



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2012

Guatemala. Organismo Judicial

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia : materia penal 2012 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. Guatemala : Organismo Judicial, 2014.

lxxxviii, 977 páginas, ; 21 cm.
D.L.OJ 078-2014

1. JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - 2012 -GUATEMALA
2. JURISPRUDENCIA - DERECHO PENAL - 2012 - GUATEMALA 3. FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DERECHO PENAL - 2012 - GUATEMALA I. Título.

Asiento recomendado para el catálogo:

CDD 340
G918dp.
2012

Una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
18 calle (Bulevar Los Próceres) 18-29, zona 10 Torre I
Centro de Justicia Laboral, octavo piso.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2014



CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2012

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Del 13 de octubre de 2009 al 13 de octubre de 2014

MAGISTRADO VOCAL I	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
MAGISTRADO VOCAL II	Dr. César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer
MAGISTRADO VOCAL III	Dr. Gabriel Antonio Medrano Valenzuela
MAGISTRADO VOCAL IV	Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos
MAGISTRADO VOCAL V	Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
MAGISTRADO VOCAL VI	Dr. Rogelio Zarceño Gaitán
MAGISTRADA VOCAL VII	Licda. Thelma Esperanza Aldana Hernández
MAGISTRADO VOCAL VIII	Lic. Luis Alberto Pineda Roca
MAGISTRADO VOCAL IX	Lic. Mynor Custodio Franco Flores
MAGISTRADO VOCAL X	Lic. Ervin Gabriel Gómez Méndez
MAGISTRADO VOCAL XI	Lic. José Arturo Sierra Gonzáles
MAGISTRADO VOCAL XII	Lic. Luis Arturo Archila L.
MAGISTRADO VOCAL XIII	Lic. Gustavo Bonilla

INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia, como tal, adquiere un valor similar al de las leyes, sin embargo, en nuestro medio, su aplicación ha permanecido casi inadvertida, por la escasa difusión de la misma.

El valor intrínseco de la jurisprudencia es una realidad concreta. Es la vida misma en toda su dimensión, valorada por el Derecho. Y es también el índice de la maduración del criterio jurídico de una nación, expresado a través de la judicatura y la magistratura.

Y para poner de manifiesto las razones que sustentan las resoluciones judiciales, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes y sociedad en general conozcan los fundamentos de las resoluciones expedidas, **se reúnen importantes criterios de decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia** que tomaron lugar durante el año 2012.

La modalidad que se muestra bajo el presente método, sin embargo, no es el de la publicación *in extensis* de las sentencias, con todas sus exposiciones, valoraciones y motivaciones, sino el de la **conducción práctica de la atención del lector interesado en temas específicos**, a través, precisamente, de criterios de clasificación por descriptores o términos.

Se limita a destacar de forma sistemática lo más relevante o innovador de cada fallo, lo que exige labor de síntesis, que resulta de suma utilidad, en la medida que permite al profesional estar al día, con una visión de conjunto, en la jurisprudencia, y después acudir a la *Gaceta de los Tribunales* respectiva, para la constatación íntegra de los pronunciamientos que especialmente le interesen.

Tanto los *Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia* como la *Gaceta de los Tribunales* pueden también ser consultados en el sitio web del Cenadoj (www.oj.gob.gt/cenadoj)

Con esto se pretende dar cumplimiento a las atribuciones que le asigna el Acuerdo de la Presidencia del Organismo Judicial, número 037/002, de creación del CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL -CENADOJ-.

**-Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Guatemala, octubre 2014.

ÍNDICE

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Materia Penal 2012

VOLUMEN I

**ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA
PARTICULAR**

Expediente No. 1658-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012	1

ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

Expediente No. 1326-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 21/08/2012	2

ACUSACIÓN

Expediente No. 1028-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012	3

ACUSACIÓN – AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN

Expediente No. 1558-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012	5
Expediente No. 272-2011 Sentencia de Casación del 11/04/2012	6
Expediente No. 79-2010 Sentencia de Casación del 27/01/2012	7

ANALOGÍA

Expediente No. 1032-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012	9
Expediente No. 2846-2011 Sentencia de Casación del 14/05/2012	10

ANTEJUICIO

Expediente No. 1154-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 09/07/2012	11
Expediente No. 870-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 02/05/2012	12

ANULACIÓN DE SENTENCIA

Expediente No. 1368-2012 Sentencia de Casación del 20/12/2012	13
Expediente No. 1413-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012	15

APERTURA A JUICIO

Expediente No. 2048-2011 Sentencia de Casación del 26/01/2012	16
Expediente No. 848-2012 Sentencia de Casación del 23/04/2012	18

AUTO DE PROCESAMIENTO

Expediente No. 1788-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 19/11/2012	19

AUTOR

Expediente No. 1131-2012 Sentencia de Casación del 20/07/2012.....	20
Expediente No. 1236-2012 Sentencia de Casación del 21/11/2012.....	21
Expediente No. 1411-2012 Sentencia de Casación del 25/10/2012.....	22
Expediente No. 2032-2011 Sentencia de Casación del 20/03/2012.....	23
Expediente No. 2446-2011 Sentencia de Casación del 30/04/2012.....	24
Expediente No. 2842-2011 Sentencia de Casación del 24/04/2012.....	24
Expediente No. 361-2010 Sentencia de Casación del 20/06/2012.....	25
Expediente No. 935-2012 Sentencia de Casación del 17/04/2012.....	26
AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAS O MEDIDAS.....	
Expediente No. 1788-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 19/11/2012.....	27
CADENA DE CUSTODIA.....	
Expediente No. 1696-2012 Sentencia de Casación del 17/12/2012.....	28
CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL.....	
Expediente No. 1788-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 19/11/2012.....	29
CIERRE TEMPORAL DE EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS O NEGOCIOS.....	

Expediente No. 989-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 21/05/2012	30

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.....

Expediente No. 1074-2012 Sentencia de Casación del 30/07/2012.....	32
Expediente No. 1077-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012.....	32
Expediente No. 1108-2012 Sentencia de Casación del 12/07/2012.....	33
Expediente No. 1206-2012 Sentencia de Casación del 16/08/2012.....	34
Expediente No. 1246-2012 Sentencia de Casación del 23/07/2012.....	35
Expediente No. 1440-2012 Sentencia de Casación del 06/11/2012.....	36
Expediente No. 1584-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012.....	37
Expediente No. 1585-2012 Sentencia de Casación del 12/10/2012.....	38
Expediente No. 1662-2011 Sentencia de Casación del 06/02/2012.....	39
Expediente No. 1669-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012.....	40
Expediente No. 1834-2011 Sentencia de Casación del 20/02/2012.....	41
Expediente No. 2008-2011 Sentencia de Casación del 27/04/2012.....	43
Expedientes No. 968-2012 y 975-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012	45

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – AGRAVANTE ESPECIAL DE APLICACIÓN RELATIVA.....

Expedientes No. 1048-2012 y 1076-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012.....	46

Expediente No. 1251-2011 Sentencia de Casación del 19/01/2012	48
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - ALEVOSÍA	
Expediente No. 131-2010 Sentencia de Casación del 05/06/2012	50
Expediente No. 1589-2012 Sentencia de Casación del 23/11/2012	51
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – COOPERACIÓN DE MENORES DE EDAD	
Expediente No. 1121-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012	52
Expediente No. 1571-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012	53
Expediente No. 1706-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012	55
Expedientes No. 783-2012 y 784-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012	56
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – CUADRILLA	
Expediente No. 1602-2012 Sentencia de Casación del 20/12/2012	56
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ENSAÑAMIENTO	
Expediente No. 1011-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012	58
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO AL OFENDIDO	

Expediente No. 1032-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012	59

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MOTIVOS

FÚTILES O ABYECTOS.....

Expediente No. 1037-2012 Sentencia de casación del 14/05/2012	60

Expediente No. 955-2012 Sentencia de casación del 03/05/2012	61

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES –

NOCTURNIDAD Y DESPOBLADO.....

Expediente No. 1024-2012 Sentencia de casación del 14/05/2012	62

Expediente No. 1448-2012 Sentencia de casación del 25/09/2012	62

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES –

PREMEDITACIÓN.....

Expediente No. 1543-2012 Sentencia de casación del 05/11/2012	63

Expediente No. 1589-2012 Sentencia de casación del 23/11/2012	64

Expediente No. 1677-2012 Sentencia de casación del 12/11/2012	65

Expediente No. 1879-2011 Sentencia de casación del 17/01/2012	66

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES –

PREPARACIÓN PARA LA FUGA.....

Expediente No. 1098-2012 Sentencia de casación del 18/06/2012	67

Expediente No. 1602-2012 Sentencia de casación del 20/12/2012.....	68
Expediente No. 2819-2011 Sentencia de casación del 12/03/2012.....	70

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – REINCIDENCIA.....

Expediente No. 1079-2012 Sentencia de casación del 12/06/2012.....	70
Expediente No. 1121-2012 Sentencia de casación del 18/06/2012.....	71

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.....

Expediente No. 1834-2011 Sentencia de casación del 20/02/2012.....	72

CLAUSURA PROVISIONAL.....

Expediente No. 848-2012 Sentencia de casación del 23/04/2012.....	74

COAUTOR

Expediente No. 1409-2012 Sentencia de casación del 25/09/2012.....	75
Expediente No. 1445-2012 Sentencia de casación del 02/11/2012.....	76
Expediente No. 1477-2012 Sentencia de casación del 14/12/2012.....	77
Expediente No. 1643-2012 Sentencia de casación del 02/11/2012.....	79
Expediente No. 2842-2011 Sentencia de casación del 24/04/2012.....	80

Expediente No. 540-2011 Sentencia de casación del 01/06/2012.....	80
Expediente No. 984-2012 Sentencia de casación del 01/06/2012.....	82

COMPETENCIA DE JUECES DE EJECUCIÓN.....

Expediente No. 1912-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 19/12/2012.....	84
Expediente No. 1913-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 19/12/2012.....	85

COMPETENCIA DE JUECES DE PAZ PENAL MÓVIL

Expediente No. 1604-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 13/09/2012.....	86

COMPETENCIA DE JUECES DE PAZ PENAL.....

Expediente No. 1086-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/05/2012.....	88
Expediente No. 1232-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 11/07/2012.....	89
Expediente No. 1253-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 11/07/2012.....	91
Expediente No. 1275-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 02/08/2012.....	92
Expediente No. 1279-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 13/08/2012.....	92
Expediente No. 1436-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 17/08/2012.....	92
Expediente No. 1511-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 27/08/2012.....	92
Expediente No. 1538-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 03/09/2012.....	92

Expediente No. 1559-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 04/09/2012.....	92
Expediente No. 1560-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 03/09/2012.....	92
Expediente No. 1686-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 22/10/2012.....	92
Expediente No. 280-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 14/02/2012.....	92
Expediente No. 281-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 24/01/2012.....	92
Expediente No. 282-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 25/01/2012.....	92
Expediente No. 283-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 24/01/2012.....	92
Expediente No. 285-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 14/02/2012.....	92
Expediente No. 286-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 24/01/2012.....	92
Expediente No. 287-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 25/01/2012.....	92
Expediente No. 288-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 25/01/2012.....	93
Expediente No. 289-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 13/02/2012.....	93
Expediente No. 290-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 24/01/2012.....	93
Expediente No. 291-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 25/01/2012.....	93
Expediente No. 515-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 13/02/2012.....	93
Expediente No. 516-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 13/02/2012.....	93
Expediente No. 519-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 13/02/2012.....	93

Expediente No. 520-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 13/02/2012	93
Expediente No. 521-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 13/02/2012	93
Expediente No. 523-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 14/02/2012	93
Expediente No. 1303-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 17/08/2012	93
Expediente No. 1347-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 21/08/2012	95
Expediente No. 1580-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 18/09/2012	96
Expediente No. 1582-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 08/10/2012	97
Expediente No. 1596-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 08/10/2012	97
Expediente No. 1676-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 24/10/2012	99
Expediente No. 1683-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 24/10/2012	100
Expediente No. 837-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/05/2012	101

COMPETENCIA DE JUECES DE PRIMERA

INSTANCIA PENAL

Expediente No. 1232-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 11/07/2012	103
Expediente No. 1253-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 11/07/2012	104
Expediente No. 1275-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 02/08/2012	105
Expediente No. 1347-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 21/08/2012	105

Expediente No. 1596-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 08/10/2012.....	106
Expediente No. 1625-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 22/10/2012.....	107
Expediente No. 1930-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 19/12/2012.....	108
Expediente No. 837-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/05/2012.....	109

COMPETENCIA DE JUECES DE TURNO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO

Expediente No. 1894-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 18/12/2012.....	110
Expediente No. 1921-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 19/12/2012.....	111
Expediente No. 1931-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 19/12/2012.....	114

COMPETENCIA DE JUECES UNIPERSONALES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA.....

Expediente No. 1514-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 03/09/2012.....	116
Expediente No. 225-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 23/01/2012.....	117

COMPETENCIA DE SALA DE LA CORTE DE APELACIONES PENAL.....

Expediente No. 1682-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 04/10/2012	118
COMPETENCIA DE SALA DE LA CORTE DE APELACIONES PENAL DE FEMICIDIO	
Expediente No. 1682-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 04/10/2012	120
COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL	
Expediente No. 1787-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/01/2012	122
Expediente No. 692-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 21/05/2012	123
COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL EN DELITOS DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO	
Expediente No. 1312-2012 Sentencia de Casación del 21/08/2012	125
COMPETENCIA EN PROCESOS DE MAYOR RIESGO	
Expediente No. 1363-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 30/07/2012	126
Expediente No. 1787-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/11/2012	127
COMPETENCIA POR DECLINATORIA	

Expediente No. 1619-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 05/11/2012	128

COMPETENCIA POR INHIBITORIA

Expediente No. 1619-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 05/11/2012	129

COMPETENCIA, OPORTUNIDAD PARA CUESTIONES DE

Expediente No. 29-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 14/03/2012	131
Expediente No. 542-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 14/03/2012	131

CONCURSO APARENTE DE LEYES

Expediente No. 1192-2012 Sentencia de Casación del 20/07/2012	132
Expediente No. 2211-2011 Sentencia de Casación del 30/01/2012	133

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Expedientes No. 1043-2012; 1081-2012; 1083-2012 y 1084- 2012 Sentencia de Casación del 06/08/2012	135
Expediente No. 1055-2012 Sentencia de Casación del 01/06/2012	136
Expediente No. 1133-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012	138
Expediente No. 1136-2012 Sentencia de Casación del 11/06/2012	140
Expediente No. 1201-2012 Sentencia de Casación del 25/06/2012	142

Expediente No. 1318-2012 Sentencia de Casación del 02/08/2012.....	145
Expediente No. 1543-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012.....	145
Expediente No. 1646-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012.....	146
Expediente No. 79-2010 Sentencia de Casación del 27/01/2012.....	147
Expediente No. 918-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2012.....	151
Expediente No. 945-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012.....	152
Expediente No. 990-2012 Sentencia de Casación del 24/04/2012.....	153

CONCURSO REAL DE DELITOS.....

Expedientes No. 1043-2012, 1081-2012, 1083-2012 y 1084- 2012 Sentencia de Casación del 06/08/2012.....	153
Expediente No. 1120-2012 Sentencia de Casación del 13/07/2012.....	154
Expedientes No. 1143-2012 y 1173-2012 Sentencia de Casación del 08/08/2012.....	156
Expediente No. 1153-2012 Sentencia de Casación del 24/08/2012.....	157
Expediente No. 1172-2012 Sentencia de Casación del 25/07/2012.....	157
Expediente No. 1241-2012 Sentencia de Casación del 03/08/2012.....	158
Expedientes No. 1423-2012; 1424-2012; 1425-2012; 1426- 2012, 1447-2012, 1462-2012 y 1419-2012 Sentencia de Casación del 08/10/2012.....	159
Expediente No. 1432-2012 Sentencia de Casación del 31/08/2012.....	160

Expediente No. 1467-2012 Sentencia de Casación del 27/08/2012	161
Expediente No. 1468-2011 Sentencia de Casación del 19/01/2012	161
Expedientes No. 1566-2012, 1567-2012 y 1577-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012	162
Expediente No. 1617-2012 Sentencia de Casación del 13/11/2012	163
Expediente No. 1629-2012 Sentencia de Casación del 14/11/2012	165
Expedientes No. 2031-2011 y 2158-2011 Sentencia de Casación del 03/02/2012	166
Expediente No. 606-2012 Sentencia de Casación del 27/03/2012	167
Expediente No. 918-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2012	168
Expediente No. 945-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012	945
Expediente No. 990-2012 Sentencia de Casación del 24/04/2012	169
Expediente No. 995-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012	170

CONEXIÓN

Expediente No. 1069-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 30/05/2012	171
Expediente No. 1113-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 04/06/2012	172
Expediente No. 871-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 26/04/2012	173

CONMUTACIÓN DE LAS PENAS

Expediente No. 1034-2012 Sentencia de Casación del 21/08/2012	174
Expedientes No. 1043-2012, 1081-2012, 1083-2012 y 1084- 2012 Sentencia de Casación del 06/08/2012	175
Expediente No. 1336-2012 Sentencia de Casación del 15/10/2012	176
Expediente No. 1620-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012	176
Expediente No. 928-2012 Sentencia de Casación del 03/05/2012	177
Expediente No. 995-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012	178

CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Expediente No. 1304-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 09/07/2012	179

CUESTIÓN PREJUDICIAL

Expediente No. 105-2012 Sentencia de Casación del 19/07/2012	180
Expediente No. 1492-2011 Sentencia de Casación del 20/02/2012	180
Expediente No. 1554-2012 Sentencia de Casación del 18/10/2012	182
Expediente No. 1704-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012	183
Expediente No. 1820-2011 Sentencia de Casación del 26/01/2012	184
Expedientes No. 1872-2011, 1873-2011 y 1885-2011 Sentencia de Casación del 02/02/2012	186
Expediente No. 2103-2011 Sentencia de Casación del 20/01/2012	187

Expediente No. 2494-2011 Sentencia de Casación del 20/03/2012	188
Expediente No. 308-2010 Sentencia de Casación del 21/09/2012	189
Expediente No. 447-2012 Sentencia de Casación del 17/04/2012	190
Expediente No. 762-2012 Sentencia de Casación del 15/03/2012	190
Expedientes No. 997-2012 y 1045-2012 Sentencia de Casación del 12/06/2012	191

CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Expedientes No. 1143-2012 y 1173-2012 Sentencia de Casación del 08/08/2012	194
Expediente No. 2410-2011 Sentencia de Revisión del 08/08/2012	195

DELITO CONSUMADO

Expediente No. 1468-2012 Sentencia de Casación del 17/09/2012	196
Expediente No. 2174-2011 Sentencia de Casación del 13/03/2012	197
Expediente No. 753-2012 Sentencia de Casación del 20/03/2012	198
Expediente No. 818-2011 Sentencia de Casación del 13/08/2012	199
Expedientes No. 917-2012 y 932-2012 Sentencia de Casación del 30/04/2012	200

DELITO CONSUMADO – MOMENTO CONSUMATIVO

Expediente No. 1639-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012	201

DELITO CONTINUADO

Expediente No. 1089-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012	202
Expediente No. 1120-2012 Sentencia de Casación del 13/07/2012	204
Expediente No. 1153-2012 Sentencia de Casación del 24/08/2012	205
Expediente No. 1172-2012 Sentencia de Casación del 25/07/2012	206
Expediente No. 1315-2012 Sentencia de Casación del 08/10/2012	207
Expedientes No. 1348-2012 y 1410-2012 Sentencia de Casación del 08/10/2012	208
Expediente No. 1432-2012 Sentencia de Casación del 31/08/2012	208
Expediente No. 1545-2012 Sentencia de Casación del 12/10/2012	209
Expediente No. 606-2012 Sentencia de Casación del 27/03/2012	210
Expediente No. 969-2012 Sentencia de Casación del 26/04/2012	211

DELITO DOLOSO

Expediente No. 585-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012	212
Expediente No. 936-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012	214

Expediente No. 96-2010 Sentencia de Casación del 30/04/2012	216

DELITO DOLOSO – DOLO EVENTUAL

Expediente No. 1080-2012 Sentencia de Casación del 31/07/2012	217
Expediente No. 2445-2011 Sentencia de Casación del 07/02/2012	218
Expediente No. 585-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012	219
Expediente No. 690-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012	221
Expediente No. 973-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012	221

DELITO, LUGAR DEL

Expediente No. 1086-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/05/2012	222
Expediente No. 1303-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 17/08/2012	224
Expediente No. 1322-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 17/08/2012	225
Expediente No. 1465-2012 Sentencia de Casación del 24/08/2012	227
Expediente No. 1487-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 28/08/2012	228
Expediente No. 1574-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 13/09/2012	229
Expediente No. 1670-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 22/10/2012	230
Expediente No. 1748-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/11/2012	231

Expediente No. 1799-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/11/2012.....	232
Expediente No. 1803-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/11/2012.....	233
Expediente No. 2149-2011 Sentencia de Casación del 08/03/2012	235
Expediente No. 2841-2011 Sentencia de Casación del 27/03/2012.....	236
Expediente No. 2843-2011 Auto de Conflicto de Competencia del 19/01/2012.....	236
Expediente No. 2875-2011 Sentencia de Casación del 24/04/2012	237
Expediente No. 977-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 02/05/2012	237

DELITO, PARTICIPACIÓN EN EL.....

Expediente No. 1452-2012 Sentencia de Casación del 18/09/2012	238
Expediente No. 183-2010 Sentencia de Casación del 20/09/2012	239

DELITO, TIEMPO DE COMISIÓN DEL.....

Expediente No. 1300-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012.....	239
Expediente No. 1465-2012 Sentencia de Casación del 24/08/2012	240
Expediente No. 2149-2011 Sentencia de Casación del 08/03/2012	241
Expediente No. 2841-2011 Sentencia de Casación del 27/03/2012	242

DELITOS

DELITOS – DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

Expediente No. 1221-2012 Sentencia de Casación del 18/10/2012	242

**DELITOS – DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL CON
AGRAVACIÓN DE LA PENA**

Expediente No. 1136-2012 Sentencia de Casación del 11/06/2012	243

DELITOS – DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES

Expediente No. 958-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012	244

**DELITOS – DELITO DE APROPIACIÓN Y RETENCIÓN
INDEBIDAS**

Expediente No. 1534-2012 Sentencia de Casación del 13/12/2012	245
Expediente No. 1535-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012	246

DELITOS – DELITO DE ASESINATO

Expediente No. 1200-2012 Sentencia de Casación del 12/07/2012	247
Expediente No. 1614-2012 Sentencia de Casación del 13/12/2012	248
Expediente No. 1677-2012 Sentencia de Casación del 12/11/2012	249
Expediente No. 2410-2011 Sentencia de Revisión del 07/02/2012	250

Expediente No. 2816-2011 Sentencia de Casación del 15/05/2012	251
Expediente No. 606-2012 Sentencia de Casación del 27/03/2012	252
DELITOS – DELITO DE ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA	
Expediente No. 1531-2012 Sentencia de Casación del 12/11/2012	253
Expediente No. 1589-2012 Sentencia de Casación del 23/11/2012	254
DELITOS – DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA	
Expediente No. 1133-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012	255
Expediente No. 1201-2012 Sentencia de Casación del 25/06/2012	257
Expedientes No. 1348-2012 y 1410-2012 Sentencia de Casación del 08/10/2012	259
Expedientes No. 1423-2012, 1424-2012, 1425-2012, 1426- 2012, 1447-2012 y 1419-2012 Sentencia de Casación del 08/10/2012	260
Expedientes No. 1566-2012, 1567-2012 y 1577-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012	260
Expediente No. 848-2012 Sentencia de Casación del 23/04/2012	261
DELITOS – DELITO DE CASOS ESPECIALES DE DEFRAUDACIÓN ADUANERA	
Expediente No. 1491-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 28/08/2012	262
DELITOS – DELITO DE CASOS ESPECIALES DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA	

Expediente No. 1233-2011 Sentencia de Casación del 01/10/2012	263
Expediente No. 1539-2012 Sentencia de Casación del	264
DELITOS – DELITO DE CASOS ESPECIALES DE ESTAFA	
Expediente No. 1055-2012 Sentencia de Casación del 01/06/2012	265
Expediente No. 2037-2011 Sentencia de Casación del 13/03/2012	266
Expediente No. 272-2011 Sentencia de Casación del 11/04/2012	267
DELITOS – DELITO DE COACCIÓN	
Expediente No. 1524-2012 Sentencia de Casación del 06/11/2012	267
DELITOS – DELITO DE COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO	
Expediente No. 1029-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012	271
Expediente No. 1362-2012 Sentencia de Casación del 23/08/2012	272
Expedientes No. 1594-2011, 1629-2011, 1683-2011, 1688- 2011, 1702-2011 y 1715-2011 Sentencia de Casación del 07/02/2012	273
Expediente No. 1594-2012 Sentencia de Casación del 15/10/2012	275
Expediente No. 1623-2012 Sentencia de Casación del 27/11/2012	275
Expediente No. 249-2010 Sentencia de Casación del 04/05/2012	276

Expediente No. 2853-2011 Sentencia de Casación del 14/05/2012	278
Expediente No. 665-2009. Sentencia de Casación del 21/05/2012	279

DELITOS – DELITO DE CONCUSIÓN

Expediente No. 2374-2011 Sentencia de Casación del 21/02/2012	281

DELITOS – DELITO DE CONSPIRACIÓN

Expedientes No. 1048-2012 y 1076-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012.....	285
Expedientes No. 1140-2012, 1145-2012, 1149-2012 y 1176-2012 Sentencia de Casación del 24/09/2012	287
Expediente No. 1201-2012 Sentencia de Casación del 25/06/2012	287
Expedientes No. 1320-2012 y 1333-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012.....	290
Expedientes No. 1566-2012, 1567-2012 y 1577-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012.....	291
Expediente No. 1584-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012	292
Expediente No. 1928-2011 Sentencia de Casación del 06/03/2012	293
Expedientes No. 2031-2011 y 2158-2011 Sentencia de Casación del 03/02/2012.....	294
Expediente No. 692-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 21/05/2012	295
Expediente No. 848-2012 Sentencia de Casación del 23/04/2012	296

DELITOS – DELITO DE DEFRAUDACIÓN ADUANERA

Expediente No. 692-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 21/05/2012	297

DELITOS – DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA	
Expediente No. 2494-2011 Sentencia de Casación del 20/03/2012	298
Expediente No. 2523-2011 Sentencia de Casación del 05/06/2012	299
DELITOS – DELITO DE DESOBEDIENCIA	
Expedientes No. 1086-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/05/2012	301
Expediente No. 469-2009 Sentencia de Casación del 17/04/2012	302
DELITOS – DELITO DE DESORDEN PÚBLICO	
Expediente No. 859-2012 Sentencia de Casación del 20/06/2012	304
DELITOS – DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL	
Expediente No. 5-2010 Sentencia de Casación del 16/02/2012	304
DELITOS – DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO	
Expediente No. 1290-2012 Sentencia de Casación del 15/08/2012	305
DELITOS – DELITO DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL	
Expediente No. 1643-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012	306
DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO PROPIO	
Expediente No. 1595-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012	307

Expediente No. 2374-2011 Sentencia de Casación del 21/02/2012.....	308
Expediente No. 2471-2011 Sentencia de Casación del 27/03/2012	313
Expediente No. 79-2010 Sentencia de Casación del 27/01/2012	314

DELITOS – DELITO DE EQUIPARACIÓN DE DOCUMENTOS

Expediente No. 1129-2012 Sentencia de Casación del 07/06/2012	318

DELITOS – DELITO DE ESTAFA EN LA ENTREGA DE BIENES

Expediente No. 308-2010 Sentencia de Casación del 21/09/2012	320

DELITOS – DELITO DE ESTAFA MEDIANTE CHEQUE

Expediente No. 762-2012 Sentencia de Casación del 15/03/2012	320

DELITOS – DELITO DE ESTAFA PROPIA

Expediente No. 1201-2012 Sentencia de Casación del 25/06/2012	321
Expediente No. 1704-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012	324

ÍNDICE

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2012

VOLUMEN II

DELITOS – DELITO DE ESTAFA PROPIA

Expediente No. 2103-2011 Sentencia de Casación del 20/01/2012	327
Expediente No. 79-2010 Sentencia de Casación del 27/01/2012	328
Expediente No. 966-2012 Sentencia de Casación del 08/06/2012	332

DELITOS – DELITO DE ESTUPRO MEDIANTE INEXPERIENCIA O CONFIANZA

Expediente No. 1603-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012	333

DELITOS – DELITO DE EVASIÓN

Expediente No. 1236-2012 Sentencia de Casación del 21/11/2012	334

DELITOS – DELITO DE EXACCIONES INTIMIDATORIAS

Expedientes No. 1868-2011 y 1968-2011 Sentencia de Casación del 10/01/2012	335

DELITOS – DELITO DE EXTORSIÓN

Expediente No. 1110-2012 Sentencia de Casación del 26/06/2012	337
Expediente No. 1318-2012 Sentencia de Casación del 02/08/2012	338
Expediente No. 1723-2011 Sentencia de Casación del 19/01/2012	338
Expediente No. 2842-2011 Sentencia de Casación del 24/04/2012	340
Expediente No. 540-2011 Sentencia de Casación del 01/06/2012	340
Expediente No. 977-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 02/05/2012	342

DELITOS – DELITO DE FACILITACIÓN DE MEDIOS

Expediente No. 1504-2012 Sentencia de Casación del 11/09/2012	343
Expediente No. 1623-2012 Sentencia de Casación del 27/11/2012	344
Expediente No. 665-2009 Sentencia de Casación del 21/05/2012	345

DELITOS – DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

Expediente No. 1055-2012 Sentencia de Casación del 01/06/2012	346
Expediente No. 79-2010 Sentencia de Casación del 27/01/2012	347

DELITOS – DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS

Expediente No. 1129-2012 Sentencia de Casación del 07/06/2012	352

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO

Expediente No. 2871-2011 Sentencia de Casación del 13/03/2012	353
Expediente No. 505-2011 Sentencia de Casación del 10/02/2012	354

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1398-2012 Sentencia de Casación del 11/09/2012	356

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO

Expediente No. 1080-2012 Sentencia de Casación del 31/07/2012	357
Expediente No. 1164-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012	358
Expediente No. 138-2011 Sentencia de Casación del 01/03/2012	360
Expediente No. 1614-2012 Sentencia de Casación del 13/12/2012	361
Expediente No. 606-2012 Sentencia de Casación del 27/03/2012	362

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Expediente No. 1297-2012 Sentencia de Casación del 28/09/2012	363
Expediente No. 1421-2012 Sentencia de Casación del 12/09/2012	364
Expediente No. 1506-2012 Sentencia de Casación del 06/09/2012	365
Expediente No. 1644-2012 Sentencia de Casación del 16/10/2012	365

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

Expediente No. 1164-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012	366
Expediente No. 544-2011 Sentencia de Casación del 02/04/2012	368

**DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA**

Expediente No. 1016-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012	369
Expediente No. 1077-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012	370
Expediente No. 1398-2012 Sentencia de Casación del 11/09/2012	371
Expediente No. 248-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012	372

**DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO
PRETERINTENCIONAL**

Expediente No. 1382-2012 Sentencia de Casación del 27/09/2012	372

DELITOS – DELITO DE HURTO

Expediente No. 1055-2012 Sentencia de Casación del 01/06/2012	373

DELITOS – DELITO DE HURTO AGRAVADO

Expediente No. 2496-2011 Sentencia de Casación del 09/02/2012	374
Expediente No. 2817-2011 Sentencia de Casación del 23/04/2012	375

DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS

Expediente No. 1299-2012 Sentencia de Casación del 08/08/2012	375
Expediente No. 1621-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012	376
Expedientes No. 19-2008 y 21-2008 Sentencia de Casación del 15/03/2012	377
Expediente No. 212-2010 Sentencia de Casación del 17/04/2012	378
Expediente No. 2365-2011 Sentencia de Casación del 24/01/2012	379
Expediente No. 2374-2011 Sentencia de Casación del 21/02/2012	380
Expediente No. 2471-2011 Sentencia de Casación del 27/03/2012	385
Expediente No. 2866-2011 Sentencia de Casación del 27/02/2012	386
Expediente No. 532-2010 Sentencia de Casación del 10/07/2012	388
Expediente No. 952-2012 Sentencia de Casación del 23/04/2012	390

DELITOS – DELITO DE LESIONES CULPOSAS

Expediente No. 1658-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012	390

DELITOS – DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA

Expediente No. 1322-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 17/08/2012	391
Expediente No. 1670-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 22/10/2012	393

DELITOS – DELITO DE PARRICIDIO

Expediente No. 1644-2012 Sentencia de Casación del 16/10/2012	394
Expediente No. 973-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012	395

DELITOS – DELITO DE PECULADO

Expediente No. 1256-2011 Sentencia de Casación del 21/02/2012	396

DELITOS – DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Expedientes No. 1163-2012, 1184-2012 y 1229-2012 Sentencia de Casación del 03/09/2012	397
Expediente No. 1358-2011 Sentencia de Casación del 13/12/2012	398
Expediente No. 1411-2012 Sentencia de Casación del 25/10/2012	400
Expediente No. 1662-2012 Sentencia de Casación del 10/12/2012	401
Expediente No. 1841-2011 Sentencia de Casación del 24/01/2012	403
Expediente No. 2863-2011 Sentencia de Casación del 09/03/2012	404

**DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS
DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS**

Expediente No. 1251-2012 Sentencia de Casación del 16/07/2012	405
Expediente No. 1286-2012 Sentencia de Casación del 23/08/2012	406
Expediente No. 1323-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012	407

Expediente No. 1379-2012 Sentencia de Casación del 30/08/2012	408
Expediente No. 1517-2012 Sentencia de Casación del 21/09/2012	409
Expediente No. 1557-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012	409
Expediente No. 1624-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012	410
Expediente No. 2211-2011 Sentencia de Casación del 30/01/2012	411
Expediente No. 2841-2011 Sentencia de Casación del 27/03/2012	413
Expediente No. 361-2012 Sentencia de Casación del 23/02/2012	413
Expediente No. 510-2012 Sentencia de Casación del 29/03/2012	415
Expediente No. 714-2011 Sentencia de Casación del 23/08/2012	416

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS DE FABRICACIÓN ARTESANAL

Expediente No. 1639-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012	417
Expediente No. 2552-2011 Sentencia de Casación del 04/05/2012	418

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE EXPLOSIVOS

Expedientes No. 1558-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012	418
Expedientes No. 899-2012 Sentencia de Casación del 26/04/2012	420

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN O ESTÍMULO A LA DROGADICCIÓN

Expediente No. 1362-2012 Sentencia de Casación del 23/08/2012	421

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Expediente No. 2853-2011 Sentencia de Casación del 14/05/2012	422

DELITOS – DELITO DE REUNIONES Y MANIFESTACIONES ILÍCITAS

Expediente No. 859-2012 Sentencia de Casación del 20/06/2012	424

DELITOS – DELITO DE ROBO AGRAVADO

Expediente No. 1077-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012	425
Expediente No. 1099-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012	425
Expediente No. 1341-2012 Sentencia de Casación del 06/08/2012	427
Expediente No. 1358-2011 Sentencia de Casación del 13/12/2012	427
Expediente No. 1629-2012 Sentencia de Casación del 14/11/2012	430
Expediente No. 1706-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012	431
Expediente No. 2211-2011 Sentencia de Casación del 30/01/2012	432
Expediente No. 2837-2011 Sentencia de Casación del 21/02/2012	434
Expediente No. 935-2012 Sentencia de Casación del 17/04/2012	434

DELITOS – DELITO DE ROBO DE FLUIDOS

Expediente No. 109-2011 Sentencia de Casación del 07/08/2012	435

DELITOS – DELITO DE SUSTRACCIÓN AGRAVADA

Expediente No. 1246-2012 Sentencia de Casación del 23/07/2012	436

DELITOS – DELITO DE TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA

Expediente No. 1102-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012	437

DELITOS – DELITO DE TRÁNSITO INTERNACIONAL

Expediente No. 1468-2012 Sentencia de Casación del 17/09/2012	438
Expediente No. 1504-2012 Sentencia de Casación del 11/09/2012	439
Expediente No. 2174-2011 Sentencia de Casación del 13/03/2012	440
Expediente No. 753-2012 Sentencia de Casación del 20/03/2012	441
Expediente No. 818-2011 Sentencia de Casación del 13/08/2012	442
Expediente No. 941-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2012	442

DELITOS – DELITO DE TRANSPORTE Y/O TRASLADO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

Expediente No. 1386-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012	443

DELITOS – DELITO DE USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS

Expediente No. 1435-2012 Sentencia de Casación del 04/09/2012	444
Expediente No. 995-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012	445

DELITOS – DELITO DE USO DE INFORMACIÓN

Expediente No. 1201-2012 Sentencia de Casación del 25/06/2012	446

DELITOS – DELITO DE USURPACIÓN

Expediente No. 1492-2011 Sentencia de Casación del 20/02/2012	449
Expediente No. 1519-2012 Sentencia de Casación del 12/11/2012	451

DELITOS – DELITO DE USURPACIÓN AGRAVADA

Expediente No. 1041-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012	452

DELITOS – DELITO DE USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES

Expedientes No. 1317-2012 y 1338-2012 Sentencia de Casación del 27/12/2012	454

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN

Expediente No. 1311-2012 Sentencia de Casación del 08/10/2012	456
Expediente No. 1617-2012 Sentencia de Casación del 13/11/2012	456
Expediente No. 2149-2011 Sentencia de Casación del 08/03/2012	458

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA

Expediente No. 1240-2012 Sentencia de Casación del 26/06/2012	459
Expediente No. 1440-2012 Sentencia de Casación del 06/11/2012	460
Expediente No. 1698-2011 Sentencia de Casación del 23/01/2012	461
Expediente No. 321-2012 Sentencia de Casación del 08/03/2012	463
Expediente No. 747-2011 Sentencia de Casación del 04/09/2012	464
Expediente No. 847-2012 Sentencia de Casación del 23/03/2012	465

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1399-2012 Sentencia de Casación del 25/09/2012	466

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Expediente No. 102-2011 Sentencia de Casación del 02/08/2012	466
Expediente No. 1044-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012	469
Expediente No. 1089-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012	471
Expedientes No. 1169-2012 y 1175-2012 Sentencia de Casación del 07/08/2012	474
Expediente No. 1240-2012 Sentencia de Casación del 26/06/2012	474
Expediente No. 1261-2012 Sentencia de Casación del 03/08/2012	476
Expediente No. 1319-2012 Sentencia de Casación del 03/08/2012	477

Expediente No. 1329-2012 Sentencia de Casación del 08/10/2012.....	477
Expediente No. 1401-2012 Sentencia de Casación del 21/09/2012	478
Expediente No. 1520-2012 Sentencia de Casación del 28/09/2012	479
Expediente No. 1556-2012 Sentencia de Casación del 13/11/2012	479
Expediente No. 1572-2012 Sentencia de Casación del 13/11/2012.....	480
Expediente No. 1630-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012.....	481
Expediente No. 1662-2011 Sentencia de Casación del 06/02/2012.....	483
Expediente No. 1662-2011 Sentencia de Casación del 27/12/2012.....	484
Expediente No. 2330-2011 Sentencia de Casación del 01/03/2012.....	485
Expediente No. 264-2011 Sentencia de Casación del 09/08/2012.....	486
Expediente No. 2869-2011 Sentencia de Casación del 05/03/2012.....	487
Expediente No. 2871-2011 Sentencia de Casación del 13/03/2012.....	487
Expediente No. 321-2012 Sentencia de Casación del 08/03/2012.....	488
Expediente No. 918-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2012	489
Expediente No. 918-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2012.....	490

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA ECONÓMICA

Expediente No. 1373-2012 Sentencia de Casación del 11/09/2012.....	490

Expediente No. 958-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012	491

DELITOS CULPOSOS

Expediente No. 1164-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012	492
Expediente No. 544-2011 Sentencia de Casación del 02/04/2012	494

DELITOS DE ACTIVIDAD

Expediente No. 2211-2011 Sentencia de Casación del 30/01/2012	495
Expediente No. 361-2012 Sentencia de Casación del 23/02/2012	496
Expediente No. 753-2012 Sentencia de Casación del 20/03/2012	498

DELITOS DE RESULTADO

Expediente No. 2843-2011 Sentencia de Casación del 19/01/2012	500

DELITOS MENOS GRAVES

Expediente No. 1161-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 09/07/2012	500
Expediente No. 1303-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 17/08/2012	501
Expediente No. 1304-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 09/07/2012	503
Expediente No. 1347-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 21/08/2012	504
Expediente No. 1580-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 18/09/2012	505

Expediente No. 1582-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 08/10/2012	506
Expediente No. 1596-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 08/10/2012	507
Expediente No. 979-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 24/04/2012	508

DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN

Expedientes No. 1169-2012 y 1175-2012 Sentencia de Casación del 07/08/2012	509

DERECHO DE DEFENSA

Expediente No. 1326-2012 Sentencia de Casación del 21/08/2012	510
Expediente No. 1878-2011 Sentencia de Casación del 05/01/2012	512

DERECHO INDÍGENA

Expediente No. 1524-2012 Sentencia de Casación del 06/11/2012	513

DERECHOS DE AUTOR

Expediente No. 1820-2011 Sentencia de Casación del 26/01/2012	517

DETENCIÓN ILEGAL

Expediente No. 629-2012 Sentencia de Casación del 25/04/2012	518

DETENCIÓN LEGAL

Expediente No. 1236-2012 Sentencia de Casación del 21/11/2012	519

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA

Expediente No. 1539-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012.....	520
Expediente No. 1620-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012	521

EFECTOS DEL RECURSO

Expediente No. 1133-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012.....	522
Expedientes No. 1268-2012 y 1274-2012 Sentencia de Casación del 27/09/2012	524
Expedientes No. 1320-2012 y 1333-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012	524
Expediente No. 1531-2012 Sentencia de Casación del 12/11/2012	525
Expediente No. 2866-2011 Sentencia de Casación del 27/02/2012	527

EXCLUSIÓN DE AGRAVANTES

Expediente No. 1037-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012	529
Expediente No. 1584-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012	530
Expediente No. 1600-2012 Sentencia de Casación del 26/12/2012	531
Expediente No. 1620-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012	533
Expediente No. 1662-2011 Sentencia de Casación del 27/12/2012.....	534

Expediente No. 1879-2011 Sentencia de Casación del 17/01/2012.....	536
Expediente No. 2819-2011 Sentencia de Casación del 12/03/2012.....	537
Expediente No. 768-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012.....	537
Expediente No. 914-2012 Sentencia de Casación del 22/03/2012.....	538
Expediente No. 954-2012 Sentencia de Casación del 30/04/2012.....	539

EXCUSA

Expediente No. 1574-2012 Sentencia de Casación del 13/09/2012.....	540

EXHIBICIÓN PERSONAL

Expediente No. 629-2012 Sentencia de Casación del 25/04/2012	541

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL – ESTADO DE NECESIDAD

Expediente No. 1150-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012.....	542
Expediente No. 1475-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012.....	543

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL – LEGÍTIMA DEFENSA

Expediente No. 714-2012 Sentencia de Casación del 18/04/2012.....	544

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL – MIEDO INVENCIBLE

Expediente No. 1137-2012 Sentencia de Casación del 30/08/2012	545
Expediente No. 1356-2012 Sentencia de Casación del 09/10/2012	545

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL - AMNISTÍA

Expedientes No. 1143-2012 y 1173-2012 Sentencia de Casación del 08/08/2012	546

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Expedientes No. 1143-2012 y 1173-2012 Sentencia de Casación del 08/08/2012	548
Expediente No. 1300-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012	548

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL – RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Expediente No. 1397-2012 Sentencia de Casación del 16/08/2012	549

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL – ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Expediente No. 1257-2012 Sentencia de Casación del 08/10/2012	550

FALTA CONTRA LAS PERSONAS

Expediente No. 1113-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 04/06/2012.....	551
Expediente No. 2330-2011 Auto de Conflicto de Competencia del 01/03/2012.....	552

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 1047-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012.....	554
Expediente No. 1068-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012.....	555
Expediente No. 1129-2012 Sentencia de Casación del 07/06/2012.....	556
Expediente No. 1130-2012 Sentencia de Casación del 19/10/2012.....	557
Expediente No. 1213-2012 Sentencia de Casación del 24/07/2012.....	558
Expediente No. 1278-2012 Sentencia de Casación del 31/07/2012.....	558
Expediente No. 1313-2012 Sentencia de Casación del 11/10/2012.....	559
Expediente No. 1335-2012 Sentencia de Casación del 07/08/2012.....	560
Expediente No. 1344-2012 Sentencia de Casación del 09/10/2012.....	561
Expediente No. 1360-2012 Sentencia de Casación del 18/10/2012.....	561
Expediente No. 1368-2012 Sentencia de Casación del 20/12/2012.....	562
Expediente No. 1376-2012 Sentencia de Casación del 04/09/2012.....	563
Expediente No. 1388-2012 Sentencia de Casación del 31/01/2012.....	564

Expediente No. 1413-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012	565
Expediente No. 1453-2012 Sentencia de Casación del 01/10/2012	566
Expediente No. 1463-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012	567
Expediente No. 1464-2012 Sentencia de Casación del 11/09/2012	568
Expediente No. 1496-2012 Sentencia de Casación del 13/11/2012	569
Expediente No. 1565-2011 Sentencia de Casación del 20/01/2012	570
Expediente No. 1593-2012 Sentencia de Casación del 27/11/2012	571
Expediente No. 1600-2012 Sentencia de Casación del 26/12/2012	572
Expedientes No. 1642-2012 y 1647-2012 Sentencia de Casación del 08/11/2012	573
Expediente No. 1663-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012	574
Expediente No. 1664-2012 Sentencia de Casación del 06/11/2012	576
Expediente No. 1689-2011 Sentencia de Casación del 23/02/2012	576
Expediente No. 170-2010 Sentencia de Casación del 22/03/2012	577
Expediente No. 1878-2011 Sentencia de Casación del 05/01/2012	578
Expediente No. 2081-2011 Sentencia de Casación del 04/06/2012	580
Expediente No. 2082-2011 Sentencia de Casación del 09/02/2012	581
Expediente No. 2203-2011 Sentencia de Casación del 16/01/2012	582

Expediente No. 2445-2011 Sentencia de Casación del 07/02/2012.....	583
Expediente No. 2834-2011 Sentencia de Casación del 19/04/2012.....	584
Expediente No. 2850-2011 Sentencia de Casación del 14/05/2012.....	586
Expediente No. 2854-2011 Sentencia de Casación del 02/04/2012	586
Expediente No. 42-2011 Sentencia de Casación del 13/07/2012.....	587
Expediente No. 473-2010 Sentencia de Casación del 17/07/2012.....	588
Expediente No. 581-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2012.....	589
Expediente No. 72-2011 Sentencia de Casación del 08/10/2012.....	589
Expediente No. 75-2010 Sentencia de Casación del 21/05/2012.....	590
Expediente No. 785-2011 Sentencia de Casación del 25/01/2012.....	591
Expediente No. 941-2011 Sentencia de Casación del 20/08/2012.....	593
Expediente No. 954-2012 Sentencia de Casación del 30/04/2012.....	593
Expediente No. 96-2010 Sentencia de Casación del 30/04/2012.....	594
Expediente No. 98-2011 Sentencia de Casación del 16/10/2012.....	595

FALTA DE LEGITIMACIÓN

Expediente No. 927-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 14/03/2012.....	596

FALTA DE MÉRITO

Expediente No. 1828-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 27/11/2012	597

FIJACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 1032-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012	598
Expediente No. 1037-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012.....	599
Expediente No. 1044-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012.....	600
Expedientes No. 1048-2012 y 1076-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012.....	602
Expediente No. 1049-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012.....	604
Expediente No. 1074-2012 Sentencia de Casación del 30/07/2012.....	605
Expediente No. 1077-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012	605
Expediente No. 1098-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012	607
Expediente No. 1121-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012	608
Expediente No. 1206-2012 Sentencia de Casación del 16/08/2012	609
Expediente No. 1208-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012.....	610
Expediente No. 1214-2012 Sentencia de Casación del 25/06/2012	611
Expediente No. 1230-2012 Sentencia de Casación del 06/08/2012.....	612
Expediente No. 1251-2011 Sentencia de Casación del 19/01/2012	613

Expediente No. 1258-2012 Sentencia de Casación del 06/08/2012.....	616
Expediente No. 1451-2012 Sentencia de Casación del 13/09/2012.....	616
Expediente No. 1458-2012 Sentencia de Casación del 25/09/2012.....	617
Expediente No. 1468-2012 Sentencia de Casación del 19/01/2012.....	618
Expediente No. 1470-2012 Sentencia de Casación del 25/09/2012.....	619
Expediente No. 1484-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012.....	619
Expediente No. 1510-2011 Sentencia de Casación del 01/03/2012.....	620
Expediente No. 1539-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012.....	621
Expediente No. 1543-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012.....	622
Expediente No. 1568-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012.....	623
Expediente No. 1571-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012.....	624
Expediente No. 1572-2012 Sentencia de Casación del 13/11/2012.....	625
Expediente No. 1584-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012.....	627
Expediente No. 1595-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012.....	628
Expediente No. 1602-2012 Sentencia de Casación del 20/12/2012.....	629
Expediente No. 1620-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012.....	631
Expediente No. 1669-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012.....	632

Expediente No. 1698-2011 Sentencia de Casación del 23/01/2012	634
Expediente No. 1834-2011 Sentencia de Casación del 20/02/2012	635
Expediente No. 1841-2011 Sentencia de Casación del 24/01/2012	637
Expediente No. 1879-2011 Sentencia de Casación del 17/01/2012	638
Expediente No. 2008-2011 Sentencia de Casación del 27/04/2012	639
Expediente No. 2475-2011 Sentencia de Casación del 20/02/2012	641
Expediente No. 264-2011 Sentencia de Casación del 09/08/2012	642
Expediente No. 2866-2011 Sentencia de Casación del 27/02/2012	643
Expediente No. 606-2012 Sentencia de Casación del 27/03/2012	645
Expediente No. 768-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012	647
Expedientes No. 783-2012 y 784-2012 Sentencia de Casación del 03/05/2012	648
Expediente No. 822-2012 y 784-2012 Sentencia de Casación del 21/05/2012	648
Expediente No. 847-2012 Sentencia de Casación del 23/03/2012	649
Expediente No. 859-2012 Sentencia de Casación del 20/06/2012	650

ÍNDICE

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2012

VOLUMEN III

FIJACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 914-2012 Sentencia de Casación del 22/03/2012	651
Expediente No. 931-2012 Sentencia de Casación del 02/04/2012	652
Expediente No. 941-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2012	652
Expediente No. 954-2012 Sentencia de Casación del 30/04/2012	653
Expediente No. 955-2012 Sentencia de Casación del 03/05/2012	653
Expedientes No. 968-2012 y 975-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012	654
Expediente No. 995-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012	655

FIJACIÓN DE LA PENA – AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LÍMITES

Expediente No. 1120-2012 Sentencia de casación del 13/07/2012	657
Expediente No. 1251-2011 Sentencia de casación del 19/01/2012	658
Expediente No. 1309-2012 Sentencia de casación del 17/09/2012	660

Expediente No. 1440-2012 Sentencia de casación del 06/11/2012	661
Expediente No. 1531-2012 Sentencia de casación del 12/11/2012	662
Expediente No. 1646-2012 Sentencia de casación del 26/11/2012	663

FIJACIÓN DE LA PENA – EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO

Expediente No. 1075-2012 Sentencia de casación del 31/05/2011	664
Expediente No. 1108-2012 Sentencia de casación del 12/07/2012	665
Expediente No. 1192-2012 Sentencia de casación del 20/07/2012	666
Expediente No. 1218-2012 Sentencia de casación del 13/07/2012	667
Expediente No. 1248-2012 Sentencia de casación del 30/07/2012	667
Expediente No. 1331-2012 Sentencia de casación del 27/07/2012	668
Expediente No. 1397-2012 Sentencia de casación del 16/08/2012	668
Expedientes No. 1423-2012, 1424-2012, 1425-2012, 1426- 2012, 1447-2012, 1462-2012 y 1419-2012 Sentencia de casación del 16/08/2012	669
Expediente No. 1448-2012 Sentencia de casación del 25/09/2012	670
Expediente No. 1467-2012 Sentencia de casación del 27/08/2012	670
Expediente No. 1585-2012 Sentencia de casación del 12/10/2012	671
Expediente No. 1630-2012 Sentencia de casación del 22/11/2012	671

Expediente No. 1723-2011 Sentencia de casación del 19/01/2012	672
Expediente No. 2475-2011 Sentencia de casación del 20/02/2012	673
Expediente No. 761-2012 Sentencia de casación del 09/04/2012	673
Expediente No. 822-2012 Sentencia de casación del 21/05/2012	674
Expediente No. 995-2012 Sentencia de casación del 04/06/2012	675

FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Expediente No. 1358-2011 Sentencia de casación del 13/12/2012	677

FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 1021-2012 Sentencia de casación del 14/05/2012	678
Expediente No. 1023-2012 Sentencia de casación del 08/05/2012	678
Expediente No. 1028-2012 Sentencia de casación del 18/06/2012	679
Expediente No. 1041-2012 Sentencia de casación del 18/06/2012	679
Expediente No. 1053-2012 Sentencia de casación del 18/06/2012	681
Expedientes No. 1060-2012 y 1138-2012 Sentencia de casación del 17/07/2012	681
Expediente No. 1066-2011 Sentencia de casación del 10/09/2012	682
Expediente No. 1071-2012 Sentencia de casación del 31/07/2012	682

Expediente No. 1085-2012 Sentencia de casación del 18/06/2012	683
Expediente No. 1094-2012 Sentencia de casación del 30/07/2012	684
Expediente No. 1131-2012 Sentencia de casación del 20/07/2012	684
Expediente No. 1146-2012 Sentencia de casación del 02/08/2012	685
Expediente No. 1167-2012 Sentencia de casación del 18/06/2012	686
Expediente No. 1168-2012 Sentencia de casación del 09/07/2012	687
Expediente No. 1179-2012 Sentencia de casación del 08/10/2012	687
Expedientes No. 1183-2012 y 1189-2012 Sentencia de casación del 13/07/2012	688
Expediente No. 1216-2012 Sentencia de casación del 16/07/2012	688
Expediente No. 1230-2012 Sentencia de casación del 06/08/2012	689
Expediente No. 1249-2012 Sentencia de casación del 30/08/2012	689
Expediente No. 1256-2011 Sentencia de casación del 21/02/2012	690
Expediente No. 1258-2012 Sentencia de casación del 06/08/2012	691
Expediente No. 1283-2012 Sentencia de casación del 30/08/2012	692
Expediente No. 1286-2012 Sentencia de casación del 23/08/2012	692
Expediente No. 1292-2012 Sentencia de casación del 30/08/2012	693
Expediente No. 1295-2012 Sentencia de casación del 27/07/2012	694

Expediente No. 1354-2012 Sentencia de casación del 30/08/2012	694
Expediente No. 1355-2012 Sentencia de casación del 04/09/2012	695
Expediente No. 1361-2012 Sentencia de casación del 10/09/2012	695
Expediente No. 1385-2012 Sentencia de casación del 27/08/2012.....	695
Expediente No. 1396-2012 Sentencia de casación del 13/12/2012	696
Expediente No. 1455-2012 Sentencia de casación del 09/10/2012	696
Expediente No. 1468-2011 Sentencia de casación del 19/01/2012	697
Expediente No. 1497-2012 Sentencia de casación del 15/10/2012	698
Expediente No. 1498-2012 Sentencia de casación del 05/11/2012	698
Expediente No. 1509-2012 Sentencia de casación del 27/09/2012	699
Expediente No. 1545-2012 Sentencia de casación del 12/10/2012	699
Expedientes No. 1594-2011, 1629-2011, 1683-2011, 1688- 2011, 1702-2011 y 1715-2011 Sentencia de casación del 07/02/2012	700
Expediente No. 1660-2012 Sentencia de casación del 06/11/2012	701
Expediente No. 167-2011 Sentencia de casación del 04/09/2012	701
Expediente No. 1851-2011 Sentencia de casación del 10/02/2012	702
Expediente No. 1908-2011 Sentencia de casación del 02/02/2012	703

Expediente No. 1959-2011 Sentencia de casación del 12/01/2012.....	703
Expediente No. 2043-2011 Sentencia de casación del 31/05/2012.....	704
Expediente No. 2473-2011 Sentencia de casación del 20/03/2012.....	705
Expediente No. 2838-2011 Sentencia de casación del 12/03/2012.....	706
Expediente No. 2856-2011 Sentencia de casación del 07/03/2012.....	706
Expediente No. 2864-2011 Sentencia de casación del 05/03/2012.....	707
Expediente No. 2868-2011 Sentencia de casación del 14/05/2012.....	707
Expediente No. 2875-2011 Sentencia de casación del 24/04/2012.....	708
Expediente No. 37-2010 Sentencia de casación del 09/10/2012	708
Expediente No. 381-2010 Sentencia de casación del 01/08/2012.....	709
Expediente No. 420-2008 Sentencia de casación del 10/07/2012.....	709
Expedientes No. 486-2012, 512-2012 y 513-2012 Sentencia de casación del 23/04/2012	710
Expediente No. 532-2010 Sentencia de casación del 10/07/2012.....	711
Expedientes No. 535-2010, 537-2010, 538-2010, 545-2010 y 559-2010 Sentencia de casación del 10/02/2012	711
Expediente No. 585-2012 Sentencia de casación del 04/06/2012.....	712
Expediente No. 643-2009 Sentencia de casación del 22/08/2012.....	713
Expediente No. 669-2012 Sentencia de casación del 14/05/2012.....	714

Expediente No. 76-2011 Sentencia de casación del 20/09/2012	714
Expediente No. 810-2012 Sentencia de casación del 31/05/2012	715
Expediente No. 84-2012 Sentencia de casación del 23/04/2012	716
Expediente No. 854-2012 Sentencia de casación del 16/05/2012	716
Expediente No. 950-2012 Sentencia de casación del 14/05/2012	717
Expediente No. 964-2012 Sentencia de casación del 04/05/2012	718
Expediente No. 966-2012 Sentencia de casación del 08/06/2012	718
Expedientes No. 968-2012 y 975-2012 Sentencia de casación del 31/05/2012.....	719

HECHOS ACREDITADOS

Expediente No. 1910-2012 Sentencia de Casación del 08/03/2012	720
Expediente No. 2153-2011 Sentencia de Casación del 31/01/2012	721

HECHOS DE NATURALEZA CIVIL

Expediente No. 1535-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012.....	722

HECHOS PROBADOS

Expediente No. 714-2012 Sentencia de Casación del 18/04/2012	723

IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA

Expediente No. 969-2012 Sentencia de Casación del 26/04/2012	724

IN DUBIO PRO REO

Expediente No. 2871-2011 Sentencia de Casación del 13/03/2012	724

INCONMUTABLES

Expediente No. 1079-2012 Sentencia de Casación del 12/06/2012	725
Expediente No. 2833-2011 Sentencia de Casación del 20/02/2012	726

JUEZ NATURAL

Expedientes No. 1143-2012 y 1173-2012 Sentencia de Casación del 08/08/2012	727

JUICIO DE JURADO

Expediente No. 93-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 13/02/2012	727

JUICIO DE FALTAS

Expediente No. 1086-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/05/2012	728
Expediente No. 1113-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 04/06/2012	729
Expediente No. 837-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/05/2012	731

JURISDICCIÓN ORDINARIA

Expediente No. 1358-2011 Sentencia de Casación del 13/12/2012	732

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Expediente No. 100-2012 Auto Conflicto de Competencia del 24/01/2012	733
Expediente No. 1122-2012 Auto Conflicto de Competencia del 30/05/2012.....	734
Expediente No. 1198-2012 Auto Conflicto de Competencia del 09/07/2012	735
Expediente No. 1271-2012 Auto Conflicto de Competencia del 09/07/2012	737
Expediente No. 1469-2012 Auto Conflicto de Competencia del 21/08/2012.....	738
Expediente No. 1676-2012 Auto Conflicto de Competencia del 24/10/2012	739
Expediente No. 1683-2012 Auto Conflicto de Competencia del 24/10/2012	740
Expediente No. 1921-2012 Auto Conflicto de Competencia del 19/12/2012	742
Expediente No. 1930-2012 Auto Conflicto de Competencia del 19/12/2012.....	744

MENOR DE EDAD

Expediente No. 1389-2012 Sentencia de Casación del 08/10/2012.....	745

PELIGROSIDAD

Expediente No. 2410-2011 Sentencia de Revisión del 07/02/2012.....	746
Expediente No. 928-2012 Sentencia de Casación del 03/05/2012.....	747

PENA DE MUERTE

Expediente No. 2410-2011 Sentencia de Revisión del 07/02/2012.....	748
Expediente No. 2410-2011 Sentencia de Revisión del 07/02/2012.....	750

**PENAS ACCESORIAS – INHABILITACIÓN
ESPECIAL**

Expediente No. 859-2012 Sentencia de Casación del 20/06/2012.....	751

PRELACIÓN

Expediente No. 1828-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 27/11/2012.....	751

**PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD
PENAL**

Expediente No. 2112-2011 Sentencia de Casación del 02/02/2012.....	753

PRINCIPIO DE A MAIORE AD MINUS

Expediente No. 1113-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 04/06/2012.....	754
Expediente No. 1821-2012 Sentencia de Casación del 12/04/2012.....	755
Expediente No. 953-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 27/04/2012.....	756

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Expediente No. 1439-2011 Sentencia de Casación del 10/01/2012	757

Expedientes No. 1546-2012 y 1648-2012 Sentencia de Casación del 29/11/2012.....	758
Expediente No. 1558-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012	759
Expediente No. 1688-2012 Sentencia de Casación del 17/12/2012	760
Expediente No. 1889-2011 Sentencia de Casación del 16/04/2012	761
Expediente No. 272-2011 Sentencia de Casación del 11/04/2012	762
Expediente No. 79-2010 Sentencia de Casación del 27/01/2012	762
Expediente No. 936-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012	765
Expediente No. 969-2012 Sentencia de Casación del 26/04/2012	767
Expediente No. 992-2012 Sentencia de Casación del 21/05/2012	768

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN

Expediente No. 1044-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012.....	769
Expediente No. 1089-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012.....	771
Expediente No. 1192-2012 Sentencia de Casación del 20/07/2012	774
Expediente No. 1240-2012 Sentencia de Casación del 26/06/2012	775
Expediente No. 1246-2012 Sentencia de Casación del 23/07/2012	776
Expediente No. 1248-2012 Sentencia de Casación del 30/07/2012.....	777
Expediente No. 1261-2012 Sentencia de Casación del 03/08/2012.....	778

Expedientes No. 1320-2012 y 1333-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012.....	778
Expediente No. 1324-2012 Sentencia de Casación del 28/08/2012.....	780
Expediente No. 1329-2012 Sentencia de Casación del 08/10/2012.....	781
Expediente No. 1584-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012.....	781
Expediente No. 606-2012 Sentencia de Casación del 27/03/2012.....	782

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Expediente No. 1439-2011 Sentencia Casación del 10/01/2012.....	784

PRINCIPIO DE IGUALDAD

Expediente No. 1221-2012 Sentencia de Casación del 18/10/2012.....	784

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

Expediente No. 1358-2011 Sentencia de Casación del 13/12/2012.....	785

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Expediente No. 55-2010 Sentencia de Casación del 27/09/2012.....	786

PRINCIPIO DE INOCENCIA

Expediente No. 532-2010 Sentencia de Casación del 10/07/2012.....	787

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Expedientes No. 1169-2012 y 1175-2012 Sentencia de Casación del 07/08/2012.....	787

PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN

Expediente No. 1584-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012.....	788
Expediente No. 1587-2012 Sentencia de Casación del 19/11/2012.....	789
Expediente No. 2043-2011 Sentencia de Casación del 31/05/2012.....	790
Expediente No. 2150-2011 Sentencia de Casación del 20/03/2012.....	791

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Expediente No. 1068-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012.....	792
Expediente No. 1557-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012.....	793
Expediente No. 1622-2012 Sentencia de Casación del 19/11/2012.....	794
Expediente No. 2264-2011 Sentencia de Casación del 06/03/2012.....	795
Expediente No. 233-2011 Sentencia de Casación del 04/05/2012.....	796
Expediente No. 2834-2011 Sentencia de Casación del 19/04/2012.....	797

PRINCIPIO DE TERCERO EXCLUIDO

Expediente No. 2082-2011 Sentencia de Casación del 09/02/2012.....	798

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA SENTENCIA

Expediente No. 1621-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012.....	800

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Expediente No. 1500-2012 Sentencia de Casación del 15/10/2012.....	801

PRINCIPIO FAVOR REI

Expediente No. 1042-2012 Sentencia de Casación del 12/07/2012.....	801
Expediente No. 2150-2011 Sentencia de Casación del 20/03/2012.....	802
Expediente No. 2846-2011 Sentencia de Casación del 14/05/2012.....	802

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

Expediente No. 1008-2012 Sentencia de Casación del 26/07/2012.....	803
Expediente No. 1044-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012.....	804
Expediente No. 1047-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012.....	806
Expediente No. 1089-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012.....	807
Expediente No. 1136-2012 Sentencia de Casación del 11/06/2012.....	810
Expediente No. 1261-2012 Sentencia de Casación del 03/08/2012.....	810
Expediente No. 1324-2012 Sentencia de Casación del 28/08/2012.....	811
Expediente No. 321-2012 Sentencia de Casación del 08/03/2012.....	812

Expediente No. 918-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2012	813
Expediente No. 958-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012	813

PRINCIPIO PRO ACTIONE

Expediente No. 1388-2011 Sentencia de Casación del 31/01/2012	815

PRUEBA

PRUEBA – MEDIOS AUDIOVISUALES

Expediente No. 642-2011 Sentencia del 09/01/2012	816

PRUEBA INDIRECTA O INDICIARIA

Expediente No. 1427-2012 Sentencia de Casación del 04/09/2012	817
Expediente No. 1558-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012	818
Expediente No. 1565-2011 Sentencia de Casación del 20/01/2012	819
Expediente No. 1950-2011 Sentencia de Casación del 08/10/2012	821
Expediente No. 212-2010 Sentencia de Casación del 17/04/2012	822
Expediente No. 2365-2011 Sentencia de Casación del 24/01/2012	823
Expediente No. 2386-2011 Sentencia de Casación del 24/01/2012	824
Expediente No. 490-2010 Sentencia de Casación del 24/02/2012	826
Expediente No. 991-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012	827

PRUEBA INTANGIBLE

Expediente No. 1283-2012 Sentencia de Casación del 30/08/2012.....	828
Expediente No. 1307-2012 Sentencia de Casación del 23/07/2012.....	828
Expediente No. 1400-2012 Sentencia de Casación del 03/09/2012.....	829
Expediente No. 1411-2012 Sentencia de Casación del 25/10/2012.....	829
Expediente No. 1477-2012 Sentencia de Casación del 14/12/2012.....	830
Expediente No. 1630-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012.....	831
Expediente No. 2392-2011 Sentencia de Casación del 30/01/2012.....	832
Expediente No. 361-2012 Sentencia de Casación del 23/02/2012.....	833
Expediente No. 510-2012 Sentencia de Casación del 29/03/2012.....	833
Expediente No. 563-2012 Sentencia de Casación del 11/04/2012.....	834
Expediente No. 916-2012 Sentencia de Casación del 25/06/2012.....	835
Expediente No. 998-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012.....	836

PRUEBA NO RECIBIDA

Expediente No. 1698-2011 Sentencia de Casación del 23/01/2012.....	837

PRUEBA, ANTICIPO DE

Expediente No. 642-2011 Sentencia de Casación del 09/01/2012.....	838

RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL – MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL – INJUSTICIA NOTARIA

Expediente No. 1439-2011 Sentencia de Casación del 10/01/2012.....	840
Expediente No. 1453-2012 Sentencia de Casación del 01/10/2012.....	841
Expediente No. 1550-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012.....	843

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRÓNEA INTERPRETACIÓN

Expediente No. 1492-2011 Sentencia de Casación del 20/02/2012.....	844

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – FALTA DE APLICACIÓN

Expediente No. 1510-2011 Sentencia de Casación del 01/03/2012.....	846
Expediente No. 2330-2011 Sentencia de Casación del 01/03/2012.....	847
Expediente No. 249-2010 Sentencia de Casación del 04/05/2012.....	848

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INDEBIDA APLICACIÓN

Expediente No. 2833-2011 Sentencia de Casación del 20/02/2012.....	849

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – TIPIFICACIÓN ERRÓNEA

Expediente No. 1016-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012.....	850
Expediente No. 1520-2012 Sentencia de Casación del 28/09/2012.....	851
Expediente No. 606-2012 Sentencia de Casación del 27/03/2012.....	852

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – HECHOS PROBADOS Y FUNDAMENTOS DE LA SANA CRÍTICA NO EXPRESADOS

Expediente No. 212-2010 Sentencia de Casación del 17/04/2012.....	853

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INOBSERVANCIA DE REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Expediente No. 1663-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012.....	854
Expediente No. 1689-2011 Sentencia de Casación del 23/02/2012.....	856

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN–
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – PUNTOS
ESENCIALES NO RESUELTOS**

Expediente No. 1040-2012 Sentencia de Casación del 22/06/2012.....	857
Expediente No. 1106-2012 Sentencia de Casación del 20/07/2012.....	858
Expediente No. 1112-2012 Sentencia de Casación del 23/07/2012.....	859
Expediente No. 1144-2012 Sentencia de Casación del 18/09/2012.....	859
Expediente No. 1148-2012 Sentencia de Casación del 02/08/2012.....	860
Expediente No. 1160-2012 Sentencia de Casación del 07/08/2012.....	861
Expediente No. 1187-2012 Sentencia de Casación del 16/10/2012.....	861
Expediente No. 1214-2012 Sentencia de Casación del 25/06/2012.....	862
Expediente No. 1247-2012 Sentencia de Casación del 29/07/2012.....	863
Expediente No. 1276-2012 Sentencia de Casación del 27/07/2012.....	864
Expediente No. 133-2012 Sentencia de Casación del 27/02/2012.....	865
Expediente No. 1335-2012 Sentencia de Casación del 07/08/2012.....	865
Expediente No. 1439-2011 Sentencia de Casación del 10/01/2012.....	866
Expediente No. 1542-2012 Sentencia de Casación del 18/10/2012.....	867
Expediente No. 1662-2011 Sentencia de Casación del 10/12/2012.....	868

Expediente No. 1689-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012.....	869
Expediente No. 1696-2012 Sentencia de Casación del 17/12/2012.....	871
Expediente No. 1950-2011 Sentencia de Casación del 08/10/2012.....	872
Expediente No. 2264-2011 Sentencia de Casación del 06/03/2012.....	872
Expediente No. 236-2011 Sentencia de Casación del 25/09/2012.....	874
Expediente No. 2491-2011 Sentencia de Casación del 31/01/2012.....	875
Expediente No. 2492-2011 Sentencia de Casación del 02/03/2012.....	875
Expediente No. 2837-2011 Sentencia de Casación del 21/02/2012.....	875
Expediente No. 2857-2011 Sentencia de Casación del 22/03/2012.....	876
Expediente No. 2860-2011 Sentencia de Casación del 22/03/2012.....	877
Expediente No. 2869-2011 Sentencia de Casación del 05/03/2012.....	877
Expediente No. 291-2010 Sentencia de Casación del 08/10/2012.....	878
Expediente No. 548-2012 Sentencia de Casación del 26/04/2012.....	879
Expediente No. 769-2012 Sentencia de Casación del 03/05/2012.....	879
Expediente No. 991-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012.....	880
Expediente No. 994-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012.....	881

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECA DE MOTIVO

Expediente No. 1689-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012.....	882

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES

Expediente No. 1014-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012.....	884
Expediente No. 1234-2012 Sentencia de Casación del 23/07/2012.....	885
Expediente No. 1388-2012 Sentencia de Casación del 13/11/2012.....	885
Expediente No. 1432-2012 Sentencia de Casación del 31/08/2012.....	886
Expediente No. 2503-2011 Sentencia de Casación del 15/03/2012.....	886
Expediente No. 383-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012.....	886

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES – ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 936-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012.....	887

REEMPLAZO DE JUECES EN MATERIA PENAL

Expediente No. 1721-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 07/11/2012.....	888

REENVÍO

Expediente No. 1368-2012 Sentencia de Casación del 20/12/2012.....	889
Expediente No. 1413-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012.....	891

REFORMATIO IN PEIUS

Expediente No. 1251-2011 Sentencia de Casación del 19/01/2012.....	892
Expediente No. 1339-2012 Sentencia de Casación del 24/08/2012.....	894
Expediente No. 1384-2012 Sentencia de Casación del 25/09/2012.....	895
Expediente No. 1706-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012.....	895
Expediente No. 1821-2012 Sentencia de Casación del 12/04/2012.....	896
Expediente No. 2821-2012 Sentencia de Casación del 12/04/2012.....	897
Expediente No. 2866-2011 Sentencia de Casación del 27/02/2012.....	898
Expediente No. 602-2008 Sentencia de Casación del 13/02/2012.....	900
Expediente No. 606-2012 Sentencia de Casación del 27/03/2012.....	901
Expediente No. 747-2011 Sentencia de Casación del 04/09/2012.....	901
Expediente No. 82-2010 Sentencia de Casación del 23/01/2012.....	902

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Expediente No. 1087-2012 Sentencia de Casación del 23/07/2012.....	903
Expediente No. 1088-2012 Sentencia de Casación del 07/08/2012.....	903
Expediente No. 1301-2012 Sentencia de Casación del 16/10/2012.....	904
Expediente No. 1477-2012 Sentencia de Casación del 14/12/2012.....	904

Expediente No. 1556-2012 Sentencia de Casación del 13/11/2012.....	905
Expediente No. 2032-2011 Sentencia de Casación del 20/03/2012.....	906
Expediente No. 2330-2011 Sentencia de Casación del 01/03/2012.....	907
Expediente No. 2446-2011 Sentencia de Casación del 30/04/2012.....	908
Expediente No. 2837-2011 Sentencia de Casación del 21/02/2012.....	908
Expediente No. 5-2010 Sentencia de Casación del 16/02/2012	909

REPARACIÓN PRIVADA

Expediente No. 1117-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012.....	910

RESPONSABILIDAD CIVIL

Expediente No. 1117-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012.....	911
Expedientes No. 1546-2012 y 1648-2012 Sentencia de Casación del 29/11/2012.....	912

RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS

Expediente No. 1300-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012.....	913

REVISIÓN

Expediente No. 2410-2011 Sentencia de Revisión del 07/02/2012.....	914

REVISIÓN – LEY MÁS BENIGNA RETROACTIVA

Expediente No. 2410-2011 Sentencia de Revisión del 07/02/2012.....	915
Expediente No. 2410-2011 Sentencia de Revisión del 07/02/2012.....	917

SANA CRÍTICA

Expediente No. 1460-2011 Sentencia de Casación del 20/02/2012.....	918
Expediente No. 1473-2012 Sentencia de Casación del 20/09/2012.....	919
Expediente No. 1565-2011 Sentencia de Casación del 20/01/2012.....	919
Expediente No. 1908-2011 Sentencia de Casación del 02/02/2012.....	921
Expediente No. 2203-2011 Sentencia de Casación del 16/01/2012.....	922
Expediente No. 233-2011 Sentencia de Casación del 04/05/2012.....	923
Expediente No. 2373-2011 Sentencia de Casación del 02/02/2012.....	923
Expediente No. 2472-2011 Sentencia de Casación del 02/02/2012.....	924
Expediente No. 581-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2012.....	925
Expediente No. 669-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012.....	926
Expediente No. 810-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012.....	927
Expediente No. 899-2012 Sentencia de Casación del 26/04/2012.....	928
Expediente No. 944-2012 Sentencia de Casación del 22/05/2012.....	929

SANA CRÍTICA - EXPERIENCIA

Expediente No. 1337-2012 Sentencia de Casación del 16/11/2012	931

SOBRESEIMIENTO

Expediente No. 1096-2012 Sentencia de Casación del 26/06/2012	932
Expediente No. 1147-2012 Sentencia de Casación del 24/07/2012	933
Expediente No. 1463-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012	933
Expediente No. 2048-2011 Sentencia de Casación del 26/01/2012	934
Expedientes No. 25-2011 y 29-2011 Sentencia de Casación del 24/08/2012	937
Expediente No. 626-2011 Sentencia de Casación del 24/07/2012	937
Expediente No. 785-2011 Sentencia de Casación del 25/01/2012	938
Expediente No. 84-2012 Sentencia de Casación del 23/04/2012	939

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Expediente No. 1042-2012 Sentencia de Casación del 12/07/2012	940
Expediente No. 1306-2012 Sentencia de Casación del 30/07/2012	940
Expediente No. 2498-2011 Sentencia de Casación del 13/02/2012	941

TENTATIVA

Expediente No. 82-2010 Sentencia de Casación del 23/01/2012	942

Expedientes No. 917-2012 y 932-2012 Sentencia de Casación del 30/04/2012.....	944

TEORÍA DEL ABLATIO

Expediente No. 1099-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012	946

TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO

Expediente No. 837-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/05/2012.....	947

TIPIFICACIÓN

Expediente No. 1016-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012	948
Expediente No. 102-2011 Sentencia de Casación del 02/08/2012	950
Expediente No. 138-2011 Sentencia de Casación del 01/03/2012	952
Expediente No. 1439-2011 Sentencia de Casación del 10/01/2012	953
Expediente No. 602-2008 Sentencia de Casación del 13/02/2012	955
Expediente No. 82-2010 Sentencia de Casación del 23/01/2012	956
Expediente No. 992-2012 Sentencia de Casación del 21/05/2012	958

ÚNICA PERSECUCIÓN

Expediente No. 1619-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 05/11/2012.....	960

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Expediente No. 1031-2012 Sentencia de Casación del 12/07/2012.....	961
Expediente No. 1224-2012 Sentencia de Casación del 17/07/2012.....	961
Expediente No. 1247-2012 Sentencia de Casación del 29/07/2012.....	962
Expediente No. 1292-2012 Sentencia de Casación del 30/08/2012.....	962
Expediente No. 1389-2012 Sentencia de Casación del 08/10/2012.....	963
Expediente No. 1460-2011 Sentencia de Casación del 20/02/2012.....	964
Expediente No. 1565-2011 Sentencia de Casación del 20/01/2012.....	965
Expediente No. 1908-2011 Sentencia de Casación del 02/02/2012.....	966
Expediente No. 2203-2011 Sentencia de Casación del 16/01/2012.....	967
Expediente No. 2284-2011 Sentencia de Casación del 20/02/2012.....	968
Expediente No. 233-2011 Sentencia de Casación del 04/05/2012.....	969
Expediente No. 2373-2011 Sentencia de Casación del 02/02/2012.....	970
Expediente No. 2472-2011 Sentencia de Casación del 02/02/2012.....	971
Expediente No. 37-2010 Sentencia de Casación del 09/10/2012.....	972
Expediente No. 532-2010 Sentencia de Casación del 10/07/2012.....	972
Expediente No. 642-2011 Sentencia de Casación del 09/01/2012.....	972

Expediente No. 810-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012.....	974
Expedientes No. 814-2011 y 819-2011 Sentencia de Casación del 15/11/2012.....	975

VALORACIÓN DE LA PRUEBA, LOGICIDAD EN LA

Expediente No. 1664-2012 Sentencia de Casación del 06/11/2012.....	976

VALORACIÓN PROBATORIA NEGATIVA

Expediente No. 831-2012 Sentencia de Casación del 26/04/2012.....	976

VALORACIÓN PROBATORIA POSITIVA

Expediente No. 831-2012 Sentencia de Casación del 26/04/2012.....	977

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MATERIA

Penal

2012

VOLUMEN I

**ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA
PARTICULAR**

Expediente No.1658-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012

"...Previo a realizar el analizar del agravio expuesto por el casacionista, Cámara Penal estima necesario pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el juez unipersonal de sentencia para absolver al acusado, referidos a que, según las disposiciones del artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial, la falta de comparecencia del agraviado al debate, evidenció la renuncia tácita de su acción, lo que generó que el Ministerio Público no pudiera continuar con la persecución penal, al haberse quedado sin acción. Sobre el particular, este tribunal de casación determina que dicho argumento se encuentra fuera de orden jurídico, y refleja una total incomprensión de lo que representa la "acción pública dependiente de instancia particular". En ese sentido, es claro que en dichos casos, el único requisito de pronunciamiento que la ley le impone a la parte agraviada, es que sea éste quien de el impulso inicial al proceso, siendo suficiente con que de cualquier forma solicite la intervención del Estado, y una vez hecho esto, la persecución penal queda delegada al órgano investigador tal y como

la ejerce en los delitos de acción pública. En el presente caso, el simple hecho de que el mismo tribunal argumente que al no comparecer al debate, el agraviado renunció tácitamente a su acción, implica su reconocimiento en cuanto a que la misma ya había sido impulsada por el agraviado, de tal forma que la acción ya había sido delegada en el Ministerio Público, quien estaba talmente legitimado para ejercer la acción penal, aun sin la intervención del agraviado al debate..."

ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

Expediente No. 1326-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 21/08/2012

"...Que la cuestión de competencia planteada por el órgano jurisdiccional, argumentado el hecho de que el ad quem debió en base al derecho de segunda instancia conocer del recurso de apelación y de conformidad con la ley confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución recurrida y no declarar la actividad procesal defectuosa y dejar sin efecto la sentencia recurrida en esta forma, carece de fundamento, puesto que de conformidad con en el artículo 44 y 205 [204] de la Constitución Política de la República de Guatemala los tribunales deben de observar y respetar el principio de supremacía constitucional, debiendo ejercer un control difuso de constitucionalidad de sus resoluciones judiciales. Lo anterior es desarrollado en el artículo 283 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República al regular que cuando existan defectos absolutos en el procedimiento podrán ser advertidos aún de oficio por parte del órgano jurisdiccional, por ser defectos que vulneran derechos y garantías previstos en la Constitución y en tratados ratificados por el Estado de Guatemala, en base a esto se puede establecer que dentro del caso objeto de estudio existió una inobservancia del derecho constitucional de defensa, ya que el imputado careció de una defensa técnica dentro del juicio de faltas.

En igual sentido la Corte de Constitucionalidad en sentencia de Apelación de Amparo dentro del expediente tres mil setecientos setenta y siete guión dos mil nueve establece que "Derivado del sistema acusatorio que rige en el juicio de faltas, en ese tipo de procedimientos se requiere de la defensa técnica a favor del imputado... Así, la institución de la defensa, en su cometido entraña una misión de justicia, pues a quien se le encomienda esa función es el encargado de hacer valer todos medios de impugnación a favor de su defendido a efecto de defender la postura que éste sostenga.

...se concluye que la autoridad impugnada violó los derechos y principios garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala, especialmente en el artículo 12, contenidos también en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala, en materia de derechos humanos..." así también las sentencias de la Corte de Constitucionalidad de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve y diecinueve de mayo de dos mil nueve, dictadas dentro de los expedientes dos mil setecientos cincuenta - dos mil nueve (2750-2009) y quinientos veintiocho - dos mil nueve (528-2009), asuntos en los que se privilegió el derecho de defensa del sindicado dentro de juicios de faltas.

En base a lo anterior, se puede establecer que el Juzgado de Paz de Santa Bárbara departamento de Suchitepéquez debe de conocer de conformidad con la resolución emitida por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez de fecha diez de diciembre del año dos mil nueve en donde se declara actividad procesal defectuosa..."

ACUSACIÓN

Expediente No. 1028-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

"...La denuncia se circunscribe a indicar que la Sala de la Corte de Apelaciones no resolvió los puntos alegados en apelación especial.

La finalidad de fundamentar una sentencia es poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida.

Aunque el recurso fue planteado de manera general, la sala de apelaciones cumplió con su obligación de motivar, haciendo referencia a la acusación, a los hechos acreditados y a los razonamientos del juez unipersonal; así pues, sí resolvió la queja del apelante en cuanto a que no se había violado el artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, ya que a través de los medios de prueba producidos en el debate se demostró la culpabilidad y participación en el delito de violación en contra de un niño menor de edad.

El principio de correlación entre acusación y sentencia implica que es ilegal probar y acreditar hechos no contenidos en la acusación. En el presente caso, la acusación contiene la descripción de las condiciones en que fue capturado el sindicado y el relato de los hechos que le imputaban un grupo de personas, en relación con la violación del menor víctima. Luego, a partir de esos hechos que la fiscalía asume implícitamente, lo acusa de la violación del menor, y por lo mismo, esa tipificación es dependiente del relato puntual de los hechos narrados por el menor.

Por lo anterior, se concluye que el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia, y por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, ya que la Sala fundamentó su decisión de no acoger el recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo. En consecuencia, el presente recurso deviene improcedente..."

ACUSACIÓN – AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN

Expediente No. 1558-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012

"...El tipo penal con el cual el Ministerio Público calificó los hechos de la acusación, está contenido en el artículo 112 de la Ley de Armas y Municiones (tenencia ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales); sin embargo, el sentenciante consideró que lo correcto sería subsumir la conducta antijurídica en el tipo penal que regula la portación, pero, que lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, le impedía cambiar la calificación jurídica.

El citado artículo 388 establece: "Sentencia y acusación. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público." Al tenor de lo regulado en dicho artículo, se evidencia el criterio erróneo del sentenciante, toda vez que, contrario a lo que indicó, la norma descrita sí lo faculta para modificar la calificación jurídica, basado en los hechos que tuvo por acreditados. Es oportuno hacer mención que, el objeto del juicio es la comprobación de la hipótesis fáctica contenida en el escrito de acusación, límite máximo del pronunciamiento del tribunal; por lo tanto, la correlación entre acusación y sentencia, debe versar sobre los elementos materiales del delito, es decir, sobre la acción u omisión y el resultado imputados; en consecuencia, la sentencia será nula si el tribunal enuncia hechos distintos a los contenidos en la acusación, tergiversando el sentido original de ésta, ya bien por adición o por omisión.

El tribunal no estaba obligado a advertir a las partes la posible modificación de la calificación jurídica y suspender el debate, toda vez que, el Ministerio Público no amplió la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia, que no hubiere sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura del juicio, como lo establece el artículo 373 del Código Procesal Penal. Se constata que el sentenciante confunde la acusación, que por su naturaleza tiene que referirse necesariamente a hechos, y la sugerencia que hace el ente acusador sobre la calificación jurídica de esos hechos..."

Expediente No. 272-2011 Sentencia de Casación del 11/04/2012

"...El principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia, consagrado en el artículo 388 del Código Procesal Penal, constituye la garantía procesal, en virtud de la cual, el Estado garantiza, en favor del procesado, que los jueces al emitir sus sentencias, limiten su campo de conocimiento únicamente en cuanto a los hechos que provocaron el enjuiciamiento. No se vulnera éste principio, cuando el sentenciante, sin apartarse de los hechos contenidos en la acusación, acredita los mismos, pero les otorga una calificación jurídica distinta a la que se había imputado de manera provisional...

Al respecto, esta Cámara considera importante dejar en claro que, el sentenciante e incluso el tribunal de alzada, se encuentran facultados para realizar la subsunción de los hechos acreditados, en el tipo penal que consideren adecuado, teniendo como única limitante para realizar dicha labor, no transgredir la plataforma fáctica que motivó el litigio, es decir que, siempre que en el hecho acreditado -que sirve de base para la aplicación de la ley sustantiva-, no se incluyan hechos -y no cualquier clase de hecho, sino alguno penalmente relevante-, el tribunal se encuentra en la obligación de dar a éstos la calificación jurídica que considere idónea -vigencia del principio *iura novit curia*-, aún cuando ésta sea distinta a la que se había dado de manera provisional, lo que no vulnera el principio procesal de congruencia entre acusación y sentencia.

Sólo ante la inclusión de nuevos hechos, que como ya se dijo, sean penalmente relevantes, es dable aplicarlo dispuesto en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, respecto a tomar nueva declaración al imputado e informar acerca del derecho a pedir la suspensión del debate con el objeto de preparar nueva defensa..."

Expediente No. 79-2010 Sentencia de Casación del 27/01/2012

"...Cuando se resuelve un recurso de casación por motivo de fondo, el referente fáctico básico, es la plataforma de hechos acreditados por el tribunal del juicio (artículo 442 del Código Procesal Penal). Constituye una violación de la ley, revisar los procesos de logicidad previos (valoraciones probatorias, fundamentación, cotejo de hechos entre acusación y sentencia), porque ello conduciría a una sustitución de las acreditaciones realizadas por el sentenciante, que es el único facultado para hacerlo por el principio de inmediación.

Por la naturaleza del motivo de fondo invocado, se reitera que no permite entrar a revisar la logicidad del fallo. No obstante, aún en este tema, hay un planteamiento jurídicamente equivocado del acusado, sobre el cual se estima oportuno hacer las siguientes aclaraciones.

Cuando en un proceso penal el Ministerio Público formula acusación contra alguna persona, le imputa una plataforma de hechos que considera delictivos con una calificación jurídica provisional, que puede ser aceptada o modificada por el juez que conoce de la audiencia intermedia, sin que esta calificación revista carácter definitivo. Las acusaciones no versan sobre conceptos o delitos, sino sobre hechos. Por ello, el segundo párrafo del artículo 332 del Código Procesal Penal, regula taxativamente que el objeto de la etapa intermedia es que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un "hecho" delictivo. De ahí que la calificación jurídica del mismo será provisional, hasta que el Tribunal del juicio acredite los hechos definitivos como producto de todas las valoraciones probatorias, juicios lógicos y

fundamentos, para subsumir definitivamente tales hechos en el tipo penal que considere aplicable, subsunción que, incluso, queda todavía sujeta al control de la apelación especial y casación, siempre que se planteen por motivo de fondo. En similar sentido, la Corte de Constitucionalidad se pronunció en sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, dictada en los expedientes acumulados quinientos doce y quinientos quince, ambos de dos mil once: "... Es preciso indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el imputado tiene derecho a conocer, por medio de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos (...) En el mismo sentido, la doctrina sentada por los autores Vélez Mariconde y Creus, se refiere a que al afirmar que la facultad de dar al hecho una calificación jurídica distinta no representa una violación del derecho de defensa, ya que "el principio de congruencia" se refiere a los hechos y no a la calificación jurídica...". Por ello, es válido que el Tribunal de sentencia varíe la calificación jurídica de un hecho delictivo e incluso imponga penas mayores o menores a las solicitadas por el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 388 segundo párrafo del Código Procesal Penal, siempre que los hechos acusados no hubieren variado durante el debate oral y público. Ahora bien, distinto es que, durante el mismo, el Ministerio Público amplíe la acusación por la introducción de "un nuevo hecho", sobre el cual, es imperioso que se le brinde la oportunidad al acusado de defenderse; esto de conformidad con el artículo 373 del Código Procesal Penal. Solo en este caso, y de conformidad con el artículo 374 del mismo cuerpo legal, el presidente del tribunal tiene la obligación de advertir a las partes sobre la posible modificación en la calificación jurídica de la plataforma fáctica acusada, por el nuevo hecho introducido. Estos artículos, 373 y 374 precitados, deben ser interpretados siempre de manera conjunta, porque se complementan. De esa cuenta, el argumento del

acusado, por el cual objeta el cambio por parte del tribunal del juicio, de la calificación jurídica del hecho que le fue endilgado y por el que se le abrió a juicio, deviene notoriamente improcedente. Además, de la lectura de los antecedentes se establece que la plataforma fáctica acusada se corresponde con los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados. Es precisa y circunstanciada. No hubo ampliación de la acusación, y por ello el tribunal de juicio no tenía por qué hacer uso de la advertencia que impone el artículo 374 citado..."

ANALOGÍA

Expediente No. 1032-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012

"...En la imposición de la pena, el tribunal de juicio debe realizar una labor ponderativa de las circunstancias contenidas en el artículo 65 del Código penal que se desprendan de los hechos acreditados, los cuales deben guardar correlación con los hechos acusados. De esa cuenta, el Tribunal puede modificar la responsabilidad penal del encartado si de los hechos se extraen circunstancias agravantes o atenuantes.

En reiterada jurisprudencia, Cámara Penal ha establecido que, en la acusación únicamente se imputan los hechos sobre los cuales debe juzgarse, siendo obvio que el tribunal no puede adicionar unos nuevos o distintos a los formulados por el Ministerio Público...

Al pronunciar sentencia lo que el tribunal realiza, es, en primer lugar, la acreditación de hechos sobre los cuales tiene certeza que han sido probados, luego, en un segundo momento, realiza la calificación jurídica de los mismos adecuándolos a un tipo penal, y finalmente, basándose siempre en esa plataforma fáctica, desprende aquellos conceptos jurídicos que vistos genéricamente corresponden a las agravantes y a los otros parámetros para ponderar la pena. Por esta razón, el juicio de la sala es incorrecto en lo que se relaciona con la exigencia de que la agravante, que obviamente entiende como concepto, sea incluida

en la acusación, cuando es suficiente que de los hechos acreditados se extraigan esos conceptos. En el presente caso, no porque no se hubiera acusado por la agravante de menosprecio al ofendido como calificación o concepto, sino porque el elemento fáctico del cual el tribunal extrae dicha calificación, que es la ebriedad del ofendido no fue acreditada por éste, y no podía serlo porque el hecho de la ebriedad no forma parte de la acusación. Que quede claro pues, que es el hecho el que importa y en este caso el mismo no podía acreditarse por la razón expuesta. Además, aunque tal hecho hubiera sido acreditado, ello no era suficiente para establecer la existencia de la agravante contenida en el numeral 18 del artículo 27 del Código Penal, pues como bien lo señala la sala de apelaciones, en éste no se incluye la ebriedad de la víctima como caso de menosprecio al ofendido. En efecto, en derecho penal está prohibida la aplicación analógica de una norma, a menos que favorezca la libertad o el ejercicio de las facultades del sindicado. Ello de conformidad con el artículo 14 del Código Procesal Penal, y el artículo 7 del Código Penal..."

Expediente No.2846-2011 Sentencia de Casación del 14/05/2012

"...El principio de reformatio in peius, se traduce en la protección que tiene el procesado, de que no se modifique la resolución impugnada en su perjuicio, cuando ésta solo haya sido recurrida por él o por otro en su favor.

Dicho principio, se centra en limitar la función de los tribunales de alzada, en cuanto que no pueden en sus sentencias agravar la condición del procesado cuando únicamente éste ha recurrido. Este principio debe extenderse a los casos en que, como consecuencia de una apelación especial planteada por el procesado -único recurrente-, se ordena el reenvío, toda vez que en el nuevo fallo, no se puede desmejorar la situación lograda por el incoado en el anterior debate. Ello, de conformidad con el principio favor rei, en que es permisible la analogía solamente a favor del procesado.

Fernando de la Rúa, al respecto manifiesta que, la nueva sentencia, debe dictarse dentro del marco de la primitiva, y que es preciso tener en cuenta que el reexamen de un acto decisorio provocado por un recurso, se limita a la medida del interés de quien recurre, por lo que no se puede admitir que la impugnación del imputado pueda provocar un resultado lesivo para su propio interés... De lo anterior tenemos que, el tribunal que ejecutó el reenvió, al haber condenado al procesado por los delitos de portación de arma de fuego de uso civil y/o deportiva y disparo sin causa justificada -fallo compartido por la Sala-, reformó en perjuicio la situación jurídica lograda por el sindicado en el anterior fallo, en el que únicamente se le había encontrado culpable del delito de portación, no así del de disparo sin causa justificada, del cual fue absuelto, pues éste último, ya había adquirido la calidad de cosa juzgada, toda vez que, el ente investigador consintió el fallo al no recurrir en cuanto a esa decisión. Por ello, la sentencia de primer grado, viola el principio constitucional del derecho de defensa, y por lo mismo, de oficio debe ser modificada en el sentido de declarar absuelto al procesado por el delito de disparo sin causa justificada..."

ANTEJUICIO

Expediente No. 1154-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 09/07/2012

"...El derecho de antejuicio por ser una garantía que la Constitución Política de la República otorga al funcionario público, para no ser detenido ni sometido a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley en materia de antejuicio, específicamente en el artículo 13 literal c) que establece que al Congreso de la República le corresponde conocer

y resolver, el antejuicio promovido en contra de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, asimismo que el artículo 16 del mismo cuerpo legal establece que cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querella presentada en contra de un dignatario o funcionario que goce del derecho de antejuicio, según lo estipulado por la ley, se inhibirá de continuar instruyendo y en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevara el expediente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que esta, dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción, lo traslade al órgano que deba conocer del mismo, salvo que ella misma le correspondiere conocer. Por lo que el Juzgado Segundo de Paz del Ramo Penal debe seguir el trámite establecido en el artículo 16 de la Ley en materia de antejuicio, en virtud de que el sindicado de la conducta delictiva, es de conformidad con las actuaciones, actual Magistrado Vocal Cuarto del Tribunal Supremo Electoral, y asimismo por la naturaleza precautoria de las medidas de seguridad aplicables en el caso de denuncia de un hecho de violencia contra una mujer, las medidas otorgadas con el fin de preservar la integridad física y psicológica, deben de mantenerse y ser objeto del control jurisdiccional del Juez de Paz. Por lo anteriormente enunciado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, establece que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado Segundo de Paz del Ramo Penal de Guatemala, para el efecto de ejercer el control jurisdiccional sobre la medidas de seguridad otorgadas y dar trámite a la denuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley en materia de antejuicio..."

Expediente No. 870-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 02/05/2012

"...el artículo 16 del mismo cuerpo legal [Ley en Materia de Antejuicio] establece que cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querella presentada en contra de un dignatario o funcionario que goce del derecho de antejuicio, según lo estipulado

por la ley, se inhibirá de continuar instruyendo y en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevara el expediente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que esta, dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción, lo traslade al órgano que deba conocer del mismo, salvo que ella misma le correspondiere conocer. Por lo que el Juzgado Segundo de Paz del Ramo Penal debe seguir el trámite establecido en el artículo 16 de la Ley en materia de antejuicio, en virtud de que el sindicado de la conducta delictiva, es de conformidad con las actuaciones, actual Magistrado Vocal Cuarto del Tribunal Supremo Electoral, y asimismo por la naturaleza precautoria de las medidas de seguridad aplicables en el caso de denuncia de un hecho de violencia contra una mujer, las medidas otorgadas con el fin de preservar la integridad física y psicológica, deben de mantenerse y ser objeto del control jurisdiccional del Juez de Paz..."

ANULACIÓN DE SENTENCIA

Expediente No. 1368-2012 Sentencia de Casación del 20/12/2011

"...La debida fundamentación de las sentencias de apelación especial implica la manifestación precisa y entendible de todos los puntos sometidos al conocimiento de las salas de apelaciones. Para que una sentencia sea válida debe tener una estructura claramente definida. Tiene que dar precisa cuenta de los actos de prueba producidos y de sus resultados, de la razón del tratamiento valorativo de que han sido objeto y de los criterios aplicados en cada caso.

La sala expone un planteamiento muy general, y se limita a repetir lo que justamente está siendo cuestionado. No contiene el mínimo esfuerzo de explicar el desarrollo lógico que siguió el tribunal de sentencia para determinar que no hubo flagrancia en la comisión del delito y el porqué estimó irrelevante la declaración testimonial de los agentes captores (...), y porqué no puede considerarse responsables a

los acusados del delito de robo agravado, con el solo argumentó que no se probó la propiedad de los objetos robados, porque supuestamente constituye un elemento del tipo.

La obligación de fundamentar no se sule -como implícitamente lo considera la Sala- con la sola manifestación de que se comparte el razonamiento del tribunal sentenciante, sino que requiere una respuesta concreta capaz de refutar el agravio de falta de fundamentación que el apelante denunció. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas del tribunal de sentencia son inatacables en apelación especial, ello no implica que no pueda exigirse la revisión del proceso lógico seguido en el razonamiento del tribunal sentenciante. Asimismo, al descender a la plataforma fáctica y confrontarla con la sentencia de la sala, se extrae que ambas sentencias adolecen de fundamentación, porque no versan sobre una explicación lógica jurídica, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sujetos a juicio, toda vez que se desviaron a considerar que no se acreditó la propiedad del dinero y joyas robadas, considerando que esta circunstancia es suficiente para absolverlos, e inobservando que ésta no es esencial para establecer la ejecución del hecho.

El reclamo del casacionista es que, la circunstancia referida, no es suficiente para absolver, pues, según su criterio, se acreditó la responsabilidad de los acusados en el hecho. Con las demás pruebas producidas en juicio, se pone de manifiesto que, tanto el tribunal sentenciante, como la sala de apelaciones, hicieron un juicio sin sustento lógico, y por lo mismo, no fundamentaron su decisión. Al juzgado le corresponde en el juicio lógico de valoración probatoria y de determinación de la responsabilidad de un sindicado, relacionar, para fundamentar su decisión, no sólo la prueba directa, sino todos aquellos indicios que permitan construir prueba indiciaria, que es una prueba esencialmente lógica y en consonancia con el artículo 182 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, debe declararse procedente el recurso de casación y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, se

ordena el reenvío al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, para que, con nuevos jueces, se renueve el juicio y se emita un nuevo fallo..."

Expediente No. 1413-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012

"...De oficio, Cámara Penal advierte que con un criterio jurídico incorrecto, la sala de apelaciones confirmó la sentencia absolutoria del tribunal unipersonal, compartiendo su razonamiento en cuanto a que, la inexistencia del reglamento de la "Ley de Armas y Municiones" al momento de los hechos, permitía la aplicación de una disposición administrativa, que desarrollaba la ley anterior, lo cual, resulta completamente absurdo, toda vez que por principio jurídico, la suerte de lo accesorio sigue a lo principal, de tal forma que, justificar la absolución de los sindicados, basándose en la aplicación del reglamento de una norma derogada, es un aberración jurídica, que a todas luces vulnera el debido proceso, al mismo tiempo que evidencia la falta de fundamentación de derecho de la sentencia, vulnerando con ello la acción penal que importa al Ministerio Público, según la parte final del artículo 11 bis del Código Procesal Penal.

De las consideraciones anteriores, este tribunal de casación, concluye que al confirmar la sentencia absolutoria del juez unipersonal, el Ad quem vulneró el debido proceso, y su resolución carece de una debida fundamentación de derecho, con lo que incurrió en vulneración del artículo 11 bis del Código Procesal Penal, por lo que en ejercicio de las facultades que el artículo 442 del mismo cuerpo normativo confiere a este tribunal, resulta necesario anular el fallo recurrido, y ordenar el reenvío de las actuaciones al tribunal de sentencia, para que, constituido en juez distinto del que ya conoció, emita nueva sentencia sin el vicio apuntado..."

APERTURA A JUICIO

Expediente No.2048-2011 Sentencia de Casación del 26/01/2012

"...En el presente caso el punto a resolver es determinar si la Asociación Nacional de Polo, por formar parte de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, está sujeta a fiscalización de la Contraloría General de Cuentas de la Nación y si sus directivos deben observar en la compra de bienes inmuebles, lo regulado en el artículo 44 inciso 1.8 de la Ley de Contrataciones del Estado. Ello, para determinar si los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia, así como por la sala de apelaciones, son válidos para sobreseer el proceso a favor de los acusados, por los delitos de peculado e incumplimiento de deberes.

Cámara Penal observa, (...), que la Asociación Nacional de Polo, como integrante de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, por ley está sometida a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas y obligada a cumplir con lo que para el efecto preceptúa el artículo 44 inciso 1.8 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la Republica. Esto en relación a la compra de bienes inmuebles que sean indispensables por su localización, para la realización de obras o prestación de servicios públicos que únicamente puedan ser adquiridos de una sola persona, cuyo precio no sea mayor al avalúo que practique el Ministerio de Finanzas Públicas. En ese orden de ideas, quien recibe fondos del Estado, debe someterse a la ley y no a pacto entre particulares como según han afirmado, hicieron los acusados, pues aunque la Asociación Nacional de Polo está constituida como persona jurídica de conformidad con el artículo 15 numeral 3) del Código Civil, forma parte de una Confederación y los miembros de su comité ejecutivo, al ser elegidos por una asamblea general, sí son funcionarios públicos, por lo que, por mandato legal se encuentran afectos a la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, según su artículo 4 literal c), así como I, inciso

2º. primer párrafo de las disposiciones generales del Código Penal. Esta asociación, al conformar la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, percibe y maneja fondos que aquélla recibe del Estado y de los cuales traslada a sus asociados. Las decisiones que tomen sus Directivos no pueden prevalecer sobre las obligaciones que la ley le otorga a la Contraloría General de Cuentas, entidad a la que le corresponde la fiscalización externa de los activos y pasivos, derechos, ingresos y egresos, y en general todo interés hacendario de los intereses del Estado. Esta función de la Contraloría General de Cuentas no puede estar sujeta a pactos entre entes públicos y particulares, por una razón, tan evidente como comprensible, pues lo que fiscaliza es justamente los activos del Estado.

Es indicio suficiente para abrir a juicio, que cuando el Presidente y Tesorero de la Asociación Nacional de Polo celebraron el contrato de compraventa de la finca relacionada en los autos de proceso, comprometían fondos públicos, y por lo mismo, dichos funcionarios y sus actos en tal calidad eran sujetos de fiscalización. De otro modo, como ha sido práctica corriente en el país, se podría disponer de fondos públicos, como si fuesen privados, es decir, excluidos de la fiscalización cuando se da el contubernio entre funcionarios y particulares.

El juzgamiento del hecho fraudulento detectado y denunciado por la Contraloría General de Cuentas, y acusado por el Ministerio Público, no depende de la contradicción entre los avalúos como lo declaró el Juez a quo, ya que, por lógica procesal elemental, debe prevalecer el avalúo oficial del Estado, dada su presunción de imparcialidad y objetividad. Tampoco es válido afirmar como lo hizo la Sala, que la Asociación Nacional de Polo no tiene relación con la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, ya que el oficio del once de marzo de dos mil ocho, citado en el numeral romano II de esta sentencia, es claro en indicar que, dicha asociación sí forma parte de la Confederación en mención, que aquélla sí maneja fondos públicos y por ende, se sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas, así como a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. Además, es impertinente

la duda razonable argumentada por el juzgador, relativa a que el Ministerio Público con la evidencia obtenida durante la investigación, pudiera acreditar su hipótesis acusatoria ante el Tribunal de sentencia, al no determinar el nexo causal en el hecho imputado a los acusados ni la lesión o gravamen que éste constituyó al Estado de Guatemala, dado que esos extremos son los que precisamente deben dilucidarse ante el Tribunal que lleve el juicio. Como bien lo impone la ley, en esta etapa del proceso penal únicamente debe establecerse si existe o no fundamento serio para someter a una persona a debate oral y público, por la posibilidad de su participación en el hecho imputado por el órgano fiscal, como ocurre en el presente caso. Por lo anterior, esta Cámara es del criterio que le asiste la razón al ente investigador y por lo mismo, el recurso de casación por motivo de fondo planteado debe declararse procedente. Esto en virtud que sí existe fundamento para someter a los acusados (...), a juicio oral y público por los delitos de peculado e incumplimiento de deberes, por lo que así debe ordenarse en la parte resolutive de esta sentencia, en la que además se instruya al juez contralor, a señalar la audiencia respectiva para pronunciarse en cuanto a las medidas de coerción pertinentes..."

Expediente No. 848-2012 Sentencia de Casación del 23/04/2012

"...La fase intermedia no tiene por finalidad resolver sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, pues su objetivo es permitir al juez evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo. Cuando el juez juzgador requiere ampliación de los medios de investigación presentados por el Ministerio Público, se coloca en una posición de duda sobre la responsabilidad de los sindicados en los hechos que se le atribuyen, y con ello, excede el límite de su función en la audiencia de apertura a juicio, que debe limitarse a apreciar si esos medios de investigación o evidencias se han construido de tal modo que tengan mérito para someterse al contradictorio del juicio y eventualmente producirse prueba.

Las evidencias presentadas por el ente acusador, en relación con los delitos de plagio y/o secuestro y portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, tienen tal seriedad y consistencia jurídica, que, sólo en el contradictorio del debate podrían ser cuestionadas, sea por contradictorias, falsas, o por cualquier otro vicio que pudieran restarles eficacia probatoria. La clausura provisional decretada respecto de estos ilícitos no se justifica con las evidencias presentadas al juez contralor, y por lo mismo deben ser revocadas y decretarse la apertura del juicio..."

AUTO DE PROCESAMIENTO

Expediente No. 1788-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 19/11/2012

"...Que para resolver la duda de competencia planteada dentro del caso objeto de estudio es necesario considerar en primer lugar el momento en que se encuentra el proceso penal, el que esta en etapa de investigación, pues existe solicitud del Ministerio Público para que a través de un órgano jurisdiccional se requiera informe al Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima sobre un número de cuenta, por lo que se debe considerar la norma procesal regulada en el artículo 308 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la república, que establece que corresponde a los jueces de primera instancia apoyar las actividades de investigación tanto de la policía como de los fiscales del Ministerio Público cuando éstos lo soliciten, emitiendo de manera inmediata y motivada las solicitudes de autorizaciones de diligencias que fueren formuladas, con la finalidad de garantizar los fines del proceso penal, es decir los establecidos en el artículo 5 del referido Código, dentro de los que se encuentran la averiguación del un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido así como el establecimiento de la posible participación del sindicado.

En segundo lugar se debe establecer el momento procesal en que formalmente el órgano jurisdiccional realiza por primera vez la calificación jurídica provisional de los hechos objeto del proceso, situación que de conformidad con los artículos 82, 320 y 321 literal 3) del Código Procesal Penal, corresponde realizarse en la audiencia de primera declaración del sindicado, al momento de dictar el auto de procesamiento.

En base a lo anterior se establece que órgano jurisdiccional que debe proseguir con el conocimiento del presente proceso es el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango..."

AUTOR

Expediente No. 1131-2012 Sentencia de Casación del 20/07/2012

"... esta Cámara establece que la Sala (...) procedió a hacer un análisis del hecho y circunstancias contenidas en la acusación y de las pruebas producidas durante el debate, haciendo la valoración de las mismas y razonando por qué le concedía valor probatorio a algunos medios de prueba y a otros no. (...) La comprobación de estos extremos demuestra que la Sala sí cumplió con fundamentar de forma clara y precisa su fallo, razón por la cual el motivo de forma deviene improcedente.

(...) Cámara Penal estima que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos causalmente idóneos para atribuirle al procesado la responsabilidad y participación en el delito imputado, pues a pesar de que no dirigía personalmente el trabajo de las menores, se comprobó que era el propietario del negocio (...) razón por lo que legítimamente corresponde atribuirle la calidad de autor al tenor de lo establecido el artículo 36 del Código Penal, especialmente en su numeral tercero. Consecuentemente, deviene improcedente la pretensión (...)

En conclusión, Cámara Penal establece que la Sala de Apelaciones no incurre en falta de fundamentación (...) razón por la cual el recurso de casación deviene improcedente..."

Expediente No. 1236-2012 Sentencia de Casación del 21/11/2012

"...es preciso señalar que, el artículo 470 del Código Penal establece como uno de los supuestos para cometer el delito relacionado [evasión], "quien, hallándose detenido (...) se evadiere" por lo que es legal considerar que, la persona que se encuentra en esa condición (estar detenido) y ejecute la acción de evadirse, responde como autor del delito, lo anterior, en congruencia con lo que, para el efecto establece el artículo 36 de la ley sustantiva penal. Ahora bien, en cuanto al concepto de detención legal, ha de entenderse que, el mismo conlleva el hecho de restringir la libertad de una persona como consecuencia de la sospecha de la comisión de un delito, la cual, en un estado de derecho, debe ser girada por orden de autoridad competente. En ese sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: Artículo 6. Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente..."

(...) conforme el ordenamiento jurídico penal, autor de delito es aquella persona que, ejecuta acciones prescritas en la ley penal como elementos objetivos de tipificación del delito. En el caso que nos ocupa, los hechos acreditados demuestran que, las acciones ejecutadas por el sindicato consistieron en que, encontrándose sujeto a un proceso penal, el día de la audiencia de primera declaración en que ya se había decretado la prisión preventiva, aprovechó el momento en que su custodio lo engrilletaba para salir corriendo del juzgado que en ese momento conocía de su caso, hacía la calle y darse a la fuga (...)" . Como puede establecerse, la responsabilidad penal del sindicato como autor deviene de la concurrencia de elementos objetivos contenidos en el tipo imputado, tales como, el hecho de estar detenido legalmente y evadirse (recuperar la libertad ambulatoria ejercida por una custodia

determinada), los cuales fueron acreditados por el sentenciante, y son presupuestos sine quanon que la ley sustantiva penal establece, para considerar autor del delito de evasión a la persona que los realiza. Por consiguiente no existe el error in iudicando, que en el presente caso se denuncia, y el recurso por el motivo invocado [artículo 441 inciso 5) del Código Procesal Penal] deviene improcedente..."

Expediente No. 1411-2012 Sentencia de Casación del 25/10/2012

"...El artículo 36 del Código Penal contempla cuatro supuestos para considerar quiénes son autores de la comisión del hecho delictivo, basta que concurra uno de ellos para considerar el grado de autor.

Al descender a la plataforma fáctica, el tribunal de casación establece que el sentenciante calificó el grado de responsabilidad del procesado, en calidad de autor, de conformidad con el artículo 36 numeral 1º del Código Penal, que regula: "Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito".

Entre los elementos objetivos del delito de plagio o secuestro, pueden indicarse los siguientes: a) la pérdida de la libertad de locomoción de la víctima, respecto al círculo donde habitualmente desarrolla sus actividades; y, b) es un delito permanente.

Quedó acreditado que el ahora casacionista realizó la acción de cuidar y vigilar al señor [...], mientras éste estaba privado de su libertad de locomoción. Ello significa que tomó parte directa en la ejecución de los actos propios del delito de plagio o secuestro, porque, con su actuar, impedía que el sujeto pasivo recobrara dicha libertad, y mientras sometió en esa condición a su víctima, el acto ilícito de sustracción violenta o detención ilegal se prolongó en el tiempo, de manera conjunta con su resultado, cuya unidad produce la relación de causalidad. Por ello, no puede considerarse que se violaron los artículos 1, 7 y 36 del Código Penal..."

Expediente No.2032-2011 Sentencia de Casación del 20/03/2012

"...En efecto, la sala parte de los hechos acreditados y concluye que las acciones realizadas por el procesado son idóneas, las que encuadran en los delitos de plagio o secuestro y asesinato, existiendo la relación de causalidad entre el hecho y el resultado deseado por el agente, de conformidad con el artículo 10 del Código Penal.

Cámara Penal comparte dicho criterio y a manera de ilustración, aclara al casacionista que de conformidad con la teoría objetivo material, es autor todo el que realiza la conducta típica o alguno de sus elementos y en los delitos dolosos será también autor el que tenga el dominio finalista del hecho, aunque no haya realizado la conducta típica. Es decir que, en los supuestos en donde varios individuos intervienen en la ejecución de un delito, se entiende que todos tienen el dominio del hecho en la medida en que se han dividido las partes que integran la realización delictiva. En el presente caso, el hecho que el procesado no haya sido quien llamó para solicitar el rescate a cambio de la liberación de las víctimas, no significa que no deba encuadrarse su conducta en la figura de plagio o secuestro, pues quedó acreditada su participación junto a otros sujetos, al momento en que se interceptó el paso a los agraviados, ataron de pies y manos, y se los llevaron con rumbo desconocido. Por lo mismo, todos, en tanto coautores, son responsables de todas las acciones en que se realizan los elementos del delito de plagio o secuestro. En cuanto al delito de asesinato, quedó acreditado con el testimonio de (...), que fue el procesado quien le disparó a su hermano Margarito, al no haber percutido el arma de otro plagiario cuando éste disparó. Por ello, la subsunción realizada por el a quo y avalada por el ad quem, es correcta y por lo mismo, se estima que la sala no incurrió en el agravio ni en la vulneración normativa denunciada, en consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de casación planteado en el apartado correspondiente..."

Expediente No.2446-2011 Sentencia de Casación del 30/04/2012

"...conforme el artículo 10 del Código Penal, nuestro ordenamiento jurídico opta por la teoría de la "causalidad adecuada", al regular que, "Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta". Lo anterior, en congruencia con lo establecido por el artículo 36 numeral 4 de la ley ibid, que señala como autores del delito a quienes: "habiéndose concertado con otro u otros, para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su ejecución".

Al analizar la sentencia de la Sala de Apelaciones, y sujetarse a los hechos acreditados, conforme lo establece el artículo 442 del Código Procesal Penal, esta Cámara estima que al casacionista no le asiste la razón jurídica de su reclamo, toda vez que, sí quedaron plenamente acreditadas las circunstancias precisas de lugar, tiempo y modo en que ocurrió el hecho justiciable. En efecto, el A quo, acredita la presencia del sindicado en el lugar, día y hora en de los hechos, donde previa concertación con otros imputados y escondidos tras unos matorrales, uno de éstos disparó el arma de fuego que portaba y causó la muerte de la víctima; por lo que, resulta válido que, en aplicación de la ley sustantiva, el tribunal de apelación especial haya aseverado que el sentenciador no incurrió en violación del artículo 10 del Código Penal, al haber acreditado la relación de causalidad contra el procesado..."

Expediente No.2842-2011 Sentencia de Casación del 24/04/2012

"...Ahora bien, los hechos acreditados por el sentenciador consisten en que, los procesados mediante llamadas telefónicas hechas al agraviado lo obligaron a hacer entrega de cierta cantidad de dinero, bajo amenaza de dar muerte a su hijo y un nieto, y que fueron aprehendidos en el

momento en que recogían la bolsa que supuestamente contenía el dinero exigido. Como puede apreciarse, en la calificación del hecho, el aquo no solo tomó en cuenta el hecho de haber recogido el dinero, como lo argumentan los casacionistas, sino que su conducta también consistió en llamar y amenazar de muerte a la víctima y sus familiares, si no cumplían con lo exigido, extremo que configura los supuestos de hecho del delito de extorsión en grado de autor, conforme lo regula el artículo 36 del Código Penal, numerales 1 y 4 respectivamente. En cuanto al alegato que deben responder únicamente por la conducta realizada dentro del marco de su dolo (limitarse a recoger el supuesto dinero producto de la extorsión), si esto fuera cierto, que no lo es, sería suficiente para condenarlos como coautores, en la medida que tuvieron el dominio funcional del hecho y sin su participación el delito no se hubiere podido cometer, tal como lo prescribe el numeral 3 de la norma antes relacionada. De ahí que no exista error de derecho en la calificación del delito por el que se condena a los señores César Augusto González Rodríguez y Gustavo Adolfo Somoza Ordóñez, y el recurso de casación objeto de estudio resulte improcedente, debiéndose así declarar en la parte resolutive del presente fallo..."

Expediente No. 361-2010 Sentencia de Casación del 20/06/2012

"...esta Cámara observa, sin que ello implique una nueva valoración de la prueba, que los razonamientos empleados por el tribunal sentenciante, y que fueron confirmados por la Sala, no incurren en falta de aplicación ni errónea interpretación de los artículos 10 y 36 del Código Penal, pues de la prueba recibida los tribunales de instancia derivaron de forma razonada y suficientemente concluyente que el recurrente realizó las acciones típicas y normalmente idóneas para constituirse en autor intelectual del delito de asesinato. Lo cual se derivó correctamente al valorar el conjunto de la prueba y sumar las circunstancias de que los agentes de policía captores hayan referido que el otro coprocesado y autor material del delito, ante la inminencia de ser linchado por los

pobladores del lugar, les haya manifestado que fue él (Elmer Leonidas González Santos) la persona que le había encargado matar a la víctima a cambio de dinero. A ello debe sumarse que con el teléfono celular incautado al autor material del delito, el agente de policía investigador mantuvo comunicación con el recurrente simulando ser el propio autor material, concertando así una reunión para el pago del precio convenido el mismo día de los hechos, reunión a la cual el recurrente acudió, en donde fue aprendido portando un teléfono celular que al ser analizado resultó ser el mismo con el que el otro coprocesado y el agente de policía encubierto habían estado teniendo comunicación. Por tal razón, tal y como lo concluyeron el tribunal de sentencia y la Sala, la prueba testimonial concatenada con los desplegados telefónicos y las circunstancias de aprensión del recurrente, sustentan suficientemente la tesis de su participación y responsabilidad, habiéndose aplicado e interpretado correctamente las normas que se impugnan, pues los hechos demostraban suficientemente que el recurrente había participado como autor intelectual del delito de asesinato al haber inducido mediante el pago de un precio al otro coprocesado para que diera muerte al señor Rómulo de Jesús Guerra Morales. Por las razones expuestas los motivos de fondo analizados devienen improcedentes al igual que el propio recurso de casación."

Expediente No. 935-2012 Sentencia de Casación del 17/04/2012

"...Según la dogmática jurídico-penal, en la fenomenología de la co-delincuencia muestra que en la realización colectiva de un hecho, no siempre los actos ejecutivos constituyen la parte más difícil o insustituible, y que, en cambio, el éxito del plan depende de todos, quienes asumen una función importante en el seno del mismo. Por ello, es acertado, considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos pertenece el hecho, pues es obra inmediata de todos los

que comparten su realización. (Mir Puig, Santiago [1998]. Derecho Penal, Parte General, 5ª. Edición, Barcelona, España. Pág. 389).

Si bien no se acreditó que el ahora casacionista fue quien directamente despojó de los bienes referido al piloto, sus acciones (conducir posteriormente los vehículos) son acciones secuenciales y causales, que sin su participación no hubiera sido posible el desplazamiento de los bienes robados. En ese sentido, es claro que el acusado tuvo el dominio de la realización del hecho, conjuntamente con los otros copartícipes, ya que cooperó con actos directos en su ejecución. En efecto, si cada uno de estos hechos se considerara por separado, no podría ninguno de ellos por sí solo, encuadrarse en la figura típica regulada en los artículos 252 y 281 del Código Penal. Lo que el tribunal de sentencia realizó y fue confirmado por la sala de apelaciones, cuyo fallo hoy se recurre, fue construir a partir de esos hechos conocidos, la prueba lógica que lo condujo a la certeza del hecho desconocido, que es el delito, objeto de la investigación y del juicio..."

AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAS O MEDIDAS

Expediente No. 1788-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 19/11/2012

"...Que para resolver la duda de competencia planteada dentro del caso objeto de estudio es necesario considerar en primer lugar el momento en que se encuentra el proceso penal, el que esta en etapa de investigación, pues existe solicitud del Ministerio Público para que a través de un órgano jurisdiccional se requiera informe al Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima sobre un número de cuenta, por lo que se debe considerar la norma procesal regulada en el artículo 308 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la república, que establece que corresponde a los jueces de primera instancia apoyar las actividades de investigación tanto de la policía

como de los fiscales del Ministerio Público cuando éstos lo soliciten, emitiendo de manera inmediata y motivada las solicitudes de autorizaciones de diligencias que fueren formuladas, con la finalidad de garantizar los fines del proceso penal, es decir los establecidos en el artículo 5 del referido Código, dentro de los que se encuentran la averiguación del un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido así como el establecimiento de la posible participación del sindicado.

En segundo lugar se debe establecer el momento procesal en que formalmente el órgano jurisdiccional realiza por primera vez la calificación jurídica provisional de los hechos objeto del proceso, situación que de conformidad con los artículos 82, 320 y 321 literal 3) del Código Procesal Penal, corresponde realizarse en la audiencia de primera declaración del sindicado, al momento de dictar el auto de procesamiento.

En base a lo anterior se establece que órgano jurisdiccional que debe proseguir con el conocimiento del presente proceso es el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango..."

CADENA DE CUSTODIA

Expediente No. 1696-2012 Sentencia de Casación del 17/12/2012

"...La omisión de resolver extiende su alcance, no solamente cuando existe ausencia de pronunciamiento, sino también cuando lo resuelto es incompleto en cuanto a lo pedido. En el presente caso, el recurrente en apelación especial denunció a la Sala la inobservancia del debido proceso y del ordenamiento jurídico al no haberse asegurado la cadena de custodia en el objeto incautado al momento de su detención, por no haberse embalado en ese mismo lugar, en transgrediendo lo estipulado en el artículo 46 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. En ese

sentido, la Sala al pronunciarse en relación a la apelación interpuesta, se limitó a exponer que no existen los vicios de logicidad en la valoración probatoria realizada por el A quo, siendo a su criterio, suficientes los razonamientos del sentenciador para satisfacer los requisitos de validez de su resolución. Para dar cumplimiento a su deber de fundamentación, debió explicar con razonamientos propios, el porqué a su juicio no se dio la vulneración específicamente denunciada por el apelante. Debió haber explicado si esa omisión existe y si es o no relevante para determinar la decisión del Tribunal. No lo hizo así, y se limitó a hacer una aprobación general del razonamiento realizado por el A quo, y en rigor, incurrió en el vicio que denuncia el casacionista, pues omitió resolver el punto esencial contenido en la alegación del apelante. Por lo tanto, debe declararse procedente el presente recurso y ordenarse el reenvío a efecto que la Sala resuelva concretamente el punto esencial que le fue planteado en la apelación referente al embalaje de la evidencia material..."

CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL

Expediente No. 1788-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 19/11/2012

"...Que para resolver la duda de competencia planteada dentro del caso objeto de estudio es necesario considerar en primer lugar el momento en que se encuentra el proceso penal, el que esta en etapa de investigación, pues existe solicitud del Ministerio Público para que a través de un órgano jurisdiccional se requiera informe al Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima sobre un número de cuenta, por lo que se debe considerar la norma procesal regulada en el artículo 308 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la república, que establece que corresponde a los jueces de primera instancia apoyar las actividades de investigación tanto de la policía

como de los fiscales del Ministerio Público cuando éstos lo soliciten, emitiendo de manera inmediata y motivada las solicitudes de autorizaciones de diligencias que fueren formuladas, con la finalidad de garantizar los fines del proceso penal, es decir los establecidos en el artículo 5 del referido Código, dentro de los que se encuentran la averiguación del un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido así como el establecimiento de la posible participación del sindicado.

En segundo lugar se debe establecer el momento procesal en que formalmente el órgano jurisdiccional realiza por primera vez la calificación jurídica provisional de los hechos objeto del proceso, situación que de conformidad con los artículos 82, 320 y 321 literal 3) del Código Procesal Penal, corresponde realizarse en la audiencia de primera declaración del sindicado, al momento de dictar el auto de procesamiento.

En base a lo anterior se establece que órgano jurisdiccional que debe proseguir con el conocimiento del presente proceso es el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango..."

CIERRE TEMPORAL DE EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS O NEGOCIOS

**Expediente No. 989-2012 Auto de Conflicto de Competencia del
21/05/2012**

"...Que si bien es cierto que El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el Juez que lo decretó con la intervención de un representante de la Administración Tributaria, de conformidad con lo regulado en el artículo 86 del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala; por otro lado el artículo 114 de la Ley del Organismo

Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República establece que "Los jueces y tribunales pueden comisionar para diligencias determinadas a otros de la misma o inferior categoría, prefiriéndose al de igual materia y de distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto...", por lo que esta cámara determina del análisis de las actuaciones, que la ejecución de la sanción administrativa de cierre temporal de establecimiento comercial, por incumplimiento de lo estipulado en el artículo 85 numeral 2 del Código Tributario fue encomendada por el Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio de Escuintla departamento de Escuintla al Juzgado Octavo de Paz Penal del Municipio y departamento de Guatemala, en virtud de que se efectuó el cambio del domicilio comercial de la cuarta avenida tres guión ochenta y uno de zona uno Municipio de Escuintla del Departamento de Escuintla, al lugar ubicado en la Calzada Roosevelt, número treinta y tres guión ochenta y seis, de la zona siete edificio ilumina, noveno nivel, oficina novecientos dos B de la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, del establecimiento comercial denominado "Alimentos Holandesa Escuintla II", propiedad de Alimentos Holandesa, Sociedad Anónima

Por lo anterior se puede establecer que no puede argumentar un juez de paz penal para inhibirse de conocer de un caso concreto, que no tiene competencia territorial para conocer y que el juez que decreto el cierre temporal del establecimiento comercial es el que debe conocer del mismo hasta su fenecimiento, cuando la diligencia que se esta encomendando para su cumplimiento es por medio de exhorto, ya que es una acto de solidaridad judicial, mediante el cual por medio de comisionar a otro órgano jurisdiccional, se presta el auxilio necesario para la realización de diligencias.

Por lo anteriormente enunciado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para ejecutar el cierre temporal de establecimiento comercial como una diligencia encomendada por medio de exhorto es el Juzgado Octavo de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala..."

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Expediente No. 1074-2012 Sentencia de Casación del 30/07/2012

"... para la imposición de la pena el sentenciador se fundamentó en la concurrencia de dos circunstancias que la agravan, las que consisten en: motivos fútiles y abyectos y abuso de superioridad física (...). Para los primeros, consideró que no existe correspondencia entre el valor de un bien patrimonial y la pérdida de la vida de un ser humano, pues quedó acreditado que se privó de la vida a la víctima por el hurto de un teléfono celular propiedad del acusado (...). En relación a la concurrencia de abuso de superioridad, quedó acreditada la corpulencia y el tamaño físico del acusado, que superaba a la del occiso. (...) se considera que la imposición de la pena impuesta al procesado tiene sustento legal, pues la misma se basa en acreditación de circunstancias que la agravan, por lo que no existe la vulneración deducida ya que es una facultad del juez determinarla de conformidad con la apreciación que haga de las circunstancias que lo permiten apreciadas en su conjunto.

Expediente No. 1077-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

"...En relación a la denuncia de errónea interpretación del artículo 65 del Código Penal, el recurrente argumenta que, no se tomó en cuenta que es un delincuente primario porque se demostró que antes del hecho era una persona trabajadora y honrada, que debieron incurrir más agravantes para imponerle una pena de tal naturaleza, y que la mayor parte de agravantes las contiene inmersos los delitos por los que se le condenó.

La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 referido, y consignar expresamente los que ha

considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados, para establecer si de ellos se desprenden algunas de las circunstancias agravantes no contenidas en el tipo penal, o bien circunstancias graduadoras o ponderadoras de la pena.

Al analizar la sentencia de segundo grado, se establece que, para confirmar la pena impuesta por el Tribunal sentenciador, la Sala verificó, si en efecto se había respetado las reglas establecidas en el artículo 65 del Código Penal para graduarla. Cámara Penal, al revisar la sentencia de primer grado encuentra que, se explica con detalle todas aquellas circunstancias que fueron consideradas para elevar la pena en los términos que lo hizo, a saber: se acreditó abuso de superioridad, premeditación y preparación para la fuga. Estas circunstancias son suficientemente robustas para fundamentar la determinación de la pena en los términos que la realizó el Tribunal sentenciador. En relación con que no se tomó en cuenta que es un delincuente primario, cabe advertir que, este elemento no constituye una circunstancia atenuante contenida en el artículo 26 del Código Penal, ya que en el caso de concurrir alguna de éstas, influiría a su favor para la graduación de la pena..."

Expediente No. 1108-2012 Sentencia de Casación del 12/07/2012

"...Elagraviodenunciadopor elcasacionista,consisteenquealconfirmar la sentencia del a quo, la sala inobservó la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, así como la concurrencia de circunstancias agravantes, bajo el argumento que las mismas no se hicieron valer en el juicio. (...) el parentesco entre la agraviada y el sindicado no quedó demostrado documentalmente mediante la certificación de la partida de nacimiento de la agraviada, el vínculo que los une es un hecho que se acreditó mediante la declaración testimonial de la agraviada (...) quien en su deposición declaró que el señor (...) es su hermano, lo cual

se confirmó y robusteció con el hecho que ambos se identifican con los mismos apellidos (...); esta Cámara determina que al confirmar la sentencia del a quo, la sala de apelaciones incurrió en el vicio de fondo denunciado, por lo que la sentencia impugnada debe casarse, y consecuentemente, en aplicación del numeral 5) del artículo 174 del Código Penal, la pena a imponer por el delito de agresión sexual debe aumentarse en dos terceras partes.

(...) Cámara Penal toma en consideración que en el presente caso sí ha ocurrido la agravante específica contenida en el numeral 5) del artículo 174 del Código Penal, por lo que la pena a imponer debe aumentarse en dos terceras partes. Asimismo, ponderando la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, la pena a imponerle por el delito de agresión sexual con agravación de la pena es de nueve años de prisión inmutables..."

Expediente No. 1206-2012 Sentencia de Casación del 16/08/2012

"...Al analizar la sentencia de segundo grado, se establece que la Sala convalidó la decisión del juez de primer grado, verificando que observó los requerimientos del artículo 65 del Código Penal, al considerar que las agravantes relacionadas, se encuentran plenamente justificadas, ya que no forman parte del tipo penal aplicado, artículo 123 del Código Penal.

Respecto a las circunstancias agravantes (...) cabe advertir que el objeto de éstas es modificar la responsabilidad penal, su apreciación y aplicación es ajena a la descripción sustancial del tipo, porque surgen como circunstancias concomitantes para la graduación de la pena, que es un acto procesal posterior a la calificación del tipo y la determinación de la comisión del delito (...)

En relación con que no se tomó en cuenta la carencia de antecedentes penales y que la peligrosidad no fue acreditada, cabe advertir que (...) el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a

antecedentes personales, dentro de los cuales los primeros tienen sólo un mínimo nivel de relevancia, y lo más importantes son los factores sicosociales del sujeto activo que motivaron la comisión del ilícito (...). En cuanto a la peligrosidad, sólo debe considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad, según su encuadramiento de estado peligroso conforme a lo regulado en el artículo 87 del Código Penal. Es por ello que el tribunal no lo tomó en cuenta para elevar la pena, por lo que alegar que tal extremo no se acreditó, no se convierte en una atenuante, idónea para fijar la pena..."

Expediente No. 1246-2012 Sentencia de Casación del 23/07/2012

"...Al analizar la sentencia de segundo grado, se verifica que la Sala convalidó la decisión del tribunal sentenciante, verificando que es correcta la subsunción de los hechos en el tipo de asesinato, pues, aunque éste no indicó qué presupuesto del artículo 132 del Código Penal concurría, al aplicar la agravante de premeditación para la fijación de la pena, estimó que tuvo por cumplida la indicación de tal presupuesto, y por ende, correcta la calificación jurídica del delito de asesinato.

Además de lo indicado, también cabe advertir que, de los hechos acreditados, se establece que el procesado actuó con premeditación, tal como lo apreció el tribunal en el apartado sentencial relacionado, que por los actos externos realizados, el procesado tuvo el tiempo necesario para pensar y ejecutar el delito; así también con alevosía, en virtud que utilizó medios idóneos para impedir la defensa de la víctima y garantizar el resultado del delito. Por esa razón, no es acogible la tesis que debió condenarse por el delito de homicidio al interponente. Al quedar establecido que es correcta la subsunción de los hechos en el delito de asesinato, debe analizarse si es procedente o no aplicar la premeditación como circunstancia agravante para graduar la pena. (...) el tribunal apreció cinco agravantes que no participan en la calificación del tipo de asesinato (abuso de superioridad, artificio para

realizar el delito, cuadrilla, nocturnidad y menosprecio al ofendido), lo que le permitió, respetando el contenido del artículo en referencia, imponer la pena de treinta años de prisión inmutables, ello, porque nuestro ordenamiento jurídico no establece parámetros cuantitativos por cada circunstancia para la graduación de la pena, por lo que debe mantenerse la que fue impuesta..."

Expediente No. 1440-2012 Sentencia de Casación del 06/11/2012

"...Cámara Penal analiza lo denunciado, que es la violación de los artículos 27 en sus incisos 7º, 10, 15 y 18; y 29 ambos del Código Penal, porque la conducta reprochada se reviste de circunstancias agravantes, y en consecuencia, se da la indebida aplicación del artículo 65 del Código Penal.

Para verificar lo reclamado desciende al fallo de primera instancia, donde corrobora la aplicación de los artículos 173 y 174 del Código Penal, que contienen supuestos de hecho que subsumen las acciones del procesado. El sentenciador dentro de su argumentación expone las razones por las cuales encuadra en los supuestos de la figura de violación, la razón de la agravación de la pena (...).

Dentro de los hechos se probó que la violación la ejecutó en compañía de otra persona, que resultó ser el menor de edad (...), quien se juzgó en la instancia respectiva. Elemento útil para conformar la agravación de la pena, tal como lo regula el numeral 1º del artículo 174 del Código Penal. De dicha conducta se deriva la razón para realizar con fundamento legal, (artículo 388 del Código Procesal Penal), el cambio de la calificación jurídica del delito. En consecuencia, modificación de la pena, acorde a dicha calificación delictiva.

(...) De los propios hechos se deriva el desprecio a la mujer, al mancillar su dignidad al obligarla a realizar y dejarse hacer lo que le mandaban con lenguaje obsceno y amenazas de muerte. Con este proceder provocó no sólo lesiones físicas en la región genital y paragenital, (concuera la declaración de la agraviada con las periciales) sino también le produjo

daño emocional. Con base en estas agravantes que son independientes del tipo, el tribunal graduó la pena por el delito de violación, fijándola, con criterio jurídico correcto en el límite máximo que es de doce años, y luego le agrava la pena de acuerdo al artículo 174 numeral 1° del Código Penal. Es a partir de esos doce años que aplica la agravante y la aumenta en dos tercios computándose en veinte años por este delito..."

Expediente No. 1584-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012

"...Los recurrentes, (...) manifiestan que, ante la sala recurrida denunciaron interpretación indebida de los artículos 27 y 65 del Código Penal e inobservancia del artículo 26 del mismo cuerpo legal, toda vez que, la pena es excesiva, y el razonamiento del tribunal de alzada no tiene nada que ver con el motivo de fondo planteado.

(...) Del estudio de los antecedentes se establece que, las penas para los delitos relacionados, fueron graduadas tomando en consideración la extensión e intensidad del daño causado, y en el caso de los delitos de plagio o secuestro y robo agravado, el sentenciante también tuvo por acreditadas las agravantes de alevosía, premeditación conocida, abuso de superioridad, preparación para la fuga y artificio para realizar el delito.

De lo anterior se evidencia que, la sala no analizó el agravio a cabalidad, no se percató de que, la extensión e intensidad del daño causado, no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal, pues, para que pueda considerarse agravante para graduar la pena, debe tratarse de un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva, y por ello, mediato al daño inicial; desde esa perspectiva, se aprecia que, tanto el juez sentenciante como el tribunal de alzada, han incurrido en error al elevar la pena aplicando dicho parámetro, especialmente en el delito de encubrimiento propio, uso de documentos falsificados y conspiración.

En relación a las agravantes que, según el tribunal de sentencia concurrieron en los delitos de plagio o secuestro y robo agravado, es evidente que, el ad quem no realizó la labor intelectual necesaria en cuanto a escudriñar los razonamientos del tribunal de sentencia, para establecer la legalidad de la decisión asumida por el a quo, principalmente corroborar que dichas circunstancias no hayan sido consideradas por el legislador como elementos del tipo penal, o sean parte del iter criminis en la comisión de determinados delitos, ello con el fin evitar la vulneración del artículo 29 del Código Penal.

Es necesario hacer referencia que, la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. Esta tarea exige de parte del juzgador la comprensión del significado de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, que no otorga poderes discrecionales en esta esfera de la función jurisdiccional...”

Expediente No. 1585-2012 Sentencia de Casación del 12/10/2012

“...Al revisar la sentencia del Tribunal de Juicio, avalada en el fallo de Apelación Especial, se aprecia que el reclamo de casación es infundado, pues la pena impuesta al acusado, misma que supera los rangos mínimos establecidos en los tipos penales, se sustenta en circunstancias agravantes que fueron acreditadas en juicio, como las establecidas en los numerales 2, 6 y 18 del artículo 27 del Código Penal, y a la extensión del daño causado como lo establece el artículo 65 del mismo cuerpo legal. (...) concurren las agravantes de alevosía, abuso de superioridad y menosprecio al ofendido, las que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal son apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia, porque resultaron ser de trascendental relevancia para la comisión del delito (...). Las anteriores

son circunstancias agravantes que este Tribunal de casación pondera como suficientes para justificar las penas de prisión (...) y la multa (...). Este Tribunal es del criterio que las únicas circunstancias que en el marco de la responsabilidad penal permiten compensar a las agravantes, son las atenuantes. De ahí que sea incorrecto pretender que circunstancias como la ausencia de comprobación de peligrosidad social o que el acusado haya sido reo primario, tengan el efecto de atenuantes, ya que tales aspectos solo tienen relevancia en la imposición de la pena cuando son efectivamente comprobadas; de no serlo, devienen irrelevantes. En ese sentido, las circunstancias invocadas por el casacionista no demeritan ni compensan las consecuencias de las agravantes precitadas en la pena impuesta (...) el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo deviene improcedente..."

Expediente No. 1662-2011 Sentencia de Casación del 06/02/2012

"...Dentro del planteamiento del recurso de casación, se advierte que el punto a resolver en este caso es, si al momento de imponer la pena fueron observadas adecuadamente circunstancias agravantes, y si estas fueron analizadas de acuerdo a los presupuestos que establece el artículo 10 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Al emitir condena, el tribunal de primer grado decidió aumentar la pena en dos años, por estimar que existieron circunstancias agravantes, dándole al artículo 10 de la ley respectiva, la interpretación que denuncia el recurrente, es decir, un artículo que establece método para calificar las agravantes señaladas en el Código Penal, que se tomó como si fuesen agravantes adicionales. En el fallo de segundo grado, la sala consideró que la ley es clara en señalar que para los delitos que se regulan en el decreto veintidós - dos mil ocho, se debe de tomar en cuenta las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 10, razón por la cual confirmó el fallo recurrido. Para agravar la pena, el tribunal de juicio debió basarse en alguna de las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código

Penal, y lo específico, tratándose de los delitos que regula la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, es orientar por la metodología que establece el artículo 10 en referencia. Este procedimiento analítico no fue cumplido por el tribunal de sentencia, pues en su fallo no refirió la concurrencia de las circunstancias del citado artículo 27, solo señaló que se daban las circunstancias contenidas en el citado artículo 10, mismas que tal y como lo refiere el casacionista, no constituyen circunstancias agravantes per se. Vicio que no obstante haber sido denunciado en el recurso de apelación especial, el Ad quem decidió ignorarlo, con el argumento que el artículo 10 del decreto indicado establece circunstancias agravantes adicionales, incurriendo en el mismo error que el tribunal sentenciante. Con base en lo considerado, debe declararse procedente el recurso interpuesto y hacerse el pronunciamiento respectivo dentro de la parte resolutive de este fallo..."

Expediente No. 1669-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012

"...La fundamentación de la decisión de la pena a imponer, exige de parte del juzgador la comprensión del significado de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, que no otorga poderes discrecionales en esta esfera de la función jurisdiccional. Por lo mismo, sólo a partir de la acreditación de las circunstancias indicadas en la norma referida, puede sustentarse jurídicamente la elevación de la pena.

De los antecedentes se establece que, el juez sentenciante, para graduar la pena, aplicó la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias agravantes de alevosía y abuso de superioridad.

El tribunal de alzada convalidó la decisión del juez de primer grado, verificando que las circunstancias antes descritas, justifican la pena impuesta.

Cámara Penal aprueba la negativa de imponerle a los condenados la pena mínima del rango estipulado para el delito aplicado [delito

de maltrato contra las personas menores de edad], en virtud que el tribunal de sentencia acreditó que concurrieron las agravantes de alevosía y abuso de superioridad, reguladas en los numerales 2º y 6º respectivamente, del artículo 27 del Código Penal y la extensión e intensidad del daño causado, lo cual sustenta jurídicamente la elevación de la pena, dentro de los parámetros establecidos en la norma penal.

Así que, no es necesario que la acusación contenga las calificantes en tanto conceptos, pero sí en cuanto hechos. Expresado de otro modo, si el tribunal calificó las agravantes antes referidas, es porque las extrajo de los hechos que tuvo por probados. Si los niños de edades de cinco, siete y diez años, fueron golpeados con mangueras, cables, leños, chiriviscos y quemados con brasas, y lo hacen la progenitora y su conviviente, personas que tienen frente a ellos la autoridad, constituye no solo abuso de superioridad, sino también alevosía, entendida ésta entre una de las acepciones que comprende, como cuando la víctima por sus condiciones personales o por las circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse; es así porque ello no forma parte del tipo penal. De esos hechos, puede desprenderse también una agravante más, que es el ensañamiento, ya que se aumentó deliberadamente los efectos producidos por la acción delictiva, al quemar con brasas a los menores indefensos.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir la pena, según los parámetros que concurren, por lo que al amparo del artículo 65 del Código Penal, debe mantenerse la condena de seis años con ocho meses de prisión, impuesta a cada acusado..."

Expediente No. 1834-2011 Sentencia de Casación del 20/02/2012

"...Cuando se reclama equivocación en la imposición de la pena, la labor del tribunal de casación consiste en determinar si ésta fue determinada con base en los hechos acreditados en relación con el artículo 65 del Código Penal.

En cuanto al primer motivo sustentado, [Artículo 440 inciso 1)) Código Procesal Penal] el casacionista pretende hacer ver que la sala faltó en resolver el argumento en el que denunció errónea interpretación de los artículos 27 y 65 del Código Penal. En su momento el apelante indicó que no obstante se determinó la concurrencia de circunstancias agravantes, resulta que existieron condiciones que le favorecían, lo que impedía graduar la pena más allá del límite mínimo establecido en la ley. Agravio que a juicio de este tribunal fue abordado y resuelto adecuadamente, pues tal y como lo indicó el entonces apelante, no solo fue acreditada su participación en el hecho, sino también, la concurrencia de circunstancias agravantes, lo que permitió al tribunal de juicio, graduar la pena de acuerdo a la apreciación que hizo de cada una de ellas. Que no se acreditó ninguna circunstancia atenuante, más que el haber destacado por parte del A quo, que el procesado carecía de antecedentes penales y que no presentaba peligrosidad social, condiciones que integran los elementos que el tribunal de juicio consideró para fijar la pena. En virtud de no concurrir el vicio señalado por el casacionista, se estima declarar improcedente el motivo sustentado.

Analizado el segundo motivo de forma, [Artículo 440 inciso 6)] señala el recurrente que el fallo carece de una debida fundamentación, pues la sala no entró a conocer el fondo del planteamiento. En este caso se encuentra que al haber resuelto el agravio manifestado dentro del recurso de alzada, el Ad quem consideró que los preceptos señalados como vulnerados habían sido correctamente interpretados, pues al haber advertido la concurrencia de agravantes, lo correspondiente era aumentar la gradación de la pena, fijándola según la consideración propia del tribunal de sentencia. En este caso, el tribunal de juicio determinó que concurrieron circunstancias agravantes como la premeditación, la nocturnidad y preparación para la fuga, razón por la que fijó en diez años de prisión. Debe destacarse que de éstas circunstancias agravantes, la premeditación y preparación para la fuga, no resulta posible determinarlas como tales, pues la primera de

ellas lógicamente forma parte de la preparación del hecho mismo, y en el caso de la preparación para la fuga, fue necesario del vehículo para consumir el hecho al llevar las mercaderías robadas. Distinto el caso de la nocturnidad, que fue evidente que el sindicado y coprocesados, buscaron de propósito un horario nocturno para favorecer la comisión del hecho y lograr la impunidad del mismo. Circunstancia que hace merecer fijar la pena en diez años de prisión, pues fue impuesta conforme a uno de los parámetros que establece el artículo 252 del Código Penal, el cual establece una pena de seis a quince años de prisión, por lo que fijarla en diez resulta siendo una pena intermedia, y no la pena máxima, como alega el recurrente. En cuanto al argumento que existieron condiciones que le favorecían al procesado, es totalmente claro que éstas no constituyen circunstancias atenuantes que hubieran favorecido en la reducción de la pena, pues el carecer de antecedentes penales, no ser considerado como peligro social y que el daño es reparable, no son circunstancias que influyan en la gradación de la pena...”

Expediente No.2008-2011 Sentencia de Casación del 27/04/2012

“...Al cotejar la sentencia de primer grado, el recurso de apelación especial y la sentencia de la sala, se establece que el tribunal de alzada se concretó a verificar que la pena no excediera del rango señalado para el delito de violación con agravación de la pena, y que la misma haya sido acorde con lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, relacionado con los artículos 26 y 27 de la citada ley.

Al respecto, debe indicarse que, en el presente caso, los presupuestos establecidos en el artículo 65 del Código Penal, deben aplicarse dentro del rango de la pena regulada en los artículos 173 y 174 de la citada ley.

Cámara Penal, al descender a la plataforma fáctica de la sentencia de primera instancia, establece que no se acreditaron existencia de antecedentes penales, ni la peligrosidad del acusado; y sí se

acreditaron las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación, artificio para realizar el delito, abuso de superioridad, nocturnidad y despoblado, y menosprecio a la ofendida, contenidas en el artículo 27, numerales 2, 3, 6, 9, 15 y 18 del Código Penal. En relación a que no se tomó en cuenta la carencia de antecedentes penales y que la peligrosidad no fue acreditada, cabe advertir que, respecto a los primeros, el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales, dentro de los cuales los primeros tienen sólo un mínimo nivel de relevancia, y los más importantes son los factores sicosociales del sujeto activo que motivaron la comisión del ilícito. De ahí que, al no haberse acreditado éstos, el juzgador no pudo disponer de medios que expliquen la relación entre ese tipo de factores y el motivo para delinquir, y por lo mismo, ello no influyó a su favor para la graduación de la pena. En cuanto a lo segundo, la peligrosidad sólo debe considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad, según su encuadramiento de estado peligroso conforme a lo regulado en el artículo 87 del Código Penal. Es por ello que el tribunal no lo tomó en cuenta la ausencia de dichas circunstancias para imponer la pena mínima, por lo que no se convierten en atenuantes, idóneas para graduar la pena.

Respecto a las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, cabe advertir que el objeto de éstas es modificar la responsabilidad penal, su apreciación y aplicación es ajena a la descripción sustancial del tipo, porque surgen como circunstancias concomitantes para la graduación de la pena, que es un acto procesal posterior a la calificación del tipo y la determinación de la comisión del delito. Es por ello que, al haberse acreditado las circunstancias agravantes referidas, éstas son susceptibles de graduar la pena en perjuicio del condenado, y siendo que en nuestro ordenamiento jurídico no existe un parámetro para elevar la pena, según cada circunstancia agravante, se justifica que el sentenciante no haya impuesto la pena en su rango mínimo..."

Expedientes No. 968-2012 y 975-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012

"...Los temas en litigio consisten en, (...); y, que a uno de los procesados se le incrementó la pena del rango mínimo, sin quedar probadas circunstancias agravantes. ...la labor de este tribunal [Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia] se concretará en verificar si de los hechos acreditados se desprende algunas de las circunstancias agravantes no contenidas en el tipo penal, o bien circunstancias ponderadoras de la pena, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal.

Partiendo de ese contexto, se aprecia que el a quo tuvo por acreditadas las circunstancias agravantes de menosprecio al ofendido, cuadrilla, preparación para la fuga, contenidas en los numerales 18, 14 y 8 del artículo 27 del Código Penal, mismas que justifican el incremento al rango mínimo de la pena establecida para el delito de homicidio. En efecto, de los hechos probados se extrae que, por la forma en que sucedieron los hechos (participaron cuatro personas) y el medio utilizado (un arma de fuego), se aseguró la ejecución del delito y al mismo tiempo se eliminó el riesgo derivado de la defensa que pudiera hacer el ofendido, por lo que se evidencia la concurrencia de la circunstancia de alevosía. Ahora bien, el hecho que el tribunal sentenciador haya tomado la carencia de antecedentes penales de los procesados, como circunstancia atenuante por analogía, es incorrecto, toda vez que, esa situación no guarda la misma esencia o semejanza a cualquiera de las contenidas en los numerales del 1 al 13 del artículo 26 del Código Penal. Los antecedentes personales del sujeto activo, no son en consecuencia atenuantes y sirven solamente, si fuera el caso, elevar la penalidad.

Por todo lo anterior, resulta jurídicamente fundamentada la pena de veinticinco años de prisión que el tribunal sentenciador impuso al casacionista. Por ello, la sala la convalida y acertadamente afirma que el tribunal de primer grado explicó detalladamente las razones por las cuales ameritó la imposición de la misma, y por ello se aplicó correctamente el artículo 65 del Código Penal..."

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – AGRAVANTE ESPECIAL DE APLICACIÓN RELATIVA

Expedientes No. 1048-2012 y 1076-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012

"...Al analizar el recurso de casación interpuesto por el procesado (...), se determina que el agravio central es que, al imponerle la pena de prisión, le aplicaron erróneamente la agravante especial regulada en el artículo 28 del Código Penal, lo que no corresponde, pues, no prestaba servicio en la Policía Nacional Civil.

Es necesario hacer referencia que, la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto.

Esta tarea exige de parte del juzgador la comprensión del significado de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, que no otorga poderes discrecionales en esta esfera de la función jurisdiccional.

El sentenciante tuvo por acreditado el móvil del delito y la intensidad del daño causado, las que aplicó para elevar la pena a ocho años de prisión por cada delito (robo agravado y conspiración); sobre esta pena, en el numeral romano II de la parte declarativa, respecto a los procesados Harlin Gosain Juárez y Melvin Úlizar Chávez Cruz (agentes de la Policía Nacional Civil), aplicó la agravante contenida en el artículo 28 del Código Penal, haciendo un total de diez años de prisión por cada delito. En el numeral romano IV) de la misma parte declarativa, al procesado Viadan Sarceño Velásquez (agente de seguridad privada) le impuso la pena de diez años de prisión incommutables, por el delito de robo agravado.

El juicio de la sala, al conocer en grado, es que, el tribunal de sentencia no puntualizó que aplicó la agravante especial contenida en el artículo 28 del Código Penal, únicamente impuso la pena de diez años, utilizando como parámetro para graduar la pena, el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado.

Al comparar la pena impuesta a los agentes de la Policía Nacional Civil y al agente de seguridad privada, por el delito de robo agravado, se establece que no les dio igual tratamiento, en virtud que, a los primeros les elevó la pena a diez años con la inclusión de la agravante especial contenida en el artículo 28 del Código Penal, y al ahora casacionista, pese a que no indicó que le aplicaba dicha agravante, le impuso la misma pena.

Si bien es cierto que el sentenciante no indicó expresamente, que al ahora casacionista también le aplicó la agravante especial relacionada, se infiere que sí aplicó la misma, ya que si solamente hubiera aplicado el móvil del delito y la intensidad del daño causado, la pena que le correspondería sería ocho años de prisión, tal como lo determinó al momento de graduar la pena a los agentes de la Policía Nacional Civil. De conformidad con el artículo 28 de la ley sustantiva penal, la pena debe ser aumentada en una cuarta parte, cuando el sujeto activo se desempeña como jefe o agente encargado del orden público. Esta agravante únicamente es aplicable a quienes se desempeñan en el resguardo del orden público, es decir, en la seguridad colectiva cuya función les otorga el Estado.

En el presente caso, quedó acreditado que el ahora casacionista laboraba como agente de seguridad privada, asignado como piloto del vehículo relacionado y para brindar seguridad al mismo, debido a que en su interior transportaba dinero propiedad de Farmacias Galeno, Sociedad Anónima. Estos hechos no son susceptibles de subsumir en la norma anteriormente indicada, toda vez que, la función de custodio que ejercía el procesado fue asignada por una entidad particular, exclusivamente para proteger el vehículo y la cantidad de dinero que se trasladaba, la que, como ya se indicó, pertenecía a una entidad privada.

En virtud de lo anterior, Cámara Penal establece que la decisión asumida por el sentenciante y confirmada por la sala impugnada, es errónea, debido a que al procesado no se le debió aumentar la pena en una cuarta parte, ya que no ejercía función de jefe o encargado del orden público, únicamente le es aplicable para graduar la pena, el móvil de delito y la intensidad del daño causado, como lo estableció el sentenciante, circunstancias que no fueron impugnadas.

Por lo expuesto, el recurso de casación interpuesto por el procesado Viadan Sarceño Velásquez, debe declararse procedente y en consecuencia, por equidad y coherencia jurídica, se le impondrá la pena de ocho años de prisión incommutables por el delito de robo agravado..."

Expediente No.1251-2011 Sentencia de Casación del 19/01/2012

"...Vistas las actuaciones y analizados los argumentos de las partes, Cámara Penal delimita su análisis a la denuncia de vulneración de los artículos 65 y 261 del Código Penal, por no considerar la Sala el rango mínimo establecido en el tipo penal, la carencia de circunstancias que ponderen la pena, así como la invocación del artículo 56 inciso 3 de la ley Ibíd. para elevarla. Respetando los hechos acreditados, se advierte una crasa vulneración de las normas denunciadas. En efecto, el Tribunal de sentencia ponderó doblemente, y la Sala así lo avaló, la circunstancia en los acusados, de haber cometido el ilícito encontrándose en servicio como agentes de la Policía Nacional Civil y armados con armas proporcionadas por la propia institución. De la lectura de la sentencia del A quo, se observa que en el apartado relativo a "la pena a imponer", se elevó en tres años el rango mínimo establecido en el artículo 261 del Código Penal, para elevarlo a nueve años, con posterioridad le redujo a dicha cantidad tres años en concepto de la tentativa en el delito cometido, e inmediatamente, aumentó ese monto en una cuarta parte, considerando nuevamente la calidad de funcionarios policiales de los casacionistas, para quedar fijada la pena en siete años con seis

meses de prisión incommutables. En primer lugar, estima este tribunal que una misma circunstancia modificativa de la responsabilidad penal no puede ser ponderada dos veces. La consideración primaria, antes expuesta, hecha por el Tribunal sentenciador, sobre la base del artículo 27 del Código Penal, es incorrecta, toda vez que para ello, es el artículo 28 del Código Penal, el que prevé la agravante especial de aplicación relativa para los agentes encargados del orden público que cometieren cualquier delito contra las personas o sus bienes, misma que es la directamente aplicable al presente caso. En segundo lugar, se estima que se vulneró el sistema para la determinación de las penas, pues por una parte, ésta se determinó a partir de una penalidad fija y no partiendo de un rango como lo establecen los tipos delictivos, y específicamente la inaplicación del artículo 66 del mismo cuerpo legal, que establece un mecanismo preciso para modificar los rangos establecidos en los tipos penales, cuando se aplican disposiciones que permiten elevar o disminuir la pena, cuyo resultado es la modificación de los rangos abstractos establecidos. Esto en virtud que, si partimos de que en el presente caso la pena establecida oscila entre el mínimo de seis y el máximo de doce años de prisión. Al aplicar el artículo 66 *ibid*, el resultado es que el rango queda de cinco a diez años, tomando en cuenta la tentativa y la agravante especial de aplicación relativa. Sobre esta base legal, es que tiene que aplicarse el artículo 65 del mismo cuerpo legal para graduar la pena, partiendo de si de los hechos acreditados se extrae o desprende alguno de los parámetros para elevarla del rango mínimo. En tercer lugar, los órganos jurisdiccionales que han conocido precedentemente omitieron considerar la extensión e intensidad del daño causado en delitos como el que aquí se trata. Efectivamente, el daño que produce este delito, no se limita a la afectación directa e inmediata que tiene sobre las víctimas, pues el efecto trasciende y es permanente, como cuando, y este es el caso, las víctimas no se someten y permiten la captura y sanción de los responsables, lo que les expone permanentemente a las represalias que estos grupos han demostrado en situaciones similares y especialmente, el asesinato de las víctimas.

De esa cuenta, resulta que la pena privativa de libertad a imponer para los casacionistas por el delito de extorsión, deba ser de siete años con cinco meses de prisión incommutables, dejándoseles incólumes las otras penas impuestas por el a quo.

En cuanto al señor (...), también condenado por el delito de extorsión en grado de tentativa, en atención al contenido del artículo 66 precitado, se tiene que la pena mínima corresponde entre cuatro a ocho años de prisión. Sin embargo, en atención a la misma condición hecha para los otros dos co-encartados, relativo a la extensión e intensidad del daño causado que se desprende de los hechos acreditados, también debe aumentársele el rango mínimo referido, y aunque le correspondería en ese concepto, la elevación de dos años con cinco meses de prisión que se le hizo a los señores (...) y (...), en atención al principio de prohibición de reforma en perjuicio, se le ponderan dos años, esto para no aumentar la pena que le fijó el tribunal de sentencia, por lo que por el delito de extorsión en grado de tentativa deberá cumplir seis años de prisión incommutables. En cuanto a la denuncia formulada por los casacionistas, de vulneración del artículo 56 inciso 3) del Código Penal para elevarles la pena en una cuarta parte por ser policías al momento de cometer el delito, esta Cámara ha advertido que la norma correcta es el artículo 28 del Código Penal, mismo que ya ha sido aplicado fundadamente..."

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - ALEVOSÍA

Expediente No. 131-2010 Sentencia de Casación del 05/06/2012

"...del análisis de la sentencia recurrida, se estima que la misma es suficientemente explicativa y sus consideraciones permiten a las partes y a la sociedad en general, conocer porqué consideró -la sala-, que el sentenciante tipificó conforme a derecho los hechos acreditados como asesinato y no homicidio -como lo sugirió el apelante-. El ad quem

fundamentó su decisión en que los hechos acreditados encuentran perfectamente en el delito de asesinato, ya que además de acreditar el ánimo de matar expresado por el sujeto activo, tuvo en cuenta la alevosía como circunstancia calificativa del hecho. Arguye que en todo momento, el sindicado se aseguró de que la víctima no tuviera la mínima oportunidad de defenderse, pues el hecho ocurrió cuando éste llevaba en brazos a su hijo de dos años, y no se demostró que fuera armado cuando el victimario le ocasionó entre otras, varias heridas con arma de fuego, en partes vitales del cuerpo.

Cámara Penal verifica el sustento de dichas afirmaciones, al revisar el fundamento del fallo condenatorio del tribunal de sentencia. De lo que resulta evidente que al matar, el sindicado actuó con alevosía ya que el efectuar varios disparos -con arma de fuego- en partes vitales del cuerpo de la víctima, cuando éste se encontraba desarmado, llevando en brazos a su hijo de dos años; hace innegable que el sindicado se aprovechó de dichas circunstancias, para asegurar la ejecución y resultado del delito, provocando que por lo sorpresivo y fulminante del ataque, fuera imposible que la víctima lo previera o tuviera la mínima oportunidad de defenderse, lo cual denota -como lo argumentó el sentenciante y validó la sala de apelaciones-, una marcada ventaja del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida por el victimario..."

Expediente No.1589-2012 Sentencia de Casación del 23/11/2012

"...El quid del reclamo estriba en determinar si, conforme los hechos acreditados la conducta del sindicado es constitutiva de homicidio en grado de tentativa y no, asesinato en grado de tentativa, por el que se le condenó. Al respecto cabe considerar que, la ley sustantiva penal guatemalteca en su artículo 132 numerales 1) y 4) respectivamente, establece: "comete asesinato quien matare a una persona: 1) con alevosía... 4) con premeditación conocida. Elementos que constituyen circunstancias cualificantes del tipo de asesinato y que, para establecer

su concurrencia en la acción del sindicato, necesario resulta referir lo que la doctrina señala al respecto. En ese sentido, el autor Sebastián Soler entiende a la alevosía como "la procura de una ausencia de riesgo para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pudiera oponer"; asimismo, considera que, la premeditación consiste en "la reflexión no solo para decidirse o no a cometer el hecho". (Derecho Penal Argentino, Soler Sebastián Tomo III, páginas 25 y 28). Criterio que adopta la legislación penal guatemalteca.

Ahora bien, es de advertir que, dichas circunstancias cualificantes se dan en el caso de mérito y el sentenciador las extrae de los hechos acreditados, pues consideró la intención de dar muerte a la víctima por parte del procesado, al enviarle notas amenazantes y llevar a cabo el hecho utilizando un arma de fuego, esperándolo en las afueras del inmueble a que saliera, para asegurar de esa manera la ejecución del hecho sin riesgo que el agraviado se pudiera defender.

Del análisis del tipo penal relacionado y de la confrontación con los hechos probados, sin violentar la congruencia entre acusación y fallo, se tienen elementos que, permiten calificar la acción del sindicato en la comisión del delito de asesinato en grado de tentativa, de tal manera que los mismos no pueden subsumirse en la figura de homicidio en grado de tentativa como lo pretende el sindicato..."

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – COOPERACIÓN DE MENORES DE EDAD

Expediente No. 1121-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

"...Cámara Penal, al analizar la denuncia de la aplicación indebida del artículo 65 del Código Penal, por haber acreditado un hecho decisivo para agravar la pena sin que el tribunal de sentencia lo haya tenido por probado, desciende necesariamente a los hechos de la acusación y a los que fueron probados dentro del debate, sustento de la sentencia

impugnada en apelación, que confirma la sala al no acoger el recurso dejándola incólume. (...)

Al verificar en la acusación y constatarlo con lo acreditado en la sentencia de primera instancia, con relación a los antecedentes penales de (...), esta Cámara encuentra que con ello se destruye la tesis del recurrente y de la defensa, en el sentido de que, sin que se haya acreditado un hecho decisivo en el tribunal de sentencia, se le agravó la pena a su defendido. Pues, se corroboró que efectivamente desde el escrito de acusación, se relacionó específicamente los antecedentes penales del sindicado. Lo que tiene coincidencia con lo contemplado por el Código Penal en el artículo 65, para fijar la pena, relacionado con el artículo 27 numeral 23, que se refiere a la circunstancia agravante de reincidencia, la cual queda fuera de lo contemplado en el artículo 29 del mismo cuerpo legal, al no ser parte integrante de los supuestos de hecho contemplados en la figura típica de extorsión (artículo 261 Código Penal). Además, el tribunal sentenciante acreditó en la comisión del hecho delictivo la participación de una menor de edad, agravante contenida en el artículo 27 numeral 10 del Código Penal.

De lo analizado y confrontado con las normas penales en cuestión, los hechos sindicados, con los acreditados, Cámara Penal, concluye, es evidente que no concurre la vulneración denunciada de aplicación indebida del artículo 65 del Código Penal, tampoco del artículo 22 de la Constitución Política de la República. El tribunal Ad quem, al ratificar la decisión del tribunal A quo, robustece la decisión de éste, y Cámara Penal lo encuentra correcto, porque la sala se basó en el examen legal aplicado para confirmar el fallo..."

Expediente No. 1571-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012

"...Al realizar el estudio comparativo entre el caso de procedencia invocado [Artículo 441 inciso 5) del Código Procesal Penal], norma señalada como infringida (Artículo 65 con relación al 252 ambos del Código Penal] y sentencia recurrida, se establece que, en el presente

caso, al sindicado se le condenó por el delito de robo agravado previsto en el artículo 252 del Código Penal, que establece que, es robo agravado -entre otros-, si los delincuentes llevaren armas o narcóticos, aún cuando no hicieren uso de ellos. Se advierte que, el tribunal de primera instancia para la elevación de la pena se basó en la extensión e intensidad del daño causado, porque la víctima era un niño de trece años de edad.

El juicio de la sala, al conocer en grado, es que, el razonamiento del tribunal de sentencia es sostenible para el aumento de la pena mínima; pero, omitió referirse a la circunstancia agravante relacionada con la cooperación de un menor de edad para cometer el delito, que modifica la responsabilidad penal del procesado, pero por el principio *reformatio in peius* contenido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, no modifica la pena, porque el Ministerio Público no apeló.

La extensión e intensidad del daño causado, es una referencia acertada al grado en que ha sido lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido en el delito de que se trate. Este criterio no puede ayudar a graduar la pena comparando la mayor o menor importancia del bien jurídico lesionado en el delito de que se trate con el que se lesiona en otras figuras delictivas, pues tal comparación ya ha sido realizada por el legislador al prever penas distintas para los diversos delitos en función del bien jurídico al que afectan. De lo que se trata es de valorar la mayor o menor intensidad o extensión del daño causado al bien jurídico protegido en el delito correspondiente, es decir, el que ha sido dañado por el hecho del juicio.

La acreditación de hechos y en general, en los elementos de prueba, no se denota la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, toda vez que, no consta las consecuencias psicológicas provocadas, que trascienden el bien jurídico tutelado. No obstante, existe la circunstancia que permite elevar la pena, referida a la comisión del delito, utilizando la cooperación o ayuda de persona menor de edad, elemento que constituye una circunstancia agravante contenida en el artículo 27 del Código Penal. Por lo mismo, respetando las

valoraciones probatorias del tribunal de sentencia, Cámara Penal estima, que la elevación de la pena arriba del mínimo en ocho años de prisión incommutables, tiene sustento jurídico, por lo que no violenta el artículo 65 del Código Penal..."

Expediente No. 1706-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012

"...El tema del litigio planteado por los casacionistas, consiste en objetar la calificación jurídica del hecho del juicio, solicitando ser condenado por el delito de robo y no por el de robo agravado.

La norma contenida en los artículos 251 y 252 del Código Penal, establecen que, quién sin debida autorización y con violencia tomare cosa mueble ajena, usando armas o narcóticos, aún cuando no hicieren uso de ellos, comete el delito de robo agravado.

(...) Del análisis de ambos tipos penales, se evidencia que los hechos no pueden encuadrar en el tipo penal de robo simple, como lo argumentan los impugnantes, toda vez que, se realizaron todos los elementos del tipo de robo agravado regulado en el artículo 252 del Código Penal.

Por otra parte, el tribunal consideró que la imposición de la pena mínima es porque no se acreditaron circunstancias agravantes y atenuantes. No obstante, existió la circunstancia que permite elevar la pena, referida a la comisión del delito, utilizando la cooperación o ayuda de persona menor de edad, elemento que constituye una circunstancia agravante contenida en el artículo 27 del Código Penal, que modifica la responsabilidad de los procesados, pero por el principio reformatio in peius contenido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, no se modifica la pena, porque el Ministerio Público no apeló.

Esta Cámara con base en lo anteriormente considerado, concluye que no se incurrió en la vulneración del artículo denunciado por el casacionista, pues se aplicó correctamente el artículo 252 del Código Penal. De ahí que la subsunción típica propuesta por los casacionistas sea improcedente e incongruente con la plataforma fáctica acreditada. (...). Es jurídicamente inaceptable que la pretensión se base en la

afirmación que no se probó la portación de arma de fuego en el momento del asalto, cuando el tribunal sí acreditó tal hecho..."

Expedientes No. 783-2012 y 784-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012

"...Al convalidar la sala la pena de nueve años de prisión inconvertibles, impuesta por el tribunal sentenciador, lo hizo con el fundamento jurídico que tuvo el sentenciante para determinarla. Ello, porque como se aprecia de la lectura de la sentencia de primer grado, ésta se incrementó en su rango mínimo, por virtud que las procesadas se hacían acompañar de una menor de edad en la comisión del hecho, lo que constituye una circunstancia agravante, contenida en el numeral 10 del artículo 27 del Código Penal; si bien es cierto dicho tribunal solo implicó esta agravante, aparece claro que se apoyó en ella para graduar la pena, y por lo mismo carece de consistencia jurídica el agravio denunciado por la procesada..."

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – CUADRILLA

Expediente No. 1602-2012 Sentencia de Casación del 20/12/2012

"...El agravio central del casacionista es que se le impuso una pena superior a la mínima contemplada en el tipo penal de robo agravado, sin que en la comisión del delito se haya contemplado la circunstancia atenuante que no es peligroso, y que carece de antecedentes penales. (...) Cámara Penal, al descender a la plataforma fáctica de la sentencia de primera instancia, establece que, efectivamente, el sentenciante, al aplicar el artículo 65 del Código Penal, consideró que el casacionista no reviste la característica de peligrosidad, ni tiene antecedentes penales; y como circunstancias agravantes acreditó las de preparación para la fuga y cuadrilla.

En relación a que no se tomó en cuenta la carencia de antecedentes penales y que la peligrosidad no fue acreditada, cabe advertir que, respecto a los primeros, el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales, dentro de los cuales los primeros tienen solo un mínimo nivel de relevancia, y los más importantes son los factores sicosociales del sujeto activo que motivaron la comisión del ilícito; de ahí que, al no haberse acreditado éstos, el juzgador no pudo disponer de medios que expliquen la relación entre ese tipo de factores y el motivo para delinquir, y por lo mismo, ello no influyó a su favor para la graduación de la pena. En cuanto a lo segundo, la peligrosidad sólo debe considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad, según su encuadramiento de estado peligroso conforme a lo regulado en el artículo 87 del Código Penal. Es por ello que el tribunal no tomó en cuenta la ausencia de dichas circunstancias para imponer la pena mínima, por lo que no se convierten en atenuantes, idóneas para graduar la pena. Cuando el artículo 65 de la citada ley, habla de atenuantes sólo pueden referirse a las circunstancias que contempla el artículo 26 del Código Penal.

Respecto a las circunstancias agravantes a que se refiere el mismo artículo 65, idóneas para graduar la pena, son las contempladas en el artículo 27 del Código Penal, y toda vez se acredite una de estas es suficiente para que el juzgador el mínimo de la escala establecido en el tipo que se aplica. Por otra parte debe tratarse de circunstancias diferentes a la que forman parte o integran el tipo, y por ello, las primeras operan procesalmente con posterioridad a la determinación del tipo. Es por ello que, al haberse acreditado las circunstancias agravantes de preparación para la fuga y cuadrilla, éstas son susceptibles de graduar la pena en perjuicio del condenado, sin que esta Cámara entre a analizar sobre sí son concurrentes o no en el caso concreto, por no ser materia de recurso; y siendo que en nuestro ordenamiento jurídico no existe un parámetro para elevar la pena, según cada circunstancia agravante, se justifica que el sentenciante haya impuesto la pena de diez años...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ENSAÑAMIENTO

Expediente No. 1011-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012

"...Al hacer el estudio comparativo entre el recuso planteado y la sentencia impugnada se establece que, la pena impuesta no es elevada, toda vez que quedó demostrada la agravante que se desprende de los hechos acreditados, la cual tiene correlación con los que fueron acusados. El tribunal sentenciante se basó en la agravante de ensañamiento para elevarle la pena en dos años. Lo que corresponde es fundamentar si de los hechos acreditados se desprende o extrae que existe esa circunstancia. No se debe argumentar, como lo hace la casacionista que, ni en la acusación ni en el auto de apertura del juicio se señaló la agravante referida, pues Cámara Penal ha establecido en reiterada jurisprudencia que la acusación no versa sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos jurídicos sino sobre hechos. De eso se extrae si se han realizado o no los supuestos de hecho del tipo y de las circunstancias en que se realizó el delito. De conformidad con el hecho acreditado la hoy casacionista agredió a la víctima a garrotazos después de que ésta había recibido la agresión con arma de fuego que le infirió otra de las procesadas. Según la acreditación de referencia que tiene como soporte la pericia forense, recibió múltiples golpes en la cabeza, cara y espalda, que eran innecesarios para la realización del delito de homicidio, y por otra parte, ello le produjo sufrimiento innecesario a la víctima. Esta circunstancia la recoge el Código Penal en el artículo 27.7 como ensañamiento. La circunstancia en que se basó el tribunal para gravar la pena está plenamente acreditada como hecho que también consta en la acusación y por lo mismo, el vicio que se denuncia carece de sustento jurídico..."

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO AL OFENDIDO

Expediente No. 1032-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012

"...En la imposición de la pena, el tribunal de juicio debe realizar una labor ponderativa de las circunstancias contenidas en el artículo 65 del Código penal que se desprendan de los hechos acreditados, los cuales deben guardar correlación con los hechos acusados. De esa cuenta, el Tribunal puede modificar la responsabilidad penal del encartado si de los hechos se extraen circunstancias agravantes o atenuantes.

En reiterada jurisprudencia, Cámara Penal ha establecido que, en la acusación únicamente se imputan los hechos sobre los cuales debe juzgarse, siendo obvio que el tribunal no puede adicionar unos nuevos o distintos a los formulados por el Ministerio Público..."

Al pronunciar sentencia lo que el tribunal realiza, es, en primer lugar, la acreditación de hechos sobre los cuales tiene certeza que han sido probados, luego, en un segundo momento, realiza la calificación jurídica de los mismos adecuándolos a un tipo penal, y finalmente, basándose siempre en esa plataforma fáctica, desprende aquellos conceptos jurídicos que vistos genéricamente corresponden a las agravantes y a los otros parámetros para ponderar la pena. Por esta razón, el juicio de la sala es incorrecto en lo que se relaciona con la exigencia de que la agravante, que obviamente entiende como concepto, sea incluida en la acusación, cuando es suficiente que de los hechos acreditados se extraigan esos conceptos. En el presente caso, no porque no se hubiera acusado por la agravante de menosprecio al ofendido como calificación o concepto, sino porque el elemento fáctico del cual el tribunal extrae dicha calificación, que es la ebriedad del ofendido no fue acreditada por éste, y no podía serlo porque el hecho de la ebriedad no forma parte de la acusación. Que quede claro pues, que es el hecho el que importa y en este caso el mismo no podía acreditarse por la razón expuesta. Además, aunque tal hecho hubiera sido acreditado, ello no

era suficiente para establecer la existencia de la agravante contenida en el numeral 18 del artículo 27 del Código Penal, pues como bien lo señala la sala de apelaciones, en éste no se incluye la ebriedad de la víctima como caso de menosprecio al ofendido. En efecto, en derecho penal está prohibida la aplicación analógica de una norma, a menos que favorezca la libertad o el ejercicio de las facultades del sindicado. Ello de conformidad con el artículo 14 del Código Procesal Penal, y el artículo 7 del Código Penal...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MOTIVOS FÚTILES O ABYECTOS

Expediente No. 1037-2012 Sentencia de casación del 14/05/2012

“...En la presente causa, la sala de apelaciones erró al indicar que existían circunstancias que agravan la conducta del procesado, tales como la brutalidad o sea el ensañamiento y la misoginia, pues, éstas son circunstancias que tuvo por acreditadas el sentenciante para calificar el hecho como femicidio. Esas agravantes ya fueron consideradas por el legislador como elementos del tipo penal, y por lo mismo, no se le debe considerar para graduar la pena, pues, de hacerlo así se viola el artículo 29 del Código Penal.

No obstante lo indicado, la sala observó que, el tribunal de sentencia, para la imposición de la pena, tomó en cuenta la extensión e intensidad del daño causado. Ese razonamiento es correcto porque no se soporta en el perjuicio que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. En el presente caso, como consecuencia del ilícito penal, se produjeron secuelas de afectación familiar, como la orfandad de tres niños, ya que la víctima era la que cubría los gastos de la manutención de sus hijos menores, quienes quedaron en manos de su abuela materna, quien vive en situación de pobreza y atraviesa problemas de salud y psicológicos como consecuencia del

hecho. Dichas circunstancias quedaron plenamente probadas, con las investigaciones realizadas...

La sala de apelaciones, tomó en consideración para agravar la pena los motivos fútiles o abyectos, como agravante contenida en el numeral 1º del artículo 27 del Código Penal. Cámara Penal estima que ésta circunstancia sí permite graduar la pena, porque no es propia del delito de femicidio, y aunque no estaba contenida en la acusación del Ministerio Público, como lo aduce el casacionista, debe indicarse que no se acusa por tipos penales, ni por conceptos, sino por hechos. Del hecho acreditado, se demuestra la agravante de motivos fútiles o abyectos, ya que el procesado, motivado por cuestiones insignificantes como una pelea, y el odio hacia una mujer que consideró marera, le provocó la muerte, lo que claramente se evidencia de la frase que escribió con la sangre de su víctima "Salva Trucha Por Marera"..."

Expediente No. 955-2012 Sentencia de casación del 03/05/2012

"...En este caso, el móvil del delito que consideró el tribunal de sentencia fue la existencia de un motivo fútil, que es un antecedente psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la acción, presentándose más bien como una excusa, el de dar muerte a una persona para vengar una pequeña injuria o una disputa insignificante (por ejemplo: el probar un arma de fuego, una apuesta, matar a una persona por un amor ilícito, la mujer que se pone de acuerdo con su amante para dar muerte a su marido, etcétera); es decir, el sujeto activo del delito actúa por estímulos insignificantes o desproporcionados, que hace que el reproche de su conducta sea mayor.

El tribunal del mérito, con base en la plataforma fáctica, impuso la pena máxima al condenado, al ponderar como móvil del delito, la existencia de un motivo fútil, por el hecho que el incoado disparó sobre la humanidad de Francisco Quinilla Batz, únicamente por haber dejado éste último de convivir maridablemente con su suegra Juana de la Cruz Jimón (co procesada).

Al valorar el Tribunal de Sentencia del móvil del delito, regulado en el artículo 65 del Código Penal, este sí permite graduar la pena, razón por la cual, para imponer la pena, aplicó esa circunstancia que incidió en el quantum de la culpabilidad del hecho, razonamiento que Cámara Penal valida..."

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – NOCTURNIDAD Y DESPOBLADO

Expediente No. 1024-2012 Sentencia de casación del 14/05/2012

"...Respecto del agravio deducido por el casacionista se advierte que, en efecto, el Tribunal sentenciador al graduar la pena, tomó en cuenta la circunstancia agravante de nocturnidad. Ahora bien, en cuanto a si le asiste o no la razón jurídica, cabe advertir que, conforme criterio de Cámara Penal, las circunstancias que modifican la responsabilidad penal del acusado, deben constar dentro de la plataforma fáctica acusatoria. Por ese motivo se estima que el alegato del casacionista no tiene sustento jurídico, en virtud que, la circunstancia agravante de nocturnidad, si fue objeto de acusación y acreditada de esa manera por el a quo. El Tribunal sentenciador, en el apartado de la pena a imponer, considera que dicha circunstancia agravante concurre, pues los hechos sucedieron aproximadamente en el horario de las veintitrés horas, extremo que se extrae de la plataforma fáctica de la acusación. Es pues, infundado el alegato del casacionista, ya que es evidente que el Tribunal del juicio basa su decisión en una circunstancia agravante, que fue acusada y acreditada en juicio y con sustento legal en el artículo 27 del Código Penal..."

Expediente No. 1448-2012 Sentencia de casación del 25/09/2012

"...En el caso de estudio, de los antecedentes se establece que, si bien quedó acreditado que el hecho sucedió aproximadamente a las veinte

horas con treinta minutos, el crimen acaeció en el interior de una tienda "Carmencita", por lo que es impensable que la iluminación sea tan escasa que predomine la oscuridad, además, se trata de un lugar abierto al público, donde se espera la llegada de personas que podrían oponerse a la actividad delictiva, dichos aspectos desvirtúan la concurrencia de las agravantes en cuestión [de noche o en despoblado]..."

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREMEDITACIÓN

Expediente No. 1543-2012 Sentencia de casación del 05/11/2012

"...De la lectura del fallo de la Sala de apelaciones, se establece que ésta convalidó la sentencia del Tribunal de juicio al encontrar que la plataforma fáctica fue construida a partir de los medios de prueba que permitieron demostrar que la conducta del imputado encuadraba en los delitos de homicidio, con la agravante de premeditación, lesiones leves y robo agravado en grado de tentativa, calificados en concurso ideal.

Existe premeditación cuando ha quedado demostrado que los actos realizados, revelan que la idea del delito surgió en la mente del autor con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planificarlo. Por ello, el hecho de que el acusado haya tomado por asalto un bus en compañía de otras personas, necesariamente demuestra su premeditación conocida en todos los delitos que en esa acción se originaron. Cabe aclarar que, en efecto ésta premeditación no puede considerarse como agravante para graduar la pena de robo, sin embargo, el alegato del casacionista carece del sustento jurídico necesario para invalidar la pena impuesta, por cuanto esta agravante solo se utilizó para graduar la pena de homicidio, delito en el cual no necesariamente la premeditación forma parte del iter criminis, como

sí es el caso del robo. Dicha agravante no forma parte del tipo penal de homicidio por el cual fue condenado, por ende es jurídicamente correcto que haya servido de base para la elevación de la pena mínima de ese delito.

Hay que observar que fue condenado a veintiún años por el delito de homicidio al graduarse la pena con base en la agravante de premeditación, y como fue calificado en concurso ideal, se aumentó en una tercera parte, lo que deja fuera toda discusión sobre la graduación de la pena de los delitos de robo y de lesiones, porque éstos no fueron calificados en concurso real. Por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de soporte jurídico real, porque no se le condenó por el delito de robo agravado con elevación de la pena por la aplicación de la agravante de premeditación.

Existe la agravante de premeditación en el delito de homicidio, porque el hecho de que el acusado se haya encontrado armado para cometer el robo, denota con claridad que éste se encontraba preparado mentalmente para disparar frente a cualquier oposición en el asalto, lo que efectivamente ocurrió..."

Expediente No. 1589-2012 Sentencia de casación del 23/11/2012

"...El quid del reclamo estriba en determinar si, conforme los hechos acreditados la conducta del sindicado es constitutiva de homicidio en grado de tentativa y no, asesinato en grado de tentativa, por el que se le condenó. Al respecto cabe considerar que, la ley sustantiva penal guatemalteca en su artículo 132 numerales 1) y 4) respectivamente, establece: "comete asesinato quien matare a una persona: 1) con alevosía... 4) con premeditación conocida. Elementos que constituyen circunstancias cualificantes del tipo de asesinato y que, para establecer su concurrencia en la acción del sindicado, necesario resulta referir lo que la doctrina señala al respecto. En ese sentido, el autor Sebastián Soler entiende a la alevosía como "la procura de una ausencia de riesgo para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pudiera

oponer"; asimismo, considera que, la premeditación consiste en "la reflexión no solo para decidirse o no a cometer el hecho". (Derecho Penal Argentino, Soler Sebastián Tomo III, páginas 25 y 28). Criterio que adopta la legislación penal guatemalteca.

Ahora bien, es de advertir que, dichas circunstancias cualificantes se dan en el caso de mérito y el sentenciador las extrae de los hechos acreditados, pues consideró la intención de dar muerte a la víctima por parte del procesado, al enviarle notas amenazantes y llevar a cabo el hecho utilizando un arma de fuego, esperándolo en las afueras del inmueble a que saliera, para asegurar de esa manera la ejecución del hecho sin riesgo que el agraviado se pudiera defender.

Del análisis del tipo penal relacionado y de la confrontación con los hechos probados, sin violentar la congruencia entre acusación y fallo, se tienen elementos que, permiten calificar la acción del sindicado en la comisión del delito de asesinato en grado de tentativa, de tal manera que los mismos no pueden subsumirse en la figura de homicidio en grado de tentativa como lo pretende el sindicado..."

Expediente No. 1677-2012 Sentencia de casación del 12/11/2012

"...el análisis que corresponde se circunscribe a determinar si de los hechos acreditados por el sentenciador, se desprende o no la agravante de "premeditación conocida" como elemento que califica el delito de asesinato.

Luego del análisis integral de la sentencia del tribunal del juicio, Cámara Penal, considera que al confirmar la sentencia del a quo, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado, toda vez que con criterio jurídico correcto, confirmó la calificación jurídica de los hechos acreditados por el sentenciador, en el delito de asesinato. En efecto, al descender a la plataforma fáctica, es evidente que los encartados actuaron con premeditación, toda vez que las circunstancias en que ocurrieron los hechos, denotan que la idea surgió en la mente de los sindicados, con suficiente antelación para planificar

cada uno de sus actos, los cuales ejecutaron fría y reflexivamente. Tal afirmación encuentra su fundamento en que, según los medios de prueba positivamente valorados, se acreditó que los sindicatos utilizaron un vehículo robado, para llegar al lugar en donde la víctima se encontraba trabajando, y por lo tanto desprevenido y sin la menor posibilidad de defenderse; circunstancias que fueron aprovechadas por el señor Mulul García, para acertarle dos impactos de proyectil de arma de fuego en el cráneo, y luego encontrarse en el lugar que habían concertado con el señor Álvarez Andrés, para darse a la fuga. Tales hechos probados, indubitadamente demuestran que los sindicatos planificaron cada uno de sus actos, asegurando el resultado, por medio del uso de un arma de grueso calibre y utilizando un vehículo robado, para evitar cualquier posible vinculación a los hechos. (...)

En base a tales consideraciones, este tribunal de casación concluye que, al confirmar la sentencia del tribunal del juicio, la sala de apelaciones no vulneró el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal..."

Expediente No. 1879-2011 Sentencia de casación del 17/01/2012

"...El tema litigioso se enmarca en la graduación de la pena, y la discusión específica versa sobre si la premeditación puede ser en el caso de los delitos relativos a la falsificación de documentos una circunstancia agravante. Para graduar la pena no deben considerarse circunstancias contempladas por el legislador como integrantes del tipo penal, tampoco las conductas que sean necesarias para la realización de los elementos del tipo. En este sentido, no puede considerarse como circunstancia agravante para graduar la pena la premeditación, pues es obvio que si no se meditara y planificara cometer un delito de falsificación u otros de la misma naturaleza, no podría configurarse el ilícito, pues el error constituye una de las causas de inculpabilidad que excluye la responsabilidad penal.

Cámara Penal establece que no le asiste razón jurídica al casacionista, toda vez que, la Sala de apelaciones al disminuir la pena impuesta por

el sentenciante, respecto al delito de uso de documentos falsificados, corrigió la errónea interpretación realizada por el a quo del artículo 65 del Código Penal, en virtud que no quedó establecida la extensión e intensidad del daño causado, no hizo pronunciamiento alguno, lo que opera en favor del imputado. Como ya se dijo la premeditación no puede ser parámetro para graduar la pena, puesto que es una condición para la comisión de determinados delitos, la planeación o premeditación, sin lo cual sería imposible la comisión de los mismos, como ya quedó referido anteriormente. No obstante ello, le impuso la pena de cinco años de prisión a razón de veinticinco quetzales, por lo que con los criterios tenidos en cuenta, solo cabía la imposición de la pena mínima para el delito de uso de documentos falsificados..."

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREPARACIÓN PARA LA FUGA

Expediente No. 1098-2012 Sentencia de casación del 18/06/2012

"...El reclamo puntual del casacionista, estriba en la errónea fijación de la pena, pues para graduar la misma, según él, se tomaron en cuenta circunstancias que no fueron objeto de la acusación, y las mismas están inmersas en el tipo imputado.

Respecto del agravio deducido Cámara Penal advierte que, (...), en cuanto al resto de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para ponderar la pena, (intensidad del daño causado, preparación para la fuga y antecedentes personales del acusado y víctima) cabe considerar que el alegato, consistente en que, las mismas no fueron objeto de acusación, no tiene asidero legal, pues es criterio de esta Cámara que, la acusación no versa sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos jurídicos, sino sobre hechos. Por ese motivo, lo que ha de fundamentarse es, si de los hechos acreditados se desprende la concurrencia de aquellas circunstancias.

Al respecto, cabe advertir que en efecto, el sentenciador acredita que para la comisión del hecho, los responsables hicieron uso de una moto, lo que demuestra en forma evidente la agravante de preparación para la fuga, pues constituye un medio de transporte que permite con facilidad huir de la escena del crimen, y en muchas ocasiones es el preferido por los delincuentes para ejecutar sus fechorías. En cuanto a los antecedentes personales de la víctima y acusado, consta que fueron acreditados mediante la prueba documental aportada al juicio, de ahí que era lógico y legal que, el sentenciador las tomara en cuenta para ponderar la pena.

Sobre esa base se justifica la pena impuesta, pues la misma entre otras, tiene sustento en la concurrencia de la agravante de preparación para la fuga, la cual a criterio de este Tribunal, es suficiente, y como se acotó anteriormente fue plenamente acreditada y consta también en la acusación, por lo que el vicio que se denuncia carece de sustento jurídico..."

Expediente No. 1602-2012 Sentencia de casación del 20/12/2012

"...El agravio central del casacionista es que se le impuso una pena superior a la mínima contemplada en el tipo penal de robo agravado, sin que en la comisión del delito se haya contemplado la circunstancia atenuante que no es peligroso, y que carece de antecedentes penales. (...)

Cámara Penal, al descender a la plataforma fáctica de la sentencia de primera instancia, establece que, efectivamente, el sentenciante, al aplicar el artículo 65 del Código Penal, consideró que el casacionista no reviste la característica de peligrosidad, ni tiene antecedentes penales; y como circunstancias agravantes acreditó las de preparación para la fuga y cuadrilla.

En relación a que no se tomó en cuenta la carencia de antecedentes penales y que la peligrosidad no fue acreditada, cabe advertir que, respecto a los primeros, el artículo 65 del Código Penal no regula la

acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales, dentro de los cuales los primeros tienen solo un mínimo nivel de relevancia, y los más importantes son los factores sicosociales del sujeto activo que motivaron la comisión del ilícito; de ahí que, al no haberse acreditado éstos, el juzgador no pudo disponer de medios que expliquen la relación entre ese tipo de factores y el motivo para delinquir, y por lo mismo, ello no influyó a su favor para la graduación de la pena. En cuanto a lo segundo, la peligrosidad sólo debe considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad, según su encuadramiento de estado peligroso conforme a lo regulado en el artículo 87 del Código Penal. Es por ello que el tribunal no tomó en cuenta la ausencia de dichas circunstancias para imponer la pena mínima, por lo que no se convierten en atenuantes, idóneas para graduar la pena. Cuando el artículo 65 de la citada ley, habla de atenuantes sólo pueden referirse a las circunstancias que contempla el artículo 26 del Código Penal.

Respecto a las circunstancias agravantes a que se refiere el mismo artículo 65, idóneas para graduar la pena, son las contempladas en el artículo 27 del Código Penal, y toda vez se acredite una de estas es suficiente para que el juzgador el mínimo de la escala establecido en el tipo que se aplica. Por otra parte debe tratarse de circunstancias diferentes a la que forman parte o integran el tipo, y por ello, las primeras operan procesalmente con posterioridad a la determinación del tipo. Es por ello que, al haberse acreditado las circunstancias agravantes de preparación para la fuga y cuadrilla, éstas son susceptibles de graduar la pena en perjuicio del condenado, sin que esta Cámara entre a analizar sobre sí son concurrentes o no en el caso concreto, por no ser materia de recurso; y siendo que en nuestro ordenamiento jurídico no existe un parámetro para elevar la pena, según cada circunstancia agravante, se justifica que el sentenciante haya impuesto la pena de diez años...”

Expediente No.2819-2011 Sentencia de casación del 12/03/2012

"...En cuanto al argumento sobre la agravación de la pena impuesta a los procesados, Cámara Penal, establece que la Sala no resolvió el agravio denunciado, porque inobservó que el tribunal del mérito erróneamente acreditó la agravante de preparación para la fuga, por el hecho que los procesados fueron aprehendidos después de una persecución de aproximadamente nueve kilómetros, por agentes de la Policía Nacional Civil.

En cuanto a esta agravante, la Sala debió advertir, que no se requiere únicamente que el hecho se ejecute empleando un vehículo, sino que el uso del mismo tenga una finalidad ya prevista, que es la forma de asegurar la fuga. Debe considerarse que el hecho de darse a la fuga, constituye un acto instintivo del sujeto activo para evitar ser sorprendido por la autoridad en la comisión del hecho delictivo. En el caso particular, aunque en la acusación no se describa sobre este hecho, es lógico que el darse a la fuga, es un elemento del delito que no puede comprenderse como agravante, ya que, el ocultamiento del dinero es un elemento propio de la figura delictiva, por lo que no debe incluirse para la graduación de la pena, de tal manera que al hacerlo se transgrediría el artículo 29 del Código Penal, y siendo que no se acreditó otra circunstancia de esta naturaleza, debe imponerse la mínima..."

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – REINCIDENCIA**Expediente No.1079-2012 Sentencia de casación del 12/06/2012**

"...Tal y como lo determinó la Sala al resolver el recurso de apelación especial, el juez sentenciador tuvo por probado que el procesado había sido condenado antes en un proceso penal por el delito de falsedad ideológica en forma (...)

El artículo 27, en su numeral 23, establece como agravante la reincidencia, y la define como el hecho de cometer un nuevo delito después de haber sido condenado por un delito anterior, se haya o no cumplido la pena. Por lo tanto, habiendo sido probado en autos que el procesado ya había sido condenado por un delito anterior (falsedad ideológica en documentos relativos a la propiedad de inmuebles), el juez sentenciador aplicó correctamente el artículo 51 del Código Penal al declarar que la pena de prisión impuesta era inmutable, ya que el numeral primero de dicho artículo establece que la conmutación de la pena no se otorga a los reincidentes. Por lo tanto, el motivo de fondo invocado deviene improcedente y, de igual manera, el recurso de casación..."

Expediente No. 1121-2012 Sentencia de casación del 18/06/2012

"...Cámara Penal, al analizar la denuncia de la aplicación indebida del artículo 65 del Código Penal, por haber acreditado un hecho decisivo para agravar la pena sin que el tribunal de sentencia lo haya tenido por probado, descende necesariamente a los hechos de la acusación y a los que fueron probados dentro del debate, sustento de la sentencia impugnada en apelación, que confirma la sala al no acoger el recurso dejándola incólume. (...)

Al verificar en la acusación y constatarlo con lo acreditado en la sentencia de primera instancia, con relación a los antecedentes penales de (...), esta Cámara encuentra que con ello se destruye la tesis del recurrente y de la defensa, en el sentido de que, sin que se haya acreditado un hecho decisivo en el tribunal de sentencia, se le agravó la pena a su defendido. Pues, se corroboró que efectivamente desde el escrito de acusación, se relacionó específicamente los antecedentes penales del sindicado. Lo que tiene coincidencia con lo contemplado por el Código Penal en el artículo 65, para fijar la pena, relacionado con el artículo 27 numeral 23, que se refiere a la circunstancia agravante de reincidencia, la cual queda fuera de lo contemplado en el artículo

29 del mismo cuerpo legal, al no ser parte integrante de los supuestos de hecho contemplados en la figura típica de extorsión (artículo 261 Código Penal). Además, el tribunal sentenciante acreditó en la comisión del hecho delictivo la participación de una menor de edad, agravante contenida en el artículo 27 numeral 10 del Código Penal.

De lo analizado y confrontado con las normas penales en cuestión, los hechos sindicados, con los acreditados, Cámara Penal, concluye, es evidente que no concurre la vulneración denunciada de aplicación indebida del artículo 65 del Código Penal, tampoco del artículo 22 de la Constitución Política de la República. El tribunal Ad quem, al ratificar la decisión del tribunal A quo, robustece la decisión de éste, y Cámara Penal lo encuentra correcto, porque la sala se basó en el examen legal aplicado para confirmar el fallo. De todo lo analizado al resolver el recurso interpuesto por el casacionista, debe declararse improcedente y confirmar la sentencia recurrida, pues la fijación de la pena se hizo en observancia de la norma penal sustantiva..."

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Expediente No.1834-2011 Sentencia de casación del 20/02/2012

"...Cuando se reclama equivocación en la imposición de la pena, la labor del tribunal de casación consiste en determinar si ésta fue determinada con base en los hechos acreditados en relación con el artículo 65 del Código Penal.

En cuanto al primer motivo sustentado, [Artículo 440 inciso 1)) Código Procesal Penal] el casacionista pretende hacer ver que la sala faltó en resolver el argumento en el que denunció errónea interpretación de los artículos 27 y 65 del Código Penal. En su momento el apelante indicó que no obstante se determinó la concurrencia de circunstancias agravantes, resulta que existieron condiciones que le favorecían, lo que impedía graduar la pena más allá del límite mínimo establecido

en la ley. Agravio que a juicio de este tribunal fue abordado y resuelto adecuadamente, pues tal y como lo indicó el entonces apelante, no solo fue acreditada su participación en el hecho, sino también, la concurrencia de circunstancias agravantes, lo que permitió al tribunal de juicio, graduar la pena de acuerdo a la apreciación que hizo de cada una de ellas. Que no se acreditó ninguna circunstancia atenuante, más que el haber destacado por parte del A quo, que el procesado carecía de antecedentes penales y que no presentaba peligrosidad social, condiciones que integran los elementos que el tribunal de juicio consideró para fijar la pena. En virtud de no concurrir el vicio señalado por el casacionista, se estima declarar improcedente el motivo sustentado.

Analizado el segundo motivo de forma, [Artículo 440 inciso 6)] señala el recurrente que el fallo carece de una debida fundamentación, pues la sala no entró a conocer el fondo del planteamiento. En este caso se encuentra que al haber resuelto el agravio manifestado dentro del recurso de alzada, el Ad quem consideró que los preceptos señalados como vulnerados habían sido correctamente interpretados, pues al haber advertido la concurrencia de agravantes, lo correspondiente era aumentar la gradación de la pena, fijándola según la consideración propia del tribunal de sentencia. En este caso, el tribunal de juicio determinó que concurrieron circunstancias agravantes como la premeditación, la nocturnidad y preparación para la fuga, razón por la que fijó en diez años de prisión. Debe destacarse que de éstas circunstancias agravantes, la premeditación y preparación para la fuga, no resulta posible determinarlas como tales, pues la primera de ellas lógicamente forma parte de la preparación del hecho mismo, y en el caso de la preparación para la fuga, fue necesario del vehículo para consumar el hecho al llevar las mercaderías robadas. Distinto el caso de la nocturnidad, que fue evidente que el sindicado y coprocesados, buscaron de propósito un horario nocturno para favorecer la comisión del hecho y lograr la impunidad del mismo. Circunstancia que hace merecer fijar la pena en diez años de prisión, pues fue impuesta

conforme a uno de los parámetros que establece el artículo 252 del Código Penal, el cual establece una pena de seis a quince años de prisión, por lo que fijarla en diez resulta siendo una pena intermedia, y no la pena máxima, como alega el recurrente. En cuanto al argumento que existieron condiciones que le favorecían al procesado, es totalmente claro que éstas no constituyen circunstancias atenuantes que hubieran favorecido en la reducción de la pena, pues el carecer de antecedentes penales, no ser considerado como peligro social y que el daño es reparable, no son circunstancias que influyan en la gradación de la pena. Por lo anteriormente considerado, se advierte que no le asiste la razón al recurrente, por lo que debe declararse improcedente el recurso interpuesto..."

CLAUSURA PROVISIONAL

Expediente No. 848-2012 Sentencia de casación del 23/04/2012

"...La fase intermedia no tiene por finalidad resolver sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, pues su objetivo es permitir al juez evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo. Cuando el juez juzgador requiere ampliación de los medios de investigación presentados por el Ministerio Público, se coloca en una posición de duda sobre la responsabilidad de los sindicados en los hechos que se le atribuyen, y con ello, excede el límite de su función en la audiencia de apertura a juicio, que debe limitarse a apreciar si esos medios de investigación o evidencias se han construido de tal modo que tengan mérito para someterse al contradictorio del juicio y eventualmente producirse prueba.

Las evidencias presentadas por el ente acusador, en relación con los delitos de plagio y/o secuestro y portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, tienen tal seriedad y consistencia jurídica,

que, sólo en el contradictorio del debate podrían ser cuestionadas, sea por contradictorias, falsas, o por cualquier otro vicio que pudieran restarles eficacia probatoria. La clausura provisional decretada respecto de estos ilícitos no se justifica con las evidencias presentadas al juez contralor, y por lo mismo deben ser revocadas y decretarse la apertura del juicio..."

COAUTOR

Expediente No. 1409-2012 Sentencia de casación del 25/09/2012

"...Lo anterior evidencia que el actuar de la Sala al confirmar la decisión del sentenciante, respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de asesinato, es correcta, toda vez que las circunstancias que integran el hecho, no deben analizarse individualmente a título de autor, sino en sentido lato sensu, como coautor, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por la otra persona (desconocido), que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado..."

La coautoría, como forma de participación en el delito, a decir del Doctor Raúl Peña, consiste en la ejecución de un delito cometido conjuntamente por varias personas que participan voluntaria y conscientemente de acuerdo a una división de funciones de índole necesaria. Por su parte, el profesor Javier Villa Stein explica que existe la misma, cuando un delito es realizado conjuntamente por dos o más personas de mutuo acuerdo, compartiendo entre todos ellos el dominio del hecho, por lo que debe considerarse que el delito entonces se comete entre todos, repartándose los intervinientes entre sí, las tareas que impone el tipo, pero con conciencia colectiva del plan global unitario concertado..."

Expediente No. 1445-2012 Sentencia de casación del 02/11/2012

"...La imputación objetiva de un resultado exige probar en el proceso, una relación de causalidad entre la conducta enjuiciada y el resultado. Sobre esa base y de los hechos acreditados se advierte que, el papel desempeñado por el acusado implica que hubo voluntad de su parte para la ejecución del delito, pues se concertó con otros acusados para consumir el mismo. Quedo probado que la acción ejecutada por el procesado, consistió en esperar afuera del negocio asaltado a que sus compañeros mediante amenazas con arma de fuego tomaran el dinero de dicho comercio para posteriormente darse a la fuga, labor que le fue asignada previa concertación y de donde se determina que, compartió con los otros sindicados el dominio funcional del hecho, el que, en el presente caso, se traduce en un dominio funcional por la división del trabajo y demuestra un común acuerdo delictivo. Tenía conocimiento a que iba y, al ejecutar una parte del plan global, su acción se traduce en autoría pues tenía el dominio funcional del hecho.

En efecto, la acción realizada por el acusado para el desarrollo común del hecho que se juzga, así como el pleno conocimiento y voluntad con que realizó la función que le fue asignada, evidencian que tenía claro cuál era la finalidad de la acción en la que participó como autor, y denota un claro compromiso con el delito cometido. Además, solo mediante la concertación, pudo coincidir en estar presente en el lugar día y hora de los hechos y ejecutar la acción que previamente le había sido encomendada para la consumación del delito, extremo que evidencia su autoría en la comisión del mismo, conforme el numeral 3 del artículo 36 del Código Penal que, establece la condición de autor de quien coopera a la realización del delito, ya sea en su preparación o su ejecución, con acto sin el cual no se hubiere podido cometer. La conducta del sindicado no puede calificarse como encubrimiento propio, porque los elementos de este delito es que, no exista concierto o connivencia previa con los autores del delito que se encubre, y lo más relevante es que, el encubridor interviene con posterioridad a su

ejecución, algo que está desacreditado por los hechos que el Tribunal consideró probados. Por ello no existen los vicios in iudicando alegados por el recurrente, motivo por el cual el recurso resulta improcedente..."

Expediente No. 1477-2012 Sentencia de casación del 14/12/2012

"...Respecto al grado de responsabilidad del ahora casacionista, cabe indicar que las circunstancias que integran el hecho, no deben analizarse individualmente a título de autor, sino lato sensu, como coautor, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por la otra persona (...), que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado.

La coautoría, como forma de participación en el delito, consiste en la ejecución de un delito conjuntamente por varias personas, quienes participan de manera voluntaria y conscientemente, en cumplimiento a una división de funciones necesarias para su consumación; es decir que, los sujetos activos actúan de mutuo acuerdo, habiéndose repartido las tareas que exige el tipo penal, pero siempre teniendo en cuenta el plan global unitario concertado, por ello, se estima que el delito se comete entre todos.

El Código Penal, en el artículo 36, acoge una definición amplia de la figura de la autoría, en el que se consideran autores, no solo a los ejecutores materiales del hecho -numeral 1º del precepto relacionado-, sino también a aquellos que, aunque no lo son realmente -partícipes según la doctrina-, son calificados como tales, es así que, dicha norma, en sus numerales 2º, 3º y 4º, señala que también son autores, quienes fuercen o induzcan a otro a cometer un delito; quienes cooperen a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer, y, quienes, habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su ejecución.

En este caso, no existe duda en cuanto a la participación en conjunto realizada por el casacionista y el coprocesado (...), quienes asumieron cada uno un rol específico para llevar a cabo el objetivo que perseguían, extorsionar al propietario del microbús relacionado y atacar contra la vida del piloto de ese vehículo; ambos tenían pleno control de la situación, por cuanto el hoy recurrente, fue quien distrajo al ayudante del microbús, mientras el otro procesado le transmitía el mensaje intimidatorio que debía llevar a su patrono, y le disparó al piloto con el objetivo de darle muerte, sin lograr su propósito, así también porque fue él -casacionista- quien cobró en varias ocasiones el dinero que fue depositado producto de extorsión; acciones que, a su vez, denotan concertación para cometer los delitos imputados, siendo irrelevante para el efecto de establecer su responsabilidad penal, el argumento de que al no haber sido él quien realizó los disparos, no podía condenársele por los delitos de asesinato en grado de tentativa y extorsión, puesto que, como ya se dijo, su participación es en calidad de coautor, toda vez que hubo una repartición de funciones, integrantes de un plan global, que tenía como fin la comisión de los delitos de extorsión y asesinato, quedando este último únicamente en grado de tentativa.

De esa cuenta, se puede concluir que, los aportes del recurrente en los hechos delictivos, deben ser calificados a título de coautor, pues, su cooperación fue necesaria para la consumación de los hechos delictivos, toda vez que, tuvo en sus manos la realización de los tipos, por cuanto pudo dejarla correr (dominio del hecho positivo) o detenerla (dominio funcional del hecho negativo), asumiendo en la realización de los delitos una función esencial para el buen éxito de los mismos.

En conclusión, la relación causal quedó establecida, pues, los hechos acreditados contra el casacionista constituyen la causa del resultado delictivo previsto en los artículos 14, 132 y 261 del Código Penal, que regulan el asesinato en grado de tentativa y la extorsión..."

Expediente No. 1643-2012 Sentencia de casación del 02/11/2012

"...el artículo 132 Bis del Código Penal establece como uno de los supuestos para cometer el delito de ejecución extrajudicial "el funcionario o empleado público, perteneciente o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para la comisión de tales acciones" es pues pertinente indicar que, la persona que cuente con dicha calidad y ejecute las acciones enmarcadas en el artículo relacionado responde como autor del delito. El numeral 3 del artículo 36 del Código Penal establece que, es autor "quien coopera a la realización del delito, ya sea en su preparación o su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer", es decir que, son autores quienes ejecuten acciones prescritas en la ley penal como elementos objetivos de tipificación del delito, y que en el caso que nos ocupa las mismas consistieron en: "que el procesado aprovechándose de su calidad de Agente de la Policía Nacional Civil, se constituyó al Centro Asistencial (....) pues tenía conocimiento que, en dicho lugar permanecía recluida la víctima como consecuencia de haber sufrido disparos de arma de fuego a consecuencia de un atentado en su contra, y ordenó al custodio que dejara su puesto y lo acompañara a realizar un recorrido en la patrulla, el cual realizaron en un lapso de cuarenta y cinco minutos, tiempo en el cual, otros sujetos ingresaron a ejecutar a la víctima de varios disparos con arma de fuego". Como puede establecerse, la responsabilidad penal del sindicato como autor deviene de la concurrencia de elementos objetivos contenidos en el tipo imputado, tales como, el hecho de pertenecer a un cuerpo de seguridad del Estado (Policía Nacional Civil) y haber dado el apoyo y aquiescencia para la privación de la vida de una persona, los cuales fueron acreditados por el sentenciante, y son presupuestos sine quanon que la ley sustantiva penal establece, para considerar autor del delito de ejecución extrajudicial a la persona que los realiza. Además, mediante los hechos acreditados se demuestra que el sindicato tuvo el dominio funcional del hecho, mismo que le da la calidad de autor en el hecho que se juzga..."

Expediente No. 2842-2011 Sentencia de casación del 24/04/2012

"...Ahora bien, los hechos acreditados por el sentenciador consisten en que, los procesados mediante llamadas telefónicas hechas al agraviado lo obligaron a hacer entrega de cierta cantidad de dinero, bajo amenaza de dar muerte a su hijo y un nieto, y que fueron aprehendidos en el momento en que recogían la bolsa que supuestamente contenía el dinero exigido. Como puede apreciarse, en la calificación del hecho, el aquo no solo tomó en cuenta el hecho de haber recogido el dinero, como lo argumentan los casacionistas, sino que su conducta también consistió en llamar y amenazar de muerte a la víctima y sus familiares, si no cumplían con lo exigido, extremo que configura los supuestos de hecho del delito de extorsión en grado de autor, conforme lo regula el artículo 36 del Código Penal, numerales 1 y 4 respectivamente. En cuanto al alegato que deben responder únicamente por la conducta realizada dentro del marco de su dolo (limitarse a recoger el supuesto dinero producto de la extorsión), si esto fuera cierto, que no lo es, sería suficiente para condenarlos como coautores, en la medida que tuvieron el dominio funcional del hecho y sin su participación el delito no se hubiere podido cometer, tal como lo prescribe el numeral 3 de la norma antes relacionada..."

Expediente No. 540-2011 Sentencia de casación del 01/06/2012

"...El artículo 261 del Código Penal, establece en su parte conducente que, comete el delito de extorsión "quien para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación, obligue a otro a entregar dinero o bienes". Dicha conducta antijurídica, se encuentra dentro del marco de los delitos que protegen el patrimonio, del que se requiere por parte del sujeto activo, una intimidación o amenaza grave que someta la voluntad del sujeto pasivo, para obtener un lucro injusto. El

elemento objetivo del delito se configura al realizar un acto perjudicial para el patrimonio ajeno, recurriendo necesariamente para ello al uso de amenazas o intimidación. El elemento subjetivo, es algo complejo, porque requiere una especial dirección de la voluntad para procurarse un lucro injusto.

En el presente caso, de los hechos acreditados se extrae que, los hoy casacionistas, fueron aprehendidos en flagrancia, cuando a bordo de una motocicleta, recogieron el paquete que simulaba la cantidad de dinero que sujetos desconocidos le exigían a los agraviados bajo amenazas de darle muerte a uno de ellos, o de causarle daño a algún miembro de su familia.

Lo anterior evidencia que el actuar de la Sala, al confirmar la decisión del sentenciante, respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de extorsión, es correcta, toda vez que las acciones que integran el hecho, no debe analizarse individualmente a título de autores, sino en sentido lato sensu, como coautores, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por las otras personas (desconocidos), que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado.

La coautoría como forma de participación en el delito, a decir del Doctor Raúl Peña, consiste en la ejecución de un delito cometido conjuntamente por varias personas que participan voluntaria y conscientemente de acuerdo a una división de funciones de índole necesaria. Por su parte, el profesor Javier Villa Stein explica que existe la misma, cuando un delito es realizado conjuntamente por dos o más personas de mutuo acuerdo, compartiendo entre todos ellos el dominio del hecho, por lo que debe considerarse que el delito entonces se comete entre todos, repartiéndose los intervinientes entre sí, las tareas que impone el tipo, pero con conciencia colectiva del plan global unitario concertado.

En este caso, las acciones realizadas por los procesados, consistentes en presentarse a recoger el dinero, en el lugar indicado por los copartícipes para la entrega del mismo, denotan el acuerdo previo y la

intención de lucro injusto de los ahora casacionistas con las personas que realizaban las llamadas intimidatorias, siendo irrelevante para el efecto de establecer su responsabilidad penal, el argumento de que al no haber sido ellos quienes realizaron las llamadas a los agraviados, no podía condenársele por el delito de extorsión, puesto que como ya se dijo, su participación es en calidad de coautores, toda vez que hubo una repartición de funciones, integrantes de un plan global, que tenía como fin la comisión del delito.

No puede encuadrarse la conducta como atípica como lo aduce uno de ellos, ni como encubrimiento propio, como lo solicita el otro, toda vez que, ambos participaron en forma activa con un acto sin el cual no se hubiera podido consumir el ilícito. Para que proceda la figura de encubrimiento propio es fundamental que, la intervención del procesado sea sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores, y que se intervenga con posterioridad a la ejecución del hecho. En conclusión, la adecuación típica de los hechos es subsumible en el artículo 261 del Código Penal, por cuanto realiza los supuestos fácticos contenidos en esa norma, a saber, procuración de un lucro injusto bajo amenaza directa o encubierta..."

Expediente No. 984-2012 Sentencia de casación del 01/06/2012

"...El agravio central del casacionista es que los hechos acreditados por el sentenciante, son constitutivos de encubrimiento propio y no de homicidio como lo estimó la sala recurrida.

La imputación de la figura típica de homicidio prevista en el artículo 123 del Código Penal, exige que del hecho atribuido al sindicado, se desprenda el dolo de dar muerte a la víctima del mismo, entendido éste de acuerdo a la definición de dolo que proporciona el artículo 11 del Código Penal que establece: "Delito doloso. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible".

La coautoría como forma de participación en el delito, a decir del Doctor Raúl Peña, consiste en la ejecución de un delito cometido conjuntamente por varias personas que participan voluntaria y conscientemente de acuerdo a una división de funciones de índole necesaria. Por su parte el profesor Javier Villa Stein explica que existe la misma, cuando un delito es realizado conjuntamente por dos o más personas de mutuo acuerdo, compartiendo entre todos ellos el dominio del hecho, considerando que el delito entonces se comete entre todos, repartiéndose los intervinientes entre sí, las tareas que impone el tipo, pero con conciencia colectiva del plan global unitario concertado.

La conducta endilgada al casacionista -Cante Morales- se resume en lo siguiente: a) haber intervenido junto a los señores Montenegro Catalán y Montenegro Álvarez (coprocesado) en el pleito que sostenía su compañero Rodríguez Taque y el hoy fallecido Pérez Ramos, producto del cual, éste último, ocasionó, con una machete, una herida en la cara al señor Montenegro Catalán, lo que provocó a su vez que, el hoy casacionista junto a las tres personas relacionadas, persiguieran al señor Pérez Ramos lanzándole piedras; y, b) cuando finalmente le dieron alcance, recogió el machete que utilizó el coprocesado Montenegro Álvarez para darle muerte a la víctima y lo lanzó a un lugar donde no pudiera ser encontrado.

De lo anterior se evidencia que, el actuar de la Sala al confirmar la decisión del sentenciante, respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de homicidio, es correcta, toda vez que las circunstancias que integran el hecho, no debe analizarse individualmente como autor, sino en sentido lato sensu, como coautor, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por la otra persona (Arnel Aldanir Montenegro Álvarez), que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado.

Ello es así, puesto que de las circunstancias en que ocurrió el hecho, se desprende que el hoy casacionista, si bien no ejecutó el acto material de darle muerte al señor Pérez Ramos, si formó parte de un plan global

tácito que tenía como fin causarle la muerte a éste, participando en forma voluntaria en el hecho con un acto sin el cual no se hubiera podido llevar a cabo, pues, junto a los demás partícipes, persiguió a la víctima lanzándole piedras, lo que influyó en que ésta no pudiera ejercer una defensa efectiva para repeler el daño que le causó posteriormente el coprocesado Arnel Aldanir Montenegro Álvarez...”

COMPETENCIA DE JUECES DE EJECUCIÓN

Expediente No. 1912-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 19/12/2012

“...Que para resolver la duda de competencia planteada es necesario considerar la forma en se encuentra dividido el proceso penal y los órganos jurisdiccionales que conocen en las diferentes etapas procesales, es así que la fase de investigación e intermedia de conformidad con el artículo 47 del Código Procesal Penal le compete al Juez de Primera instancia Penal, la etapa de juicio oral y público de conformidad con el artículo 48 del mismo cuerpo legal se encuentra a cargo de los Tribunales de Sentencia integrados por tres jueces o jueces de sentencia que conocen unipersonalmente según corresponda y los jueces de ejecución según lo establecen los artículos 51, 492 al 505 del referido código tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione.

Así mismo el artículo 288 del Código Procesal Penal de manera expresa regula que: "el juez de primera instancia solicitará al de Ejecución que provea el control sobre la observancia de las imposiciones e instrucciones y que le comunique cualquier incumplimiento, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia. En caso de incumplimiento de las imposiciones o instrucciones, el juez de primera instancia dará audiencia al Ministerio público y al imputado, y resolverá, por auto fundado acerca de la reanudación de la persecución

penal. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria y es irrecurrible". En base a lo anterior se puede establecer que los juzgados de ejecución son los competentes para llevar el control sobre las reglas impuestas dentro de la suspensión condicional de la persecución penal, ya que es una función propia de su competencia y no de los jueces de primera instancia, salvo en el caso de incumplimiento de las imposiciones o instrucciones le corresponde a este último órgano jurisdiccional resolver la reanudación de la persecución penal por parte del Ministerio Público en contra de quienes fueron beneficiados por la medida desjudicializadora..."

Expediente No. 1913-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 19/12/2012

"...Que para resolver la duda de competencia planteada es necesario considerar la forma en se encuentra dividido el proceso penal y los órganos jurisdiccionales que conocen en las diferentes etapas procesales, es así que la fase de investigación e intermedia de conformidad con el artículo 47 del Código Procesal Penal le compete al Juez de Primera instancia Penal, la etapa de juicio oral y público de conformidad con el artículo 48 del mismo cuerpo legal se encuentra a cargo de los Tribunales de Sentencia integrados por tres jueces o jueces de sentencia que conocen unipersonalmente según corresponda y los jueces de ejecución según lo establecen los artículos 51, 492 al 505 del referido código tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione.

Así mismo el artículo 288 del Código Procesal Penal de manera expresa regula que: "el juez de primera instancia solicitará al de Ejecución que provea el control sobre la observancia de las imposiciones e instrucciones y que le comunique cualquier incumplimiento, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia. En caso de incumplimiento de las imposiciones o instrucciones, el juez de primera instancia dará audiencia al Ministerio público y al imputado, y

resolverá, por auto fundado acerca de la reanudación de la persecución penal. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria y es irrecurrible". En base a lo anterior se puede establecer que los juzgados de ejecución son los competentes para llevar el control sobre las reglas impuestas dentro de la suspensión condicional de la persecución penal, ya que es una función propia de su competencia y no de los jueces de primera instancia, salvo en el caso de incumplimiento de las imposiciones o instrucciones le corresponde a este último órgano jurisdiccional resolver la reanudación de la persecución penal por parte del Ministerio Público en contra de quienes fueron beneficiados por la medida desjudicializadora..."

COMPETENCIA DE JUECES DE PAZ PENAL MÓVIL

Expediente No. 1604-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 13/09/2012

"...Que para resolver el presente conflicto de competencia surgido entre los órganos jurisdiccionales, es necesario considerar en primer lugar que el sistema procesal penal acusatorio tiene como principio fundamental la división de funciones, en donde el órgano encargado de ejercer la acción penal, persecución penal y formular la respectiva acusación es un órgano independiente de quien tiene la función estatal de juzgar. En el sistema procesal penal guatemalteco se encuentra establecido de manera constitucional dicho principio, puesto que el Ministerio Público de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala es una institución a la que le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, y al Órgano Jurisdiccional de conformidad el artículo 203 del mismo cuerpo legal, le corresponde juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, pero además es el órgano encargado de controlar por que se respeten las garantías procesales y el debido proceso con la

finalidad de lograr una tutela judicial efectiva. Por otra parte el artículo 297 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, establece que: "cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública", por lo que cuando la denuncia sea presentada a un tribunal este deberá recepcionar la misma y remitir al órgano encargado de ejercer la persecución penal pública, en atención a la separación de funciones del sistema acusatorio y el principio de tutela judicial efectiva.

En el presente caso, no consta en el expediente petición alguna ni acto de investigación del Ministerio Público, motivo que resulta determinante para fijar la competencia, en tanto no existan estas actuaciones. Es importante señalar, además, que no pueden tipificarse de oficio, como delitos los actos que originan la denuncia, puesto que dicha función, corresponde al Ministerio Público como producto de una investigación de la que se desprendan razonamientos suficientes para iniciar la persecución penal por la posible comisión de hechos delictivos.

En segundo lugar es necesario establecer que de conformidad con el considerando del acuerdo 26-2009 de la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado Noveno de Paz Móvil se crea con la finalidad de facilitar el acceso a la justicia, especialmente en las zonas lejanas a los juzgados con sedes fijas, con la intención de ampliar los servicios de justicia a efecto que la población resuelva sus conflictos jurídicos en forma rápida y efectiva. Además por la naturaleza móvil de este juzgado de paz, los conflictos que conozca deben ser solucionados aplicando los principios de celeridad y Sencillez de conformidad con artículo 3 de dicho acuerdo, situación que también se evidencia al momento de que el artículo 4 liberal d) establece que tendrá competencia para conocer a prevención de asuntos relativos a violencia intrafamiliar y contra la mujer, así como el artículo 5 que regula que la ejecución de los actos judiciales que dicten los Juzgados Móviles estará a cargo del Juzgado

de Paz competente con sede fija en la áreas geográficas en que los mismos operen.

Dentro del caso objeto de estudio de las actuaciones se desprende que la denuncia fue presentada al Juzgado Noveno de Paz Móvil del Departamento de Jalapa, quien por su naturaleza de juzgado móvil y por el contenido de dicha denuncia, remite a los órganos estatales correspondientes para: a) la activación de la alerta Alba Keneth, b) Inicio de la persecución penal por la posible existencia de hechos delictivos, c) el control jurisdiccional del proceso.

Por lo anterior establecido, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el órgano jurisdiccional competente para ejercer el control jurisdiccional y proseguir el proceso es el Juzgado de Paz del Municipio de Jalapa, departamento de Jalapa..."

COMPETENCIA DE JUECES DE PAZ PENAL

Expediente No. 1086-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/05/2012

"...Esta cámara determina del análisis de las actuaciones, que el Juez de Paz de Jocotenango del departamento de Sacatepéquez, fue el órgano jurisdiccional que emitió la orden dentro del ejercicio de sus funciones que presuntamente fue desobedecida por Sergio Ricardo Milián, lo que da origen a iniciar proceso penal por el delito de desobediencia de conformidad con lo regulado en el artículo 414 del Código Procesal Penal.

En virtud de que el tipo penal de desobediencia establece como pena una multa, corresponde a los jueces de paz de conformidad con el artículo 488 del Código Procesal Penal conocer en juicio de faltas del mismo.

De conformidad con los criterios de competencia territorial, el artículo 20 del Código Penal establece que los delitos se consideran realizados

en el lugar en donde se produjo el resultado, que en el presente caso fue en el municipio de Jocotenango del departamento de Sacatepéquez, por lo que a primer termino el órgano jurisdiccional competente para conocer del caso concreto es el Juez de Paz del municipio de Jocotenango del departamento de Sacatepéquez, sin embargo dentro del proceso penal es necesario velar por el cumplimiento de ciertos principios que son los pilares fundamentales de un sistema procesal acusatorio, como lo son el derecho de defensa, el debido proceso y derecho a ser juzgado por un juez natural, este último implica que sea un juez predeterminado e imparcial el que conozca, tramite y resuelva una causa penal. Dentro del presente caso es evidente que el Juez de Paz del municipio de Jocotenango del departamento de Sacatepéquez, no es un órgano imparcial, en virtud de que este no puede ser juez de su propia causa, ya que la resolución que impone una multa de quinientos quetzales al abogado Sergio Ricardo Milián, por interponer recursos impertinentes dentro del juicio civil Sumario de desocupación, fue emitida por él.

Por lo anteriormente enunciado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso que generó la competencia dudosa es el Juzgado de Paz del municipio de La Antigua Guatemala del departamento de sacatepéquez, por ser el órgano jurisdiccional de la circunscripción territorial mas cercana que goza de imparcialidad y competencia material para conocer del presente caso..."

Expediente No. 1232-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 11/07/2012

"...Que esta cámara determina que el conflicto de competencia planteado por el Ministerio Público al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad, delitos contra el ambiente del municipio de Ixchiguan del departamento de San Marcos, se efectuó argumentando cuestiones de competencia por motivos de materia, si bien es cierto

que ambos órganos jurisdiccionales son competentes para conocer asuntos en materia penal, estos asimismo tienen competencia para conocer asuntos de diferente naturaleza, siempre dentro del ámbito penal, por lo que hay que tener presente, que los argumentos para determinar este tipo de conflictos de competencia son de carácter sustantivo y no solamente procesal. El sistema acusatorio tiene como principio fundamental la división de funciones, el Ministerio Público de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala es una institución a la que le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, y el Órgano jurisdiccional en materia penal además de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado de conformidad con el artículo 203 del mismo cuerpo legal, es el encargado de controlar que se respeten las garantías procesales y el debido proceso para lograr una tutela judicial efectiva. Si en el trámite ulterior del Presente proceso, el Juez de Primera Instancia considera que la conducta es o no es constitutiva de delito, tomando como base el principio de que el juez conoce el derecho (*Iura Novit Curia*), puede al momento de conocer el fondo del asunto trasladar al juzgado inferior el enjuiciamiento del mismo, por considerar que los hechos no son constitutivos de delito de violencia contra la mujer y si constitutivos de una falta contra las personas, o bien seguir conociendo del asunto por tratarse de un delito de violencia contra la mujer, calificación jurídica provisional que determinará la intervención del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional que debe conocer.

Por lo anterior la Cámara Penal determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso y calificar provisionalmente la conducta que se le atribuye al señor (...) es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Ixchiguan, departamento de San Marcos..."

Expediente No. 1253-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 11/07/2012

"...Que esta cámara determina que la solicitud de inhibitoria realizada por el Ministerio Público al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad, delitos contra el ambiente, departamento de Retalhuleu, se efectuó argumentando cuestiones de competencia por motivos de materia, si bien es cierto que ambos órganos jurisdiccionales son competentes para conocer asuntos en materia penal, estos asimismo tienen competencia para conocer asuntos de diferente naturaleza, siempre dentro del ámbito penal, por lo que hay que tener presente, que los argumentos para determinar este tipo de conflictos de competencia son de carácter sustantivo y no solamente procesal. El sistema acusatorio tiene como principio fundamental la división de funciones, el Ministerio Público de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala es una institución a la que le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, y el Órgano jurisdiccional en materia penal además de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado de conformidad con el artículo 203 del mismo cuerpo legal, es el encargado de controlar por que se respeten las garantías procesales y el debido proceso para lograr una tutela judicial efectiva. Si en el trámite ulterior del Presente caso cuando el Ministerio Público faltará a la atribución que le corresponde, y el Juez de Paz considera que la conducta es constitutiva de delito, tomando como base el principio de que el juez conoce el derecho (*Iura Novit Curia*), puede al momento de conocer el fondo del asunto trasladar al juzgado superior el enjuiciamiento del mismo, pero el impulso procesal en delitos de acción pública le corresponde al Ministerio Público, y este es el obligado a actuar conforme la calificación jurídica del Juzgado de Paz, a menos que el Tribunal Ad Quem por vía de recurso modifique dicha resolución.

Por lo anterior la Cámara Penal determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu..."

Sentencias en el mismo sentido:

Expediente No. 1275-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 02/08/2012
Expediente No. 1279-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 13/08/2012
Expediente No. 1436-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 17/08/2012
Expediente No. 1511-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 27/08/2012
Expediente No. 1538-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 03/09/2012
Expediente No. 1559-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 04/09/2012
Expediente No. 1560-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 03/09/2012
Expediente No. 1686-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 22/10/2012
Expediente No. 280-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 14/02/2012
Expediente No. 281-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 24/01/2012
Expediente No. 282-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 25/01/2012
Expediente No. 283-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 24/01/2012
Expediente No. 285-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 14/02/2012
Expediente No. 286-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 24/01/2012
Expediente No. 287-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 25/01/2012

Expediente No. 288-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 25/01/2012
Expediente No. 289-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 13/02/2012
Expediente No. 290-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 24/01/2012
Expediente No. 291-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 25/01/2012
Expediente No. 515-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 13/02/2012
Expediente No. 516-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 13/02/2012
Expediente No. 519-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 13/02/2012
Expediente No. 520-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 13/02/2012
Expediente No. 521-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 13/02/2012
Expediente No. 523-2012	Auto de Conflicto de Competencia del 14/02/2012

Expediente No. 1303-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 17/08/2012

"...Que para determinar el juez competente debe de realizarse una interpretación sistemática de las normas, por lo que de conformidad con el artículo 14 del decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala que establece: "...Implementación de los procedimientos de delitos menos graves en los Juzgados será progresiva, en la medida que se produzca la designación de fiscales y defensores en cada circunscripción, que pueda celebrarse el debate. Para el efecto, por acuerdos interinstitucionales entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Servicio Público del Instituto de la Defensa

Pública Penal, se determinarán gradualmente las circunstancias territoriales de aplicación, tomando en consideración los niveles de delincuencia común." así mismo considerando que el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia establece que: "atendiendo a la circunscripción territorial establecida, el Juzgado de Paz Penal de Turno y los Juzgados Primero y Quinto de Paz Penal de la ciudad de Guatemala... serán competentes para aplicar el procedimiento para delitos menos graves de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República".

En base a lo anterior se puede establecer que al Juzgado Quinto de Paz Penal del municipio de Guatemala, si bien es cierto tiene competencia funcional para conocer delitos menos graves de conformidad con el Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, también lo es que solo tiene competencia territorial para conocer de los hechos ocurridos en el municipio de Guatemala y no así en los demás municipios del departamento de Guatemala.

En el caso objeto de estudio el Juzgado Quinto de Paz Penal del municipio de Guatemala, no posee competencia territorial para conocer, ya que los hechos son provisionalmente encuadrados en el tipo penal de Casos Especiales de Estafa, tipo que doctrinalmente es clasificado como de resultado, por lo que de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, se considera realizado en el lugar en donde se produjo el resultado, el cual de conformidad con las actuaciones es la segunda calle número tres guión cuarenta de la zona tres del municipio de Villa Canales, departamento de Guatemala.

Por lo anteriormente enunciado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso que generó el conflicto de competencia es el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala..."

Expediente No. 1347-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 21/08/2012

"...Que el artículo 465 ter del Código Procesal Penal regula que el procedimiento para delitos menos graves se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Atendiendo a que dentro del caso objeto de estudio, los hechos que se le imputan al sindicado se encuadran provisionalmente en los tipos penales de: uso de documentos falsificados, uso público de nombre supuesto y encubrimiento propio, regulados respectivamente en el artículo 325, 337 y 474 del Código Penal. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia interpreta que el artículo 325 del Código Penal, no puede ser aplicado de manera aislada, ya que el supuesto de hecho que se encuentra contenido en el referido artículo, debe ser complementado con otro artículo de los regulados en el libro II, título VIII, capítulo II del Código Penal, para poder determinar la norma jurídica aplicable a la posible conducta realizada en el caso concreto. Del estudio de los antecedentes se desprende, que los hechos que se le imputan al señor (...) son el uso de documentos públicos falsificados, puesto que los documentos cuyo uso se le atribuyen son: una tarjeta de circulación de vehículo emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, un certificado de propiedad de vehículos emitido por la Superintendencia de Administración Tributaria y una cédula de vecindad extendida por el Alcalde del municipio de Quetzaltenango y es así que la pena que puede ser impuesta al momento de determinar la comisión de dicha conducta va de un rango de dos a seis años de prisión. Por las razones expuestas el órgano Jurisdiccional con competencia funcional para conocer del caso concreto es el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, ya que los Juzgados de Paz que tienen competencia para conocer de procedimientos para delitos menos graves, únicamente pueden hacerlo en los casos en que se este procesando por delitos sancionados en el código penal con una pena máxima de cinco años de prisión..."

Expediente No. 1580-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 18/09/2012

"...Que para resolver el presente conflicto de competencia surgido entre los órganos jurisdiccionales, es necesario considerar que el ámbito temporal de aplicación de normas procesales dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco se rige en primer término por lo regulado en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial que establece: "que las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine." Y en segundo término por lo establecido en el artículo 36 literal m) del mismo cuerpo legal que determina que: "las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

Por otra parte el Decreto número 7-2011 del Congreso de la Republica contiene la norma procesal que fija la competencia a los jueces de paz para conocer de delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión y que de conformidad con el artículo 14 del referido Decreto, se ha suscrito un acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal en donde se le ha otorgado competencia a los Juzgados Primero y Quinto de Paz Penal de Guatemala para conocer del procedimiento para delitos menos graves.

En base a lo anterior en el caso objeto de estudio de las actuaciones se desprende que el proceso penal se encuentra pendiente de iniciar la audiencia de debate de la etapa de juicio oral y público, por lo mismo no existe afectación alguna de derechos, al momento de que esta audiencia sea diligenciada conforme a las reglas procesales establecidas para el procedimiento para delitos menos graves. Por lo considerado, La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el

proceso es el Juzgado Primero de Paz del Ramo Penal de Guatemala, departamento de Guatemala..."

Expediente No. 1582-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 08/10/2012

"...el Decreto número 7-2011 del Congreso de la Republica contiene la norma procesal que fija la competencia a los jueces de paz para conocer de delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión y que de conformidad con el artículo 14 del referido Decreto, se ha suscrito un acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal en donde se le ha otorgado competencia a los Juzgados Primero y Quinto de Paz Penal de Guatemala para conocer del procedimiento para delitos menos graves.

En base a lo anterior en el caso objeto de estudio de las actuaciones se desprende que el proceso penal se encuentra pendiente de iniciar la audiencia de debate, ya que por haber sido declarada la rebeldía del imputado dentro de la audiencia de debate, de conformidad con el artículo 361 del Código Procesal Penal se interrumpe el mismo y por no haber sido reanudado el undécimo día después de la suspensión debe realizarse nuevamente desde su inicio, por lo que no existe afectación alguna de derechos, al momento de que esta audiencia sea diligenciada conforme a las reglas procesales establecidas para el procedimiento para delitos menos graves. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado Primero de Paz del Ramo Penal de Guatemala, departamento de Guatemala..."

Expediente No. 1596-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 08/10/2012

"...Que para resolver el presente conflicto de competencia surgido entre los órganos jurisdiccionales, es necesario considerar que las

normas procesales que tienen relación con el presente caso, deben ser interpretadas de manera sistemática y de conformidad con el principio de jerarquía de las normas.

El artículo 465 ter del Código Procesal Penal, establece que el procedimiento para delitos menos graves es aplicable para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión y así mismo que los jueces de paz son los competentes para el conocimiento de este procedimiento. Si bien es cierto que el artículo 1 inciso a) del Acuerdo número 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia, contiene una norma reglamentaria que establece que los delitos menos graves son aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, que se encuentren regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específico y que para conocer de los mismos serán competentes los jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales según lo regula el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia. Por otra parte, dentro del ordenamiento jurídico existe una norma procesal penal de carácter ordinario que se encuentra contenida en el artículo 44 inciso b) del Código Procesal Penal que establece que los jueces de paz no podrán tener a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en los delitos penados con prisión que no exceda de cinco años que se encuentren regulados en la Ley contra la Narcoactividad.

En base a lo descrito, se establece que existen normas de rango ordinario que no permiten la aplicación del procedimiento para delitos menos graves en casos de delitos regulados en la Ley contra la Narcoactividad que tengan señalada una pena que no exceda de cinco años de prisión.

Por lo que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala..."

Expediente No. 1676-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 24/10/2012

"...Para resolver el presente conflicto es necesario considerar en primer lugar: que el artículo 8 del acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, establece: "el juzgado que emitió la resolución de las medidas de seguridad (...) seguirá siendo competente para conocerlas hasta que hubiere verificado la ejecución de las mismas; y oportunamente deberá remitir las actuaciones al juzgado o tribunal competente". Esta Cámara es del criterio que la anterior norma debe interpretarse en el sentido que corresponde conocer al órgano jurisdiccional que en primer término conoció las medidas de seguridad, en tanto, no exista por el ente encargado de la persecución penal acto o petición de investigación concreta ante el órgano jurisdiccional penal competente, que en su caso, sería el encargado de continuar con el conocimiento de las medidas. En el presente caso, no consta en el expediente petición alguna ni acto de investigación del Ministerio Público, motivo que resulta determinante para fijar la competencia, en tanto no existan estas actuaciones. Es importante señalar, además, que no pueden tipificarse de oficio, como delitos los actos que originan la denuncia y pretender que sea un órgano penal el competente para conocerlos, puesto que dicha función, corresponde al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional penal que sería competente del control jurisdiccional de una eventual investigación, pero, en tanto no sean calificados como posibles delitos, en concordancia con la división acusatoria de funciones, corresponde la competencia para conocer de las medidas al órgano de familia, esto de conformidad con el artículo 4 de la ley para prevenir, Sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala. Debe también señalarse en segundo lugar que si bien se citó, que el órgano competente es el que en primer término dicta las medidas, esto no es aplicable al caso objeto de estudio puesto que la competencia material asignada al Juzgado de Paz del Municipio de Mixco del

departamento de Guatemala de conformidad con el artículo 3 inciso c) del Acuerdo número 19-2010 de la Corte Suprema de Justicia, únicamente decreta medidas cautelares de protección a víctimas de delitos de violencia intrafamiliar y de niñez y adolescencia víctima y personas de la tercera edad, y no tramita y diligencia las mismas.

Por las razones expuestas Cámara Penal determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado de Primera Instancia de Familia del Municipio de Mixco, departamento de Guatemala..."

Expediente No. 1683-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 24/10/2012

"...Para resolver el presente conflicto es necesario considerar en primer lugar: que el artículo 8 del acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, establece: "el juzgado que emitió la resolución de las medidas de seguridad (...) seguirá siendo competente para conocerlas hasta que hubiere verificado la ejecución de las mismas; y oportunamente deberá remitir las actuaciones al juzgado o tribunal competente". Esta Cámara es del criterio que la anterior norma debe interpretarse en el sentido que corresponde conocer al órgano jurisdiccional que en primer término conoció las medidas de seguridad, en tanto, no exista por el ente encargado de la persecución penal acto o petición de investigación concreta ante el órgano jurisdiccional penal competente, que en su caso, sería el encargado de continuar con el conocimiento de las medidas. En el presente caso, no consta en el expediente petición alguna ni acto de investigación del Ministerio Público, motivo que resulta determinante para fijar la competencia, en tanto no existan estas actuaciones. Es importante señalar, además, que no pueden tipificarse de oficio, como delitos los actos que originan la denuncia y pretender que sea un órgano penal el competente para conocerlos, puesto que dicha función, corresponde al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional penal que sería competente del control jurisdiccional

de una eventual investigación, pero, en tanto no sean calificados como posibles delitos, en concordancia con la división acusatoria de funciones, corresponde la competencia para conocer de las medidas al órgano de familia, esto de conformidad con el artículo 4 de la ley para prevenir, Sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Debe también señalarse en segundo lugar que si bien se citó, que el órgano competente es el que en primer término dicta las medidas, esto no es aplicable al caso objeto de estudio puesto que la competencia material asignada al Juzgado de Paz del Municipio de Mixco del departamento de Guatemala de conformidad con el artículo 3 inciso c) del Acuerdo número 19-2010 de la Corte Suprema de Justicia, únicamente decreta medidas cautelares de protección a víctimas de delitos de violencia intrafamiliar y de niñez y adolescencia víctima y personas de la tercera edad, y no tramita y diligencia las mismas.

Por último hay que considerar que por la naturaleza de los intereses en juego dentro los procesos de violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer debe garantizarse y asegurarse la vida, integridad y dignidad de las presuntas víctimas, por lo que el conocimiento de los mismos debe ser por parte del órgano jurisdiccional que tenga su sede en el lugar en donde resida la presunta víctima, como parte de una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia que debe brindar el Estado de Guatemala.

Por las razones expuestas Cámara Penal determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado de Primera Instancia de Familia del Municipio de Mixco, departamento de Guatemala..."

Expediente No. 837-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/05/2012

"...Que esta cámara determina del análisis de las actuaciones que los hechos que se les imputan tanto a (...) como a (...) se encuadran en

el tipo penal regulado en el artículo 92 liberal b) de la Ley Forestal, atendiendo a que los hechos delictivos no son necesariamente obra de una sola persona, por el contrario pueden tomar parte de ellos distintos sujetos. En el presente caso es necesario diferenciar los grados de responsabilidad penal con base en las aportaciones que realice cada uno de ellos, debiendo acudir para el efecto a la teoría del dominio del hecho, como el conjunto de criterios que mejor se adaptan al sistema normativo penal guatemalteco con referencia a la autoría y participación en el delito, puesto que proporciona las soluciones legales más acertadas para resolver conflictos y lagunas que puedan existir, y es por esto, que hay que tomar en consideración que esta teoría establece, como presupuesto indispensable el tomar el ámbito fáctico de delito como la base sobre la que se debe de construir y determinar los respectivos grados de participación del mismo, por lo tanto ya sea que los sujetos involucrados en la realización de la conducta ilícita, sean todos autores por tener el dominio del hecho en los ámbitos de configuración, decisión o ejecución, o bien cuando se trate de partícipes que contribuyen a la realización del hecho de otro, hay que tomar en consideración que no se puede romper con el principio de unidad del título de la imputación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 488 del Código Procesal Penal, que establece cuales son los asuntos que pueden ser conocidos y tramitados en juicio de faltas por jueces de paz con competencia en materia penal, un juez de paz no puede conocer de este caso concreto, ya que los hechos que se imputan tienen señalada además de una pena de multa pena de prisión de uno a cinco años.

Por lo anteriormente enunciado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso que generó el conflicto de competencia es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Chimaltenango..."

COMPETENCIA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

Expediente No. 1232-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 11/07/2012

"...Que esta cámara determina que el conflicto de competencia planteado por el Ministerio Público al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad, delitos contra el ambiente del municipio de Ixchiguan del departamento de San Marcos, se efectuó argumentando cuestiones de competencia por motivos de materia, si bien es cierto que ambos órganos jurisdiccionales son competentes para conocer asuntos en materia penal, estos asimismo tienen competencia para conocer asuntos de diferente naturaleza, siempre dentro del ámbito penal, por lo que hay que tener presente, que los argumentos para determinar este tipo de conflictos de competencia son de carácter sustantivo y no solamente procesal. El sistema acusatorio tiene como principio fundamental la división de funciones, el Ministerio Público de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala es una institución a la que le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, y el Órgano jurisdiccional en materia penal además de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado de conformidad con el artículo 203 del mismo cuerpo legal, es el encargado de controlar que se respeten las garantías procesales y el debido proceso para lograr una tutela judicial efectiva. Si en el trámite ulterior del Presente proceso, el Juez de Primera Instancia considera que la conducta es o no es constitutiva de delito, tomando como base el principio de que el juez conoce el derecho (*Iura Novit Curia*), puede al momento de conocer el fondo del asunto trasladar al juzgado inferior el enjuiciamiento del mismo, por considerar que los hechos no son constitutivos de delito de violencia contra la mujer y si constitutivos de una falta contra las personas, o bien seguir conociendo del asunto por tratarse de un delito de violencia contra la mujer, calificación jurídica

provisional que determinará la intervención del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional que debe conocer.

Por lo anterior la Cámara Penal determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso y calificar provisionalmente la conducta que se le atribuye al señor (...) es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Ixchiguan, departamento de San Marcos..."

Expediente No. 1253-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 11/07/2012

"...Que esta cámara determina que la solicitud de inhibitoria realizada por el Ministerio Público al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad, delitos contra el ambiente, departamento de Retalhuleu, se efectuó argumentando cuestiones de competencia por motivos de materia, si bien es cierto que ambos órganos jurisdiccionales son competentes para conocer asuntos en materia penal, estos asimismo tienen competencia para conocer asuntos de diferente naturaleza, siempre dentro del ámbito penal, por lo que hay que tener presente, que los argumentos para determinar este tipo de conflictos de competencia son de carácter sustantivo y no solamente procesal. El sistema acusatorio tiene como principio fundamental la división de funciones, el Ministerio Público de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala es una institución a la que le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, y el Órgano jurisdiccional en materia penal además de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado de conformidad con el artículo 203 del mismo cuerpo legal, es el encargado de controlar por que se respeten las garantías procesales y el debido proceso para lograr una tutela judicial efectiva. Si en el trámite ulterior del Presente caso cuando el Ministerio Público faltará a la atribución que le corresponde, y el Juez de Paz considera que la conducta es constitutiva de delito, tomando como base el principio de que el juez conoce el

derecho (Iura Novit Curia), puede al momento de conocer el fondo del asunto trasladar al juzgado superior el enjuiciamiento del mismo, pero el impulso procesal en delitos de acción pública le corresponde al Ministerio Público, y este es el obligado a actuar conforme la calificación jurídica del Juzgado de Paz, a menos que el Tribunal Ad Quem por vía de recurso modifique dicha resolución.

Por lo anterior la Cámara Penal determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, departamento de Retalhuleu..."

Sentencia en el mismo sentido:

Expediente No. 1275-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 02/08/2012

Expediente No. 1347-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 21/08/2012

"...Que el artículo 465 ter del Código Procesal Penal regula que el procedimiento para delitos menos graves se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Atendiendo a que dentro del caso objeto de estudio, los hechos que se le imputan al sindicado se encuadran provisionalmente en los tipos penales de: uso de documentos falsificados, uso público de nombre supuesto y encubrimiento propio, regulados respectivamente en el artículo 325, 337 y 474 del Código Penal. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia interpreta que el artículo 325 del Código Penal, no puede ser aplicado de manera aislada, ya que el supuesto de hecho que se encuentra contenido en el referido artículo, debe ser complementado con otro artículo de los regulados en el libro II, título VIII, capítulo II del Código Penal, para poder determinar la norma jurídica aplicable a la posible conducta realizada en el caso concreto. Del estudio de los antecedentes se desprende, que los hechos que se le

imputan al señor (...) son el uso de documentos públicos falsificados, puesto que los documentos cuyo uso se le atribuyen son: una tarjeta de circulación de vehículo emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, un certificado de propiedad de vehículos emitido por la Superintendencia de Administración Tributaria y una cédula de vecindad extendida por el Alcalde del municipio de Quetzaltenango y es así que la pena que puede ser impuesta al momento de determinar la comisión de dicha conducta va de un rango de dos a seis años de prisión. Por las razones expuestas el órgano Jurisdiccional con competencia funcional para conocer del caso concreto es el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, ya que los Juzgados de Paz que tienen competencia para conocer de procedimientos para delitos menos graves, únicamente pueden hacerlo en los casos en que se este procesando por delitos sancionados en el código penal con una pena máxima de cinco años de prisión..."

Expediente No. 1596-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 08/10/2012

"...Que para resolver el presente conflicto de competencia surgido entre los órganos jurisdiccionales, es necesario considerar que las normas procesales que tienen relación con el presente caso, deben ser interpretadas de manera sistemática y de conformidad con el principio de jerarquía de las normas.

El artículo 465 ter del Código Procesal Penal, establece que el procedimiento para delitos menos graves es aplicable para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión y así mismo que los jueces de paz son los competentes para el conocimiento de este procedimiento. Si bien es cierto que el artículo 1 inciso a) del Acuerdo número 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia, contiene una norma reglamentaria que establece que los delitos menos graves son aquellos cuya pena

máxima de prisión sea de hasta cinco años, que se encuentren regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específico y que para conocer de los mismos serán competentes los jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales según lo regula el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia. Por otra parte, dentro del ordenamiento jurídico existe una norma procesal penal de carácter ordinario que se encuentra contenida en el artículo 44 inciso b) del Código Procesal Penal que establece que los jueces de paz no podrán tener a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en los delitos penados con prisión que no exceda de cinco años que se encuentren regulados en la Ley contra la Narcoactividad.

En base a lo descrito, se establece que existen normas de rango ordinario que no permiten la aplicación del procedimiento para delitos menos graves en casos de delitos regulados en la Ley contra la Narcoactividad que tengan señalada una pena que no exceda de cinco años de prisión.

Por lo que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala..."

Expediente No. 1625-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 22/10/2012

"...Que el artículo 465 ter del Código Procesal Penal regula que el procedimiento para delitos menos graves se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Atendiendo a que dentro del caso objeto de estudio, los hechos que se le imputan a la sindicada se encuadran provisionalmente en el tipo penal de: uso de documentos falsificados, regulado en el

artículo 325 del Código Penal. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia interpreta que el artículo 325 del Código Penal, no puede ser aplicado de manera aislada, ya que el supuesto de hecho que se encuentra contenido en el referido artículo, debe ser complementado con otro artículo de los regulados en el libro II, título VIII, capítulo II del Código Penal, para poder determinar la norma jurídica aplicable a la posible conducta realizada en el caso concreto.

Del estudio de los antecedentes se desprende, que los hechos que se le imputan (...) son el uso de documentos públicos falsificados, puesto que el documento cuyo uso se le atribuye es: un Documento Personal de Identificación (DPI) y es así que la pena que puede ser impuesta al momento de determinar la comisión de dicha conducta va de un rango de dos a seis años de prisión. Por las razones expuestas el órgano Jurisdiccional con competencia funcional para conocer del caso concreto es el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, ya que los Juzgados de Paz que tienen competencia para conocer de procedimientos para delitos menos graves, únicamente pueden hacerlo en los casos en que se este procesando por delitos sancionados en el código penal con una pena máxima de cinco años de prisión..."

Expediente No. 1930-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 19/12/2012

"...Que para resolver la duda de competencia planteada es necesario considerar en primer lugar que si Ministerio Público como órgano encargado de ejercer la acción penal pública y la persecución penal considera de conformidad con el artículo 310 del Código Procesal Penal que los hechos de la denuncia, Querrela o prevención policial no son constitutivos de delito o porque no se puede proceder, deberá desestimar la causa penal y el órgano encargado de ejercer el control jurisdiccional deberá limitarse a garantizar la tutela judicial efectiva de los sujetos procesales y ser el ente contralor de dicha decisión

fiscal, todo esto atendiendo al sistema procesal penal acusatorio, que tiene dentro de sus características la división de las funciones jurisdiccionales y las de acusación en órganos estatales completamente independientes.

En segundo lugar se debe considerar que los Juzgados de Primera Instancia tendrán a su cargo únicamente el control de la investigación por hechos que sean considerados como delitos, por lo que la autorización de medidas de seguridad únicamente será a favor de las víctimas de presuntos hechos delictivos. Si los hechos de los que se derivan las medidas de seguridad solicitadas no constituyen delito, la competencia para que sean otorgadas, tramitadas y diligenciadas le corresponde a los órganos jurisdiccionales establecidos en la ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-1996 del Congreso de la República.

Por lo anteriormente considerado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el órgano jurisdiccional competente para seguir conociendo de la tramitación y diligenciamiento de las medidas de seguridad que fueron otorgadas es el Juzgado de Primera Instancia de Familia que designe el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia..."

Expediente No. 837-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/05/2012

"...Que esta cámara determina del análisis de las actuaciones que los hechos que se les imputan tanto a (...) como a (...) se encuadran en el tipo penal regulado en el artículo 92 liberal b) de la Ley Forestal, atendiendo a que los hechos delictivos no son necesariamente obra de una sola persona, por el contrario pueden tomar parte de ellos distintos sujetos. En el presente caso es necesario diferenciar los grados de responsabilidad penal con base en las aportaciones que realice cada uno de ellos, debiendo acudir para el efecto a la teoría del dominio del hecho, como el conjunto de criterios que mejor se adaptan al sistema normativo penal guatemalteco con referencia

a la autoría y participación en el delito, puesto que proporciona las soluciones legales más acertadas para resolver conflictos y lagunas que puedan existir, y es por esto, que hay que tomar en consideración que esta teoría establece, como presupuesto indispensable el tomar el ámbito fáctico de delito como la base sobre la que se debe de construir y determinar los respectivos grados de participación del mismo, por lo tanto ya sea que los sujetos involucrados en la realización de la conducta ilícita, sean todos autores por tener el dominio del hecho en los ámbitos de configuración, decisión o ejecución, o bien cuando se trate de partícipes que contribuyen a la realización del hecho de otro, hay que tomar en consideración que no se puede romper con el principio de unidad del título de la imputación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 488 del Código Procesal Penal, que establece cuales son los asuntos que pueden ser conocidos y tramitados en juicio de faltas por jueces de paz con competencia en materia penal, un juez de paz no puede conocer de este caso concreto, ya que los hechos que se imputan tienen señalada además de una pena de multa pena de prisión de uno a cinco años.

Por lo anteriormente enunciado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso que generó el conflicto de competencia es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Chimaltenango..."

COMPETENCIA DE JUECES DE TURNO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO

**Expediente No. 1894-2012 Auto de Conflicto de Competencia del
18/12/2012**

"...el órgano jurisdiccional que fue creado mediante el Acuerdo Numero

43-2012 de la Corte Suprema de Justicia asume la competencia territorial del Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra le Ambiente del municipio de la Villa de Mixco, en cuando a lo que se refiere a los delitos regulados en la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, así como los contenidos en el Título III, Libro II del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; y los que prescribe la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, en atención al principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.

Por lo anterior la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer de las primeras declaraciones por los delitos a los que se ha hecho referencia es el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas con sede en el municipio de Guatemala, en atención a que el artículo 11 del Acuerdo Número 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia, deroga expresamente las disposiciones que se opongan a lo establecido en dicho Acuerdo, por lo que deroga la norma contenida en el artículo 2 del Acuerdo Número 38-2009 de la Corte Suprema de Justicia en lo referente a la competencia tanto material como territorial que le fue asignada al nuevo órgano jurisdiccional..."

Expediente No. 1921-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 19/12/2012

"...En cuanto a las primeras dos dudas que plantea el órgano jurisdiccional con relación a su competencia a las que se hace referencia en el apartado de antecedentes del caso en la literal c) [otorgó medidas de seguridad], se debe establecer que el artículo 1 del Acuerdo número 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia le otorga de manera expresa la siguiente competencia material y funcional para: a) conocer de

las primeras declaraciones de los sindicatos por delitos prescritos en la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, así como las contenidas en el Título III, Libro II del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; y lo que prescribe la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala; b) autorizar todos los actos urgentes de investigación que se le requieran para ser practicados en cualquier lugar del territorio nacional y además, requerimientos de informes a las autoridades y diligencias que requieran autorización judicial cuando se trate de delitos contemplados en el Código Penal o en otras leyes especiales; c) conocer procedimientos de medidas de seguridad y protección de las víctimas hasta la emisión del auto de procesamiento, por los hechos delictivos contenidos en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas y en el Título III, Libro II del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en base a esta competencia serán los casos en los que pueda conocer el órgano jurisdiccional que se crea mediante el Acuerdo Número 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia, ya que si bien es cierto que el último párrafo del artículo uno del mencionado Acuerdo le quita la competencia a los Juzgados de Primera Instancia Penal y de Paz Penal de Turno de los municipios de Guatemala y Mixco para conocer y resolver de hechos que constituyan delitos de los descritos en el presente artículo, de igual manera la competencia otorgada al Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas con sede en el municipio de Guatemala, se limita al diligenciamiento de las primeras declaraciones y conocimiento de las medidas de seguridad y protección de las víctimas hasta la emisión del auto de procesamiento en casos en donde se imputen y se este procesando respectivamente por dichos delitos. También deberá autorizar todos los actos urgentes de investigación que se le requieran para ser practicados en cualquier

lugar del territorio nacional y además, requerimientos de informes a las autoridades y diligencias que requieran autorización judicial cuando se trate de delitos contemplados en el Código Penal o en otras leyes especiales.

De igual manera es necesario considerar que el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas con sede en el municipio de Guatemala al igual que todos los jueces de primera instancia penal debe de observar un precepto de aplicación general, que se encuentra regulado en el artículo 308 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, que claramente establece que los jueces de primera instancia deberán apoyar las actividades de investigación de la policía y los fiscales del Ministerio Público cuando éstos lo soliciten, emitiendo, si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme la ley, por lo que en el caso que concretamente se soliciten autorizaciones de diligencias para apoyar la investigación y medidas de coerción o cautelares en atención a que el proceso penal tiene por objeto de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Penal la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido y la participación del sindicado así como garantizar a todos los sujetos procesales el derecho a una tutela judicial efectiva.

Con relación a la tercera duda que plantea el órgano jurisdiccional con relación a su competencia a la que se hace referencia en el apartado de antecedentes del caso en la literal c), se debe establecer el artículo 1 del Acuerdo número 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia regula que los Juzgados de Primera Instancia Penal y de Paz Penal de Turno de los municipios de Guatemala y Mixco dejarán de tener competencia para conocer y resolver de hechos que constituyan delitos de los descritos en artículo citado, como consecuencia de lo anterior el órgano jurisdiccional que fue creado mediante el Acuerdo Numero 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia asume la competencia territorial

de los Juzgados de Primera Instancia Penal y de paz de turno de los municipios Mixco y Guatemala, en cuanto a lo que se refiere a los delitos regulados en la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, así como los contenidos en el Título III, Libro II del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; y los que prescribe la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, ya que el artículo 11 del Acuerdo Número 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia, deroga expresamente las disposiciones que se opongan a lo establecido en dicho Acuerdo.

Por lo anteriormente considerado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del diligenciamiento de las medidas de seguridad otorgadas es un órgano jurisdiccional de primera instancia con competencia de Familia que sea designado aleatoriamente por el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia.."

Expediente No. 1931-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 19/12/2012

"...el artículo 1 del Acuerdo número 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia establece la competencia territorial del Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas con sede en el municipio de Guatemala, misma que se circunscribe a los municipios de Guatemala y Mixco para conocer de las primeras declaraciones de los sindicados por delitos prescritos en la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, así como las contenidas en el Título III, Libro II del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; y lo que prescribe la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, así también conocerá en todo el territorio nacional, en los casos en

que sea necesario autorizar todos los actos urgentes de investigación, informes solicitados a distintas autoridades y diligencias que requieran autorización judicial cuando se trate de delitos contemplados en el Código Penal y leyes especiales que le requieran.

Por otra parte el referido artículo de igual manera regula que los Juzgados de Primera Instancia Penal y de Paz Penal de Turno de los municipios de Guatemala y Mixco dejarán de tener competencia para conocer y resolver de hechos que constituyan delitos de los descritos en ese artículo, como consecuencia de lo anterior el órgano jurisdiccional que fue creado mediante el Acuerdo Numero 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia asume la competencia territorial de los Juzgados de Primera instancia Penal de Guatemala y Mixco, en cuanto a lo que se refiere a los delitos regulados en la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, así como los contenidos en el Título III, Libro II del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; y los que prescribe la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

Por lo anterior la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer de las primeras declaraciones por los delitos regulados en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer es el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas con sede en el municipio de Guatemala, en atención a que el artículo 11 del Acuerdo Número 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia, deroga expresamente las disposiciones que se opongan a lo establecido en dicho Acuerdo, por lo que deroga los preceptos que fijan la competencia territorial de los Juzgados de Primera Instancia de Turno y de Mixco en relación a la competencia funcional otorgada al órgano jurisdiccional que se crea mediante el acuerdo número 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia..."

COMPETENCIA DE JUECES UNIPERSONALES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA

Expediente No. 1514-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 03/09/2012

"...Que el decreto 22-2008 del Congreso de la República, Ley Contra el Femicidio y otras formas de violencia contra mujer, en su artículo 15 establece que la Corte Suprema de Justicia, implementará órganos jurisdiccionales especializados que deberán conocer de las conductas que se encuentran establecidas como delitos dentro de las normas del referido cuerpo legal, y atendiendo a que el acuerdo número 1-2010 de la Corte Suprema de Justicia crea y les otorga competencia territorial a los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de Guatemala, Chiquimula y Quetzaltenango, en el caso objeto de estudio se puede establecer, de conformidad con las actuaciones que los hechos ocurrieron en Quetzaltenango por lo que territorialmente es el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de Quetzaltenango el competente para conocer, de igual manera se puede establecer que el impedimento de los tres jueces de dicho tribunal para conocer del presente caso fue declarado con lugar por La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango con fecha diez de febrero del año dos mil once.

Asimismo de las actuaciones se desprende que el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de Quetzaltenango no se encuentra actualmente integrado por los mismos jueces que se excusaron anteriormente dentro de la presente causa (Werner de Jesús Sac Hernandez, Rafaela Salazar López, Nolver Oziel Fuentes Fuentes), ya que recientemente fue nombrada como jueza titular del Tribunal la Abogada Ligia Gabriela Sandoval.

De lo anteriormente expuesto y Atendiendo a la existencia por mandato legal de un órgano jurisdiccional con competencia específica y a los efectos inmediatos de las leyes procesales, específicamente la norma procesal contenida en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la república, que establece que los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos de delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado, se establece que le corresponde a la Jueza Ligia Gabriela Sandoval como integrante del Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de Quetzaltenango conocer en forma unipersonal del presente proceso, puesto que los hechos objeto del proceso y por lo que se abrió a juicio se encuentran calificados como delito de violencia contra la mujer..."

Expediente No. 225-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 23/01/2012

"...Que esta cámara de conformidad con el estudio de las actuaciones, determina que mediante resolución de fecha uno de abril del año dos mil once la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala resuelve que se acepta la excusa presentada por los miembros del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco del departamento de Guatemala dentro del presente proceso y designa para seguir conociendo al Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco del departamento de Guatemala. Por otra parte, las reformas incorporadas al Código Procesal Penal mediante el decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, establecen que los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal, y en virtud de que los hechos en el presente caso se encuentran tipificados como extorsión, le corresponde conocer unipersonalmente

de conformidad con el sistema de asignación de casos internos, a cualquiera de los jueces que integra el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, ya que este fue el tribunal designado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala para conocer el presente caso..."

COMPETENCIA DE SALA DE LA CORTE DE APELACIONES PENAL

Expediente No. 1682-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 04/10/2012

"...Que para resolver el presente conflicto de competencia surgido entre los órganos jurisdiccionales, es necesario tomar en consideración en primer lugar el momento en que el recurso de Apelación especial empieza a ser tramitado por la Sala de Corte de Apelaciones competente, y para esto es necesario considerar lo siguiente: el artículo 418 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República regula que el recurso de apelación especial "...será interpuesto por escrito... dentro del plazo de diez días ante el tribunal de dictó la resolución recurrida" (la negrilla es propia), por su parte el artículo 423 del referido cuerpo legal establece que: "Interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal, y en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación", y por último el artículo 425 establece: "Recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, el tribunal examinará el recurso interpuesto y las adhesiones... para decidir sobre la admisión formal del recurso. Si lo declara inadmisibile devolverá las actuaciones". De las anteriores normas se desprende que

la primera fase del trámite de apelación especial es ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida y una segunda fase es ante las Salas de la Corte de Apelaciones con competencia para conocer en materia penal, la que empieza cuando el órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida de oficio remite las actuaciones al tribunal de alzada que debe de conocer.

En segundo lugar es necesario hacer referencia las normas que establecen el momento en que La Sala de la Corte de Apelaciones con competencia específica en femicidio y otras formas de violencia contra la mujer puede empezar a conocer en segunda instancia, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo número 36-2012 del la Corte Suprema de Justicia es partir del veinticuatro de agosto de dos mil doce. Asimismo el referido artículo establece que los casos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer que se encuentren en trámite en la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (Sala de la Corte de Apelaciones que con anterioridad tenia competencia material para conocer de este tipo de casos en segunda instancia) seguirán siendo conocidos por la misma hasta la resolución definitiva del proceso.

Por último es necesario considerar que de conformidad con el 268 del Código Procesal Penal la Salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los Tribunales de Sentencia, conocerán y en su caso, autorizaran cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida.

En base a lo anterior y del estudio de las actuaciones, se puede establecer que el presente caso, en el que se interpuso el recurso de apelación especial antes del veinticuatro de agosto del año dos mil doce, fue remitido a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala, por lo que es este órgano jurisdiccional el que se encuentra conociendo en segunda instancia y como consecuencia

de conformidad con la normativa procesal le corresponde también conocer de la solicitud de prórroga de prisión preventiva.

Así mismo, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia como órgano contralor de las garantías procesales, en el presente caso de conformidad con el último párrafo del artículo 268 del Código Procesal Penal le corresponde de oficio autorizar la prórroga de la Prisión preventiva del señor (...) desde que el caso fue sometido a su competencia, es decir desde el día cuatro de octubre del año dos mil doce..."

COMPETENCIA DE SALA DE LA CORTE DE APELACIONES PENAL DE FEMICIDIO

Expediente No. 1682-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 04/10/2012

"...Que para resolver el presente conflicto de competencia surgido entre los órganos jurisdiccionales, es necesario tomar en consideración en primer lugar el momento en que el recurso de Apelación especial empieza a ser tramitado por la Sala de Corte de Apelaciones competente, y para esto es necesario considerar lo siguiente: el artículo 418 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República regula que el recurso de apelación especial "...será interpuesto por escrito... dentro del plazo de diez días ante el tribunal de dictó la resolución recurrida" (la negrilla es propia), por su parte el artículo 423 del referido cuerpo legal establece que: "Interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal, y en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación", y por último el artículo 425 establece: "Recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, el

tribunal examinará el recurso interpuesto y las adhesiones... para decidir sobre la admisión formal del recurso. Si lo declara inadmisibile devolverá las actuaciones". De las anteriores normas se desprende que la primera fase del tramite de apelación especial es ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida y una segunda fase es ante las Salas de la Corte de Apelaciones con competencia para conocer en materia penal, la que empieza cuando el órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida de oficio remite las actuaciones al tribunal de alzada que debe de conocer.

En segundo lugar es necesario hacer referencia las normas que establecen el momento en que La Sala de la Corte de Apelaciones con competencia específica en femicidio y otras formas de violencia contra la mujer puede empezar a conocer en segunda instancia, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo número 36-2012 del la Corte Suprema de Justicia es partir del veinticuatro de agosto de dos mil doce. Asimismo el referido artículo establece que los casos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer que se encuentren en trámite en la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (Sala de la Corte de Apelaciones que con anterioridad tenia competencia material para conocer de este tipo de casos en segunda instancia) seguirán siendo conocidos por la misma hasta la resolución definitiva del proceso.

Por último es necesario considerar que de conformidad con el 268 del Código Procesal Penal la Salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los Tribunales de Sentencia, conocerán y en su caso, autorizaran cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida.

En base a lo anterior y del estudio de las actuaciones, se puede establecer que el presente caso, en el que se interpuso el recurso de apelación especial antes del veinticuatro de agosto del año dos mil doce, fue remitido a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo

Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala, por lo que es este órgano jurisdiccional el que se encuentra conociendo en segunda instancia y como consecuencia de conformidad con la normativa procesal le corresponde también conocer de la solicitud de prórroga de prisión preventiva.

Así mismo, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia como órgano contralor de las garantías procesales, en el presente caso de conformidad con el último párrafo del artículo 268 del Código Procesal Penal le corresponde de oficio autorizar la prórroga de la Prisión preventiva del señor (...) desde que el caso fue sometido a su competencia, es decir desde el día cuatro de octubre del año dos mil doce..."

COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL

Expediente No. 1787-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/01/2012

"...Que el artículo 2 del Acuerdo número 12-2011 de la corte Suprema de Justicia establece la designación de tres Jueces más al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, quienes de forma colegiada a partir del primer día hábil del mes de enero del año dos mil doce, conocerán de los casos por distribución que el Sistema de Gestión de Tribunales (SGT) realice de manera equitativa y aleatoria entre las dos ternas de jueces de sentencia que conforman dicho Tribunal.

Que de conformidad con el decreto 21-2009 del Congreso de la República y sus reformas, se crea la competencia penal en procesos mayor riesgo, y así mismo se confiere a la Corte Suprema de Justicia la facultad de determinar los tribunales competentes para conocer la fase procesal que corresponda de los hechos cometidos en el territorio

de la República de Guatemala que representen mayor riesgo. Por lo que mediante el acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número treinta guión dos mil nueve y doce guión dos mil once respectivamente se asigna al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guatemala y se designan tres jueces mas al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guatemala, para que conozcan de los procesos de mayor riesgo.

En consideración a lo anterior el juicio oral y publico de los supuestos hechos delictivos, cuya competencia ya fue declarada de mayor riesgo, en atención a la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia, así como los imputados, testigos y demás sujetos procesales que intervienen en la presente causa corresponde con exclusividad a los órganos jurisdiccionales asignados y designados por la Corte Suprema de Justicia. Así mismo con la finalidad de cumplir con el principio procesal de celeridad tanto para el caso objeto de estudio como para los demás casos que sean competencia de Tribunales de Sentencia por procesos de mayor riesgo, el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guatemala departamento de Guatemala integrado por los abogados: Iris Yassmin Barrios Aguilar, Patricia Isabel Bustamante García y Pablo Xitumul De Paz es el competente para conocer del presente proceso..."

Expediente No. 692-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 21/05/2012

"...Dentro de las normas procesales contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, no existe ninguna que regule que no debe observarse y aplicarse inmediatamente la competencia otorgada de conformidad con el artículo 3 de dicho cuerpo legal a los Tribunales de Sentencia. Dentro de los delitos para los que dicho órgano jurisdiccional tiene competencia objetivo-material para conocer, de conformidad con

el artículo 3 literal j) del decreto 21-2009 del Congreso de la República, se encuentran los delitos regulados en la Ley contra la Delincuencia Organizada, además de esto establece el literal n) del mismo artículo, que los delitos conexos también deberán ser juzgados por un tribunal de sentencia. Lo anterior siempre que no hubiere sido declarada la competencia para conocer de delitos de mayor riesgo, ya que si fuere así el conocimiento del caso concreto corresponderá a los tribunales de mayor riesgo.

En el presente caso se puede observar que dentro de las calificaciones jurídicas de los hechos por lo que se abrió a juicio, se encuentra la conspiración para cometer delitos de los contenidos en la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros, concretamente el delito de defraudación aduanera, el cual es un tipo penal que se encuentra regulado en el artículo 3 literal f) de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República, el mismo que de conformidad con el artículo 3 del decreto 21-2009 debe ser juzgado por un tribunal de sentencia, al igual que los delitos conexos a este. Lo anterior de ninguna manera vulnera el principio de debido proceso ni el de juez natural, ya que se estaría conociendo mediante un proceso y por un órgano jurisdiccional previamente establecido en el ordenamiento jurídico.

Por esto, Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer el debate oral y público dentro del presente proceso, es el Tribunal de sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla del departamento de Escuintla..."

COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL EN DELITOS DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO

Expediente No.1312-2012 Sentencia de Casación del 21/08/2012

"...Debe tomarse en cuenta que, si bien es cierto, los órganos jurisdiccionales de Femicidio son especializados en cuanto a los delitos principales que conocen, mismos que como se ha visto protegen a la mujer como segmento vulnerable de la población guatemalteca, ello no puede excluir el juzgamiento de los hechos acreditados cuando en su integralidad configuran otros tipos que se relacionan intrínsecamente con los principales, como ocurre en el presente caso, ya que dichos órganos jurisdiccionales in genere se ubican en el marco de la misma competencia en materia penal. Se estima además que, asumir lo contrario implicaría considerar a tales tribunales como de competencia o fuero especial, lo cual no está permitido ni por la Constitución Política de la República, ni por los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala. En ese orden de ideas, el fallo del Tribunal de Femicidio se encuentra ajustado a derecho porque éste actuó dentro del ámbito de su competencia penal de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y los instrumentos internacionales que forman el bloque de Constitucionalidad, el Decreto 22-2008 del Congreso de la República que le dio vida jurídica, y el acuerdo de su creación, los que son de observancia obligatoria.

Por todo lo anterior, se concluye que es improcedente el reclamo de casación interpuesto con el caso de procedencia contenido en el numeral 5 del artículo 440 del Código Procesal Penal, ya que el presente caso ha versado sobre hechos que son de materia eminentemente penal y el Tribunal sentenciador ha tenido competencia para conocer de los mismos..."

COMPETENCIA EN PROCESOS DE MAYOR RIESGO

Expediente No. 1363-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 30/07/2012

"...Que de conformidad con el decreto 21-2009 del Congreso de la República y sus reformas, se crea la competencia penal en procesos mayor riesgo, y así mismo se confiere a la Corte Suprema de Justicia la facultad de determinar los tribunales competentes para conocer la fase procesal que corresponda de los hechos cometidos en el territorio de la República de Guatemala que representen mayor riesgo. Por lo que mediante el acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número treinta guión dos mil nueve y doce guión dos mil once respectivamente se asigna al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guatemala y se designan tres jueces mas al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guatemala, para que conozcan de los procesos de mayor riesgo.

En consideración a lo anterior por regla general, el conocimiento de algunos hechos delictivos, por el riesgo que implican para la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia, así como los imputados, testigos y demás sujetos procesales que intervengan corresponde con exclusividad a los órganos jurisdiccionales asignados y designados por la Corte Suprema de Justicia en virtud de la competencia que se les ha sido otorgada mediante los acuerdos número treinta guión dos mil nueve y doce guión dos mil once.

Atendiendo a que el acuerdo número dieciocho guión dos mil doce de la Corte Suprema de Justicia establece que es con jueces suplentes designados para el efecto como se deben de integrar los Tribunales de Sentencia con competencia para conocer de procesos de mayor riesgo en caso de impedimento, excusa o recusación, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que la Juez Vocal

del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (grupo "b"), no debe integrar el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y conocer por causa de excusa del proceso identificado con el número C guión cero mil ciento setenta guión dos mil nueve guión cero mil seiscientos veintinueve oficial tercero, por lo que la Jueza de primera instancia suplente competente para integrar el Tribunal de sentencia referido, es la abogada (...), Juez de Primera Instancia Suplente, quien fue designado para atender procesos de mayor riesgo de conformidad con el punto Décimo Primero contenido en el acta número veintidós guión dos mil doce de sesión ordinaria de pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha veintitrés de mayo del año dos mil doce..."

Expediente No. 1787-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/11/2012

"...Que el artículo 2 del Acuerdo número 12-2011 de la corte Suprema de Justicia establece la designación de tres Jueces más al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, quienes de forma colegiada a partir del primer día hábil del mes de enero del año dos mil doce, conocerán de los casos por distribución que el Sistema de Gestión de Tribunales (SGT) realice de manera equitativa y aleatoria entre las dos ternas de jueces de sentencia que conforman dicho Tribunal.

Que de conformidad con el decreto 21-2009 del Congreso de la República y sus reformas, se crea la competencia penal en procesos mayor riesgo, y así mismo se confiere a la Corte Suprema de Justicia la facultad de determinar los tribunales competentes para conocer la fase procesal que corresponda de los hechos cometidos en el territorio de la República de Guatemala que representen mayor riesgo. Por lo que mediante el acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número treinta guión dos mil nueve y doce guión dos mil once respectivamente se asigna al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y

Delitos contra el Ambiente del municipio de Guatemala y se designan tres jueces mas al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guatemala, para que conozcan de los procesos de mayor riesgo.

En consideración a lo anterior el juicio oral y publico de los supuestos hechos delictivos, cuya competencia ya fue declarada de mayor riesgo, en atención a la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia, así como los imputados, testigos y demás sujetos procesales que intervienen en la presente causa corresponde con exclusividad a los órganos jurisdiccionales asignados y designados por la Corte Suprema de Justicia. Así mismo con la finalidad de cumplir con el principio procesal de celeridad tanto para el caso objeto de estudio como para los demás casos que sean competencia de Tribunales de Sentencia por procesos de mayor riesgo, el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guatemala departamento de Guatemala integrado por los abogados: Iris Yassmin Barrios Aguilar, Patricia Isabel Bustamante García y Pablo Xitumul De Paz es el competente para conocer del presente proceso..."

COMPETENCIA POR DECLINATORIA

Expediente No. 1619-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 05/11/2012

"...Que para resolver el caso objeto de estudio es necesario considerar en primer lugar que el conflicto de competencia es una institución procesal que va dirigida a establecer el Juzgado o Tribunal que debe conocer en un caso concreto, cuando exista controversia entre dos o mas órganos jurisdiccionales con relación a la competencia sobre un caso concreto, y el mismo será planteado únicamente por cualquiera de los órganos jurisdiccionales cuya competencia se encuentra en

conflicto y no por las partes que intervienen en un proceso, ya que para estas existen otros mecanismos mediante los cuales podrán promover una cuestión de competencia (por inhibitoria o declinatoria). Dentro de las actuaciones se puede establecer que no existe de momento controversia entre órganos jurisdiccionales atendiendo a que no ha intervenido un segundo órgano jurisdiccional que de abrogue o se atribuya la competencia para conocer.

En segundo lugar es necesario considerar que dentro del presente caso, existe probabilidad de que se este ejerciendo una doble persecución penal por el mismo hecho, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el artículo 17 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, pero la determinación de dicha situación corresponde con exclusividad a los órganos encargados del control jurisdiccional de las causas penales dentro de las cuales posiblemente se esta ejerciendo una persecución penal sobre una misma persona por los mismos hechos, y no a Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia. Por lo anteriormente expuesto la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Chiquimula, es el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso y determinar si existe o no doble persecución penal y remitir o conocer según el caso de conformidad con las reglas de conexión de causas..."

COMPETENCIA POR INHIBITORIA

Expediente No. 1619-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 05/11/2012

"...Que para resolver el caso objeto de estudio es necesario considerar en primer lugar que el conflicto de competencia es una institución procesal que va dirigida a establecer el Juzgado o Tribunal que debe conocer en un caso concreto, cuando exista controversia entre dos o

mas órganos jurisdiccionales con relación a la competencia sobre un caso concreto, y el mismo será planteado únicamente por cualquiera de los órganos jurisdiccionales cuya competencia se encuentra en conflicto y no por las partes que intervienen en un proceso, ya que para estas existen otros mecanismos mediante los cuales podrán promover una cuestión de competencia (por inhibitoria o declinatoria). Dentro de las actuaciones se puede establecer que no existe de momento controversia entre órganos jurisdiccionales atendiendo a que no ha intervenido un segundo órgano jurisdiccional que de abrogue o se atribuya la competencia para conocer.

En segundo lugar es necesario considerar que dentro del presente caso, existe probabilidad de que se este ejerciendo una doble persecución penal por el mismo hecho, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el artículo 17 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, pero la determinación de dicha situación corresponde con exclusividad a los órganos encargados del control jurisdiccional de las causas penales dentro de las cuales posiblemente se esta ejerciendo una persecución penal sobre una misma persona por los mismos hechos, y no a Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia. Por lo anteriormente expuesto la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Chiquimula, es el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso y determinar si existe o no doble persecución penal y remitir o conocer según el caso de conformidad con las reglas de conexión de causas..."

COMPETENCIA, OPORTUNIDAD PARA CUESTIONES DE

Expediente No. 29-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 14/03/2012

"...Que la cuestión de competencia planteada por el órgano jurisdiccional, argumentado el hecho de que el ad quo no era el competente para conocer, tramitar y resolver del caso concreto por cuestión de competencia territorial, y que por eso no entró a conocer de la Apelación interpuesta por los señores Tomás de Paz Pérez, Pedro Cedillo Brito y Felipe Bernal Matom en contra de la sentencia de fecha quince de septiembre el año dos mil once dictada por el Juzgado de Paz del Ramo Penal, Municipio de Sacapulas del departamento de El Quiche, carece de fundamento, ya que la competencia del órgano de primera instancia que ya conoció no puede ser objeto de valoración por el ad quem, puesto que la etapa y el momento procesal oportuno para reclamar la incompetencia por parte de los sujetos procesales y en su caso de revisar por parte del órgano jurisdiccional de primera instancia ya precluyó.

En base a lo anterior, se puede establecer que el órgano jurisdiccional que conoce en segunda instancia únicamente puede examinar su propia competencia, en tal sentido el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del municipio de Santa María Nebaj, del departamento del Quiché deberá de conocer sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto..."

Expediente No. 542-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 14/03/2012

"...dentro del proceso penal el primer acto de control jurisdiccional mediante el cual se realiza una calificación provisional de los hechos que se imputan es el auto de procesamiento, y es a partir de ese momento

cuando se puede establecer la competencia material para conocer, tramitar y resolver el conflicto penal, y asimismo el procedimiento legalmente establecido para llegar a la resolución del conflicto. Dentro del presente caso aún no se ha realizado dicha calificación jurídica provisional, puesto que el órgano encargado de la persecución penal presento desistimiento por considerar que no puede proceder.

Además, dentro de la Querella existe una calificación jurídica de los hechos por parte del querellante, en los siguientes tipos penales: Usurpación de funciones, otras formas de monopolio, desprestigio comercial, competencia desleal, acusación y denuncia falsas y simulación de delito, dentro de los cuales existen algunos de ellos que además de pena de multa tienen señalada pena de prisión...

Por lo anterior la Cámara Penal determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad de Guatemala, debiendo conocer la audiencia señalada a efecto de escuchar la opinión que tengan los agraviados en el presente proceso con relación al desistimiento presentado por el Ministerio Público y realizar la calificación jurídica provisional si fuere el caso de los hechos que se imputan, para poder determinar el órgano jurisdiccional que debe seguir conociendo y bajo que procedimiento..."

CONCURSO APARENTE DE LEYES

Expediente No.1192-2012 Sentencia de Casación del 20/07/2012

"...Los hechos encuadran sin forzamiento alguno en la figura típica del artículo 202 Ter del Código Penal (...) porque la víctima fue acogida por la sindicada con fines de explotación sexual (...). En relación con el otro tipo delictivo (...) establecido en el artículo 156 Bis del Código Penal, cuyo supuesto fáctico es el empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad, es un delito

de peligro, que precave justamente que la menor esté expuesta a la prostitución o que menoscabe su salud. Los hechos acreditados pueden encuadrar también en este tipo delictivo, pero, lo que surge en este caso es un concurso aparente, ya que el sentido de justicia y de lógica decisoria, permite establecer que no pueden aplicarse ambos ni en concurso ideal, pues al aplicar el delito de Trata de Personas se esta consumiendo en el tipo (...) la sindicada deberá ser condenada únicamente por el delito de Trata de Persona (...).

Para determinar la pena debe considerarse la extensión e intensidad del daño causado a la victima, por cuanto que, de las constancias procesales se extraen dos elementos para graduarla. El primero, se saca de la declaración en anticipo de prueba de (...), a la cual el tribunal le dio valor probatorio (...). El segundo, es el informe psicológico que en relación al primero, acreditaría el daño que se le causó a la menor de edad, que por su edad la podríán convertir en un ser vulnerable y fácilmente influenciable (...) Dicha imposición se justifica y sustenta en la interpretación integral del artículo 65 del Código Penal, que no solo atiende a las circunstancias agravantes y atenuantes, sino a la extensión e intensidad del daño causado..."

Expediente No.2211-2011 Sentencia de Casación del 30/01/2012

"...Al haberse invocado en apelación especial y en casación un motivo de fondo, el recurrente tuvo por ciertos y válidos los hechos acreditados por el sentenciante, por ello, la labor de Cámara Penal, se circunscribe al análisis del reclamo central, respecto a que, la sala de apelaciones, al confirmar el fallo de primera instancia, ignoró que el robo agravado establece el hecho de portar armas como uno de los elementos, por lo tanto, no debiera considerarse como un delito independiente.

El recurrente se refiere a lo que la doctrina denomina "concurso de leyes", que consiste en que de las diversas leyes aparentemente aplicables, a un mismo hecho, solo una de ellas es realmente aplicable, quedando desplazadas las demás. El impugnante supone que los

preceptos aparentemente concurrentes están en una relación de consunción, es decir, un delito abarca otros hechos ya de por sí constitutivos de delitos, que no se castigan autónomamente porque quedan consumidos por otro delito al cual siguen, su desvalor va incluido ya en el desvalor del delito que forman parte.

Esta circunstancia no se aplica en la presente causa, pues para que exista un concurso de leyes, es necesario que los hechos ataquen un mismo bien jurídico protegido, tales actos deben constituir la forma de asegurar o realizar un beneficio obtenido o perseguido por un hecho anterior. El bien jurídico tutelado en el tipo penal de robo agravado, es el patrimonio, mientras que en la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, es la seguridad colectiva, entre estos dos tipos penales, por tratarse de bienes jurídicos distintos se configura un concurso de delitos.

En el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, el sujeto activo puede ser cualquier persona, se trata de un delito de acción o comisión activa, pues su esencia consiste en el acto positivo de portar el arma de uso civil o deportiva o ambas, sin la licencia de la Dirección General de Control de Armas y Municiones. Se trata de un delito de mera actividad, que se consuma con la realización de la acción por parte del autor, no es necesario un resultado posterior, basta que el autor porte el arma sin licencia para que el delito se consuma, independientemente del uso que le dé a la misma.

El numeral 3º del artículo 252 del Código Penal, requiere que el delincuente lleve arma. No exige que esa arma sea portada con autorización o sin ella; por lo tanto, el robo es susceptible de consumarse aun cuando el autor contara con la autorización correspondiente para portar arma de fuego. De tal manera que, no es inherente al tipo de robo agravado el hecho que su autor porte ilegalmente el arma, sino que, para su consumación, basta que lleve el arma. Por lo expuesto, se concluye que no existe vulneración alguna al principio non bis in idem. En todo caso, si existe injusticia, es a favor del procesado, pues se

denota el error de los jueces al determinar que existe un concurso ideal, ya que de los hechos acreditados, se establece que cada acción (robo agravado en grado de tentativa y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas) es constitutiva de un delito independiente (concurso real), por lo que el tratamiento penal debió ser el principio de la acumulación. Pese a ello, no es procedente subsanar dicho error en perjuicio del condenado, en atención al principio de reformatio in peius...”

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Expedientes No. 1043-2012, 1081-2012, 1083-2012 y 1084-2012 Sentencia de Casación del 06/08/2012

“...En el caso de la acusada (...) reclama que no quedó acreditada su conducta para ser adecuada en los artículos 4 y 11 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y que la conmuta de la pena por los delitos de uso público de nombre supuesto y uso ilegítimo de documento de identidad en concurso ideal, fue determinada vulnerando el artículo 50 del Código Penal, pues se le impuso la máxima, sin que se explicara por qué.

(...) la acusada participó en el grupo criminal realizando distintas actividades entre las que se encuentran retiros de dinero de los bancos del sistema nacional como producto de las extorsiones, lo cual quedó probado con las escuchas telefónicas, por lo que puede concluirse en que la imputada sí tuvo participación directa en la organización criminal con funciones específicas, así como dominio funcional en la obstrucción extorsiva de tránsito, acciones cuyas consecuencias se ajustan a los supuestos contenidos en el artículo 10 del Código Penal. (...) según el artículo 50 del Código Penal, la conmuta de la pena se debe imponer entre el rango de cinco y cien Quetzales por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho y las condiciones

económicas del penado. (...) no existe limitación alguna para aumentar el monto mínimo relacionado, ya que no hubo estudio socioeconómico que demostrara que la imputada tiene la capacidad económica para sufragar un monto mayor, por ello se le debe modificar el rango impuesto y conmutarle la pena a razón de cinco Quetzales por cada día de prisión, por los delitos de uso público de nombre supuesto y uso ilegítimo de documento de identidad en concurso ideal.

(...) los recursos de casación planteados por los imputados descritos deben ser declarados parcialmente procedentes..."

Expediente No.1055-2012 Sentencia de Casación del 01/06/2012

"...El agravio central de la entidad casacionista [Ministerio Público] es que los hechos acreditados por el sentenciante, además de constituir caso especial de estafa, configuran también el delito de falsedad ideológica, cometidos en concurso ideal. (...) Para establecer si existe pluralidad de ilícitos, es necesario dividir el hecho endilgado en dos momentos: a) el procesado, haciéndose pasar como único dueño, vendió bienes muebles que constitúan patrimonio de la sociedad de la cual era socio y representante legal, a sabiendas que sólo le correspondía el cincuenta por ciento de los mismos, y sin que los demás socios hayan cedido sus derechos, o acordado la disolución de la misma; b) para realizar dicha venta, otorgó, a título personal, escritura pública de compra venta, en la cual hizo insertar que, sobre dichos bienes no pesaban gravámenes, limitaciones o anotaciones que pudiera afectar derecho alguno del comprador.

Al realizar el análisis fáctico y jurídico respectivo, se establece que el reclamo de la entidad casacionista [Ministerio Público], aunque de manera parcial, encuentra sustento legal, toda vez que la calificación jurídica del sentenciante, avalada por la Sala, es errónea, puesto que efectivamente el hecho endilgado, infringe dos tipos penales, por lo siguiente:

La conducta descrita en el inciso a), fue erróneamente encuadrada en el delito de caso especial de estafa, pues de la misma, no se advierte la concurrencia del elemento fundamental de ardid o engaño que exige este tipo delictual, por el cual, los afectados en su patrimonio, mediante el mismo, hayan entregado de forma voluntaria al procesado los bienes de los que eran parcialmente dueños.

Ello no significa que la conducta sea atípica, puesto que la lesión dolosa al patrimonio de los socios existe, pero, a título de hurto, pues de lo acreditado se desprende los elementos configurativos de este ilícito, toda vez que, el procesado -sujeto activo-, sin la debida autorización de los demás socios -sujetos pasivos-, haciéndose pasar por único dueño, vendió bienes muebles que constituían patrimonio de la sociedad de la cual era socio y representante legal, a sabiendas que sólo le correspondía un cincuenta por ciento de los mismos, y sin que éstos le hayan cedido sus derechos o acordado la disolución de la relacionada sociedad, actuar del que se desprende el elemento objetivo o material que castiga a quien tomare, sin la debida autorización cosa mueble, total o parcialmente ajena, según prescribe el artículo 246 del Código Penal, que define el hurto.

En cuanto a la conducta descrita en el inciso b), se establece que, la acriminación de falsedad ideológica, protege la fe pública, de la cual se encuentran investidos los actos autorizados por funcionario público, y los equiparados a éstos, tales como los Notarios, con el objeto de que los documentos se redacten de modo que correspondan fielmente a los hechos y a las declaraciones de quienes intervienen en los mismos. La falsedad recae, no sobre la materialidad, sino sobre el contenido ideal del acto.

Los elementos que componen este delito son: a) sujeto activo: lo puede cometer tanto el funcionario público o notario que inserta datos falsos en el instrumento que autoriza, como el particular que con ardid o engaño hiciere a aquél insertarlos; b) sujeto pasivo, que es la sociedad y particularmente cualquier persona a la que se le cause perjuicio con dicho acto; c) elemento objetivo: el hecho de insertar los datos falsos en el documento; y, d) elemento subjetivo: la conciencia o voluntad del

sujeto activo de que los datos que inserta en el documento son falsos. Del hecho acreditado se desprende con claridad, además de la comisión del delito de hurto, como ya se dijo, la realización del de falsedad ideológica, toda vez que en el mismo concurren todos los elementos que lo configuran, por cuanto que, el sentenciante acreditó que, el procesado -sujeto activo-, utilizando como medio para despojar a sus socios de los bienes de los cuales eran parcialmente dueños -sujeto pasivo-, otorgó un contrato de compraventa por virtud del cual vendió mobiliario y equipo que constituía patrimonio de la sociedad de la que formaba parte, compareciendo en dicho instrumento a título personal, en el que hizo insertar datos falsos sobre el mismo, respecto a que sobre los bienes referidos, no pesaba gravamen, anotación o limitación alguna que pudiera perjudicar los derechos de la compradora -elemento objetivo-, a sabiendas que éstos pertenecían a la sociedad y no a él -elemento subjetivo-.

De la pena a imponer: tomando en cuenta que, el hecho endilgado constituye una unidad, es decir, un solo acto, del cual se desprende la violación de dos normas jurídicos penales, deben sancionarse los mismos en concurso ideal, por lo que es procedente imponer la pena correspondiente para el delito de falsedad ideológica, aumentada en una tercera parte, por ser el de mayor sanción, de conformidad con lo regulado en el artículo 70 del Código Penal. El sentenciante no tuvo por acreditada alguna de la condiciones para elevar la pena del mínimo establecido en la ley, por lo que se deberá imponer la pena mínima de dos años de prisión prevista para el delito de falsedad ideológica, aumentada en una tercera parte, por haberse cometido en concurso ideal con el delito de hurto, haciendo un total de dos años y ocho meses de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios..."

Expediente No. 1133-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012

"...Cuando un sólo hecho constituye dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, únicamente debe

imponerse la pena correspondiente al delito que tanga señalada mayor sanción, aumentada hasta en una tercera parte. Partiendo de la premisa anterior, la labor de la sala consistía en revisar el delito que imponía la mayor sanción y sus parámetros, es decir, cuál era su pena mínima y máxima, y la jerarquía de los sujetos en la estructura criminal comprobada.

De conformidad con las constancias procesales, el delito que se tomó como base para imponer la pena en concurso ideal a los acusados, fue el de asociación ilícita, sancionado con una pena de seis a ocho años de prisión conforme al artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. El caso es que, la sala consintió la imposición de la pena máxima no sólo para el imputado Edwin Roberto González Ortega, sino también para la acusada Rosa Amelia Ruiz Hernández y/o Amelia Ruiz Hernández, y otros imputados. No obstante, quedó acreditado que, únicamente el imputado y otra persona eran los líderes de los grupos criminales, personas a quienes de conformidad con el artículo 12 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, sí se les debía aumentar la pena mínima en una tercera parte (ocho años) por la circunstancia agravante de tener una función de dirección en el grupo criminal.

Naturalmente, para ellos, esa pena debe ser aumentada una vez más, porque fueron condenados por el delito de asociación ilícita, en concurso ideal con el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, y siendo que, el primer delito es el que tiene la mayor sanción, es preciso corregir el vicio y sancionar a los imputados atendiendo al grado de intervención que cada uno tuvo en los hechos imputados.

En consecuencia, de conformidad con lo hechos probados, se tiene que aumentar en una tercera parte la pena mínima establecida para el delito de asociación ilícita, es decir, imponer ocho años de prisión a los acusados (...) y (...), por el concurso ideal con el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, más el aumento de dicha pena en una tercera parte (dos años ocho meses) que corresponde por la agravante contenida en el tipo penal de asociación ilícita al ser tales personas, los líderes de las bandas y ejercer funciones de dirección sobre la mismas, que

en total suman diez años con ocho meses de prisión incommutables, que es la misma pena que les impuso el tribunal de sentencia. No así para la imputada (...) y/o (...), y demás compañeros, toda vez que no se acreditó que ejercieran funciones de liderazgo sobre las clicas, ni existe otra agravante que justifique el aumento de la pena, razón por la cual, para la imposición de la misma, se debe tomar como punto de partida la pena establecida para el delito de asociación ilícita, que aumentada en una tercera parte por el concurso ideal con el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, suma ocho años de prisión incommutables.

En virtud del contenido imperativo del artículo 401 del Código Procesal Penal, debe favorecer a los otros coimputados, a quienes no se les acreditó funciones de dirección en las estructuras delictivas, por lo que debe modificárseles la pena que les fue impuesta, en la parte resolutoria del presente fallo.

Con relación al error sobre la cita del artículo 69 del mismo código, en lugar del artículo 70 *Ibíd*, éste es un dato irrelevante, pues ello, en nada afecta la sentencia, tanto en los delitos como en las penas impuestas..."

Expediente No. 1136-2012 Sentencia de Casación del 11/06/2012

"...El tema en litigio es la calificación del hecho en concurso ideal, porque los hechos acreditados por el sentenciador solo encuadrarían en el delito de violencia en contra de la mujer y no en el de agresión sexual con agravación de la pena, en vista de que en ambos tipos penales se regulan las mismas características. (...)

Revisado el reclamo del casacionista, Cámara Penal encuentra, al descender a la plataforma fáctica acreditada por el tribunal sentenciador, que éste condenó al acusado por los delitos de Violencia contra la mujer normado en el artículo 7 literal a) de la Ley contra el Femicidio y otras Forma de Violencia contra la Mujer y agresión sexual normado en el artículo 173 bis del Código Penal, lo que hizo con base en la prueba pericial, testimonial y documental aportada al proceso. Para imponer la pena, tomó en consideración la agravación contenida en

el numeral 5º. del artículo 174 de la ley *ibid*. El sentenciante condenó al acusado en concurso ideal por ser un solo hecho constitutivo de dos delitos, razonamiento que adolece de un error jurídico ostensible, porque resulta que los hechos probados lesionan la norma jurídica contenida en el artículo 173 bis del Código Penal. Además, todo concurso de delitos debe necesariamente hacer coincidir a partir de un mismo hecho y un solo agraviado, la violación de distintas normas jurídicas contentivas de delitos distintos para castigar el mismo hecho, y tales preceptos no se excluyen entre sí. Por lo mismo, en el presente caso no puede haber concurso ideal de delitos sino de leyes por tratarse de un mismo hecho y de una misma ofendida.

Así, se tiene que los elementos objetivos del delito de violencia contra la mujer se resumen, simplemente en que se ejerza violencia contra ella, en cualquier de las formas en que esta se realice, es decir, basta con que exista solo violencia física, o psicológica para que el delito se consume, siempre que se den las circunstancias que el propio artículo desarrolla. En cambio, el delito de agresión sexual se configura cuando se emplea violencia física o psicológica pero con la finalidad de realizar actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, y la pena en este caso se agrava y se aumenta en dos tercios, porque el autor es pariente de la víctima dentro de los grados de ley, y responsable de su educación, guarda, custodia o tutela. Además, "según se deduce de su racional interpretación; el apotegma penal *ne bis in ídem* imposibilita que un hecho pueda ponerse varias veces a cargo del mismo autor, y este apotegma se vulneraría si se sancionase cada uno de los relieves o aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer" (Mariano Jiménez Huerta, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I, Quinta Edición, Editorial, Porrúa, S.A. México: 1985. Página 322).

En este caso, por la propia estructura de las normas, lo que existen no son dos tipos penales vulnerados sino distintos elementos de un mismo tipo penal (violencia y realización de actos con fines sexuales o eróticos). En consecuencia, el criterio jurídicamente correcto es

condenar al acusado por un solo delito, el de agresión sexual normado en el artículo 173 bis del Código Penal aplicando la pena mínima y agravándola en dos terceras partes de conformidad con el artículo 174 numeral 5º del mismo Código, porque de otro modo estaría violentándose el principio de condenar dos veces por un mismo hecho. En cuanto a la agravante de menosprecio al ofendido, considerada por el Tribunal de Juicio, los hechos que cualifican la misma, desarrollados por el Tribunal, se comprenden dentro de la agravante del artículo 174 Ibíd, por ello no puede ser ponderada doblemente.

De lo dicho anteriormente, Cámara Penal considera que, ha habido un error de calificación y que por apego a la justicia debe ser corregido. En consecuencia, anula parcialmente la sentencia recurrida y dicta la que corresponde, en la que se debe condenar al sindicado por el delito de agresión sexual, y toda vez, que no se acreditaron parámetros que aumenten la pena según el artículo 65 del Código Penal, debe condenársele a la pena de cinco años de prisión, agravada en dos terceras partes..."

Expediente No.1201-2012 Sentencia de Casación del 25/06/2012

"...La denuncia del casacionista se circunscribe en el reclamo de una errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, que él lo traduce como una violación del artículo 10 del Código Penal, que establece la relación de causalidad.

Al descender a la plataforma fáctica, se encuentra que el tribunal sentenciante acreditó que el sindicado, hoy casacionista, accedió a los registros de cuentahabientes de Banrural, sin que fuera requerido ni autorizado por los cuentahabientes. Esta información le habría servido para escanear las firmas de dichas personas y obtenido el monto de los saldos de cada una de sus cuentas. Con estos datos se imprimieron cheques, se falsificaron las firmas correspondientes a los mismos y se emitieron a nombre de seis distintas personas, siendo cobrados en diferentes fechas y agencias del banco afectado.

Estos hechos fueron tipificados por el sentenciante con las figuras penales de: manipulación de información en forma continuada, estafa propia en forma continuada, uso de información en forma continuada, conspiración para la estafa y asociación ilícita, en concurso real.(...)

Respecto del reclamo dirigido a la subsunción típica en el delito de conspiración, Cámara Penal toma en consideración que el recurso de casación está dado también en interés de la justicia, y que el mismo constituye un medio de control para la corrección jurídica de los fallos de las salas de apelaciones. De esa cuenta, respecto de este punto litigioso toma como base el criterio asumido en los fallos ochocientos cuarenta y ocho dos mil doce, mil novecientos veintiocho, dos mil treinta y uno y dos mil ciento cincuenta y ocho dos mil once, (848-2012, 1928-2011, 2031-2011 y 2158-2011) de fechas tres de febrero, seis de marzo y veintitrés de abril de dos mil doce, en los que se consideró que el delito de conspiración está regulado para aplicarse en el caso que el delito por el que se conspira no llegue a realizarse, pues de otro modo, un mismo hecho con relevancia penal estaría penándose dos veces. Ello porque si el delito se realiza por varias personas, éstas necesitan concertarse previamente y por tanto, siempre que se ejecute lo concertado, estarían violando las normas aplicadas por el sentenciante, siendo que la concertación aparece como elemento implícito en el delito, pues de otro modo, no se explicaría cómo lo realizan en conjunto.

El delito de conspiración es una figura que exige prueba independiente, y ésta no se puede desprender de la consumación del delito por el cual se supone conspiraron los sujetos activos, por ello, la consumación del delito de conspiración es permanente mientras lo planificado aún no se ha realizado. Partiendo de los hechos acreditados, no tiene sustento jurídico haber condenado al acusado por el delito de conspiración, ya que el acuerdo o concertación entre los involucrados en el delito consumado, constituye una parte integrante del delito mismo.

En cuanto a los otros tipos delictivos aplicados, (uso de información en forma continuada, estafa propia en forma continuada y asociación

ilícita), Cámara Penal estima que, fueron aplicados con correcto fundamento jurídico, pues el tribunal sentenciador acreditó, y así lo avaló la Sala de Apelaciones, que el acusado utilizó información contenida en el banco para establecer los movimientos bancarios y los fondos de los depositantes, en cuyos cheques los copartícipes del sindicato engañaron a las personas al sustraer los cheques de sus chequeras, cuando éstas les eran entregadas, y al tenerlos en su poder les insertaron la información que poseían, logrando así cobrarlos. De esos hechos se determina que el sindicato y las otras personas que participaron en la ejecución de los hechos, constituyeron una organización con cierta permanencia y distribución de funciones, porque de otro modo no se hubiera realizado la estafa continuada, afectando el patrimonio de diferentes personas en sus cuentas, en diferentes fechas y agencias bancarias. Lo anterior lleva a concluir que los hechos acreditados al encartado realizan los supuestos fácticos contenidos en los artículos 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, 263 y 274 F del Código Penal, y establecen su relación causal con el resultado pernicioso, pues el conjunto de los delitos, aunque temporalmente aparezcan como realizados en distintos hechos, tienen una unidad jurídica determinada por el ánimo de la estafa propia. En esa virtud, es claro que un mismo hecho violó diversas normas jurídicas, por lo que debe aplicarse el concurso ideal de delitos regulado en el artículo 70 del Código Penal. Es por ello que, debe declararse parcialmente procedente el recurso de casación interpuesto y así deberá hacerse constar en la parte resolutive del presente fallo. Por no haberse acreditado alguno de los presupuestos que establece el artículo 65 del Código Penal, para graduar la pena, se debe aplicar la mínima del rango del tipo, correspondiente al delito de asociación ilícita, y por la aplicación del concurso ideal, aumentarla en una tercera parte, aplicando las reglas que establecen los artículos 65, 66 y 70 del Código Penal y así deberá hacerse constar en la parte declarativa del presente fallo..."

Expediente No.1318-2012 Sentencia de Casación del 02/08/2012

"...En cuanto al motivo de fondo esta Cámara considera que no ha habido error en la tipificación de los hechos ni a éstos les es aplicable la figura del concurso ideal, particularmente porque no se da ninguno de los dos supuestos que para el efecto establece el artículo 70 del Código Penal, pues la extorsión y la portación ilegal de armas se presentan en este caso como delitos separados, ya que conforme a los hechos acreditados el arma de fuego no fue el medio utilizado para ejercer la violencia extorsiva contra la víctima, sino que el medio utilizado fueron las amenazas mediante comunicaciones telefónicas..."

Expediente No.1543-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012

"...De la lectura del fallo de la Sala de apelaciones, se establece que ésta convalidó la sentencia del Tribunal de juicio al encontrar que la plataforma fáctica fue construida a partir de los medios de prueba que permitieron demostrar que la conducta del imputado encuadraba en los delitos de homicidio, con la agravante de premeditación, lesiones leves y robo agravado en grado de tentativa, calificados en concurso ideal.

Existe premeditación cuando ha quedado demostrado que los actos realizados, revelan que la idea del delito surgió en la mente del autor con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planificarlo. Por ello, el hecho de que el acusado haya tomado por asalto un bus en compañía de otras personas, necesariamente demuestra su premeditación conocida en todos los delitos que en esa acción se originaron. Cabe aclarar que, en efecto ésta premeditación no puede considerarse como agravante para graduar la pena de robo, sin embargo, el alegato del casacionista carece del sustento jurídico necesario para invalidar la pena impuesta, por cuanto esta agravante solo se utilizó para graduar la pena de homicidio, delito en el cual no necesariamente la premeditación forma parte del iter criminis, como

sí es el caso del robo. Dicha agravante no forma parte del tipo penal de homicidio por el cual fue condenado, por ende es jurídicamente correcto que haya servido de base para la elevación de la pena mínima de ese delito.

Hay que observar que fue condenado a veintiún años por el delito de homicidio al graduarse la pena con base en la agravante de premeditación, y como fue calificado en concurso ideal, se aumentó en una tercera parte, lo que deja fuera toda discusión sobre la graduación de la pena de los delitos de robo y de lesiones, porque éstos no fueron calificados en concurso real. Por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de soporte jurídico real, porque no se le condenó por el delito de robo agravado con elevación de la pena por la aplicación de la agravante de premeditación.

Existe la agravante de premeditación en el delito de homicidio, porque el hecho de que el acusado se haya encontrado armado para cometer el robo, denota con claridad que éste se encontraba preparado mentalmente para disparar frente a cualquier oposición en el asalto, lo que efectivamente ocurrió..."

Expediente No. 1646-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012

"... la sala de apelaciones decidió confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio, en la que se condenó en concurso real por los delitos de estafa propia, uso de documentos falsificados y uso público de nombre supuesto, imponiendo por cada uno la pena respectiva. En este caso, es claro advertir que ha existido error en la imposición de la pena, ya que del estudio del caso, se advierte que las acciones realizadas que constituyeron los delitos de uso público de nombre supuesto y el uso de documentos falsificados, fueron el medio necesario para lograr estafar a la entidad bancaria, pues claramente fue acreditado que, suplantando la identidad de dos personas, la encartada utilizó los documentos alterados con el único propósito de engañar y defraudar en su patrimonio a la entidad bancaria, razón por

la que, debe modificarse la pena impuesta y establecer una nueva en aplicación del artículo 70 del Código Penal, calificando el concurso ideal de los delitos..."

Resolviendo conforme a lo considerado, se tiene que el citado artículo 70 establece que cuando los delitos sean cometidos en concurso ideal, deberá aplicarse la pena del delito más grave aumentada en una tercera parte, y siendo que en este caso el más grave es el de estafa, será este el delito que se tomará de base para imponer la pena. Aunado a esto, deberá observarse la regla establecida en el artículo 66 *Ibíd*, la que establece que cuando deba aumentarse una pena, debe modificarse el mínimo y máximo establecido para el delito, por lo que en este caso, el rango de la pena a imponer debe fijarse entre ocho meses y cinco años con cuatro meses de prisión. En tal sentido, dadas las circunstancias en que fue cometido el hecho, que no fueron acreditadas circunstancias agravantes, se estima que debe imponerse la pena de ocho meses de prisión, conmutables a razón de cien quetzales diarios..."

Expediente No. 79-2010 Sentencia de Casación del 27/01/2012

El cambio de calificación jurídica, realizado por la sala recurrida de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, carece de un mínimo análisis de los elementos de los tipos aplicados por el sentenciante, y por ello, adolece de un vicio ostensible. Por otra parte, e independiente de la ausencia de tal análisis, el criterio jurídico para subsumir tales hechos en el delito de encubrimiento propio, carece del mínimo rigor jurídico. Efectivamente, quedó acreditado que el señor (...), en su calidad de notario, indujo al señor (...), a celebrar un contrato de mutuo con garantía hipotecaria con dos personas que se hicieron pasar por los legítimos propietarios del bien inmueble, instrumento que no fue inscrito en el Registro General de la Propiedad, lo que provocó detrimento en el patrimonio del agraviado. Inicialmente, tales hechos no pueden ser constitutivos de encubrimiento propio. Este delito es definido por la doctrina como de mera actividad y sin una vinculación

orgánica con el delito que previamente debió cometerse y que propiciaría u originaría al encubrimiento per se; es decir, que el encubridor no tiene relación alguna con el delito inicial, sino actúa con posterioridad a su ejecución. (Serrano Gómez, Alfonso (2004) Derecho Penal, Parte Especial. 9ª. edición, Editorial Dykinson. Madrid, España. Pág. 850 y ss.). El bien jurídico que tutela es la administración de justicia porque se dirige contra cualquier persona que con posterioridad a la comisión de un hecho delictivo por terceras personas, hiciere actos tendientes a obstruir dicho bien jurídico por medio de los supuestos contenidos en el artículo 474 del Código Penal. En el presente caso, el acusado tuvo participación directa, y su finalidad fue el detrimento del patrimonio del agraviado. No quedó acreditada la comisión de un delito anterior al cual sobreviniera la participación del acusado, en perjuicio de la administración de justicia, ni la ayuda de éste al autor del delito previo para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de sus pesquisas. Es decir que no existe compatibilidad alguna entre los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, con el artículo 474 Ibíd. Por el contrario, se estima que los hechos acreditados al acusado, los cuales corresponden a los que le fueron imputados en la etapa intermedia, sí se encuadran en los tipos penales de estafa propia y falsedad ideológica en concurso ideal. El primero de los delitos mencionados, contenido en el artículo 263 del Código Penal, consiste en hacer que el sujeto pasivo, por haber sido inducido a error, emita voluntariamente una disposición patrimonial que le perjudica personalmente o afecta el patrimonio de otra persona, para lo cual el sujeto activo habrá de valerse de ardid o engaño. Los hechos acreditados encuadran en dicho tipo penal, toda vez que el acusado tuvo la iniciativa de acercarse al agraviado y de convencerlo acerca de la licitud de un mutuo con garantía hipotecaria sobre dos bienes, en el cual el acusado figuraría como comisionista, lo que denota su interés de favorecerse del negocio que perjudicó al señor Santillana Castro. En ese sentido, concurren las características del delito: engaño porque la falta de verdad en lo propuesto revistió la realidad suficiente como para llevar

al sujeto pasivo a tomar la decisión de transferir su patrimonio; el dolo directo por la iniciativa que tuvo de acercarse al agraviado, presentarle el negocio como legítimo y convencerlo de su realización, y porque en calidad de Notario del instrumento que documentó ese mutuo con garantía hipotecaria, se encontraba en la obligación de garantizar su seguridad jurídica y máxime cuando tenía interés directo en la realización del mismo ya que también figuró como comisionista; la inducción a error al agraviado, toda vez que le representó una realidad o concepción equivocada, y éste por considerar que su patrimonio estaría garantizado con hipoteca, accedió a transferirlo; la disposición patrimonial en la entrega del dinero por medio de cheques que fueron efectivamente cobrados; el consecuente detrimento en el patrimonio del agraviado; la relación de causalidad porque el señor (...) contactó al señor (...), le propuso y lo convenció bajo engaños de un mutuo e inducirlo a error para que éste accediera y manifestara su voluntad de entregar su patrimonio a dos personas que falsamente declararon su voluntad de garantizar esa obligación con dos bienes que no eran de su propiedad, todo lo cual era del conocimiento del acusado, quien no sólo era comisionista en el negocio sino que además sería el Notario que autorizaría ese negocio, y que finalmente, para precaver la detección del engaño, no inscribió la hipoteca en el Registro correspondiente. Esa calidad de conocedor del Derecho, le permitía los conocimientos precisos, para identificar a todos los otorgantes de esa negociación dolosa que afectaría al señor (...). Y por último, la consumación del delito, que según el artículo 281 del Código Penal, se dio en el momento en que el patrimonio del sujeto pasivo, se encontró bajo el control del sujeto activo. El autor Serrano Gómez afirma en este sentido lo siguiente: "La consumación de la estafa requiere un acto de disposición patrimonial en perjuicio propio o ajeno. No obstante, hasta que el sujeto activo no pueda disponer del bien objeto del delito, éste no se ha consumado, pudiendo quedar en grado de tentativa (...) No es necesario para la consumación que el desplazamiento patrimonial se haga a favor del sujeto activo del delito, puede ser también en beneficio

de tercero; tampoco que el sujeto activo del delito consiga el beneficio perseguido...". Ante el Tribunal de sentencia, quedó acreditada la participación directa del acusado en el engaño que indujo a error al señor (...), para que desplazara efectivamente su patrimonio. Por lo anterior, esta cámara es del criterio que la actuación del acusado (...) sí se enmarca en el supuesto de hecho contenido en el artículo 263 del Código Penal que regula el delito de estafa propia. Se estima que también concurre el delito de falsedad ideológica contenido en el artículo 322 del Código Penal. Por este tipo penal se sanciona a aquella persona que lesiona la esencia o el contenido de un documento cualificado por la fe pública que le es otorgada al titular que lo impone, y es debido a la importancia que reviste ese rango de validez, que la ley penal contempla a la fe pública como el bien jurídico que precisa ser tutelado, debido precisamente al perjuicio que puede ocasionar oponer un documento público que conlleva y presume veracidad, conteniendo declaraciones falsas -según lo denomina taxativamente el Código Penal- concernientes a los hechos que constituyen su sustancia. Según lo acreditado ante el Tribunal de sentencia, el sujeto activo en su calidad de notario y por ende investido de una parte alícuota de la soberanía del Estado, conociendo la suplantación de identidad en los deudores hipotecarios, autorizó el instrumento público que documentó el negocio sobre los dos bienes y por ende la declaración sobre la voluntad de hipotecarlos devino falsa en su totalidad. Y lo anterior, junto a la voluntad manifiesta de perjudicar al señor (...), permite establecer que esa consignación falsa de declaración de voluntades fue intencional. De la lectura del artículo 322 del Código Penal, se extraen los siguientes elementos: uno objetivo, que es el hecho de otorgar, autorizar o formalizar un documento público, insertando o haciendo insertar declaraciones falsas, concernientes que el documento debe probar. otro normativo, que es la posibilidad de causar perjuicio por medio del documento que contiene datos falsos, el elemento subjetivo, que es la intención de realizar el acto, conciencia de las implicaciones jurídicas que éste tiene. Por ello también se

establece con base en los hechos que el Tribunal de sentencia tuvo por probados, que la conducta del acusado (...) se encuadra en el tipo penal contenido en el artículo 322 del Código Penal relativo a la falsedad ideológica en la escritura pública número ocho de fecha treinta de octubre del año dos mil tres, otorgada por el acusado (...).

El Ministerio Público relaciona en su agravio a los delitos de estafa propia y falsedad ideológica por estimar que fueron cometidos en concurso ideal de conformidad con el artículo 70 del Código Penal. Según la doctrina, el concurso ideal es aquella "... figura jurídica que se produce cuando una sola acción (u omisión) lesiona varias disposiciones legales (tipos penales) o varias veces la misma disposición; es decir, hay una unidad de acción y pluralidad de delitos (...) En el concurso ideal hay una 'doble o múltiple desvaloración de la ley penal, pues la acción, ontológico-jurídicamente entendida, debe encajar en dos o más tipos penales diferentes' o en el mismo tipo penal varias veces.". (Salinas Durán, Edwin [2000]. El Concurso de Delitos en el Derecho Penal Costarricense. 1ª. edición. Edit. IJSA. San José, Costa Rica. Pág. 16 y ss.). Inicialmente, de los hechos acreditados se observa que hubo unidad de acción, ya que las diversas conductas desplazadas por el acusado tuvieron como única finalidad (factor final constituido por la voluntad que rige y da sentido a la pluralidad de movimientos físicos aislados), el detrimento del patrimonio del agraviado William Almyr Santillana Castro. El hecho unitario efectivamente generó la violación de los tipos penales establecidos en los artículos 263 y 322, ambos del Código Penal, en concurso ideal. De ahí que la Cámara Penal concluya que el artículo 70 del mismo cuerpo legal también fue inadvertido en la sentencia dictada por la Sala de apelaciones. (...) ..."

Expediente No. 918-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2012

"...El hecho del juicio acreditado por el tribunal de sentencia consiste en que el sindicato agredió física y psicológicamente a la agraviada, y de aquí el tribunal sentenciador desprende que cometió dos delitos.

De manera explícita se dice que, hay un concurso de delitos, incluso contradiciéndose sobre si es de naturaleza real o ideal, pero, incurriendo en un error jurídico ostensible resulta que esos dos delitos lesionan la misma norma jurídica que contiene el delito de violencia contra la mujer. Al realizar este tipo de juicios, se extravía lógica y jurídicamente, pues todo concurso de delitos debe necesariamente hacer coincidir a partir de un mismo hecho y un solo agraviado, la violación de distintas normas jurídicas contentivas de delitos distintos. Por lo mismo, no puede haber concurso de delitos en el presente caso, tratándose de un mismo hecho y de una misma ofendida..."

Expediente No. 945-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012

"...En el presente caso, el Tribunal Sentenciador condenó al acusado por la comisión de tres delitos en concurso real: a) homicidio en grado de tentativa, regulado en los artículos 14 y 123 del Código Penal; b) portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones; y c) atentado, normado en el artículo 408 del Código Penal. Cámara Penal estima que la Sala incurrió en el vicio denunciado, al confirmar la sentencia apelada, en virtud que, el hecho de portar un arma de fuego, con la que el acusado disparó en contra de los agentes de la Policía Nacional Civil, resultando un agente con heridas que pusieron en peligro su vida, constituyen una sola acción que infringe tres prohibiciones penales, pues, es manifiesto que la unidad de acción está dada por el hecho de haber disparado con un arma de fuego en contra de varios agentes policiales, acción que integra la portación ilegal de arma de fuego y el atentado. Por lo mismo, debe pensarse por los tres delitos, pero en concurso ideal, puesto que no se trata de tres acciones, que es el supuesto principal del concurso real.

Es por ello que, la pretensión del recurrente tiene sustento legal y por lo mismo debe declararse procedente el recurso de casación interpuesto y así deberá hacerse constar en la parte resolutive del presente fallo.

Por no haberse acreditado alguno de los presupuestos que establece el artículo 65 del Código Penal, para graduar la pena, en el presente caso, se debe aplicar la mínima del rango del tipo, correspondiente al delito de homicidio y por ser en grado de tentativa, rebajada en una tercera parte, y por la aplicación del concurso ideal, aumentada en una tercera parte, aplicando las reglas que establecen los artículos 65. 66 y 70 del Código Penal..."

Expediente No. 990-2012 Sentencia de Casación del 24/04/2012

"...En el presente caso, el Tribunal Sentenciador condenó al acusado por la comisión de dos delitos en concurso real: a) potación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, regulado en el artículo 123 de la Ley de armas y municiones; y b) portación ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, normado en el artículo 125 de la misma ley.

Cámara Penal estima que la Sala incurrió en el vicio denunciado, al confirmar la sentencia apelada, en virtud que, el hecho de llevar o de portar armas civiles y deportivas y a la vez bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, constituyen una sola acción que infringe dos prohibiciones penales, pues es manifiesto que la unidad de acción está dada por el concepto portación de armas. Por lo mismo, debe pensarse por los dos delitos, pero en concurso ideal puesto que no se trata de dos acciones, que es el supuesto principal del concurso real..."

CONCURSO REAL DE DELITOS

Expedientes No. 1043-2012, 1081-2012, 1083-2012 y 1084-2012 Sentencia de Casación del 06/08/2012

"...En el caso de la acusada (...) reclama que no quedó acreditada su

conducta para ser adecuada en los artículos 4 y 11 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y que la conmuta de la pena por los delitos de uso público de nombre supuesto y uso ilegítimo de documento de identidad en concurso ideal, fue determinada vulnerando el artículo 50 del Código Penal, pues se le impuso la máxima, sin que se explicara por qué.

(...) la acusada participó en el grupo criminal realizando distintas actividades entre las que se encuentran retiros de dinero de los bancos del sistema nacional como producto de las extorsiones, lo cual quedó probado con las escuchas telefónicas, por lo que puede concluirse en que la imputada sí tuvo participación directa en la organización criminal con funciones específicas, así como dominio funcional en la obstrucción extorsiva de tránsito, acciones cuyas consecuencias se ajustan a los supuestos contenidos en el artículo 10 del Código Penal.

(...) según el artículo 50 del Código Penal, la conmuta de la pena se debe imponer entre el rango de cinco y cien Quetzales por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del penado. (...) no existe limitación alguna para aumentar el monto mínimo relacionado, ya que no hubo estudio socioeconómico que demostrara que la imputada tiene la capacidad económica para sufragar un monto mayor, por ello se le debe modificar el rango impuesto y conmutarle la pena a razón de cinco Quetzales por cada día de prisión, por los delitos de uso público de nombre supuesto y uso ilegítimo de documento de identidad en concurso ideal.

(...) los recursos de casación planteados por los imputados descritos deben ser declarados parcialmente procedentes..."

Expediente No. 1120-2012 Sentencia de Casación del 13/07/2012

"...Francisco Muñoz Conde, define el concurso real de delitos, cuando concurren varias acciones o hechos que constituyen cada uno un delito autónomo, y al delito continuado, como la realización de dos acciones homogéneas realizadas en distinto tiempo, pero en análogas

ocasiones, que infringen la misma norma jurídica (...). En ese sentido, el delito continuado se cualifica porque cada una de las acciones que lo constituyen, representa un delito consumado o tentado, pero todas se valoran en conjunto como un solo delito, por afectar un mismo bien jurídico.

Nuestra legislación sustantiva penal, en el artículo 71, regula que existe el delito continuado (...)

Cámara Penal es del criterio que, en casos como el presente, al privar de la vida a una persona (...), esa afectación no puede volver a ocurrir, toda vez que la vida constituye un valor personalísimo cuya afectación, por naturaleza, no puede ser afectado varias veces parcialmente por medio de distintas acciones (...).

El fallo de la sala se basó como es debido en la calificación jurídica que de los hechos acreditados realizó el A quo, calificación que se considera correcta, ya que la acción realizada por los acusados provocó el resultado de dar muerte a dos personas, por lo que su conducta fue adecuadamente subsumida en los tipos penales aplicados por el sentenciante, considerados en concurso real de delitos.

En cuanto al reclamo referido a la determinación de la pena (...) Cámara Penal verifica que en efecto, el tribunal sentenciante declaró que no se habían acreditado agravantes que fueran diferentes a las que califican los delitos. Por lo mismo, es jurídicamente infundado haber aplicado el grado máximo del rango al determinar la pena. Corresponde por tanto, aplicar para ambos delitos la mínima de veinticinco años de prisión establecida en los artículos 132 del Código Penal y 6 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Por las consideraciones anteriores el recurso de casación por motivo de fondo debe ser declarado improcedente en lo referente a la calificación de la naturaleza del concurso de delitos, y procedente en relación con la determinación de la pena..."

Expedientes No. 1143-2012 y 1173-2012 Sentencia de Casación del 08/08/2012

"... Para analizar si en el presente caso ha sido correcta la consideración de los delitos cometidos por el acusado, en concurso real, o si lo procedente es estimarlos como un delito continuado, es necesario partir de la pluralidad de acciones, cada una de las cuales lesionaba un bien jurídico personalísimo como la vida, y por lo mismo, cada acción agotaba su cometido y se consumaba sin poderle dar continuidad en otras personas. En los delitos contra la vida, es absolutamente insostenible jurídicamente que cuando se mata a varias personas pueda darse el delito continuado, y lo que hay son múltiples asesinatos que hacen un concurso real de delitos (...) dicho instituto no puede ser aplicado cuando los tipos penales protegen bienes jurídicos personalísimos, ya que en dichos casos, la afectación que se comete es única e irrepetible (...) el acusado (...) tuvo participación directa y rectora, por las órdenes giradas (...). No puede decirse que haya una unidad de acciones susceptibles de ser consideradas en un delito continuado, ya que no hubo lesión de un mismo bien jurídico, sino más bien hubo una pluralidad de lesiones a distintos bienes jurídicos, uno de ellos de carácter personalísimo, que es la vida (...) y el otro que es la integridad del Estado en el componente poblacional, que se vio vulnerado porque debido a los actos inhumanos de que fueron objeto los habitantes del parcelamiento Las Dos Erres, éste desapareció del espacio geográfico asignado en el mapa nacional de población, lo que reviste mucha gravedad para el Estado de Guatemala. Al haberse producido una diversidad de acciones que produjeron igual cantidad de lesiones que afectan bienes jurídicos de distinta naturaleza, la consideración de los delitos debe ser en un concurso real.

En cuanto al reclamo de aplicar la figura del concurso real en los delitos que debieran subsumirse en uno, Cámara Penal estima que el recurrente (...) debió plantearlo como consunción de un delito en el otro, no se da en el presente caso..."

Expediente No. 1153-2012 Sentencia de Casación del 24/08/2012

"...tomando en cuenta los hechos que tuvo por acreditados el tribunal sentenciador, mismos que respetó la sala, ésta convalidó el fallo apelado, por considerar que cada acción realizada en contra de cada una de las víctimas, constituyeron un delito particular e independiente, porque vulneraron bienes jurídicos personalísimos de éstas, encontrando correcta la aplicación del concurso real de delitos, en el presente caso. Criterio que comparte Cámara Penal, pues de las reglas del delito continuado quedan excluidas las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales, lo que así ha quedado plasmado en las sentencias emitidas por este tribunal de casación, consignadas por la sala en su resolución. Por lo anteriormente considerado, el presente recurso de casación debe ser declarado improcedente..."

Expediente No. 1172-2012 Sentencia de Casación del 25/07/2012

"...Esta Cámara ha fijado ya en sentencias anteriores su posición en cuanto a que "la ficción jurídica del delito continuado, por la naturaleza del bien jurídico tutelado, nunca puede darse en los delitos contra la vida y la integridad física de las personas". (Véase la sentencia de once de marzo de mil novecientos ochenta y dos). En el mismo sentido ha establecido que "es inaplicable la figura del delito continuado en los tipos penales que tutelan bienes jurídicos personalísimos como la libertad y la seguridad sexual, y que cuando estos bienes, de una misma o de diversas personas, son vulnerados en distintos episodios, los delitos cometidos deben de ser considerados en concurso real". (Véase sentencia de cuatro de octubre de 2010, dentro del expediente 533-2008)..."

Una lectura superficial del artículo 71 del Código Penal permitiría aplicar la figura del delito continuado de manera indistinta a cualquier bien jurídico que se vulnere, al extremo de hacerla extensiva a los tipos penales que protegen bienes jurídicos personalísimos. Sin

embargo, estos últimos precisan ser excluidos de tal tratamiento, principalmente, porque en esta clase de delitos se transgrede de una vez y en su totalidad al bien jurídico que protegen, ya que la afectación que se comete es única e irrepetible; es decir, al vulnerarse la libertad sexual de una persona (como ocurre en el caso de los abusos deshonestos violentos), el momento de afectación no puede volver a repetirse, toda vez que la libertad sexual está tutelada por la ley penal tantas veces como a la persona se le presente la ocasión de tener que decidir al respecto; es decir, tanto la libertad sexual de la víctima como el interés lúbrico del agresor tienen una naturaleza temporal que se consume de manera total por cada acto individual. Por las razones anteriores, delitos como los abusos deshonestos violentos nunca pueden calificarse como continuados...

Por lo tanto, conforme a los hechos acreditados se establece que en el presente caso no existe delito continuado sino un concurso real de delitos, en primer término, porque el procesado cometió varios actos de abuso sexual contra cada menor individualmente, y en segundo lugar, porque los cometió en varias ocasiones contra cada uno de los cuatro menores involucrados. En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en el sentido de que no es aplicable en este caso la figura del delito continuado, sino la del concurso real de delitos, por lo que no pudiéndose determinar con certeza cuántas veces el procesado abusó sexualmente de cada menor, por lo menos debe ser condenado por el delito cometido contra cada uno de los menores involucrados, lo que implica que la pena a imponer deberá ser multiplicada por cuatro..."

Expediente No. 1241-2012 Sentencia de Casación del 03/08/2012

"...Analizadas las circunstancias (...) se encuentra que el encartado fue condenado a la pena de treinta años de prisión por la comisión del delito de asesinato y a la pena de diez años de prisión por haber cometido el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la

Digecam. Decisión que al ser analizada por esta Cámara, se encuentra que es correcta, pues en efecto, al haberse acreditado que fue utilizada un arma de fuego con número de registro borrado, constituye una acción que por si misma es un ilícito penal debidamente regulado en la Ley de Armas y Municiones, pues frente al delito de asesinato, se trata de dos bienes jurídicos tutelados diferentes, por lo que el desvalor de una acción es diferente a la otra, de tal forma que, no puede existir consunción de un delito dentro de otro. Por esta razón, se encuentra que es correcta la decisión de condena por este delito, pues la portación fue previamente cometida al momento de dar muerte a la víctima, afectando de esta forma la seguridad ciudadana, y como se indicó, es una conducta que por si misma, constituye un ilícito penal, aún así, no hubiera sido utilizada para dar muerte a la víctima. Por lo anteriormente considerado, se encuentra que debe ser declarado improcedente el recurso de casación..."

Expedientes No. 1423-2012, 1424-2012, 1425-2012, 1426-2012, 1447-2012, 1462-2012 y 1419-2012 Sentencia de Casación del 08/10/2012

"...En el concurso real, es imprescindible que las acciones realizadas por el sujeto activo, cada una de ellas constituya un delito independiente uno del otro, es decir, que no sean medios necesarios entre sí para su realización, sino que cada delito debe considerarse como una unidad procesal (...).

(...) se establece que las acciones ilícitas realizadas por el procesado -asesinato y asociación ilícita-, cada una constituyó una unidad procesal, o sea un delito independiente, sin que la asociación ilícita haya sido medio necesario para los asesinatos y/o viceversa (...) puede existir antes, durante y posterior a la comisión de un hecho delictivo, lo que evidencia su carácter autónomo. Por la independencia legalmente otorgada a las penas aplicadas por los asesinatos, la acumulación material de éstas encuadra en lo regulado en el artículo 69 del Código

Penal. (...) Cámara Penal estima que las acciones típicas consumadas por el casacionista, deben ser sancionadas en concurso real..."

Expediente No.1432-2012 Sentencia de Casación del 31/08/2012

"... se denuncia el error en la designación del tribunal sentenciante, Cámara Penal estima que (...). De conformidad con el artículo 451 del Código Procesal Penal, se trata de simples errores que no tienen influencia decisiva en el resolutivo ni en el fundamento para decidir; y que incluso no son motivos de casación. Por lo mismo, el recurso de casación (...) debe ser declarado improcedente (...).

(...) el reclamo central consiste en cuestionar la decisión del ad quem de calificar el concurso real de delitos, debiendo ser calificado como delito continuado, lo que repercutió en la imposición de la pena, vulnerando el principio de proporcionalidad.

La diferencia sustancial entre el concurso real de delitos y el delito continuado, radica en que, en el concurso real concurren varias acciones o hechos que constituyen cada uno un delito autónomo, y en el delito continuado ocurre la realización de acciones homogéneas y en análogas circunstancias e infringen un mismo bien jurídico, por lo que todas se valoran en conjunto como un solo delito.

(...) hay jurisprudencia reiterada por Cámara Penal que el bien jurídico tutelado en el delito de violación es de naturaleza personalísima, por lo que quedaría excluida la continuidad del delito. Esta naturaleza del delito se extrae del hecho que, cada acceso carnal violento estaría atentando contra la libertad sexual, en episodios que no pueden considerarse en una relación de continuidad, sino como totalmente independientes por el carácter personalísimo del bien. En este caso la calificación jurídica correcta era la de violación agravada en concurso real de delitos..."

Expediente No. 1467-2012 Sentencia de Casación del 27/08/2012

"... esta Cámara aprecia que no existe violación del artículo 65 del Código Penal, pues tal y como lo observó la Sala en su sentencia, el tribunal hizo una valoración propia y fundada respecto a la gravedad y grado en que se lesionó el orden y la seguridad públicas, poniendo así en riesgo la vida e integridad física de las personas, que son los bienes jurídicos tutelados por la Ley de armas y municiones (...) debe observarse que la extensión e intensidad del daño causado no es un elemento del tipo penal imputado, sino un parámetro que la ley establece para que el juzgador pueda graduar la pena, por lo que es perfectamente legítimo que el tribunal haya ponderado este aspecto para imponerla dentro de los límites fijados por el legislador (...).

(...) corresponde acoger el motivo y casar la sentencia de la Sala de Apelaciones en el sentido de que los procesados deben ser sancionados por el concurso real de los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego bélicas y asociación ilegal de gente armada, imponiéndoles las penas inmutables de quince años de prisión y diez años de prisión respectivamente..."

Expediente No. 1468-2011 Sentencia de Casación del 19/01/2012

"...Vistas las actuaciones, Cámara Penal delimita su análisis sobre la falta de fundamentación alegada por el acusado y constata que tanto la resolución del tribunal de sentencia, como la de la sala recurrida, están debidamente fundamentadas. En el presente caso, el sentenciador con las pruebas diligenciadas en el debate, como con los medios periciales técnicos científicos, declaraciones testimoniales, documentales, y materiales, que luego de realizar el análisis y un orden lógico e integral de las declaraciones de los testigos, (folios 239 al 246 reverso) y otros medios de prueba, concluyó que los sindicados Morony Hared Silva Urbina y compañeros, tenían motivos que los relacionaban con la niña (...), a quien ya habían amenazado en días anteriores. Estas

circunstancias apreciadas en su conjunto le permitieron incluso, determinar los hechos previos al asesinato de las niñas. De igual manera, usaron sus machetes, para asegurar la ejecución. De esa cuenta, en los folios citados expuso ampliamente el fundamento de la alevosía, el lucro, la premeditación conocida, el ensañamiento, la perversidad brutal y el ocultamiento de otro delito. El tribunal sentenciador fundamentó el tiempo, modo y lugar de los hechos acreditados e imputados a Morony Hared Silva Urbina y compañeros. La claridad de la sentencia de primer grado es la base del fallo de la sala, en el que se relaciona todo ese proceso de razonamiento para explicar la decisión del tribunal sentenciante, incluso por el mismo impedimento del artículo 430 del Código Procesal Penal. En este sentido el fallo recurrido no carece de fundamento como lo denuncia el recurrente, pues explica suficientemente la razón que tuvo para no acoger los planteamientos del apelante en su momento procesal. Por otra parte, el recurso se fundamenta en reclamos planteados ante la sala que en nada favorecen a su interés, pues, la determinación de la pena, mas allá de que estuvo fundamentada, cualquier modificación la mantendría en niveles superiores al máximo que podría cumplirse, que son cincuenta años. En cuanto a la calificación de los hechos como concurso real de delitos, la sala fue suficientemente clara al ratificar la decidida por el sentenciante. En efecto, no se puede alegar de violación al artículo 69 del Código Penal, por cuanto se trata de hechos independientes, que no se necesitan el uno del otro para producirse, y ello es particularmente claro, tratándose de asesinatos de tres niñas y la agresión sexual sufrida por una de ellas...”

Expedientes No. 1566-2012, 1567-2012 y 1577-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012

“... se entra a resolver el agravio respecto a que, si los delitos de asociación ilícita y obstrucción extorsiva de tránsito, por los que fueron condenadas las tres casacionistas, deben sancionarse en concurso

ideal, y no real, como lo realizó el sentenciante, avalado por la Sala. Existe concurso real de delitos, cuando una pluralidad de hechos de un mismo sujeto constituye una pluralidad de delitos; y habrá concurso ideal, cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones a la ley penal o uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

La pena es única en ambos casos, pero la del concurso ideal, se forma mediante la absorción que la mayor hace de las menores, en tanto que el concurso material se forma mediante la acumulación de todas.

El delito de asociación ilícita presupone la existencia de una organización más o menos permanente, jerarquizada, un acuerdo de voluntades, con la finalidad de cometer delitos en forma general e indeterminada, aún cuando se refieran a una misma modalidad delictiva. La Ley contra la Delincuencia Organizada, castiga el solo hecho de pertenencia a una banda de delincuentes; por lo que se estima que en el presente caso, los delitos ejecutados por parte de la asociación ilícita, deben castigarse, tanto los específicos ilícitos, como el que constituye formar la asociación, en concurso real, dando lugar a un notable incremento en el quantum de la pena.

A las procesadas se les atribuye, además de la asociación ilícita, la obstrucción extorsiva de tránsito. Por la propia especialidad de los elementos de dichos tipos, no puede considerarse que un mismo hecho (conformar una asociación ilícita), provoque varias infracciones a la ley penal ni el delito de obstrucción extorsiva de tránsito requiere formas especiales de organización para su ejecución y perfeccionamiento.

Cámara Penal comparte el criterio de la sala impugnada, al respaldar la decisión del sentenciante respecto a tipificar los delitos de asociación ilícita y obstrucción extorsiva de tránsito en concurso real..."

Expediente No. 1617-2012 Sentencia de Casación del 13/11/2012

"...Cámara Penal ha sostenido la tesis que, en supuestos en donde se da una reiteración de accesos carnales en distintas vías, con proximidad temporal en contra de un mismo sujeto pasivo, se está ante varias

transgresiones de un mismo bien jurídico tutelado. En los criterios expuestos en las sentencias del once de marzo de mil novecientos ochenta y dos, del cuatro de octubre de dos mil diez (expediente 533-2008) y la del veinticinco de septiembre de dos mil doce (expediente 1172-2012), se ha reiterado que la figura de delito continuado no puede aplicarse en los delitos contra la vida, ni contra la integridad e indemnidad sexual de las personas, por ser éstos bienes jurídicos personalísimos, es decir, que en esta clase de delitos, basta una lesión para vulnerar en su totalidad al bien jurídico que protegen, ya que la afectación que se comete es única e irrepetible. En ese sentido, deviene inaplicable el delito continuado, porque si bien, en el mismo ocurren tantos hechos que por sí constituyen igual número de delitos, atendiendo a la sentencia precitada dictada en la casación quinientos treinta y tres guión dos mil ocho, los mismos "... tienen un nexo de continuidad, forman parte de un proceso unitario y en los mismos existe una unidad objetiva y/o subjetiva; razón por la cual se sancionan como un solo delito cometido, con la pena que corresponde aumentada en una tercera parte...". Por ello, cuando los distintos hechos se consideran en parcialidad, afectan al mismo bien jurídico, lo que ocurre generalmente cuando se sustrae en diversas ocasiones dinero de la misma persona, situación en la que nos encontramos frente a diversos hechos que afectan el "mismo" bien jurídico (patrimonio) de la víctima. Caso contrario, y en la forma que ya se ha expuesto, en los casos de violación, la sola inmisió transgrede de una vez y en definitiva la libertad sexual, de esa cuenta un posterior episodio no puede ser considerado en parcialidad o continuidad con el anterior, ya que el referido bien jurídico se tutela por la ley tantas veces la persona quiera o no acceder a una relación sexual.

(...) de los hechos acreditados, la referencia a tres eventos claramente distinguibles, constituye un factor medular que permite establecer la configuración de tres hechos típicos que concursan materialmente, en consecuencia, se procede a casar la sentencia impugnada, en el sentido que no es aplicable en el caso objeto de estudio la figura del delito

continuado, sino la del concurso real de delitos. Bajo ese contexto, debe imponérsele la pena al acusado por tres delitos de violación en contra de la menor niña.

En cuanto a la fijación de la pena, el artículo 173 del Código Penal, contempla la pena de ocho a doce años de prisión, y no habiéndose acreditado alguno de los parámetros del artículo 65 del citado cuerpo legal, por parte del A quo, se impone la pena mínima de ocho años por cada violación. La agravación de la pena, es innecesaria, pues el segundo párrafo del artículo 173 Ibíd, subsume el hecho de que la víctima es menor de catorce años y que es una persona con incapacidad cognitiva..."

Expediente No. 1629-2012 Sentencia de Casación del 14/11/2012

"...para que se configure el delito de robo agravado, deben concurrir determinados presupuestos; así lo establece el artículo 252 del Código Penal al regular que: "es robo agravado: 1°... 2°... 3° Si los delincuentes llevaren armas o narcóticos, aun cuando no hicieren uso de ellos.". En el presente caso, quedó probado que inicialmente los dos delincuentes se conducían en una misma motocicleta y que cada uno portaba un arma de fuego de distinto calibre, que sólo uno de ellos descendió de la moto, apuntó con el arma de fuego a la víctima, le despojó de la motocicleta en la que se conducía, y que, el casacionista Félix Cristian López González, siguió conduciendo la motocicleta en la que inicialmente ambos se transportaban, al punto que, cuando fue aprehendido iba sólo en la moto portando un arma de fuego sin licencia. En ese sentido, se trata de dos hechos distintos que concurren materialmente; es decir, la participación directa y dominio funcional en el robo agravado, y la posterior portación ilegal del arma de fuego que le fue incautada.

En la interpretación concursal de casos como el presente, debe entenderse que ambos hechos relacionados anteriormente constituyen delitos distintos, ya que no se justifica el uso del arma de fuego con

posterioridad a la consumación del robo agravado. La utilización del arma de fuego se justifica para los efectos de la relación de consunción, en el delito de robo agravado, mientras éste se esta realizando y hasta que el mismo se consuma una vez ocurrido el desapoderamiento efectivo del bien robado según lo indica el artículo 281 del Código penal. Por ello, en el presente caso, se entiende que no forma parte del robo agravado y por ende constituye un hecho autónomo, la posterior portación ilegal de un arma de fuego. Por ello, los hechos acreditados permiten encuadrar la conducta del imputado en concurso real de delitos de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, lo cual no atenta contra el principio non bis in ídem..."

Expedientes No. 2031-2011 y 2158-2011 Sentencia de Casación del 03/02/2012

"...En el caso concreto, de la descripción típica del artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, se extrae que el delito de conspiración se consuma cuando se conciertan dos o más personas para cometer uno o varios de los delitos enunciados en ese artículo, aunque no se realicen aquéllos, sino que basta solo con que los sujetos activos se concierten para delinquir. En el supuesto hipotético que la acción de robo agravado haya sido frustrada, aún así el delito de conspiración debe considerarse como consumado, porque la concertación ya se realizó. Otro presupuesto propio del delito de conspiración es que las penas a imponer, son independientes de las penas aplicadas para los delitos por los que se conspiró.

En virtud de lo anterior, se establece que las dos acciones ilícitas realizadas por los procesados -conspiración y robo agravado-, cada una constituyó una unidad procesal, o sea un delito independiente, sin que la conspiración haya sido medio necesario para el robo agravado y/o viceversa. Por la independencia legalmente otorgada a las penas aplicadas por la conspiración, la acumulación material de éstas encuadra en lo regulado en el artículo 69 del Código Penal.

Por lo indicado, Cámara Penal estima que las acciones típicas consumadas por los ahora casacionistas, deben ser sancionadas en concurso real, como acertadamente lo consideró el tribunal de sentencia y la sala de apelaciones;

Expediente No. 606-2012 Sentencia de Casación del 27/03/2012

"...El segundo agravio invocado por el casacionista, es que los delitos que cometió no fueron hechos aislados como para tipificarlos en concurso real, sino que se dieron en forma continuada, llenando los presupuestos del artículo 71 del Código Penal.

Cámara Penal comparte el criterio de la sala impugnada, al tipificar los hechos en concurso real, pues la conducta del procesado lesionó bienes jurídicos de naturaleza personalísima, como es la vida de Brandon José García Hernández y Selvin Daniel Hernández Cortez. La naturaleza eminentemente personal de los bienes tutelados en el tipo de homicidio y lesionados por la singular conducta del sindicado, origina tantas subsunciones típicas como vidas segadas. La lesión de bienes jurídicos personalísimos de diversos titulares engendra varios delitos de modo tan sensible que impide como en el delito continuado, englobar en una unidad delictiva las plurales acciones lesivas de bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal.

Respecto a la pena imponer, la sala de apelaciones, consideró que el delito de asesinato subsume el de portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas, lo cual es erróneo. Según el principio de consunción, no siempre el tipo de daño (homicidio), consume el de peligro (portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas portación). La lesión consume al peligro cuando éste está orientado exclusiva e individualmente sobre el bien jurídico de la persona que por la conducta antijurídica sufre el daño, pero no cuando el peligro que dimana de la conducta tiene carácter general, es decir, es común a un número más o menos extenso de personas, pues entonces, además de lesionarse efectivamente el bien jurídico de las persona

que sufre el daño, se ponen en peligro otros bienes jurídicos diversos individualizados en otras persona, como lo es la seguridad pública en el caso en concreto. (Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México, mil novecientos ochenta y cinco, página trescientos treinta y cuatro). No obstante, en aplicación del principio de la no reformatio in peius, no es posible imponer la pena que correspondería por el delito de portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas, ya que únicamente el procesado recurrió en casación..."

Expediente No. 918-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2012

"...El hecho del juicio acreditado por el tribunal de sentencia consiste en que el sindicado agredió física y psicológicamente a la agraviada, y de aquí el tribunal sentenciador desprende que cometió dos delitos. De manera explícita se dice que, hay un concurso de delitos, incluso contradiciéndose sobre si es de naturaleza real o ideal, pero, incurriendo en un error jurídico ostensible resulta que esos dos delitos lesionan la misma norma jurídica que contiene el delito de violencia contra la mujer. Al realizar este tipo de juicios, se extravía lógica y jurídicamente, pues todo concurso de delitos debe necesariamente hacer coincidir a partir de un mismo hecho y un solo agraviado, la violación de distintas normas jurídicas contentivas de delitos distintos. Por lo mismo, no puede haber concurso de delitos en el presente caso, tratándose de un mismo hecho y de una misma ofendida..."

Expediente No. 945-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012

"...En el presente caso, el Tribunal Sentenciador condenó al acusado por la comisión de tres delitos en concurso real: a) homicidio en grado de tentativa, regulado en los artículos 14 y 123 del Código Penal; b) portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones; y c) atentado, normado en el artículo 408 del Código Penal. Cámara Penal estima

que la Sala incurrió en el vicio denunciado, al confirmar la sentencia apelada, en virtud que, el hecho de portar un arma de fuego, con la que el acusado disparó en contra de los agentes de la Policía Nacional Civil, resultando un agente con heridas que pusieron en peligro su vida, constituyen una sola acción que infringe tres prohibiciones penales, pues, es manifiesto que la unidad de acción está dada por el hecho de haber disparado con un arma de fuego en contra de varios agentes policiales, acción que integra la portación ilegal de arma de fuego y el atentado. Por lo mismo, debe penarse por los tres delitos, pero en concurso ideal, puesto que no se trata de tres acciones, que es el supuesto principal del concurso real.

Es por ello que, la pretensión del recurrente tiene sustento legal y por lo mismo debe declararse procedente el recurso de casación interpuesto y así deberá hacerse constar en la parte resolutive del presente fallo. Por no haberse acreditado alguno de los presupuestos que establece el artículo 65 del Código Penal, para graduar la pena, en el presente caso, se debe aplicar la mínima del rango del tipo, correspondiente al delito de homicidio y por ser en grado de tentativa, rebajada en una tercera parte, y por la aplicación del concurso ideal, aumentada en una tercera parte, aplicando las reglas que establecen los artículos 65. 66 y 70 del Código Penal..."

Expediente No. 990-2012 Sentencia de Casación del 24/04/2012

"...En el presente caso, el Tribunal Sentenciador condenó al acusado por la comisión de dos delitos en concurso real: a) portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, regulado en el artículo 123 de la Ley de armas y municiones; y b) portación ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, normado en el artículo 125 de la misma ley.

Cámara Penal estima que la Sala incurrió en el vicio denunciado, al confirmar la sentencia apelada, en virtud que, el hecho de llevar o de

portar armas civiles y deportivas y a la vez bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, constituyen una sola acción que infringe dos prohibiciones penales, pues es manifiesto que la unidad de acción está dada por el concepto portación de armas. Por lo mismo, debe pensarse por los dos delitos, pero en concurso ideal puesto que no se trata de dos acciones, que es el supuesto principal del concurso real..."

Expediente No. 995-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012

"...El segundo agravio denunciado por el casacionista es que, el tribunal de alzada omitió tomar en cuenta la imperatividad de la conmutación de las penas privativas de libertad cuando son menores de cinco años. El Código Penal regula el concurso real de delitos en el artículo 69, establece que al responsable de dos o más delitos, se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido, que es precisamente lo que realizó el sentenciante, computando en su totalidad la pena de "siete años". Este artículo contiene el principio de acumulación, que consiste en que la pena de cada delito se determina en forma individual, y al final se suman todas constituyendo una sola pena.

Cámara Penal comparte la decisión asumida por el tribunal de segundo grado, debido a que la conmutación de las penas privativas de libertad, se rige por requisitos sine qua non, como el de la temporalidad. En este caso, existe concurso real de delitos, en tal virtud, se debe tomar la base de la pena obtenida del concurso aplicado, con lo cual se excede los cinco años de prisión que norma el artículo 50 del Código Penal. Por ello, no procede legalmente aplicar la conmuta, pues, ésta es una prescripción legal, y no facultativa del juzgador..."

CONEXIÓN

Expediente No. 1069-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 30/05/2012

"...Que la conexión no es un criterio de clasificación de la competencia, sino casos de excepción a las reglas de la competencia material y territorial cuando entre los objetos de dos o más procesos resultan vínculos o ligámenes que hacen conveniente que todos ellos sean conocidos por el mismo tribunal e inclusive en un mismo proceso.

Tomando en consideración el artículo 55 del Código Procesal Penal en su numeral primero que regula que existirá conexión: "Cuando a una misma persona se le imputen dos o más hechos punibles". Se puede considerar que el presente caso se encuadra en dicho supuesto, ya que tanto a Emerzo Betzal Isaguirre Rodas, como Ana Patricia Racancoj Estrada en el proceso penal que se instruye en su contra se les abrió a juicio, por el delito de Plagio o secuestro en contra de (...) y por el delito de plagio o secuestro en contra de (...) y su hija (...), observándose la posibilidad de aplicar la regla de conexión de causas atendiendo a que existe concurso real de delitos cometidos por un mismo individuo, es decir cuando se siguen dos o más causas por hechos diversos.

Por lo anterior se debe acudir a las disposiciones reguladas en el artículo 54 del Código Procesal Penal, puesto que los efectos que produce la conexión de las causas por delitos de acción pública, es que conozca un único tribunal, y a razón de que en el presente caso los dos tribunales tienen la misma competencia para juzgar los mismos tipos de delitos, se debe observar la norma establecida en el numeral segundo, siendo por tanto competente el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de del Departamento de Suchitepéquez, puesto que este es el que tiene competencia para juzgar la causa cuya fecha de iniciación es mas antigua, ya que los hechos en donde es víctima (...), ocurrieron en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez el día jueves veintitrés de julio del

año dos mil nueve, mientras que los segundos hechos que se les imputan a los sindicatos, en donde las victimas son (...) y su hija (...), ocurrieron posteriormente en municipio de Mixco, departamento de Guatemala..."

Expediente No. 1113-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 04/06/2012

"...Que la conexión no es un criterio de clasificación de la competencia, sino casos de excepción a las reglas de la competencia material y territorial cuando entre los objetos de dos o más procesos resultan vínculos o ligámenes que hacen conveniente que todos ellos sean conocidos por el mismo tribunal e inclusive en un mismo proceso.

Tomando en consideración el artículo 55 del Código Procesal Penal en su numeral cuarto que regula que existirá conexión: "Cuando los hechos punibles imputados hubieran sido cometidos recíprocamente". Se puede considerar que el presente caso se encuadra en dicho presupuesto, ya que tanto el señor Danilo Ismael Velásquez Aquino como el señor Edgar Antonio Guil Díaz, se causaron recíprocamente lesiones, y la mayor gravedad de uno no es óbice para la conexión.

Dentro de los fines que persigue el proceso penal se encuentran la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido, así como establecer la posible participación del sindicato. Dentro del caso objeto de estudio para lograr dichos fines es necesario conectar las causas penales, ya que las denuncias realizadas dentro de las dos diferentes causas, hacen referencia a la misma plataforma fáctica.

La conducta que se imputa al señor Danilo Ismael Velásquez Aquino se tipifica provisionalmente en dos faltas contra las personas de conformidad con el artículo 483 numeral 1 del Código Penal, en base a la normativa procesal debe ser conocida por un juez de paz mediante el procedimiento específico de juicio de faltas, no obstante, atendiendo al principio lógico de A Maiore ad Minus lo más incluye lo menos, el

Juez de Primera Instancia Penal dentro del caso concreto, puede conocer excepcionalmente de conductas que provisionalmente se encuentren tipificadas como faltas, ya que por la naturaleza reciproca esta se encuentra ligada a la conducta realizada por el señor Edgar Antonio Guil Díaz, la cual provisionalmente se califica como lesiones leves y allanamiento.

Por lo anteriormente enunciado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir los dos procesos que generaron el conflicto de competencia es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, por lo que es este órgano jurisdiccional el que debe de conocer de manera conexa de las dos causas penales..."

Expediente No. 871-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 26/04/2012

"...del análisis de las actuaciones la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que de conformidad con los hechos que se le imputan al señor Emilio Rafael Valenzuela Domínguez no puede encuadrarse en ninguno de los presupuestos que faculta para la conexión de causas puesto que, la responsabilidad de conductores regulada en el artículo 157 bis segundo párrafo describe y sanciona una conducta realiza por una persona que emplea a conductores de vehículos de transporte colectivo a quienes no se le haya autorizado la licencia correspondiente, siendo un tipo penal que exige para su consumación de la creación de una situación de peligro, en donde el legislador castiga la peligrosidad de la conducta en sí misma, por lo que es un delito de mera actividad que se consuman con la realización de la conducta peligrosa, su finalidad tiene un contenido preventivo: evitar la producción de daños catastróficos e irreparables; mientras que la conducta que se le atribuye a Santiago de Jesús Dávila Carrillo se encuentra descrita y sancionada en el artículo 127 del Código Penal,

siendo un tipo penal de lesión, ya que se menoscaba el bien jurídico protegido a través de la infracción al deber jurídico de cuidado, al ocasionar la muerte del señor Waldemar Camey Hernández como resultado.

Las conductas no son originadas de una misma acción antijurídica, siendo posible que el proceso se divida, puesto que no existe ninguna relación entre estas que permita la conexión de causas penales, ya que el objeto de conocimiento dentro de cada proceso penal es diferente, por un lado es determinar que una persona emplea a conductores de vehículos a quienes no se les haya autorizado la licencia correspondiente y por el otro es determinar que una persona manejando un vehículo infringió el deber jurídico de cuidado y ocasiono la muerte de otra persona..."

CONMUTACIÓN DE LAS PENAS

Expediente No. 1034-2012 Sentencia de Casación del 21/08/2012

"...Respecto del agravio, la sanción en cuestión tiene fundamento pues para la imposición de la misma se tomaron en cuenta las circunstancias en que el hecho fue cometido. Obra en las actuaciones y así acreditado por el sentenciador, la manera con la que el procesado arremete contra la víctima, a quien le ocasiona golpes en diferentes partes del cuerpo, que incluso la obligaron a solicitar medidas de seguridad; además de las amenazas de daño físico de que fue objeto por parte del procesado, que en prevención de de un daño mayor ameritaron decretar el decomiso de las armas de fuego que éste tenía en su poder. Consta que los hechos fueron cometidos por el sindicado en presencia de sus menores hijos, quienes, según la prueba pericial, padecen las consecuencias del hecho violento que observaron. Dichos extremos justifican la pena impuesta, pues es evidente la concurrencia de daños físicos y emocionales derivados de la comisión del hecho.

Respecto a su reclamo de que no se acreditaron sus condiciones económicas, hay que observar que éstas pueden desprenderse de las constancias procesales. Una de ellas es la constatación por parte de Cámara Penal de que no recurrió a la Defensa Pública, sino que tuvo capacidad económica para pagar abogado privado, y por otra parte se le incautaron tres armas de fuego. Ambos elementos acreditarían solvencia económica del procesado para cumplir con el pago de la conmuta. De lo dicho se desprende que su reclamo carece de sustento jurídico..."

**Expedientes No. 1043-2012, 1081-2012, 1083-2012 y 1084-2012
Sentencia de Casación del 06/08/2012**

"...En el caso de la acusada (...) reclama que no quedó acreditada su conducta para ser adecuada en los artículos 4 y 11 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y que la conmuta de la pena por los delitos de uso público de nombre supuesto y uso ilegítimo de documento de identidad en concurso ideal, fue determinada vulnerando el artículo 50 del Código Penal, pues se le impuso la máxima, sin que se explicara por qué.

(...) la acusada participó en el grupo criminal realizando distintas actividades entre las que se encuentran retiros de dinero de los bancos del sistema nacional como producto de las extorsiones, lo cual quedó probado con las escuchas telefónicas, por lo que puede concluirse en que la imputada sí tuvo participación directa en la organización criminal con funciones específicas, así como dominio funcional en la obstrucción extorsiva de tránsito, acciones cuyas consecuencias se ajustan a los supuestos contenidos en el artículo 10 del Código Penal. (...) según el artículo 50 del Código Penal, la conmuta de la pena se debe imponer entre el rango de cinco y cien Quetzales por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del penado. (...) no existe limitación alguna para aumentar el monto mínimo relacionado, ya que no hubo estudio socioeconómico

que demostrara que la imputada tiene la capacidad económica para sufragar un monto mayor, por ello se le debe modificar el rango impuesto y conmutarle la pena a razón de cinco Quetzales por cada día de prisión, por los delitos de uso público de nombre supuesto y uso ilegítimo de documento de identidad en concurso ideal..."

Expediente No. 1336-2012 Sentencia de Casación del 15/10/2012

"...Esta Cámara observa que la Jueza Unipersonal de Sentencia fijó la pena con base en las acreditaciones y las circunstancias agravantes de premeditación, abuso de autoridad y menosprecio del ofendido (...) absolvió a los procesados del pago de costas procesales porque fueron asistidos por abogados de la defensa pública y por su notoria pobreza. Sin embargo, esta circunstancia no la tomó en cuenta en el establecimiento de la conmuta, toda vez que se las fijó en veinte Quetzales diarios; es decir que no tomó en consideración las mismas circunstancias, por lo que contravino lo regulado en el artículo 50 del Código Penal, que obliga a atender las condiciones económicas del penado, y con base en ello ponderar la conmuta de prisión entre un mínimo de cinco y un máximo de cien Quetzales diarios. Cámara Penal estima fundada la solicitud de la rebaja de la conmuta impuesta..."

Expediente No. 1620-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012

"...indica la casacionista que no se acreditó su condición económica, razón por la cual, es arbitraria la conmuta de setenta quetzales por día, impuesta por el juez de sentencia y confirmada por la sala.

Al respecto, es necesario mencionar que, los poderes del juez para decidir la conmuta de la pena privativa de libertad, deben regirse conforme al artículo 50 del Código Penal, tomando como base las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del procesado. Dicho precepto legal establece que: "Son conmutables: 1º. La prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un

mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado. (...)” En la presente causa, el sentenciante le otorgó este beneficio a la procesada, por haber determinado una pena de cinco años de prisión, y respecto a su condición socioeconómica no hizo pronunciamiento alguno; sin embargo, para determinar la cuantía, es suficiente extraer del hecho acreditado aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación del potencial económico de la procesada, y éste puede deducirse del monto estafado, el cual asciende a la cantidad de ciento setenta mil quinientos quetzales.

En el presente caso, se establece que a la recurrente no le asiste razón jurídica, pues, con base en lo anterior, la conmuta a razón de setenta quetzales por día se encuentra jurídicamente motivada, decisión que fue respaldada por el tribunal de alzada al revisar la legalidad de la conmuta de la pena privativa de libertad...”

Expediente No. 928-2012 Sentencia de Casación del 03/05/2012

“...El juicio en que se condenó al casacionistas se dio a través de un procedimiento abreviado, y en efecto, el artículo 465 del Código Procesal Penal, establece que no se puede establecer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público que en este caso fue de dos años de prisión, sin relacionar que fueran o no incommutables.

Por otra parte, el artículo 50 del Código Penal establece el derecho de la conmuta, siempre que no se de alguna de las causales que el artículo 51 del código citado, regula para negarla. En este, se establece en el numeral 4, que no se otorgará cuando apreciadas las condiciones del penado, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establezca a juicio del juez su peligrosidad social. Apoyándose en ese numeral el juez negó la conmuta. Le asiste la razón al casacionistas en el sentido que no se acreditaron hechos para establecer la peligrosidad del sindicado que se relacionen en la sentencia recurrida, y por otra

parte, la sentencia de la Corte Interamericana de fecha veinte de junio de dos mil cinco, estableció en el conocido caso Fermín Ramírez que, para que pueda tomarse como base tal criterio para deducir una consecuencia penal es necesario que conste en la acusación y se acompañe de los hechos que la fundamentan. Ello no ocurre en el procedimiento abreviado en que se conoció la acusación. Por lo mismo, Cámara Penal estima fundada la solicitud del casacionista de que se le conmute la pena de prisión de dos años impuesta por el a quo..."

Expediente No. 995-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012

"...El segundo agravio denunciado por el casacionista es que, el tribunal de alzada omitió tomar en cuenta la imperatividad de la conmutación de las penas privativas de libertad cuando son menores de cinco años. El Código Penal regula el concurso real de delitos en el artículo 69, establece que al responsable de dos o más delitos, se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido, que es precisamente lo que realizó el sentenciante, computando en su totalidad la pena de "siete años". Este artículo contiene el principio de acumulación, que consiste en que la pena de cada delito se determina en forma individual, y al final se suman todas constituyendo una sola pena.

Cámara Penal comparte la decisión asumida por el tribunal de segundo grado, debido a que la conmutación de las penas privativas de libertad, se rige por requisitos sine qua non, como el de la temporalidad. En este caso, existe concurso real de delitos, en tal virtud, se debe tomar la base de la pena obtenida del concurso aplicado, con lo cual se excede los cinco años de prisión que norma el artículo 50 del Código Penal. Por ello, no procede legalmente aplicar la conmuta, pues, ésta es una prescripción legal, y no facultativa del juzgador.

CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Expediente No. 1304-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 09/07/2012

"...Que el artículo 465 ter del Código Procesal Penal regula que el procedimiento para delitos menos graves se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Atendiendo a que dentro del caso objeto de estudio, los hechos que se le imputan al sindicado se encuadran provisionalmente en los tipos penales de: uso de documentos falsificados regulado en el artículo 325 del Código Penal. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia interpreta que el artículo 325 del Código Penal, no puede ser aplicado de manera aislada, ya que el supuesto de hecho que se encuentra contenido en el referido artículo, debe ser complementado con otro artículo de los regulados en el libro II, título VIII, capítulo II del Código Penal, para poder determinar la norma jurídica aplicable a la posible conducta realizada en el caso concreto.

Del estudio de los antecedentes se desprende, que los hechos que se le imputan al señor ROQUE DAVID PERÉZ GÓMEZ son el uso de documentos públicos falsificados, puesto que el documento cuyo uso se atribuye es una cédula de vecindad, y la pena que puede ser impuesta al momento de determinar la comisión de dicha conducta va de un rango de dos a seis años de prisión. Sin embargo el artículo 108 bis del Código Procesal Penal, le confiere competencia para el otorgamiento del Criterio de Oportunidad a los Jueces de Paz, siempre que exista solicitud previa del fiscal y que el caso concreto, cumpla con los requisitos y este dentro de alguno de los presupuestos de conformidad con los artículos 25 y 25 bis del referido cuerpo legal; no siendo la pena que se espera un factor determinante para la competencia del juez de paz. Por las razones expuestas el órgano Jurisdiccional con competencia para conocer del caso concreto y determinar el otorgamiento o no del Criterio de Oportunidad, es el Juzgado Quinto de Paz Penal de Guatemala..."

CUESTIÓN PREJUDICIAL

Expediente No. 105-2012 Sentencia de Casación del 19/07/2012

"...existió el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, en el cual se estipula un plazo de diez años para su cumplimiento (...) la promesa de compraventa no fue inscrita en el Registro General de la Propiedad, porque la finca tenía anotados dos gravámenes a favor del Banco Internacional. No obstante, el promitente vendedor vendió el bien inmueble a una tercera persona, después de haber liberado dichos gravámenes. El testimonio de la escritura de compraventa fue presentado al Registro de la Propiedad para su inscripción. De esos hechos se aprecia que, existe dolo en la conducta del querellado (...) por lo tanto su conducta es independiente de los vicios que pueda contener ese negocio jurídico (...).

(...) se determina que le asiste la razón jurídica al casacionista ya que el querellado debe explicar en un juicio penal, que le permite ejercer su defensa sobre la base de las constancias procesales disponibles para el juzgador, por qué haber vendido el bien que había prometido en venta en un contrato inicial, es lícito. En cuanto a las resoluciones emanadas del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de el departamento de Chiquimula, las mismas deben ser revocadas, porque no correspondía resolver en la forma que lo hizo estando pendiente en la Sala de Apelaciones de Zacapa el recurso de apelación planteado por el querellado Mario Rene Diaz Lemus, contra el auto que resolvió sin lugar la excepción de prejudicialidad..."

Expediente No. 1492-2011 Sentencia de Casación del 20/02/2012

"...La cuestión prejudicial funciona en el sistema procesal penal guatemalteco, como una medida de saneamiento procesal por virtud de la cual, previo a la instancia penal, debe dilucidarse un asunto

estrictamente vinculante y desconocido, en otra competencia por razón de la materia. Dicha figura no puede prosperar, cuando los hechos contenidos en la acusación son suficientes y permiten percibir de manera autónoma, la posible comisión de un hecho delictivo.

El artículo 256 del Código Penal, regula: "Comete delito de usurpación quien, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícitos, despojare o pretendiere despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o un derecho real constituido sobre el mismo, o quien, ilícitamente, con cualquier propósito, invada u oculte un bien inmueble (...)". La referida norma sustantiva contempla los siguientes presupuestos: i) los bienes inmuebles son el objeto de la protección penal; ii) los derechos exclusivos susceptibles de ser perjudicados son el de propiedad, posesión, tenencia y cualquier otro derecho real constituido sobre dichos bienes; iii) el acto reprochable es el despojo, pretensión de despojar, invasión y ocultamiento del inmueble, de manera ilícita. El bien jurídico tutelado por esta norma consiste en garantizar la propiedad, posesión, tenencia del bien inmueble o los derechos reales constituidos sobre el mismo. (...) Los hechos denunciados realizan los presupuestos descritos del artículo referido, y por ello, la posible comisión del hecho atribuido; sin embargo, el punto a dirimir consiste en determinar si es procedente o no la suspensión del proceso penal de mérito por medio de la cuestión prejudicial. Sobre este obstáculo a la persecución penal, el Código Procesal Penal, en el artículo 291, en su parte conducente establece: "Si la persecución penal depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión prejudicial, la cual, según la ley, debe ser resuelta en un proceso independiente (...)", cuyo trámite está contenido en el artículo 292 del mismo cuerpo legal, que en su segundo párrafo indica: "El tribunal tramitará la cuestión prejudicial en forma de incidente, y si acepta su existencia, suspenderá el procedimiento hasta que sea resuelta por el juez competente, sin perjuicio de los actos urgentes de investigación que no admitan demora. Cuando el imputado estuviere detenido, se ordenará su libertad. Si el tribunal rechaza la cuestión, mandará seguir el procedimiento."

De lo expuesto se concluye que, no existe cuestión prejudicial como obstáculo a la persecución penal, pues como bien lo argumentó el casacionista, los documentos con los cuales acredita la legítima posesión del bien inmueble relacionado, no han sido redargüidos de nulidad, tampoco existen documentos que amparen a otra persona como poseedora ni que justifiquen la permanencia de la sindicada en el inmueble objeto de la litis. Además, con el juicio sumario de desocupación, solo se persigue la autorización legal para el lanzamiento de quien ejerce la posesión en forma ilegal, por lo que en este momento no es necesario acudir a la vía ordinaria civil para determinar la posesión del bien inmueble objeto del proceso.

La decisión sobre la inexistencia de prejudicialidad, es relevante únicamente para la continuación del procedimiento penal, pues atribuir la responsabilidad penal depende de la prueba que se produzca en el juicio, en el entendido que la sindicada conserva el derecho de defenderse en la prosecución de la causa.

Por lo anterior, se estima que al casacionista le asiste razón jurídica, en virtud que no existe algún asunto que deba dilucidarse en la vía civil, debiéndose así declararse en la parte resolutive del presente fallo..."

Expediente No. 1554-2012 Sentencia de Casación del 18/10/2012

"... Cámara Penal ha establecido el criterio que, la cuestión prejudicial no procede cuando, los hechos contenidos en la denuncia o querella constituyen por si mismos delito, es decir, que no se necesita de un procedimiento judicial en otra materia para configurarse como tal.

(...) la decisión de la sala no es conforme a derecho, pues si bien, la Ley de Titulación Supletoria en el artículo 1, faculta al poseedor de bienes inmuebles, que carezca de título inscribible en el Registro de la Propiedad, solicitar su titulación supletoria, este derecho de titulación no puede hacerse valer en contra de un legitimo propietario, cuyo derecho está inscrito en el Registro General de la Propiedad. Ello, de conformidad con el artículo 13 de la ley mencionada, incluso, advierte

que ante tal pretensión, se incurrirá en el delito de falsedad ideológica. (...) carece de fundamento jurídico pretender que lo resuelto en el juicio civil indicado, es determinante para la continuación del proceso penal de mérito, toda vez que, al constatar registralmente que la señora Arminda Eugenia Hernández de León, es la propietaria del inmueble objeto de la controversia, y que no consta que el denunciado tenga igual o mejor derecho sobre el mismo, los hechos denunciados, de ser probados, se subsumen en el tipo penal de usurpación agravada, lo cual basta para ser investigado y juzgado en un proceso penal. (...) se estima que a la casacionista le asiste razón jurídica, debido a que no existe algún asunto que deba dilucidarse en la vía civil..."

Expediente No. 1704-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012

"...La cuestión nodal a dilucidar, consiste en determinar si el haber extendido un cheque sin provisión de fondos, para cancelar un pagaré, constituye un obstáculo a la persecución penal [Cuestión Prejudicial]. (...) El delito de estafa propia se comete contra la propiedad, el Código Penal lo regula en el artículo 263: "Comete estafa quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno." La configuración de este delito, contiene como uno de sus elementos subjetivos la existencia de un ardid procurado por el agente activo, a fin de obtener un beneficio patrimonial antijurídico, en perjuicio de uno ajeno. Ese engaño, requerido por el tipo penal, además de ser idóneo para lograr el objetivo antijurídico premeditado, debe responder a la acción dolosa de quien pretende, mediante tal mecanismo, obtener dicha ventaja patrimonial. Entre los elementos objetivos, tanto el sujeto activo como el pasivo, puede ser cualquier persona.

En el presente caso, el sujeto activo está constituido por el señor Domingo Augusto Barrios Gil, y el sujeto pasivo, por la entidad KUEHNE + NAGEL, Sociedad Anónima. El hecho litigioso consiste en que, el primero de los mencionados extendió un cheque a favor de la segunda

persona indicada, a sabiendas que la cuenta bancaria ya se encontraba cancelada, por lo que se presume que el sujeto activo actuó con ardid o engaño, susceptible de producir un perjuicio patrimonial.

Desde esta perspectiva, Cámara Penal estima que lo considerado, tanto por el juez de primer grado como por la sala de apelaciones, carece de fundamento jurídico, en virtud que en el proceso penal de mérito no se pretende obtener el pago de la deuda referida, ni asegurar la efectividad de la misma, para que deba accionarse en la vía civil, como equivocadamente resolvieron los juzgadores de primer y segundo grado; sino sancionar el engaño utilizado por el sujeto activo para defraudar el patrimonio de la entidad querellante, por lo que, es la vía penal la idónea para resolver la pretensión de la entidad querellante -ahora casacionista-, ya que existe un tipo penal en el que se subsume la acción denunciada -artículo 263 del Código Penal-, y un proceso para el efecto, de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Por ello le asiste la razón a la querellante exclusivo y por lo mismo, el recurso de casación por motivo de fondo planteado debe declararse procedente, (...) y ordenarse al juzgado de primera instancia continuar con la persecución penal..."

Expediente No. 1820-2011 Sentencia de Casación del 26/01/2012

"...El tema de litigio es sí, se necesita una declaración que solo puede decidirla el Juez Civil para que se configure la prejudicialidad. Según Gómez Orbaneja, "para que exista una cuestión prejudicial en el proceso penal, se requiere de una materia distinta de la penal y antecedente de ella, que por sí sola pudiese formar el objeto de una declaración jurisdiccional" (citado por SAN MARTIN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, Editorial Grijley 2006, tomo I. pág. 348). En el presente caso, se establece que a la parte denunciada se le sindicó de haber retransmitido sin autorización, señales televisivas de propiedad de la sociedad querellante, ya que el contrato que habían celebrado

para el efecto, no se encontraba vigente, lo que encuadra -a juicio de la denunciante- en el tipo delictivo establecido en el artículo 274 del literal h del Código Penal, pues de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, estos derechos pueden transferirse por cualquier título, debiendo constar por escrito.

Por su parte, la sindicada alega que el asunto en cuestión debe ventilarse antes en la vía civil, para establecer si existía o no contrato, sobre todo porque según su dicho, después de vencido este, ella continuó pagando las cuotas pactadas con la aquiescencia de la querellante.

Cámara Penal estima que, la defensa planteada por la sindicada no necesita de una declaración judicial previa, puesto que puede perfectamente alegarlo en el momento del juicio, ya que si los extremos que ella plantea son ciertos, con ellos acreditaría que no incurrió en responsabilidad penal. Ello permite distinguir la inexistencia de prejudicialidad de la responsabilidad penal que se le imputa a un sindicado, y por lo mismo, tal declaratoria no prejuzga, y no puede hacerlo sobre a quién le asiste la razón jurídico penal. De aquí se desprende que es absolutamente innecesaria toda cuestión prejudicial, pues la sindicación sencillamente consiste en usar señales televisivas careciendo de la autorización correspondiente. Hay que insistir en que, la decisión sobre la inexistencia de prejudicialidad, es relevante únicamente para la continuación del procedimiento penal, pues probar la responsabilidad penal depende de la prueba que se produzca en el juicio, en el entendido que si la sindicada prueba que después de la vigencia de aquella relación contractual siguió pagando las cuotas pactadas, y el recibimiento de las mismas por parte de la denunciante, es obvio la inexistencia del dolo, que es el elemento esencial de la comisión del delito imputado. Por lo anterior, se estima que al casacionista le asiste la razón jurídica, pues la construcción del hecho denunciado como delito, no necesita de un pronunciamiento previo..."

Expedientes No. 1872-2011, 1873-2011 y 1885-2011 Sentencia de Casación del 02/02/2012

"...La cuestión prejudicial funciona en el sistema procesal penal guatemalteco, como una medida de saneamiento procesal por virtud de la cual, previo a la instancia penal, debe dilucidarse un asunto estrictamente vinculante y desconocido, en otra competencia por razón de la materia. Dicha figura no puede prosperar, cuando los hechos contenidos en la acusación son suficientes y permiten percibir de manera autónoma, la posible comisión de un hecho delictivo.

El tema principal de análisis de la presente casación consiste en determinar si la declaratoria de nulidad de reconocimiento de deuda así como la sentencia dentro del proceso de quiebra, condiciona la persecución penal contra el acusado por los delitos ya mencionados. Al respecto, puede observarse que el hecho denunciado ante el juez contralor de la investigación, consiste en que el señor Juan Carlos Maldonado Paz como apoderado del Banco del Café, Sociedad Anónima, en acuerdo previo con el señor José Miguel Fernández García, otorgaron un reconocimiento de deuda por la cantidad de treinta millones de Quetzales, que supuestamente fueron defraudados a la entidad bancaria. Ese es el punto central que interesa al proceso penal. Para ello, no es determinante redargüir de nulidad los documentos objeto de la transacción fraudulenta, puesto que independientemente de la autenticidad o no de los mismos, el hecho delictivo persiste y se basta a sí mismo para ser investigado y juzgado. En todo caso, para comprobarlo bastan medios de investigación de naturaleza contable, grafotécnica y otras que resultaran pertinentes, pero no interesa al proceso penal, la declaración de nulidad de los documentos en que constan las obligaciones contraídas. Esto es así porque se tendrá que establecer si los treinta millones de Quetzales más intereses, ingresaron de vuelta a los activos de la entidad bancaria, lo que es comprobable con auditorias practicables en la investigación dentro del mismo proceso penal, sin necesidad de redargüir de nulidad los documentos referidos.

En cuanto a la declaración de quiebra establecida en el artículo 83 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, no es necesaria su declaración para el delito de caso especial de estafa, puesto que la finalidad de dicho proceso trasciende la defraudación de treinta millones de Quetzales que motivan el presente proceso penal.

Por lo anterior, Cámara Penal estima que le asiste la razón al ente investigador y por lo mismo, el recurso por motivo de fondo planteado debe declararse con lugar, y así debe resolverse en la parte correspondiente del presente fallo y ordenarse al juzgado de primera instancia continuar con la persecución penal..."

Expediente No. 2103-2011 Sentencia de Casación del 20/01/2012

"...El artículo 97 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, contempla la sanción de multa, suspensión de operaciones y liquidación para toda empresa que, sin ser integrante de un grupo financiero actúe como si fuera parte del mismo. Se entiende claramente para la aplicación de esta normativa, que la misma contempla sanciones de índole administrativa, hasta en tanto la empresa financiera de hecho regularice su situación, so pena de suspensión o liquidación. Sin embargo, esta sanción no puede excluir el juzgamiento de un ilícito penal dado que, se trata de cuestiones de distinta naturaleza, y que para establecer si una empresa forma o no, parte de un grupo financiero, basta con lo que a tal efecto refiera la Superintendencia de Bancos, autoridad estatal que controla tal información.

De ahí que, no aparezca que el juzgamiento del hecho fraudulento denunciado por la Superintendencia de Bancos así como por los inversionistas, dependa exclusivamente de una cuestión prejudicial, desconocida y vinculante, y más bien se impone lo que establecen los artículos 71 y 263 del Código Penal, pues el hecho denunciado en sí consiste en que, se estafó a aproximadamente doscientos treinta y siete inversionistas, al haber realizado sus inversiones en la entidad Valores e Inversiones del País, Sociedad Anónima, cuando los aquí

encartados sabían que dicha entidad no estaba autorizada por la Junta Monetaria ni bajo la vigilancia e inspección de la Superintendencia de bancos para captar dinero del público, ni formaba parte de Banco del Café, ni del Bancafé Grupo Financiero del País, y aún así, utilizaban sus instalaciones, equipo técnico y humano para captar el dinero de los inversionistas. En ese sentido no resulta vinculante la disposición contenida en el artículo 97 relacionado, y es por tanto, jurídicamente insostenible que tenga que agotarse antes dicha vía administrativa..."

Expediente No.2494-2011 Sentencia de Casación del 20/03/2012

"...En el presente caso, se establece que le asiste razón jurídica a la entidad casacionista, en virtud que, efectivamente, no existe cuestión alguna que requiera un pronunciamiento previo para poder dilucidar en el orden penal la posible comisión del hecho denunciado.

Lo anterior encuentra fundamento en lo siguiente: 1) el hecho denunciado gira en torno a que, Giovanni Gualberto Che Cucul, en su calidad de representante legal, de la entidad Espiga Verde, Sociedad Anónima, incrementó fraudulentamente el crédito fiscal a favor de su representada y aparentó costos y gastos, amparados con facturas que simulan compra de bienes y adquisición de servicios, toda vez que no existen físicamente los establecimientos comerciales de los supuestos proveedores. Dichos hechos, de comprobarse, constituyen por sí solos ilícito penal, en detrimento del régimen tributario, sin necesidad de un pronunciamiento previo que faculte al juez penal para su conocimiento y determinación de la participación en el mismo por parte de la entidad denunciada; 2) la validez del contenido y de las formalidades que debe llenar el informe que da sustento a la denuncia, puede ser discutido en el desarrollo del proceso penal, es decir que, la ley procesal adjetiva pone a disposición de la entidad denunciada, herramientas para poder redargüir la validez de ese medio probatorio dentro del propio proceso penal; y, 3) aún cuando fuere declarado nulo el referido informe, es importante acotar que, la faceta principal de éste, es ser un acto

introdutorio, por el cual se puso en conocimiento la posible comisión de un hecho delictivo, siendo obligación del Ministerio Público a partir del mismo, al ser un delito de acción pública, comprobar la veracidad de dichos extremos a través del material probatorio que logre recabar, el cual tendría total independencia del informe, pues este cumple el papel de contener los hechos o conductas, que por sí mismos tienen relevancia penal y que le son atribuidos al representante de la entidad sindicada..."

Expediente No. 308-2010 Sentencia de Casación del 21/09/2012

"...Cámara Penal estima que, la comisión de hechos que tengan naturaleza delictiva, no puede estar sujeta a pacto entre particulares, y que en cuanto a la prescripción del artículo 103 relacionado, este no puede prevalecer sobre las obligaciones que la ley correspondiente le otorga a la Contraloría General de Cuentas, que en su artículo 2 define el ámbito de su competencia,... Esta función de la Contraloría General de Cuentas no puede estar sujeta a pactos entre entes públicos y particulares, por una razón, tan evidente como comprensible, pues lo que fiscaliza es justamente los activos del Estado... Solo posteriormente, a través de una auditoría gubernamental pudo detectarse la estafa en la entrega de bienes, tipificada en el artículo 267 del Código Penal, que de otro modo habría quedado en la impunidad. De ahí que, no aparezca que el juzgamiento del hecho fraudulento detectado por la Contraloría General de Cuentas, dependa exclusivamente de una cuestión prejudicial, y más bien se impone lo que establecen los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal, pues el hecho de la acusación es que se entregó una obra en que se incumplió con las especificaciones contratadas... Por lo anterior, Cámara Penal estima que le asiste la razón al ente investigador y por lo mismo, el recurso por motivo de fondo planteado debe declararse con lugar, y así debe resolverse en la parte correspondiente del presente fallo y debe ordenarse al tribunal de sentencia continuar con las audiencias del debate oral y público hasta su culminación..."

Expediente No. 447-2012 Sentencia de Casación del 17/04/2012

"...En el presente caso, el punto a dirimir consiste en determinar si es procedente o no la suspensión del proceso penal de mérito por medio de la cuestión prejudicial, tomando como base el hecho denunciado ante el juez contralor de la investigación. Tal hecho consiste en que la sindicada vendió dos veces un mismo bien inmueble, de donde resultó perjudicada en su patrimonio la ahora casacionista. Ese es el punto central, que interesa al proceso penal.

Dado el estado de las actuaciones, no existe controversia que resolver independiente al proceso penal, en virtud que, la acción que se investiga no depende de la autenticidad de las escrituras públicas por las que se otorgaron sendos contratos de compraventa, para que deban verificarse en un juicio civil, toda vez que la acusada no negó en su defensa haber otorgado ambos instrumentos públicos. Tampoco interfiere para el encausamiento penal, la suspensión de los pagos a que estaba obligada la casacionista, ya que el perjuicio económico es susceptible de producirse con la cantidad de dinero ya pagada, siendo que la imputada no actuó conforme lo regulado en el artículo 1836 del Código Civil, que norma lo concerniente a la cancelación de contrato de compraventa en abonos, cuando se ha incumplido éste.

Por esas razones, carece de fundamento jurídico pretender que lo resuelto en el incidente de cuestión prejudicial, es determinante para la continuación del proceso penal de mérito, debido a que el hecho de haber vendido dos veces el mismo bien inmueble a diferentes personas, persiste y se basta a sí mismo para ser investigado y juzgado en el proceso penal..."

Expediente No. 762-2012 Sentencia de Casación del 15/03/2012

"...Formalmente, es cierto, que, el que entregare a otro un cheque sin tener fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo desautorice su pago ante el banco, puede estar realizando el elemento

objetivo del tipo de estafa mediante cheque. En el presente caso, se da ese elemento objetivo, pero tal situación se redefine por las siguientes circunstancias: a) existe un documento legalizado en donde se garantiza la deuda a través de prenda y b) otro documento lo titulan, mutuo con garantía fiduciaria, que según el querellado, exceden en conjunto el monto de lo adeudado. Ello querría decir que, los cheques fueron entregados como una tercera garantía como lo afirma el deudor. De aquí se desprende que, pese al carácter autónomo del título de crédito emitido, resultaría ocioso continuar con el juicio penal si todo se reduce al pago de una deuda con garantía y ello, eliminaría de antemano el elemento subjetivo del tipo que es la defraudación. El dolo ciertamente se presume, pero admite prueba en contrario, como sucede en el presente caso, y sin éste, el delito no se construye. La prejudicialidad surge en consecuencia, porque para construir el delito de estafa mediante cheque, el querellante previamente debe hacer efectivas las garantías otorgadas, y sólo si fueran insuficientes para cubrir la deuda, la emisión de esos cheques constituiría el delito de estafa, recogido en el artículo 268 del Código Penal..."

Expedientes No. 997-2012 y 1045-2012 Sentencia de Casación del 12/06/2012

"...El tema de litigio consiste en, sí por el juicio civil de nulidad iniciado por el sindicado, es necesario suspender o no el proceso penal hasta que se defina el litigio civil. (...)

Cámara Penal ha asentado en diferentes fallos que, la prejudicialidad se determina por el carácter de los hechos contenidos en la denuncia o querella. Si éstos constituyen por sí mismos delitos, no necesitan que se resuelva previamente en la vía civil ningún litigio, independientemente de, si este se ha planteado antes del inicio o durante el desarrollo del proceso penal.

La relevancia de los bienes protegidos por la normas penales cuya violación afecta a toda la sociedad obliga a que la prejudicialidad

en materia penal solo pueda proceder cuando la cuestión previa que se plantea anterior a la principal cuando ejerza una influencia determinante en la existencia del hecho o su conformación como delito, que amerite un juzgamiento previo al penal.

En el presente caso los hechos planteados como delictivos conforman elementos de tipos penales que se pudieran confirmar en un juicio penal, sin necesidad de declaración civil previa. Por lo mismo el ejercicio de la acción penal no queda supeditado al ejercicio de una acción juicio civil previa, porque la misma, en este caso, no aportaría nada a la conformación de los hechos que se denuncian como delictivos. Conclusión que se basa en la doctrina y jurisprudencia que declaran de forma inequívoca que la jurisdicción penal sobre otras jurisdicciones procesales es prioritaria por la relevancia de los bienes jurídicos en juego que afecta a toda la sociedad y los principios de oficialidad, legalidad, publicidad y obligatoriedad que rigen el proceso penal.

Cámara Penal al revisar los hechos encuentra que la Superintendencia de Administración Tributaria denunció a (...), porque en los períodos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, declaró en su contabilidad facturas de compras con valores a los cincuenta mil quetzales, las cuales no están respaldadas y los proveedores no fueron localizados físicamente; determinándose un menoscabo fiscal en concepto del Impuesto al Valor Agregado, y por Impuesto Sobre la Renta, por valor total de cincuenta y cinco millones setenta y dos mil ciento cuarenta y seis quetzales con cincuenta centavos (Q55,072,146.50) por la cual el Ministerio Público presentó la acusación respectiva. La sala interpretó erróneamente la norma, pues ante la existencia palpable de hechos delictivos, es aplicable únicamente el proceso penal, sin la necesidad de declarar ninguna cuestión previa. Hechos calificados por el Ministerio Público como: Defraudación Tributaria, Caso Especial de Defraudación Tributaria, Falsedad Material y Lavado de Dinero, delitos establecidos en la ley Penal.

Cámara Penal estima que, para establecer si esa plataforma de hechos delictuosos es acreditada por el tribunal de sentencia, es necesario seguir con el procedimiento penal; ya que sólo por esta vía pueden conocerse hechos de tal naturaleza. Procedimiento por el cual, el acusado puede contradecir en juicio oral y público el fundamento de la acusación. Consecuentemente, para ello no se necesita que se defina el juicio ordinario de nulidad absoluta interpuesto en la vía civil por el sindicato.

El artículo 90 relacionado con el 70 ambos del Código Tributario, expeditan a la Superintendencia de Administración Tributaria, el camino hacia la justicia penal, al regular que sólo se necesita encontrar indicios de la comisión de un delito o de una falta de las contempladas en la legislación penal, para instar en esta la vía. Y es el presente caso que, los auditores en su investigación contable encontraron facturas de compras con valores de cincuenta mil quetzales declaradas en su contabilidad, sin respaldo, ascendiendo unidas las dos denuncias, a un monto total de cincuenta y cinco millones setenta y dos mil ciento cuarenta y seis quetzales con cincuenta centavos (Q55,072,146.50); estimándose que, ello constituye claramente indicios sólidos en la comisión de uno o varios delitos.

Por lo mismo, el tema de que si se inició o no, antes o después un juicio ordinario de nulidad civil, en el presente caso es irrelevante, pues no se necesita declaración de prejudicialidad, cuando existen hechos con relevancia delictuosa. En tal virtud, la acción iniciada en la vía civil, se entendería solamente como un medio de defensa ante el proceso penal instaurado.

Por lo considerado, esta Cámara casa el auto recurrido, en el sentido que la cuestión prejudicial planteada en su oportunidad por el sindicato (...), carece de sustento fáctico-jurídico y por lo mismo, deben declararse con lugar los recursos de casación por motivo de fondo planteados por el Ministerio Público y la Superintendencia de Administración Tributaria, solicitando la misma petición de fondo..."

CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Expedientes No. 1143-2012 y 1173-2012 Sentencia de Casación del 08/08/2012

"...Cámara Penal estima que debe resolverse desde dos perspectivas: a) la inaplicabilidad de las disposiciones de amnistía en el presente caso, y b) la falta de idoneidad de las disposiciones de amnistía para resolver casos como el presente.

(...) Cámara Penal recuerda (...) la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, en el caso de la Masacre de Las Dos Erres, versus el Estado de Guatemala. Dicha sentencia deviene obligatoria en el presente caso dados los imperativos expresos contenidos (...) la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad (...).

En cuanto al tema litigioso contenido en la literal b), no obstante que la aplicación per se de leyes de amnistía resulta improcedente en el presente caso, Cámara Penal entra a analizar si la inaplicación del Decreto-Ley 8-86 o (...) del Decreto 145-96 del Congreso de la República, Ley de Reconciliación Nacional colisiona con el artículo 44 Constitucional invocado (...). Tomando en cuenta los hechos acreditados en su relación con la normativa Constitucional citada como vulnerada, así como el contenido del Decreto 145-96, esta Cámara estima que, el mismo no podría ser aplicado al presente caso, porque su artículo

2 extinguió totalmente la responsabilidad penal únicamente por los "delitos políticos" cometidos durante el enfrentamiento armado interno hasta la fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley, y comprendió a "... los autores, cómplices y encubridores de los delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública (...). Además, los artículos 3 y 4 del mismo Decreto Legislativo definieron respectivamente que, como delitos conexos debían entenderse a los que se relacionaran con los precitados delitos políticos y que los delitos comunes conexos con los delitos políticos sobre los que se declaraba amnistía (...) en el presente caso, los delitos por los cuales se ha enjuiciado al encartado se encuentran comprendidos en los artículos 132, 248 y 378 del Código Penal. (...). En tal virtud puede concluirse que, también desde los textos de los citados cuerpos normativos se desprende la improcedencia de citárseles como fundamento de algún beneficio para el acusado (...) esta Cámara estima útil establecer los criterios mínimos que permitirían considerar a un delito como político: siguiendo la doctrina, el Estado valora al mismo como el mayor mal del ciudadano contra el Estado, y la agresión no es el daño efectivo ni el menoscabo, sino la estimación subjetiva por parte del Estado (...). Por ello, el agravio planteado deviene improcedente..."

Expediente No.2410-2011 Sentencia de Revisión del 08/08/2012

"...Tomando como base las consideraciones del accionante, así como el mandato legal contenido en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez contra el Estado de Guatemala, no puede imponerse la pena de muerte con base en la peligrosidad establecida en el artículo 132 del Código Penal, por violar el principio de legalidad y, además, el derecho de audiencia, defensa y debido proceso. Dicha sentencia Internacional prohibió la aplicación del referido artículo, lo que implica por favorecer al reo, la obligación de aplicar la ley hacia atrás en el tiempo, es decir extender el alcance de dicho fallo a casos juzgados con anterioridad al dos mil

cinco y todos a partir de entonces, y que de omitir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal Interamericano, implica responsabilidad de funcionarios públicos por infracción de la ley como ya lo reconoce la Corte Suprema de Justicia en sentencias de revisión dictadas dentro de los expedientes identificados con los números catorce guión dos mil cinco, veintitrés guión dos mil ocho y doscientos noventa y uno guión dos mil once, planteados por los condenados a muerte Humberto Portillo González, Samuel Antonio Cogox Reyes, Juan Pablo Rafael Eduardo Ocampo Alcalá y Adolfo Rodas Hernández, respectivamente, conforme el artículo 155 Constitucional.

Por lo anterior, es procedente declarar con lugar la revisión, debiéndose imponer al solicitante la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión inconvertibles, al haber quedado establecido en el Tribunal de primer grado la existencia de circunstancias agravantes, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 132 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente..."

DELITO CONSUMADO

Expediente No. 1468-2012 Sentencia de Casación del 17/09/2012

"...En lo concreto, de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia se desprende que, los sindicados se disponían a abordar un avión con destino a la ciudad de Washington, llevando droga dentro de sus organismos, lo cual comprueba que, desde ese momento sin estar autorizados, participaron de forma directa en facilitar el traslado de estupefacientes, actos que por si solos, demuestran la concurrencia de las acciones típicas descritas en los artículos 2 inciso f) y 35 de la Ley contra la Narcoactividad, haciendo evidente

que al concurrir tales elementos, los sindicados consumaron el delito por el cual fueron acusados. Aunado a lo anterior, según los hechos acreditados, la tesis en cuanto a que el delito haya quedado en grado de tentativa es insostenible toda vez que, los sindicados sí realizaron en su totalidad los verbos rectores contenidos en los artículos 2 inciso f) y 35 de la Ley contra la Narcoactividad, al haber introducido la droga en sus organismos, para luego presentarse al aeropuerto con el objetivo de abordar un vuelo internacional, facilitando así el traslado transfronterizo de estupefacientes. Es importante recalcar que el tránsito internacional es un delito de mera actividad, que se configura cuando una persona que transporta droga, realiza todos o algunos de los actos propios del traslado de la misma de un país a otro, siendo indiferente si traspasa las fronteras del país de origen..."

Expediente No.2174-2011 Sentencia de Casación del 13/03/2012

"...El artículo 35 de la Ley contra la Narcoactividad penaliza la conducta de quien, sin estar autorizado, participe en cualquier forma en el tránsito internacional de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores y sustancias esenciales utilizadas para fabricar o diluir las referidas drogas. La definición del concepto tránsito internacional, está regulado en el artículo 2 literal f) de la citada ley, en el que contempla, entre otros, el verbo rector "facilite" para la conducción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas de un país a otro. El diccionario de la lengua española, en su vigésima segunda edición, define el verbo facilitar como hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin

De los hechos acreditados, se aprecia que la droga, por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo, no salió de Guatemala; sin embargo, ese hecho no caracteriza la conducta de la imputada como delito en grado de tentativa, ya que se probó que su intención era trasladar la misma a otro país (de Guatemala a San José de Costa Rica, con destino final Madrid, España); siendo esa conducta subsumible en

los artículos 2 literal f) y 35 de la Ley contra la Narcoactividad, toda vez que ejecutó actos idóneos para facilitar el tránsito internacional de la droga, cuya frustración, como quedó indicado, no dependió de la procesada.

Otra circunstancia que debe apreciarse para desvirtuar la tesis de la casacionista, es que el delito de tránsito internacional está catalogado como de mera actividad, es decir, que esta clase de delito se caracteriza por la producción de una acción o conducta apta para causar un riesgo sin llegar a concretar un peligro efectivo hacia el bien jurídico tutelado; o sea, sin necesidad de que se genere un daño. No se necesita que para su consumación se dé un resultado, como sería, en este caso, poner la droga en el país de destino..."

Expediente No. 753-2012 Sentencia de Casación del 20/03/2012

"...El artículo 35 de la Ley contra la Narcoactividad penaliza la conducta de quien, sin estar autorizado, participe en cualquier forma en el tránsito internacional de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores y sustancias esenciales utilizadas para fabricar o diluir las referidas drogas. La definición del concepto de tránsito internacional, está regulado en el artículo 2 literal f) de la citada ley, en el que contempla, entre otros, el verbo rector "facilite" para la conducción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas de un país a otro. El diccionario de la lengua española, en su vigésima segunda edición, define el verbo facilitar como hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin.

De los hechos acreditados, se aprecia que la droga, por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo, no salió de Guatemala; sin embargo, ese hecho no caracteriza la conducta del imputado como delito en grado de tentativa, ya que se probó que su intención era trasladar la misma a otro país (de Guatemala a Madrid, España); siendo esa conducta subsumible en los artículos 2 literal f) y 35 de la Ley contra la Narcoactividad, toda vez que ejecutó actos idóneos para

facilitar el tránsito internacional de la droga, cuya frustración, como quedó indicado, no dependió del procesado.

Otra circunstancia que debe apreciarse para desvirtuar la tesis del casacionista, es que el delito de tránsito internacional está catalogado como de mera actividad, es decir, que esta clase de delito se caracteriza por la producción de una acción o conducta apta para causar un riesgo sin llegar a concretar un peligro efectivo hacia el bien jurídico tutelado; o sea, sin necesidad de que se genere un daño. No se necesita que para su consumación se dé un resultado, como sería, en este caso, poner la droga en el país de destino. La mera acción consumó el delito, por el hecho que el acusado, sin estar autorizado, facilitó los elementos para la transportación de la droga, tales como: prepararse para el viaje portando de forma oculta dentro del ruedo de su pantalón de lona que vestía, la droga incautada; la compra del boleto y realizar el chequeo migratorio completo en las instalaciones del aeropuerto internacional "La Aurora" ..."

Expediente No. 818-2011 Sentencia de Casación del 13/08/2012

"...El delito de tránsito internacional de drogas se configura como un delito de peligro abstracto donde el bien jurídico protegido es la salud pública, y en cuya consumación lo fundamental es el propósito, el ánimo y el móvil del sujeto. Por lo tanto, no es un delito de resultado, es decir, no es un delito que exija la realización de una consecuencia material, externa y separada a la propia acción del agente, sino que es un delito de mera actividad, que se consuma por la ejecución de la acción tendiente a su realización. Este delito no busca proteger contra un daño de lesión concreta sobre un objeto o sujeto determinado, sino contra un peligro abstracto.

En este caso, el hecho mismo del transporte de la droga encaja en el tipo consumado, ya que constituye un acercamiento de la sustancia prohibida del productor al consumidor, algo que en definitiva favorece el consumo ilegal (...) el delito imputado es un delito de consumación

anticipada, que quedó perfeccionado por los actos de los procesados realizados aún antes de que se produjera la entrega de la droga en un país extranjero...”

Expedientes No. 917-2012 y 932-2012 Sentencia de Casación del 30/04/2012

“...De conformidad con la norma regulada en el artículo 281 del código penal se puede establecer que dentro de los elementos necesarios para la tipificación de la conducta realizada por (...), y por (...), en el tipo penal de robo agravado regulado en el artículo 252 numeral 2 y 3 se requiere, además que el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y desplazamiento respectivos, aun cuando lo abandonare o lo desapoderen de el...”

Dentro del presente caso ambas acciones son realizadas ya que la cadena de oro fue cogida por (...) del cuello del señor (...) y asimismo movida de un lugar diferente de donde se encontraba, es decir del cuello del señor a las manos de éste, y posteriormente entregada a (...), sujeto activo del delito, para que la guardará, efectuándose de esa manera el desplazamiento y la disposición material del objeto, no obstante, que posteriormente se les haya desapoderado del mismo por agentes de la Policía Nacional Civil por haber sido aprehendidos en flagrancia, es evidente que la lesión al bien jurídico tutelado descrita en el tipo penal de robo agravado existió, ya que el patrimonio del señor (...) se vio afectado, puesto que el bien fue objeto de compresión a través de su retención hasta su posterior desapoderamiento.

Debe aclararse que en el caso de estudio el bien jurídico no fue solamente puesto en peligro, por lo que no puede argumentarse que el tipo penal debe aplicarse en grado de tentativa.

De lo anterior, Cámara Penal pudo establecer que las conductas realizadas por (...) y de (...), fue ejecutada en grado de consumación, de conformidad con el artículo 13 del código penal, y en ningún momento es aplicable el artículo 14 del mismo cuerpo legal, puesto que concurren

todos los elementos de su tipificación, y que fueron acreditados por el tribunal sentenciador, por tanto la norma que debe ser observada para la aplicación de la pena al caso concreto, es la regulada en el artículo 62 del Código Penal..."

DELITO CONSUMADO – MOMENTO CONSUMATIVO

Expediente No.1639-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012

"...Dentro del hecho acreditado se encuentra que el tribunal de juicio determinó concretamente dos situaciones o momentos claramente diferenciados: el primero, cuando los sindicados haciendo uso de un arma hechiza o de fabricación artesanal, despojaron de sus pertenencias al agraviado, y el segundo, el momento en que fueron capturados, lo que ocurrió treinta minutos después en un lugar distinto al del robo, donde permanecían portando el arma hechiza o de fabricación artesanal.

Con base en lo anterior, es claro que la "unidad de hecho" en el robo con arma, finalizó con el apoderamiento ilegítimo de los bienes de la víctima por parte de los encartados según artículo 281 del Código Penal, momento a partir del cual ya no se justificaba la portación del arma hechiza, y se inició la consumación del delito de peligro abstracto. Por ello, se trata de dos hechos claramente diferenciados que ameritan una consideración independiente, es decir en concurso real.

De tal suerte, se determina que no se está juzgando un solo hecho como lo determinó el sentenciador, sino que son dos hechos diferentes con injustos penales distintos. Por esa razón, debe declararse procedente el recurso presentado y condenar también a los procesados por el delito de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal..."

DELITO CONTINUADO

Expediente No. 1089-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012

"...El tema en litigio es que, el recurrente cuestiona la calificación del hecho en concurso real y estima que se dio un concurso ideal.

El hecho del juicio acreditado por el tribunal de sentencia, consiste en que el sindicado agredió física y psicológicamente a la agraviada, y de aquí el tribunal sentenciador desprende que cometieron dos delitos. Sobre esta base, condena como si se tratase de concurso real, sin determinar el fundamento jurídico de tal decisión. Se advierte que se incurrió en un error jurídico ostensible, pues resulta que los dos delitos tipificados, lesionan la misma norma jurídica que contiene el delito de violencia contra la mujer, pese a que, ambas formas de violencia por una unidad delictiva, que es la que regula el artículo 7 de la ley especial [Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer]. Al realizar este tipo de razonamientos, los juzgadores se extravían lógica y jurídicamente, pues todo concurso de delitos debe necesariamente hacer coincidir un mismo hecho y un solo agraviado, y por otro lado, la violación de distintas normas jurídicas contentivas de delitos distintos. Por lo mismo, no puede haber concurso de delitos en el presente caso, pues se trata de un mismo hecho, una misma ofendida y una sola norma a aplicar.

A juicio de este tribunal de casación, considerar que hay dos delitos porque se acreditan dos formas de violencia que lesionan el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, habiendo una sola ofendida por un mismo hecho, es tanto como, si se afirmara que existe tal concurso en el caso de un asesinato que se califica como tal por más de una agravante de las que establece el artículo 132 del Código Penal. Es decir, que no puede condenarse por doble asesinato a quien matare a una persona, con la sola justificación de que concurre más de una causal calificante.

Los elementos objetivos del delito de violencia contra la mujer, se resumen simplemente en el hecho que se ejerza violencia contra ella, y el delito se configura con una sola de las formas en que ésta se realice, es decir, puede haber solo violencia física, o sólo psicológica, y el delito se consuma siempre que se den las circunstancias que el propio artículo desarrolla. Lo que importa es establecer que, si se da más de una forma del tipo de violencia, ello no significa que se cometan dos delitos, pues por un mismo hecho, no se puede condenar por violencia física y violencia psicológica contra una sola mujer y con violación de la misma norma jurídica penal sustantiva.

Cámara Penal estima que, lo que origina el extravío lógico al calificar como doble violencia contra la mujer, es que los dos párrafos finales del artículo 7 en referencia distingue la penalidad, sea que se de por violencia física o sexual para lo cual establece de cinco a doce años de prisión y si se tratara de violencia psicológica la pena es de cinco a ocho años. En este caso, el criterio dogmático penal para resolver es el de la consunción, pese a que no se han violado dos normas penales. Ello porque, "según se deduce de su racional interpretación; el apotegma penal ne bis in ídem imposibilita que un hecho pueda ponerse varias veces a cargo del mismo autor, y este apotegma se vulneraría si se sancionase cada uno de los relieves o aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer" (Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Quinta Edición, Editorial, Porrúa, S.A. México: 1985. Página 322).

En este caso, por la propia estructura de la norma, lo que existen no son dos tipos penales vulnerados, sino distintos elementos de un mismo tipo penal. No obstante, podría tener una estructura distinta, que por razones didácticas es necesario relacionar. Así, podría haber dos tipos de violencia contra la mujer, uno definido por la violencia física o sexual con una pena mayor, y el otro por la violencia psíquica. Aún en un caso tal, el desvalor delictivo es el mismo y por eso la doctrina habla de consunción, porque se aplica uno solo de los tipos; y en el caso del artículo 7 de la ley en referencia se trata solo de elementos del mismo tipo porque al aplicarse uno solo de ellos se destruye o extingue el

desvalor delictivo plasmado en los otros elementos, ya que aquel yace latente en este.

No obstante lo analizado en este fallo, también se advierte que el caso sometido a juicio merece una aplicación jurídica más adecuada, pues si bien el hecho acreditado no constituye la comisión de más de un hecho ilícito, se advierte que el mismo fue cometido en reiteradas ocasiones, con el mismo propósito criminal y afectando el mismo bien jurídico tutelado. Por esta razón, se determina que el delito fue cometido en forma continuada, lo que obliga a imponer la pena respectiva, modificada según lo regulado en el artículo 71 del Código Penal, lo que así deberá indicarse en la parte resolutive del presente fallo.

De lo dicho anteriormente, Cámara Penal considera que, ha habido un error de calificación y que por apego a la justicia debe ser corregido. En consecuencia, anula parcialmente la sentencia recurrida y dicta la que corresponde, en la que se debe condenar al sindicado por el delito de violencia física contra la mujer cometido en forma continuada, y toda vez, que no se acreditaron parámetros de los que establece el artículo 65 del Código Penal, debe condenársele a la pena mínima de cinco años, aumentada en una tercera parte, quedando en seis años con seis meses de prisión, incommutables..."

Expediente No. 1120-2012 Sentencia de Casación del 13/07/2012

"...Francisco Muñoz Conde, define el concurso real de delitos, cuando concurren varias acciones o hechos que constituyen cada uno un delito autónomo, y al delito continuado, como la realización de dos acciones homogéneas realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones, que infringen la misma norma jurídica (...). En ese sentido, el delito continuado se cualifica porque cada una de las acciones que lo constituyen, representa un delito consumado o tentado, pero todas se valoran en conjunto como un solo delito, por afectar un mismo bien jurídico.

Nuestra legislación sustantiva penal, en el artículo 71, regula que existe el delito continuado (...)

Cámara Penal es del criterio que, en casos como el presente, al privar de la vida a una persona (...), esa afectación no puede volver a ocurrir, toda vez que la vida constituye un valor personalísimo cuya afectación, por naturaleza, no puede ser afectado varias veces parcialmente por medio de distintas acciones (...).

El fallo de la sala se basó como es debido en la calificación jurídica que de los hechos acreditados realizó el A quo, calificación que se considera correcta, ya que la acción realizada por los acusados provocó el resultado de dar muerte a dos personas, por lo que su conducta fue adecuadamente subsumida en los tipos penales aplicados por el sentenciante, considerados en concurso real de delitos.

En cuanto al reclamo referido a la determinación de la pena (...) Cámara Penal verifica que en efecto, el tribunal sentenciante declaró que no se habían acreditado agravantes que fueran diferentes a las que califican los delitos. Por lo mismo, es jurídicamente infundado haber aplicado el grado máximo del rango al determinar la pena. Corresponde por tanto, aplicar para ambos delitos la mínima de veinticinco años de prisión establecida en los artículos 132 del Código Penal y 6 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Por las consideraciones anteriores el recurso de casación por motivo de fondo debe ser declarado improcedente en lo referente a la calificación de la naturaleza del concurso de delitos, y procedente en relación con la determinación de la pena..."

Expediente No. 1153-2012 Sentencia de Casación del 24/08/2012

"...tomando en cuenta los hechos que tuvo por acreditados el tribunal sentenciador, mismos que respetó la sala, ésta convalidó el fallo apelado, por considerar que cada acción realizada en contra de cada una de las víctimas, constituyeron un delito particular e independiente, porque vulneraron bienes jurídicos personalísimos de éstas, encontrando correcta la aplicación del concurso real de delitos, en el presente caso. Criterio que comparte Cámara Penal, pues de las reglas

del delito continuado quedan excluidas las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales, lo que así ha quedado plasmado en las sentencias emitidas por este tribunal de casación, consignadas por la sala en su resolución. Por lo anteriormente considerado, el presente recurso de casación debe ser declarado improcedente..."

Expediente No. 1172-2012 Sentencia de Casación del 25/07/2012

"...Esta Cámara ha fijado ya en sentencias anteriores su posición en cuanto a que "la ficción jurídica del delito continuado, por la naturaleza del bien jurídico tutelado, nunca puede darse en los delitos contra la vida y la integridad física de las personas". (Véase la sentencia de once de marzo de mil novecientos ochenta y dos). En el mismo sentido ha establecido que "es inaplicable la figura del delito continuado en los tipos penales que tutelan bienes jurídicos personalísimos como la libertad y la seguridad sexual, y que cuando estos bienes, de una misma o de diversas personas, son vulnerados en distintos episodios, los delitos cometidos deben de ser considerados en concurso real". (Véase sentencia de cuatro de octubre de 2010, dentro del expediente 533-2008)...

Una lectura superficial del artículo 71 del Código Penal permitiría aplicar la figura del delito continuado de manera indistinta a cualquier bien jurídico que se vulnere, al extremo de hacerla extensiva a los tipos penales que protegen bienes jurídicos personalísimos. Sin embargo, estos últimos precisan ser excluidos de tal tratamiento, principalmente, porque en esta clase de delitos se transgrede de una vez y en su totalidad al bien jurídico que protegen, ya que la afectación que se comete es única e irrepetible; es decir, al vulnerarse la libertad sexual de una persona (como ocurre en el caso de los abusos deshonestos violentos), el momento de afectación no puede volver a repetirse, toda vez que la libertad sexual está tutelada por la ley penal tantas veces como a la persona se le presente la ocasión de tener que decidir al respecto; es decir, tanto la libertad sexual de la víctima como

el interés lúbrico del agresor tienen una naturaleza temporal que se consume de manera total por cada acto individual. Por las razones anteriores, delitos como los abusos deshonestos violentos nunca pueden calificarse como continuados...

Por lo tanto, conforme a los hechos acreditados se establece que en el presente caso no existe delito continuado sino un concurso real de delitos, en primer término, porque el procesado cometió varios actos de abuso sexual contra cada menor individualmente, y en segundo lugar, porque los cometió en varias ocasiones contra cada uno de los cuatro menores involucrados. En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en el sentido de que no es aplicable en este caso la figura del delito continuado, sino la del concurso real de delitos, por lo que no pudiéndose determinar con certeza cuántas veces el procesado abusó sexualmente de cada menor, por lo menos debe ser condenado por el delito cometido contra cada uno de los menores involucrados, lo que implica que la pena a imponer deberá ser multiplicada por cuatro..."

Expediente No. 1315-2012 Sentencia de Casación del 08/10/2012

"...La doctrina indica que, delito continuado consiste en dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones que infringen la misma norma jurídica. El delito continuado se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito (...).

En concordancia con la doctrina relacionada, nuestra legislación sustantiva penal, en el artículo 71, regula el delito continuado (...)

El hecho acreditado, es que, el sindicado, extrajo en un día, toda la cantidad de dinero objeto del peculado, y de las valoraciones probatorias no se extrae ningún hecho adicional homogéneo. Por lo mismo, falta el elemento central para calificar como delito continuado el peculado por el que se le condena. Cámara Penal, establece que, efectivamente el Tribunal de sentencia, incurrió en indebida aplicación

del artículo 71 del Código Penal, decisión confirmada por la Sala (...). El sentenciador incurre en error jurídico, al calificar la acción en forma continuada..."

Expedientes No. 1348-2012 y 1410-2012 Sentencia de Casación del 08/10/2012

"...este Tribunal de casación ha expuesto que la razón de no aplicar la ficción jurídica de delito continuado cuando los bienes afectados son personalísimos radica en que, en estos casos la vulneración que se comete es única e irrepetible. No puede decirse que las acciones sean parciales para considerarlas en secuencia, o que el bien jurídico afectado es el mismo, aunque se trate de distintas personas, que es lo que define al delito continuado. La afectación de la vida, la libertad de locomoción, la libertad sexual, entre otros bienes de la misma naturaleza, si bien es cierto son conceptos abstractos y axiológicos tutelados por la ley penal, se redefinen en cada sujeto pasivo, y es ahí donde surge la distinción, pues no pueden transgredirse en acciones parciales, sino por el contrario, la afectación que se comete determina al delito como perfectamente acabado..."

Expediente No. 1432-2012 Sentencia de Casación del 31/08/2012

"... se denuncia el error en la designación del tribunal sentenciante, Cámara Penal estima que (...). De conformidad con el artículo 451 del Código Procesal Penal, se trata de simples errores que no tienen influencia decisiva en el resolutivo ni en el fundamento para decidir; y que incluso no son motivos de casación. Por lo mismo, el recurso de casación (...) debe ser declarado improcedente (...).

(...) el reclamo central consiste en cuestionar la decisión del ad quem de calificar el concurso real de delitos, debiendo ser calificado como delito continuado, lo que repercutió en la imposición de la pena, vulnerando el principio de proporcionalidad.

La diferencia sustancial entre el concurso real de delitos y el delito continuado, radica en que, en el concurso real concurren varias acciones o hechos que constituyen cada uno un delito autónomo, y en el delito continuado ocurre la realización de acciones homogéneas y en análogas circunstancias e infringen un mismo bien jurídico, por lo que todas se valoran en conjunto como un solo delito.

(...) hay jurisprudencia reiterada por Cámara Penal que el bien jurídico tutelado en el delito de violación es de naturaleza personalísima, por lo que quedaría excluida la continuidad del delito. Esta naturaleza del delito se extrae del hecho que, cada acceso carnal violento estaría atentando contra la libertad sexual, en episodios que no pueden considerarse en una relación de continuidad, sino como totalmente independientes por el carácter personalísimo del bien. En este caso la calificación jurídica correcta era la de violación agravada en concurso real de delitos..."

Expediente No. 1545-2012 Sentencia de Casación del 12/10/2012

"...Cámara Penal al analizar el presente recurso, encuentra que, cuando la sala hace referencia al valor probatorio que el A quo le dio a las declaraciones y a la concatenación de los testimonios e informes de la Médico Forense, del Psiquiatra, la Psicóloga, y la de la madre, en correspondencia con lo declarado por la víctima; abarca con ello la parte descriptiva, y la parte intelectual de la prueba (...) en lo anterior encuentra las bases para que el A quo haya dado valor probatorio, por lo que el reclamo del casacionista carece de fundamento jurídico. (...) esta Cámara al resolver el recurso planteado debe declararlo improcedente (...)

(...) Cámara Penal establece que la sala se basó en lo acreditado por el tribunal A quo, que tuvo por probado los hechos sucedidos (...) Cámara Penal al evaluar lo encontrado (...) concluye que efectivamente si se acreditó el acceso carnal, el cual no fue consentido, fue a la fuerza y que además fue más de una vez. Por otra parte, en cuanto a que no

debió calificarse el delito como continuado, por que no se acreditaron fechas de los tres accesos carnales que fueron acreditados por el sentenciante, Cámara Penal estima que (...) ello no es necesario, pues lo relevante es que se hayan realizado los actos carnales violentos en varias ocasiones, pues, si se hubiese acreditado en cada uno horas y fechas, la calificación sería el concurso real, ya que cada acto sería independiente de los otros, por tratarse de un bien jurídico personalísimo que se agota con cada acción..."

Expediente No. 606-2012 Sentencia de Casación del 27/03/2012

"...El segundo agravio invocado por el casacionista, es que los delitos que cometió no fueron hechos aislados como para tipificarlos en concurso real, sino que se dieron en forma continuada, llenando los presupuestos del artículo 71 del Código Penal.

Cámara Penal comparte el criterio de la sala impugnada, al tipificar los hechos en concurso real, pues la conducta del procesado lesionó bienes jurídicos de naturaleza personalísima, como es la vida de Brandon José García Hernández y Selvin Daniel Hernández Cortez. La naturaleza eminentemente personal de los bienes tutelados en el tipo de homicidio y lesionados por la singular conducta del sindicado, origina tantas subsunciones típicas como vidas segadas. La lesión de bienes jurídicos personalísimos de diversos titulares engendra varios delitos de modo tan sensible que impide como en el delito continuado, englobar en una unidad delictiva las plurales acciones lesivas de bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal.

Respecto a la pena imponer, la sala de apelaciones, consideró que el delito de asesinato subsume el de portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas, lo cual es erróneo. Según el principio de consunción, no siempre el tipo de daño (homicidio), consume el de peligro (portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas portación). La lesión consume al peligro cuando éste está orientado exclusiva e individualmente sobre el bien jurídico de la persona que

por la conducta antijurídica sufre el daño, pero no cuando el peligro que dimana de la conducta tiene carácter general, es decir, es común a un número más o menos extenso de personas, pues entonces, además de lesionarse efectivamente el bien jurídico de las persona que sufre el daño, se ponen en peligro otros bienes jurídicos diversos individualizados en otras persona, como lo es la seguridad pública en el caso en concreto. (Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México, mil novecientos ochenta y cinco, página trescientos treinta y cuatro). No obstante, en aplicación del principio de la no reformatio in peius, no es posible imponer la pena que correspondería por el delito de portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas, ya que únicamente el procesado recurrió en casación..."

Expediente No. 969-2012 Sentencia de Casación del 26/04/2012

"...Para realizar el análisis, se parte del artículo 71 del Código Penal, que regula los presupuestos del delito continuado. Tales requisitos no deben ser interpretados en forma independiente e inconexa, sino a partir de su clasificación entre elementos fundamentales y secundarios. Según Mir Puig, citado por Alejandro Rodríguez Barillas (José Luis Díez Ripollés y otros, Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General, Artemio 2001, pág. 501), existen dos elementos fundamentales que dan lugar a la aplicación del delito continuado. En lo objetivo, la pluralidad de acciones y la unidad de la ley violada, ésta última recogida en el inciso 2 de la norma bajo estudio. En lo subjetivo, la unidad de designio, entendida como propósito o intención criminal, inciso 1, (dolo conjunto que abarca de antemano las situaciones parciales). En el inciso 4 nuestra legislación admite el dolo continuado, al señalar que el delito deriva del aprovechamiento de la misma situación. Además de los elementos de carácter fundamental, la ley establece otros de naturaleza secundaria, a saber: su aplicación a hechos de la misma o distinta gravedad (inciso 5), su realización en diferentes lugares (inciso 3), el mismo o diferente momento (inciso 4), contra la misma o

diferente persona titular del bien jurídico (inciso 2). Estos elementos presuponen a los elementos fundamentales anteriores. Es decir, desde el punto de vista objetivo han de estar encuadrados dentro de la lesión a un mismo bien jurídico y, desde el punto de vista subjetivo, han de encontrarse amparados por la unidad de designio (dolo conjunto) o por la unidad de ocasión (dolo continuado).

Bajo este contexto y tomando en cuenta los hechos que tuvo por acreditados el tribunal sentenciador, en éstos, existen elementos fundamentales como secundarios, que dan lugar a la aplicación del delito continuado, es decir, David Fernando Bámaca, en el período relacionado, desempeñándose como receptor pagador del Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima, tomó la suma de noventa y un mil seiscientos quetzales de la cuenta de ahorro del cuenta habiente José Wenceslao Santizo Pamal, a través de once retiros (elementos fundamentales de: pluralidad de acciones, unidad de la ley violada y dolo conjunto). El procesado bajo el usuario DAVID_BAMACA, utilizó sin autorización programas de computación y registros informáticos de la entidad bancaria, ingresando al registro de datos o archivos electrónicos, con el objeto de alterar el saldo real de la cuenta de ahorro del mismo afectado, ocultándole así la disminución de las sumas dinerarias en su patrimonio, para el efecto realizó tres depósitos ficticios (reiteración de acción) en los montos relacionados, los que posteriormente revirtió o extornó -el primero y tercero-, con autorización del jefe de la agencia bancaria, en cuanto al segundo, simuló un retiro, todo ello para obtener al final del día el respectivo cuadre..."

DELITO DOLOSO

Expediente No. 585-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012

"...El argumento de la procesada es, esencialmente, que los hechos

acreditados debieron tipificarse como lesiones y no como tentativa de homicidio, ya que el resultado concreto de la acción que se le atribuye fue únicamente haber provocado lesiones a la víctima. Para sustentar su argumento la procesada pretende hacer parecer que la decisión de condenarla estuvo basada solamente en el informe médico legal practicado en la víctima, María Alejandra Caxaj Ixtabalan. Pero esto, además de ser falso, pues el tribunal analizó varias pruebas adicionales, demuestra que, en última instancia, el argumento de la procesada se basa realmente en cuestionar la actividad valorativa del mencionado informe, lo cual es incongruente con el motivo de fondo invocado.

No obstante lo anterior, Cámara Penal establece que el tribunal de sentencia tuvo por probado que la sindicada, en horas de la madrugada, y en compañía de tres hombres que llevaban el rostro cubierto, ingresó por la fuerza a la casa de las víctimas, en donde tapó la boca a una de ellas obstruyéndole la tráquea con el ánimo de asfixiarla, no habiendo logrado su propósito porque los perros de la casa les atacaron, obligándolos a huir. Estos hechos evidencian que la intención dolosa no era sólo la de causar lesiones, sino la de dar muerte a la víctima, lo cual no se realizó por circunstancias ajenas a la voluntad de la procesada, razón por la cual el tribunal de sentencia calificó correctamente los hechos como tentativa de homicidio, tal y como la Sala lo confirma en su fallo.

El argumento de la procesada se basa en atender sólo al resultado y no a los elementos externos e internos que siempre acompañan a la acción, de lo cual deduce equivocadamente que por su resultado final las acciones imputadas sólo debieron calificarse como lesiones. Sin embargo, y sin que ello implique declinar la afirmación de que sí hubo esa intención, tal aspecto carecería de trascendencia, pues para establecer el dolo homicida es suficiente comprobar, tal y como lo establece el artículo 11 del Código Penal, que por las circunstancias y medios empleados la procesada debió representarse necesariamente la posibilidad de que sus actos tendrían un resultado mortal. El dolo por tanto puede ser directo o indirecto o eventual. Este último se

da cuando la acción ejecutada conlleva la posibilidad de producir el resultado típico y, aunque no fuese el resultado perseguido, el sujeto se lo representa y no obstante ello actúa. Por las razones expuestas el presente motivo de fondo debe declararse improcedente..."

Expediente No. 936-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

"...El principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia, consagrado en el artículo 388 del Código Procesal Penal, constituye la garantía procesal, en virtud de la cual, el Estado garantiza, en favor del procesado, que los jueces al emitir sus sentencias, limiten su campo de conocimiento únicamente en cuanto a los hechos que provocaron el enjuiciamiento. No se vulnera éste principio cuando el juzgador, sin apartarse de los hechos contenidos en la acusación, acredita los mismos, pero les otorga una calificación jurídica distinta a la que se había imputado de manera provisional. Dicho precepto legal, también faculta al juzgador para imponer penas mayores o menores a las solicitadas por el Ministerio Público.

Al analizar la sentencia recurrida, se aprecia que la misma no vulnera garantía alguna al procesado, toda vez que el tribunal de segundo grado, para fundamentar su decisión de modificar la calificación jurídica dada por el sentenciante, explicó, si bien de manera breve, pero con claridad y precisión, que de los hechos acreditados, los cuales guardan identidad con lo acusado, se desprende la comisión del delito de asesinato en grado de tentativa, y no el de lesiones graves, por el que había sido condenado.(...)

El tribunal de segundo grado, al momento de dictar la sentencia, actuó dentro de las facultades que le confiere la ley, respecto a la modificación de la calificación jurídica del hecho que se juzga y la imposición de la pena respectiva, todo ello de acuerdo a la acusación y a los hechos que fueron acreditados, dándose todas las garantías procesales del debido proceso para refutar la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo la facultad el tribunal de realizar la actuación mental

de subsunción para dar así un calificativo penal distinto, así como la ponderación de la pena a imponer. Sobre esta base, el Ad quem construyó de manera lógica y fundada su decisión.

Al respecto, esta Cámara considera importante dejar claro que, el sentenciante e incluso el tribunal de alzada, se encuentran facultados para realizar la subsunción de los hechos acreditados en el tipo penal que consideren adecuado, teniendo como limitante para realizar dicha labor, no transgredir la plataforma fáctica que motivó el litigio, es decir que, siempre que en el hecho acreditado -que sirve de base para la aplicación de la ley sustantiva-, no se incluyan hechos no acusados -y no cualquier clase de hecho, sino alguno penalmente relevante-, el tribunal se encuentra en la obligación de dar a éstos la calificación jurídica que considere idónea -vigencia del principio *iura novit curia*-, así como la imposición de las penas respectivas, aún cuando éstas sean distintas a las propuestas por el ente investigador. (...)

En efecto, al descender a la plataforma fáctica, que como ya se dijo, es concordante con los hechos de la acusación, se establece que el hoy casacionista realizó acciones ilícitas que deben ser subsumidas, en grado de tentativa, en el tipo penal de asesinato, pues, de las mismas se desprende el dolo de muerte, o al menos la representación posible de ese resultado, por lo siguiente: a) en cuanto a los antecedentes personales entre el victimario y la víctima, se acreditó que entre éstos existía enemistad por unos animales; b) el cuchillo y machete con el que se causaron las heridas, constituyen medios idóneos para causar la muerte; c) de la forma en que se produjo el hecho, se extrae la premeditación, alevosía, nocturnidad, despoblado, cuadrilla y la amenaza de parte del procesado de causar la muerte a la víctima en ese acto; y, d) la localización de las heridas en el pecho, cuello y cabeza. El *animus necandi*, o dolo de muerte existe aún cuando no sea directo, como lo establece el artículo 11 del Código Penal. Asimismo, es importante aclarar que el dolo de muerte, no es un hecho que debe ser probado, si no que es un elemento subjetivo, al cual arribó el tribunal, con base a las circunstancias específicas de los hechos acreditados..."

Expediente No. 96-2010 Sentencia de Casación del 30/04/2012

"...En cuanto al vicio de procedimiento denunciado por El Ministerio Público [Artículo 440 inciso 6) del Código Procesal Penal], se estima que la sentencia recurrida no cumplió con el requisito formal de validez señalado [fundamentación], toda vez que al resolver, la Sala se limitó a expresar generalidades sobre las normas sustantivas denunciadas - tipo penal de homicidio y homicidio preterintencional-, lo cual no da respuesta a los agravios puntuales planteados en el recurso de apelación especial, haciendo ostensible la falta de fundamentación de su fallo. Al analizar la parte considerativa de la sentencia recurrida, es evidente que la Sala, no verificó si el sentenciante calificó correctamente los hechos acreditados, debiendo para el efecto, tomar en consideración las denuncias puntuales realizadas por el Ministerio Público, especialmente en relación a las circunstancias en que se cometieron los hechos, como las regiones corporales en que fueron provocadas las heridas en la víctima y el arma utilizado para propiciarlas.

Para fundamentar la decisión de no acoger el recurso de apelación especial, la sala recurrida debió explicar si la calificación jurídica realizada por el sentenciante fue correcta, pues no obstante, tener por acreditado que el sindicado "con el uso de un machete con hoja de metal de cincuenta centímetros de longitud le profirió heridas en la cabeza y en el brazo derecho a Teofilo Sánchez Gómez, provocándole la muerte", determinó que el acusado no tuvo la intención de causar un daño de tanta gravedad como el que se produjo.

Cámara Penal, considera que habiéndose invocado un motivo de fondo en el recurso de apelación especial, la labor del ad quem debió orientarse a explicar -partiendo de los hechos acreditados-, porqué éstos se subsumen en el delito de homicidio preterintencional y no en el de homicidio, tomando en cuenta que el dolo, por ser un elemento subjetivo que ocurre únicamente en la mente del sujeto activo, se extrae de las circunstancias en que fueron realizados los hechos.

En el presente caso, más allá de la existencia del dolo específico de matar, lo que hay que considerar es el arma empleada por el acusado -machete con hoja de cincuenta centímetros-, así como las regiones corporales en que se localizan las heridas -cráneo y brazo derecho-, tomando en cuenta que si alguien hiere a una persona en la cabeza con un machete, es indubitable que tenía la intención de matar y en todo caso, aunque no hubiera perseguido ese resultado, éste debió habérselo representado como posible, y no obstante ejecutó el hecho, de lo cual puede extraerse el dolo aunque solo fuese eventual, tal y como lo establece el artículo 11 del Código Penal.

DELITO DOLOSO – DOLO EVENTUAL

Expediente No. 1080-2012 Sentencia de Casación del 31/07/2012

"...En el delito de homicidio (simple), el elemento subjetivo que debe concurrir es el dolo de muerte. En éste puede distinguirse el dolo directo, que es cuando la intención se dirige a causar la muerte, y el dolo eventual, que es cuando, teniendo la intención de causar un mal menor, como en el caso de lesiones, el sujeto activo se representa como posible el resultado homicida y aún así, ratifica su voluntad y ejecuta el acto. Esta representación se infiere inductivamente de las circunstancias en que se realiza el hecho y sobre todo, por el instrumento empleado.

Cámara Penal avala la decisión sustentada por el tribunal de sentencia y la sala de apelaciones, en virtud que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado (...) un arma de fuego para causarle daño a su víctima, siendo ese medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también

para causar la muerte. b) La forma en que se produjo el hecho: (...). c) La localización de la herida en el sujeto pasivo: (...) presentaba herida de proyectil de arma de fuego en la cabeza (...) lesión que puedo causar la muerte.

(...) el hecho que el señor (...) no haya fallecido por causa de la herida provocada por el acusado, no desvirtúa el dolo de muerte, pero sí modifica la calificación del tipo de homicidio, porque los hechos resultan ser subsumibles en el tipo de homicidio en grado de tentativa, como lo calificó el sentenciante y lo convalidó la sala.

(...) El animus necandi o dolo de muerte, existe aún cuando no sea directo, como lo establece el artículo 11 del Código Penal. Asimismo, es importante aclarar que el dolo de muerte, no es un hecho que debe ser probado, si no que es un elemento subjetivo, al cual arribó el tribunal y convalidó la sala, con base a las circunstancias específicas de los hechos acreditados.

(...) se establece que la sala no ha causado algún agravio al interponente, ni existe falta de aplicación de los artículos 148 y 142 del Código Penal

Expediente No.2445-2011 Sentencia de Casación del 07/02/2012

"...se establece que el hecho denunciado ante la Sala de Apelaciones, consiste en que, el Tribunal sentenciador incurrió en error de fondo al calificar el delito, pues ignoró la existencia de ánimo de matar en el acusado. Respecto de dicho agravio se estima que, la resolución recurrida carece de fundamentación, porque efectivamente, el ad quem, al resolver se limitó a expresar generalidades con las cuales no da respuesta al reclamo del apelante. Al resolver de ese modo, no pueden conocerse las razones de hecho y de derecho que tuvo para no acoger el recurso de apelación planteado y hace ostensible la falta de fundamentación de su fallo, pues no satisface la pretensión de la entidad impugnante. Es evidente que, el ad quem, no verificó la corrección jurídica de la decisión del tribunal al calificar los hechos. En efecto, el Sentenciador fundamenta la decisión de cambiar la

tipificación del hecho, de homicidio a homicidio preterintencional, en razón de que el ente fiscal no demostró la intencionalidad de "matar" en el sujeto activo. La Sala recurrida tendría que haber explicado si el razonamiento del sentenciador tiene fundamento, pues no obstante valorar positivamente la prueba pericial, donde consta que fueron varias las heridas provocadas a la víctima y en partes vitales, señala que no hubo "intención de matar". Habiéndose invocado un motivo de fondo en la apelación especial, la labor del ad quem debió orientarse a explicar, partiendo de los hechos acreditados, porqué éstos se subsumen en el delito de homicidio preterintencional, ya que el dolo no se prueba, el dolo se presume y principalmente se extrae de las circunstancias objetivas en que los hechos se han realizado. Por lo mismo, lo que exige prueba es la ausencia de dolo y en el presente caso, más allá de la existencia del dolo específico de matar, lo que hay que considerar es el arma empleada, la forma en que fue utilizada y las partes del cuerpo de la víctima en que se localizan las heridas. Si alguien agrede a una persona con arma punzo cortante en la región del tórax anterior y dorso derecho como se establece en la pericia forense, es indubitable que tenía la intención de matar, y en todo caso aunque no hubiera perseguido ese resultado, debió habérselo representado como posible, y aun así ejecutó el acto. De ello se desprende el dolo aunque solo fuese dolo eventual. La Sala de Apelaciones, lejos de entrar en este análisis obligado para resolver, se conformó con expresar conceptos teóricos que no esclarecen el caso..."

Expediente No. 585-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012

"...El argumento de la procesada es, esencialmente, que los hechos acreditados debieron tipificarse como lesiones y no como tentativa de homicidio, ya que el resultado concreto de la acción que se le atribuye fue únicamente haber provocado lesiones a la víctima. Para sustentar su argumento la procesada pretende hacer parecer que la decisión de condenarla estuvo basada solamente en el informe médico legal

practicado en la víctima, María Alejandra Caxaj Ixtabalan. Pero esto, además de ser falso, pues el tribunal analizó varias pruebas adicionales, demuestra que, en última instancia, el argumento de la procesada se basa realmente en cuestionar la actividad valorativa del mencionado informe, lo cual es incongruente con el motivo de fondo invocado.

No obstante lo anterior, Cámara Penal establece que el tribunal de sentencia tuvo por probado que la sindicada, en horas de la madrugada, y en compañía de tres hombres que llevaban el rostro cubierto, ingresó por la fuerza a la casa de las víctimas, en donde tapó la boca a una de ellas obstruyéndole la tráquea con el ánimo de asfixiarla, no habiendo logrado su propósito porque los perros de la casa les atacaron, obligándolos a huir. Estos hechos evidencian que la intención dolosa no era sólo la de causar lesiones, sino la de dar muerte a la víctima, lo cual no se realizó por circunstancias ajenas a la voluntad de la procesada, razón por la cual el tribunal de sentencia calificó correctamente los hechos como tentativa de homicidio, tal y como la Sala lo confirma en su fallo.

El argumento de la procesada se basa en atender sólo al resultado y no a los elementos externos e internos que siempre acompañan a la acción, de lo cual deduce equivocadamente que por su resultado final las acciones imputadas sólo debieron calificarse como lesiones. Sin embargo, y sin que ello implique declinar la afirmación de que sí hubo esa intención, tal aspecto carecería de trascendencia, pues para establecer el dolo homicida es suficiente comprobar, tal y como lo establece el artículo 11 del Código Penal, que por las circunstancias y medios empleados la procesada debió representarse necesariamente la posibilidad de que sus actos tendrían un resultado mortal. El dolo por tanto puede ser directo o indirecto o eventual. Este último se da cuando la acción ejecutada conlleva la posibilidad de producir el resultado típico y, aunque no fuese el resultado perseguido, el sujeto se lo representa y no obstante ello actúa...”

Expediente No. 690-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012

"...El reclamo puntual del casacionista estriba en la calificación de los hechos, que según él, debió adecuarse al tipo de lesiones graves, porque toda la prueba se refiere a el.

La discusión planteada por el casacionista, deja atrás el adjetivo de violento, porque lo que importa es si se trata de un intento de homicidio o de lesiones graves. De acuerdo con las acreditaciones hechas por el sentenciante la ofendida recibió dos disparos cerca de la mama izquierda. Quien utilizando un arma de fuego dispara contra una persona y sus disparos se dirigen a partes vitales del cuerpo, es evidente que tenía la intención de matar, independientemente de que lo hiciera en estado de emoción violenta o no. Incluso, aún haciendo la concesión de que tal intención no existía tuvo que habérselo representado como posible, por el arma utilizada y el tipo de lesiones causadas, lo que queda incluido en el dolo de muerte como dolo eventual de conformidad con el artículo 11 del Código Penal. Existe confusión cuando el resultado de una agresión tal no lleva a la muerte a la víctima, confundiendo el peligro que las heridas efectivas causadas supusieron para la vida, con el peligro para la vida que de por sí entraña una agresión con arma de fuego dirigida a partes vitales del organismo. Por las circunstancias en que los hechos fueron realizados que acreditaban enojo y ofuscamiento del sujeto activo al momento de realizar la acción, el sentenciante lo favoreció con la tipificación de homicidio en estado de emoción violenta, y bien pudo fundamentar el homicidio simple en grado de tentativa, es decir, sin adjetivos..."

Expediente No. 973-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012

"...El dolo eventual, por su parte, es explicado por dos teorías, la del conocimiento o de la aprobación, equiparada a la de la voluntad que exige el dolo, por la cual el autor consiente la posibilidad del resultado; y, la de la probabilidad o de la representación, en la que lo decisivo es el grado de probabilidad del resultado advertido por el autor.

En el presente caso, se advierte que, dada la avanzada edad de la víctima y su género, los hechos realizados por el acusado sobre la humanidad de ella, tales como darle manadas y patadas y tomarla por el cuello y empujarla hacia una pared, situación que provocó que ésta cayera y se golpeará la cabeza con una piedra de moler, denotan, por sentido común, que el procesado tenía presente el elevado grado de probabilidad de riesgo que su conducta generaba sobre el bien jurídico tutelado -la vida de la agraviada-, y aún así decidió ejecutarlos. Ese actuar encaja en la relacionada teoría de la probabilidad, pues, lógicamente, cualquiera que ataque en esa forma a una persona de esa edad, conoce el grado de vulnerabilidad que ésta tiene, en el sentido que no posee la misma capacidad de asimilación que una persona joven; por otra parte, la actitud de dejar en estado inconsciente a su víctima, refleja, si bien no la voluntad de darle muerte, sí por lo menos, que éste asumió, aceptó o se conformó con ese resultado, o cuando menos que le era indiferente el mismo -teoría del conocimiento, que equivale en doctrina a la voluntad-.

De lo anterior, esta Cámara establece que el recurso de casación debe declararse procedente, toda vez que, el actuar del endilgado fue a título de dolo eventual, para la causación de muerte, por lo que fue erróneo el encuadramiento del mismo por parte del sentenciante y de la Sala recurrida en el delito de homicidio preterintencional, siendo lo correcto tipificarlo como parricidio, toda vez que, quedó acreditado que el procesado era hijo de la víctima..."

DELITO, LUGAR DEL

**Expediente No. 1086-2012 Auto de Conflicto de Competencia
del 15/05/2012**

"...Esta cámara determina del análisis de las actuaciones, que el Juez de Paz de Jocotenango del departamento de Sacatepéquez, fue el órgano

jurisdiccional que emitió la orden dentro del ejercicio de sus funciones que presuntamente fue desobedecida por Sergio Ricardo Milián, lo que da origen a iniciar proceso penal por el delito de desobediencia de conformidad con lo regulado en el artículo 414 del Código Procesal Penal.

En virtud de que el tipo penal de desobediencia establece como pena una multa, corresponde a los jueces de paz de conformidad con el artículo 488 del Código Procesal Penal conocer en juicio de faltas del mismo.

De conformidad con los criterios de competencia territorial, el artículo 20 del Código Penal establece que los delitos se consideran realizados en el lugar en donde se produjo el resultado, que en el presente caso fue en el municipio de Jocotenango del departamento de Sacatepequez, por lo que a primer termino el órgano jurisdiccional competente para conocer del caso concreto es el Juez de Paz del municipio de Jocotenango del departamento de Sacatepéquez, sin embargo dentro del proceso penal es necesario velar por el cumplimiento de ciertos principios que son los pilares fundamentales de un sistema procesal acusatorio, como lo son el derecho de defensa, el debido proceso y derecho a ser juzgado por un juez natural, este último implica que sea un juez predeterminado e imparcial el que conozca, tramite y resuelva una causa penal. Dentro del presente caso es evidente que el Juez de Paz del municipio de Jocotenango del departamento de Sacatepéquez, no es un órgano imparcial, en virtud de que este no puede ser juez de su propia causa, ya que la resolución que impone una multa de quinientos quetzales al abogado Sergio Ricardo Milián, por interponer recursos impertinentes dentro del juicio civil Sumario de desocupación, fue emitida por él.

Por lo anteriormente enunciado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso que generó la competencia dudosa es el Juzgado de Paz del municipio de La Antigua Guatemala del departamento de sacatepéquez, por ser el órgano jurisdiccional de la circunscripción

territorial mas cercana que goza de imparcialidad y competencia material para conocer del presente caso..."

Expediente No. 1303-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 17/08/2012

"...Que para determinar el juez competente debe de realizarse una interpretación sistemática de las normas, por lo que de conformidad con el artículo 14 del decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala que establece: "...Implementación de los procedimientos de delitos menos graves en los Juzgados será progresiva, en la medida que se produzca la designación de fiscales y defensores en cada circunscripción, que pueda celebrarse el debate. Para el efecto, por acuerdos interinstitucionales entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Servicio Público del Instituto de la Defensa Pública Penal, se determinarán gradualmente las circunstancias territoriales de aplicación, tomando en consideración los niveles de delincuencia común.". así mismo considerando que el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia establece que: "atendiendo a la circunscripción territorial establecida, el Juzgado de Paz Penal de Turno y los Juzgados Primero y Quinto de Paz Penal de la ciudad de Guatemala... serán competentes para aplicar el procedimiento para delitos menos graves de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República".

En base a lo anterior se puede establecer que al Juzgado Quinto de Paz Penal del municipio de Guatemala, si bien es cierto tiene competencia funcional para conocer delitos menos graves de conformidad con el Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, también lo es que solo tiene competencia territorial para conocer de los hechos ocurridos en el municipio de Guatemala y no así en los demás municipios del departamento de Guatemala.

En el caso objeto de estudio el Juzgado Quinto de Paz Penal del municipio de Guatemala, no posee competencia territorial para

conocer, ya que los hechos son provisionalmente encuadrados en el tipo penal de Casos Especiales de Estafa, tipo que doctrinalmente es clasificado como de resultado, por lo que de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, se considera realizado en el lugar en donde se produjo el resultado, el cual de conformidad con las actuaciones es la segunda calle número tres guión cuarenta de la zona tres del municipio de Villa Canales, departamento de Guatemala.

Por lo anteriormente enunciado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso que generó el conflicto de competencia es el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala..."

Expediente No. 1322-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 17/08/2012

"...Que para determinar el juez competente debe de realizarse una interpretación sistemática de las normas. Primero es necesario tomar en consideración que previo a iniciar la persecución penal por el Delito de Negación de Asistencia Económica es necesario que exista un título ejecutivo que respectivamente fundamenta el derecho de reclamar alimentos a quien se encuentra obligado a ello y la sustanciación de un proceso ejecutivo por medio del cual se establecen las formas y procedimientos para ejecutar la obligación de prestar alimentos a través del poder coactivo de los órganos jurisdiccionales. En el presente caso el título ejecutivo se trata de un acta de convenio familiar que facultó para iniciar un juicio ejecutivo de conformidad con la normativa procesal civil.

Posterior, es indispensable establecer si la realización del delito de Negación de Asistencia Económica es por medio de una conducta de omisión o de acción, así como el momento en que se tiene por consumada dicha conducta dentro del caso objeto de estudio, para

posteriormente poder establecer el lugar donde se considera cometido el delito. El tipo penal regulado en el artículo 242 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, es un tipo penal que describe una conducta omisiva ya que consiste en incumplir con el deber jurídico de prestar alimentos, el cual fue consumado por el señor JOSUÉ DANIEL CIFUENTES OROZCO al momento en que quedo firme dentro del juicio ejecutivo la sentencia que dictó el Juzgado de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez en donde se resolvió que "en vista del incumplimiento que antecede y a costa de la ejecutante, certifíquese lo conducente en contra del ejecutado señor JOSUE DANIEL CIFUENTES OROZCO, al Ministerio Público con sede en esta ciudad, para instruirle proceso penal por el delito de Negación de Asistencia Económica", esto atendiendo a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que constitucionalmente se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

En base a lo anterior de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, Decreto número 17-73 de Congreso de la República se establece que el lugar en donde se considera realizado el delito es en el ciudad de Mazatenango departamento de Suchitepéquez, ya que por ser un delito de omisión es este el lugar en donde debió cumplirse con la acción omitida, por lo que el órgano jurisdiccional con competencia territorial para conocer del presente caso es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente de Suchitepéquez.

No obstante, los órganos jurisdiccionales deben de tener presente que la naturaleza de los intereses públicos en juego dentro del derecho penal, exige el cumplimiento de principios procesales que dirigen la jurisdicción y la competencia de los órganos estatales encargados de conocer, tramitar y resolver los conflictos penales, atendiendo a la gravedad que estos tienen y el interés público que se ve afectado. En consecuencia, de conformidad con los artículos 61 y 308 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, los órganos jurisdiccionales durante la investigación o etapa preparatoria

y en la intermedia, aun no siendo competentes bajo los criterios materiales, funcionales y territoriales, deben de practicar cuando sean requeridos por el Ministerio Público, diligencias urgentes y necesarias para el aseguramiento del proceso penal, de los elementos de prueba, de los plazos procesales, de la presencia del inculcado y de la observancia de bienes y valores tutelados penalmente..."

Expediente No.1465-2012 Sentencia de Casación del 24/08/2012

"...Al hacer el estudio sobre el fallo recurrido se encuentra que, el Ad quem ha explicado las razones legales por las cuales no acogió el recurso de apelación especial presentado por el imputado. No obstante, para el casacionista los razonamientos contenidos en la sentencia de la sala no son satisfactorios, y su inconformidad radica en que convalidó una sentencia condenatoria en la no se indicó la fecha ni el lugar en que se cometió el delito de violación.

El tribunal de alzada tuvo razón al resolver de la forma que lo hizo, pues para dar respuesta al recurso de apelación tuvo que revisar la logicidad de la sentencia del tribunal de juicio, en la cual encontró que lo narrado por la víctima sobre los abusos sexuales que sufrió, fue reforzado con las declaraciones testimoniales (...), y de (...); los dictámenes periciales que demostraron que la agraviada ya no era virgen y que tenía daños emocionales a consecuencia de los abusos sexuales padecidos. Además, quedó acreditado que las acciones ilícitas fueron cometidas en la habitación que estaba en la parte de atrás de la tienda donde trabajaba, (en la residencia en la cual pernoctaba la familia), y que los episodios sexuales tuvieron verificativo en diferentes horarios y en repetidas ocasiones durante los años dos mil seis y dos mil siete, es decir, es infundado el argumento del recurrente sobre la omisión del momento y lugar en que ocurrieron los hechos, por el contrario, sí quedó demostrado el lugar de la comisión de los hechos delictivos y los periodos en que fueron cometidos. Pero si no se contara con esos datos, aún así el delito de violación subsistiría. Por

ello, la Sala de apelaciones al confirmar la sentencia del tribunal de la causa no encontró ningún vicio.

En consecuencia la sentencia impugnada cumple con la fundamentación requerida por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal..."

Expediente No. 1487-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 28/08/2012

"...Que el conflicto de competencia surge por la contradicción de criterios del Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio de Mixco y el Juzgado Quinto de Paz Penal de Guatemala; el primer órgano jurisdiccional argumenta que los hechos que se juzgan dentro del presente proceso posiblemente ocurrieron en la ciudad de Guatemala, ya que la apropiación y retención indebida del dinero que debía ser entregado ocurrió en dicha ciudad; el segundo órgano jurisdiccional argumenta que los hechos sucedieron en la empresa mercantil Mi Ofis de Guatemala, con sede en la diecinueve calle seis guión treinta y siete de la zona seis, de Mixco, Colonia San Francisco Uno.

Se infiere de los hechos que se imputan y que se encuentran descritos en la querella, que el lugar en donde posiblemente de produjo el resultado de la apropiación y retención indebida es en la agencia de la entidad Triangulo Creativo, Sociedad Anónima que se encuentra ubicada en la novena calle "C" trece guión sesenta y uno de San Cristóbal zona ocho del municipio de Mixco.

Por lo que de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, norma que contiene las reglas específicas para determinar la competencia territorial atendiendo al tipo de delito (de actividad o de resultado, acción o de omisión, consumado o en grado de tentativa), el caso objeto de estudio se encuadra en el siguiente supuesto: "el delito se considera realizado en el lugar... en donde se produjo el resultado..." y es así como se establece que el órgano jurisdiccional competente para conocer de los dos procesos conexados que generaron el conflicto de

competencia es el Juzgado de Paz Penal de Turno del Municipio de Mixco del Departamento de Guatemala..."

Expediente No. 1574-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 13/09/2012

"...Para resolver el presente conflicto de competencia debe considerarse en primer lugar que cuando un órgano jurisdiccional conoce de un caso concreto por impedimento de otro para conocer, ya sea por excusa o recusación declarada con lugar, esto es de manera excepcional, en atención a principios que deben imperar dentro de un sistema judicial propio de un Estado Republicano, concretamente el derecho a ser juzgado ante un juez o tribunal competente, preestablecido e imparcial. Dentro del caso objeto de estudio de las actuaciones se establece que el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu conoció de la etapa intermedia por designación efectuada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu al momento de conocer la excusa del Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez.

En Segundo lugar de los hechos que se imputan y por lo cuales se abre a juicio se infiere, que el lugar en donde posiblemente de produjo el hecho delictivo es en la sala de cirugía y trauma de hombres del Hospital Nacional del municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez.

Por lo que de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, norma que contiene las reglas específicas para determinar la competencia territorial atendiendo al tipo de delito (de actividad o de resultado, acción o de omisión, consumado o en grado de tentativa), el caso objeto de estudio se encuadra en el siguiente supuesto: "el delito se considera realizado en el lugar... en donde se produjo el resultado..." y es así como se establece que el órgano jurisdiccional competente para conocer

unipersonalmente del proceso que generó el conflicto de competencia es el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Suchitepéquez..."

Expediente No. 1670-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 22/10/2012

"...Que para determinar el juez competente debe de realizarse una interpretación sistemática de las normas. Primero es de considera que previo a iniciar la persecución penal por el Delito de Negación de Asistencia Económica es necesario que exista un título ejecutivo que respectivamente fundamenta y da el derecho a una persona para reclamar alimentos a quien se encuentra obligado a ello y la sustanciación de un proceso ejecutivo por medio del cual se establecen las formas y procedimientos para ejecutar la obligación de prestar alimentos a través del poder coactivo de los órganos jurisdiccionales por su incumplimiento. En el presente caso el título ejecutivo se trata de una sentencia dictada en proceso civil oral de Fijación de Pensión Alimenticia, que facultó para iniciar un proceso de ejecución en vía de apremio de conformidad con la normativa procesal civil.

Posterior, es indispensable establecer si la realización del delito de Negación de Asistencia Económica es por medio de una conducta de omisión o de acción, así como el momento en que se tiene por consumada dicha conducta dentro del caso objeto de estudio, para posteriormente poder establecer el lugar donde se considera cometido el delito. El tipo penal regulado en el artículo 242 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, es un tipo penal que describe una conducta omisiva ya que consiste en incumplir con el deber jurídico de prestar alimentos, el cual dentro del presente caso fue posiblemente consumado por el señor CARLOS RENE GRAMAJO MIRALBES en el momento en el que fue legalmente requerido de pago en el lugar ubicado en Residenciales Vista Azul cuarta calle, manzana J a la par de la casa L guión diez salida a San Bernardino de la ciudad de Suchitepéquez.

En base a lo anterior de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, Decreto número 17-73 de Congreso de la República se establece que el lugar en donde se considera realizado el delito es en el ciudad de Mazatenango departamento de Suchitepéquez, ya que por ser un delito de omisión es este el lugar en donde se fue requerido y debió cumplirse con la acción omitida de conformidad con las normas procesales civiles, por lo que el órgano jurisdiccional con competencia territorial para conocer del presente caso es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente de Suchitepéquez..."

Expediente No. 1748-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/11/2012

"...Que del análisis de las actuaciones Cámara Penal observa que VICTOR HUGO GONZÁLEZ MALDONADO presuntamente ejecutó de conformidad con lo manifestado en el memorial de la Querrella, acciones que provisionalmente encuadran tipo penal de casos especiales de estafa que se encuentra regulado en el artículo 264 numeral 23 del Código Penal, el cual es un tipo penal de resultado, es decir que requieren que la acción vaya seguida de la causación de un resultado separable por un espacio de tiempo de la conducta, así como que pueda ser imputado objetivamente.

Por lo anterior con fundamento al artículo 20 del Código Penal que establece: "El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.", se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, en base a la clasificación que realiza la teoría del tipo penal, se toma como criterio la segunda frase del artículo citado, por ser en la ciudad de Guatemala, el lugar en donde

se produjo el resultado de la presunta comisión del ilícito, pues fue en este lugar de conformidad con los hechos descritos en la querella en donde aparentemente se defraudo o causó perjuicio en el patrimonio ajeno mediante ardid o engaño, ya que este fue el lugar en donde fueron girados los cheques tanto a favor del denunciado como de la Corporación Goro, Sociedad Anónima..."

Expediente No. 1799-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/11/2012

"...Se reitera el criterio de la Cámara Penal que para determinar el juez competente, se debe de realizar una interpretación sistemática de las normas. Primero es necesario tomar en consideración que previo a iniciar la persecución penal por el Delito de Negación de Asistencia Económica es necesario que exista un título ejecutivo que respectivamente fundamenta el derecho de reclamar alimentos a quien se encuentra obligado a ello y la sustanciación de un proceso ejecutivo por medio del cual se establecen las formas y procedimientos para ejecutar la obligación de prestar alimentos a través del poder coactivo de los órganos jurisdiccionales. En el presente caso el título ejecutivo se trata de un acta de convenio familiar que facultó para iniciar un juicio ejecutivo de conformidad con la normativa procesal civil.

Posterior, es indispensable establecer si la realización del delito de Negación de Asistencia Económica es por medio de una conducta de omisión o de acción, así como el momento en que se tiene como posiblemente consumada dicha conducta dentro del caso objeto de estudio, para posteriormente poder establecer el lugar donde se considera `probablemente cometido el delito. El tipo penal regulado en el artículo 242 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, es un tipo penal que describe una conducta omisiva ya que consiste en incumplir con el deber jurídico de prestar alimentos, el cual fue posiblemente consumado por el señor JUAN OTTONIEL ELIAS PANTUJ al momento en que quedo firme dentro del juicio

ejecutivo la sentencia que dictó el Juzgado Quinto de Primera Instancia de Familia de Guatemala en donde se resolvió que "en virtud de la negativa del señor JUAN OTTONIEL ELIAS PANTUJ, a hacer efectivo el pago requerido en concepto de pensiones alimenticias atrasadas, certifíquese lo conducente en su contra a un Juzgado de Ramo Penal, por el delito de NEGACION DE ASISTENCIA ECONOMICA", esto atendiendo a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que constitucionalmente se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

En base a lo anterior de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, Decreto número 17-73 de Congreso de la República se establece que el lugar en donde se considera realizado el delito es en el ciudad de Guatemala del departamento de Guatemala, ya que por ser un delito de omisión es este el lugar en donde debió cumplirse con la acción omitida, el órgano jurisdiccional con competencia territorial para conocer del presente caso es el Juzgado Quinto de Paz Penal de Guatemala, juzgado que de conformidad con el Acuerdo Número 58-2012 de la corte Suprema de Justicia se fusionó con el Juzgado Primero de Paz Penal de Guatemala en el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento Guatemala, por lo que es este último el que debe conocer..."

Expediente No. 1803-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/11/2012

"...Se reitera el criterio de la Cámara Penal que para determinar el juez competente, se debe de realizarse una interpretación sistemática de las normas. Primero es necesario tomar en consideración que previo a iniciar la persecución penal por el Delito de Negación de Asistencia Económica es necesario que exista un título ejecutivo que respectivamente fundamenta el derecho de reclamar alimentos a quien se encuentra obligado a ello y la sustanciación de un proceso ejecutivo por medio del cual se establecen las formas y procedimientos para

ejecutar la obligación de prestar alimentos a través del poder coactivo de los órganos jurisdiccionales. En el presente caso el título ejecutivo se trata de una sentencia dictada en juicio oral de fijación de pensión alimenticia, la que facultó para iniciar un proceso de ejecución en la vía de apremio de conformidad con la normativa procesal civil.

Posterior, es indispensable establecer si la realización del delito de Negación de Asistencia Económica es por medio de una conducta de omisión o de acción, así como el momento en que se tiene como posiblemente consumada dicha conducta dentro del caso objeto de estudio, para posteriormente poder establecer el lugar donde se considera `probablemente cometido el delito. El tipo penal regulado en el artículo 242 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, es un tipo penal que describe una conducta omisiva ya que consiste en incumplir con el deber jurídico de prestar alimentos, el cual fue posiblemente consumado por el señor GERVER ANTONIO DAMIAN HICHO al momento en que quedo firme dentro del proceso de ejecución en la vía de apremio la resolución que dictó el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia del Departamento de Guatemala en donde se resolvió que "II) En consecuencia y en virtud de no haber sido embargado sus ingresos o bien alguno del demandado, certifíquese lo conducente por el Delito de Negación de Asistencia Económica a un Juzgado del Orden Penal, por lo que hay lugar en su contra", esto atendiendo a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que constitucionalmente se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

En base a lo anterior de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, Decreto número 17-73 de Congreso de la República se establece que el lugar en donde se considera realizado el delito es en el ciudad de Guatemala del departamento de Guatemala, ya que por ser un delito de omisión es este el lugar en donde debió cumplirse con la acción omitida, el órgano jurisdiccional con competencia territorial para conocer del presente caso es el Juzgado Quinto de Paz Penal de Guatemala, juzgado que de conformidad con el Acuerdo Número 58-

2012 de la Corte Suprema de Justicia se fusionó con el Juzgado Primero de Paz Penal de Guatemala en el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento Guatemala, por lo que es este último el que debe conocer..."

Expediente No. 2149-2011 Sentencia de Casación del 08/03/2012

"...Para determinar el tiempo y lugar de la comisión de un hecho delictivo existen tres teorías: I. De la actividad o de la acción. Propone que, el delito se comete en el lugar y tiempo en el que se realiza o debiera realizarse la acción u omisión; II. Del resultado. El momento de la comisión del delito, es determinado por el lugar y tiempo de su resultado; y III) Teoría Mixta. Acepta que, el delito se entiende cometido tanto en el momento de la realización del mismo, como en la producción de sus resultados. El delito de violación adopta la teoría mixta, pues no siempre es indispensable acreditar la hora exacta ni el día preciso en que sucedieron los hechos. Por su intrascendencia, no son datos relevantes, como sí lo es la declaración de la víctima y otros elementos de prueba, para determinar la responsabilidad del imputado.

Al examinar la plataforma fáctica, se establece que el agraviado es un infante que, a los ocho años de edad tomó valor y decide declarar que los abusos en su contra iniciaron cuanto él apenas tenía cuatro años y medio de edad. Su declaración está concatenada con los demás medios de prueba. Es decir, puede omitirse el tiempo, porque aún sin ello, el delito de violación subsiste, pues, quedó probado que la víctima estuvo sometida a violaciones constantes por más de tres años. Además, dicho ilícito produjo secuelas irreparables al agraviado, como la enfermedad de transmisión sexual, daños físicos y psicológicos, tales como confusión de su identidad sexual, traumas sobre su imagen corporal, conductas de soledad, mal humor y rebeldía que quedó acreditado en juicio.

Además de lo indicado, debe apreciarse que la víctima, por su condición de edad, no le fue posible retener las fechas exactas en que sucedieron los hechos, basta con haber declarado en qué consistieron éstos y precisar el autor de los mismos, complementado con los dictámenes periciales..."

Expediente No. 2841-2011 Sentencia de Casación del 27/03/2012

"...en el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, se configura cuando una persona porte arma de fuego de uso civil, sin estar autorizado legalmente. Es decir, no se discute hora ni lugar, sino, basta que el sindicado no presente a la autoridad la licencia que ampare la portación y el delito se consuma.

En consecuencia, al recurrente no le asiste la razón, pues de la lectura del fallo del Ad quem se encuentra que éste sí resolvió el agravio denunciado en apelación especial. Además, por que como ya se ha indicado, el delito se cometió al no exhibir a los agentes captores la licencia respectiva; si la aprehensión fue exactamente en el puente el Molino o cerca del mismo, en Chiquimula, a las veintiuna horas o veintiuna con treinta minutos, en nada cambia la ilicitud, pues ese extremo, no desvirtúa la carencia de la licencia de portación, y ello, no vulnera de ninguna forma el derecho de defensa ni el debido proceso..."

Expediente No. 2843-2011 Auto de Conflicto de Competencia del 19/01/2012

"...Los hechos que se le atribuyen al señor Plutarco Antonio Monterroso Santos se encuadran en el tipo penal que se encuentra regulado en el artículo 322 del Código Penal, el cual es un tipo penal de resultado de estado, puesto que aunque se crea una situación antijurídica duradera, la consumación cesa desde la aparición de este, pues el tipo sólo describe la producción del estado y no su mantenimiento. Por lo anterior con fundamento al artículo 20 del Código Penal que

establece: "El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida (...), se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa, en base a la clasificación que realiza la teoría del tipo penal, se toma como criterio la segunda frase del artículo citado, por ser en Cuilapa, Santa Rosa el lugar en donde se produjo el resultado de la presunta comisión del ilícito, pues fue en este lugar en donde aparentemente se hicieron insertar declaraciones falsas..."

Expediente No.2875-2011 Sentencia de Casación del 24/04/2012

"...En efecto, Cámara Penal, al descender a la plataforma fáctica, establece que el sentenciante acreditó que el ahora casacionista cometió el hecho que se le imputó, por lo que resulta irrelevante la indicación del lugar en que sucedieron los hechos, para acreditar la responsabilidad del autor, toda vez que no se juzga el lugar de los hechos, sino la conducta antijurídica del sujeto activo. Tal acción fue probada con base en los testimonios de Marco Tulio Mateo Flores, Florencia López López y Vilma Consuelo Mateo Mateo y especialmente del sobreviviente Miguel Angel Mateo Mateo, entre las que el tribunal de alzada, no encontró irrazonabilidad en su valoración.

Por estas razones, se arriba a la conclusión que el fallo impugnado cumple adecuadamente con el requisito formal de fundamentación, por lo que deviene necesario declarar improcede el recurso presentado..."

Expediente No. 977-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 02/05/2012

"...Que el Derecho Penal, se encuentra vinculado a la protección

de bienes jurídicos, no puede reaccionar e intervenir únicamente cuando exista lesión, puede y debe hacerlo antes, si el riesgo es serio e inminente.

En la extorsión por ser un tipo penal de peligro, la consumación no exige siquiera la lesión del bien jurídico, ya que no se espera a que se produzca el resultado lesivo que con la prohibición penal se trata de evitar, sino que declara ya consumado el hecho en un momento anterior, puesto que la conducta descrita exige producir el resultado de poner en peligro el bien jurídico del patrimonio, la integridad física y la libertad de la persona por medio de exigir la entrega de dinero o bienes con violencia o bajo amenaza directa o encubierta y mediante cualquier medio de comunicación, por lo que en el presente caso los hechos objeto del proceso penal de conformidad con lo regulado en el artículo 20 del Código Penal los hechos fueron consumados en la ciudad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez..."

DELITO, PARTICIPACIÓN EN EL

Expediente No. 1452-2012 Sentencia de Casación del 18/09/2012

"...En cuanto al segundo submotivo de fondo referente a la errónea calificación de los hechos, Cámara Penal estima que éstos están adecuadamente subsumidos en la figura básica del homicidio, por cuanto quedó probado que el sindicado recurrente aportó el arma para realizar el hecho, sin el cual, el homicidio no se habría podido cometer. Por lo mismo, esa conducta realiza el supuesto del numeral tercero del artículo 36 del Código Penal, que define quienes son considerados autores. Es evidente que lo acreditado está notablemente alejado de los supuestos de hecho que contiene el delito de encubrimiento propio, Artículo 474 del Código Penal. Por lo anterior, al resolver se debe declarar improcedente el recurso planteado..."

Expediente No. 183-2010 Sentencia de Casación del 20/09/2012

"...En el presente caso, los hechos acreditados demuestran el dominio funcional del hecho por división del trabajo. La acción realizada por cada acusado para el desarrollo común del hecho que se juzga, así como el pleno conocimiento y voluntad con que realizaron las funciones que les fueron asignadas, evidencian que tenían claro cuál era la finalidad de la acción en la que participaron como autores, y denota un claro compromiso con el delito cometido. Además, solo mediante la concertación, los acusados pudieron coincidir en estar presentes en el lugar día y hora de los hechos y ejecutar sin problema alguno, las acciones que previamente les habían sido encomendadas para la consumación del delito, extremo que evidencia su autoría en la comisión del mismo, conforme el numeral 1 del artículo 36 del Código Penal..."

DELITO, TIEMPO DE COMISIÓN DEL**Expediente No. 1300-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012**

"...debe indicarse que el principio de extractividad de la ley penal está conformado por la retroactividad y ultractividad. En cuanto a la retroactividad de la ley penal, consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, siempre que favorezca al reo, no obstante que el hecho se haya cometido bajo el imperio de una distinta ya derogada. De conformidad con el artículo 19 del Código Penal, el delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. El artículo 2 del Decreto 58-90 del Congreso de la República de Guatemala, [Ley contra la Defraudación y Contrabando Aduanero] fue reformado por el Decreto 20-2006 de la misma autoridad legislativa [Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria], el uno de agosto de dos mil seis.

Desde esa perspectiva y al cotejar los antecedentes, esta Cámara estima que la sala no incurrió en violación de ley, en virtud que, al convalidar la decisión del tribunal de sentencia, apreció que el artículo 2 relacionado ya había sido reformado cuando se cometieron los hechos imputados al procesado. (...) Por lo que no existe vulneración alguna de los artículos 15 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ni violación del artículo 10 Código Penal..."

Expediente No. 1465-2012 Sentencia de Casación del 24/08/2012

"...Al hacer el estudio sobre el fallo recurrido se encuentra que, el Ad quem ha explicado las razones legales por las cuales no acogió el recurso de apelación especial presentado por el imputado. No obstante, para el casacionista los razonamientos contenidos en la sentencia de la sala no son satisfactorios, y su inconformidad radica en que convalidó una sentencia condenatoria en la no se indicó la fecha ni el lugar en que se cometió el delito de violación.

El tribunal de alzada tuvo razón al resolver de la forma que lo hizo, pues para dar respuesta al recurso de apelación tuvo que revisar la logicidad de la sentencia del tribunal de juicio, en la cual encontró que lo narrado por la víctima sobre los abusos sexuales que sufrió, fue reforzado con las declaraciones testimoniales (...), y de (...); los dictámenes periciales que demostraron que la agraviada ya no era virgen y que tenía daños emocionales a consecuencia de los abusos sexuales padecidos. Además, quedó acreditado que las acciones ilícitas fueron cometidas en la habitación que estaba en la parte de atrás de la tienda donde trabajaba, (en la residencia en la cual pernoctaba la familia), y que los episodios sexuales tuvieron verificativo en diferentes horarios y en repetidas ocasiones durante los años dos mil seis y dos mil siete, es decir, es infundado el argumento del recurrente sobre la omisión del momento y lugar en que ocurrieron los hechos, por el contrario, sí quedó demostrado el lugar de la comisión de los hechos delictivos y los periodos en que fueron cometidos. Pero si no

se contara con esos datos, aún así el delito de violación subsistiría. Por ello, la Sala de apelaciones al confirmar la sentencia del tribunal de la causa no encontró ningún vicio.

En consecuencia la sentencia impugnada cumple con la fundamentación requerida por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal..."

Expediente No. 2149-2011 Sentencia de Casación del 08/03/2012

"...Para determinar el tiempo y lugar de la comisión de un hecho delictivo existen tres teorías: I. De la actividad o de la acción. Propone que, el delito se comete en el lugar y tiempo en el que se realiza o debiera realizarse la acción u omisión; II. Del resultado. El momento de la comisión del delito, es determinado por el lugar y tiempo de su resultado; y III) Teoría Mixta. Acepta que, el delito se entiende cometido tanto en el momento de la realización del mismo, como en la producción de sus resultados. El delito de violación adopta la teoría mixta, pues no siempre es indispensable acreditar la hora exacta ni el día preciso en que sucedieron los hechos. Por su intrascendencia, no son datos relevantes, como sí lo es la declaración de la víctima y otros elementos de prueba, para determinar la responsabilidad del imputado.

Al examinar la plataforma fáctica, se establece que el agraviado es un infante que, a los ocho años de edad tomó valor y decide declarar que los abusos en su contra iniciaron cuanto él apenas tenía cuatro años y medio de edad. Su declaración está concatenada con los demás medios de prueba. Es decir, puede omitirse el tiempo, porque aún sin ello, el delito de violación subsiste, pues, quedó probado que la víctima estuvo sometida a violaciones constantes por más de tres años. Además, dicho ilícito produjo secuelas irreparables al agraviado, como la enfermedad de transmisión sexual, daños físicos y psicológicos, tales como confusión de su identidad sexual, traumas sobre su imagen corporal, conductas de soledad, mal humor y rebeldía que quedó acreditado en juicio.

Además de lo indicado, debe apreciarse que la víctima, por su condición de edad, no le fue posible retener las fechas exactas en que sucedieron los hechos, basta con haber declarado en qué consistieron éstos y precisar el autor de los mismos, complementado con los dictámenes periciales..."

Expediente No.2841-2011 Sentencia de Casación del 27/03/2012

"...en el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, se configura cuando una persona porte arma de fuego de uso civil, sin estar autorizado legalmente. Es decir, no se discute hora ni lugar, sino, basta que el sindicado no presente a la autoridad la licencia que ampare la portación y el delito se consuma.

En consecuencia, al recurrente no le asiste la razón, pues de la lectura del fallo del Ad quem se encuentra que éste sí resolvió el agravio denunciado en apelación especial. Además, por que como ya se ha indicado, el delito se cometió al no exhibir a los agentes captores la licencia respectiva; si la aprehensión fue exactamente en el puente el Molino o cerca del mismo, en Chiquimula, a las veintiuna horas o veintiuna con treinta minutos, en nada cambia la ilicitud, pues ese extremo, no desvirtúa la carencia de la licencia de portación, y ello, no vulnera de ninguna forma el derecho de defensa ni el debido proceso..."

DELITOS

DELITOS – DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

Expediente No.1221-2012 Sentencia de Casación del 18/10/2012

"...La decisión sustentada por el tribunal de sentencia convalidada por la sala de apelaciones, Cámara Penal la estima apegada a derecho, en virtud que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos

idóneos para determinar que el actuar ilícito de los procesados fue con ánimo de perjudicar a la administración pública (...) los acusados como integrantes del Concejo Municipal, abusaron de su cargo, funciones y de forma arbitraria aprueban el pago de dietas y el Alcalde Municipal ordenó (...) realizar autorizaciones y transferencias de dinero en pago de dietas, no obstante a que éstos manifestaron que no había fondos y que no se podía destinar más del porcentaje establecido en ley a gastos de funcionamiento (...). De éstos hechos se desprende que los sindicatos, realizan cabalmente el elemento objetivo del artículo 418 del Código Penal..."

DELITOS – DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL CON AGRAVACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 1136-2012 Sentencia de Casación del 11/06/2012

"...por la propia estructura de las normas, lo que existen no son dos tipos penales vulnerados sino distintos elementos de un mismo tipo penal (violencia y realización de actos con fines sexuales o eróticos). En consecuencia, el criterio jurídicamente correcto es condenar al acusado por un solo delito, el de agresión sexual normado en el artículo 173 bis del Código Penal aplicando la pena mínima y agravándola en dos terceras partes de conformidad con el artículo 174 numeral 5º del mismo Código, porque de otro modo estaría violentándose el principio de condenar dos veces por un mismo hecho. En cuanto a la agravante de menosprecio al ofendido, considerada por el Tribunal de Juicio, los hechos que cualifican la misma, desarrollados por el Tribunal, se comprenden dentro de la agravante del artículo 174 Ibíd, por ello no puede ser ponderada doblemente. Cámara Penal considera que, ha habido un error de calificación y que por apego a la justicia debe ser corregido..."

DELITOS – DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES

Expediente No. 958-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012

"...La sala resuelve que, el procesado no se alzó con sus bienes, lo que hizo fue, disponer de ellos cuando éstos no eran sólo de su pertenencia y constituían el patrimonio conyugal; en ese sentido, el imputado no tenía una deuda u obligación como lo exige el delito de alzamiento de bienes, el único deber que tenía, era la liquidación del patrimonio conyugal como consecuencia de la demanda de divorcio, razón por la cual, la sala de apelaciones lo condenó únicamente por el delito de violencia económica.

Al hacer el examen se encuentra que, es ilegítimo condenar a un cónyuge por el delito de alzamiento de bienes, al haber vendido inmuebles en los años dos mil seis y dos mil siete, y por la otra enajenación en el año dos mil nueve, se le condene por el delito de violencia económica, cuando, todos bienes pertenecen al mismo bien jurídico protegido (patrimonio conyugal). En premier lugar, porque de conformidad con el principio non bis in ídem, no puede existir duplicidad de sanciones por un mismo hecho y por otra parte, porque de conformidad con el artículo 352 del Código Penal, incurre en alzamiento de bienes, quien de propósito y para sustraerse al pago de sus obligaciones, se alzare con sus bienes; en este caso, el acusado no tenía deuda alguna que pagar a su esposa, la única obligación que nacía de la demanda de divorcio, era la liquidación del patrimonio conyugal, y que, por analogía no se puede encuadrar como alzamiento de bienes. A diferencia de una demanda por pensión alimenticia, en donde, sí existe una obligación de pagar alimentos.

En consecuencia, es hasta la vigencia de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en su artículo 8 donde se reguló el delito de violencia económica, siendo éste un ilícito de mera actividad, que contiene un conjunto de acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una

mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, así como apropiarse, destruir, o despojarla de los bienes muebles o inmuebles que conforman el patrimonio conyugal, en fin, todo aquello que atente y perjudique su subsistencia económica..."

DELITOS – DELITO DE APROPIACIÓN Y RETENCIÓN INDEBIDAS

Expediente No.1534-2012 Sentencia de Casación del 13/12/2012

"...Al hacer el análisis, se parte del artículo 272 del Código Penal, que regula los presupuestos del delito de apropiación y retención indebida. Cabe recordar que los elementos de este delito son: 1º que el culpable haya recibido de otro dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble. Hallarse en posesión de la cosa transmitida por su propietario, con ánimo de despojarse de su posesión pero no de su propiedad. 2º La apropiación o distracción de la cosa en perjuicio de otro. Se da la apropiación cuando el agente hace suya la cosa incorporándola a su patrimonio con ánimo de disponer de ella como dueño. En tanto el depositario, el comisionista, el administrador, dispone como dueño de la cosa, si se la apropia o distrae, de la misma forma cuando la retiene indebidamente con ánimo de apropiarse de ella, es decir que, se transforma la posesión legítima en propiedad ilegítima. Es preciso para la existencia del delito que haya una verdadera apropiación, pues la demora en la entrega o devolución de la cosa no constituye infracción punible, lo que implica responsabilidad civil. 3º Que la cosa no haya llegado a posesión del agente de un modo furtivo sino de un modo legal y que precisamente sea recibida por el culpable en depósito, comisión, administración o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla. 4º La producción de un perjuicio patrimonial, éste se produce desde el momento en que el agente se apropia o distrae la cosa. 5º La voluntad de apropiarse o distraer la cosa con conciencia

del deber de restituirla, si no hay esa intención de apropiársela o de distraerla no hay delito. También debe concurrir el ánimo de lucro. La mera demora en el cumplimiento de una obligación contractual de carácter civil o mercantil no constituye este delito (Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, tomo II, parte especial, decimocuarta edición, Bosch, Casa Editorial, S. A., paginas 959 a 966).

Bajo ese contexto y tomando en cuenta los hechos denunciados por el querellante, (...), se extrae sin mayor dificultad que la naturaleza de los hechos denunciados, son de naturaleza civil con contenido patrimonial, excepto por el que corresponde a la desobediencia del deudor depositario del bien dado en prenda, a la orden judicial de secuestro del vehículo en depósito, solo este hecho es constitutivo de delito, pero sin relación directa con el conjunto de hechos que han originado el conflicto. En efecto, de conformidad con el artículo 272 del Código Penal, un presupuesto esencial del delito, como se desprende del verbo apropiarse, es que la cosa objeto del mismo sea ajena, y en este caso, el querellado es depositario de un vehículo de su propiedad, que además, garantiza la deuda contraída, por lo que tampoco se configura el daño patrimonial. Queda claro, que de ninguna manera los hechos denunciados puedan realizar en caso de ser probados en juicio, los supuestos de la norma antes citada. Además, el derecho penal moderno está presidido, entre otros, por el principio de derecho penal mínimo, y una de las principales consecuencias de su aplicación, es no convertir conflictos privados, que tienen vías civiles para resolverse, en materia penal. En este caso, el recurrente tiene abierta la vía civil para ejecutar su pretensión patrimonial, y en consecuencia, no queda en estado de indefensión, que por lo demás, no puede argüirse siempre que los hechos de la denuncia carezcan de la tipicidad que se señala..."

Expediente No. 1535-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012

"...Al revisar el fallo del Tribunal Ad quem se coteja que respondió fundadamente los agravios específicos planteados, pues con un análisis

lógico verificó que el tribunal de primera instancia desestimó la querella promovida por el delito de apropiación y retención indebidas, porque no se dan los elementos para tipificarlo como tal. Aunque el querellado se comprometió a entregar el vehículo a la acreedora, y se constituyó en su depositario, mientras no se le adjudique la propiedad a esta, él sigue siendo el propietario de dicho vehículo, y por lo mismo, no se puede configurar el delito de apropiación y retención indebidas. Un elemento de éste delito es que, se trate de un bien ajeno, pues nadie puede apoderarse de lo propio. Este juicio es de lógica elemental, en consecuencia, su reclamo carece de sustento jurídico porque la Sala recurrida respondió de manera puntual a su denuncia, incluso reiterando la observación de la Jueza de Primera Instancia en el sentido que, la desobediencia a la resolución judicial que le ordenó entregar el vehículo se encuadra en el delito de desobediencia, regulado en el artículo 414 del Código Penal..."

DELITOS – DELITO DE ASESINATO

Expediente No. 1200-2012 Sentencia de Casación del 12/07/2012

"...Cámara Penal encuentra que, el argumento central de los recurrentes es, tanto en su recurso de apelación como en el de casación, que no existió la intención de matar, pues de los hechos objetivos no se desprende la misma, debiendo en consecuencia calificarse como lesiones leves, pues, este fue finalmente el resultado de su acción.

Cámara Penal, descende a la sentencia de primer grado, y establece que desde este nivel procesal, efectivamente se fundamentó adecuadamente la sentencia que sirvió de base para dictar la de la Sala, (...) y que, previa a la realización de la acción, esta fue preparada escogiendo la mejor ventaja para los autores que incluye la huida del lugar del hecho, para garantizar su impunidad. Estos hechos, realizan los supuestos del artículo 132 del Código Penal, y por lo mismo la

sentencia del a quo, confirmada por la sala carece del vicio que se denuncia, pues la calificación jurídica se realizó con base en el rigor jurídico que demanda el método valorativo establecido en la ley..."

Expediente No. 1614-2012 Sentencia de Casación del 13/12/2012

"...Cámara Penal ha sustentado el criterio jurisprudencial que cuando se recurre en casación por motivo de fondo, el único referente fáctico para decidir su justeza son los hechos acreditados, debiéndose concretar la labor de esta Cámara a la revisión de la subsunción típica de hechos acreditados y norma aplicable.

Cámara Penal observa que el argumento central del casacionista es la errónea interpretación del artículo 10, la indebida aplicación del artículo 132 y falta de aplicación del artículo 123, todos los artículos del Código Penal, y como normas vulneradas el artículo 12 de la Constitución Política de la República y el artículo 1 del Código Penal. Reclama que se le atribuyó el ilícito de Asesinato, con lo cual se le aumenta la temporalidad penitenciaria, en lugar del que podría ser, Homicidio.

Cámara Penal al descender a la sentencia de primer grado, verifica que los hechos acreditados establecen que el acusado efectivamente disparó a corta distancia con arma de fuego, en contra de la humanidad de la víctima que se encontraba en estado de ebriedad, y que le causó la muerte. Sin embargo, lo que no se acreditó es que el uso del arma haya sido a propósito para asegurar su ejecución, pues, de haber surgido la idea del delito en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, no habría usado su propia arma que estaba legalmente registrada, y lo hubiera planeado de otra manera. Entre los hechos tampoco se acreditó que deliberadamente se hayan aumentado los efectos del delito, y el hecho de disparar varias veces no puede constituir ensañamiento, al no haberse acreditado que, no tenían un fin de aseguramiento de la intención homicida del sindicado, sino el propósito de aumentar deliberadamente el sufrimiento de la víctima,

causando otros innecesarios, como dice el artículo 27 numeral 7 del Código Penal. De ahí que, de los hechos acreditados por el A quo, se infiera que el homicidio es de los que la doctrina denomina ocasionales, es decir no planeados, no previstos, ni previsibles. Por ello, al realizar el examen, y no encontrar en los hechos acreditados la alevosía y el ensañamiento planteados por el sentenciador, ni otras circunstancias que califiquen la figura del homicidio, la conducta del acusado se adecua al tipo penal de Homicidio, por haber causado con sus acciones la muerte del señor Adilio Antonio Mateo López. En consecuencia, Cámara Penal CASA la sentencia impugnada y encuentra a ANIBAL MORALES MARROQUÍN, autor responsable penalmente del delito consumado de Homicidio; cometido en contra de ADILIO ANTONIO MATEO LÓPEZ; y al no haberse acreditado las circunstancias que permiten graduar la pena, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, se le debe imponer al autor del hecho la pena mínima de la escala del tipo del artículo 123 del Código Penal, que es de quince años..."

Expediente No. 1677-2012 Sentencia de Casación del 12/11/2012

"...el análisis que corresponde se circunscribe a determinar si de los hechos acreditados por el sentenciador, se desprende o no la agravante de "premeditación conocida" como elemento que califica el delito de asesinato.

Luego del análisis integral de la sentencia del tribunal del juicio, Cámara Penal, considera que al confirmar la sentencia del a quo, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado, toda vez que con criterio jurídico correcto, confirmó la calificación jurídica de los hechos acreditados por el sentenciador, en el delito de asesinato. En efecto, al descender a la plataforma fáctica, es evidente que los encartados actuaron con premeditación, toda vez que las circunstancias en que ocurrieron los hechos, denotan que la idea surgió en la mente de los sindicados, con suficiente antelación para planificar

cada uno de sus actos, los cuales ejecutaron fría y reflexivamente. Tal afirmación encuentra su fundamento en que, según los medios de prueba positivamente valorados, se acreditó que los sindicatos utilizaron un vehículo robado, para llegar al lugar en donde la víctima se encontraba trabajando, y por lo tanto desprevenido y sin la menor posibilidad de defenderse; circunstancias que fueron aprovechadas por el señor Mulul García, para acertarle dos impactos de proyectil de arma de fuego en el cráneo, y luego encontrarse en el lugar que habían concertado con el señor Álvarez Andrés, para darse a la fuga. Tales hechos probados, indubitadamente demuestran que los sindicatos planificaron cada uno de sus actos, asegurando el resultado, por medio del uso de un arma de grueso calibre y utilizando un vehículo robado, para evitar cualquier posible vinculación a los hechos. (...) En base a tales consideraciones, este tribunal de casación concluye que, al confirmar la sentencia del tribunal del juicio, la sala de apelaciones no vulneró el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal..."

Expediente No.2410-2011 Sentencia de Revisión del 07/02/2012

"...Tomando como base las consideraciones del accionante, así como el mandato legal contenido en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez contra el Estado de Guatemala, no puede imponerse la pena de muerte con base en la peligrosidad establecida en el artículo 132 del Código Penal, por violar el principio de legalidad y, además, el derecho de audiencia, defensa y debido proceso. Dicha sentencia Internacional prohibió la aplicación del referido artículo, lo que implica por favorecer al reo, la obligación de aplicar la ley hacia atrás en el tiempo, es decir extender el alcance de dicho fallo a casos juzgados con anterioridad al dos mil cinco y todos a partir de entonces, y que de omitir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal Interamericano, implica responsabilidad de funcionarios públicos por infracción de la ley como ya lo reconoce la Corte Suprema de Justicia en sentencias de revisión dictadas dentro

de los expedientes identificados con los números catorce guión dos mil cinco, veintitrés guión dos mil ocho y doscientos noventa y uno guión dos mil once, planteados por los condenados a muerte Humberto Portillo González, Samuel Antonio Cogox Reyes, Juan Pablo Rafael Eduardo Ocampo Alcalá y Adolfo Rodas Hernández, respectivamente, conforme el artículo 155 Constitucional.

Por lo anterior, es procedente declarar con lugar la revisión, debiéndose imponer al solicitante la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión incommutables, al haber quedado establecido en el Tribunal de primer grado la existencia de circunstancias agravantes, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 132 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente..."

Expediente No. 2816-2011 Sentencia de Casación del 15/05/2012

"...En cuanto al reclamo de fondo, referente a la calificación jurídica, Cámara Penal establece, que de los hechos acreditados por el sentenciante, que constituyen el elemento fáctico básico para establecer, si fueron correctamente calificados los hechos desde el punto de vista de la ley penal, se desprende en efecto, que el acusado actuó con premeditación, pues ya desde una semana antes, había estado esperando a su víctima para darle muerte. El sentenciante además, estableció correctamente como otra circunstancia que califica el homicidio como asesinato es la alevosía, por cuanto el sujeto activo empleó medios y forma que tendían directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que procediera de la defensa que pudiera hacer la víctima. De conformidad con el artículo 132 del Código Penal, estas dos circunstancias califican el asesinato..."

Expediente No. 606-2012 Sentencia de Casación del 27/03/2012

"...Cuando se resuelve un recurso de casación en el que se invoca errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, el referente básico que tiene la Cámara para decidir, es la plataforma fáctica, establecida por el tribunal de sentencia a partir de la prueba producida. El análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva.

El primer agravio invocado por el casacionista, es la calificación jurídica de los hechos, pues argumenta que debió haber sido condenado por el delito de homicidio y no por el de asesinato, al no concurrir las circunstancias para tipificarlo como tal. Dicho argumento también fue expuesto ante la sala; sin embargo, ésta obvió analizar el agravio a cabalidad y se circunscribió a indicar que en la presente causa se trataba de un concurso real de delitos.

En términos generales, el homicidio y asesinato tienen los mismos elementos, en lo que se refiere a los sujetos activo y pasivo, y al dolo de muerte; sin embargo, la característica que diferencia al asesinato, es la concurrencia de determinadas circunstancias calificativas que agravan, ya sea la voluntad criminal, o la forma de desarrollo de los actos de ejecución material propios del delitos, y que forman parte esencial del tipo.

De los hechos acreditados y de la declaración del único testigo que estuvo próximo a la escena del crimen, no se desprende las circunstancias en que este hecho se realizó, y son éstas las únicas que permiten calificar un homicidio como asesinato para agravar la pena. Incluso, la referencia a que una de las víctimas había sido objeto de intento extorsión, es insuficiente para establecer la identidad de los autores materiales del delito como los mismos que realizaban esta práctica extorsiva. Por lo mismo, los hechos tienen que ser calificados como homicidio en concurso real..."

DELITOS – DELITO DE ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1531-2012 Sentencia de Casación del 12/11/2012

"...El tema del litigio planteado por el casacionista, consiste en objetar la calificación jurídica del hecho del juicio, solicitando ser condenado por el delito de homicidio en grado de tentativa, o lesiones leves, o robo agravado y no por el de asesinato en grado de tentativa.

Al verificar la labor juzgadora de la sala, se encuentra que ésta, para confirmar la calificación legal del hecho, como asesinato en grado de tentativa, se basó en que, las lesiones sufridas por la víctima pusieron en riesgo su vida. Los hechos acreditados refieren que, los sindicatos, contrataron a la víctima para que realizara un supuesto viaje, le obligaron a detener la marcha, le anunciaron el asalto, y con los cuchillos que portaban cada uno de los acusados lo atacaron, apuñalándolo en el estómago y diferentes partes del cuerpo, la víctima les ofreció la cantidad de quinientos quetzales y el vehículo en que se conducían, a cambio de que le respetaran la vida, pero ellos le respondieron que lo que querían era su vida y siguieron apuñalándolo, no logrando su muerte, debido a la oportuna asistencia médica. Los sindicatos se dieron a la fuga en el vehículo que conducía la víctima. La calificación de asesinato tentado, se da en consideración a la premeditación, alevosía y ensañamiento con que actuaron los acusados, quienes atacaron de improviso a su víctima, procurando directamente la ejecución del hecho.

El artículo 123 del Código Penal desarrolla el homicidio simple, como la acción de quién da muerte a otra persona, sin agregar más elementos fácticos al tipo. Sin embargo, por las circunstancias propias del caso concreto acreditadas en sentencia, esta figura tipo no es la aplicable, toda vez que, como ha sido expuesto, el dolo de dar muerte acreditado a los acusados en el presente caso no es simple y llano, sino se encuentra cualificado por las circunstancias ya descritas, contemplada en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 132 del Código Penal.

Con base en esos mismos elementos objetivos, se concluye que los hechos resultan ser subsumibles en el tipo de asesinato en grado de tentativa y no en el tipo de lesiones leves como lo pretende el casacionista. Ello, porque como quedó acreditado, el procesado ejecutó actos exteriores idóneos para dar muerte al agraviado, y si bien la misma no se produjo, fue por causas independientes a su voluntad.

La calificación jurídica del hecho, excluye el robo agravado, puesto que no se dan los elementos objetivos y subjetivos del tipo contenido en el artículo 252 del Código Penal, pues el vehículo solo sirvió como lugar en que se realizó la agresión con intención homicida, y sirvió para huir y abandonar a la víctima, por lo que no se da el ánimo de desapoderamiento que es un elemento subjetivo esencial para calificar el robo. De ahí que la subsunción típica de robo agravado propuesta por el casacionista es improcedente e incongruente con la plataforma fáctica acreditada..."

Expediente No. 1589-2012 Sentencia de Casación del 23/11/2012

"...El quid del reclamo estriba en determinar si, conforme los hechos acreditados la conducta del sindicado es constitutiva de homicidio en grado de tentativa y no, asesinato en grado de tentativa, por el que se le condenó. Al respecto cabe considerar que, la ley sustantiva penal guatemalteca en su artículo 132 numerales 1) y 4) respectivamente, establece: "comete asesinato quien matare a una persona: 1) con alevosía... 4) con premeditación conocida. Elementos que constituyen circunstancias cualificantes del tipo de asesinato y que, para establecer su concurrencia en la acción del sindicado, necesario resulta referir lo que la doctrina señala al respecto. En ese sentido, el autor Sebastián Soler entiende a la alevosía como "la procura de una ausencia de riesgo para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pudiera oponer"; asimismo, considera que, la premeditación consiste en "la reflexión no solo para decidirse o no a cometer el hecho". (Derecho Penal Argentino, Soler Sebastián Tomo III, páginas 25 y 28). Criterio que adopta la legislación penal guatemalteca.

Ahora bien, es de advertir que, dichas circunstancias cualificantes se dan en el caso de mérito y el sentenciador las extrae de los hechos acreditados, pues consideró la intención de dar muerte a la víctima por parte del procesado, al enviarle notas amenazantes y llevar a cabo el hecho utilizando un arma de fuego, esperándolo en las afueras del inmueble a que saliera, para asegurar de esa manera la ejecución del hecho sin riesgo que el agraviado se pudiera defender.

Del análisis del tipo penal relacionado y de la confrontación con los hechos probados, sin violentar la congruencia entre acusación y fallo, se tienen elementos que, permiten calificar la acción del sindicado en la comisión del delito de asesinato en grado de tentativa, de tal manera que los mismos no pueden subsumirse en la figura de homicidio en grado de tentativa como lo pretende el sindicado..."

DELITOS – DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

Expediente No. 1133-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012

"...Cuando un sólo hecho constituye dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, únicamente debe imponerse la pena correspondiente al delito que tanga señalada mayor sanción, aumentada hasta en una tercera parte. Partiendo de la premisa anterior, la labor de la sala consistía en revisar el delito que imponía la mayor sanción y sus parámetros, es decir, cuál era su pena mínima y máxima, y la jerarquía de los sujetos en la estructura criminal comprobada.

De conformidad con las constancias procesales, el delito que se tomó como base para imponer la pena en concurso ideal a los acusados, fue el de asociación ilícita, sancionado con una pena de seis a ocho años de prisión conforme al artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. El caso es que, la sala consintió la imposición de la pena máxima no sólo para el imputado Edwin Roberto González Ortega, sino

también para la acusada Rosa Amelia Ruiz Hernández y/o Amelia Ruiz Hernández, y otros imputados. No obstante, quedó acreditado que, únicamente el imputado y otra persona eran los líderes de los grupos criminales, personas a quienes de conformidad con el artículo 12 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, sí se les debía aumentar la pena mínima en una tercera parte (ocho años) por la circunstancia agravante de tener una función de dirección en el grupo criminal.

Naturalmente, para ellos, esa pena debe ser aumentada una vez más, porque fueron condenados por el delito de asociación ilícita, en concurso ideal con el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, y siendo que, el primer delito es el que tiene la mayor sanción, es preciso corregir el vicio y sancionar a los imputados atendiendo al grado de intervención que cada uno tuvo en los hechos imputados.

En consecuencia, de conformidad con lo hechos probados, se tiene que aumentar en una tercera parte la pena mínima establecida para el delito de asociación ilícita, es decir, imponer ocho años de prisión a los acusados Edwin Roberto González Ortega y Víctor Manuel de Jesús Boteo Pérez, por el concurso ideal con el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, más el aumento de dicha pena en una tercera parte (dos años ocho meses) que corresponde por la agravante contenida en el tipo penal de asociación ilícita al ser tales personas, los líderes de las bandas y ejercer funciones de dirección sobre la mismas, que en total suman diez años con ocho meses de prisión incommutables, que es la misma pena que les impuso el tribunal de sentencia. No así para la imputada Rosa Amelia Ruiz Hernández y/o Amelia Ruiz Hernández, y demás compañeros, toda vez que no se acreditó que ejercieran funciones de liderazgo sobre las clicas, ni existe otra agravante que justifique el aumento de la pena, razón por la cual, para la imposición de la misma, se debe tomar como punto de partida la pena establecida para el delito de asociación ilícita, que aumentada en una tercera parte por el concurso ideal con el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, suma ocho años de prisión incommutables.

En virtud del contenido imperativo del artículo 401 del Código Procesal Penal, debe favorecer a los otros coimputados, a quienes no se les acreditó funciones de dirección en las estructuras delictivas, por lo que debe modificárseles la pena que les fue impuesta, en la parte resolutive del presente fallo.

Con relación al error sobre la cita del artículo 69 del mismo código, en lugar del artículo 70 *Ibíd*, éste es un dato irrelevante, pues ello, en nada afecta la sentencia, tanto en los delitos como en las penas impuestas..."

Expediente No. 1201-2012 Sentencia de Casación del 25/06/2012

"...La denuncia del casacionista se circunscribe en el reclamo de una errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, que él lo traduce como una violación del artículo 10 del Código Penal, que establece la relación de causalidad.

Al descender a la plataforma fáctica, se encuentra que el tribunal sentenciante acreditó que el sindicado, hoy casacionista, accedió a los registros de cuentahabientes de Banrural, sin que fuera requerido ni autorizado por los cuentahabientes. Esta información le habría servido para escanear las firmas de dichas personas y obtenido el monto de los saldos de cada una de sus cuentas. Con estos datos se imprimieron cheques, se falsificaron las firmas correspondientes a los mismos y se emitieron a nombre de seis distintas personas, siendo cobrados en diferentes fechas y agencias del banco afectado.

Estos hechos fueron tipificados por el sentenciante con las figuras penales de: manipulación de información en forma continuada, estafa propia en forma continuada, uso de información en forma continuada, conspiración para la estafa y asociación ilícita, en concurso real (...) Respecto del reclamo dirigido a la subsunción típica en el delito de conspiración, Cámara Penal toma en consideración que el recurso de casación está dado también en interés de la justicia, y que el mismo constituye un medio de control para la corrección jurídica de los fallos de las salas de apelaciones. De esa cuenta, respecto de este punto

litigioso toma como base el criterio asumido en los fallos ochocientos cuarenta y ocho dos mil doce, mil novecientos veintiocho, dos mil treinta y uno y dos mil ciento cincuenta y ocho dos mil once, (848-2012, 1928-2011, 2031-2011 y 2158-2011) de fechas tres de febrero, seis de marzo y veintitrés de abril de dos mil doce, en los que se consideró que el delito de conspiración está regulado para aplicarse en el caso que el delito por el que se conspira no llegue a realizarse, pues de otro modo, un mismo hecho con relevancia penal estaría penándose dos veces. Ello porque si el delito se realiza por varias personas, éstas necesitan concertarse previamente y por tanto, siempre que se ejecute lo concertado, estarían violando las normas aplicadas por el sentenciante, siendo que la concertación aparece como elemento implícito en el delito, pues de otro modo, no se explicaría cómo lo realizan en conjunto.

El delito de conspiración es una figura que exige prueba independiente, y ésta no se puede desprender de la consumación del delito por el cual se supone conspiraron los sujetos activos, por ello, la consumación del delito de conspiración es permanente mientras lo planificado aún no se ha realizado. Partiendo de los hechos acreditados, no tiene sustento jurídico haber condenado al acusado por el delito de conspiración, ya que el acuerdo o concertación entre los involucrados en el delito consumado, constituye una parte integrante del delito mismo.

En cuanto a los otros tipos delictivos aplicados, (uso de información en forma continuada, estafa propia en forma continuada y asociación ilícita), Cámara Penal estima que, fueron aplicados con correcto fundamento jurídico, pues el tribunal sentenciador acreditó, y así lo avaló la Sala de Apelaciones, que el acusado utilizó información contenida en el banco para establecer los movimientos bancarios y los fondos de los depositantes, en cuyos cheques los copartícipes del sindicato engañaron a las personas al sustraer los cheques de sus chequeras, cuando éstas les eran entregadas, y al tenerlos en su poder les insertaron la información que poseían, logrando así cobrarlos. De esos hechos se determina que el sindicato y las otras personas

que participaron en la ejecución de los hechos, constituyeron una organización con cierta permanencia y distribución de funciones, porque de otro modo no se hubiera realizado la estafa continuada, afectando el patrimonio de diferentes personas en sus cuentas, en diferentes fechas y agencias bancarias. Lo anterior lleva a concluir que los hechos acreditados al encartado realizan los supuestos fácticos contenidos en los artículos 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, 263 y 274 F del Código Penal, y establecen su relación causal con el resultado pernicioso, pues el conjunto de los delitos, aunque temporalmente aparezcan como realizados en distintos hechos, tienen una unidad jurídica determinada por el ánimo de la estafa propia. En esa virtud, es claro que un mismo hecho violó diversas normas jurídicas, por lo que debe aplicarse el concurso ideal de delitos regulado en el artículo 70 del Código Penal. Es por ello que, debe declararse parcialmente procedente el recurso de casación interpuesto y así deberá hacerse constar en la parte resolutive del presente fallo. Por no haberse acreditado alguno de los presupuestos que establece el artículo 65 del Código Penal, para graduar la pena, se debe aplicar la mínima del rango del tipo, correspondiente al delito de asociación ilícita, y por la aplicación del concurso ideal, aumentarla en una tercera parte, aplicando las reglas que establecen los artículos 65, 66 y 70 del Código Penal..."

Expedientes No. 1348-2012 y 1410-2012 Sentencia de Casación del 08/10/2012

"...Cámara Penal, comparte el criterio sustentado por la sala, toda vez que, el delito de asociación ilícita, es un delito autónomo y permanente, la figura básica se constituye de tres elementos: 1) la acción de tomar parte de una asociación o banda; 2) un determinado número mínimo de personas para constituir la asociación; y 3) el propósito de todos y cada uno de sus miembros de cometer delitos. No se trata pues de castigar aquí la participación de todos o cada uno de los delitos que el

grupo se propone cometer, sino el hecho en sí mismo de formar parte de esa agrupación destinada a cometer delitos, con independencia de la responsabilidad que pueda resultar por los delitos cometidos por cada uno de los miembros de la asociación..."

Expedientes No. 1423-2012, 1424-2012, 1425-2012, 1426-2012, 1447-2012 y 1419-2012 Sentencia de Casación del 08/10/2012

"...El delito de asociación ilícita regulado en el artículo 4 de la Ley respectiva, aparece claramente su carácter autónomo e independiente que por lo mismo requiere prueba igualmente independiente sobre la existencia de la asociación que el sindicato forma parte de ésta y el objetivo de la misma sea cometer algún delito, algo que no se acredita con los hechos probados, por cuanto el Ministerio Público no incluyó en su acusación ningún hecho relacionado con la planeación de ilícitos, como el robo y asesinato, o cualquier otro, omisiones que son insubsanables, por respeto al principio de congruencia establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal. (...) este Tribunal no encuentra la violación normativa denunciada por el casacionista..."

Expedientes No. 1566-2012, 1567-2012 y 1577-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012

"... se entra a resolver el agravio respecto a que, si los delitos de asociación ilícita y obstrucción extorsiva de tránsito, por los que fueron condenadas las tres casacionistas, deben sancionarse en concurso ideal, y no real, como lo realizó el sentenciante, avalado por la Sala. Existe concurso real de delitos, cuando una pluralidad de hechos de un mismo sujeto constituye una pluralidad de delitos; y habrá concurso ideal, cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones a la ley penal o uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro. La pena es única en ambos casos, pero la del concurso ideal, se forma mediante la absorción que la mayor hace de las menores, en tanto que

el concurso material se forma mediante la acumulación de todas.

El delito de asociación ilícita presupone la existencia de una organización más o menos permanente, jerarquizada, un acuerdo de voluntades, con la finalidad de cometer delitos en forma general e indeterminada, aún cuando se refieran a una misma modalidad delictiva. La Ley contra la Delincuencia Organizada, castiga el solo hecho de pertenencia a una banda de delincuentes; por lo que se estima que en el presente caso, los delitos ejecutados por parte de la asociación ilícita, deben castigarse, tanto los específicos ilícitos, como el que constituye formar la asociación, en concurso real, dando lugar a un notable incremento en el quantum de la pena.

A las procesadas se les atribuye, además de la asociación ilícita, la obstrucción extorsiva de tránsito. Por la propia especialidad de los elementos de dichos tipos, no puede considerarse que un mismo hecho (conformar una asociación ilícita), provoque varias infracciones a la ley penal ni el delito de obstrucción extorsiva de tránsito requiere formas especiales de organización para su ejecución y perfeccionamiento.

Cámara Penal comparte el criterio de la sala impugnada, al respaldar la decisión del sentenciante respecto a tipificar los delitos de asociación ilícita y obstrucción extorsiva de tránsito en concurso real..."

Expediente No. 848-2012 Sentencia de Casación del 23/04/2012

"...En cuanto a los delitos de conspiración, y asociación ilícita en los que fue decretado el sobreseimiento, Cámara Penal estima que, con los medios de investigación presentados no podría probarse cada uno de los elementos que componen estos delitos, pues, en cuanto al delito de conspiración, la concertación a que se refiere como uno de sus elementos exige prueba directa o al menos prueba lógica con independencia de la consumación del delito o delitos que se planean ejecutar, pues si este o estos se consuman, la concertación estaría comprendida como uno de los elementos del delito consumado, en este caso, el de plagio o secuestro. Sería absurdo condenar a un plagiario

por el hecho mismo del plagio y a la vez por haberse concertado para cometerlo. Esto es muy importante tenerlo en cuenta, porque el delito de conspiración tiene necesariamente que ser independiente del delito por el cual se concierta...

Hay que observar que, este tipo delictivo fue instituido previendo justamente que a los conspiradores se les detenga antes de la ejecución del hecho, y por lo mismo, no son compatibles para incluirlos en una misma acusación cuando el delito planeado se ha consumado, y menos, que de la consumación de lo planeado se desprenda la conspiración.

En cuanto al delito de asociación ilícita regulado en el artículo 4 de la Ley respectiva, aparece claramente su carácter autónomo e independiente que por lo mismo requiere prueba igualmente independiente sobre la existencia de la asociación que el sindicato forma parte de esta y el objetivo de la misma sea cometer algún delito, algo que no podría probarse con los medios de investigación presentados..."

DELITOS – DELITO DE CASOS ESPECIALES DE DEFRAUDACIÓN ADUANERA

Expediente No. 1491-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 28/08/2012

"...Que esta cámara determina que la duda de competencia planteada por el Juzgado Octavo de Paz Penal de Guatemala, se refiere a la controversia que existe para determinar que Juzgado tiene capacidad para conocer, atendiendo a las circunstancias propias de los hechos que se imputan a los sindicatos. La Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros, Decreto número 58-90 del Congreso de la República, tipifica las conductas que penalmente son sancionadas por constituir contrabando aduanero o defraudación aduanera, así como ciertas conductas específicas que constituyen casos especiales de estos dos tipos de conductas; también establece los

parámetros que el legislador consideró para gradar estas conductas ilícitas, respectivamente como delitos o faltas, dichos parámetros de conformidad con el artículo 6 del referido cuerpo normativo, son: "el valor de las mercancías o bienes involucrados", si estos tienen un valor igual o inferior al equivalente en quetzales a quinientos pesos centroamericanos el hecho será constitutivo de una falta y si exceden de dicho valor será constitutivo de delito.

Atendiendo a que dicha norma establece como punto referencial cuantitativo la unidad monetaria denominada "pesos centroamericanos", para determinar si la conducta que se imputa es posiblemente constitutiva de delito o falta, es necesario hacer notar que la unidad monetaria referida es equivalente a un dólar estadounidense, de conformidad con el valor asignado por el Consejo Centroamericano Monetario.

Se infiere de los hechos que se imputan y que se encuentran descritos en la denuncia presentada, que el valor de las mercancías o bienes involucrados en la posible defraudación aduanera es mayor a los quinientos pesos centroamericanos (500 dólares estadounidenses), por lo que se determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala..."

DELITOS – DELITO DE CASOS ESPECIALES DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Expediente No.1233-2011 Sentencia de Casación del 01/10/2012

El artículo 358 B, numeral 10 del Código Penal (...) establece varios supuestos. El que interesa para resolver el presente caso es el que, se supone la existencia de otro contribuyente que extiende facturas. El alegato del casacionista consistente en que se le ha condenado con base en facturas falsas, que no existen porque le fueron robadas, entra en

una contradicción en sus propios términos, pues la fuente probatoria sobre su existencia es el mismo dicho del recurrente, por cuanto afirma que le fueron robadas, y si lo fueron, es porque existían (...) se establece que el tipo penal aplicado, adecua los hechos acreditados por el tribunal sentenciante. Ello, porque el supuesto proveedor con el cual habría realizado compras (...) no tiene giro comercial por café, y tampoco emitió facturas por compras que hubiese realizado el sindicato. No obstante, acreditó en sus libros contables esas supuestas compras y las respectivas facturas, libros contables a los cuales le dio valor probatorio el tribunal de sentencia. De éstos hechos se desprende que el sindicato hizo suponer la existencia de otro contribuyente que le extendió facturas, lo cual realiza cabalmente el elemento objetivo del numeral 10 del artículo 358 B del Código Penal.

Expediente No. 1539-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012

"...se encuentra que las consideraciones expuestas por el sentenciador, y que fueran confirmadas por la sala de apelaciones, han sido correctas. Ello, porque se acreditó que el procesado obtuvo facturas de contribuyentes inexistentes, pues no basta su existencia documental, y por lo mismo, no hubo algún tipo de actividad económica que respaldara la emisión de las noventa y nueve facturas presentadas, por lo que es evidente que, el procesado aparentó gastos que en realidad no hizo, con el claro propósito de desvirtuar las rentas obtenidas y evadir o disminuir la tasa impositiva que le hubiera tocado cubrir, o incrementar fraudulentamente su crédito fiscal. De esa cuenta es propio concluir que, el propósito del procesado al obtener tales facturas, era la de lograr un beneficio ilegal, razón por la que se considera que es correcta la decisión de condenar al procesado, (...), en su calidad de representante legal de la entidad Servicios Múltiples, Sociedad Anónima, por el delito de casos especiales de defraudación tributaria..."

DELITOS – DELITO DE CASOS ESPECIALES DE ESTAFA

Expediente No. 1055-2012 Sentencia de Casación del 01/06/2012

"...La conducta (...) fue erróneamente encuadrada en el delito de caso especial de estafa, pues de la misma, no se advierte la concurrencia del elemento fundamental de ardid o engaño que exige este tipo delictual, por el cual, los afectados en su patrimonio, mediante el mismo, hayan entregado de forma voluntaria al procesado los bienes de los que eran parcialmente dueños.

Ello no significa que la conducta sea atípica, puesto que la lesión dolosa al patrimonio de los socios existe, pero, a título de hurto, pues de lo acreditado se desprende los elementos configurativos de este ilícito, toda vez que, el procesado -sujeto activo-, sin la debida autorización de los demás socios -sujetos pasivos-, haciéndose pasar por único dueño, vendió bienes muebles que constitúan patrimonio de la sociedad de la cual era socio y representante legal, a sabiendas que sólo le correspondía un cincuenta por ciento de los mismos, y sin que éstos le hayan cedido sus derechos o acordado la disolución de la relacionada sociedad, actuar del que se desprende el elemento objetivo o material que castiga a quien tomare, sin la debida autorización cosa mueble, total o parcialmente ajena, según prescribe el artículo 246 del Código Penal, que define el hurto (...) se establece que, la acriminación de falsedad ideológica, protege la fe pública, de la cual se encuentran investidos los actos autorizados por funcionario público, y los equiparados a éstos, tales como los Notarios (...) La falsedad recae, no sobre la materialidad, sino sobre el contenido ideal del acto (...) Del hecho acreditado se desprende con claridad, además de la comisión del delito de hurto, como ya se dijo, la realización del de falsedad ideológica, toda vez que en el mismo concurren todos los elementos que lo configuran, por cuanto que, el sentenciante acreditó que, el procesado -sujeto activo-, utilizando como medio para despojar

a sus socios de los bienes de los cuales eran parcialmente dueños -sujeto pasivo-, otorgó un contrato de compraventa por virtud del cual vendió mobiliario y equipo que constituía patrimonio de la sociedad de la que formaba parte, compareciendo en dicho instrumento a título personal, en el que hizo insertar datos falsos sobre el mismo, respecto a que sobre los bienes referidos, no pesaba gravamen, anotación o limitación alguna que pudiera perjudicar los derechos de la compradora -elemento objetivo-, a sabiendas que éstos pertenecían a la sociedad y no a él -elemento subjetivo- (...) El sentenciante no tuvo por acreditada alguna de la condiciones para elevar la pena del mínimo establecido en la ley..."

Expediente No.2037-2011 Sentencia de Casación del 13/03/2012

"...La configuración del delito de estafa, contiene como uno de sus elementos la existencia de un ardid procurado por el agente activo, a fin de obtener un beneficio patrimonial antijurídico, en perjuicio de uno ajeno. Ese engaño, requerido por el tipo penal, además de ser idóneo para lograr el objetivo antijurídico premeditado, debe responder a la acción dolosa de quien pretende, mediante tal mecanismo, obtener dicha ventaja patrimonial. En el caso de estudio, con cualquiera de los cheques con revocatoria de orden de pago, presentados en juicio, que coincidiera con la plataforma acusatoria, se realizaría el elemento objetivo del tipo penal de estafa.

Si se hubiese revisado con detenimiento cada uno de los cheques introducidos al juicio, se habría encontrado que, por ejemplo, el cheque número (...) identificado en la plataforma acusatoria y presentado como prueba documental, con coincidencia de número, fecha de emisión, por la cantidad de doscientos mil quetzales, con la prueba de rechazo por revocatoria de pago contenida en la boleta número (...) se acredita la realización de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de caso especial de estafa. Aunque fuera el único cheque que muestra estas coincidencias, sería suficiente para configurar el delito..."

Expediente No. 272-2011 Sentencia de Casación del 11/04/2012

"...de la plataforma fáctica se extrae que el sentenciante, mantuvo invariables los hechos de la acusación, los cuales quedaron acreditados a través del material probatorio aportado en el debate, dio a los mismos la calificación jurídica de caso especial de estafa, toda vez que, el procesado, cuando laboraba como contador general de la empresa Offimarket, Sociedad Anónima, se apropió y distrajo dinero de dicha empresa, valiéndose de la circunstancia de ser el encargado de emitir los cheques de pago a proveedores y empleados, para emitir setenta y tres cheques de manera doble, los cuales cobró sin estar autorizado para ello. Con engaños lograba que el Gerente General autorizara con su firma el pago de los mismos, y posteriormente realizaba otro cheque, que correspondía al mismo pago, y le solicitaba la firma de autorización de pago a la esposa del relacionado gerente..."

DELITOS – DELITO DE COACCIÓN**Expediente No. 1524-2012 Sentencia de Casación del 06/11/2012**

"...Cámara Penal delimita como principales puntos litigiosos de obligado conocimiento para la adecuada solución del asunto, los siguientes: a) la pertinente aproximación conceptual en atención al imperativo contenido en el artículo 59 Constitucional, de los aspectos más importantes en relación con las formas y decisiones en el derecho consuetudinario indígena, así como la posibilidad o no de emitir en el Derecho penal oficial, criterios acerca de dichos aspectos que tengan repercusión en la responsabilidad penal de una persona, y b) el análisis del tipo penal de coacción en el marco de la ejecución por parte de autoridad legítima, de una orden emitida por una comunidad indígena, conforme los mecanismos y procedimientos propios.

En relación con el primer punto litigioso esta Cámara recuerda que, en principio la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce en su artículo 58, el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres. En esa misma línea, en el artículo 66 relativo a la protección a los grupos étnicos, declara que la Nación está formada por diversos grupos étnicos y que el Estado reconoce, respeta y promueve, entre otros aspectos, sus formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social. (...) En el complejo camino de aceptación del derecho indígena y el reconocimiento formal y material de la costumbre como forma de organización y por ende de resolución de conflictos en las comunidades indígenas, nuestro país ha tomado inter alia, la disposición de ratificar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes (...) Cabe considerar que Guatemala no ha cumplido con el establecimiento de procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación el derecho estatal y el indígena, lo que genera un vacío legal (...) En lo concreto, Cámara Penal estima que, en el fallo que se analiza ha sido incorrecta la discriminación o supeditación del Derecho consuetudinario maya que involucra sus propias formas de resolución de conflictos, respecto del Derecho oficial, con la consecuencia jurídicamente errónea de emitir criterios penales sustantivos acerca de la ilegitimidad del hecho que se juzga, que es un conflicto que afecta las relaciones entre un miembro de la comunidad y las autoridades comunales. Dada la complejidad del presente caso, en el que se plantea la colisión del derecho de defensa estatal y el reconocimiento de las formas de organización social e instituciones de los pueblos indígenas, es necesario acudir a los principios doctrinarios de Derecho Constitucional de: Concordancia Práctica y Eficacia Integradora, por los cuales las normas constitucionales deben ser interpretadas en su contexto (...) Por ello, se considera que es necesario respetar las formas de organización social de los pueblos indígenas, que involucran sus propios métodos de resolución de conflictos, sin que se vulneren derechos humanos,

que es la condición establecida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. No puede decirse que en el presente caso se haya vulnerado el derecho de defensa del agraviado, porque es un hecho acreditado que se desprende del informe antropológico incorporado al proceso y valorado positivamente por el sentenciador, que a la audiencia donde se decidió la sanción de dicho agraviado fueron convocados todos los sectores de la comunidad e incluso comparecieron otras personas que firmaron junto con el agraviado, el oficio de denuncia en contra de la autoridad comunitaria. Asimismo, que entre la sanción principal económica, y el corte de agua que era la sanción subsidiaria, transcurrieron diez meses aproximadamente y que en dicho lapso se le hicieron todavía al agraviado tres requerimientos de pago (...) es claro que en el marco del derecho consuetudinario aplicado por la comunidad de Poxlaluj, no se ha vulnerado el derecho de defensa de José Gutiérrez Barreno. Además, resulta igualmente palmario que no fue el alcalde comunitario que tomó la decisión de cortar el agua a dicho agraviado, sino que éste únicamente compareció para materializar esa sanción subsidiaria adoptada por la comunidad, para lo cual se hizo acompañar de personas que representaban distintos sectores que integran la asamblea comunitaria, por lo que esa ejecución fue legítima.

En conclusión, el procesamiento penal a un alcalde indígena por dar cumplimiento a una disposición adoptada por medio las instituciones, mecanismos y procedimientos propios del Derecho indígena, muestra con claridad la falta de comprensión y reconocimiento en la sentencia que se analiza en casación, de las costumbres, tradiciones, organización social y más específicamente del derecho indígena (...) En relación con el segundo punto litigioso (...) Cámara Penal analiza si efectivamente existe coacción en la materialización de una disposición de derecho indígena por parte de un alcalde comunitario contra un miembro de la comunidad (...) En el análisis del delito de coacción, figura como sujeto activo toda persona que de forma ilegítima, es decir sin la idoneidad que emana de la autoridad otorgada por un órgano competente,

compela u obligue a otra persona, que se convierte en el sujeto pasivo, para que haga o deje de hacer lo que no le es prohibido por la ley, tome alguna disposición en contra de su voluntad, o bien tolere lo que no desea. El aspecto medular de este tipo penal en lo que interesa al presente caso, radica en que la disposición por parte del sujeto activo carece de autoridad -entendida ésta como la potestad reconocida de ejercer un mando-, por lo que se convierte en abusiva y en ese sentido resulta punible. Caso contrario ocurre con las disposiciones legítimas, en las cuales su autor debe reunir dos requisitos esenciales: a) que su autoridad sea auténtica, es decir legítima, por nombramiento, delegación, u otra disposición que lo faculte, y b) que esa disposición sea tomada o en cumplimiento de lo ordenado por los órganos autorizados de la comunidad o en el ámbito de sus atribuciones, es decir, que no se exceda más allá de lo que su mandato le permite (...) En el caso concreto del acusado (...) es un hecho acreditado que se desprende de las valoraciones probatorias positivamente realizadas por el sentenciador, que aquél al momento de cometer el hecho por el que se le acusa, figuraba como alcalde comunitario de Poxlaluj, y que la disposición de cortar el tubo de abastecimiento de agua potable correspondiente a la vivienda del agraviado, fue ejecuta en cumplimiento de lo dispuesto por la asamblea comunal, como consecuencia de una ofensa que dicho agraviado cometió contra la misma. (...) el análisis acerca de si el hecho cometido es o no delito, debe enfocarse desde la perspectiva de determinar si el encartado tenía autoridad legítima para ello, y si cortar el agua potable del encartado estaba o no dentro de sus atribuciones como alcalde comunitario (...) De esa cuenta, tenemos que el acusado fue electo para fungir en un puesto de liderazgo dentro de la comunidad, y naturalmente su posición legítima de autoridad conllevaba dar soluciones a los conflictos que dentro de la misma se suscitaren (...) Cámara Penal determina que el hecho acreditado al acusado Francisco Ruben Puac Baquix no es constitutivo de delito ya que, la interrupción del abastecimiento de agua potable contra el agraviado no ha sido arbitraria ni violenta, al

haberse decidido en el marco de un procedimiento indígena donde el agraviado tuvo la oportunidad de pronunciarse, y la decisión fue ejecutada por un líder comunitario legítimamente autorizado. De esa cuenta, no concurre el elemento objetivos del tipo consistente en la carencia de autorización legítima para ejecutar el hecho..."

DELITOS – DELITO DE COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO

Expediente No. 1029-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

"...Del examen y la comparación entre los argumentos del casacionista y el contenido de la sentencia de apelación impugnada, se establece que el agravio denunciado en apelación fue la violación del principio de derivación al haberse fijado como hecho probado el hallazgo de droga en cantidad distinta a las consignadas en la acusación y en la incineración de la droga. Sin embargo, la Sala sí se pronunció al respecto cuando para desestimar el argumento del apelante hizo referencia a que en la sentencia de primer grado se le había conferido valor probatorio tanto al dictamen como a la declaración del perito Roberto Alfonso Castillo Valdez, con lo que el tribunal de sentencia había determinado que el material incautado era droga, así como la cantidad y peso de la misma, la cual era suficiente para concluir que era almacenada para su distribución y venta.

Las diferencias entre las cantidades consignadas en la acusación, el peritaje y la incineración no son de tal magnitud como para variar la conclusión de que la droga era almacenada para su venta, y el tribunal, tal y como correspondía, fijó la cantidad conforme a lo declarado por el perito durante el debate, es decir, en cero punto ocho gramos de cocaína y tres punto setenta y seis kilogramos de marihuana. Las variaciones en el peso de la marihuana (4.33 Kg en la acusación y 3.76 en el peritaje) no son considerables ni son factor suficiente para alterar

el hecho de que se trataba de droga en cantidades que denotaban un almacenamiento con intenciones de venta, por lo que la tipificación del delito es correcta y no se ve alterada en lo esencial. Por otra parte, no existe contradicción entre el hecho de que los agentes de policía hayan declarado que se trataba de venta de droga y que el tribunal haya juzgado que se trataba de almacenamiento, pues además de que ambas actividades pueden coincidir, ambas se encuentran incluidas dentro de los verbos rectores del delito imputado, contenido en el artículo 38 de la Ley contra la narcoactividad, y que se refiere tanto al comercio como al tráfico y al almacenamiento ilícito de drogas..."

Expediente No. 1362-2012 Sentencia de Casación del 23/08/2012

"...En el presente caso quedó acreditado que, el procesado fue aprehendido cuando se conducía a pie, portando un morral que contenía en su interior la cantidad de cuatrocientos veintitrés punto cinco gramos de marihuana.

El artículo 49 de la Ley contra la Narcoactividad establece que comete el delito de promoción o estímulo a la drogadicción quien "estimule, promueva o induzca por cualquier medio el consumo no autorizado de drogas".

Del contenido de la norma se desprende que, la calificación jurídica realizada por el ad quem, es errónea, toda vez que, dicha acriminación requiere o precisa para su configuración, de otra clase de conductas por parte del sujeto activo, que no fueron acreditadas en juicio, tales como el ofrecimiento o acercamiento a alguna persona o personas con el fin de incentivar el uso de la droga; es decir que, es necesario para su consumación, que el incoado, haya incitado, fomentado o influido en otra persona para que ésta consumiera la marihuana incautada, actividad que debe carecer de un interés lucrativo, pues, de existir éste, se estaría frente a otro hecho antijurídico punible.

Cámara Penal establece, que la subsunción del hecho acreditado por parte del sentenciante, en el delito de comercio, tráfico y

almacenamiento ilícito, fue correcta, por cuanto realiza uno de los verbos rectores previstos en dicho tipo penal, consistente en transportar droga -marihuana-, conducta suficiente para su perfeccionamiento. La conducta prohibitiva de transportar droga, no exige para su punición, determinar cuál es el destino de la misma, ni la intención que apareje dicha actividad, siempre que, la cantidad incautada no sea razonablemente idónea para el consumo personal inmediato, se cometerá el delito denominado comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, regulado en el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad..."

Expedientes No. 1594-2011, 1629-2011, 1683-2011, 1688-2011, 1702-2011 y 1715-2011 Sentencia de Casación del 07/02/2012

"...Cuando se invoca errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, el referente básico que tiene el juzgador para decidir, es la plataforma fáctica establecida por el tribunal de sentencia a partir de la prueba producida. El análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva.

El artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad establece que comete el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, el que sin autorización legal adquiera, enajene a cualquier título, importe, exporte, almacene, transporte, distribuya, suministre, venda, expendo o realice cualquier otra actividad de tráfico de semillas, hojas, plantas, florescencias o sustancias o productos clasificados como drogas, estupefacientes, psicotrópicos o precursores. El artículo 47 del mismo cuerpo legal, preceptúa que comete el delito de asociaciones delictivas, los que formen parte de bandas o asociaciones, integradas por dos o más personas, destinadas a sembrar, cultivar, producir, refinar, comercializar, vender, traficar, transportar, retener, distribuir, almacenar, importar, exportar, recibir o entregar drogas, sustancias

estupefacientes o psicotrópicas, o productos derivados de las mismas o destinadas para su preparación, así como cualquier otra actividad ilícita relacionada con la misma. Así también, quien promueva, dirija, financie, o en cualquier forma realice una conducta sin la cual no podría realizarse la organización ni las actividades de estas bandas o asociaciones.

El tribunal de sentencia acreditó que los procesados Axel Arnoldo Martínez Arreaza y Jaime Nazario Castillo Pérez, se reunieron con el objeto de asegurar el robo del referido cargamento de droga. Estuvieron presentes en el lugar y fecha en que sucedieron los hechos y participaron de manera ilícita en la sustracción y distribución de la droga, la que fue repartida en tres grupos.

En virtud de lo anterior, se establece que no hubo errónea calificación de los hechos, tomando como base la plataforma fáctica de los hechos probados, toda vez que éstos, sí son subsumibles en los tipos penales aplicados, tal como lo consideró la sala de apelaciones. Cabe advertir que el sentenciante es soberano para la valoración de los medios de prueba y acreditación de los hechos, que no es factible cuestionar por medio de este caso de procedencia, pues como ya se dijo, la labor del tribunal superior se limita a revisar la justeza jurídica de la adecuación típica, y no el proceso lógico a través del cual se fijaron los hechos del juicio.

En el caso particular, alegado por la defensa de Axel Arnoldo Martínez Arreaza, se advierte que no existe duplicidad en las penas por los mismos hechos delictivos, en virtud que los supuestos que contempla el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, son aplicables a quien realice los actos punibles que contempla el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad; en tanto que, de la descripción típica del artículo 47 de la misma ley, se extrae que el delito de asociaciones delictivas se consuma con ser parte de bandas o asociaciones destinadas a realizar actos de narcotráfico, sin que necesariamente se realicen aquéllos, basta solo con que los sujetos activos integren dichos grupos. En el supuesto hipotético que la acción de comercio,

tráfico y almacenamiento ilícito haya sido frustrada, aún así el delito de asociaciones delictivas debe considerarse como consumado, dada la cantidad de sujetos activos y el objeto por el que se habían agrupado o asociado..."

Expediente No. 1594-2012 Sentencia de Casación del 15/10/2012

"...Al analizar el agravio planteado Cámara Penal advierte que, conforme el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, comete el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito: quién sin autorización legal almacene (...). Nótese que, en ningún momento dicha norma señala o hace referencia a cantidad alguna de droga, pues el ilícito allí regulado, se configura con la actuación del sujeto activo que toma parte directa o realiza cualquier acción tendiente a almacenar o transportar, entendido en el rol o contexto del negocio ilícito del narcotráfico. La cantidad de droga solo es relevante para establecer si por su magnitud el hecho puede tipificarse como posesión para el consumo, según el artículo 39 de la ley especial. Conforme los hechos acreditados, no existe la vulneración invocada por el casacionista, pues la acción del sindicado encuadra en la figura delictiva de comercio, tráfico y almacenamiento..."

Expediente No. 1623-2012 Sentencia de Casación del 27/11/2012

"...El artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad establece que, comete el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, a quien "... sin autorización legal adquiera, enajene a cualquier título, importe, exporte, almacene, transporte, distribuya, suministre, venda, expendá o realice cualquier otra actividad de tráfico de semillas, hojas, plantas, florescencias o sustancias o productos clasificados como drogas, estupefacientes, psicotrópicos o precursores...". En tanto, el delito de facilitación según el artículo 41 de la misma ley es cometido por quien: "... poseyere, fabricare, transportare o distribuyere equipo, materiales

o sustancias, a sabiendas de que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refieren los artículos anteriores...". De la lectura de los artículos anteriores claramente se evidencia la diferencia entre los delitos, pues si bien ambos contemplan como verbo rector el transporte, en el primero se trata de sustancias o productos clasificados como drogas, estupefacientes, psicotrópicos o precursores, mientras que en el segundo contempla el transporte de insumos para producir la droga. Por ello, el hecho de transportar setecientos treinta y ocho punto cinco kilogramos de cocaína encuadra en el primero de los tipos penales mencionados, a diferencia del segundo (ilícito penal de facilitación de medios) que sólo incluye el transporte o distribución pero de equipo, materiales o sustancias con el previo conocimiento de su fin ilícito sobre la promoción fomento y posesión para el consumo. De ahí que la sala impugnada no haya incurrido en los vicios denunciados, y por el contrario haya actuado en el uso de sus facultades legales y con criterio jurídico correcto al calificar los hechos acreditados por el sentenciador en el tipo penal que corresponde, el cual es comercio, tráfico y almacenamiento ilícito..."

Expediente No. 249-2010 Sentencia de Casación del 04/05/2012

"...Cámara Penal al efectuar el análisis de la norma reclamada destaca que el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, establece: quién sin autorización legal transporte o realice cualquier otra actividad de tráfico de hojas o productos clasificados como drogas, estupefacientes, psicotrópicas o precursores, comete el delito de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito.

Contra la norma aplicada por el sentenciador (artículo 40), que regula: el que de alguna forma promueva el cultivo, tráfico ilícito de semillas, hojas florecencias, plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas, o fomento su uso indebido, comete el delito de promoción y fomento, y cotejarlos contra los realizados por el sindicado MANUEL DE JESÚS PÉREZ, Cámara Penal,

establece que la norma que subsume éstos hechos, es la que se refiere a quién sin una autorización legal, transporte hojas o productos clasificados como drogas; orientada por el verbo rector de transportar. En cuanto al verbo rector de la norma aplicada, (el de promoción y fomento), no tiene el sustento fáctico y jurídico, pues, se refiere específicamente a promover o fomentar de alguna manera el cultivo, tráfico ilícito de semillas, hojas florescencias, plantas o drogas, o su uso indebido; y no se refiere en ningún aspecto al verbo rector de transportar. De esa cuenta, en cambio, tenemos que en el artículo 38^{ibid.} se configura con la actuación del sujeto activo que toma parte directa o realiza cualquier actuación de transportar entendido en el rol o contexto del negocio ilícito del narcotráfico.

De lo analizado y confrontado entre las normas penales en cuestión, con los hechos realizados, Cámara Penal, concluye que es evidente la vulneración por falta de aplicación del artículo 38 de La Ley Contra la Narcoactividad. Pues, los hechos cometidos por el sindicado encuadran en esta figura delictiva de transportar droga, y con ello el tribunal Ad quem, incurrió en error al confirmar la sentencia del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Petén, al considerar que el artículo 388 del Código Procesal Penal le permite a éste dar al hecho una calificación jurídica distinta de la planteada en la acusación, pero, no aclara que es cuando así lo determina la conducta del sindicado, y los hechos los subsume la norma aplicada; que es lo que no sucede en el presente caso. De ahí que la conducta del sindicado la encuadra en la figura delictiva señalada en el artículo 40 y no en el correcto artículo 38, ambos de la Ley contra la Narcoactividad.

De esa cuenta el recurso interpuesto por el Ministerio Público, debe declararse procedente, pues se estima que la Sala de apelaciones incurrió en vulneración por inaplicación del artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, ya que como se ha dicho, el mismo concurre en casos como el presente; la promoción y fomento no subsume los hechos acreditados por éste, y en efecto, al resolver se debe de casar

la sentencia recurrida. En tal virtud al momento de resolver y en aplicación del artículo 65 del Código Penal, aplicarle la pena mínima de 12 años de prisión inconvertibles, y la multa de cincuenta mil quetzales..."

Expediente No. 2853-2011 Sentencia de Casación del 14/05/2012

"...Cámara Penal, al analizar la denuncia de error de derecho en la tipificación por parte de la Sala al resolver el recurso de apelación especial, desciende a los hechos imputados en la acusación y a los acreditados por el A quo, para establecer la veracidad o falsedad de la misma.

Al revisar y corroborar lo mencionado, encuentra que el Ministerio Público acusó al sindicado, que al realizar la diligencia de allanamiento, inspección y registro; en la habitación usada por el sindicado José Martín Suret Pixtun, se localizó un costal con ochenta y una bolsita de marihuana, de la forma en que lo detalló en su acusación, por lo que se procedió a aprehenderlo.

Hechos que el tribunal a quo también tuvo por acreditados (...) Cámara Penal al efectuar el análisis de la norma, destaca que el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, establece quién sin autorización legal almacene o realice cualquier otra actividad de tráfico de hojas o productos clasificados como drogas, estupefacientes, psicotrópicas o precursores, comete el delito de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito.

Al confrontarla contra la norma relacionada como vulnerada por la Sala, aplicada por el sentenciador (artículo 40), que regula: el que de alguna forma promueva el cultivo, tráfico ilícito de semillas, hojas florecencias, plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas, o fomente su uso indebido, comete el delito de promoción y fomento.

Al cotejar los supuestos de hecho de cada norma relacionada, con los realizados por el sindicado José Martín Suret Pixtun, Cámara

Penal, establece que la norma que subsume éstos hechos es la que se refiere a quién sin una autorización legal, almacene hojas o productos clasificados como drogas (38); orientada por el verbo rector de almacenar.

En cuanto al verbo rector de la otra norma relacionada, (el delito de promoción y fomento), no tiene sustento pues se refiere a promover o fomentar de alguna forma el cultivo, tráfico ilícito de semillas, hojas florecencias, plantas o drogas, o su uso indebido; y en ningún lado habla o insinúa de almacenamiento.

De lo analizado y confrontado con las normas penales en cuestión, a los hechos realizados, Cámara Penal, concluye, es evidente que no concurre la vulneración del artículo 40 de La Ley Contra la Narcoactividad, ni del artículo 12 de la Constitución Política de la República, como tampoco del artículo 14 del Código Procesal Penal. Pues, el tribunal Ad quem, no incurrió en error de derecho al tipificar de la forma en que lo hizo, se basó en los hechos formulados por la acusación, como en los acreditados por el tribunal sentenciador, para modificar la calificación jurídica del A quo..."

Expediente No. 665-2009 Sentencia de Casación del 21/05/2012

"...El argumento central de la casacionista, se refiere a que la sala de apelaciones no fundamentó su decisión al declarar improcedente su recurso de apelación especial por motivo de fondo, en el cuál alegó la indebida aplicación del artículo 38 de la Ley de Narcoactividad, arguyendo que los hechos acreditados, se subsumen en el tipo penal contenido en el artículo 41 del mismo cuerpo legal, ya que éste también tipifica el transporte de "sustancias".

Del estudio de la sentencia recurrida, se estima que la misma es suficientemente explicativa en cuanto a por que determinó -la Sala-, que el a quo no incurrió en el vicio de fondo denunciado, ya que partiendo de los hechos acreditados, claramente expuso que no existió errónea aplicación de ley sustantiva, al subsumir la conducta de la

recurrente en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, arguyendo que sus actos no pueden encuadrarse en el tipo de facilitación de medios, ya que el transporte a que se refiere este último tipo, se refiere otra clase de sustancias, haciendo énfasis en el hecho que lo que la sindicada transportaba, era droga denominada marihuana.

Cámara Penal, con el objetivo de verificar la legalidad de las consideraciones del tribunal de alzada, analiza la calificación jurídica del delito por parte del tribunal de sentencia. En efecto, al analizar los tipos penales relacionados, resulta evidente que ambas figuras delictivas contienen entre sus elementos, el transporte de sustancias, sin embargo, el ilícito de facilitación de medios, contenido en el artículo 41 de la Ley de Narcoactividad, tipifica como delito: "El que poseyere, fabricare, transportare o distribuya equipo, materiales o sustancias, a sabiendas que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refiere los artículos anteriores (...)" ; norma que por su redacción y contexto, permite establecer que el transporte de "sustancias" a las que se refiere, son sustancias inclusivas a los materiales que pueden utilizarse para cualquiera de las demás actividades contenidas en la Ley de Narcoactividad, lo que hace imposible, que la conducta de la sindicada pueda encuadrarse en éste tipo penal, ya que según los hechos acreditados -tal y como lo consideró la sala-, lo que la sindicada transportaba era droga denominada marihuana, y no "materiales o sustancias" que fueran a ser utilizadas para cualquiera de las actividades tipificadas en la ley relacionada. Lo cuál legitima y robustece la decisión de la sala de apelaciones, en cuanto a porque decidió confirmar la decisión del tribunal sentenciante, al subsumir los hechos acreditados en el delito de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, contenido en el artículo 38 de la Ley de Narcoactividad..."

DELITOS – DELITO DE CONCUSIÓN

Expediente No.2374-2011 Sentencia de Casación del 21/02/2012

"...En cuanto a los tres motivos de fondo interpuestos por el procesado, éstos se encuentran íntimamente relacionados pues ponen en discusión si con la prueba aportada se demostró la realización de los distintos elementos que tipifican los delitos y si es correcta la relación que se establece entre ellos al haberse tenido por acreditado falsamente el delito de concusión que después se postula como antecedente para fundamentar la existencia del delito de lavado de dinero. Al margen de la síntesis anterior, los aspectos concretos que se ponen en discusión son, esencialmente, que se tipificó indebidamente el delito de concusión porque no se probó que el procesado, por razón de su cargo, haya tenido participación en la suscripción del contrato administrativo celebrado entre el Ministerio de Gobernación y la entidad Proyectos Maskana, Sociedad Anónima; que la Sala tuvo por acreditado indebidamente un hecho decisivo que el tribunal nunca tuvo por probado, a saber, que él utilizó sus influencias para que se celebrara el mencionado contrato administrativo; que el dinero con que supuestamente se benefició no tiene un origen ilícito porque provenía de la Tesorería Nacional, por lo que su circulación no afectaba el sistema financiero ni la economía nacional; que se confunden los elementos constitutivos de los delitos de concusión y lavado de dinero haciendo depender indebidamente el segundo del primero, a pesar de que son delitos distintos que deben tener su propio fundamento; y finalmente, que en todo caso las acciones atribuidas no son propias del delito de lavado de dinero sino del de encubrimiento propio, pues no se demostró que él haya tenido concierto previo con los autores de las supuestas triangulaciones de cheques realizadas para ocultar el origen ilícito del dinero que se le imputa haber recibido.

Esta Cámara considera pertinente establecer, como primer punto, que en los motivos de fondo que se hacen valer en casación, por la

naturaleza jurídica y objeto que les son propios -y que sólo juzgan de los errores de derecho en la aplicación e interpretación de las normas sustantivas a los hechos del juicio,- el campo sobre el cual recae la labor analítica de la Cámara se encuentra sujeto a los hechos que el tribunal de sentencia ha tenido por probados, impidiendo que la revisión pueda abarcar la actividad valorativa y el proceso lógico empleados para fijar los hechos, debiendo juzgarse únicamente si éstos realizan o no los elementos que configuran el tipo penal imputado. Por tal razón, los motivos de fondo invocados no pueden prosperar respecto a los agravios que se basan en cuestionar los hechos que el tribunal de sentencia ya tuvo por probados. Los únicos agravios sobre los que aquí corresponde pronunciarse son los que cuestionan la tipificación y relaciones mutuas entre los delitos de concusión, lavado de dinero y encubrimiento propio, a partir de los hechos probados. A este respecto se establece que el delito de concusión quedó perfeccionado al haberse demostrado que el procesado, en calidad de funcionario público (pues ejercía acciones de asesoría en el despacho del Ministerio de Gobernación) y con el propósito de lucrar, ejerció influencia ilegalmente para favorecer la realización de un contrato entre el Estado y la sociedad anónima denominada Proyectos Maskana, lo cual quedó evidenciado al haberse demostrado que se emitieron y triangularon sendos cheques por doscientos mil quetzales entre la sociedad Maskana, el procesado y la Librería Nova Expreso, empresa propiedad del procesado, cantidad que a su vez provenía del dinero que la Tesorería Nacional había depositado a favor de Proyectos Maskana, Sociedad Anónima, a raíz del mencionado contrato, y que consistía en el abastecimiento de gasolina a la Policía Nacional Civil. La influencia que tuvo el acusado en la adjudicación del contrato a favor de Maskana, Sociedad Anónima, es un hecho que se desprende de la valoración positiva que el tribunal hizo de los distintos órganos de prueba. (...) Ahora bien, en cuanto al delito de lavado de dinero es pertinente decir que en éste, la acción punible se produce cuando existiendo un hecho generador constituido por un delito previo, el agente realiza los pasos

necesarios para desvirtuar el origen real del producto o ganancia derivados de aquél, intentando insertar dicho producto dentro del sistema económico-financiero para darle una apariencia legal; o bien, simplemente cuando el agente posea, administre o utilice dicho producto o ganancia a sabiendas de su origen ilícito o intenta ocultar o impedir la determinación del mismo (artículo 2 de la Ley contra el lavado de dinero y otros activos). En el presente caso, consta en el proceso que se tuvo por probado el delito de concusión, que le generó al procesado el lucro de doscientos mil quetzales, cuyo origen ilícito, en criterio del Tribunal de Juicio, intentó desvirtuarse triangulando varias transacciones bancarias sin una base comercial lícita o justificación económica, transacciones que sólo aparentaban ser reales respecto a la venta de canastas navideñas entre Proyectos Maskana, Sociedad Anónima y la empresa Librería Nova Expreso, propiedad del procesado, quien en calidad de funcionario público había ejercido influencia para que, a la mencionada Sociedad Proyectos Maskana le fuera adjudicado un contrato con el Ministerio de Gobernación. El argumento de que el dinero obtenido por las intervenciones del procesado no es ilícito porque provenía de la Tesorería Nacional no es admisible, pues en este caso la parte que él recibió de dicho dinero fue un desvío en calidad de pago y lucro por su actividad ilícita al interponer indebidamente su influencia para la celebración del contrato suscrito. El dinero es un medio de intercambio de valor abstracto que se vuelve ilícito cuando se transfiere por causas ilícitas, como en el presente caso. Por otra parte, causar daño a la economía y sistema financiero no es el único supuesto por el cual se comete el delito de lavado de dinero, sino que se comete también cuando el agente oculta o impide el conocimiento del verdadero origen, ubicación y destino del dinero sabiendo que el mismo es producto de un delito.

El otro argumento del procesado se basa, por una parte, en afirmar que el delito de concusión no existió al no haber sido demostrado que haya influido por razón de su cargo en la celebración del contrato, y por la otra, en que se hace depender indebidamente el delito de lavado

de dinero del de concusión, cuando que ambos son delitos distintos que tienen su propio fundamento. A este respecto debe hacerse notar que su participación en el delito de concusión no puede cuestionarla el procesado con una simple negación, cuando el tribunal de sentencia y la Sala ya han determinado la situación fáctica que lo hace responsable en base a la prueba aportada y valorada dentro del proceso (...) Por otra parte, el delito de lavado de dinero es un delito autónomo del hecho delictivo previo, y no es que se haga depender el uno del otro, pues tal y como lo expuso puntualmente la Sala, el delito de lavado de dinero no requiere una sentencia firme respecto al delito previo, bastando con que razonablemente, incluso de manera indiciaria, se den los elementos propios descritos de manera abstracta en el tipo penal de lavado de dinero, los cuales en este caso fueron efectivamente realizados por el procesado (...) Por último, en cuanto al argumento de que los hechos se acomodarían al delito de encubrimiento propio y no al de lavado de dinero, es pertinente mencionar que de nuevo el procesado se apoya en afirmar que no se probó la influencia que ejerció para la celebración del contrato, hecho que el tribunal de sentencia ya tuvo por probado y que no es el caso volver a revisar aquí bajo un motivo de fondo como el que se analiza. De cualquier manera, el argumento del procesado es igualmente erróneo, porque para encajar en el delito de encubrimiento propio pretende que él no tuvo concierto o acuerdo previo con los autores de la "supuesta triangulación de cheques", lo cual no es admisible pues conforme lo acreditado, él mismo participó y se benefició del dinero y por ello fue declarado autor tanto del delito de concusión como del de lavado de dinero, por lo que no puede alegar falta de concierto, connivencia o acuerdo previo con el autor de tales delitos -que es condición necesaria para la tipificación del encubrimiento propio-, pues en el proceso ha quedado demostrado que él mismo fue el autor de tales delitos.

Es importante aclarar en este punto que aunque en el presente caso existen nexos que relacionan a los delitos de concusión, lavado de dinero y encubrimiento, los mismos no se confunden y poseen

elementos propios que los diferencian. Que el dinero provenga de un hecho ilícito es condición inicial para el delito de blanqueo de dinero, pero no es condición necesaria que el ilícito previo haya sido declarado judicialmente, pues se trata de delitos autónomos que concurren de forma real, y no de forma ideal como si uno fuera medio para el otro. Por aparte, los delitos de lavado y encubrimiento se conectan sólo en que el agente sabe (o debe saber) que el dinero que adquiere o administra tiene un origen ilícito, pero el bien jurídico tutelado por el delito de lavado de dinero son las relaciones socioeconómicas que se dan a nivel interno e internacional a través de los sistemas financieros; en cambio, el bien jurídico tutelado por el delito de encubrimiento, tal y como está clasificado en el Código Penal, es la administración de justicia. La ocultación de los efectos del delito inclina a creer que existe una dualidad en cuanto a los tipos, sin embargo no es así, pues el bien jurídico afectado en ambos casos es diferente: si bien en ambos casos la orientación de los actos del sujeto activo se dirigen a la ocultación de los efectos del delito, en el lavado de dinero debe tratarse de aquellos delitos que afectan la economía y la estabilidad y solidez del sistema financiero, objeto que no se alcanza a través del delito de encubrimiento..."

DELITOS – DELITO DE CONSPIRACIÓN

Expedientes No. 1048-2012 y 1076-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012

"...Los procesados Harlin Gosain Juárez y Melvin Ulizar Chávez Cruz, fueron condenados por los delitos de conspiración y robo agravado. Respecto a este último delito, Cámara Penal estima que de los hechos acreditados no se desprende que existan dos delitos, aunque el tribunal infiera correctamente que hubo concertación de quienes realizaron el robo agravado, ya que el acuerdo o concertación entre los

involucrados en el delito consumado, constituye una parte integrante del delito mismo.

Esto es muy importante tenerlo en cuenta, porque el delito de conspiración necesariamente tiene que ser independiente del delito por el cual se concierta.

Hay que observar que, este tipo delictivo fue instituido previendo justamente que a los conspiradores se les detenga antes de la ejecución del hecho, y por lo mismo, no son compatibles para incluirlos en una misma acusación cuando el delito planeado se ha consumado, y menos, que de la consumación de lo planeado se desprenda la prueba de la conspiración.

El delito de conspiración es una figura que exige prueba independiente, y ésta no se puede desprender de la consumación del delito por el cual se supone conspiraron los sujetos activos, por ello, la consumación del delito de conspiración se realiza cuando lo planeado aún no se ha realizado. Se trata en consecuencia de una figura delictiva instituida para prevenir. Se distingue del delito de peligro en que en éste la acción que pone en riesgo bienes jurídicos se realiza, en cambio en la conspiración puede desistirse de la intención de realizar el delito, por lo que, el bien jurídico tutelado (la seguridad) que este protege nunca fue puesto en peligro. En resumen, esto quiere decir que, en los delitos de peligro, existe un riesgo real de dañar un bien jurídico porque se realiza la acción peligrosa, por ejemplo, el disparo de arma de fuego, en cambio, en el delito de conspiración, nunca estuvo en peligro el bien jurídico, y depende de los concertados desistir voluntariamente del mismo.

En virtud de lo anterior, a los interponentes debe condenárseles únicamente por el delito de robo agravado y mantener la pena impuesta por el sentenciante, que es diez años de prisión incommutables..."

**Expedientes No. 1140-2012, 1145-2012, 1149-2012 y 1176-2012
Sentencia de Casación del 24/09/2012**

"...Con relación al delito de conspiración, se encuentra que ninguno de los imputados debe ser condenado por ese ilícito penal, dado que al consumarse y condenarse a los acusados por los delitos de asociación ilícita, obstrucción extorsiva de tránsito y tenencia ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, se consumaron los delitos conspirados. Es decir, dicho delito lo comete quien se concierte con otra u otras personas, con el fin de cometer uno o más delitos, de tal manera que la conspiración tendría su naturaleza jurídica de ser una forma de resolución manifiesta, que pertenecería al ámbito de los actos preparatorios, ello por seguir la fase del iter criminis anterior a la ejecución de los delitos. En sentido estricto, la conspiración es una coautoría anticipada, ya que sólo pueden ser sujetos de la misma quienes reúnan las condiciones para ser autores del delito proyectado y que al ser consumados los delitos para los cuales conspiraron, se debe responsabilizar por los delitos cometidos y no por el de conspiración, que de por sí forma parte de los delitos que exigen concierto previo cuando participan varios sujetos..."

Expediente No. 1201-2012 Sentencia de Casación del 25/06/2012

"...La denuncia del casacionista se circunscribe en el reclamo de una errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, que él lo traduce como una violación del artículo 10 del Código Penal, que establece la relación de causalidad.

Al descender a la plataforma fáctica, se encuentra que el tribunal sentenciante acreditó que el sindicato, hoy casacionista, accedió a los registros de cuentahabientes de Banrural, sin que fuera requerido ni autorizado por los cuentahabientes. Esta información le habría servido

para escanear las firmas de dichas personas y obtenido el monto de los saldos de cada una de sus cuentas. Con estos datos se imprimieron cheques, se falsificaron las firmas correspondientes a los mismos y se emitieron a nombre de seis distintas personas, siendo cobrados en diferentes fechas y agencias del banco afectado.

Estos hechos fueron tipificados por el sentenciante con las figuras penales de: manipulación de información en forma continuada, estafa propia en forma continuada, uso de información en forma continuada, conspiración para la estafa y asociación ilícita, en concurso real (...) Respecto del reclamo dirigido a la subsunción típica en el delito de conspiración, Cámara Penal toma en consideración que el recurso de casación está dado también en interés de la justicia, y que el mismo constituye un medio de control para la corrección jurídica de los fallos de las salas de apelaciones. De esa cuenta, respecto de este punto litigioso toma como base el criterio asumido en los fallos ochocientos cuarenta y ocho dos mil doce, mil novecientos veintiocho, dos mil treinta y uno y dos mil ciento cincuenta y ocho dos mil once, (848-2012, 1928-2011, 2031-2011 y 2158-2011) de fechas tres de febrero, seis de marzo y veintitrés de abril de dos mil doce, en los que se consideró que el delito de conspiración está regulado para aplicarse en el caso que el delito por el que se conspira no llegue a realizarse, pues de otro modo, un mismo hecho con relevancia penal estaría penándose dos veces. Ello porque si el delito se realiza por varias personas, éstas necesitan concertarse previamente y por tanto, siempre que se ejecute lo concertado, estarían violando las normas aplicadas por el sentenciante, siendo que la concertación aparece como elemento implícito en el delito, pues de otro modo, no se explicaría cómo lo realizan en conjunto.

El delito de conspiración es una figura que exige prueba independiente, y ésta no se puede desprender de la consumación del delito por el cual se supone conspiraron los sujetos activos, por ello, la consumación del delito de conspiración es permanente mientras lo planificado aún no se ha realizado. Partiendo de los hechos acreditados, no tiene sustento

jurídico haber condenado al acusado por el delito de conspiración, ya que el acuerdo o concertación entre los involucrados en el delito consumado, constituye una parte integrante del delito mismo.

En cuanto a los otros tipos delictivos aplicados, (uso de información en forma continuada, estafa propia en forma continuada y asociación ilícita), Cámara Penal estima que, fueron aplicados con correcto fundamento jurídico, pues el tribunal sentenciador acreditó, y así lo avaló la Sala de Apelaciones, que el acusado utilizó información contenida en el banco para establecer los movimientos bancarios y los fondos de los depositantes, en cuyos cheques los copartícipes del sindicato engañaron a las personas al sustraer los cheques de sus chequeras, cuando éstas les eran entregadas, y al tenerlos en su poder les insertaron la información que poseían, logrando así cobrarlos. De esos hechos se determina que el sindicato y las otras personas que participaron en la ejecución de los hechos, constituyeron una organización con cierta permanencia y distribución de funciones, porque de otro modo no se hubiera realizado la estafa continuada, afectando el patrimonio de diferentes personas en sus cuentas, en diferentes fechas y agencias bancarias. Lo anterior lleva a concluir que los hechos acreditados al encartado realizan los supuestos fácticos contenidos en los artículos 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, 263 y 274 F del Código Penal, y establecen su relación causal con el resultado pernicioso, pues el conjunto de los delitos, aunque temporalmente aparezcan como realizados en distintos hechos, tienen una unidad jurídica determinada por el ánimo de la estafa propia. En esa virtud, es claro que un mismo hecho violó diversas normas jurídicas, por lo que debe aplicarse el concurso ideal de delitos regulado en el artículo 70 del Código Penal. Es por ello que, debe declararse parcialmente procedente el recurso de casación interpuesto y así deberá hacerse constar en la parte resolutive del presente fallo. Por no haberse acreditado alguno de los presupuestos que establece el artículo 65 del Código Penal, para graduar la pena, se debe aplicar la mínima del rango del tipo, correspondiente al delito de

asociación ilícita, y por la aplicación del concurso ideal, aumentarla en una tercera parte, aplicando las reglas que establecen los artículos 65, 66 y 70 del Código Penal y así deberá hacerse constar en la parte declarativa del presente fallo..."

Expedientes No. 1320-2012 y 1333-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012

"...Cámara Penal es del criterio que, al casacionista le asiste la razón jurídica, en el sentido que sí existe una vulneración en la calificación concursal, pero no por las razones que expone el recurrente sino por las siguientes: al examinar el proceso, este Tribunal establece que la decisión de confirmar la condena contra el acusado por el delito de conspiración, contiene yerro por errónea aplicación del derecho sustantivo, y a pesar de que éste no invoca dicha decisión como agravante, es necesario corregirla por razones de justicia y coherencia jurídica.

De los hechos acreditados no se desprende que exista la comisión de dos ilícitos, aún cuando el tribunal determinó correctamente que hubo concertación para realizar la obstrucción extorsiva de tránsito, ya que el acuerdo o concertación entre los involucrados en este último, constituye una parte del iter criminis de dicho ilícito penal, cuando se da pluralidad de autores.

Es muy importante tener en cuenta que, el delito de conspiración necesariamente tiene que ser independiente del delito por el cual se concierta. (...) El delito de conspiración es una figura que exige prueba independiente, porque opera cuando el delito conspirado no se consuma, es decir que, el delito de conspiración sólo tiene vida en tanto no se haya realizado el delito planificado; en este caso, el de obstrucción extorsiva de tránsito. Lo anterior, en virtud que perfeccionado este último, deja de existir como conducta punible la conspiración, que de manera autónoma es regulada en el artículo 3 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Se trata en consecuencia

de una figura delictiva instituida para prevenir. (...) En virtud de lo anterior, al casacionista debe condenársele únicamente por el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, toda vez que, en el presente caso, la conspiración no fue acreditada de manera autónoma respecto de otros delitos que incorpora la Ley contra la Delincuencia Organizada, sino directamente para cometer el primero de los delitos mencionados. En ese sentido, existe entre ambos tipos penales una relación de consunción que agota el primero de los delitos en la materialización del delito final.

En el presente caso, debe considerarse que por el sentido en que se dicta esta sentencia, los efectos positivos de la misma deben extenderse a los otros procesados. Lo anterior en atención a lo preceptuado en el artículo 401 del Código Procesal Penal..."

Expedientes No. 1566-2012, 1567-2012 y 1577-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012

"...En el presente caso, el agravio central de las recurrentes gira en torno a que, los delitos de asociación ilícita, obstrucción extorsiva de tránsito y conspiración, que se les endilgan, debieron ser castigados en concurso ideal, y no real, como la realizó el sentenciante, avalado por la Sala.

No obstante dicho alegato, al examinar el proceso Cámara Penal establece que, la decisión de confirmar la condena contra las incoadas por el delito de conspiración, contiene yerro por errónea aplicación del derecho sustantivo, y, a pesar de que éstas no invocan dicha decisión como agravante, es necesario corregirla por razones de justicia y coherencia jurídica.

De los hechos acreditados no se desprende que exista la comisión de tres ilícitos, aún cuando el tribunal determinó correctamente que hubo concertación entre ellas para realizar la obstrucción extorsiva de tránsito, ya que el acuerdo o concertación entre las involucradas en este último, constituye una parte del iter criminis del ilícito penal, cuando existe pluralidad de autores.

Es muy importante tener en cuenta que, el delito de conspiración necesariamente tiene que ser independiente del delito por el cual se concierta.

Esta acriminación fue instituida previendo justamente que a los conspiradores se les detenga antes de la ejecución del hecho, y por lo mismo, no son compatibles para incluirlos en una misma acusación cuando el delito planeado se ha consumado, y menos, que de la consumación de lo planeado se desprenda la prueba de la conspiración. El delito de conspiración es una figura que exige prueba independiente, por que opera cuando el delito conspirado no se consuma, es decir que, el delito de conspiración sólo tiene vida en tanto no se haya realizado el delito planeado, en este caso, el de obstrucción extorsiva de tránsito, pues, perfeccionado este último, deja de existir como conducta punible la conspiración regulada en el artículo 3 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Se trata, en consecuencia, de una figura delictiva instituida para prevenir. Se distingue del delito de peligro en que, en éste, la acción que pone en riesgo bienes jurídicos, se realiza; en cambio, en la conspiración puede desistirse de la intención de realizar el delito, por lo que, el bien jurídico tutelado (la seguridad) que éste protege, nunca había sido puesto en peligro. En síntesis, lo anteriormente dicho se resume en que, en los delitos de peligro, existe un riesgo real de dañar un bien jurídico porque se realiza la acción peligrosa, por ejemplo, el disparo de arma de fuego, en cambio, en el delito de conspiración, nunca estuvo en peligro el bien jurídico, y depende de los concertados desistir voluntariamente del mismo.

En virtud de lo anterior, a las casacionistas debe condenárseles únicamente por los delitos de asociación ilícita y obstrucción extorsiva de tránsito, modificando para tal efecto la parte resolutive del fallo de primer grado..."

Expediente No. 1584-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012

"...El agravio denunciado por los impugnantes, se circunscribe a que,

se aplicó erróneamente el artículo 3 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, pues, el solo hecho de que existan llamadas telefónicas entre ellos, y hacia el agraviado, un día antes del hecho, solo podría ser indicio de una preparación del delito, lo que el Código Penal, le llama premeditación, pero no delito de conspiración.

La sala se limitó a indicar que, de conformidad con las constancias procesales, declaración del agraviado y de los agentes captores, quedó plenamente probada la participación de los acusados en calidad de autores, ya que la intervención de los mismos fue directa (...) Para resolver un motivo de fondo con suficiente fundamento, como lo preceptúa el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, la sala debe centrar su examen sobre la plataforma fáctica, y el análisis jurídico debe versar sobre los elementos que se extraen del artículo 3 de la Ley contra la Delincuencia Organizada; pero además, es necesario tener presente que, el delito de conspiración es una figura que exige prueba independiente, y ésta no se puede desprender de la consumación del delito por el cual se supone conspiraron los sujetos activos, por ello, la consumación del delito de conspiración se realiza cuando lo planeado aún no se ha perpetrado, pues, es una figura delictiva instituida para prevenir.

En tal virtud, el Tribunal de Casación determina que el fallo de la sala impugnada, en cuanto a este agravio, no está debidamente motivado, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, toda vez que no realizó el debido control de la subsunción jurídica del hecho acreditado, que requiere un motivo de fondo. Por lo que el recurso de casación debe declararse procedente y en consecuencia, deberán reenviarse las actuaciones a la sala respectiva, a efecto de corregir el error aquí apuntado..."

Expediente No. 1928-2011 Sentencia de Casación del 06/03/2012

"..La conspiración es un acuerdo entre dos o más personas para cometer un delito. Éste es un delito independiente del que se va a

perpetrar, por lo que se castiga por separado. La conspiración es un delito, aún cuando los actos planeados nunca hayan sido consumados, es pues, autónomo.

En ese sentido, a través de los medios de investigación presentados por el Ministerio Público, se demuestra la posible participación de los sindicatos en el hecho atribuido, así como también la necesaria participación conspirativa de otras personas, identificadas dentro del proceso. De conformidad con los medios de investigación, se estima que concurren los elementos del tipo imputado, pues a través de dicho medios se establece que los acusados se concertaron con otras personas, para cometer obstrucción de justicia, ya que el fin era ofrecer dadas a funcionario judiciales y desaparecer prueba que involucran a otros miembros de la banda, sindicatos de los delitos de asociación ilícita, lavado de dinero u otros activos y tránsito internacional. Sin lugar a dudas, esos hechos realizan los elementos objetivos del delito de conspiración según lo tipifica el artículo 3 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República... Debe tomarse en cuenta, que de conformidad con la ley, este delito se consuma cuando se llega al acuerdo, sin que sea necesario que se verifique o lleve a cabo algún acto preparatorio del mismo... Pretender que concertarse con acusados de graves delitos para corromper a funcionarios de la justicia de primer nivel es parte de su función como abogado, constituye una verdadera aberración jurídica, y por lo mismo, el reclamo del casacionista tiene sustento jurídico, motivo por el cual debe casarse la resolución recurrida y dictarse la que en derecho corresponda, para que el proceso penal siga su curso normal..."

Expedientes No. 2031-2011 y 2158-2011 Sentencia de Casación del 03/02/2012

"...En el caso concreto, de la descripción típica del artículo 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, se extrae que el delito de conspiración se consuma cuando se conciertan dos o más personas para

cometer uno o varios de los delitos enunciados en ese artículo, aunque no se realicen aquéllos, sino que basta solo con que los sujetos activos se concierten para delinquir. En el supuesto hipotético que la acción de robo agravado haya sido frustrada, aún así el delito de conspiración debe considerarse como consumado, porque la concertación ya se realizó. Otro presupuesto propio del delito de conspiración es que las penas a imponer, son independientes de las penas aplicadas para los delitos por los que se conspiró.

En virtud de lo anterior, se establece que las dos acciones ilícitas realizadas por los procesados -conspiración y robo agravado-, cada una constituyó una unidad procesal, o sea un delito independiente, sin que la conspiración haya sido medio necesario para el robo agravado y/o viceversa. Por la independencia legalmente otorgada a las penas aplicadas por la conspiración, la acumulación material de éstas encuadra en lo regulado en el artículo 69 del Código Penal.

Por lo indicado, Cámara Penal estima que las acciones típicas consumadas por los ahora casacionistas, deben ser sancionadas en concurso real, como acertadamente lo consideró el tribunal de sentencia y la sala de apelaciones; por lo que, al no asistírle razón jurídica a los interponentes, el recurso de casación debe declararse improcedente..."

Expediente No. 692-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 21/05/2012

"...Dentro de las normas procesales contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, no existe ninguna que regule que no debe observarse y aplicarse inmediatamente la competencia otorgada de conformidad con el artículo 3 de dicho cuerpo legal a los Tribunales de Sentencia. Dentro de los delitos para los que dicho órgano jurisdiccional tiene competencia objetivo-material para conocer, de conformidad con el artículo 3 literal j) del decreto 21-2009 del Congreso de la República, se encuentran los delitos regulados en la Ley contra la Delincuencia

Organizada, además de esto establece el literal n) del mismo artículo, que los delitos conexos también deberán ser juzgados por un tribunal de sentencia. Lo anterior siempre que no hubiere sido declarada la competencia para conocer de delitos de mayor riesgo, ya que si fuere así el conocimiento del caso concreto corresponderá a los tribunales de mayor riesgo.

En el presente caso se puede observar que dentro de las calificaciones jurídicas de los hechos por lo que se abrió a juicio, se encuentra la conspiración para cometer delitos de los contenidos en la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros, concretamente el delito de defraudación aduanera, el cual es un tipo penal que se encuentra regulado en el artículo 3 literal f) de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República, el mismo que de conformidad con el artículo 3 del decreto 21-2009 debe ser juzgado por un tribunal de sentencia, al igual que los delitos conexos a este. Lo anterior de ninguna manera vulnera el principio de debido proceso ni el de juez natural, ya que se estaría conociendo mediante un proceso y por un órgano jurisdiccional previamente establecido en el ordenamiento jurídico.

Por esto, Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer el debate oral y público dentro del presente proceso, es el Tribunal de sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla del departamento de Escuintla..."

Expediente No. 848-2012 Sentencia de Casación del 23/04/2012

"...En cuanto a los delitos de conspiración, y asociación ilícita en los que fue decretado el sobreseimiento, Cámara Penal estima que, con los medios de investigación presentados no podría probarse cada uno de los elementos que componen estos delitos, pues, en cuanto al delito de conspiración, la concertación a que se refiere como uno de sus elementos exige prueba directa o al menos prueba lógica con

independencia de la consumación del delito o delitos que se planean ejecutar, pues si este o estos se consuman, la concertación estaría comprendida como uno de los elementos del delito consumado, en este caso, el de plagio o secuestro. Sería absurdo condenar a un plaguario por el hecho mismo del plagio y a la vez por haberse concertado para cometerlo. Esto es muy importante tenerlo en cuenta, porque el delito de conspiración tiene necesariamente que ser independiente del delito por el cual se concierta...

Hay que observar que, este tipo delictivo fue instituido previendo justamente que a los conspiradores se les detenga antes de la ejecución del hecho, y por lo mismo, no son compatibles para incluirlos en una misma acusación cuando el delito planeado se ha consumado, y menos, que de la consumación de lo planeado se desprenda la conspiración.

En cuanto al delito de asociación ilícita regulado en el artículo 4 de la Ley respectiva, aparece claramente su carácter autónomo e independiente que por lo mismo requiere prueba igualmente independiente sobre la existencia de la asociación que el sindicato forma parte de esta y el objetivo de la misma sea cometer algún delito, algo que no podría probarse con los medios de investigación presentados..."

DELITOS – DELITO DE DEFRAUDACIÓN ADUANERA

**Expediente No. 692-2012 Auto de Conflicto de Competencia del
21/05/2012**

"...Dentro de las normas procesales contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, no existe ninguna que regule que no debe observarse y aplicarse inmediatamente la competencia otorgada de conformidad con el artículo 3 de dicho cuerpo legal a los Tribunales de Sentencia. Dentro de los delitos para los que dicho órgano jurisdiccional tiene competencia objetivo-material para conocer, de conformidad con

el artículo 3 literal j) del decreto 21-2009 del Congreso de la República, se encuentran los delitos regulados en la Ley contra la Delincuencia Organizada, además de esto establece el literal n) del mismo artículo, que los delitos conexos también deberán ser juzgados por un tribunal de sentencia. Lo anterior siempre que no hubiere sido declarada la competencia para conocer de delitos de mayor riesgo, ya que si fuere así el conocimiento del caso concreto corresponderá a los tribunales de mayor riesgo.

En el presente caso se puede observar que dentro de las calificaciones jurídicas de los hechos por lo que se abrió a juicio, se encuentra la conspiración para cometer delitos de los contenidos en la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros, concretamente el delito de defraudación aduanera, el cual es un tipo penal que se encuentra regulado en el artículo 3 literal f) de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República, el mismo que de conformidad con el artículo 3 del decreto 21-2009 debe ser juzgado por un tribunal de sentencia, al igual que los delitos conexos a este. Lo anterior de ninguna manera vulnera el principio de debido proceso ni el de juez natural, ya que se estaría conociendo mediante un proceso y por un órgano jurisdiccional previamente establecido en el ordenamiento jurídico.

Por esto, Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer el debate oral y público dentro del presente proceso, es el Tribunal de sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla del departamento de Escuintla..."

DELITOS – DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Expediente No.2494-2011 Sentencia de Casación del 20/03/2012

"...En el presente caso, se establece que le asiste razón jurídica a la

entidad casacionista, en virtud que, efectivamente, no existe cuestión alguna que requiera un pronunciamiento previo para poder dilucidar en el orden penal la posible comisión del hecho denunciado.

Lo anterior encuentra fundamento en lo siguiente: 1) el hecho denunciado gira en torno a que, Giovanni Gualberto Che Cucul, en su calidad de representante legal, de la entidad Espiga Verde, Sociedad Anónima, incrementó fraudulentamente el crédito fiscal a favor de su representada y aparentó costos y gastos, amparados con facturas que simulan compra de bienes y adquisición de servicios, toda vez que no existen físicamente los establecimientos comerciales de los supuestos proveedores. Dichos hechos, de comprobarse, constituyen por sí solos ilícito penal, en detrimento del régimen tributario, sin necesidad de un pronunciamiento previo que faculte al juez penal para su conocimiento y determinación de la participación en el mismo por parte de la entidad denunciada; 2) la validez del contenido y de las formalidades que debe llenar el informe que da sustento a la denuncia, puede ser discutido en el desarrollo del proceso penal, es decir que, la ley procesal adjetiva pone a disposición de la entidad denunciada, herramientas para poder redargüir la validez de ese medio probatorio dentro del propio proceso penal; y, 3) aún cuando fuere declarado nulo el referido informe, es importante acotar que, la faceta principal de éste, es ser un acto introductorio, por el cual se puso en conocimiento la posible comisión de un hecho delictivo, siendo obligación del Ministerio Público a partir del mismo, al ser un delito de acción pública, comprobar la veracidad de dichos extremos a través del material probatorio que logre recabar, el cual tendría total independencia del informe, pues este cumple el papel de contener los hechos o conductas, que por sí mismos tienen relevancia penal y que le son atribuidos al representante de la entidad sindicada..."

Expediente No. 2523-2011 Sentencia de Casación del 05/06/2012

"...El argumento central del casacionista es que, no se estableció con

certeza la intención dolosa de defraudar al fisco, ya que lo que se determinó en el juicio es que, la no presentación de las declaraciones juradas en los períodos auditados, resultó en una omisión de ingresos en perjuicio del fisco.

El tipo penal de defraudación tributaria está regulado en el artículo 358 "A" del Código Penal, que regula: "Comete delito de defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid, o cualquier otra forma de engaño, induzca a error a la administración tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria, de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a seis años, que graduará el Juez con relación a la gravedad del caso, y multa equivalente al impuesto omitido. (...)". Este tipo penal supone que el medio utilizado por el sujeto activo del delito para dejar de pagar los tributos que establecen las leyes, es la simulación, ocultación, maniobra, ardid, o cualquier otra forma de engaño (...) El sujeto activo es la persona que tiene la calidad de deudor tributario, quien a su vez es el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, que sería el contribuyente o el responsable obligado al cumplimiento de la prestación tributaria. En la presente causa, el sujeto pasivo es el Estado, en virtud que la comisión del delito de defraudación tributaria, lesiona el patrimonio de éste, en su derecho a percibir el tributo.

Al analizar el agravio expuesto, el hecho acreditado y el tipo penal aplicado, se determina que no le asiste razón jurídica al impugnante, pues, la existencia de la omisión a la que hace referencia, generó detrimento en el patrimonio del Estado, pero además, se estableció a través de la verificación de extremos, discrepancias en las facturas revisadas y registradas por el contribuyente y sus proveedores, hecho que encuadra perfectamente en la figura delictiva aplicada.

Esta simulación se comprueba con las facturas revisadas, pues los montos no correspondían con los consignados en las copias del proveedor. En efecto, en la sentencia de primer grado, aparece como probado que, al realizar las revisiones, cruces de información

y auditorías descritas, por parte de los auditores tributarios designados, éstos encontraron diferencias en reportes, declaraciones de costos y gastos que no son verídicos, es decir, no son reales, lo que conlleva a establecer una simulación (...) En el presente caso, no se trata de incumplimiento de deberes fiscales, sino de una verdadera acción tendiente a engañar a los correspondientes órganos de la Administración Tributaria.

Debido a lo expuesto, se estima que no existe el error de derecho, en la aplicación del artículo 358 "A" del Código Penal al presente caso. Por lo anterior, debe declararse improcedente el recurso de casación..."

DELITOS – DELITO DE DESOBEDIENCIA

Expedientes No. 1086-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/05/2012

"...Esta cámara determina del análisis de las actuaciones, que el Juez de Paz de Jocotenango del departamento de Sacatepéquez, fue el órgano jurisdiccional que emitió la orden dentro del ejercicio de sus funciones que presuntamente fue desobedecida por Sergio Ricardo Milián, lo que da origen a iniciar proceso penal por el delito de desobediencia de conformidad con lo regulado en el artículo 414 del Código Procesal Penal.

En virtud de que el tipo penal de desobediencia establece como pena una multa, corresponde a los jueces de paz de conformidad con el artículo 488 del Código Procesal Penal conocer en juicio de faltas del mismo.

De conformidad con los criterios de competencia territorial, el artículo 20 del Código Penal establece que los delitos se consideran realizados en el lugar en donde se produjo el resultado, que en el presente caso fue en el municipio de Jocotenango del departamento de Sacatepéquez, por lo que a primer termino el órgano jurisdiccional competente

para conocer del caso concreto es el Juez de Paz del municipio de Jocotenango del departamento de Sacatepéquez, sin embargo dentro del proceso penal es necesario velar por el cumplimiento de ciertos principios que son los pilares fundamentales de un sistema procesal acusatorio, como lo son el derecho de defensa, el debido proceso y derecho a ser juzgado por un juez natural, este último implica que sea un juez predeterminado e imparcial el que conozca, tramite y resuelva una causa penal. Dentro del presente caso es evidente que el Juez de Paz del municipio de Jocotenango del departamento de Sacatepéquez, no es un órgano imparcial, en virtud de que este no puede ser juez de su propia causa, ya que la resolución que impone una multa de quinientos quetzales al abogado Sergio Ricardo Milián, por interponer recursos impertinentes dentro del juicio civil Sumario de desocupación, fue emitida por él.

Por lo anteriormente enunciado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso que generó la competencia dudosa es el Juzgado de Paz del municipio de La Antigua Guatemala del departamento de sacatepéquez, por ser el órgano jurisdiccional de la circunscripción territorial mas cercana que goza de imparcialidad y competencia material para conocer del presente caso..."

Expediente No. 469-2009 Sentencia de Casación del 17/04/2012

"...Al analizar el caso concreto, se determina que el agravio central de los casacionistas es que ellos nunca fueron destinatarios de la resolución judicial supuestamente desobedecida, ya que la misma fue dirigida directamente al Ejército Nacional y a la Policía Nacional Civil, y que consecuentemente la misma, no contenía una orden expresa para que ellos realizaran un determinado acto. No obstante a lo anterior, fueron condenados como autores responsables del delito de desobediencia. El tipo penal aplicado contra los acusados, contenido en el artículo 420 del Código Penal, regula: "El funcionario o empleado público

que se negare a dar debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, será sancionado con prisión (...)".

En base a la descripción anterior, Cámara Penal concluye que al confirmar la sentencia de primera instancia, la Sala de Apelaciones vulneró las normas sustantivas denunciadas, toda vez que los hechos acreditados no permiten encuadrar la conducta de los sindicados en el tipo penal por el que fueron acusados. En efecto, las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia Penal y Delitos Contra el Ambiente de Huehuetenango, estaban dirigidas al Ejército Nacional y a la Policía Nacional Civil, a quienes ordenaba restituyeran el orden institucional del municipio de Aguacatán del departamento de Huehuetenango, que abrieran la municipalidad del lugar, para que la Corporación Municipal hiciera uso libre del edificio y ejerciera sin obstáculos sus funciones. Cámara Penal estima que, el propósito de tal orden era eliminar las restricciones a la libertad de los miembros el Consejo Municipal para que ejercieran sus funciones, pero en ningún caso puede entenderse como una orden que los obligara a ejercerlas, pues la negativa de algunos de sus miembros a presentarse al edificio oficial, incluso tratando de ejercerlas en lugar distinto, podría significar alguna otra ilicitud, que no corresponde a este tribunal entrar a conocer.

Por lo anterior expuesto, esta Cámara procede a corregir los errores en la aplicación del derecho sustantivo, debiendo casarse la sentencia recurrida, y consecuentemente modificar la de primer grado, en el sentido que considerando que las resoluciones de fechas dieciséis de diciembre de dos mil tres y catorce de diciembre de dos mil cuatro, emanadas de Juzgado de Primera Instancia Penal y Delitos Contra el Ambiente de Huehuetenango, no estaban dirigidas a los sindicados, no es posible considerarlos como sujetos activos del delito de desobediencia, por lo que resulta imposible encuadrar sus actos en el tipo penal por el cual fueron acusados y así debe resolverse en el presente fallo..."

DELITOS – DELITO DE DESORDEN PÚBLICO

Expediente No. 859-2012 Sentencia de Casación del 20/06/2012

"...En cuanto a la vulneración del artículo 415 del Código Penal, se procede hacer el estudio desde la plataforma fáctica acreditada en el proceso. En base a esto, se encuentra que el tribunal de juicio determinó la responsabilidad penal del sindicado por el delito de desorden público, (...) Del análisis realizado respecto de este delito, Cámara Penal encuentra que existe vulneración de la referida norma, toda vez que de los hechos acreditados, no se advierte que se haya probado la plataforma fáctica requerida por el citado artículo 415. Se fundamenta lo indicado, en cuanto a que el tribunal no acreditó alguno de los supuestos establecidos en dicha norma, como lo son: haber alterado el orden durante una audiencia judicial o en actos públicos de cualquier corporación; turbar gravemente el orden en un establecimiento público o abierto al público; o bien, que en una manifestación se hayan ostentado lemas, banderas o símbolos que provoquen la alteración del orden. (...) por lo que no existe relación de causalidad entre los hechos acreditados y la figura penal analizada. De esa cuenta que, la violencia y el desorden, deben entenderse subsumidos en el tipo penal contenido en el artículo 397 del Código Penal. Por tal razón, se debe declarar procedente parcialmente el recurso de casación, en cuanto a la vulneración del artículo 415 de dicho cuerpo normativo, declarando la absolución del sindicado únicamente por el delito de desorden público..."

DELITOS – DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL

Expediente No. 5-2010 Sentencia de Casación del 16/02/2012

"...Todo el cuestionamiento del apelante respecto de la sentencia de

primer grado gira en torno a la relación de causalidad que según él no se da en el caso por el cual fue condenado. Por ello, se satisface su reclamo si se explica que la relación de causalidad establecida en el artículo 10 de referencia, solo puede soportarse en los hechos acreditados, y por lo mismo de lo que se trata es de verificar si estos han sido o no subsumidos en los tipos aplicados de manera jurídicamente sustentable. Uno de esos hechos son las lesiones que le ocasionaron a sus víctimas, y el otro, es haber retenido por más de dos horas a sus víctimas en la propia residencia del sindicato. Exige un mínimo análisis establecer que tales hechos se subsumen adecuadamente en los tipos penales de lesiones leves contenido en artículo 148 inciso 1 y detenciones ilegales contenido en el artículo 203 ambos del Código Penal. Uno de los elementos del tipo de lesiones leves, que por si mismo describe el delito es que las lesiones tengan como resultado enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de diez días, sin exceder de treinta, y ello es justamente lo que el tribunal acreditó. Para ser más explícitos, la acción del sindicato es evidentemente causa del resultado típico. Por su parte el artículo 203 referido da como elemento objetivo del tipo que se encierre o detenga a una persona, privándolo de su libertad, que de conformidad con los hechos acreditados es exactamente la acción que realizó el sindicato..."

DELITOS – DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO

Expediente No. 1290-2012 Sentencia de Casación del 15/08/2012

"...la calificación jurídica hecha por el tribunal sentenciador (y confirmada por la Sala de Apelaciones) debe ser modificada en este caso, pues los hechos que dicho tribunal tuvo por acreditados no encuadran en la figura de tentativa de homicidio. La razón de ello es que el agraviado mismo declaró que mientras forcejaban "es cuando se

hicieron los disparos". Por lo tanto, debe entenderse que el procesado no disparó inmediatamente después de desenfundar el arma, y que los disparos se produjeron como consecuencia del forcejeo que finalmente le permitió al agraviado apoderarse del arma. Para la calificación del hecho debe considerarse también las circunstancias de que entre los sujetos no había relación o enemistad previa (...) Por lo tanto corresponde casar la sentencia recurrida y, resolviendo conforme a derecho, debe modificarse la calificación jurídica de los hechos a disparo con arma de fuego..."

DELITOS – DELITO DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente No.1643-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012

"...el artículo 132 Bis del Código Penal establece como uno de los supuestos para cometer el delito de ejecución extrajudicial "el funcionario o empleado público, perteneciente o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para la comisión de tales acciones" es pues pertinente indicar que, la persona que cuente con dicha calidad y ejecute las acciones enmarcadas en el artículo relacionado responde como autor del delito. El numeral 3 del artículo 36 del Código Penal establece que, es autor "quien coopera a la realización del delito, ya sea en su preparación o su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer", es decir que, son autores quienes ejecuten acciones prescritas en la ley penal como elementos objetivos de tipificación del delito, y que en el caso que nos ocupa las mismas consistieron en: "que el procesado aprovechándose de su calidad de Agente de la Policía Nacional Civil, se constituyó al Centro Asistencial (....) pues tenía conocimiento que, en dicho lugar permanecía recluida la víctima como consecuencia de haber sufrido disparos de arma de fuego a consecuencia de un

atentado en su contra, y ordenó al custodio que dejara su puesto y lo acompañara a realizar un recorrido en la patrulla, el cual realizaron en un lapso de cuarenta y cinco minutos, tiempo en el cual, otros sujetos ingresaron a ejecutar a la víctima de varios disparos con arma de fuego". Como puede establecerse, la responsabilidad penal del sindicato como autor deviene de la concurrencia de elementos objetivos contenidos en el tipo imputado, tales como, el hecho de pertenecer a un cuerpo de seguridad del Estado (Policía Nacional Civil) y haber dado el apoyo y aquiescencia para la privación de la vida de una persona, los cuales fueron acreditados por el sentenciante, y son presupuestos sine quanon que la ley sustantiva penal establece, para considerar autor del delito de ejecución extrajudicial a la persona que los realiza. Además, mediante los hechos acreditados se demuestra que el sindicato tuvo el dominio funcional del hecho, mismo que le da la calidad de autor en el hecho que se juzga. Por consiguiente no existe el error in iudicando, que en el presente caso se denuncia, y el recurso por el motivo invocado deviene improcedente..."

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO PROPIO

Expediente No. 1595-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012

"...Cámara Penal considera que (...). El numeral 4º. del artículo 474 del Código Penal contempla como verbo rector "guardar (...) objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros de delito..." que es precisamente la acción que los acusados realizaban cuando fueron aprehendidos en flagrancia, pues de las constancias procesales se desprende que la mercadería que "descargaban" del camión la introducían en un inmueble propiedad del acusado Erick Ahmed Palacios Molina. En ese orden de ideas, sí ejecutaron acciones idóneas y que encuadran en el delito de encubrimiento propio regulado en el numeral 4º. Del artículo

474 del Código Penal. Incluso, este Tribunal es del criterio que por la forma en que fue desarrollado el hecho, y debido al contexto actual en el que se configuran las bandas del crimen organizado en Guatemala, en las cuales se desarrollan múltiples funciones, todas ellas en coautoría, el hecho pudo soportar la calificación que hubiera correspondido al robo de la mercadería misma. Claro está, la investigación fue por demás deficiente y la acusación no incluyó el momento previo del delito que correspondiera a dicho robo. Es por ello que la pretensión del recurrente tiene sustento legal y por lo mismo debe declararse procedente el recurso de casación interpuesto y tipificarse como fue planteado en la acusación, en consecuencia dictarse el pronunciamiento que en derecho corresponde. Respecto de la pena, de las valoraciones probatorias del Tribunal sentenciante se extrae que concurrió la agravante regulada en el artículo 27 numeral 9º. del Código Penal, y la extensión e intensidad del daño causado, regulado en el artículo 65 del Código Penal como uno de los parámetros para graduar la pena. En efecto, con estas conductas, se obstruye el funcionamiento de la justicia, en la persecución de delitos de alto impacto social, como es el asalto y robo de furgones que contienen mercadería. Por lo mismo debe condenárseles a la pena máxima de la escala máxima o rango del tipo, que es de tres años de prisión y conmutárseles a razón de cien Quetzales diarios, en virtud que quedó acreditada la actividad económica que desarrollan los procesados..."

Expediente No. 2374-2011 Sentencia de Casación del 21/02/2012

"...En cuanto a los tres motivos de fondo interpuestos por el procesado, éstos se encuentran íntimamente relacionados pues ponen en discusión si con la prueba aportada se demostró la realización de los distintos elementos que tipifican los delitos y si es correcta la relación que se establece entre ellos al haberse tenido por acreditado falsamente el delito de concusión que después se postula como antecedente para fundamentar la existencia del delito de lavado de

dinero. Al margen de la síntesis anterior, los aspectos concretos que se ponen en discusión son, esencialmente, que se tipificó indebidamente el delito de concusión porque no se probó que el procesado, por razón de su cargo, haya tenido participación en la suscripción del contrato administrativo celebrado entre el Ministerio de Gobernación y la entidad Proyectos Maskana, Sociedad Anónima; que la Sala tuvo por acreditado indebidamente un hecho decisivo que el tribunal nunca tuvo por probado, a saber, que él utilizó sus influencias para que se celebrara el mencionado contrato administrativo; que el dinero con que supuestamente se benefició no tiene un origen ilícito porque provenía de la Tesorería Nacional, por lo que su circulación no afectaba el sistema financiero ni la economía nacional; que se confunden los elementos constitutivos de los delitos de concusión y lavado de dinero haciendo depender indebidamente el segundo del primero, a pesar de que son delitos distintos que deben tener su propio fundamento; y finalmente, que en todo caso las acciones atribuidas no son propias del delito de lavado de dinero sino del de encubrimiento propio, pues no se demostró que él haya tenido concierto previo con los autores de las supuestas triangulaciones de cheques realizadas para ocultar el origen ilícito del dinero que se le imputa haber recibido.

Esta Cámara considera pertinente establecer, como primer punto, que en los motivos de fondo que se hacen valer en casación, por la naturaleza jurídica y objeto que les son propios -y que sólo juzgan de los errores de derecho en la aplicación e interpretación de las normas sustantivas a los hechos del juicio,- el campo sobre el cual recae la labor analítica de la Cámara se encuentra sujeto a los hechos que el tribunal de sentencia ha tenido por probados, impidiendo que la revisión pueda abarcar la actividad valorativa y el proceso lógico empleados para fijar los hechos, debiendo juzgarse únicamente si éstos realizan o no los elementos que configuran el tipo penal imputado. Por tal razón, los motivos de fondo invocados no pueden prosperar respecto a los agravios que se basan en cuestionar los hechos que el tribunal de sentencia ya tuvo por probados. Los únicos agravios sobre

los que aquí corresponde pronunciarse son los que cuestionan la tipificación y relaciones mutuas entre los delitos de concusión, lavado de dinero y encubrimiento propio, a partir de los hechos probados. A este respecto se establece que el delito de concusión quedó perfeccionado al haberse demostrado que el procesado, en calidad de funcionario público (pues ejercía acciones de asesoría en el despacho del Ministerio de Gobernación) y con el propósito de lucrar, ejerció influencia ilegalmente para favorecer la realización de un contrato entre el Estado y la sociedad anónima denominada Proyectos Maskana, lo cual quedó evidenciado al haberse demostrado que se emitieron y triangulaban sendos cheques por doscientos mil quetzales entre la sociedad Maskana, el procesado y la Librería Nova Expreso, empresa propiedad del procesado, cantidad que a su vez provenía del dinero que la Tesorería Nacional había depositado a favor de Proyectos Maskana, Sociedad Anónima, a raíz del mencionado contrato, y que consistía en el abastecimiento de gasolina a la Policía Nacional Civil. La influencia que tuvo el acusado en la adjudicación del contrato a favor de Maskana, Sociedad Anónima, es un hecho que se desprende de la valoración positiva que el tribunal hizo de los distintos órganos de prueba. (...) Ahora bien, en cuanto al delito de lavado de dinero es pertinente decir que en éste, la acción punible se produce cuando existiendo un hecho generador constituido por un delito previo, el agente realiza los pasos necesarios para desvirtuar el origen real del producto o ganancia derivados de aquél, intentando insertar dicho producto dentro del sistema económico-financiero para darle una apariencia legal; o bien, simplemente cuando el agente posea, administre o utilice dicho producto o ganancia a sabiendas de su origen ilícito o intenta ocultar o impedir la determinación del mismo (artículo 2 de la Ley contra el lavado de dinero y otros activos). En el presente caso, consta en el proceso que se tuvo por probado el delito de concusión, que le generó al procesado el lucro de doscientos mil quetzales, cuyo origen ilícito, en criterio del Tribunal de Juicio, intentó desvirtuarse triangulando varias transacciones bancarias sin una base comercial lícita o justificación

económica, transacciones que sólo aparentaban ser reales respecto a la venta de canastas navideñas entre Proyectos Maskana, Sociedad Anónima y la empresa Librería Nova Expreso, propiedad del procesado, quien en calidad de funcionario público había ejercido influencia para que, a la mencionada Sociedad Proyectos Maskana le fuera adjudicado un contrato con el Ministerio de Gobernación. El argumento de que el dinero obtenido por las intervenciones del procesado no es ilícito porque provenía de la Tesorería Nacional no es admisible, pues en este caso la parte que él recibió de dicho dinero fue un desvío en calidad de pago y lucro por su actividad ilícita al interponer indebidamente su influencia para la celebración del contrato suscrito. El dinero es un medio de intercambio de valor abstracto que se vuelve ilícito cuando se transfiere por causas ilícitas, como en el presente caso. Por otra parte, causar daño a la economía y sistema financiero no es el único supuesto por el cual se comete el delito de lavado de dinero, sino que se comete también cuando el agente oculta o impide el conocimiento del verdadero origen, ubicación y destino del dinero sabiendo que el mismo es producto de un delito.

El otro argumento del procesado se basa, por una parte, en afirmar que el delito de concusión no existió al no haber sido demostrado que haya influido por razón de su cargo en la celebración del contrato, y por la otra, en que se hace depender indebidamente el delito de lavado de dinero del de concusión, cuando que ambos son delitos distintos que tienen su propio fundamento. A este respecto debe hacerse notar que su participación en el delito de concusión no puede cuestionarla el procesado con una simple negación, cuando el tribunal de sentencia y la Sala ya han determinado la situación fáctica que lo hace responsable en base a la prueba aportada y valorada dentro del proceso (...) Por otra parte, el delito de lavado de dinero es un delito autónomo del hecho delictivo previo, y no es que se haga depender el uno del otro, pues tal y como lo expuso puntualmente la Sala, el delito de lavado de dinero no requiere una sentencia firme respecto al delito previo, bastando con que razonablemente, incluso de manera indiciaria, se

den los elementos propios descritos de manera abstracta en el tipo penal de lavado de dinero, los cuales en este caso fueron efectivamente realizados por el procesado (...) Por último, en cuanto al argumento de que los hechos se acomodarían al delito de encubrimiento propio y no al de lavado de dinero, es pertinente mencionar que de nuevo el procesado se apoya en afirmar que no se probó la influencia que ejerció para la celebración del contrato, hecho que el tribunal de sentencia ya tuvo por probado y que no es el caso volver a revisar aquí bajo un motivo de fondo como el que se analiza. De cualquier manera, el argumento del procesado es igualmente erróneo, porque para encajar en el delito de encubrimiento propio pretende que él no tuvo concierto o acuerdo previo con los autores de la "supuesta triangulación de cheques", lo cual no es admisible pues conforme lo acreditado, él mismo participó y se benefició del dinero y por ello fue declarado autor tanto del delito de concusión como del de lavado de dinero, por lo que no puede alegar falta de concierto, connivencia o acuerdo previo con el autor de tales delitos -que es condición necesaria para la tipificación del encubrimiento propio-, pues en el proceso ha quedado demostrado que él mismo fue el autor de tales delitos.

Es importante aclarar en este punto que aunque en el presente caso existen nexos que relacionan a los delitos de concusión, lavado de dinero y encubrimiento, los mismos no se confunden y poseen elementos propios que los diferencian. Que el dinero provenga de un hecho ilícito es condición inicial para el delito de blanqueo de dinero, pero no es condición necesaria que el ilícito previo haya sido declarado judicialmente, pues se trata de delitos autónomos que concurren de forma real, y no de forma ideal como si uno fuera medio para el otro. Por aparte, los delitos de lavado y encubrimiento se conectan sólo en que el agente sabe (o debe saber) que el dinero que adquiere o administra tiene un origen ilícito, pero el bien jurídico tutelado por el delito de lavado de dinero son las relaciones socioeconómicas que se dan a nivel interno e internacional a través de los sistemas financieros; en cambio, el bien jurídico tutelado por el delito de encubrimiento,

tal y como está clasificado en el Código Penal, es la administración de justicia. La ocultación de los efectos del delito inclina a creer que existe una dualidad en cuanto a los tipos, sin embargo no es así, pues el bien jurídico afectado en ambos casos es diferente: si bien en ambos casos la orientación de los actos del sujeto activo se dirigen a la ocultación de los efectos del delito, en el lavado de dinero debe tratarse de aquellos delitos que afectan la economía y la estabilidad y solidez del sistema financiero, objeto que no se alcanza a través del delito de encubrimiento..."

Expediente No. 2471-2011 Sentencia de Casación del 27/03/2012

"...Ahora bien, la Sala de Apelaciones considera que, por haberse acreditado el elemento "ocultar" es factible subsumir la conducta de la sindicada en el contenido del artículo 474 inciso 4º del Código Penal, consideración errónea, por cuanto que como se indicó anteriormente, y así lo establece la ley de la materia, el hecho de "ocultar" dinero o bienes activos o derechos relativos a los mismos, con el objeto de impedir el conocimiento de su naturaleza, constituye elemento específico del delito de lavado de dinero u otros activos. De ahí que, la Sala extravía su juicio jurídico, cuando, omitiendo deliberadamente que el hecho acreditado realiza los supuestos de hecho del artículo 2 literal c de la ley de de la materia, decide calificarlo de encubrimiento propio. Ello, porque si bien es cierto, de manera general el ocultamiento de los efectos del delito por parte de una persona que tiene conocimiento del mismo pero no se ha concertado ni ha entrado en connivencia para cometerlo, es el supuesto del artículo 474 numeral 4. En el caso de lavado de dinero y de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales citados, es el ocultamiento del dinero, una circunstancia que permite calificar a quien realice esta conducta, no de encubridor sino de autor de delito, pues esa acción constituye por si misma lavado de dinero. Queda claro que no se está juzgando por el delito del que se origina el dinero ilícito, respecto del cual

cabría la figura del encubrimiento, sino que se le juzga por un delito independiente y autónomo que es el de lavado de dinero..."

Expediente No. 79-2010 Sentencia de Casación del 27/01/2012

"...El tema litigioso debe acotarse en el análisis de la subsunción típica realizada por la Sala de apelaciones y por el Tribunal del Juicio.

El cambio de calificación jurídica, realizado por la sala recurrida de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, carece de un mínimo análisis de los elementos de los tipos aplicados por el sentenciante, y por ello, adolece de un vicio ostensible. Por otra parte, e independiente de la ausencia de tal análisis, el criterio jurídico para subsumir tales hechos en el delito de encubrimiento propio, carece del mínimo rigor jurídico. Efectivamente, quedó acreditado que el señor Óscar Eduardo Ruiz Oliveros, en su calidad de notario, indujo al señor William Almyr Santillana Castro, a celebrar un contrato de mutuo con garantía hipotecaria con dos personas que se hicieron pasar por los legítimos propietarios del bien inmueble, instrumento que no fue inscrito en el Registro General de la Propiedad, lo que provocó detrimento en el patrimonio del agraviado. Inicialmente, tales hechos no pueden ser constitutivos de encubrimiento propio. Este delito es definido por la doctrina como de mera actividad y sin una vinculación orgánica con el delito que previamente debió cometerse y que propiciaría u originaría al encubrimiento per se; es decir, que el encubridor no tiene relación alguna con el delito inicial, sino actúa con posterioridad a su ejecución. (Serrano Gómez, Alfonso (2004) Derecho Penal, Parte Especial. 9ª. edición, Editorial Dykinson. Madrid, España. Pág. 850 y ss.). El bien jurídico que tutela es la administración de justicia porque se dirige contra cualquier persona que con posterioridad a la comisión de un hecho delictivo por terceras personas, hiciere actos tendientes a obstruir dicho bien jurídico por medio de los supuestos contenidos en el artículo 474 del Código Penal. En el presente caso, el acusado tuvo participación directa, y su finalidad fue el detrimento del patrimonio

del agraviado. No quedó acreditada la comisión de un delito anterior al cual sobreviniera la participación del acusado, en perjuicio de la administración de justicia, ni la ayuda de éste al autor del delito previo para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de sus pesquisas. Es decir que no existe compatibilidad alguna entre los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, con el artículo 474 Ibíd. Por el contrario, se estima que los hechos acreditados al acusado, los cuales corresponden a los que le fueron imputados en la etapa intermedia, sí se encuadran en los tipos penales de estafa propia y falsedad ideológica en concurso ideal. El primero de los delitos mencionados, contenido en el artículo 263 del Código Penal, consiste en hacer que el sujeto pasivo, por haber sido inducido a error, emita voluntariamente una disposición patrimonial que le perjudica personalmente o afecta el patrimonio de otra persona, para lo cual el sujeto activo habrá de valerse de ardid o engaño. Los hechos acreditados encuadran en dicho tipo penal, toda vez que el acusado tuvo la iniciativa de acercarse al agraviado y de convencerlo acerca de la licitud de un mutuo con garantía hipotecaria sobre dos bienes, en el cual el acusado figuraría como comisionista, lo que denota su interés de favorecerse del negocio que perjudicó al señor Santillana Castro. En ese sentido, concurren las características del delito: engaño porque la falta de verdad en lo propuesto revistió la realidad suficiente como para llevar al sujeto pasivo a tomar la decisión de transferir su patrimonio; el dolo directo por la iniciativa que tuvo de acercarse al agraviado, presentarle el negocio como legítimo y convencerlo de su realización, y porque en calidad de Notario del instrumento que documentó ese mutuo con garantía hipotecaria, se encontraba en la obligación de garantizar su seguridad jurídica y máxime cuando tenía interés directo en la realización del mismo ya que también figuró como comisionista; la inducción a error al agraviado, toda vez que le representó una realidad o concepción equivocada, y éste por considerar que su patrimonio estaría garantizado con hipoteca, accedió a transferirlo; la disposición patrimonial en la entrega del dinero por medio de cheques que fueron

efectivamente cobrados; el consecuente detrimento en el patrimonio del agraviado; la relación de causalidad porque el señor Ruiz Oliveros contactó al señor Santillana Castro, le propuso y lo convenció bajo engaños de un mutuo e inducirlo a error para que éste accediera y manifestara su voluntad de entregar su patrimonio a dos personas que falsamente declararon su voluntad de garantizar esa obligación con dos bienes que no eran de su propiedad, todo lo cual era del conocimiento del acusado, quien no sólo era comisionista en el negocio sino que además sería el Notario que autorizaría ese negocio, y que finalmente, para precaver la detección del engaño, no inscribió la hipoteca en el Registro correspondiente. Esa calidad de conocedor del Derecho, le permitía los conocimientos precisos, para identificar a todos los otorgantes de esa negociación dolosa que afectaría al señor Santillana Castro. Y por último, la consumación del delito, que según el artículo 281 del Código Penal, se dio en el momento en que el patrimonio del sujeto pasivo, se encontró bajo el control del sujeto activo. El autor Serrano Gómez afirma en este sentido lo siguiente: "La consumación de la estafa requiere un acto de disposición patrimonial en perjuicio propio o ajeno. No obstante, hasta que el sujeto activo no pueda disponer del bien objeto del delito, éste no se ha consumado, pudiendo quedar en grado de tentativa (...) No es necesario para la consumación que el desplazamiento patrimonial se haga a favor del sujeto activo del delito, puede ser también en beneficio de tercero; tampoco que el sujeto activo del delito consiga el beneficio perseguido...". Ante el Tribunal de sentencia, quedó acreditada la participación directa del acusado en el engaño que indujo a error al señor Santillana Castro, para que desplazara efectivamente su patrimonio. Por lo anterior, esta cámara es del criterio que la actuación del acusado Óscar Eduardo Ruiz Oliveros sí se enmarca en el supuesto de hecho contenido en el artículo 263 del Código Penal que regula el delito de estafa propia. Se estima que también concurre el delito de falsedad ideológica contenido en el artículo 322 del Código Penal. Por este tipo penal se sanciona a aquella persona que lesiona la esencia o

el contenido de un documento cualificado por la fe pública que le es otorgada al titular que lo impone, y es debido a la importancia que reviste ese rango de validez, que la ley penal contempla a la fe pública como el bien jurídico que precisa ser tutelado, debido precisamente al perjuicio que puede ocasionar oponer un documento público que conlleva y presume veracidad, conteniendo declaraciones falsas -según lo denomina taxativamente el Código Penal- concernientes a los hechos que constituyen su sustancia. Según lo acreditado ante el Tribunal de sentencia, el sujeto activo en su calidad de notario y por ende investido de una parte alícuota de la soberanía del Estado, conociendo la suplantación de identidad en los deudores hipotecarios, autorizó el instrumento público que documentó el negocio sobre los dos bienes y por ende la declaración sobre la voluntad de hipotecarlos devino falsa en su totalidad. Y lo anterior, junto a la voluntad manifiesta de perjudicar al señor William Almyr Santillana Castro, permite establecer que esa consignación falsa de declaración de voluntades fue intencional. De la lectura del artículo 322 del Código Penal, se extraen los siguientes elementos: uno objetivo, que es el hecho de otorgar, autorizar o formalizar un documento público, insertando o haciendo insertar declaraciones falsas, concernientes que el documento debe probar. otro normativo, que es la posibilidad de causar perjuicio por medio del documento que contiene datos falsos, el elemento subjetivo, que es la intención de realizar el acto, conciencia de las implicaciones jurídicas que éste tiene. Por ello también se establece con base en los hechos que el Tribunal de sentencia tuvo por probados, que la conducta del acusado Oscar Eduardo Ruiz Oliveros se encuadra en el tipo penal contenido en el artículo 322 del Código Penal relativo a la falsedad ideológica en la escritura pública número ocho de fecha treinta de octubre del año dos mil tres, otorgada por el acusado Ruiz Oliveros.

El Ministerio Público relaciona en su agravio a los delitos de estafa propia y falsedad ideológica por estimar que fueron cometidos en concurso ideal de conformidad con el artículo 70 del Código

Penal. Según la doctrina, el concurso ideal es aquella "... figura jurídica que se produce cuando una sola acción (u omisión) lesiona varias disposiciones legales (tipos penales) o varias veces la misma disposición; es decir, hay una unidad de acción y pluralidad de delitos (...) En el concurso ideal hay una 'doble o múltiple desvaloración de la ley penal, pues la acción, ontológico-jurídicamente entendida, debe encajar en dos o más tipos penales diferentes' o en el mismo tipo penal varias veces.". (Salinas Durán, Edwin [2000]. El Concurso de Delitos en el Derecho Penal Costarricense. 1ª. edición. Edit. IJSA. San José, Costa Rica. Pág. 16 y ss.). Inicialmente, de los hechos acreditados se observa que hubo unidad de acción, ya que las diversas conductas desplazadas por el acusado tuvieron como única finalidad (factor final constituido por la voluntad que rige y da sentido a la pluralidad de movimientos físicos aislados), el detrimento del patrimonio del agraviado William Almyr Santillana Castro. El hecho unitario efectivamente generó la violación de los tipos penales establecidos en los artículos 263 y 322, ambos del Código Penal, en concurso ideal. De ahí que la Cámara Penal concluya que el artículo 70 del mismo cuerpo legal también fue inadvertido en la sentencia dictada por la Sala de apelaciones. (...) Por todo lo anterior, esta Cámara estima necesario casar la sentencia impugnada, por la aplicación indebida del artículo 474, así como en la falta de aplicación de los artículos 263 y 322, ambos en relación con el 70, todos del Código Penal; extremo que le hace incurrir en el supuesto contenido en el artículo 441 numeral 5) del Código Procesal Penal..."

DELITOS – DELITO DE EQUIPARACIÓN DE DOCUMENTOS

Expediente No. 1129-2012 Sentencia de Casación del 07/06/2012

"...Analizando el recurso presentado, se encuentra que el agravio manifestado consiste en que no fueron resueltos fundadamente todos

los motivos alegados en el recurso de apelación especial, entre los que sustentó dos motivos absolutos de anulación formal y tres motivos de fondo. Al ser analizado el fallo recurrido, se estima oportuno resolver los agravios manifestado en el orden siguiente.

Como uno de los agravios que fueron resueltos por el Ad quem, es el desacuerdo de haber sido condenado por el delito de equiparación de documentos, pues ha considerado que no se falsificó o utilizó algún título de crédito. Sobre este agravio, la sala consideró que hubo una adecuada tipificación del hecho, ya que se ajustaba a la verdad histórica del mismo, derivada de los medios de prueba presentados; además indicó, que al haberse comprobado que con su puño y letra había llenado la boleta de retiro, se configuró la acción reprochable al recurrente, lo que hacía que fuera correcto condenarlo por este delito. Advertido el referido agravio, Cámara Penal advierte que no existe fundamentación de la resolución en el punto referido, ya que la Sala se limita a confirmar el argumento del tribunal de sentencia y calificarlo como correcto, omitiendo su función de verificar si la decisión emitida, cumple con los requerimientos legales de fundamentación, como lo es verificar si el razonamiento deductivo y conclusivo del A quo, era correcto y adecuado a los requerimientos de la sana crítica razonada. Llama la atención a este tribunal, que el artículo 324 del Código Penal es claro en establecer como uno de los presupuestos del delito de equiparación de documentos, que el documento falsificado sea un título de crédito, el cual es un documento claramente definido y regulado en el libro III del Código de Comercio, decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala. Documentos que se caracterizan por estar destinados a la negociación y circulación mercantil, por lo que de no cumplir con las características que son propias de tales bienes, no correspondería condenar por este delito, pero si aún así, el hecho constituye algún ilícito penal, debe aplicarse el que corresponde, pudiendo ser en este caso, el delito de falsificación de documentos privados..."

DELITOS – DELITO DE ESTAFA EN LA ENTREGA DE BIENES

Expediente No. 308-2010 Sentencia de Casación del 21/09/2012

"...Cámara Penal estima que, la comisión de hechos que tengan naturaleza delictiva, no puede estar sujeta a pacto entre particulares, y que en cuanto a la prescripción del artículo 103 relacionado, este no puede prevalecer sobre las obligaciones que la ley correspondiente le otorga a la Contraloría General de Cuentas, que en su artículo 2 define el ámbito de su competencia,... Esta función de la Contraloría General de Cuentas no puede estar sujeta a pactos entre entes públicos y particulares, por una razón, tan evidente como comprensible, pues lo que fiscaliza es justamente los activos del Estado... Solo posteriormente, a través de una auditoría gubernamental pudo detectarse la estafa en la entrega de bienes, tipificada en el artículo 267 del Código Penal, que de otro modo habría quedado en la impunidad. De ahí que, no aparezca que el juzgamiento del hecho fraudulento detectado por la Contraloría General de Cuentas, dependa exclusivamente de una cuestión prejudicial, y más bien se impone lo que establecen los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal, pues el hecho de la acusación es que se entregó una obra en que se incumplió con las especificaciones contratadas..."

DELITOS – DELITO DE ESTAFA MEDIANTE CHEQUE

Expediente No. 762-2012 Sentencia de Casación del 15/03/2012

"...Formalmente, es cierto, que, el que entregare a otro un cheque sin tener fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo

desautorice su pago ante el banco, puede estar realizando el elemento objetivo del tipo de estafa mediante cheque. En el presente caso, se da ese elemento objetivo, pero tal situación se redefine por las siguientes circunstancias: a) existe un documento legalizado en donde se garantiza la deuda a través de prenda y b) otro documento lo titulan, mutuo con garantía fiduciaria, que según el querrellado, exceden en conjunto el monto de lo adeudado. Ello querría decir que, los cheques fueron entregados como una tercera garantía como lo afirma el deudor. De aquí se desprende que, pese al carácter autónomo del título de crédito emitido, resultaría ocioso continuar con el juicio penal si todo se reduce al pago de una deuda con garantía y ello, eliminaría de antemano el elemento subjetivo del tipo que es la defraudación. El dolo ciertamente se presume, pero admite prueba en contrario, como sucede en el presente caso, y sin éste, el delito no se construye. La prejudicialidad surge en consecuencia, porque para construir el delito de estafa mediante cheque, el querellante previamente debe hacer efectivas las garantías otorgadas, y sólo si fueran insuficientes para cubrir la deuda, la emisión de esos cheques constituiría el delito de estafa, recogido en el artículo 268 del Código Penal..."

DELITOS – DELITO DE ESTAFA PROPIA

Expediente No. 1201-2012 Sentencia de Casación del 25/06/2012

"...La denuncia del casacionista se circunscribe en el reclamo de una errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, que él lo traduce como una violación del artículo 10 del Código Penal, que establece la relación de causalidad.

Al descender a la plataforma fáctica, se encuentra que el tribunal sentenciante acreditó que el sindicado, hoy casacionista, accedió a los registros de cuentahabientes de Banrural, sin que fuera requerido ni autorizado por los cuentahabientes. Esta información le habría servido

para escanear las firmas de dichas personas y obtenido el monto de los saldos de cada una de sus cuentas. Con estos datos se imprimieron cheques, se falsificaron las firmas correspondientes a los mismos y se emitieron a nombre de seis distintas personas, siendo cobrados en diferentes fechas y agencias del banco afectado.

Estos hechos fueron tipificados por el sentenciante con las figuras penales de: manipulación de información en forma continuada, estafa propia en forma continuada, uso de información en forma continuada, conspiración para la estafa y asociación ilícita, en concurso real (...) Respecto del reclamo dirigido a la subsunción típica en el delito de conspiración, Cámara Penal toma en consideración que el recurso de casación está dado también en interés de la justicia, y que el mismo constituye un medio de control para la corrección jurídica de los fallos de las salas de apelaciones. De esa cuenta, respecto de este punto litigioso toma como base el criterio asumido en los fallos ochocientos cuarenta y ocho dos mil doce, mil novecientos veintiocho, dos mil treinta y uno y dos mil ciento cincuenta y ocho dos mil once, (848-2012, 1928-2011, 2031-2011 y 2158-2011) de fechas tres de febrero, seis de marzo y veintitrés de abril de dos mil doce, en los que se consideró que el delito de conspiración está regulado para aplicarse en el caso que el delito por el que se conspira no llegue a realizarse, pues de otro modo, un mismo hecho con relevancia penal estaría penándose dos veces. Ello porque si el delito se realiza por varias personas, éstas necesitan concertarse previamente y por tanto, siempre que se ejecute lo concertado, estarían violando las normas aplicadas por el sentenciante, siendo que la concertación aparece como elemento implícito en el delito, pues de otro modo, no se explicaría cómo lo realizan en conjunto.

El delito de conspiración es una figura que exige prueba independiente, y ésta no se puede desprender de la consumación del delito por el cual se supone conspiraron los sujetos activos, por ello, la consumación del delito de conspiración es permanente mientras lo planificado aún no se ha realizado. Partiendo de los hechos acreditados, no tiene sustento

jurídico haber condenado al acusado por el delito de conspiración, ya que el acuerdo o concertación entre los involucrados en el delito consumado, constituye una parte integrante del delito mismo.

En cuanto a los otros tipos delictivos aplicados, (uso de información en forma continuada, estafa propia en forma continuada y asociación ilícita), Cámara Penal estima que, fueron aplicados con correcto fundamento jurídico, pues el tribunal sentenciador acreditó, y así lo avaló la Sala de Apelaciones, que el acusado utilizó información contenida en el banco para establecer los movimientos bancarios y los fondos de los depositantes, en cuyos cheques los copartícipes del sindicato engañaron a las personas al sustraer los cheques de sus chequeras, cuando éstas les eran entregadas, y al tenerlos en su poder les insertaron la información que poseían, logrando así cobrarlos. De esos hechos se determina que el sindicato y las otras personas que participaron en la ejecución de los hechos, constituyeron una organización con cierta permanencia y distribución de funciones, porque de otro modo no se hubiera realizado la estafa continuada, afectando el patrimonio de diferentes personas en sus cuentas, en diferentes fechas y agencias bancarias. Lo anterior lleva a concluir que los hechos acreditados al encartado realizan los supuestos fácticos contenidos en los artículos 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, 263 y 274 F del Código Penal, y establecen su relación causal con el resultado pernicioso, pues el conjunto de los delitos, aunque temporalmente aparezcan como realizados en distintos hechos, tienen una unidad jurídica determinada por el ánimo de la estafa propia. En esa virtud, es claro que un mismo hecho violó diversas normas jurídicas, por lo que debe aplicarse el concurso ideal de delitos regulado en el artículo 70 del Código Penal. Es por ello que, debe declararse parcialmente procedente el recurso de casación interpuesto y así deberá hacerse constar en la parte resolutive del presente fallo. Por no haberse acreditado alguno de los presupuestos que establece el artículo 65 del Código Penal, para graduar la pena, se debe aplicar la mínima del rango del tipo, correspondiente al delito de

asociación ilícita, y por la aplicación del concurso ideal, aumentarla en una tercera parte, aplicando las reglas que establecen los artículos 65, 66 y 70 del Código Penal..."

Expediente No. 1704-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012

"...La cuestión nodal a dilucidar, consiste en determinar si el haber extendido un cheque sin provisión de fondos, para cancelar un pagaré, constituye un obstáculo a la persecución penal [Cuestión Prejudicial]. (...) El delito de estafa propia se comete contra la propiedad, el Código Penal lo regula en el artículo 263: "Comete estafa quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno." La configuración de este delito, contiene como uno de sus elementos subjetivos la existencia de un ardid procurado por el agente activo, a fin de obtener un beneficio patrimonial antijurídico, en perjuicio de uno ajeno. Ese engaño, requerido por el tipo penal, además de ser idóneo para lograr el objetivo antijurídico premeditado, debe responder a la acción dolosa de quien pretende, mediante tal mecanismo, obtener dicha ventaja patrimonial. Entre los elementos objetivos, tanto el sujeto activo como el pasivo, puede ser cualquier persona.

En el presente caso, el sujeto activo está constituido por el señor Domingo Augusto Barrios Gil, y el sujeto pasivo, por la entidad KUEHNE + NAGEL, Sociedad Anónima. El hecho litigioso consiste en que, el primero de los mencionados extendió un cheque a favor de la segunda persona indicada, a sabiendas que la cuenta bancaria ya se encontraba cancelada, por lo que se presume que el sujeto activo actuó con ardid o engaño, susceptible de producir un perjuicio patrimonial.

Desde esta perspectiva, Cámara Penal estima que lo considerado, tanto por el juez de primer grado como por la sala de apelaciones, carece de fundamento jurídico, en virtud que en el proceso penal de mérito no se pretende obtener el pago de la deuda referida, ni asegurar la efectividad de la misma, para que deba accionarse en la vía civil, como

equivocadamente resolvieron los juzgadores de primer y segundo grado; sino sancionar el engaño utilizado por el sujeto activo para defraudar el patrimonio de la entidad querellante, por lo que, es la vía penal la idónea para resolver la pretensión de la entidad querellante -ahora casacionista-, ya que existe un tipo penal en el que se subsume la acción denunciada -artículo 263 del Código Penal-, y un proceso para el efecto, de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Penal..."

(EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL DELITOS – DELITO DE ESTAFA PROPIA
CONTINÚA EN EL VOLUMEN 2 DE ESTA PUBLICACIÓN.)



DELITOS – DELITO DE ESTAFA PROPIA (CONTINÚA DEL VOLUMEN I)

Expediente No.2103-2011 Sentencia de Casación del 20/01/2012

"...El artículo 97 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, contempla la sanción de multa, suspensión de operaciones y liquidación para toda empresa que, sin ser integrante de un grupo financiero actúe como si fuera parte del mismo. Se entiende claramente para la aplicación de esta normativa, que la misma contempla sanciones de índole administrativa, hasta en tanto la empresa financiera de hecho regularice su situación, so pena de suspensión o liquidación. Sin embargo, esta sanción no puede excluir el juzgamiento de un ilícito penal dado que, se trata de cuestiones de distinta naturaleza, y que para establecer si una empresa forma o no, parte de un grupo financiero, basta con lo que a tal efecto refiera la Superintendencia de Bancos, autoridad estatal que controla tal información.

De ahí que, no aparezca que el juzgamiento del hecho fraudulento denunciado por la Superintendencia de Bancos así como por los inversionistas, dependa exclusivamente de una cuestión prejudicial, desconocida y vinculante, y más bien se impone lo que establecen los artículos 71 y 263 del Código Penal, pues el hecho denunciado en sí consiste en que, se estafó a aproximadamente doscientos treinta y siete inversionistas, al haber realizado sus inversiones en la entidad Valores e Inversiones del País, Sociedad Anónima, cuando los aquí encartados sabían que dicha entidad no estaba autorizada por la Junta Monetaria ni bajo la vigilancia e inspección de la Superintendencia de bancos para captar dinero del público, ni formaba parte de Banco del Café, ni del Bancafé Grupo Financiero del País, y aún así, utilizaban sus instalaciones, equipo técnico y humano para captar el dinero de los inversionistas. En ese sentido no resulta vinculante la disposición contenida en el artículo 97 relacionado, y es por tanto, jurídicamente insostenible que tenga que agotarse antes dicha vía administrativa..."

Expediente No. 79-2010 Sentencia de Casación del 27/01/2012

"...El tema litigioso debe acotarse en el análisis de la subsunción típica realizada por la Sala de apelaciones y por el Tribunal del Juicio.

El cambio de calificación jurídica, realizado por la sala recurrida de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, carece de un mínimo análisis de los elementos de los tipos aplicados por el sentenciante, y por ello, adolece de un vicio ostensible. Por otra parte, e independiente de la ausencia de tal análisis, el criterio jurídico para subsumir tales hechos en el delito de encubrimiento propio, carece del mínimo rigor jurídico. Efectivamente, quedó acreditado que el señor Óscar Eduardo Ruiz Oliveros, en su calidad de notario, indujo al señor William Almyr Santillana Castro, a celebrar un contrato de mutuo con garantía hipotecaria con dos personas que se hicieron pasar por los legítimos propietarios del bien inmueble, instrumento que no fue inscrito en el Registro General de la Propiedad, lo que provocó detrimento en el patrimonio del agraviado. Inicialmente, tales hechos no pueden ser constitutivos de encubrimiento propio. Este delito es definido por la doctrina como de mera actividad y sin una vinculación orgánica con el delito que previamente debió cometerse y que propiciaría u originaría al encubrimiento per se; es decir, que el encubridor no tiene relación alguna con el delito inicial, sino actúa con posterioridad a su ejecución. (Serrano Gómez, Alfonso (2004) Derecho Penal, Parte Especial. 9ª. edición, Editorial Dykinson. Madrid, España. Pág. 850 y ss.). El bien jurídico que tutela es la administración de justicia porque se dirige contra cualquier persona que con posterioridad a la comisión de un hecho delictivo por terceras personas, hiciere actos tendientes a obstruir dicho bien jurídico por medio de los supuestos contenidos en el artículo 474 del Código Penal. En el presente caso, el acusado tuvo participación directa, y su finalidad fue el detrimento del patrimonio del agraviado. No quedó acreditada la comisión de un delito anterior al cual sobreviniera la participación del acusado, en perjuicio de la administración de justicia, ni la ayuda de éste al autor del delito previo

para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de sus pesquisas. Es decir que no existe compatibilidad alguna entre los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, con el artículo 474 Ibíd. Por el contrario, se estima que los hechos acreditados al acusado, los cuales corresponden a los que le fueron imputados en la etapa intermedia, sí se encuadran en los tipos penales de estafa propia y falsedad ideológica en concurso ideal. El primero de los delitos mencionados, contenido en el artículo 263 del Código Penal, consiste en hacer que el sujeto pasivo, por haber sido inducido a error, emita voluntariamente una disposición patrimonial que le perjudica personalmente o afecta el patrimonio de otra persona, para lo cual el sujeto activo habrá de valerse de ardid o engaño. Los hechos acreditados encuadran en dicho tipo penal, toda vez que el acusado tuvo la iniciativa de acercarse al agraviado y de convencerlo acerca de la licitud de un mutuo con garantía hipotecaria sobre dos bienes, en el cual el acusado figuraría como comisionista, lo que denota su interés de favorecerse del negocio que perjudicó al señor Santillana Castro. En ese sentido, concurren las características del delito: engaño porque la falta de verdad en lo propuesto revistió la realidad suficiente como para llevar al sujeto pasivo a tomar la decisión de transferir su patrimonio; el dolo directo por la iniciativa que tuvo de acercarse al agraviado, presentarle el negocio como legítimo y convencerlo de su realización, y porque en calidad de Notario del instrumento que documentó ese mutuo con garantía hipotecaria, se encontraba en la obligación de garantizar su seguridad jurídica y máxime cuando tenía interés directo en la realización del mismo ya que también figuró como comisionista; la inducción a error al agraviado, toda vez que le representó una realidad o concepción equivocada, y éste por considerar que su patrimonio estaría garantizado con hipoteca, accedió a transferirlo; la disposición patrimonial en la entrega del dinero por medio de cheques que fueron efectivamente cobrados; el consecuente detrimento en el patrimonio del agraviado; la relación de causalidad porque el señor Ruiz Oliveros contactó al señor Santillana Castro, le propuso y lo convenció bajo

engaños de un mutuo e inducirlo a error para que éste accediera y manifestara su voluntad de entregar su patrimonio a dos personas que falsamente declararon su voluntad de garantizar esa obligación con dos bienes que no eran de su propiedad, todo lo cual era del conocimiento del acusado, quien no sólo era comisionista en el negocio sino que además sería el Notario que autorizaría ese negocio, y que finalmente, para precaver la detección del engaño, no inscribió la hipoteca en el Registro correspondiente. Esa calidad de conocedor del Derecho, le permitía los conocimientos precisos, para identificar a todos los otorgantes de esa negociación dolosa que afectaría al señor Santillana Castro. Y por último, la consumación del delito, que según el artículo 281 del Código Penal, se dio en el momento en que el patrimonio del sujeto pasivo, se encontró bajo el control del sujeto activo. El autor Serrano Gómez afirma en este sentido lo siguiente: "La consumación de la estafa requiere un acto de disposición patrimonial en perjuicio propio o ajeno. No obstante, hasta que el sujeto activo no pueda disponer del bien objeto del delito, éste no se ha consumado, pudiendo quedar en grado de tentativa (...) No es necesario para la consumación que el desplazamiento patrimonial se haga a favor del sujeto activo del delito, puede ser también en beneficio de tercero; tampoco que el sujeto activo del delito consiga el beneficio perseguido...". Ante el Tribunal de sentencia, quedó acreditada la participación directa del acusado en el engaño que indujo a error al señor Santillana Castro, para que desplazara efectivamente su patrimonio. Por lo anterior, esta cámara es del criterio que la actuación del acusado Óscar Eduardo Ruiz Oliveros sí se enmarca en el supuesto de hecho contenido en el artículo 263 del Código Penal que regula el delito de estafa propia. Se estima que también concurre el delito de falsedad ideológica contenido en el artículo 322 del Código Penal. Por este tipo penal se sanciona a aquella persona que lesiona la esencia o el contenido de un documento cualificado por la fe pública que le es otorgada al titular que lo impone, y es debido a la importancia que reviste ese rango de validez, que la ley penal contempla a la fe pública

como el bien jurídico que precisa ser tutelado, debido precisamente al perjuicio que puede ocasionar oponer un documento público que conlleva y presume veracidad, conteniendo declaraciones falsas -según lo denomina taxativamente el Código Penal- concernientes a los hechos que constituyen su sustancia. Según lo acreditado ante el Tribunal de sentencia, el sujeto activo en su calidad de notario y por ende investido de una parte alícuota de la soberanía del Estado, conociendo la suplantación de identidad en los deudores hipotecarios, autorizó el instrumento público que documentó el negocio sobre los dos bienes y por ende la declaración sobre la voluntad de hipotecarlos devino falsa en su totalidad. Y lo anterior, junto a la voluntad manifiesta de perjudicar al señor William Almyr Santillana Castro, permite establecer que esa consignación falsa de declaración de voluntades fue intencional. De la lectura del artículo 322 del Código Penal, se extraen los siguientes elementos: uno objetivo, que es el hecho de otorgar, autorizar o formalizar un documento público, insertando o haciendo insertar declaraciones falsas, concernientes que el documento debe probar. otro normativo, que es la posibilidad de causar perjuicio por medio del documento que contiene datos falsos, el elemento subjetivo, que es la intención de realizar el acto, conciencia de las implicaciones jurídicas que éste tiene. Por ello también se establece con base en los hechos que el Tribunal de sentencia tuvo por probados, que la conducta del acusado Oscar Eduardo Ruiz Oliveros se encuadra en el tipo penal contenido en el artículo 322 del Código Penal relativo a la falsedad ideológica en la escritura pública número ocho de fecha treinta de octubre del año dos mil tres, otorgada por el acusado Ruiz Oliveros.

El Ministerio Público relaciona en su agravio a los delitos de estafa propia y falsedad ideológica por estimar que fueron cometidos en concurso ideal de conformidad con el artículo 70 del Código Penal. Según la doctrina, el concurso ideal es aquella "... figura jurídica que se produce cuando una sola acción (u omisión) lesiona varias disposiciones legales (tipos penales) o varias veces la misma

disposición; es decir, hay una unidad de acción y pluralidad de delitos (...) En el concurso ideal hay una 'doble o múltiple desvaloración de la ley penal, pues la acción, ontológico-jurídicamente entendida, debe encajar en dos o más tipos penales diferentes' o en el mismo tipo penal varias veces". (Salinas Durán, Edwin [2000]. El Concurso de Delitos en el Derecho Penal Costarricense. 1ª. edición. Edit. IJSA. San José, Costa Rica. Pág. 16 y ss.). Inicialmente, de los hechos acreditados se observa que hubo unidad de acción, ya que las diversas conductas desplazadas por el acusado tuvieron como única finalidad (factor final constituido por la voluntad que rige y da sentido a la pluralidad de movimientos físicos aislados), el detrimento del patrimonio del agraviado William Almyr Santillana Castro. El hecho unitario efectivamente generó la violación de los tipos penales establecidos en los artículos 263 y 322, ambos del Código Penal, en concurso ideal. De ahí que la Cámara Penal concluya que el artículo 70 del mismo cuerpo legal también fue inadvertido en la sentencia dictada por la Sala de apelaciones..."

Expediente No. 966-2012 Sentencia de Casación del 08/06/2012

"...Al confrontar los alegatos por motivo de forma del apelante, con lo resuelto por la sala impugnada, se advierte que, la sala efectivamente argumenta la imposibilidad de hacerlo con relación al sistema de valoración; pronunciamiento que no le causa agravio al casacionista, toda vez que él mismo acepta que al subsanar la apelación especial planteada, ya no señaló como vulnerados los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, que los contienen. Taxativamente indica la sala que no se dan las contradicciones señaladas por el apelante, argumento que se complementa con lo que respondió al conocer el motivo de fondo, en el sentido que, con los medios de prueba aportados, se acreditó los elementos del delito de estafa propia, por el que se le condenó al acusado. En cuanto al argumento que en unos pasajes no hay uniformidad de los hechos que constituyen el engaño, el tribunal de alzada califica como correcto el actuar lógico de la juzgadora, al

encuadrar la conducta del procesado en la figura típica, siendo esto independiente de la denominación que utilizara para referirse a la inducción a error y el engaño, explicando que, lo principal, como elemento determinante, es la consecuencia de inducir a cometer error y el hecho del engaño es un medio empleado, por lo que concluyó que, no existía errónea aplicación de la ley sustantiva. Criterio que comparte este tribunal de casación..."

DELITOS – DELITO DE ESTUPRO MEDIANTE INEXPERIENCIA O CONFIANZA

Expediente No. 1603-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012

"...los hechos calificados en la normativa anterior, dentro de los cuales se encuentra el estupro mediante inexperiencia o confianza [artículo 176 del Código Penal], pasaron a ser calificados según los nuevos criterios y supuestos fácticos contenidos en el Decreto 9-2009 del Congreso de la República. En ese sentido, la derogatoria que refiere dicho decreto, en el presente caso no implica que el hecho imputado haya quedado sin sanción alguna; ello implica que el delito cometido en el pasado debe ser sancionado conforme a la norma que estaba vigente al momento de su comisión, la cual, para el caso del señor Puac del Cid, es notoriamente más benigna en comparación con la que tipifica actualmente los mismos hechos. Al respecto, es de acotar que el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contempla retroactividad de la ley, siempre que favorezca al reo, lo cual no puede ocurrir en el presente. En los argumentos del tribunal de sentencia, que la Sala recoge y reafirma, se reconoce que los hechos se tipificaban en el artículo 176 derogado como estupro mediante inexperiencia o confianza, siendo que este ilícito mantiene su reproche social con una nueva tipificación que lo penaliza con más severidad. En tal virtud, los hechos punibles no desaparecieron con la promulgación

y sanción de la nueva ley, ya que los supuestos fácticos que el anterior tipo incorporaba, fueron comprendidos junto a otros, en tipos penales más completos por razones de política criminal, dentro de las que cabe destacar la prevención, sanción y erradicación de la violencia sexual. De ahí que la intención del legislador en ningún momento haya sido despenalizar la conducta del sujeto activo en relación con el hecho delictivo. Los argumentos del casacionista carecen de sustento para revertir lo considerado y decidido por el Tribunal de sentencia, y avalado por la Sala de Apelaciones. En ese sentido, al habersele condenado por el delito de estupro mediante inexperiencia o confianza no se ha incurrido en violación de las normas denunciadas como infringidas. Por ello, se considera que la Sala de Apelaciones, en su labor revisora y su juicio de convalidación sí aplicó correctamente los verbos rectores del artículo 176 del Código Penal, al dictar su sentencia..."

DELITOS – DELITO DE EVASIÓN

Expediente No. 1236-2012 Sentencia de Casación del 21/11/2012

"...es preciso señalar que, el artículo 470 del Código Penal establece como uno de los supuestos para cometer el delito relacionado [evasión], "quien, hallándose detenido (...) se evadiere" por lo que es legal considerar que, la persona que se encuentra en esa condición (estar detenido) y ejecute la acción de evadirse, responde como autor del delito, lo anterior, en congruencia con lo que, para el efecto establece el artículo 36 de la ley sustantiva penal. Ahora bien, en cuanto al concepto de detención legal, ha de entenderse que, el mismo conlleva el hecho de restringir la libertad de una persona como consecuencia de la sospecha de la comisión de un delito, la cual, en un estado de derecho, debe ser girada por orden de autoridad competente. En ese sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala, regula:

Artículo 6. Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente (...) conforme el ordenamiento jurídico penal, autor de delito es aquella persona que, ejecuta acciones prescritas en la ley penal como elementos objetivos de tipificación del delito. En el caso que nos ocupa, los hechos acreditados demuestran que, las acciones ejecutadas por el sindicato consistieron en que, encontrándose sujeto a un proceso penal, el día de la audiencia de primera declaración en que ya se había decretado la prisión preventiva, aprovechó el momento en que su custodio lo engrilletaba para salir corriendo del juzgado que en ese momento conocía de su caso, hacía la calle y darse a la fuga (...)" . Como puede establecerse, la responsabilidad penal del sindicato como autor deviene de la concurrencia de elementos objetivos contenidos en el tipo imputado, tales como, el hecho de estar detenido legalmente y evadirse (recuperar la libertad ambulatoria ejercida por una custodia determinada), los cuales fueron acreditados por el sentenciante, y son presupuestos sine quanon que la ley sustantiva penal establece, para considerar autor del delito de evasión a la persona que los realiza..."

DELITOS – DELITO DE EXACCIONES INTIMIDATORIAS

Expedientes No. 1868-2011 y 1968-2011 Sentencia de Casación del 10/01/2012

"...Al advertir que los agravios manifestados por el y la recurrente resultan idénticos, siendo este el desacuerdo en haber emitido sentencia condenatoria contra ellos por los delitos de asociación ilícita y exacciones intimidatorias, indicando que la participación que tuvieron en el hecho, no es constitutivo de delito, se decide resolver de forma conjunta ambos recursos.

Al analizar los hechos que fueron acreditados, así como de las consideraciones del tribunal de juicio, se encuentra que no le asiste razón a los recurrentes. La decisión de condena emitida contra los sindicatos, se basó en que las actividades realizadas formaron parte del hecho criminal que fue debidamente acreditado por el A quo. De tal suerte que, no es posible considerarlas de forma aislada, pues fue comprobado que los cobros realizados, fueron a consecuencia del requerimiento coaccionado que sufrieron vía telefónica los propietarios del transporte público en la localidad de Quetzaltenango, con lo que se buscaba obtener un beneficio económico injusto. Personas que se vieron obligadas a realizarlos, pues ya se había dado muerte a pilotos del transporte público, y se mantenían amenazas de continuar matando a más de ellos, ayudantes y propietarios de los buses.

Por otro lado, se demostró que con el objeto de evadir la seguridad pública, los integrantes del grupo realizaron los retiros en distintas sedes del comercial Elektra, demostrándose así la organización criminal. De esa cuenta, es claro advertir que, si bien no se demostró la concertación entre los coautores del hecho, prueba de ello la absolución del delito de conspiración, resultó evidente que cada uno de los procesados participó en la comisión del hecho. Que cada una de las participaciones fue vital para la comisión del mismo, razón por la cual, Cámara Penal estima correcta la decisión de condenar a los sindicatos por los delitos de asociación ilícita y exacciones intimidatorias. Por lo considerado, resulta redeclarar improcedentes los recursos de casación presentados, al encontrar que no hubo vulneración de los artículos 2, 4 y 10 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, y en igual forma, tampoco infracción de los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal..."

DELITOS – DELITO DE EXTORSIÓN

Expediente No. 1110-2012 Sentencia de Casación del 26/06/2012

"...El argumento central del casacionista es que, si bien es cierto, se empezó a atacar el bien jurídico tutelado, el hecho no se consumó por la emboscada preparada por los agentes de la Policía Nacional Civil, por lo mismo no se afectó el patrimonio de la víctima y nunca tuvo el control del paquete que supuestamente contenía el dinero de la extorsión.

El tipo penal de extorsión está regulado en el artículo 261 del Código Penal, establece que: "Quien, para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación, obligue a otro a entregar dinero o bienes; (...)". En dicha conducta antijurídica, el sujeto activo puede ser cualquier persona que obliga a la víctima a entregar dinero o bienes, por medio de violencia o bajo amenaza directa o encubierta, con la finalidad de obtener un provecho ilícito. Sujeto pasivo, es cualquier persona que es víctima de los abusos antes mencionados y en la cual el sujeto activo provoca tal presión que esta se ve obligada a la entrega del dinero o bienes. La comisión del delito de extorsión es a título de dolo, conciencia y voluntad para exigir la disposición patrimonial, a pesar de conocer su ilicitud.

Se trata de un delito pluriofensivo, ya que no ataca sólo un bien jurídico, sino más de uno, propiedad, integridad física y libertad. Se justifica su ubicación en el título "VI DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO", no por la preeminencia de alguno de los bienes jurídicos sobre otros, sino por la fuerza motriz e inspiradora que tiene el lucro sobre el conjunto del actuar delictivo.

De los hechos acreditados se extrae que, el hoy casacionista, fue aprehendido en flagrancia, (...) Esas acciones justifican la decisión de la sala, al confirmar la disposición del sentenciante, respecto a encuadrar

los hechos en la figura típica de extorsión en forma consumada, pues, a través de los medios de prueba, quedó acreditado el ánimo de lucro por parte del procesado, y la intimidación que ejerció sobre su víctima, a través de las múltiples amenazas, que la llevaron a actuar de una manera no querida, toda vez que, por las amenazas de muerte, se vio obligada a negociar una cantidad de dinero que le entregaría al incoado.

Por otra parte, el artículo 261 del Código Penal que define el delito en cuestión, no establece que el sujeto activo deba tener el control sobre el bien extorsionado, como si lo requieren el hurto y robo, por lo mismo, la entrega del paquete marca el momento de la consumación del delito, toda vez que, no se puede esperar a que tenga efectos ni se requiere que el sujeto activo tenga disposición patrimonial efectiva, como lo argumenta el casacionista, y tampoco es necesario que el sujeto pasivo entregue la cantidad solicitada por el sujeto activo.

Debido a lo expuesto, se estima que no existe error de derecho, al subsumir los hechos en la figura típica regulada en el artículo 261 del Código Penal..."

Expediente No. 1318-2012 Sentencia de Casación del 02/08/2012

"...Por otra parte, el delito de extorsión no requiere para su perfeccionamiento que el daño patrimonial se haga efectivo mediante el despojo material del dinero o de los bienes de la víctima, ya que conforme al texto normativo el énfasis del tipo radica en que el extorsionador, por medio de amenazas, coacciona de forma directa la libertad para disponer del propio patrimonio al hacer que la víctima se sienta "obligada" a tener que entregarlo injustamente al extorsionador a cambio de que no le cause un daño grave..."

Expediente No. 1723-2011 Sentencia de Casación del 19/01/2012

"...En cuanto al agravio relacionado con que en el delito de extorsión,

por ser un delito que no trata contra la vida e integridad física de las personas, no concurren las agravantes de alevosía y premeditación, cabe considerar, que al cancionista le asiste la razón jurídica, por cuanto que en los delitos contra el patrimonio, dichas agravantes son inexcusables para su ejecución, es decir, el ejecutor no puede prescindir de las mismas para ejecutar el hecho. Por ese motivo, en esta clase de delitos, dichas agravantes no son determinantes para ponderar la pena.

Ahora bien, en cuanto a que la sindicada se limitó a recoger una bolsa en cuyo interior se encontraba el supuesto dinero producto de la extorsión, si esto fuera cierto, que no lo es, sería suficiente para condenarla como coautora, en la medida que tuvo el dominio funcional del hecho y sin su participación el delito no se hubiere podido cometer, tal como lo prescribe el artículo 36 numeral tercero del Código Penal. No obstante, para condenar, el Tribunal se basó, no únicamente en el hecho de haber recogido el dinero sino que, su participación también consistió en llamar y amenazar de muerte en varias ocasiones a la víctima si no cumplían con lo exigido, hasta que fue detenida el día de los hechos en forma flagrante. Con dicha conducta provocó un daño irreparable a las víctimas, pues como el mismo sentenciador lo estimó, en esta clase de delitos, las amenazas de muerte provocan en las personas que las sufren, una sensación de temor, intranquilidad y desasosiego que repercute considerablemente en sus vidas, más allá del límite del delito en estricto sentido. El daño moral y psicológico causado en el delito de extorsión es serio, pues si la víctima no cumple con lo demandado, los responsables de ordinario cumplen sus amenazas. Pero además, la extensión e intensidad del daño causado no se limita al ámbito familiar de la víctima, ya que tiene un impacto social al provocar zozobra por la sensación de inseguridad en la sociedad, y por otra parte, tiene efectos negativos para el desarrollo económico del país al contraer la inversión que genera empleo.

Al ponderar la pena, el sentenciador consideró la extensión e intensidad del daño causado, el cual como se acotó anteriormente es considerable, por lo que no existe la vulneración deducida..."

Expediente No. 2842-2011 Sentencia de Casación del 24/04/2012

"...Ahora bien, los hechos acreditados por el sentenciador consisten en que, los procesados mediante llamadas telefónicas hechas al agraviado lo obligaron a hacer entrega de cierta cantidad de dinero, bajo amenaza de dar muerte a su hijo y un nieto, y que fueron aprehendidos en el momento en que recogían la bolsa que supuestamente contenía el dinero exigido. Como puede apreciarse, en la calificación del hecho, el aquo no solo tomó en cuenta el hecho de haber recogido el dinero, como lo argumentan los casacionistas, sino que su conducta también consistió en llamar y amenazar de muerte a la víctima y sus familiares, si no cumplían con lo exigido, extremo que configura los supuestos de hecho del delito de extorsión en grado de autor, conforme lo regula el artículo 36 del Código Penal, numerales 1 y 4 respectivamente. En cuanto al alegato que deben responder únicamente por la conducta realizada dentro del marco de su dolo (limitarse a recoger el supuesto dinero producto de la extorsión), si esto fuera cierto, que no lo es, sería suficiente para condenarlos como coautores, en la medida que tuvieron el dominio funcional del hecho y sin su participación el delito no se hubiere podido cometer, tal como lo prescribe el numeral 3 de la norma antes relacionada. De ahí que no exista error de derecho en la calificación del delito por el que se condena..."

Expediente No. 540-2011 Sentencia de Casación del 01/06/2012

"...El artículo 261 del Código Penal, establece en su parte conducente que, comete el delito de extorsión "quien para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación, obligue a otro a entregar dinero o bienes". Dicha conducta antijurídica, se encuentra dentro del marco de los delitos que protegen el patrimonio, del que se requiere por parte del sujeto activo, una intimidación o amenaza grave que

someta la voluntad del sujeto pasivo, para obtener un lucro injusto. El elemento objetivo del delito se configura al realizar un acto perjudicial para el patrimonio ajeno, recurriendo necesariamente para ello al uso de amenazas o intimidación. El elemento subjetivo, es algo complejo, porque requiere una especial dirección de la voluntad para procurarse un lucro injusto.

En el presente caso, de los hechos acreditados se extrae que, los hoy casacionistas, fueron aprehendidos en flagrancia, cuando a bordo de una motocicleta, recogieron el paquete que simulaba la cantidad de dinero que sujetos desconocidos le exigían a los agraviados bajo amenazas de darle muerte a uno de ellos, o de causarle daño a algún miembro de su familia.

Lo anterior evidencia que el actuar de la Sala, al confirmar la decisión del sentenciante, respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de extorsión, es correcta, toda vez que las acciones que integran el hecho, no debe analizarse individualmente a título de autores, sino en sentido lato sensu, como coautores, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por las otras personas (desconocidos), que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado.

La coautoría como forma de participación en el delito, a decir del Doctor Raúl Peña, consiste en la ejecución de un delito cometido conjuntamente por varias personas que participan voluntaria y conscientemente de acuerdo a una división de funciones de índole necesaria. Por su parte, el profesor Javier Villa Stein explica que existe la misma, cuando un delito es realizado conjuntamente por dos o más personas de mutuo acuerdo, compartiendo entre todos ellos el dominio del hecho, por lo que debe considerarse que el delito entonces se comete entre todos, repartiéndose los intervinientes entre sí, las tareas que impone el tipo, pero con conciencia colectiva del plan global unitario concertado.

En este caso, las acciones realizadas por los procesados, consistentes en presentarse a recoger el dinero, en el lugar indicado por los

copartícipes para la entrega del mismo, denotan el acuerdo previo y la intención de lucro injusto de los ahora casacionistas con las personas que realizaban las llamadas intimidatorias, siendo irrelevante para el efecto de establecer su responsabilidad penal, el argumento de que al no haber sido ellos quienes realizaron las llamadas a los agraviados, no podía condenársele por el delito de extorsión, puesto que como ya se dijo, su participación es en calidad de coautores, toda vez que hubo una repartición de funciones, integrantes de un plan global, que tenía como fin la comisión del delito.

No puede encuadrarse la conducta como atípica como lo aduce uno de ellos, ni como encubrimiento propio, como lo solicita el otro, toda vez que, ambos participaron en forma activa con un acto sin el cual no se hubiera podido consumir el ilícito. Para que proceda la figura de encubrimiento propio es fundamental que, la intervención del procesado sea sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores, y que se intervenga con posterioridad a la ejecución del hecho. En conclusión, la adecuación típica de los hechos es subsumible en el artículo 261 del Código Penal, por cuanto realiza los supuestos fácticos contenidos en esa norma, a saber, procuración de un lucro injusto bajo amenaza directa o encubierta..."

Expediente No. 977-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 02/05/2012

"...Que el Derecho Penal, se encuentra vinculado a la protección de bienes jurídicos, no puede reaccionar e intervenir únicamente cuando exista lesión, puede y debe hacerlo antes, si el riesgo es serio e inminente.

En la extorsión por ser un tipo penal de peligro, la consumación no exige siquiera la lesión del bien jurídico, ya que no se espera a que se produzca el resultado lesivo que con la prohibición penal se trata de evitar, sino que declara ya consumado el hecho en un momento anterior, puesto que la conducta descrita exige producir el resultado

de poner en peligro el bien jurídico del patrimonio, la integridad física y la libertad de la persona por medio de exigir la entrega de dinero o bienes con violencia o bajo amenaza directa o encubierta y mediante cualquier medio de comunicación, por lo que en el presente caso los hechos objeto del proceso penal de conformidad con lo regulado en el artículo 20 del Código Penal los hechos fueron consumados en la ciudad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez..."

DELITOS – DELITO DE FACILITACIÓN DE MEDIOS

Expediente No. 1504-2012 Sentencia de Casación del 11/09/2012

"...En el presente caso, quedó acreditado que la acusada transportó sin autorización cuatro punto quince kilogramos de droga, con un grado de pureza del noventa por ciento vía aérea desde la república de Panamá hacia Guatemala, acción que perfectamente encuadra en el delito de tránsito internacional de drogas. Ahora bien, para que se tipificara el delito de facilitación de medios, era requisito indispensable que en la conducta de la acusada concurrieran todos los elementos del artículo 41 precitado. Sin embargo, no se pudo demostrar que lo transportado fuera equipo, material o sustancias de las que refiere el citado artículo y a sabiendas que fueran a ser utilizadas en cualquiera de las actividades de siembra, cultivo, fabricación o transformación, comercio, tráfico, almacenamiento ilícito, posesión para el consumo, promoción o fomento de drogas.

Por lo anterior, es inaceptable la tesis de la casacionista relativa a que por el principio Constitucional de In dubio pro reo le corresponde al hecho que le fuera acreditado la calificación jurídica del referido artículo 41, ya que es claro que la plataforma fáctica probada refiere sin lugar a ninguna duda o equivocación que el transporte de la droga se hizo en el contexto del tránsito internacional..."

Expediente No. 1623-2012 Sentencia de Casación del 27/11/2012

"...El artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad establece que, comete el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, a quien "... sin autorización legal adquiera, enajene a cualquier título, importe, exporte, almacene, transporte, distribuya, suministre, venda, expendo o realice cualquier otra actividad de tráfico de semillas, hojas, plantas, florescencias o sustancias o productos clasificados como drogas, estupefacientes, psicotrópicos o precursores...". En tanto, el delito de facilitación según el artículo 41 de la misma ley es cometido por quien: "... poseyere, fabricare, transportare o distribuyere equipo, materiales o sustancias, a sabiendas de que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refieren los artículos anteriores...". De la lectura de los artículos anteriores claramente se evidencia la diferencia entre los delitos, pues si bien ambos contemplan como verbo rector el transporte, en el primero se trata de sustancias o productos clasificados como drogas, estupefacientes, psicotrópicos o precursores, mientras que en el segundo contempla el transporte de insumos para producir la droga. Por ello, el hecho de transportar setecientos treinta y ocho punto cinco kilogramos de cocaína encuadra en el primero de los tipos penales mencionados, a diferencia del segundo (ilícito penal de facilitación de medios) que sólo incluye el transporte o distribución pero de equipo, materiales o sustancias con el previo conocimiento de su fin ilícito sobre la promoción fomento y posesión para el consumo. De ahí que la sala impugnada no haya incurrido en los vicios denunciados, y por el contrario haya actuado en el uso de sus facultades legales y con criterio jurídico correcto al calificar los hechos acreditados por el sentenciador en el tipo penal que corresponde, el cual es comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. Por estas razones, el recurso de casación con base en los numerales 2 y 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, debe ser declarado..."

Expediente No. 665-2009 Sentencia de Casación del 21/05/2012

"...El argumento central de la casacionista, se refiere a que la sala de apelaciones no fundamentó su decisión al declarar improcedente su recurso de apelación especial por motivo de fondo, en el cuál alegó la indebida aplicación del artículo 38 de la Ley de Narcoactividad, arguyendo que los hechos acreditados, se subsumen en el tipo penal contenido en el artículo 41 del mismo cuerpo legal, ya que éste también tipifica el transporte de "sustancias".

Del estudio de la sentencia recurrida, se estima que la misma es suficientemente explicativa en cuanto a por qué determinó -la Sala-, que el a quo no incurrió en el vicio de fondo denunciado, ya que partiendo de los hechos acreditados, claramente expuso que no existió errónea aplicación de ley sustantiva, al subsumir la conducta de la recurrente en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, arguyendo que sus actos no pueden encuadrarse en el tipo de facilitación de medios, ya que el transporte a que se refiere este último tipo, se refiere otra clase de sustancias, haciendo énfasis en el hecho que lo que la sindicada transportaba, era droga denominada marihuana.

Cámara Penal, con el objetivo de verificar la legalidad de las consideraciones del tribunal de alzada, analiza la calificación jurídica del delito por parte del tribunal de sentencia. En efecto, al analizar los tipos penales relacionados, resulta evidente que ambas figuras delictivas contienen entre sus elementos, el transporte de sustancias, sin embargo, el ilícito de facilitación de medios, contenido en el artículo 41 de la Ley de Narcoactividad, tipifica como delito: "El que poseyere, fabricare, transportare o distribuya equipo, materiales o sustancias, a sabiendas que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refiere los artículos anteriores (...)" ; norma que por su redacción y contexto, permite establecer que el transporte de "sustancias" a las que se refiere, son sustancias inclusivas a los materiales que pueden utilizarse para cualquiera de las demás actividades contenidas en

la Ley de Narcoactividad, lo que hace imposible, que la conducta de la sindicada pueda encuadrarse en éste tipo penal, ya que según los hechos acreditados -tal y como lo consideró la sala-, lo que la sindicada transportaba era droga denominada marihuana, y no "materiales o sustancias" que fueran a ser utilizadas para cualquiera de las actividades tipificadas en la ley relacionada. Lo cuál legitima y robustece la decisión de la sala de apelaciones, en cuanto a porque decidió confirmar la decisión del tribunal sentenciante, al subsumir los hechos acreditados en el delito de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, contenido en el artículo 38 de la Ley de Narcoactividad..."

DELITOS – DELITO DE FALESDAD IDEOLÓGICA

Expediente No. 1055-2012 Sentencia de Casación del 01/06/2012

"...La conducta (...) fue erróneamente encuadrada en el delito de caso especial de estafa, pues de la misma, no se advierte la concurrencia del elemento fundamental de ardid o engaño que exige este tipo delictual, por el cual, los afectados en su patrimonio, mediante el mismo, hayan entregado de forma voluntaria al procesado los bienes de los que eran parcialmente dueños.

Ello no significa que la conducta sea atípica, puesto que la lesión dolosa al patrimonio de los socios existe, pero, a título de hurto, pues de lo acreditado se desprende los elementos configurativos de este ilícito, toda vez que, el procesado -sujeto activo-, sin la debida autorización de los demás socios -sujetos pasivos-, haciéndose pasar por único dueño, vendió bienes muebles que constituían patrimonio de la sociedad de la cual era socio y representante legal, a sabiendas que sólo le correspondía un cincuenta por ciento de los mismos, y sin que éstos le hayan cedido sus derechos o acordado la disolución de la relacionada sociedad, actuar del que se desprende el

elemento objetivo o material que castiga a quien tomare, sin la debida autorización cosa mueble, total o parcialmente ajena, según prescribe el artículo 246 del Código Penal, que define el hurto (...) se establece que, la acriminación de falsedad ideológica, protege la fe pública, de la cual se encuentran investidos los actos autorizados por funcionario público, y los equiparados a éstos, tales como los Notarios (...) La falsedad recae, no sobre la materialidad, sino sobre el contenido ideal del acto (...) Del hecho acreditado se desprende con claridad, además de la comisión del delito de hurto, como ya se dijo, la realización del de falsedad ideológica, toda vez que en el mismo concurren todos los elementos que lo configuran, por cuanto que, el sentenciante acreditó que, el procesado -sujeto activo-, utilizando como medio para despojar a sus socios de los bienes de los cuales eran parcialmente dueños -sujeto pasivo-, otorgó un contrato de compraventa por virtud del cual vendió mobiliario y equipo que constituía patrimonio de la sociedad de la que formaba parte, compareciendo en dicho instrumento a título personal, en el que hizo insertar datos falsos sobre el mismo, respecto a que sobre los bienes referidos, no pesaba gravamen, anotación o limitación alguna que pudiera perjudicar los derechos de la compradora -elemento objetivo-, a sabiendas que éstos pertenecían a la sociedad y no a él -elemento subjetivo- (...) El sentenciante no tuvo por acreditada alguna de la condiciones para elevar la pena del mínimo establecido en la ley..."

Expediente No. 79-2010 Sentencia de Casación del 27/01/2012

"...El tema litigioso debe acotarse en el análisis de la subsunción típica realizada por la Sala de apelaciones y por el Tribunal del Juicio.

El cambio de calificación jurídica, realizado por la sala recurrida de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, carece de un mínimo análisis de los elementos de los tipos aplicados por el sentenciante, y por ello, adolece de un vicio ostensible. Por otra parte, e independiente de la ausencia de tal análisis, el criterio jurídico para subsumir tales

hechos en el delito de encubrimiento propio, carece del mínimo rigor jurídico. Efectivamente, quedó acreditado que el señor Óscar Eduardo Ruiz Oliveros, en su calidad de notario, indujo al señor William Almyr Santillana Castro, a celebrar un contrato de mutuo con garantía hipotecaria con dos personas que se hicieron pasar por los legítimos propietarios del bien inmueble, instrumento que no fue inscrito en el Registro General de la Propiedad, lo que provocó detrimento en el patrimonio del agraviado. Inicialmente, tales hechos no pueden ser constitutivos de encubrimiento propio. Este delito es definido por la doctrina como de mera actividad y sin una vinculación orgánica con el delito que previamente debió cometerse y que propiciaría u originaría al encubrimiento per se; es decir, que el encubridor no tiene relación alguna con el delito inicial, sino actúa con posterioridad a su ejecución. (Serrano Gómez, Alfonso (2004) Derecho Penal, Parte Especial. 9ª. edición, Editorial Dykinson. Madrid, España. Pág. 850 y ss.). El bien jurídico que tutela es la administración de justicia porque se dirige contra cualquier persona que con posterioridad a la comisión de un hecho delictivo por terceras personas, hiciere actos tendientes a obstruir dicho bien jurídico por medio de los supuestos contenidos en el artículo 474 del Código Penal. En el presente caso, el acusado tuvo participación directa, y su finalidad fue el detrimento del patrimonio del agraviado. No quedó acreditada la comisión de un delito anterior al cual sobreviniera la participación del acusado, en perjuicio de la administración de justicia, ni la ayuda de éste al autor del delito previo para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de sus pesquisas. Es decir que no existe compatibilidad alguna entre los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, con el artículo 474 Ibíd. Por el contrario, se estima que los hechos acreditados al acusado, los cuales corresponden a los que le fueron imputados en la etapa intermedia, sí se encuadran en los tipos penales de estafa propia y falsedad ideológica en concurso ideal. El primero de los delitos mencionados, contenido en el artículo 263 del Código Penal, consiste en hacer que el sujeto pasivo, por haber sido inducido a error, emita

voluntariamente una disposición patrimonial que le perjudica personalmente o afecta el patrimonio de otra persona, para lo cual el sujeto activo habrá de valerse de ardid o engaño. Los hechos acreditados encuadran en dicho tipo penal, toda vez que el acusado tuvo la iniciativa de acercarse al agraviado y de convencerlo acerca de la licitud de un mutuo con garantía hipotecaria sobre dos bienes, en el cual el acusado figuraría como comisionista, lo que denota su interés de favorecerse del negocio que perjudicó al señor Santillana Castro. En ese sentido, concurren las características del delito: engaño porque la falta de verdad en lo propuesto revistió la realidad suficiente como para llevar al sujeto pasivo a tomar la decisión de transferir su patrimonio; el dolo directo por la iniciativa que tuvo de acercarse al agraviado, presentarle el negocio como legítimo y convencerlo de su realización, y porque en calidad de Notario del instrumento que documentó ese mutuo con garantía hipotecaria, se encontraba en la obligación de garantizar su seguridad jurídica y máxime cuando tenía interés directo en la realización del mismo ya que también figuró como comisionista; la inducción a error al agraviado, toda vez que le representó una realidad o concepción equivocada, y éste por considerar que su patrimonio estaría garantizado con hipoteca, accedió a transferirlo; la disposición patrimonial en la entrega del dinero por medio de cheques que fueron efectivamente cobrados; el consecuente detrimento en el patrimonio del agraviado; la relación de causalidad porque el señor Ruiz Oliveros contactó al señor Santillana Castro, le propuso y lo convenció bajo engaños de un mutuo e inducirlo a error para que éste accediera y manifestara su voluntad de entregar su patrimonio a dos personas que falsamente declararon su voluntad de garantizar esa obligación con dos bienes que no eran de su propiedad, todo lo cual era del conocimiento del acusado, quien no sólo era comisionista en el negocio sino que además sería el Notario que autorizaría ese negocio, y que finalmente, para precaver la detección del engaño, no inscribió la hipoteca en el Registro correspondiente. Esa calidad de conocedor del Derecho, le permitía los conocimientos precisos, para identificar a

todos los otorgantes de esa negociación dolosa que afectaría al señor Santillana Castro. Y por último, la consumación del delito, que según el artículo 281 del Código Penal, se dio en el momento en que el patrimonio del sujeto pasivo, se encontró bajo el control del sujeto activo. El autor Serrano Gómez afirma en este sentido lo siguiente: "La consumación de la estafa requiere un acto de disposición patrimonial en perjuicio propio o ajeno. No obstante, hasta que el sujeto activo no pueda disponer del bien objeto del delito, éste no se ha consumado, pudiendo quedar en grado de tentativa (...) No es necesario para la consumación que el desplazamiento patrimonial se haga a favor del sujeto activo del delito, puede ser también en beneficio de tercero; tampoco que el sujeto activo del delito consiga el beneficio perseguido...". Ante el Tribunal de sentencia, quedó acreditada la participación directa del acusado en el engaño que indujo a error al señor Santillana Castro, para que desplazara efectivamente su patrimonio. Por lo anterior, esta cámara es del criterio que la actuación del acusado Óscar Eduardo Ruiz Oliveros sí se enmarca en el supuesto de hecho contenido en el artículo 263 del Código Penal que regula el delito de estafa propia. Se estima que también concurre el delito de falsedad ideológica contenido en el artículo 322 del Código Penal. Por este tipo penal se sanciona a aquella persona que lesiona la esencia o el contenido de un documento cualificado por la fe pública que le es otorgada al titular que lo impone, y es debido a la importancia que reviste ese rango de validez, que la ley penal contempla a la fe pública como el bien jurídico que precisa ser tutelado, debido precisamente al perjuicio que puede ocasionar oponer un documento público que conlleva y presume veracidad, conteniendo declaraciones falsas -según lo denomina taxativamente el Código Penal- concernientes a los hechos que constituyen su sustancia. Según lo acreditado ante el Tribunal de sentencia, el sujeto activo en su calidad de notario y por ende investido de una parte alícuota de la soberanía del Estado, conociendo la suplantación de identidad en los deudores hipotecarios, autorizó el instrumento público que documentó el negocio sobre los

dos bienes y por ende la declaración sobre la voluntad de hipotecarlos devino falsa en su totalidad. Y lo anterior, junto a la voluntad manifiesta de perjudicar al señor William Almyr Santillana Castro, permite establecer que esa consignación falsa de declaración de voluntades fue intencional. De la lectura del artículo 322 del Código Penal, se extraen los siguientes elementos: uno objetivo, que es el hecho de otorgar, autorizar o formalizar un documento público, insertando o haciendo insertar declaraciones falsas, concernientes que el documento debe probar. otro normativo, que es la posibilidad de causar perjuicio por medio del documento que contiene datos falsos, el elemento subjetivo, que es la intención de realizar el acto, conciencia de las implicaciones jurídicas que éste tiene. Por ello también se establece con base en los hechos que el Tribunal de sentencia tuvo por probados, que la conducta del acusado Oscar Eduardo Ruiz Oliveros se encuadra en el tipo penal contenido en el artículo 322 del Código Penal relativo a la falsedad ideológica en la escritura pública número ocho de fecha treinta de octubre del año dos mil tres, otorgada por el acusado Ruiz Oliveros.

El Ministerio Público relaciona en su agravio a los delitos de estafa propia y falsedad ideológica por estimar que fueron cometidos en concurso ideal de conformidad con el artículo 70 del Código Penal. Según la doctrina, el concurso ideal es aquella "... figura jurídica que se produce cuando una sola acción (u omisión) lesiona varias disposiciones legales (tipos penales) o varias veces la misma disposición; es decir, hay una unidad de acción y pluralidad de delitos (...) En el concurso ideal hay una 'doble o múltiple desvaloración de la ley penal, pues la acción, ontológico-jurídicamente entendida, debe encajar en dos o más tipos penales diferentes' o en el mismo tipo penal varias veces". (Salinas Durán, Edwin [2000]. *El Concurso de Delitos en el Derecho Penal Costarricense*. 1ª. edición. Edit. IJSA. San José, Costa Rica. Pág. 16 y ss.). Inicialmente, de los hechos acreditados se observa que hubo unidad de acción, ya que las diversas conductas desplazadas por el acusado tuvieron como única finalidad (factor final constituido

por la voluntad que rige y da sentido a la pluralidad de movimientos físicos aislados), el detrimento del patrimonio del agraviado William Almyr Santillana Castro. El hecho unitario efectivamente generó la violación de los tipos penales establecidos en los artículos 263 y 322, ambos del Código Penal, en concurso ideal. De ahí que la Cámara Penal concluya que el artículo 70 del mismo cuerpo legal también fue inadvertido en la sentencia dictada por la Sala de apelaciones. (...)

Por todo lo anterior, esta Cámara estima necesario casar la sentencia impugnada, por la aplicación indebida del artículo 474, así como en la falta de aplicación de los artículos 263 y 322, ambos en relación con el 70, todos del Código Penal; extremo que le hace incurrir en el supuesto contenido en el artículo 441 numeral 5) del Código Procesal Penal..."

DELITOS – DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS

Expediente No. 1129-2012 Sentencia de Casación del 07/06/2012

"...Analizando el recurso presentado, se encuentra que el agravio manifestado consiste en que no fueron resueltos fundadamente todos los motivos alegados en el recurso de apelación especial, entre los que sustentó dos motivos absolutos de anulación formal y tres motivos de fondo. Al ser analizado el fallo recurrido, se estima oportuno resolver los agravios manifestado en el orden siguiente.

Como uno de los agravios que fueron resueltos por el Ad quem, es el desacuerdo de haber sido condenado por el delito de equiparación de documentos, pues ha considerado que no se falsificó o utilizó algún título de crédito. Sobre este agravio, la sala consideró que hubo una adecuada tipificación del hecho, ya que se ajustaba a la verdad histórica del mismo, derivada de los medios de prueba presentados; además indicó, que al haberse comprobado que con su puño y letra había llenado la boleta de retiro, se configuró la acción reprochable al

recurrente, lo que hacía que fuera correcto condenarlo por este delito. Advertido el referido agravio, Cámara Penal advierte que no existe fundamentación de la resolución en el punto referido, ya que la Sala se limita a confirmar el argumento del tribunal de sentencia y calificarlo como correcto, omitiendo su función de verificar si la decisión emitida, cumple con los requerimientos legales de fundamentación, como lo es verificarsi el razonamiento deductivo y conclusivo del Aquo, era correcto y adecuado a los requerimientos de la sana crítica razonada. Llama la atención a este tribunal, que el artículo 324 del Código Penal es claro en establecer como uno de los presupuestos del delito de equiparación de documentos, que el documento falsificado sea un título de crédito, el cual es un documento claramente definido y regulado en el libro III del Código de Comercio, decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala. Documentos que se caracterizan por estar destinados a la negociación y circulación mercantil, por lo que de no cumplir con las características que son propias de tales bienes, no correspondería condenar por este delito, pero si aún así, el hecho constituye algún ilícito penal, debe aplicarse el que corresponde, pudiendo ser en este caso, el delito de falsificación de documentos privados. Por esta razón, debe declararse procedente el recurso y ordenarse el reenvío de las actuaciones, para que sea emitida nueva sentencia, en la que se resuelva fundadamente el agravio manifestado..."

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO

Expediente No.2871-2011 Sentencia de Casación del 13/03/2012

"...La acreditación de dos hechos como la causa de la muerte, obliga para decidir si asiste o no razón al recurrente, sobre cuál de las dos señaladas por el tribunal sentenciante es la que efectivamente causó la muerte. La intoxicación por gramoxone es una de estas causas acreditadas. Al revisar las constancias procesales se encuentra que tal

error lógico tiene su base en el propio dictamen medico forense al cual se le dio valor probatorio, en donde en efecto aparecen esas dos causas de muerte. El criterio para determinar cuál fue efectivamente esa causa se encuentra en el dictamen pericial de referencia. En éste consta que la victima fue atendida en el Hospital Nacional del municipio Nebaj, departamento de el Quiché, a donde ingresó, no para atenderse los golpes recibidos, sino por la intoxicación que según el propio informe fue una de las causas de la muerte. Además, de un aborto. Todos estos elementos confirman la justeza de aplicar el indubio pro reo, pues de las dos causas contradictoriamente señaladas, revisada la pericia referida, permite con sólido fundamento establecer que fue la intoxicación la causa de la muerte, que ciertamente favorece al reo porque no se acreditó que él fuera responsable de la misma. Con base en los hechos acreditados lo que aparece claro es que, el sindicado agredió a golpes a su esposa, configurándose por ello los elementos del tipo contenido en el artículo 7 literal b de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Por lo anterior debe declararse procedente la casación interpuesta, y en consecuencia, condenar a Antonio Chávez Solis como responsable del delito de violencia contra la mujer..."

Expediente No. 505-2011 Sentencia de Casación del 10/02/2012

"... corresponde analizar el motivo de casación invocado por el Ministerio Público, el cual denuncia falta de aplicación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer al no haberse tipificado femicidio. A este respecto se establece que aunque el procesado haya mostrado arrepentimiento y confesado que disparó el arma de fuego contra la víctima sin la intención de causarle la muerte, esta Cámara considera que la declaración de la hija de la víctima, quien fue testigo presencial del hecho, no corrobora el dicho de que la víctima le haya jalado el brazo al sindicado. Su declaración transcrita dice: "...vi que tenía la pistola... ella al momento que le pegó en la frente ella se inclinó... Estaba como a dos metros de mi mamá,

él (el acusado) estaba comiendo, se levantó, en ese momento no dijo nada, sólo llegó y le disparó". A esta declaración le fue otorgado valor probatorio por el Tribunal de juicio, es contundente y refuta la calificación del homicidio como preterintencional. El tribunal le merma fuerza probatoria diciendo que "los detalles narrados por ella no son convincentes para poder determinar que el acusado haya premeditado la acción cometida", y que su declaración "no encuentra sustento en otro órgano de prueba generado en el debate, porque el acusado al hacer una confesión espontánea, narra de otra manera los hechos, por lo que surge la duda razonable". A este respecto debe mencionarse que la dificultad en calificar el hecho no radica en que haya o no premeditación, sino preterintencionalidad, es decir, no haber tenido la intención de causar un daño de tanta gravedad como el que se produjo, y es esto precisamente lo que no se corrobora por la forma en que la testigo presencial narra el hecho, quien dice: "...ella al momento que le pegó en la frente ella se inclinó... Estaba como a dos metros de mi mamá, él (el acusado) estaba comiendo, se levantó, en ese momento no dijo nada, sólo llegó y le disparó". Este hecho acreditado inclina a creer, contrariamente a la inferencia que hace el tribunal, que el procesado quiso herir a la víctima de forma directa, no siendo verosímil que sólo quería disparar al aire, ni tampoco que, teniendo ella a un hijo en los brazos, le haya jalado la mano al procesado y eso haya desencadenado la desgracia. Por lo tanto, los hechos que el propio tribunal ha tenido por probados no demuestran la preterintencionalidad sino lo contrario, incurriendo el tribunal en un error de juicio en la aplicación del derecho sustantivo (error in iudicando in iure) porque aplica indebidamente a los hechos el artículo que tipifica el delito de homicidio preterintencional, siendo que la calificación correcta es la de femicidio, toda vez que ha quedado establecido: el dolo homicida en el sujeto activo, que la víctima era mujer y su conviviente en el momento del hecho, que el mismo se ejecutó frente a los propios hijos, y que hubo clara alevosía al haber empleado un arma de fuego con la que hirió a la víctima en la cabeza,

asegurándose así la ejecución de su propósito. Además, el hecho ocurrió en un contexto de relaciones de poder entre hombre y mujer, ya que el sujeto activo desenfundó su arma, según lo narrado por él, para "callarla". Todo lo anterior configura claramente el delito de femicidio conforme lo tipifica el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Debe hacerse la aclaración que las consideraciones anteriores no implican una valoración de la prueba por parte de esta Cámara, sino que constituye una corrección jurídica de la adecuación típica realizada por el sentenciante, de los hechos tenidos por probados.

Por las razones consideradas anteriormente, esta Cámara estima procedente casar la sentencia impugnada y, resolviendo el caso conforme a la ley y las razones expuestas, debe condenarse al procesado como autor del delito de femicidio. En cuanto a la fijación de la pena, y conforme al artículo 65 del Código Penal, al no haber circunstancias que justifiquen incrementar el rango mínimo contenido en el tipo, esta Cámara fija la pena en veinticinco años de prisión incommutables, debiendo hacerse para el efecto las demás declaraciones pertinentes..."

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1398-2012 Sentencia de Casación del 11/09/2012

"...Al analizar los argumentos del casacionista y los antecedentes del proceso, se advierte que, en efecto, de acuerdo al hecho acreditado la acción realizada por el procesado no podía tener otro objeto que quitar la vida de la víctima, pues haber aprovechado el momento en que encontró un hacha, y utilizarla para atacar a Brígida Vásquez directamente en la cabeza, denota la intención clara de llegar a causar un daño tan grave como el de darle muerte, ya que es un efecto que pudo haberse presentado como posible (...) Aunado a lo considerado,

Cámara Penal difiere en otro punto con el criterio mantenido en el presente caso, ya que para arribar a la decisión de condenar por el delito de violencia contra la mujer, el sentenciador estimó que concurrían las circunstancias contenidas en el artículo 7, literal b) de la ley especial antes mencionada, pues indicó que entre el procesado y la víctima, existían relaciones de convivencia, por el hecho de residir en poblados cercanos ubicados en el municipio de San Juan Ostuncalco del departamento de Quetzaltenango. Este tribunal estima que tal interpretación carece de sustento jurídico, ya que haciendo una correcta interpretación del artículo en mención, éste debe aplicarse cuando el hecho se haya originado por haber ocurrido relaciones de convivencia por razones familiares, conyugales, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o religiosa, por lo que de no comprobar alguna de éstas, no es posible aplicar tal norma, ya que el hecho de que la víctima y victimario residan en poblados, caseríos, aldeas, barrios o colonias cercanas, no define la convivencia, si entre éstos no ha ocurrido alguna de las circunstancias anteriores, o al menos parecidas, como no ocurrió en el presente caso..."

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO

Expediente No. 1080-2012 Sentencia de Casación del 31/07/2012

"...En el delito de homicidio (simple), el elemento subjetivo que debe concurrir es el dolo de muerte. En éste puede distinguirse el dolo directo, que es cuando la intención se dirige a causar la muerte, y el dolo eventual, que es cuando, teniendo la intención de causar un mal menor, como en el caso de lesiones, el sujeto activo se representa como posible el resultado homicida y aún así, ratifica su voluntad y ejecuta el acto. Esta representación se infiere inductivamente de las circunstancias en que se realiza el hecho y sobre todo, por el instrumento empleado.

Cámara Penal avala la decisión sustentada por el tribunal de sentencia y la sala de apelaciones, en virtud que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes:

a) El medio empleado (...) un arma de fuego para causarle daño a su víctima, siendo ese medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también para causar la muerte. b) La forma en que se produjo el hecho: (...). c) La localización de la herida en el sujeto pasivo: (...) presentaba herida de proyectil de arma de fuego en la cabeza (...) lesión que puede causar la muerte (...) el hecho que el señor (...) no haya fallecido por causa de la herida provocada por el acusado, no desvirtúa el dolo de muerte, pero sí modifica la calificación del tipo de homicidio, porque los hechos resultan ser subsumibles en el tipo de homicidio en grado de tentativa, como lo calificó el sentenciante y lo convalidó la sala (...) El animus necandi o dolo de muerte, existe aún cuando no sea directo, como lo establece el artículo 11 del Código Penal. Asimismo, es importante aclarar que el dolo de muerte, no es un hecho que debe ser probado, si no que es un elemento subjetivo, al cual arribó el tribunal y convalidó la sala, con base a las circunstancias específicas de los hechos acreditados (...) se establece que la sala no ha causado algún agravio al interponente, ni existe falta de aplicación de los artículos 148 y 142 del Código Penal..."

Expediente No. 1164-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

"...El Código Penal, en el artículo 123 regula: "Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona.", para que este tipo penal adquiera la calidad de culposo, debe concurrir lo establecido en el artículo 12 de dicho Código: "El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia", para que sea procedente aplicar lo regulado en el artículo

127 del mismo cuerpo legal. Para la consumación de un delito considerado como culposo, debe concurrir la violación de un deber de cuidado, tal violación se establece al cotejar la omisión ejecutada por el sujeto activo con la acción que él estaba obligado a realizar a efecto de cumplir con ese deber de cuidado. Dicho deber se incumple cuando, en la ejecución de una acción lícita, concurre cualquiera de los siguientes supuestos: a) negligencia, que es falta de cuidado o actitud pasiva, b) imprudencia, que obrar de manera activa, pero con falta de cautela o moderación, y c) impericia, cuando la acción se realiza sin experiencia o falta de habilidad.

En el presente caso, el a quo acreditó el grado de participación que tuvo en el hecho en su calidad de autor el sindicado Jesús Humberto Pineda Licon, quien estuvo presente en el lugar donde se consumó el referido homicidio, portando arma de fuego tipo escopeta, la accionó y disparó en contra de Felipe Candelario Solórzano Castellanos, ocasionándole la muerte. Las acreditaciones del tribunal se limitan a esos hechos. No se determinó que existiera falta de observancia de las reglas de cuidado por parte del acusado (imprudencia), no obstante el tribunal decide condenar por el delito de homicidio culposo. Ello es contrario a los principios y normas que rigen nuestro sistema penal; pues no se puede, para efecto de calificar jurídicamente los hechos, incluir elementos fácticos sobre los que no existe prueba alguna y por ello no quedaron acreditados en el juicio por el propio tribunal sentenciante. El tribunal sentenciador ciertamente le dio valor probatorio a la declaración del sindicado quien en síntesis declaró, haberle dado muerte accidentalmente a la víctima, pero, le disparó como reacción que se encontraba en una zona prohibida, le ordenó desalojar y la víctima le maltrató armado con el machete, le quiso quitar el arma la cual se la bajó y se le disparó sin intención y por accidente.

Cámara penal se limita a establecer que, con base en esas declaraciones no se destruye la acreditación hecha por el tribunal en el apartado correspondiente, en donde se limita a establecer que el sindicado le dio muerte a la víctima, sin más. Lo que sí puede extraerse de

esa declaración es que el homicidio se realizó en circunstancias de conflicto pues según el dicho del sindicado que se complementa con las declaraciones de los testigos que ciertamente no lo son del hecho en sí, pero, de lo que acreditan se extrae que la muerte de la víctima se dio en circunstancias en que éste estaba preparando una iguana en un zanjón que divide las dos fincas. Por lo anterior, este tribunal estima que el hecho no puede ser calificado como homicidio culposo porque de las circunstancias acreditadas se desprende el delito de homicidio sin adjetivos, y por lo mismo, el recurso de casación planteado, debe declararse procedente y en consecuencia, debe declararse al acusado responsable del delito de homicidio y debe aplicársele la pena mínima en consideración a que no se acreditaron hechos que permitan elevar la pena, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal..."

Expediente No. 138-2011 Sentencia de Casación del 01/03/2012

"...los hechos, para ser considerados punibles, se encuadran en la descripción típica, que contiene la explicación de la conducta reprochable y la sanción que debe imponerse a ésta. En el presente caso, no existe contradicción al respecto, toda vez que, tanto el tribunal de sentencia como la sala de apelaciones, consideraron que los hechos atribuidos al procesado, encuadran en el tipo penal contenido en el artículo 123 del Código Penal; de ahí que, aunque el tribunal de segundo grado haya nominado en algunas ocasiones el tipo como "homicidio simple," ello no es contundente para dispensar la culpabilidad del acusado, pues, doctrinariamente se conoce como homicidio simple, aquel que no se califica por circunstancias agravantes, como el asesinato. Por lo mismo, es intrascendente jurídicamente la diferencia de nominación, por cuanto queda claro que se le aplicó el tipo establecido en el artículo 123 del Código Penal..."

Expediente No. 1614-2012 Sentencia de Casación del 13/12/2012

"...Cámara Penal ha sustentado el criterio jurisprudencial que cuando se recurre en casación por motivo de fondo, el único referente fáctico para decidir su justeza son los hechos acreditados, debiéndose concretar la labor de esta Cámara a la revisión de la subsunción típica de hechos acreditados y norma aplicable.

Cámara Penal observa que el argumento central del casacionista es la errónea interpretación del artículo 10, la indebida aplicación del artículo 132 y falta de aplicación del artículo 123, todos los artículos del Código Penal, y como normas vulneradas el artículo 12 de la Constitución Política de la República y el artículo 1 del Código Penal. Reclama que se le atribuyó el ilícito de Asesinato, con lo cual se le aumenta la temporalidad penitenciaria, en lugar del que podría ser, Homicidio.

Cámara Penal al descender a la sentencia de primer grado, verifica que los hechos acreditados establecen que el acusado efectivamente disparó a corta distancia con arma de fuego, en contra de la humanidad de la víctima que se encontraba en estado de ebriedad, y que le causó la muerte. Sin embargo, lo que no se acreditó es que el uso del arma haya sido a propósito para asegurar su ejecución, pues, de haber surgido la idea del delito en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, no habría usado su propia arma que estaba legalmente registrada, y lo hubiera planeado de otra manera. Entre los hechos tampoco se acreditó que deliberadamente se hayan aumentado los efectos del delito, y el hecho de disparar varias veces no puede constituir ensañamiento, al no haberse acreditado que, no tenían un fin de aseguramiento de la intención homicida del sindicado, sino el propósito de aumentar deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causando otros innecesarios, como dice el artículo 27 numeral 7 del Código Penal. De ahí que, de los hechos acreditados por el A quo, se infiera que el homicidio es de los que la doctrina denomina ocasionales, es decir no planeados, no previstos, ni previsibles. Por ello, al realizar

el examen, y no encontrar en los hechos acreditados la alevosía y el ensañamiento planteados por el sentenciador, ni otras circunstancias que califiquen la figura del homicidio, la conducta del acusado se adecua al tipo penal de Homicidio, por haber causado con sus acciones la muerte del señor Adilio Antonio Mateo López. En consecuencia, Cámara Penal CASA la sentencia impugnada y encuentra a ANIBAL MORALES MARROQUÍN, autor responsable penalmente del delito consumado de Homicidio; cometido en contra de ADILIO ANTONIO MATEO LÓPEZ; y al no haberse acreditado las circunstancias que permiten graduar la pena, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, se le debe imponer al autor del hecho la pena mínima de la escala del tipo del artículo 123 del Código Penal, que es de quince años..."

Expediente No. 606-2012 Sentencia de Casación del 27/03/2012

"...Cuando se resuelve un recurso de casación en el que se invoca errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, el referente básico que tiene la Cámara para decidir, es la plataforma fáctica, establecida por el tribunal de sentencia a partir de la prueba producida. El análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva.

El primer agravio invocado por el casacionista, es la calificación jurídica de los hechos, pues argumenta que debió haber sido condenado por el delito de homicidio y no por el de asesinato, al no concurrir las circunstancias para tipificarlo como tal. Dicho argumento también fue expuesto ante la sala; sin embargo, ésta obvió analizar el agravio a cabalidad y se circunscribió a indicar que en la presente causa se trataba de un concurso real de delitos.

En términos generales, el homicidio y asesinato tienen los mismos elementos, en lo que se refiere a los sujetos activo y pasivo, y al dolo de muerte; sin embargo, la característica que diferencia al asesinato,

es la concurrencia de determinadas circunstancias calificativas que agravan, ya sea la voluntad criminal, o la forma de desarrollo de los actos de ejecución material propios del delitos, y que forman parte esencial del tipo.

De los hechos acreditados y de la declaración del único testigo que estuvo próximo a la escena del crimen, no se desprende las circunstancias en que este hecho se realizó, y son éstas las únicas que permiten calificar un homicidio como asesinato para agravar la pena. Incluso, la referencia a que una de las víctimas había sido objeto de intento extorsión, es insuficiente para establecer la identidad de los autores materiales del delito como los mismos que realizaban esta práctica extorsiva. Por lo mismo, los hechos tienen que ser calificados como homicidio en concurso real..."

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Expediente No.1297-2012 Sentencia de Casación del 28/09/2012

"...Es importante tomar en cuenta que, el homicidio en estado de emoción violenta es un homicidio simple, con una penalidad atenuada por la existencia de circunstancias calificantes, por lo que también se le ha llamado homicidio pasional, pues toma como guía la emoción pasional violenta... Doctrinariamente es aceptado que el estado de emoción violenta no es una cualidad de los sentimientos, sino una transformación de la personalidad, a consecuencia de un estímulo que tiene incidencia en los sentimientos que puede provocar la emoción. Pueden ser producidos estos estados, por sentimientos tales como el miedo, el amor o el odio, pero puede decirse que ninguno de ellos sea la emoción misma. La emoción es, precisamente, un estado subjetivo más o menos duradero y distinto de los sentimientos que lo han constituido (...) La confirmación de la calificación jurídica decidida

por la Sala, Cámara Penal la comparte, pues quedó acreditado que el acusado salió del bar molesto porque el guardia de seguridad les pidió a él y a sus amigos que se retiraran porque era hora de cerrar, indicación que tiene como base el reglamento respectivo que por lo mismo es de observancia general y su conocimiento se presume. Luego, abandonaron el lugar después de discutir el requerimiento del guardia, y esperaron por minutos a que la víctima saliera e inmediatamente el acusado se le acercó y le disparó con un arma de fuego en la cabeza. Ello permite establecer que el acusado tuvo la posibilidad suficiente de reflexionar sobre las consecuencias de su actuación, lo que desvirtúa la emoción violenta..."

Expediente No. 1421-2012 Sentencia de Casación del 12/09/2012

"...En este tipo penal [homicidio en estado de emoción violenta], se trata de una voluntad criminal atenuada, en razón de una temporal alteración de la facultad de razonamiento, que forma parte de esa voluntad, debido a la existencia de determinados hechos, que de no haberse producido, tampoco hubieran llevado aparejada la muerte del sujeto pasivo. El estado de emoción violenta, se trata de una alteración de carácter temporal, que incide sobre la capacidad de razonamiento del sujeto, que le impide prever el resultado de su acción, sin que ello signifique una causa de inimputabilidad; es indispensable la concurrencia de una causa externa, no buscada de propósito, y que sea de tal naturaleza, que impida a un sujeto normal, la capacidad de razonar, prever y aceptar el resultado dañoso (...) Se excluye que existiera incapacidad de razonamiento que impidiera prever el resultado de la acción, toda vez que, si bien hubo un antecedente que motivó el hecho indilgado, la pelea entre víctima y victimario, cuando ya había concluido, el ahora procesado alcanzó al agraviado cuando llegaba a su residencia, momento en el cual le causó las heridas con arma blanca, lo que hace evidente su intención de darle muerte..."

Expediente No. 1506-2012 Sentencia de Casación del 06/09/2012

"...La característica especial que diferencia al delito de homicidio en estado de emoción violenta, lo constituye precisamente, según la ley sustantiva penal, el estado emotivo del sujeto activo al momento de la comisión del hecho. En efecto, según se interpreta de lo regulado por el artículo 124 del Código Penal, la emoción violenta se refiere a una emoción súbita provocada por una situación excepcional, directa e inmediata que causa en el que la sufre una pérdida del control del dominio personal y la disminución momentánea de la razón, lo que produce el relajamiento de los frenos inhibitorios y desemboca en reacciones violentas y agresivas, bajo cuyo influjo se causa la muerte de otra persona; concepto concordante con lo que al respecto también señala la doctrina, pues según el autor Guillermo Alfonso Monzón Paz, la emoción violenta "se trata de una alteración de carácter temporal, que incide sobre la capacidad de razonamiento del sujeto, que le impide, prever el resultado de su acción (...)" (Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, parte especial, página trece)..."

Expediente No. 1644-2012 Sentencia de Casación del 16/10/2012

"...El artículo 131 del Código Penal, establece el delito de parricidio (...) y el delito de homicidio en estado de emoción violenta (...) en el artículo 124 del mismo cuerpo legal (...) Ambos tipos penales tienen como característica común la muerte del sujeto pasivo, pero también contienen características especiales que los diferencian entre sí, tales como el estado emocional del sujeto activo y quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital (...) El cambio de la calificación jurídica decidida por la Sala, Cámara Penal la comparte, pues no existe evidencia que demuestre la existencia de una alteración psíquica en el momento de ocurrir el hecho, o una manifiesta alteración extrema provocada por la víctima (...) el acusado tuvo la posibilidad

suficiente de reflexionar sobre las consecuencias de su actuación, lo que desvirtúa la emoción violenta. Por el contrario, se desprende de la forma en que se cometió el hecho el dolo deliberado y directo de dar muerte a su padre, y por lo mismo, con plena conciencia y voluntad. Es decir, muestra que tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta, de la ilegalidad de su comportamiento. El concepto central que resume el estado de emoción violenta, es que, quien actúa bajo ese influjo emocional, no advierte ni es consciente del resultado de su acción, algo que con toda evidencia no se da en el presente caso, pues como ya se dijo, la intención del sujeto activo era dar muerte a su padre, lo que desvirtúa la tesis de la defensa del sindicado..."

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

Expediente No. 1164-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

"...El Código Penal, en el artículo 123 regula: "Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona.", para que este tipo penal adquiera la calidad de culposo, debe concurrir lo establecido en el artículo 12 de dicho Código: "El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia", para que sea procedente aplicar lo regulado en el artículo 127 del mismo cuerpo legal. Para la consumación de un delito considerado como culposo, debe concurrir la violación de un deber de cuidado, tal violación se establece al cotejar la omisión ejecutada por el sujeto activo con la acción que él estaba obligado a realizar a efecto de cumplir con ese deber de cuidado. Dicho deber se incumple cuando, en la ejecución de una acción lícita, concurre cualquiera de los siguientes supuestos: a) negligencia, que es falta de cuidado o actitud pasiva, b) imprudencia, que obrar de manera activa, pero con falta de cautela o moderación, y c) impericia, cuando la acción se realiza sin experiencia o falta de habilidad.

En el presente caso, el a quo acreditó el grado de participación que tuvo en el hecho en su calidad de autor el sindicado Jesús Humberto Pineda Licon, quien estuvo presente en el lugar donde se consumó el referido homicidio, portando arma de fuego tipo escopeta, la accionó y disparó en contra de Felipe Candelario Solórzano Castellanos, ocasionándole la muerte. Las acreditaciones del tribunal se limitan a esos hechos. No se determinó que existiera falta de observancia de las reglas de cuidado por parte del acusado (imprudencia), no obstante el tribunal decide condenar por el delito de homicidio culposo. Ello es contrario a los principios y normas que rigen nuestro sistema penal; pues no se puede, para efecto de calificar jurídicamente los hechos, incluir elementos fácticos sobre los que no existe prueba alguna y por ello no quedaron acreditados en el juicio por el propio tribunal sentenciante. El tribunal sentenciador ciertamente le dio valor probatorio a la declaración del sindicado quien en síntesis declaró, haberle dado muerte accidentalmente a la víctima, pero, le disparó como reacción que se encontraba en una zona prohibida, le ordenó desalojar y la víctima le maltrató armado con el machete, le quiso quitar el arma la cual se la bajó y se le disparó sin intención y por accidente.

Cámara penal se limita a establecer que, con base en esas declaraciones no se destruye la acreditación hecha por el tribunal en el apartado correspondiente, en donde se limita a establecer que el sindicado le dio muerte a la víctima, sin más. Lo que sí puede extraerse de esa declaración es que el homicidio se realizó en circunstancias de conflicto pues según el dicho del sindicado que se complementa con las declaraciones de los testigos que ciertamente no lo son del hecho en sí, pero, de lo que acreditan se extrae que la muerte de la víctima se dio en circunstancias en que éste estaba preparando una iguana en un zanjón que divide las dos fincas. Por lo anterior, este tribunal estima que el hecho no puede ser calificado como homicidio culposo porque de las circunstancias acreditadas se desprende el delito de homicidio sin adjetivos, y por lo mismo, el recurso de casación planteado, debe declararse procedente y en consecuencia, debe declararse al acusado

responsable del delito de homicidio y debe aplicársele la pena mínima en consideración a que no se acreditaron hechos que permitan elevar la pena, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal..."

Expediente No. 544-2011 Sentencia de Casación del 02/04/2012

"...El Código Penal, en el artículo 123 regula: "Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona.", para que este tipo penal adquiriera la calidad de culposo, debe concurrir lo establecido en el artículo 12 de dicho Código: "El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia", para que sea procedente aplicar lo regulado en el artículo 127 del mismo cuerpo legal. Para la consumación de un delito considerado como culposo, debe concurrir la violación de un deber de cuidado, tal violación se establece al cotejar la omisión ejecutada por el sujeto activo con la acción que él estaba obligado a realizar a efecto de cumplir con ese deber de cuidado. Dicho deber se incumple cuando, en la ejecución de una acción lícita, concurre cualquiera de los siguientes supuestos: a) negligencia, que es obrar de manera pasiva, b) imprudencia, que consiste en obrar de manera activa, y c) impericia, cuando la acción se realiza sin experiencia.

Al realizar el estudio comparativo entre el caso de procedencia invocado, norma señalada como infringida y sentencia recurrida, se establece que, el delito de homicidio, fue cometido en el grado de autor por el procesado, toda vez que, se realizaron todos los elementos del tipo. En efecto, quedó establecido con la prueba pericial, testimonial y documental producida en el desarrollo del debate, que están en la base de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, el grado de participación que tuvo en el hecho en su calidad de autor el sindicado Yonatan Conrado Godoy Salvatierra, quien estuvo presente en el lugar donde se consumó el referido homicidio. Esta Cámara con base en lo anteriormente considerado, concluye que no se incurrió en la vulneración del artículo denunciado por el casacionista, se aplicó correctamente el artículo 123 del Código Penal..."

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1016-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012

"...El argumento central de la entidad casacionista estriba en que, la calificación legal que corresponde darle a los hechos, es el de homicidio en grado de tentativa y no lesiones leves. Lo anterior en virtud que, conforme la prueba testimonial y pericial aportada al juicio, se demuestra que la intención del sindicado era destruir la vida de René Humberto Hernández Pérez, pues el ataque lo dirigió contra una parte vital del cuerpo del agraviado (...) En el presente caso, el juicio de la sala al validar la sentencia de primer grado es que, la acción antijurídica realizada por el sindicado contra el señor René Humberto Hernández Perez, fue con el ánimo de lesionarlo físicamente, nada más, y no con el fin de causarle la muerte.

Cámara Penal disiente de tal criterio en virtud que, de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado. El sindicado eligió y utilizó un arma blanca tipo cuchillo para causarle daño a su víctima, siendo ese medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también para causar la muerte. b) La forma en que se produjo el hecho. Consta que, previo a su ejecución, el sindicado profirió insultos y amenazas a la víctima, lo que demuestra la existencia de dolo en su actuar. c) Localización de la herida producida a la víctima. La herida se produjo en la región del tórax a nivel de la tetilla derecha, parte del cuerpo donde se ubican órganos vitales del ser humano, que al sufrir lesión, pueden causar la muerte.

Con base en esos elementos objetivos se concluye en que, los hechos resultan ser subsumibles en el tipo de homicidio en grado de tentativa

y no en el tipo de lesiones leves, como lo calificaron los tribunales ordinarios. Ello, porque como quedó acreditado, el procesado ejecutó actos exteriores idóneos para dar muerte al agraviado, y si bien la misma no se produjo, fue por causas independientes a su voluntad, las que no son necesarias que el juzgador determine ni individualice, pues basta con la acreditación que, el sujeto activo, no obstante la posibilidad de representación del resultado homicida, ratifica su voluntad de ejecutar el acto.

Por lo anterior se estima que, al resolver de la forma relacionada, tanto el Tribunal sentenciador como la Sala recurrida causaron agravio a la entidad recurrente, el cual debe ser corregido mediante el presente recurso, declaración que se hará en la parte resolutive del presente fallo.

Por no haberse acreditado agravantes que permitan elevar la pena de prisión, Cámara Penal procede a imponer la mínima para el delito de homicidio, rebajada en una tercera parte, conforme lo regula el artículo 63 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República..."

Expediente No. 1077-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

"...Al Verificar la labor juzgadora de la sala, se encuentra que ésta, para confirmar la calificación legal del hecho, en los delitos homicidio en grado de tentativa y robo agravado, se basó en los hechos acreditados por el tribunal de sentencia en relación con los elementos de cada uno de los tipos aplicados. En efecto, de los hechos acreditados se establece que el sindicado realizó con su conducta o acción los supuestos fácticos de los artículos 123 y 252 numeral 3 [homicidio y robo agravado, respectivamente] , concatenado con el artículo 281 del mismo cuerpo legal, puesto que el robo se cometió contra una persona que se conducía en un automóvil y los sindicados iban armados, y por otra parte, le dispararon a la víctima cuando le exigían entregar el bolso en que llevaba los diez mil quetzales de los que ellos se apropiaron. Estos hechos, realizan exactamente los supuestos contenidos en los delitos

de homicidio y robo agravado, que en el primer caso se calificó como tentado porque la víctima sobrevivió al disparó que recibió..."

Expediente No. 1398-2012 Sentencia de Casación del 11/09/2012

"...Al analizar los argumentos del casacionista y los antecedentes del proceso, se advierte que, en efecto, de acuerdo al hecho acreditado la acción realizada por el procesado no podía tener otro objeto que quitar la vida de la víctima, pues haber aprovechado el momento en que encontró un hacha, y utilizarla para atacar a Brígida Vásquez directamente en la cabeza, denota la intención clara de llegar a causar un daño tan grave como el de darle muerte, ya que es un efecto que pudo haberse presentado como posible (...) Aunado a lo considerado, Cámara Penal difiere en otro punto con el criterio mantenido en el presente caso, ya que para arribar a la decisión de condenar por el delito de violencia contra la mujer, el sentenciador estimó que concurrían las circunstancias contenidas en el artículo 7, literal b) de la ley especial antes mencionada, pues indicó que entre el procesado y la víctima, existían relaciones de convivencia, por el hecho de residir en poblados cercanos ubicados en el municipio de San Juan Ostuncalco del departamento de Quetzaltenango. Este tribunal estima que tal interpretación carece de sustento jurídico, ya que haciendo una correcta interpretación del artículo en mención, éste debe aplicarse cuando el hecho se haya originado por haber ocurrido relaciones de convivencia por razones familiares, conyugales, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o religiosa, por lo que de no comprobar alguna de éstas, no es posible aplicar tal norma, ya que el hecho de que la víctima y victimario residan en poblados, caseríos, aldeas, barrios o colonias cercanas, no define la convivencia, si entre éstos no ha ocurrido alguna de las circunstancias anteriores, o al menos parecidas, como no ocurrió en el presente caso..."

Expediente No. 248-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012

"...En el presente caso, el juicio de la sala, al validar la sentencia de primer grado, es que la acción antijurídica realizada por el sindicato contra la víctima fue con ánimo de darle muerte, pero por causas independientes a la voluntad del sujeto activo, no se consumó el delito de homicidio, quedando éste en grado de tentativa.

Cámara Penal avala la decisión sustentada por el tribunal de sentencia y la sala de apelaciones, en virtud que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. En este caso, el hecho que la víctima no haya fallecido por causa de la herida provocada por el acusado, no desvirtúa el dolo de muerte, y lo único que cambia es que no se consumó el fin, por lo que el tribunal de sentencia calificó como homicidio tentado. En éstos casos, lo que determina la calificación jurídica de los hechos no es el resultado final, sino la intención del sujeto activo, que se trasluce por las circunstancias objetivas del caso que en concreto son el uso de arma de fuego y la región vital del cuerpo en que recibió el disparo la víctima..."

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

Expediente No. 1382-2012 Sentencia de Casación del 27/09/2012

"...Al cotejar esos hechos con el tipo penal aplicado y el razonamiento del sentenciante, se estima que tal razonamiento no está ajustado a derecho, en virtud que de lo acreditado no se desprenden elementos subjetivos que orienten la subsunción de los hechos en el delito de homicidio preterintencional. En efecto, al no estar acreditado el motivo por el cual el acusado tenía en su mano el arma de fuego, resulta imposible estimar la delimitación del dolo que sirvió de base

al sentenciante para aplicar la figura del homicidio preterintencional, pero, no obstante, tal limitación, por la experiencia se sabe que quien desenfunda un arma con ocasión de una riña callejera, es para hacer uso de ella. En el presente caso, no puede alegarse que lo hizo para intimidar, pues, los otros partícipes de la riña estaban desarmados. Por lo mismo, de los hechos se desprende la intención homicida, por la naturaleza del arma y las circunstancias en que se desenfundó..."

DELITOS – DELITO DE HURTO

Expediente No. 1055-2012 Sentencia de Casación del 01/06/2012

"...La conducta (...) fue erróneamente encuadrada en el delito de caso especial de estafa, pues de la misma, no se advierte la concurrencia del elemento fundamental de ardid o engaño que exige este tipo delictual, por el cual, los afectados en su patrimonio, mediante el mismo, hayan entregado de forma voluntaria al procesado los bienes de los que eran parcialmente dueños.

Ello no significa que la conducta sea atípica, puesto que la lesión dolosa al patrimonio de los socios existe, pero, a título de hurto, pues de lo acreditado se desprende los elementos configurativos de este ilícito, toda vez que, el procesado -sujeto activo-, sin la debida autorización de los demás socios -sujetos pasivos-, haciéndose pasar por único dueño, vendió bienes muebles que constitúan patrimonio de la sociedad de la cual era socio y representante legal, a sabiendas que sólo le correspondía un cincuenta por ciento de los mismos, y sin que éstos le hayan cedido sus derechos o acordado la disolución de la relacionada sociedad, actuar del que se desprende el elemento objetivo o material que castiga a quien tomare, sin la debida autorización cosa mueble, total o parcialmente ajena, según prescribe el artículo 246 del Código Penal, que define el hurto (...) se establece que, la acriminación de falsedad ideológica, protege la fe pública, de la cual se

encuentran investidos los actos autorizados por funcionario público, y los equiparados a éstos, tales como los Notarios (...) La falsedad recae, no sobre la materialidad, sino sobre el contenido ideal del acto (...) Del hecho acreditado se desprende con claridad, además de la comisión del delito de hurto, como ya se dijo, la realización del de falsedad ideológica, toda vez que en el mismo concurren todos los elementos que lo configuran, por cuanto que, el sentenciante acreditó que, el procesado -sujeto activo-, utilizando como medio para despojar a sus socios de los bienes de los cuales eran parcialmente dueños -sujeto pasivo-, otorgó un contrato de compraventa por virtud del cual vendió mobiliario y equipo que constituía patrimonio de la sociedad de la que formaba parte, compareciendo en dicho instrumento a título personal, en el que hizo insertar datos falsos sobre el mismo, respecto a que sobre los bienes referidos, no pesaba gravamen, anotación o limitación alguna que pudiera perjudicar los derechos de la compradora -elemento objetivo-, a sabiendas que éstos pertenecían a la sociedad y no a él -elemento subjetivo (...) El sentenciante no tuvo por acreditada alguna de las condiciones para elevar la pena del mínimo establecido en la ley..."

DELITOS – DELITO DE HURTO AGRAVADO

Expediente No. 2496-2011 Sentencia de Casación del 09/02/2012

"...Cámara Penal verifica que de conformidad con las acreditaciones del sentenciante, el casacionista fue aprehendido transportando una moto robada en compañía de otro sindicado. El tribunal aplicó el artículo 247 numeral 11 del Código Penal con buen criterio jurídico, pues en este se establece una presunción implícita de responsabilidad penal y, el hecho que se refiera a predios, talleres estacionamientos o lugares de venta de repuestos, implica que no es necesario que halla prueba directa del robo o, como es el caso, el hurto, cuando se trata

de vehículos y es suficiente que se configure la conducta de estar relacionado con quienes ejecutaron directamente el hecho. De lo anterior se extrae que la Sala recurrida sí respondió al punto esencial en que el recurrente la considera omisa..."

Expediente No. 2817-2011 Sentencia de Casación del 23/04/2012

"...Respecto de los argumento del recurrente, en el sentido de que se trata de una deuda privada, porque en efecto, existe un convenio de pago entre el sindicado y la empresa, este se realizó después de haberse iniciado proceso penal en contra de ARNOLDO RAMIREZ MONTOYA. En éste, el procesado reconoce la apropiación del monto del dinero, producto de la comisión del delito de hurto agravado. Sin embargo, se observa que este convenio de pago, no nació a la vida jurídica-económica por la celebración de un negocio jurídico lícito, sino surge como producto del resarcimiento en la comisión del delito de hurto agravado. No es lo mismo, que se hubiera generado la prisión sólo por el incumplimiento del convenio de pago, sin ningún delito de por medio, pues, ello sí generaría la violación constitucional del artículo 17 mencionado..."

DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS

Expediente No. 1299-2012 Sentencia de Casación del 08/08/2012

"...De los hechos se extrae que se diferencian claramente dos conductas: por un lado el hurto y por el otro el lavado de dinero, por cuanto todo el mecanismo de transferir dinero a cuenta abierta a nombre del copartícipe lo que trata es de ocultar el origen ilícito del dinero. Ninguno de los dos hechos puede considerarse un medio para cometer el otro, pues pudo haberse apropiado de los fondos y

depositarlos en una cuenta a su nombre, pero ello habría significado exhibir el origen ilícito del dinero, que habría impedido al menos que repitiera esta operación como sucedió en la realidad.

El artículo 2 literal a) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos, establece como supuesto fáctico del delito que una persona invierta, convierta, transfiera o realiza cualquier transacción financiera con (...) dinero, sabiendo que este se origina de la comisión de un delito. Estos supuestos se realizan con la conducta acreditada por el tribunal de sentencia. Cuando existe prueba de la comisión de un ilícito con obtención de lucro, es inevitable que cualquier transacción que se realice con ese dinero ilícito va a realizar alguno de los tres supuestos del artículo 2 de la ley antes referida, porque justamente va a comprar bienes muebles o inmuebles o abrir cuentas bancarias para borrar ese origen, o dicho de otro modo para ocultar el origen de ese dinero..."

Expediente No. 1621-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012

"...El tipo penal de lavado de dinero u otros activos está regulado en el artículo 2 de la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos, el cual establece: (...) El origen ilícito del dinero u otros activos solo puede probarse con prueba lógica o indiciaria. Ésta consiste en que, a partir de hechos conocidos y de las circunstancias en que éstos se realizan, puede llegarse al delito. El sentenciante acreditó que el procesado poseía billetes y drogas, ocultos en los vehículos que se encontraban en el garaje de su residencia, en tal virtud, se constata el conocimiento directo del imputado, respecto al origen ilícito del dinero, tanto por la importante cantidad de dinero como por el incontrastable ocultamiento. El ilícito de lavado de dinero u otros activos no requiere el conocimiento de todos los detalles y pormenores del delito del cual proceden los bienes, sino como mínimo, la sospecha de su procedencia ilícita. En el caso de mérito, el hecho de ocultar el dinero en cuestión, constituye un elemento fundamental para tipificar el delito relacionado, y el conocimiento de la ilicitud del mismo, se infiere de las circunstancias objetivas del caso.

El sentenciante y la sala extravían su juicio jurídico, cuando absuelven al procesado por el delito de lavado de dinero u otros activos, al considerar que no se acreditó la autenticidad del dinero. Sin embargo, la autenticidad de la moneda se desprende de las valoraciones probatorias del tribunal de sentencia, siendo legítimo asociarlas en atención al "principio de unidad de la sentencia", En tal virtud, (...) se configura el ilícito penal de lavado dinero u otros activos..."

Expedientes No. 19-2008 y 21-2008 Sentencia de Casación del 15/03/2012

"...el sentenciante acredita que la acusada aparece como propietaria de la empresa Ofimark a quien se le hizo pagos derivados de la adjudicación de contratos por parte de la SAT, y se estableció la triangulación de fondos existente entre la SAT, la acusada y Abadío Molina, así como del acusado Junior Vinicio Abadío Carrillo, a favor de quienes se depositaron cheques por parte de dicha empresa, de donde el Tribunal desprende lógicamente que tal conducta realiza los elementos del tipo de lavado de dinero u otros activos, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. Es decir que, quedó establecido con el informe de los peritos Douglas Orlando Borja Vielman y Ricardo Guillermo Vélez Lara, que las transferencias financieras que se efectuaron del dinero producto de los contratos autorizados por el acusado Abadío Molina, en representación de la SAT, a las empresas proveedoras, entre estas Ofimark, y luego esta empresa giró cheques depositándolos a las cuentas de Junior Vinicio Abadío Carrillo. La particularidad de los contratos realizados, fue que se sobrevaloraron por la contratista en concertación con Carlos Alberto Barrera Rodas (en la calidad con que actuaba, le fue delegada la función de suscripción de contratos, por el Superintendente de Administración Tributaria Marco Tulio Abadío Molina), y los insumos supuestamente contratados en uno de ellos, nunca ingresaron físicamente al almacén de la SAT. Por ello es atinada la decisión de la sala de avalar lo resuelto

por el a quo, al considerar que la procesada realizó de modo directo y personal el hecho típico. El vínculo lógico entre los hechos acreditados por el a quo permite inferir inductivamente que la procesada realizó transacciones comerciales con dinero que sabía que era producto de hechos ilícitos en los cuales ella misma participó, pues como fue contratista, participó en la sobrevaloración de los servicios que prestaba, para luego transferir esos mismos recursos a la cuenta del funcionario con quien había suscrito el contrato administrativo en que se basaba la relación comercial igual que depositó a la cuenta de Junior Vinicio Abadío Carrillo..."

Expediente No. 212-2010 Sentencia de Casación del 17/04/2012

"...El argumento sustentado por la entidad casacionista, específicamente el hecho denunciado ante la Sala de Apelaciones, consiste en que, el sentenciador no aplicó el principio de razón suficiente y la experiencia en la valoración de la prueba, pues no obstante existir prueba testimonial, documental y material que evidencia la participación del sindicado en el ilícito, lo absuelve (...) Respecto del agravio deducido se estima que, la resolución recurrida carece de fundamentación, porque, aparte de basarse en conceptos generales, incurre en una incomprensión de la prueba indiciaria, básicamente al relacionar los dos conceptos fundamentales de esta prueba lógica: el indicio o hecho indicador y el hecho desconocido o indicado. No explica porqué el demeritar la prueba aportada al juicio por el ente acusador, tiene sustento lógico jurídico, tal y como se lo planteó dicha entidad mediante el recurso de apelación especial (...) La Sala de Apelaciones no realizó la revisión de la logicidad del fallo recurrido, pues de haberlo hecho habría explicado porqué, esconder o disimular en unas maletas una cantidad tan alta de dólares (hecho indicador) no constituye una acción de ocultamiento o intención de impedir la determinación de la verdadera naturaleza, y el origen de ese dinero. En cuanto al origen del mismo, éste se desprende de las propias circunstancias del hecho,

donde se da el ocultamiento, por ello el delito de lavado de dinero (hecho indicado) es autónomo, porque no depende de otro ilícito para su consumación, y por tanto, la sentencia recurrida carece de validez y eficacia jurídica (...) La Sala debió haber explicado si al razonar su fallo en tal sentido, el Tribunal a quo incurre o no en contradicción al valorar la prueba, pues no obstante ser la misma contundente en demostrar que el procesado llevaba en forma oculta el dinero, decide absolver, abstrayéndose de la prueba producida..."

Expediente No.2365-2011 Sentencia de Casación del 24/01/2012

"..El razonamiento de la Sala impugnada versa sobre la valoración que hizo el tribunal sentenciador para formar su convicción. Como se puede apreciar de su lectura, el Ad quem explica claramente la potestad que le asiste al tribunal de la causa para acreditar los hechos, como producto de la valoración de las pruebas con base en el sistema de valoración de la sana crítica razonada. En el presente caso, los medios de prueba que le permitieron encontrar a la acusada, como autora del delito de lavado de dinero u otros activos y no en grado de tentativa como lo manifiesta la defensa. Efectivamente, el lavado de dinero u otros activos, es un delito autónomo que no requiere para su configuración, de la acreditación de un delito previo como fuente del mismo. El origen ilícito puede inferirse inductivamente de los hechos que han sido acreditados en juicio, a saber, ocultar la cantidad de dinero en una maleta con doble fondo, esto es, sin realizar la declaración aduanal a que está obligado quien llevaré consigo más de diez mil dólares de Estados Unidos, estar trasladando la cantidad de ciento veintidós mil quinientos dólares, y pretender viajar a la ciudad de Panamá, que es la ruta que la experiencia policial y judicial ha mostrado que se utiliza para el lavado de dinero. De esos hechos se extrae, si se establece razonablemente los nexos entre todos y se les ve como un conjunto, que constituyen el efecto que tiene por causa el origen ilícito de dinero. Esta es la cuestión central. No obstante, el

recurrente denuncia también que se ha violado el derecho de defensa y debido proceso, y por lo mismo se establece que, el solo hecho que, el fallo de primer grado sea desfavorable a sus intereses y el recurso de apelación especial no haya sido acogido, no pueden ser causas de vulneración de dichos derechos, como lo afirma la casacionista. Se ha considerado que éstos se refieren concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante tal violación. En el presente caso, la encartada ha tenido la oportunidad de defenderse en todo el desarrollo del proceso. Por ello, la Sala recurrida pudo afirmar que el tribunal de primer grado valoró los medios de prueba de conformidad con el sistema de valoración de la sana crítica razonada (principio de razón suficiente). En consecuencia, la sentencia se encuentra debidamente fundamentada y no ha incumplido con ningún requisito legal de validez que haga nula la sentencia impugnada..."

Expediente No. 2374-2011 Sentencia de Casación del 21/02/2012

"...En cuanto a los tres motivos de fondo interpuestos por el procesado, éstos se encuentran íntimamente relacionados pues ponen en discusión si con la prueba aportada se demostró la realización de los distintos elementos que tipifican los delitos y si es correcta la relación que se establece entre ellos al haberse tenido por acreditado falsamente el delito de concusión que después se postula como antecedente para fundamentar la existencia del delito de lavado de dinero. Al margen de la síntesis anterior, los aspectos concretos que se ponen en discusión son, esencialmente, que se tipificó indebidamente el delito de concusión porque no se probó que el procesado, por razón

de su cargo, haya tenido participación en la suscripción del contrato administrativo celebrado entre el Ministerio de Gobernación y la entidad Proyectos Maskana, Sociedad Anónima; que la Sala tuvo por acreditado indebidamente un hecho decisivo que el tribunal nunca tuvo por probado, a saber, que él utilizó sus influencias para que se celebrara el mencionado contrato administrativo; que el dinero con que supuestamente se benefició no tiene un origen ilícito porque provenía de la Tesorería Nacional, por lo que su circulación no afectaba el sistema financiero ni la economía nacional; que se confunden los elementos constitutivos de los delitos de concusión y lavado de dinero haciendo depender indebidamente el segundo del primero, a pesar de que son delitos distintos que deben tener su propio fundamento; y finalmente, que en todo caso las acciones atribuidas no son propias del delito de lavado de dinero sino del de encubrimiento propio, pues no se demostró que él haya tenido concierto previo con los autores de las supuestas triangulaciones de cheques realizadas para ocultar el origen ilícito del dinero que se le imputa haber recibido.

Esta Cámara considera pertinente establecer, como primer punto, que en los motivos de fondo que se hacen valer en casación, por la naturaleza jurídica y objeto que les son propios -y que sólo juzgan de los errores de derecho en la aplicación e interpretación de las normas sustantivas a los hechos del juicio,- el campo sobre el cual recae la labor analítica de la Cámara se encuentra sujeto a los hechos que el tribunal de sentencia ha tenido por probados, impidiendo que la revisión pueda abarcar la actividad valorativa y el proceso lógico empleados para fijar los hechos, debiendo juzgarse únicamente si éstos realizan o no los elementos que configuran el tipo penal imputado. Por tal razón, los motivos de fondo invocados no pueden prosperar respecto a los agravios que se basan en cuestionar los hechos que el tribunal de sentencia ya tuvo por probados. Los únicos agravios sobre los que aquí corresponde pronunciarse son los que cuestionan la tipificación y relaciones mutuas entre los delitos de concusión, lavado de dinero y encubrimiento propio, a partir de los hechos probados.

A este respecto se establece que el delito de concusión quedó perfeccionado al haberse demostrado que el procesado, en calidad de funcionario público (pues ejercía acciones de asesoría en el despacho del Ministerio de Gobernación) y con el propósito de lucrar, ejerció influencia ilegalmente para favorecer la realización de un contrato entre el Estado y la sociedad anónima denominada Proyectos Maskana, lo cual quedó evidenciado al haberse demostrado que se emitieron y triangularon sendos cheques por doscientos mil quetzales entre la sociedad Maskana, el procesado y la Librería Nova Expreso, empresa propiedad del procesado, cantidad que a su vez provenía del dinero que la Tesorería Nacional había depositado a favor de Proyectos Maskana, Sociedad Anónima, a raíz del mencionado contrato, y que consistía en el abastecimiento de gasolina a la Policía Nacional Civil. La influencia que tuvo el acusado en la adjudicación del contrato a favor de Maskana, Sociedad Anónima, es un hecho que se desprende de la valoración positiva que el tribunal hizo de los distintos órganos de prueba. (...) Ahora bien, en cuanto al delito de lavado de dinero es pertinente decir que en éste, la acción punible se produce cuando existiendo un hecho generador constituido por un delito previo, el agente realiza los pasos necesarios para desvirtuar el origen real del producto o ganancia derivados de aquél, intentando insertar dicho producto dentro del sistema económico-financiero para darle una apariencia legal; o bien, simplemente cuando el agente posea, administre o utilice dicho producto o ganancia a sabiendas de su origen ilícito o intenta ocultar o impedir la determinación del mismo (artículo 2 de la Ley contra el lavado de dinero y otros activos). En el presente caso, consta en el proceso que se tuvo por probado el delito de concusión, que le generó al procesado el lucro de doscientos mil quetzales, cuyo origen ilícito, en criterio del Tribunal de Juicio, intentó desvirtuarse triangulando varias transacciones bancarias sin una base comercial lícita o justificación económica, transacciones que sólo aparentaban ser reales respecto a la venta de canastas navideñas entre Proyectos Maskana, Sociedad Anónima y la empresa Librería Nova Expreso, propiedad del procesado,

quien en calidad de funcionario público había ejercido influencia para que, a la mencionada Sociedad Proyectos Maskana le fuera adjudicado un contrato con el Ministerio de Gobernación. El argumento de que el dinero obtenido por las intervenciones del procesado no es ilícito porque provenía de la Tesorería Nacional no es admisible, pues en este caso la parte que él recibió de dicho dinero fue un desvío en calidad de pago y lucro por su actividad ilícita al interponer indebidamente su influencia para la celebración del contrato suscrito. El dinero es un medio de intercambio de valor abstracto que se vuelve ilícito cuando se transfiere por causas ilícitas, como en el presente caso. Por otra parte, causar daño a la economía y sistema financiero no es el único supuesto por el cual se comete el delito de lavado de dinero, sino que se comete también cuando el agente oculta o impide el conocimiento del verdadero origen, ubicación y destino del dinero sabiendo que el mismo es producto de un delito.

El otro argumento del procesado se basa, por una parte, en afirmar que el delito de concusión no existió al no haber sido demostrado que haya influido por razón de su cargo en la celebración del contrato, y por la otra, en que se hace depender indebidamente el delito de lavado de dinero del de concusión, cuando que ambos son delitos distintos que tienen su propio fundamento. A este respecto debe hacerse notar que su participación en el delito de concusión no puede cuestionarla el procesado con una simple negación, cuando el tribunal de sentencia y la Sala ya han determinado la situación fáctica que lo hace responsable en base a la prueba aportada y valorada dentro del proceso (...) Por otra parte, el delito de lavado de dinero es un delito autónomo del hecho delictivo previo, y no es que se haga depender el uno del otro, pues tal y como lo expuso puntualmente la Sala, el delito de lavado de dinero no requiere una sentencia firme respecto al delito previo, bastando con que razonablemente, incluso de manera indiciaria, se den los elementos propios descritos de manera abstracta en el tipo penal de lavado de dinero, los cuales en este caso fueron efectivamente realizados por el procesado (...) Por último, en cuanto al argumento

de que los hechos se acomodarían al delito de encubrimiento propio y no al de lavado de dinero, es pertinente mencionar que de nuevo el procesado se apoya en afirmar que no se probó la influencia que ejerció para la celebración del contrato, hecho que el tribunal de sentencia ya tuvo por probado y que no es el caso volver a revisar aquí bajo un motivo de fondo como el que se analiza. De cualquier manera, el argumento del procesado es igualmente erróneo, porque para encajar en el delito de encubrimiento propio pretende que él no tuvo concierto o acuerdo previo con los autores de la "supuesta triangulación de cheques", lo cual no es admisible pues conforme lo acreditado, él mismo participó y se benefició del dinero y por ello fue declarado autor tanto del delito de concusión como del de lavado de dinero, por lo que no puede alegar falta de concierto, connivencia o acuerdo previo con el autor de tales delitos -que es condición necesaria para la tipificación del encubrimiento propio-, pues en el proceso ha quedado demostrado que él mismo fue el autor de tales delitos.

Es importante aclarar en este punto que aunque en el presente caso existen nexos que relacionan a los delitos de concusión, lavado de dinero y encubrimiento, los mismos no se confunden y poseen elementos propios que los diferencian. Que el dinero provenga de un hecho ilícito es condición inicial para el delito de blanqueo de dinero, pero no es condición necesaria que el ilícito previo haya sido declarado judicialmente, pues se trata de delitos autónomos que concurren de forma real, y no de forma ideal como si uno fuera medio para el otro. Por aparte, los delitos de lavado y encubrimiento se conectan sólo en que el agente sabe (o debe saber) que el dinero que adquiere o administra tiene un origen ilícito, pero el bien jurídico tutelado por el delito de lavado de dinero son las relaciones socioeconómicas que se dan a nivel interno e internacional a través de los sistemas financieros; en cambio, el bien jurídico tutelado por el delito de encubrimiento, tal y como está clasificado en el Código Penal, es la administración de justicia. La ocultación de los efectos del delito inclina a creer que existe una dualidad en cuanto a los tipos, sin embargo no es así, pues el bien

jurídico afectado en ambos casos es diferente: si bien en ambos casos la orientación de los actos del sujeto activo se dirigen a la ocultación de los efectos del delito, en el lavado de dinero debe tratarse de aquellos delitos que afectan la economía y la estabilidad y solidez del sistema financiero, objeto que no se alcanza a través del delito de encubrimiento..."

Expediente No.2471-2011 Sentencia de Casación del 27/03/2012

"...Ahora bien, la Sala de Apelaciones considera que, por haberse acreditado el elemento "ocultar" es factible subsumir la conducta de la sindicada en el contenido del artículo 474 inciso 4º del Código Penal, consideración errónea, por cuanto que como se indicó anteriormente, y así lo establece la ley de la materia, el hecho de "ocultar" dinero o bienes activos o derechos relativos a los mismos, con el objeto de impedir el conocimiento de su naturaleza, constituye elemento específico del delito de lavado de dinero u otros activos. De ahí que, la Sala extravía su juicio jurídico, cuando, omitiendo deliberadamente que el hecho acreditado realiza los supuestos de hecho del artículo 2 literal c de la ley de de la materia, decide calificarlo de encubrimiento propio. Ello, porque si bien es cierto, de manera general el ocultamiento de los efectos del delito por parte de una persona que tiene conocimiento del mismo pero no se ha concertado ni ha entrado en connivencia para cometerlo, es el supuesto del artículo 474 numeral 4. En el caso de lavado de dinero y de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales citados, es el ocultamiento del dinero, una circunstancia que permite calificar a quien realice esta conducta, no de encubridor sino de autor de delito, pues esa acción constituye por si misma lavado de dinero. Queda claro que no se está juzgando por el delito del que se origina el dinero ilícito, respecto del cual cabría la figura del encubrimiento, sino que se le juzga por un delito independiente y autónomo que es el de lavado de dinero..."

Expediente No.2866-2011 Sentencia de Casación del 27/02/2012

"...Uno de los presupuestos del derecho a la defensa en el proceso penal, es la facultad que le corresponde a todo acusado de impugnar las resoluciones que contra él se dicten. Esta garantía procesal, para que sea efectiva, debe complementarse con el principio de prohibición de la reformatio in peius, que prohíbe la reforma en perjuicio, cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor.

La razón principal de este principio estriba en una cuestión bastante lógica, aquel que cuestiona una decisión judicial contenida en una resolución, lo hace con la intención de obtener una situación posterior favorable, porque nadie reclama algo para que se le empeore su situación.

Es criterio de Cámara Penal, que la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer si de ellos se desprenden algunos de los parámetros contenidos en dicha norma, incluidas las circunstancias agravantes, siempre que no estén contenidas en el tipo penal.

Bajo esa premisa, se anuló la sentencia dictada por la sala impugnada el treinta de septiembre de dos mil diez, y se ordenó la corrección jurídica de la pena impuesta a cada uno de los condenados, respetando los lineamientos del artículo 65 antes referido.

La sala impugnada, corrige el fallo considerando las orientaciones de la sentencia de casación y reduce al mínimo la pena por el delito de lavado de dinero u otros activos, y aplicó la agravante específica contenida en el artículo 7 de la Ley Contra el Lavado de Dinero, e impuso la

inhabilitación especial para el ejercicio de cargo o empleo público, por el doble del tiempo de la pena privativa de libertad impuesta, sin que el tribunal sentenciante haya emitido juicio de condena al respecto.

De lo expuesto, se evidencia que la decisión tomada por el tribunal de segundo grado, transgrede el principio de la no reformatio in peius, pues los sentenciados fueron los únicos que cuestionaron la decisión judicial, por lo que no se abre la posibilidad que la sentencia pueda ser modificada perjudicando a los hoy casacionistas.

La sala no puede extralimitarse en su facultad decisoria, mas allá de los extremos expresamente cuestionados por las partes, ya que ello puede ocasionar en los recurrentes la indefensión, lo cual está legalmente proscrita. Admitir que el tribunal decidor del recurso tiene la facultad para modificar de oficio, en perjuicio, la sentencia íntegramente aceptada por las otras partes, es tanto como autorizar que el recurrente pueda ser penalizado por el hecho mismo de interponer el recurso.

Al impedir que el tribunal de alzada modifique, en perjuicio los recurrentes, puntos que no han sido alegados, se protege a los apelantes en situación jurídica adquirida, brindándoles seguridad en relación con la esfera de sus derechos, salvo, claro está, cuando la misma haya sido igualmente recurrida por las otras partes procesales, en cuyo caso su eventual revocación, en perjuicio de aquellos, no devendrá como efecto de su propio recurso, sino como consecuencia de los concretos puntos de impugnación formulados por otras partes.

Por lo expuesto, es procedente modificar la pena impuesta por la sala impugnada. En el presente caso, el tribunal consideró como causa o circunstancia para elevar la pena, la extensión del daño que involucra a los beneficiados al programa de vejez, invalidez y sobrevivencia, porque se menoscabó el capital asignado a ese programa.

Circunstancia que no se puede considerar como causa o circunstancia para elevar la pena, porque no se acreditó que de manera mediata o consecuente al resultado inicial del ilícito, se afectara a los pensionados en cuanto sujetos pasivos de la prestación. Sólo podría hablarse de extensión del daño, si como consecuencia de tal hecho, se produjeran

secuelas de afectación mayor de naturaleza social o estrictamente familiar, siempre que haya sido acreditado; lo que no sucedió en este caso, como ya quedó dicho, porque no se probó que por la comisión del delito de fraude, se le haya causado daño personal, social o familiar, a los beneficiados del referido programa social. En cuanto al delito de lavado de dinero u otros activos, es evidente que no se le puede aplicar el elemento parámetro en cuestión, puesto que este delito está ligado a un daño social que forma parte del tipo del delito, en cuanto que la ilicitud del origen de los fondos afecta la convivencia y la paz social.

En ese sentido, en la parte resolutive del presente fallo, se deberá imponer a los procesados por el delito de lavado de dinero u otros activos, la pena mínima de seis años de prisión, aumentada en una tercera parte por ser delito continuado, que hacen un total de ocho años de prisión, y al condenado Walter Samuel Ocampo Barrera, por el delito de fraude, un año de prisión, aumentada en una tercera parte por ser delito continuado, que hace un total de un año con cuatro meses de prisión; se deja sin efecto la inhabilitación especial para el ejercicio de cargo o empleo público, impuesta por la sala recurrida. Debido a que se está acogiendo favorablemente el recurso de casación y por el efecto extensivo regulado en el artículo 401 del Código Procesal Penal, deberá imponerse al procesado OSMAR DANIEL ARDIANO ALONZO, por el delito de fraude, un año de prisión, aumentada en una tercera parte por ser delito continuado, que hace un total de un año con cuatro meses de prisión, y por el delito de incumplimiento de deberes, un año de prisión, aumentada en una tercera parte por ser delito continuado, que hace un total de un año con cuatro meses de prisión, ya que lo resuelto no se sustenta en razones exclusivamente personales de los recurrentes, y por motivos de equidad y coherencia jurídica, el efecto benéfico debe extenderse a éste, aun sin haber recurrido..."

Expediente No. 532-2010 Sentencia de Casación del 10/07/2012

"...El casacionista alega indebida aplicación del artículo 2 de la Ley

contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y con ello, violación del principio de legalidad (...). Alega que los hechos por él ejecutados no deben subsumirse en dicha norma penal (delito de lavado de dinero u otros activos). En este caso se determina que conforme los hechos que fueron acreditados en el proceso (...) se determinó que el procesado realizó las conductas tipificadas en el artículo citado. Fue debidamente acreditado que el procesado realizó conductas como: haber viajado a la República de Panamá, en un período en que se realizan diversas actividades (...). Que el sindicado faccionó la escritura pública de compraventa del helicóptero identificado en antecedentes (...) Aceptó que le hicieran transferencias a sus cuentas bancarias por la cantidad de trescientos cincuenta mil quetzales y que a los pocos días, por medio de cheques de caja de bancos del sistema, procedió a transferir la misma cantidad y depositar a la cuenta del vendedor del helicóptero (...) Esta Cámara estima que, si cada uno de estos hechos se considerara por separado, en efecto, no podría ninguno de ellos por si solo, encuadrarse en la figura típica regulada en el artículo 2 de la citada ley. (...) Lo que el tribunal de sentencia realizó construir a partir de esos hechos conocidos la prueba lógica que lo condujo a la certeza del hecho desconocido, que es el delito, objeto de la investigación y del juicio. Para ello, el tribunal realizó de manera jurídicamente correcta y exhaustiva los enlaces o conexiones lógicas para llegar a su conclusión. De ahí que la subsunción típica de los hechos acreditados haya sido adecuada (...) La conclusión del A quo sobre que el procesado conocía el origen ilícito de los recursos de la transacción, se desprende lógicamente de los hechos acreditados, por cuanto nadie que solo ejerce su función notarial puede estar comprometido a la vez en una serie de acciones que exhiben el interés por ocultar la fuente u origen de esos recursos. No hubo por tanto aplicación errónea del artículo 2 en referencia ni vulneración del artículo 17 constitucional que establece el principio de legalidad penal. Por lo anterior se considera que la sentencia del tribunal de apelación, que se basa, como es lo adecuado, en los razonamientos del tribunal de sentencia para realizar la adecuación

típica de los hechos, es jurídicamente válida, porque no adolece del vicio señalado por el casacionista en los términos ya indicados..."

Expediente No. 952-2012 Sentencia de Casación del 23/04/2012

"...Es importante resaltar que, un elemento básico requerido en los tres casos comprendidos en el artículo 2 de la Ley contra el lavado de dinero u otros activos, es el conocimiento de que los activos son producto de la comisión de un delito. Al respecto, tanto la Convención de Viena... el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de los delitos de lavado de activos, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

Bajo este contexto se tiene que, el tribunal de primer grado (...) tuvo por acreditado que el dinero incautado lo tenían para cambiarlo en mercado negro, sin que estuvieran autorizados para ello. De lo que se infiere que, no estaban en condiciones de saber cuál es el origen de los dólares que compran y venden, y por otra parte, el hecho que uno de los procesados los llevara dentro de la camisa, no acredita necesariamente la intención de ocultar, pues, yendo en motocicleta es la forma más práctica y segura de trasladarlos. El Ministerio Público, solicita que se haga la calificación jurídica con base en las literales b y c del artículo 2 de la relacionada ley. No obstante, la cuestión central es que, de las circunstancias del hecho del juicio, no se infiere inductivamente que tuvieran el conocimiento de la ilicitud del dinero..."

DELITOS – DELITO DE LESIONES CULPOSAS

Expediente No. 1658-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012

"...luego del análisis integral de la sentencia del tribunal del juicio, Cámara Penal determina que, en efecto, los hechos acreditados por el juez sentenciador unipersonal, se subsumen en el delito de lesiones

culposas contenido en el artículo 150 del Código Penal, al haberse acreditado que: el día de los hechos, el señor Edgar Humberto Guanón Calderón bajo efectos de licor conducía un vehículo tipo automóvil y al salir de la calzada Álvaro Arzú para incorporarse a la carretera "(...) dio lugar a colisionar con el vehículo (...) piloteado en forma sobria por (...) , y como consecuencia resultó lesionado el señor Julio Cesar Yoc Hernández"; hechos acreditados, que con claridad meridiana, permiten determinar que sí se reúnen los elementos positivos del delito por el cual se acusó al señor Guanón Calderón, tal y como lo argumenta la entidad casacionista..."

DELITOS – DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA

Expediente No. 1322-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 17/08/2012

"...Que para determinar el juez competente debe de realizarse una interpretación sistemática de las normas. Primero es necesario tomar en consideración que previo a iniciar la persecución penal por el Delito de Negación de Asistencia Económica es necesario que exista un título ejecutivo que respectivamente fundamenta el derecho de reclamar alimentos a quien se encuentra obligado a ello y la sustanciación de un proceso ejecutivo por medio del cual se establecen las formas y procedimientos para ejecutar la obligación de prestar alimentos a través del poder coactivo de los órganos jurisdiccionales. En el presente caso el título ejecutivo se trata de un acta de convenio familiar que facultó para iniciar un juicio ejecutivo de conformidad con la normativa procesal civil.

Posterior, es indispensable establecer si la realización del delito de Negación de Asistencia Económica es por medio de una conducta de omisión o de acción, así como el momento en que se tiene por

consumada dicha conducta dentro del caso objeto de estudio, para posteriormente poder establecer el lugar donde se considera cometido el delito. El tipo penal regulado en el artículo 242 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, es un tipo penal que describe una conducta omisiva ya que consiste en incumplir con el deber jurídico de prestar alimentos, el cual fue consumado por el señor JOSUÉ DANIEL CIFUENTES OROZCO al momento en que quedo firme dentro del juicio ejecutivo la sentencia que dictó el Juzgado de Primera Instancia de Familia del Departamento de Suchitepéquez en donde se resolvió que "en vista del incumplimiento que antecede y a costa de la ejecutante, certifíquese lo conducente en contra del ejecutado señor JOSUE DANIEL CIFUENTES OROZCO, al Ministerio Público con sede en esta ciudad, para instruirle proceso penal por el delito de Negación de Asistencia Económica", esto atendiendo a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que constitucionalmente se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

En base a lo anterior de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, Decreto número 17-73 de Congreso de la República se establece que el lugar en donde se considera realizado el delito es en el ciudad de Mazatenango departamento de Suchitepéquez, ya que por ser un delito de omisión es este el lugar en donde debió cumplirse con la acción omitida, por lo que el órgano jurisdiccional con competencia territorial para conocer del presente caso es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente de Suchitepéquez.

No obstante, los órganos jurisdiccionales deben de tener presente que la naturaleza de los intereses públicos en juego dentro del derecho penal, exige el cumplimiento de principios procesales que dirigen la jurisdicción y la competencia de los órganos estatales encargados de conocer, tramitar y resolver los conflictos penales, atendiendo a la gravedad que estos tienen y el interés público que se ve afectado. En consecuencia, de conformidad con los artículos 61 y 308 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, los

órganos jurisdiccionales durante la investigación o etapa preparatoria y en la intermedia, aun no siendo competentes bajo los criterios materiales, funcionales y territoriales, deben de practicar cuando sean requeridos por el Ministerio Público, diligencias urgentes y necesarias para el aseguramiento del proceso penal, de los elementos de prueba, de los plazos procesales, de la presencia del inculcado y de la observancia de bienes y valores tutelados penalmente..."

Expediente No. 1670-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 22/10/2012

"...Que para determinar el juez competente debe de realizarse una interpretación sistemática de las normas. Primero es de considera que previo a iniciar la persecución penal por el Delito de Negación de Asistencia Económica es necesario que exista un título ejecutivo que respectivamente fundamenta y da el derecho a una persona para reclamar alimentos a quien se encuentra obligado a ello y la sustanciación de un proceso ejecutivo por medio del cual se establecen las formas y procedimientos para ejecutar la obligación de prestar alimentos a través del poder coactivo de los órganos jurisdiccionales por su incumplimiento. En el presente caso el título ejecutivo se trata de una sentencia dictada en proceso civil oral de Fijación de Pensión Alimenticia, que facultó para iniciar un proceso de ejecución en vía de apremio de conformidad con la normativa procesal civil.

Posterior, es indispensable establecer si la realización del delito de Negación de Asistencia Económica es por medio de una conducta de omisión o de acción, así como el momento en que se tiene por consumada dicha conducta dentro del caso objeto de estudio, para posteriormente poder establecer el lugar donde se considera cometido el delito. El tipo penal regulado en el artículo 242 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, es un tipo penal que describe una conducta omisiva ya que consiste en incumplir con el deber jurídico de prestar alimentos, el cual dentro del presente caso

fue posiblemente consumado por el señor CARLOS RENE GRAMAJO MIRALBES en el momento en el que fue legalmente requerido de pago en el lugar ubicado en Residenciales Vista Azul cuarta calle, manzana J a la par de la casa L guión diez salida a San Bernardino de la ciudad de Suchitepéquez.

En base a lo anterior de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, Decreto número 17-73 de Congreso de la República se establece que el lugar en donde se considera realizado el delito es en el ciudad de Mazatenango departamento de Suchitepéquez, ya que por ser un delito de omisión es este el lugar en donde se fue requerido y debió cumplirse con la acción omitida de conformidad con las normas procesales civiles, por lo que el órgano jurisdiccional con competencia territorial para conocer del presente caso es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente de Suchitepéquez..."

DELITOS – DELITO DE PARRICIDIO

Expediente No. 1644-2012 Sentencia de Casación del 16/10/2012

"...El artículo 131 del Código Penal, establece el delito de parricidio (...) y el delito de homicidio en estado de emoción violenta (...) en el artículo 124 del mismo cuerpo legal (...) Ambos tipos penales tienen como característica común la muerte del sujeto pasivo, pero también contienen características especiales que los diferencian entre sí, tales como el estado emocional del sujeto activo y quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital (...) El cambio de la calificación jurídica decidida por la Sala, Cámara Penal la comparte, pues no existe evidencia que demuestre la existencia de una alteración psíquica en el momento de ocurrir el hecho, o una manifiesta alteración extrema provocada por la víctima (...) el acusado tuvo la posibilidad

suficiente de reflexionar sobre las consecuencias de su actuación, lo que desvirtúa la emoción violenta. Por el contrario, se desprende de la forma en que se cometió el hecho el dolo deliberado y directo de dar muerte a su padre, y por lo mismo, con plena conciencia y voluntad. Es decir, muestra que tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta, de la ilegalidad de su comportamiento. El concepto central que resume el estado de emoción violenta, es que, quien actúa bajo ese influjo emocional, no advierte ni es consciente del resultado de su acción, algo que con toda evidencia no se da en el presente caso, pues como ya se dijo, la intención del sujeto activo era dar muerte a su padre, lo que desvirtúa la tesis de la defensa del sindicado..."

Expediente No. 973-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012

"...El dolo eventual, por su parte, es explicado por dos teorías, la del conocimiento o de la aprobación, equiparada a la de la voluntad que exige el dolo, por la cual el autor consiente la posibilidad del resultado; y, la de la probabilidad o de la representación, en la que lo decisivo es el grado de probabilidad del resultado advertido por el autor. En el presente caso, se advierte que, dada la avanzada edad de la víctima y su género, los hechos realizados por el acusado sobre la humanidad de ella, tales como darle manadas y patadas y tomarla por el cuello y empujarla hacía una pared, situación que provocó que ésta cayera y se golpeará la cabeza con una piedra de moler, denotan, por sentido común, que el procesado tenía presente el elevado grado de probabilidad de riesgo que su conducta generaba sobre el bien jurídico tutelado -la vida de la agraviada-, y aún así decidió ejecutarlos. Ese actuar encaja en la relacionada teoría de la probabilidad, pues, lógicamente, cualquiera que ataque en esa forma a una persona de esa edad, conoce el grado de vulnerabilidad que ésta tiene, en el sentido que no posee la misma capacidad de asimilación que una persona joven; por otra parte, la actitud de dejar en estado inconsciente a su víctima, refleja, si bien no la voluntad de darle muerte, sí por lo menos,

que éste asumió, aceptó o se conformó con ese resultado, o cuando menos que le era indiferente el mismo -teoría del conocimiento, que equivale en doctrina a la voluntad. De lo anterior, esta Cámara establece que el recurso de casación debe declararse procedente, toda vez que, el actuar del endilgado fue a título de dolo eventual, para la causación de muerte, por lo que fue erróneo el encuadramiento del mismo por parte del sentenciante y de la Sala recurrida en el delito de homicidio preterintencional, siendo lo correcto tipificarlo como parricidio, toda vez que, quedó acreditado que el procesado era hijo de la víctima..."

DELITOS – DELITO DE PECULADO

Expediente No. 1256-2011 Sentencia de Casación del 21/02/2012

"...Al realizar un cotejo entre el fallo del Ad quem y los motivos denunciados en el recurso de apelación especial, se encuentra que la denuncia en casación carece de sustento jurídico. La Sala, al pronunciarse sobre los motivos de fondo que le fueron planteados, resolvió que, los hechos acreditados fueron suficientes para establecer los presupuestos para el tipo penal de peculado, derivado de lo cual no pudo vulnerarse el artículo 445 del Código Penal. En efecto, los apelantes plantearon ante la Sala su denuncia, invocando dos motivos de fondo, y no obstante, su argumentación versó fundamentalmente en torno de la valoración probatoria realizada por el sentenciante, algo que es ajeno a la fundamentación de un recurso por motivo de fondo. La premisa de la que se parte cuando se plantea un recurso por este motivo, es que, el recurrente admite los hechos, y por lo tanto, no puede cuestionar la forma en que el Tribunal los acreditó, pues la labor del que revisa la sentencia recurrida, se limita a verificar si en la aplicación de las normas sustantivas a esos hechos no se incurrió en vulneración de las mismas, sea por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, y fue eso lo que realizó el Tribunal

de apelación. La sentencia de la Sala es ciertamente escueta, pero el apelante no puede quejarse de falta de fundamentación, puesto que la Sala le resolvió con base en los hechos acreditados por el sentenciante, en donde claramente se establece que él fungía como, jefe de la zona vial número trece del departamento de Quiché, en la división de mantenimiento de administración de la Dirección General de Caminos, por lo que no puede alegar que no se probó su calidad de funcionario público. En todo caso, para acreditar tal calidad, no es necesario probar bajo que figura operaba en esa entidad estatal, lo que importa es que realizaba funciones públicas y que dispuso de recursos públicos. En cuanto a la denuncia hecha en apelación, en el sentido que la conducta acreditada no se adecuaba a la figura típica de peculado y si a la de malversación, la Sala fundamento su decisión haciendo una relación de los elementos del delito de peculado en relación con los hechos acreditados. En efecto, partiendo de los hechos acreditados es fácil establecer que se realizan los supuestos de hecho del artículo 445 del Código Penal cuando, un funcionario público sustrae o consintiere que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, que es justamente lo que se le ha acreditado al recurrente..."

DELITOS – DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Expedientes No. 1163-2012, 1184-2012 y 1229-2012 Sentencia de Casación del 03/09/2012

"...Está acreditado que los acusados fueron sorprendidos por elementos de la Policía Nacional Civil, cuando retenían contra su voluntad a Angélica María Morales Jiats, los procesados tenían en su poder cuatro armas de fuego de uso militar y tres armas de fuego de uso civil; lógico es que, bajo estas circunstancias estaba en riesgo la vida de la víctima, con peligro inminente de causar daño físico, psíquico o material.

De los punto analizados anteriormente, Cámara Penal estima que existe falta de aplicación del artículo 201 del Código Penal, tal y como lo argumentó el Ministerio Público, toda vez que sí existe concordancia entre los hechos acreditados, cometidos por los procesados, que son susceptibles de encuadrar en el segundo supuesto de hecho del tipo penal de plagio o secuestro, analizado supra; es decir, que existe el nexo causal entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de ese resultado a los sujetos activos, que constituye un presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por tal comisión (artículo 10 del Código Penal)..."

Expediente No. 1358-2011 Sentencia de Casación del 13/12/2012

"...Del yerro en la calificación jurídica de los hechos acreditados: (...) en uso de las facultades de las que se encuentra investida esta Cámara, como máximo intérprete en materia penal, estima pertinente señalar que la calificación jurídica de los hechos acreditados realizada por el sentenciante, la Sala de Apelaciones y la Corte de Constitucionalidad, no se encuentran conforme a Derecho, por lo siguiente:

De los hechos acreditados se desprende que, los procesados solicitaron a la víctima el servicio de taxi que éste prestaba; estando dentro del vehículo y habiendo recorrido unos metros, con un cuchillo lo amenazaron con causarle un daño físico para que se desviara hacia el boulevard El Naranjo; más adelante le indicaron que se pasara del lado del copiloto, momento en el cual, sin la debida autorización y con violencia, lo despojaron del vehículo relacionado a su poseedor; continuaron el recorrido, así como las amenazas, y en las cercanías de un barranco lo obligaron a descender del taxi, abandonándolo en dicho lugar, habiéndolo privado de su libertad de locomoción contra su voluntad (...) el delito contra el patrimonio de robo agravado aparece claro, y es a partir de éste, que debe construirse la certeza de la concurrencia o no de otro ilícito, ello por cuanto que, los elementos que sirvieron para dar por consumado aquél, son fundamentales para

desentrañar la concurrencia de otra u otras infracciones penales.

El tipo penal de plagio o secuestro, tal como está regulado en la actualidad, puede inducir al juzgador a error al momento de tipificar determinadas conductas delictivas, toda vez que su amplitud, que dicho sea de paso, vulnera el principio de estricta legalidad, permite la posibilidad de castigar drásticamente acciones que en realidad no contienen una ofensa de tanta magnitud como la protegida en dicha acriminación, desfigurando con ello la verdadera naturaleza del ius puniendi o poder punitivo del cual se encuentra investido el Estado, en el que debe existir congruencia entre la infracción y el castigo o pena. Además de ello, es erróneo calificar la conducta de los procesados como plagio o secuestro, bajo el argumento de que los hechos cometidos por ellos, realizan los supuestos del último párrafo del artículo 201 del Código Penal, relativos a que comete ese delito "quien amenazar de manera inminente o privare de su libertad a otra persona en contra de su voluntad, independientemente del tiempo que dure dicha privación o la privare de sus derechos de locomoción con riesgo para la vida o bienes del mismo, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios"; ello por cuanto que, esos verbos rectores, ya se encuentran contenidos o inmersos en el tipo penal de robo agravado por el que fueron condenados los procesados. En efecto, todo robo en el que se utiliza un arma para intimidar al ofendido, pone en riesgo la vida y los bienes de éste, y por ende subsume la privación de libertad, ello por cuanto conforme al concurso aparente de normas, su comisión, es decir la del robo, incluye por lógica una privación de libertad inevitable para el agraviado, tal como sucedió en el presente caso, en el que los procesados, para lograr su propósito -despojo del taxi-, retuvieron e intimidaron a la víctima con un cuchillo, acciones con las cuales pusieron en riesgo la vida, la libertad y los bienes de ésta y que, como ya se dijo, son propias y necesarias para configurar el delito de robo agravado, al ser elementos del relacionado tipo, razón por la cual, no se podría hacer un juicio de reproche a título de plagio o secuestro, por esos mismos actos.

El tipo penal de robo agravado, señala que incurre en éste quien tome sin la debida autorización, un bien mueble total o parcialmente ajeno, siendo la diferencia fundamental entre esta acriminación y la de hurto, que dicha acción se ejecute mediante violencia, la cual puede ser anterior, simultánea o posterior, es en razón de ello, que la conducta de los procesados no puede encuadrarse también en el delito de plagio o secuestro, por cuanto que, la privación de libertad y el riesgo para la vida del ofendido, se traduce en la violencia anterior, simultánea y posterior, que exige el delito de robo regulado en el artículo 251 del Código Penal, y por ende, subsumidas en dicho tipo.

Del cumplimiento de lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad: No obstante la inconformidad con lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, esta Cámara, dada la interpretación y aplicación que dicha Corte, le ha dado al artículo 78 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en desmedro del artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, y siendo que, no existe mecanismo procesal alguno para oponerse al cumplimiento del fallo constitucional, procede a ejecutar lo resuelto por dicho órgano..."

Expediente No. 1411-2012 Sentencia de Casación del 25/10/2012

"...El artículo 36 del Código Penal contempla cuatro supuestos para considerar quiénes son autores de la comisión del hecho delictivo, basta que concurra uno de ellos para considerar el grado de autor.

Al descender a la plataforma fáctica, el tribunal de casación establece que el sentenciante calificó el grado de responsabilidad del procesado, en calidad de autor, de conformidad con el artículo 36 numeral 1º del Código Penal, que regula: "Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito".

Entre los elementos objetivos del delito de plagio o secuestro, pueden indicarse los siguientes: a) la pérdida de la libertad de locomoción de la víctima, respecto al círculo donde habitualmente desarrolla sus actividades; y, b) es un delito permanente.

Quedó acreditado que el ahora casacionista realizó la acción de cuidar y vigilar al señor [...], mientras éste estaba privado de su libertad de locomoción. Ello significa que tomó parte directa en la ejecución de los actos propios del delito de plagio o secuestro, porque, con su actuar, impedía que el sujeto pasivo recobrara dicha libertad, y mientras sometió en esa condición a su víctima, el acto ilícito de sustracción violenta o detención ilegal se prolongó en el tiempo, de manera conjunta con su resultado, cuya unidad produce la relación de causalidad. Por ello, no puede considerarse que se violaron los artículos 1, 7 y 36 del Código Penal..."

Expediente No. 1662-2012 Sentencia de Casación del 10/12/2012

"...El reclamo de los casacionistas versa sobre la omisión de resolución de puntos esenciales contenidos en sus alegaciones, referentes a contradicciones en declaración de la agraviada, no tomar en cuenta que sólo una persona dio positivo en el análisis de sangre para determinar el delito de violación, nunca pidieron rescate, la detención ilegal de Ruben Ramírez Ruano, que únicamente hizo mención de los artículos 173, 174 y 201 del Código Penal, y 123 de la Ley de Armas y Municiones.

Al revisar la sentencia de segundo grado Cámara Penal encuentra que, el tribunal de apelación resolvió en lo esencial las denuncias, lo hizo de forma general y no puntualmente que es la queja de los casacionistas, pero ello no invalida su fallo, porque la revisión de la sentencia de primer grado le permitió verificar que no existía ningún vicio que hiciera ineficaz la decisión del a quo. En efecto, la sala resuelve sobre los agravios expuestos por los apelantes, cuando dice respecto de la sentencia de primer grado que, los razonamientos contenidos en ésta

y que sustentan la condena por los delitos de plagio o secuestro en concurso real con el delito de violación con agravación de la pena, así como por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil, son legítimos, claros y precisos, ya que en la valoración probatoria y en la afirmaciones conclusivas no existe contradicción ni exclusión, tornando coherente la construcción de la sentencia apelada.

Por ello Cámara Penal estima que, es suficiente la verificación realizada por la sala. Además, las denuncias puntuales de los casacionistas no tienen naturaleza esencial, y aún cuando fueren fundadas no modificaría el sentido ni el fundamento fáctico probatorio y jurídico de la sentencia del tribunal. Ello, porque, lo que no discuten los casacionistas es la retención de la familia en contra de su voluntad, lo que equivale a privarlos de su libertad. El artículo 201 del Código Penal en su párrafo cuarto amplía los supuestos de hecho de este delito, siendo suficiente que se prive de libertad a las personas, y se encuentre sometido a la voluntad del o los sujetos que lo han aprehendido, poniendo en riesgo su vida. Estos son los supuestos contenidos en la norma, de modo que aunque fuera cierto que no lo es, que no pidieron rescate, el delito de plagio o secuestro se habría cometido. En cuanto al delito de violación, la sala hace bien al confirmar la sentencia del a quo, aunque lo haga como ya se dijo con una argumentación general, pues el acceso carnal múltiple, queda probado con la declaración de la víctima y de una de sus hijas, concatenadas con el momento de la detención de los sindicados, armados como iban, coincidiendo con el relato de las víctimas. Por último, en cuanto a la carencia de examen de huellas dactilares para determinar si los sindicados portaban las armas, esta prueba no es necesaria, toda vez que, con las declaraciones testimoniales de los agentes policiales Josué Amílcar Solórzano Luna, Tereso Juárez Salvatierra, Romeo Rocaél de León Rodríguez y Elías Misaél Dubón Arévalo, quedó probada la incautación de las armas de fuego a los procesados Jorge Luis Mejía Tayún y Saqueo Marroquín de Paz, en el momento de la aprehensión, con lo que se produce prueba suficiente para determinar la responsabilidad de dichos sindicados en

la comisión del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas.

Este criterio jurídico se fortalece, si se toma en cuenta que el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, que invocan en su recurso, se refiere a la omisión de puntos esenciales, que por lo mismo, pudieran incidir en modificar el sentido de la sentencia emitida por los juzgadores de primer grado, supuesto que no se da en el presente caso..."

Expediente No. 1841-2011 Sentencia de Casación del 24/01/2012

"...La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero debe graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignando expresamente los que ha considerado determinantes para ponderarla. No se trata de una elaboración subjetiva ni mucho menos arbitraria, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer si de ellos se desprenden algunos de los parámetros contenidos en dicha norma.

En el presente caso, el tribunal consideró como causa o circunstancia para elevar la pena, la extensión del daño que involucra el bien jurídico tutelado, porque se menoscabó la libertad individual de la víctima.

Respecto a dicho parámetro ponderador, es necesario advertir que el mismo no debe considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. El artículo 65 *Ibíd*, refiere como circunstancia graduadora de la pena, a un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva, y por ello mediato al daño inicial.

En el caso concreto, no puede considerarse como causa o circunstancia para elevar la pena, al daño producido a la libertad individual de la víctima, porque el menoscabo del bien jurídico tutelado, es el elemento material del tipo penal de plagio o secuestro, por ser la víctima la parte agraviada, y no se acreditó que de manera mediata o consecuente

al resultado inicial del ilícito, se afectara. Sólo podría hablarse de extensión del daño, si como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación de naturaleza social o estrictamente familiar, siempre que hubiere sido acreditado; lo que no sucedió en este caso, como ya quedó dicho, porque no se probó que por la comisión del delito de plagio o secuestro, se le hubiere causado daño personal, social o familiar que trascendiera la vulneración del bien jurídico en la esfera personal de la víctima.

Cámara Penal establece que no le asiste razón jurídica al casacionista, toda vez que la Sala de apelaciones, al disminuir la pena impuesta por el sentenciante respecto al delito de plagio o secuestro, corrigió la errónea interpretación realizada por el a quo del artículo 65 del Código Penal, en virtud que no quedó establecida la extensión e intensidad en el daño causado, ni hizo pronunciamiento alguno al respecto, lo que opera en favor del imputado. En consecuencia, la privación de la libertad individual del señor Wilson Alexander López Ambrosio no puede ser parámetro para graduar la pena, puesto que aquélla opera como condición para el perfeccionamiento de los delitos contra la libertad individual. De esa cuenta, y conforme a los criterios anteriores, solo cabía la imposición de la pena mínima para el delito de plagio o secuestro..."

Expediente No. 2863-2011 Sentencia de Casación del 09/03/2012

"...De esa cuenta, se establece que el tribunal A quo, no obstante, haber acreditado que el acusado WILLIAMS GUSTAVO CERNA DÍAZ sustrajo con lujo de fuerza, del poder de la progenitora, a un menor de edad, y que después fue localizado, abandonado en una calle de la ciudad de Puerto Barrios, Izabal, el tribunal sentenciador subsumió esos hechos en el delito de sustracción propia.

Cámara Penal, al analizar lo denunciado con lo resuelto y los hechos acreditados, establece que efectivamente éstos son subsumibles en los supuestos de hecho del delito de plagio o secuestro, en virtud que, el

acusado, con su conducta, priva en un sentido amplio de su libertad al menor de un mes de edad.

En este caso, la libertad así entendida, es un atributo de la voluntad, de la cual por la edad del menor, que es incapaz, ésta se ataca de un modo indirecto, la que, con la adición legal realizada a ese tipo penal, el Código Penal protege. O se que, no es la libertad ambulatoria en sí la que se afecta, sino la libertad como el más elemental y capital aspecto de la libertad humana, sin importar que concurra o no la facultad de discernimiento, sino en todo caso el quebrantamiento de la relación de custodia entre él y la madre encargada legalmente de su guarda. Violentándose el vínculo entre la víctima directa de sufrir, no sólo la separación necesaria con su progenitora, sino del riesgo inminente, al que fue expuesto de sufrir cualquier daño físico, psíquico o material, de cualquier forma y medio, como lo establece la norma penal dejada de aplicar; al ser abandonado en la calle después de haberlo arrebatado de la protección de su madre..."

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS

Expediente No. 1251-2012 Sentencia de Casación del 16/07/2012

"...el Tribunal sentenciador estableció el grado de participación en el hecho, en calidad de autor, del sindicado Edgar Baudilio Tecu Piox, quien fue capturado flagrantemente portando un arma de fuego tipo pistola, de la cual no tenía la licencia de portación respectiva. Las acreditaciones del tribunal se limitan a esos hechos. No se determinó que existiera desapoderamiento consumado o tentado de algún bien a alguna persona. La denuncia ciudadana hecha a los agentes captores, relativa a que el acusado se encontraba asaltando a los transeúntes,

si bien constituye la razón del actuar policial en relación con el encartado, no puede ser un indicativo concreto de la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, porque este delito, como ha sido expuesto anteriormente, precisa de otros elementos objetivos que lo complementen. Debe recordarse además, que el robo agravado es un delito de resultado que se consuma con la disposición del bien posterior al desapoderamiento, por lo que la tentativa debe ocurrir en relación con dicho objetivo final, lo que no quedó acreditado en el presente caso; en tanto la portación ilegal de arma de fuego civil o deportiva, es un delito de mera actividad cuya comisión ocurre siempre que el acusado lleve el arma consigo sin la autorización debida, que es lo acreditado directamente. De ahí que la subsunción típica propuesta por el casacionista sea improcedente e incongruente con la plataforma fáctica acreditada.

De lo anterior, este tribunal estima que el hecho no puede ser calificado como robo agravado en grado de tentativa. Los hechos acreditados encuadran en el delito de portación ilegal de arma de fuego civil y/o deportivas..."

Expediente No. 1286-2012 Sentencia de Casación del 23/08/2012

"...el análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, con el objeto de establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos de hecho contenidos en la norma penal sustantiva aplicada. En base a lo anterior, resulta necesario analizar el tipo penal aplicado al acusado, el cual esta contenido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones (...) Cámara Penal concluye que al confirmar la sentencia de primera instancia, la sala de apelaciones no vulneró las normas sustantivas denunciadas, toda vez que los hechos acreditados, permiten encuadrar la conducta del sindicado en el tipo penal relacionado. En efecto, la sentenciante tuvo por acreditado que sin tener autorización para hacerlo, el sindicado portaba un arma de fuego tipo pistola; conducta que sin lugar a duda,

cumple con los elementos del tipo penal contenido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones.

Por otra parte, es evidente que los hechos acreditados no se subsumen en el delito de "Tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con el número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM (...) haciendo imposible la subsunción de los hechos en este delito, al no haberse acreditado ninguno de sus elementos..."

Expediente No. 1323-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012

"...En cuanto a lo denunciado por motivo de fondo, relativo a que la Sala de apelaciones, con la convalidación del fallo del Tribunal de juicio ignoró que lo reclamado por el apelante gravitaba en torno a la inclusión de un hecho extraño a la plataforma fáctica acreditada por parte de la Sala de apelaciones, lo que habría conllevado a la errónea aplicación del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, se establece que no tiene asidero legal, pues en rigor del caso de procedencia de la casación, la Sala de apelaciones en ningún momento ha asociado hechos distintos, sino que por el contrario se refirió a los que el Tribunal de juicio incluyó expresamente en su fallo. Además, Cámara Penal estima que tales hechos probados sí se subsumen en los supuestos de hecho que integran la figura delictiva que señala el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, en el sentido de que no existe duda de que al acusado se le incautó una pistola de uso civil o deportiva, y que aquél la portaba sin licencia de la Dirección General de Control de Armas y Municiones, lo que se probó con testigos, documentos, y en forma material con la presentación de dicha pistola, cuyo calibre no es imprescindible para que el A quo aceptara la calificación contenida en la propuesta alternativa. Es pertinente agregar que, de conformidad con la ley procesal, con la petición de apertura a juicio se formula la acusación, la cual debe contener una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se

atribuye y su calificación jurídica, y el Ministerio Público puede indicar alternativamente una figura delictiva distinta en la que encuadra el comportamiento del imputado, como ocurrió en el presente caso. En lo concreto, en dicha audiencia el acusado y su defensor pudieron formular objeciones u obstáculos contra ese requerimiento, y al no hacerlo, al finalizar la intervención de las partes el juez decidió la apertura a juicio, con lo cual quedaron notificados. Esta decisión fue planteada en el auto de apertura a juicio, con las modificaciones con las que admitió la acusación y la acusación alternativa (artículos 332 al 342 de Código Procesal Penal), como consta en la pieza de primera instancia, en el folio 5 anverso y reverso, por lo que es improcedente el reclamo que gravita en tal sentido, y por el cual se pretende que el único delito del juicio es aquél por el cual el acusado fue absuelto. En ese sentido, se establece que los hechos acusados corresponden a los supuestos de hecho de la figura típica aplicada, tal y como lo resolvió el tribunal A quo y que ratificó el Ad quem, calificación que esta Cámara comparte, ya que en efecto, el hecho acreditado de portar sin la licencia correspondiente un arma de fuego tipo pistola, aún con calibre ignorado, es jurídicamente correcto que se califique por el Tribunal de juicio en el concepto que establece el artículo 9 de la Ley de Armas y Municiones, como el regulado en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo..."

Expediente No. 1379-2012 Sentencia de Casación del 30/08/2012

"...El error de tipo es aquel que recae sobre las circunstancias que dan contenido a la figura o tipo delictivo, es decir sobre circunstancias de hecho, lo que determinaría, ausencia de tipo.

Cámara Penal observa que existió un error que impidió comprender la criminalidad del acto, al incoado, por lo que este excluye su culpabilidad en el caso objeto de estudio. (...) Ello es la esencia del error de tipo, en este caso el cazador porta una escopeta que goza de licencia a nombre del propietario que lo acompaña, el elemento determinante es que el propietario (...) contaba con la licencia de portación de arma de fuego, por lo mismo, es explicable que incurriera en error de que no realizaba

el supuesto de hecho del artículo 123 de la ley de armas y municiones, por cuanto se consideraba amparado por esa licencia y además porque el propietario de la escopeta iba con él (...) El delito de portación de arma de fuego es un delito de peligro, ello porque el que anda armado, aunque no lleve en su conciencia y voluntad de herir a alguien, puede hacerlo, sobre todo, en los delitos ocasionales, no premeditados. Por las circunstancias del hecho se puede concluir que el único peligro que representaba el arma era para las especies protegidas, por cuanto la tenencia de las mismas estaban amparadas (...) reflejándose así la base objetiva para que se diera el error (...) el error en que incurrió el recurrente, determina, que su conducta se considere atípica, algo que por otra parte es justo, ya que el titular de las armas lógicamente no fue inculcado en relación con este delito, pues, el era el portador de ambas licencias..."

Expediente No. 1517-2012 Sentencia de Casación del 21/09/2012

"...Cámara Penal encuentra que la sala cuyo fallo se recurre, consideró que, el juez de sentencia fundamenta su fallo precisamente en las pruebas testimoniales de los agentes aprehensores del sindicato que son contestes en cuanto al tiempo, lugar y modo en que se produjeron los hechos y que sus deposiciones están debidamente respaldadas incluso con la declaración de los testigos de descargo aportada al juicio por la defensa del sindicato, debido a que tratar de justificar la portación del arma de fuego para llevarla a vender, no destruye la ejecución de los actos previstos en los verbos rectores de la figura aplicable al caso concreto..."

Expediente No. 1557-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012

"...A este principio están sometidos los juzgadores [principio lógico de razón suficiente], y es evidente que lo tomaron en cuenta al examinar los medios de prueba producidos en el juicio, y deducir la

responsabilidad del acusado, toda vez que, además de la deposición de los tres testigos presenciales, el perito (...), en la audiencia de debate, ratificó su dictamen pericial, e indicó que el arma incautada se encuentra en capacidad de disparar. Según oficio emitido por el Director de la Dirección General de Control de Armas y Municiones (...), al sindicado no se le extendió licencia de portación de armas de fuego; asimismo, a través de la prueba documental, se acreditó que la Dirección antes indicada, extendió licencias de portación y tenencia del arma relacionada, a nombre de Carlos Giovanni Pérez Marín.

Dichos elementos de convicción permiten acreditar que se realizó el supuesto de hecho de la norma sustantiva aplicada, al ser capturado el procesado portando un arma de fuego, para la cual no tenía la licencia correspondiente. Por lo que la sala impugnada concluyó con suficiente fundamento que no existía la violación denunciada por el impugnante..."

Expediente No. 1624-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012

"... resulta necesario analizar el tipo penal aplicado al acusado, el cual esta contenido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, que regula: "Comete delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta Ley (...)" De la descripción anterior, Cámara Penal concluye que al confirmar la sentencia de primera instancia, la sala de apelaciones no vulneró las normas sustantivas denunciadas, toda vez que los hechos acreditados, permiten encuadrar la conducta del sindicado en el tipo penal relacionado. En efecto, el sentenciante tuvo por acreditado que sin tener autorización para hacerlo, el acusado (...), portaba un arma de fuego tipo pistola; conducta que sin lugar a duda, cumple con los elementos del tipo penal contenido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones.

Por otra parte, es evidente que los hechos acreditados no se subsumen

en el delito de "Tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con el número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM contenido en el artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones -como lo sugiere el casacionista-, toda vez que el sentenciante no acreditó, la tenencia ilegal de un arma de fuego artesanal o hechiza, con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado por la DIGECAM; haciendo imposible la subsunción de los hechos en este delito, al no haberse acreditado ninguno de sus elementos. (...) Hay que observar que el artículo 113 de la citada ley, prohíbe la tenencia, y el 123 la portación del arma. El supuesto de ese delito es que, el arma se tenga en algún lugar bajo el dominio del sujeto activo, pero no que se porte, ya que se trata de dos hipótesis fácticas diferentes..."

Expediente No.2211-2011 Sentencia de Casación del 30/01/2012

"...Al haberse invocado en apelación especial y en casación un motivo de fondo, el recurrente tuvo por ciertos y válidos los hechos acreditados por el sentenciante, por ello, la labor de Cámara Penal, se circunscribe al análisis del reclamo central, respecto a que, la sala de apelaciones, al confirmar el fallo de primera instancia, ignoró que el robo agravado establece el hecho de portar armas como uno de los elementos, por lo tanto, no debiera considerarse como un delito independiente.

El recurrente se refiere a lo que la doctrina denomina "curso de leyes", que consiste en que de las diversas leyes aparentemente aplicables, a un mismo hecho, solo una de ellas es realmente aplicable, quedando desplazadas las demás. El impugnante supone que los preceptos aparentemente concurrentes están en una relación de consunción, es decir, un delito abarca otros hechos ya de por sí constitutivos de delitos, que no se castigan autónomamente porque quedan consumidos por otro delito al cual siguen, su desvalor va incluido ya en el desvalor del delito que forman parte.

Esta circunstancia no se aplica en la presente causa, pues para que

exista un concurso de leyes, es necesario que los hechos ataquen un mismo bien jurídico protegido, tales actos deben constituir la forma de asegurar o realizar un beneficio obtenido o perseguido por un hecho anterior. El bien jurídico tutelado en el tipo penal de robo agravado, es el patrimonio, mientras que en la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, es la seguridad colectiva, entre estos dos tipos penales, por tratarse de bienes jurídicos distintos se configura un concurso de delitos.

En el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, el sujeto activo puede ser cualquier persona, se trata de un delito de acción o comisión activa, pues su esencia consiste en el acto positivo de portar el arma de uso civil o deportiva o ambas, sin la licencia de la Dirección General de Control de Armas y Municiones. Se trata de un delito de mera actividad, que se consuma con la realización de la acción por parte del autor, no es necesario un resultado posterior, basta que el autor porte el arma sin licencia para que el delito se consuma, independientemente del uso que le dé a la misma.

El numeral 3º del artículo 252 del Código Penal, requiere que el delincuente lleve arma. No exige que esa arma sea portada con autorización o sin ella; por lo tanto, el robo es susceptible de consumarse aun cuando el autor contara con la autorización correspondiente para portar arma de fuego. De tal manera que, no es inherente al tipo de robo agravado el hecho que su autor porte ilegalmente el arma, sino que, para su consumación, basta que lleve el arma. Por lo expuesto, se concluye que no existe vulneración alguna al principio non bis in idem. En todo caso, si existe injusticia, es a favor del procesado, pues se denota el error de los jueces al determinar que existe un concurso ideal, ya que de los hechos acreditados, se establece que cada acción (robo agravado en grado de tentativa y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas) es constitutiva de un delito independiente (concurso real), por lo que el tratamiento penal debió ser el principio de la acumulación. Pese a ello, no es procedente subsanar dicho error

en perjuicio del condenado, en atención al principio de reformatio in peius.

Expediente No.2841-2011 Sentencia de Casación del 27/03/2012

"...en el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, se configura cuando una persona porte arma de fuego de uso civil, sin estar autorizado legalmente. Es decir, no se discute hora ni lugar, sino, basta que el sindicado no presente a la autoridad la licencia que ampare la portación y el delito se consuma.

En consecuencia, al recurrente no le asiste la razón, pues de la lectura del fallo del Ad quem se encuentra que éste sí resolvió el agravio denunciado en apelación especial. Además, por que como ya se ha indicado, el delito se cometió al no exhibir a los agentes captores la licencia respectiva; si la aprehensión fue exactamente en el puente el Molino o cerca del mismo, en Chiquimula, a las veintiuna horas o veintiuna con treinta minutos, en nada cambia la ilicitud, pues ese extremo, no desvirtúa la carencia de la licencia de portación, y ello, no vulnera de ninguna forma el derecho de defensa ni el debido proceso..."

Expediente No. 361-2012 Sentencia de Casación del 23/02/2012

"...En el presente caso, la tesis presentada por el Ministerio Público es jurídicamente sostenible, pues afirma correctamente que el tribunal de sentencia con la prueba valorada durante el juicio comprobó la existencia del arma de fuego y la carencia de autorización para portarla. Lo que se discute en el proceso penal es la portación de ésta sin la respectiva licencia extendida por la autoridad competente para el efecto.

La libertad de prueba permite acreditar el hecho del juicio a través de cualquier medio permitido, y la sana crítica razonada, comprende como una de sus reglas la experiencia cotidiana. Hay que considerar que cuando se resuelve un recurso en que se denuncia errónea interpretación de la norma sustantiva, al subsumir los hechos, el

único referente que tiene el tribunal para resolver, es la plataforma fáctica acreditada por el tribunal sentenciante. La Labor consiste en realizar el análisis de los elementos del tipo para decidir si los hechos acreditados realizan o nó, los supuestos que éste comprende. Por lo mismo, queda fuera del análisis el proceso de valoración probatoria a través del cual el tribunal fijó los hechos del juicio. Los elementos propios del delito en referencia, quedaron acreditados por cuanto que al sindicado se le incautó un arma de fuego tipo pistola, calibre trescientos ochenta ACP, de fabricación Argentina, marca Bersa, (...) sin estar legalmente autorizado para su portación como lo informó el DIGECAM, y el artículo 9 de la ley respectiva citada por el recurrente y por la Sala define como arma de fuego de uso civil precisamente a las pistolas, que precisamente es el arma que le fue incautada al procesado.

La Sala de Apelaciones, al tratar de corregir las valoraciones realizadas por el tribunal sentenciante obvió la acreditación de hechos, violando de manera ostensible la prohibición establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Violenta nuestro sistema penal, de manera grave, ya que, excede en su labor, los límites precisos establecidos en el artículo citado anteriormente, en el que de manera clara y precisa se establece que, en la sentencia en ningún caso podrá hacerse mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada. Ello es independiente del tipo delictivo cuya aplicación se discute, opera igual sin distinguir la mayor o menor gravedad de los mismos. En el caso de la portación ilegal de arma de fuego, lo que se precave al castigarla, es el mantenimiento de la paz y tranquilidad social, ya que, se considera que portarla aunque no existan intenciones delictivas, puede ocasionalmente producirlas, pues la experiencia enseña que, siempre estará presente la posibilidad de resolver diferendos o conflictos transitorios a través de la violencia si se porta un arma de fuego. Por lo demás, Cámara Penal hace un esfuerzo de rigor jurídico, no solo por consideración de la justicia, sino porque, dictar resoluciones contrarias a la ley puede constituir uno de los supuestos de prevaricato, aunque solo sea por ignorancia o negligencia inexcusables.

De lo dicho se desprende además, que cuando se conoce y resuelve un motivo de fondo no se entra a revisar el proceso lógico seguido por el tribunal sentenciante para acreditar hechos. No obstante, aún el razonamiento en el sentido de cuestionar el método de valoración realizado por el Tribunal utilizado por la Sala recurrida, obvia que la acreditación de hechos se realizó por el sentenciante con apego a la libertad de prueba y aplicando las reglas de la experiencia. Por esta comprensible libertad probatoria, se entiende que el sentenciante, considerara innecesario la realización de un peritaje para establecer la responsabilidad del acusado, pues se trata de una conducta de la que se necesita solamente la experiencia para determinar que se trata de una pistola el objeto incautado, que es justamente lo que acreditó el sentenciante. En cuanto a la argumentación respecto de la necesidad de un peritaje para decidir si es un arma de fuego de uso civil o deportiva, es jurídicamente, totalmente irrelevante, pues en ambos tipos delictivos aparecen como tales los revólveres y las pistolas. Por lo anterior, el recurso de casación por motivo de fondo planteado por el Ministerio Público debe declararse procedente, en consecuencia, debe casarse la sentencia recurrida y dictar la que en derecho corresponde, debiendo así pronunciarse en la parte resolutive del presente fallo. Por no haberse acreditado ninguno de los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal, para graduar la pena, en el presente caso, se debe aplicar la pena mínima del rango del tipo de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas..."

Expediente No. 510-2012 Sentencia de Casación del 29/03/2012

"...Cámara Penal estima que le asiste la razón al casacionista, pues la sala de apelaciones cuya sentencia se reclama, ha concretado los vicios señalados anteriormente de manera abstracta. En efecto, los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, se adecuan sin ningún forzamiento con los supuestos de hecho del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, que tipifica el delito de portación ilegal de armas

de fuego de uso civil y/o deportivas, en la forma siguiente: "... De aquí mismo se desprende que es absolutamente intrascendente desde el punto de vista jurídico, definir si se trata de un arma de uso civil, deportiva o de ambas clases, porque el delito es uno, sea que el arma sea de uso civil o deportiva, como lo establecen los artículos 9 y 11 de la misma ley en referencia, de ahí que se concluye que efectivamente el delito por el que se le procesa quedó consumado..."

Expediente No. 714-2011 Sentencia de Casación del 23/08/2012

"...resulta necesario referir lo que por arma define la ley sustantiva penal. Dicha ley en el aparado de sus disposiciones generales artículo I, párrafo 3º. establece por arma "todo objeto o instrumento, destinado a ofender o defenderse (...) y todo instrumento apto para dañar cuando se lleve en forma de infundir miedo (...). Dicho extremo, aunado a la carencia de licencia para portar el arma relacionada, configuran los supuestos contenidos en el tipo penal de portación ilegal de arma de fuego, por lo que al resolver de tal manera, se estima que la calificación legal del hecho realizada por el sentenciador, se encuentra conforme a derecho.

Ahora bien, la Sala de Apelaciones funda la absolución del procesado, no en un análisis lógico jurídico de la subsunción típica de los hechos acreditados por el Tribunal de sentencia, sino que obviándolos, de donde se extravía en su juicio y, sobre la base de una nueva valoración probatoria que la ley no le permite, sustituye la plataforma fáctica. En efecto, en el fallo se dice que, "no existe un informe pericial que determine que el objeto incautado al sindicado constituye un arma de fuego" de donde se confirma el error lógico jurídico y procesal de la Sala. En consecuencia, por actuar de ese modo, dicha autoridad violó los artículos 9, 11 y 123 de la Ley de Armas y Municiones y los artículos 10 y 36 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, denunciados por el recurrente, y la vía por lo cual lo hizo fue también en vulneración de una norma procesal, que ciertamente

no es el tema central de discusión de la casación pero que, permite a Cámara Penal desarrollar la explicación sobre la génesis del error de la Sala recurrida..."

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS DE FABRICACIÓN ARTESANAL

Expediente No.1639-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012

"...Dentro del hecho acreditado se encuentra que el tribunal de juicio determinó concretamente dos situaciones o momentos claramente diferenciados: el primero, cuando los sindicados haciendo uso de un arma hechiza o de fabricación artesanal, despojaron de sus pertenencias al agraviado, y el segundo, el momento en que fueron capturados, lo que ocurrió treinta minutos después en un lugar distinto al del robo, donde permanecían portando el arma hechiza o de fabricación artesanal.

Con base en lo anterior, es claro que la "unidad de hecho" en el robo con arma, finalizó con el apoderamiento ilegítimo de los bienes de la víctima por parte de los encartados según artículo 281 del Código Penal, momento a partir del cual ya no se justificaba la portación del arma hechiza, y se inició la consumación del delito de peligro abstracto. Por ello, se trata de dos hechos claramente diferenciados que ameritan una consideración independiente, es decir en concurso real.

De tal suerte, se determina que no se está juzgando un solo hecho como lo determinó el sentenciador, sino que son dos hechos diferentes con injustos penales distintos. Por esa razón, debe declararse procedente el recurso presentado y condenar también a los procesados por el delito de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal..."

Expediente No. 2552-2011 Sentencia de Casación del 04/05/2012

"...A través de la prueba pericial se determinó que, la evidencia material incautada al procesado, es un arma hechiza, y que únicamente puede ser disparada con cartucho calibre doce para escopeta (además se le encontró dos cartuchos útiles color blanco y dorado calibre doce para escopeta); esta circunstancia permite catalogar dicho artefacto como arma hechiza o de fabricación artesanal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 antes citado. Esto es suficiente para determinar la responsabilidad del procesado, pues, aunque argumente en su defensa la inexistencia de prueba que demuestre que se encontraba realizando escándalo en la vía pública y amenazando a los transeúntes, esto no obsta para encuadrar el hecho acreditado en el artículo 124 relacionado, es decir, el delito se consumó en el momento que el acusado portaba el arma, independientemente del uso que le haya dado..."

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE EXPLOSIVOS**Expedientes No. 1558-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012**

"...corresponde determinar si los hechos acreditados encuadran en el tipo penal de tenencia de explosivos (112 de la Ley de Armas y Municiones), como lo indica el ente acusador o en una figura delictiva distinta.

En el presente caso, el hecho acreditado consiste en que, el acusado Efraín Ramos Rodríguez en compañía de Edwin Alfredo Vargas Fajardo, se conducían a bordo de un vehículo, cuando elementos de la Policía Nacional Civil les marcaron el alto y procedieron a registrar el vehículo, encontrando dentro de un maletín dos artefactos explosivos (...) La prueba pericial reveló que, los dos objetos incautados son explosivos, de uso del Ejército, pero, el juez de sentencia estimó que no se probó que el ahora acusado tenía en su poder dichos artefactos, sino que se

localizaron dentro del vehículo, decisión que fue respaldada por la sala impugnada.

Cámara Penal estima que, es equivocado el criterio asumido por ambos tribunales, ya que, sin realizar una mutación entre el hecho intimado y acreditado, la conducta del procesado es subsumible en la figura de portación de explosivos, regulada en el artículo 126 de la Ley de Armas y Municiones, pues, si bien el incoado no llevaba corporalmente los explosivos, sí disponía de los artefactos, siendo indiferente que los lleve sobre su persona o en el vehículo donde viajaba, toda vez que, se trata de un delito de los denominados de peligro abstracto, quiere decir que para su consumación basta con la voluntad de llevar los explosivos (...) y la ausencia de autorización para ello.

La culpabilidad del sindicado en el delito de portación de explosivos, también puede probarse con prueba lógica o indiciaria. Ésta consiste en que, a partir de hechos conocidos y de las circunstancias en que estos se realizan, puede llegarse al delito. Los indicios demuestran la responsabilidad del procesado (...) La prueba lógica exige, establecer la relación de causalidad, y no se puede hablar de duda sobre la responsabilidad penal en un hecho solo porque no exista prueba directa, si antes no se ha realizado un ejercicio de raciocinio.

En esta causa, el hecho probado en el debate, aunque por si mismo no constituye el delito, puede, a través de la inferencia inductiva establecer la razón por la cual esos artefactos iban en el vehículo, y será el vínculo causal más fuerte el que determine la respuesta. De los hechos relacionados como probados, la relación causal plausible, es que éstos los llevaba el sindicado (...) Cámara Penal en la presente causa, solo ha dado una nueva calificación a los hechos, sin alterar la imputación concreta, además, el imputado, a lo largo de todo el proceso y durante el debate, contó con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra, que eran plenamente conocidas por él y su abogado defensor. Por lo tanto, no se ven afectadas las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

En cuanto a la pena a imponer, por no haberse acreditado alguno de los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal, para graduar la pena, se debe aplicar la pena mínima del rango establecido en el tipo penal de portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, que es de doce años de prisión..."

Expedientes No.899-2012 Sentencia de Casación del 26/04/2012

"...En relación al delito de portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, Cámara Penal considera que la motivación del sentenciante no es legal y racional, al valorar la prueba material consistente en una maqueta tipo plasticina, declaración y peritaje de James Mac Dávila Zepeda, las cuales eran decisivas para dilucidar el caso. El perito en mención, dada su basta experiencia y especialidad en explosivos, no necesita realizar una prueba química para determinar la naturaleza del objeto incautado, la experiencia lo orienta para saber el tipo de explosivo que analizó. Para el tribunal debió ser suficiente para valorar positivamente, el hecho de que se trata de un explosivo, independientemente de su composición química, ya que esto no es requerido para catalogar la evidencia material como un explosivo, según lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de Armas y Municiones.

El experto demostró durante el debate, que conocía el comportamiento del explosivo, para no exponer a las personas presentes en la sala de debate, declaró que llevaba en su equipo cierta cantidad de "C cuatro" porque lo utilizan para hacer contra carga y poder desactivar otros explosivos, eso demuestra la experiencia y conocimiento que tiene en el uso del explosivo incautado, para corroborar su dicho, el rótulo del empaque del objeto, fortalece la tesis de que se trata un explosivo "C cuatro", calificado como alto.

El tribunal realizó una apreciación inadecuada de la prueba, es decir, inobservó las reglas de la sana crítica razonada, al valorar la prueba

en mención, debió relacionar estos medios de convicción, con las circunstancias que concurrieron en la comisión del hecho, lógicamente podría determinar la veracidad y credibilidad del dictamen pericial y declaración del experto. Se evidenció en este aspecto, que la resolución adoptada por el sentenciante y confirmada por la sala de apelaciones, es arbitraria, pues media un evidente apartamiento de los hechos y las reglas de la sana crítica razonada.

En conclusión, el tribunal recurrido erró al confirmar el fallo de primer grado, en cuanto a éste último delito, lo que se traduce en vulneración al artículo 385 del Código Procesal Penal. Por lo anterior analizado, el recurso de casación debe declararse procedente y en consecuencia, deberán reenviarse las actuaciones a la sala respectiva, a efecto de corregir los errores aquí apuntados..."

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN O ESTÍMULO A LA DROGADICCIÓN

Expediente No. 1362-2012 Sentencia de Casación del 23/08/2012

"...En el presente caso quedó acreditado que, el procesado fue aprehendido cuando se conducía a pie, portando un morral que contenía en su interior la cantidad de cuatrocientos veintitrés punto cinco gramos de marihuana.

El artículo 49 de la Ley contra la Narcoactividad establece que comete el delito de promoción o estímulo a la drogadicción quien "estimule, promueva o induzca por cualquier medio el consumo no autorizado de drogas".

Del contenido de la norma se desprende que, la calificación jurídica realizada por el ad quem, es errónea, toda vez que, dicha acriminación requiere o precisa para su configuración, de otra clase de conductas por parte del sujeto activo, que no fueron acreditadas en juicio, tales como el ofrecimiento o acercamiento a alguna persona o personas con

el fin de incentivar el uso de la droga; es decir que, es necesario para su consumación, que el incoado, haya incitado, fomentado o influido en otra persona para que ésta consumiera la marihuana incautada, actividad que debe carecer de un interés lucrativo, pues, de existir éste, se estaría frente a otro hecho antijurídico punible.

Cámara Penal establece, que la subsunción del hecho acreditado por parte del sentenciante, en el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, fue correcta, por cuanto realiza uno de los verbos rectores previstos en dicho tipo penal, consistente en transportar droga -marihuana-, conducta suficiente para su perfeccionamiento. La conducta prohibitiva de transportar droga, no exige para su punición, determinar cuál es el destino de la misma, ni la intención que apareje dicha actividad, siempre que, la cantidad incautada no sea razonablemente idónea para el consumo personal inmediato, se cometerá el delito denominado comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, regulado en el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad..."

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Expediente No.2853-2011 Sentencia de Casación del 14/05/2012

"...Cámara Penal, al analizar la denuncia de error de derecho en la tipificación por parte de la Sala al resolver el recurso de apelación especial, descende a los hechos imputados en la acusación y a los acreditados por el A quo, para establecer la veracidad o falsedad de la misma.

Al revisar y corroborar lo mencionado, encuentra que el Ministerio Público acusó al sindicado, que al realizar la diligencia de allanamiento, inspección y registro; en la habitación usada por el sindicado José Martín Surte Pixtun, se localizó un costal con ochenta y una bolsita

de marihuana, de la forma en que lo detalló en su acusación, por lo que se procedió a aprehenderlo. Hechos que el tribunal a quo también tuvo por acreditados (...) Cámara Penal al efectuar el análisis de la norma, destaca que el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, establece quién sin autorización legal almacene o realice cualquier otra actividad de tráfico de hojas o productos clasificados como drogas, estupefacientes, psicotrópicas o precursores, comete el delito de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito.

Al confrontarla contra la norma relacionada como vulnerada por la Sala, aplicada por el sentenciador (artículo 40), que regula: el que de alguna forma promueva el cultivo, tráfico ilícito de semillas, hojas florecencias, plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas, o fomento su uso indebido, comete el delito de promoción y fomento.

Al cotejar los supuestos de hecho de cada norma relacionada, con los realizados por el sindicado José Martín Suret Pixtun, Cámara Penal, establece que la norma que subsume éstos hechos es la que se refiere a quién sin una autorización legal, almacene hojas o productos clasificados como drogas (38); orientada por el verbo rector de almacenar.

En cuanto al verbo rector de la otra norma relacionada, (el delito de promoción y fomento), no tiene sustento pues se refiere a promover o fomentar de alguna forma el cultivo, tráfico ilícito de semillas, hojas florecencias, plantas o drogas, o su uso indebido; y en ningún lado habla o insinúa de almacenamiento.

De lo analizado y confrontado con las normas penales en cuestión, a los hechos realizados, Cámara Penal, concluye, es evidente que no concurre la vulneración del artículo 40 de La Ley Contra la Narcoactividad, ni del artículo 12 de la Constitución Política de la República, como tampoco del artículo 14 del Código Procesal Penal. Pues, el tribunal Ad quem, no incurrió en error de derecho al tipificar de la forma en que lo hizo, se basó en los hechos formulados por la acusación, como en los acreditados por el tribunal sentenciador, para modificar la calificación jurídica del A quo..."

DELITOS – DELITO DE REUNIONES Y MANIFESTACIONES ILÍCITAS

Expediente No. 859-2012 Sentencia de Casación del 20/06/2012

"...el casacionista denuncia la violación del artículo 397 (...) del Código Penal, pues considera que no fue acreditada su participación en los hechos enjuiciados (...) Además denuncia la vulneración del artículo 10 del mismo Código, por considerar que los hechos realizados, no fueron idóneos para cometer los delitos mencionados (...) En los hechos acreditados, el tribunal de juicio determinó que el sindicato participó y lideró a un grupo de personas que manifestaban violentamente frente a la sede del Organismo Judicial en el Municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa. Así como que en anteriores ocasiones, se habría presentado junto con otras personas a exigirle al juez su renuncia y el favorecimiento en una resolución. Circunstancias que fueron acreditadas con base en los medios probatorios presentados, especialmente con la prueba testimonial brindada por los testigos, quienes también indicaron que, los manifestantes lanzaron distintos objetos contra el edificio judicial. En ese sentido, el tribunal de juicio determinó declarar la responsabilidad penal por el delito de reuniones y manifestaciones ilícitas, razonamiento que a su vez, fue confirmado por el tribunal de apelación especial. (...) De esa guisa, se tiene que fue debidamente acreditada la participación del sindicato en el hecho atribuido, y que tal manifestación, no fue realizada dentro del orden establecido por la ley, pues el sindicato, junto con los manifestantes, acometieron la sede judicial. Conductas que encuadran adecuadamente en el delito de reuniones y manifestaciones ilícitas, por lo que al encontrarse que se configuró adecuadamente la relación de causalidad, se estima correcta la decisión de condenar al sindicato por el delito en mención..."

DELITOS – DELITO DE ROBO AGRAVADO

Expediente No. 1077-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

"...Al Verificar la labor juzgadora de la sala, se encuentra que ésta, para confirmar la calificación legal del hecho, en los delitos homicidio en grado de tentativa y robo agravado, se basó en los hechos acreditados por el tribunal de sentencia en relación con los elementos de cada uno de los tipos aplicados. En efecto, de los hechos acreditados se establece que el sindicado realizó con su conducta o acción los supuestos fácticos de los artículos 123 y 252 numeral 3 [homicidio y robo agravado, respectivamente], concatenado con el artículo 281 del mismo cuerpo legal, puesto que el robo se cometió contra una persona que se conducía en un automóvil y los sindicados iban armados, y por otra parte, le dispararon a la víctima cuando le exigían entregar el bolso en que llevaba los diez mil quetzales de los que ellos se apropiaron. Estos hechos, realizan exactamente los supuestos contenidos en los delitos de homicidio y robo agravado, que en el primer caso se calificó como tentado porque la víctima sobrevivió al disparo que recibió. Por lo mismo, carece de sustento jurídico el reclamo del recurrente sobre la comisión de los ilícitos mencionados..."

Expediente No. 1099-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012

"...La cuestión nodal a resolver es, si se consumó el delito de robo agravado endilgado al incoado.

El artículo 251 del Código Penal, establece: "Quien sin la debida autorización y con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión, tomare cosa, mueble total o parcialmente ajena será sancionado con prisión de 3 a 12 años". Esta es una figura compuesta dentro de los delitos contra el patrimonio, cuyo bien jurídico protegido directamente es la posesión. El elemento objetivo es la cosa ajena sobre la que recae la acción del sujeto activo; se entiende por ajeno, todo lo que

no pertenece a una persona, en este caso, todo lo que no es propiedad del sujeto activo del delito. El elemento subjetivo es el ánimo de lucro, que no es más que la intención de apropiarse de la cosa, en beneficio del sujeto activo o de un tercero. Se consuma inmediatamente cuando se efectúa la sustracción del bien, con el uso de violencia o amenaza, sin importar que el provecho se haya conseguido o no. Se agrava la figura cuando en el despliegue de las acciones delictivas concurre cualquiera de las circunstancias contenidas en el artículo 252 del Código Penal. Quedó acreditado que los hechos desplegados por el hoy casacionista se subsumen en el delito de robo agravado, no obstante su queja reside en el grado que alcanzó la ejecución del delito.

De conformidad con el artículo 281 del Código Penal, el delito de robo se tiene por consumado en el momento en que el delincuente tiene el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, aun cuando lo abandonare o lo desapoderen de él. Dicha norma contempla la teoría del ablatio, que consiste en sacar la cosa de la esfera de custodia, vigilancia o de la actividad del tenedor.

El procesado desapoderó del vehículo tipo pick up al señor Federico Armando Salcedo Zenteno, sobre la treinta y siete avenida y Calzada San Juan zona siete, de esta ciudad, y fue aprehendido junto con un menor de edad, en la treinta y nueve avenida de la calzada San Juan zona siete, de esta misma ciudad, por agentes de la Policía Nacional Civil; por lo que, aunque el desplazamiento fue corto, durante ese recorrido el procesado tuvo el control del bien, tan es así que él lo conducía, y tuvo privado de su voluntad al dueño del vehículo, pues, lo amenazó con armas de fuego durante el desplazamiento, ello con el propósito de procurarse impunidad, y no, porque no ejerciera el control sobre el vehículo.

La inconformidad del casacionista carece de fundamento jurídico, en virtud que el Ad quem, para tomar su decisión, se fundamentó en la plataforma fáctica construida por el sentenciante, la que se concretó a validar la calificación de los hechos realizada por juez unipersonal...."

Expediente No. 1341-2012 Sentencia de Casación del 06/08/2012

"...el sentenciante acreditó que el acusado utilizando un cuchillo amenazó a la víctima, a quien despojo de un reloj, objeto y arma que portaba al ser detenido. Lo anterior permite determinar la participación y responsabilidad penal del acusado en el punible imputado, y contrario a lo argumentado por el casacionista, se observa que la Sala de apelaciones no dio por probados otros hechos distintos a los que acreditó el Tribunal de Juicio, pues fueron precisamente éstos los que le sirvieron para modificar la calificación jurídica y condenar al acusado por el delito de robo agravado regulado en el artículo 252 inciso 3º. del Código Penal, en virtud que quedó acreditado que el procesado intimidó a la víctima con un cuchillo para consumir el hecho imputado, objeto que se califica como arma según el contenido expreso del artículo 1 inciso 3º de las Disposiciones Generales del Código Penal. (...) Cámara Penal aprecia que la Sala de Apelaciones al dar a los hechos acreditados por el sentenciante una calificación jurídica distinta no vulneró el principio de prohibición de reforma en perjuicio contenido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, ya que el fallo del Tribunal de sentencia no fue apelado únicamente por el encartado, sino también por el Ministerio Público, cuya tesis recursiva fue acogida con base en el análisis de los hechos acreditados y la norma que aquél denunció como inaplicada. En tal virtud el fallo que se impugna se encuentra ajustado a derecho..."

Expediente No. 1358-2011 Sentencia de Casación del 13/12/2012

"...Del yerro en la calificación jurídica de los hechos acreditados: (...) en uso de las facultades de las que se encuentra investida esta Cámara, como máximo intérprete en materia penal, estima pertinente señalar que la calificación jurídica de los hechos acreditados realizada por el sentenciante, la Sala de Apelaciones y la Corte de Constitucionalidad, no se encuentran conforme a Derecho, por lo siguiente:

De los hechos acreditados se desprende que, los procesados solicitaron a la víctima el servicio de taxi que éste prestaba; estando dentro del vehículo y habiendo recorrido unos metros, con un cuchillo lo amenazaron con causarle un daño físico para que se desviara hacía el boulevard El Naranjo; más adelante le indicaron que se pasara del lado del copiloto, momento en el cual, sin la debida autorización y con violencia, lo despojaron del vehículo relacionado a su poseedor; continuaron el recorrido, así como las amenazas, y en las cercanías de un barranco lo obligaron a descender del taxi, abandonándolo en dicho lugar, habiéndolo privado de su libertad de locomoción contra su voluntad (...) el delito contra el patrimonio de robo agravado aparece claro, y es a partir de éste, que debe construirse la certeza de la concurrencia o no de otro ilícito, ello por cuanto que, los elementos que sirvieron para dar por consumado aquél, son fundamentales para desentrañar la concurrencia de otra u otras infracciones penales.

El tipo penal de plagio o secuestro, tal como está regulado en la actualidad, puede inducir al juzgador a error al momento de tipificar determinadas conductas delictivas, toda vez que su amplitud, que dicho sea de paso, vulnera el principio de estricta legalidad, permite la posibilidad de castigar drásticamente acciones que en realidad no contienen una ofensa de tanta magnitud como la protegida en dicha acriminación, desfigurando con ello la verdadera naturaleza del ius puniendi o poder punitivo del cual se encuentra investido el Estado, en el que debe existir congruencia entre la infracción y el castigo o pena. Además de ello, es erróneo calificar la conducta de los procesados como plagio o secuestro, bajo el argumento de que los hechos cometidos por ellos, realizan los supuestos del último párrafo del artículo 201 del Código Penal, relativos a que comete ese delito "quien amenazare de manera inminente o privare de su libertad a otra persona en contra de su voluntad, independientemente del tiempo que dure dicha privación o la privare de sus derechos de locomoción con riesgo para la vida o bienes del mismo, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios"; ello por cuanto que, esos

verbos rectores, ya se encuentran contenidos o inmersos en el tipo penal de robo agravado por el que fueron condenados los procesados. En efecto, todo robo en el que se utiliza un arma para intimidar al ofendido, pone en riesgo la vida y los bienes de éste, y por ende subsume la privación de libertad, ello por cuanto conforme al concurso aparente de normas, su comisión, es decir la del robo, incluye por lógica una privación de libertad inevitable para el agraviado, tal como sucedió en el presente caso, en el que los procesados, para lograr su propósito -despojo del taxi-, retuvieron e intimidaron a la víctima con un cuchillo, acciones con las cuales pusieron en riesgo la vida, la libertad y los bienes de ésta y que, como ya se dijo, son propias y necesarias para configurar el delito de robo agravado, al ser elementos del relacionado tipo, razón por la cual, no se podría hacer un juicio de reproche a título de plagio o secuestro, por esos mismos actos.

El tipo penal de robo agravado, señala que incurre en éste quien tome sin la debida autorización, un bien mueble total o parcialmente ajeno, siendo la diferencia fundamental entre esta acriminación y la de hurto, que dicha acción se ejecute mediante violencia, la cual puede ser anterior, simultánea o posterior, es en razón de ello, que la conducta de los procesados no puede encuadrarse también en el delito de plagio o secuestro, por cuanto que, la privación de libertad y el riesgo para la vida del ofendido, se traduce en la violencia anterior, simultánea y posterior, que exige el delito de robo regulado en el artículo 251 del Código Penal, y por ende, subsumidas en dicho tipo.

Del cumplimiento de lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad: No obstante la inconformidad con lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, esta Cámara, dada la interpretación y aplicación que dicha Corte, le ha dado al artículo 78 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en desmedro del artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, y siendo que, no

existe mecanismo procesal alguno para oponerse al cumplimiento del fallo constitucional, procede a ejecutar lo resuelto por dicho órgano, en el sentido de declarar improcedente el recurso de casación planteado por la abogada María del Rosario Acevedo Peñate, en su calidad de defensora de la procesada Ivonne Alejandra Hernández Santamaría, contra la sentencia de diecinueve de julio de dos mil once, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, quedando en consecuencia incólume la misma..."

Expediente No. 1629-2012 Sentencia de Casación del 14/11/2012

"...para que se configure el delito de robo agravado, deben concurrir determinados presupuestos; así lo establece el artículo 252 del Código Penal al regular que: "es robo agravado: 1°... 2°... 3° Si los delincuentes llevaren armas o narcóticos, aun cuando no hicieren uso de ellos.". En el presente caso, quedó probado que inicialmente los dos delincuentes se conducían en una misma motocicleta y que cada uno portaba un arma de fuego de distinto calibre, que sólo uno de ellos descendió de la moto, apuntó con el arma de fuego a la víctima, le despojó de la motocicleta en la que se conducía, y que, el casacionista Félix Cristian López González, siguió conduciendo la motocicleta en la que inicialmente ambos se transportaban, al punto que, cuando fue aprehendido iba sólo en la moto portando un arma de fuego sin licencia. En ese sentido, se trata de dos hechos distintos que concurren materialmente; es decir, la participación directa y dominio funcional en el robo agravado, y la posterior portación ilegal del arma de fuego que le fue incautada.

En la interpretación concursal de casos como el presente, debe entenderse que ambos hechos relacionados anteriormente constituyen delitos distintos, ya que no se justifica el uso del arma de fuego con posterioridad a la consumación del robo agravado. La utilización del arma de fuego se justifica para los efectos de la relación de consunción,

en el delito de robo agravado, mientras éste se esta realizando y hasta que el mismo se consuma una vez ocurrido el desapoderamiento efectivo del bien robado según lo indica el artículo 281 del Código penal. Por ello, en el presente caso, se entiende que no forma parte del robo agravado y por ende constituye un hecho autónomo, la posterior portación ilegal de un arma de fuego. Por ello, los hechos acreditados permiten encuadrar la conducta del imputado en concurso real de delitos de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, lo cual no atenta contra el principio non bis in ídem..."

Expediente No. 1706-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012

"...El tema del litigio planteado por los casacionistas, consiste en objetar la calificación jurídica del hecho del juicio, solicitando ser condenado por el delito de robo y no por el de robo agravado.

La norma contenida en los artículos 251 y 252 del Código Penal, establecen que, quién sin debida autorización y con violencia tomare cosa mueble ajena, usando armas o narcóticos, aún cuando no hicieron uso de ellos, comete el delito de robo agravado (...) Del análisis de ambos tipos penales, se evidencia que los hechos no pueden encuadrar en el tipo penal de robo simple, como lo argumentan los impugnantes, toda vez que, se realizaron todos los elementos del tipo de robo agravado regulado en el artículo 252 del Código Penal.

Por otra parte, el tribunal consideró que la imposición de la pena mínima es porque no se acreditaron circunstancias agravantes y atenuantes. No obstante, existió la circunstancia que permite elevar la pena, referida a la comisión del delito, utilizando la cooperación o ayuda de persona menor de edad, elemento que constituye una circunstancia agravante contenida en el artículo 27 del Código Penal, que modifica la responsabilidad de los procesados, pero por el principio reformatio in peius contenido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, no se modifica la pena, porque el Ministerio Público no apeló.

Esta Cámara con base en lo anteriormente considerado, concluye que no se incurrió en la vulneración del artículo denunciado por el casacionista, pues se aplicó correctamente el artículo 252 del Código Penal. De ahí que la subsunción típica propuesta por los casacionistas sea improcedente e incongruente con la plataforma fáctica acreditada. (...). Es jurídicamente inaceptable que la pretensión se base en la afirmación que no se probó la portación de arma de fuego en el momento del asalto, cuando el tribunal sí acreditó tal hecho..."

Expediente No. 2211-2011 Sentencia de Casación del 30/01/2012

"...Al haberse invocado en apelación especial y en casación un motivo de fondo, el recurrente tuvo por ciertos y válidos los hechos acreditados por el sentenciante, por ello, la labor de Cámara Penal, se circunscribe al análisis del reclamo central, respecto a que, la sala de apelaciones, al confirmar el fallo de primera instancia, ignoró que el robo agravado establece el hecho de portar armas como uno de los elementos, por lo tanto, no debiera considerarse como un delito independiente.

El recurrente se refiere a lo que la doctrina denomina "concurso de leyes", que consiste en que de las diversas leyes aparentemente aplicables, a un mismo hecho, solo una de ellas es realmente aplicable, quedando desplazadas las demás. El impugnante supone que los preceptos aparentemente concurrentes están en una relación de consunción, es decir, un delito abarca otros hechos ya de por sí constitutivos de delitos, que no se castigan autónomamente porque quedan consumidos por otro delito al cual siguen, su desvalor va incluido ya en el desvalor del delito que forman parte.

Esta circunstancia no se aplica en la presente causa, pues para que exista un concurso de leyes, es necesario que los hechos ataquen un mismo bien jurídico protegido, tales actos deben constituir la forma de asegurar o realizar un beneficio obtenido o perseguido por un hecho anterior. El bien jurídico tutelado en el tipo penal de robo agravado, es el patrimonio, mientras que en la portación ilegal de armas de fuego

de uso civil y/o deportivas, es la seguridad colectiva, entre estos dos tipos penales, por tratarse de bienes jurídicos distintos se configura un concurso de delitos.

En el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, el sujeto activo puede ser cualquier persona, se trata de un delito de acción o comisión activa, pues su esencia consiste en el acto positivo de portar el arma de uso civil o deportiva o ambas, sin la licencia de la Dirección General de Control de Armas y Municiones. Se trata de un delito de mera actividad, que se consuma con la realización de la acción por parte del autor, no es necesario un resultado posterior, basta que el autor porte el arma sin licencia para que el delito se consuma, independientemente del uso que le dé a la misma.

El numeral 3º del artículo 252 del Código Penal, requiere que el delincuente lleve arma. No exige que esa arma sea portada con autorización o sin ella; por lo tanto, el robo es susceptible de consumarse aun cuando el autor contara con la autorización correspondiente para portar arma de fuego. De tal manera que, no es inherente al tipo de robo agravado el hecho que su autor porte ilegalmente el arma, sino que, para su consumación, basta que lleve el arma. Por lo expuesto, se concluye que no existe vulneración alguna al principio non bis in idem. En todo caso, si existe injusticia, es a favor del procesado, pues se denota el error de los jueces al determinar que existe un concurso ideal, ya que de los hechos acreditados, se establece que cada acción (robo agravado en grado de tentativa y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas) es constitutiva de un delito independiente (concurso real), por lo que el tratamiento penal debió ser el principio de la acumulación. Pese a ello, no es procedente subsanar dicho error en perjuicio del condenado, en atención al principio de reformatio in peius.

Expediente No. 2837-2011 Sentencia de Casación del 21/02/2012

"...El casacionista pretende hacer ver que la sala faltó en resolver el argumento en el que denunció errónea aplicación de los artículos 10 y 252 del Código Penal. En su momento, el apelante indicó que el tribunal de juicio no había determinado si el hecho acreditado encuadraba en el delito de robo agravado, pues no describió la concurrencia de los verbos rectores de la figura penal.

Cámara Penal establece que el agravio denunciado fue abordado y resuelto adecuadamente; pues, tal y como lo indicó el Ad quem, dentro del fallo de primer grado, se acreditó por declaración de testigos, que el procesado había sido la persona que les había sustraído sus tarjetas de crédito, hecho que para ser cometido, se valió de uniforme e identificación del banco Citybank, con el que requería le mostraran las tarjetas de crédito que utilizaban, para luego cambiarlas y devolverles otras tarjetas que estaban a nombre de terceras personas. Por tal razón, no era necesaria la orden de aprehensión, pues al procesado le fueron encontradas las tarjetas de crédito relacionadas en el proceso cuando fue registrado por agentes policiales, por lo que, al considerarlo sospechoso de la comisión del delito, se procedió a la aprehensión correspondiente..."

Expediente No. 935-2012 Sentencia de Casación del 17/04/2012

"...Según la dogmática jurídico-penal, en la fenomenología de la co-delincuencia muestra que en la realización colectiva de un hecho, no siempre los actos ejecutivos constituyen la parte más difícil o insustituible, y que, en cambio, el éxito del plan depende de todos, quienes asumen una función importante en el seno del mismo. Por ello, es acertado, considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos pertenece el hecho, pues es obra inmediata de todos los

que comparten su realización. (Mir Puig, Santiago [1998]. Derecho Penal, Parte General, 5ª. Edición, Barcelona, España. Pág. 389).

Si bien no se acreditó que el ahora casacionista fue quien directamente despojó de los bienes referido al piloto, sus acciones (conducir posteriormente los vehículos) son acciones secuenciales y causales, que sin su participación no hubiera sido posible el desplazamiento de los bienes robados. En ese sentido, es claro que el acusado tuvo el dominio de la realización del hecho, conjuntamente con los otros copartícipes, ya que cooperó con actos directos en su ejecución. En efecto, si cada uno de estos hechos se considerara por separado, no podría ninguno de ellos por sí solo, encuadrarse en la figura típica regulada en los artículos 252 y 281 del Código Penal. Lo que el tribunal de sentencia realizó y fue confirmado por la sala de apelaciones, cuyo fallo hoy se recurre, fue construir a partir de esos hechos conocidos, la prueba lógica que lo condujo a la certeza del hecho desconocido, que es el delito, objeto de la investigación y del juicio..."

DELITOS – DELITO DE ROBO DE FLUIDOS

Expediente No. 109-2011 Sentencia de Casación del 07/08/2012

"...la sala parte de los hechos acreditados por el tribunal sentenciador y convalida la decisión de éste, a tener por responsable en su calidad de autor a Hugo René Velásquez Enríquez, del delito de robo de fluidos. Criterio que comparte Cámara Penal, toda vez que, el procesado desde el momento en que se desvió de la ruta normal al lugar de destino (la capital), tiene el dominio directo del bien -combustible-, y se desplazó por diecisiete minutos por otro camino, independientemente de lo que posteriormente hiciera con el combustible, por ello, desde ese instante se configuró el delito de robo de fluidos, regulado por el artículo 254 del Código Penal. En tal virtud, el hecho que ya no llegara al lugar el otro cisterna para vaciar el primero, no es causa para creer que no se

concretó el delito como lo expone el casacionista (...) Se estima que la sala no incurrió en el agravio ni vulneración normativa denunciada..."

DELITOS – DELITO DE SUSTRACCIÓN AGRAVADA

Expediente No. 1246-2012 Sentencia de Casación del 23/07/2012

"...el recurrente no objeta la relación causal establecida, sino únicamente, que él no es el obligado a probar el paradero de la víctima, y por ello no se le debió condenar por sustracción agravada.

Al analizar la sanción que fue impuesta al condenado, debe indicarse que su base genérica está contenida en el delito de sustracción propia (artículo 209 del Código Penal), por haberse acreditado que el condenado sustrajo a la menor de un año de edad (...) Del artículo 211 del Código Penal, que establece circunstancias agravantes del delito, se extrae que la pena que corresponde al delito de sustracción, se agrava cuando el sujeto activo no prueba cualquiera de los dos supuestos siguientes: 1) el paradero de la víctima, o 2) que la muerte o desaparición se debió a causas ajenas a la sustracción.

El motivo de su agravación consiste en que, no solamente se tutela el derecho que le asiste a la persona que legalmente le corresponde tener en su poder a la víctima, y el derecho de la víctima, de estar en poder de quien legalmente deba estarlo, sino que también va más allá, en pos de tutelar la integridad de la persona sustraída; ello significa que, al sujeto activo, no solo se le carga la responsabilidad de la sustracción, sino también la responsabilidad por el cuidado de la integridad personal del sujeto pasivo, mientras dure tal retención.

En el caso de mérito, el Ministerio Público cumplió con probar que Alfredo Ventura Isem sustrajo a la menor (...) por lo que, correspondía al procesado probar el paradero de dicha menor, pero al no cumplir con ello, se agravó la pena..."

DELITOS – DELITO DE TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA

Expediente No. 1102-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012

"...El reclamo central del casacionista consiste en que, la sala interpretó indebidamente el artículo 82 de la Ley de áreas protegidas, y por ello absolvió al procesado, sin tomar en cuenta el verbo rector de dicha norma, de "transportar" la especie de flora denominada "rosul".

Para la resolución del presente recurso, es de vital importancia hacer mención del segundo párrafo del artículo 64 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que dice "El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista", norma que es desarrollada por el decreto 4-89 del Congreso de la República de Guatemala y su reglamento, que regula con exclusividad todo lo concerniente a las áreas protegidas.

De los hechos acreditados por el tribunal sentenciador, se establece que no quedó probado que el lugar de procedencia o de aprovechamiento de la madera Rosul en cuestión, sea de un área protegida. Lo anterior se constata con la copia certificada, que obra en autos, de la licencia número veinticinco guión un mil seiscientos trece guión ciento sesenta y ocho guión uno punto uno guión dos mil ocho (25-1613-168-1.1-2008), otorgada por el Instituto Nacional de Bosques (en adelante INAB), al señor Raúl Armando Gavarrete García, en donde se le autorizó el aprovechamiento, entre otros, de un total de treinta dos punto noventa y cuatro metros cúbicos de madera de la especie rosul, y para amparar el transporte de los productos forestales, dicha entidad emitió las notas de envío de bosque correspondientes, entre ellas la número ciento ochenta mil cincuenta y siete (180057), de conformidad con los artículos 2 literal a, y 3 del Reglamento de transporte de productos forestales (Resolución 01.13.2004 de la Junta Directiva del INAB), documentos a los que el tribunal sentenciador confirió valor probatorio. El artículo 4 del citado reglamento, detalla

la información requerida en las notas de envío. En el documento antes identificado, se omitió la fecha de salida del lugar de aprovechamiento y el volumen autorizado a extraer en el año de operaciones. Como lo establece el artículo 10 Ibid, al incurrir en esa omisión, éste quedó sin validez como documento de transporte y como consecuencia no amparaba dicho traslado, infracción que no puede ser subsanada, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiere incurrirse. El artículo 11 literal a) del mismo reglamento, señala como responsables de la administración de las notas de envíos de productos forestales, a titulares conjuntamente con el regente forestal. En efecto, la falta de requisitos en el documento no es atribuible al procesado, pues éste no tiene la calidad de titular de la licencia otorgada ni mucho menos de regente, y por ello, no puede figurar como sujeto activo del delito que pudiere producirse según la Ley forestal. Cámara Penal concluye que, es correcta la decisión del ad quem, al absolver a José Alfredo Soyos Tepén y certificar lo conducente en contra de Raúl Armando Gavarreta García, y que dicho tribunal no incurrió en interpretación indebida del artículo 82 de la Ley de áreas protegidas, ya que, tanto la licencia como la nota de envío de bosque, se encuentran regulados en la Ley forestal y su reglamento, y al infringirse éste último, por lógica se deduce que, la conducta del responsable, debe encuadrarse entre los tipos contemplados por la ley forestal, ya que el lugar de aprovechamiento no es un área protegida, por lo que no le es aplicable la Ley de áreas protegidas; eso justificaría el hecho que la entidad emisora de la licencia de aprovechamiento forestal haya sido el INAB, sin que tuviera participación el Consejo Nacional de Áreas Protegidas..."

DELITOS – DELITO DE TRÁNSITO INTERNACIONAL

Expediente No. 1468-2012 Sentencia de Casación del 17/09/2012

"...En lo concreto, de los hechos acreditados por el tribunal de

sentencia se desprende que, los sindicatos se disponían a abordar un avión con destino a la ciudad de Washington, llevando droga dentro de sus organismos, lo cual comprueba que, desde ese momento sin estar autorizados, participaron de forma directa en facilitar el traslado de estupefacientes, actos que por si solos, demuestran la concurrencia de las acciones típicas descritas en los artículos 2 inciso f) y 35 de la Ley contra la Narcoactividad, haciendo evidente que al concurrir tales elementos, los sindicatos consumaron el delito por el cual fueron acusados. Aunado a lo anterior, según los hechos acreditados, la tesis en cuanto a que el delito haya quedado en grado de tentativa es insostenible toda vez que, los sindicatos sí realizaron en su totalidad los verbos rectores contenidos en los artículos 2 inciso f) y 35 de la Ley contra la Narcoactividad, al haber introducido la droga en sus organismos, para luego presentarse al aeropuerto con el objetivo de abordar un vuelo internacional, facilitando así el traslado transfronterizo de estupefacientes. Es importante recalcar que el tránsito internacional es un delito de mera actividad, que se configura cuando una persona que transporta droga, realiza todos o algunos de los actos propios del traslado de la misma de un país a otro, siendo indiferente si traspasa las fronteras del país de origen..."

Expediente No. 1504-2012 Sentencia de Casación del 11/09/2012

"...En el presente caso, quedó acreditado que la acusada transportó sin autorización cuatro punto quince kilogramos de droga, con un grado de pureza del noventa por ciento vía aérea desde la república de Panamá hacia Guatemala, acción que perfectamente encuadra en el delito de tránsito internacional de drogas. Ahora bien, para que se tipificara el delito de facilitación de medios, era requisito indispensable que en la conducta de la acusada concurrieran todos los elementos del artículo 41 precitado. Sin embargo, no se pudo demostrar que lo transportado fuera equipo, material o sustancias de las que refiere el citado artículo y a sabiendas que fueran a ser utilizadas en cualquiera de las actividades de siembra, cultivo, fabricación o transformación,

comercio, tráfico, almacenamiento ilícito, posesión para el consumo, promoción o fomento de drogas.

Por lo anterior, es inaceptable la tesis de la casacionista relativa a que por el principio Constitucional de In dubio pro reo le corresponde al hecho que le fuera acreditado la calificación jurídica del referido artículo 41, ya que es claro que la plataforma fáctica probada refiere sin lugar a ninguna duda o equivocación que el transporte de la droga se hizo en el contexto del tránsito internacional..."

Expediente No.2174-2011 Sentencia de Casación del 13/03/2012

"...El artículo 35 de la Ley contra la Narcoactividad penaliza la conducta de quien, sin estar autorizado, participe en cualquier forma en el tránsito internacional de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores y sustancias esenciales utilizadas para fabricar o diluir las referidas drogas. La definición del concepto tránsito internacional, está regulado en el artículo 2 literal f) de la citada ley, en el que contempla, entre otros, el verbo rector "facilite" para la conducción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas de un país a otro. El diccionario de la lengua española, en su vigésima segunda edición, define el verbo facilitar como hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin.

De los hechos acreditados, se aprecia que la droga, por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo, no salió de Guatemala; sin embargo, ese hecho no caracteriza la conducta de la imputada como delito en grado de tentativa, ya que se probó que su intención era trasladar la misma a otro país (de Guatemala a San José de Costa Rica, con destino final Madrid, España); siendo esa conducta subsumible en los artículos 2 literal f) y 35 de la Ley contra la Narcoactividad, toda vez que ejecutó actos idóneos para facilitar el tránsito internacional de la droga, cuya frustración, como quedó indicado, no dependió de la procesada.

Otra circunstancia que debe apreciarse para desvirtuar la tesis de la casacionista, es que el delito de tránsito internacional está catalogado

como de mera actividad, es decir, que esta clase de delito se caracteriza por la producción de una acción o conducta apta para causar un riesgo sin llegar a concretar un peligro efectivo hacia el bien jurídico tutelado; o sea, sin necesidad de que se genere un daño. No se necesita que para su consumación se dé un resultado, como sería, en este caso, poner la droga en el país de destino..."

Expediente No. 753-2012 Sentencia de Casación del 20/03/2012

"...El artículo 35 de la Ley contra la Narcoactividad penaliza la conducta de quien, sin estar autorizado, participe en cualquier forma en el tránsito internacional de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores y sustancias esenciales utilizadas para fabricar o diluir las referidas drogas. La definición del concepto de tránsito internacional, está regulado en el artículo 2 literal f) de la citada ley, en el que contempla, entre otros, el verbo rector "facilite" para la conducción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas de un país a otro. El diccionario de la lengua española, en su vigésima segunda edición, define el verbo facilitar como hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin.

De los hechos acreditados, se aprecia que la droga, por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo, no salió de Guatemala; sin embargo, ese hecho no caracteriza la conducta del imputado como delito en grado de tentativa, ya que se probó que su intención era trasladar la misma a otro país (de Guatemala a Madrid, España); siendo esa conducta subsumible en los artículos 2 literal f) y 35 de la Ley contra la Narcoactividad, toda vez que ejecutó actos idóneos para facilitar el tránsito internacional de la droga, cuya frustración, como quedó indicado, no dependió del procesado.

Otra circunstancia que debe apreciarse para desvirtuar la tesis del casacionista, es que el delito de tránsito internacional está catalogado como de mera actividad, es decir, que esta clase de delito se caracteriza por la producción de una acción o conducta apta para causar un riesgo sin llegar a concretar un peligro efectivo hacia el bien jurídico tutelado;

o sea, sin necesidad de que se genere un daño. No se necesita que para su consumación se dé un resultado, como sería, en este caso, poner la droga en el país de destino. La mera acción consumó el delito, por el hecho que el acusado, sin estar autorizado, facilitó los elementos para la transportación de la droga, tales como: prepararse para el viaje portando de forma oculta dentro del ruedo de su pantalón de lona que vestía, la droga incautada; la compra del boleto y realizar el chequeo migratorio completo en las instalaciones del aeropuerto internacional "La Aurora" ..."

Expediente No. 818-2011 Sentencia de Casación del 13/08/2012

"...El delito de tránsito internacional de drogas se configura como un delito de peligro abstracto donde el bien jurídico protegido es la salud pública, y en cuya consumación lo fundamental es el propósito, el ánimo y el móvil del sujeto. Por lo tanto, no es un delito de resultado, es decir, no es un delito que exija la realización de una consecuencia material, externa y separada a la propia acción del agente, sino que es un delito de mera actividad, que se consuma por la ejecución de la acción tendiente a su realización. Este delito no busca proteger contra un daño de lesión concreta sobre un objeto o sujeto determinado, sino contra un peligro abstracto.

En este caso, el hecho mismo del transporte de la droga encaja en el tipo consumado, ya que constituye un acercamiento de la sustancia prohibida del productor al consumidor, algo que en definitiva favorece el consumo ilegal (...) el delito imputado es un delito de consumación anticipada, que quedó perfeccionado por los actos de los procesados realizados aún antes de que se produjera la entrega de la droga en un país extranjero.

Expediente No. 941-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2012

"...En efecto, la autoridad recurrida, incurre en error jurídico al imponer la pena de multa, pues sino se acreditaron algunos de los

parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal para graduar la pena, tiene que haber coherencia entre la determinación de la pena de prisión y la pena de multa. En efecto, fue por tal motivo, (inexistencia de agravantes u otros de los parámetros que establece el artículo relacionado), que el ad quem resolvió imponer la pena mínima de prisión. De esa cuenta debió haber observado que, al no existir agravantes que permitieran elevar la pena de prisión, tampoco podía elevar la pena de multa, pues esta de conformidad con la característica de flexibilidad de las penas, debe ser proporcionada y graduarse conforme lo regula el artículo 65 del Código Penal. Por lo anterior, no se justifica jurídicamente el razonamiento de la Sala de Apelaciones, en cuanto a aumentar la pena de multa, aduciendo que el delito se cometió en grado de consumación, porque fue por ello que se le condenó a doce años de prisión sin la disminución correspondiente a la tentativa..."

DELITOS – DELITO DE TRANSPORTE Y/O TRASLADO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

Expediente No. 1386-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012

"...alega el casacionista que ha existido error al haber sido condenado, ya que no se determinó quién de los tripulantes del vehículo en que se conducía el sindicado, era quién transportaba ilícitamente el arma encontrada, razón por la que debe declararse su absolución.

En este caso, el Ad quem declaró improcedente el recurso de alzada al haber estimado que en base a los medios de prueba valorados, fue posible determinar la participación del sindicado en el hecho intimado. Es correcta esta declaración, ya que de acuerdo al hecho acreditado, únicamente fue detenido y sometido a proceso el conductor del vehículo, pues es la persona responsable del mismo, y en virtud que

el arma no fue encontrada directamente a otro de los tripulantes, lógico es concluir que el piloto es el responsable de los objetos que sean transportados, sin descartar, claro está, la posibilidad de ejercer acción penal contra las demás personas por el mismo hecho, razones por las cuales debe declararse improcedente el motivo invocado..."

DELITOS – DELITO DE USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS

Expediente No.1435-2012 Sentencia de Casación del 04/09/2012

"...El texto legal lo que tipifica es la conducta de: a) usar un documento falso, como uno de sus elementos, (en el presente caso, la Cédula de Vecindad, número de Orden A guión Uno y de Registro Un millón doscientos treinta y nueve mil doscientos uno (A-1 1,239,201, extendida en la Ciudad de Guatemala, a nombre de ANA IZABELA PEÑA LEMUS que se probó su falsedad). b) Que éste se use, y la sindicada al ser cuestionada sobre la misma, respondió que la otra cédula la usaba para trámites en la Universidad, con ello se confirma el otro elemento. Además, la única explicación causal de tener una cédula falsa en el domicilio, es que se hace uso de ella, ya que ninguna explicación diferente es más fuerte y convincente que ésta. c) Que el agente conozca su falsedad, el sentenciador apreció que se probó que la cédula con la que se identificó al inicio es la verdadera, al hacerlo de esta manera se comprueba que sí conocía que la otra obviamente era falsificada. En el delito de uso de documento falsificado, lo esencial para la ley penal es que el instrumento resulte con su apariencia como verdadero y que la falsedad sea presentada con idoneidad..."

Expediente No. 995-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012

"...El tribunal de sentencia condenó al procesado por los delitos de uso de documentos falsificados y cohecho activo, le impuso la pena de tres años de prisión por el primer ilícito; y cuatro años de prisión, más pena de multa de cincuenta mil quetzales por el segundo delito, el casacionista argumentó que injustamente se le elevó la pena para el delito de uso de documentos falsificados, ya que no existen agravantes distintas a las del tipo penal que se le atribuye.

Es necesario hacer referencia que, la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto.

Esta tarea exige de parte del juzgador la comprensión del significado de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, que no otorga poderes discrecionales en esta esfera de la función jurisdiccional.

En cuanto a este agravio, se constata el criterio erróneo de la sala impugnada, al indicar que el razonamiento desacertado del sentenciante acerca de la intensidad del daño causado, ampara la pena impuesta, y que el juez al momento de imponer la pena, tiene la opción de utilizar los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal. Es oportuno indicar que no es opcional la aplicación de dicho precepto al momento de determinar la pena, es decir, que al tenor de la ley sustantiva penal, es obligación de los jueces consignar expresamente los parámetros que ha considerado determinantes para medir la pena, y apreciar todos esos elementos en su conjunto.

El sentenciante, para elevar la pena para el delito de uso de documentos falsificados, consideró que la extensión del daño causado, es que el procesado ocultó su identidad, al utilizar los documentos que portaba, lo que no sustenta jurídicamente la elevación de la pena.

Respecto a la extensión e intensidad del daño ocasionado, se advierte que, no debe considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. El fin del precepto penal en cuestión, precisamente es sancionar a la persona que hiciere uso de un documento falsificado, obviamente, para no revelar su verdadera identidad; de ahí que, lo considerado por el sentenciante como extensión e intensidad del daño causado, constituye elemento de ese tipo penal.

El artículo 65 del Código Penal, al establecer como parámetro para elevar la pena, le extensión e intensidad del daño causado, se refiere a un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva, y por ello mediato al daño inicial. Igual que en el caso de las circunstancias agravantes, que también son circunstancias para determinar la pena, no pueden apreciarse aquellas que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley ni las que ésta haya expresado al tipificarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiese cometerse. Ello de conformidad con el artículo 29 del Código Penal. Al no haber acreditado conforme a derecho la extensión e intensidad del daño causado, no existe justificación para la elevación de la pena..."

DELITOS – DELITO DE USO DE INFORMACIÓN

Expediente No. 1201-2012 Sentencia de Casación del 25/06/2012

"...La denuncia del casacionista se circunscribe en el reclamo de una errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, que él lo traduce como una violación del artículo 10 del Código Penal, que establece la relación de causalidad.

Al descender a la plataforma fáctica, se encuentra que el tribunal sentenciante acreditó que el sindicado, hoy casacionista, accedió a los registros de cuentahabientes de Banrural, sin que fuera requerido ni

autorizado por los cuentahabientes. Esta información le habría servido para escanear las firmas de dichas personas y obtenido el monto de los saldos de cada una de sus cuentas. Con estos datos se imprimieron cheques, se falsificaron las firmas correspondientes a los mismos y se emitieron a nombre de seis distintas personas, siendo cobrados en diferentes fechas y agencias del banco afectado.

Estos hechos fueron tipificados por el sentenciante con las figuras penales de: manipulación de información en forma continuada, estafa propia en forma continuada, uso de información en forma continuada, conspiración para la estafa y asociación ilícita, en concurso real (...) Respecto del reclamo dirigido a la subsunción típica en el delito de conspiración, Cámara Penal toma en consideración que el recurso de casación está dado también en interés de la justicia, y que el mismo constituye un medio de control para la corrección jurídica de los fallos de las salas de apelaciones. De esa cuenta, respecto de este punto litigioso toma como base el criterio asumido en los fallos ochocientos cuarenta y ocho dos mil doce, mil novecientos veintiocho, dos mil treinta y uno y dos mil ciento cincuenta y ocho dos mil once, (848-2012, 1928-2011, 2031-2011 y 2158-2011) de fechas tres de febrero, seis de marzo y veintitrés de abril de dos mil doce, en los que se consideró que el delito de conspiración está regulado para aplicarse en el caso que el delito por el que se conspira no llegue a realizarse, pues de otro modo, un mismo hecho con relevancia penal estaría penándose dos veces. Ello porque si el delito se realiza por varias personas, éstas necesitan concertarse previamente y por tanto, siempre que se ejecute lo concertado, estarían violando las normas aplicadas por el sentenciante, siendo que la concertación aparece como elemento implícito en el delito, pues de otro modo, no se explicaría cómo lo realizan en conjunto.

El delito de conspiración es una figura que exige prueba independiente, y ésta no se puede desprender de la consumación del delito por el cual se supone conspiraron los sujetos activos, por ello, la consumación del

delito de conspiración es permanente mientras lo planificado aún no se ha realizado. Partiendo de los hechos acreditados, no tiene sustento jurídico haber condenado al acusado por el delito de conspiración, ya que el acuerdo o concertación entre los involucrados en el delito consumado, constituye una parte integrante del delito mismo.

En cuanto a los otros tipos delictivos aplicados, (uso de información en forma continuada, estafa propia en forma continuada y asociación ilícita), Cámara Penal estima que, fueron aplicados con correcto fundamento jurídico, pues el tribunal sentenciador acreditó, y así lo avaló la Sala de Apelaciones, que el acusado utilizó información contenida en el banco para establecer los movimientos bancarios y los fondos de los depositantes, en cuyos cheques los copartícipes del sindicato engañaron a las personas al sustraer los cheques de sus chequeras, cuando éstas les eran entregadas, y al tenerlos en su poder les insertaron la información que poseían, logrando así cobrarlos. De esos hechos se determina que el sindicato y las otras personas que participaron en la ejecución de los hechos, constituyeron una organización con cierta permanencia y distribución de funciones, porque de otro modo no se hubiera realizado la estafa continuada, afectando el patrimonio de diferentes personas en sus cuentas, en diferentes fechas y agencias bancarias. Lo anterior lleva a concluir que los hechos acreditados al encartado realizan los supuestos fácticos contenidos en los artículos 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, 263 y 274 F del Código Penal, y establecen su relación causal con el resultado pernicioso, pues el conjunto de los delitos, aunque temporalmente aparezcan como realizados en distintos hechos, tienen una unidad jurídica determinada por el ánimo de la estafa propia. En esa virtud, es claro que un mismo hecho violó diversas normas jurídicas, por lo que debe aplicarse el concurso ideal de delitos regulado en el artículo 70 del Código Penal. Es por ello que, debe declararse parcialmente procedente el recurso de casación interpuesto y así deberá hacerse constar en la parte resolutive del presente fallo. Por no haberse acreditado alguno de los presupuestos

que establece el artículo 65 del Código Penal, para graduar la pena, se debe aplicar la mínima del rango del tipo, correspondiente al delito de asociación ilícita, y por la aplicación del concurso ideal, aumentarla en una tercera parte, aplicando las reglas que establecen los artículos 65, 66 y 70 del Código Penal..."

DELITOS – DELITO DE USURPACIÓN

Expediente No.1492-2011 Sentencia de Casación del 20/02/2012

"...La cuestión prejudicial funciona en el sistema procesal penal guatemalteco, como una medida de saneamiento procesal por virtud de la cual, previo a la instancia penal, debe dilucidarse un asunto estrictamente vinculante y desconocido, en otra competencia por razón de la materia. Dicha figura no puede prosperar, cuando los hechos contenidos en la acusación son suficientes y permiten percibir de manera autónoma, la posible comisión de un hecho delictivo.

El artículo 256 del Código Penal, regula: "Comete delito de usurpación quien, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícitos, despojare o pretendiere despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o un derecho real constituido sobre el mismo, o quien, ilícitamente, con cualquier propósito, invada u oculte un bien inmueble (...)". La referida norma sustantiva contempla los siguientes presupuestos: i) los bienes inmuebles son el objeto de la protección penal; ii) los derechos exclusivos susceptibles de ser perjudicados son el de propiedad, posesión, tenencia y cualquier otro derecho real constituido sobre dichos bienes; iii) el acto reprochable es el despojo, pretensión de despojar, invasión y ocultamiento del inmueble, de manera ilícita. El bien jurídico tutelado por esta norma consiste en garantizar la propiedad, posesión, tenencia del bien inmueble o los derechos reales constituidos sobre el mismo. (...) Los hechos denunciados realizan los presupuestos descritos del artículo referido,

y por ello, la posible comisión del hecho atribuido; sin embargo, el punto a dirimir consiste en determinar si es procedente o no la suspensión del proceso penal de mérito por medio de la cuestión prejudicial. Sobre este obstáculo a la persecución penal, el Código Procesal Penal, en el artículo 291, en su parte conducente establece: "Si la persecución penal depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión prejudicial, la cual, según la ley, debe ser resuelta en un proceso independiente (...)", cuyo trámite está contenido en el artículo 292 del mismo cuerpo legal, que en su segundo párrafo indica: "El tribunal tramitará la cuestión prejudicial en forma de incidente, y si acepta su existencia, suspenderá el procedimiento hasta que sea resuelta por el juez competente, sin perjuicio de los actos urgentes de investigación que no admitan demora. Cuando el imputado estuviere detenido, se ordenará su libertad. Si el tribunal rechaza la cuestión, mandará seguir el procedimiento."

De lo expuesto se concluye que, no existe cuestión prejudicial como obstáculo a la persecución penal, pues como bien lo argumentó el casacionista, los documentos con los cuales acredita la legítima posesión del bien inmueble relacionado, no han sido redargüidos de nulidad, tampoco existen documentos que amparen a otra persona como poseedora ni que justifiquen la permanencia de la sindicada en el inmueble objeto de la litis. Además, con el juicio sumario de desocupación, solo se persigue la autorización legal para el lanzamiento de quien ejerce la posesión en forma ilegal, por lo que en este momento no es necesario acudir a la vía ordinaria civil para determinar la posesión del bien inmueble objeto del proceso.

La decisión sobre la inexistencia de prejudicialidad, es relevante únicamente para la continuación del procedimiento penal, pues atribuir la responsabilidad penal depende de la prueba que se produzca en el juicio, en el entendido que la sindicada conserva el derecho de defenderse en la prosecución de la causa.

Por lo anterior, se estima que al casacionista le asiste razón jurídica, en virtud que no existe algún asunto que deba dilucidarse en la vía civil..."

Expediente No. 1519-2012 Sentencia de Casación del 12/11/2012

"... conforme lo regula el artículo 256 del Código Penal, el delito de usurpación tiene como supuesto el que, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícitos despojare o pretendiere despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble. Ahora bien, los hechos acreditados demuestran la legítima posesión del bien por parte del señor Jesús Lorenzo Gamboa y Gamboa, hecho que era del conocimiento por parte de los procesados, de ahí que, al ejecutar los hechos que se les imputan como los son, el descargar material de construcción y construir en el inmueble una alcaldía auxiliar, lo cual también fue acreditado por el sentenciador, configuró los supuestos del delito de usurpación, pues con dichas acciones se evidencia el dolo y la intención del despojo y apoderamiento del bien en referencia, por parte de los sindicados.

Es de advertir que, la acreditación de los hechos se realizó en base al principio de inmediación procesal, por ese motivo, no podían ser sustituidos por la Sala de Apelaciones, que es lo que realmente hace al considerar que, la revocación por ingratitud no tenía sustento jurídico, por existir según dicha autoridad, un juicio pendiente que resolviera la misma en definitiva. Mediante esa decisión, aquella autoridad no solo mérito prueba, algo que de conformidad con la ley penal guatemalteca no le estaba permitido, sino que además, sustituyó la plataforma fáctica, pues absuelve a los procesados, no en base a un análisis lógico jurídico de la subsunción típica de los hechos acreditados por el Tribunal de sentencia, sino que obviándolos, de donde se estima que se extravió en su juicio y su obligación de revisión de la logicidad del fallo recurrido únicamente en lo que le compete..."

DELITOS – DELITO DE USURPACIÓN AGRAVADA

Expediente No. 1041-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012

"...El casacionista invoca los casos de procedencia contenidos en los numerales 1 y 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, sin embargo, de su escrito se percibe que el argumento toral del recurso, se refiere a que los hechos acreditados no encuadran en el tipo penal de usurpación agravada, por considerar que el hecho de desobedecer resoluciones judiciales de carácter civil, no presupone la concurrencia de los elementos del tipo penal relacionado. Por tratarse de los mismos argumentos, y atendiendo al principio de economía procesal, ambos submotivos se analizaran de forma conjunta.

Cuando se invoca un motivo de fondo, el principal referente que se tiene para decidir, es la plataforma fáctica establecida por el tribunal de sentencia, por lo que el análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva.

Al analizar el caso concreto, se determina que el agravio central del casacionista es que el supuesto incumplimiento de resoluciones judiciales de carácter civil, no encuadra en el tipo penal aplicado. No obstante lo anterior, fue condenado como autor responsable del delito de usurpación agravada.

El tipo penal aplicado contra el acusado, contenido en los artículos 256 y 257 del Código Penal, regulan: "256. Comete delito de usurpación quien, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícito, despojare o pretenda despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o un derecho real constituido sobre el mismo, o quien, ilícitamente, con cualquier propósito, invada u ocupe un bien inmueble (...) 257 (...) cuando en alguno de los supuestos contenidos en el artículo anterior, concurren cualquiera de las circunstancias siguientes (...) Cuando los usurpadores se mantengan en el inmueble por más de tres días. ".

En base a la descripción anterior, Cámara Penal estima que al acoger el recurso de apelación especial de fondo, y consecuentemente condenar al sindicado por el delito de usurpación agravada, la sala de apelaciones no incurrió en los vicios de fondo denunciados, toda vez que los hechos acreditados, se subsumen en el tipo penal relacionado. En efecto, al incumplir en forma reiterada, las resoluciones de carácter civil que ordenaban el lanzamiento y desocupación del bien inmueble propiedad del señor León Secundino de León Arreaga -resoluciones previas al proceso penal-, evidencia que la entidad "Sathya, Sociedad Anónima", por más de tres días ocupó de forma ilegítima el inmueble relacionado, lo cual hace efectiva la tesis acusatoria planteada por el Ministerio Público y permite la subsunción de los hechos en el tipo penal de usurpación agravada.

Cámara Penal, luego de analizar la plataforma fáctica del tribunal de sentencia, determina que según las constancias procesales, el quince de noviembre del dos mil cuatro, autoridad judicial competente se presentó al inmueble relacionado, con el objeto de practicar el lanzamiento de la entidad Sathya, Sociedad Anónima, y posteriormente el dieciocho de abril del dos mil cinco -aproximadamente cinco meses después-, la misma autoridad tuvo que apersonarse nuevamente a practicar la misma diligencia, hechos acreditados que evidencian, que a pesar de que un órgano jurisdiccional había ordenado el desalojo del inmueble, la entidad relacionada continuó ocupando de forma ilícita, la propiedad del señor León Secundino de León Arreaga, lo que encuadra en el tipo penal contenido en el artículo 256 del Código Penal, asimismo al haberse prolongado la ocupación por mas de tres días, la usurpación se considera agravada de conformidad con el artículo 257 de la ley ibid. En cuanto a la participación del sindicado en su calidad de representante legal de la entidad usurpadora, resulta imposible que luego que su representada agotara todos los recursos del juicio civil que ordenó el desalojo, éste -en ejercicio de su cargo-, no tuviera conocimiento de su resultado -lanzamiento-, por lo que debió ordenar a sus personeros, el desalojo del inmueble a efecto de restituir el uso, goce y disfrute del inmueble a su legítimo propietario.

Por lo anterior expuesto, esta Cámara concluye que al resolver de la forma en que lo hizo, el tribunal de alzada no cometió error de derecho al tipificar los hechos como delictivos, y tampoco vulneró las normas sustantivas denunciadas..."

DELITOS – DELITO DE USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES

Expedientes No. 1317-2012 y 1338-2012 Sentencia de Casación del 27/12/2012

"...Los querellantes, invocan motivo de fondo para reclamar que, el juez unipersonal de sentencia absolvió a los acusados, pese a que los hechos acreditados daban base para calificar los delitos de usurpación de atribuciones y desobediencia. Cámara Penal, realiza el análisis de la sentencia de primera instancia, para verificar que hechos acreditó el sentenciante, incluyendo los que se desprenden de sus propias valoraciones probatorias. De manera sintética, se encuentran dos medios de prueba, que son fundamentales para decidir el fundamento jurídico de la denuncia referida: a) Por una parte, le dio valor probatorio al acta número trece de fecha tres de abril del dos mil ocho, con la cual tuvo por acreditado que en ningún momento se cambió el nombre del Municipio, si no que el objeto era reconocer que el Municipio de Flores Costa Cuca, llevara el lema "La Violeta de América"; y b) le dio valor probatorio a la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, en donde se declaró la inconstitucionalidad de la decisión del Consejo Municipal relacionada, bajo el argumento que su contenido materializaba un cambio de denominación del Municipio de "Flores Costa Cuca del Departamento de Quetzaltenango". Al analizar la sentencia del Ad quem, este tribunal determina que, para confirmar la sentencia de primer grado, la sala

recurrida asume el mismo error del sentenciante al considerar como hechos acreditados, lo que en realidad es un juicio del tribunal, incluido incorrectamente en el apartado en el que se fijan los hechos que se tiene por acreditados. En efecto, la afirmación que hace el sentenciante y que la sala de apelaciones asume, en cuanto a que, el acta del consejo municipal, no constituía un cambio de nombre del municipio, sino simplemente la inclusión de un lema, es solamente un juicio, y no un hecho. En realidad, a diferencia de lo que los querellantes consideran una contradicción entre el acta referida y la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, Cámara Penal, considera que estos dos documentos, que al haber sido valorados positivamente, no solo no se contradicen, sino que por el contrario se complementan y demuestran que los acusados en efecto cambiaron el nombre del municipio. Lo que carece de criterio lógico es el juicio del tribunal sentenciante, cuando frente a esos hechos, afirma que los mismos no constituyen cambio de nombre.

Con base en lo anterior, este tribunal estima que de esos hechos, se desprende que los sindicatos cometieron el delito de usurpación de atribuciones, y que no quedó probada su participación en el delito de desobediencia, puesto que se acreditó el hecho que, el mismo consejo municipal, había acordado darle cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte de Constitucionalidad, según acta número treinta y dos guión dos mil ocho, de fecha catorce de agosto del dos mil ocho, la cual se valoró positivamente. Por lo mismo, debe absolverseles por el delito de desobediencia y condenárseles por el de usurpación de atribuciones.

De la pena a imponer: Partiendo de lo anterior, y al haberse evidenciado la responsabilidad de los acusados en el delito consumado de usurpación de atribuciones, se hace necesario analizar la fijación de la pena. Para ello, se observa que al no haberse acreditado ninguno de los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal para aumentar la misma, en el presente caso se debe aplicar las penas mínimas que para el efecto establece el tipo penal aplicado. Bajo tales

consideraciones, a los acusados debe imponérseles las penas de seis meses de prisión conmutables a razón de cinco Quetzales diarios; y multa de doscientos quetzales, que en caso de insolvencia, serán convertibles a razón de cien Quetzales diarios..."

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN

Expediente No.1311-2012 Sentencia de Casación del 08/10/2012

"...Al verificar la labor juzgadora, se encuentra que el tribunal de juicio condenó al sindicado por el delito de violación (...) circunstancia que el Ad quem estimó que era inexistente, con base en las propias valoraciones probatorias del Juez Unipersonal de Sentencia. (...) cuando se revisan hechos acreditados por el concepto mismo se atiende a lo meramente empírico o fáctico, y no a conceptos que se usan para calificar esos hechos. El Juez de Sentencia, ciertamente afirma que hubo violencia, pero esto no es un hecho, sino que un concepto para definir ciertos actos, y de el valor probatorio que le da a la declaración de la supuesta víctima, se extrae que el concepto de fuerza o violencia no se obtiene de las circunstancias empíricas en que los hechos se dieron, y más bien, lo que se desprende de ellos es que se trató de una relación consentida, y en ningún momento aparece que la haya obligado a tener relaciones (...) no existió violencia ni física ni psicológica, y estando ausente este elemento básico del tipo, no puede tipificarse el hecho acreditado como violación. Es por tanto un hecho lícito, aunque sea moralmente reprobable, de lo cual no puede ocuparse el derecho penal. (...) se estima que debe ser declarado improcedente el recurso de casación..."

Expediente No.1617-2012 Sentencia de Casación del 13/11/2012

"...Cámara Penal ha sostenido la tesis que, en supuestos en donde se da

una reiteración de accesos carnales en distintas vías, con proximidad temporal en contra de un mismo sujeto pasivo, se está ante varias transgresiones de un mismo bien jurídico tutelado. En los criterios expuestos en las sentencias del once de marzo de mil novecientos ochenta y dos, del cuatro de octubre de dos mil diez (expediente 533-2008) y la del veinticinco de septiembre de dos mil doce (expediente 1172-2012), se ha reiterado que la figura de delito continuado no puede aplicarse en los delitos contra la vida, ni contra la integridad e indemnidad sexual de las personas, por ser éstos bienes jurídicos personalísimos, es decir, que en esta clase de delitos, basta una lesión para vulnerar en su totalidad al bien jurídico que protegen, ya que la afectación que se comete es única e irrepetible. En ese sentido, deviene inaplicable el delito continuado, porque si bien, en el mismo ocurren tantos hechos que por sí constituyen igual número de delitos, atendiendo a la sentencia precitada dictada en la casación quinientos treinta y tres guión dos mil ocho, los mismos "... tienen un nexo de continuidad, forman parte de un proceso unitario y en los mismos existe una unidad objetiva y/o subjetiva; razón por la cual se sancionan como un solo delito cometido, con la pena que corresponde aumentada en una tercera parte...". Por ello, cuando los distintos hechos se consideran en parcialidad, afectan al mismo bien jurídico, lo que ocurre generalmente cuando se sustrae en diversas ocasiones dinero de la misma persona, situación en la que nos encontramos frente a diversos hechos que afectan el "mismo" bien jurídico (patrimonio) de la víctima. Caso contrario, y en la forma que ya se ha expuesto, en los casos de violación, la sola inmisió transgrede de una vez y en definitiva la libertad sexual, de esa cuenta un posterior episodio no puede ser considerado en parcialidad o continuidad con el anterior, ya que el referido bien jurídico se tutela por la ley tantas veces la persona quiera o no acceder a una relación sexual (...) de los hechos acreditados, la referencia a tres eventos claramente distinguibles, constituye un factor medular que permite establecer la configuración de tres hechos típicos que concursan materialmente, en consecuencia, se procede

a casar la sentencia impugnada, en el sentido que no es aplicable en el caso objeto de estudio la figura del delito continuado, sino la del concurso real de delitos. Bajo ese contexto, debe imponérsele la pena al acusado por tres delitos de violación en contra de la menor niña. En cuanto a la fijación de la pena, el artículo 173 del Código Penal, contempla la pena de ocho a doce años de prisión, y no habiéndose acreditado alguno de los parámetros del artículo 65 del citado cuerpo legal, por parte del A quo, se impone la pena mínima de ocho años por cada violación. La agravación de la pena, es innecesaria, pues el segundo párrafo del artículo 173 Ibíd, subsume el hecho de que la víctima es menor de catorce años y que es una persona con incapacidad cognitiva..."

Expediente No. 2149-2011 Sentencia de Casación del 08/03/2012

"...Para determinar el tiempo y lugar de la comisión de un hecho delictivo existen tres teorías: I. De la actividad o de la acción. Propone que, el delito se comete en el lugar y tiempo en el que se realiza o debiera realizarse la acción u omisión; II. Del resultado. El momento de la comisión del delito, es determinado por el lugar y tiempo de su resultado; y III) Teoría Mixta. Acepta que, el delito se entiende cometido tanto en el momento de la realización del mismo, como en la producción de sus resultados. El delito de violación adopta la teoría mixta, pues no siempre es indispensable acreditar la hora exacta ni el día preciso en que sucedieron los hechos. Por su intrascendencia, no son datos relevantes, como sí lo es la declaración de la víctima y otros elementos de prueba, para determinar la responsabilidad del imputado.

Al examinar la plataforma fáctica, se establece que el agraviado es un infante que, a los ocho años de edad tomó valor y decide declarar que los abusos en su contra iniciaron cuanto él apenas tenía cuatro años y medio de edad. Su declaración está concatenada con los demás medios de prueba. Es decir, puede omitirse el tiempo, porque aún sin ello, el delito de violación subsiste, pues, quedó probado que la víctima estuvo

sometida a violaciones constantes por más de tres años. Además, dicho ilícito produjo secuelas irreparables al agraviado, como la enfermedad de transmisión sexual, daños físicos y psicológicos, tales como confusión de su identidad sexual, traumas sobre su imagen corporal, conductas de soledad, mal humor y rebeldía que quedó acreditado en juicio.

Además de lo indicado, debe apreciarse que la víctima, por su condición de edad, no le fue posible retener las fechas exactas en que sucedieron los hechos, basta con haber declarado en qué consistieron éstos y precisar el autor de los mismos, complementado con los dictámenes periciales..."

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA

Expediente No.1240-2012 Sentencia de Casación del 26/06/2012

"...Si se acreditó que el procesado agredió físicamente a la víctima -mujer- y tuvo acceso carnal vía vaginal, no puede sancionarse doblemente por ese mismo hecho, aun que se hubiere descrito las mismas circunstancias en la acusación para dos conductas antijurídicas diferentes.

Los elementos objetivos del delito de violación, en (quien con violencia física) tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos por cualquiera de las vías señaladas. Se cualifica dicho delito cuando el autor es pariente de la víctima o de uno de sus parientes, dentro de los grados de ley. En cuanto al delito de violencia contra la mujer (específicamente la física, que interesa al caso) se resumen, simplemente, en que se ejerza violencia contra ella, y por su redacción didáctica, se infiere que se consuma con cualquier arremetimiento físico contra la fémina, incluyendo la sexual.

En estos casos, el criterio dogmático penal para resolver es el de la consunción, debido a que, la comisión de un mismo hecho, puede lesionar a dos normas que entran en concurrencia aparente como tales. Ello porque, "según se deduce de su racional interpretación; el apotegma penal ne bis in ídem imposibilita que un hecho pueda ponerse varias veces a cargo del mismo autor, y este apotegma se vulneraría si se sancionase cada uno de los relieves o aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer" (Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Quinta Edición, Editorial, Porrúa, S.A. México: 1985. Página 322).

Los artículos aplicados -173 y 174 del Código Penal y 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer-, por su propia estructura, subsumen por igual a un mismo hecho. En ambos artículos, el desvalor delictivo es el mismo y por eso la doctrina habla de consunción, porque al aplicarse uno solo de los tipos, se juzga sobre los mismos elementos del otro tipo; es decir que, con la aplicación de uno solo de ellos, se destruye o extingue el desvalor delictivo plasmado en el otro tipo, ya que los elementos de aquel yacen latentes en éste. En consecuencia, el criterio jurídicamente correcto es condenar por un solo delito, en este caso, por el de violación con agravación de la pena, porque es el que contempla la pena más alta, pues, de otro modo, estaría violentándose el principio de no condenar dos veces por un mismo hecho.

De lo dicho anteriormente, Cámara Penal considera que ha habido un error de calificación y que, por apego a la justicia, debe ser corregido, ya que no puede resultar posible que una conducta acreditada, y que se encuentra regulada de forma similar en normas penales distintas, sean aplicadas ambas en un mismo caso y contra un solo sujeto procesal..."

Expediente No. 1440-2012 Sentencia de Casación del 06/11/2012

"...Cámara Penal analiza lo denunciado, que es la violación de los artículos 27 en sus incisos 7º, 10, 15 y 18; y 29 ambos del Código

Penal, porque la conducta reprochada se reviste de circunstancias agravantes, y en consecuencia, se da la indebida aplicación del artículo 65 del Código Penal.

Para verificar lo reclamado desciende al fallo de primera instancia, donde corrobora la aplicación de los artículos 173 y 174 del Código Penal, que contienen supuestos de hecho que subsumen las acciones del procesado. El sentenciador dentro de su argumentación expone las razones por las cuales encuadra en los supuestos de la figura de violación, la razón de la agravación de la pena (...) Dentro de los hechos se probó que la violación la ejecutó en compañía de otra persona, que resultó ser el menor de edad (...) quien se juzgó en la instancia respectiva. Elemento útil para conformar la agravación de la pena, tal como lo regula el numeral 1° del artículo 174 del Código Penal. De dicha conducta se deriva la razón para realizar con fundamento legal, (artículo 388 del Código Procesal Penal), el cambio de la calificación jurídica del delito. En consecuencia, modificación de la pena, acorde a dicha calificación delictiva (...) De los propios hechos se deriva el desprecio a la mujer; al mancillar su dignidad al obligarla a realizar y dejarse hacer lo que le mandaban con lenguaje obsceno y amenazas de muerte. Con este proceder provocó no sólo lesiones físicas en la región genital y paragenital, (concuera la declaración de la agraviada con las periciales) sino también le produjo daño emocional. Con base en estas agravantes que son independientes del tipo, el tribunal graduó la pena por el delito de violación, fijándola, con criterio jurídico correcto en el límite máximo que es de doce años, y luego le agrava la pena de acuerdo al artículo 174 numeral 1° del Código Penal. Es a partir de esos doce años que aplica la agravante y la aumenta en dos tercios computándose en veinte años por este delito..."

Expediente No. 1698-2011 Sentencia de Casación del 23/01/2012

"...El tribunal de sentencia, condenó al procesado con base a las disposiciones del Código Penal, antes de la vigencia del decreto 9-2009.

El artículo 173 del Código Penal establecía: "Violación. Comete delito de violación quien yaciere con mujer en cualquiera de los siguientes casos: 1°. Usando de violencia suficiente para conseguir su propósito. 2°. Aprovechando las circunstancias, provocadas o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir. 3°. En todo caso, si la mujer fuere menor de doce años. En los casos prescritos la pena a imponer será de seis a doce años." Y el artículo 174 regulaba: "Agravación de la pena. La pena a imponer será de ocho a veinte años de prisión en los siguientes casos: 1°. Cuando concurrieren en la ejecución del delito dos o más personas. 2°. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, dentro de los grados de ley, o encargado de su educación, custodia o guarda. 3°. Cuando, como consecuencia del delito, se produjere grave daño a la víctima."

De los elementos de los preceptos penales relacionados y los hechos acreditados, se determina que estos fueron subsumidos en aquellos con suficiente fundamento jurídico, pues según la prueba pericial, documental y testimonial, sobre todo la declaración de la víctima, quedó probado que el procesado es el autor de los delitos que se le imputan.

En cuanto a la agravación de la pena, regulada en el numeral 2º del artículo 174 del Código Penal, el sentenciante argumentó que aunque la menor no esté legalmente reconocida, el acusado en todo caso, es el responsable de la guarda y educación de la víctima, por lo que merece un reproche mayor. Criterio que comparte esta Cámara, esta agravación se equipara a la relación de superioridad, recae el acento en la situación de superioridad que ello puede suponer para el sujeto activo frente al pasivo. No se trata, por tanto, del quebrantamiento de un especial deber para el autor de abstenerse de ese tipo de acciones, sino, que la relación de todos modos, llevará implícita intimidación. Circunstancia que ocurre en el presente caso, ya que la menor reconocía al acusado como padre y por lo mismo compartían el mismo hogar. (...) El casacionista también denuncia que se le impuso una pena de trece años de prisión, tomando en cuenta para ello, precisamente la misma circunstancia que sirvió para modificar la calificación jurídica

del delito violación al delito de violación con agravación de la pena. Si bien es cierto que, no debe considerarse para graduar la pena, circunstancias que han sido consideradas por el legislador como elementos del tipo penal, esta Cámara justifica la negativa de imponerle al condenado la pena mínima del rango estipulado para el delito imputado, en virtud que, el tribunal de sentencia tuvo por acreditado el daño psicológico causado a la víctima, lo que es susceptible para graduar la pena, y debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuirla, según los parámetros que concurran, al amparo del artículo 65 del Código Penal, debe mantenerse la pena de trece años de prisión incommutables..."

Expediente No. 321-2012 Sentencia de Casación del 08/03/2012

"...Referente al análisis realizado por la Sala, sobre la condena por los delitos de violación agravada y violencia contra la mujer, derivado de un mismo hecho, Cámara Penal encuentra que ese razonamiento carece de fundamentación. Tal consideración no es completa para resolver el agravio denunciado, toda vez que el juicio de la sala debió versar sobre un exhaustivo estudio y cotejo de las características de cada uno de los tipos penales cuestionados, entre los que se encuentra que, en ambos tipos penales (violación -en sentido genérico- y violencia contra la mujer) se regulan las mismas características consistentes en el uso de violencia y que el sujeto pasivo es mujer; de donde resulta lógico que al cometerse el delito de violación, en el mismo hecho, se hace uso de violencia y el agravio recae sobre la mujer. Al observarse esos extremos, se evidencia que la violencia cometida contra la mujer es característica propia del delito de violación, que en este caso es agravada, siendo estas circunstancias sobre las que debe juzgar la sala a efecto de determinar si es conforme a derecho condenar por ambos delitos por la comisión de un mismo hecho. En consecuencia, es justo el reclamo del recurrente, porque no existe concurso de delitos, ni real ni ideal, pues, el concurso es solo aparente, en virtud que los

tipos penales mencionados se excluyen recíprocamente, ya que su simultánea aplicación conculcaría los principios lógicos y valorativos que norman el sistema de interpretación del sistema penalístico. En este caso, el principio que se aplica es el de consunción, dado que, de acuerdo al principio de *ne bis in ídem*, un hecho no puede ponerse varias veces a cargo del mismo autor..."

Expediente No. 747-2011 Sentencia de Casación del 04/09/2012

"... debe indicarse que el artículo 173 del Código Penal, vigente en la época de perpetración del hecho delictivo (veinte de agosto de dos mil nueve) preceptuaba: "Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirse a si misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años". Se agrava la pena de conformidad del artículo 174 del citado cuerpo legal: "La pena a imponer por los delitos enunciados en los artículos anteriores, se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos: "(...) 4º. Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo o cuando se produzca dicho estado como consecuencia del delito."

Para la realización de ese delito, (...) En cuanto a los sujetos: el activo, cualquier persona, en este caso, el señor Oscar José Galicia Lemus; y el pasivo, puede ser hombre o mujer, en este caso la señora (...). En cuanto a los medios comisivos, el uso de la violencia física, uso de la fuerza corporal materializada en la parte ofendida y psicológica, la manifestación que emplea el sujeto activo de causarle un mal, amedrentándolo o intimidándolo lo suficiente para que ceda su resistencia y logar el acceso carnal, se requiere dolo directo, en este caso, el acusado, a la víctima (...), la tomó de las muñecas, la lanzó a la cama, la tomó del pelo y la amenazó con que si no se dejaba la iba a matar, y en contra de su voluntad tuvo acceso carnal vía vaginal y anal con la agraviada en reiteradas ocasiones, resultando embarazada.

En la sentencia del veintiséis de septiembre de dos mil once, hubo

error en la subsunción de los hechos a los supuestos de la norma, ya que, tal y como se acreditó con la declaración de la víctima, el acceso carnal con ésta, se dio en forma violenta, lo que constituye elemento esencial del tipo que contiene el delito de violación. En consecuencia, se estima que Oscar José Galicia Lemus es autor responsable del delito de violación, y no de violencia contra la mujer..."

Expediente No. 847-2012 Sentencia de Casación del 23/03/2012

"...Cámara Penal, comparte el criterio del tribunal sentenciador, en cuanto a la tipificación del delito de violación contenido en el artículo 173 del Código Penal, no así, en cuanto a la agravación de la pena, regulada por el artículo 174 de la misma ley (reformado por el artículo 30 de la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas), pues la interpretación que dicho tribunal dio al inciso 5º de esta norma, no es la adecuada, en lo referente a: "Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación...", le era aplicable porque el procesado era su maestro de educación física. Este inciso debe analizarse en su contexto y no en un concepto aislado, pues según éste, la agravación de la pena se da en el caso en que el autor fuere responsable de la educación de la víctima, como lo es el que tiene la guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea, el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus parientes dentro de los grados de ley. Nótese pues que, esto se da en el ámbito del núcleo familiar. Al respecto, dice la Enciclopedia Omega... De lo anterior se deduce que el maestro de la menor no queda comprendido en este caso, ya que no estaba a cargo de la guarda y custodia de la menor, y como se relaciona en la cita, la responsabilidad de educar no se puede ejercer lejos de la casa paterna, por lo que, en su actuar se configuró en todo caso, la agravante de abuso de autoridad, y por lo mismo no puede agravarse la pena en el delito de violación cometido..."

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1399-2012 Sentencia de Casación del 25/09/2012

"...La tentativa, como grado de ejecución del delito, constituye un supuesto de ampliación de la tipicidad, por el cual, se puede llegar a la punición de conductas ilícitas que no llegan a consumarse; dentro de las doctrinas que fundamentan dicha punición, se encuentra la de la teoría objetiva, que sostiene que la tentativa se pena por el peligro corrido por el bien jurídico tutelado, lo cual se da necesariamente al comenzar a ejecutar los actos idóneos y típicos, que no llegan a consumarse por causas independientes a la voluntad del agente, siendo esta teoría la que acoge nuestro ordenamiento penal sustantivo (...) Tal como quedó anotado, la comisión del ilícito de violación se configuró en grado de tentativa, toda vez que, si bien, se inició la ejecución de los actos idóneos para su consumación, éste no se perfeccionó por causas ajenas a su voluntad -ser sorprendido por las nietas de la víctima-, situación que encaja en lo que la doctrina denomina tentativa inacabada, en la que el sujeto no consigue el resultado típico querido, por la interrupción de la realización de los actos ejecutivos correspondientes para lograr el efecto esperado -tener acceso carnal no consentido por la agraviada-, lo que equivale a la no consumación del delito..."

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Expediente No. 102-2011 Sentencia de Casación del 02/08/2012

"...La tipificación consiste en la adecuación del hecho a la descripción típica, siendo susceptibles de ese encuadramiento sólo aquellos hechos acreditados en juicio.

El argumento central del casacionista consiste en que, la Sala de apelaciones inobservó que de los hechos acreditados se desprende que la acción del acusado, es susceptible de tipificarla en el delito de violencia contra la mujer; por lo que no es procedente absolver al acusado.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/104 del 20 de diciembre de 1993) estipula: "(...) violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

Por su parte el artículo 3 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, define los diferentes conceptos que contiene dicha ley. En el caso que nos atañe, los siguientes: a) Víctima: es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; b) Violencia contra la mujer: toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado; c) Violencia física: acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer; y, m) Relaciones desiguales de poder: manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra.

Esta Cámara estima que para estos casos, en que la mujer es objeto de violencia física, se cuenta con una ley específica. Por lo mismo, es la aplicable, y excepcionalmente, lo podrá ser otra norma de carácter general como lo expone con claridad el último párrafo del artículo 7 de

la ley Ibíd. Por ello no se comparte el criterio del tribunal de sentencia, ni de la Sala, en el sentido que ni siquiera por el delito de lesiones se podría condenar al acusado; toda vez que no es por lesiones que se esta juzgando, sino por la violencia ejercida en contra una de las mujeres.

El tribunal de sentencia acreditó los hechos mediante la prueba producida en el debate, específicamente con la declaración y dictamen de la perito Guadalupe de la Luz Menéndez Monjes, los que inciden de manera directa en que concurrieron los componentes típicos suficientes para tener por configurado el delito de violencia contra la mujer en contra Genoveva Catalán Lara, pues recibió agresión física de su suegro, lo que demostró que el acusado incurrió en responsabilidad penal.

Al cotejar los hechos acreditados con las características del tipo penal establecido en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer, se extraen los siguientes elementos: a) autor: un hombre, el procesado Rodolfo René Taque González; b) víctima: una mujer de cualquier edad, Genoveva Catalán Lara; c) verbo rector: ejercer violencia; d) dolo: el animo de causar daño a la víctima; e) mantener o haber mantenido con la víctima relaciones familiares y de convivencia: ser nuera del procesado y convivir en la misma residencia.

De lo anterior descrito y al confrontarlo con los hechos probados arriba, se desprende la consumación de la acción y su resultado. En el presente la relación desigual de poder se dio cuando el sindicado aprovechó la noche para ingresar sin autorización a la residencia de su ex conviviente, y procedió a agredirlas, porque sabía que ahí, sólo vivían ellas y dos menores de edad, y que no vivían más hombres que pudieran defenderlas, y que no obstante que en varias ocasiones las víctimas habían intentado sacarlo de la residencia, éste siempre ingresaba por la fuerza.

En relación a la vulneración del inciso m) del artículo 3 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, ésta no fue

acreditada, pues no se aportó pericia en juicio, que pudiera establecer que el acusado haya menoscabado la autoestima de la señora María Olga Revolorio Pineda, ni que la haya sometido a un clima emocional que le provocara un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.

En cuanto a la graduación de la pena a imponer por la comisión de dicho ilícito, con observancia que de conformidad a lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, este tribunal encuentra que, no se acreditaron circunstancias agravantes que permitan imponer una pena que supere la mínima contemplada en el rango del tipo. En tal virtud debe condenársele a la pena de cinco años de prisión, que de conformidad con los artículos 50 y 51 del Código Penal, debe ser conmutada, a razón de cinco quetzales por cada día de prisión que deje de cumplirse, pues no se acreditaron las condiciones económicas del penado..."

Expediente No. 1044-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

"...El argumento central del recurrente consiste en que la juez sentenciante, para graduar la pena, aplicó circunstancias que constituyen elementos de los tipos penales imputados, por lo que se inobservó el artículo 65 del Código Penal.

Revisando el reclamo del casacionista, Cámara Penal encuentra que, éste se adhiere a la calificación dada por la juez sentenciante y ratificado por la sala, que el hecho del juicio era constitutivo de dos delitos, lo que objeta es la graduación de la pena. No obstante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 438 del Código Procesal Penal, este tribunal debe actuar en interés de la ley y la justicia, y en esta perspectiva, entra a resolver el recurso, centrando su atención en la verdadera violación de ley y lesión de la justicia.

El hecho del juicio acreditado por el tribunal de sentencia consiste en que el sindicato agredió físicamente a la agraviada y como consecuencia le provocó lesiones consideradas leves, y de aquí la juez

sentenciadora desprendió que cometió dos delitos -violencia contra la mujer y lesiones leves -. De manera explícita se atribuyó que hay un concurso real de delitos, dado que el mismo hecho contra la misma agraviada, lesionó dos normas jurídicas, que contienen los delitos de violencia contra la mujer y lesiones leves.

El juicio de este tribunal es que, habiéndose acreditado que el procesado agredió físicamente a la víctima -mujer- y le ocasionó dichas lesiones, no puede sancionarse doblemente por ese mismo hecho, con la sola justificación de que concurre más de una causa calificante.

Los elementos objetivos del delito de violencia contra la mujer (específicamente la física, que interesa al caso) se resumen, simplemente, en que se ejerza violencia contra ella, y por su redacción didáctica, se infiere que se consuma con cualquier arremetimiento físico contra la fémina, incluyendo golpes o lesiones. En cuanto al delito de lesiones leves, sus elementos objetivos consisten en causar lesión leve, que para el caso de estudio, la enfermedad o incapacidad para el trabajo, provocada, debe durar más de diez días sin exceder de treinta.

En estos casos, el criterio dogmático penal para resolver es el de la consunción, debido a que, la comisión de un mismo hecho, puede lesionar a dos normas que entran en concurrencia como tales. Ello porque, "según se deduce de su racional interpretación; el apotegma penal ne bis in ídem imposibilita que un hecho pueda ponerse varias veces a cargo del mismo autor, y este apotegma se vulneraría si se sancionase cada uno de los relieves o aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer" (Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Quinta Edición, Editorial, Porrúa, S.A. México: 1985. Página 322).

Los artículos aplicados -148 del Código Penal y 7 inciso b de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer-, por su propia estructura, subsumen por igual a un mismo hecho. En ambos artículos, el desvalor delictivo es el mismo y por eso la doctrina habla de consunción, porque al aplicarse uno solo de los tipos, se juzga sobre los mismos elementos del otro tipo; es decir que, con la aplicación de

uno solo de ellos, se destruye o extingue el desvalor delictivo plasmado en el otro tipo, ya que los elementos de aquel yacen latentes en éste. En consecuencia, el criterio jurídicamente correcto es condenar por un solo delito, en este caso, por el de violencia contra la mujer, porque es el que contempla la pena más alta, pues, de otro modo, estaría violentándose el principio de no condenar dos veces por un mismo hecho.

De lo dicho anteriormente, Cámara Penal considera que ha habido un error de calificación y que, por apego a la justicia, debe ser corregido, ya que no puede resultar posible que una conducta acreditada, y que se encuentra regulada de forma similar en normas penales distintas, sean aplicadas ambas en un mismo caso y contra un solo sujeto procesal..."

Expediente No. 1089-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012

"...El tema en litigio es que, el recurrente cuestiona la calificación del hecho en concurso real y estima que se dio un concurso ideal.

Cámara Penal ha establecido el criterio jurisprudencial, que el referente básico para resolver un recurso por motivo de fondo, son los hechos que se han tenido por acreditados por el tribunal de sentencia. De tal suerte que, la función de este órgano jurisdiccional se encuentra circunscrita a determinar si hubo una correcta adecuación de tales hechos a la figura típica aplicada.

El hecho del juicio acreditado por el tribunal de sentencia, consiste en que el sindicado agredió física y psicológicamente a la agraviada, y de aquí el tribunal sentenciador desprende que cometieron dos delitos. Sobre esta base, condena como si se tratase de concurso real, sin determinar el fundamento jurídico de tal decisión. Se advierte que se incurrió en un error jurídico ostensible, pues resulta que los dos delitos tipificados, lesionan la misma norma jurídica que contiene el delito de violencia contra la mujer, pese a que, ambas formas de violencia por una unidad delictiva, que es la que regula el artículo 7 de la ley especial [Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer]. Al realizar este tipo de razonamientos, los juzgadores

se extravían lógica y jurídicamente, pues todo concurso de delitos debe necesariamente hacer coincidir un mismo hecho y un solo agraviado, y por otro lado, la violación de distintas normas jurídicas contentivas de delitos distintos. Por lo mismo, no puede haber concurso de delitos en el presente caso, pues se trata de un mismo hecho, una misma ofendida y una sola norma a aplicar.

A juicio de este tribunal de casación, considerar que hay dos delitos porque se acreditan dos formas de violencia que lesionan el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer; habiendo una sola ofendida por un mismo hecho, es tanto como, si se afirmara que existe tal concurso en el caso de un asesinato que se califica como tal por más de una agravante de las que establece el artículo 132 del Código Penal. Es decir, que no puede condenarse por doble asesinato a quien matare a una persona, con la sola justificación de que concurre más de una causal calificante.

Los elementos objetivos del delito de violencia contra la mujer, se resumen simplemente en el hecho que se ejerza violencia contra ella, y el delito se configura con una sola de las formas en que ésta se realice, es decir, puede haber solo violencia física, o sólo psicológica, y el delito se consuma siempre que se den las circunstancias que el propio artículo desarrolla. Lo que importa es establecer que, si se da más de una forma del tipo de violencia, ello no significa que se cometan dos delitos, pues por un mismo hecho, no se puede condenar por violencia física y violencia psicológica contra una sola mujer y con violación de la misma norma jurídica penal sustantiva.

Cámara Penal estima que, lo que origina el extravío lógico al calificar como doble violencia contra la mujer, es que los dos párrafos finales del artículo 7 en referencia distingue la penalidad, sea que se de por violencia física o sexual para lo cual establece de cinco a doce años de prisión y si se tratara de violencia psicológica la pena es de cinco a ocho años. En este caso, el criterio dogmático penal para resolver es el de la consunción, pese a que no se han violado dos normas penales. Ello porque, "según se deduce de su racional interpretación;

el apotegma penal ne bis in ídem imposibilita que un hecho pueda ponerse varias veces a cargo del mismo autor, y este apotegma se vulneraría si se sancionase cada uno de los relieves o aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer" (Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Quinta Edición, Editorial, Porrúa, S.A. México: 1985. Página 322).

En este caso, por la propia estructura de la norma, lo que existen no son dos tipos penales vulnerados, sino distintos elementos de un mismo tipo penal. No obstante, podría tener una estructura distinta, que por razones didácticas es necesario relacionar. Así, podría haber dos tipos de violencia contra la mujer, uno definido por la violencia física o sexual con una pena mayor, y el otro por la violencia psíquica. Aún en un caso tal, el desvalor delictivo es el mismo y por eso la doctrina habla de consunción, porque se aplica uno solo de los tipos; y en el caso del artículo 7 de la ley en referencia se trata solo de elementos del mismo tipo porque al aplicarse uno solo de ellos se destruye o extingue el desvalor delictivo plasmado en los otros elementos, ya que aquel yace latente en este.

No obstante lo analizado en este fallo, también se advierte que el caso sometido a juicio merece una aplicación jurídica más adecuada, pues si bien el hecho acreditado no constituye la comisión de más de un hecho ilícito, se advierte que el mismo fue cometido en reiteradas ocasiones, con el mismo propósito criminal y afectando el mismo bien jurídico tutelado. Por esta razón, se determina que el delito fue cometido en forma continuada, lo que obliga a imponer la pena respectiva, modificada según lo regulado en el artículo 71 del Código Penal, lo que así deberá indicarse en la parte resolutive del presente fallo.

De lo dicho anteriormente, Cámara Penal considera que, ha habido un error de calificación y que por apego a la justicia debe ser corregido. En consecuencia, anula parcialmente la sentencia recurrida y dicta la que corresponde, en la que se debe condenar al sindicado por el delito de violencia física contra la mujer cometido en forma continuada, y toda vez, que no se acreditaron parámetros de los que establece el

artículo 65 del Código Penal, debe condenársele a la pena mínima de cinco años, aumentada en una tercera parte, quedando en seis años con seis meses de prisión, inconvertibles..."

Expedientes No. 1169-2012 y 1175-2012 Sentencia de Casación del 07/08/2012

"...el juicio de la sala, al validar la sentencia de primer grado, es que la acción antijurídica realizada por el señor Juan Fernando Martínez Barrios encuadra en la figura de violencia contra la mujer, y Cámara Penal avala tal decisión, toda vez que, no es posible subsumir los hechos en el tipo penal de agresión sexual, como lo requiere la impugnante, pues, esta figura penal requiere que el sujeto activo ejerza violencia física o psicológica para realizar los actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, circunstancia que no se desprende de los hechos acreditados.

La acción realizada por el incoado es perfectamente subsumible en el tipo de violencia contra la mujer, ya que de la definición de violencia psicológica o emocional, se desprende que, el procesado, para tocar las partes íntimas de la agraviada (...), no ejerció violencia física o psicológica, sino que, se valió de la relación religiosa que mantenía con ella. Lo que si es cierto es que, dicha conducta produjo en la víctima "daño o sufrimiento psicológico o emocional" (...) para que se perfeccione el delito de agresión sexual, la violencia física o psicológica debe anteceder a la agresión misma, en cambio en el delito de violencia contra la mujer, es la conducta antijurídica la que la produce el daño psicológico (...) también debe apreciarse para la debida calificación de los hechos, que quedó probada la relación de poder o confianza existente entre el sujeto activo y la víctima, en virtud que el procesado ejercía funciones de sacerdote de la religión que profesa la agraviada..."

Expediente No. 1240-2012 Sentencia de Casación del 26/06/2012

"...Si se acreditó que el procesado agredió físicamente a la víctima

-mujer- y tuvo acceso carnal vía vaginal, no puede sancionarse doblemente por ese mismo hecho, aun que se hubiere descrito las mismas circunstancias en la acusación para dos conductas antijurídicas diferentes.

Los elementos objetivos del delito de violación, en (quien con violencia física) tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos por cualquiera de las vías señaladas. Se cualifica dicho delito cuando el autor es pariente de la víctima o de uno de sus parientes, dentro de los grados de ley. En cuanto al delito de violencia contra la mujer (específicamente la física, que interesa al caso) se resumen, simplemente, en que se ejerza violencia contra ella, y por su redacción didáctica, se infiere que se consuma con cualquier arremetimiento físico contra la fémina, incluyendo la sexual.

En estos casos, el criterio dogmático penal para resolver es el de la consunción, debido a que, la comisión de un mismo hecho, puede lesionar a dos normas que entran en concurrencia aparente como tales. Ello porque, "según se deduce de su racional interpretación; el apotegma penal ne bis in ídem imposibilita que un hecho pueda ponerse varias veces a cargo del mismo autor, y este apotegma se vulneraría si se sancionase cada uno de los relieves o aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer" (Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Quinta Edición, Editorial, Porrúa, S.A. México: 1985. Página 322).

Los artículos aplicados -173 y 174 del Código Penal y 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer-, por su propia estructura, subsumen por igual a un mismo hecho. En ambos artículos, el desvalor delictivo es el mismo y por eso la doctrina habla de consunción, porque al aplicarse uno solo de los tipos, se juzga sobre los mismos elementos del otro tipo; es decir que, con la aplicación de uno solo de ellos, se destruye o extingue el desvalor delictivo plasmado en el otro tipo, ya que los elementos de aquel yacen latentes en éste. En consecuencia, el criterio jurídicamente correcto es condenar por

un solo delito, en este caso, por el de violación con agravación de la pena, porque es el que contempla la pena más alta, pues, de otro modo, estaría violentándose el principio de no condenar dos veces por un mismo hecho.

De lo dicho anteriormente, Cámara Penal considera que ha habido un error de calificación y que, por apego a la justicia, debe ser corregido, ya que no puede resultar posible que una conducta acreditada, y que se encuentra regulada de forma similar en normas penales distintas, sean aplicadas ambas en un mismo caso y contra un solo sujeto procesal..."

Expediente No. 1261-2012 Sentencia de Casación del 03/08/2012

"... Se consuma el delito de violencia contra la mujer, simplemente por ejercer violencia contra ella, y se configura con una sola de las formas en que ésta se realice, por ese motivo debe interpretarse que, si concurriesen las dos formas de violencia como en el presente caso, estaría lesionándose siempre la misma norma que es el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer. En ese orden de ideas debe entenderse que, si se da más de una de esas formas de violencia, no significa que concurren dos hechos delictuosos, tal y como el sentenciador lo consideró al resolver de la forma en que lo hizo (...) Cámara Penal ha considerado acudir al criterio dogmático de la consunción, ello porque según se deduce de su racional interpretación el apotegma penal non bis in ídem no permite que "un mismo hecho pueda ponerse varias veces a cargo del mismo autor, y este apotegma se vulneraría si se sancionase cada uno de los relieves o aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer (...) Sobre la base de lo anterior se determina que, en el caso objeto de estudio no existen dos tipos penales vulnerados, sino, distintos elementos de un mismo tipo penal. Lo regulado en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, trata de elementos del mismo tipo, y al aplicarse la concurrencia de uno solo de ellos destruye o extingue el

desvalor delictivo plasmado en los otros elementos, ya que aquél yace latente en este. De ahí que, el criterio jurídico correcto es condenar por un solo delito aplicando la pena más alta, ya que de lo contrario se estaría violentando el principio de condenar dos veces por un mismo hecho.

Por lo anterior se estima que, en el presente caso ha habido error en la calificación del hecho, el cual debe ser corregido por medio del presente recurso..."

Expediente No. 1319-2012 Sentencia de Casación del 03/08/2012

"...Cámara Penal encuentra que (...) los supuestos de hecho del artículo 3 y 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, subsumen la conducta del sindicado, pues, la ley tiene por objeto garantizar la vida de todas las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado. (...) La violencia física ejercida se probó con las lesiones producidas por los golpes asestados en el rostro y en varias partes del cuerpo, cuando el procesado se presentó en compañía de su esposa.

Las agresiones fueron dentro de lo que constituye la comunidad de la casa, situación que comprende el supuesto de hecho del inciso b) del artículo 7 de la referida ley, por lo que se considera que los hechos acreditados se adecuan sin forzamiento en los supuestos contenidos..."

Expediente No. 1329-2012 Sentencia de Casación del 08/10/2012

"...Al procesado se le atribuyó violencia psicológica o emocional (...). Esta acción delictiva consiste en violentar al sujeto pasivo en su aspecto psíquico o emocional, al realizar cualquier conducta tendiente a menoscabar o perjudicar su aspecto psicológico.

Se trata de un delito doloso, ya que, el agente del mismo, debe conocer que su comportamiento o conducta está causando un perjuicio en la persona del sujeto pasivo; al legislador le interesa proteger a la persona humana, resguardando su aspecto psíquico y su integridad

moral; la sola acción del sujeto activo es suficiente para consumir el hecho delictivo y no admite la forma tentada.

En el presente caso quedó acreditado que el sindicado, además de la acción delictuosa ejercida en contra de su cónyuge (...) ejerció violencia hacia ella por el lapso de quince años aproximadamente.

La acción ejecutada por el casacionista es perfectamente subsumible en el tipo de violencia contra la mujer, ya que al tenor de la definición de violencia psicológica o emocional anteriormente citada, se desprende que, el procesado insultó y menospreció a su conyugue por su condición de mujer, produciendo como consecuencia "daño o sufrimiento psicológico o emocional" (...) No es posible encuadrar la conducta del imputado en una falta contra las personas (...) únicamente porque a juicio del incoado, no hay proporcionalidad entre las palabras ofensivas y la pena impuesta (...) también debe apreciarse para la debida calificación de los hechos, que quedó probada la relación de poder o confianza existente entre el sujeto activo y la víctima, en virtud del vínculo conyugal..."

Expediente No. 1401-2012 Sentencia de Casación del 21/09/2012

"...En efecto, la sala parte de los hechos acreditados y concluye acertadamente que las acciones realizadas por el procesado, siendo estas las de amenazar e intimidar a su conviviente, son idóneas para encuadrarlas en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, y avaló la decisión del a quo, de valorar positivamente el dictamen de la psiquiatra, por medio del cual se acreditó la afección emocional de la víctima, toda vez que, se trata de un perito con una especialidad mucho más amplia que la de un psicólogo (...) Por ello, la subsunción realizada por el a quo y avalada por el ad quem, es correcta, toda vez que las acciones realizadas por el procesado produjeron daño psicológico a la víctima, y por lo mismo, se estima que la sala no incurrió en el agravio ni en la vulneración normativa denunciada..."

Expediente No. 1520-2012 Sentencia de Casación del 28/09/2012

"...La imputación objetiva de un resultado exige probar en el juicio, una relación de causalidad entre la conducta enjuiciada y el resultado. El artículo 3 literal j de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer establece como cuestión fundamental para determinar el delito de violencia contra la mujer, la pertenencia de ésta al sexo femenino. Obra en las actuaciones, la declaración de la supuesta agraviada, quien en forma clara señala que, el día de los hechos ella y su progenitora, intervinieron cuando a su tía la golpeaba el sindicado, siendo ese el motivo por el cual éste la agredió física y verbalmente. Nótese que, la acción del sindicado contra la ofendida no obedece a su condición de mujer, pues en igual sentido éste hubiera reaccionado, si hubiera sido un sobrino el que interfiere en el momento en que golpea a su conviviente. Por ese motivo se estima que, el dictamen pericial que se cuestiona, no prueba el contenido de la literal m del artículo 3 de la ley en referencia, pues al no estar basada dicha acción en la pertenencia al sexo femenino, del mismo no puede extraerse la existencia por parte del procesado de un control ejercido contra la agraviada que menoscabe su autoestima... Por lo anterior se estima que, en el presente caso ha habido error en la calificación jurídica del hecho, pues la conducta acreditada no realiza los supuestos del delito imputado..."

Expediente No. 1556-2012 Sentencia de Casación del 13/11/2012

"...El cuestionamiento del recurrente gira en torno a la relación de causalidad que, según él, no se da en el caso por el cual fue condenado. Respecto de dicho reclamo, es criterio de Cámara Penal que, el mismo se satisface si se explica que, la relación de causalidad establecida en el artículo 10 del Código Penal, solo puede soportarse en los hechos acreditados, y por lo mismo de lo que se trata es de verificar si estos han sido o no subsumidos en los tipos aplicados de manera jurídicamente sustentable.

En el presente caso se advierte que, uno de esos hechos lo constituye que, la acción ejecutada contra la víctima se dio por su condición de mujer, pues las agresiones físicas y verbales, las sufrió como consecuencia de su decisión de dejar la relación conyugal que mantenía con el acusado, extremo que fue debidamente probado y acreditado en juicio. El otro hecho lo constituye la pericia aportada al juicio, pues mediante la misma se extrae la existencia por parte del procesado de un control ejercido contra la agraviada que en efecto menoscabó su autoestima, y un sometimiento por parte de ésta a un clima emocional que le provocó un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos. Esos hechos conforme la ley especial, constituyen supuestos básicos para encuadrar la conducta del sindicado en el delito de violencia contra la mujer, por lo que se estima que la adecuación hecha por el a quo tiene sustento jurídico. Para ser más explícitos, la acción del sindicado es evidentemente causa del resultado típico..."

Expediente No. 1572-2012 Sentencia de Casación del 13/11/2012

"...El argumento central del recurrente consiste en que el juez sentenciante, para graduar la pena, omitió aplicar circunstancias que elevan el mínimo la pena impuesta, por lo que se inobservó el artículo 65 del Código Penal.

Para establecer el móvil del delito, el juzgador debe apreciar los motivos que sirven de fundamento para la ejecución del hecho. Éste se construye con la existencia de algún motivo fútil, que es un antecedente psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la acción. Considerar que el móvil del delito lo constituye el aprovechamiento de la condición de mujer vulnerable de la agraviada para mantener un control y dominio sobre la misma, es un razonamiento erróneo del juzgador de primer grado, pues, el contenido de tal razonamiento, está inmerso como elemento objetivo en la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en el que está incluido el tipo penal aplicado al procesado. A

pesar de ello, se estima que el móvil del delito sí fue acreditado por el sentenciante, no por lo ya analizado, sino por la violencia física que sufrió la víctima, por el simple hecho que el acusado se dio cuenta que estaba quebrado el control remoto de la televisión, argumento considerado como fútil para consumir el hecho criminal.

Respecto a la extensión e intensidad del daño causado, no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. Sólo puede hablarse de este presupuesto si, como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación mayor, tales como de naturaleza física, económica, social o estrictamente familiar; según el tipo delictivo, siempre que haya sido acreditado. Como ya se dijo, el delito de violencia contra la mujer se consuma con cualquier arremetimiento físico contra la fémina, incluyendo golpes o lesiones; sin embargo, cuando la afectación supera el sólo hecho de la consumación delictiva, por tal exceso, puede considerarse que el daño se ha extendido e intensificado, como en este caso en que, por la violencia causada a la víctima, las secuelas le produjeron incapacidad por cuatro días para dedicarse a su trabajo o labores diarias y cinco días de tratamiento médico.

En tal virtud, debe mantenerse la negativa de imponer la pena en su rango mínimo, tal y como lo consideró el juez unipersonal de sentencia especializado, y por lo mismo, el recurso de casación debe ser declarado procedente en cuanto a que el procesado deberá imponérsele la pena de seis años de prisión incommutables por el hecho de existir elementos que lo fundamenten como lo son el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado..."

Expediente No. 1630-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012

"...La acreditación de hechos realizada por el tribunal de juicio, establece que el sindicado ejerció violencia física contra su conviviente, conducta que sanciona la Ley contra el Femicidio y Otras forma de

Violencia contra la Mujer. El tribunal condenó al imputado a seis años de prisión inconvertibles por el delito de violencia contra la mujer y la sala lo absolvió de todo cargo, por incongruencia entre la acusación y la sentencia referente a la fecha en que ocurrieron los hechos violentos. El artículo 7 de la ley referida, distingue la violencia física, y sexual de la violencia psicológica, para efectos de la pena. Las dos primeras formas de violencia, tienen una penalidad mayor que la psicológica. De conformidad con el artículo 3 literal m de la ley en relación, la violencia psicológica se define como las "Acciones que pueden producir daño o sufrimiento, psicológico o emocional, a una mujer, sus hijas o a sus hijos (...) con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional, puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos" (...) el reclamo del casacionista [Ministerio Público] tiene fundamento jurídico, al denunciar que la sala absolvió al sindicado sin soportar su decisión en los hechos acreditados por el tribunal. Además, la sala impugnada incurrió en un error más grave que es entrar a valorar prueba, desvalorizando la que había realizado el sentenciante, pues sin estar legalmente autorizada, absolvió con base en lo que considera incongruencia entre la acusación y la sentencia del A quo, que no correspondía analizar en un recurso de apelación especial por motivo de fondo, y menos, originar una sentencia contraria a la del tribunal de la causa. En este sentido, olvidó la naturaleza de la apelación especial, que es como un anticipo de la casación, porque sólo puede revisar cuestiones jurídicas, sin poder hacer mérito de la prueba y de los hechos de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal (...) Cámara Penal reconoce que en efecto, existe diferencia entre la fecha señalada por el Ministerio Público en su acusación y las fechas declaradas por la imputada respecto de las agresiones en su contra, pero ello no invalidaría la sentencia, aunque se hubiese invocado un motivo de forma, pues la violencia psicológica es una manifestación de ese clima emocional a que fue sometida la víctima, con independencia de que haya sido o no agredida físicamente..."

Expediente No. 1662-2011 Sentencia de Casación del 06/02/2012

"...Dentro del planteamiento del recurso de casación, se advierte que el punto a resolver en este caso es, si al momento de imponer la pena fueron observadas adecuadamente circunstancias agravantes, y si estas fueron analizadas de acuerdo a los presupuestos que establece el artículo 10 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Al emitir condena, el tribunal de primer grado decidió aumentar la pena en dos años, por estimar que existieron circunstancias agravantes, dándole al artículo 10 de la ley respectiva, la interpretación que denuncia el recurrente, es decir, un artículo que establece método para calificar las agravantes señaladas en el Código Penal, que se tomó como si fuesen agravantes adicionales. En el fallo de segundo grado, la sala consideró que la ley es clara en señalar que para los delitos que se regulan en el decreto veintidós - dos mil ocho, se debe de tomar en cuenta las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 10, razón por la cual confirmó el fallo recurrido.

Para agravar la pena, el tribunal de juicio debió basarse en alguna de las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, y lo específico, tratándose de los delitos que regula la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, es orientar por la metodología que establece el artículo 10 en referencia. Este procedimiento analítico no fue cumplido por el tribunal de sentencia, pues en su fallo no refirió la concurrencia de las circunstancias del citado artículo 27, solo señaló que se daban las circunstancias contenidas en el citado artículo 10, mismas que tal y como lo refiere el casacionista, no constituyen circunstancias agravantes per se. Vicio que no obstante haber sido denunciado en el recurso de apelación especial, el Ad quem decidió ignorarlo, con el argumento que el artículo 10 del decreto indicado establece circunstancias agravantes adicionales, incurriendo en el mismo error que el tribunal sentenciante. Con base en lo considerado, debe declararse procedente el recurso interpuesto y hacerse el pronunciamiento respectivo dentro de la parte resolutive de este fallo..."

Expediente No. 1662-2011 Sentencia de Casación del 27/12/2012

"...En su argumento, el casacionista [procesado] denuncia que el tribunal de sentencia y la Sala de apelaciones han interpretado erróneamente el artículo 10 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, porque consideró su contenido como un elenco de agravantes para aumentarle la pena a siete años de prisión incommutables. El tribunal de juicio, si bien exteriorizó que se había demostrado la existencia de circunstancias agravantes dentro del contexto violento como: el marcado odio y menosprecio a la víctima, tomando en cuenta que el hecho violento lo ejecutó en diferentes lugares, donde ejerció violencia sobre la agraviada sin importarle su integridad física, es criterio de esta cámara que las mismas, junto a las circunstancias consideradas por la Corte de Constitucionalidad, son integrantes del tipo penal de violencia contra la mujer. Y en relación con lo anterior, el Tribunal de juicio resolvió que las demás circunstancias agravantes manifestadas por el Ministerio Público forman parte del mismo tipo penal, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Penal, no era necesario tenerlas en cuenta. Por ello, se determina que tanto el Tribunal de juicio como la Sala de apelaciones incurrieron en el vicio que desarrolló el casacionista, cuales haberle dado al artículo 10 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, un alcance de elenco de agravantes que no tiene. Por el contrario, el mismo únicamente desarrolla el prisma a través del cual, las circunstancias que agravan la responsabilidad penal, contenidas en el precitado artículo 27, deben entenderse. Esto ya que la perspectiva de género si bien es cierto tiene sus principios específicos propios, muy justificados en la sociedad Guatemalteca, en cuanto a las circunstancias taxativas que modifican la responsabilidad penal se desarrolla sobre las mismas que contempla el Derecho Penal General.

Cámara Penal considera oportuno resaltar que en la exposición de motivos de la referida ley, claramente se entiende que las circunstancias

consideradas en dicho artículo, no son agravantes propiamente de la pena, sino del marco en el cual se comete la violencia.

En relación con la justeza de la pena impuesta, que es en el fondo el agravio principal del recurrente, este Tribunal de casación considera que si bien ha existido violación de ley en la interpretación del artículo 10 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, al elevar en dos años el rango mínimo contenido en el tipo penal por la consideración de agravantes inexistentes o ya contenidas en el mismo, el daño causado debe considerarse por su intensidad, ya que el acusado provocó el desmayo de la víctima como producto de sujetarle un cincho al cuello, y como secuela del hecho la víctima sufrió en su esfera psicofísica. Y en el rango de cinco a ocho años de prisión contemplado en el tipo para ubicar la pena, la precitada circunstancia ubicada en el artículo 65 del Código Penal permite situarla en seis años..."

Expediente No.2330-2011 Sentencia de Casación del 01/03/2012

"...La inobservancia de una ley o falta de aplicación de la misma, puede tener lugar cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso, existiendo naturalmente una norma aplicada y una norma que se ha dejado de aplicar. Debe tenerse presente que el error posiblemente se comete al momento de realizar la elección de la norma y su consiguiente aplicación, lo cual resulta muy distinto al contenido defectuoso que ésta pudiera tener, para lo cual se deberá acudir a los mecanismos de la interpretación y/o la integración jurídica.

La Sala de apelaciones al revisar la sentencia del A quo encontró que, la conducta del imputado encuadra en el tipo penal contenido en el artículo el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, (...) La Sala no hace un desarrollo extenso de porqué no se debe aplicar el artículo 481 [Código Penal], algo que es necesario, tratándose de una norma cuyo elemento objetivo consiste en causar a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad

para el trabajo por diez días o menos. Este supuesto de hecho, coincide por lo menos de manera general con lo que establece el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, pero la diferencia entre ambos se da, en primer lugar porque el artículo 7 ibíd no establece la gravedad de la lesión. Sin embargo, es el elemento normativo del tipo delictivo el que establece una diferencia sustancial. Éste consiste en que, la víctima y victimario mantengan relaciones familiares, que tratándose de hermanos implica en nuestra cultura la existencia de relaciones de poder, en donde el varón es dominante. Las relaciones de poder no se determinan por las circunstancias del hecho, sino no, por la apreciación subjetiva que cada uno de los sujetos de la relación pueda tener. Por lo mismo, en este caso se da el elemento objetivo, que son las lesiones que el sindicado le produjo a la víctima y el elemento normativo que es su condición de hermanos, por lo que, se da la relación de causalidad entre los hechos que se le acreditaron y el resultado típico de violencia contra la mujer..."

Expediente No. 264-2011 Sentencia de Casación del 09/08/2012

"...Los hechos se tipificaron como delito de violencia contra la mujer (...) al concurrir los elementos que lo integran. El ámbito público comprende las relaciones interpersonales que tienen lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso (...) Los hechos violentos acreditados (...) se desarrollan dentro del ámbito público (...) En cuanto a la violencia psicológica no se acreditó explícitamente (...) se estima improcedente el recurso de casación (...) en cuanto a graduación de la pena a imponer por la comisión de dicho ilícito, y observando que de conformidad a lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, no se acreditaron circunstancias agravantes que permitan imponer una pena que supere la mínima contemplada en el rango del tipo. (...) en cumplimiento a la resolución de la Corte de Constitucionalidad (...) se estima procedente imponerle la pena mínima..."

Expediente No. 2869-2011 Sentencia de Casación del 05/03/2012

"...La omisión de resolver, no solo consiste en ausencia absoluta de pronunciamiento, sino también se extiende su alcance cuando, no obstante haber pronunciamiento, éste es incompleto, versado sobre generalidades sin puntualizar en conceptos esenciales acordes con lo requerido. Del estudio realizado al planteamiento de la casación, se encuentra que el agravio sustentado consiste en que el Ad quem no dio respuesta efectiva a los puntos alegados en el recurso de apelación. En este caso, el agravio manifestado consistió en que el procesado se le estaba condenando por dos delitos por el mismo hecho, violencia física y violencia psicológica, contra la mujer, cuando solamente debió haber sido uno de ellos. Al responder el agravio manifestado, la sala se limitó a indicar que había sido correcta la tipificación jurídica realizada por el A quo, razón por la que no acogió el recurso interpuesto.

Estando así los antecedentes del proceso, Cámara Penal encuentra evidente que la sala de apelaciones omitió dar respuesta sustancial al planteamiento sustentado por el recurrente de apelación especial. En este caso, el Ad quem debió analizar detenidamente si existió o no infracción de los artículos 10 del Código Penal y 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, y con juicio crítico, determinar si la conclusión de condenar por dos delitos sobre un mismo hecho, podría haber sido una conclusión lógica y jurídica del tribunal, y no limitarse a decir de manera general que era correcta la decisión de éste..."

Expediente No. 2871-2011 Sentencia de Casación del 13/03/2012

"...La acreditación de dos hechos como la causa de la muerte, obliga para decidir si asiste o no razón al recurrente, sobre cuál de las dos señaladas por el tribunal sentenciante es la que efectivamente causó la muerte. La intoxicación por gramoxone es una de estas causas acreditadas. Al revisar las constancias procesales se encuentra que tal

error lógico tiene su base en el propio dictamen medico forense al cual se le dio valor probatorio, en donde en efecto aparecen esas dos causas de muerte. El criterio para determinar cuál fue efectivamente esa causa se encuentra en el dictamen pericial de referencia. En éste consta que la victima fue atendida en el Hospital Nacional del municipio Nebaj, departamento de el Quiché, a donde ingresó, no para atenderse los golpes recibidos, sino por la intoxicación que según el propio informe fue una de las causas de la muerte. Además, de un aborto. Todos estos elementos confirman la justeza de aplicar el indubio pro reo, pues de las dos causas contradictoriamente señaladas, revisada la pericia referida, permite con sólido fundamento establecer que fue la intoxicación la causa de la muerte, que ciertamente favorece al reo porque no se acreditó que él fuera responsable de la misma. Con base en los hechos acreditados lo que aparece claro es que, el sindicato agredió a golpes a su esposa, configurándose por ello los elementos del tipo contenido en el artículo 7 literal b de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Por lo anterior debe declararse procedente la casación interpuesta, y en consecuencia, condenar a Antonio Chávez Solis como responsable del delito de violencia contra la mujer..."

Expediente No. 321-2012 Sentencia de Casación del 08/03/2012

"...Referente al análisis realizado por la Sala, sobre la condena por los delitos de violación agravada y violencia contra la mujer, derivado de un mismo hecho, Cámara Penal encuentra que ese razonamiento carece de fundamentación. Tal consideración no es completa para resolver el agravio denunciado, toda vez que el juicio de la sala debió versar sobre un exhaustivo estudio y cotejo de las características de cada uno de los tipos penales cuestionados, entre los que se encuentra que, en ambos tipos penales (violación -en sentido genérico- y violencia contra la mujer) se regulan las mismas características consistentes en el uso de violencia y que el sujeto pasivo es mujer; de donde resulta lógico que al cometerse el delito de violación, en el mismo hecho, se

hace uso de violencia y el agravio recae sobre la mujer. Al observarse esos extremos, se evidencia que la violencia cometida contra la mujer es característica propia del delito de violación, que en este caso es agravada, siendo estas circunstancias sobre las que debe juzgar la sala a efecto de determinar si es conforme a derecho condenar por ambos delitos por la comisión de un mismo hecho. En consecuencia, es justo el reclamo del recurrente, porque no existe concurso de delitos, ni real ni ideal, pues, el concurso es solo aparente, en virtud que los tipos penales mencionados se excluyen recíprocamente, ya que su simultánea aplicación conculcaría los principios lógicos y valorativos que norman el sistema de interpretación del sistema penalístico. En este caso, el principio que se aplica es el de consunción, dado que, de acuerdo al principio de *ne bis in ídem*, un hecho no puede ponerse varias veces a cargo del mismo autor..."

Expediente No. 918-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2012

"...El hecho del juicio acreditado por el tribunal de sentencia consiste en que el sindicado agredió física y psicológicamente a la agraviada, y de aquí el tribunal sentenciador desprende que cometió dos delitos. De manera explícita se dice que, hay un concurso de delitos, incluso contradiciéndose sobre si es de naturaleza real o ideal, pero, incurriendo en un error jurídico ostensible resulta que esos dos delitos lesionan la misma norma jurídica que contiene el delito de violencia contra la mujer. Al realizar este tipo de juicios, se extravía lógica y jurídicamente, pues todo concurso de delitos debe necesariamente hacer coincidir a partir de un mismo hecho y un solo agraviado, la violación de distintas normas jurídicas contentivas de delitos distintos. Por lo mismo, no puede haber concurso de delitos en el presente caso, tratándose de un mismo hecho y de una misma ofendida..."

Expediente No. 918-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2012

"...Los elementos objetivos del delito de violencia contra la mujer se resumen, simplemente, en que se ejerza violencia contra ella, y el delito se configura con una sola de las formas en que esta se realice, es decir, puede haber solo violencia física, o sólo psicológica y el delito se consuma, siempre que se den las circunstancias que el propio artículo desarrolla. Lo que importa es establecer que, si se da más de una forma de esa violencia, ello no significa que se cometan dos delitos, pues por un mismo hecho, no se puede condenar por violencia contra una sola mujer y con violación de la misma norma jurídico penal sustantiva.

Cámara Penal estima que, lo que origina el extravío lógico al calificar como doble violencia contra la mujer, es que los dos párrafos finales del artículo 7 en referencia distingue la penalidad, sea que se de por violencia física o sexual para lo cual establece de cinco a doce años de prisión y si se tratara de violencia psicológica la pena es de cinco a ocho años. En este caso, el criterio dogmático penal para resolver es el de la consunción, pese a que no se han violado dos normas penales. Ello porque, "según se deduce de su racional interpretación; el apotegma penal ne bis in ídem imposibilita que un hecho pueda ponerse varias veces a cargo del mismo autor, y este apotegma se vulneraría si se sancionase cada uno de los relieves o aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer" (Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Quinta Edición, Editorial, Porrúa, S.A. México: 1985. Página 322)."

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA ECONÓMICA**Expediente No. 1373-2012 Sentencia de Casación del 11/09/2012**

"...Al hacer el examen se encuentra que, es legítimo condenar a un cónyuge por el delito violencia económica, pues el sindicato vendió

la casa que conformaba el patrimonio conyugal, sin haber participado a la agraviada del producto de esa venta que formaba parte de la comunidad de gananciales. Ello, de conformidad con lo que establece la literal a) del artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, en donde se prescribe que una de las formas de ejercer la violencia económica es precisamente menoscabar, limitar o restringir la libre disposición de los bienes patrimoniales y laborales, y ello es lo que se produjo en el presente caso..."

Expediente No. 958-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012

"...La sala resuelve que, el procesado no se alzó con sus bienes, lo que hizo fue, disponer de ellos cuando éstos no eran sólo de su pertenencia y constituían el patrimonio conyugal; en ese sentido, el imputado no tenía una deuda u obligación como lo exige el delito de alzamiento de bienes, el único deber que tenía, era la liquidación del patrimonio conyugal como consecuencia de la demanda de divorcio, razón por la cual, la sala de apelaciones lo condenó únicamente por el delito de violencia económica.

Al hacer el examen se encuentra que, es ilegítimo condenar a un cónyuge por el delito de alzamiento de bienes, al haber vendido inmuebles en los años dos mil seis y dos mil siete, y por la otra enajenación en el año dos mil nueve, se le condene por el delito de violencia económica, cuando, todos bienes pertenecen al mismo bien jurídico protegido (patrimonio conyugal). En primer lugar, porque de conformidad con el principio non bis in ídem, no puede existir duplicidad de sanciones por un mismo hecho y por otra parte, porque de conformidad con el artículo 352 del Código Penal, incurre en alzamiento de bienes, quien de propósito y para sustraerse al pago de sus obligaciones, se alzare con sus bienes; en este caso, el acusado no tenía deuda alguna que pagar a su esposa, la única obligación que nacía de la demanda de divorcio, era la liquidación del patrimonio conyugal, y que, por analogía no se puede encuadrar como alzamiento de bienes. A diferencia de una

demanda por pensión alimenticia, en donde, sí existe una obligación de pagar alimentos.

En consecuencia, es hasta la vigencia de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en su artículo 8 donde se reguló el delito de violencia económica, siendo éste un ilícito de mera actividad, que contiene un conjunto de acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, así como apropiarse, destruir, o despojarla de los bienes muebles o inmuebles que conforman el patrimonio conyugal, en fin, todo aquello que atente y perjudique su subsistencia económica..."

DELITOS CULPOSOS

Expediente No. 1164-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

"...El Código Penal, en el artículo 123 regula: "Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona.", para que este tipo penal adquiriera la calidad de culposo, debe concurrir lo establecido en el artículo 12 de dicho Código: "El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia", para que sea procedente aplicar lo regulado en el artículo 127 del mismo cuerpo legal. Para la consumación de un delito considerado como culposo, debe concurrir la violación de un deber de cuidado, tal violación se establece al cotejar la omisión ejecutada por el sujeto activo con la acción que él estaba obligado a realizar a efecto de cumplir con ese deber de cuidado. Dicho deber se incumple cuando, en la ejecución de una acción lícita, concurre cualquiera de los siguientes supuestos: a) negligencia, que es falta de cuidado o actitud pasiva, b) imprudencia, que obrar de manera activa, pero con falta de cautela o moderación, y c) impericia, cuando la acción se realiza sin experiencia o falta de habilidad.

En el presente caso, el a quo acreditó el grado de participación que tuvo en el hecho en su calidad de autor el sindicado Jesús Humberto Pineda Licon, quien estuvo presente en el lugar donde se consumó el referido homicidio, portando arma de fuego tipo escopeta, la accionó y disparó en contra de Felipe Candelario Solórzano Castellanos, ocasionándole la muerte. Las acreditaciones del tribunal se limitan a esos hechos. No se determinó que existiera falta de observancia de las reglas de cuidado por parte del acusado (imprudencia), no obstante el tribunal decide condenar por el delito de homicidio culposo. Ello es contrario a los principios y normas que rigen nuestro sistema penal; pues no se puede, para efecto de calificar jurídicamente los hechos, incluir elementos fácticos sobre los que no existe prueba alguna y por ello no quedaron acreditados en el juicio por el propio tribunal sentenciante. El tribunal sentenciador ciertamente le dio valor probatorio a la declaración del sindicado quien en síntesis declaró, haberle dado muerte accidentalmente a la víctima, pero, le disparó como reacción que se encontraba en una zona prohibida, le ordenó desalojar y la víctima le maltrató armado con el machete, le quiso quitar el arma la cual se la bajó y se le disparó sin intención y por accidente.

Cámara penal se limita a establecer que, con base en esas declaraciones no se destruye la acreditación hecha por el tribunal en el apartado correspondiente, en donde se limita a establecer que el sindicado le dio muerte a la víctima, sin más. Lo que sí puede extraerse de esa declaración es que el homicidio se realizó en circunstancias de conflicto pues según el dicho del sindicado que se complementa con las declaraciones de los testigos que ciertamente no lo son del hecho en sí, pero, de lo que acreditan se extrae que la muerte de la víctima se dio en circunstancias en que éste estaba preparando una iguana en un zanjón que divide las dos fincas. Por lo anterior, este tribunal estima que el hecho no puede ser calificado como homicidio culposo porque de las circunstancias acreditadas se desprende el delito de homicidio sin adjetivos, y por lo mismo, el recurso de casación planteado, debe declararse procedente y en consecuencia, debe declararse al acusado responsable del delito de homicidio y debe aplicársele la pena mínima

en consideración a que no se acreditaron hechos que permitan elevar la pena, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal..."

Expediente No. 544-2011 Sentencia de Casación del 02/04/2012

"...El Código Penal, en el artículo 123 regula: "Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona.", para que este tipo penal adquiera la calidad de culposo, debe concurrir lo establecido en el artículo 12 de dicho Código: "El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia", para que sea procedente aplicar lo regulado en el artículo 127 del mismo cuerpo legal. Para la consumación de un delito considerado como culposo, debe concurrir la violación de un deber de cuidado, tal violación se establece al cotejar la omisión ejecutada por el sujeto activo con la acción que él estaba obligado a realizar a efecto de cumplir con ese deber de cuidado. Dicho deber se incumple cuando, en la ejecución de una acción lícita, concurre cualquiera de los siguientes supuestos: a) negligencia, que es obrar de manera pasiva, b) imprudencia, que consiste en obrar de manera activa, y c) impericia, cuando la acción se realiza sin experiencia.

Al realizar el estudio comparativo entre el caso de procedencia invocado, norma señalada como infringida y sentencia recurrida, se establece que, el delito de homicidio, fue cometido en el grado de autor por el procesado, toda vez que, se realizaron todos los elementos del tipo. En efecto, quedó establecido con la prueba pericial, testimonial y documental producida en el desarrollo del debate, que están en la base de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, el grado de participación que tuvo en el hecho en su calidad de autor el sindicado Yonatan Conrado Godoy Salvatierra, quien estuvo presente en el lugar donde se consumó el referido homicidio. Esta Cámara con base en lo anteriormente considerado, concluye que no se incurrió en la vulneración del artículo denunciado por el casacionista, se aplicó correctamente el artículo 123 del Código Penal..."

DELITOS DE ACTIVIDAD

Expediente No.2211-2011 Sentencia de Casación del 30/01/2012

"...Al haberse invocado en apelación especial y en casación un motivo de fondo, el recurrente tuvo por ciertos y válidos los hechos acreditados por el sentenciante, por ello, la labor de Cámara Penal, se circunscribe al análisis del reclamo central, respecto a que, la sala de apelaciones, al confirmar el fallo de primera instancia, ignoró que el robo agravado establece el hecho de portar armas como uno de los elementos, por lo tanto, no debiera considerarse como un delito independiente.

El recurrente se refiere a lo que la doctrina denomina "concurso de leyes", que consiste en que de las diversas leyes aparentemente aplicables, a un mismo hecho, solo una de ellas es realmente aplicable, quedando desplazadas las demás. El impugnante supone que los preceptos aparentemente concurrentes están en una relación de consunción, es decir, un delito abarca otros hechos ya de por sí constitutivos de delitos, que no se castigan autónomamente porque quedan consumidos por otro delito al cual siguen, su desvalor va incluido ya en el desvalor del delito que forman parte.

Esta circunstancia no se aplica en la presente causa, pues para que exista un concurso de leyes, es necesario que los hechos ataquen un mismo bien jurídico protegido, tales actos deben constituir la forma de asegurar o realizar un beneficio obtenido o perseguido por un hecho anterior. El bien jurídico tutelado en el tipo penal de robo agravado, es el patrimonio, mientras que en la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, es la seguridad colectiva, entre estos dos tipos penales, por tratarse de bienes jurídicos distintos se configura un concurso de delitos.

En el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, el sujeto activo puede ser cualquier persona, se trata de un delito de acción o comisión activa, pues su esencia consiste en el acto positivo de portar el arma de uso civil o deportiva o ambas, sin

la licencia de la Dirección General de Control de Armas y Municiones. Se trata de un delito de mera actividad, que se consuma con la realización de la acción por parte del autor; no es necesario un resultado posterior, basta que el autor porte el arma sin licencia para que el delito se consuma, independientemente del uso que le dé a la misma.

El numeral 3º del artículo 252 del Código Penal, requiere que el delincuente lleve arma. No exige que esa arma sea portada con autorización o sin ella; por lo tanto, el robo es susceptible de consumarse aun cuando el autor contara con la autorización correspondiente para portar arma de fuego. De tal manera que, no es inherente al tipo de robo agravado el hecho que su autor porte ilegalmente el arma, sino que, para su consumación, basta que lleve el arma. Por lo expuesto, se concluye que no existe vulneración alguna al principio non bis in idem. En todo caso, si existe injusticia, es a favor del procesado, pues se denota el error de los jueces al determinar que existe un concurso ideal, ya que de los hechos acreditados, se establece que cada acción (robo agravado en grado de tentativa y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas) es constitutiva de un delito independiente (concurso real), por lo que el tratamiento penal debió ser el principio de la acumulación. Pese a ello, no es procedente subsanar dicho error en perjuicio del condenado, en atención al principio de reformatio in peius.

Expediente No. 361-2012 Sentencia de Casación del 23/02/2012

"...En el presente caso, la tesis presentada por el Ministerio Público es jurídicamente sostenible, pues afirma correctamente que el tribunal de sentencia con la prueba valorada durante el juicio comprobó la existencia del arma de fuego y la carencia de autorización para portarla. Lo que se discute en el proceso penal es la portación de ésta sin la respectiva licencia extendida por la autoridad competente para el efecto.

La libertad de prueba permite acreditar el hecho del juicio a través de cualquier medio permitido, y la sana crítica razonada, comprende como una de sus reglas la experiencia cotidiana. (...). La Labor consiste en realizar el análisis de los elementos del tipo para decidir si los hechos acreditados realizan o nó, los supuestos que éste comprende. Por lo mismo, queda fuera del análisis el proceso de valoración probatoria a través del cual el tribunal fijó los hechos del juicio. Los elementos propios del delito en referencia, quedaron acreditados por cuanto que al sindicado se le incautó un arma de fuego tipo pistola, (...) sin estar legalmente autorizado para su portación como lo informó el DIGECAM, y el artículo 9 de la ley respectiva citada por el recurrente y por la Sala define como arma de fuego de uso civil precisamente a las pistolas, que precisamente es el arma que le fue incautada al procesado.

La Sala de Apelaciones, al tratar de corregir las valoraciones realizadas por el tribunal sentenciante obvió la acreditación de hechos, violando de manera ostensible la prohibición establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Violenta nuestro sistema penal, de manera grave, ya que, excede en su labor, los límites precisos establecidos en el artículo citado anteriormente, en el que de manera clara y precisa se establece que, en la sentencia en ningún caso podrá hacerse mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada. Ello es independiente del tipo delictivo cuya aplicación se discute, opera igual sin distinguir la mayor o menor gravedad de los mismos. En el caso de la portación ilegal de arma de fuego, lo que se precave al castigarla, es el mantenimiento de la paz y tranquilidad social, ya que, se considera que portarla aunque no existan intenciones delictivas, puede ocasionalmente producirlas, pues la experiencia enseña que, siempre estará presente la posibilidad de resolver diferendos o conflictos transitorios a través de la violencia si se porta un arma de fuego. Por lo demás, Cámara Penal hace un esfuerzo de rigor jurídico, no solo por consideración de la justicia, sino porque, dictar resoluciones contrarias a la ley puede constituir uno de los supuestos de prevaricato, aunque solo sea por ignorancia o negligencia inexcusables.

De lo dicho se desprende además, que cuando se conoce y resuelve un motivo de fondo no se entra a revisar el proceso lógico seguido por el tribunal sentenciante para acreditar hechos. No obstante, aún el razonamiento en el sentido de cuestionar el método de valoración realizado por el Tribunal utilizado por la Sala recurrida, obvia que la acreditación de hechos se realizó por el sentenciante con apego a la libertad de prueba y aplicando las reglas de la experiencia. Por esta comprensible libertad probatoria, se entiende que el sentenciante, considerara innecesario la realización de un peritaje para establecer la responsabilidad del acusado, pues se trata de una conducta de la que se necesita solamente la experiencia para determinar que se trata de una pistola el objeto incautado, que es justamente lo que acreditó el sentenciante. En cuanto a la argumentación respecto de la necesidad de un peritaje para decidir si es un arma de fuego de uso civil o deportiva, es jurídicamente, totalmente irrelevante, pues en ambos tipos delictivos aparecen como tales los revólveres y las pistolas. Por lo anterior, el recurso de casación por motivo de fondo planteado por el Ministerio Público debe declararse procedente, en consecuencia, debe casarse la sentencia recurrida y dictar la que en derecho corresponde, debiendo así pronunciarse en la parte resolutive del presente fallo. Por no haberse acreditado ninguno de los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal, para graduar la pena, en el presente caso, se debe aplicar la pena mínima del rango del tipo de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas..."

Expediente No. 753-2012 Sentencia de Casación del 20/03/2012

"...El artículo 35 de la Ley contra la Narcoactividad penaliza la conducta de quien, sin estar autorizado, participe en cualquier forma en el tránsito internacional de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores y sustancias esenciales utilizadas para fabricar o diluir las referidas drogas. La definición del concepto de tránsito internacional, está regulado en el artículo 2 literal f) de la

citada ley, en el que contempla, entre otros, el verbo rector "facilite" para la conducción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas de un país a otro. El diccionario de la lengua española, en su vigésima segunda edición, define el verbo facilitar como hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin.

De los hechos acreditados, se aprecia que la droga, por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo, no salió de Guatemala; sin embargo, ese hecho no caracteriza la conducta del imputado como delito en grado de tentativa, ya que se probó que su intención era trasladar la misma a otro país (de Guatemala a Madrid, España); siendo esa conducta subsumible en los artículos 2 literal f) y 35 de la Ley contra la Narcoactividad, toda vez que ejecutó actos idóneos para facilitar el tránsito internacional de la droga, cuya frustración, como quedó indicado, no dependió del procesado.

Otra circunstancia que debe apreciarse para desvirtuar la tesis del casacionista, es que el delito de tránsito internacional está catalogado como de mera actividad, es decir, que esta clase de delito se caracteriza por la producción de una acción o conducta apta para causar un riesgo sin llegar a concretar un peligro efectivo hacia el bien jurídico tutelado; o sea, sin necesidad de que se genere un daño. No se necesita que para su consumación se dé un resultado, como sería, en este caso, poner la droga en el país de destino. La mera acción consumó el delito, por el hecho que el acusado, sin estar autorizado, facilitó los elementos para la transportación de la droga, tales como: prepararse para el viaje portando de forma oculta dentro del ruedo de su pantalón de lona que vestía, la droga incautada; la compra del boleto y realizar el chequeo migratorio completo en las instalaciones del aeropuerto internacional "La Aurora"..."

DELITOS DE RESULTADO

Expediente No. 2843-2011 Sentencia de Casación del 19/01/2012

"...Los hechos que se le atribuyen al señor Plutarco Antonio Monterroso Santos se encuadran en el tipo penal que se encuentra regulado en el artículo 322 del Código Penal, [delito de falsedad ideológica] el cual es un tipo penal de resultado de estado, puesto que aunque se crea una situación antijurídica duradera, la consumación cesa desde la aparición de este, pues el tipo sólo describe la producción del estado y no su mantenimiento. Por lo anterior con fundamento al artículo 20 del Código Penal que establece: "El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida (...), se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa, en base a la clasificación que realiza la teoría del tipo penal, se toma como criterio la segunda frase del artículo citado, por ser en Cuilapa, Santa Rosa el lugar en donde se produjo el resultado de la presunta comisión del ilícito, pues fue en este lugar en donde aparentemente se hicieron insertar declaraciones falsas..."

DELITOS MENOS GRAVES

Expediente No. 1161-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 09/07/2012

"...Que el artículo 465 ter del Código Procesal Penal regula que el procedimiento para delitos menos graves se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco

años de prisión. Atendiendo a que dentro del caso objeto de estudio, los hechos que se le imputan al sindicado se encuadran provisionalmente en los tipos penales de: uso de documentos falsificados y encubrimiento propio, regulados respectivamente en el artículo 325 y 474 del Código Penal. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia interpreta que el artículo 325 del Código Penal, no puede ser aplicado de manera aislada, ya que el supuesto de hecho que se encuentra contenido en el referido artículo, debe ser complementado con otro artículo de los regulados en el libro II, título VIII, capítulo II del Código Penal, para poder determinar la norma jurídica aplicable a la posible conducta realizada en el caso concreto.

Del estudio de los antecedentes se desprende, que los hechos que se le imputan al señor (...) son el uso de documentos públicos falsificados, puesto que el documento cuyo uso se atribuye es una fotocopia autenticada de una tarjeta de circulación emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria y la pena que puede ser impuesta al momento de determinar la comisión de dicha conducta va de un rango de dos a seis años de prisión. Por las razones expuestas el órgano Jurisdiccional con competencia funcional para conocer del caso concreto es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Mixco, del departamento de Guatemala, ya que los Juzgados de Paz que tienen competencia para conocer de procedimientos para delitos menos graves, únicamente pueden hacerlo en los casos en que se este procesando por delitos sancionados en el código penal con una pena máxima de cinco años de prisión..."

Expediente No. 1303-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 17/08/2012

"...Que para determinar el juez competente debe de realizarse una interpretación sistemática de las normas, por lo que de conformidad con el artículo 14 del decreto 7-2011 del Congreso de la República de

Guatemala que establece: "...Implementación de los procedimientos de delitos menos graves en los Juzgados será progresiva, en la medida que se produzca la designación de fiscales y defensores en cada circunscripción, que pueda celebrarse el debate. Para el efecto, por acuerdos interinstitucionales entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Servicio Público del Instituto de la Defensa Pública Penal, se determinarán gradualmente las circunstancias territoriales de aplicación, tomando en consideración los niveles de delincuencia común." así mismo considerando que el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia establece que: "atendiendo a la circunscripción territorial establecida, el Juzgado de Paz Penal de Turno y los Juzgados Primero y Quinto de Paz Penal de la ciudad de Guatemala... serán competentes para aplicar el procedimiento para delitos menos graves de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República".

En base a lo anterior se puede establecer que al Juzgado Quinto de Paz Penal del municipio de Guatemala, si bien es cierto tiene competencia funcional para conocer delitos menos graves de conformidad con el Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, también lo es que solo tiene competencia territorial para conocer de los hechos ocurridos en el municipio de Guatemala y no así en los demás municipios del departamento de Guatemala.

En el caso objeto de estudio el Juzgado Quinto de Paz Penal del municipio de Guatemala, no posee competencia territorial para conocer, ya que los hechos son provisionalmente encuadrados en el tipo penal de Casos Especiales de Estafa, tipo que doctrinalmente es clasificado como de resultado, por lo que de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, se considera realizado en el lugar en donde se produjo el resultado, el cual de conformidad con las actuaciones es la segunda calle número tres guión cuarenta de la zona tres del municipio de Villa Canales, departamento de Guatemala.

Por lo anteriormente enunciado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso que generó el conflicto de competencia es el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala..."

Expediente No. 1304-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 09/07/2012

"...Que el artículo 465 ter del Código Procesal Penal regula que el procedimiento para delitos menos graves se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Atendiendo a que dentro del caso objeto de estudio, los hechos que se le imputan al sindicado se encuadran provisionalmente en los tipos penales de: uso de documentos falsificados regulado en el artículo 325 del Código Penal. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia interpreta que el artículo 325 del Código Penal, no puede ser aplicado de manera aislada, ya que el supuesto de hecho que se encuentra contenido en el referido artículo, debe ser complementado con otro artículo de los regulados en el libro II, título VIII, capítulo II del Código Penal, para poder determinar la norma jurídica aplicable a la posible conducta realizada en el caso concreto.

Del estudio de los antecedentes se desprende, que los hechos que se le imputan al señor (...) son el uso de documentos públicos falsificados, puesto que el documento cuyo uso se atribuye es una cédula de vecindad, y la pena que puede ser impuesta al momento de determinar la comisión de dicha conducta va de un rango de dos a seis años de prisión. Sin embargo el artículo 108 bis del Código Procesal Penal, le confiere competencia para el otorgamiento del Criterio de Oportunidad a los Jueces de Paz, siempre que exista solicitud previa del fiscal y que el caso concreto, cumpla con los requisitos y este dentro de alguno de los presupuestos de conformidad con los artículos 25 y 25 bis del referido cuerpo legal; no siendo la pena que se espera un factor determinante

para la competencia del juez de paz. Por las razones expuestas el órgano Jurisdiccional con competencia para conocer del caso concreto y determinar el otorgamiento o no del Criterio de Oportunidad, es el Juzgado Quinto de Paz Penal de Guatemala..."

**Expediente No. 1347-2012 Auto de Conflicto de Competencia
del 21/08/2012**

"...Que el artículo 465 ter del Código Procesal Penal regula que el procedimiento para delitos menos graves se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Atendiendo a que dentro del caso objeto de estudio, los hechos que se le imputan al sindicado se encuadran provisionalmente en los tipos penales de: uso de documentos falsificados, uso público de nombre supuesto y encubrimiento propio, regulados respectivamente en el artículo 325, 337 y 474 del Código Penal. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia interpreta que el artículo 325 del Código Penal, no puede ser aplicado de manera aislada, ya que el supuesto de hecho que se encuentra contenido en el referido artículo, debe ser complementado con otro artículo de los regulados en el libro II, título VIII, capítulo II del Código Penal, para poder determinar la norma jurídica aplicable a la posible conducta realizada en el caso concreto. Del estudio de los antecedentes se desprende, que los hechos que se le imputan al señor (...) son el uso de documentos públicos falsificados, puesto que los documentos cuyo uso se le atribuyen son: una tarjeta de circulación de vehículo emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, un certificado de propiedad de vehículos emitido por la Superintendencia de Administración Tributaria y una cédula de vecindad extendida por el Alcalde del municipio de Quetzaltenango y es así que la pena que puede ser impuesta al momento de determinar la comisión de dicha conducta va de un rango de dos a seis años de prisión. Por las razones expuestas el órgano Jurisdiccional

con competencia funcional para conocer del caso concreto es el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, ya que los Juzgados de Paz que tienen competencia para conocer de procedimientos para delitos menos graves, únicamente pueden hacerlo en los casos en que se este procesando por delitos sancionados en el código penal con una pena máxima de cinco años de prisión..."

Expediente No. 1580-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 18/09/2012

"...Que para resolver el presente conflicto de competencia surgido entre los órganos jurisdiccionales, es necesario considerar que el ámbito temporal de aplicación de normas procesales dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco se rige en primer término por lo regulado en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial que establece: "que las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine." Y en segundo término por lo establecido en el artículo 36 literal m) del mismo cuerpo legal que determina que: "las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

Por otra parte el Decreto número 7-2011 del Congreso de la Republica contiene la norma procesal que fija la competencia a los jueces de paz para conocer de delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión y que de conformidad con el artículo 14 del referido Decreto, se ha suscrito un acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal en donde se le ha otorgado competencia a los Juzgados Primero y Quinto de Paz Penal de Guatemala para conocer del procedimiento para delitos menos graves.

En base a lo anterior en el caso objeto de estudio de las actuaciones se desprende que el proceso penal se encuentra pendiente de iniciar la audiencia de debate de la etapa de juicio oral y público, por lo mismo no existe afectación alguna de derechos, al momento de que esta audiencia sea diligenciada conforme a las reglas procesales establecidas para el procedimiento para delitos menos graves. Por lo considerado, La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado Primero de Paz del Ramo Penal de Guatemala, departamento de Guatemala..."

Expediente No. 1582-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 08/10/2012

"...el Decreto número 7-2011 del Congreso de la Republica contiene la norma procesal que fija la competencia a los jueces de paz para conocer de delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión y que de conformidad con el artículo 14 del referido Decreto, se ha suscrito un acuerdo interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal en donde se le ha otorgado competencia a los Juzgados Primero y Quinto de Paz Penal de Guatemala para conocer del procedimiento para delitos menos graves.

En base a lo anterior en el caso objeto de estudio de las actuaciones se desprende que el proceso penal se encuentra pendiente de iniciar la audiencia de debate, ya que por haber sido declarada la rebeldía del imputado dentro de la audiencia de debate, de conformidad con el artículo 361 del Código Procesal Penal se interrumpio el mismo y por no haber sido reanudado el undécimo día después de la suspensión debe realizarse nuevamente desde su inicio, por lo que no existe afectación alguna de derechos, al momento de que esta audiencia sea diligenciada conforme a las reglas procesales establecidas para el procedimiento para delitos menos graves. La Cámara Penal de la

Corte Suprema de Justicia determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado Primero de Paz del Ramo Penal de Guatemala, departamento de Guatemala..."

Expediente No. 1596-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 08/10/2012

"...Que para resolver el presente conflicto de competencia surgido entre los órganos jurisdiccionales, es necesario considerar que las normas procesales que tienen relación con el presente caso, deben ser interpretadas de manera sistemática y de conformidad con el principio de jerarquía de las normas.

El artículo 465 ter del Código Procesal Penal, establece que el procedimiento para delitos menos graves es aplicable para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión y así mismo que los jueces de paz son los competentes para el conocimiento de este procedimiento. Si bien es cierto que el artículo 1 inciso a) del Acuerdo número 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia, contiene una norma reglamentaria que establece que los delitos menos graves son aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, que se encuentren regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específico y que para conocer de los mismos serán competentes los jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales según lo regula el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia. Por otra parte, dentro del ordenamiento jurídico existe una norma procesal penal de carácter ordinario que se encuentra contenida en el artículo 44 inciso b) del Código Procesal Penal que establece que los jueces de paz no podrán tener a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en los delitos penados con prisión que no exceda de cinco años que se encuentren regulados en la Ley contra la Narcoactividad.

En base a lo descrito, se establece que existen normas de rango ordinario que no permiten la aplicación del procedimiento para delitos menos graves en casos de delitos regulados en la Ley contra la Narcoactividad que tengan señalada una pena que no exceda de cinco años de prisión.

Por lo que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala..."

Expediente No. 979-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 24/04/2012

"...Que esta cámara determina del análisis de las actuaciones, que de conformidad con las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el decreto 7-2011 del Congreso de la República, cuando el hecho de la denuncia, querrella o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Para determinar el juez competente debe de realizarse una interpretación sistemática de las normas, por lo que de conformidad con el artículo 14 del decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala que establece: "...Implementación de los procedimientos de delitos menos graves en los Juzgados será progresiva, en la medida que se produzca la designación de fiscales y defensores en cada circunscripción, que pueda celebrarse el debate. Para el efecto, por acuerdos interinstitucionales entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Servicio Público del Instituto de la Defensa Pública Penal, se determinarán gradualmente las circunstancias territoriales de aplicación, tomando en consideración los niveles de

delincuencia común." Siendo que el juez de paz que plantea el conflicto de competencia aun no se le a otorgado competencia para conocer procesos de delitos menos graves, por lo que la oposición planteada en contra de la desestimación realizada por el Ministerio Público de la Denuncia del Delito de Caso Especial de Estafa no puede ser tramitada y resuelta por este, ya que aunque se considere que el hecho imputado se encuadra en otro tipo penal que puede ser conocido por el juez de paz en juicio de faltas ya que se encuentra sancionado únicamente con pena de multa, es ante el Juez de Primera Instancia contralor de la causa en donde se debe determinar esta situación en la audiencia en la que se conoce y resuelve sobre la solicitud de oposición a la desestimación realizada por el Ministerio Público.

Por lo anteriormente enunciado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso que generó el conflicto de competencia es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Huehuetenango..."

DERECHO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN

Expedientes No. 1169-2012 y 1175-2012 Sentencia de Casación del 07/08/2012

"...el Estado respeta el ejercicio de las religiones existentes, siempre y cuando ese ejercicio no rebase los límites restrictivos que establece el artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala; es decir, su práctica incluye toda acción u omisión que no estén calificadas como delito o falta, lo que para el efecto también garantiza el artículo 17 de dicho cuerpo constitucional. Sin embargo, en el presente caso, la acción realizada por el procesado, evade la esfera de tutela de la libertad de religión, porque no se está juzgando el hecho de que el acusado haya ungido con aceite a la víctima (porque este

acto sí es propio del ejercicio de su credo y no está tipificado como ilícito), sino el hecho de que aquél tocó la parte genital de la víctima, sin autorización de ésta, inconformidad que se establece por virtud de haberse presentado la denuncia de mérito.

Dicha acción reproachable (...) encuadra en la figura típica descrita en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, porque está constituida por actos idóneos para configurar el delito de violencia contra la mujer; por esa razón, no es aplicable subsumir ese hecho en la garantía constitucional de libertad de religión, toda vez que, en juicio quedó probado que el actuar del procesado rebasó el límite de respeto al orden público (....). Se establece que no se ha causado algún agravio al interponente, por lo que el recurso de casación debe declararse improcedente..."

DERECHO DE DEFENSA

Expediente No. 1326-2012 Sentencia de Casación del 21/08/2012

"...Que la cuestión de competencia planteada por el órgano jurisdiccional, argumentado el hecho de que el ad quem debió en base al derecho de segunda instancia conocer del recurso de apelación y de conformidad con la ley confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución recurrida y no declarar la actividad procesal defectuosa y dejar sin efecto la sentencia recurrida en esta forma, carece de fundamento, puesto que de conformidad con en el artículo 44 y 205 [204] de la Constitución Política de la República de Guatemala los tribunales deben de observar y respetar el principio de supremacía constitucional, debiendo ejercer un control difuso de constitucionalidad de sus resoluciones judiciales. Lo anterior es desarrollado en el artículo 283 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República al regular que cuando existan defectos absolutos en el procedimiento podrán ser advertidos aún de oficio por parte

del órgano jurisdiccional, por ser defectos que vulneran derechos y garantías previstos en la Constitución y en tratados ratificados por el Estado de Guatemala, en base a esto se puede establecer que dentro del caso objeto de estudio existió una inobservancia del derecho constitucional de defensa, ya que el imputado careció de una defensa técnica dentro del juicio de faltas.

En igual sentido la Corte de Constitucionalidad en sentencia de Apelación de Amparo dentro del expediente tres mil setecientos setenta y siete guión dos mil nueve establece que "Derivado del sistema acusatorio que rige en el juicio de faltas, en ese tipo de procedimientos se requiere de la defensa técnica a favor del imputado... Así, la institución de la defensa, en su cometido entraña una misión de justicia, pues a quien se le encomienda esa función es el encargado de hacer valer todos medios de impugnación a favor de su defendido a efecto de defender la postura que éste sostenga.

(...) se concluye que la autoridad impugnada violó los derechos y principios garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala, especialmente en el artículo 12, contenidos también en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala, en materia de derechos humanos..." así también las sentencias de la Corte de Constitucionalidad de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve y diecinueve de mayo de dos mil nueve, dictadas dentro de los expedientes dos mil setecientos cincuenta - dos mil nueve (2750-2009) y quinientos veintiocho - dos mil nueve (528-2009), asuntos en los que se privilegió el derecho de defensa del sindicado dentro de juicios de faltas.

En base a lo anterior, se puede establecer que el Juzgado de Paz de Santa Bárbara departamento de Suchitepéquez debe de conocer de conformidad con la resolución emitida por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez de fecha diez de diciembre del año dos mil nueve en donde se declara actividad procesal defectuosa..."

Expediente No. 1878-2011 Sentencia de Casación del 05/01/2012

"...La finalidad del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, es garantizar la recta impartición de justicia y, además, que las partes y la sociedad conozcan los fundamentos de la resolución expedida, su incumplimiento violenta el derecho de defensa consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es oportuno aclarar ante esto que, ausencia o falta de fundamentación, no necesariamente significa inexistencia de los motivos que justifican la convicción del juez, sino también implica que, existiendo tales motivos, éstos no permiten legitimar la parte resolutive de la respectiva sentencia. Circunstancia que ocurre en esta causa, pues, al descender a la sentencia de primer grado, confirmada por el tribunal de segunda instancia, se evidencia el error en que incurrió la sala al indicar que el fallo del sentenciante está debidamente fundamentado.

Al tenor del artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal, el tribunal de sentencia estaba obligado a indicar el valor que le otorgó a los medios de prueba, no bastó con la simple relación de los documentos del proceso que realizó en el apartado "3)", denominado "de los razonamientos que inducen al tribunal a condenar y/o absolver". No se le puede dar el carácter de fundamentación, al resumen de la actividad probatoria, ya que ello obviamente no es ponderación o valoración.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico y el sistema de valoración de la prueba, la sana crítica razonada, el sentenciante en su fallo, debió citar toda la prueba rendida en juicio, incluso aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso, las razones tenidas en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba, requiere el señalamiento de los medios de convicción mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos, conteniendo el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones que se expresan en la sentencia.

El tribunal de sentencia, omitió razonar respecto a cada uno de los medios de prueba rendidos en el juicio, así como expresar las reglas de la sana crítica razonada que utilizó al apreciarla. Ante esto, la sala

de apelaciones, previo a entrar a analizar los agravios específicos alegados en el recurso de apelación especial, debió advertir la transgresión en que incurrió el tribunal de sentencia, específicamente del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el cual fue denunciado por el impugnante.

En conclusión, el tribunal recurrido erró al confirmar el fallo de primer grado, pues es carente de fundamentación, con lo cual vulnera el derecho constitucional de defensa, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Por todo lo anterior, se estima que el recurso de casación planteado debe ser procedente y así deberá declararse en la parte resolutive de la presente sentencia, y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, deberán reenviarse las actuaciones al tribunal de sentencia para que fundamente su fallo..."

DERECHO INDÍGENA

Expediente No. 1524-2012 Sentencia de Casación del 06/11/2012

"...Cámara Penal delimita como principales puntos litigiosos de obligado conocimiento para la adecuada solución del asunto, los siguientes: a) la pertinente aproximación conceptual en atención al imperativo contenido en el artículo 59 Constitucional, de los aspectos más importantes en relación con las formas y decisiones en el derecho consuetudinario indígena, así como la posibilidad o no de emitir en el Derecho penal oficial, criterios acerca de dichos aspectos que tengan repercusión en la responsabilidad penal de una persona, y b) el análisis del tipo penal de coacción en el marco de la ejecución por parte de autoridad legítima, de una orden emitida por una comunidad indígena, conforme los mecanismos y procedimientos propios.

En relación con el primer punto litigioso esta Cámara recuerda que, en principio la Constitución Política de la República de Guatemala

reconoce en su artículo 58, el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres. En esa misma línea, en el artículo 66 relativo a la protección a los grupos étnicos, declara que la Nación está formada por diversos grupos étnicos y que el Estado reconoce, respeta y promueve, entre otros aspectos, sus formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social. (...)

En el complejo camino de aceptación del derecho indígena y el reconocimiento formal y material de la costumbre como forma de organización y por ende de resolución de conflictos en las comunidades indígenas, nuestro país ha tomado inter alia, la disposición de ratificar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes (...) Cabe considerar que Guatemala no ha cumplido con el establecimiento de procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación el derecho estatal y el indígena, lo que genera un vacío legal (...) En lo concreto, Cámara Penal estima que, en el fallo que se analiza ha sido incorrecta la discriminación o supeditación del Derecho consuetudinario maya que involucra sus propias formas de resolución de conflictos, respecto del Derecho oficial, con la consecuencia jurídicamente errónea de emitir criterios penales sustantivos acerca de la ilegitimidad del hecho que se juzga, que es un conflicto que afecta las relaciones entre un miembro de la comunidad y las autoridades comunales. Dada la complejidad del presente caso, en el que se plantea la colisión del derecho de defensa estatal y el reconocimiento de las formas de organización social e instituciones de los pueblos indígenas, es necesario acudir a los principios doctrinarios de Derecho Constitucional de: Concordancia Práctica y Eficacia Integradora, por los cuales las normas constitucionales deben ser interpretadas en su contexto (...) Por ello, se considera que es necesario respetar las formas de organización social de los pueblos indígenas, que involucran sus propios métodos de resolución de conflictos, sin que se vulneren derechos humanos, que es la condición

establecida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. No puede decirse que en el presente caso se haya vulnerado el derecho de defensa del agraviado, porque es un hecho acreditado que se desprende del informe antropológico incorporado al proceso y valorado positivamente por el sentenciador, que a la audiencia donde se decidió la sanción de dicho agraviado fueron convocados todos los sectores de la comunidad e incluso comparecieron otras personas que firmaron junto con el agraviado, el oficio de denuncia en contra de la autoridad comunitaria. Asimismo, que entre la sanción principal económica, y el corte de agua que era la sanción subsidiaria, transcurrieron diez meses aproximadamente y que en dicho lapso se le hicieron todavía al agraviado tres requerimientos de pago (...) es claro que en el marco del derecho consuetudinario aplicado por la comunidad de Poxlaluj, no se ha vulnerado el derecho de defensa de José Gutiérrez Barreno. Además, resulta igualmente palmario que no fue el alcalde comunitario que tomó la decisión de cortar el agua a dicho agraviado, sino que éste únicamente compareció para materializar esa sanción subsidiaria adoptada por la comunidad, para lo cual se hizo acompañar de personas que representaban distintos sectores que integran la asamblea comunitaria, por lo que esa ejecución fue legítima.

En conclusión, el procesamiento penal a un alcalde indígena por dar cumplimiento a una disposición adoptada por medio las instituciones, mecanismos y procedimientos propios del Derecho indígena, muestra con claridad la falta de comprensión y reconocimiento en la sentencia que se analiza en casación, de las costumbres, tradiciones, organización social y más específicamente del derecho indígena (...)

En relación con el segundo punto litigioso (...) Cámara Penal analiza si efectivamente existe coacción en la materialización de una disposición de derecho indígena por parte de un alcalde comunitario contra un miembro de la comunidad.

(...) En el análisis del delito de coacción, figura como sujeto activo toda persona que de forma ilegítima, es decir sin la idoneidad que emana de

la autoridad otorgada por un órgano competente, compela u obligue a otra persona, que se convierte en el sujeto pasivo, para que haga o deje de hacer lo que no le es prohibido por la ley, tome alguna disposición en contra de su voluntad, o bien tolere lo que no desea. El aspecto medular de este tipo penal en lo que interesa al presente caso, radica en que la disposición por parte del sujeto activo carece de autoridad -entendida ésta como la potestad reconocida de ejercer un mando-, por lo que se convierte en abusiva y en ese sentido resulta punible. (...) En el caso concreto del acusado (...) es un hecho acreditado que se desprende de las valoraciones probatorias positivamente realizadas por el sentenciador, que aquél al momento de cometer el hecho por el que se le acusa, figuraba como alcalde comunitario de Poxlaluj, y que la disposición de cortar el tubo de abastecimiento de agua potable correspondiente a la vivienda del agraviado, fue ejecuta en cumplimiento de lo dispuesto por la asamblea comunal, como consecuencia de una ofensa que dicho agraviado cometió contra la misma. (...) el análisis acerca de si el hecho cometido es o no delito, debe enfocarse desde la perspectiva de determinar si el encartado tenía autoridad legítima para ello, y si cortar el agua potable del encartado estaba o no dentro de sus atribuciones como alcalde comunitario (...) De esa cuenta, tenemos que el acusado fue electo para fungir en un puesto de liderazgo dentro de la comunidad, y naturalmente su posición legítima de autoridad conllevaba dar soluciones a los conflictos que dentro de la misma se suscitaren (...) Cámara Penal determina que el hecho acreditado al acusado Francisco Ruben Puac Baquix no es constitutivo de delito ya que, la interrupción del abastecimiento de agua potable contra el agraviado no ha sido arbitraria ni violenta, al haberse decidido en el marco de un procedimiento indígena donde el agraviado tuvo la oportunidad de pronunciarse, y la decisión fue ejecutada por un líder comunitario legítimamente autorizado. De esa cuenta, no concurre el elemento objetivos del tipo consistente en la carencia de autorización legítima para ejecutar el hecho..."

DERECHOS DE AUTOR

Expediente No. 1820-2011 Sentencia de Casación del 26/01/2012

"...El tema de litigio es sí, se necesita una declaración que solo puede decidirla el Juez Civil para que se configure la prejudicialidad. Según Gómez Orbaneja, "para que exista una cuestión prejudicial en el proceso penal, se requiere de una materia distinta de la penal y antecedente de ella, que por sí sola pudiese formar el objeto de una declaración jurisdiccional" (citado por SAN MARTIN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, Editorial Grijley 2006, tomo I. pág. 348). En el presente caso, se establece que a la parte denunciada se le sindicó de haber retransmitido sin autorización, señales televisivas de propiedad de la sociedad querellante, ya que el contrato que habían celebrado para el efecto, no se encontraba vigente, lo que encuadra -a juicio de la denunciante- en el tipo delictivo establecido en el artículo 274 del literal h del Código Penal, pues de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, estos derechos pueden transferirse por cualquier título, debiendo constar por escrito.

Por su parte, la sindicada alega que el asunto en cuestión debe ventilarse antes en la vía civil, para establecer si existía o no contrato, sobre todo porque según su dicho, después de vencido este, ella continuó pagando las cuotas pactadas con la aquiescencia de la querellante.

Cámara Penal estima que, la defensa planteada por la sindicada no necesita de una declaración judicial previa, puesto que puede perfectamente alegarlo en el momento del juicio, ya que si los extremos que ella plantea son ciertos, con ellos acreditaría que no incurrió en responsabilidad penal. Ello permite distinguir la inexistencia de prejudicialidad de la responsabilidad penal que se le imputa a un sindicado, y por lo mismo, tal declaratoria no prejuzga, y no puede hacerlo sobre a quién le asiste la razón jurídico penal. De aquí se desprende que es absolutamente innecesaria toda cuestión prejudicial, pues la sindicación sencillamente consiste en usar señales

televisivas careciendo de la autorización correspondiente. Hay que insistir en que, la decisión sobre la inexistencia de prejudicialidad, es relevante únicamente para la continuación del procedimiento penal, pues probar la responsabilidad penal depende de la prueba que se produzca en el juicio, en el entendido que si la sindicada prueba que después de la vigencia de aquella relación contractual siguió pagando las cuotas pactadas, y el recibimiento de las mismas por parte de la denunciante, es obvio la inexistencia del dolo, que es el elemento esencial de la comisión del delito imputado. Por lo anterior, se estima que al casacionista le asiste la razón jurídica, pues la construcción del hecho denunciado como delito, no necesita de un pronunciamiento previo. Como consecuencia el recurso planteado es procedente, debiéndose así declarar en la parte resolutive del presente fallo..."

DETENCIÓN ILEGAL

Expediente No. 629-2012 Sentencia de Casación del 25/04/2012

"...La denuncia de la defensora se circunscribe en indicar que la Sala de la Corte de Apelaciones no fundamentó su resolución en cuanto a su denuncia de detención ilegal.

Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que el fallo de segundo grado sí dio respuesta a lo argumentado por el apelante, porque, entre los motivos de hecho y de derecho por los que no acogió el recurso, expresó que fue un tema agotado en discusión en etapa anterior al juicio oral, es decir, a través de una exhibición personal. Advirtió la Sala, que el apelante debió cumplir con el requisito sine qua non de protesta de anulación formal, después del planteamiento del incidente de detención ilegal, por lo que al no hacerlo, dejó a criterio del juez sentenciador el resolver en sentencia su planteamiento. Cámara Penal avala esa decisión del tribunal de apelación, ya que

resulta innecesario verter argumentos sobre una supuesta detención ilegal, cuando dicho tema se agotó a través de los mecanismos legales que presentó la defensa del acusado. De ahí que, lo considerado por la Sala, es sustancial para explicar el porqué no es procedente acoger la denuncia de detención ilegal. El tema de la detención ilegal, no puede ser resuelto en casación, pues la vía idónea, es en efecto, el recurso de exhibición personal. En todo caso, si tal ilegalidad hubiese existido, ello no afecta la validez de la prueba producida en juicio, quedando a salvo desde luego, la responsabilidad de quien o quienes hubieren participado de la misma. Distinto sería el caso, si en la detención ilegal se hubiese originado la prueba, que lo responsabiliza del hecho del juicio y éste no ha sido el caso..."

DETENCIÓN LEGAL

Expediente No.1236-2012 Sentencia de Casación del 21/11/2012

"...es preciso señalar que, el artículo 470 del Código Penal establece como uno de los supuestos para cometer el delito relacionado [evasión], "quien, hallándose detenido (...) se evadiere" por lo que es legal considerar que, la persona que se encuentra en esa condición (estar detenido) y ejecute la acción de evadirse, responde como autor del delito, lo anterior, en congruencia con lo que, para el efecto establece el artículo 36 de la ley sustantiva penal. Ahora bien, en cuanto al concepto de detención legal, ha de entenderse que, el mismo conlleva el hecho de restringir la libertad de una persona como consecuencia de la sospecha de la comisión de un delito, la cual, en un estado de derecho, debe ser girada por orden de autoridad competente. En ese sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: Artículo 6. Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente..."

(...) conforme el ordenamiento jurídico penal, autor de delito es aquella persona que, ejecuta acciones prescritas en la ley penal como elementos objetivos de tipificación del delito. En el caso que nos ocupa, los hechos acreditados demuestran que, las acciones ejecutadas por el sindicado consistieron en que, encontrándose sujeto a un proceso penal, el día de la audiencia de primera declaración en que ya se había decretado la prisión preventiva, aprovechó el momento en que su custodio lo engrilletaba para salir corriendo del juzgado que en ese momento conocía de su caso, hacía la calle y darse a la fuga (...). Como puede establecerse, la responsabilidad penal del sindicado como autor deviene de la concurrencia de elementos objetivos contenidos en el tipo imputado, tales como, el hecho de estar detenido legalmente y evadirse (recuperar la libertad ambulatoria ejercida por una custodia determinada), los cuales fueron acreditados por el sentenciante, y son presupuestos sine quanon que la ley sustantiva penal establece, para considerar autor del delito de evasión a la persona que los realiza. Por consiguiente no existe el error in iudicando, que en el presente caso se denuncia..."

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA

Expediente No. 1539-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012

"...manifiesta el recurrente vulneración del artículo 53 del Código Penal, ya que le fue fijada la pena de multa sin haber tomado en cuenta las circunstancias establecidas en esta norma. Cámara Penal estima que el alegato carece de sustento jurídico, pues en efecto, el tipo penal aplicado [casos especiales de defraudación tributaria] establece que la multa a imponer debe ser equivalente al impuesto omitido, razón por la que la ley da la facultad al juzgador, que por tratarse de un hecho contra la administración tributaria, la fijación de la multa deberá ser equivalente al impuesto omitido. Por tal razón, no corresponde aplicar

el artículo en mención, pues éste establece una regulación general y el artículo 358 "A" del Código Penal, es el específico para determinar la multa..."

Expediente No. 1620-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012

"...La incoada (...) expone que, se le impuso la multa de veinticinco mil quetzales, sin antes haberse acreditado su solvencia económica, por lo que se le debe imponer una multa ajustada a su capacidad económica, que es de dos mil quinientos quetzales, o en caso de incumplimiento, que se convierta en prisión a cien quetzales por cada día.

La pena de multa para el delito de estafa mediante cheque es de cien a cinco mil quetzales, aumentada en su mínimo y en su máximo cinco veces su valor, por lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2-96 del Congreso de la República de Guatemala.

El juez de primera instancia no realizó pronunciamiento alguno respecto a las circunstancias que permiten determinar el monto de la multa, reguladas en el artículo 53 del Código Penal; por su parte, el tribunal de alzada, avaló la decisión del a quo.

Para la fijación de la cuantía, según el precepto penal citado, se debe evaluar: "la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica."; esto con la finalidad de reducir el impacto desigual de la multa por las distintas capacidad económicas de las personas.

Una de las circunstancias a tomar en cuenta, como indicador de la situación económica de la procesada, es que con la comisión del hecho delictivo obtuvo un beneficio económico (ciento setenta mil quinientos quetzales), dato esencial que permite efectuar una razonable ponderación de la cuantía de la multa, tal y como se consideró en el motivo anterior.

Por tal razón, es admisible utilizar como argumento para fijar la cuantía de la multa, el potencial económico que obtuvo la procesada con el monto estafado, circunstancia que permite mantener la pena de multa impuesta por el sentenciante y respaldada por la sala, que es de veinticinco mil quetzales, que en caso de incumplimiento se convertirán en prisión a razón un día por cada cincuenta quetzales..."

EFFECTOS DEL RECURSO

Expediente No. 1133-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012

"...Cuando un sólo hecho constituye dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, únicamente debe imponerse la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada hasta en una tercera parte. Partiendo de la premisa anterior, la labor de la sala consistía en revisar el delito que imponía la mayor sanción y sus parámetros, es decir, cuál era su pena mínima y máxima, y la jerarquía de los sujetos en la estructura criminal comprobada.

De conformidad con las constancias procesales, el delito que se tomó como base para imponer la pena en concurso ideal a los acusados, fue el de asociación ilícita, sancionado con una pena de seis a ocho años de prisión conforme al artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. El caso es que, la sala consintió la imposición de la pena máxima no sólo para el imputado Edwin Roberto González Ortega, sino también para la acusada Rosa Amelia Ruiz Hernández y/o Amelia Ruiz Hernández, y otros imputados. No obstante, quedó acreditado que, únicamente el imputado y otra persona eran los líderes de los grupos criminales, personas a quienes de conformidad con el artículo 12 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, sí se les debía aumentar la pena mínima en una tercera parte (ocho años) por la circunstancia agravante de tener una función de dirección en el grupo criminal.

Naturalmente, para ellos, esa pena debe ser aumentada una vez más, porque fueron condenados por el delito de asociación ilícita, en concurso ideal con el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, y siendo que, el primer delito es el que tiene la mayor sanción, es preciso corregir el vicio y sancionar a los imputados atendiendo al grado de intervención que cada uno tuvo en los hechos imputados.

En consecuencia, de conformidad con lo hechos probados, se tiene que aumentar en una tercera parte la pena mínima establecida para el delito de asociación ilícita, es decir, imponer ocho años de prisión a los acusados Edwin Roberto González Ortega y Víctor Manuel de Jesús Boteo Pérez, por el concurso ideal con el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, más el aumento de dicha pena en una tercera parte (dos años ocho meses) que corresponde por la agravante contenida en el tipo penal de asociación ilícita al ser tales personas, los líderes de las bandas y ejercer funciones de dirección sobre la mismas, que en total suman diez años con ocho meses de prisión incommutables, que es la misma pena que les impuso el tribunal de sentencia. No así para la imputada Rosa Amelia Ruiz Hernández y/o Amelia Ruiz Hernández, y demás compañeros, toda vez que no se acreditó que ejercieran funciones de liderazgo sobre las clicas, ni existe otra agravante que justifique el aumento de la pena, razón por la cual, para la imposición de la misma, se debe tomar como punto de partida la pena establecida para el delito de asociación ilícita, que aumentada en una tercera parte por el concurso ideal con el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, suma ocho años de prisión incommutables.

En virtud del contenido imperativo del artículo 401 del Código Procesal Penal, debe favorecer a los otros coimputados, a quienes no se les acreditó funciones de dirección en las estructuras delictivas, por lo que debe modificárseles la pena que les fue impuesta, en la parte resolutive del presente fallo.

Con relación al error sobre la cita del artículo 69 del mismo código, en lugar del artículo 70 *Ibíd*, éste es un dato irrelevante, pues ello, en nada afecta la sentencia, tanto en los delitos como en las penas impuestas..."

Expedientes No. 1268-2012 y 1274-2012 Sentencia de Casación del 27/09/2012

"...En ese sentido, el recurso de casación planteado debe declararse parcialmente procedente y en consecuencia, deberá rebajarse al mínimo la pena que corresponde a los señores... Debido a que se está acogiendo parcialmente la casación interpuesta y por el efecto extensivo regulado en el artículo 401 del Código Procesal Penal, igual sanción deberá imponerse a los coprocesados... ya que lo resuelto no se sustenta en razones exclusivamente personales del interponente, y por motivos de equidad y coherencia jurídica, el efecto benéfico debe extenderse a éste, aun sin haber recurrido..."

Expedientes No. 1320-2012 y 1333-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012

"...Cámara Penal es del criterio que, al casacionista le asiste la razón jurídica, en el sentido que sí existe una vulneración en la calificación concursal, pero no por las razones que expone el recurrente sino por las siguientes: al examinar el proceso, este Tribunal establece que la decisión de confirmar la condena contra el acusado por el delito de conspiración, contiene yerro por errónea aplicación del derecho sustantivo, y a pesar de que éste no invoca dicha decisión como agravante, es necesario corregirla por razones de justicia y coherencia jurídica.

De los hechos acreditados no se desprende que exista la comisión de dos ilícitos, aún cuando el tribunal determinó correctamente que hubo concertación para realizar la obstrucción extorsiva de tránsito, ya que el acuerdo o concertación entre los involucrados en este último, constituye una parte del iter criminis de dicho ilícito penal, cuando se da pluralidad de autores.

Es muy importante tener en cuenta que, el delito de conspiración necesariamente tiene que ser independiente del delito por el cual se concierta. (...)

El delito de conspiración es una figura que exige prueba independiente, porque opera cuando el delito conspirado no se consuma, es decir que, el delito de conspiración sólo tiene vida en tanto no se haya realizado el delito planificado; en este caso, el de obstrucción extorsiva de tránsito. Lo anterior, en virtud que perfeccionado este último, deja de existir como conducta punible la conspiración, que de manera autónoma es regulada en el artículo 3 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Se trata en consecuencia de una figura delictiva instituida para prevenir. (...)

En virtud de lo anterior, al casacionista debe condenársele únicamente por el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, toda vez que, en el presente caso, la conspiración no fue acreditada de manera autónoma respecto de otros delitos que incorpora la Ley contra la Delincuencia Organizada, sino directamente para cometer el primero de los delitos mencionados. En ese sentido, existe entre ambos tipos penales una relación de consunción que agota el primero de los delitos en la materialización del delito final.

En el presente caso, debe considerarse que por el sentido en que se dicta esta sentencia, los efectos positivos de la misma deben extenderse a los otros procesados. Lo anterior en atención a lo preceptuado en el artículo 401 del Código Procesal Penal..."

Expediente No. 1531-2012 Sentencia de Casación del 12/11/2012

"...Cámara Penal, al revisar la sentencia de primer grado encuentra que, el tribunal sentenciador se basó en, el móvil del delito, como fue el deseo de matar; la extensión e intensidad del daño causado como lo es el daño físico, psicológico y emocional que trascienden el bien jurídico tutelado. El tribunal en efecto, se basa en circunstancias que forman parte de los elementos del delito o que son su consecuencia necesaria, pero, ello no invalida la base fáctica y jurídica para graduar la pena, que se desprenden de los hechos acreditados, ya que se da en el hecho la circunstancia de preparar la fuga, porque los sindicatos

emplearon el vehículo de la víctima para huir, circunstancia contenida en el artículo 27 del Código Penal.

En cuanto a la determinación de la pena, Cámara Penal recuerda que en los casos en que la ley manda a modificar los límites contenidos en el tipo, como ocurre en el presente caso dado la tentativa, debe atenderse el orden que indica el artículo 66 del Código Penal. En ese sentido, al aplicar el artículo citado, el rango de los tipos penales se modifica, disminuyendo el límite mínimo y máximo de la pena establecida en el artículo 132 del Código Penal. Como resultado de este procedimiento, la determinación de la pena, debe hacerse en un rango que tiene como límite mínimo dieciséis años con ocho meses y como máximo treinta y tres años con cuatro meses de prisión. Este es el rango, dentro del cual debió graduar la pena, con base en las agravantes y otras circunstancias relacionadas en el artículo 65 del Código Penal. Cámara Penal, establece que la pena que se debe imponer al procesado, es de veinticinco años de prisión incommutables, con base en la naturaleza de la agravante que permiten aumentarla, como la preparación para la fuga y la extensión e intensidad del daño causado como lo es el daño psicológico y emocional que trascienden el bien jurídico tutelado, y que fue debidamente acreditado por el sentenciador.

En el presente caso, también se encuentra como sindicado Diego Pacheco Mateo, por el delito asesinato en grado de tentativa, y siendo que, los motivos que se invocan en el recurso de apelación no son exclusivamente personales, corresponde deducir los efectos que establece el artículo 401 del Código Procesal Penal, por lo que se le otorga el beneficio establecido en esta norma para los efectos de reducirle la pena.

Por todo lo anterior, es pertinente declarar la procedencia parcial del presente recurso, únicamente en cuanto a lo que se refiere a la determinación de la pena..."

Expediente No.2866-2011 Sentencia de Casación del 27/02/2012

"...La sala impugnada, corrige el fallo considerando las orientaciones de la sentencia de casación y reduce al mínimo la pena por el delito de lavado de dinero u otros activos, y aplicó la agravante específica contenida en el artículo 7 de la Ley Contra el Lavado de Dinero, e impuso la inhabilitación especial para el ejercicio de cargo o empleo público, por el doble del tiempo de la pena privativa de libertad impuesta, sin que el tribunal sentenciante haya emitido juicio de condena al respecto.

De lo expuesto, se evidencia que la decisión tomada por el tribunal de segundo grado, transgrede el principio de la no reformatio in peius, pues los sentenciados fueron los únicos que cuestionaron la decisión judicial, por lo que no se abre la posibilidad que la sentencia pueda ser modificada perjudicando a los hoy casacionistas. (...)

Al impedir que el tribunal de alzada modifique, en perjuicio los recurrentes, puntos que no han sido alegados, se protege a los apelantes en situación jurídica adquirida, brindándoles seguridad en relación con la esfera de sus derechos, salvo, claro está, cuando la misma haya sido igualmente recurrida por las otras partes procesales, en cuyo caso su eventual revocación, en perjuicio de aquellos, no devendrá como efecto de su propio recurso, sino como consecuencia de los concretos puntos de impugnación formulados por otras partes.

Por lo expuesto, es procedente modificar la pena impuesta por la sala impugnada. En el presente caso, el tribunal consideró como causa o circunstancia para elevar la pena, la extensión del daño que involucra a los beneficiados al programa de vejez, invalidez y sobrevivencia, porque se menoscabó el capital asignado a ese programa.

Circunstancia que no se puede considerar como causa o circunstancia para elevar la pena, porque no se acreditó que de manera mediata o consecuente al resultado inicial del ilícito, se afectara a los pensionados en cuanto sujetos pasivos de la prestación. Sólo podría hablarse de extensión del daño, si como consecuencia de tal hecho, se produjeran

secuelas de afectación mayor de naturaleza social o estrictamente familiar, siempre que haya sido acreditado; lo que no sucedió en este caso, como ya quedó dicho, porque no se probó que por la comisión del delito de fraude, se le haya causado daño personal, social o familiar, a los beneficiados del referido programa social. En cuanto al delito de lavado de dinero u otros activos, es evidente que no se le puede aplicar el elemento parámetro en cuestión, puesto que este delito está ligado a un daño social que forma parte del tipo del delito, en cuanto que la ilicitud del origen de los fondos afecta la convivencia y la paz social.

En ese sentido, en la parte resolutive del presente fallo, se deberá imponer a los procesados por el delito de lavado de dinero u otros activos, la pena mínima de seis años de prisión, aumentada en una tercera parte por ser delito continuado, que hacen un total de ocho años de prisión, y al condenado Walter Samuel Ocampo Barrera, por el delito de fraude, un año de prisión, aumentada en una tercera parte por ser delito continuado, que hace un total de un año con cuatro meses de prisión; se deja sin efecto la inhabilitación especial para el ejercicio de cargo o empleo público, impuesta por la sala recurrida. Debido a que se está acogiendo favorablemente el recurso de casación y por el efecto extensivo regulado en el artículo 401 del Código Procesal Penal, deberá imponerse al procesado OSMAR DANIEL ARDIANO ALONZO, por el delito de fraude, un año de prisión, aumentada en una tercera parte por ser delito continuado, que hace un total de un año con cuatro meses de prisión, y por el delito de incumplimiento de deberes, un año de prisión, aumentada en una tercera parte por ser delito continuado, que hace un total de un año con cuatro meses de prisión, ya que lo resuelto no se sustenta en razones exclusivamente personales de los recurrentes, y por motivos de equidad y coherencia jurídica, el efecto benéfico debe extenderse a éste, aun sin haber recurrido..."

EXCLUSIÓN DE AGRAVANTES

Expediente No. 1037-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012

"...En la presente causa, la sala de apelaciones erró al indicar que existían circunstancias que agravan la conducta del procesado, tales como la brutalidad o sea el ensañamiento y la misoginia, pues, éstas son circunstancias que tuvo por acreditadas el sentenciante para calificar el hecho como femicidio. Esas agravantes ya fueron consideradas por el legislador como elementos del tipo penal, y por lo mismo, no se le debe considerar para graduar la pena, pues, de hacerlo así se viola el artículo 29 del Código Penal.

No obstante lo indicado, la sala observó que, el tribunal de sentencia, para la imposición de la pena, tomó en cuenta la extensión e intensidad del daño causado. Ese razonamiento es correcto porque no se soporta en el perjuicio que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. En el presente caso, como consecuencia del ilícito penal, se produjeron secuelas de afectación familiar, como la orfandad de tres niños, ya que la víctima era la que cubría los gastos de la manutención de sus hijos menores, quienes quedaron en manos de su abuela materna, quien vive en situación de pobreza y atraviesa problemas de salud y psicológicos como consecuencia del hecho. Dichas circunstancias quedaron plenamente probadas, con las investigaciones realizadas...

La sala de apelaciones, tomó en consideración para agravar la pena los motivos fútiles o abyectos, como agravante contenida en el numeral 1º del artículo 27 del Código Penal. Cámara Penal estima que ésta circunstancia sí permite graduar la pena, porque no es propia del delito de femicidio, y aunque no estaba contenida en la acusación del Ministerio Público, como lo aduce el casacionista, debe indicarse que no se acusa por tipos penales, ni por conceptos, sino por hechos. Del hecho acreditado, se demuestra la agravante de motivos fútiles o abyectos, ya que el procesado, motivado por cuestiones insignificantes

como una pelea, y el odio hacia una mujer que consideró marera, le provocó la muerte, lo que claramente se evidencia de la frase que escribió con la sangre de su víctima "Salva Trucha Por Marera"..."

Expediente No. 1584-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012

"...Los recurrentes, (...) manifiestan que, ante la sala recurrida denunciaron interpretación indebida de los artículos 27 y 65 del Código Penal e inobservancia del artículo 26 del mismo cuerpo legal, toda vez que, la pena es excesiva, y el razonamiento del tribunal de alzada no tiene nada que ver con el motivo de fondo planteado.

(...) Del estudio de los antecedentes se establece que, las penas para los delitos relacionados, fueron graduadas tomando en consideración la extensión e intensidad del daño causado, y en el caso de los delitos de plagio o secuestro y robo agravado, el sentenciante también tuvo por acreditadas las agravantes de alevosía, premeditación conocida, abuso de superioridad, preparación para la fuga y artificio para realizar el delito.

De lo anterior se evidencia que, la sala no analizó el agravio a cabalidad, no se percató de que, la extensión e intensidad del daño causado, no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal, pues, para que pueda considerarse agravante para graduar la pena, debe tratarse de un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva, y por ello, mediato al daño inicial; desde esa perspectiva, se aprecia que, tanto el juez sentenciante como el tribunal de alzada, han incurrido en error al elevar la pena aplicando dicho parámetro, especialmente en el delito de encubrimiento propio, uso de documentos falsificados y conspiración.

En relación a las agravantes que, según el tribunal de sentencia concurrieron en los delitos de plagio o secuestro y robo agravado, es evidente que, el ad quem no realizó la labor intelectual necesaria en cuanto a escudriñar los razonamientos del tribunal de sentencia,

para establecer la legalidad de la decisión asumida por el a quo, principalmente corroborar que dichas circunstancias no hayan sido consideradas por el legislador como elementos del tipo penal, o sean parte del iter criminis en la comisión de determinados delitos, ello con el fin evitar la vulneración del artículo 29 del Código Penal.

Es necesario hacer referencia que, la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. Esta tarea exige de parte del juzgador la comprensión del significado de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, que no otorga poderes discrecionales en esta esfera de la función jurisdiccional.

En virtud de lo analizado, el recurso de casación por este agravio debe declararse procedente y en consecuencia, se deberán reenviar las actuaciones a la sala impugnada, a efecto de corregir los errores aquí apuntados..."

Expediente No. 1600-2012 Sentencia de Casación del 26/12/2012

"...El argumento central del casacionista, se refiere a que la sentencia del tribunal de alzada no tiene una motivación de hecho y de derecho, en cuanto a por qué consideró que al imponer la pena, el sentenciante aplicó correctamente el artículo 65 del Código Penal, específicamente en cuanto a que el móvil del delito y las circunstancias agravantes que se tuvieron por acreditadas, son elementos propios del tipo penal de violencia contra la mujer.

Luego del análisis del agravio denunciado en el recurso de apelación especial, y al cotejarlo con el contenido en la sentencia recurrida, Cámara Penal determina que la sala de apelaciones, no hizo razonamiento alguno en cuanto al agravio expresamente denunciado

por el entonces apelante, por el contrario, se limitó a exponer que el juez unipersonal aplicó correctamente el contenido del artículo 65 del Código Penal, transcribiendo textualmente sus consideraciones, para luego confirmar la justeza de la pena impuesta al sindicado. En base a lo anterior, resulta evidente que la sala de apelaciones incurrió en el vicio de forma denunciado, toda vez que para fundamentar su decisión, debió explicar si lo considerado por el sentenciante como móvil del delito y las circunstancias agravantes que consideró acreditadas, eran idóneas para graduar la pena, exponiendo de forma clara sí dichos parámetros formaban o no, parte inherente del tipo penal de violencia contra la mujer.

Al respecto, cabe aclarar que, según el artículo 29 del Código Penal, no se apreciarán como circunstancias agravantes las que sean inherentes al tipo penal aplicado. Por otra parte, para establecer el móvil del delito, el juzgador debe apreciar los motivos que sirvieron de fundamento para la ejecución del hecho, siendo necesario que éste sea un motivo fútil, es decir de poca o ninguna importancia, y que a su vez, demuestre una desproporción entre el motivo y la acción. Con relación a lo regulado en el artículo 10 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, según su propia redacción, únicamente constituyen parámetros para medir las circunstancias que agravan el delito de violencia contra la mujer.

Por lo anterior, Cámara Penal estima necesario declarar la procedencia del presente recurso, y consecuentemente ordenar su reenvío para que la sala de apelaciones fundamente su resolución, delimitando su labor intelectual a determinar si la relación de poder existentes entre hombre y mujer, derivadas de la relación familiar entre el procesado y la víctima, está o no, inmerso como elemento objetivo en la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, para que ser considerados como móvil del delito y como hecho del que se desprende la concurrencia de las circunstancias agravantes consideradas..."

Expediente No. 1620-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012

"...La fundamentación de la decisión de la pena a imponer, exige de parte del juzgador la comprensión del significado de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, que no otorga poderes discrecionales en esta esfera de la función jurisdiccional. Por lo mismo, sólo a partir de la acreditación de las circunstancias indicadas en la norma referida, puede sustentarse jurídicamente la elevación de la pena.

(...) se establece que el juez sentenciante, para graduar la pena, aplicó los siguientes parámetros del artículo 65 del Código Penal: a) extensión e intensidad del daño causado: la pérdida del patrimonio de la víctima y la situación de pobreza y endeudamiento a la que ésta fue sometida; y b) el móvil del delito, el enriquecimiento injusto mediante la mutación o alteración de la verdad para defraudar el patrimonio ajeno y procurar hacer llegar al dominio del activo, el bien ajeno.

El tribunal de alzada convalidó la decisión del juez de primer grado, verificando que éste impuso la pena dentro de los parámetros mínimos y máximos señalados en la ley, y que la extensión e intensidad del daño causado y el móvil del delito, justifican la pena impuesta.

Para establecer el móvil del delito, es preciso apreciar que éste se construye con la existencia de algún motivo fútil, que es un antecedente psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la acción. Y en cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal, pues, se trata de un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva, y por ello mediato al daño inicial.

Desde esa perspectiva, se aprecia que, tanto el juez sentenciante como el tribunal de alzada, han incurrido en error al elevar la pena aplicando dichos parámetros, ya que lo considerado por los juzgadores en cuanto a éstos, constituye elementos del tipo penal de estafa mediante cheque, lo que contraviene el artículo 29 del Código Penal.

En relación al argumento de la casacionista de que, no se tomó en cuenta la carencia de antecedentes penales y que la peligrosidad no fue acreditada, cabe advertir que respecto a lo primero, el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales, dentro de los cuales los primeros tienen sólo un mínimo nivel de relevancia, y los más importantes son los factores psicosociales del sujeto activo que motivaron la comisión del ilícito.

En cuanto a lo segundo, la peligrosidad sólo debe considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad, según su encuadramiento de estado peligroso conforme a lo regulado en el artículo 87 del Código Penal.

En tal virtud, debe imponerse a la procesada la pena mínima del rango establecido para el delito de estafa mediante cheque, que es de seis meses de prisión..."

Expediente No. 1662-2011 Sentencia de Casación del 27/12/2012

"...En su argumento, el casacionista [procesado] denuncia que el tribunal de sentencia y la Sala de apelaciones han interpretado erróneamente el artículo 10 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, porque consideró su contenido como un elenco de agravantes para aumentarle la pena a siete años de prisión incommutables. El tribunal de juicio, si bien exteriorizó que se había demostrado la existencia de circunstancias agravantes dentro del contexto violento como: el marcado odio y menosprecio a la víctima, tomando en cuenta que el hecho violento lo ejecutó en diferentes lugares, donde ejerció violencia sobre la agraviada sin importarle su integridad física, es criterio de esta cámara que las mismas, junto a las circunstancias consideradas por la Corte de Constitucionalidad, son integrantes del tipo penal de violencia contra la mujer. Y en relación con lo anterior, el Tribunal de juicio resolvió que las demás circunstancias agravantes manifestadas por el Ministerio Público forman parte del

mismo tipo penal, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Penal, no era necesario tenerlas en cuenta. Por ello, se determina que tanto el Tribunal de juicio como la Sala de apelaciones incurrieron en el vicio que desarrolló el casacionista, cuales haberle dado al artículo 10 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, un alcance de elenco de agravantes que no tiene. Por el contrario, el mismo únicamente desarrolla el prisma a través del cual, las circunstancias que agravan la responsabilidad penal, contenidas en el precitado artículo 27, deben entenderse. Esto ya que la perspectiva de género si bien es cierto tiene sus principios específicos propios, muy justificados en la sociedad Guatemalteca, en cuanto a las circunstancias taxativas que modifican la responsabilidad penal se desarrolla sobre las mismas que contempla el Derecho Penal General.

Cámara Penal considera oportuno resaltar que en la exposición de motivos de la referida ley, claramente se entiende que las circunstancias consideradas en dicho artículo, no son agravantes propiamente de la pena, sino del marco en el cual se comete la violencia.

En relación con la justeza de la pena impuesta, que es en el fondo el agravio principal del recurrente, este Tribunal de casación considera que si bien ha existido violación de ley en la interpretación del artículo 10 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, al elevar en dos años el rango mínimo contenido en el tipo penal por la consideración de agravantes inexistentes o ya contenidas en el mismo, el daño causado debe considerarse por su intensidad, ya que el acusado provocó el desmayo de la víctima como producto de sujetarle un cincho al cuello, y como secuela del hecho la víctima sufrió en su esfera psicofísica. Y en el rango de cinco a ocho años de prisión contemplado en el tipo para ubicar la pena, la precitada circunstancia ubicada en el artículo 65 del Código Penal permite situarla en seis años. Por tal motivo, el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo debe ser declarado procedente, con el efecto de modificar la pena en contra del casacionista como ha sido expuesto..."

Expediente No. 1879-2011 Sentencia de Casación del 17/01/2012

"...La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla. Debe graduarla entre el mínimo y el máximo que señala la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal y consignando expresamente los que ha considerado determinantes para medirla, apreciados todos esos elementos en su conjunto.

El tema litigioso se enmarca en la graduación de la pena, y la discusión específica versa sobre si la premeditación puede ser en el caso de los delitos relativos a la falsificación de documentos una circunstancia agravante. Para graduar la pena no deben considerarse circunstancias contempladas por el legislador como integrantes del tipo penal, tampoco las conductas que sean necesarias para la realización de los elementos del tipo. En este sentido, no puede considerarse como circunstancia agravante para graduar la pena la premeditación, pues es obvio que si no se meditara y planificara cometer un delito de falsificación u otros de la misma naturaleza, no podría configurarse el ilícito, pues el error constituye una de las causas de inculpabilidad que excluye la responsabilidad penal.

Cámara Penal establece que no le asiste razón jurídica al casacionista, toda vez que, la Sala de apelaciones al disminuir la pena impuesta por el sentenciante, respecto al delito de uso de documentos falsificados, corrigió la errónea interpretación realizada por el a quo del artículo 65 del Código Penal, en virtud que no quedó establecida la extensión e intensidad del daño causado, no hizo pronunciamiento alguno, lo que opera en favor del imputado. Como ya se dijo la premeditación no puede ser parámetro para graduar la pena, puesto que es una condición para la comisión de determinados delitos, la planeación o premeditación, sin lo cual sería imposible la comisión de los mismos, como ya quedó referido anteriormente. No obstante ello, le impuso la pena de cinco años de prisión a razón de veinticinco quetzales, por lo que con los criterios tenidos en cuenta, solo cabía la imposición de la pena mínima para el delito de uso de documentos falsificados..."

Expediente No. 2819-2011 Sentencia de Casación del 12/03/2012

"...En cuanto al argumento sobre la agravación de la pena impuesta a los procesados, Cámara Penal, establece que la Sala no resolvió el agravio denunciado, porque inobservó que el tribunal del mérito erróneamente acreditó la agravante de preparación para la fuga, por el hecho que los procesados fueron aprehendidos después de una persecución de aproximadamente nueve kilómetros, por agentes de la Policía Nacional Civil.

En cuanto a esta agravante, la Sala debió advertir, que no se requiere únicamente que el hecho se ejecute empleando un vehículo, sino que el uso del mismo tenga una finalidad ya prevista, que es la forma de asegurar la fuga. Debe considerarse que el hecho de darse a la fuga, constituye un acto instintivo del sujeto activo para evitar ser sorprendido por la autoridad en la comisión del hecho delictivo. En el caso particular, aunque en la acusación no se describa sobre este hecho, es lógico que el darse a la fuga, es un elemento del delito que no puede comprenderse como agravante, ya que, el ocultamiento del dinero es un elemento propio de la figura delictiva, por lo que no debe incluirse para la graduación de la pena, de tal manera que al hacerlo se transgrediría el artículo 29 del Código Penal, y siendo que no se acreditó otra circunstancia de esta naturaleza, debe imponerse la mínima..."

Expediente No. 768-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012

"...En cuanto al motivo de fondo, Cámara Penal ha expuesto en reiterada jurisprudencia que, el tribunal de sentencia no ejerce una libertad absolutamente discrecional para determinar la pena, sino que debe basarse en los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, siempre que hayan sido acreditados con base en la prueba producida. En el presente caso, al sindicado se le impuso una pena de cincuenta años por parte del sentenciante, decisión que

fue confirmada por la Sala de Apelaciones, al resolver la apelación planteada. La base del sentenciante para imponer la pena máxima del rango fue la discusión familiar que el acusado sostuvo con la víctima el día anterior a su fallecimiento, que extrañamente el tribunal acreditó como móvil del delito, cuando es evidente que en todo caso solo pudo haber sido causa del mismo. Además, mencionó la intensidad y extensión del daño de magnitud, por el hecho de que las heridas que le provocó a la víctima fueron la causa de la muerte.

La Sala, igual que el tribunal sentenciante, se concretó a sustentar argumentos basados en hechos que constituyen el supuesto de la norma penal aplicada. La labor revisora de la sala, debió ser clara en referir si existieron o no circunstancias agravantes acreditadas por el tribunal de juicio, que justificaran la pena impuesta. Al descender a la sentencia de primer grado, se verifica que, en efecto, el tribunal no acreditó ninguna de las circunstancias o parámetros que, de conformidad con el artículo en referencia, permiten graduar o determinar la pena. Hay que tener presente, que estas circunstancias deben ser independientes de las que son propias del delito, como lo prescribe el artículo 29 del citado Código. Por lo mismo, carece de sustento fáctico la decisión de imponer la pena de cincuenta años, pues de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, debió determinarse en la mínima del rango que es de veinticinco años.

Es por ello que la pretensión del recurrente tiene sustento legal y por lo mismo debe declararse procedente el recurso de casación interpuesto y en consecuencia, dictarse el pronunciamiento que en derecho corresponda. Por no haberse acreditado ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 65 precitado, para graduar la pena, en el presente caso, debe aplicarse la mínima del rango establecido en el tipo correspondiente al delito de femicidio..."

Expediente No. 914-2012 Sentencia de Casación del 22/03/2012

"...Del análisis del agravio deducido y las constancias procesales, específicamente la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones, se

concluye que al casacionista le asiste la razón jurídica, toda vez que dicha autoridad al aumentar la pena de prisión, tomó como base la peligrosidad social del sujeto activo y la intensidad del daño causado, extremos que no se acreditaron ni probaron en el juicio. En efecto, la Sala de Apelaciones en forma vaga señala aquellas circunstancias, pero no especifica en qué consisten y la forma en que se tuvieron por probadas, sustituyendo de esta manera la plataforma fáctica contenida en la acusación y los hechos acreditados por el a quo. En cuanto a los índices de peligrosidad social, no señala de manera clara, cuál de los establecidos por la ley sustantiva penal, es aplicable al caso concreto, aunado a que no se percata que la peligrosidad solo corresponde aplicarse a medidas de seguridad, conforme lo regula el Código Penal. En igual error jurídico incurre al aplicar el contenido del artículo 10 de la ley del Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, pues no especifica en cuál presupuesto de los contenidos de dicho artículo se adecua la conducta del sindicado. Aunado a que lo regulado en dicho artículo constituyen parámetros para medir las circunstancias que agravan el delito de violencia contra la mujer, tanto las establecidas en el Código Penal, como las que pueden desprenderse de la regulación específica del delito relacionado. Ello excluye circunstancias propias del tipo. Por lo anterior, el aumento de la pena, en el caso de mérito, no tiene fundamento jurídico, pues en su aplicación no se observó el contenido del artículo 65 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, el cual fue infringido por la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, debiendo en consecuencia casar la sentencia impugnada y resolver conforme a derecho..."

Expediente No. 954-2012 Sentencia de Casación del 30/04/2012

"..En reiterada jurisprudencia, Cámara Penal ha manifestado que es obligatoria la observancia del artículo 65 del Código Penal, en el sentido que, la pena debe fijarse de acuerdo a las circunstancias que éste establece, y dentro de los parámetros estimados para cada delito.

Para este caso, resulta notorio que la sala se concretó en sustentar argumentos basados en las circunstancias propias del hecho bajo juzgamiento, faltando en fundamentar si la pena había sido fijada en base a la norma anteriormente indicada. La labor revisora de la sala, debió ser clara en referir si existieron o no circunstancias agravantes acreditadas por el tribunal de juicio, que justificaran la pena impuesta. Al descender a la sentencia de primer grado, se verifica que, en efecto, el tribunal no acreditó ninguna de las circunstancias o parámetros que, de conformidad con el artículo en referencia, permiten graduar o determinar la pena. Hay que tener presente, que estas circunstancias deben ser independientes de las que son propias del delito, como lo prescribe el artículo 29 del citado Código. Por lo mismo, la sala recurrida no cumplió con su deber de fundamentación, por lo que debe declararse con lugar el recurso de casación presentado..."

EXCUSA

Expediente No. 1574-2012 Sentencia de Casación del 13/09/2012

"...Para resolver el presente conflicto de competencia debe considerarse en primer lugar que cuando un órgano jurisdiccional conoce de un caso concreto por impedimento de otro para conocer, ya sea por excusa o recusación declarada con lugar, esto es de manera excepcional, en atención a principios que deben imperar dentro de un sistema judicial propio de un Estado Republicano, concretamente el derecho a ser juzgado ante un juez o tribunal competente, preestablecido e imparcial. Dentro del caso objeto de estudio de las actuaciones se establece que el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu conoció de la etapa intermedia por designación efectuada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu al momento de conocer la excusa del Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos

contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez.

En Segundo lugar de los hechos que se imputan y por lo cuales se abre a juicio se infiere, que el lugar en donde posiblemente de produjo el hecho delictivo es en la sala de cirugía y trauma de hombres del Hospital Nacional del municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez.

Por lo que de conformidad con el artículo 20 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, norma que contiene las reglas específicas para determinar la competencia territorial atendiendo al tipo de delito (de actividad o de resultado, acción o de omisión, consumado o en grado de tentativa), el caso objeto de estudio se encuadra en el siguiente supuesto: "el delito se considera realizado en el lugar... en donde se produjo el resultado..." y es así como se establece que el órgano jurisdiccional competente para conocer unipersonalmente del proceso que generó el conflicto de competencia es el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Suchitepéquez..."

EXHIBICIÓN PERSONAL

Expediente No. 629-2012 Sentencia de Casación del 25/04/2012

"...La denuncia de la defensora se circunscribe en indicar que la Sala de la Corte de Apelaciones no fundamentó su resolución en cuanto a su denuncia de detención ilegal.

Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que el fallo de segundo grado sí dio respuesta a lo argumentado por el apelante, porque, entre los motivos de hecho y de derecho por los que no acogió el recurso, expresó que fue un tema agotado en discusión en etapa anterior al juicio oral, es decir, a través de una exhibición personal. Advirtió la Sala, que el apelante debió cumplir con el requisito sine qua

non de protesta de anulación formal, después del planteamiento del incidente de detención ilegal, por lo que al no hacerlo, dejó a criterio del juez sentenciador el resolver en sentencia su planteamiento.

Cámara Penal avala esa decisión del tribunal de apelación, ya que resulta innecesario verter argumentos sobre una supuesta detención ilegal, cuando dicho tema se agotó a través de los mecanismos legales que presentó la defensa del acusado. De ahí que, lo considerado por la Sala, es sustancial para explicar el porqué no es procedente acoger la denuncia de detención ilegal. El tema de la detención ilegal, no puede ser resuelto en casación, pues la vía idónea, es en efecto, el recurso de exhibición personal. En todo caso, si tal ilegalidad hubiese existido, ello no afecta la validez de la prueba producida en juicio, quedando a salvo desde luego, la responsabilidad de quien o quienes hubieren participado de la misma. Distinto sería el caso, si en la detención ilegal se hubiese originado la prueba, que lo responsabiliza del hecho del juicio y éste no ha sido el caso..."

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL – ESTADO DE NECESIDAD

Expediente No. 1150-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

"...De los antecedentes se extrae que, en el motivo de fondo invocado en el recurso de apelación especial, el procesado denunció que el sentenciante inobservó el numeral 2º del artículo 24 del Código Penal, al no tomar en cuenta que existía un estado de necesidad, pues, actuó con el ánimo de salvar a su hija de ser raptada por turistas; y, el reclamo en casación es que el tribunal de alzada no se pronunció sobre este punto esencial.

(...) No existen medios de prueba que demuestren que la menor se encontraba en una situación de peligro inminente, que justifiquen la acción del incoado, -ir a traer un arma de fuego, para la cual no tenía autorización para portar- y que era el único medio para evitar el mal; toda vez que, a los testigos de la defensa, no se les otorgó valor probatorio por existir contradicciones con lo manifestado por el procesado durante el debate.

En tal virtud, se determina que no le asiste razón jurídica al casacionista, debido a que la sala impugnada sí resolvió el motivo de fondo denunciado en apelación especial, dando las razones que justifican su resolución.

En conclusión, el fallo emitido por el tribunal de alzada impugnado, comprende el conjunto de razonamientos, tanto en el aspecto fáctico como en el jurídico, mediante el cual apoya las conclusiones de la decisión asumida..."

Expediente No. 1475-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012

"...Cámara Penal estima apegada a derecho, la decisión sustentada por el tribunal de sentencia convalidada por la sala de apelaciones, en virtud que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que en el actuar de la procesada no se da la eximente de responsabilidad de estado de necesidad, pues para ello, deben apreciarse los elementos siguientes: a) Situación de necesidad: comprendiéndose como tal el riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. No se acreditó que la sindicada (...) tuviera amenaza de un bien propio u ajeno. b) El peligro debe ser actual o inminente: Es decir, el mal que amenaza debe ser real o estar por producirse próximamente, siendo insuficiente el mal remoto o aún probable, la sindicada al ver a los agentes del Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil, procedió a darse a la fuga. d) Ánimo o voluntad de evitar un mal propio o ajeno: Es decir, que el sujeto haya cometido el hecho obligado por la necesidad de salvarse o salvar a otros de un peligro.

Este ánimo o voluntad representa el elemento subjetivo del estado de necesidad, elemento esencial para que excluya la antijuricidad, la acusada no logró su propósito de huir con la mochila que contenía la ametralladora y municiones, en virtud que los agentes impidieron el mismo, siendo ésta una circunstancia que acredita la intención dolosa del sujeto activo en los hechos tipificados por el tribunal..."

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL – LEGÍTIMA DEFENSA

Expediente No. 714-2012 Sentencia de Casación del 18/04/2012

"...La causa de justificación de legítima defensa, permite que un comportamiento humano siendo contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico, deje de serlo por estar justificado. Para verificar su concurrencia, es necesario confrontar sus elementos legales con la base fáctica acreditada: 1) Agresión Ilegítima,... 2) La Necesidad Racional del medio empleado... es necesario que se pruebe la falta de provocación suficiente: en ausencia de ésta no puede aceptarse la existencia de una agresión legítima por parte del provocado y será entonces éste el injusto agresor. Lo que se acreditó es que los procesados eran comerciantes, tenderos, que eran extorsionados por dos personas, el "peludo" y la "seca"; que incluso una señora, familiar de los procesados, fue asesinada por no pagar una extorsión.

Por lo indicado se estima que no concurre la causa de justificación de legítima defensa para eximir de responsabilidad penal a los procesados, por lo que el recurso de casación planteado, debe declararse procedente, y en consecuencia, debe casarse la sentencia recurrida y dictar la que corresponde..."

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL – MIEDO INVENCIBLE

Expediente No. 1137-2012 Sentencia de Casación del 30/08/2012

"...Esta clase de inculpabilidad, también denominada por la doctrina como miedo insuperable, trata de un tipo de violencia psicológica o moral que influye directa y objetivamente en el ánimo del sujeto activo, que se ve amenazado de sufrir un daño igual o mayor al que se pretende que cause (...) El miedo invencible no afecta la antijuridicidad, sino sólo a la imputación personal, excluyendo la responsabilidad penal (culpabilidad).

(...) Del hecho acreditado por el sentenciante, es necesario enfatizar que: el procesado llevó a la agraviada al lugar donde se ejecutó el hecho, con premeditación conocida; cuando se disponían a salir del parque, el acusado condujo a la víctima por otro camino; después de consumir el ilícito y salir del lugar, el acusado le indicó a la menor que les mintiera a sus padres acerca de lo sucedido.

(...) No es concebible que, las supuestas amenazas de muerte provocaran en el incoado una situación motivacional plenamente anormal, que lo condujeran a abusar sexualmente de la víctima (...) Cámara Penal comparte el juicio de la sala, al validar la sentencia de primer grado, respecto a que se probó la responsabilidad recaída en el incoado, por cuanto no concurre alguna de las causas de inculpabilidad para eximir al acusado del delito..."

Expediente No. 1356-2012 Sentencia de Casación del 09/10/2012

"...Al analizar el recurso de casación interpuesto por el procesado, se verifica que el agravio central es que, si bien quedó probado que fue a recoger un paquete que simulaba dinero, el cual fue requerido a la víctima, lo hizo por miedo invencible.

(...) El artículo 25 del Código Penal regula las causas de inculpabilidad, y el numeral 1º, contiene el miedo invencible (...).

Para que concurra el miedo invencible, el mal con que se ve amenazado debe ser real e injusto, de tal manera que influya poderosamente en la mente del autor. No se trata que el sujeto activo pierda la lucidez mental, sino de que se halle sometido a la amenaza de un mal intersubjetivamente insuperable, esto es, que el hombre medio no superaría, por mucho que siga teniendo clara la conciencia y sea dueño de su voluntad.

(...) El miedo invencible no se acredita sino que se extrae de la plataforma fáctica, igual como se procede para calificar delictivamente los hechos acreditados, tampoco es una simple frase, debe tener un contenido concreto, es necesario suministrar base efectiva para tal calificación legal. El precepto penal (numeral 1 del artículo 25 de la ley sustantiva penal) proporciona un concepto jurídico y como tal abstracto, y para que una conducta realice el supuesto que la norma contiene, es necesario acreditar hechos que por su naturaleza cumplan con los presupuestos de la misma para configurarlo. Esos hechos no fueron acreditados y fueron sustituidos por los conceptos "amenazado e instrumentalizado", por ello no es suficiente para aplicar la causa de inculpabilidad invocada. (...) el recurso de casación debe declararse improcedente..."

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL - AMNISTÍA

**Expedientes No. 1143-2012 y 1173-2012 Sentencia de Casación
del 08/08/2012**

"...Cámara Penal estima que debe resolverse desde dos perspectivas:
a) la inaplicabilidad de las disposiciones de amnistía en el presente

caso, y b) la falta de idoneidad de las disposiciones de amnistía para resolver casos como el presente.

(...) Cámara Penal recuerda (...) la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, en el caso de la Masacre de Las Dos Erres, versus el Estado de Guatemala. Dicha sentencia deviene obligatoria en el presente caso dados los imperativos expresos contenidos (...) la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad (...).

En cuanto al tema litigioso contenido en la literal b), no obstante que la aplicación per se de leyes de amnistía resulta improcedente en el presente caso, Cámara Penal entra a analizar si la inaplicación del Decreto-Ley 8-86 o (...) del Decreto 145-96 del Congreso de la República, Ley de Reconciliación Nacional colisiona con el artículo 44 Constitucional invocado (...). Tomando en cuenta los hechos acreditados en su relación con la normativa Constitucional citada como vulnerada, así como el contenido del Decreto 145-96, esta Cámara estima que, el mismo no podría ser aplicado al presente caso, porque su artículo 2 extinguió totalmente la responsabilidad penal únicamente por los "delitos políticos" cometidos durante el enfrentamiento armado interno hasta la fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley, y comprendió a "... los autores, cómplices y encubridores de los delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública (...). Además, los artículos 3 y 4 del mismo Decreto Legislativo definieron respectivamente que, como delitos conexos debían entenderse a los que se relacionaran con los precitados

delitos políticos y que los delitos comunes conexos con los delitos políticos sobre los que se declaraba amnistía (...) en el presente caso, los delitos por los cuales se ha enjuiciado al encartado se encuentran comprendidos en los artículos 132, 248 y 378 del Código Penal. (...). En tal virtud puede concluirse que, también desde los textos de los citados cuerpos normativos se desprende la improcedencia de citárseles como fundamento de algún beneficio para el acusado (...) esta Cámara estima útil establecer los criterios mínimos que permitirían considerar a un delito como político: siguiendo la doctrina, el Estado valora al mismo como el mayor mal del ciudadano contra el Estado, y la agresión no es el daño efectivo ni el menoscabo, sino la estimación subjetiva por parte del Estado..."

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Expedientes No. 1143-2012 y 1173-2012 Sentencia de Casación del 08/08/2012

"...se entra a conocer el agravio que se refiere a la vulneración del principio de juez natural (...). Esta garantía se observa en el presente caso puesto que el tribunal que conoció del juicio fue constituido con anterioridad al juzgamiento del caso de marras, por una ley general para conocer delitos de mayor riesgo. Las leyes procesales tienen efecto inmediato y en tal sentido se aplica la vigente en el momento del procesamiento y no la que regía cuando se cometieron los hechos (...). Por ello, resulta inaceptable el reclamo relativo a que ha habido incompetencia por razón de la materia, que aún no se habría advertido..."

Expediente No. 1300-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012

"...debe indicarse que el principio de extractividad de la ley penal está conformado por la retroactividad y ultractividad. En cuanto a la

retroactividad de la ley penal, consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, siempre que favorezca al reo, no obstante que el hecho se haya cometido bajo el imperio de una distinta ya derogada. De conformidad con el artículo 19 del Código Penal, el delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción.

El artículo 2 del Decreto 58-90 del Congreso de la República de Guatemala, [Ley contra la Defraudación y Contrabando Aduanero] fue reformado por el Decreto 20-2006 de la misma autoridad legislativa [Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria], el uno de agosto de dos mil seis.

Desde esa perspectiva y al cotejar los antecedentes, esta Cámara estima que la sala no incurrió en violación de ley, en virtud que, al convalidar la decisión del tribunal de sentencia, apreció que el artículo 2 relacionado ya había sido reformado cuando se cometieron los hechos imputados al procesado. (...) Por lo que no existe vulneración alguna de los artículos 15 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ni violación del artículo 10 Código Penal..."

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL – RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Expediente No. 1397-2012 Sentencia de Casación del 16/08/2012

"...La ley no tiene efecto retroactivo, salvo cuando favorezca al reo, por lo mismo, para resolver la inconformidad del imputado es indispensable analizar la procedencia del principio de extractividad de la ley penal contenido en el artículo 2 del Código Penal, puntualmente en su vertiente de retroactividad, la cual consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, a hechos que fueron cometidos bajo el imperio de una ley distinta, siempre que favorezca al reo.

En el presente caso, los hechos refieren la immissio en contra de la víctima por dos vías distintas, lo cual según la normativa anterior

era perfectamente subsumible en dos tipos penales. Sin embargo, la nueva ley los agrupa en el delito de violación, y se incluyen como dos de múltiples supuestos en que el delito se consuma (...).

Es de tomar en consideración que la nueva ley le favorece al imputado, pero no por ello se puede menospreciar la intensidad del daño causado que el acusado le provocó a la víctima al abusar de ella sexualmente por vía vaginal y anal. Este hecho acreditado por el tribunal le da una dimensión mayor al daño, y por lo mismo la pena a aplicarle no puede ser el mínimo rango, por lo que debe imponérsele la pena de diez años de prisión incommutables. (...) el recurso de casación (...) debe ser declarado procedente..."

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL – ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Expediente No. 1257-2012 Sentencia de Casación del 08/10/2012

"...Respecto del agravio deducido cabe considerar que, la derogación formal del artículo 194 del Código Penal que establecía el delito de trata de personas es un dato jurídico cierto, pero como se ha sostenido en anteriores fallos emitidos por este tribunal (sentencias de veintisiete y veintinueve de septiembre de dos mil once, dictadas dentro de los recursos de casación trescientos treinta guión dos mil diez y ciento treinta y cinco guión dos mil once, respectivamente), la discusión debe centrarse en establecer si los hechos que antes penalizaba la norma derogada, mantienen o no el reproche social a través de la nueva legislación. Al respecto cabe considerar que, la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (...) artículo 202 Ter, el que, en forma clara recoge los hechos que antes penalizaba el derogado artículo 194 (...) el bien jurídico mantienen la tutela penal y por ello los hechos acreditados se subsumen en el artículo 202 Ter antes referido. Debe tenerse claro que, el motivo por el cual fue promulgada

y sancionada la ley en cuestión, es por que sus objetivos lo constituyen el prevenir, reprimir, sancionar y erradicar entre otros delitos, la trata de personas, por lo que en ningún momento su intención fue, la despenalización de esa conducta delictiva. De esa cuenta se estima que, la calificación legal dada a los hechos, se encuentra conforme a derecho, pues tiene su fundamento en el principio de ultractividad de la ley penal, establecido en el artículo 2 del Código Penal. Los hechos mantienen el reproche social y las penas contempladas para los mismos en la nueva ley son más gravosas. Por esta razón, aunque la ley vigente al momento de la comisión de los hechos esté derogada, sigue regulando la naturaleza y penalidad de los hechos, para favorecer al reo...”

FALTA CONTRA LAS PERSONAS

Expediente No. 1113-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 04/06/2012

“...Que la conexión no es un criterio de clasificación de la competencia, sino casos de excepción a las reglas de la competencia material y territorial cuando entre los objetos de dos o más procesos resultan vínculos o ligámenes que hacen conveniente que todos ellos sean conocidos por el mismo tribunal e inclusive en un mismo proceso.

Tomando en consideración el artículo 55 del Código Procesal Penal en su numeral cuarto que regula que existirá conexión: “Cuando los hechos punibles imputados hubieran sido cometidos recíprocamente”. Se puede considerar que el presente caso se encuadra en dicho supuesto, ya que tanto el señor Danilo Ismael Velásquez Aquino como el señor Edgar Antonio Guil Díaz, se causaron recíprocamente lesiones, y la mayor gravedad de uno no es óbice para la conexión.

Dentro de los fines que persigue el proceso penal se encuentran la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las

circunstancias en que puedo ser cometido, así como establecer la posible participación del sindicado. Dentro del caso objeto de estudio para lograr dichos fines es necesario conexas las causas penales, ya que las denuncias realizadas dentro de las dos diferentes causas, hacen referencia a la misma plataforma fáctica.

La conducta que se imputa al señor Danilo Ismael Velásquez Aquino se tipifica provisionalmente en dos faltas contra las personas de conformidad con el artículo 483 numeral 1 del Código Penal, en base a la normativa procesal debe ser conocida por un juez de paz mediante el procedimiento específico de juicio de faltas, no obstante, atendiendo al principio lógico de A Maiore ad Minus lo más incluye lo menos, el Juez de Primera Instancia Penal dentro del caso concreto, puede conocer excepcionalmente de conductas que provisionalmente se encuentren tipificadas como faltas, ya que por la naturaleza recíproca esta se encuentra ligada a la conducta realizada por el señor Edgar Antonio Guil Díaz, la cual provisionalmente se califica como lesiones leves y allanamiento.

Por lo anteriormente enunciado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir los dos procesos que generaron el conflicto de competencia es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, por lo que es este órgano jurisdiccional el que debe de conocer de manera conexa de las dos causas penales..."

Expediente No. 2330-2011 Auto de Conflicto de Competencia del 01/03/2012

"...La inobservancia de una ley o falta de aplicación de la misma, puede tener lugar cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso, existiendo naturalmente una norma aplicada y una norma que se ha dejado de aplicar. Debe tenerse presente que el error posiblemente se comete al momento de realizar la elección de la norma

y su consiguiente aplicación, lo cual resulta muy distinto al contenido defectuoso que ésta pudiera tener, para lo cual se deberá acudir a los mecanismos de la interpretación y/o la integración jurídica.

La Sala de apelaciones al revisar la sentencia del A quo encontró que, la conducta del imputado encuadra en el tipo penal contenido en el artículo el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, (...) La Sala no hace un desarrollo extenso de porqué no se debe aplicar el artículo 481 [Código Penal], algo que es necesario, tratándose de una norma cuyo elemento objetivo consiste en causar a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos. Este supuesto de hecho, coincide por lo menos de manera general con lo que establece el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, pero la diferencia entre ambos se da, en primer lugar porque el artículo 7 ibíd no establece la gravedad de la lesión. Sin embargo, es el elemento normativo del tipo delictivo el que establece una diferencia sustancial. Éste consiste en que, la víctima y victimario mantengan relaciones familiares, que tratándose de hermanos implica en nuestra cultura la existencia de relaciones de poder, en donde el varón es dominante. Las relaciones de poder no se determinan por las circunstancias del hecho, sino no, por la apreciación subjetiva que cada uno de los sujetos de la relación pueda tener. Por lo mismo, en este caso se da el elemento objetivo, que son las lesiones que el sindicado le produjo a la víctima y el elemento normativo que es su condición de hermanos, por lo que, se da la relación de causalidad entre los hechos que se le acreditaron y el resultado típico de violencia contra la mujer. Por lo anterior, Cámara Penal estima que, la denuncia de los vicios en la adecuación típica realizada por la Sala recurrida no existe, por ello, el recurso planteado debe ser declarado sin lugar y así debe resolverse en el presente fallo..."

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 1047-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012

"...En el presente caso, se advierte que dentro del recurso de alzada, el apelante denunció que hubo error en el encuadramiento del hecho dentro de los tipos penales de agresión sexual con agravación de la pena, violencia sexual y violencia psicológica, ya que sólo fue un hecho el sometido a juzgamiento. El Ad quem consideró que cada uno de los tipos penales posee elementos distintos y que se regulan en cuerpos legales diferentes, por lo que era correcto el encuadramiento realizado por el A quo.

Así los antecedentes, se encuentra que el órgano de alzada faltó en indicar, con adecuada claridad y precisión, los razonamiento en los que determinó que el hecho juzgado por el tribunal de sentencia, constituía la pluralidad de delitos que fue declarada. En efecto, resulta que en este caso era necesario hacer una distinción, en cómo es que fueron encuadrados los distintos tipos penales en el único hecho acreditado. Esto en obligada observancia del principio legal ne bis in idem, pues no puede resultar posible que una conducta acreditada, y que se encuentra regulada de forma similar en leyes penales distintas, sean aplicados en un mismo caso y contra un solo sujeto procesal. De igual forma, es necesario que, se haga un nuevo análisis y pronunciamiento sobre la imposición de la pena, ya que en el mismo sentido, le fue fijado al procesado pena por cada uno de los delitos aplicados.

De esa guisa, debe ordenarse el reenvío de las actuaciones, para que nuevamente el Ad quem, cumpla con emitir nueva sentencia, en la que cumpla con hacer, si hubiera lugar a ello, la distinción de conductas, que por sí mismas encuadren cada una de ellas en los delitos aplicados declarados por el tribunal de juicio. De no ser posible tal separación, correspondería hacer un pronunciamiento, en el que se aplique el tipo penal que corresponda al hecho bajo juzgamiento.

Por lo indicado, se declara procedente el recurso el motivo de forma y se ordena el reenvío de las actuaciones, para que se emita nueva sentencia, observando lo considerado en la presente sentencia...."

Expediente No. 1068-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012

"...Analizando el argumento resolutivo del Ad quem, se establece que el mismo adolece de una debida fundamentación, pues en este caso debió haber procedido a verificar si fueron aplicadas correctamente o no, las referidas reglas, al haber realizado la actividad valorativa sobre los medios de prueba, y verificar si al ser analizados de forma conjunta con los demás medios de prueba valorados, era posible arribar a la conclusión que llegó el tribunal de juicio. De esta forma habría existido una justa verificación de la aplicación de las reglas de valoración que integran la sana crítica razonada.

El razonamiento de la Sala es de manera general y no sustancial, por lo que no puede considerarse acorde a los requerimientos formales de fundamentación. Ello en virtud que, sólo se concretó a referir que la sentencia estaba debidamente fundamentada, porque el tribunal utilizó adecuadamente el método de valoración, pues con los medios de prueba presentados, estimó insuficiente para arribar a la certeza que el acusado haya participado en el hecho. Con esa argumentación, se demuestra que el fallo no contiene el mínimo esfuerzo de dar una explicación sobre el desarrollo lógico que siguió el tribunal de sentencia para determinar la absolución del sindicado en el hecho atribuido.

Al descender a la plataforma fáctica, se encuentra que el tribunal sentenciante no le otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales de los agentes captores, basado en que existieron inconsistencias y contradicciones en las deposiciones. Sin embargo, la sala no cumplió con verificar si las razones por las que fueron desacreditados tales medios, cumplían con las reglas de la sana crítica, pues desacreditarlas por no coincidir en la forma en que participaron

y realizaron el operativo, obligaba a que no se les otorgara valor probatorio de forma parcial o total. Por otro lado, llama la atención que el Ad quem no haya reparado en que, el sentenciador considerara que el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito fue cometido, pero que no se probó la participación del sindicado, cuando jurídicamente determinar la comisión de un delito, implica la participación del sindicado en el hecho bajo juzgamiento.

De lo anterior, se encuentra que el Ad quem incumplió su función de resolver fundadamente los agravios alegados, por lo que resulta necesario anular el fallo recurrido y ordenar el reenvío de las actuaciones, para que sea emitida nueva sentencia en la que se proceda a verificar adecuadamente, si fue aplicada adecuadamente la regla lógica de la derivación en su principio de razón suficiente, al haber valorado los medios de prueba señalados por el apelante y que estaban contenidos en la sentencia de primer grado..."

Expediente No. 1129-2012 Sentencia de Casación del 07/06/2012

"...Analizando el recurso presentado, se encuentra que el agravio manifestado consiste en que no fueron resueltos fundadamente todos los motivos alegados en el recurso de apelación especial, entre los que sustentó dos motivos absolutos de anulación formal y tres motivos de fondo. Al ser analizado el fallo recurrido, se estima oportuno resolver los agravios manifestado en el orden siguiente.

Como uno de los agravios que fueron resueltos por el Ad quem, es el desacuerdo de haber sido condenado por el delito de equiparación de documentos, pues ha considerado que no se falsificó o utilizó algún título de crédito. Sobre este agravio, la sala consideró que hubo una adecuada tipificación del hecho, ya que se ajustaba a la verdad histórica del mismo, derivada de los medios de prueba presentados; además indicó, que al haberse comprobado que con su puño y letra había llenado la boleta de retiro, se configuró la acción reprochable al recurrente, lo que hacía que fuera correcto condenarlo por este delito. Advertido el referido agravio, Cámara Penal advierte que no existe

fundamentación de la resolución en el punto referido, ya que la Sala se limita a confirmar el argumento del tribunal de sentencia y calificarlo como correcto, omitiendo su función de verificar si la decisión emitida, cumple con los requerimientos legales de fundamentación, como lo es verificar si el razonamiento deductivo y conclusivo del A quo, era correcto y adecuado a los requerimientos de la sana crítica razonada. Llama la atención a este tribunal, que el artículo 324 del Código Penal es claro en establecer como uno de los presupuestos del delito de equiparación de documentos, que el documento falsificado sea un título de crédito, el cual es un documento claramente definido y regulado en el libro III del Código de Comercio, decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala. Documentos que se caracterizan por estar destinados a la negociación y circulación mercantil, por lo que de no cumplir con las características que son propias de tales bienes, no correspondería condenar por este delito, pero si aún así, el hecho constituye algún ilícito penal, debe aplicarse el que corresponde, pudiendo ser en este caso, el delito de falsificación de documentos privados. Por esta razón, debe declararse procedente el recurso y ordenarse el reenvío de las actuaciones, para que sea emitida nueva sentencia, en la que se resuelva fundadamente el agravio manifestado. Por lo considerado (...), se ordena el reenvío de las actuaciones, para que el Ad quem emita nueva sentencia, tomando en cuenta las deficiencias señaladas en dicho apartado..."

Expediente No. 1130-2012 Sentencia de Casación del 19/10/2012

"...Al revisar lo resuelto por la sala, se aprecia que ese tribunal no hizo razonamiento alguno en cuanto a analizar la calificación jurídica del delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, imputado al ahora casacionista, ya que sólo centró su análisis en la justificación de la construcción de la plataforma fáctica y definió, de manera general, el verbo rector de transportar, con base en ello, concluyó que la calificación jurídica es correcta.

Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es incompleto para considerarse como debidamente resuelto, porque la sala debió explicar si los hechos son susceptibles de subsumir o no en el delito por el que fue condenado el procesado; es decir, debió realizar específicamente, una interpretación rigurosa del contenido del artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, tal como le fue ordenado en sentencia del veintinueve de marzo de dos mil once, en el recurso de casación doscientos setenta y dos - dos mil diez.

La Sala, al resolver, ha persistido en el mismo vicio de falta de fundamentación denunciado por el recurrente, y ello evidencia contumacia que no favorece a la administración de justicia, pues, para que una sentencia sea justa, sus argumentos de hecho y de derecho deben estar concatenados, sin inobservar ni rebasar los límites legales; por lo mismo, debe declararse procedente el presente recurso de casación, y como consecuencia ordenar el reenvío para que la sala fundamente su resolución, delimitando su labor intelectual sobre los puntos indicados en el párrafo anterior..."

Expediente No.1213-2012 Sentencia de Casación del 24/07/2012

"...el razonamiento de la Sala es de manera general y no sustancial, por lo que no puede considerarse acorde a los requerimientos formales de fundamentación. Ello en virtud que, sólo se concretó a referir que la sentencia estaba debidamente fundamentada, que se aplicó las reglas de la sana crítica razonada, enumeró las pruebas a las que se les confirió valor positivo, y no dio respuesta a cada uno de los cuestionamientos puntuales realizados por el recurrente. (...) el Ad quem incumplió su función de resolver fundadamente los agravios alegados, por lo que resulta necesario anular el fallo recurrido..."

Expediente No.1278-2012 Sentencia de Casación del 31/07/2012

"... El Ad quem se equivoca al resolver de la forma que lo hizo, porque no solo, no fundamento la determinación de la pena, que es tema

de litigio en la presente casación, sino que tampoco fundamentó el cambio de calificación jurídica de los hechos acreditados, hecho que es ostensible si se considera que no era jurídicamente sostenible ese cambio, pues de los hechos acreditados, se desprende sin forzamiento alguno que se trata de una ejecución extrajudicial. Pero este tema no es objeto del presente litigio pues el Ministerio Público fue omiso en su obligación de recurrir.

Respecto de la determinación de la pena, es también ostensible que la sala no fundamenta su decisión, pese a que, de los hechos acreditados se desprenden con bastante claridad al menos dos agravantes, abuso de autoridad y el motivo fútil por el cual el agente policial le dio muerte a su víctima..."

Expediente No. 1313-2012 Sentencia de Casación del 11/10/2012

"...Cámara Penal encuentra las cuestiones esenciales que no fueron advertidas por el Ad quem: Se admitieron y resolvieron incorrectamente como cuestiones previas, planteamientos que solo correspondían decidir en el momento de abordar el fondo del litigio, por ejemplo, la falta de congruencia de la acusación con la prueba a recibir en el debate, no es un principio que presida al juicio, y peor aún, si se ha planteado, como es el caso, antes de su recepción. Igualmente, se trata de una mera aberración jurídica plantear como cuestiones previas, la Imposibilidad de poder determinar la falsedad de las facturas presentadas por la superintendencia de administración tributaria, o, la imposibilidad de determinar la simulación del negocio jurídico celebrado por el acusado con los señores (...) y (...); y el de inexistencia de los elementos del delito por el hecho realizado por el señor Valeriano Rodríguez Cos. Estas son cuestiones que atañen al tema central del litigio, y por lo mismo, no debieron haber sido admitidas, y menos resueltas, como cuestión previa, sino que, el tratamiento procesal correcto era considerarlas como parte de un alegato de la defensa, que solo era posible valorarlas en conjunto con los alegatos y conclusiones de la acusación, teniendo como base las constancias procesales.

El Ad quem, al resolver el agravio planteado, debió advertir esta grave violación a las formas del proceso, y en cuanto a la aplicación propiamente, del método valorativo de la sana crítica razonada, la vulneración en que incurrió el A quo, es manifiesto, por cuanto dejó sin materia la posibilidad de verificar la razonabilidad del fallo, en la medida que no llegó al momento de la valoración en conjunto de todos los medios de prueba producidos, es decir, omitió hacer el juicio decisorio que estaba obligado a realizar.

Con base en lo anterior, se determina que el Ad quem no cumplió a cabalidad su función revisora tal y como había sido requerido por el apelante. Por tal razón, se estima que debe ser declarado procedente el recurso de casación, al advertirse que no existe una debida fundamentación en el fallo recurrido, (...), por lo que deberá ordenarse el reenvío de las actuaciones, efecto que deberá ser extensivo hasta el fallo emitido por el juez de sentencia, pues es evidente el error de procedimiento en que actuó..."

Expediente No.1335-2012 Sentencia de Casación del 07/08/2012

"...Con base en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el tribunal de sentencia estaba obligado a indicar el porqué no existió violación a las reglas de la sana crítica razonada, en cuanto a los principios de razón suficiente y de contradicción, pues una vez admitido el recurso por la Sala de Apelaciones, ésta debió conocer de los agravios presentados, en el que explicara para el primero: que una vez que acontece un hecho determinado, hay siempre una razón que lo hace comprensible, es decir, una razón que hace y explica que eso sea así y no de otra manera; y para el segundo: que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto a algo al mismo tiempo, por lo que, debió explicar las razones del porqué los documentos eran o no contradictorios. En un intento de revisión, se escuda en indicar que el recurrente no fue claro ni preciso en señalar el error del tribunal en cuanto a la violación del principio de razón suficiente. Para la violación al principio de contradicción,

no esbozó consideración alguna, a pesar que el apelante efectuó su denuncia y fue admitido el agravio invocado.

Con lo anterior se evidencia que, el tribunal de segundo grado no cumplió con fundamentar su fallo...”

Expediente No.1344-2012 Sentencia de Casación del 09/10/2012

“...La fundamentación de los fallos judiciales tienen como fin, no solo la necesidad de garantizar los intereses de las partes, -en particular al vencido- a quien se le debe explicar las razones que justifican su derrota en el proceso, sino trasciende ese marco para convertirse en uno de los pilares básicos del Estado Social y Democrático de Derecho (...).

La sala cometió el error jurídico de afirmar que sí se cumplió con el citado método de valoración porque se cumplieron formalidades tales como que los hechos fundamentales fueron discutidos en el debate y que se valoraron positivamente los medios de prueba que se relacionaron entre sí, con lo que se habría fundado el convencimiento del sentenciador (...) Esa forma de resolver hace inválida la sentencia de la sala porque le resta claridad y precisión (...).

En consecuencia, la resolución por parte de la sala es notoriamente insuficiente, fuera de orden jurídico y por ello inválida...”

Expediente No.1360-2012 Sentencia de Casación del 18/10/2012

“...Cámara Penal es del criterio que la Sala de apelaciones emitió su razonamiento sobre aspectos que no le fueron solicitados en el recurso de apelación especial. De la lectura del apartado considerativo del fallo impugnado de casación, se observa que la Sala de apelaciones únicamente parafraseó las razones por las cuales la juzgadora de sentencia le restó mérito a las pruebas producidas en el debate, cuando el agravio de apelación especial gravitó en torno a la vulneración de reglas y principios precisos de la sana crítica razonada, lo que

ameritaba un examen pormenorizado sobre tales denuncias (...). Por lo anterior, lleva la razón el casacionista en cuanto a que la Sala faltó en la fundamentación de su sentencia...”

Expediente No. 1368-2012 Sentencia de Casación del 20/12/2012

“...La debida fundamentación de las sentencias de apelación especial implica la manifestación precisa y entendible de todos los puntos sometidos al conocimiento de las salas de apelaciones. Para que una sentencia sea válida debe tener una estructura claramente definida. Tiene que dar precisa cuenta de los actos de prueba producidos y de sus resultados, de la razón del tratamiento valorativo de que han sido objeto y de los criterios aplicados en cada caso.

La sala expone un planteamiento muy general, y se limita a repetir lo que justamente está siendo cuestionado. No contiene el mínimo esfuerzo de explicar el desarrollo lógico que siguió el tribunal de sentencia para determinar que no hubo flagrancia en la comisión del delito y el porqué estimó irrelevante la declaración testimonial de los agentes captores (...), y porqué no puede considerarse responsables a los acusados del delito de robo agravado, con el solo argumentó que no se probó la propiedad de los objetos robados, porque supuestamente constituye un elemento del tipo.

La obligación de fundamentar no se sule -como implícitamente lo considera la Sala- con la sola manifestación de que se comparte el razonamiento del tribunal sentenciante, sino que requiere una respuesta concreta capaz de refutar el agravio de falta de fundamentación que el apelante denunció. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas del tribunal de sentencia son inatacables en apelación especial, ello no implica que no pueda exigirse la revisión del proceso lógico seguido en el razonamiento del tribunal sentenciante. Asimismo, al descender a la plataforma fáctica y confrontarla con la sentencia de la sala, se extrae que ambas sentencias adolecen de fundamentación, porque no versan sobre una explicación lógica

jurídica, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sujetos a juicio, toda vez que se desviaron a considerar que no se acreditó la propiedad del dinero y joyas robadas, considerando que esta circunstancia es suficiente para absolverlos, e inobservando que ésta no es esencial para establecer la ejecución del hecho.

El reclamo del casacionista es que, la circunstancia referida, no es suficiente para absolver, pues, según su criterio, se acreditó la responsabilidad de los acusados en el hecho. Con las demás pruebas producidas en juicio, se pone de manifiesto que, tanto el tribunal sentenciante, como la sala de apelaciones, hicieron un juicio sin sustento lógico, y por lo mismo, no fundamentaron su decisión. Al juzgado le corresponde en el juicio lógico de valoración probatoria y de determinación de la responsabilidad de un sindicado, relacionar, para fundamentar su decisión, no sólo la prueba directa, sino todos aquellos indicios que permitan construir prueba indiciaria, que es una prueba esencialmente lógica y en consonancia con el artículo 182 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, debe declararse procedente el recurso de casación y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, se ordena el reenvío al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, para que, con nuevos jueces, se renueve el juicio y se emita un nuevo fallo..."

Expediente No.1376-2012 Sentencia de Casación del 04/09/2012

"...Al analizar el argumento del Ad quem, se comprueba que al dar respuesta a los puntos alegados lo hizo con apreciaciones de forma general que indudablemente no cumplen con los requisitos formales de fundamentación. Así, se limitó a exponer, "...". En cuanto a la violación del principio de contradicción expreso, "...". Estos razonamientos no dan una respuesta clara, precisa y fundada a cada uno de los puntos alegados en apelación, pues debió verificar si sobre los medios probatorios denunciados por los recurrentes fueron

aplicadas correctamente o no las reglas de la sana crítica razonada, y proceder a verificar si con el resto de los medios de prueba que fueron valorados, era posible arribar a la conclusión que llegó el tribunal de juicio. La Sala se concretó a referir que la sentencia estaba debidamente fundamentada, al considerar que el tribunal de primer grado había aplicado correctamente las reglas de la sana crítica razonada sin dar un sustento jurídico fundado...

Al analizar lo resuelto por la Sala de Apelaciones, se aprecia que su razonamiento lo realizó de manera general y no puntual, por lo que no cumple con el requisito formal de fundamentación, produciendo por ello, una sentencia inválida..."

Expediente No.1388-2012 Sentencia de Casación del 31/01/2012

"...El artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, establece la obligación de fundamentar en forma clara y precisa, los autos y las sentencias judiciales que contendrán los motivos de hecho y de derecho en que se base la decisión y que toda resolución carente de fundamentación viola el derecho Constitucional de defensa.

En el presente caso, se encuentra que, el Tribunal Ad quem en su sentencia no resolvió los agravios denunciados en el recuso de apelación especial por motivo de forma, como sí lo hizo al resolver el motivo de fondo. En lo que respecta al primero, simplemente señaló las deficiencias de forma encontradas en el memorial que contenía el citado recurso. Es decir, sin pronunciarse sobre el agravio principal. La jurisprudencia Constitucional dictada dentro del expediente cuatro mil quinientos cincuenta y uno guión dos mil nueve (4551-2009), así como la establecida por esta Cámara, de fecha veinte de julio de dos mil diez, han reiterado que, las deficiencias en los planteamientos recursivos en materia penal, deben ser advertidas y subsanadas previamente a la admisión del recurso de apelación especial. Para ello, el artículo 399 del Código Procesal Penal establece: "Interposición. Para ser admisibles los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones

de tiempo y modo que determine la ley. Si existiese defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente, dándole un plazo de tres días contados a partir de la notificación al recurrente, para que amplíe o corrija, respectivamente.

Si el casacionista no supera tales deficiencias, el recurso de que se trate debe rechazarse. Caso contrario, admitido el mismo, necesariamente deben resolverse los agravios que hubieren sido denunciados. No hacerlo, conlleva a que el fallo carezca de fundamentación, como ocurrió en el presente caso. Las deficiencias en el planteamiento del recurso de apelación especial por motivo de forma que advirtió la Sala de Apelaciones, fueron correctas, pero inoportunas. Por ello, es necesario que se pronuncie sobre los agravios planteados por dicho motivo, aunque lo realice con el nivel de generalidad con el que aquéllos fueron expuestos.

Expediente No.1413-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012

"...De oficio, Cámara Penal advierte que con un criterio jurídico incorrecto, la sala de apelaciones confirmó la sentencia absolutoria del tribunal unipersonal, compartiendo su razonamiento en cuanto a que, la inexistencia del reglamento de la "Ley de Armas y Municiones" al momento de los hechos, permitía la aplicación de una disposición administrativa, que desarrollaba la ley anterior, lo cual, resulta completamente absurdo, toda vez que por principio jurídico, la suerte de lo accesorio sigue a lo principal, de tal forma que, justificar la absolución de los sindicados, basándose en la aplicación del reglamento de una norma derogada, es un aberración jurídica, que a todas luces vulnera el debido proceso, al mismo tiempo que evidencia la falta de fundamentación de derecho de la sentencia, vulnerando con ello la acción penal que importa al Ministerio Público, según la parte final del artículo 11 bis del Código Procesal Penal.

De las consideraciones anteriores, este tribunal de casación, concluye que al confirmar la sentencia absolutoria del juez unipersonal, el Ad

quem vulneró el debido proceso, y su resolución carece de una debida fundamentación de derecho, con lo que incurrió en vulneración del artículo 11 bis del Código Procesal Penal, por lo que en ejercicio de las facultades que el artículo 442 del mismo cuerpo normativo confiere a este tribunal, resulta necesario anular el fallo recurrido, y ordenar el reenvío de las actuaciones al tribunal de sentencia, para que, constituido en juez distinto del que ya conoció, emita nueva sentencia sin el vicio apuntado..."

Expediente No. 1453-2012 Sentencia de Casación del 01/10/2012

"...La finalidad del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, es garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes y la sociedad conozcan los fundamentos de la resolución expedida, su incumplimiento violenta el derecho de defensa establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. La ausencia o falta de fundamentación, también abarca que los motivos que justifican la convicción del juez, permitan legitimar la parte resolutive de la sentencia.

Al descender a la sentencia de primer grado, confirmada por la Sala de Apelaciones, se evidencia el error en que incurrió ésta al indicar que, el fallo del sentenciador está debidamente fundamentado con la aplicación de los criterios de la sana crítica razonada, y porque al a quo le generó duda, omitiendo también explicar la razón de ésta y de la injusticia notoria planteada. A pesar que ella expresa motivos de su decisión, estos no legitiman su fallo, porque el vicio de injusticia notoria, concurre porque, sin fundamento jurídico alguno, y exponiendo razones inexistentes, le niega valor probatorio a la declaración de la víctima.

Se da la injusticia notoria, cuando existiendo pruebas esenciales, el juez al decidir, la olvida o la ignora, asimismo, se da cuando, sin fundamento jurídico alguno, le niega valor probatorio a un órgano de prueba igualmente esencial para fundar la decisión, incurriendo

en arbitrariedad. Hay también injusticia notoria cuando, sin haberse presentado evidencias y por lo mismo, sin discusión ni producción probatoria, el juez decide como si se hubiesen producido, lo que se conoce como fallo absurdo.

Cámara Penal establece que, la Sala omitió resolver el alegato planteado, de injusticia notoria, pues, la víctima (...) fue clara y enfática en individualizar a la sindicada Clara Luz Daniel Porras, como la responsable de las heridas que sufrió y que pusieron en peligro su vida, asimismo, indicó que ésta, luego del incidente, le profirió amenazas de muerte, hechos que se corroboran con la declaración de la testigo (...).

Lo relevante para decidir es que, dentro del proceso existen elementos de investigación consistentes que, relacionan los hechos con la responsabilidad de la incoada, frente a los cuales el tribunal antepuso su arbitrio a la legalidad procesal penal, dictando de ese modo, una sentencia arbitraria, notoriamente injusta, y la Sala fue omisa en revisar vicios tan manifiestos, por lo que debe pronunciarse con la debida fundamentación, respecto del reclamo planteado.

Por lo expuesto, el recurso de casación interpuesto por motivo de forma, debe declararse procedente, y en consecuencia reenviarse las actuaciones a la Sala, para el efecto de corregir el vicio señalado puntualmente por esta Cámara, en el entendido que cuando se invoca el motivo de injusticia notoria, tiene facultad para revisar no solo el derecho sino también los hechos..."

Expediente No.1463-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012

"...Cámara Penal delimitará su análisis hacia establecer si la Sala de apelaciones cumplió con resolver de manera completa y fundada, los agravios que fueron sometidos a su conocimiento.

La fase intermedia no tiene por finalidad resolver sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, su objetivo es permitir al juez evaluar si existe o no fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y

público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo. En esa etapa procesal, el juez no tiene facultad para valorar la prueba, puesto que ésta se produce solamente en el debate oral y público, su función, entre otras, se constriñe a la verificación de la pertinencia del requerimiento fiscal, es decir que, si de lo solicitado por éste, y del arsenal probatorio que se acompaña, se desprende o no la posibilidad de sustentar en juicio los hechos endilgados a la persona procesada.

Al analizar lo resuelto por el juez de primer grado, lo alegado en apelación, y lo resuelto por la Sala, se establece que le asiste razón jurídica a la entidad recurrente, puesto que los razonamientos vertidos por el Ad quem en el fallo impugnado, por los cuales decidió no acoger el recurso de apelación planteado, son insuficientes para considerar como debidamente resueltas y fundadas, toda las alegaciones expuestas por el apelante, toda vez que, al referirse a los agravios expuestos por el Ministerio Público, únicamente se limitó a considerar que, el fallo de sobreseimiento se encuentra ajustado a derecho, (...)

Cámara Penal establece que, esos razonamientos son insuficientes para considerar como debidamente resueltas las alegaciones expuestas por el ente investigador, pues, el ad quem evadió explicar sí, el a quo, actuó dentro de las facultades que le confiere la ley, al decretar el sobreseimiento a favor de los procesados, y en consecuencia omitió realizar un análisis intelectual que lo llevara a establecer la juridicidad del acto impugnado.

(...) el fallo se encuentra carente de fundamentación, porque elude su obligación de pronunciarse respecto a los puntuales agravios denunciados por el apelante..."

Expediente No.1464-2012 Sentencia de Casación del 11/09/2012

"...Por ello, Cámara Penal concluye que, hubo omisión de puntos esenciales reclamados por el apelante, lo que se traduce en una falta de fundamentación, que implica también, violación al derecho de defensa y del debido proceso, regulados por los artículos 11 Bis del Código

Procesal Penal, y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Ello no prejuzga sobre la justeza jurídica del interlocutorio dictado por la jueza unipersonal del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, pero la sala debe cumplir con su obligación de fundamentar sus fallos..."

Expediente No.1496-2012 Sentencia de Casación del 13/11/2012

"...Cámara Penal, establece que la Sala se limitó a indicar que lo breve no significa ausencia de fundamentación, al advertirse la logicidad de la misma para arribar a un juicio de certeza negativa. Con lo escasamente expresado por la sala, se constata que la misma deja de fundamentar sin su propio análisis, y sin desarrollar en qué consiste la logicidad que indica. Tampoco explica el fundamento de la valoración que empleó el sentenciador en la ponderación que hace de un testimonio con relación al otro, al extremo de anularlo. Desvalorizándolo al no apreciarlo, en cuanto a la importancia de la información que proporciona uno con relación al otro. Como también deja de exponer en forma razonada, la importancia y relevancia de un testimonio con relación al otro; en el sentido de diferenciar que a uno le constan los hechos por haber estado presente cuando éstos sucedieron, constituyendo lo que se denomina prueba directa.(...)

Lo expuesto es por la obligación de cumplir con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba apreciados para alcanzarlas, esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales, la descripción del elemento probatorio, y su valoración crítica, sólo así se podrá tener la idoneidad o no del testigo, para cumplir con la exigencia de fundamentar la resolución judicial. (...)

Por lo analizado anteriormente, el recurso de casación al momento de resolver debe declararse procedente, en consecuencia anular la sentencia recurrida, y ordenar el reenvío, que por economía procesal,

al haber ya resuelto la Sala en dos oportunidades, pase directamente al tribunal donde se originó el vicio..."

Expediente No.1565-2011 Sentencia de Casación del 20/01/2012

"...Cámara Penal de oficio advierte que la Sala no se pronunció en cuanto a las alegaciones del apelante, no cumpliendo el fallo recurrido con la debida fundamentación, circunstancia que implica violación al derecho constitucional de defensa y de la acción penal. Quedó consignado en el apartado -recurso de apelación especial- de esta sentencia, que el Ministerio Público reprochó la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, al no aplicar el tribunal de sentencia, el sistema de la sana critica razonada -de la lógica, el principio de razón suficiente, y la experiencia-, en la apreciación de la declaración de la agraviada (testimonio al que se le dio valor probatorio), de la que se desprende la existencia de indicios fuertes. Argumentos que de haber sido tomados en cuenta por la Sala, ameritaría la anulación de la sentencia recurrida y el reenvío correspondiente. Es de hacer notar que, el reclamo de la entidad recurrente se basó en la inaplicación del sistema de valoración y no al hecho de habérsele otorgado o no valor probatorio a determinado medio de convicción. En este caso debió producirse prueba indiciaria, partiendo de los hechos conocidos relatados por la víctima, que, aunque por si mismo y de manera aislada no constituyen el delito, en su relación lógica y crítica conduce a ese hecho desconocido que es la responsabilidad del sindicado. En efecto, de la declaración de la víctima, a la cual le dio valor probatorio el sentenciante, se extrae como probados los siguientes hechos: 1) el sindicado incumplió lo convenido previamente con la víctima, de recoger al niño hijo de ambos, antes de pasar por ella; 2) solo el sindicado escuchó el supuesto ruido en el carro y luego, se detiene con ese pretexto en un lugar desolado, teniendo cerca una gasolinera, en donde inmediatamente aparece el sujeto agresor que se dirige directamente a ella y no al sindicado; 3) no defender a su esposa en el

momento de la agresión ni auxiliarla posteriormente, y que las acciones se dirigieran únicamente contra la señora y haberle manifestado el agresor desconocido que a él le pagaban por ello; 4) finalmente, la versión distinta de lo acontecido que dio el cónyuge ante los agentes policíacos. Cada uno de estos hechos aisladamente, no constituyen el delito, pero su relación lógica de contenido crítico, indican, a través de la relación de causalidad que la única explicación plausible de la concurrencia de los mismos, es que apunta al sindicato como el autor intelectual de la agresión sufrida por la víctima. No obstante, el tribunal de sentencia y la sala, excluyen de su juicio este ejercicio lógico, que es propio de método de valoración de la prueba establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal, lo que los lleva a absolver al acusado, y por lo mismo es ostensible el vicio por falta de fundamentación de sus fallos. Por estas consideraciones, se concluye que la Sala incurrió en violación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y por ende del 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que, Cámara Penal de oficio debe anular la sentencia recurrida así como la de primer grado y reenviar al tribunal de sentencia para que de conformidad con la ley se corrija el vicio denunciado..."

Expediente No.1593-2012 Sentencia de Casación del 27/11/2012

"...Es pertinente señalar que los razonamientos de la jueza sentenciadora y de la Sala de Apelaciones están basados en un análisis formal de apreciación aislada de cada medio de prueba, es decir, en una apreciación fragmentaria que provoca que su motivación sea sólo aparente, pues su análisis se abstiene de examinar las posibilidades contrarias que arroja una parte de la prueba contra la otra parte que toman como fundamento para su decisión. (...) Si bien estos razonamientos son formalmente correctos en la consideración individual de cada prueba por separado, omiten sacar las conclusiones que de forma natural, y conforme a las reglas de la sana crítica (especialmente la lógica y la experiencia), se derivan de considerar todas esas pruebas en su

conjunto, y que pondrían en evidencia circunstancias relevantes para la determinación exacta de los hechos, su calificación jurídica y la posible participación del procesado. Se omite también tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, es imperativo que la prueba o circunstancias como la abstención de declarar de la víctima, sean analizadas bajo la perspectiva de género.

Por las razones anteriores, se concluye que efectivamente la sentencia de la Sala carece de la fundamentación necesaria al no haber dado una respuesta adecuada y jurídicamente sustentada de las razones por las cuales confirmaba los razonamientos valorativos hechos por la jueza sentenciadora. Por tal razón esta Cámara concluye que es procedente declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar el reenvío a efecto de que la Sala, integrada con nuevos magistrados, proceda a dictar un nuevo fallo sin los vicios aquí apuntados..."

Expediente No.1600-2012 Sentencia de Casación del 26/12/2012

"...El argumento central del casacionista, se refiere a que la sentencia del tribunal de alzada no tiene una motivación de hecho y de derecho, en cuanto a por qué consideró que al imponer la pena, el sentenciante aplicó correctamente el artículo 65 del Código Penal, específicamente en cuanto a que el móvil del delito y las circunstancias agravantes que se tuvieron por acreditadas, son elementos propios del tipo penal de violencia contra la mujer.

Luego del análisis del agravio denunciado en el recurso de apelación especial, y al cotejarlo con el contenido en la sentencia recurrida, Cámara Penal determina que la sala de apelaciones, no hizo razonamiento alguno en cuanto al agravio expresamente denunciado por el entonces apelante, por el contrario, se limitó a exponer que el juez unipersonal aplicó correctamente el contenido del artículo 65 del Código Penal, transcribiendo textualmente sus consideraciones, para luego confirmar la justeza de la pena impuesta al sindicado. En base a lo anterior, resulta evidente que la sala de apelaciones incurrió en el

vicio de forma denunciado, toda vez que para fundamentar su decisión, debió explicar si lo considerado por el sentenciante como móvil del delito y las circunstancias agravantes que consideró acreditadas, eran idóneas para graduar la pena, exponiendo de forma clara sí dichos parámetros formaban o no, parte inherente del tipo penal de violencia contra la mujer.

Al respecto, cabe aclarar que, según el artículo 29 del Código Penal, no se apreciarán como circunstancias agravantes las que sean inherentes al tipo penal aplicado. Por otra parte, para establecer el móvil del delito, el juzgador debe apreciar los motivos que sirvieron de fundamento para la ejecución del hecho, siendo necesario que éste sea un motivo fútil, es decir de poca o ninguna importancia, y que a su vez, demuestre una desproporción entre el motivo y la acción. Con relación a lo regulado en el artículo 10 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, según su propia redacción, únicamente constituyen parámetros para medir las circunstancias que agravan el delito de violencia contra la mujer.

Por lo anterior, Cámara Penal estima necesario declarar la procedencia del presente recurso, y consecuentemente ordenar su reenvío para que la sala de apelaciones fundamente su resolución, delimitando su labor intelectual a determinar si la relación de poder existentes entre hombre y mujer, derivadas de la relación familiar entre el procesado y la víctima, está o no, inmerso como elemento objetivo en la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, para que ser considerados como móvil del delito y como hecho del que se desprende la concurrencia de las circunstancias agravantes consideradas..."

Expedientes No. 1642-2012 y 1647-2012 Sentencia de Casación del 08/11/2012

"... el casacionista denuncia la falta de fundamentación en la resolución (...) alegó que fue indebidamente condenado a pagar la reparación civil, ya que el hecho intimado había sido cometido antes de la

vigencia legal de la reforma del artículo 124 del Código Procesal Penal [Derecho a la reparación digna], contenida en el decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala. En respuesta a este agravio, el A quo considero sustancialmente, que el sentenciado había procedido conforme lo establecido en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el artículo antes citado, declarando improcedente el agravio manifestado. Argumento del que claramente se advierte que, la sala incumplió con resolver fundadamente el agravio manifestado, ya que no dio respuesta concreta de si correspondía o no la aplicación del artículo 124 citado, en la forma como fue denunciado por el apelante, pues es claro que, no analizó si cronológicamente correspondía aplicarlo en la forma que lo realizó el A quo. Por esta razón, se estima declarar procedente el recurso presentado, en cuanto al primer motivo agravio sustentado, correspondiendo ordenar el reenvío de las actuaciones para que se emita nueva sentencia en la que se resuelva fundadamente el agravio manifestado por el apelante, dentro del único motivo de forma sustentado..."

Expediente No.1663-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012

"...Esta Cámara es del criterio que la revisión por parte de la Sala de apelaciones de las reglas de la sana crítica razonada, es una labor que en la apelación especial se encuentra permitida por el Código Procesal Penal. Nótese que el artículo 394 numeral 3) del citado cuerpo normativo, califica como defecto de la sentencia del a quo que habilita ese medio de impugnación, cuando en la misma no se hubieren observado "... las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo..."; el cual tiene relación directa con el artículo 420 numeral 5) de la referida ley, que establece como motivos absolutos de anulación formal a los vicios que puedan ocurrir en el fallo del Tribunal de sentencia.

Cuando en apelación especial se solicita el control del citado medio de valoración probatoria, la Sala de apelaciones debe realizar un examen del agravio que le está siendo planteado, con expresión clara

y precisa de las razones por las cuales sí o no, concurre la vulneración que se denuncia; lo que dista de la valoración probatoria en sí, que queda circunscrita a los casos de injusticia notoria que se planteen de manera fundada y razonable, o la referencia a las pruebas para la aplicación de la ley sustantiva y cuando exista manifiesta contradicción en el fallo. Si el artículo 394 precitado, habilita la apelación especial cuando en la sentencia del a quo no se observan las reglas de la sana crítica razonada, lógico deviene que la revisión a dichas reglas debe realizarse cuando sobre ese particular versa la denuncia.

En el caso que motiva la presente casación, el agravio del Ministerio Público fue preciso en cuanto a la vulneración del principio de razón suficiente integrante de la regla de la derivación y ésta a su vez de la ley de la lógica que hizo el tribunal de sentencia en cuanto a las declaraciones testimoniales de (...), (...), (...), (...), (...) quienes participaron en la aprehensión y consignación del procesado. Pues bien, la labor del ad quem debió circunscribirse a explicar fáctica y jurídicamente, por qué a la luz de lo que es el principio citado, si se dio o no, la contradicción expuesta. Y esto no implica valorar la prueba, toda vez que dicha labor se realiza para acreditar los hechos que servirán para aplicar la ley de fondo; lo que no podría ocurrir en casos como el presente, ya que el motivo de apelación especial interpuesto no conlleva a esos fines. En fin, son labores distintas hacer mérito de la prueba y el control de logicidad en la valoración probatoria.

Asimismo, se observa la expresión que hizo la Sala, relativa a que la motivación de los jueces sentenciadores es coherente y lógica y nunca contradictoria entre sí, haciendo un examen legal de las mismas en congruencia con la aplicación de la sana crítica razonada; argumento que es insuficiente a criterio de esta Cámara, toda vez que el órgano fiscal delimitó qué elemento de esos medios de valoración habían sido vulnerados y sobre qué puntos de la sentencia versaba el mismo, agravio que no fue desarrollado o analizado como parte de esa afirmación general que hizo la Sala, lo que denota la transgresión que efectivamente hubo del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal..."

Expediente No.1664-2012 Sentencia de Casación del 06/11/2012

"...Del análisis y contrastación del recurso de apelación especial y de la sentencia recurrida en casación, se establece que efectivamente la Sala de Apelaciones no respondió de forma efectiva a la cuestión que le fue planteada de forma puntual por el Ministerio Público. (...)

La Sala, efectivamente, desvió su razonamiento hacia aspectos que no le fueron solicitados, ya que el agravio del Ministerio Público no gravitó en la falta de motivación en general por parte de la juzgadora, lo que habría justificado el sentido abstracto de la resolución de la Sala, que como se ha evidenciado, se limitó a exponer que la juzgadora justificó sus valoraciones. Por el contrario, la denuncia en apelación especial se dirigió hacia la logicidad en la valoración probatoria, que es distinto. En ese sentido, la Sala no analizó con razonamientos propios esa pertinencia lógica de las conclusiones de la jueza sentenciadora, que es el aspecto puntual sobre el cual se planteó la apelación especial, sino se limitó a señalar con observaciones generales que la juzgadora había expresado en forma clara, sencilla y coherente sus razones para no otorgarles valor a la prueba, con lo cual omitió explicar las razones concretas por las que estimaba que las inferencias de la juzgadora no violaban las reglas de la sana crítica..."

Expediente No.1689-2011 Sentencia de Casación del 23/02/2012

"...Al realizar el análisis confrontativo se establece que la Sala de Apelaciones, no entra a conocer el reclamo de ilogicidad de la sentencia que habría violado el artículo 385 y el 11 Bis del Código Procesal Penal, y en consecuencia incumple con lo ordenado por esta Cámara en la sentencia de reenvío de trece de mayo de dos mil once. Respecto a esta denuncia, lo más relevante se ubica en la evidente contradicción de la declaración de la única testigo de los hechos del juicio, que es la agraviada o víctima..."

En el fallo recurrido, la Sala no explica esta contradicción que evidentemente es contraria al método de la sana crítica razonada y se trata de un vicio de ilogicidad tan evidente, que estaba obligada a conocer y resolver sobre el mismo. Al no hacerlo, deja su fallo ayuno de validez y totalmente carente de fundamentación, violando el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 11 Bis del Código Procesal Penal..."

Expediente No. 170-2010 Sentencia de Casación del 22/03/2012

"...El agravio central de los casacionistas, en cuanto al motivo de forma, radica en que la Sala de Apelaciones no fundamentó el fallo, por medio del cual acoge el recurso de apelación especial planteado por el Ministerio Público, a través del cual modifica la calificación jurídica del delito de "Facilitación de medios", dada por el a quo con base en el artículo 41 de la Ley Contra la Narcoactividad; por la de "Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito", regulado en el artículo 38 del mismo cuerpo normativo, limitándose únicamente en expresar el vicio de aplicación errónea y en forma general se refiere a los preceptos legales ya citados.

Del estudio del memorial contentivo del recurso de casación y al confrontarlo con la sentencia impugnada, se establece que adolece de los elementos de convicción necesarios, para la fundamentación efectiva, que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal en vista de que la Sala para modificar la calificación jurídica de "Facilitación de medios" por el de "Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito", se limitó a relacionar lo resuelto por el tribunal de primera instancia, lo solicitado en el recurso de apelación, con el contenido de los tipos penales regulados en los artículos 38 y 41 de la Ley Contra la Narcoactividad, para concluir que la diferencia entre uno y otro, radica en que, este último, sanciona el transporte de droga, mientras que en el de facilitación de medios, penaliza el transporte de sustancias, materiales o equipo, necesarios para la elaboración de la droga.

Desde el punto de vista sustancial, el pronunciamiento efectuado por el Tribunal ad quem, no contiene los elementos necesarios exigidos por la ley procesal para el fallo respectivo, los limitados argumentos no permiten a las partes comprender las razones jurídicas que condujeron a la Sala a condenar por el delito de "Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito".

El ad quem, para fundamentar en forma completa, clara y legítima su decisión, debió realizar un análisis exhaustivo de los supuestos de hecho de cada tipo penal interpretando lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Contra la Narcoactividad, confrontando lo anterior con la plataforma fáctica establecida por el sentenciante para establecer la subsunción de ésta en el tipo penal aplicable. De este análisis se desprende el criterio lógico que utilizó para establecer que, la conducta endilgada a los procesados -transportar drogas-, no obstante repetirse este verbo rector en ambos tipos penales, debe razonarse por que se encuadra en el de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que la sentencia impugnada no está acorde como lo dispone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en cuanto a la clara y precisa fundamentación de la decisión, de lo cual deriva la vulneración del derecho de defensa de los recurrentes garantizado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, circunstancia que hace procedente el recurso de casación por motivo de forma, provocando la anulación del fallo y en consecuencia el reenvío de las constancias procesales al tribunal de origen para que se emita una nueva sentencia sin los vicios apuntados..."

Expediente No.1878-2011 Sentencia de Casación del 05/01/2012

"...La finalidad del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, es garantizar la recta impartición de justicia y, además, que las partes y la sociedad conozcan los fundamentos de la resolución expedida, su incumplimiento violenta el derecho de defensa consagrado en el

artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Es oportuno aclarar ante esto que, ausencia o falta de fundamentación, no necesariamente significa inexistencia de los motivos que justifican la convicción del juez, sino también implica que, existiendo tales motivos, éstos no permiten legitimar la parte resolutive de la respectiva sentencia. Circunstancia que ocurre en esta causa, pues, al descender a la sentencia de primer grado, confirmada por el tribunal de segunda instancia, se evidencia el error en que incurrió la sala al indicar que el fallo del sentenciante está debidamente fundamentado.

Al tenor del artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal, el tribunal de sentencia estaba obligado a indicar el valor que le otorgó a los medios de prueba, no bastó con la simple relación de los documentos del proceso que realizó en el apartado "3)", denominado "de los razonamientos que inducen al tribunal a condenar y/o absolver". No se le puede dar el carácter de fundamentación, al resumen de la actividad probatoria, ya que ello obviamente no es ponderación o valoración.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico y el sistema de valoración de la prueba, la sana crítica razonada, el sentenciante en su fallo, debió citar toda la prueba rendida en juicio, incluso aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso, las razones tenidas en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba, requiere el señalamiento de los medios de convicción mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos, conteniendo el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones que se expresan en la sentencia.

El tribunal de sentencia, omitió razonar respecto a cada uno de los medios de prueba rendidos en el juicio, así como expresar las reglas de la sana crítica razonada que utilizó al apreciarla. Ante esto, la sala de apelaciones, previo a entrar a analizar los agravios específicos alegados en el recurso de apelación especial, debió advertir la transgresión en que incurrió el tribunal de sentencia, específicamente del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el cual fue denunciado por el impugnante.

En conclusión, el tribunal recurrido erró al confirmar el fallo de primer grado, pues es carente de fundamentación, con lo cual vulnera el derecho constitucional de defensa, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Por todo lo anterior, se estima que el recurso de casación planteado debe ser procedente y así deberá declararse en la parte resolutive de la presente sentencia, y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, deberán reenviarse las actuaciones al tribunal de sentencia para que fundamente su fallo..."

Expediente No.2081-2011 Sentencia de Casación del 04/06/2012

"...La Sala, al revisar la sentencia de primer grado, estimó que ésta cumple con la fundamentación requerida, pues con la valoración probatoria realizada por el tribunal no se acreditaron los hechos de la acusación.

La finalidad del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, es garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes y la sociedad conozcan los fundamentos de la resolución expedida, su incumplimiento violenta el derecho de defensa establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. La ausencia o falta de fundamentación, también abarca que los motivos que justifican la convicción del juez, permitan legitimar la parte resolutive de la respectiva sentencia.

Al descender a la sentencia de primer grado, confirmada por la Sala de Apelaciones, se evidencia el error en que incurrió ésta al indicar que el fallo de sentencia está debidamente fundamentado con la aplicación de los criterios de la sana crítica razonada.

Así pues, (...) el tribunal de sentencia estaba obligado a indicar el valor que le otorgó a cada uno los medios de prueba, pues, no basta con la simple relación de éstos, situación que ocurre en el apartado 3) DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL A CONDENAR y/o ABSOLVER, a la cual no se le puede dar el carácter de fundamentación, ya que su actividad no demuestra la aplicación de la sana crítica.

Lo relevante para decidir es que, dentro del proceso existen elementos probatorios que relacionan los hechos con la responsabilidad de los imputados, (...), entre los que, el tribunal no explicó, con apego a las reglas de la sana crítica razonada, el porqué, no obstante esa valoración, arribó a la conclusión de absolución.

Por lo anterior, esta Cámara estima que las conclusiones del a quo, que fueron avaladas por la Sala, no se fundamentan como lo exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, con lo cual vulnera el derecho a la acción penal que detenta el Ministerio Público. Por lo que el recurso de casación planteado debe declararse procedente en la parte resolutive de la presente sentencia, y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, deberán reenviarse las actuaciones al tribunal de sentencia para que fundamente su fallo..."

Expediente No.2082-2011 Sentencia de Casación del 09/02/2012

"...Al analizar el recurso presentado y el fallo recurrido, se encuentra que el agravio manifestado por el interponente, consiste en que la Sala no dio adecuada respuesta a los agravios sustentados en el recurso de alzada. Esto porque resolvió que no le es permitido entrar hacer nueva valoración de los medios de prueba, por lo que declaró improcedente la apelación especial planteada. En el presente caso, se advierte que no obstante que, el entonces apelante sustentó con claridad dos motivos de forma, el Ad quem no cumplió con darles adecuada respuesta y de forma individual, pues la generalidad de su resolución, como ya se ha apuntado, no cumple con desarrollar un análisis adecuado con las infracciones que le fueron denunciadas. Esta Cámara ha sostenido en anteriores oportunidades que, la revisión de la aplicación del método de valoración probatoria, no implica valorar nuevamente la prueba, ya que esto último conlleva a la fijación de hechos, lo que no puede hacerse en la apelación especial. Por ello, la revisión de la aplicación de las reglas y principios de la aplicación de la sana crítica razonada, de encontrarse viciada, conllevaría al reenvío de las actuaciones al

tribunal de juicio. En lo concreto, a la Sala le fueron planteados vicios puntuales del régimen de valoración, y en consecuencia la labor de ésta debía circunscribirse a verificar la concurrencia o no de los agravios, por ejemplo: Si es adecuado considerar como contradictorios, dos testimonios que, si bien es cierto, se refieren al mismo objeto, desarrollan dos momentos distintos, o si es válido desestimar una declaración testimonial con el argumento que no hay otra prueba que la refrende, ya que en todo caso, dicho argumento no desvirtúa al órgano de prueba y su testimonio. En efecto, la sala incumplió indicar si hubo o no vulneración al principio de la sana crítica razonada de tercero excluido, y si se cumplió con fundamentar adecuadamente el fallo de primer grado, específicamente sobre, si concurrieron o no los elementos de las figuras penales atribuidas. Por estas razones, se advierte que el fallo recurrido adolece de fundamentación, por lo que debe anularse y se ordena el reenvío de las actuaciones para que se emita nueva sentencia, en la que se dé adecuada respuesta a los agravios manifestados dentro del recurso de apelación especial..."

Expediente No.2203-2011 Sentencia de Casación del 16/01/2012

"...Al hacer el estudio comparativo entre el recuso planteado y la sentencia impugnada se encuentra que, el Ad quem convalida el fallo del Tribunal de juicio, con el argumento generalizado de que sí cumplió con el sistema de valoración de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente, pero no explicó si lo declarado por la agraviada (...) fue apreciado conforme al citado principio.

La Sala no concretizó su razonamiento en los agravios que le fueron expuestos y, como se ha evidenciado se limitó a confirmar la sentencia con un razonamiento genérico, el cual se encuentra en desacuerdo con el requisito esencial de fundamentación de la sentencia judicial, pues para que un fallo de esta naturaleza se encuentre debidamente fundamentado, debe ser expreso, claro, completo, legítimo y lógico,

de lo contrario se convierte un puro accionar material, huérfano de razonados fundamentos como lo indica la doctrina más autorizada en esta materia. Por ejemplo, la Sala no explica si para arribar a una decisión absolutoria, es razón suficiente que una de las víctimas haya señalado directamente al encartado como el autor de la violación de que fue objeto ella y otra mujer, así como del robo de sus pertenencias. También, aunque no es necesario, que exista otra prueba que podría refrendar los anteriores hechos. Ello motiva a declarar procedente el recurso de casación por motivo de forma y como consecuencia de ello, que la Sala de Apelaciones vuelva a dictar su fallo de manera completa y fundada, resolviendo cada uno de los agravios que le fueron sometidos a conocimiento en el recurso de apelación especial..."

Expediente No.2445-2011 Sentencia de Casación del 07/02/2012

"...se establece que el hecho denunciado ante la Sala de Apelaciones, consiste en que, el Tribunal sentenciador incurrió en error de fondo al calificar el delito, pues ignoró la existencia de ánimo de matar en el acusado. Respecto de dicho agravio se estima que, la resolución recurrida carece de fundamentación, porque efectivamente, el ad quem, al resolver se limitó a expresar generalidades con las cuales no da respuesta al reclamo del apelante. Al resolver de ese modo, no pueden conocerse las razones de hecho y de derecho que tuvo para no acoger el recurso de apelación planteado y hace ostensible la falta de fundamentación de su fallo, pues no satisface la pretensión de la entidad impugnante. Es evidente que, el ad quem, no verificó la corrección jurídica de la decisión del tribunal al calificar los hechos. En efecto, el Sentenciador fundamenta la decisión de cambiar la tipificación del hecho, de homicidio a homicidio preterintencional, en razón de que el ente fiscal no demostró la intencionalidad de "matar" en el sujeto activo. La Sala recurrida tendría que haber explicado si el razonamiento del sentenciador tiene fundamento, pues no obstante valorar positivamente la prueba pericial, donde consta que fueron

varias las heridas provocadas a la víctima y en partes vitales, señala que no hubo "intención de matar". Habiéndose invocado un motivo de fondo en la apelación especial, la labor del ad quem debió orientarse a explicar, partiendo de los hechos acreditados, porqué éstos se subsumen en el delito de homicidio preterintencional, ya que el dolo no se prueba, el dolo se presume y principalmente se extrae de las circunstancias objetivas en que los hechos se han realizado. Por lo mismo, lo que exige prueba es la ausencia de dolo y en el presente caso, más allá de la existencia del dolo específico de matar, lo que hay que considerar es el arma empleada, la forma en que fue utilizada y las partes del cuerpo de la víctima en que se localizan las heridas. Si alguien agrede a una persona con arma punzo cortante en la región del tórax anterior y dorso derecho como se establece en la pericia forense, es indubitable que tenía la intención de matar, y en todo caso aunque no hubiera perseguido ese resultado, debió habérselo representado como posible, y aun así ejecutó el acto. De ello se desprende el dolo aunque solo fuese dolo eventual. La Sala de Apelaciones, lejos de entrar en este análisis obligado para resolver, se conformó con expresar conceptos teóricos que no esclarecen el caso. Con base en las consideraciones anteriores, se estima que el reclamo del casacionista tiene sustento jurídico, y por lo mismo debe declararse procedente el recurso por el motivo de forma planteado, y ordenar el reenvío de las actuaciones, para que se emita otra resolución sin los vicios apuntados..."

Expediente No.2834-2011 Sentencia de Casación del 19/04/2012

"...Al descender a la plataforma fáctica, resulta evidente destacar que el tribunal de juicio emitió sentencia absolutoria, habiendo otorgado valor probatorio a informes periciales que demostraron que el arma encontrada a los procesados, fue la que utilizaron para dar muerte a las víctimas. También otorgó valor probatorio a la declaración del propietario del arma, quien indicó que uno de los procesados era su escolta y era la persona legalmente facultada para portarla; aunado

a que, esta declaración era congruente con el informe rendido por el Departamento de Armas y Municiones, el cual fue valorado positivamente por el tribunal. No obstante lo indicado, no le confirió valor probatorio a las declaraciones de los agentes captores, con el argumento que la información brindada, no comprobaba que los sindicados hayan dado muerte a las víctimas. Sin embargo acreditó, que estos agentes sí se encontraban cerca del lugar y que fueron advertidos por unas personas sobre quienes habían cometido el hecho, por lo que procedieron a perseguirlos y capturarlos, encontrándoseles el arma homicida. A pesar de ello, consideró que era necesaria la existencia de otros elementos probatorios que robustezcan las circunstancias declaradas por los testigos.

En tal sentido, la labor juzgadora de ambos órganos judiciales debió centrarse en el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación debe estar soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad. De tal forma que, al proceder a valorar los medios de prueba presentados, el tribunal debe extraer de cada uno de éstos, los elementos necesarios que le lleven a comprobar el hecho bajo juzgamiento, dado que, algunos pueden ser apreciados en forma total y otros de forma parcial, siempre y cuando sean analizados de manera conjunta y concatenada.

Por lo considerado, se encuentra que no solo el Ad quem incumplió su función de resolver fundadamente los agravios alegados, sino también que existieron evidentes deficiencias en la labor valorativa y argumentativa del tribunal de juicio en la sentencia emitida. Advertidas tales deficiencias, resulta necesario anular ambos fallos y ordenar el reenvío de las actuaciones, para que nuevamente el caso sea sometido a juicio, y con un tribunal de sentencia integrado con otros jueces, se realice nuevo debate y se emita la sentencia respectiva, observando los aspectos destacados en el presente fallo..."

Expediente No.2850-2011 Sentencia de Casación del 14/05/2012

"...Se concluye entonces que Sala no resolvió lo planteado, sólo indica que no podía incursionar en la prueba libremente, por la limitación legal penal adjetiva, aunque, la labor del ad quem debió circunscribirse a explicar fáctica y jurídicamente, sí hubo o no, contradicción y vicios en la fundamentación, algo que no implica valorar la prueba, sino que revisar el camino lógico seguido por el tribunal para logra l prueba y acreditar hechos. No es suficiente afirmar que se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada, la lógica y la experiencia, y que con la concatenación de las pruebas producidas en el debate y la declaración del testigo EVER BARILLAS ARANA, sirvió para dictar el fallo absolutorio.

Por lo anterior Cámara Penal, establece que la Sala infringió su obligación legal de fundamentar sus fallos, incluida la obligación de conocer y resolver todos los agravios planteados, para lo cual debe observar el artículo 385 del Código Procesal Penal, y el 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala..."

Expediente No.2854-2011 Sentencia de Casación del 02/04/2012

"...Al cotejar el argumento de apelación y el fallo de segundo grado, se establece que ese tribunal se circunscribió a indicar que la sentencia del tribunal cumple con el requisito de logicidad, y que el Ministerio Público no aportó las pruebas suficientes para establecer la participación del encartado en los hechos que se le atribuyen. Ese razonamiento es de manera general y no sustancial, para considerarse acorde con los requerimientos del apelante, pues, no contiene el mínimo esfuerzo de explicar el desarrollo lógico que siguió el tribunal de sentencia para determinar que no hubo flagrancia en la comisión del delito, ni persecución del sindicado; el porqué estimó viciada la declaración testimonial de Wendy Fabiola Girón Muñoz, y porqué no puede considerársele como autor del delito de asesinato a un acusado,

con el solo argumentó que su función era conducir la motocicleta en que viajaba la persona que disparó a las víctimas.

Al descender a la plataforma fáctica y confrontarla con la sentencia de la sala, se extrae que ambas sentencias adolecen de fundamentación, porque no versan sobre una explicación lógica jurídica, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sujetos a juicio, toda vez que se desviaron al considerar que por la forma de aprehensión del acusado, era suficiente para absolverlo, inobservando que ésta no siempre es esencial para establecer la ejecución del hecho. Adolecen de base fáctica, para desacreditar la declaración de la testigo referida, en cuanto al sentenciante, y convalidar esa decisión por parte de la sala; y, respecto a la no participación del acusado, su análisis no se concatenó con los hechos acreditados, el tipo penal imputado y lo regulado en el artículo 36 del Código Penal, en el que debió aplicar elementos doctrinarios relacionados con la coautoría. Además, se incurre en contradicción por parte del tribunal al haber acreditado que el sindicado participó en los delitos de sangre que se le imputa y a la vez lo absuelve.

Al no haberse sentenciado sobre esos puntos el fallo de la sala, es evidente que, tanto el tribunal de sentencia como el de apelaciones, no fundamentaron su decisión y por lo mismo, el reclamo del casacionista tiene sustento jurídico, En consecuencia, debe declararse procedente el recurso de casación y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, se ordena el reenvío al Tribunal Décimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, para que, con nuevos jueces se renueve el juicio y se emita un nuevo fallo..."

Expediente No. 42-2011 Sentencia de Casación del 13/07/2012

"...La sala, vagamente afirmó que los razonamientos del Tribunal de Sentencia eran coherentes y que concatenaba los medios de prueba de valor decisivo; sin embargo, no puntualizó esos medios de prueba, reemplazó la motivación, por una alusión global de la prueba rendida,

lo cual no era idóneo, toda vez que, el apelante precisamente denunció vulneración del principio de razón suficiente, por estimar que con la prueba producida en el debate, no puede acreditarse su culpabilidad. (...) la sala debió verificar si el razonamiento del sentenciante estaba constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones, a las cuales debe corresponder convenientemente, un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquéllas, pues, de conformidad con la denuncia del apelante lo que corresponde al tribunal de apelación es explicar, porqué los hechos acreditados en juicio constituye indicios o hechos indicadores de la responsabilidad del sindicado. (...) Cámara Penal determina que el fallo de la sala impugnada, no es válido, toda vez que la decisión no está debidamente motivada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano.

Expediente No. 473-2010 Sentencia de Casación del 17/07/2012

"...Al revisar el fallo de sala se encuentra que, en efecto, ésta no explicó el agravio denunciado en el recurso de apelación especial y se limitó a decir que, las declaraciones testimoniales se contradicen entre sí, más no explica en qué consisten esas contradicciones, y menos que éstas se verifiquen entre lo depuesto por la testigo (...) como tampoco razona por qué estima que la prueba testimonial no es contundente. Éstas deficiencias, le quitan validez a la sentencia recurrida.

Por esas, razones el Ad quem debe explicar fundadamente, si el tribunal de la causa al valorar los medios de prueba de valor decisivo, cumplió o no con aplicar el principio de razón suficiente, como integrante de la sana crítica razonada. De ese modo cumpliría con su obligación de fundamentar su fallo..."

Expediente No. 581-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2012

"...En el presente caso debió producirse prueba indiciaria, partiendo de los hechos conocidos relatados en los testimonios antes citados, pues aunque de manera aislada no constituyen el delito, en su relación lógica y crítica, conduce a ese hecho desconocido que es la responsabilidad de los sindicatos. De lo anterior se evidencia que la motivación de la sentencia apelada es insuficiente y contradictoria, pues existe una insubsanable divergencia entre los fundamentos que se invocan y las conclusiones fácticas, de tal forma que se excluyen entre sí y se neutralizan, por lo que dejan el pronunciamiento sin sustentación legal. Tanto, el tribunal de sentencia como la sala, excluyen de su juicio el ejercicio lógico que es propio del método de valoración de la prueba, establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal, lo que los lleva a absolver a los acusados, y por lo mismo es ostensible el vicio por falta de fundamentación de sus fallos. Por estas consideraciones, se concluye que la sala incurrió en violación del artículo 11 Bis de la ley Ibid, por lo que deberá acogerse el presente recurso, como consecuencia anular la sentencia recurrida y la de primer grado, para reenviar directamente al tribunal de sentencia, por economía procesal, para que de conformidad con la ley se corrija el vicio denunciado, toda vez que reenviarlo a la Sala sería un error, ya que no pudo encontrar el agravio que puntualmente le fue planteado por la entidad apelante..."

Expediente No. 72-2011 Sentencia de Casación del 08/10/2012

"...Al cotejar el recurso de apelación especial y la sentencia impugnada, se constata el escaso análisis efectuado por la sala. Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es incompleto para considerarse como debidamente resuelto, porque el tribunal recurrido para determinar la concurrencia del agravio denunciando en apelación especial, debió realizar una interpretación rigurosa de los preceptos penales que regulan la tentativa y la trata de personas (vigente al

momento de la comisión de los hechos), para establecer la subsunción del hecho acreditado.

(...) Cabe advertir que el Estado de Guatemala, por medio del órgano legislativo, emitió el Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, reformando la figura delictiva de trata de personas (...). Sin embargo, la reforma del artículo relacionado, no es aplicable a la procesada, debido a que la acción delictiva la realizó antes de que éste cobrara vigencia.

(...) el Tribunal de Casación determina que el fallo de la sala impugnada, no está debidamente motivado, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, toda vez que, no realizó el debido control de la subsunción jurídica del hecho acreditado (...). Por lo que el recurso de casación debe declararse procedente..."

Expediente No. 75-2010 Sentencia de Casación del 21/05/2012

"...Al confrontar los alegatos del apelante con lo resuelto por la sala impugnada, se advierte que la sala no logró percibir el agravio denunciado por la entidad recurrente y al no pronunciarse en cuanto a éstos, el fallo emitido carece de la debida fundamentación, circunstancia que implica violación de las garantías constitucionales del debido proceso y de la acción penal, contenidas en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y por ende del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

En efecto, el tribunal de primer grado con la declaración de Marco Antonio Martín Carrillo, tuvo por acreditado que, el señor Gregorio Martín Domingo -padre de éste-, en la fecha y lugar relacionados, llegó a insultar a su hijo por problemas originados en la herencia de la casa y que supuestamente éste había traspasado a su mujer -víctima fallecida-. En esa oportunidad el señor Gregorio le dio un leñazo, al agraviado, concretándose éste a defenderse y no peleó con su padre, momento en que apareció Juan Domingo Jiménez, intervino en la discusión e hizo los disparos, sin mediar motivo, pues no existía

problema con éste. Este señor, tenía tres meses de haber llegado a vivir a ese lugar, porque Gregorio le vendió el terreno, y en ocasiones, Juan y Gregorio, se iban a tomar licor.

En el presente caso debió producirse prueba indiciaria, partiendo de los hechos conocidos relatados en el testimonio de la víctima sobreviviente, pues aunque de manera aislada no constituyen delito, en su relación lógica y crítica, conduce a ese hecho desconocido que es la responsabilidad penal de Gregorio Martín Domingo. De lo anterior se evidencia que la motivación de la sentencia apelada, en cuanto a éste procesado, es insuficiente y contradictoria, pues existe una insubsanable divergencia entre los fundamentos que se invocan y las conclusiones fácticas, de tal forma que dejan al pronunciamiento sin sustentación legal. Tanto el tribunal de sentencia como la sala, excluyen de su juicio el ejercicio lógico que es propio del método de valoración de la prueba, establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal, lo que los lleva a absolver a dicho acusado y por lo mismo es ostensible el vicio por falta de fundamentación de sus fallos. Por estas consideraciones, se concluye que la sala incurrió en violación del artículo 11 Bis de la ley Ibid y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que deberá acogerse el presente recurso, como consecuencia anular la sentencia recurrida y reenviar al tribunal de apelación, para que de conformidad con la ley se corrija el vicio denunciado..."

Expediente No. 785-2011 Sentencia de Casación del 25/01/2012

"...Del estudio realizado al planteamiento de la casación por falta de fundamentación, se encuentra que el agravio sustentado radica en que el Ad quem no dio respuesta efectiva ni adecuada al punto alegado en el recurso de apelación. En este caso, el agravio manifestado por el acusador a la sala de apelaciones, consistió en que el Juzgado de Primera Instancia Penal de Zacapa incurrió en error al haber declarado el sobreseimiento del proceso, no obstante haber suficientes indicios que

meritaban declarar la apertura a juicio del proceso. No era su facultad meritar prueba y emitir juicio anticipado sobre la responsabilidad de los procesados, pues es al tribunal de sentencia al que le corresponde esa función. Al responder el agravio manifestado, la sala se limitó a indicar que le daba la razón al juzgador, por estimar que no existían suficientes medios de prueba y había imprecisión en los hechos, lo que no le fue solicitado analizar en apelación.

Estando así los antecedentes del proceso, Cámara Penal encuentra que es evidente que la sala de apelaciones omitió dar solución fundada al planteamiento sustentado por el acusador en el recurso de apelación. Yerra la sala en su actuación, por el hecho de que, con suficiente claridad el Ministerio Público alegó en su recurso, que el juzgador de primera instancia, no debió meritar los diversos medios de prueba presentados en la etapa intermedia, cuando no era esta su función procesal. En el presente caso, es claro que sí existen medios probatorios, como expertajes, peritajes y declaraciones testimoniales, más aún en este caso, en que el Juzgado de Primera Instancia indicó claramente que fue demostrada la posible comisión de un ilícito penal. Por tales razones, se advierte que el Ad quem no cumplió con resolver el agravio manifestado por el acusador, por lo que debe declararse procedente el motivo sustentado y ordenar el reenvío, para que la sala proceda a resolver adecuadamente el punto alegado. Para el efecto, la sala deberá tomar en consideración los aspectos aquí destacados, como lo es la evidente comisión de un hecho ilícito, lo cual puede ser comprobado con los medios de investigación que fueron aportados por el Ministerio Público, mismos que podrían determinar la existencia de fundamento serio para someter a juicio oral y público a los acusados, por la probabilidad de su participación en el hecho que constituye la hipótesis del Ministerio Público. Por lo considerado, se estima declarar procedente el recurso presentado por motivo de forma, por lo que se ordena el reenvío de las actuaciones al órgano de alzada, para que proceda conforme lo aquí considerado..."

Expediente No. 941-2011 Sentencia de Casación del 20/08/2012

“...Al hacer el estudio comparativo entre el recurso planteado y la sentencia impugnada, se establece que el Ad quem, para convalidar la sentencia del tribunal de juicio, razonó que el sentenciante ha fundamentado su fallo, explicando que aquélla sentencia se encuentra motivada de forma lógica, sencilla y comprensible. No obstante, el acusado aduce falta de fundamentación (...)

Cámara Penal encuentra que en efecto, dentro de la argumentación recursiva de la apelación especial, el procesado denunció la contradicción en la declaración testimonial (...). Sin embargo, la Sala no cumplió con resolver claramente tal vicio, pues se concretó a indicar de forma general, que el fallo recurrido cumplía con la aplicación correcta de las reglas de la sana crítica razonada, con lo que no dio respuesta fundada al agravio manifestado.

Expediente No. 954-2012 Sentencia de Casación del 30/04/2012

“..En reiterada jurisprudencia, Cámara Penal ha manifestado que es obligatoria la observancia del artículo 65 del Código Penal, en el sentido que, la pena debe fijarse de acuerdo a las circunstancias que éste establece, y dentro de los parámetros estimados para cada delito. Para este caso, resulta notorio que la sala se concretó en sustentar argumentos basados en las circunstancias propias del hecho bajo juzgamiento, faltando en fundamentar si la pena había sido fijada en base a la norma anteriormente indicada. La labor revisora de la sala, debió ser clara en referir si existieron o no circunstancias agravantes acreditadas por el tribunal de juicio, que justificaran la pena impuesta. Al descender a la sentencia de primer grado, se verifica que, en efecto, el tribunal no acreditó ninguna de las circunstancias o parámetros que, de conformidad con el artículo en referencia, permiten graduar o determinar la pena. Hay que tener presente, que estas circunstancias deben ser independientes de las que son propias del delito, como

lo prescribe el artículo 29 del citado Código. Por lo mismo, la sala recurrida no cumplió con su deber de fundamentación, por lo que debe declararse con lugar el recurso de casación presentado..."

Expediente No. 96-2010 Sentencia de Casación del 30/04/2012

"...En cuanto al vicio de procedimiento denunciado por El Ministerio Público [Artículo 440 inciso 6) del Código Procesal Penal], se estima que la sentencia recurrida no cumplió con el requisito formal de validez señalado [fundamentación], toda vez que al resolver, la Sala se limitó a expresar generalidades sobre las normas sustantivas denunciadas - tipo penal de homicidio y homicidio preterintencional-, lo cual no da respuesta a los agravios puntuales planteados en el recurso de apelación especial, haciendo ostensible la falta de fundamentación de su fallo. Al analizar la parte considerativa de la sentencia recurrida, es evidente que la Sala, no verificó si el sentenciante calificó correctamente los hechos acreditados, debiendo para el efecto, tomar en consideración las denuncias puntuales realizadas por el Ministerio Público, especialmente en relación a las circunstancias en que se cometieron los hechos, como las regiones corporales en que fueron provocadas las heridas en la víctima y el arma utilizado para propiciarlas.

Para fundamentar la decisión de no acoger el recurso de apelación especial, la sala recurrida debió explicar si la calificación jurídica realizada por el sentenciante fue correcta, pues no obstante, tener por acreditado que el sindicado "con el uso de un machete con hoja de metal de cincuenta centímetros de longitud le profirió heridas en la cabeza y en el brazo derecho a Teofilo Sánchez Gómez, provocándole la muerte", determinó que el acusado no tuvo la intención de causar un daño de tanta gravedad como el que se produjo.

Cámara Penal, considera que habiéndose invocado un motivo de fondo en el recurso de apelación especial, la labor del ad quem debió orientarse a explicar -partiendo de los hechos acreditados-, porqué éstos se subsumen en el delito de homicidio preterintencional y no en

el de homicidio, tomando en cuenta que el dolo, por ser un elemento subjetivo que ocurre únicamente en la mente del sujeto activo, se extrae de las circunstancias en que fueron realizados los hechos. En el presente caso, más allá de la existencia del dolo específico de matar, lo que hay que considerar es el arma empleada por el acusado -machete con hoja de cincuenta centímetros-, así como las regiones corporales en que se localizan las heridas -cráneo y brazo derecho-, tomando en cuenta que si alguien hiere a una persona en la cabeza con un machete, es indubitable que tenía la intención de matar y en todo caso, aunque no hubiera perseguido ese resultado, éste debió habérselo representado como posible, y no obstante ejecutó el hecho, de lo cuál puede extraerse el dolo aunque solo fuese eventual, tal y como lo establece el artículo 11 del Código Penal.

Con base en las consideraciones anteriores, se estima que el reclamo del casacionista tiene sustento jurídico, y por lo mismo, debe declararse procedente el recurso por el motivo de forma planteado, y consecuentemente ordenar el reenvío de las actuaciones, para que se emita otra resolución sin los vicios apuntados..."

Expediente No. 98-2011 Sentencia de Casación del 16/10/2012

"...este Tribunal entra a conocer prioritariamente el motivo de forma invocado, por razón de la ejecutoria del tribunal constitucional. Observa que (...) la denuncia principal consistió en que, el Juez de primera instancia omitió en su análisis sobre los indicios racionales y suficientes de la comisión de los hechos delictivos, a la integralidad o totalidad de los medios de convicción presentados (...) la Sala de apelaciones extravió su razonamiento e indicó, con argumentos que corresponden únicamente al Tribunal de Sentencia, que no concurren los elementos del delito de peculado (...) y que tampoco se dio el delito de lavado de dinero u otros activos, dado que el ente acusador no probó que los acusados tuvieran conocimiento que el dinero que manejaban proviniera de un hecho ilícito, a parte de ello, existía el contrato administrativo descrito.

Por ello, se estima que existen vicios en la fundamentación de la sala impugnada, porque su razonamiento lo desvió hacia lo que no le fue pedido, y además emitió razonamientos que involucran la calificación propiamente de los hechos, con base en uno o dos medios de convicción. Cuando su obligación era analizar únicamente si en el caso existen indicios racionales y suficientes para abrir a juicio oral y público, con base en "la integralidad" de los medios de convicción incorporados al proceso..."

FALTA DE LEGITIMACIÓN

Expediente No. 927-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 14/03/2012

"...en el presente caso de conformidad con procedimiento establecido en el decreto 21-2009 del Congreso de la República y sus reformas, no existe requerimiento a la Corte Suprema de Justicia por parte de la Fiscal General y Jefe del Ministerio Público para que se pueda tramitar en los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo, por lo que de momento no se ha establecido que este se encuentre dentro de los supuestos regulados en la ley para su procedencia.

Dentro del presente proceso penal, no existe conflicto de competencia, puesto que el Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, fue comisionado para realizar la diligencia de Primera declaración de los señores..."

FALTA DE MÉRITO

Expediente No. 1828-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 27/11/2012

"...Que para resolver la duda planteada por el órgano jurisdiccional es necesario consideran en primer lugar que el sistema procesal acusatorio tiene como principio fundamental la división de funciones, en donde el órgano encargado de ejercer la acción penal, persecución penal y formular la respectiva acusación es un órgano independiente de quien tiene la función estatal de juzgar. En el sistema procesal penal guatemalteco se encuentra establecido de manera constitucional dicho principio, puesto que el Ministerio Público de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala es una institución a la que le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, y al Órgano Jurisdiccional de conformidad el artículo 203 del mismo cuerpo legal, le corresponde juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, pero además es el órgano encargado de controlar por que se respeten las garantías procesales y el debido proceso con la finalidad de lograr una tutela judicial efectiva.

En segundo lugar se debe considerar que la falta de merito es una institución procesal mediante la cual el Juez contralor de la investigación decide no ligar formalmente al proceso a una persona por los hechos que se le sindicán, ya que no existen suficientes medios de investigación para crear el estado intelectual en el juez de probabilidad de la existencia del hecho señalado como delito y la posible participación del imputado en el mismo.

Por último es necesario hacer referencia al contenido del artículo 41 del Código Procesal Penal que establece: "Cuando a una persona se le imputaren dos o más delitos cuyo conocimiento corresponda a distintos tribunales, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente...".

Por lo anterior la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso objeto de estudio, de conformidad con las actuaciones, se establece que es probable que se pueda procesar al sindicado tanto por el delito de violencia contra la mujer como por el delito de desobediencia, por lo que de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal Penal se determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir y conocer sobre el delito de desobediencia que se sindicó, es el Juzgado de Paz Penal del Municipio de Malacatán del departamento de San Marcos..."

FIJACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 1032-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012

"...En la imposición de la pena, el tribunal de juicio debe realizar una labor ponderativa de las circunstancias contenidas en el artículo 65 del Código penal que se desprendan de los hechos acreditados, los cuales deben guardar correlación con los hechos acusados. De esa cuenta, el Tribunal puede modificar la responsabilidad penal del encartado si de los hechos se extraen circunstancias agravantes o atenuantes.

En reiterada jurisprudencia, Cámara Penal ha establecido que, en la acusación únicamente se imputan los hechos sobre los cuales debe juzgarse, siendo obvio que el tribunal no puede adicionar unos nuevos o distintos a los formulados por el Ministerio Público..."

Al pronunciar sentencia lo que el tribunal realiza, es, en primer lugar, la acreditación de hechos sobre los cuales tiene certeza que han sido probados, luego, en un segundo momento, realiza la calificación jurídica de los mismos adecuándolos a un tipo penal, y finalmente, basándose siempre en esa plataforma fáctica, desprende aquellos conceptos jurídicos que vistos genéricamente corresponden a las agravantes y a los otros parámetros para ponderar la pena. Por esta razón, el juicio de la sala es incorrecto en lo que se relaciona con la exigencia de que

la agravante, que obviamente entiende como concepto, sea incluida en la acusación, cuando es suficiente que de los hechos acreditados se extraigan esos conceptos. En el presente caso, no porque no se hubiera acusado por la agravante de menosprecio al ofendido como calificación o concepto, sino porque el elemento fáctico del cual el tribunal extrae dicha calificación, que es la ebriedad del ofendido no fue acreditada por éste, y no podía serlo porque el hecho de la ebriedad no forma parte de la acusación. Que quede claro pues, que es el hecho el que importa y en este caso el mismo no podía acreditarse por la razón expuesta. Además, aunque tal hecho hubiera sido acreditado, ello no era suficiente para establecer la existencia de la agravante contenida en el numeral 18 del artículo 27 del Código Penal, pues como bien lo señala la sala de apelaciones, en éste no se incluye la ebriedad de la víctima como caso de menosprecio al ofendido. En efecto, en derecho penal está prohibida la aplicación analógica de una norma, a menos que favorezca la libertad o el ejercicio de las facultades del sindicado. Ello de conformidad con el artículo 14 del Código Procesal Penal, y el artículo 7 del Código Penal..."

Expediente No. 1037-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012

"...En la presente causa, la sala de apelaciones erró al indicar que existían circunstancias que agravan la conducta del procesado, tales como la brutalidad o sea el ensañamiento y la misoginia, pues, éstas son circunstancias que tuvo por acreditadas el sentenciante para calificar el hecho como femicidio. Esas agravantes ya fueron consideradas por el legislador como elementos del tipo penal, y por lo mismo, no se le debe considerar para graduar la pena, pues, de hacerlo así se viola el artículo 29 del Código Penal.

No obstante lo indicado, la sala observó que, el tribunal de sentencia, para la imposición de la pena, tomó en cuenta la extensión e intensidad del daño causado. Ese razonamiento es correcto porque no se soporta en el perjuicio que ha sido considerado por el legislador

como elemento del tipo penal. En el presente caso, como consecuencia del ilícito penal, se produjeron secuelas de afectación familiar, como la orfandad de tres niños, ya que la víctima era la que cubría los gastos de la manutención de sus hijos menores, quienes quedaron en manos de su abuela materna, quien vive en situación de pobreza y atraviesa problemas de salud y psicológicos como consecuencia del hecho. Dichas circunstancias quedaron plenamente probadas, con las investigaciones realizadas...

La sala de apelaciones, tomó en consideración para agravar la pena los motivos fútiles o abyectos, como agravante contenida en el numeral 1º del artículo 27 del Código Penal. Cámara Penal estima que ésta circunstancia sí permite graduar la pena, porque no es propia del delito de femicidio, y aunque no estaba contenida en la acusación del Ministerio Público, como lo aduce el casacionista, debe indicarse que no se acusa por tipos penales, ni por conceptos, sino por hechos. Del hecho acreditado, se demuestra la agravante de motivos fútiles o abyectos, ya que el procesado, motivado por cuestiones insignificantes como una pelea, y el odio hacia una mujer que consideró marera, le provocó la muerte, lo que claramente se evidencia de la frase que escribió con la sangre de su víctima "Salva Trucha Por Marera"..."

Expediente No. 1044-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

"...Habiéndose establecido que al recurrente únicamente se le debe sancionar por la comisión del delito de violencia contra la mujer, se analiza el argumento de inconformidad expuesto por él, respecto a la graduación de la pena que le fue impuesta.

En cuanto a lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, cabe advertir que la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta lo parámetros contemplados en dicho artículo, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos

elementos en su conjunto. No se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer si de ellos se desprenden algunos de los parámetros contenidos en dicha norma, incluidas las circunstancias agravantes, siempre que no estén contenidas en el tipo penal.

La sentenciante consideró como causas o circunstancias para elevar la pena: a) como móvil del delito, las relaciones de poder existentes entre hombre y mujer derivadas de la relación conyugal existente entre ellos; y b) como extensión e intensidad del daño causado, el tiempo que la agraviada estuvo incapacitada para su trabajo o labores diarias por las lesiones causadas.

Para establecer el móvil del delito, el juzgador debe apreciar los motivos que sirven de fundamento para la ejecución del hecho. Éste se construye con la existencia de algún motivo fútil, que es un antecedente psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la acción. Considerar que el móvil del delito lo constituyen las relaciones de poder existentes entre hombre y mujer derivadas de la relación conyugal existente entre ellos, es un razonamiento erróneo de la juzgadora de primer grado, avalado por la sala, pues, el contenido de tal razonamiento, está inmerso como elemento objetivo en la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en el que está incluido el tipo penal aplicado al procesado. A pesar de ello, se estima que el móvil del delito sí fue acreditado por la sentenciante, no por lo ya analizado, sino por el reproche que el procesado hizo a la víctima, al increparle "¡mirá esa milpa que hicieron tus hijos!", argumento considerado como fútil para consumar el hecho criminal.

Respecto a la extensión e intensidad del daño causado, no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. Sólo puede hablarse de este presupuesto si, como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación mayor, tales como de naturaleza física, económica, social o estrictamente familiar, según el tipo

delictivo, siempre que haya sido acreditado. Como ya se dijo, el delito de violencia contra la mujer se consuma con cualquier arremetimiento físico contra la fémina, incluyendo golpes o lesiones; sin embargo, cuando la afectación supera el sólo hecho de la consumación delictiva, por tal exceso, puede considerarse que el daño se ha extendido e intensificado, como en este caso en que, por la violencia causada a la víctima, las secuelas le produjeron incapacidad por quince días para dedicarse a su trabajo o labores diarias.

Por lo indicado, debe mantenerse la negativa de imponer la pena en su rango mínimo...”

Expedientes No. 1048-2012 y 1076-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012

“...Al analizar el recurso de casación interpuesto por el procesado (...), se determina que el agravio central es que, al imponerle la pena de prisión, le aplicaron erróneamente la agravante especial regulada en el artículo 28 del Código Penal, lo que no corresponde, pues, no prestaba servicio en la Policía Nacional Civil.

Es necesario hacer referencia que, la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto.

Esta tarea exige de parte del juzgador la comprensión del significado de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, que no otorga poderes discrecionales en esta esfera de la función jurisdiccional.

El sentenciante tuvo por acreditado el móvil del delito y la intensidad del daño causado, las que aplicó para elevar la pena a ocho años de prisión por cada delito (robo agravado y conspiración); sobre esta pena, en el numeral romano II de la parte declarativa, respecto

a los procesados (...) (agentes de la Policía Nacional Civil), aplicó la agravante contenida en el artículo 28 del Código Penal, haciendo un total de diez años de prisión por cada delito. En el numeral romano IV) de la misma parte declarativa, al procesado (...) (agente de seguridad privada) le impuso la pena de diez años de prisión incommutables, por el delito de robo agravado.

El juicio de la sala, al conocer en grado, es que, el tribunal de sentencia no puntualizó que aplicó la agravante especial contenida en el artículo 28 del Código Penal, únicamente impuso la pena de diez años, utilizando como parámetro para graduar la pena, el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado.

Al comparar la pena impuesta a los agentes de la Policía Nacional Civil y al agente de seguridad privada, por el delito de robo agravado, se establece que no les dio igual tratamiento, en virtud que, a los primeros les elevó la pena a diez años con la inclusión de la agravante especial contenida en el artículo 28 del Código Penal, y al ahora casacionista, pese a que no indicó que le aplicaba dicha agravante, le impuso la misma pena.

Si bien es cierto que el sentenciante no indicó expresamente, que al ahora casacionista también le aplicó la agravante especial relacionada, se infiere que sí aplicó la misma, ya que si solamente hubiera aplicado el móvil del delito y la intensidad del daño causado, la pena que le correspondería sería ocho años de prisión, tal como lo determinó al momento de graduar la pena a los agentes de la Policía Nacional Civil. De conformidad con el artículo 28 de la ley sustantiva penal, la pena debe ser aumentada en una cuarta parte, cuando el sujeto activo se desempeña como jefe o agente encargado del orden público. Esta agravante únicamente es aplicable a quienes se desempeñan en el resguardo del orden público, es decir, en la seguridad colectiva cuya función les otorga el Estado.

En el presente caso, quedó acreditado que el ahora casacionista laboraba como agente de seguridad privada, asignado como piloto del vehículo relacionado y para brindar seguridad al mismo, (...). Estos

hechos no son susceptibles de subsumir en la norma anteriormente indicada, toda vez que, la función de custodio que ejercía el procesado fue asignada por una entidad particular, exclusivamente para proteger el vehículo y la cantidad de dinero que se trasladaba, la que, como ya se indicó, pertenecía a una entidad privada.

En virtud de lo anterior, Cámara Penal establece que la decisión asumida por el sentenciante y confirmada por la sala impugnada, es errónea, debido a que al procesado no se le debió aumentar la pena en una cuarta parte, ya que no ejercía función de jefe o encargado del orden público, únicamente le es aplicable para graduar la pena, el móvil de delito y la intensidad del daño causado, como lo estableció el sentenciante, circunstancias que no fueron impugnadas.

Por lo expuesto, el recurso de casación interpuesto por el procesado (...), debe declararse procedente y en consecuencia, por equidad y coherencia jurídica, se le impondrá la pena de ocho años de prisión inmutables por el delito de robo agravado..."

Expediente No. 1049-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012

"...La cuestión nodal a resolver es, si existieron circunstancias acreditadas en juicio, que determinen la graduación de la pena.

La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. La graduación de la pena no se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer si de ellos se desprenden algunas de las circunstancias agravantes no contenidas en el tipo penal, o bien circunstancias graduadoras o ponderadoras de la pena.

Al analizar la sentencia de segundo grado, se verifica que la Sala, al convalidar la decisión del tribunal sentenciante, verificó que se sí se

cumplieron con los lineamientos o requerimientos del artículo 65 del Código Penal. Cámara Penal justifica la negativa de imponerle al condenado la pena mínima del rango estipulado para el delito de extorsión, en virtud que, el tribunal de sentencia tuvo por acreditada la intensidad del daño causado, a través de la prueba pericial aportada por el perito psicólogo Noe Iberto Estrada Vásquez, que describió que la víctima padece de estrés postraumático, debido a la extorsión que sufriera en varias oportunidades por los incoados, por lo que existió un parámetro cuantitativo de ponderación, debiéndose mantener la pena impuesta..."

Expediente No. 1074-2012 Sentencia de Casación del 30/07/2012

"... para la imposición de la pena el sentenciador se fundamentó en la concurrencia de dos circunstancias que la agravan, las que consisten en: motivos fútiles y abyectos y abuso de superioridad física (...). Para los primeros, consideró que no existe correspondencia entre el valor de un bien patrimonial y la pérdida de la vida de un ser humano, pues quedó acreditado que se privó de la vida a la víctima por el hurto de un teléfono celular propiedad del acusado (...). En relación a la concurrencia de abuso de superioridad, quedó acreditada la corpulencia y el tamaño físico del acusado, que superaba a la del occiso. (...) se considera que la imposición de la pena impuesta al procesado tiene sustento legal, pues la misma se basa en acreditación de circunstancias que la agravan, por lo que no existe la vulneración deducida ya que es una facultad del juez determinarla de conformidad con la apreciación que haga de las circunstancias que lo permiten apreciadas en su conjunto..."

Expediente No. 1077-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

"...En relación a la denuncia de errónea interpretación del artículo 65 del Código Penal, el recurrente argumenta que, no se tomó en cuenta que es un delincuente primario porque se demostró que antes del

hecho era una persona trabajadora y honrada, que debieron incurrir más agravantes para imponerle una pena de tal naturaleza, y que la mayor parte de agravantes las contiene inmersos los delitos por los que se le condenó.

La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 referido, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados, para establecer si de ellos se desprenden algunas de las circunstancias agravantes no contenidas en el tipo penal, o bien circunstancias graduadoras o ponderadoras de la pena.

Al analizar la sentencia de segundo grado, se establece que, para confirmar la pena impuesta por el Tribunal sentenciador, la Sala verificó, si en efecto se había respetado las reglas establecidas en el artículo 65 del Código Penal para graduarla. Cámara Penal, al revisar la sentencia de primer grado encuentra que, se explica con detalle todas aquellas circunstancias que fueron consideradas para elevar la pena en los términos que lo hizo, a saber: se acreditó abuso de superioridad, premeditación y preparación para la fuga. Estas circunstancias son suficientemente robustas para fundamentar la determinación de la pena en los términos que la realizó el Tribunal sentenciador. En relación con que no se tomó en cuenta que es un delincuente primario, cabe advertir que, este elemento no constituye una circunstancia atenuante contenida en el artículo 26 del Código Penal, ya que en el caso de concurrir alguna éstas, influiría a su favor para la graduación de la pena.

Por lo anterior, carece de sustento jurídico el reclamo del casacionista, pues la Sala no incurrió en violación de los artículos 10, 65 del Código Penal, 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos como lo denuncia...”

Expediente No. 1098-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

"...El reclamo puntual del casacionista, estriba en la errónea fijación de la pena, pues para graduar la misma, según él, se tomaron en cuenta circunstancias que no fueron objeto de la acusación, y las mismas están inmersas en el tipo imputado.

Respecto del agravio deducido Cámara Penal advierte que, en cuanto a las circunstancias de peligrosidad del acusado y el móvil del delito, las mismas no fueron tomadas en cuenta para graduar la pena, en virtud que el sentenciador las relaciona, pero en razón del motivo por el cual no pueden aplicarse en el caso de mérito. En efecto, sostiene aquella autoridad "Conforme la teoría sobre la pena del estado peligroso del sujeto activo solo se debe considerar cuando se trate de aplicar medidas de seguridad." "Móvil del delito: No se produjo prueba que indique o demuestre cuál fue el motivo que condujo a la muerte de la víctima..." De ahí que, el alegato del casacionista, relacionado con la consideración de dichas circunstancias para graduarle la pena, no tenga asidero en la sentencia de primer grado.

Ahora bien, en cuanto al resto de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para ponderar la pena, (intensidad del daño causado, preparación para la fuga y antecedentes personales del acusado y víctima) cabe considerar que el alegato, consistente en que, las mismas no fueron objeto de acusación, no tiene asidero legal, pues es criterio de esta Cámara que, la acusación no versa sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos jurídicos, sino sobre hechos. Por ese motivo, lo que ha de fundamentarse es, si de los hechos acreditados se desprende la concurrencia de aquellas circunstancias.

Al respecto, cabe advertir que en efecto, el sentenciador acredita que para la comisión del hecho, los responsables hicieron uso de una moto, lo que demuestra en forma evidente la agravante de preparación para la fuga, pues constituye un medio de transporte que permite con facilidad huir de la escena del crimen, y en muchas ocasiones es el preferido por los delincuentes para ejecutar sus fechorías. En cuanto

a los antecedentes personales de la víctima y acusado, consta que fueron acreditados mediante la prueba documental aportada al juicio, de ahí que era lógico y legal que, el sentenciador las tomara en cuenta para ponderar la pena.

Sobre esa base se justifica la pena impuesta, pues la misma entre otras, tiene sustento en la concurrencia de la agravante de preparación para la fuga, la cual a criterio de este Tribunal, es suficiente, y como se acotó anteriormente fue plenamente acreditada y consta también en la acusación, por lo que el vicio que se denuncia carece de sustento jurídico...”

Expediente No. 1121-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

“...Cámara Penal, al analizar la denuncia de la aplicación indebida del artículo 65 del Código Penal, por haber acreditado un hecho decisivo para agravar la pena sin que el tribunal de sentencia lo haya tenido por probado, desciende necesariamente a los hechos de la acusación y a los que fueron probados dentro del debate, sustento de la sentencia impugnada en apelación, que confirma la sala al no acoger el recurso dejándola incólume. (...)”

Al verificar en la acusación y constatarlo con lo acreditado en la sentencia de primera instancia, con relación a los antecedentes penales de (...), esta Cámara encuentra que con ello se destruye la tesis del recurrente y de la defensa, en el sentido de que, sin que se haya acreditado un hecho decisivo en el tribunal de sentencia, se le agravó la pena a su defendido. Pues, se corroboró que efectivamente desde el escrito de acusación, se relacionó específicamente los antecedentes penales del sindicado. Lo que tiene coincidencia con lo contemplado por el Código Penal en el artículo 65, para fijar la pena, relacionado con el artículo 27 numeral 23, que se refiere a la circunstancia agravante de reincidencia, la cual queda fuera de lo contemplado en el artículo 29 del mismo cuerpo legal, al no ser parte integrante de los supuestos de hecho contemplados en la figura típica de extorsión (artículo 261

Código Penal). Además, el tribunal sentenciante acreditó en la comisión del hecho delictivo la participación de una menor de edad, agravante contenida en el artículo 27 numeral 10 del Código Penal.

De lo analizado y confrontado con las normas penales en cuestión, los hechos sindicados, con los acreditados, Cámara Penal, concluye, es evidente que no concurre la vulneración denunciada de aplicación indebida del artículo 65 del Código Penal, tampoco del artículo 22 de la Constitución Política de la República. El tribunal Ad quem, al ratificar la decisión del tribunal A quo, robustece la decisión de éste, y Cámara Penal lo encuentra correcto, porque la sala se basó en el examen legal aplicado para confirmar el fallo...”

Expediente No. 1206-2012 Sentencia de Casación del 16/08/2012

“...Al analizar la sentencia de segundo grado, se establece que la Sala convalidó la decisión del juez de primer grado, verificando que observó los requerimientos del artículo 65 del Código Penal, al considerar que las agravantes relacionadas, se encuentran plenamente justificadas, ya que no forman parte del tipo penal aplicado, artículo 123 del Código Penal.

Respecto a las circunstancias agravantes (...) cabe advertir que el objeto de éstas es modificar la responsabilidad penal, su apreciación y aplicación es ajena a la descripción sustancial del tipo, porque surgen como circunstancias concomitantes para la graduación de la pena, que es un acto procesal posterior a la calificación del tipo y la determinación de la comisión del delito (...)

En relación con que no se tomó en cuenta la carencia de antecedentes penales y que la peligrosidad no fue acreditada, cabe advertir que (...) el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales, dentro de los cuales los primeros tienen sólo un mínimo nivel de relevancia, y lo más importantes son los factores sicosociales del sujeto activo que motivaron la comisión del ilícito (...).

En cuanto a la peligrosidad, sólo debe considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad, según su encuadramiento de estado peligroso conforme a lo regulado en el artículo 87 del Código Penal. Es por ello que el tribunal no lo tomó en cuenta para elevar la pena, por lo que alegar que tal extremo no se acreditó, no se convierte en una atenuante, idónea para fijar la pena. (...) se estima que la Sala no incurrió en interpretación errónea del artículo 65 del Código Penal..."

Expediente No. 1208-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012

"...Del análisis integral de la sentencia del tribunal del juicio, así como la de apelación especial, y el agravio denunciado por el casacionista, es evidente que al aumentar la pena impuesta al sindicado, la sala de apelaciones no acreditó hechos no probados por el tribunal de sentencia, toda vez que la imposición de la pena es una facultad del juzgador, cuya obligación es realizar una labor ponderativa, en base a los parámetros y circunstancias contenidas en el artículo 65 del Código Penal que se desprendan de los hechos acreditados por el sentenciador, siempre y cuando guarden correlación con los hechos acusados y no sean inherentes al tipo penal aplicado.

(...) Por otra parte, los medios de prueba valorados positivamente por el a quo, permiten extraer que la extensión e intensidad del daño causado, en efecto trascendió de una forma grave el bien jurídico tutelado por el delito de femicidio. Dicha afirmación encuentra su fundamento en que, según el informe pericial rendido por la psicóloga (...) -prueba que ya fue valorada por el sentenciador-, la señora Basilia Top -madre de la víctima-, sufrió de "estrés post traumático crónico con síntomas de depresión" debido a las condiciones de crueldad en que ocurrió la muerte de su hija, motivo por el cual recomendó ayuda psicológica por lo menos dos veces al mes. Este hecho, permite a la Cámara Penal determinar que debido a las circunstancias en que ocurrió el hecho, la madre de la víctima sufrió daños psicológicos severos, lo cual evidentemente trasciende al bien jurídico tutelado por

el delito de femicidio, porque afectó la esfera psicofísica de la madre de la víctima, de tal forma que, la extensión del daño causado es un factor determinante en la imposición de la pena, e irrefutablemente justifica y legitima la pena impuesta por la sala de apelaciones.

Con fundamento en lo anterior, Cámara Penal concluye que el tribunal de alzada aumentó la pena impuesta al sindicado, con fundamento en los hechos acreditados por el tribunal de sentencia. De tal forma que, no incurrió en el vicio de fondo denunciado, por lo que el presente recurso de casación deviene..."

Expediente No. 1214-2012 Sentencia de Casación del 25/06/2012

"...La omisión de resolver extiende su alcance, no solamente cuando existe ausencia absoluta de pronunciamiento, sino también cuando lo resuelto no es sustancial ni fundado conforme a lo pedido.

De los antecedentes se extrae que, en el motivo de fondo invocado en el recurso de apelación especial, el procesado Juan Carlos Umaña Orellana concretó su agravio sobre la imposición de la pena, (...) la sala no atendió el punto que le fue planteado, toda vez que la inconformidad del apelante no consiste en la subsunción de los hechos en el delito de homicidio, con pretensión de absolución, sino por la imposición de la pena en su rango máxima por dicho delito; por ello, al concretarse a considerar únicamente que el error en persona no exime de responsabilidad penal al condenado, ni la atenúa, inobservó los requerimientos del apelante, y por lo mismo, existe omisión de resolución al no pronunciarse fundadamente. (...)

Para establecer la juzteza de la pena, debió confrontar ésta con los presupuestos establecidos en el artículo 65 del Código Penal. Al respecto, cabe indicar que, Cámara Penal ha considerado que la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en dicho artículo, y consignar expresamente los que ha considerado

determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer si de ellos se desprenden algunos de los parámetros contenidos en dicha norma, incluidas las circunstancias agravantes, siempre que no estén contenidas en el tipo penal.

En el presente caso, no es suficiente para considerar que la pena es justa, el hecho que no rebasa el límite máximo contemplado para el delito de homicidio -cuarenta años-, sino que también debe verificarse si concurre algún presupuesto que justifique la graduación de la misma, según el artículo 65 citado, y si tal justificativo, subsumido con los hechos, responde a las exigencias jurídicas y doctrinarias que lo sustentan.

Es así que lo resuelto en segundo grado, no solo incumple con la fundamentación debida, sino que también carece de veracidad jurídica. Por lo indicado, Cámara Penal estima que el tribunal de segundo grado contiene omisos de resolución y razonamientos que no son conforme a derecho, por lo que es procedente anular la sentencia de segundo grado y como consecuencia, ordenar el reenvío para que se emita nueva resolución sin los vicios apuntados..."

Expediente No. 1230-2012 Sentencia de Casación del 06/08/2012

"...la inconformidad del casacionista carece de fundamento legal, en virtud que confunde el alcance jurídico del artículo 65 del Código Penal, dado que éste no contempla como circunstancia graduadora de la pena, el hecho que los procesados fueron absueltos de otros delitos, pues, de ser aplicado así, como lo pretende el casacionista, se estaría violando, además del referido artículo, los principios de presunción de inocencia (...) así también el principio non bis in idem (...).

Al revisar la sentencia de primer y segundo grado, se establece que el tribunal de primera instancia consideró como causa o circunstancia para elevar la pena, el móvil del delito, indicando que éste consistió en

"(...) el obtener un lucro injusto a costa de las víctimas, sin importarles la consecuencia de sus proceder (..." es un razonamiento erróneo del tribunal de primer grado, en virtud (...) que está inmerso como elemento objetivo en el tipo penal de robo agravado, aplicado a los procesados, y de considerarlo así, se contraviene con lo regulado en el artículo 29 del Código Penal.

(...) Cámara Penal estima que lo resuelto por la sala es conforme a derecho, en cuanto a desvirtuar como circunstancia graduadora de la pena, lo considerado por el sentenciante como móvil del delito, ello, sin entrar a discutir si la que finalmente aplica tiene o no sustento en las acreditaciones del juicio.

Expediente No. 1251-2011 Sentencia de Casación del 19/01/2012

"...Cámara Penal reitera que la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero debe graduarla considerando los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal, con base en los hechos acreditados en el juicio, respetando el rango establecido en el tipo correspondiente.

Cuando se resuelve un recurso por motivo de fondo en que se denuncia la determinación de la pena, por vulneración del artículo 65 del Código Penal, la Sala o el tribunal de casación tienen facultad para determinar cuáles parámetros o circunstancias agravantes justifican la elevación del rango mínimo, partiendo de las acreditaciones realizadas por el tribunal de sentencia.

Vistas las actuaciones y analizados los argumentos de las partes, Cámara Penal delimita su análisis a la denuncia de vulneración de los artículos 65 y 261 del Código Penal, por no considerar la Sala el rango mínimo establecido en el tipo penal, la carencia de circunstancias que ponderen la pena, así como la invocación del artículo 56 inciso 3 de la ley Ibíd. para elevarla. Respetando los hechos acreditados, se advierte una crasa vulneración de las normas denunciadas. En efecto, el Tribunal de sentencia ponderó doblemente, y la Sala así lo avaló, la circunstancia

en los acusados, de haber cometido el ilícito encontrándose en servicio como agentes de la Policía Nacional Civil y armados con armas proporcionadas por la propia institución. De la lectura de la sentencia del A quo, se observa que en el apartado relativo a "la pena a imponer", se elevó en tres años el rango mínimo establecido en el artículo 261 del Código Penal, para elevarlo a nueve años, con posterioridad le redujo a dicha cantidad tres años en concepto de la tentativa en el delito cometido, e inmediatamente, aumentó ese monto en una cuarta parte, considerando nuevamente la calidad de funcionarios policiales de los casacionistas, para quedar fijada la pena en siete años con seis meses de prisión incommutables. En primer lugar, estima este tribunal que una misma circunstancia modificativa de la responsabilidad penal no puede ser ponderada dos veces. La consideración primaria, antes expuesta, hecha por el Tribunal sentenciador, sobre la base del artículo 27 del Código Penal, es incorrecta, toda vez que para ello, es el artículo 28 del Código Penal, el que prevé la agravante especial de aplicación relativa para los agentes encargados del orden público que cometieren cualquier delito contra las personas o sus bienes, misma que es la directamente aplicable al presente caso. En segundo lugar, se estima que se vulneró el sistema para la determinación de las penas, pues por una parte, ésta se determinó a partir de una penalidad fija y no partiendo de un rango como lo establecen los tipos delictivos, y específicamente la inaplicación del artículo 66 del mismo cuerpo legal, que establece un mecanismo preciso para modificar los rangos establecidos en los tipos penales, cuando se aplican disposiciones que permiten elevar o disminuir la pena, cuyo resultado es la modificación de los rangos abstractos establecidos. Esto en virtud que, si partimos de que en el presente caso la pena establecida oscila entre el mínimo de seis y el máximo de doce años de prisión. Al aplicar el artículo 66 *ibid*, el resultado es que el rango queda de cinco a diez años, tomando en cuenta la tentativa y la agravante especial de aplicación relativa. Sobre esta base legal, es que tiene que aplicarse el artículo 65 del mismo cuerpo legal para graduar la pena, partiendo de si de los hechos acreditados se

extrae o desprende alguno de los parámetros para elevarla del rango mínimo. En tercer lugar, los órganos jurisdiccionales que han conocido precedentemente omitieron considerar la extensión e intensidad del daño causado en delitos como el que aquí se trata. Efectivamente, el daño que produce este delito, no se limita a la afectación directa e inmediata que tiene sobre las víctimas, pues el efecto trasciende y es permanente, como cuando, y este es el caso, las víctimas no se someten y permiten la captura y sanción de los responsables, lo que les expone permanentemente a las represalias que estos grupos han demostrado en situaciones similares y especialmente, el asesinato de las víctimas. De esa cuenta, resulta que la pena privativa de libertad a imponer para los casacionistas por el delito de extorsión, deba ser de siete años con cinco meses de prisión incommutables, dejándoseles incólumes las otras penas impuestas por el a quo.

En cuanto al señor (...), también condenado por el delito de extorsión en grado de tentativa, en atención al contenido del artículo 66 precitado, se tiene que la pena mínima corresponde entre cuatro a ocho años de prisión. Sin embargo, en atención a la misma condición hecha para los otros dos co-encartados, relativo a la extensión e intensidad del daño causado que se desprende de los hechos acreditados, también debe aumentársele el rango mínimo referido, y aunque le correspondería en ese concepto, la elevación de dos años con cinco meses de prisión que se le hizo a los señores (...) y (...), en atención al principio de prohibición de reforma en perjuicio, se le ponderan dos años, esto para no aumentar la pena que le fijó el tribunal de sentencia, por lo que por el delito de extorsión en grado de tentativa deberá cumplir seis años de prisión incommutables. En cuanto a la denuncia formulada por los casacionistas, de vulneración del artículo 56 inciso 3) del Código Penal para elevarles la pena en una cuarta parte por ser policías al momento de cometer el delito, esta Cámara ha advertido que la norma correcta es el artículo 28 del Código Penal, mismo que ya ha sido aplicado fundadamente..."

Expediente No. 1258-2012 Sentencia de Casación del 06/08/2012

"...Al analizar la sentencia de segundo grado, se verifica que la Sala convalidó la decisión del tribunal sentenciante, verificando que éste aplicó el artículo 65 del Código Penal y respetó los parámetros legales para graduar la pena por el delito de extorsión.

La sala resolvió de una manera general. (...) no entró al cuestionamiento en que se ubica el apelante, y ciertamente puede ser una debilidad del fallo, pero no suficiente para invalidarlo, por cuanto, la afirmación general que la sala realizó, es conforme a derecho. (...) el sentenciante, además de las agravantes impugnadas, también tomó en cuenta el móvil del delito, la intensidad del daño causado, y una circunstancia agravante que no participa en la calificación del delito de extorsión -menosprecio al ofendido-. De ahí que, es jurídicamente fundado mantener la misma pena impuesta, dado que nuestro ordenamiento jurídico no establece parámetros cuantitativos por cada circunstancia para la graduación de la pena.

El apelante omitió impugnar en su momento, que la determinación de la pena no se basó exclusivamente en las circunstancias agravantes que él menciona, y por ello, su reclamo carece de fundamento jurídico, aunque tenga razón en cuanto a que, si sólo se hubiese basado en las agravantes de premeditación e interés de lucro, su alegato sería correcto, porque, en efecto, constituiría una violación del artículo 29 del Código Penal..."

Expediente No. 1451-2012 Sentencia de Casación del 13/09/2012

"...Luego del estudio integral de la plataforma fáctica acreditada por el sentenciante, resulta evidente que, de su contenido no se desprende la concurrencia de ninguna circunstancia graduada o ponderadora de la pena, que no sea parte inherente de tipo penal de violencia contra la mujer, y en consecuencia, carece de fundamento jurídico el razonamiento del tribunal de primer grado para elevarla; lo cual valida

y legitima la decisión de la sala de apelaciones, en cuanto a la imposición de la pena mínima. Dicha afirmación, encuentra su fundamento en las consideraciones siguientes: a) en cuanto a los antecedentes personales del acusado, no se acreditó que tuviera antecedentes penales, dos personas dieron referencia de su honradez y habito de trabajo, de tal forma que, tal parámetro no puede tomarse en cuenta para aumentar la pena, y por el contrario beneficia al encartado; b) en cuanto al móvil del delito, el hecho de que éste fuera dirigido a mantener el poder del hombre sobre la mujer en la relación matrimonial, es sin lugar a duda una circunstancia inherente al delito de "violencia contra la mujer", toda vez que la desigualdad de poder entre géneros, es precisamente lo que la propia ley trata de combatir, mediante la tipificación de tales conductas; y c) en cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, es evidente que la victimización de la agraviada no quedó acreditada, y en todo caso, es una consecuencia directa y lógica de cualquier delito, de tal forma que dicha circunstancia tampoco puede ser considerada para aumentar la pena..."

Expediente No. 1458-2012 Sentencia de Casación del 25/09/2012

"...Del análisis correspondiente, la Sala fundamentó sobre el razonamiento del tribunal aquo, por lo que ratificó la sentencia de primera instancia. El tribunal sentenciante hace explícito que no se acreditaron circunstancias agravantes, atenuantes y demás, no obstante, al fijar la pena al condenado le impuso, cuarenta años de prisión. Cámara Penal ha sustentado que la graduación de la pena no se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer si de ellos se desprenden algunas de las circunstancias agravantes no contenidas en el tipo penal, o bien circunstancias graduadoras o ponderadoras de la pena, por lo que de conformidad con lo establecido el artículo 65 de referencia, se concluye que el a quo no mencionó elementos para elevar la pena de su rango mínimo, no obstante haberse revisado los aspectos fácticos

integralmente considerados, de los que pudiera fundamentarse dicha elevación, por lo que ante la ausencia de fundamentos que justifiquen la pena impuesta, la denuncia del casacionista tiene sustento..."

Expediente No. 1468-2012 Sentencia de Casación del 19/01/2012

"...Cámara Penal delimita su análisis sobre la falta de fundamentación alegada por el acusado y constata que tanto la resolución del tribunal de sentencia, como la de la sala recurrida, están debidamente fundamentadas. En el presente caso, el sentenciador con las pruebas diligenciadas en el debate, como con los medios periciales técnicos científicos, declaraciones testimoniales, documentales, y materiales, que luego de realizar el análisis y un orden lógico e integral de las declaraciones de los testigos, (...) y otros medios de prueba, concluyó que los sindicados (...) y compañeros, tenían motivos que los relacionaban con la niña (...), a quien ya habían amenazado en días anteriores. Estas circunstancias apreciadas en su conjunto le permitieron incluso, determinar los hechos previos al asesinato de las niñas. De igual manera, usaron sus machetes, para asegurar la ejecución. De esa cuenta, (...) expuso ampliamente el fundamento de la alevosía, el lucro, la premeditación conocida, el ensañamiento, la perversidad brutal y el ocultamiento de otro delito. El tribunal sentenciador fundamentó el tiempo, modo y lugar de los hechos acreditados e imputados a (...) y compañeros. La claridad de la sentencia de primer grado es la base del fallo de la sala, en el que se relaciona todo ese proceso de razonamiento para explicar la decisión del tribunal sentenciante, incluso por el mismo impedimento del artículo 430 del Código Procesal Penal. En este sentido el fallo recurrido no carece de fundamento como lo denuncia el recurrente, pues explica suficientemente la razón que tuvo para no acoger los planteamientos del apelante en su momento procesal. Por otra parte, el recurso se fundamenta en reclamos planteados ante la sala que en nada favorecen a su interés, pues, la determinación de la pena, mas allá de que estuvo fundamentada, cualquier modificación

la mantendría en niveles superiores al máximo que podría cumplirse, que son cincuenta años..."

Expediente No. 1470-2012 Sentencia de Casación del 25/09/2012

"...cuando la afectación supera el sólo hecho de la consumación delictiva, por tal exceso, puede considerarse que el daño se ha extendido e intensificado, como en este caso en que quedó probado, por medio de pericia psicológica, que por la violencia causada a la víctima, las secuelas le produjeron trastornos emocionales, considerados como alteración grave de emociones.

Además de lo anterior, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las circunstancias agravantes que concurran, deben apreciarse tanto por su número como su entidad o importancia. En este caso, quedó acreditado en el numeral III de la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el juez unipersonal estimó acreditados, folio cincuenta y tres, del expediente de primer grado, que el procesado realizó los hechos imputados en la residencia donde vive la agraviada; por lo que, concurre la circunstancia agravante de menosprecio del lugar, de conformidad con el artículo 27 inciso 20 del Código Penal, circunstancia que, habiendo sido acreditada por el sentenciante y que no participa en la calificación del delito de violencia contra la mujer, es susceptible de graduar la pena, por lo que debe mantenerse la que fue impuesta..."

Expediente No. 1484-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012

"... Del análisis realizado al recurso presentado y de los antecedentes, se encuentra que ha existido error de parte del A quo en el procedimiento realizado para imponerla [la pena], el cual ha sido convalidado por la Sala de apelaciones. Conforme el artículo 66 del Código Penal, cuando la pena a imponer deba ser aumentada o disminuida en una o dos terceras partes, debe modificarse el mínimo y el máximo establecido

en la ley por el delito que se trate, para luego fijar la pena dentro del nuevo rango conforme a las circunstancias que incorpora el artículo 65 del mismo cuerpo legal, respecto del hecho bajo juzgamiento. Este procedimiento no fue seguido por la Juzgadora de sentencia, ya que en un inicio, decidió fijar la pena máxima, para luego aumentarla en dos terceras partes, lo cual fue en notorio agravio al procesado; extremo que hace necesario anular la pena impuesta y efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponde.

Resolviendo conforme a lo considerado, se tiene que el sindicato fue declarado penalmente responsable del delito de violación con agravación de la pena, por lo que, en cumplimiento de la regla establecida en el artículo 66 *Ibíd*, en cuanto al aumento del mínimo y máximo establecido en la agravante específica del artículo 174 párrafo primero en relación con el numeral 5) del Código Penal, el rango de la pena a imponer debe fijarse entre trece años con cuatro meses a veinte años de prisión. En ese sentido, dadas las circunstancias en que fue cometido el hecho, se coincide con la jueza de sentencia en que no existieron circunstancias agravantes distintas a las del tipo penal aplicado, sin embargo, es evidente el grave daño causado a la víctima, pues como consecuencia del hecho, teniendo la víctima doce años de edad tuvo un embarazo que le produjo daños a su salud, extremo que motivó el aborto, y todo esto trasciende la esfera del bien jurídico tutelado, para traducirse en la afectación grave de su estado emocional. De ahí que sea necesario fijar una pena intermedia entre el rango específico que corresponde al presente caso, por lo que en atención a la circunstancia ponderadora precitada, se decide imponer la de diecisiete años de prisión por la comisión del delito intimidado..."

Expediente No.1510-2011 Sentencia de Casación del 01/03/2012

"...al realizar el análisis del caso, encuentra que el argumento central del recurrente, es que la Sala confirma la sentencia de primer grado, sin atender el reclamo de que, no se había acreditado ningún hecho,

del cual pudiera desprenderse alguno o algunos de los parámetros que sirve para graduar la pena.

Del análisis se evidencia que, efectivamente, la Sala fundamentó sobre el razonamiento del tribunal A quo, por lo que ratifica la sentencia recurrida. Esta Cámara no puede dejar de advertir que la pena reclamada sí está comprendida dentro del rango establecido en el tipo del delito de Violencia contra la mujer, contenido en el artículo 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. No obstante, el reclamo del apelante va en el sentido de objetar una pena que no se apoya en los parámetros que regula el artículo 65 del Código Penal. El mismo tribunal sentenciante hace explícito que no se acreditaron circunstancias agravantes, como tampoco atenuantes y además, que el aspecto que cobra mayor relevancia para fijar la pena es la ausencia de "justificación" (...) (para que una persona ataque a otra sin posibilidades de defensa). Al analizar el artículo 65 de referencia, se concluye que ni este aspecto como lo llama el tribunal, ni ningún otro del que menciona para agravar la pena constituyen parámetros para graduarla, por lo que la denuncia del recurrente es jurídicamente fundada, no porque haya una indebida aplicación de la ley, sino, porque se obvió su observancia.

Por lo anterior, el recurso de casación planteado, debe declararse procedente, y en consecuencia, debe casarse la sentencia recurrida y dictar la que corresponde, considerando que no se acreditaron hechos o circunstancias para graduar la pena de prisión, ni para graduar la conmuta, por lo que debe en ambos casos, aplicarse el mínimo solicitado por el recurrente, que es de cinco años de prisión, conmutables a cinco quetzales cada día..."

Expediente No.1539-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012

"... el recurrente denuncia la vulneración del artículo 65 del Código Penal, ya que se le impuso la pena sin haber determinado si concurrían las circunstancias que ameritaran imponerle la pena máxima. En

este caso, el Ad quem decidió confirmar la pena impuesta, al haber estimado que era correcto que, el sentenciador haya considerado que por la intensidad del daño causado, ameritaba imponer la pena máxima. Decisión que al ser analizada por este tribunal, se estima correcta, pues evidentemente, el caso investigado demostró una clara intención de defraudar al Estado, intención que no bastó con un solo documento y proveedor, sino por el contrario, el procesado se valió de una variedad de facturas y de proveedores, con los que pretendía justificar compra de bienes por una cantidad de más de doscientos millones de quetzales, lo que traducido en impuesto supera los cien millones de quetzales, según lo acreditado, lo que demuestra una conducta dolosa en menoscabo de la Administración Tributaria, la que a su vez, traslada los impuestos recaudados para ser invertidos en favor de la nación..."

Expediente No. 1543-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012

"...De la lectura del fallo de la Sala de apelaciones, se establece que ésta convalidó la sentencia del Tribunal de juicio al encontrar que la plataforma fáctica fue construida a partir de los medios de prueba que permitieron demostrar que la conducta del imputado encuadraba en los delitos de homicidio, con la agravante de premeditación, lesiones leves y robo agravado en grado de tentativa, calificados en concurso ideal.

Existe premeditación cuando ha quedado demostrado que los actos realizados, revelan que la idea del delito surgió en la mente del autor con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planificarlo. Por ello, el hecho de que el acusado haya tomado por asalto un bus en compañía de otras personas, necesariamente demuestra su premeditación conocida en todos los delitos que en esa acción se originaron. Cabe aclarar que, en efecto ésta premeditación no puede considerarse como agravante para graduar la pena de robo, sin embargo, el alegato del casacionista carece del sustento jurídico

necesario para invalidar la pena impuesta, por cuanto esta agravante solo se utilizó para graduar la pena de homicidio, delito en el cual no necesariamente la premeditación forma parte del iter criminis, como sí es el caso del robo. Dicha agravante no forma parte del tipo penal de homicidio por el cual fue condenado, por ende es jurídicamente correcto que haya servido de base para la elevación de la pena mínima de ese delito.

Hay que observar que fue condenado a veintiún años por el delito de homicidio al graduarse la pena con base en la agravante de premeditación, y como fue calificado en concurso ideal, se aumentó en una tercera parte, lo que deja fuera toda discusión sobre la graduación de la pena de los delitos de robo y de lesiones, porque éstos no fueron calificados en concurso real. Por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de soporte jurídico real, porque no se le condenó por el delito de robo agravado con elevación de la pena por la aplicación de la agravante de premeditación.

Existe la agravante de premeditación en el delito de homicidio, porque el hecho de que el acusado se haya encontrado armado para cometer el robo, denota con claridad que éste se encontraba preparado mentalmente para disparar frente a cualquier oposición en el asalto, lo que efectivamente ocurrió..."

Expediente No. 1568-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012

"...Cámara Penal ha reiterado como criterio jurisprudencial que, las circunstancias o parámetros que permiten graduar la pena deben desprenderse de los hechos acreditados por el tribunal del juicio, soportados en prueba válidamente recibida. De igual forma, este tribunal ha establecido que, para graduar la pena no se pueden considerar circunstancias o parámetros que formen parte del tipo penal, como uno de sus elementos o que se den como resultado del delito mismo.

(...) en el presente caso para los efectos de fijar la pena, (...) no se puede elevar el rango mínimo establecido en el tipo sin haberse acreditado las circunstancias que lo justifiquen. (...) Claro está, ello no le resta importancia a la pérdida de una vida humana, que resulta particularmente lamentable tomando en cuenta el contexto cultural de violencia en el que se desenvuelve la sociedad guatemalteca. Sin embargo, esta circunstancia ya se encuentra contenida en el tipo penal de homicidio, que con su función político-criminal de prevención general positiva, concretiza una de las formas de garantía y tutela de la vida según lo impone el artículo 3º de la Constitución Política de la República, y por ello no puede tomarse en cuenta para aumentar el mínimo de la pena contenido en el rango del tipo penal..."

Expediente No. 1571-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012

"...Al realizar el estudio comparativo entre el caso de procedencia invocado [Artículo 441 inciso 5) del Código Procesal Penal], norma señalada como infringida (Artículo 65 con relación al 252 ambos del Código Penal] y sentencia recurrida, se establece que, en el presente caso, al sindicado se le condenó por el delito de robo agravado previsto en el artículo 252 del Código Penal, que establece que, es robo agravado -entre otros-, si los delincuentes llevaren armas o narcóticos, aún cuando no hicieren uso de ellos. Se advierte que, el tribunal de primera instancia para la elevación de la pena se basó en la extensión e intensidad del daño causado, porque la víctima era un niño de trece años de edad.

El juicio de la sala, al conocer en grado, es que, el razonamiento del tribunal de sentencia es sostenible para el aumento de la pena mínima; pero, omitió referirse a la circunstancia agravante relacionada con la cooperación de un menor de edad para cometer el delito, que modifica la responsabilidad penal del procesado, pero por el principio reformatio in peius contenido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, no modifica la pena, porque el Ministerio Público no apeló.

La extensión e intensidad del daño causado, es una referencia acertada al grado en que ha sido lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido en el delito de que se trate. Este criterio no puede ayudar a graduar la pena comparando la mayor o menor importancia del bien jurídico lesionado en el delito de que se trate con el que se lesiona en otras figuras delictivas, pues tal comparación ya ha sido realizada por el legislador al prever penas distintas para los diversos delitos en función del bien jurídico al que afectan. De lo que se trata es de valorar la mayor o menor intensidad o extensión del daño causado al bien jurídico protegido en el delito correspondiente, es decir, el que ha sido dañado por el hecho del juicio.

La acreditación de hechos y en general, en los elementos de prueba, no se denota la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, toda vez que, no consta las consecuencias psicológicas provocadas, que trascienden el bien jurídico tutelado. No obstante, existe la circunstancia que permite elevar la pena, referida a la comisión del delito, utilizando la cooperación o ayuda de persona menor de edad, elemento que constituye una circunstancia agravante contenida en el artículo 27 del Código Penal. Por lo mismo, respetando las valoraciones probatorias del tribunal de sentencia, Cámara Penal estima, que la elevación de la pena arriba del mínimo en ocho años de prisión inconvertibles, tiene sustento jurídico, por lo que no violenta el artículo 65 del Código Penal..."

Expediente No. 1572-2012 Sentencia de Casación del 13/11/2012

"...El argumento central del recurrente consiste en que el juez sentenciante, para graduar la pena, omitió aplicar circunstancias que elevan el mínimo la pena impuesta, por lo que se inobservó el artículo 65 del Código Penal.

Para establecer el móvil del delito, el juzgador debe apreciar los motivos que sirven de fundamento para la ejecución del hecho. Éste se construye con la existencia de algún motivo fútil, que es un antecedente

psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la acción. Considerar que el móvil del delito lo constituye el aprovechamiento de la condición de mujer vulnerable de la agraviada para mantener un control y dominio sobre la misma, es un razonamiento erróneo del juzgador de primer grado, pues, el contenido de tal razonamiento, está inmerso como elemento objetivo en la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en el que está incluido el tipo penal aplicado al procesado. A pesar de ello, se estima que el móvil del delito sí fue acreditado por el sentenciante, no por lo ya analizado, sino por la violencia física que sufrió la víctima, por el simple hecho que el acusado se dio cuenta que estaba quebrado el control remoto de la televisión, argumento considerado como fútil para consumar el hecho criminal.

Respecto a la extensión e intensidad del daño causado, no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. Sólo puede hablarse de este presupuesto si, como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación mayor, tales como de naturaleza física, económica, social o estrictamente familiar, según el tipo delictivo, siempre que haya sido acreditado. Como ya se dijo, el delito de violencia contra la mujer se consuma con cualquier arremetimiento físico contra la fémina, incluyendo golpes o lesiones; sin embargo, cuando la afectación supera el sólo hecho de la consumación delictiva, por tal exceso, puede considerarse que el daño se ha extendido e intensificado, como en este caso en que, por la violencia causada a la víctima, las secuelas le produjeron incapacidad por cuatro días para dedicarse a su trabajo o labores diarias y cinco días de tratamiento médico.

En tal virtud, debe mantenerse la negativa de imponer la pena en su rango mínimo, tal y como lo consideró el juez unipersonal de sentencia especializado, y por lo mismo, el recurso de casación debe ser declarado procedente en cuanto a que el procesado deberá imponérsele la pena de seis años de prisión inconvertibles por el

hecho de existir elementos que lo fundamenten como lo son el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado..."

Expediente No.1584-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012

"...Los recurrentes, (...) manifiestan que, ante la sala recurrida denunciaron interpretación indebida de los artículos 27 y 65 del Código Penal e inobservancia del artículo 26 del mismo cuerpo legal, toda vez que, la pena es excesiva, y el razonamiento del tribunal de alzada no tiene nada que ver con el motivo de fondo planteado.

(...) Del estudio de los antecedentes se establece que, las penas para los delitos relacionados, fueron graduadas tomando en consideración la extensión e intensidad del daño causado, y en el caso de los delitos de plagio o secuestro y robo agravado, el sentenciante también tuvo por acreditadas las agravantes de alevosía, premeditación conocida, abuso de superioridad, preparación para la fuga y artificio para realizar el delito.

De lo anterior se evidencia que, la sala no analizó el agravio a cabalidad, no se percató de que, la extensión e intensidad del daño causado, no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal, pues, para que pueda considerarse agravante para graduar la pena, debe tratarse de un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva, y por ello, mediato al daño inicial; desde esa perspectiva, se aprecia que, tanto el juez sentenciante como el tribunal de alzada, han incurrido en error al elevar la pena aplicando dicho parámetro, especialmente en el delito de encubrimiento propio, uso de documentos falsificados y conspiración.

En relación a las agravantes que, según el tribunal de sentencia concurrieron en los delitos de plagio o secuestro y robo agravado, es evidente que, el ad quem no realizó la labor intelectual necesaria en cuanto a escudriñar los razonamientos del tribunal de sentencia, para establecer la legalidad de la decisión asumida por el a quo,

principalmente corroborar que dichas circunstancias no hayan sido consideradas por el legislador como elementos del tipo penal, o sean parte del iter criminis en la comisión de determinados delitos, ello con el fin evitar la vulneración del artículo 29 del Código Penal.

Es necesario hacer referencia que, la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. Esta tarea exige de parte del juzgador la comprensión del significado de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, que no otorga poderes discrecionales en esta esfera de la función jurisdiccional..."

Expediente No. 1595-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012

"...Cámara Penal considera que (...). El numeral 4º. del artículo 474 del Código Penal contempla como verbo rector "guardar (...) objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros de delito..." que es precisamente la acción que los acusados realizaban cuando fueron aprehendidos en flagrancia, pues de las constancias procesales se desprende que la mercadería que "descargaban" del camión la introducían en un inmueble propiedad del acusado Erick Ahmed Palacios Molina. En ese orden de ideas, sí ejecutaron acciones idóneas y que encuadran en el delito de encubrimiento propio regulado en el numeral 4º. Del artículo 474 del Código Penal. Incluso, este Tribunal es del criterio que por la forma en que fue desarrollado el hecho, y debido al contexto actual en el que se configuran las bandas del crimen organizado en Guatemala, en las cuales se desarrollan múltiples funciones, todas ellas en coautoría, el hecho pudo soportar la calificación que hubiera correspondido al robo de la mercadería misma. Claro está, la investigación fue por demás deficiente y la acusación no incluyó el momento previo del

delito que correspondiera a dicho robo. Es por ello que la pretensión del recurrente tiene sustento legal y por lo mismo debe declararse procedente el recurso de casación interpuesto y tipificarse como fue planteado en la acusación, en consecuencia dictarse el pronunciamiento que en derecho corresponde. Respecto de la pena, de las valoraciones probatorias del Tribunal sentenciante se extrae que concurrió la agravante regulada en el artículo 27 numeral 9º. del Código Penal, y la extensión e intensidad del daño causado, regulado en el artículo 65 del Código Penal como uno de los parámetros para graduar la pena. En efecto, con estas conductas, se obstruye el funcionamiento de la justicia, en la persecución de delitos de alto impacto social, como es el asalto y robo de furgones que contienen mercadería. Por lo mismo debe condenárseles a la pena máxima de la escala máxima o rango del tipo, que es de tres años de prisión y conmutárseles a razón de cien Quetzales diarios, en virtud que quedó acreditada la actividad económica que desarrollan los procesados..."

Expediente No. 1602-2012 Sentencia de Casación del 20/12/2012

"...El agravio central del casacionista es que se le impuso una pena superior a la mínima contemplada en el tipo penal de robo agravado, sin que en la comisión del delito se haya contemplado la circunstancia atenuante que no es peligroso, y que carece de antecedentes penales. De conformidad con lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero debe graduarla entre el mínimo y máximo señalado en la ley. Para ello, debe tomar en cuenta los parámetros contemplados en dicho artículo, y consignar expresamente los que se hayan acreditado y que sean determinantes para ponderar la pena, apreciados en su conjunto. No se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer si de ellos se desprenden algunos de los parámetros contenidos en dicha norma que permitan la elevación del rango mínimo de la pena, incluidas las

circunstancias agravantes siempre que no estén contenidas en el tipo penal.

Cámara Penal, al descender a la plataforma fáctica de la sentencia de primera instancia, establece que, efectivamente, el sentenciante, al aplicar el artículo 65 del Código Penal, consideró que el casacionista no reviste la característica de peligrosidad, ni tiene antecedentes penales; y como circunstancias agravantes acreditó las de preparación para la fuga y cuadrilla.

En relación a que no se tomó en cuenta la carencia de antecedentes penales y que la peligrosidad no fue acreditada, cabe advertir que, respecto a los primeros, el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales, dentro de los cuales los primeros tienen solo un mínimo nivel de relevancia, y los más importantes son los factores sicosociales del sujeto activo que motivaron la comisión del ilícito; de ahí que, al no haberse acreditado éstos, el juzgador no pudo disponer de medios que expliquen la relación entre ese tipo de factores y el motivo para delinquir, y por lo mismo, ello no influyó a su favor para la graduación de la pena. En cuanto a lo segundo, la peligrosidad sólo debe considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad, según su encuadramiento de estado peligroso conforme a lo regulado en el artículo 87 del Código Penal. Es por ello que el tribunal no tomó en cuenta la ausencia de dichas circunstancias para imponer la pena mínima, por lo que no se convierten en atenuantes, idóneas para graduar la pena. Cuando el artículo 65 de la citada ley, habla de atenuantes sólo pueden referirse a las circunstancias que contempla el artículo 26 del Código Penal.

Respecto a las circunstancias agravantes a que se refiere el mismo artículo 65, idóneas para graduar la pena, son las contempladas en el artículo 27 del Código Penal, y toda vez se acredite una de estas es suficiente para que el juzgador el mínimo de la escala establecido en el tipo que se aplica. Por otra parte debe tratarse de circunstancias diferentes a la que forman parte o integran el tipo, y por ello, las primeras

operan procesalmente con posterioridad a la determinación del tipo. Es por ello que, al haberse acreditado las circunstancias agravantes de preparación para la fuga y cuadrilla, éstas son susceptibles de graduar la pena en perjuicio del condenado, sin que esta Cámara entre a analizar sobre sí son concurrentes o no en el caso concreto, por no ser materia de recurso; y siendo que en nuestro ordenamiento jurídico no existe un parámetro para elevar la pena, según cada circunstancia agravante, se justifica que el sentenciante haya impuesto la pena de diez años...”

Expediente No. 1620-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012

“...La fundamentación de la decisión de la pena a imponer, exige de parte del juzgador la comprensión del significado de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, que no otorga poderes discrecionales en esta esfera de la función jurisdiccional. Por lo mismo, sólo a partir de la acreditación de las circunstancias indicadas en la norma referida, puede sustentarse jurídicamente la elevación de la pena.

Respecto al primer agravio, de los antecedentes se establece que el juez sentenciante, para graduar la pena, aplicó los siguientes parámetros del artículo 65 del Código Penal: a) extensión e intensidad del daño causado: la pérdida del patrimonio de la víctima y la situación de pobreza y endeudamiento a la que ésta fue sometida; y b) el móvil del delito, el enriquecimiento injusto mediante la mutación o alteración de la verdad para defraudar el patrimonio ajeno y procurar hacer llegar al dominio del activo, el bien ajeno.

El tribunal de alzada convalidó la decisión del juez de primer grado, verificando que éste impuso la pena dentro de los parámetros mínimos y máximos señalados en la ley, y que la extensión e intensidad del daño causado y el móvil del delito, justifican la pena impuesta.

Para establecer el móvil del delito, es preciso apreciar que éste se construye con la existencia de algún motivo fútil, que es un antecedente

psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la acción. Y en cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal, pues, se trata de un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva, y por ello mediato al daño inicial.

Desde esa perspectiva, se aprecia que, tanto el juez sentenciante como el tribunal de alzada, han incurrido en error al elevar la pena aplicando dichos parámetros, ya que lo considerado por los juzgadores en cuanto a éstos, constituye elementos del tipo penal de estafa mediante cheque, lo que contraviene el artículo 29 del Código Penal.

En relación al argumento de la casacionista de que, no se tomó en cuenta la carencia de antecedentes penales y que la peligrosidad no fue acreditada, cabe advertir que respecto a lo primero, el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales, dentro de los cuales los primeros tienen sólo un mínimo nivel de relevancia, y los más importantes son los factores psicosociales del sujeto activo que motivaron la comisión del ilícito.

En cuanto a lo segundo, la peligrosidad sólo debe considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad, según su encuadramiento de estado peligroso conforme a lo regulado en el artículo 87 del Código Penal.

En tal virtud, debe imponerse a la procesada la pena mínima del rango establecido para el delito de estafa mediante cheque, que es de seis meses de prisión..."

Expediente No. 1669-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012

"...La fundamentación de la decisión de la pena a imponer, exige de parte del juzgador la comprensión del significado de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, que no otorga poderes

discrecionales en esta esfera de la función jurisdiccional. Por lo mismo, sólo a partir de la acreditación de las circunstancias indicadas en la norma referida, puede sustentarse jurídicamente la elevación de la pena.

De los antecedentes se establece que, el juez sentenciante, para graduar la pena, aplicó la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias agravantes de alevosía y abuso de superioridad.

El tribunal de alzada convalidó la decisión del juez de primer grado, verificando que las circunstancias antes descritas, justifican la pena impuesta.

Cámara Penal aprueba la negativa de imponerle a los condenados la pena mínima del rango estipulado para el delito aplicado [delito de maltrato contra las personas menores de edad], en virtud que el tribunal de sentencia acreditó que concurrieron las agravantes de alevosía y abuso de superioridad, reguladas en los numerales 2º y 6º respectivamente, del artículo 27 del Código Penal y la extensión e intensidad del daño causado, lo cual sustenta jurídicamente la elevación de la pena, dentro de los parámetros establecidos en la norma penal.

Así que, no es necesario que la acusación contenga las calificantes en tanto conceptos, pero sí en cuanto hechos. Expresado de otro modo, si el tribunal calificó las agravantes antes referidas, es porque las extrajo de los hechos que tuvo por probados. Si los niños de edades de cinco, siete y diez años, fueron golpeados con mangueras, cables, leños, chiriviscos y quemados con brasas, y lo hacen la progenitora y su conviviente, personas que tienen frente a ellos la autoridad, constituye no solo abuso de superioridad, sino también alevosía, entendida ésta entre una de las acepciones que comprende, como cuando la víctima por sus condiciones personales o por las circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse; es así porque ello no forma parte del tipo penal. De esos hechos, puede desprenderse también una agravante más, que es el ensañamiento, ya que se aumentó deliberadamente los efectos producidos por la acción delictiva, al quemar con brasas a los menores indefensos.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir la pena, según los parámetros que concurran, por lo que al amparo del artículo 65 del Código Penal, debe mantenerse la condena de seis años con ocho meses de prisión, impuesta a cada acusado..."

Expediente No. 1698-2011 Sentencia de Casación del 23/01/2012

"...El tribunal de sentencia, condenó al procesado con base a las disposiciones del Código Penal, antes de la vigencia del decreto 9-2009. El artículo 173 del Código Penal establecía: "Violación. Comete delito de violación quien yaciere con mujer en cualquiera de los siguientes casos: 1°. Usando de violencia suficiente para conseguir su propósito. 2°. Aprovechando las circunstancias, provocadas o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir. 3°. En todo caso, si la mujer fuere menor de doce años. En los casos prescritos la pena a imponer será de seis a doce años." Y el artículo 174 regulaba: "Agravación de la pena. La pena a imponer será de ocho a veinte años de prisión en los siguientes casos: 1°. Cuando concurrieren en la ejecución del delito dos o más personas. 2°. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, dentro de los grados de ley, o encargado de su educación, custodia o guarda. 3°. Cuando, como consecuencia del delito, se produjere grave daño a la víctima."

De los elementos de los preceptos penales relacionados y los hechos acreditados, se determina que estos fueron subsumidos en aquellos con suficiente fundamento jurídico, pues según la prueba pericial, documental y testimonial, sobre todo la declaración de la víctima, quedó probado que el procesado es el autor de los delitos que se le imputan.

En cuanto a la agravación de la pena, regulada en el numeral 2º del artículo 174 del Código Penal, el sentenciante argumentó que aunque la menor no esté legalmente reconocida, el acusado en todo caso, es el responsable de la guarda y educación de la víctima, por lo que merece

un reproche mayor. Criterio que comparte esta Cámara, esta agravación se equipara a la relación de superioridad, recae el acento en la situación de superioridad que ello puede suponer para el sujeto activo frente al pasivo. No se trata, por tanto, del quebrantamiento de un especial deber para el autor de abstenerse de ese tipo de acciones, sino, que la relación de todos modos, llevará implícita intimidación. Circunstancia que ocurre en el presente caso, ya que la menor reconocía al acusado como padre y por lo mismo compartían el mismo hogar. (...)

El casacionista también denuncia que se le impuso una pena de trece años de prisión, tomando en cuenta para ello, precisamente la misma circunstancia que sirvió para modificar la calificación jurídica del delito violación al delito de violación con agravación de la pena.

Si bien es cierto que, no debe considerarse para graduar la pena, circunstancias que han sido consideradas por el legislador como elementos del tipo penal, esta Cámara justifica la negativa de imponerle al condenado la pena mínima del rango estipulado para el delito imputado, en virtud que, el tribunal de sentencia tuvo por acreditado el daño psicológico causado a la víctima, lo que es susceptible para graduar la pena, y debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuirla, según los parámetros que concurran, al amparo del artículo 65 del Código Penal, debe mantenerse la pena de trece años de prisión incommutables..."

Expediente No. 1834-2011 Sentencia de Casación del 20/02/2012

"...Cuando se reclama equivocación en la imposición de la pena, la labor del tribunal de casación consiste en determinar si ésta fue determinada con base en los hechos acreditados en relación con el artículo 65 del Código Penal.

En cuanto al primer motivo sustentado, [Artículo 440 inciso 1)) Código Procesal Penal] el casacionista pretende hacer ver que la sala faltó en resolver el argumento en el que denunció errónea interpretación de

los artículos 27 y 65 del Código Penal. En su momento el apelante indicó que no obstante se determinó la concurrencia de circunstancias agravantes, resulta que existieron condiciones que le favorecían, lo que impedía graduar la pena más allá del límite mínimo establecido en la ley. Agravio que a juicio de este tribunal fue abordado y resuelto adecuadamente, pues tal y como lo indicó el entonces apelante, no solo fue acreditada su participación en el hecho, sino también, la concurrencia de circunstancias agravantes, lo que permitió al tribunal de juicio, graduar la pena de acuerdo a la apreciación que hizo de cada una de ellas. Que no se acreditó ninguna circunstancia atenuante, más que el haber destacado por parte del A quo, que el procesado carecía de antecedentes penales y que no presentaba peligrosidad social, condiciones que integran los elementos que el tribunal de juicio consideró para fijar la pena. En virtud de no concurrir el vicio señalado por el casacionista, se estima declarar improcedente el motivo sustentado.

Analizado el segundo motivo de forma, [Artículo 440 inciso 6)] señala el recurrente que el fallo carece de una debida fundamentación, pues la sala no entró a conocer el fondo del planteamiento. En este caso se encuentra que al haber resuelto el agravio manifestado dentro del recurso de alzada, el Ad quem consideró que los preceptos señalados como vulnerados habían sido correctamente interpretados, pues al haber advertido la concurrencia de agravantes, lo correspondiente era aumentar la gradación de la pena, fijándola según la consideración propia del tribunal de sentencia. En este caso, el tribunal de juicio determinó que concurrieron circunstancias agravantes como la premeditación, la nocturnidad y preparación para la fuga, razón por la que fijó en diez años de prisión. Debe destacarse que de éstas circunstancias agravantes, la premeditación y preparación para la fuga, no resulta posible determinarlas como tales, pues la primera de ellas lógicamente forma parte de la preparación del hecho mismo, y en el caso de la preparación para la fuga, fue necesario del vehículo para consumir el hecho al llevar las mercaderías robadas. Distinto el caso de la nocturnidad, que fue evidente que el sindicado y coprocesados,

buscaron de propósito un horario nocturno para favorecer la comisión del hecho y lograr la impunidad del mismo. Circunstancia que hace merecer fijar la pena en diez años de prisión, pues fue impuesta conforme a uno de los parámetros que establece el artículo 252 del Código Penal, el cual establece una pena de seis a quince años de prisión, por lo que fijarla en diez resulta siendo una pena intermedia, y no la pena máxima, como alega el recurrente. En cuanto al argumento que existieron condiciones que le favorecían al procesado, es totalmente claro que éstas no constituyen circunstancias atenuantes que hubieran favorecido en la reducción de la pena, pues el carecer de antecedentes penales, no ser considerado como peligro social y que el daño es reparable, no son circunstancias que influyan en la gradación de la pena. Por lo anteriormente considerado, se advierte que no le asiste la razón al recurrente, por lo que debe declararse improcedente el recurso interpuesto..."

Expediente No. 1841-2011 Sentencia de Casación del 24/01/2012

"...La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero debe graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignando expresamente los que ha considerado determinantes para ponderarla. No se trata de una elaboración subjetiva ni mucho menos arbitraria, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer si de ellos se desprenden algunos de los parámetros contenidos en dicha norma. En el presente caso, el tribunal consideró como causa o circunstancia para elevar la pena, la extensión del daño que involucra el bien jurídico tutelado, porque se menoscabó la libertad individual de la víctima. Respecto a dicho parámetro ponderador, es necesario advertir que el mismo no debe considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. El artículo 65 *Ibíd*, refiere como circunstancia graduadora de la pena, a un daño que es extensión del que ha sido contemplado en

la figura delictiva, y por ello mediato al daño inicial.

En el caso concreto, no puede considerarse como causa o circunstancia para elevar la pena, al daño producido a la libertad individual de la víctima, porque el menoscabo del bien jurídico tutelado, es el elemento material del tipo penal de plagio o secuestro, por ser la víctima la parte agraviada, y no se acreditó que de manera mediata o consecuente al resultado inicial del ilícito, se afectara. Sólo podría hablarse de extensión del daño, si como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación de naturaleza social o estrictamente familiar, siempre que hubiere sido acreditado; lo que no sucedió en este caso, como ya quedó dicho, porque no se probó que por la comisión del delito de plagio o secuestro, se le hubiere causado daño personal, social o familiar que trascendiera la vulneración del bien jurídico en la esfera personal de la víctima.

Cámara Penal establece que no le asiste razón jurídica al casacionista, toda vez que la Sala de apelaciones, al disminuir la pena impuesta por el sentenciante respecto al delito de plagio o secuestro, corrigió la errónea interpretación realizada por el a quo del artículo 65 del Código Penal, en virtud que no quedó establecida la extensión e intensidad en el daño causado, ni hizo pronunciamiento alguno al respecto, lo que opera en favor del imputado. En consecuencia, la privación de la libertad individual del señor Wilson Alexander López Ambrosio no puede ser parámetro para graduar la pena, puesto que aquélla opera como condición para el perfeccionamiento de los delitos contra la libertad individual. De esa cuenta, y conforme a los criterios anteriores, solo cabía la imposición de la pena mínima para el delito de plagio o secuestro...”

Expediente No. 1879-2011 Sentencia de Casación del 17/01/2012

“...La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla. Debe graduarla entre el mínimo y el máximo que señala la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en

el artículo 65 del Código Penal y consignando expresamente los que ha considerado determinantes para medirla, apreciados todos esos elementos en su conjunto.

El tema litigioso se enmarca en la graduación de la pena, y la discusión específica versa sobre si la premeditación puede ser en el caso de los delitos relativos a la falsificación de documentos una circunstancia agravante. Para graduar la pena no deben considerarse circunstancias contempladas por el legislador como integrantes del tipo penal, tampoco las conductas que sean necesarias para la realización de los elementos del tipo. En este sentido, no puede considerarse como circunstancia agravante para graduar la pena la premeditación, pues es obvio que si no se meditara y planificara cometer un delito de falsificación u otros de la misma naturaleza, no podría configurarse el ilícito, pues el error constituye una de las causas de inculpabilidad que excluye la responsabilidad penal.

Cámara Penal establece que no le asiste razón jurídica al casacionista, toda vez que, la Sala de apelaciones al disminuir la pena impuesta por el sentenciante, respecto al delito de uso de documentos falsificados, corrigió la errónea interpretación realizada por el a quo del artículo 65 del Código Penal, en virtud que no quedó establecida la extensión e intensidad del daño causado, no hizo pronunciamiento alguno, lo que opera en favor del imputado. Como ya se dijo la premeditación no puede ser parámetro para graduar la pena, puesto que es una condición para la comisión de determinados delitos, la planeación o premeditación, sin lo cual sería imposible la comisión de los mismos, como ya quedó referido anteriormente. No obstante ello, le impuso la pena de cinco años de prisión a razón de veinticinco quetzales, por lo que con los criterios tenidos en cuenta, solo cabía la imposición de la pena mínima para el delito de uso de documentos falsificados.

Expediente No. 2008-2011 Sentencia de Casación del 27/04/2012

"...El argumento del casacionista consiste en que la Sala omitió resolver

la denuncia expuesta en apelación, respecto a que el sentenciante le impuso una pena superior a la mínima, contemplada en el rango del tipo penal de violación con agravación de la pena, sin haber considerado las circunstancias atenuantes de carencia de antecedentes penales y falta de acreditación de la peligrosidad.

Al cotejar la sentencia de primer grado, el recurso de apelación especial y la sentencia de la sala, se establece que el tribunal de alzada se concretó a verificar que la pena no excediera del rango señalado para el delito de violación con agravación de la pena, y que la misma haya sido acorde con lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, relacionado con los artículos 26 y 27 de la citada ley.

Al respecto, debe indicarse que, en el presente caso, los presupuestos establecidos en el artículo 65 del Código Penal, deben aplicarse dentro del rango de la pena regulada en los artículos 173 y 174 de la citada ley.

Cámara Penal, al descender a la plataforma fáctica de la sentencia de primera instancia, establece que no se acreditaron existencia de antecedentes penales, ni la peligrosidad del acusado; y sí se acreditaron las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación, artificio para realizar el delito, abuso de superioridad, nocturnidad y despoblado, y menosprecio a la ofendida, contenidas en el artículo 27, numerales 2, 3, 6, 9, 15 y 18 del Código Penal. En relación a que no se tomó en cuenta la carencia de antecedentes penales y que la peligrosidad no fue acreditada, cabe advertir que, respecto a los primeros, el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales, dentro de los cuales los primeros tienen sólo un mínimo nivel de relevancia, y los más importantes son los factores sicosociales del sujeto activo que motivaron la comisión del ilícito. De ahí que, al no haberse acreditado éstos, el juzgador no pudo disponer de medios que expliquen la relación entre ese tipo de factores y el motivo para delinquir, y por lo mismo, ello no influyó a su favor para la graduación de la pena. En cuanto a lo segundo, la peligrosidad sólo

debe considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad, según su encuadramiento de estado peligroso conforme a lo regulado en el artículo 87 del Código Penal. Es por ello que el tribunal no lo tomó en cuenta la ausencia de dichas circunstancias para imponer la pena mínima, por lo que no se convierten en atenuantes, idóneas para graduar la pena.

Respecto a las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, cabe advertir que el objeto de éstas es modificar la responsabilidad penal, su apreciación y aplicación es ajena a la descripción sustancial del tipo, porque surgen como circunstancias concomitantes para la graduación de la pena, que es un acto procesal posterior a la calificación del tipo y la determinación de la comisión del delito. Es por ello que, al haberse acreditado las circunstancias agravantes referidas, éstas son susceptibles de graduar la pena en perjuicio del condenado, y siendo que en nuestro ordenamiento jurídico no existe un parámetro para elevar la pena, según cada circunstancia agravante, se justifica que el sentenciante no haya impuesto la pena en su rango mínimo...”

Expediente No. 2475-2011 Sentencia de Casación del 20/02/2012

“...El tema en litigio consiste en que a los procesados se les aplicó una pena mayor a la mínima, sin tomar en cuenta los parámetros y agravantes establecidos en el artículo 65 del Código Penal, norma citada como vulnerada.

Cuando el reclamo de los casacionistas verse sobre la fijación de la pena, la labor de este tribunal se concretará en verificar si de los hechos acreditados se desprende algunas de las circunstancias agravantes no contenidas en el tipo penal, o bien circunstancias ponderadoras de la pena, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal. Partiendo de ese contexto, se tiene que el tribunal de primer grado con la prueba producida en juicio, tuvo por probado que el hecho acaeció aproximadamente a las diecinueve horas. Según

lo establece el artículo 45 literal b) de la Ley del Organismo Judicial, para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente, de lo que se deduce que en el hecho existió nocturnidad, agravante contenida en numeral 15 del artículo 27 del Código Penal. En lo que concierne a las repercusiones del hecho, quedó establecido con los informes rendidos por la doctora Elena Etelvina Siliezar Morales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses y la cirujano dentista del departamento de estomatología del Hospital Roosevelt, Candy Rocío Aragón Ventura, que el agraviado tiene prótesis de globo ocular prótesis palpebral general, y limitación al abrir la boca en un cincuenta por ciento y desviación de la mandíbula inferior, respectivamente. Con dichas conclusiones se acreditan la pérdida del ojo derecho y la dificultad para abrir la boca de la víctima; la primera ha sido tomada en cuenta para subsumir la conducta de los procesados en el numeral 4º del artículo 146 del Código Penal, es decir que constituye un elemento del delito de lesiones gravísimas. La segunda, se refiere al criterio de la extensión e intensidad del daño causado, que atiende a la gravedad del hecho, ya que se trata de una referencia al grado en que ha sido lesionado o puesto en peligro la integridad personal de Jorge Amado Santay Soc, lo que es considerado en la determinación de la pena. De ahí que la sala convalida y acertadamente afirma que los aspectos tomados en cuenta por el tribunal de primer grado para imponer la pena, son importantes y apegados a la ley, es decir que, la pena de seis años de prisión incommutables impuesta a los procesados se encuentra justificada, y en ella se aplicó correctamente el artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 264-2011 Sentencia de Casación del 09/08/2012

“...Los hechos se tipificaron como delito de violencia contra la mujer (...) al concurrir los elementos que lo integran. El ámbito público comprende las relaciones interpersonales que tienen lugar en la

comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso (...). Los hechos violentos acreditados (...) se desarrollan dentro del ámbito público (...). En cuanto a la violencia psicológica no se acreditó explícitamente (...) se estima improcedente el recurso de casación (...). (...) en cuanto a graduación de la pena a imponer por la comisión de dicho ilícito, y observando que de conformidad a lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, no se acreditaron circunstancias agravantes que permitan imponer una pena que supere la mínima contemplada en el rango del tipo. (...) en cumplimiento a la resolución de la Corte de Constitucionalidad (...) se estima procedente imponerle la pena mínima..."

Expediente No. 2866-2011 Sentencia de Casación del 27/02/2012

"...Uno de los presupuestos del derecho a la defensa en el proceso penal, es la facultad que le corresponde a todo acusado de impugnar las resoluciones que contra él se dicten. Esta garantía procesal, para que sea efectiva, debe complementarse con el principio de prohibición de la reformatio in peius, que prohíbe la reforma en perjuicio, cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor.

La razón principal de este principio estriba en una cuestión bastante lógica, aquel que cuestiona una decisión judicial contenida en una resolución, lo hace con la intención de obtener una situación posterior favorable, porque nadie reclama algo para que se le empeore su situación.

Es criterio de Cámara Penal, que la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación

de los hechos acreditados para establecer si de ellos se desprenden algunos de los parámetros contenidos en dicha norma, incluidas las circunstancias agravantes, siempre que no estén contenidas en el tipo penal.

Bajo esa premisa, se anuló la sentencia dictada por la sala impugnada el treinta de septiembre de dos mil diez, y se ordenó la corrección jurídica de la pena impuesta a cada uno de los condenados, respetando los lineamientos del artículo 65 antes referido.

La sala impugnada, corrige el fallo considerando las orientaciones de la sentencia de casación y reduce al mínimo la pena por el delito de lavado de dinero u otros activos, y aplicó la agravante específica contenida en el artículo 7 de la Ley Contra el Lavado de Dinero, e impuso la inhabilitación especial para el ejercicio de cargo o empleo público, por el doble del tiempo de la pena privativa de libertad impuesta, sin que el tribunal sentenciante haya emitido juicio de condena al respecto.

De lo expuesto, se evidencia que la decisión tomada por el tribunal de segundo grado, transgrede el principio de la no reformatio in peius, pues los sentenciados fueron los únicos que cuestionaron la decisión judicial, por lo que no se abre la posibilidad que la sentencia pueda ser modificada perjudicando a los hoy casacionistas. (...)

Por lo expuesto, es procedente modificar la pena impuesta por la sala impugnada. En el presente caso, el tribunal consideró como causa o circunstancia para elevar la pena, la extensión del daño que involucra a los beneficiados al programa de vejez, invalidez y sobrevivencia, porque se menoscabó el capital asignado a ese programa.

Circunstancia que no se puede considerar como causa o circunstancia para elevar la pena, porque no se acreditó que de manera mediata o consecuente al resultado inicial del ilícito, se afectara a los pensionados en cuanto sujetos pasivos de la prestación. Sólo podría hablarse de extensión del daño, si como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación mayor de naturaleza social o estrictamente familiar, siempre que haya sido acreditado; lo que no sucedió en este caso, como ya quedó dicho, porque no se probó que por la comisión del

delito de fraude, se le haya causado daño personal, social o familiar, a los beneficiados del referido programa social. En cuanto al delito de lavado de dinero u otros activos, es evidente que no se le puede aplicar el elemento parámetro en cuestión, puesto que este delito está ligado a un daño social que forma parte del tipo del delito, en cuanto que la ilicitud del origen de los fondos afecta la convivencia y la paz social.

En ese sentido, en la parte resolutive del presente fallo, se deberá imponer a los procesados por el delito de lavado de dinero u otros activos, la pena mínima de seis años de prisión, aumentada en una tercera parte por ser delito continuado, que hacen un total de ocho años de prisión, y al condenado (...), por el delito de fraude, un año de prisión, aumentada en una tercera parte por ser delito continuado, que hace un total de un año con cuatro meses de prisión; se deja sin efecto la inhabilitación especial para el ejercicio de cargo o empleo público, impuesta por la sala recurrida. Debido a que se está acogiendo favorablemente el recurso de casación y por el efecto extensivo regulado en el artículo 401 del Código Procesal Penal, deberá imponerse al procesado (...), por el delito de fraude, un año de prisión, aumentada en una tercera parte por ser delito continuado, que hace un total de un año con cuatro meses de prisión, y por el delito de incumplimiento de deberes, un año de prisión, aumentada en una tercera parte por ser delito continuado, que hace un total de un año con cuatro meses de prisión, ya que lo resuelto no se sustenta en razones exclusivamente personales de los recurrentes, y por motivos de equidad y coherencia jurídica, el efecto benéfico debe extenderse a éste, aun sin haber recurrido..."

Expediente No. 606-2012 Sentencia de Casación del 27/03/2012

"...La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que

ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. Esta tarea exige de parte del juzgador la comprensión del significado de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, que no otorga poderes discrecionales en esta esfera de la función jurisdiccional.

El casacionista también denunció que, el ente investigador no pudo demostrar los hechos que ahora pretenden imputarle para justificar la sentencia que la sala de apelaciones arbitrariamente le pretende imponer, al condenarlo a cien años de prisión.

El tribunal de segundo grado, al realizar el análisis del artículo 65 del Código Penal, motivo de fondo invocado en apelación especial por el Ministerio Público, se limitó a indicar que el sentenciante basó su criterio en el parámetro intensidad del daño causado, lo cual es meramente subjetivo y que según el criterio del tribunal de alzada, concurrieron las agravantes contenidas en los numerales 2), 3), 7), 8), 13), 14) y 18) del artículo 27 del Código Penal, sin hacer el análisis que cada circunstancia agravante requería, tomando como base la plataforma fáctica establecida por el sentenciante.

Como ya se dijo con anterioridad, de la prueba producida en juicio no aparecen las circunstancias en que este se realizó, ni siquiera haciendo un esfuerzo de inferencia inductiva, pues la declaración del único testigo en que se basó el tribunal para condenar, no es presencial directo, aunque sí válido para inferir la responsabilidad del sindicado en el hecho del juicio.

Por lo expuesto, y según el hecho acreditado establecido por el tribunal de sentencia, no quedó probado alguno de los parámetros regulados en el artículo 65 del Código Penal, para sustentar jurídicamente la elevación de la pena, dentro del parámetro establecido en el tipo penal de homicidio que es de quince a treinta años, por lo que debe imponerse la pena mínima por cada uno de los ilícitos cometidos..."

Expediente No. 768-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012

"...En cuanto al motivo de fondo, Cámara Penal ha expuesto en reiterada jurisprudencia que, el tribunal de sentencia no ejerce una libertad absolutamente discrecional para determinar la pena, sino que debe basarse en los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, siempre que hayan sido acreditados con base en la prueba producida. En el presente caso, al sindicado se le impuso una pena de cincuenta años por parte del sentenciante, decisión que fue confirmada por la Sala de Apelaciones, al resolver la apelación planteada. La base del sentenciante para imponer la pena máxima del rango fue la discusión familiar que el acusado sostuvo con la víctima el día anterior a su fallecimiento, que extrañamente el tribunal acreditó como móvil del delito, cuando es evidente que en todo caso solo pudo haber sido causa del mismo. Además, mencionó la intensidad y extensión del daño de magnitud, por el hecho de que las heridas que le provocó a la víctima fueron la causa de la muerte.

La Sala, igual que el tribunal sentenciante, se concretó a sustentar argumentos basados en hechos que constituyen el supuesto de la norma penal aplicada. La labor revisora de la sala, debió ser clara en referir si existieron o no circunstancias agravantes acreditadas por el tribunal de juicio, que justificaran la pena impuesta. Al descender a la sentencia de primer grado, se verifica que, en efecto, el tribunal no acreditó ninguna de las circunstancias o parámetros que, de conformidad con el artículo en referencia, permiten graduar o determinar la pena. Hay que tener presente, que estas circunstancias deben ser independientes de las que son propias del delito, como lo prescribe el artículo 29 del citado Código. Por lo mismo, carece de sustento fáctico la decisión de imponer la pena de cincuenta años, pues de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, debió determinarse en la mínima del rango que es de veinticinco años.

Es por ello que la pretensión del recurrente tiene sustento legal y por lo mismo debe declararse procedente el recurso de casación interpuesto

y en consecuencia, dictarse el pronunciamiento que en derecho corresponda. Por no haberse acreditado ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 65 precitado, para graduar la pena, en el presente caso, debe aplicarse la mínima del rango establecido en el tipo correspondiente al delito de femicidio..."

Expedientes No. 783-2012 y 784-2012 Sentencia de Casación del 03/05/2012

"...Al convalidar la sala la pena de nueve años de prisión inconvertibles, impuesta por el tribunal sentenciador, lo hizo con el fundamento jurídico que tuvo el sentenciante para determinarla. Ello, porque como se aprecia de la lectura de la sentencia de primer grado, ésta se incrementó en su rango mínimo, por virtud que las procesadas se hacían acompañar de una menor de edad en la comisión del hecho, lo que constituye una circunstancia agravante, contenida en el numeral 10 del artículo 27 del Código Penal; si bien es cierto dicho tribunal solo implicó esta agravante, aparece claro que se apoyó en ella para graduar la pena, y por lo mismo carece de consistencia jurídica el agravio denunciado por la procesada Marleny López Osorio y/o Margarita Espinoza Colindres..."

Expediente No. 822-2012 y 784-2012 Sentencia de Casación del 21/05/2012

"...En el presente caso, el tribunal de primera instancia consideró como causa o circunstancia para elevar la pena, el móvil que se afectó al estado de Guatemala, y como intensidad y extensión del daño causado que al afectar el patrimonio del Estado de Guatemala "constituye un mensaje negativo transmitido a la sociedad en cuanto al respeto que se debe de tener del bien jurídico tutelado como es el patrimonio del Estado de Guatemala". Resulta imperativo para el juez hacerse cargo en el fallo de cómo se ha probado esa circunstancia, lo que lo obliga a

fundamentar estrictamente cómo y cuáles son las consecuencias del mal causado por el delito, las que han influido en la precisión de la pena a la que finalmente se ha arribado.

Por ello, es que, al fundamentarse por el Tribunal de primera instancia la intensidad y extensión del daño causado al Estado de Guatemala, la Sala no debió de modificar la pena impuesta, por lo que debe declararse con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y en consecuencia mantenerse la pena impuesta por el a quo..."

Expediente No. 847-2012 Sentencia de Casación del 23/03/2012

"...Cámara Penal, comparte el criterio del tribunal sentenciador, en cuanto a la tipificación del delito de violación contenido en el artículo 173 del Código Penal, no así, en cuanto a la agravación de la pena, regulada por el artículo 174 de la misma ley (reformado por el artículo 30 de la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas), pues la interpretación que dicho tribunal dio al inciso 5º de esta norma, no es la adecuada, en lo referente a: "Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación...", le era aplicable porque el procesado era su maestro de educación física. Este inciso debe analizarse en su contexto y no en un concepto aislado, pues según éste, la agravación de la pena se da en el caso en que el autor fuere responsable de la educación de la víctima, como lo es el que tiene la guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea, el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus parientes dentro de los grados de ley. Nótese pues que, esto se da en el ámbito del núcleo familiar. Al respecto, dice la Enciclopedia Omega... De lo anterior se deduce que el maestro de la menor no queda comprendido en este caso, ya que no estaba a cargo de la guarda y custodia de la menor, y como se relaciona en la cita, la responsabilidad de educar no se puede ejercer lejos de la casa paterna, por lo que, en su actuar se configuró en todo caso, la agravante de abuso de autoridad, y por lo mismo no puede agravarse la pena en el delito de violación cometido..."

Expediente No. 859-2012 Sentencia de Casación del 20/06/2012

"... [El casacionista] denuncia vulnerado el artículo 70 en relación con el 65, ambos del Código Penal, en donde señala que fue equivocadamente aplicado el concurso ideal de delitos, ya que le fue impuesta la pena máxima por el delito de reuniones y manifestaciones ilícitas, aumentándola en una tercera parte, no obstante que no existieron circunstancias que meritan su máxima fijación, por lo que se le impuso la pena de dos años con ocho meses.

Analizando el presente planteamiento, se encuentra que el Ad quem determinó confirmar el fallo recurrido en cuanto a este punto, ya que estimó que la pena había sido fijada dentro de los límites legales. En cuanto a este planteamiento, Cámara Penal encuentra que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el tribunal de primer grado decidió imponer la pena máxima de dos años, sin que concurrieran circunstancias que justificaran graduar la pena al máximo de lo establecido. En ese sentido, la Sala de Jalapa incurrió en esta vulneración al sustentar en su razonamiento, que la misma fue impuesta adecuadamente, dejando de observar que la misma debe ser fijada tomando en cuenta los parámetros que exige el artículo 65 del Código Penal, razón por la cual, debe declararse procedente el recurso de casación respecto de este punto y hacer el pronunciamiento respectivo..."

(EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL FIJACIÓN DE LA PENA
CONTINÚA EN EL VOLUMEN 3 DE ESTA PUBLICACIÓN.)



**RITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MATERIA
Penal**

2012

VOLUMEN III

**FIJACIÓN DE LA PENA
(CONTINÚA DEL VOLUMEN II)**

Expediente No. 914-2012 Sentencia de Casación del 22/03/2012

"...Del análisis del agravio deducido y las constancias procesales, específicamente la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones, se concluye que al casacionista le asiste la razón jurídica, toda vez que dicha autoridad al aumentar la pena de prisión, tomó como base la peligrosidad social del sujeto activo y la intensidad del daño causado, extremos que no se acreditaron ni probaron en el juicio. En efecto, la Sala de Apelaciones en forma vaga señala aquellas circunstancias, pero no especifica en qué consisten y la forma en que se tuvieron por probadas, sustituyendo de esta manera la plataforma fáctica contenida en la acusación y los hechos acreditados por el a quo. En cuanto a los índices de peligrosidad social, no señala de manera clara, cuál de los establecidos por la ley sustantiva penal, es aplicable al caso concreto, aunado a que no se percata que la peligrosidad solo corresponde aplicarse a medidas de seguridad, conforme lo regula el Código Penal. En igual error jurídico incurre al aplicar el contenido del artículo 10 de la ley del Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, pues

no específica en cuál presupuesto de los contenidos de dicho artículo se adecua la conducta del sindicado. Aunado a que lo regulado en dicho artículo constituyen parámetros para medir las circunstancias que agravan el delito de violencia contra la mujer, tanto las establecidas en el Código Penal, como las que pueden desprenderse de la regulación específica del delito relacionado. Ello excluye circunstancias propias del tipo. Por lo anterior, el aumento de la pena, en el caso de mérito, no tiene fundamento jurídico, pues en su aplicación no se observó el contenido del artículo 65 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, el cual fue infringido por la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo..."

Expediente No. 931-2012 Sentencia de Casación del 02/04/2012

"...Cámara Penal ha reiterado el criterio jurisprudencial, en el sentido que las circunstancias o parámetros que permiten graduar la pena, deben estar acreditados por el tribunal del juicio, y deben ser soportados en hechos respecto de los cuales se haya aportado prueba. Igualmente este tribunal ha establecido que, para graduar la pena, no se pueden considerar circunstancias o parámetros que formen parte del tipo penal, como uno de sus elementos o que se den como resultado del delito mismo. En caso analizado no se dan esos presupuestos, y en consecuencia, carece de fundamento jurídico el razonamiento del tribunal de primer grado para elevar la pena arriba del mínimo. Por lo mismo, la sentencia de la Sala, independiente de que su fundamentación no haya sido la más adecuada, se inscribe dentro de los criterios jurisprudenciales antes referidos..."

Expediente No. 941-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2012

"...En efecto, la autoridad recurrida, incurre en error jurídico al imponer la pena de multa, pues sino se acreditaron algunos de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal para

graduar la pena, tiene que haber coherencia entre la determinación de la pena de prisión y la pena de multa. En efecto, fue por tal motivo, (inexistencia de agravantes u otros de los parámetros que establece el artículo relacionado), que el ad quem resolvió imponer la pena mínima de prisión. De esa cuenta debió haber observado que, al no existir agravantes que permitieran elevar la pena de prisión, tampoco podía elevar la pena de multa, pues esta de conformidad con la característica de flexibilidad de las penas, debe ser proporcionada y graduarse conforme lo regula el artículo 65 del Código Penal. Por lo anterior, no se justifica jurídicamente el razonamiento de la Sala de Apelaciones, en cuanto a aumentar la pena de multa, aduciendo que el delito se cometió en grado de consumación, porque fue por ello que se le condenó a doce años de prisión sin la disminución correspondiente a la tentativa..."

Expediente No. 954-2012 Sentencia de Casación del 30/04/2012

"..En reiterada jurisprudencia, Cámara Penal ha manifestado que es obligatoria la observancia del artículo 65 del Código Penal, en el sentido que, la pena debe fijarse de acuerdo a las circunstancias que éste establece, y dentro de los parámetros estimados para cada delito. Para este caso, resulta notorio que la sala se concretó en sustentar argumentos basados en las circunstancias propias del hecho bajo juzgamiento, faltando en fundamentar si la pena había sido fijada en base a la norma anteriormente indicada. La labor revisora de la sala, debió ser clara en referir si existieron o no circunstancias agravantes acreditadas por el tribunal de juicio, que justificaran la pena impuesta. Al descender a la sentencia de primer grado, se verifica que, en efecto, el tribunal no acreditó ninguna de las circunstancias o parámetros que, de conformidad con el artículo en referencia, permiten graduar o determinar la pena. Hay que tener presente, que estas circunstancias deben ser independientes de las que son propias del delito, como lo prescribe el artículo 29 del citado Código. Por lo mismo, la sala

recurrida no cumplió con su deber de fundamentación, por lo que debe declararse con lugar el recurso de casación presentado..."

Expediente No. 955-2012 Sentencia de Casación del 03/05/2012

"...La cuestión nodal a resolver es, si existieron motivos para elevar la pena arriba del mínimo.

La determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. La graduación de la pena no está fundamentada sobre conceptos susceptibles de extraer de la acusación, pues no se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer si de ellos se desprenden algunas de las circunstancias agravantes no contenidas en el tipo penal, o bien circunstancias graduadoras o ponderadoras de la pena. Toda vez establecidos en los hechos, alguno de los parámetros que consigna el artículo 65 del Código Penal, el tribunal de mérito sí tiene discrecionalidad para determinar la pena..."

Expedientes No. 968-2012 y 975-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012

"...Los temas en litigio consisten en, (...); que a uno de los procesados se le incrementó la pena del rango mínimo, sin quedar probadas circunstancias agravantes. (...) la labor de este tribunal se concretará en verificar si de los hechos acreditados se desprende algunas de las circunstancias agravantes no contenidas en el tipo penal, o bien circunstancias ponderadoras de la pena, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal.

Partiendo de ese contexto, se aprecia que el a quo tuvo por acreditadas las circunstancias agravantes de menosprecio al ofendido, cuadrilla, preparación para la fuga, contenidas en los numerales 18, 14 y 8 del artículo 27 del Código Penal, mismas que justifican el incremento al rango mínimo de la pena establecida para el delito de homicidio. En efecto, de los hechos probados se extrae que, por la forma en que sucedieron los hechos (participaron cuatro personas) y el medio utilizado (un arma de fuego), se aseguró la ejecución del delito y al mismo tiempo se eliminó el riesgo derivado de la defensa que pudiera hacer el ofendido, por lo que se evidencia la concurrencia de la circunstancia de alevosía. Ahora bien, el hecho que el tribunal sentenciador haya tomado la carencia de antecedentes penales de los procesados, como circunstancia atenuante por analogía, es incorrecto, toda vez que, esa situación no guarda la misma esencia o semejanza a cualquiera de las contenidas en los numerales del 1 al 13 del artículo 26 del Código Penal. Los antecedentes personales del sujeto activo, no son en consecuencia atenuantes y sirven solamente, si fuera el caso, elevar la penalidad.

Por todo lo anterior, resulta jurídicamente fundamentada la pena de veinticinco años de prisión que el tribunal sentenciador impuso al casacionista. Por ello, la sala la convalida y acertadamente afirma que el tribunal de primer grado explicó detalladamente las razones por las cuales ameritó la imposición de la misma, y por ello se aplicó correctamente el artículo 65 del Código Penal.

Expediente No. 995-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012

"...El tribunal de sentencia condenó al procesado por los delitos de uso de documentos falsificados y cohecho activo, le impuso la pena de tres años de prisión por el primer ilícito; y cuatro años de prisión, más pena de multa de cincuenta mil quetzales por el segundo delito, el casacionista argumentó que injustamente se le elevó la pena para el delito de uso de documentos falsificados, ya que no existen agravantes distintas a las del tipo penal que se le atribuye.

Es necesario hacer referencia que, la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto.

Esta tarea exige de parte del juzgador la comprensión del significado de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, que no otorga poderes discrecionales en esta esfera de la función jurisdiccional.

En cuanto a este agravio, se constata el criterio erróneo de la sala impugnada, al indicar que el razonamiento desacertado del sentenciante acerca de la intensidad del daño causado, ampara la pena impuesta, y que el juez al momento de imponer la pena, tiene la opción de utilizar los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal. Es oportuno indicar que no es opcional la aplicación de dicho precepto al momento de determinar la pena, es decir, que al tenor de la ley sustantiva penal, es obligación de los jueces consignar expresamente los parámetros que ha considerado determinantes para medir la pena, y apreciar todos esos elementos en su conjunto.

El sentenciante, para elevar la pena para el delito de uso de documentos falsificados, consideró que la extensión del daño causado, es que el procesado ocultó su identidad, al utilizar los documentos que portaba, lo que no sustenta jurídicamente la elevación de la pena.

Respecto a la extensión e intensidad del daño ocasionado, se advierte que, no debe considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. El fin del precepto penal en cuestión, precisamente es sancionar a la persona que hiciere uso de un documento falsificado, obviamente, para no revelar su verdadera identidad; de ahí que, lo considerado por el sentenciante como extensión e intensidad del daño causado, constituye elemento de ese tipo penal.

El artículo 65 del Código Penal, al establecer como parámetro para elevar la pena, la extensión e intensidad del daño causado, se refiere a un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva, y por ello mediato al daño inicial. Igual que en el caso de

las circunstancias agravantes, que también son circunstancias para determinar la pena, no pueden apreciarse aquellas que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley ni las que ésta haya expresado al tipificarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiere cometerse. Ello de conformidad con el artículo 29 del Código Penal. Al no haber acreditado conforme a derecho la extensión e intensidad del daño causado, no existe justificación para la elevación de la pena.

En virtud de lo analizado, el recurso de casación por este agravio debe declararse procedente y en consecuencia, se deberá imponer al procesado la pena mínima de dos años para el delito de uso de documentos falsificados..."

FIJACIÓN DE LA PENA – AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LÍMITES

Expediente No. 1120-2012 Sentencia de casación del 13/07/2012

"...Nuestra legislación sustantiva penal, en el artículo 71, regula que existe el delito continuado (...)

Cámara Penal es del criterio que, en casos como el presente, al privar de la vida a una persona (...), esa afectación no puede volver a ocurrir, toda vez que la vida constituye un valor personalísimo cuya afectación, por naturaleza, no puede ser afectado varias veces parcialmente por medio de distintas acciones (...).

El fallo de la sala se basó como es debido en la calificación jurídica que de los hechos acreditados realizó el A quo, calificación que se considera correcta, ya que la acción realizada por los acusados provocó el resultado de dar muerte a dos personas, por lo que su conducta fue adecuadamente subsumida en los tipos penales aplicados por el sentenciante, considerados en concurso real de delitos.

En cuanto al reclamo referido a la determinación de la pena (...) Cámara Penal verifica que en efecto, el tribunal sentenciante declaró que no se habían acreditado agravantes que fueran diferentes a las que califican los delitos. Por lo mismo, es jurídicamente infundado haber aplicado el grado máximo del rango al determinar la pena. Corresponde por tanto, aplicar para ambos delitos la mínima de veinticinco años de prisión establecida en los artículos 132 del Código Penal y 6 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Por las consideraciones anteriores el recurso de casación por motivo de fondo debe ser declarado improcedente en lo referente a la calificación de la naturaleza del concurso de delitos, y procedente en relación con la determinación de la pena..."

Expediente No. 1251-2011 Sentencia de casación del 19/01/2012

"...Cámara Penal reitera que la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero debe graduarla considerando los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal, con base en los hechos acreditados en el juicio, respetando el rango establecido en el tipo correspondiente.

Cuando se resuelve un recurso por motivo de fondo en que se denuncia la determinación de la pena, por vulneración del artículo 65 del Código Penal, la Sala o el tribunal de casación tienen facultad para determinar cuáles parámetros o circunstancias agravantes justifican la elevación del rango mínimo, partiendo de las acreditaciones realizadas por el tribunal de sentencia.

Vistas las actuaciones y analizados los argumentos de las partes, Cámara Penal delimita su análisis a la denuncia de vulneración de los artículos 65 y 261 del Código Penal, por no considerar la Sala el rango mínimo establecido en el tipo penal, la carencia de circunstancias que ponderen la pena, así como la invocación del artículo 56 inciso 3 de la ley Ibíd. para elevarla. Respetando los hechos acreditados, se advierte una crasa vulneración de las normas denunciadas. En efecto, el Tribunal de

sentencia ponderó doblemente, y la Sala así lo avaló, la circunstancia en los acusados, de haber cometido el ilícito encontrándose en servicio como agentes de la Policía Nacional Civil y armados con armas proporcionadas por la propia institución. De la lectura de la sentencia del A quo, se observa que en el apartado relativo a "la pena a imponer", se elevó en tres años el rango mínimo establecido en el artículo 261 del Código Penal, para elevarlo a nueve años, con posterioridad le redujo a dicha cantidad tres años en concepto de la tentativa en el delito cometido, e inmediatamente, aumentó ese monto en una cuarta parte, considerando nuevamente la calidad de funcionarios policiales de los casacionistas, para quedar fijada la pena en siete años con seis meses de prisión incommutables. En primer lugar, estima este tribunal que una misma circunstancia modificativa de la responsabilidad penal no puede ser ponderada dos veces. La consideración primaria, antes expuesta, hecha por el Tribunal sentenciador, sobre la base del artículo 27 del Código Penal, es incorrecta, toda vez que para ello, es el artículo 28 del Código Penal, el que prevé la agravante especial de aplicación relativa para los agentes encargados del orden público que cometieren cualquier delito contra las personas o sus bienes, misma que es la directamente aplicable al presente caso. En segundo lugar, se estima que se vulneró el sistema para la determinación de las penas, pues por una parte, ésta se determinó a partir de una penalidad fija y no partiendo de un rango como lo establecen los tipos delictivos, y específicamente la inaplicación del artículo 66 del mismo cuerpo legal, que establece un mecanismo preciso para modificar los rangos establecidos en los tipos penales, cuando se aplican disposiciones que permiten elevar o disminuir la pena, cuyo resultado es la modificación de los rangos abstractos establecidos. Esto en virtud que, si partimos de que en el presente caso la pena establecida oscila entre el mínimo de seis y el máximo de doce años de prisión. Al aplicar el artículo 66 *ibid*, el resultado es que el rango queda de cinco a diez años, tomando en cuenta la tentativa y la agravante especial de aplicación relativa. Sobre esta base legal, es que tiene que aplicarse el artículo 65 del mismo cuerpo

legal para graduar la pena, partiendo de si de los hechos acreditados se extrae o desprende alguno de los parámetros para elevarla del rango mínimo. En tercer lugar, los órganos jurisdiccionales que han conocido precedentemente omitieron considerar la extensión e intensidad del daño causado en delitos como el que aquí se trata. Efectivamente, el daño que produce este delito, no se limita a la afectación directa e inmediata que tiene sobre las víctimas, pues el efecto trasciende y es permanente, como cuando, y este es el caso, las víctimas no se someten y permiten la captura y sanción de los responsables, lo que les expone permanentemente a las represalias que estos grupos han demostrado en situaciones similares y especialmente, el asesinato de las víctimas. De esa cuenta, resulta que la pena privativa de libertad a imponer para los casacionistas por el delito de extorsión, deba ser de siete años con cinco meses de prisión incommutables, dejándoseles incólumes las otras penas impuestas por el a quo.

En cuanto al señor (...), también condenado por el delito de extorsión en grado de tentativa, en atención al contenido del artículo 66 precitado, se tiene que la pena mínima corresponde entre cuatro a ocho años de prisión. Sin embargo, en atención a la misma condición hecha para los otros dos co-encartados, relativo a la extensión e intensidad del daño causado que se desprende de los hechos acreditados, también debe aumentársele el rango mínimo referido, y aunque le correspondería en ese concepto, la elevación de dos años con cinco meses de prisión que se le hizo a los señores (...) y (...), en atención al principio de prohibición de reforma en perjuicio, se le ponderan dos años, esto para no aumentar la pena que le fijó el tribunal de sentencia, por lo que por el delito de extorsión en grado de tentativa deberá cumplir seis años de prisión incommutables. En cuanto a la denuncia formulada por los casacionistas, de vulneración del artículo 56 inciso 3) del Código Penal para elevarles la pena en una cuarta parte por ser policías al momento de cometer el delito, esta Cámara ha advertido que la norma correcta es el artículo 28 del Código Penal, mismo que ya ha sido aplicado fundadamente..."

Expediente No. 1309-2012 Sentencia de casación del 17/09/2012

"...En atención a que en el presente asunto la sentenciadora estimó pertinente imponerle la pena mínima contemplada para el delito de violación, el examen versara sobre este extremo, el cual es de ocho años, y debe aumentarse en dos terceras partes por la agravación de la pena, es decir, sumarle cinco años cuatro meses, quedando fijada la nueva pena en trece años con cuatro meses; la que a su vez, se disminuirá en una tercera parte por ser delito tentado, o sea, restarle cuatro años, cinco meses y diez días, al hacer la operación matemática da como resultado, ocho años, diez meses y veinte días, que corresponde a la pena que debe imponerse al procesado por el ilícito cometido. De esta forma, Cámara Penal establece que, la jueza unipersonal al haber impuesto la pena de diez años y seis meses de prisión, cometió error al hacer la cuenta, y el tribunal de apelación al convalidarla, incurrió en el agravio denunciado por el casacionista, toda vez que no fue revisado y enmendado dicho error..."

Expediente No. 1440-2012 Sentencia de casación del 06/11/2012

"...Cámara Penal analiza lo denunciado, que es la violación de los artículos 27 en sus incisos 7°, 10, 15 y 18; y 29 ambos del Código Penal, porque la conducta reprochada se reviste de circunstancias agravantes, y en consecuencia, se da la indebida aplicación del artículo 65 del Código Penal.

Para verificar lo reclamado desciende al fallo de primera instancia, donde corrobora la aplicación de los artículos 173 y 174 del Código Penal, que contienen supuestos de hecho que subsumen las acciones del procesado. (...)

Dentro de los hechos se probó que la violación la ejecutó en compañía de otra persona, que resultó ser el menor de edad (...), quien se juzgó en la instancia respectiva. Elemento útil para conformar la agravación de la pena, tal como lo regula el numeral 1° del artículo 174 del

Código Penal. De dicha conducta se deriva la razón para realizar con fundamento legal, (artículo 388 del Código Procesal Penal), el cambio de la calificación jurídica del delito. En consecuencia, modificación de la pena, acorde a dicha calificación delictiva.

(...) De los propios hechos se deriva el desprecio a la mujer, al mancillar su dignidad al obligarla a realizar y dejarse hacer lo que le mandaban con lenguaje obsceno y amenazas de muerte. Con este proceder provocó no sólo lesiones físicas en la región genital y paragenital, (concuerta la declaración de la agraviada con las periciales) sino también le produjo daño emocional. Con base en estas agravantes que son independientes del tipo, el tribunal graduó la pena por el delito de violación, fijándola, con criterio jurídico correcto en el límite máximo que es de doce años, y luego le agrava la pena de acuerdo al artículo 174 numeral 1° del Código Penal. Es a partir de esos doce años que aplica la agravante y la aumenta en dos tercios computándose en veinte años por este delito..."

Expediente No. 1531-2012 Sentencia de casación del 12/11/2012

"...Cámara Penal, al revisar la sentencia de primer grado encuentra que, el tribunal sentenciador se basó en, el móvil del delito, como fue el deseo de matar; la extensión e intensidad del daño causado como lo es el daño físico, psicológico y emocional que trascienden el bien jurídico tutelado. El tribunal en efecto, se basa en circunstancias que forman parte de los elementos del delito o que son su consecuencia necesaria, pero, ello no invalida la base fáctica y jurídica para graduar la pena, que se desprenden de los hechos acreditados, ya que se da en el hecho la circunstancia de preparar la fuga, porque los sindicatos emplearon el vehículo de la víctima para huir, circunstancia contenida en el artículo 27 del Código Penal.

En cuanto a la determinación de la pena, Cámara Penal recuerda que en los casos en que la ley manda a modificar los límites contenidos en el tipo, como ocurre en el presente caso dado la tentativa, debe atenderse el orden que indica el artículo 66 del Código Penal. En ese sentido,

al aplicar el artículo citado, el rango de los tipos penales se modifica, disminuyendo el límite mínimo y máximo de la pena establecida en el artículo 132 del Código Penal. Como resultado de este procedimiento, la determinación de la pena, debe hacerse en un rango que tiene como límite mínimo dieciséis años con ocho meses y como máximo treinta y tres años con cuatro meses de prisión. Este es el rango, dentro del cual debió graduar la pena, con base en las agravantes y otras circunstancias relacionadas en el artículo 65 del Código Penal. Cámara Penal, establece que la pena que se debe imponer al procesado, es de veinticinco años de prisión incommutables, con base en la naturaleza de la agravante que permiten aumentarla, como la preparación para la fuga y la extensión e intensidad del daño causado como lo es el daño psicológico y emocional que trascienden el bien jurídico tutelado, y que fue debidamente acreditado por el sentenciador.

En el presente caso, también se encuentra como sindicado Diego Pacheco Mateo, por el delito asesinato en grado de tentativa, y siendo que, los motivos que se invocan en el recurso de apelación no son exclusivamente personales, corresponde deducir los efectos que establece el artículo 401 del Código Procesal Penal, por lo que se le otorga el beneficio establecido en esta norma para los efectos de reducirle la pena..."

Expediente No. 1646-2012 Sentencia de casación del 26/11/2012

"... la sala de apelaciones decidió confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio, en la que se condenó en concurso real por los delitos de estafa propia, uso de documentos falsificados y uso público de nombre supuesto, imponiendo por cada uno la pena respectiva. En este caso, es claro advertir que ha existido error en la imposición de la pena, ya que del estudio del caso, se advierte que las acciones realizadas que constituyeron los delitos de uso público de nombre supuesto y el uso de documentos falsificados, fueron el medio necesario para lograr estafar a la entidad bancaria, pues claramente

fue acreditado que, suplantando la identidad de dos personas, la encartada utilizó los documentos alterados con el único propósito de engañar y defraudar en su patrimonio a la entidad bancaria, razón por la que, debe modificarse la pena impuesta y establecer una nueva en aplicación del artículo 70 del Código Penal, calificando el concurso ideal de los delitos..."

Resolviendo conforme a lo considerado, se tiene que el citado artículo 70 establece que cuando los delitos sean cometidos en concurso ideal, deberá aplicarse la pena del delito más grave aumentada en una tercera parte, y siendo que en este caso el más grave es el de estafa, será este el delito que se tomará de base para imponer la pena. Aunado a esto, deberá observarse la regla establecida en el artículo 66 Ibíd, la que establece que cuando deba aumentarse una pena, debe modificarse el mínimo y máximo establecido para el delito, por lo que en este caso, el rango de la pena a imponer debe fijarse entre ocho meses y cinco años con cuatro meses de prisión. En tal sentido, dadas las circunstancias en que fue cometido el hecho, que no fueron acreditadas circunstancias agravantes, se estima que debe imponerse la pena de ocho meses de prisión, conmutables a razón de cien quetzales diarios..."

FIJACIÓN DE LA PENA – EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO

Expediente No.1075-2012 Sentencia de casación del 31/05/2011

"...En cuanto al alegato de que, la agravante de premeditación es propia del delito de extorsión, y por ende no puede tomarse en cuenta para graduar la pena, cabe considerar que en efecto, al casacionista le asiste la razón jurídica, por cuanto que en los delitos contra el patrimonio, la premeditación es inexcusable para su ejecución, es decir, el ejecutor no puede prescindir de la misma para ejecutar el hecho. Por ese motivo, en esta clase de delitos, la misma no es determinante para ponderar

la pena.

No obstante lo anterior y del análisis del fallo dictado por el Tribunal sentenciador, se advierte que, dicha autoridad para graduar la pena, no solo tomó en cuenta aquella circunstancia, sino que también se fundamentó, en la intensidad del daño causado, pues de los hechos acreditados extrae los efectos que este delito provoca en el seno familiar, por exponerse a las represalias de los extorsionadores cuando son denunciados y son capturados en flagrancia, lo que provoca inseguridad y miedo.

El criterio anterior, es compartido por Cámara Penal, pues en esta clase de delitos, las amenazas de muerte provocan en las personas que las sufren, una sensación de temor, intranquilidad y desasosiego que repercute considerablemente en sus vidas, más allá del límite del delito en estricto sentido. El daño moral y psicológico causado en el delito de extorsión es serio, pues si la víctima no cumple con lo demandado, los responsables de ordinario cumplen sus amenazas, más aún si se interpone una denuncia que tiene como consecuencia la captura en flagrancia del sindicado, como sucede en el presente caso.

Por lo anterior, la imposición de la pena impuesta, tiene sustento legal, pues la misma, se basa en la extensión e intensidad del daño causado, el cual como se acotó anteriormente es considerable...”

Expediente No.1108-2012 Sentencia de casación del 12/07/2012

“...El agravio denunciado por el casacionista, consiste en que al confirmar la sentencia del a quo, la sala inobservó la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, así como la concurrencia de circunstancias agravantes, bajo el argumento que las mismas no se hicieron valer en el juicio.

(...) los hechos acreditados mediante las pruebas valoradas por el sentenciador, denotan la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, toda vez que los hechos delictivos de los que fue objeto -la víctima-, le han provocado serias consecuencias psicológicas que

trascienden el bien jurídico tutelado.

(...) se concluye que al confirmar la pena impuesta por el tribunal del juicio, el ad quem incurrió en el vicio de fondo denunciado, específicamente en cuanto a la inaplicación de la extensión e intensidad del daño causado a la víctima. Vicio de fondo, que posibilita a esta Cámara casar la sentencia impugnada, a efecto de imponer la pena aplicando el artículo 65 del Código Penal.

(...) Cámara Penal toma en consideración que en el presente caso sí ha ocurrido la agravante específica contenida en el numeral 5) del artículo 174 del Código Penal, por lo que la pena a imponer debe aumentarse en dos terceras partes. Asimismo, ponderando la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, la pena a imponerle por el delito de agresión sexual con agravación de la pena es de nueve años de prisión inmutables..."

Expediente No.1192-2012 Sentencia de casación del 20/07/2012

"...Los hechos encuadran sin forzamiento alguno en la figura típica del artículo 202 Ter del Código Penal (...) porque la víctima fue acogida por la sindicada con fines de explotación sexual (...). En relación con el otro tipo delictivo (...) establecido en el artículo 156 Bis del Código Penal, cuyo supuesto fáctico es el empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad, es un delito de peligro, que precave justamente que la menor esté expuesta a la prostitución o que menoscabe su salud. Los hechos acreditados pueden encuadrar también en este tipo delictivo, pero, lo que surge en este caso es un concurso aparente, ya que el sentido de justicia y de lógica decisoria, permite establecer que no pueden aplicarse ambos ni en concurso ideal, pues al aplicar el delito de Trata de Personas se esta consumiendo en el tipo (...) la sindicada deberá ser condenada únicamente por el delito de Trata de Persona (...).

Para determinar la pena debe considerarse la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, por cuanto que, de las constancias procesales se extraen dos elementos para graduarla. El primero, se saca de la declaración en anticipo de prueba de (...), a la cual el tribunal le dio valor probatorio (...). El segundo, es el informe psicológico que en relación al primero, acreditaría el daño que se le causó a la menor de edad, que por su edad la podrían convertir en un ser vulnerable y fácilmente influenciable (...) Dicha imposición se justifica y sustenta en la interpretación integral del artículo 65 del Código Penal, que no solo atiende a las circunstancias agravantes y atenuantes, sino a la extensión e intensidad del daño causado..."

Expediente No.1218-2012 Sentencia de casación del 13/07/2012

"... para la imposición de la pena el sentenciador se fundamentó en la intensidad del daño causado, pues de los hechos acreditados extrae los efectos que este delito provoca en las personas que son víctimas del mismo y su seno familiar, por exponerse a las represalias de los extorsionadores cuando son denunciados y son capturados en flagrancia, lo que provoca inseguridad y miedo.

El criterio anterior, es compartido por Cámara Penal, pues en esta clase de delitos, las amenazas de daño provocan en las personas que las sufren, una sensación de temor, intranquilidad y desasosiego que repercute considerablemente en sus vidas, más allá del límite del delito en estricto sentido. El daño moral y psicológico causado en el delito de extorsión es serio, pues si la víctima no cumple con lo demandado, los responsables de ordinario cumplen sus amenazas, más aún si se interpone una denuncia que tiene como consecuencia la captura en flagrancia del sindicado, como sucede en el presente caso.

Por lo anterior, la imposición de la pena impuesta, tiene sustento legal, pues la misma, se basa en la extensión e intensidad del daño causado, el cual como se acotó anteriormente es considerable..."

Expediente No.1248-2012 Sentencia de casación del 30/07/2012

"...Respecto a la fundamentación de la pena, debe indicarse que, el Código Penal, en su artículo 123 regula que al homicida se le impondrá la pena de prisión de quince a cuarenta años. El Tribunal de Sentencia le impuso la pena máxima, al tomar en cuenta como extensión e intensidad del daño causado, al núcleo de la familia de la víctima (...) dejó a sus hijos en la orfandad, y desprotegidos familiar y económicamente".

El artículo 65 del Código Penal, señala como uno de los parámetros para graduar la pena, la extensión e intensidad del daño ocasionado, y en este caso las víctimas del homicidio se quedan en la orfandad económica, por lo que es legítimo tomarlo en consideración para la determinación de la pena. Además, el tribunal de sentencia, tiene discrecionalidad completa si ha tenido hechos relevantes para elevar la pena, en ese sentido debe ser respetada su decisión.

Expediente No.1331-2012 Sentencia de casación del 27/07/2012

"...en cuanto a que no se observaron los parámetros fijados por la ley sustantiva penal para graduar la pena, y que por lo tanto la misma es excesiva, según alega el accionante, cabe considerar que, la sanción en cuestión, tiene fundamento en la intensidad del daño causado, el cual conforme el Tribunal sentenciador es considerable, dada la vulnerabilidad de la víctima que, en el caso que nos ocupa, es un menor, hijo del procesado, a quien este le ha negado alimentos para su subsistencia por muchos años, negándose a cumplir una sentencia dictada por la autoridad competente en ese sentido.

Cámara Penal comparte el criterio sustentado en primer grado en cuanto a la magnitud del daño causado, pues éste es notorio, ya que el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos, conlleva un perjuicio de grandes proporciones en el desarrollo integral de los derechos de las personas a quienes les asiste el derecho a ser

alimentadas.

Por lo anterior, la imposición de la pena, tiene sustento legal, pues la misma se basa en la extensión e intensidad del daño causado, el cual como se observó anteriormente es considerable...”

Expediente No.1397-2012 Sentencia de casación del 16/08/2012

“...La ley no tiene efecto retroactivo, salvo cuando favorezca al reo, por lo mismo, para resolver la inconformidad del imputado es indispensable analizar la procedencia del principio de extractividad de la ley penal contenido en el artículo 2 del Código Penal, puntualmente en su vertiente de retroactividad, la cual consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, a hechos que fueron cometidos bajo el imperio de una ley distinta, siempre que favorezca al reo.

En el presente caso, los hechos refieren la immissio en contra de la víctima por dos vías distintas, lo cual según la normativa anterior era perfectamente subsumible en dos tipos penales. Sin embargo, la nueva ley los agrupa en el delito de violación, y se incluyen como dos de múltiples supuestos en que el delito se consuma (...).

Es de tomar en consideración que la nueva ley le favorece al imputado, pero no por ello se puede menospreciar la intensidad del daño causado que el acusado le provocó a la víctima al abusar de ella sexualmente por vía vaginal y anal. Este hecho acreditado por el tribunal le da una dimensión mayor al daño, y por lo mismo la pena a aplicarle no puede ser el mínimo rango, por lo que debe imponérsele la pena de diez años de prisión incommutables...”

Expedientes No. 1423-2012, 1424-2012, 1425-2012, 1426-2012, 1447-2012, 1462-2012 y 1419-2012 Sentencia de casación del 16/08/2012

“...ha sido criterio reiterado por esta Cámara, la acusación no versa sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos jurídicos, sino sobre hechos,

y es por ese motivo, que en cuanto a la graduación de la pena, lo que ha de fundamentarse es, si de los hechos acreditados se desprende la concurrencia de circunstancias agravantes.

El sentenciante se basó en la extensión e intensidad del daño causado, pues de los hechos acreditados se extrae los efectos que éste delito provoca que es complejo y extensivo a cualquier persona y en afectación de múltiples bienes jurídicos que la ley protege.

(...) la imposición de la pena impuesta, tiene sustento legal, pues la misma, se basa en la extensión e intensidad del daño causado, el cual como se acotó anteriormente es considerable, por lo que no existe la vulneración deducida y el recurso (...) deviene improcedente..."

Expediente No.1448-2012 Sentencia de casación del 25/09/2012

"...En relación a la extensión e intensidad del daño causado, cabe mencionar que, no debe valorarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. Aquél se refiere como circunstancia graduadora de la pena, a un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva, y por ello mediato al daño inicial. En el presente caso, el menor de edad José Francisco Magaña Lima (hijo de la víctima), resultó con serio daño psicológico, pues presencié la muerte de su padre, quien tendrá que ser sometido a tratamiento psicológico, dicho extremo quedó acreditado con el dictamen y declaración de la psicóloga Silvia Yuvitza Duarte Orellana..."

Expediente No.1467-2012 Sentencia de casación del 27/08/2012

"... esta Cámara aprecia que no existe violación del artículo 65 del Código Penal, pues tal y como lo observó la Sala en su sentencia, el tribunal hizo una valoración propia y fundada respecto a la gravedad y grado en que se lesionó el orden y la seguridad públicas, poniendo así en riesgo la vida e integridad física de las personas, que son los bienes jurídicos tutelados por la Ley de armas y municiones (...) debe

observarse que la extensión e intensidad del daño causado no es un elemento del tipo penal imputado, sino un parámetro que la ley establece para que el juzgador pueda graduar la pena, por lo que es perfectamente legítimo que el tribunal haya ponderado este aspecto para imponerla dentro de los límites fijados por el legislador (...).

(...) corresponde acoger el motivo y casar la sentencia de la Sala de Apelaciones en el sentido de que los procesados deben ser sancionados por el concurso real de los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego bélicas y asociación ilegal de gente armada, imponiéndoles las penas incommutables de quince años de prisión y diez años de prisión respectivamente..."

Expediente No.1585-2012 Sentencia de casación del 12/10/2012

"...Al revisar la sentencia del Tribunal de Juicio, avalada en el fallo de Apelación Especial, se aprecia que el reclamo de casación es infundado, pues la pena impuesta al acusado, misma que supera los rangos mínimos establecidos en los tipos penales, se sustenta en circunstancias agravantes que fueron acreditadas en juicio, como las establecidas en los numerales 2, 6 y 18 del artículo 27 del Código Penal, y a la extensión del daño causado como lo establece el artículo 65 del mismo cuerpo legal. (...) concurren las agravantes de alevosía, abuso de superioridad y menosprecio al ofendido, las que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal son apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia, porque resultaron ser de trascendental relevancia para la comisión del delito (...). Las anteriores son circunstancias agravantes que este Tribunal de casación pondera como suficientes para justificar las penas de prisión (...) y la multa (...). Este Tribunal es del criterio que las únicas circunstancias que en el marco de la responsabilidad penal permiten compensar a las agravantes, son las atenuantes. De ahí que sea incorrecto pretender que circunstancias como la ausencia de comprobación de peligrosidad social o que el acusado haya sido reo primario, tengan el efecto de

atenuantes, ya que tales aspectos solo tienen relevancia en la imposición de la pena cuando son efectivamente comprobadas; de no serlo, devienen irrelevantes. En ese sentido, las circunstancias invocadas por el casacionista no demeritan ni compensan las consecuencias de las agravantes precitadas en la pena impuesta..."

Expediente No.1630-2012 Sentencia de casación del 22/11/2012

"...de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, este tribunal considera que la extensión e intensidad del daño causado, es el único presupuesto que concurre para elevar el rango mínimo de la pena por el delito señalado. Esto en virtud que, de los hechos acreditados que se desprenden de la prueba que fue positivamente valorada por el tribunal de juicio, se establece que la víctima llegó incluso a perder su trabajo como consecuencia del hostigamiento que le provocó el acusado, por lo que es claro que el daño ocasionado fue por demás intenso. Y ello justifica la imposición de la pena de seis años de prisión incommutables..."

Expediente No.1723-2011 Sentencia de casación del 19/01/2012

"...En cuanto al agravio relacionado con que en el delito de extorsión, por ser un delito que no trata contra la vida e integridad física de las personas, no concurren las agravantes de alevosía y premeditación, cabe considerar, que al cancionista le asiste la razón jurídica, por cuanto que en los delitos contra el patrimonio, dichas agravantes son inexcusables para su ejecución, es decir, el ejecutor no puede prescindir de las mismas para ejecutar el hecho. Por ese motivo, en esta clase de delitos, dichas agravantes no son determinantes para ponderar la pena.

(...) El daño moral y psicológico causado en el delito de extorsión es serio, pues si la víctima no cumple con lo demandado, los responsables

de ordinario cumplen sus amenazas. Pero además, la extensión e intensidad del daño causado no se limita al ámbito familiar de la víctima, ya que tiene un impacto social al provocar zozobra por la sensación de inseguridad en la sociedad, y por otra parte, tiene efectos negativos para el desarrollo económico del país al contraer la inversión que genera empleo.

Al ponderar la pena, el sentenciador consideró la extensión e intensidad del daño causado, el cual como se acotó anteriormente es considerable, por lo que no existe la vulneración deducida y el recurso por el motivo de fondo analizado deviene improcedente, y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo..."

Expediente No.2475-2011 Sentencia de casación del 20/02/2012

"...El tema en litigio consiste en que a los procesados se les aplicó una pena mayor a la mínima, sin tomar en cuenta los parámetros y agravantes establecidos en el artículo 65 del Código Penal, norma citada como vulnerada.

Cuando el reclamo de los casacionistas verse sobre la fijación de la pena, la labor de este tribunal se concretará en verificar si de los hechos acreditados se desprende algunas de las circunstancias agravantes no contenidas en el tipo penal, o bien circunstancias ponderadoras de la pena, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal. (...) se tomó en cuenta lo que se refiere al criterio de la extensión e intensidad del daño causado, que atiende a la gravedad del hecho, ya que se trata de una referencia al grado en que ha sido lesionado o puesto en peligro la integridad personal de Jorge Amado Santay Soc, lo que es considerado en la determinación de la pena. De ahí que la sala convalida y acertadamente afirma que los aspectos tomados en cuenta por el tribunal de primer grado para imponer la pena, son importantes y apegados a la ley, es decir que, la pena de seis años de prisión inmutables impuesta a los procesados se encuentra justificada, y en ella se aplicó correctamente el artículo 65 del Código Penal.

Expediente No. 761-2012 Sentencia de casación del 09/04/2012

"...La extensión e intensidad del daño ocasionado, se advierte que, no debe considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. Se refiere como circunstancia graduadora de la pena, a un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva, y por ello, mediato al daño inicial. Además, cada uno de los elementos de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, tienen que quedar debidamente acreditados en el juicio, y no pueden sustituirse por simples conceptos o subjetividades del juzgador.

En el presente caso, no se puede considerar como causa o circunstancia para elevar la pena, la declaración que la comisión del delito produjo graves consecuencias a la víctima, como intensidad y extensión del daño causado, tal y como lo considerara el tribunal de primera instancia. A pesar de que aquí se configura un verdadero espacio de discrecionalidad, resulta imperativo para el juez hacerse cargo en el fallo de cómo se ha probado esa circunstancia, lo que lo obliga a fundamentar estrictamente cómo y cuáles esas las consecuencias del mal causado por el delito, las que han influido en la precisión de la pena a la que finalmente se ha arribado.

Por ello, es que, al no fundamentarse de manera sostenible, la intensidad y extensión del daño causado a la víctima, por el tribunal, la Sala de Apelaciones modificó la pena impuesta, que a juicio de Cámara Penal, es correcto, pues, al no cumplir con el mandato legal de fundamentación de la pena, debe aplicarse el mínimo señalado, dado que la extensión e intensidad del daño causado no se acreditó conforme a derecho y que no concurren otras circunstancias reguladas en el artículo 65 del Código Penal para elevar la pena..."

Expediente No. 822-2012 Sentencia de casación del 21/05/2012

"...En el presente caso, el tribunal de primera instancia consideró como causa o circunstancia para elevar la pena, el móvil que se afectó al estado de Guatemala, y como intensidad y extensión del daño causado que al afectar el patrimonio del Estado de Guatemala "constituye un mensaje negativo transmitido a la sociedad en cuanto al respeto que se debe de tener del bien jurídico tutelado como es el patrimonio del Estado de Guatemala". Resulta imperativo para el juez hacerse cargo en el fallo de cómo se ha probado esa circunstancia, lo que lo obliga a fundamentar estrictamente cómo y cuáles son las consecuencias del mal causado por el delito, las que han influido en la precisión de la pena a la que finalmente se ha arribado.

Por ello, es que, al fundamentarse por el Tribunal de primera instancia la intensidad y extensión del daño causado al Estado de Guatemala, la Sala no debió de modificar la pena impuesta, por lo que debe declararse con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y en consecuencia mantenerse la pena impuesta por el a quo..."

Expediente No. 995-2012 Sentencia de casación del 04/06/2012

"...El tribunal de sentencia condenó al procesado por los delitos de uso de documentos falsificados y cohecho activo, le impuso la pena de tres años de prisión por el primer ilícito; y cuatro años de prisión, más pena de multa de cincuenta mil quetzales por el segundo delito, el casacionista argumentó que injustamente se le elevó la pena para el delito de uso de documentos falsificados, ya que no existen agravantes distintas a las del tipo penal que se le atribuye.

Es necesario hacer referencia que, la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto.

Esta tarea exige de parte del juzgador la comprensión del significado de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, que no otorga poderes discrecionales en esta esfera de la función jurisdiccional.

En cuanto a este agravio, se constata el criterio erróneo de la sala impugnada, al indicar que el razonamiento desacertado del sentenciante acerca de la intensidad del daño causado, ampara la pena impuesta, y que el juez al momento de imponer la pena, tiene la opción de utilizar los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal. Es oportuno indicar que no es opcional la aplicación de dicho precepto al momento de determinar la pena, es decir, que al tenor de la ley sustantiva penal, es obligación de los jueces consignar expresamente los parámetros que ha considerado determinantes para medir la pena, y apreciar todos esos elementos en su conjunto.

El sentenciante, para elevar la pena para el delito de uso de documentos falsificados, consideró que la extensión del daño causado, es que el procesado ocultó su identidad, al utilizar los documentos que portaba, lo que no sustenta jurídicamente la elevación de la pena.

Respecto a la extensión e intensidad del daño ocasionado, se advierte que, no debe considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. El fin del precepto penal en cuestión, precisamente es sancionar a la persona que hiciere uso de un documento falsificado, obviamente, para no revelar su verdadera identidad; de ahí que, lo considerado por el sentenciante como extensión e intensidad del daño causado, constituye elemento de ese tipo penal.

El artículo 65 del Código Penal, al establecer como parámetro para elevar la pena, la extensión e intensidad del daño causado, se refiere a un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva, y por ello mediato al daño inicial. Igual que en el caso de las circunstancias agravantes, que también son circunstancias para determinar la pena, no pueden apreciarse aquellas que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley ni las que

ésta haya expresado al tipificarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiere cometerse. Ello de conformidad con el artículo 29 del Código Penal. Al no haber acreditado conforme a derecho la extensión e intensidad del daño causado, no existe justificación para la elevación de la pena.

En virtud de lo analizado, el recurso de casación por este agravio debe declararse procedente y en consecuencia, se deberá imponer al procesado la pena mínima de dos años para el delito de uso de documentos falsificados..."

FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Expediente No.1358-2011 Sentencia de casación del 13/12/2012

"...De la invasión a la jurisdicción ordinaria: De conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la potestad de juzgar y promover la ejecución de la juzgado corresponde a los tribunales de justicia. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Por su parte el artículo 268 de la Carta Magna otorga jurisdicción privativa en materia constitucional a la Corte de Constitucionalidad.

Del contenido de ambos preceptos constitucionales se desprende, que la propia Constitución Política de la República de Guatemala realiza una separación entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional, otorgando a la Corte Suprema de Justicia y sus tribunales, la competencia exclusiva y por ende excluyente para la primera, y a la Corte de Constitucionalidad, el ejercicio de la segunda.

Por ello, la acción constitucional de amparo, como uno de los mecanismos de protección de las garantías constitucionales de las personas, no puede convertirse en sustituto de la jurisdicción ordinaria, ni instituirse de facto como una tercera instancia o instancia

revisora de lo resuelto por el máximo órgano en materia penal, que es la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues, su función -la del amparo-, no tiene el alcance jurídico de una casación, en la que es dable pronunciarse sobre el fondo del asunto, ni tiene facultades ilimitadas en la revisión de las sentencias judiciales.

No obstante lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, en abierta invasión a la jurisdicción ordinaria, y en total vulneración al principio de independencia judicial, deja en suspenso -invalida- lo resuelto por esta Cámara, en la sentencia de casación dictada dentro del presente proceso, con el argumento de que ésta dio al artículo 201 del Código Penal, un alcance jurídico que dicha norma no posee, pues -según el tribunal constitucional-, se dejó de observar lo dispuesto en el último párrafo del tipo penal de plagio o secuestro.

Sin entrar a prejuzgar -por el momento-, el acierto o yerro de esas consideraciones, lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad irrumpe en el ámbito jurisdiccional propio de esta Cámara, pues, solo a ésta y a sus tribunales competentes, corresponde la labor de interpretación de las disposiciones en materia penal, la determinación y valoración de los elementos de hecho y la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos concretos es competencia exclusiva de los tribunales de jurisdicción ordinaria, y por lo tanto, abstraídos al amparo, salvo violación de un derecho constitucional por el tribunal que dictó la sentencia..."

FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 1021-2012 Sentencia de casación del 14/05/2012

"... es posible determinar que el fallo sí cumple con resolver fundadamente los argumentos alegados por el procesado, pues, en el mismo, se indicó no solo las razones por las que estimaba correcta la decisión del tribunal, sino además, refirió que el alegato había sido

mal presentado, porque no denunció el vicio ocurrido en el juicio del tribunal, sino que en la norma que estimó debía ser aplicada en el presente caso; no obstante tal deficiencia, la sala resolvió con razones precisas y congruentes, para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad sobre el fondo del recurso.

Por estas razones, se arriba a la conclusión que el fallo impugnado cumple adecuadamente con el requisito formal de fundamentación..."

Expediente No.1023-2012 Sentencia de casación del 08/05/2012

"...En la misma forma se advierte que, la sentencia de la sala de apelaciones se encuentra debidamente fundamentada, ya que expuso las razones por las cuales consideró que el fallo de primer grado cumplía con la motivación probatoria y concluyó que ésta es legítima y que no carece de fundamento que la descalifique como acto jurisdiccional. Por ello, se afirma que, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia, y por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, pues, no se violó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal..."

Expediente No.1028-2012 Sentencia de casación del 18/06/2012

"...La finalidad de fundamentar una sentencia es poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida.

Aunque el recurso fue planteado de manera general, la sala de apelaciones cumplió con su obligación de motivar, haciendo referencia a la acusación, a los hechos acreditados y a los razonamientos del juez unipersonal; así pues, sí resolvió la queja del apelante en cuanto a que no se había violado el artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, ya que a través de los medios de prueba producidos en el debate se demostró la culpabilidad y participación en el delito de violación en contra de un niño menor de edad. (...)

Por lo anterior, se concluye que el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia, y por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, ya que la Sala fundamentó su decisión de no acoger el recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo...”

Expediente No.1041-2012 Sentencia de casación del 18/06/2012

“...El argumento central del casacionista, se resume en que la sentencia del tribunal de alzada no señaló el proceso intelectual en que se apoyó para encuadrar su conducta en el delito de usurpación agravada, por lo que la misma adolece de una falta de fundamentación.

Del análisis de la sentencia recurrida y analizados los argumentos del recurrente, se establece que el requisito de fundamentación contenido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal no fue vulnerado, en virtud que la resolución del ad quem explica las razones que tuvo para acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo, y consecuentemente por qué resolvió condenar al sindicado. En este caso, por tratarse de un motivo de fondo, el punto central que la Sala tenía que resolver y fundamentar era la correcta subsunción de los hechos acreditados en el tipo penal contenido en los artículos 256 y 257 del Código Penal. Para el efecto, al resolver determinó que en representación de la entidad relacionada, el acusado incumplió de forma reiterada órdenes judiciales de carácter civil -anteriores al proceso penal-, que ordenaban el desalojo, evidenciando una posesión ilegítima de la propiedad más allá de la porción legalmente vendida, con lo que se consumó el hecho delictivo por el cuál fue acusado, lo cuál fue suficiente para valorar su responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 38 del Código Penal.

Cámara Penal estima que, si bien es cierto el tribunal de alzada fue breve en sus razonamientos, éstos permiten a las partes y a la sociedad

en general comprender por qué -la Sala- consideró que el sentenciante vulneró las normas sustantivas denunciadas, y por qué concluyó que los hechos acreditados encuadran en el tipo penal aplicado, existiendo una relación causal entre la conducta del sindicado y el resultado obtenido.

En base a lo anterior, se concluye que la sentencia de la Sala cumple con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y por lo mismo no existe vulneración del derecho constitucional de defensa y del debido proceso..."

Expediente No.1053-2012 Sentencia de casación del 18/06/2012

"...Al examinar lo resuelto por la Sala, se estima que ésta no vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en virtud que en la sentencia de segundo grado se esgrimen, si bien de manera breve, pero con claridad y precisión, las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad. El fallo de segundo grado, explica que la valoración del material probatorio hecha por el a quo, es correcta, ya que no existe contradicción en las deposiciones del agraviado y las testigos presenciales (...) de las que se extrae cómo, en qué lugares y qué armas utilizó el procesado y la madre de éste, para ocasionarle las heridas a la víctima.

El razonamiento realizado por la Sala, aún siendo escueto, se encuentra revestido de validez, toda vez que el mismo es resultado del análisis de la plataforma fáctica establecida por el sentenciante, la que a su vez, se obtuvo de los diferentes medios de prueba que fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, dentro de los cuales destaca, la declaración del agraviado, quien narró la forma en que el casacionista y la madre de éste, lo agredieron físicamente (...). el fallo de la Sala es congruente con lo pedido y fundamentado en las pruebas producidas en juicio (...)

Es por ello que, esta Cámara considera que en la sentencia objeto de análisis no se vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ni los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de

Guatemala....”

Expedientes No. 1060-2012 y 1138-2012 Sentencia de casación del 17/07/2012

“... la Cámara establece que la Sala sí analizó la sentencia apelada y estableció que se consignaron los hechos acreditados, las pruebas aportadas y su valoración (...). Agregó que por ser desfavorable al recurrente no significaba que la sentencia careciera de fundamentación, la que puede ser breve en tanto que sea legal y eficaz (...).

Lo que el recurrente reclama en casación es una descripción exhaustiva que no se justifica, pues lo expresado por la Sala es sobradamente claro (...). El tribunal de sentencia le negó valor probatorio a los testigos (...) no sólo porque sus declaraciones entraban en contradicción con lo declarado por la víctima (...) y por el testigo presencial (...) sino agregó otras razones complementarias como la de que fue notorio el interés de los testigos de descargo por favorecer al procesado que era su compañero de estudios...”

Expediente No. 1066-2011 Sentencia de casación del 10/09/2012

“...En tal virtud, la fundamentación de la Sala de Apelaciones, contrario a lo afirmado en el recurso de casación, sí permite observar que dio respuesta a los agravios planteados por el apelante, al exponer en forma clara y precisa las razones por las cuales consideró que el fallo de primer grado cumplía con la motivación probatoria al concluir que ésta era legítima y que no carecía de fundamento que la descalificara como acto jurisdiccional,... Por ello, se concluye que, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia, y por lo cual, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, ya que, como se ha evidenciado, no se violó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ni el derecho de defensa y de acción penal...”

Expediente No.1071-2012 Sentencia de casación del 31/07/2012

"... el Ad quem, (...) encuentra apegada a derecho la sentencia impugnada, estableciendo que en ésta, no se violó ningún principio ni precepto procesal, porque en sus razonamientos se aplicó las reglas de la derivación denominada de razón suficiente propias de la ley de la lógica, coincidiendo en cuanto lugar, tiempo y forma en que sucedieron los hechos que finalmente tuvo por acreditados el tribunal sentenciador. (...) Cámara Penal estima que, la labor del tribunal ad quem fue la de corroborar lo motivado por el a quo (...) la sala no esta valorando nuevamente la prueba, sino que únicamente esta verificando por qué el tribunal sentenciador hizo tal afirmación (...) El hecho de que la testigo no haya reconocido al autor material en la persona del sindicado, más allá de la razón sicológica que pudo haber motivado su respuesta ante el tribunal, no es en absoluto algo que se contradiga con las declaraciones de los agentes captores, y más bien se complementan (...) Cámara Penal verifica que no ha sido violado ninguno de los principios lógicos en el proceso de valoración de la prueba (...) por lo que el recurso de casación debe ser declarado improcedente..."

Expediente No.1085-2012 Sentencia de casación del 18/06/2012

"...Cámara Penal, encuentra que el tema de litigio es el reclamo por la convalidación de una sentencia que, a juicio de los entonces apelantes, no había cumplido con la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, sin señalar el fundamento lógico concreto en que basa su reclamo.

Cámara Penal, desciende a la sentencia de primer grado, y establece que desde este nivel procesal, efectivamente, se motivó adecuadamente la sentencia que sirvió de base para fundamentar la de la Sala. (...)

De ahí que la sala examinó lo denunciado sin encontrar la vulneración alegada, confirmando dicha sentencia, por encontrarla clara, concisa y

suficiente. Cámara Penal estima por ello, que no se violaron los artículos 12 y 14 Constitucional; al haber sido citados, oídos y vencidos en juicio; y al quedar expuesta la razón por la cual el tribunal sentenciador concluyó que los recurrentes son autores responsables de los delitos de asesinato en contra de (...), Asesinato en grado de tentativa contra de (...) y (...); y Atentado con agravación específica contra la Administración Pública en concurso real, por los cuales se les acusó, y consecuentemente se les condenó; al destruirseles su presunción de inocencia. Se concluye que, no existe falta de fundamentación en la sentencia de primer grado, y tampoco en la de la Sala, por lo que no se transgredió el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Para Cámara Penal, estos fallos están presididos por la logicidad del método de valoración de la prueba y es ajena a contradicción alguna. Es claro que no es necesario explicitar el acto intelectual para apreciar la prueba, pues este se expresa en la robustez lógica del fallo...”

Expediente No. 1094-2012 Sentencia de casación del 30/07/2012

“...la Sala impugnada cumplió con resolver fundadamente los agravios manifestados, pues se pronunció sobre las razones por las cuales el Tribunal de Juicio consideró inválidas las declaraciones testimoniales, lo que consideró correcto y que no se había vulnerado el artículo 385 del Código Procesal Penal. De esta forma, es coincidente con el tribunal de apelación, al referir que los medios de prueba no deben interpretarse extensivamente, de tal forma que, si del dicho de los testigos no fue posible comprobar la responsabilidad penal del acusado, y la falta de cualquier otro medio que aporte más información que incrimine al procesado, resulta procedente emitir sentencia absolutoria. De esa cuenta, es válido y fundado el razonamiento de la Sala de Apelaciones, que estima improcedente la denuncia sobre vulneración del sistema de valoración, cuando el A quo ha expuesto las razones por las cuales los testimonios son contradictorios, y por ende inválidos...”

Expediente No.1131-2012 Sentencia de casación del 20/07/2012

"... esta Cámara establece que la Sala (...) procedió a hacer un análisis del hecho y circunstancias contenidas en la acusación y de las pruebas producidas durante el debate, haciendo la valoración de las mismas y razonando por qué le concedía valor probatorio a algunos medios de prueba y a otros no. (...) La comprobación de estos extremos demuestra que la Sala sí cumplió con fundamentar de forma clara y precisa su fallo. (...) Cámara Penal estima que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos causalmente idóneos para atribuirle al procesado la responsabilidad y participación en el delito imputado, pues a pesar de que no dirigía personalmente el trabajo de las menores, se comprobó que era el propietario del negocio (...) razón por lo que legítimamente corresponde atribuirle la calidad de autor al tenor de lo establecido el artículo 36 del Código Penal, especialmente en su numeral tercero. En conclusión, Cámara Penal establece que la Sala de Apelaciones no incurre en falta de fundamentación..."

Expediente No.1146-2012 Sentencia de casación del 02/08/2012

"...La Sala, al pronunciarse sobre el motivo de forma resolvió que la abstención de declarar no fue valorada para condenar al sindicato, pues él no es órgano de prueba. En la misma forma, esta Cámara observa que fueron otros medios de prueba los que valoró el tribunal para emitir su fallo, de ahí que sea correcto el razonamiento de la Sala en el sentido de que el tribunal otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos presenciales y al informe médico forense, los que fueron suficientes para acreditar la relación causal del hecho atribuido al acusado (...). Este Tribunal estima que la actuación de la Sala no conllevó aparejada la valoración de prueba. Únicamente hizo referencia de la prueba que le habría servido al Tribunal de Juicio para acreditar hechos, que es distinto (...). Ello es suficiente fundamento a juicio de esta Cámara, porque los testigos narraron la forma en que

el acusado y su acompañante atacaron a la víctima, así como otras circunstancias de modo, tiempo y lugar. Y referido informe médico que estableció la ubicación de las heridas y su contundencia.

En cuanto al agravio referente a la violación del derecho de defensa por habersele condenado por un delito por el cual no fue acusado, Cámara Penal estima que el recurrente incurre en un error de apreciación de lo que es un hecho y de lo que es un concepto o calificación jurídica. La fiscalía no acusa por figuras delictivas, ni por conceptos sino que realiza una denuncia de hechos de los cuales puede abstraer el tipo delictivo que le parezca apropiado, pero el juez es la autoridad jurisdiccional única facultada para realizar esta subsunción de los hechos en el derecho con eficacia vinculante. (...). Por lo anterior no se vulneró norma alguna y tampoco carece de fundamentación la sentencia recurrida..."

Expediente No.1167-2012 Sentencia de casación del 18/06/2012

"...El artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, establece la obligación de fundamentar en forma clara y precisa, los autos y las sentencias judiciales, que deben contener los motivos de hecho y de derecho en que se base la decisión y que toda resolución carente de fundamentación viola el derecho Constitucional de defensa.

El Ad quem ha explicado las razones legales por las cuales no acogió el recurso de apelación especial del imputado. No obstante, para el casacionista no es satisfactorio y aduce falta de fundamentación, aunque de hecho el fallo impugnado claramente explica, cuándo existe vulneración al derecho de defensa y falta de fundamentación. La Sala constató la aplicación de las reglas lógica, la psicología y la experiencia. Es decir, cumplió con aplicar la logicidad en su sentencia.

El tribunal de alzada resolvió de la única forma que podía hacerlo, dado que no podía hacer mérito de la prueba ni de los hechos probados

conforme al sistema de valoración de la sana crítica razonada, y se refirió solamente a los artículos denunciados. (...) Con relación a que el tribunal de apelación no se pronunció sobre la denuncia de vulneración de los artículos 343, 375 y 385, denunciados en casación, la sala no tenía porque hacerlo, toda vez que éstos no fueron denunciados en el recurso de apelación especial. En síntesis el Ad quem respetó el derecho de defensa y debido proceso del imputado y por lo mismo, no vulneró los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 4 del Código Procesal Penal..."

Expediente No. 1168-2012 Sentencia de casación del 09/07/2012

"...En cuanto a las contradicciones aducidas por los recurrentes, esta Cámara toma en cuenta que, según lo declarado, ambos intervinieron en la realización del ilícito. Además, de conformidad con el dictamen pericial se estableció que la causa de muerte fue asfixia por sumersión. Es decir, en el contexto de los hechos acreditados, la muerte de la víctima fue provocada.

En consecuencia, razón tuvo la sala al confirmar la sentencia del A quo, y al resolver de la forma que lo hizo. Explicó claramente su convencimiento por medio del cual, el sentenciante cumplió con aplicar correctamente el sistema de valoración de la sana crítica razonada al valorar los medios de prueba. Por ello, la sentencia del Ad quem se encuentra fundamentada y no ha conculcado ninguno de los artículos denunciados. El hecho de haber llamado testigo al imputado, en nada afecta la sentencia, porque fue un medio de defensa material del imputado que no fue valorado..."

Expediente No. 1179-2012 Sentencia de casación del 08/10/2012

"...Al revisar la sentencia de segundo grado Cámara Penal encuentra que, el tribunal de apelación le respondió en lo esencial las denuncias, lo hizo de forma general y no puntualmente que es la queja de los casacionistas, pero ello no invalida su fallo, porque la revisión de la sentencia de primer grado le permitió verificar que no existía ningún

vicio que hiciera ineficaz la decisión del a quo (...).

Cámara Penal estima que, es suficiente la verificación realizada por la sala, porque las denuncias puntuales de los casacionistas no tienen naturaleza esencial, y aún cuando fueren fundadas no modificaría el sentido ni el fundamento fáctico probatorio y jurídico de la sentencia del tribunal (...). la sala de apelaciones realizó el examen sobre todos los aspectos probatorios incluidos los argumentados por los casacionistas, por lo que, tampoco puede acogerse la tesis que el fallo recurrido en casación, no se encuentre fundamentado..."

Expedientes No. 1183-2012 y 1189-2012 Sentencia de casación del 13/07/2012

"...al ser analizada la decisión de la Sala, se encuentra que fue resuelta fundadamente, ya que si bien los apelantes denunciaron específicamente la infracción del artículo 385 del Código Procesal Penal, resulta que en los argumentos sustentados, solo se advierte el desacuerdo sobre los juicios valorativos que realizó el tribunal de sentencia, faltando en hacer un planteamiento en el que se advierta de forma concreta, la infracción de algún principio o regla de la sana crítica razonada, lo que no obligó al órgano de alzada, a realizar un análisis detenido sobre la aplicación de cada una de ellas. Por lo que al advertirse que fue correcto rechazar el recurso de apelación especial, y que tal decisión no provocó agravio alguno a los procesados, se estima que el recurso presentado debe ser declarado improcedente..."

Expediente No. 1216-2012 Sentencia de casación del 16/07/2012

"...Cámara Penal encuentra que, la sala cuyo fallo se recurre, consideró que la sentencia del a quo está motivada de forma lógica, sencilla y comprensible, y que el tribunal tuvo por acreditados los hechos (...). La sala concluyó que el juez sentenciador fundamentó su decisión con la prueba fehaciente, la que valoró aplicando la sana crítica razonada.

(...) esta Cámara comparte el criterio del tribunal de alzada, al avalar el fallo apelado, toda vez que al ejercer el control de logicidad, se evidencia que los razonamientos del juez unipersonal, son sencillos, comprensibles, no contradictorios. (...) Cámara Penal estima que, el juez sentenciador cumplió con los requisitos de la sentencia y la debida fundamentación; como lo hace la sala, de responder al agravio nodal planteado, no incurriéndolo esta última, en la vulneración del derecho de defensa de la casacionista, ni normativa denunciada..."

Expediente No. 1230-2012 Sentencia de casación del 06/08/2012

"...la inconformidad del casacionista carece de fundamento legal, en virtud que confunde el alcance jurídico del artículo 65 del Código Penal, dado que éste no contempla como circunstancia graduadora de la pena, el hecho que los procesados fueron absueltos de otros delitos, pues, de ser aplicado así, como lo pretende el casacionista, se estaría violando, además del referido artículo, los principios de presunción de inocencia (...) así también el principio non bis in idem (...).

Al revisar la sentencia de primer y segundo grado, se establece que el tribunal de primera instancia consideró como causa o circunstancia para elevar la pena, el móvil del delito, indicando que éste consistió en "(...) el obtener un lucro injusto a costa de las víctimas, sin importarles la consecuencia de sus procederles (...)" es un razonamiento erróneo del tribunal de primer grado, en virtud (...) que está inmerso como elemento objetivo en el tipo penal de robo agravado, aplicado a los procesados, y de considerarlo así, se contraviene con lo regulado en el artículo 29 del Código Penal. (...) Cámara Penal estima que lo resuelto por la sala es conforme a derecho, en cuanto a desvirtuar como circunstancia graduadora de la pena, lo considerado por el sentenciante como móvil del delito, ello, sin entrar a discutir si la que finalmente aplica tiene o no sustento en las acreditaciones del juicio...."

Expediente No. 1249-2012 Sentencia de casación del 30/08/2012

"...Cámara Penal aprecia que, la Sala de Apelaciones emitió su pronunciamiento señalando de forma separada y adecuadamente los elementos de la sentencia del A quo que consideró la hacen válida y eficaz. (...) se concluye que la sentencia impugnada contiene una justificación, coherente, explícita, concisa, suficiente y eficaz, cumpliendo con el requisito formal de la fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, no observándose en consecuencia la vulneración denunciada..."

Expediente No. 1256-2011 Sentencia de casación del 21/02/2012

"...Al realizar un cotejo entre el fallo del Ad quem y los motivos denunciados en el recurso de apelación especial, se encuentra que la denuncia en casación carece de sustento jurídico. La Sala, al pronunciarse sobre los motivos de fondo que le fueron planteados, resolvió que, los hechos acreditados fueron suficientes para establecer los presupuestos para el tipo penal de peculado, derivado de lo cual no pudo vulnerarse el artículo 445 del Código Penal. En efecto, los apelantes plantearon ante la Sala su denuncia, invocando dos motivos de fondo, y no obstante, su argumentación versó fundamentalmente en torno de la valoración probatoria realizada por el sentenciante, algo que es ajeno a la fundamentación de un recurso por motivo de fondo. La premisa de la que se parte cuando se plantea un recurso por este motivo, es que, el recurrente admite los hechos, y por lo tanto, no puede cuestionar la forma en que el Tribunal los acreditó, pues la labor del que revisa la sentencia recurrida, se limita a verificar si en la aplicación de las normas sustantivas a esos hechos no se incurrió en vulneración de las mismas, sea por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, y fue eso lo que realizó el Tribunal de apelación. La sentencia de la Sala es ciertamente escueta, pero el apelante no puede quejarse de falta de fundamentación, puesto que la Sala le resolvió con base en los hechos acreditados por el sentenciante, en donde claramente se establece que él fungía como,

jefe de la zona vial número trece del departamento de Quiché, en la división de mantenimiento de administración de la Dirección General de Caminos, por lo que no puede alegar que no se probó su calidad de funcionario público. En todo caso, para acreditar tal calidad, no es necesario probar bajo que figura operaba en esa entidad estatal, lo que importa es que realizaba funciones públicas y que dispuso de recursos públicos. En cuanto a la denuncia hecha en apelación, en el sentido que la conducta acreditada no se adecuaba a la figura típica de peculado y si a la de malversación, la Sala fundamentó su decisión haciendo una relación de los elementos del delito de peculado en relación con los hechos acreditados. En efecto, partiendo de los hechos acreditados es fácil establecer que se realizan los supuestos de hecho del artículo 445 del Código Penal cuando, un funcionario público sustrae o consintiere que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, que es justamente lo que se le ha acreditado al recurrente..."

Expediente No. 1258-2012 Sentencia de casación del 06/08/2012

"...Al analizar la sentencia de segundo grado, se verifica que la Sala convalidó la decisión del tribunal sentenciante, verificando que éste aplicó el artículo 65 del Código Penal y respetó los parámetros legales para graduar la pena por el delito de extorsión.

La sala resolvió de una manera general. (...) no entró al cuestionamiento en que se ubica el apelante, y ciertamente puede ser una debilidad del fallo, pero no suficiente para invalidarlo, por cuanto, la afirmación general que la sala realizó, es conforme a derecho. (...) el sentenciante, además de las agravantes impugnadas, también tomó en cuenta el móvil del delito, la intensidad del daño causado, y una circunstancia agravante que no participa en la calificación del delito de extorsión -menosprecio al ofendido-. De ahí que, es jurídicamente fundado mantener la misma pena impuesta, dado que nuestro ordenamiento jurídico no establece parámetros cuantitativos por cada circunstancia

para la graduación de la pena.

El apelante omitió impugnar en su momento, que la determinación de la pena no se basó exclusivamente en las circunstancias agravantes que él menciona, y por ello, su reclamo carece de fundamento jurídico, aunque tenga razón en cuanto a que, si sólo se hubiese basado en las agravantes de premeditación e interés de lucro, su alegato sería correcto, porque, en efecto, constituiría una violación del artículo 29 del Código Penal...”

Expediente No. 1283-2012 Sentencia de casación del 30/08/2012

“... Cámara Penal estima que no es procedente acoger la pretensión del casacionista, porque no existe interés procesal en apelación ni en casación, dado que el acusado no se encuentra en desventaja ni en estado de indefensión; pues, al deducir hipotéticamente que si la sala hubiese advertido el error, la situación jurídica del procesado no hubiese mejorado, ya que, de conformidad con el artículo 451 del Código Procesal Penal, se trata de un simple error que no tiene influencia decisiva en el pronunciamiento y por lo mismo, lo único que corresponde es su corrección.

(...) la sala al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley, únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos, pese a la posibilidad de encontrar vicios jurídicos...”

Expediente No. 1286-2012 Sentencia de casación del 23/08/2012

"...el análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, con el objeto de establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos de hecho contenidos en la norma penal sustantiva aplicada. En base a lo anterior, resulta necesario analizar el tipo penal aplicado al acusado, el cual esta contenido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones (...).

Cámara Penal concluye que al confirmar la sentencia de primera instancia, la sala de apelaciones no vulneró las normas sustantivas denunciadas, toda vez que los hechos acreditados, permiten encuadrar la conducta del sindicado en el tipo penal relacionado. En efecto, la sentenciante tuvo por acreditado que sin tener autorización para hacerlo, el sindicado portaba un arma de fuego tipo pistola; conducta que sin lugar a duda, cumple con los elementos del tipo penal contenido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones.

Por otra parte, es evidente que los hechos acreditados no se subsumen en el delito de "Tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con el número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM (...) haciendo imposible la subsunción de los hechos en este delito, al no haberse acreditado ninguno de sus elementos (...).

Cámara Penal concluye que al confirmar la subsunción de los hechos por parte de la sentenciante, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado..."

Expediente No. 1292-2012 Sentencia de casación del 30/08/2012

"...Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que la sentencia de segundo grado, si bien de manera global y breve, pero con claridad y precisión, fundamentó su decisión por la cual no acogió el motivo de forma planteado, pues explica que, el sentenciador realizó la tarea de concatenar las declaraciones testimoniales que en conjunto ilustraron la forma en como acontecieron los hechos, de tal cuenta que el tribunal

logró definir cuáles hechos daba por acreditados (...). Concluyó que los argumentos vertidos por los acusados para desacreditar los medios probatorios, resultan insuficientes, toda vez que las supuestas contradicciones no son causa para que el tribunal les vedara valor probatorio, las incongruencias mencionadas se traducen más bien en simples errores. (...) los medios de prueba, al ser concatenados por el sentenciante, lo condujeron a la correcta decisión de condenarlo por el delito de plagio o secuestro..."

Expediente No. 1295-2012 Sentencia de casación del 27/07/2012

"...la Sala resolvió que en los razonamientos sustentados por la A quo se aplicaron correctamente las reglas integrantes de la sana crítica, pues los argumentos sustentados fueron claros y precisos en indicar el por qué no valoró las declaraciones testimoniales. En este caso, indicó que es correcto haber estimado que la deposición de un testigo, no haya aportado información suficiente que hubiera ayudado a esclarecer el hecho. En el caso del segundo testigo, estimó que declaró sin espontaneidad, denotando parcialidad y justificando la aprehensión del procesado al indicar que le pareció sospechoso, sin aclarar qué significa dicha condición, lo que no dio fundamento para justificar el actuar de la policía. Habiendo entonces razonamientos en los que se fundamentó la decisión de rechazar la impugnación presentada, se advierte que el fallo recurrido cuenta con una debida fundamentación. En cuanto al reclamo de que no se fundamentó el por qué la Policía Nacional Civil no puede registrar personas en un lugar abierto, se encuentra que éste no fue un alegato formalmente sustentado en apelación especial (...). No obstante lo indicado, Cámara Penal considera respecto de tal planteamiento, que no existe restricción alguna para que la autoridad proceda de oficio hacer registro, siempre que lo haga motivado por algún hecho notorio o sospecha evidente de que se cometió o se va a cometer algún ilícito penal (...).

Por lo anteriormente considerado, se encuentra que la Sala impugnada

cumplió con resolver fundadamente los agravios manifestados..."

Expediente No. 1354-2012 Sentencia de casación del 30/08/2012

"...se estima que, la denuncia sobre omisión de resolución de alegatos carece de sustento jurídico, toda vez que la Sala de apelaciones al realizar el análisis de los agravios denunciados responde puntualmente a los mismos. En efecto, la Sala recurrida realiza la revisión de logicidad del fallo dictado en primer grado, y concluye que éste se encuentra fundamentado con rigor lógico, labor que lleva a cabo, sobre la base de la valoración probatoria y acreditación de hechos por parte del sentenciante, desarrollando conceptos lógicos, por los cuales considera que la misma es lo suficientemente explicativa en cuanto a las circunstancias por las cuales se condenó al procesado por el delito de homicidio..."

Expediente No. 1355-2012 Sentencia de casación del 04/09/2012

"...Cámara Penal encuentra que no existe falta de fundamentación en el fallo recurrido, pues acertadamente, en el mismo se refirió que no hay lugar al agravio manifestado, pues no son más que, apreciaciones personales del apelante, ya que los medios de prueba fueron valorados adecuadamente. En efecto, en un caso como este, es claro que el juzgador puede dar un valor parcial a las declaraciones que recibe, ya que puede ser de utilidad, parte o la toda la deposición del testigo en el esclarecimiento del hecho..."

Expediente No. 1361-2012 Sentencia de casación del 10/09/2012

"...En ese sentido, Cámara Penal es del criterio que sí hay relación entre los agravios expuestos en el planteamiento de la apelación especial y lo resuelto por la Sala de Apelaciones, que explicó porqué la Jueza Unipersonal de Sentencia desestimó la prueba para arribar a la

decisión absolutoria, por lo que no puede decirse que el fallo no está fundamentado..."

Expediente No. 1385-2012 Sentencia de casación del 27/08/2012

"...Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que la sentencia de segundo grado sí da respuesta a lo esgrimido por el apelante, porque expresa sus argumentos fácticos y jurídicos por los que no acogió el recurso. Parte de estos argumentos consisten en que la sala estimó que los hechos acreditados fueron suficientes para establecer la relación causal entre el hecho del juicio y el resultado típico, derivado de lo cual no pudo vulnerarse la ley sustantiva..."

Expediente No. 1396-2012 Sentencia de casación del 13/12/2012

"...Cámara Penal estima que tanto la sentencia del tribunal A quo, como la del Ad quem recurrida están debidamente fundamentadas, pues la sala se basó en lo acreditado por el sentenciador, que tuvo por probado los hechos sucedidos en el interior de un cuarto de la residencia ubicada en la aldea Chichel, municipio de Cotzal, Quiché, donde se encontraba solo el procesado (...) con sus cinco hijos menores de edad, entre los que estaba (...), a quien llevó a uno de los cuartos, donde la desnudó y por la fuerza, tuvo acceso carnal con ella. Acción que volvió a repetir ese mismo día por la noche. En el presente caso, al realizar el análisis, se encuentra que cuando la sala hace referencia al valor probatorio que el A quo le dio a los medios de prueba diligenciados en el debate, se refiere a los informes: Médico Forense, el Psicológico y entre otros, los documentales, para concluir que el sindicado (...) es responsable del delito de violación con agravación de la pena, por la acción realizada en contra de la indemnidad sexual de su hija (...), de ocho años de edad, (artículos 173 y 174 numeral 5 del Código Penal). (...) Cámara Penal estima que el fundamento probatorio, en que se

basó el tribunal y que ratificó la sala es suficiente para establecer el hecho delictivo...”

Expediente No. 1455-2012 Sentencia de casación del 09/10/2012

“...la Sala se pronunció de manera suficientemente fundada sobre los motivos de forma y de fondo invocados en la apelación especial, ya que después de relacionar los argumentos de ésta, indicó que las razones del juez sentenciador, aunque sencillas, eran comprensibles y cumplían con las exigencias formales, pues eran razonables y coherentes en la extracción de los elementos propios del delito de incumplimiento de deberes.

(...) Estos razonamientos del juez sentenciador, validados por la Sala, son suficientemente claros y precisos para comprender la motivación de fondo de su decisión, y no requiere de una exhaustiva y pormenorizada explicación de su concordancia con cada una de las reglas de la sana crítica razonada aplicadas, la que era manifiestamente evidente. Si los procesados tienen algún reproche contra la valoración de los testigos, tienen la obligación de expresarlo de forma directa y puntual, y no remitir a la queja general de que debió explicarse de qué forma se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada en su valoración...”

Expediente No. 1468-2011 Sentencia de casación del 19/01/2012

“...Cámara Penal delimita su análisis sobre la falta de fundamentación alegada por el acusado y constata que tanto la resolución del tribunal de sentencia, como la de la sala recurrida, están debidamente fundamentadas. En el presente caso, el sentenciador con las pruebas diligenciadas en el debate, como con los medios periciales técnicos científicos, declaraciones testimoniales, documentales, y materiales, que luego de realizar el análisis y un orden lógico e integral de las declaraciones de los testigos, (...) y otros medios de prueba,

concluyó que los sindicatos (...) y compañeros, tenían motivos que los relacionaban con la niña (...), a quien ya habían amenazado en días anteriores. Estas circunstancias apreciadas en su conjunto le permitieron incluso, determinar los hechos previos al asesinato de las niñas. (...). El tribunal sentenciador fundamentó el tiempo, modo y lugar de los hechos acreditados e imputados a (...) y compañeros. La claridad de la sentencia de primer grado es la base del fallo de la sala, en el que se relaciona todo ese proceso de razonamiento para explicar la decisión del tribunal sentenciante, incluso por el mismo impedimento del artículo 430 del Código Procesal Penal. En este sentido el fallo recurrido no carece de fundamento como lo denuncia el recurrente, pues explica suficientemente la razón que tuvo para no acoger los planteamientos del apelante en su momento procesal. Por otra parte, el recurso se fundamenta en reclamos planteados ante la sala que en nada favorecen a su interés, pues, la determinación de la pena, mas allá de que estuvo fundamentada, cualquier modificación la mantendría en niveles superiores al máximo que podría cumplirse, que son cincuenta años. En cuanto a la calificación de los hechos como concurso real de delitos, la sala fue suficientemente clara al ratificar la decidida por el sentenciante. En efecto, no se puede alegar de violación al artículo 69 del Código Penal, por cuanto se trata de hechos independientes, que no se necesitan el uno del otro para producirse, y ello es particularmente claro, tratándose de asesinatos de tres niñas y la agresión sexual sufrida por una de ellas...”

Expediente No. 1497-2012 Sentencia de casación del 15/10/2012

“...la sala de apelaciones cumplió con su obligación de motivar, por lo que no existe omisión por parte de ella en cuanto a algún punto expresamente impugnado, ya que ésta, al examinar la sentencia de primer grado, estimó que se plasmaron los razonamientos por los cuales se otorgó o no valor a los medios probatorios ahí descritos, por lo que no se violaron las reglas de la sana crítica razonada.

(...) se concluye que el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia, y por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, ya que la Sala fundamentó su decisión al responder puntualmente, sin omisión alguna, la denuncia del apelante..."

Expediente No. 1498-2012 Sentencia de casación del 05/11/2012

"...Es jurídicamente inconsistente el reclamo de la casacionista sobre la falta de fundamentación de la sentencia de la Sala cuando, a ésta se le denunció la vulneración del principio de correlación, porque en sentencia se acreditó la marca del arma de fuego incautada a la acusada, como un hecho no contenido en la acusación, si el Ad quem en la revisión del vicio denunciado, constató la intrascendencia del vicio porque el arma presentada en el debate es la misma que fue incautada..."

Expediente No. 1509-2012 Sentencia de casación del 27/09/2012

"...De lo anterior Cámara Penal establece, que el agravio reclamado de inobservancia de los artículos 11 Bis citado, y 12 Constitucional, la sentencia de la Sala contiene lo esencial para hacerla comprensible, (clara), que de manera precisa logra en pocas palabras recoger los mecanismos utilizados por el sentenciador para arribar a su resolución, razón para que la Sala la ratifique por completa. La sala para fundamentar hizo un análisis de la sentencia recurrida, donde establece que el tribunal hace un análisis de la relación de los elementos de prueba, con la cual no existe falta de fundamentación, al detallar el porque del valor probatorio dado a cada medio de prueba, que la hace lógica y coherente..."

Expediente No. 1545-2012 Sentencia de casación del 12/10/2012

"...Cámara Penal al analizar el presente recurso, encuentra que,

cuando la sala hace referencia al valor probatorio que el A quo le dio a las declaraciones y a la concatenación de los testimonios e informes de la Médico Forense, del Psiquiatra, la Psicóloga, y la de la madre, en correspondencia con lo declarado por la víctima; abarca con ello la parte descriptiva, y la parte intelectual de la prueba (...) en lo anterior encuentra las bases para que el A quo haya dado valor probatorio, por lo que el reclamo del casacionista carece de fundamento jurídico. (...) esta Cámara al resolver el recurso planteado debe declararlo improcedente (...)

(...) Cámara Penal establece que la sala se basó en lo acreditado por el tribunal A quo, que tuvo por probado los hechos sucedidos (...) Cámara Penal al evaluar lo encontrado (...) concluye que efectivamente si se acreditó el acceso carnal, el cual no fue consentido, fue a la fuerza y que además fue más de una vez. Por otra parte, en cuanto a que no debió calificarse el delito como continuado, por que no se acreditaron fechas de los tres accesos carnales que fueron acreditados por el sentenciante, Cámara Penal estima que (...) ello no es necesario, pues lo relevante es que se hayan realizado los actos carnales violentos en varias ocasiones, pues, si se hubiese acreditado en cada uno horas y fechas, la calificación sería el concurso real, ya que cada acto sería independiente de los otros, por tratarse de un bien jurídico personalísimo que se agota con cada acción..."

Expedientes No. 1594-2011, 1629-2011, 1683-2011, 1688-2011, 1702-2011 y 1715-2011 Sentencia de casación del 07/02/2012

"...Al comparar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se establece que la sentencia de segundo grado está debidamente fundamentada, porque explica la concordancia que existe entre los hechos acreditados y los supuestos de cada uno de los tipos penales aplicados, de donde se establece que, al haber quedado acreditado que los acusados transportaron y negociaron droga cocaína, tales actos son subsumibles en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; así

también se acreditó que los acusados formaban parte de una banda o asociación con el destino específico de cometer delitos, siendo estos hechos elementos típicos del delito de asociaciones delictivas. Todo ello lo analizó y explicó la sala, lo que le permitió concluir que sí se estableció claramente la relación causal entre acción y resultado, de donde se deriva la responsabilidad penal y por ende, la autoría de los sindicados, según la función que cada uno ejerció, dado el resultado de esas acciones...”

Expediente No. 1660-2012 Sentencia de casación del 06/11/2012

“...Si bien es cierto, la sentencia del Ad quem no es abundante al desarrollar su razonamiento para fundamentar su decisión, ello no significa que carezca de motivación o que haya faltado en la resolución de los puntos denunciados en el recurso de apelación especial.

La Sala al confirmar la sentencia condenatoria por el delito de homicidio, expuso que, al revisar la logicidad de la sentencia del tribunal de la causa, los medios de prueba denunciados como contradictorios entre sí, relacionados con los demás medios de prueba, fueron puntualmente los que permitieron demostrar la responsabilidad penal del encartado; es decir, las declaraciones testimoniales de (...) (acompañante del agresor) y (...) de (hermano de la víctima).

De la concatenación entre esas dos declaraciones testimoniales y los demás medios de prueba incorporados al debate plenamente se pudo demostrar la responsabilidad penal del imputado en el delito de homicidio, (...) Por ello, lejos de que estas declaraciones se contradigan, son complementarias entre ellas, y con los demás medios de prueba que reafirman la responsabilidad del imputado, con lo cual inclusive, el sentenciante pudo haber encuadrado su conducta en el ilícito penal de asesinato. El solo hecho de que no coincida el número de disparos en el relato de los testigos, no desvirtúa el homicidio acreditado y tampoco constituye contradicción en cuanto al hecho de que los

testigos escucharon disparos, como tampoco contradice lo acreditado por los otros medios de prueba..."

Expediente No. 167-2011 Sentencia de casación del 04/09/2012

"...Cámara Penal es del criterio que la Sala sí resolvió el agravio que le fue planteado, y que el mismo se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo, ya que el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción, en el que únicamente expuso inconformidades con el resultado valorativo, sin que expusiera un reclamo preciso en relación con la violación de alguna de las reglas y principios del citado método, en relación directa con determinada valoración de prueba, por lo que la respuesta de la Sala fue suficiente y no se encontraba obligada a realizar un análisis detenido sobre la aplicación de alguna de ellas. En efecto, Cámara Penal estima que el ejercicio intelectual del Tribunal de apelación especial es correcto y fundado..."

Expediente No. 1851-2011 Sentencia de casación del 10/02/2012

"...El artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, establece la obligación de fundamentar en forma clara y precisa, los autos y las sentencias judiciales, que deben contener los motivos de hecho y de derecho en que se base la decisión y que toda resolución carente de fundamentación viola el derecho Constitucional de defensa.

El agravio denunciado se refiere a la valoración probatoria positiva que realizó el sentenciante y que la Sala convalida, de un dictamen pericial al cual había renunciado el Ministerio Público.

Lo que la Sala recurrida hace al declarar sin lugar la apelación planteada, es analizar si el dictamen de referencia era o no esencial para acreditar los hechos y la responsabilidad del acusado, es decir, hace una supresión mental del elemento de prueba en referencia, y concluye que el hecho queda acreditado suficientemente con otros medios probatorios. Con este soporte fáctico, es que resuelve en el

sentido ya dicho. Es decir, que con dicho medio de prueba o sin él, la conducta ilícita penal quedó demostrada, dado que existen otros dictámenes de peritos que demostraron la violación de la que la menor fue víctima. (...) Haciendo una supresión hipotética de los hechos que se extraen del medio probatorio denunciado por el recurrente, puede concluirse que, el hecho por el cual se le condenó, quedó igualmente comprobado. Por lo anterior se estima que, el pronunciamiento de la Sala, se encuentra debidamente fundamentado..."

Expediente No. 1908-2011 Sentencia de casación del 02/02/2012

"...Del estudio de la sentencia recurrida se estima que, la denuncia sobre falta de fundamentación carece de sustento jurídico, toda vez que la misma expresa con base en la valoración probatoria y acreditación de hechos del tribunal de sentencia, que ésta se encuentra fundamentada con rigor lógico, siendo suficientemente explicativa de por qué se absuelve a los acusados, y por que no se le da valor probatorio a las declaraciones testimoniales de cargo, (...). La Sala hace una relación precisa de los medios probatorios (declaraciones testimoniales) a los cuales el tribunal del juicio decidió no otorgarles valor probatorio, exponiendo de manera suficiente las razones que dicho órgano consideró para fundamentar su decisión. (...) El Tribunal ad quem considera que al resolver de tal modo, se justifica la decisión de absolución de los acusados, toda vez que, en aplicación de las normas de la sana crítica en cuanto al análisis de los medios de prueba aportados en el debate, éstos no fueron suficientes para acreditar la participación de los acusados en el hecho ilícito acreditado.

Cámara penal, verifica el sustento de dichas afirmaciones, al revisar el fundamento del fallo absolutorio del tribunal de sentencia. De la lectura de las valoraciones probatorias realizadas por el tribunal de primera instancia, se confirma que los juicios que permitieron llegar a la decisión absolutoria se construyen con apego a la "lógica" como columna vertebral del método de valoración probatoria contemplado

en nuestro sistema penal...”

Expediente No.1959-2011 Sentencia de casación del 12/01/2012

“...Al hacer el análisis comparativo respectivo, se establece que, la Sala recurrida explicó a los apelantes la razón por la cual consideró que sus alegaciones no tenían sustento, ya que el tribunal sentenciador tuvo suficientemente individualizada la participación de cada uno de los procesados, (...) Es decir que las condiciones de lugar y tiempo, lo mismo que el elemento subjetivo, pueden variar siempre que el cambio no importe privación de la defensa. También es acertada la consideración del tribunal de apelación, acerca de la inexistencia de injusticia notoria, por parte del sentenciador, al no otorgar valor positivo a la prueba individualizada por los apelantes. Y no podía ser de otra forma, pues al revisar la sentencia de primer grado, se establece que la desestimación obedeció a que, el peritaje de (...), no reforzaba o desacreditaba la plataforma fáctica; las declaraciones de los testigos (...) y (...), no eran creíbles para el tribunal a quo; el oficio relacionado a las diligencias de investigación practicadas por el inspector (...), no aportaban elementos que reforzaran la plataforma fáctica. (...)”

Por lo anterior se concluye que, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia, y por lo mismo, el reclamo de los casacionistas carece de sustento jurídico. Por ello, no se violó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues la Sala fundamentó su decisión de no acoger la apelación especial por motivo de forma.

Expediente No.2043-2011 Sentencia de casación del 31/05/2012

“...Del análisis de la sentencia recurrida, se estima que la misma es suficientemente explicativa en cuanto a, por qué no otorgó valor de probanza a la declaración del señor (...). Esta decisión la fundamenta en que, el contenido de sus deposiciones, se encontraron contradictorias

en relación a las realizadas por su hijo (...). Asimismo, porque las mismas parecieron inverosímiles, pues el padre trató de identificar a través de los gorros pasamontañas utilizados por los autores para cubrir su identidad, las acciones realizadas por cada uno de ellos. La sala concluye que los medios probatorios no fueron suficientes para hacer efectiva la plataforma fáctica presentada por el Ministerio Público, lo que se fortalece con el hecho que los testigos no señalaron a los imputados como responsables de los hechos.

Cámara penal, verifica el sustento de dichas afirmaciones, al revisar el fundamento del fallo absolutorio del tribunal de sentencia. De la lectura de las valoraciones probatorias realizadas por el tribunal de primera instancia, se confirma que los juicios que permitieron llegar a la decisión absolutoria se construyen con apego a la "logicidad" en correcta aplicación del principio de no contradicción. En efecto, resultan evidentes las contradicciones en las que incurrieron los testigos presenciales José Domingo Coy Oxom y César Rolando Coy Caal, principalmente cuando el señor Coy Oxom, declaró que habían sido tres hombres enmascarados, los que le salieron al paso admitiendo que no reconoció a ninguno de los hechores; y luego su hijo Cesar Rolando Coy Caal, declaró que los atacantes fueron dos personas que no estaban enmascaradas. Por lo anterior, se evidencia, la imposibilidad lógica para que el tribunal pudiera otorgarle valor probatorio a dichas declaraciones tomando en consideración el principio de "no contradicción"..."

Expediente No.2473-2011 Sentencia de casación del 20/03/2012

"...Cámara Penal, al analizar el caso, encuentra que el argumento central del recurrente es que existe falta de fundamentación de la Sala, porque se limita a relacionar los testimonios vertidos en juicio y no a lo que los jueces mismos dijeron, lo que les sirvió de base para confirmar la sentencia de primer grado.

Cámara Penal, desciende a la sentencia de primer grado, y

establece que desde este nivel procesal, efectivamente, se motivó adecuadamente la sentencia que sirvió de base para fundamentar la de la Sala... La sala examinó lo denunciado sin encontrar la vulneración alegada, confirmando dicha sentencia, por encontrarla clara, concisa y suficiente. Cámara Penal estima que, de esta manera no se violó el artículo 12 Constitucional, al quedar expuesta la razón por la cual el tribunal sentenciador concluyó que el recurrente es autor responsable de los delitos por los cuales se le acusó, al haber sido citado, oído y vencido en juicio; y consecuentemente se le condenó; al destruirse su presunción de inocencia. De ahí que, no existe falta de fundamentación en la sentencia de primer grado, y tampoco en la de la Sala, por lo que no se transgredió el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal..."

Expediente No.2838-2011 Sentencia de casación del 12/03/2012

"...Analizado el planteamiento del recurso sustentado, se encuentra que el fallo recurrido cuenta con los requerimientos legales de fundamentación, toda vez que dentro del mismo, se sustentaron las razones por las que la Sala Quinta estimó declarar improcedente el recurso de alzada. En efecto, la sala estimó que en este caso no existió vulneración al principio de razón suficiente, integrante de la sana crítica razonada, ya que de los medios probatorios que fueron valorados, solo se acreditó la muerte de Marco Antonio Xicay Poz, más no fueron contundentes para probar la participación de los acusados en el hecho bajo juzgamiento.

Parte de ese análisis, se establece, al descender a la plataforma fáctica que, si bien el tribunal le otorgó valor probatorio a algunos testimonios, documentos y pericias, éstos solo permitieron determinar la causa de la muerte y el lugar donde ocurrió, sin que aportaran elementos convincentes ni indiciarios para demostrar la participación de los sindicados en el hecho que se les atribuye. Por esta razón, se encuentra que el fallo recurrido, cuentan con el requisito formal de fundamentación exigido por la ley..."

Expediente No.2856-2011 Sentencia de casación del 07/03/2012

"...Por ello, Cámara Penal, encuentra acertado el control ejecutado por el tribunal de alzada que se limitó a verificar la legalidad del ejercicio de subsunción que de los hechos probados hizo el tribunal de sentencia. No le correspondía, por tanto, revisar la logicidad en la valoración de prueba y fijación de hechos.

Si el tribunal de sentencia acreditó que el acusado (...), el veintinueve de marzo de dos mil once, aproximadamente a las cinco horas, ingresó sin autorización a la vivienda de (...) -quien se encontraba en estado de gestación-, ex conviviente de su hijo, y cuando ésta salió de su cuarto a cepillarse los dientes, en el corredor de la vivienda, el acusado la tomó del pelo y la tiró al suelo, luego le propinó puntapiés en el abdomen, lo cual provocó que horas más tarde expulsara al producto de la concepción sin vida (una niña). Este hecho se adecua evidentemente en los artículos 138 (aborto preterintencional), 206 (Allanamiento), ambos del Código Penal y 7 (violencia contra la mujer) de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, por lo tanto la decisión del a quo fue jurídicamente correcta, la que es avalada por la Sala motivando su fallo apropiadamente..."

Expediente No.2864-2011 Sentencia de casación del 05/03/2012

"...Para fundamentar la resolución recurrida, el tribunal de segundo grado detalló cada uno de los medios de prueba, en cuya valoración -según la casacionista- se incurrió en inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada. Ese razonamiento consiste en que, el sentenciante, al valorar esos medios de prueba aplicó las reglas de la sana crítica razonada, y con base en ello concluyó que los mismos no son idóneos para establecer el hecho concreto...

Es por ello que esta Cámara considera que dichos razonamientos son suficientes para estimar que la sentencia de segundo grado esgrime las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las

partes procesales y a la sociedad, lo que no denota violación al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ni al artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala..."

Expediente No.2868-2011 Sentencia de casación del 14/05/2012

"...Del estudio de la sentencia recurrida se estima que, la denuncia sobre omisión de resolución de alegatos carece de sustento jurídico, toda vez que la Sala de apelaciones al realizar el análisis de los agravios denunciados responde puntualmente a los mismos. En efecto, la Sala recurrida realiza la labor de logicidad del fallo dictado en primer grado, y concluye que éste se encuentra fundamentado con rigor lógico, labor que lleva a cabo, sobre la base de la valoración probatoria y acreditación de hechos por parte del sentenciante, desarrollando conceptos lógicos, por los cuales considera que la misma es lo suficientemente explicativa en cuanto a los motivos por los cuales se absuelve al acusado; asimismo, explica el motivo por el cual no se le da valor probatorio a las declaraciones testimoniales de cargo..."

Expediente No.2875-2011 Sentencia de casación del 24/04/2012

"...En efecto, Cámara Penal, al descender a la plataforma fáctica, establece que el sentenciante acreditó que el ahora casacionista cometió el hecho que se le imputó, por lo que resulta irrelevante la indicación del lugar en que sucedieron los hechos, para acreditar la responsabilidad del autor, toda vez que no se juzga el lugar de los hechos, sino la conducta antijurídica del sujeto activo. Tal acción fue probada con base en los testimonios de Marco Tulio Mateo Flores, Florencia López López y Vilma Consuelo Mateo Mateo y especialmente del sobreviviente Miguel Angel Mateo Mateo, entre las que el tribunal de alzada, no encontró irrazonabilidad en su valoración. Por estas razones, se arriba a la conclusión que el fallo impugnado cumple adecuadamente con el requisito formal de fundamentación..."

Expediente No. 37-2010 Sentencia de casación del 09/10/2012

"...Cámara Penal estima que en la sentencia recurrida se recoge lo esencial del fundamento que tuvo el tribunal de alzada para determinar que la sentencia examinada no contenía los vicios denunciados. En efecto, debe indicarse que, de conformidad con la ley, para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que ésta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni el sentenciante ni la sala, estaban obligados a detallar rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada utilizada en la apreciación de la prueba, incluyendo el testimonio aludido, sino que, basta con que en la valoración de los medios de prueba, se aprecie ese conjunto de reglas..."

Expediente No. 381-2010 Sentencia de casación del 01/08/2012

"... al revisar la plataforma probatoria en que se basa el a quo para dictar una sentencia de condena, se constata que la misma está construida sobre la base de las pruebas documentales, materiales y testimoniales aportadas al juicio. (...) en el presente caso concurre el concurso real de delitos, por lo que la procesada debe cumplir las penas sucesivamente, principiando por las más graves.

(...) en la sentencia impugnada por esta vía, sí se cumplió con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y por lo mismo no existe vulneración al derecho constitucional de defensa y de acción penal..."

Expediente No. 420-2008 Sentencia de casación del 10/07/2012

"... El juicio de la Sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encontró irrazonabilidad ni falta de fundamentación en la misma.

Lo anterior se corrobora al revisar la plataforma probatoria en que se basó el tribunal de primera instancia para dictar la sentencia absolutoria, toda vez que ésta se encuentra construida sobre la base de las pruebas testimoniales, documentales y periciales. (...)

De ahí que, con base en las pruebas de cargo, el tribunal de sentencia únicamente constató la narración del hecho acusado, pero no se desprendió de ellas la acción o comisión imputable (...) al delito de trata de personas. Incluso, aunque se hubiese otorgado valor probatorio a las declaraciones en referencia, los hechos que podrían acreditarse a partir de los mismos, no guardan relación con el delito imputado, y en rigor, con ningún otro delito (...). Ciertamente de esos hechos pueden extraerse pistas para investigar el paradero de la niña que la víctima dio a luz como se acredita con las declaraciones del médico tratante, pero de ellos no puede desprenderse ni de manera directa ni indirecta el delito imputado..."

Expedientes No. 486-2012, 512-2012 y 513-2012 Sentencia de casación del 23/04/2012

"...Al realizar un cotejo entre el fallo del Ad quem y los motivos de forma denunciados en el recurso de apelación especial de los imputados, se encuentra que la denuncia es infundada, por cuanto la Sala sí se pronunció de forma clara y precisa, sobre los puntos que le fueron propuestos.

Explicó las razones por las cuales ratificó la sentencia de primer grado. (...)

En cuanto a la inconformidad por la imposición de la pena y la coparticipación de los procesados, la Sala explicó que la pena fue impuesta dentro de los parámetros establecidos en el tipo penal, la que fue graduada por las circunstancias agravantes atribuidas. Indicó la forma y grado de participación de cada procesado, las que analizó tomando como base el tipo penal y la teoría de la coautoría y concluyó

en la existencia de la relación causal en cuanto a lo sujetos activos y la participación de cada uno de ellos en la comisión del delito de plagio o secuestro.

De ahí que, sobre la base de lo anterior, Cámara Penal estima que el tribunal de alzada sí explicó de manera clara y precisa las razones por las cuales no acogió los recursos de apelación especial relacionados, por lo que no se evidencia que la sentencia de segundo grado adolezca de fundamentación...”

Expediente No. 532-2010 Sentencia de casación del 10/07/2012

“...denuncia falta de fundamentación y argumenta que la sentencia de la Sala no explicó por qué no se producen las infracciones legales y vicios denunciados en apelación especial. Agrega que, utilizó argumentos carentes de contenido material y jurídico para no acoger todos los motivos que le fueron planteados (...)

El interponente, en su recurso de casación, tampoco señala los puntos que adolecen de vicios, se limita a indicar que el fallo de segundo grado carece de fundamentación. (...) Para esta labor intelectual, la sala tuvo como referente el proceso lógico que siguió el sentenciante en la valoración de los medios de prueba, explicando que no encontró ilogicidad ni irrazonabilidad en dicha actividad procesal, pues, el hecho que el sentenciante no haya indicado cada una de las reglas de la sana crítica que aplicó, no significa que se dé algún vicio (...).

Con base en lo anterior, Cámara Penal estima que no se vulneró el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en virtud que en la sentencia de segundo grado se esgrimieron las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad...”

Expedientes No. 535-2010, 537-2010, 538-2010, 545-2010 y 559-2010 Sentencia de casación del 10/02/2012

“...Los cinco recursos de casación que se resuelven se refieren al

mismo motivo de forma, consistente en denunciar la inobservancia del requisito formal de fundamentación, necesario para la validez de la sentencia. Todos se centran en denunciar la violación de los artículos 11Bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y sus argumentos convergen esencialmente en denunciar la falta de fundamentación en la resolución de los distintos agravios que denunciaron en apelación especial. Sin embargo, al contrastar lo expuesto por los recurrentes y lo resuelto por la Sala, se aprecia que sus argumentos no son admisibles, pues las Sala, (...) se ocupó de todos y cada uno de los motivos de forma y de fondo interpuestos por los procesados, siendo las razones para su desestimación claras y suficientes para dar respuesta a los agravios denunciados.

Por tal razón, los motivos de forma en que se basa la presente casación devienen todos improcedentes, ya que con el análisis realizado se demuestra que la Sala no incurrió en el vicio de falta de fundamentación alegado, observándose que la sentencia impugnada cumple con resolver todos los puntos esenciales alegados por los recurrentes, es concluyente en la fijación de los hechos y posee una motivación fáctica y jurídica adecuada, en la que se encuadra correctamente los hechos en los tipos penales imputados, pudiendo observarse que los argumentos de los procesados son una reiteración de lo mismo que alegaron en la apelación especial y que ahora, en casación, los repiten de forma similar, exigiendo en general una exposición pormenorizada de cada razonamiento empleado por la Sala, exigencia que en este caso resulta injustificada y se basa solamente en la reiteración de su inconformidad con la decisión pronunciada en su contra, pero sin agregar nuevas razones de fondo, capaces de poner en duda las razones que ya les fueron dadas con suficiente claridad en ambas instancias..."

Expediente No. 585-2012 Sentencia de casación del 04/06/2012

"... la Sala indicó, por una parte, que la apelante incurría en una

mixtificación entre los motivos absolutos de anulación formal con los de fondo, derivado que junto a la falta de fundamentación se alegaba también deficiencias en la tipificación del delito y violación de los artículos 10, 14 y 123 del Código Penal. La Sala explicó que esta pluralidad de razonamiento le impedía corregir los vicios denunciados porque cada uno reclama una solución diferente. Por otra parte, indicó también que el recurrente no cumplió con especificar el razonamiento con el que se habría infringido las reglas de la sana crítica, además de pretender una nueva valoración de la prueba. No obstante las deficiencias anteriores, la Sala se pronunció sobre los dos motivos de forma e indicó que el tribunal de sentencia había hecho referencia y valoración clara de la prueba documental, pericial y testimonial aportadas al proceso, todo ello con arreglo a las reglas de la sana crítica razonada, prueba que demostró que la sindicada fue quien en compañía de tres hombres ingresó por la fuerza en la casa de las víctimas con la intención de asfixiar a una de ellas, no habiendo logrado su propósito porque los perros de la casa les atacaron, obligándolos a huir. Por lo tanto, la sentencia de la Sala se encuentra suficientemente motivada, ya que en ella se expresan con suficiente claridad los fundamentos fácticos, jurídicos e intelectivos que permiten comprender las razones para no acoger la apelación..."

Expediente No. 643-2009 Sentencia de casación del 22/08/2012

"...la Sala responde de la única forma como podía hacerlo. (...) en el de forma responde que la sentencia del A quo se encuentra fundamentada y que en la valoración probatoria, aquel utilizó el sistema de la sana crítica razonada, y que la condena del acusado tenía sustento en la prueba producida, y en el motivo de fondo afirma nuevamente que la prueba producida y valorada durante el juicio, especialmente la testimonial fue idónea y proporcionó al sentenciante la certeza sobre la participación del acusado en los hechos, observando que le está prohibido valorar prueba.

Cámara Penal estima que, sobre todo en el motivo de fondo en que el apelante argumenta por forma, la sala no podía revisar el iter lógico seguido por el sentenciante para condenar al acusado, porque si lo hubiese hecho, habría sustituido las valoraciones probatorias del tribunal, pues cuando se considera con lugar un alegato de fondo en apelación especial, su consecuencia es, asumir con decisión propia la resolución definitiva del caso y dictar la sentencia que corresponda, algo que habría sido violatorio de la legalidad procesal..."

Expediente No. 669-2012 Sentencia de casación del 14/05/2012

"...Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se establece que no le asiste razón jurídica al recurrente, toda vez que, la sentencia de segundo grado sí da respuesta a lo argumentado por el apelante, pues explica, si bien de manera breve, pero con claridad y precisión, que en el fallo de primer grado advierte sin ninguna dificultad la motivación de la misma, y que el razonamiento legal de los jueces en la valoración de la prueba fue de conformidad con la sana crítica razonada. Además, de una manera clara, sencilla, comprensible y sin lugar a dudas, la acreditación de los hechos contenidos en la acusación y el fallo de condena se encuentra fundamentado y motivado de acuerdo a las pruebas contundentes que existen en el juicio. La sentencia cumple con los razonamientos básicos fundamentados en la sana crítica razonada, su motivación es sencilla, clara y precisa, hilvanando de manera congruente las pruebas, principalmente la documental, las cuales fueron valoradas legalmente, aplicando la psicología y la experiencia común, para arribar a la conclusión de condena. Es por ello que, esta Cámara considera que en la sentencia objeto de análisis no se vulnera el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala..."

Expediente No. 76-2011 Sentencia de casación del 20/09/2012

"...En ese orden de ideas Cámara Penal aprecia que la Sala de Apelaciones sí cumplió con la obligación de razonar su fallo, ya que en el mismo si bien no se abundó en razonamientos, se aprecia que sí se realizó el estudio sobre el tema litigioso sometido a su conocimiento. Lo anterior, en virtud que, acreditó los hechos del juicio, enunció las pruebas aportadas, la valoración que de ellas realizó el sentenciante y proporcionó las razones que le sirvieron de sustento para determinar la participación de la sindicada en la ejecución de los actos propios del ilícito atribuido. Al no observarse la vulneración denunciada, resulta declarar improcedente el recurso de casación por motivo de forma planteado..."

Expediente No. 810-2012 Sentencia de casación del 31/05/2012

"...El casacionista no expuso concretamente el agravio que le ocasionó la Sala, se limitó a indicar que el tribunal de sentencia no aplicó la sana crítica razonada y por ello consideró que el fallo carece de fundamentación.

Hay que estimar que la sentencia de segundo grado tiene que apoyarse en el cotejo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, y siempre que no se haya especificado en qué partes del fallo recurrido se ubican los problemas de fundamentación, la sala cumple con su obligación de motivar haciendo referencia del razonamiento utilizado por el tribunal sentenciador. (...)

El recurrente denunció la inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada, sin embargo, el tribunal de segundo grado explicó el análisis que el sentenciante realizó para valorar los medios de prueba, análisis que consideró coherente y por lo mismo concluyó que no se violó el sistema de valoración de la prueba.

El juicio de la sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra ni irrazonabilidad ni falta de fundamentación en la misma. En efecto, al revisar la plataforma probatoria en que se basó el a quo

para dictar una sentencia de condena, se constata que, la misma está construida sobre la base de las pruebas documentales y testimoniales, especialmente la declaración de los testigos presenciales, (...), con las que acreditó la participación del procesado en la comisión del ilícito imputado. Sobre esta base, el tribunal construyó su decisión de manera consistente, lógica y con suficiente fundamento.

Por ello, esta Cámara estima que el tribunal de alzada sí explicó de manera clara y precisa las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial relacionado, por lo que desde ningún punto de vista puede endilgársele el hecho que halla faltado con su obligación de fundamentar debidamente la sentencia, ya que es evidente y puede corroborarse de la lectura de la sentencia impugnada, que aquella autoridad sí fundamentó debidamente su decisión, que lo resuelto no sea favorable a las pretensiones del accionante, no significa que exista vulneración al artículo 11 bis de la ley adjetiva penal..."

Expediente No. 84-2012 Sentencia de casación del 23/04/2012

"...Del auto de la sala se establece que, su razonamiento no es extenso, pero da respuesta al agravio denunciado en apelación, puesto que, los medios de prueba aludidos por la entidad fiscalizadora, fueron recibidos y valorados en su oportunidad. Es decir, la sala confirmó el auto porque a su criterio y según lo manifestado por el Ministerio Público ya no existían medios de prueba por incorporar al proceso, por lo mismo, el ente encargado de la persecución penal solicitó el sobreseimiento del proceso..."

Expediente No. 854-2012 Sentencia de casación del 16/05/2012

"...La finalidad de fundamentar una sentencia es poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y, además, que las partes y la sociedad conozcan los fundamentos de la resolución expedida.

El juicio de la Sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encontró irrazonabilidad ni falta de fundamentación en la misma.

Lo anterior se corrobora al revisar la plataforma probatoria en que se basó el tribunal de primera instancia para dictar la sentencia absolutoria, toda vez que ésta se encuentra construida sobre la base de las pruebas testimoniales, documentales y periciales.

(...) con base en las pruebas de cargo, el tribunal de sentencia únicamente constató la narración del hecho acusado, pero no se desprendió de ellas la acción o comisión imputable directamente de éste; mientras que, por medio de las pruebas de descargo, constató que el procesado no participó en la comisión de los hechos que se le imputaron.

Por lo indicado, se estima que la resolución recurrida no vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en virtud que en la sentencia de segundo grado se esgrimen las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad, al considerar que la sentencia examinada no contiene los vicios denunciados, que existe coherencia y derivación porque cada pensamiento proviene de otro con el que está relacionado.

Si bien es cierto que la resolución de la sala no cuenta con una exhaustiva motivación, es también cierto que contiene los criterios relevantes que explican lo resuelto con base a los argumentos que el apelante expuso en su memorial de interposición, de los que denuncia no fueron fundamentados por el tribunal de segundo grado. Al respecto, es necesario indicar lo que para el efecto estima el tratadista Fernando de la Rúa, en cuanto a la motivación, y expone: "La sentencia, para ser válida, debe ser motivada (...) no la afecta tampoco el hecho de que sea breve y aun brevísima o escueta, siempre que sea eficaz." (La Casación Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994, páginas 106 y 114)..."

Expediente No. 950-2012 Sentencia de casación del 14/05/2012

"...a pesar que la denuncia del casacionista se circunscribió en la declaración de un perito en balística, premisa que resulta irrelevante a todas luces, pues, como ya se consideró, su individualización y participación en el hecho delictivo se extrajo de la declaración de los testigos presenciales, uno de los cuales, como ya se dijo, fue víctima de los hechos desplegados por el incoado.

Por lo anterior, se concluye que el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia, y por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, ya que la Sala fundamentó su decisión de no acoger el recurso de apelación especial por motivo de forma. En consecuencia, el presente recurso deviene improcedente, y así debe declararse en la parte resolutive del fallo..."

Expediente No. 964-2012 Sentencia de casación del 04/05/2012

"...Al examinar la sentencia del Ad quem se encuentra que, ésta explicó que, no existe contradicción entre el apartado a) de los hechos que el A quo tuvo por acreditados, y el numeral V) del apartado de la valoración de los medios de prueba producidos e incorporados al debate; porque, el primero sólo contiene la presencia y detención de los imputados, y el segundo fue para valorar positiva o negativamente las declaraciones; el numeral V) explica claramente por qué, el tribunal del juicio no le concedió valor probatorio a la declaración del sindicado, sobre los hechos secundarios y no relevantes de la aprehensión, como que, le propinaron golpes y que le pusieron gorro pasamontañas, y sí valoró positivamente la declaración testimonial de los agentes captores...

En consecuencia, la sala revisó la logicidad de la sentencia y encontró que, no se vulneró el principio de no contradicción, por lo mismo, el fallo impugnado se encuentra debidamente fundamentado y no ha vulnerado ninguno de los artículos denunciados. Por estas razones, el recurso de casación en que se invoca el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal..."

Expediente No. 966-2012 Sentencia de casación del 08/06/2012

"...Al confrontar los alegatos por motivo de forma del apelante, con lo resuelto por la sala impugnada, se advierte que, la sala efectivamente argumenta la imposibilidad de hacerlo con relación al sistema de valoración; pronunciamiento que no le causa agravio al casacionista, toda vez que él mismo acepta que al subsanar la apelación especial planteada, ya no señaló como vulnerados los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, que los contienen. Taxativamente indica la sala que no se dan las contradicciones señaladas por el apelante, argumento que se complementa con lo que respondió al conocer el motivo de fondo, en el sentido que, con los medios de prueba aportados, se acreditó los elementos del delito de estafa propia, por el que se le condenó al acusado. En cuanto al argumento que en unos pasajes no hay uniformidad de los hechos que constituyen el engaño, el tribunal de alzada califica como correcto el actuar lógico de la juzgadora, al encuadrar la conducta del procesado en la figura típica, siendo esto independiente de la denominación que utilizara para referirse a la inducción a error y el engaño, explicando que, lo principal, como elemento determinante, es la consecuencia de inducir a cometer error y el hecho del engaño es un medio empleado, por lo que concluyó que, no existía errónea aplicación de la ley sustantiva. Criterio que comparte este tribunal de casación, (...)

Por lo anterior se concluye que, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia, y por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, pues, no se violó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ni por ende, el artículo 12 constitucional..."

Expedientes No. 968-2012 y 975-2012 Sentencia de casación del 31/05/2012

"...Los temas en litigio consisten en, la falta de fundamentación de la sentencia recurrida, sin señalar qué aspectos específicos denunciados en la apelación, fueron respondidos sin la motivación correspondiente; y, (...).

La sala al ejercer el control sobre la consistencia del razonamiento probatorio del tribunal sentenciador, no advirtió vicio por ilogicidad que infringiera los principios lógico-formales supremos, es decir que, la prueba valorada no demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y tampoco es contrario a toda razón o lógica.

Con lo anterior se establece que, el tribunal en su razonamiento explicó por qué le otorgó valor probatorio, argumentos que se basaron en la lógica, la experiencia y la psicología. En la misma forma se advierte que, la sentencia de la sala de apelaciones se encuentra debidamente fundamentada, ya que expuso las razones por las cuales consideró que el fallo de primer grado cumplía con la motivación probatoria; por ello se afirma que, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia, y por lo mismo, el reclamo de los casacionistas carece de sustento jurídico, pues, no se violaron los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 constitucional..."

HECHOS ACREDITADOS

Expediente No. 1910-2012 Sentencia de Casación del 08/03/2012

"...Al cotejar la acusación, la sentencia de primera instancia, el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que el fallo de segundo grado sí da respuesta a lo argumentado por el apelante -ahora casacionista-, porque expresó con claridad y precisión los motivos de hecho y de derecho que establecen que no se ha violado el principio de congruencia, contenido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, al determinar que los hechos por los que se acusó al procesado son los mismos que quedaron acreditados, y que por ello resulta correcta la

calificación jurídica que se le dio a esos hechos.

Aunque en apelación especial el recurrente expuso un agravio en cada submotivo de forma -inobservancia de los artículos 388 y 389 numeral 3 del Código Procesal Penal-, el hecho que la sala resolviera ambos agravios en un mismo apartado, no significa que sea omisa en su resolución, ya que dichos artículos contienen el referente en común de "indicación de los hechos tenidos como acreditados"; por lo que, al haberse resuelto que sí se cumplió con el principio de congruencia, debe tenerse que la sala observó que el tribunal de sentencia aplicó el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 389 referido, en la redacción del documento sentencial, siendo apreciable ese requisito no solo en el numeral III) ya indicado, sino también en el numeral VI) que contiene la exposición de la responsabilidad penal del acusado..."

Expediente No.2153-2011 Sentencia de Casación del 31/01/2012

"...El agravio central del casacionista es que, la Sala inobservó que el tribunal acreditó que él desempeñaba la función de encargado del negocio referido, según lo indicó la comisión multisectorial que participó en las actividades de revisión en esa cafetería. Que tal función no lo faculta para contratar menores de edad ni extranjeros ilegales, por lo que sus actos no encuadran en los delitos por los que fue condenado.

El artículo 156 [Bis] del Código Penal regula el tipo penal de empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad: "Quien emplee a personas menores de edad en actividades laborales lesivas y peligrosas que menoscaben su salud, seguridad, integridad y dignidad (...)". La Ley de Migración, en su artículo 107, establece: "Comete el delito de contratación de ilegales, la persona individual o jurídica que contrate los servicios de extranjeros que permanezcan en el país sin cumplir con los requisitos legales, por no contar con la documentación requerida por la Dirección General de Migración para su permanencia en el país (...)". Para la consumación

de estos delitos, es necesario que el sujeto activo realice el verbo rector: "emplee", para el primero de los mencionados, y, "contrate", para el segundo.

El tribunal acreditó que el procesado, Ronaído Ezequiel García, desempeñaba la función de "encargado" de la cafetería y restaurante "Las Mirlas", lugar donde se encontraban laborando las menores (...) y (...), atendiendo a los clientes que llegaban a consumir bebidas alcohólicas; y (...), de nacionalidad nicaragüense, prestando sus servicios como mesera. De ese hecho acreditado, el cargo atribuido al procesado se considera en sentido amplio, con funciones de administración, tal como lo advirtió la sala de apelaciones, en cuyas atribuciones administrativas es posible elegir a las personas que, al gusto de aquél, se desempeñen como trabajadoras del referido negocio. De ahí que no le asiste razón jurídica al casacionista, al argumentar que actuó en obediencia debida, toda vez que, por la experiencia se sabe que, los encargados o administradores de esos negocios son los que seleccionan al personal, ya que finalmente es él quien tiene que dar cuenta de la eficiencia en el desempeño de su trabajo, y además son responsables de la rentabilidad del negocio, cuyos factores incluyen deprimir los salarios, algo que normalmente se da cuando se contrata a menores de edad..."

HECHOS DE NATURALEZA CIVIL

Expediente No.1535-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012

"...Cámara Penal para resolver el presente recurso, toma en cuenta que los hechos del juicio son: a) Un préstamo con garantía prendaria que la querellante otorgó al querellado; b) la garantía constituida por el deudor sobre un vehículo de su propiedad, del que se le nombró depositario, con la obligación de entregarlo en caso de incumplimiento de la obligación contraída; c) derivado del incumplimiento del deudor,

el acreedor prendario promovió juicio ejecutivo en la vía de apremio; d) el juez civil ordenó el secuestro del vehículo y su entrega; e) el deudor incumplió la orden judicial y el juez certificó lo conducente a un Juzgado Penal; f) el Juez Penal remitió las actuaciones al Ministerio Público, donde se llevó a cabo la junta conciliatoria de ley, el deudor se comprometió a pagar en cuotas el capital, intereses y costas judiciales, lo que nuevamente incumplió.

Cuando se resuelve un motivo de fondo, el referente básico para resolver son los hechos acreditados por el Tribunal de sentencia, o, como sucede en el presente caso, los hechos denunciados en una querrela (...) De ello, se extrae sin mayor dificultad que la naturaleza de los hechos denunciados, son de naturaleza civil con contenido patrimonial, excepto por el que corresponde a la desobediencia del deudor depositario del bien dado en prenda, a la orden judicial de secuestro del vehículo en depósito. Solo este hecho es constitutivo de delito, pero sin relación directa con el conjunto de hechos que han originado el conflicto. Queda claro, que de ninguna manera los hechos denunciados puedan realizar en caso de ser probados en juicio, los supuestos del artículo 272 del Código Penal [delito de apropiación y retención indebidas]. Además, el derecho penal moderno está presidido, entre otros, por el principio de derecho penal mínimo, y una de las principales consecuencias de su aplicación, es no convertir conflictos privados, que tienen vías civiles para resolverse, en materia penal. En este caso, el recurrente tiene abierta la vía civil para ejecutar su pretensión patrimonial, y en consecuencia, no queda en estado de indefensión, que por lo demás, no puede argüirse siempre que los hechos de la denuncia carezcan de la tipicidad que se señala..."

HECHOS PROBADOS

Expediente No. 714-2012 Sentencia de Casación del 18/04/2012

"...La muerte de las dos mujeres quedó acreditada, el mismo tribunal de sentencia, así lo reconoce. También se acredita que los responsables de esas muertes fueron los tres acusados en el juicio. Las acreditaciones del tribunal se limitan a esos hechos. En cambio no existe ningún elemento de prueba que acredite las circunstancias en que podía soportarse el calificativo de legítima defensa. No obstante de tal ausencia de hechos en que se soporte esta causal de justificación, el tribunal decide absolver, con base en las meras declaraciones de los sindicados. Ello es contrario a los principios y normas que rigen nuestro sistema penal; pues no se puede, para efecto de calificar jurídicamente los hechos, incluir elementos fácticos sobre los que no existe prueba alguna y por ello no quedaron acreditados en el juicio por el propio tribunal sentenciante..."

IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA

Expediente No. 969-2012 Sentencia de Casación del 26/04/2012

"...La sala afirma que, el Ministerio Público no tiene derecho a impugnar, pues este derecho es exclusivo del declarado culpable y no puede extenderse a otros sujetos procesales, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos. Al revisar el artículo 8 relacionado con las garantías judiciales, en el numeral 2 dice: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.", de lo que se extrae que la impugnación no es un derecho exclusivo para el declarado culpable; esto en congruencia con lo establecido por el artículo 416 del Código Procesal Penal, que indica que el recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su

defensor, así también, en la parte que le corresponde, el actor civil y responsable civilmente..."

IN DUBIO PRO REO

Expediente No.2871-2011 Sentencia de Casación del 13/03/2012

"...La acreditación de dos hechos como la causa de la muerte, obliga para decidir si asiste o no razón al recurrente, sobre cuál de las dos señaladas por el tribunal sentenciante es la que efectivamente causó la muerte. La intoxicación por gramoxone es una de estas causas acreditadas. Al revisar las constancias procesales se encuentra que tal error lógico tiene su base en el propio dictamen medico forense al cual se le dio valor probatorio, en donde en efecto aparecen esas dos causas de muerte. El criterio para determinar cuál fue efectivamente esa causa se encuentra en el dictamen pericial de referencia. En éste consta que la victima fue atendida en el Hospital Nacional del municipio Nebaj, departamento de Quiché, a donde ingresó, no para atenderse los golpes recibidos, sino por la intoxicación que según el propio informe fue una de las causas de la muerte. Además, de un aborto. Todos estos elementos confirman la justeza de aplicar el indubio pro reo, pues de las dos causas contradictoriamente señaladas, revisada la pericia referida, permite con sólido fundamento establecer que fue la intoxicación la causa de la muerte, que ciertamente favorece al reo porque no se acreditó que él fuera responsable de la misma. Con base en los hechos acreditados lo que aparece claro es que, el sindicato agredió a golpes a su esposa, configurándose por ello los elementos del tipo contenido en el artículo 7 literal b de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Por lo anterior debe declararse procedente la casación interpuesta, y en consecuencia, condenar a Antonio Chávez Solis como responsable del delito de violencia contra la mujer..."

INCONMUTABLES

Expediente No. 1079-2012 Sentencia de Casación del 12/06/2012

"...Tal y como lo determinó la Sala al resolver el recurso de apelación especial, el juez sentenciador tuvo por probado que el procesado había sido condenado antes en un proceso penal por el delito de falsedad ideológica en forma (...) El artículo 27, en su numeral 23, establece como agravante la reincidencia, y la define como el hecho de cometer un nuevo delito después de haber sido condenado por un delito anterior; se haya o no cumplido la pena. Por lo tanto, habiendo sido probado en autos que el procesado ya había sido condenado por un delito anterior (falsedad ideológica en documentos relativos a la propiedad de inmuebles), el juez sentenciador aplicó correctamente el artículo 51 del Código Penal al declarar que la pena de prisión impuesta era inmutable, ya que el numeral primero de dicho artículo establece que la conmutación de la pena no se otorga a los reincidentes..."

Expediente No. 2833-2011 Sentencia de Casación del 20/02/2012

"...La indebida aplicación de la ley, tiene lugar cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso, existiendo naturalmente una norma aplicada y una norma que se ha dejado de aplicar. Debe tenerse presente que el error se comete al momento de realizar la elección de la norma y su consiguiente aplicación, lo cual resulta muy distinto al contenido defectuoso que esta pudiera tener, para lo cual se deberá acudir a los mecanismos de la interpretación y/o la integración jurídica.

El Código Penal establece las penas y los casos en que éstas no pueden conmutarse, así lo preceptúa el artículo 51: "Inconmutables. La conmutación no se otorgará: (...) 2°. A los condenados por hurto y robo..." Como se puede apreciar, la premisa anterior es categórica.

No obstante, lo que la Sala encontró fue que el Tribunal de sentencia elevó la pena mínima con perfiles de peligrosidad social sin que dicho estado fuera demostrado, razón por la cual, modificó la sentencia e impuso la pena mínima rebajada en una tercera parte, lo cual es correcto. Su yerro fue conmutar la pena a razón de cinco Quetzales por cada día de prisión dejado de cumplir, porque el precepto legal ut supra, prohíbe la conmuta a los condenados por el delito de robo, naturalmente, no tenía fundamento legal para otorgarle tal beneficio. Si bien, el encartado fue condenado por dos delitos de robo en grado de tentativa, su naturaleza sigue siendo el delito de robo. Por ello, el Ad quem al conmutar la pena, ha inobservado el precepto legal aludido, y con ello, ha incurrido en el vicio denunciado..."

JUEZ NATURAL

Expedientes No. 1143-2012 y 1173-2012 Sentencia de Casación del 08/08/2012

"...se entra a conocer el agravio que se refiere a la vulneración del principio de juez natural (...). Esta garantía se observa en el presente caso puesto que el tribunal que conoció del juicio fue constituido con anterioridad al juzgamiento del caso de marras, por una ley general para conocer delitos de mayor riesgo. Las leyes procesales tienen efecto inmediato y en tal sentido se aplica la vigente en el momento del procesamiento y no la que regía cuando se cometieron los hechos (...). Por ello, resulta inaceptable el reclamo relativo a que ha habido incompetencia por razón de la materia, que aún no se habría advertido..."

JUICIO DE JURADO

Expediente No. 93-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 13/02/2012

"...Que el ordenamiento jurídico debe ser una totalidad ordenada, siendo necesario que los entes constitutivos no estén tan solo en relación con el todo, sino que estén también en relación de coherencia entre sí. Sin embargo un ordenamiento jurídico no es perfecto y por lo tanto existen normas que se contradicen entre sí, es así como surge lo que dentro de la doctrina se denominan antinomias, y para que estas existan es necesario que las dos normas pertenezcan a un mismo ordenamiento jurídico y a un mismo ámbito de validez, situación que se da en el presente caso, por lo que hay tomar en consideración que jerárquicamente el decreto 9 de la Asamblea Nacional Constituyente tiene un rango constitucional mientras que el Decreto 51-92 del Congreso de la República es una ley de rango ordinario; así mismo hay que hacer referencia a la especialidad de las normas, atendiendo a que los hechos que se imputan en el escrito inicial de fecha siete de marzo de 2006, son encuadrados provisionalmente por el querellante en los artículos 28 inciso e), 33 y 34 del Decreto número 9 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Emisión del Pensamiento, y el órgano encargado del control jurisdiccional no ha considerado que dicha tipificación provisional sea incorrecta, por lo que por la especialidad de las normas reguladas en la ley referida de rango constitucional debe conocer un Juez de Primera Instancia..."

JUICIO DE FALTAS**Expediente No. 1086-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/05/2012**

"...Esta cámara determina del análisis de las actuaciones, que el Juez de Paz de Jocotenango del departamento de Sacatepéquez, fue el órgano

jurisdiccional que emitió la orden dentro del ejercicio de sus funciones que presuntamente fue desobedecida por Sergio Ricardo Milián, lo que da origen a iniciar proceso penal por el delito de desobediencia de conformidad con lo regulado en el artículo 414 del Código Procesal Penal.

En virtud de que el tipo penal de desobediencia establece como pena una multa, corresponde a los jueces de paz de conformidad con el artículo 488 del Código Procesal Penal conocer en juicio de faltas del mismo.

De conformidad con los criterios de competencia territorial, el artículo 20 del Código Penal establece que los delitos se consideran realizados en el lugar en donde se produjo el resultado, que en el presente caso fue en el municipio de Jocotenango del departamento de Sacatepequez, por lo que a primer termino el órgano jurisdiccional competente para conocer del caso concreto es el Juez de Paz del municipio de Jocotenango del departamento de Sacatepéquez, sin embargo dentro del proceso penal es necesario velar por el cumplimiento de ciertos principios que son los pilares fundamentales de un sistema procesal acusatorio, como lo son el derecho de defensa, el debido proceso y derecho a ser juzgado por un juez natural, este último implica que sea un juez predeterminado e imparcial el que conozca, tramite y resuelva una causa penal. Dentro del presente caso es evidente que el Juez de Paz del municipio de Jocotenango del departamento de Sacatepéquez, no es un órgano imparcial, en virtud de que este no puede ser juez de su propia causa, ya que la resolución que impone una multa de quinientos quetzales al abogado Sergio Ricardo Milián, por interponer recursos impertinentes dentro del juicio civil Sumario de desocupación, fue emitida por él.

Por lo anteriormente enunciado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso que generó la competencia dudosa es el Juzgado de Paz del municipio de La Antigua Guatemala del departamento de sacatepéquez, por ser el órgano jurisdiccional de la circunscripción

territorial mas cercana que goza de imparcialidad y competencia material para conocer del presente caso..."

Expediente No. 1113-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 04/06/2012

"...Que la conexión no es un criterio de clasificación de la competencia, sino casos de excepción a las reglas de la competencia material y territorial cuando entre los objetos de dos o más procesos resultan vínculos o ligámenes que hacen conveniente que todos ellos sean conocidos por el mismo tribunal e inclusive en un mismo proceso.

Tomando en consideración el artículo 55 del Código Procesal Penal en su numeral cuarto que regula que existirá conexión: "Cuando los hechos punibles imputados hubieran sido cometidos recíprocamente". Se puede considerar que el presente caso se encuadra en dicho supuesto, ya que tanto el señor Danilo Ismael Velásquez Aquino como el señor Edgar Antonio Guil Díaz, se causaron recíprocamente lesiones, y la mayor gravedad de uno no es óbice para la conexión.

Dentro de los fines que persigue el proceso penal se encuentran la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido, así como establecer la posible participación del sindicado. Dentro del caso objeto de estudio para lograr dichos fines es necesario conexas las causas penales, ya que las denuncias realizadas dentro de las dos diferentes causas, hacen referencia a la misma plataforma fáctica.

La conducta que se imputa al señor Danilo Ismael Velásquez Aquino se tipifica provisionalmente en dos faltas contra las personas de conformidad con el artículo 483 numeral 1 del Código Penal, en base a la normativa procesal debe ser conocida por un juez de paz mediante el procedimiento específico de juicio de faltas, no obstante, atendiendo al principio lógico de A Maiore ad Minus lo más incluye lo menos, el Juez de Primera Instancia Penal dentro del caso concreto, puede conocer excepcionalmente de conductas que provisionalmente se

encuentren tipificadas como faltas, ya que por la naturaleza reciproca esta se encuentra ligada a la conducta realizada por el señor Edgar Antonio Guil Díaz, la cual provisionalmente se califica como lesiones leves y allanamiento.

Por lo anteriormente enunciado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir los dos procesos que generaron el conflicto de competencia es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, por lo que es este órgano jurisdiccional el que debe de conocer de manera conexa de las dos causas penales..."

Expediente No. 837-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/05/2012

"...Que esta cámara determina del análisis de las actuaciones que los hechos que se les imputan tanto a JUAN CARLOS JUAREZ ARRIOLA como a CLARA ELVIRA SANTIZO ESCOBAR se encuadran en el tipo penal regulado en el artículo 92 liberal b) de la Ley Forestal, atendiendo a que los hechos delictivos no son necesariamente obra de una sola persona, por el contrario pueden tomar parte de ellos distintos sujetos. En el presente caso es necesario diferenciar los grados de responsabilidad penal con base en las aportaciones que realice cada uno de ellos, debiendo acudir para el efecto a la teoría del dominio del hecho, como el conjunto de criterios que mejor se adaptan al sistema normativo penal guatemalteco con referencia a la autoría y participación en el delito, puesto que proporciona las soluciones legales más acertadas para resolver conflictos y lagunas que puedan existir, y es por esto, que hay que tomar en consideración que esta teoría establece, como presupuesto indispensable el tomar el ámbito fáctico de delito como la base sobre la que se debe de construir y determinar los respectivos grados de participación del mismo, por lo tanto ya sea que los sujetos involucrados en la realización de la

conducta ilícita, sean todos autores por tener el dominio del hecho en los ámbitos de configuración, decisión o ejecución, o bien cuando se trate de partícipes que contribuyen a la realización del hecho de otro, hay que tomar en consideración que no se puede romper con el principio de unidad del título de la imputación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 488 del Código Procesal Penal, que establece cuales son los asuntos que pueden ser conocidos y tramitados en juicio de faltas por jueces de paz con competencia en materia penal, un juez de paz no puede conocer de este caso concreto, ya que los hechos que se imputan tienen señalada además de una pena de multa pena de prisión de uno a cinco años.

Por lo anteriormente enunciado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso que generó el conflicto de competencia es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Chimaltenango..."

JURISDICCIÓN ORDINARIA

Expediente No. 1358-2011 Sentencia de Casación del 13/12/2012

"...De la invasión a la jurisdicción ordinaria: De conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado corresponde a los tribunales de justicia. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Por su parte el artículo 268 de la Carta Magna otorga jurisdicción privativa en materia constitucional a la Corte de Constitucionalidad.

Del contenido de ambos preceptos constitucionales se desprende, que la propia Constitución Política de la República de Guatemala realiza una separación entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional,

otorgando a la Corte Suprema de Justicia y sus tribunales, la competencia exclusiva y por ende excluyente para la primera, y a la Corte de Constitucionalidad, el ejercicio de la segunda.

Por ello, la acción constitucional de amparo, como uno de los mecanismos de protección de las garantías constitucionales de las personas, no puede convertirse en sustituto de la jurisdicción ordinaria, ni instituirse de facto como una tercera instancia o instancia revisora de lo resuelto por el máximo órgano en materia penal, que es la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues, su función -la del amparo-, no tiene el alcance jurídico de una casación, en la que es dable pronunciarse sobre el fondo del asunto, ni tiene facultades ilimitadas en la revisión de las sentencias judiciales.

No obstante lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, en abierta invasión a la jurisdicción ordinaria, y en total vulneración al principio de independencia judicial, deja en suspenso -invalida- lo resuelto por esta Cámara, en la sentencia de casación dictada dentro del presente proceso, con el argumento de que ésta dio al artículo 201 del Código Penal, un alcance jurídico que dicha norma no posee, pues -según el tribunal constitucional-, se dejó de observar lo dispuesto en el último párrafo del tipo penal de plagio o secuestro.

Sin entrar a prejuzgar -por el momento-, el acierto o yerro de esas consideraciones, lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad irrumpe en el ámbito jurisdiccional propio de esta Cámara, pues, solo a ésta y a sus tribunales competentes, corresponde la labor de interpretación de las disposiciones en materia penal, la determinación y valoración de los elementos de hecho y la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos concretos es competencia exclusiva de los tribunales de jurisdicción ordinaria, y por lo tanto, abstraídos al amparo, salvo violación de un derecho constitucional por el tribunal que dictó la sentencia..."

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Expediente No. 100-2012 Auto Conflicto de Competencia del 24/01/2012

"...Que del análisis de las actuaciones Cámara Penal encuentra que se debe diferenciar entre Medidas de Seguridad decretadas que se originen por denuncia de la parte agraviada, ya sea que comparezca al Juzgado, Ministerio Público o ante la Policía Nacional Civil, y aquéllas decretadas en casos como consecuencia de una prevención policial donde consta la detención de una persona.

En el primer caso, para decretar y sustanciar en definitiva las medidas de seguridad el Juez o Jueza competente es quien tenga el conocimiento inmediato del mismo, sea este de paz, de Instancia Penal, especializado de Femicidio, Niñez y Adolescencia o Familia; en el segundo caso, cuando la persona sindicada se encuentra detenida, el órgano jurisdiccional competente para decretar las Medidas de Seguridad es el que tenga conocimiento inmediato, y para la sustanciación de las mismas lo es el Juzgado de Instancia Penal o especializado, según el tipo de delito; tomando en consideración que la competencia de los juzgados de instancia Penal, ya sean estos especializados o no, se inicia cuando es presentada una persona detenida por un delito o cuando el Ministerio Público requiera decisiones jurisdiccionales, por lo que les corresponde controlar las Medidas de Seguridad decretadas bajo esos presupuestos.

En el presente caso, la norma aplicable es el artículo 8 del Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que establece que el Juez o Jueza que decrete las Medidas de Seguridad, verificará su ejecución, y oportunamente remitirá al órgano jurisdiccional competente las actuaciones. Al existir flagrancia en la posible participación de un hecho delictivo, las actuaciones se remiten al órgano jurisdiccional competente, por lo que es competencia del Juez de Instancia Penal o del Juez de Primera Instancia especializado el control jurisdiccional del caso concreto. En tal sentido, el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez,

deberá conocer la sustanciación de las Medidas de Seguridad hasta su finalización, hasta que el ente encargado de la persecución penal se pronuncie al respecto mediante alguna solicitud concreta..."

Expediente No. 1122-2012 Auto Conflicto de Competencia del 30/05/2012

"...Que es necesario distinguir las medidas de seguridad que se generen como resultado de la comisión de un hecho delictivo de los tipificados en la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República y las que se impongan por algún hecho de violencia intrafamiliar, atendiendo al ámbito material de aplicación de las normas jurídicas, las primeras serán conocidas por órganos jurisdiccionales con competencia penal y tramitadas así mismo por normas procesales de naturaleza penal, mientras que las segundas serán conocidas por órganos jurisdiccionales con competencia de familia y tramitadas por normas procesales de igual naturaleza.

Por lo anterior, se puede establecer que las medidas de seguridad otorgadas por violencia intrafamiliar les corresponde con exclusividad a los juzgados de familia de conformidad con el artículo 4 de la ley para prevenir, Sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Dentro del caso objeto de estudio, el juez de paz recepcionó, tramitó y decretó las medidas de seguridad de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Acuerdo Gubernativo número 831-2000 y así mismo conoció de la oposición de estas de conformidad con el artículo 7 del mismo cuerpo legal, bajo el tramite de los incidentes regulado en la Ley del Organismo Judicial.

Con lo que se puede observar que no existe proceso penal iniciado en contra del sujeto sobre quien recaen las medidas de seguridad impuestas, por lo que no se puede aplicar atendiendo a su ámbito

material el Acuerdo número 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, ya que este establece el Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con competencia en delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer..."

Expediente No. 1198-2012 Auto Conflicto de Competencia del 09/07/2012

"...Que esta cámara determina que de conformidad con el artículo 8 del acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que establece: "el juzgado que emitió la resolución de las medidas de seguridad (...) seguirá siendo competente para conocerlas hasta que hubiere verificado la ejecución de las mismas; y oportunamente deberá remitir las actuaciones al juzgado o tribunal competente". Es criterio de esta Cámara que la anterior norma debe interpretarse en el sentido que corresponde conocer al órgano jurisdiccional que en primer término conoció las medidas de seguridad, en tanto, no exista por el ente encargado de la persecución penal acto o petición de investigación concreta ante el órgano jurisdiccional penal competente, que en su caso, sería el encargado de continuar con el conocimiento de las medidas. En el presente caso, no consta en el expediente petición alguna ni acto de investigación del Ministerio Público, motivo que resulta determinante para fijar la competencia, en tanto no existan estas actuaciones. Es importante señalar, además, que no pueden tipificarse de oficio, como delitos los actos que originan la denuncia y pretender que sea un órgano penal el competente para conocerlos, puesto que dicha función, corresponde al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional penal que sería competente del control jurisdiccional de una eventual investigación, pero, en tanto no sean calificados como posibles delitos, en concordancia con la división acusatoria de funciones, corresponde la competencia para conocer de las medidas

al órgano de familia. Debe también señalarse que si bien se citó, que el órgano competente es el que en primer término dicta las medidas, esto no es aplicable al caso objeto de estudio puesto que la competencia asignada Juzgado Quinto de Paz Penal Móvil de conformidad con el Acuerdo número 4-2009 de la Corte Suprema de Justicia, no posibilita llevar esto a cabo. Por las razones expuestas Cámara Penal determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado Quinto de Familia del Departamento de Guatemala..."

Expediente No. 1271-2012 Auto Conflicto de Competencia del 09/07/2012

"...Que esta cámara determina que de conformidad con el artículo 8 del acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que establece: "el juzgado que emitió la resolución de las medidas de seguridad (...) seguirá siendo competente para conocerlas hasta que hubiere verificado la ejecución de las mismas; y oportunamente deberá remitir las actuaciones al juzgado o tribunal competente". Es criterio de esta Cámara que la anterior norma debe interpretarse en el sentido que corresponde conocer al órgano jurisdiccional que en primer término conoció las medidas de seguridad, en tanto, no exista por el ente encargado de la persecución penal acto o petición de investigación concreta ante el órgano jurisdiccional penal competente, que en su caso, sería el encargado de continuar con el conocimiento de las medidas. En el presente caso, no consta en el expediente petición alguna ni acto de investigación del Ministerio Público, motivo que resulta determinante para fijar la competencia, en tanto no existan estas actuaciones. Es importante señalar, además, que no pueden tipificarse de oficio, como delitos los actos que originan la denuncia y pretender que sea un órgano penal el competente para conocerlos,

puesto que dicha función, corresponde al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional penal que sería competente del control jurisdiccional de una eventual investigación, pero, en tanto no sean calificados como posibles delitos, en concordancia con la división acusatoria de funciones, corresponde la competencia para conocer de las medidas al órgano de familia. Por las razones expuestas Cámara Penal determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado Quinto de Familia del Departamento de Guatemala..."

Expediente No. 1469-2012 Auto Conflicto de Competencia del 21/08/2012

"...Que esta cámara determina que de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que establece: "el juzgado que emitió la resolución de las medidas de seguridad (...) seguirá siendo competente para conocerlas hasta que hubiere verificado la ejecución de las mismas; y oportunamente deberá remitir las actuaciones al juzgado o tribunal competente". Es criterio de esta Cámara que la anterior norma debe interpretarse en el sentido que corresponde conocer al órgano jurisdiccional que en primer término conoció las medidas de seguridad, en tanto, no exista por el ente encargado de la persecución penal acto o petición de investigación concreta ante el órgano jurisdiccional penal competente, que en su caso, sería el encargado de continuar con el conocimiento de las medidas. En el presente caso, no consta en el expediente petición alguna ni acto de investigación del Ministerio Público, motivo que resulta determinante para fijar la competencia, en tanto no existan estas actuaciones. Es importante señalar, además, que no pueden tipificarse de oficio, como delitos los actos que originan la denuncia y pretender que sea un órgano penal el competente para conocerlos, puesto que dicha función, corresponde al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional penal que sería competente del control jurisdiccional de una eventual investigación, pero, en tanto no sean

calificados como posibles delitos, en concordancia con la división acusatoria de funciones, corresponde la competencia para conocer de las medidas al órgano de familia. Debe también señalarse que si bien se citó, que el órgano competente es el que en primer término dicta las medidas, esto no es aplicable al caso objeto de estudio puesto que la forma de funcionamiento y competencia otorgada de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo 4-2009 de la Corte Suprema de Justicia, al Juzgado Tercero de Paz Móvil de Guatemala, no posibilita llevar esto a cabo. Por las razones expuestas Cámara Penal determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado Quinto de Familia del Departamento de Guatemala..."

Expediente No. 1676-2012 Auto Conflicto de Competencia del 24/10/2012

"...Para resolver el presente conflicto es necesario considerar en primer lugar: que el artículo 8 del acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, establece: "el juzgado que emitió la resolución de las medidas de seguridad (...) seguirá siendo competente para conocerlas hasta que hubiere verificado la ejecución de las mismas; y oportunamente deberá remitir las actuaciones al juzgado o tribunal competente". Esta Cámara es del criterio que la anterior norma debe interpretarse en el sentido que corresponde conocer al órgano jurisdiccional que en primer término conoció las medidas de seguridad, en tanto, no exista por el ente encargado de la persecución penal acto o petición de investigación concreta ante el órgano jurisdiccional penal competente, que en su caso, sería el encargado de continuar con el conocimiento de las medidas. En el presente caso, no consta en el expediente petición alguna ni acto de investigación del Ministerio Público, motivo que resulta determinante para fijar la competencia, en tanto no existan estas actuaciones. Es importante señalar, además, que no pueden tipificarse de oficio, como delitos los actos que originan la denuncia

y pretender que sea un órgano penal el competente para conocerlos, puesto que dicha función, corresponde al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional penal que sería competente del control jurisdiccional de una eventual investigación, pero, en tanto no sean calificados como posibles delitos, en concordancia con la división acusatoria de funciones, corresponde la competencia para conocer de las medidas al órgano de familia, esto de conformidad con el artículo 4 de la ley para prevenir, Sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Debe también señalarse en segundo lugar que si bien se citó, que el órgano competente es el que en primer término dicta las medidas, esto no es aplicable al caso objeto de estudio puesto que la competencia material asignada al Juzgado de Paz del Municipio de Mixco del departamento de Guatemala de conformidad con el artículo 3 inciso c) del Acuerdo número 19-2010 de la Corte Suprema de Justicia, únicamente decreta medidas cautelares de protección a víctimas de delitos de violencia intrafamiliar y de niñez y adolescencia víctima y personas de la tercera edad, y no tramita y diligencia las mismas.

Por las razones expuestas Cámara Penal determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado de Primera Instancia de Familia del Municipio de Mixco, departamento de Guatemala..."

Expediente No. 1683-2012 Auto Conflicto de Competencia del 24/10/2012

"...Para resolver el presente conflicto es necesario considerar en primer lugar: que el artículo 8 del acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, establece: "el juzgado que emitió la resolución de las medidas de seguridad (...) seguirá siendo competente para conocerlas hasta que hubiere verificado la ejecución de las mismas; y oportunamente deberá remitir las actuaciones al juzgado o tribunal competente". Esta Cámara es del criterio que la anterior norma debe interpretarse en

el sentido que corresponde conocer al órgano jurisdiccional que en primer término conoció las medidas de seguridad, en tanto, no exista por el ente encargado de la persecución penal acto o petición de investigación concreta ante el órgano jurisdiccional penal competente, que en su caso, sería el encargado de continuar con el conocimiento de las medidas. En el presente caso, no consta en el expediente petición alguna ni acto de investigación del Ministerio Público, motivo que resulta determinante para fijar la competencia, en tanto no existan estas actuaciones. Es importante señalar, además, que no pueden tipificarse de oficio, como delitos los actos que originan la denuncia y pretender que sea un órgano penal el competente para conocerlos, puesto que dicha función, corresponde al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional penal que sería competente del control jurisdiccional de una eventual investigación, pero, en tanto no sean calificados como posibles delitos, en concordancia con la división acusatoria de funciones, corresponde la competencia para conocer de las medidas al órgano de familia, esto de conformidad con el artículo 4 de la ley para prevenir, Sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Debe también señalarse en segundo lugar que si bien se citó, que el órgano competente es el que en primer término dicta las medidas, esto no es aplicable al caso objeto de estudio puesto que la competencia material asignada al Juzgado de Paz del Municipio de Mixco del departamento de Guatemala de conformidad con el artículo 3 inciso c) del Acuerdo número 19-2010 de la Corte Suprema de Justicia, únicamente decreta medidas cautelares de protección a víctimas de delitos de violencia intrafamiliar y de niñez y adolescencia víctima y personas de la tercera edad, y no tramita y diligencia las mismas.

Por último hay que considerar que por la naturaleza de los intereses en juego dentro los procesos de violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer debe garantizarse y asegurarse la vida, integridad y dignidad de las presuntas víctimas, por lo que el conocimiento de los

misimos debe ser por parte del órgano jurisdiccional que tenga su sede en el lugar en donde resida la presunta víctima, como parte de una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia que debe brindar el Estado de Guatemala.

Por las razones expuestas Cámara Penal determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso es el Juzgado de Primera Instancia de Familia del Municipio de Mixco, departamento de Guatemala..."

Expediente No. 1921-2012 Auto Conflicto de Competencia del 19/12/2012

"...En cuanto a las primeras dos dudas que plantea el órgano jurisdiccional con relación a su competencia a las que se hace referencia en el apartado de antecedentes del caso en la literal c) [otorgó medidas de seguridad], se debe establecer que el artículo 1 del Acuerdo número 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia le otorga de manera expresa la siguiente competencia material y funcional para: a) conocer de las primeras declaraciones de los sindicatos por delitos prescritos en la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, así como las contenidas en el Título III, Libro II del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; y lo que prescribe la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala; b) autorizar todos los actos urgentes de investigación que se le requieran para ser practicados en cualquier lugar del territorio nacional y además, requerimientos de informes a las autoridades y diligencias que requieran autorización judicial cuando se trate de delitos contemplados en el Código Penal o en otras leyes especiales; c) conocer procedimientos de medidas de seguridad y protección de las víctimas hasta la emisión del auto de procesamiento, por los hechos delictivos contenidos en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación

y Trata de Personas y en el Título III, Libro II del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en base a esta competencia serán los casos en los que pueda conocer el órgano jurisdiccional que se crea mediante el Acuerdo Número 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia, ya que si bien es cierto que el último párrafo del artículo uno del mencionado Acuerdo le quita la competencia a los Juzgados de Primera Instancia Penal y de Paz Penal de Turno de los municipios de Guatemala y Mixco para conocer y resolver de hechos que constituyan delitos de los descritos en el presente artículo, de igual manera la competencia otorgada al Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas con sede en el municipio de Guatemala, se limita al diligenciamiento de las primeras declaraciones y conocimiento de las medidas de seguridad y protección de las víctimas hasta la emisión del auto de procesamiento en casos en donde se imputen y se este procesando respectivamente por dichos delitos. También deberá autorizar todos los actos urgentes de investigación que se le requieran para ser practicados en cualquier lugar del territorio nacional y además, requerimientos de informes a las autoridades y diligencias que requieran autorización judicial cuando se trate de delitos contemplados en el Código Penal o en otras leyes especiales.

De igual manera es necesario considerar que el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas con sede en el municipio de Guatemala al igual que todos los jueces de primera instancia penal debe de observar un precepto de aplicación general, que se encuentra regulado en el artículo 308 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, que claramente establece que los jueces de primera instancia deberán apoyar las actividades de investigación de la policía y los fiscales del Ministerio Público cuando éstos lo soliciten, emitiendo,

si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme la ley, por lo que en el caso que concretamente se soliciten autorizaciones de diligencias para apoyar la investigación y medidas de coerción o cautelares en atención a que el proceso penal tiene por objeto de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Penal la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido y la participación del sindicado así como garantizar a todos los sujetos procesales el derecho a una tutela judicial efectiva.

Con relación a la tercera duda que plantea el órgano jurisdiccional con relación a su competencia a la que se hace referencia en el apartado de antecedentes del caso en la literal c), se debe establecer el artículo 1 del Acuerdo número 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia regula que los Juzgados de Primera Instancia Penal y de Paz Penal de Turno de los municipios de Guatemala y Mixco dejarán de tener competencia para conocer y resolver de hechos que constituyan delitos de los descritos en artículo citado, como consecuencia de lo anterior el órgano jurisdiccional que fue creado mediante el Acuerdo Numero 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia asume la competencia territorial de los Juzgados de Primera Instancia Penal y de paz de turno de los municipios Mixco y Guatemala, en cuanto a lo que se refiere a los delitos regulados en la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, así como los contenidos en el Título III, Libro II del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; y los que prescribe la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, ya que el artículo 11 del Acuerdo Número 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia, deroga expresamente las disposiciones que se opongan a lo establecido en dicho Acuerdo.

Por lo anteriormente considerado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer del diligenciamiento de las medidas de seguridad otorgadas es un órgano jurisdiccional de primera instancia con competencia de

Familia que sea designado aleatoriamente por el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia..."

Expediente No. 1930-2012 Auto Conflicto de Competencia del 19/12/2012

"...Que para resolver la duda de competencia planteada es necesario considerar en primer lugar que si Ministerio Público como órgano encargado de ejercer la acción penal pública y la persecución penal considera de conformidad con el artículo 310 del Código Procesal Penal que los hechos de la denuncia, Querrella o prevención policial no son constitutivos de delito o porque no se puede proceder, deberá desestimar la causa penal y el órgano encargado de ejercer el control jurisdiccional deberá limitarse a garantizar la tutela judicial efectiva de los sujetos procesales y ser el ente contralor de dicha decisión fiscal, todo esto atendiendo al sistema procesal penal acusatorio, que tiene dentro de sus características la división de las funciones jurisdiccionales y las de acusación en órganos estatales completamente independientes.

En segundo lugar se debe considerar que los Juzgados de Primera Instancia tendrán a su cargo únicamente el control de la investigación por hechos que sean considerados como delitos, por lo que la autorización de medidas de seguridad únicamente será a favor de las víctimas de presuntos hechos delictivos. Si los hechos de los que se derivan las medidas de seguridad solicitadas no constituyen delito, la competencia para que sean otorgadas, tramitadas y diligenciadas le corresponde a los órganos jurisdiccionales establecidos en la ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-1996 del Congreso de la República.

Por lo anteriormente considerado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el órgano jurisdiccional competente para seguir conociendo de la tramitación y diligenciamiento de las medidas de seguridad que fueron otorgadas es el Juzgado de Primera

Instancia de Familia que designe el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia..."

MENOR DE EDAD

Expediente No.1389-2012 Sentencia de Casación del 08/10/2012

"...Las argumentaciones expuestas por el juzgador de sentencia y convalidadas por la Sala de apelaciones, carecen de rigor lógico para desacreditar la declaración del testigo referido. Nótese que los sucesos relatados por dicho menor víctima no son contradictorios en lo absoluto, no difieren en las circunstancias de tiempo, modo y lugar. El hecho que no recuerde fechas exactas de los episodios de agresión no constituye contradicción, y sin embargo sí recuerda la época en que ocurrieron los mismos. Es absurdo pedirle a un niño de ocho años que recuerde los días precisos de los diversos hechos (...) la valoración probatoria del sentenciador carece de logicidad, ya que no interpretó integralmente la prueba (...). En efecto, tanto la declaración de la menor, como la declaración del otro menor, coinciden en que éste fue víctima de agresión sexual en varias ocasiones. No obstante, se le negó valor probatorio a su declaración con el argumento de que presentó inconsistencias e incoherencia en el relato de los hechos y que no hubo algún otro medio de prueba para valorarla positivamente, lo que como se ha evidenciado no ocurrió en el presente caso..."

PELIGROSIDAD

Expediente No.2410-2011 Sentencia de Revisión del 07/02/2012

"...Tomando como base las consideraciones del accionante, así como el mandato legal contenido en el fallo de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez contra el Estado de Guatemala, no puede imponerse la pena de muerte con base en la peligrosidad establecida en el artículo 132 del Código Penal, por violar el principio de legalidad y, además, el derecho de audiencia, defensa y debido proceso. Dicha sentencia Internacional prohibió la aplicación del referido artículo, lo que implica por favorecer al reo, la obligación de aplicar la ley hacia atrás en el tiempo, es decir extender el alcance de dicho fallo a casos juzgados con anterioridad al dos mil cinco y todos a partir de entonces, y que de omitir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal Interamericano, implica responsabilidad de funcionarios públicos por infracción de la ley como ya lo reconoce la Corte Suprema de Justicia en sentencias de revisión dictadas dentro de los expedientes identificados con los números catorce guión dos mil cinco, veintitrés guión dos mil ocho y doscientos noventa y uno guión dos mil once, planteados por los condenados a muerte Humberto Portillo González, Samuel Antonio Cogox Reyes, Juan Pablo Rafael Eduardo Ocampo Alcalá y Adolfo Rodas Hernández, respectivamente, conforme el artículo 155 Constitucional.

Por lo anterior, es procedente declarar con lugar la revisión, debiéndose imponer al solicitante la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión incommutables, al haber quedado establecido en el Tribunal de primer grado la existencia de circunstancias agravantes, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 132 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente..."

Expediente No. 928-2012 Sentencia de Casación del 03/05/2012

"...El juicio en que se condenó al casacionistas se dio a través de un procedimiento abreviado, y en efecto, el artículo 465 del Código Procesal Penal, establece que no se puede establecer una pena mayor

a la solicitada por el Ministerio Público que en este caso fue de dos años de prisión, sin relacionar que fueran o no incommutables. Por otra parte, el artículo 50 del Código Penal establece el derecho de la conmuta, siempre que no se de alguna de las causales que el artículo 51 del código citado, regula para negarla. En este, se establece en el numeral 4, que no se otorgará cuando apreciadas las condiciones del penado, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establezca a juicio del juez su peligrosidad social. Apoyándose en ese numeral el juez negó la conmuta. Le asiste la razón al casacionista en el sentido que no se acreditaron hechos para establecer la peligrosidad del sindicado que se relacionen en la sentencia recurrida, y por otra parte, la sentencia de la Corte Interamericana de fecha veinte de junio de dos mil cinco, estableció en el conocido caso Fermín Ramírez que, para que pueda tomarse como base tal criterio para deducir una consecuencia penal es necesario que conste en la acusación y se acompañe de los hechos que la fundamentan. Ello no ocurre en el procedimiento abreviado en que se conoció la acusación. Por lo mismo, Cámara Penal estima fundada la solicitud del casacionista de que se le conmute la pena de prisión de dos años impuesta por el a quo, y así deberá declararse en la parte resolutive del presente fallo..."

PENA DE MUERTE

Expediente No. 2410-2011 Sentencia de Revisión del 07/02/2012

"...La acción de Revisión como medio excepcional para rever una sentencia condenatoria firme establecida exclusivamente en favor rei, ha sido instituida para evitar un error judicial ocurrido por la falta de conocimiento oportuno de un hecho o el apareamiento de medios de prueba nuevos o desconocidos, así como por el surgimiento de nuevas circunstancias, que hubiesen producido la absolución de un inocente o modificado la decisión judicial. En el desarrollo doctrinal,

jurisprudencial y normativo de la acción de Revisión, y así lo contempla nuestro Código Procesal Penal, también procede por la promulgación de una nueva ley penal favorable al condenado, supuesto que en la jurisprudencia internacional y la doctrina científica comprende la producción de un cambio legal o de interpretación que favorezca al condenado.

Por otra parte, no es sino hasta mil novecientos noventa y cuatro, cuando entra en vigencia la nueva legislación procesal penal guatemalteca, cuando la Revisión pasa a ser calificada técnicamente como una acción; antes era considerada legalmente como un recurso, y por lo mismo inserta dentro del artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que contra la pena de muerte serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, por lo cual para efectos constitucionales de la pena de muerte aquel medio impugnativo, ha de seguir considerándose como un recurso que al presentarse es de trámite y conocimiento obligado.

Del análisis de la legislación constitucional y procesal penal vigente, se desprende que, en primer lugar, se trata de una normativa con espíritu garantista, que desarrolla los principios sobre la materia, incluso en los Tratados y Acuerdos Internacionales, que deben ser tenidos en cuenta en la aplicación de las disposiciones penales y procesales concretas. En el caso de la Revisión planteada por tratarse de la pena de muerte, siendo la vida el bien jurídico superior tutelado, obliga a una interpretación más amplia frente a su admisibilidad. En segundo lugar, el Código Procesal Penal determina, en el artículo 14, que las normas procesales y penales deben interpretarse restrictivamente cuando coarten o limiten un derecho conferido a los sujetos activos del hecho delictivo.

Por otra parte, el artículo 455 numeral 6) de la ley procesal penal, regula lo relacionado a la retroactividad de la ley penal, que se enmarca en el principio constitucional contenido, también, en la ley del Organismo Judicial, mismo que comprende no sólo una ley nueva favorable, sino, como lo ha desarrollado la doctrina científica, normas individualizadas contenidas en la jurisprudencia de la Corte Suprema

de Justicia, la Corte de Constitucionalidad y con mayor razón en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fallos que además, por virtud de los principios imperativos del Derecho internacional *pacta sunt servanda* y *bone fide*, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son de cumplimiento obligatorio y ley para el Estado parte contra el que se dicta..."

Expediente No.2410-2011 Sentencia de Revisión del 07/02/2012

"...Tomando como base las consideraciones del accionante, así como el mandato legal contenido en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez contra el Estado de Guatemala, no puede imponerse la pena de muerte con base en la peligrosidad establecida en el artículo 132 del Código Penal, por violar el principio de legalidad y, además, el derecho de audiencia, defensa y debido proceso. Dicha sentencia Internacional prohibió la aplicación del referido artículo, lo que implica por favorecer al reo, la obligación de aplicar la ley hacia atrás en el tiempo, es decir extender el alcance de dicho fallo a casos juzgados con anterioridad al dos mil cinco y todos a partir de entonces, y que de omitir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal Interamericano, implica responsabilidad de funcionarios públicos por infracción de la ley como ya lo reconoce la Corte Suprema de Justicia en sentencias de revisión dictadas dentro de los expedientes identificados con los números catorce guión dos mil cinco, veintitrés guión dos mil ocho y doscientos noventa y uno guión dos mil once, planteados por los condenados a muerte Humberto Portillo González, Samuel Antonio Cogox Reyes, Juan Pablo Rafael Eduardo Ocampo Alcalá y Adolfo Rodas Hernández, respectivamente, conforme el artículo 155 Constitucional.

Por lo anterior, es procedente declarar con lugar la revisión, debiéndose imponer al solicitante la pena superior inmediata a la pena de muerte,

que es la de cincuenta años de prisión incommutables, al haber quedado establecido en el Tribunal de primer grado la existencia de circunstancias agravantes, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 132 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente..."

PENAS ACCESORIAS – INHABILITACIÓN ESPECIAL

Expediente No. 859-2012 Sentencia de Casación del 20/06/2012

"...se denuncia la violación del artículo 58 del Código Penal. Al efecto, indica el recurrente que la pena accesoria de inhabilitación especial, no fue impuesta por haber hecho abuso del ejercicio o infracción de los deberes inherentes a la profesión de abogado y notario. Respecto de este agravio, se encuentra que en base a los hechos acreditados, el procesado participó y lideró la manifestación realizada en contra de un funcionario judicial, sin embargo, no se tuvo por acreditado que lo haya realizado en ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a la profesión que ostenta. Se basa lo anterior, en el hecho que el haber participado en la referida manifestación, no determina que lo haya realizado abusando de su calidad de profesional del derecho, presupuesto necesario para que sea impuesta la pena accesoria bajo análisis. Por esta razón, se encuentra que debe ser declarado procedente el motivo sustentado y absolver al procesado de la pena accesoria de inhabilitación especial, en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario, lo que así deberá indicarse en la parte resolutive del fallo..."

PRELACIÓN

Expediente No. 1828-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 27/11/2012

"...Que para resolver la duda planteada por el órgano jurisdiccional es necesario consideran en primer lugar que el sistema procesal acusatorio tiene como principio fundamental la división de funciones, en donde el órgano encargado de ejercer la acción penal, persecución penal y formular la respectiva acusación es un órgano independiente de quien tiene la función estatal de juzgar. En el sistema procesal penal guatemalteco se encuentra establecido de manera constitucional dicho principio, puesto que el Ministerio Público de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala es una institución a la que le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, y al Órgano Jurisdiccional de conformidad el artículo 203 del mismo cuerpo legal, le corresponde juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, pero además es el órgano encargado de controlar por que se respeten las garantías procesales y el debido proceso con la finalidad de lograr una tutela judicial efectiva.

En segundo lugar se debe considerar que la falta de merito es una institución procesal mediante la cual el Juez contralor de la investigación decide no ligar formalmente al proceso a una persona por los hechos que se le sindicán, ya que no existen suficientes medios de investigación para crear el estado intelectual en el juez de probabilidad de la existencia del hecho señalado como delito y la posible participación del imputado en el mismo.

Por último es necesario hacer referencia al contenido del artículo 41 del Código Procesal Penal que establece: "Cuando a una persona se le imputaren dos o más delitos cuyo conocimiento corresponda a distintos tribunales, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente...".

Por lo anterior la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso objeto de estudio, de conformidad con las actuaciones, se establece

que es probable que se pueda procesar al sindicado tanto por el delito de violencia contra la mujer como por el delito de desobediencia, por lo que de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal Penal se determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir y conocer sobre el delito de desobediencia que se sindicó, es el Juzgado de Paz Penal del Municipio de Malacatán del departamento de San Marcos..."

PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Expediente No. 2112-2011 Sentencia de Casación del 02/02/2012

"...De las actuaciones se establece que la escritura pública (...) no fue declarada nula antes de la presentación de la querrela penal. Por esta circunstancia, debe estimarse que los delitos de falsedad material y falsedad ideológica no se desprenden del hecho denunciado, toda vez que no hay hechos susceptibles de encuadrar en los tipos penales descritos en los artículos 321 y 322 del Código Penal; pues, para que exista un delito, el tipo debe estar tipificado y los hechos deben subsumirse en éste. Por lo mismo, la prescripción no puede existir, no sobre la base de si es o no permanente el delito, sino porque no puede prescribir penalmente si un hecho no ha nacido con la relevancia jurídico penal.

Dentro del proceso penal de mérito se intentó accionar la vía civil al plantear cuestión prejudicial la querrellada, a efecto de tratar sobre la nulidad del documento, el juez de primer grado, acertadamente accedió a esa petición; sin embargo, la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en craso error, revocó la resolución del juez. A pesar de

ello, el vicio de procedimiento persiste, que de no advertirse en este recurso de casación, se estaría violando el derecho de defensa de la parte denunciada y el debido proceso, consagrados en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; así también el contenido de los artículos 10 del Código Penal, 3, 4, 5 y 6 del Código Procesal Penal..."

PRINCIPIO DE A MAIORE AD MINUS

Expediente No. 1113-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 04/06/2012

"...Que la conexión no es un criterio de clasificación de la competencia, sino casos de excepción a las reglas de la competencia material y territorial cuando entre los objetos de dos o más procesos resultan vínculos o ligámenes que hacen conveniente que todos ellos sean conocidos por el mismo tribunal e inclusive en un mismo proceso.

Tomando en consideración el artículo 55 del Código Procesal Penal en su numeral cuarto que regula que existirá conexión: "Cuando los hechos punibles imputados hubieran sido cometidos recíprocamente". Se puede considerar que el presente caso se encuadra en dicho presupuesto, ya que tanto el señor Danilo Ismael Velásquez Aquino como el señor Edgar Antonio Guil Díaz, se causaron recíprocamente lesiones, y la mayor gravedad de uno no es óbice para la conexión.

Dentro de los fines que persigue el proceso penal se encuentran la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido, así como establecer la posible participación del sindicado. Dentro del caso objeto de estudio para lograr dichos fines es necesario conectar las causas penales, ya que las denuncias realizadas dentro de las dos diferentes causas, hacen referencia a la misma plataforma fáctica.

La conducta que se imputa al señor Danilo Ismael Velásquez Aquino

se tipifica provisionalmente en dos faltas contra las personas de conformidad con el artículo 483 numeral 1 del Código Penal, en base a la normativa procesal debe ser conocida por un juez de paz mediante el procedimiento específico de juicio de faltas, no obstante, atendiendo al principio lógico de A Maiore ad Minus lo más incluye lo menos, el Juez de Primera Instancia Penal dentro del caso concreto, puede conocer excepcionalmente de conductas que provisionalmente se encuentren tipificadas como faltas, ya que por la naturaleza reciproca esta se encuentra ligada a la conducta realizada por el señor Edgar Antonio Guil Díaz, la cual provisionalmente se califica como lesiones leves y allanamiento.

Por lo anteriormente enunciado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir los dos procesos que generaron el conflicto de competencia es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, por lo que es este órgano jurisdiccional el que debe de conocer de manera conexa de las dos causas penales..."

Expediente No. 1821-2012 Sentencia de Casación del 12/04/2012

"...El agravio invocado por el recurrente, se concreta a señalar que se le condenó por el delito de lesiones leves, cuando este tipo penal requiere la instancia de parte para su persecución y castigo y la agravada durante el juicio no lo culpó como responsable ni requirió algo en su contra.

En efecto, el tipo penal de lesiones leves se comprende en la acción pública dependiente de instancia particular según el artículo 24 Ter del Código Procesal Penal. Sin embargo, al estudiar el agravio señalado se concluye que el delito de lesiones leves es resultado de hechos que constituyeron más de un solo delito, algunos de tal relevancia social, que el Ministerio Público, en uso de sus facultades constitucionales, decidió perseguir penalmente.

En consecuencia, el ente acusador, al perseguir también el delito de lesiones leves, lo adhirió al resto de hechos, los cuales consideró de tal relevancia social e interés público que se permitió dispensar la instancia particular, como se lo permite el artículo citado. Lo anterior, en observancia al principio lógico de Ad Maiore Ad Minus, según el cual lo mayor (o más relevante en este caso) absorbe a lo menor.

Por otro lado, en este tipo de delitos, una vez iniciada la persecución por parte del Ministerio Público, la acción adquiere el carácter de pública, por lo que ya no es necesaria la intervención de la víctima en el procedimiento, o como en el presente caso, aunque la víctima desista, no implica que el ente investigador tenga obligación de abstenerse de continuar con la prosecución de la causa..."

Expediente No. 953-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 27/04/2012

"...Que del análisis de las actuaciones Cámara Penal determina que la materia toral que suscita el conflicto es la cuestión de si la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu ha cumplido con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparos y Antejuicios, puesto que, a criterio del juez que plantea el conflicto la referida sala no ha cumplido con lo ordenado en los numerales II) y III) de la parte resolutive de la sentencia de amparo relacionada.

De la lectura de la sentencia de amparo y del auto de que causa la duda, Cámara Penal determina que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social por Razón de turno de Vacaciones al resolver "...en acatamiento de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia (...) CONFIRMA el auto apelado." ha cumplido con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicios en los numerales II) y III) de la sentencia de amparo.

Se considera cumplido con lo ordenado por la Cámara de Amparos en los numerales aludidos, aunque taxativamente no exista declaración al respecto, esto como consecuencia lógica de la confirmación del

auto apelado (auto de procesamiento y de prisión preventiva). Por tanto, si se confirma el auto de procesamiento y de prisión preventiva revocado en primer término, se está dejando en suspenso la orden de revocarlo y otorgar la inmediata libertad al sindicado y restituyendo al postulante a la situación jurídica anterior.

Además, según el principio lógico A Maiore ad Minus lo más incluye lo menos, por tanto, no es consecuente argumentar que no se ha cumplido con lo ordenado solo por que taxativamente no a existido declaración al respecto, cuando se si ha hecho la declaración fundamental (lo más) que incluye las demás accesorias (lo menos).

Por lo anteriormente enunciado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso que generó el conflicto de competencia es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez..."

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Expediente No. 1439-2011 Sentencia de Casación del 10/01/2012

"...Al realizar el análisis del recurso interpuesto se advierte que el Juez a quo absolvió a los acusados del delito de extorsión por considerar que durante el proceso no se acreditaron hechos en relación a éste ilícito. Consta en la plataforma fáctica que los acusados fueron capturados por agentes de la Policía Nacional Civil, cuando se encontraban en el interior de un negocio portando ambos armas blancas en la mano derecha, con las que amenazaban a la propietaria exigiéndole les entregara ropa y el dinero producto de la venta del día, por estos hechos el Ministerio Público formuló acusación en contra de los acusados. Debe tomarse en cuenta que la acusación formulada por el Ministerio Público la constituyen hechos sujetos a investigación y no delitos, en ese sentido el juez a quo como garante del debido proceso

es el responsable de realizar el examen jurídico de los casos sometidos a su conocimiento y por ende tiene el poder de declarar el derecho de cada una de las partes, aplicando el valor fundamental de la justicia al caso concreto. En el caso de análisis, lo procedente era que el a quo al examinar los hechos que constituyen la plataforma fáctica determinará si éstos revestían características de delito y los encuadrará en la figura legal correspondiente, facultad que le otorga el artículo 388 párrafo segundo del Código Procesal Penal, otorga facultad al tribunal para dar al hecho una calificación jurídica distinta de la acusación o del auto de apertura a juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público. La Sala de Apelaciones al resolver la apelación especial planteada, avaló la sentencia de primera instancia argumentando que en observancia del debido proceso y del principio de imperatividad, los jueces no pueden variar las formas del proceso y que la injusticia notoria únicamente puede invocarla el procesado. Nuestra ley procesal al establecer la injusticia notoria como motivo de apelación, no distingue a los sujetos procesales que pueden invocar al recurrir en apelación especial. En efecto en el artículo 420 numeral 6) del Código Procesal Penal, si el legislador no lo distingue, no tiene porque hacerlo el interprete. Además, es verificable por la experiencia que una sentencia puede ser injusta afectando a la víctima y no necesariamente al sindicado, algo que se recoge en la exposición de motivos de dicho cuerpo normativo, que dice: "En este sistema, la apelación especial y la casación se limitan a confrontar la aplicación correcta del derecho. Como excepción a esta regla, la apelación especial en el caso de fundarse en injusticia notoria puede provocar, si es fundada y razonable, el reexamen de los hechos (...) así como a otras similares que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al condenar o absolver", (páginas LXXX y LXXXI, duodécima edición, actualizada, febrero de 2009). De lo anterior se concluye que, la Sala recurrida, en la sentencia emitida, no resolvió los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones planteadas por el Ministerio Público..."

Expedientes No. 1546-2012 y 1648-2012 Sentencia de Casación del 29/11/2012

"...Cámara establece que las razones de la Sala para modificar la calificación jurídica de los hechos se encuentra debidamente fundamentada en razones claras y precisas que no agregan hechos nuevos a los que el tribunal de sentencia tuvo por probados, sino que, conforme a su potestad, se limita a calificarlos y acomodarlos de forma correcta en los tipos penales correspondientes. Ello de conformidad con los artículos 388 y 431 del Código Procesal Penal, que establecen que en la sentencia puede darse al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público, y que a la Sala corresponde dictar la sentencia cuando acoge la apelación, ya sea por la inobservancia, errónea aplicación o interpretación indebida de la ley..."

Expediente No. 1558-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012

"...El tipo penal con el cual el Ministerio Público calificó los hechos de la acusación, está contenido en el artículo 112 de la Ley de Armas y Municiones (tenencia ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales); sin embargo, el sentenciante consideró que lo correcto sería subsumir la conducta antijurídica en el tipo penal que regula la portación, pero, que lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, le impedía cambiar la calificación jurídica.

El citado artículo 388 establece: "Sentencia y acusación. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca

al acusado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público." Al tenor de lo regulado en dicho artículo, se evidencia el criterio erróneo del sentenciante, toda vez que, contrario a lo que indicó, la norma descrita sí lo faculta para modificar la calificación jurídica, basado en los hechos que tuvo por acreditados. Es oportuno hacer mención que, el objeto del juicio es la comprobación de la hipótesis fáctica contenida en el escrito de acusación, límite máximo del pronunciamiento del tribunal; por lo tanto, la correlación entre acusación y sentencia, debe versar sobre los elementos materiales del delito, es decir, sobre la acción u omisión y el resultado imputados; en consecuencia, la sentencia será nula si el tribunal enuncia hechos distintos a los contenidos en la acusación, tergiversando el sentido original de ésta, ya bien por adición o por omisión.

El tribunal no estaba obligado a advertir a las partes la posible modificación de la calificación jurídica y suspender el debate, toda vez que, el Ministerio Público no amplió la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia, que no hubiere sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura del juicio, como lo establece el artículo 373 del Código Procesal Penal. Se constata que el sentenciante confunde la acusación, que por su naturaleza tiene que referirse necesariamente a hechos, y la sugerencia que hace el ente acusador sobre la calificación jurídica de esos hechos..."

Expediente No. 1688-2012 Sentencia de Casación del 17/12/2012

"...El punto en discusión en el presente caso, es el reclamo de los casacionistas sobre la no resolución del segundo submotivo de forma invocado en el recurso de apelación especial, en el que alegaron la inobservancia del artículo 394 numeral 3º. Del Código Penal, al no haberse observado las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones en la sentencia que se impugna es congruente con lo ordenado en los fallos de la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia, que es la explicación jurídica por la cual no entró a conocer el segundo motivo de forma invocado por los apelantes. En realidad, el motivo no resuelto, en que se alega la ilogicidad del fallo, por no haberse valorado positivamente la declaración de un testigo de coartada, perdió su validez jurídica, cuando la Corte de Constitucionalidad suspendió definitivamente lo resuelto por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, en que le daba la razón a los recurrentes, al resolver en un anterior fallo procedente el recurso por ese motivo y ordenó el reenvió. Por ello, no solo porque de manera explícita la Corte de Constitucionalidad ordena a la Sala que sólo entre a conocer un motivo distinto, sino porque habría sido ocioso que la Sala resolviera con criterio distinto al que ya había expresado el tribunal constitucional, que de manera expresa dijo en su oportunidad "... la autoridad impugnada, al dictar el auto reclamado, violó el debido proceso al anular un fallo con el argumento de la concurrencia de un vicio procesal, que conforme las actuaciones es inexistente, lo cual amerita el otorgamiento del amparo, a efecto de que aquella autoridad dicte nueva sentencia en la que vuelva a conocer únicamente sobre el primer motivo de forma de apelación especial que en su momento le ordenó en casación la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, pero sin el vicio aquí puntualizado. ." Por lo anterior, el recurso de casación carece de sustento jurídico y además, tiene los visos de un planteamiento frívolo, porque es evidente que la sala no podía hacer cosa diferente a lo ordenado, y que además de haber actuado contra esa orden no podía darle la razón a los apelantes por la sentencia de la Corte de Constitucionalidad anteriormente referida..."

Expediente No. 1889-2011 Sentencia de Casación del 16/04/2012

"...El casacionista denuncia que la sala omitió resolver el agravio manifestado en el recurso de alzada, en el que denunció falta de fundamentación al haber acreditado hechos que no fueron objeto de

la acusación, y contradicciones entre los medios de prueba que fueron valorados por el tribunal de sentencia.

Analizado el agravio denunciado, se encuentra que, los hechos acreditados en juicio estaban contenidos en la acusación. Cámara Penal verifica tal extremo, pese a que el casacionista no puntualizó qué hecho concretamente, y se encuentra que ha existido congruencia en los hechos sometidos a juicio..."

Expediente No. 272-2011 Sentencia de Casación del 11/04/2012

"...El principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia, consagrado en el artículo 388 del Código Procesal Penal, constituye la garantía procesal, en virtud de la cual, el Estado garantiza, en favor del procesado, que los jueces al emitir sus sentencias, limiten su campo de conocimiento únicamente en cuanto a los hechos que provocaron el enjuiciamiento. No se vulnera éste principio, cuando el sentenciante, sin apartarse de los hechos contenidos en la acusación, acredita los mismos, pero les otorga una calificación jurídica distinta a la que se había imputado de manera provisional...

Al respecto, esta Cámara considera importante dejar en claro que, el sentenciante e incluso el tribunal de alzada, se encuentran facultados para realizar la subsunción de los hechos acreditados, en el tipo penal que consideren adecuado, teniendo como única limitante para realizar dicha labor, no transgredir la plataforma fáctica que motivó el litigio, es decir que, siempre que en el hecho acreditado -que sirve de base para la aplicación de la ley sustantiva-, no se incluyan hechos -y no cualquier clase de hecho, sino alguno penalmente relevante-, el tribunal se encuentra en la obligación de dar a éstos la calificación jurídica que considere idónea -vigencia del principio *iura novit curia*-, aún cuando ésta sea distinta a la que se había dado de manera provisional, lo que no vulnera el principio procesal de congruencia entre acusación y sentencia.

Sólo ante la inclusión de nuevos hechos, que como ya se dijo, sean

penalmente relevantes, es dable aplicarlo dispuesto en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, respecto a tomar nueva declaración al imputado e informar acerca del derecho a pedir la suspensión del debate con el objeto de preparar nueva defensa..."

Expediente No. 79-2010 Sentencia de Casación del 27/01/2012

"...Cuando se resuelve un recurso de casación por motivo de fondo, el referente fáctico básico, es la plataforma de hechos acreditados por el tribunal del juicio (artículo 442 del Código Procesal Penal). Constituye una violación de la ley, revisar los procesos de logicidad previos (valoraciones probatorias, fundamentación, cotejo de hechos entre acusación y sentencia), porque ello conduciría a una sustitución de las acreditaciones realizadas por el sentenciante, que es el único facultado para hacerlo por el principio de inmediación.

Por la naturaleza del motivo de fondo invocado, se reitera que no permite entrar a revisar la logicidad del fallo. No obstante, aún en este tema, hay un planteamiento jurídicamente equivocado del acusado, sobre el cual se estima oportuno hacer las siguientes aclaraciones.

Cuando en un proceso penal el Ministerio Público formula acusación contra alguna persona, le imputa una plataforma de hechos que considera delictivos con una calificación jurídica provisional, que puede ser aceptada o modificada por el juez que conoce de la audiencia intermedia, sin que esta calificación revista carácter definitivo. Las acusaciones no versan sobre conceptos o delitos, sino sobre hechos. Por ello, el segundo párrafo del artículo 332 del Código Procesal Penal, regula taxativamente que el objeto de la etapa intermedia es que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un "hecho" delictivo. De ahí que la calificación jurídica del mismo será provisional, hasta que el Tribunal del juicio acredite los hechos definitivos como producto de todas las valoraciones probatorias, juicios lógicos y fundamentos, para subsumir definitivamente tales hechos en el

tipo penal que considere aplicable, subsunción que, incluso, queda todavía sujeta al control de la apelación especial y casación, siempre que se planteen por motivo de fondo. En similar sentido, la Corte de Constitucionalidad se pronunció en sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, dictada en los expedientes acumulados quinientos doce y quinientos quince, ambos de dos mil once: "... Es preciso indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el imputado tiene derecho a conocer, por medio de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos (...) En el mismo sentido, la doctrina sentada por los autores Vélez Mariconde y Creus, se refiere a que al afirmar que la facultad de dar al hecho una calificación jurídica distinta no representa una violación del derecho de defensa, ya que "el principio de congruencia" se refiere a los hechos y no a la calificación jurídica...". Por ello, es válido que el Tribunal de sentencia varíe la calificación jurídica de un hecho delictivo e incluso imponga penas mayores o menores a las solicitadas por el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 388 segundo párrafo del Código Procesal Penal, siempre que los hechos acusados no hubieren variado durante el debate oral y público. Ahora bien, distinto es que, durante el mismo, el Ministerio Público amplíe la acusación por la introducción de "un nuevo hecho", sobre el cual, es imperioso que se le brinde la oportunidad al acusado de defenderse; esto de conformidad con el artículo 373 del Código Procesal Penal. Solo en este caso, y de conformidad con el artículo 374 del mismo cuerpo legal, el presidente del tribunal tiene la obligación de advertir a las partes sobre la posible modificación en la calificación jurídica de la plataforma fáctica acusada, por el nuevo hecho introducido. Estos artículos, 373 y 374 precitados, deben ser interpretados siempre de manera conjunta, porque se complementan. De esa cuenta, el argumento del acusado, por el cual objeta el cambio por parte del tribunal del juicio,

de la calificación jurídica del hecho que le fue endilgado y por el que se le abrió a juicio, deviene notoriamente improcedente. Además, de la lectura de los antecedentes se establece que la plataforma fáctica acusada se corresponde con los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados. Es precisa y circunstanciada. No hubo ampliación de la acusación, y por ello el tribunal de juicio no tenía por qué hacer uso de la advertencia que impone el artículo 374 citado..."

Expediente No. 936-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

"...El principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia, consagrado en el artículo 388 del Código Procesal Penal, constituye la garantía procesal, en virtud de la cual, el Estado garantiza, en favor del procesado, que los jueces al emitir sus sentencias, limiten su campo de conocimiento únicamente en cuanto a los hechos que provocaron el enjuiciamiento. No se vulnera éste principio cuando el juzgador, sin apartarse de los hechos contenidos en la acusación, acredita los mismos, pero les otorga una calificación jurídica distinta a la que se había imputado de manera provisional. Dicho precepto legal, también faculta al juzgador para imponer penas mayores o menores a las solicitadas por el Ministerio Público.

Al analizar la sentencia recurrida, se aprecia que la misma no vulnera garantía alguna al procesado, toda vez que el tribunal de segundo grado, para fundamentar su decisión de modificar la calificación jurídica dada por el sentenciante, explicó, si bien de manera breve, pero con claridad y precisión, que de los hechos acreditados, los cuales guardan identidad con lo acusado, se desprende la comisión del delito de asesinato en grado de tentativa, y no el de lesiones graves, por el que había sido condenado. El tribunal de segundo grado expuso que, de las circunstancias en que fue cometido el hecho, las declaraciones del agraviado y su esposa, los informes de los médicos forenses, y las heridas provocadas en la humanidad de la víctima, se desprende que la intención tanto del acusado como la de las personas que lo

acompañaban, era privar de la vida al señor Alfredo Muñoz Ordóñez, y no solamente herirlo.

El tribunal de segundo grado, al momento de dictar la sentencia, actuó dentro de las facultades que le confiere la ley, respecto a la modificación de la calificación jurídica del hecho que se juzga y la imposición de la pena respectiva, todo ello de acuerdo a la acusación y a los hechos que fueron acreditados, dándose todas las garantías procesales del debido proceso para refutar la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo la facultad el tribunal de realizar la actuación mental de subsunción para dar así un calificativo penal distinto, así como la ponderación de la pena a imponer. Sobre esta base, el Ad quem construyó de manera lógica y fundada su decisión.

Al respecto, esta Cámara considera importante dejar claro que, el sentenciante e incluso el tribunal de alzada, se encuentran facultados para realizar la subsunción de los hechos acreditados en el tipo penal que consideren adecuado, teniendo como limitante para realizar dicha labor, no transgredir la plataforma fáctica que motivó el litigio, es decir que, siempre que en el hecho acreditado -que sirve de base para la aplicación de la ley sustantiva-, no se incluyan hechos no acusados -y no cualquier clase de hecho, sino alguno penalmente relevante-, el tribunal se encuentra en la obligación de dar a éstos la calificación jurídica que considere idónea -vigencia del principio *iura novit curia*-, así como la imposición de las penas respectivas, aún cuando éstas sean distintas a las propuestas por el ente investigador (...) En el presente caso, el ad quem, mantuvo invariables, tanto los hechos de la acusación, como los acreditados por el sentenciante, y sobre la base de los mismos, dio -correctamente- la calificación jurídica de asesinato en grado de tentativa.

En efecto, al descender a la plataforma fáctica, que como ya se dijo, es concordante con los hechos de la acusación, se establece que el hoy casacionista realizó acciones ilícitas que deben ser subsumidas, en grado de tentativa, en el tipo penal de asesinato, pues, de las mismas

se desprende el dolo de muerte, o al menos la representación posible de ese resultado, por lo siguiente: a) en cuanto a los antecedentes personales entre el victimario y la víctima, se acreditó que entre éstos existía enemistad por unos animales; b) el cuchillo y machete con el que se causaron las heridas, constituyen medios idóneos para causar la muerte; c) de la forma en que se produjo el hecho, se extrae la premeditación, alevosía, nocturnidad, despoblado, cuadrilla y la amenaza de parte del procesado de causar la muerte a la víctima en ese acto; y, d) la localización de las heridas en el pecho, cuello y cabeza. El animus necandi, o dolo de muerte existe aún cuando no sea directo, como lo establece el artículo 11 del Código Penal. Asimismo, es importante aclarar que el dolo de muerte, no es un hecho que debe ser probado, si no que es un elemento subjetivo, al cual arribó el tribunal, con base a las circunstancias específicas de los hechos acreditados..."

Expediente No. 969-2012 Sentencia de Casación del 26/04/2012

"...No es valedera la argumentación del tribunal sentenciador, avalada por la sala, en cuanto a que no era aplicable el requerimiento del Ministerio Público relacionado con el delito continuado, aduciendo que en el escrito de acusación no se hizo mención de esta circunstancia. Es oportuno recordar que la acusación no debe versar sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos, sino sobre hechos; y es al órgano jurisdiccional al que le corresponde encuadrarlos en las figuras delictivas que correspondan. En el presente caso, la acusación contiene una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al procesado, los cuales quedaron probados contundentemente con los distintos elementos de prueba producidos en el debate, existiendo congruencia entre estos, todos sobre la pluralidad de acciones cometidos por el procesado, por ello, la modificación de la calificación jurídica no vulneraría el derecho de

defensa de éste, pues todas las pruebas se basaron sobre los hechos imputados descritos en la acusación y no de nuevos hechos. Por ello de conformidad con el segundo párrafo del artículo 388 del Código Procesal Penal, procede la aplicación del artículo 71 del Código Penal, a los hechos contenidos en la acusación, calificándolos como hurto agravado y manipulación de información en concurso ideal en forma continuada..."

Expediente No. 992-2012 Sentencia de Casación del 21/05/2012

"...El agravio denunciado se acota en el análisis de subsunción típica realizada por el tribunal del juicio y confirmado por la sala de apelaciones, considerando que, el Ministerio Público pidió la calificación de robo agravado y no planteó acusación alternativa por el delito de portación ilegal de arma de fuego.

Cuando en un proceso penal el Ministerio Público formula acusación contra alguna persona, le imputa una plataforma de hechos que considera delictivos con una calificación jurídica provisional, que puede ser aceptada o modificada por el juez que conoce de la audiencia intermedia, sin que esta calificación revista carácter definitivo. Las acusaciones no versan sobre conceptos o tipos delictivos, sino sobre hechos. Por ello, el segundo párrafo del artículo 332 del Código Procesal Penal, regula taxativamente que el objeto de la etapa intermedia es que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo. De ahí que, la calificación jurídica del mismo será provisional, hasta que el Tribunal del juicio acredite los hechos definitivos como producto de todas las valoraciones probatorias, juicios lógicos y fundamentos, para subsumir definitivamente tales hechos en el tipo penal que considere aplicable, subsunción que, incluso, queda todavía sujeta al control de la apelación especial y casación, siempre que se planteen por motivo de fondo. (...) la doctrina sentada por los autores Vélez Mariconde y Creus, se refiere a que al afirmar que la facultad

de dar al hecho una calificación jurídica distinta no representa una violación del derecho de defensa, ya que 'el principio de congruencia' se refiere a los hechos y no a la calificación jurídica...". Por ello, es válido que el Tribunal de sentencia varíe la calificación jurídica de un hecho delictivo e incluso imponga penas mayores o menores a las solicitadas por el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 388 segundo párrafo del Código Procesal Penal, siempre que los hechos acusados no hubieren variado durante el debate oral y público.

Si el tribunal de sentencia acreditó el hecho que el acusado fue aprehendido por agentes policiales en fecha, hora y lugar determinado, en forma flagrante portando en la mano derecha un arma de fuego, que identifica con marca, modelo, registro, color, lugar de fabricación y calibre, conteniendo en su interior una tolva con capacidad para siete cartuchos útiles que tenía y en la bolsa delantera del pantalón lado derecho se le encontró otra tolva para arma de fuego conteniendo en su interior siete cartuchos útiles calibre tres punto ochenta, sin la licencia correspondiente. Este hecho se adecua evidentemente en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, y por lo tanto la decisión del a quo de no darle una calificación distinta a la que se le dio en la acusación, fue jurídicamente incorrecta. Por lo anteriormente considerado debe declararse procedente el recurso de casación planteado y así debe resolverse en el apartado correspondiente en el que se consignan las demás declaraciones pertinentes..."

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN

Expediente No. 1044-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

"...El argumento central del recurrente consiste en que la juez sentenciante, para graduar la pena, aplicó circunstancias que constituyen elementos de los tipos penales imputados, por lo que se inobservó el artículo 65 del Código Penal.

Revisando el reclamo del casacionista, Cámara Penal encuentra que, éste se adhiere a la calificación dada por la juez sentenciante y ratificado por la sala, que el hecho del juicio era constitutivo de dos delitos, lo que objeta es la graduación de la pena. No obstante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 438 del Código Procesal Penal, este tribunal debe actuar en interés de la ley y la justicia, y en esta perspectiva, entra a resolver el recurso, centrando su atención en la verdadera violación de ley y lesión de la justicia.

El hecho del juicio acreditado por el tribunal de sentencia consiste en que el sindicado agredió físicamente a la agraviada y como consecuencia le provocó lesiones consideradas leves, y de aquí la juez sentenciadora desprendió que cometió dos delitos -violencia contra la mujer y lesiones leves -. De manera explícita se atribuyó que hay un concurso real de delitos, dado que el mismo hecho contra la misma agraviada, lesionó dos normas jurídicas, que contienen los delitos de violencia contra la mujer y lesiones leves.

El juicio de este tribunal es que, habiéndose acreditado que el procesado agredió físicamente a la víctima -mujer- y le ocasionó dichas lesiones, no puede sancionarse doblemente por ese mismo hecho, con la sola justificación de que concurre más de una causa calificante.

Los elementos objetivos del delito de violencia contra la mujer (específicamente la física, que interesa al caso) se resumen, simplemente, en que se ejerza violencia contra ella, y por su redacción didáctica, se infiere que se consuma con cualquier arremetimiento físico contra la fémina, incluyendo golpes o lesiones. En cuanto al delito de lesiones leves, sus elementos objetivos consisten en causar lesión leve, que para el caso de estudio, la enfermedad o incapacidad para el trabajo, provocada, debe durar más de diez días sin exceder de treinta.

En estos casos, el criterio dogmático penal para resolver es el de la consunción, debido a que, la comisión de un mismo hecho, puede lesionar a dos normas que entran en concurrencia como tales. Ello porque, "según se deduce de su racional interpretación; el apotegma

penal ne bis in ídem imposibilita que un hecho pueda ponerse varias veces a cargo del mismo autor, y este apotegma se vulneraría si se sancionase cada uno de los relieves o aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer" (Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Quinta Edición, Editorial, Porrúa, S.A. México: 1985. Página 322).

Los artículos aplicados -148 del Código Penal y 7 inciso b de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer-, por su propia estructura, subsumen por igual a un mismo hecho. En ambos artículos, el desvalor delictivo es el mismo y por eso la doctrina habla de consunción, porque al aplicarse uno solo de los tipos, se juzga sobre los mismos elementos del otro tipo; es decir que, con la aplicación de uno solo de ellos, se destruye o extingue el desvalor delictivo plasmado en el otro tipo, ya que los elementos de aquel yacen latentes en éste. En consecuencia, el criterio jurídicamente correcto es condenar por un solo delito, en este caso, por el de violencia contra la mujer, porque es el que contempla la pena más alta, pues, de otro modo, estaría violentándose el principio de no condenar dos veces por un mismo hecho.

De lo dicho anteriormente, Cámara Penal considera que ha habido un error de calificación y que, por apego a la justicia, debe ser corregido, ya que no puede resultar posible que una conducta acreditada, y que se encuentra regulada de forma similar en normas penales distintas, sean aplicadas ambas en un mismo caso y contra un solo sujeto procesal..."

Expediente No. 1089-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012

"...El tema en litigio es que, el recurrente cuestiona la calificación del hecho en concurso real y estima que se dio un concurso ideal.

Cámara Penal ha establecido el criterio jurisprudencial, que el referente básico para resolver un recurso por motivo de fondo, son los hechos que se han tenido por acreditados por el tribunal de sentencia. De tal suerte que, la función de este órgano jurisdiccional se encuentra

circunscrita a determinar si hubo una correcta adecuación de tales hechos a la figura típica aplicada.

El hecho del juicio acreditado por el tribunal de sentencia, consiste en que el sindicado agredió física y psicológicamente a la agraviada, y de aquí el tribunal sentenciador desprende que cometieron dos delitos. Sobre esta base, condena como si se tratase de concurso real, sin determinar el fundamento jurídico de tal decisión. Se advierte que se incurrió en un error jurídico ostensible, pues resulta que los dos delitos tipificados, lesionan la misma norma jurídica que contiene el delito de violencia contra la mujer, pese a que, ambas formas de violencia por una unidad delictiva, que es la que regula el artículo 7 de la ley especial [Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer]. Al realizar este tipo de razonamientos, los juzgadores se extravían lógica y jurídicamente, pues todo concurso de delitos debe necesariamente hacer coincidir un mismo hecho y un solo agraviado, y por otro lado, la violación de distintas normas jurídicas contentivas de delitos distintos. Por lo mismo, no puede haber concurso de delitos en el presente caso, pues se trata de un mismo hecho, una misma ofendida y una sola norma a aplicar.

A juicio de este tribunal de casación, considerar que hay dos delitos porque se acreditan dos formas de violencia que lesionan el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, habiendo una sola ofendida por un mismo hecho, es tanto como, si se afirmara que existe tal concurso en el caso de un asesinato que se califica como tal por más de una agravante de las que establece el artículo 132 del Código Penal. Es decir, que no puede condenarse por doble asesinato a quien matare a una persona, con la sola justificación de que concurre más de una causal calificante.

Los elementos objetivos del delito de violencia contra la mujer, se resumen simplemente en el hecho que se ejerza violencia contra ella, y el delito se configura con una sola de las formas en que ésta se realice, es decir, puede haber solo violencia física, o sólo psicológica, y el delito se consuma siempre que se den las circunstancias que el propio

artículo desarrolla. Lo que importa es establecer que, si se da más de una forma del tipo de violencia, ello no significa que se cometan dos delitos, pues por un mismo hecho, no se puede condenar por violencia física y violencia psicológica contra una sola mujer y con violación de la misma norma jurídica penal sustantiva.

Cámara Penal estima que, lo que origina el extravío lógico al calificar como doble violencia contra la mujer, es que los dos párrafos finales del artículo 7 en referencia distingue la penalidad, sea que se de por violencia física o sexual para lo cual establece de cinco a doce años de prisión y si se tratara de violencia psicológica la pena es de cinco a ocho años. En este caso, el criterio dogmático penal para resolver es el de la consunción, pese a que no se han violado dos normas penales. Ello porque, "según se deduce de su racional interpretación; el apotegma penal ne bis in ídem imposibilita que un hecho pueda ponerse varias veces a cargo del mismo autor, y este apotegma se vulneraría si se sancionase cada uno de los relieves o aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer" (Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Quinta Edición, Editorial, Porrúa, S.A. México: 1985. Página 322).

En este caso, por la propia estructura de la norma, lo que existen no son dos tipos penales vulnerados, sino distintos elementos de un mismo tipo penal. No obstante, podría tener una estructura distinta, que por razones didácticas es necesario relacionar. Así, podría haber dos tipos de violencia contra la mujer, uno definido por la violencia física o sexual con una pena mayor, y el otro por la violencia psíquica. Aún en un caso tal, el desvalor delictivo es el mismo y por eso la doctrina habla de consunción, porque se aplica uno solo de los tipos; y en el caso del artículo 7 de la ley en referencia se trata solo de elementos del mismo tipo porque al aplicarse uno solo de ellos se destruye o extingue el desvalor delictivo plasmado en los otros elementos, ya que aquel yace latente en este.

No obstante lo analizado en este fallo, también se advierte que el caso

sometido a juicio merece una aplicación jurídica más adecuada, pues si bien el hecho acreditado no constituye la comisión de más de un hecho ilícito, se advierte que el mismo fue cometido en reiteradas ocasiones, con el mismo propósito criminal y afectando el mismo bien jurídico tutelado. Por esta razón, se determina que el delito fue cometido en forma continuada, lo que obliga a imponer la pena respectiva, modificada según lo regulado en el artículo 71 del Código Penal, lo que así deberá indicarse en la parte resolutive del presente fallo.

De lo dicho anteriormente, Cámara Penal considera que, ha habido un error de calificación y que por apego a la justicia debe ser corregido. En consecuencia, anula parcialmente la sentencia recurrida y dicta la que corresponde, en la que se debe condenar al sindicado por el delito de violencia física contra la mujer cometido en forma continuada, y toda vez, que no se acreditaron parámetros de los que establece el artículo 65 del Código Penal, debe condenársele a la pena mínima de cinco años, aumentada en una tercera parte, quedando en seis años con seis meses de prisión, inconvertibles..."

Expediente No. 1192-2012 Sentencia de Casación del 20/07/2012

"...Los hechos encuadran sin forzamiento alguno en la figura típica del artículo 202 Ter del Código Penal (...) porque la víctima fue acogida por la sindicada con fines de explotación sexual (...). En relación con el otro tipo delictivo (...) establecido en el artículo 156 Bis del Código Penal, cuyo supuesto fáctico es el empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad, es un delito de peligro, que precave justamente que la menor esté expuesta a la prostitución o que menoscabe su salud. Los hechos acreditados pueden encuadrar también en este tipo delictivo, pero, lo que surge en este caso es un concurso aparente, ya que el sentido de justicia y de lógica decisoria, permite establecer que no pueden aplicarse ambos ni en concurso ideal, pues al aplicar el delito de Trata de Personas se está consumiendo en el tipo (...) la sindicada deberá ser condenada

únicamente por el delito de Trata de Persona (...).

Para determinar la pena debe considerarse la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, por cuanto que, de las constancias procesales se extraen dos elementos para graduarla. El primero, se saca de la declaración en anticipo de prueba de (...), a la cual el tribunal le dio valor probatorio (...). El segundo, es el informe psicológico que en relación al primero, acreditaría el daño que se le causó a la menor de edad, que por su edad la podrían convertir en un ser vulnerable y fácilmente influenciable (...) Dicha imposición se justifica y sustenta en la interpretación integral del artículo 65 del Código Penal, que no solo atiende a las circunstancias agravantes y atenuantes, sino a la extensión e intensidad del daño causado..."

Expediente No. 1240-2012 Sentencia de Casación del 26/06/2012

"...Si se acreditó que el procesado agredió físicamente a la víctima -mujer- y tuvo acceso carnal vía vaginal, no puede sancionarse doblemente por ese mismo hecho, aun que se hubiere descrito las mismas circunstancias en la acusación para dos conductas antijurídicas diferentes.

Los elementos objetivos del delito de violación, en (quien con violencia física) tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos por cualquiera de las vías señaladas. Se cualifica dicho delito cuando el autor es pariente de la víctima o de uno de sus parientes, dentro de los grados de ley. En cuanto al delito de violencia contra la mujer (específicamente la física, que interesa al caso) se resumen, simplemente, en que se ejerza violencia contra ella, y por su redacción didáctica, se infiere que se consuma con cualquier arremetimiento físico contra la fémina, incluyendo la sexual.

En estos casos, el criterio dogmático penal para resolver es el de la consunción, debido a que, la comisión de un mismo hecho, puede

lesionar a dos normas que entran en concurrencia aparente como tales. Ello porque, "según se deduce de su racional interpretación; el apotegma penal ne bis in ídem imposibilita que un hecho pueda ponerse varias veces a cargo del mismo autor, y este apotegma se vulneraría si se sancionase cada uno de los relieves o aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer" (Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Quinta Edición, Editorial, Porrúa, S.A. México: 1985. Página 322).

Los artículos aplicados -173 y 174 del Código Penal y 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer-, por su propia estructura, subsumen por igual a un mismo hecho. En ambos artículos, el desvalor delictivo es el mismo y por eso la doctrina habla de consunción, porque al aplicarse uno solo de los tipos, se juzga sobre los mismos elementos del otro tipo; es decir que, con la aplicación de uno solo de ellos, se destruye o extingue el desvalor delictivo plasmado en el otro tipo, ya que los elementos de aquel yacen latentes en éste. En consecuencia, el criterio jurídicamente correcto es condenar por un solo delito, en este caso, por el de violación con agravación de la pena, porque es el que contempla la pena más alta, pues, de otro modo, estaría violentándose el principio de no condenar dos veces por un mismo hecho.

De lo dicho anteriormente, Cámara Penal considera que ha habido un error de calificación y que, por apego a la justicia, debe ser corregido, ya que no puede resultar posible que una conducta acreditada, y que se encuentra regulada de forma similar en normas penales distintas, sean aplicadas ambas en un mismo caso y contra un solo sujeto procesal..."

Expediente No. 1246-2012 Sentencia de Casación del 23/07/2012

"...Al analizar la sentencia de segundo grado, se verifica que la Sala convalidó la decisión del tribunal sentenciante, verificando que es correcta la subsunción de los hechos en el tipo de asesinato, pues, aunque éste no indicó qué presupuesto del artículo 132 del Código

Penal concurría, al aplicar la agravante de premeditación para la fijación de la pena, estimó que tuvo por cumplida la indicación de tal presupuesto, y por ende, correcta la calificación jurídica del delito de asesinato.

Además de lo indicado, también cabe advertir que, de los hechos acreditados, se establece que el procesado actuó con premeditación, tal como lo apreció el tribunal en el apartado sentencial relacionado, que por los actos externos realizados, el procesado tuvo el tiempo necesario para pensar y ejecutar el delito; así también con alevosía, en virtud que utilizó medios idóneos para impedir la defensa de la víctima y garantizar el resultado del delito. Por esa razón, no es acogible la tesis que debió condenarse por el delito de homicidio al interponente. Al quedar establecido que es correcta la subsunción de los hechos en el delito de asesinato, debe analizarse si es procedente o no aplicar la premeditación como circunstancia agravante para graduar la pena. (...) el tribunal apreció cinco agravantes que no participan en la calificación del tipo de asesinato (abuso de superioridad, artificio para realizar el delito, cuadrilla, nocturnidad y menosprecio al ofendido), lo que le permitió, respetando el contenido del artículo en referencia, imponer la pena de treinta años de prisión incommutables, ello, porque nuestro ordenamiento jurídico no establece parámetros cuantitativos por cada circunstancia para la graduación de la pena, por lo que debe mantenerse la que fue impuesta..."

Expediente No. 1248-2012 Sentencia de Casación del 30/07/2012

"...Del análisis del tipo penal relacionado y de la confrontación con los hechos probados, sin violentar la congruencia entre acusación y fallo, se tienen elementos que permiten calificar la acción del sindicado en la comisión del delito de homicidio. Por ello, la pretensión del casacionista de encuadrar su conducta en el delito de encubrimiento propio, contenido en el artículo 474 del Código Penal, carece de sustento jurídico, toda vez que éste es un delito subsidiario, que necesita de la preexistencia de otro ilícito penal, puesto que basta que haya cesado la actividad criminal que constituye el primer delito

y que no exista toda o alguna forma de coparticipación, lo que no sucedió en este caso (...) Como bien se ha descrito, no existió duda en cuanto al grado de culpabilidad del recurrente, así como tampoco en cuanto a la subsunción de la conducta del sindicado, pues quedó claro mediante la prueba acreditada, que él, junto con otras personas, participó en la muerte de la víctima y estuvieron presentes en el lugar de los hechos..."

Expediente No. 1261-2012 Sentencia de Casación del 03/08/2012

"... Se consuma el delito de violencia contra la mujer, simplemente por ejercer violencia contra ella, y se configura con una sola de las formas en que ésta se realice, por ese motivo debe interpretarse que, si concurriesen las dos formas de violencia como en el presente caso, estaría lesionándose siempre la misma norma que es el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer. En ese orden de ideas debe entenderse que, si se da más de una de esas formas de violencia, no significa que concurren dos hechos delictuosos, tal y como el sentenciador lo consideró al resolver de la forma en que lo hizo (...) Cámara Penal ha considerado acudir al criterio dogmático de la consunción, ello porque según se deduce de su racional interpretación el apotegma penal non bis in ídem no permite que "un mismo hecho pueda ponerse varias veces a cargo del mismo autor, y este apotegma se vulneraría si se sancionase cada uno de los relieves o aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer (...) Sobre la base de lo anterior se determina que, en el caso objeto de estudio no existen dos tipos penales vulnerados, sino, distintos elementos de un mismo tipo penal. Lo regulado en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, trata de elementos del mismo tipo, y al aplicarse la concurrencia de uno solo de ellos destruye o extingue el desvalor delictivo plasmado en los otros elementos, ya que aquél yace latente en este. De ahí que, el criterio jurídico correcto es condenar

por un solo delito aplicando la pena más alta, ya que de lo contrario se estaría violentando el principio de condenar dos veces por un mismo hecho..."

Expedientes No. 1320-2012 y 1333-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012

"...Cámara Penal es del criterio que, al casacionista le asiste la razón jurídica, en el sentido que sí existe una vulneración en la calificación concursal, pero no por las razones que expone el recurrente sino por las siguientes: al examinar el proceso, este Tribunal establece que la decisión de confirmar la condena contra el acusado por el delito de conspiración, contiene yerro por errónea aplicación del derecho sustantivo, y a pesar de que éste no invoca dicha decisión como agravante, es necesario corregirla por razones de justicia y coherencia jurídica.

De los hechos acreditados no se desprende que exista la comisión de dos ilícitos, aún cuando el tribunal determinó correctamente que hubo concertación para realizar la obstrucción extorsiva de tránsito, ya que el acuerdo o concertación entre los involucrados en este último, constituye una parte del iter criminis de dicho ilícito penal, cuando se da pluralidad de autores.

Es muy importante tener en cuenta que, el delito de conspiración necesariamente tiene que ser independiente del delito por el cual se concierta. (...) El delito de conspiración es una figura que exige prueba independiente, porque opera cuando el delito conspirado no se consuma, es decir que, el delito de conspiración sólo tiene vida en tanto no se haya realizado el delito planificado; en este caso, el de obstrucción extorsiva de tránsito. Lo anterior, en virtud que perfeccionado este último, deja de existir como conducta punible la conspiración, que de manera autónoma es regulada en el artículo 3 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Se trata en consecuencia de una figura delictiva instituida para prevenir. (...) En virtud de lo

anterior, al casacionista debe condenársele únicamente por el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, toda vez que, en el presente caso, la conspiración no fue acreditada de manera autónoma respecto de otros delitos que incorpora la Ley contra la Delincuencia Organizada, sino directamente para cometer el primero de los delitos mencionados. En ese sentido, existe entre ambos tipos penales una relación de consunción que agota el primero de los delitos en la materialización del delito final.

En el presente caso, debe considerarse que por el sentido en que se dicta esta sentencia, los efectos positivos de la misma deben extenderse a los otros procesados. Lo anterior en atención a lo preceptuado en el artículo 401 del Código Procesal Penal..."

Expediente No. 1324-2012 Sentencia de Casación del 28/08/2012

"...Cámara Penal presta atención a la relación de consunción (*lex consumens derogat lex consumpta*) que implica, que un delito engloba otros hechos, de por sí constitutivos de delitos, que no se castigan autónomamente porque su desvalor va incluido ya en el desvalor del delito del que forman parte. Ello sucede con el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en el que concurren supuestos de hecho, que pueden ser apreciados individualmente o en forma integral, en el que la comisión de uno provoca el surgimiento del otro, tal el caso de la violencia física en contra de la mujer, que puede tener como consecuencia lógica, la violencia psicológica, que engloba el desvalor de la violencia física (...). Lo importante es establecer que, aunque se de en más de una forma del tipo de violencia identificada, ello no significa que se cometan dos o tres delitos distintos, pues, por un mismo hecho que tiene varios supuestos, no se puede juzgar y condenar a una persona mas de una vez. Tal es el caso de la violencia física contra la mujer, que en el caso concreto, la agraviada es la esposa que fue víctima de violencia física y violencia psicológica. La acción es una, recae en una sola persona, el tipo penal es uno, con lo cual, los hechos realizados se subsumen en los supuestos de hecho de la norma jurídico penal sustantiva. En

consecuencia, el criterio jurídicamente correcto es el de condenar al sindicado por el delito de violencia contra la mujer (violencia física), y graduar la pena de conformidad con el artículo 65 del Código Penal. Hacerlo de otro modo sería violentar el principio Non bis in ídem (...) Cámara Penal ha expresado, en fallos reiterados su criterio que, en cuanto al error en la calificación, y en apego a la justicia el recurso debe ser acogido..."

Expediente No. 1329-2012 Sentencia de Casación del 08/10/2012

"...Al procesado se le atribuyó violencia psicológica o emocional (...). Esta acción delictiva consiste en violentar al sujeto pasivo en su aspecto psíquico o emocional, al realizar cualquier conducta tendiente a menoscabar o perjudicar su aspecto psicológico.

Se trata de un delito doloso, ya que, el agente del mismo, debe conocer que su comportamiento o conducta está causando un perjuicio en la persona del sujeto pasivo; al legislador le interesa proteger a la persona humana, resguardando su aspecto psíquico y su integridad moral; la sola acción del sujeto activo es suficiente para consumir el hecho delictivo y no admite la forma tentada.

En el presente caso quedó acreditado que el sindicado, además de la acción delictuosa ejercida en contra de su cónyuge (...) ejerció violencia hacia ella por el lapso de quince años aproximadamente.

La acción ejecutada por el casacionista es perfectamente subsumible en el tipo de violencia contra la mujer, ya que al tenor de la definición de violencia psicológica o emocional anteriormente citada, se desprende que, el procesado insultó y menospreció a su conyugue por su condición de mujer, produciendo como consecuencia "daño o sufrimiento psicológico o emocional" (...) No es posible encuadrar la conducta del imputado en una falta contra las personas (...) únicamente porque a juicio del incoado, no hay proporcionalidad entre las palabras ofensivas y la pena impuesta (...) también debe apreciarse para la debida calificación de los hechos, que quedó probada la relación de poder o confianza existente entre el sujeto activo y la víctima, en virtud

del vínculo conyugal (...) Por lo anterior se estima que, no existe error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, la adecuación típica realizada por el sentenciante y confirmada por la sala, es correcta..."

Expediente No. 1584-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012

"...los casacionistas (...), en apelación especial denunciaron interpretación indebida del artículo 201 e inobservancia de los artículos 29 y 252, todos del Código Penal, en virtud que, el llevarse el vehículo de la víctima era parte del secuestro, y no un hecho independiente calificado como robo agravado, (...) El tribunal de alzada, al pronunciarse al respecto, indicó que, la plataforma fáctica planteada por el Ministerio Público quedó probada, criterio que comparte Cámara Penal.

Los impugnantes suponen que el plagio o secuestro y el robo agravado están en una relación de consunción, es decir, un delito abarca otros hechos ya de por sí constitutivos de delitos, que no se castigan autónomamente porque quedan consumidos por otro delito al cual siguen. La consunción sólo se produce cuando la realización del delito de "tránsito" (robo agravado), es necesario en el caso concreto para llegar a la consumación del delito "fin" (plagio o secuestro), y; además el delito de "paso" no debe tener trascendencia social y una significación jurídica diversa de la que representa la perpetración del delito "fin".

De tal manera que, en el caso de estudio, el robo agravado no es inherente al tipo de plagio o secuestro ni es medio necesario para cometer éste, especialmente cuando los sindicados disponían de otro vehículo en el cual se llevaron a la víctima, y el vehículo de ésta no participó como medio de desplazamiento para realizar el secuestro. El plagio o secuestro quedó consumado en el instante en que se privó de su libertad al señor Byron Arnulfo Guerra Flores, y el delito de robo agravado, en el momento que la persona no identificada (coautor), tuvo el vehículo propiedad de la víctima bajo su control, después de

haber realizado la aprehensión y desplazamiento respectivos, aun cuando lo haya abandonado posteriormente..."

Expediente No. 606-2012 Sentencia de Casación del 27/03/2012

"...El segundo agravio invocado por el casacionista, es que los delitos que cometió no fueron hechos aislados como para tipificarlos en concurso real, sino que se dieron en forma continuada, llenando los presupuestos del artículo 71 del Código Penal.

Cámara Penal comparte el criterio de la sala impugnada, al tipificar los hechos en concurso real, pues la conducta del procesado lesionó bienes jurídicos de naturaleza personalísima, como es la vida de Brandon José García Hernández y Selvin Daniel Hernández Cortez. La naturaleza eminentemente personal de los bienes tutelados en el tipo de homicidio y lesionados por la singular conducta del sindicado, origina tantas subsunciones típicas como vidas segadas. La lesión de bienes jurídicos personalísimos de diversos titulares engendra varios delitos de modo tan sensible que impide como en el delito continuado, englobar en una unidad delictiva las plurales acciones lesivas de bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal.

Respecto a la pena imponer, la sala de apelaciones, consideró que el delito de asesinato subsume el de portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas, lo cual es erróneo. Según el principio de consunción, no siempre el tipo de daño (homicidio), consume el de peligro (portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas portación). La lesión consume al peligro cuando éste está orientado exclusiva e individualmente sobre el bien jurídico de la persona que por la conducta antijurídica sufre el daño, pero no cuando el peligro que dimana de la conducta tiene carácter general, es decir, es común a un número más o menos extenso de personas, pues entonces, además de lesionarse efectivamente el bien jurídico de las persona que sufre el daño, se ponen en peligro otros bienes jurídicos diversos individualizados en otras persona, como lo es la seguridad pública en el caso en concreto. (Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Sociedad

Anónima, México, mil novecientos ochenta y cinco, página trescientos treinta y cuatro). No obstante, en aplicación del principio de la no reformatio in peius, no es posible imponer la pena que correspondería por el delito de portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas, ya que únicamente el procesado recurrió en casación..."

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Expediente No. 1439-2011 Sentencia Casación del 10/01/2012

"...La garantía constitucional del debido proceso, contenida en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que ésta no solamente se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da la oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto, con estricto apego a lo que en ella se dispone. El artículo 3 del Código Procesal Penal establece que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias..."

PRINCIPIO DE IGUALDAD

Expediente No. 1221-2012 Sentencia de Casación del 18/10/2012

"...El reclamo con respecto a la violación del principio de igualdad con el argumento de que, si se trata de los mismos delitos por los que fueron condenados, debió aplicárseles la misma pena, carece de sustento jurídico, pues, cuando se gradúa la pena los coautores, pueden recibir penas diferenciadas, siempre que se respete la escala o el rango del tipo, ya que lo que determina la graduación son, circunstancias que

corresponden a cada uno de los individuos coparticipes.

De los hechos acreditados se desprende que los sindicatos realizaron sólo parcialmente acciones comunes, y que hay otras que sólo fueron realizadas por algunos de ellos. No se violenta el principio constitucional de igualdad si a cada uno se le aplica el mismo tipo penal, pero diferente pena atendiendo a las circunstancias personales..."

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

Expediente No. 1358-2011 Sentencia de Casación del 13/12/2012

"...De la invasión a la jurisdicción ordinaria: De conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la potestad de juzgar y promover la ejecución de la juzgado corresponde a los tribunales de justicia. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Por su parte el artículo 268 de la Carta Magna otorga jurisdicción privativa en materia constitucional a la Corte de Constitucionalidad.

Del contenido de ambos preceptos constitucionales se desprende, que la propia Constitución Política de la República de Guatemala realiza una separación entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional, otorgando a la Corte Suprema de Justicia y sus tribunales, la competencia exclusiva y por ende excluyente para la primera, y a la Corte de Constitucionalidad, el ejercicio de la segunda.

Por ello, la acción constitucional de amparo, como uno de los mecanismos de protección de las garantías constitucionales de las personas, no puede convertirse en sustituto de la jurisdicción ordinaria, ni instituirse de facto como una tercera instancia o instancia revisora de lo resuelto por el máximo órgano en materia penal, que es la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues, su función -la del amparo-, no tiene el alcance jurídico de una casación, en la que es dable pronunciarse sobre el fondo del asunto, ni tiene facultades

ilimitadas en la revisión de las sentencias judiciales.

No obstante lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, en abierta invasión a la jurisdicción ordinaria, y en total vulneración al principio de independencia judicial, deja en suspenso -invalida- lo resuelto por esta Cámara, en la sentencia de casación dictada dentro del presente proceso, con el argumento de que ésta dio al artículo 201 del Código Penal, un alcance jurídico que dicha norma no posee, pues -según el tribunal constitucional-, se dejó de observar lo dispuesto en el último párrafo del tipo penal de plagio o secuestro.

Sin entrar a prejuzgar -por el momento-, el acierto o yerro de esas consideraciones, lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad irrumpe en el ámbito jurisdiccional propio de esta Cámara, pues, solo a ésta y a sus tribunales competentes, corresponde la labor de interpretación de las disposiciones en materia penal, la determinación y valoración de los elementos de hecho y la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos concretos es competencia exclusiva de los tribunales de jurisdicción ordinaria, y por lo tanto, abstraídos al amparo, salvo violación de un derecho constitucional por el tribunal que dictó la sentencia..."

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Expediente No. 55-2010 Sentencia de Casación del 27/09/2012

"...Si bien la audiencia constituye la oportunidad fijada para la discusión de las cuestiones que por medio del recurso se llevan a conocimiento del tribunal de apelación, tales alegaciones resultan para los efectos del presente caso, delimitadas por los motivos que fundamentaron el recurso, en el acto mismo de su interposición. Es decir que, la exposición en la audiencia se limita a los motivos que constituyen el objeto del recurso, el cual debe bastarse a sí mismo y no puede ser mejorado en la audiencia. En ella no pueden agregarse

nuevos motivos, sino sólo fundamentar los ya deducidos en tiempo y forma, pero no pueden señalarse otros distintos de los que le sirven de base. El nuevo tribunal de apelación especial conformado para emitir su resolución, contó con las alegaciones del hoy reclamante expuestas en el memorial de apelación especial, así como con el acta de debate obrante a folio cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la pieza de apelación especial de fecha quince de mayo de dos mil ocho, en la cual consta de manera sucinta las incidencias del mismo. En ese sentido, sus reclamos fueron debidamente analizados y resueltos por la Sala de apelaciones. Por lo anterior, en lo que a él respecta no era necesario que los nuevos magistrados escucharan sus alegaciones, ya que el contenido de las mismas constaba en autos y no podía ser modificado con la consecuencia de realizar un estudio distinto del que ameritaba el escrito de interposición del recurso. Así mismo, contó con el memorial de reemplazo de la participación oral, presentado por la Procuraduría General de la Nación..."

PRINCIPIO DE INOCENCIA

Expediente No. 532-2010 Sentencia de Casación del 10/07/2012

"...respecto a la violación del derecho de presunción de inocencia. (...) al final de la fundamentación (...) se garantizó la presunción de inocencia del denunciado Walter Sierra Herrera, y no fue hasta la resolución final del proceso que fue considerado culpable. Cámara Penal considera dicha conclusión apegada a derecho, por cuanto siempre se le dio al sindicado el trato de inocente, como se confirma con la medida sustitutiva de la prisión preventiva que le ha permitido sobrellevar el proceso en libertad..."

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Expedientes No. 1169-2012 y 1175-2012 Sentencia de Casación del 07/08/2012

"...el Estado respeta el ejercicio de las religiones existentes, siempre y cuando ese ejercicio no rebase los límites restrictivos que establece el artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala; es decir, su práctica incluye toda acción u omisión que no estén calificadas como delito o falta, lo que para el efecto también garantiza el artículo 17 de dicho cuerpo constitucional. Sin embargo, en el presente caso, la acción realizada por el procesado, evade la esfera de tutela de la libertad de religión, porque no se está juzgando el hecho de que el acusado haya ungido con aceite a la víctima (porque este acto sí es propio del ejercicio de su credo y no está tipificado como ilícito), sino el hecho de que aquél tocó la parte genital de la víctima, sin autorización de ésta, inconformidad que se establece por virtud de haberse presentado la denuncia de mérito.

Dicha acción reprochable (...) encuadra en la figura típica descrita en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, porque está constituida por actos idóneos para configurar el delito de violencia contra la mujer; por esa razón, no es aplicable subsumir ese hecho en la garantía constitucional de libertad de religión, toda vez que, en juicio quedó probado que el actuar del procesado rebasó el límite de respeto al orden público..."

PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN**Expediente No. 1584-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012**

"...argumentan los casacionistas que, la sala de apelaciones no fundamentó su fallo, pues, en el primer motivo de forma alegado en apelación especial, denunciaron que en la sentencia de primer grado

se inobservó el principio de no contradicción y el sentido común, con respecto a medios o elementos de prueba de valor decisivo, toda vez que, el agraviado manifestó que fue liberado por sus victimarios y los agentes captores indicaron que ellos rescataron al agraviado de los plagiarios; y en cuanto a la inobservancia del sentido común, se manifiesta porque según la acusación, el agraviado, al ser rescatado de sus victimarios, fue encontrado desnudo, golpeado y con los ojos vendados, pero los agentes no manifestaron haber visto esos extremos al prestar declaración.

Respecto a este agravio, el ad quem consideró que existe coherencia entre lo declarado por el agraviado y los agentes captores, pero que la víctima, por el estado de nerviosismo, pudo dar una versión diferente a lo acontecido.

Es cierto que el tribunal le da valor positivo a ambas versiones, sobre el momento en que fue liberada la víctima, no obstante, esa contradicción carece de relevancia a efectos de la construcción del delito de plagio o secuestro, porque, finalmente los procesados fueron capturados en el vehículo marca Mitsubishi, color corinto, que según las declaraciones policiales, fue el automóvil donde introdujeron a la víctima para efectos del secuestro y por lo mismo, lo relevante es que no hay alguna contradicción sobre el hecho del secuestro mismo, ni sobre la responsabilidad de los sindicados. Por ello, la diferencia entre si lo liberaron antes de que llegara la policía, o ésta lo rescató directamente, no modifica el sentido principal del fallo, ya que como se dijo, los elementos objetivos del delito quedaron probados, al relacionar la declaración de la víctima con la de los agentes captores. Cámara Penal estima que este hecho sirve de explicación, de porqué, los recurrentes en casación señalan que fue vulnerado el artículo 201 e inobservados los artículos 29 y 252 todos del Código Penal, y expresamente admiten que "llevarse el vehículo de la víctima, era parte del secuestro, al ser el propósito del mismo". Por defenderse del delito de robo agravado admiten prácticamente el delito de plagio o secuestro, por lo que la sentencia del a quo ratificada por la sala carece

del vicio señalado..."

Expediente No. 1587-2012 Sentencia de Casación del 19/11/2012

"...la declaración de la Sala, aunque breve y general, se justifica en la medida que el argumento de la apelación era igualmente general y no señalaba con precisión suficiente en qué consistía la contradicción en el razonamiento del tribunal, sino se limitaba a describir en qué punto había contradicciones en lo declarado por un testigo y por otro. Esta observación sirve para poner en evidencia el error fundamental en que incurren tanto el planteamiento de la apelación como el de la presente casación. Y es que el hecho de que los testimonios no sean coincidentes en detalles como la hora en que se encuentra y se entrega la evidencia al fiscal que dirige el allanamiento, no implican una violación al principio lógico de no contradicción, ya que en este caso el tribunal sí se ocupó en resolver razonadamente esas discrepancias. Los vicios denunciados contra la sana crítica razonada no se producen porque las declaraciones no sean coincidentes o porque sean contrarias en algún punto, sino porque en la elaboración del juicio que las valora se incurre en tal contradicción. Es decir, la contradicción impugnada es sólo la que aparece en los razonamientos que valoran los testimonios, no la que pueda manifestarse internamente a la declaración o entre varias declaraciones. La Sala observa correctamente esta diferencia cuando expresa que "el objeto de análisis lo constituyen los argumentos del tribunal y nunca lo informado o declarado por cada órgano probatorio". El recurrente supone equivocadamente que la mera existencia de divergencias o contradicciones en los testimonios es razón suficiente para que se de una infracción al principio lógico de no contradicción, cuando que para tal efecto lo que debe demostrarse es que la contradicción existe al nivel del juicio de valoración emitido por el tribunal, o bien, que en dicho juicio simplemente se omite analizar tales divergencias. (...) los razonamientos del tribunal de sentencia no evidencian ninguna contradicción interna, y se hacen cargo de explicar

razonadamente la valoración que se da a cada testimonio, a pesar de las contradicciones o imprecisiones que en ellos se encuentran..."

Expediente No.2043-2011 Sentencia de Casación del 31/05/2012

"...Del análisis de la sentencia recurrida, se estima que la misma es suficientemente explicativa en cuanto a, por qué no otorgó valor de probanza a la declaración del señor Coy Oxom. Esta decisión la fundamenta en que, el contenido de sus deposiciones, se encontraron contradictorias en relación a las realizadas por su hijo César Rolando Coy Caal. Asimismo, porque las mismas parecieron inverosímiles, pues el padre trató de identificar a través de los gorros pasamontañas utilizados por los autores para cubrir su identidad, las acciones realizadas por cada uno de ellos. La sala concluye que los medios probatorios no fueron suficientes para hacer efectiva la plataforma fáctica presentada por el Ministerio Público, lo que se fortalece con el hecho que los testigos no señalaron a los imputados como responsables de los hechos.

Cámara penal, verifica el sustento de dichas afirmaciones, al revisar el fundamento del fallo absolutorio del tribunal de sentencia. De la lectura de las valoraciones probatorias realizadas por el tribunal de primera instancia, se confirma que los juicios que permitieron llegar a la decisión absolutoria se construyen con apego a la "lógica" en correcta aplicación del principio de no contradicción. En efecto, resultan evidentes las contradicciones en las que incurrieron los testigos presenciales José Domingo Coy Oxom y César Rolando Coy Caal, principalmente cuando el señor Coy Oxom, declaró que habían sido tres hombres enmascarados, los que le salieron al paso admitiendo que no reconoció a ninguno de los hechores; y luego su hijo Cesar Rolando Coy Caal, declaró que los atacantes fueron dos personas que no estaban enmascaradas. Por lo anterior, se evidencia, la imposibilidad lógica para que el tribunal pudiera otorgarle valor probatorio a dichas declaraciones tomando en consideración el

principio de no contradicción..."

Expediente No.2150-2011 Sentencia de Casación del 20/03/2012

"...Respecto a la denuncia de razonamientos contradictorios en la valoración de la prueba, se constata que el acta de levantamiento de cadáver y de inspección ocular, fueron suscritas por personeros del Ministerio Público; sin embargo, el sentenciante sólo a la primera le otorgó valor probatorio positivo, y desvalorizó la segunda, debido a que la diligencia la realizó únicamente el auxiliar fiscal, sin la presencia de los otros sujetos procesales.

El principio de contradicción, derivado de la ley fundamental de la coherencia, establece que dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos. Por ello la decisión asumida por el sentenciante, no constituye violación a dicho principio, pues, según el artículo 195 del Código Procesal Penal, es función propia del Ministerio Público realizar la diligencia de levantamiento de cadáver y documentar ésta en acta, lógicamente no es preciso la presencia de otras partes procesales.

Ahora, en cuanto a la diligencia de inspección ocular, resulta inválida, pues no se cumplió con el principio de inmediación de la prueba, ya que sólo el agente fiscal practicó dicha diligencia.

Aunado a lo anterior, la supuesta contradicción en las actas, es irrelevante para demostrar la responsabilidad del acusado en el hecho que se le endilga, debido a que estas tienden a demostrar la causa de la muerte de la víctima y el lugar donde ocurrió el hecho, no así la participación del procesado..."

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Expediente No.1068-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012

"...Analizando el argumento resolutivo del Ad quem, se establece que el mismo adolece de una debida fundamentación, pues en este caso debió haber procedido a verificar si fueron aplicadas correctamente o no, las referidas reglas, al haber realizado la actividad valorativa sobre los medios de prueba, y verificar si al ser analizados de forma conjunta con los demás medios de prueba valorados, era posible arribar a la conclusión que llegó el tribunal de juicio. De esta forma habría existido una justa verificación de la aplicación de las reglas de valoración que integran la sana crítica razonada.

El razonamiento de la Sala es de manera general y no sustancial, por lo que no puede considerarse acorde a los requerimientos formales de fundamentación. Ello en virtud que, sólo se concretó a referir que la sentencia estaba debidamente fundamentada, porque el tribunal utilizó adecuadamente el método de valoración, pues con los medios de prueba presentados, estimó insuficiente para arribar a la certeza que el acusado haya participado en el hecho. Con esa argumentación, se demuestra que el fallo no contiene el mínimo esfuerzo de dar una explicación sobre el desarrollo lógico que siguió el tribunal de sentencia para determinar la absolucón del sindicado en el hecho atribuido.

Al descender a la plataforma fáctica, se encuentra que el tribunal sentenciante no le otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales de los agentes captores, basado en que existieron inconsistencias y contradicciones en las deposiciones. Sin embargo, la sala no cumplió con verificar si las razones por las que fueron desacreditados tales medios, cumplían con las reglas de la sana crítica, pues desacreditarlas por no coincidir en la forma en que participaron y realizaron el operativo, obligaba a que no se les otorgara valor probatorio de forma parcial o total. Por otro lado, llama la atención que el Ad quem no haya reparado en que, el sentenciador considerara que el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito fue cometido, pero que no se probó la participación del sindicado, cuando jurídicamente determinar la comisión de un delito, implica la participación del

sindicado en el hecho bajo juzgamiento..."

Expediente No.1557-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012

"...A este principio están sometidos los juzgadores [principio lógico de razón suficiente], y es evidente que lo tomaron en cuenta al examinar los medios de prueba producidos en el juicio, y deducir la responsabilidad del acusado, toda vez que, además de la deposición de los tres testigos presenciales, el perito (...) en la audiencia de debate, ratificó su dictamen pericial, e indicó que el arma incautada se encuentra en capacidad de disparar. Según oficio emitido por el Director de la Dirección General de Control de Armas y Municiones (...) al sindicado no se le extendió licencia de portación de armas de fuego; asimismo, a través de la prueba documental, se acreditó que la Dirección antes indicada, extendió licencias de portación y tenencia del arma relacionada, a nombre de Carlos Giovanni Pérez Marín.

Dichos elementos de convicción permiten acreditar que se realizó el supuesto de hecho de la norma sustantiva aplicada, al ser capturado el procesado portando un arma de fuego, para la cual no tenía la licencia correspondiente. Por lo que la sala impugnada concluyó con suficiente fundamento que no existía la violación denunciada por el impugnante..."

Expediente No.1622-2012 Sentencia de Casación del 19/11/2012

"...Del análisis de la sentencia recurrida, este tribunal de casación determina que, la sala de apelaciones fue suficientemente explicativa en cuanto a porqué concluyó que el juzgador unipersonal de sentencia, no inobservó el principio de razón suficiente, al no otorgarle valor de probanza a las declaraciones testimoniales de los agentes captores, fundamentándose en que, al concatenarlas con el resto de los medios probatorios -principalmente las declaraciones de los testigos propuestos por la defensa del encartado- tuvo por acreditado que

al momento de la captura, éste se encontraba jugando fútbol en el establecimiento educativo "Fe y Alegría" destruyendo de esa forma la tesis acusatoria, y que, el hecho de un medio de prueba no se valore en sentido favorable para una de las partes procesales, no implica la inobservancia del principio lógico de razón suficiente.

Cámara Penal, verifica el sustento de dichas afirmaciones, al revisar el fundamento del fallo absolutorio del tribunal de sentencia. De la lectura de las valoraciones probatorias realizadas por el sentenciante, se confirma que el juicio que le permitió llegar a la decisión absolutoria, se construye con apego a las reglas de la Sana Crítica Razonada. (...) Por virtud del "principio de razón suficiente", la conclusión a la que se arriba en un argumento jurídico o juicio lógico, debe ser precedido de premisas o elementos coherentes con dicha conclusión, de forma tal que todo el argumento judicial sea no solo comprensible si no que sus razonamientos confluyan en la decisión judicial. De esa cuenta se tiene que las contradicciones en las que incurrieron los agentes captores fueron razón suficiente para invalidarlas, y esto aunado a la congruencia en la prueba de descargo, justifica la decisión absolutoria..."

Expediente No. 2264-2011 Sentencia de Casación del 06/03/2012

"...La omisión de resolver extiende su alcance, no solamente cuando existe ausencia absoluta de pronunciamiento, sino también cuando lo resuelto es incompleto en cuanto a lo pedido. En el presente caso, el recurrente en apelación especial denunció a la Sala que, pese a que se aportaron elementos de prueba que demuestran la participación y responsabilidad del acusado en el hecho, el a quo lo absolvió con inobservancia de la aplicación de las leyes y elementos que integran la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente. La sala, al pronunciarse en relación a la apelación interpuesta, se limitó a exponer que los jueces de sentencia realizaron una relación lógica y concatenada de los medios de prueba diligenciados en el debate, utilizando el principio de razón suficiente, y que son versados

y experimentados en los aspectos denunciados, por lo que no existe alguna duda de su experiencia, idoneidad y capacidad, siendo a su criterio, suficientes los razonamientos del sentenciador para satisfacer los requisitos de validez de su resolución.

Al respecto, es necesario precisar que el principio de razón suficiente consiste en establecer que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, por lo que, al ser cotejado ese principio con lo resuelto por la Sala, se establece que no se pronunció sobre el mismo, pues su respuesta es meramente formal al requerimiento del apelante. Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es incompleto para considerarse como debidamente resuelto, porque para la justificación de la existencia de la causa -que es la prueba valorada-, debió individualizar los medios de prueba a los que hace referencia, incluyendo a los que se les dio valor probatorio y los desestimados por parte del tribunal de sentencia, sin violentar el principio de intangibilidad de la prueba. Además, debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal para desvirtuar la relación de causalidad y la exclusión de responsabilidad del sindicato Herber William Reyes Miranda, carece de vicios.

Para dar cumplimiento a su deber de fundamentación, la sala de apelaciones debió explicar con razonamientos propios, el porqué a su juicio no se dio la vulneración denunciada por el apelante, específicamente en relación a que el tribunal de sentencia faltó a la aplicación de la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, al valorar pruebas decisivas, consistentes en las declaraciones de los agentes captores, la prueba material encontrada al acusado y el informe de la perito. Al haber resuelto de esa manera la sala, se extravió en su razonamiento con argumentaciones generales y en tal virtud, dejó de pronunciarse de manera concreta sobre los puntos esenciales de la denuncia formulada por el apelante, y en ese sentido, su pensar jurídico no quedó expuesto en su resolución..."

Expediente No. 233-2011 Sentencia de Casación del 04/05/2012

"...Denuncia el casacionista que el fallo de la Sala carece de fundamentación, ya que no se cumplió con indicar en su razonamiento, si fueron aplicadas correctamente las reglas de la sana crítica razonada, lo que se habría basado en el hecho que, el sindicato fue capturado tras haberse realizado un operativo de seguridad, en el que al revisar el tablero de mandos del vehículo que conducía, se encontró un arma de fuego, de la cual se demostró en el proceso, se encontraba denunciada como robada. (...) Del estudio realizado al fallo recurrido, se encuentra que el órgano de alzada consideró que el hecho de encontrar un arma dentro de un vehículo, no hacía presumir que el procesado tenía conocimiento de su existencia; que cuando se recibe un vehículo en venta, se revisa los ambientes interiores, más no se desarma la consola de mandos para descubrir si hay compartimientos ocultos; y debido a que el vehículo fue recibido para ser vendido, era inadmisibile que el propietario reclamara el arma, ya que según fue indicado, ya se encontraba fallecido. De lo anterior, se puede advertir que el fallo de la Sala no se encuentra debidamente fundamentado, pues no se cumplió con resolver con base en razonamientos adecuados y suficientes, si fueron vulneradas o no las reglas integrantes de la sana crítica razonada. Claro está que la labor del Ad quem, no consistía en hacer un nuevo análisis valorativo de los medios de prueba, sino proceder a determinar si al valorar dichos medios, hubo vulneración de tales reglas y principios, específicamente la experiencia y la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, e incongruencias en las valoraciones. En este caso, la Sala se concretó hacer un análisis del caso y en desarrollar juicios conclusivos, pero no resolvió fundadamente los agravios manifestados por el apelante.

Por las razones indicadas, se encuentra que debe ser declarado procedente el recurso presentado, y ordenar el reenvío de las actuaciones, para que se emita nueva sentencia en la que se verifique con claridad, si fueron causadas o no, las infracciones denunciadas..."

Expediente No.2834-2011 Sentencia de Casación del 19/04/2012

"...Al descender a la plataforma fáctica, resulta evidente destacar que el tribunal de juicio emitió sentencia absolutoria, habiendo otorgado valor probatorio a informes periciales que demostraron que el arma encontrada a los procesados, fue la que utilizaron para dar muerte a las víctimas. También otorgó valor probatorio a la declaración del propietario del arma, quien indicó que uno de los procesados era su escolta y era la persona legalmente facultada para portarla; aunado a que, esta declaración era congruente con el informe rendido por el Departamento de Armas y Municiones, el cual fue valorado positivamente por el tribunal. No obstante lo indicado, no le confirió valor probatorio a las declaraciones de los agentes captores, con el argumento que la información brindada, no comprobaba que los sindicados hayan dado muerte a las víctimas. Sin embargo acreditó, que estos agentes sí se encontraban cerca del lugar y que fueron advertidos por unas personas sobre quienes habían cometido el hecho, por lo que procedieron a perseguirlos y capturarlos, encontrándoseles el arma homicida. A pesar de ello, consideró que era necesaria la existencia de otros elementos probatorios que robustezcan las circunstancias declaradas por los testigos.

En tal sentido, la labor juzgadora de ambos órganos judiciales debió centrarse en el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación debe estar soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad. De tal forma que, al proceder a valorar los medios de prueba presentados, el tribunal debe extraer de cada uno de éstos, los elementos necesarios que le lleven a comprobar el hecho bajo juzgamiento, dado que, algunos pueden ser apreciados en forma total y otros de forma parcial, siempre y cuando sean analizados de manera conjunta y concatenada.

Por lo considerado, se encuentra que no solo el Ad quem incumplió su función de resolver fundadamente los agravios alegados, sino también que existieron evidentes deficiencias en la labor valorativa y argumentativa del tribunal de juicio en la sentencia emitida..."

PRINCIPIO DE TERCERO EXCLUIDO

Expediente No.2082-2011 Sentencia de Casación del 09/02/2012

"...Al analizar el recurso presentado y el fallo recurrido, se encuentra que el agravio manifestado por el interponente, consiste en que la Sala no dio adecuada respuesta a los agravios sustentados en el recurso de alzada. Esto porque resolvió que no le es permitido entrar hacer nueva valoración de los medios de prueba, por lo que declaró improcedente la apelación especial planteada. En el presente caso, se advierte que no obstante que, el entonces apelante sustentó con claridad dos motivos de forma, el Ad quem no cumplió con darles adecuada respuesta y de forma individual, pues la generalidad de su resolución, como ya se ha apuntado, no cumple con desarrollar un análisis adecuado con las infracciones que le fueron denunciadas. Esta Cámara ha sostenido en anteriores oportunidades que, la revisión de la aplicación del método de valoración probatoria, no implica valorar nuevamente la prueba, ya que esto último conlleva a la fijación de hechos, lo que no puede hacerse en la apelación especial. Por ello, la revisión de la aplicación de las reglas y principios de la aplicación de la sana crítica razonada, de encontrarse viciada, conllevaría al reenvío de las actuaciones al tribunal de juicio. En lo concreto, a la Sala le fueron planteados vicios puntuales del régimen de valoración, y en consecuencia la labor de ésta debía circunscribirse a verificar la concurrencia o no de los agravios, por ejemplo: Si es adecuado considerar como contradictorios, dos testimonios que, si bien es cierto, se refieren al mismo objeto, desarrollan dos momentos distintos, o si es válido desestimar una declaración testimonial con el argumento que no hay otra prueba que la refrende, ya que en todo caso, dicho argumento no desvirtúa al

órgano de prueba y su testimonio. En efecto, la sala incumplió indicar si hubo o no vulneración al principio de la sana crítica razonada de tercero excluido, y si se cumplió con fundamentar adecuadamente el fallo de primer grado, específicamente sobre, si concurrieron o no los elementos de las figuras penales atribuidas..."

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA SENTENCIA

Expediente No.1621-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012

"....El tipo penal de lavado de dinero u otros activos está regulado en el artículo 2 de la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos, el cual establece: (...) El origen ilícito del dinero u otros activos solo puede probarse con prueba lógica o indiciaria. Ésta consiste en que, a partir de hechos conocidos y de las circunstancias en que éstos se realizan, puede llegarse al delito. El sentenciante acreditó que el procesado poseía billetes y drogas, ocultos en los vehículos que se encontraban en el garaje de su residencia, en tal virtud, se constata el conocimiento directo del imputado, respecto al origen ilícito del dinero, tanto por la importante cantidad de dinero como por el incontrastable ocultamiento. El ilícito de lavado de dinero u otros activos no requiere el conocimiento de todos los detalles y pormenores del delito del cual proceden los bienes, sino como mínimo, la sospecha de su procedencia ilícita. En el caso de mérito, el hecho de ocultar el dinero en cuestión, constituye un elemento fundamental para tipificar el delito relacionado, y el conocimiento de la ilicitud del mismo, se infiere de las circunstancias objetivas del caso.

El sentenciante y la sala extravían su juicio jurídico, cuando absuelven al procesado por el delito de lavado de dinero u otros activos, al considerar que no se acreditó la autenticidad del dinero. Sin embargo,

la autenticidad de la moneda se desprende de las valoraciones probatorias del tribunal de sentencia, siendo legítimo asociarlas en atención al "principio de unidad de la sentencia", En tal virtud, (...) se configura el ilícito penal de lavado dinero u otros activos..."

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Expediente No.1500-2012 Sentencia de Casación del 15/10/2012

"...El interés superior del niño es un principio fundamental que informa los procesos en donde se involucran niños y adolescentes, que para observarse se cristaliza al aplicar la ley sustantiva y adjetiva, lo que se ha aplicado correctamente, por lo que, si se ha cumplido con un debido proceso y ejercido el derecho de defensa, no se puede alegar que se incumplió con ese principio por el solo hecho de no favorecer a la adolescente, pues, no basta sólo con que sea adolescente, sino que debe probar su dicho por el ente acusador y su representante la Procuraduría General de la Nación, lo que no sucedió (...) Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en los recursos de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que el fallo (...) sí da respuesta a lo argumentado por el apelante -ahora casacionista-, porque expresó los motivos de hecho y de derecho que establecen que sí se observó el principio de interés superior de la adolescente víctima..."

PRINCIPIO FAVOR REI

Expediente No.1042-2012 Sentencia de Casación del 12/07/2012

"...La suspensión condicional de la pena se sustenta en un criterio criminológico, cuyo objeto es evitar el ambiente de la cárcel y darle al

beneficiado la posibilidad de resocialización en condiciones sociales favorables; por ello, es un criterio aplicable exclusivamente a la pena de prisión; y no puede ser fundamento para aplicar la suspensión condicional de la pena de multa, cuya naturaleza de sanción pecuniaria, escapa a las preocupaciones criminológicas referidas a la pena de prisión. Sin embargo, tratándose de un procedimiento abreviado, estos criterios debieron haber quedado advertidos de manera explícita a los sindicados, y como no lo fueron, hay que suponer con base en el principio de favor rei, que los sindicados lo asumieron tal y como lo interpreta el casacionista, es decir, que al aceptar los hechos imputados ligaban este reconocimiento a la posibilidad de no estar obligados a cumplir las penas que la ley establece para el delito por el que fueron acusados..."

Expediente No. 2150-2011 Sentencia de Casación del 20/03/2012

"...Es oportuno citar el principio favor rei, o principio de favorabilidad del reo, que se traduce en que, en caso de duda sobre circunstancias fácticas que fundamenten la imputación o cualquier circunstancia para decidir, debe optarse, por aquélla que favorezca al reo. Con base en dicho principio, es razonable la sentencia absolutoria, porque los medios de convicción no revelan la responsabilidad del procesado. Es decir que, no existen suficientes medios de convicción para destruir la presunción de inocencia del procesado, la prueba obtenida durante el debate no basta para que el tribunal pueda motivar las consideraciones que lo llevarán a decidir la destrucción de dicha presunción..."

Expediente No. 2846-2011 Sentencia de Casación del 14/05/2012

"...El principio de reformatio in peius, se traduce en la protección que tiene el procesado, de que no se modifique la resolución impugnada en su perjuicio, cuando ésta solo haya sido recurrida por él o por otro

en su favor.

Dicho principio, se centra en limitar la función de los tribunales de alzada, en cuanto que no pueden en sus sentencias agravar la condición del procesado cuando únicamente éste ha recurrido. Este principio debe extenderse a los casos en que, como consecuencia de una apelación especial planteada por el procesado -único recurrente-, se ordena el reenvío, toda vez que en el nuevo fallo, no se puede desmejorar la situación lograda por el incoado en el anterior debate. Ello, de conformidad con el principio favor rei, en que es permisible la analogía solamente a favor del procesado.

Fernando de la Rúa, al respecto manifiesta que, la nueva sentencia, debe dictarse dentro del marco de la primitiva, y que es preciso tener en cuenta que el reexamen de un acto decisorio provocado por un recurso, se limita a la medida del interés de quien recurre, por lo que no se puede admitir que la impugnación del imputado pueda provocar un resultado lesivo para su propio interés... De lo anterior tenemos que, el tribunal que ejecutó el reenvío, al haber condenado al procesado por los delitos de portación de arma de fuego de uso civil y/o deportiva y disparo sin causa justificada -fallo compartido por la Sala-, reformó en perjuicio la situación jurídica lograda por el sindicado en el anterior fallo, en el que únicamente se le había encontrado culpable del delito de portación, no así del de disparo sin causa justificada, del cual fue absuelto, pues éste último, ya había adquirido la calidad de cosa juzgada, toda vez que, el ente investigador consintió el fallo al no recurrir en cuanto a esa decisión..."

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

Expediente No. 1008-2012 Sentencia de Casación del 26/07/2012

"...Lo esencial no obstante es, si en efecto, el hecho de juicio penal en donde fue condenada la recurrente ya había sido conocido en otro

proceso, vulnerandose de ese modo el principio del non bis in idem. Cámara Penal al revisar el expediente encuentra que la certificación aludida consta en el proceso y que ahí se establece que las lesiones que sufrió la maestra víctima fueron conocidas en un juicio de faltas contra tres maestros que finalmente fueron absueltos por considerar el juez correspondiente que no se probaba su participación en los hechos y que la responsabilidad de la agresión correspondía a otra persona. Entre éstos tres maestros llevados a juicio de faltas no figura la hoy recurrente y por lo mismo, su alegato central carece de sustento jurídico, ya que no puede conocerse dos veces en un caso cuando se da la identidad de objeto, sujeto y fundamento, y como queda claro aquí no aparece la unidad de sujeto y por ello es legítimo, válido el juicio penal en el tribunal de sentencia, porque la recurrente no había sido enjuiciada anteriormente y en éste se probó la responsabilidad penal de la sindicada..."

Expediente No. 1044-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

"...El argumento central del recurrente consiste en que la juez sentenciante, para graduar la pena, aplicó circunstancias que constituyen elementos de los tipos penales imputados, por lo que se inobservó el artículo 65 del Código Penal.

Revisando el reclamo del casacionista, Cámara Penal encuentra que, éste se adhiere a la calificación dada por la juez sentenciante y ratificado por la sala, que el hecho del juicio era constitutivo de dos delitos, lo que objeta es la graduación de la pena. No obstante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 438 del Código Procesal Penal, este tribunal debe actuar en interés de la ley y la justicia, y en esta perspectiva, entra a resolver el recurso, centrando su atención en la verdadera violación de ley y lesión de la justicia.

El hecho del juicio acreditado por el tribunal de sentencia consiste en que el sindicato agredió físicamente a la agraviada y como

consecuencia le provocó lesiones consideradas leves, y de aquí la juez sentenciadora desprendió que cometió dos delitos -violencia contra la mujer y lesiones leves-. De manera explícita se atribuyó que hay un concurso real de delitos, dado que el mismo hecho contra la misma agraviada, lesionó dos normas jurídicas, que contienen los delitos de violencia contra la mujer y lesiones leves.

El juicio de este tribunal es que, habiéndose acreditado que el procesado agredió físicamente a la víctima -mujer- y le ocasionó dichas lesiones, no puede sancionarse doblemente por ese mismo hecho, con la sola justificación de que concurre más de una causa calificante.

Los elementos objetivos del delito de violencia contra la mujer (específicamente la física, que interesa al caso) se resumen, simplemente, en que se ejerza violencia contra ella, y por su redacción didáctica, se infiere que se consuma con cualquier arremetimiento físico contra la fémina, incluyendo golpes o lesiones. En cuanto al delito de lesiones leves, sus elementos objetivos consisten en causar lesión leve, que para el caso de estudio, la enfermedad o incapacidad para el trabajo, provocada, debe durar más de diez días sin exceder de treinta.

En estos casos, el criterio dogmático penal para resolver es el de la consunción, debido a que, la comisión de un mismo hecho, puede lesionar a dos normas que entran en concurrencia como tales. Ello porque, "según se deduce de su racional interpretación; el apotegma penal ne bis in ídem imposibilita que un hecho pueda ponerse varias veces a cargo del mismo autor, y este apotegma se vulneraría si se sancionase cada uno de los relieves o aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer" (Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Quinta Edición, Editorial, Porrúa, S.A. México: 1985. Página 322).

Los artículos aplicados -148 del Código Penal y 7 inciso b de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer-, por su propia estructura, subsumen por igual a un mismo hecho. En ambos artículos, el desvalor delictivo es el mismo y por eso la doctrina habla

de consunción, porque al aplicarse uno solo de los tipos, se juzga sobre los mismos elementos del otro tipo; es decir que, con la aplicación de uno solo de ellos, se destruye o extingue el desvalor delictivo plasmado en el otro tipo, ya que los elementos de aquel yacen latentes en éste. En consecuencia, el criterio jurídicamente correcto es condenar por un solo delito, en este caso, por el de violencia contra la mujer, porque es el que contempla la pena más alta, pues, de otro modo, estaría violentándose el principio de no condenar dos veces por un mismo hecho.

De lo dicho anteriormente, Cámara Penal considera que ha habido un error de calificación y que, por apego a la justicia, debe ser corregido, ya que no puede resultar posible que una conducta acreditada, y que se encuentra regulada de forma similar en normas penales distintas, sean aplicadas ambas en un mismo caso y contra un solo sujeto procesal..."

Expediente No. 1047-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012

"...En el presente caso, se advierte que dentro del recurso de alzada, el apelante denunció que hubo error en el encuadramiento del hecho dentro de los tipos penales de agresión sexual con agravación de la pena, violencia sexual y violencia psicológica, ya que sólo fue un hecho el sometido a juzgamiento. El Ad quem consideró que cada uno de los tipos penales posee elementos distintos y que se regulan en cuerpos legales diferentes, por lo que era correcto el encuadramiento realizado por el A quo.

Así los antecedentes, se encuentra que el órgano de alzada faltó en indicar, con adecuada claridad y precisión, los razonamientos en los que determinó que el hecho juzgado por el tribunal de sentencia, constituía la pluralidad de delitos que fue declarada. En efecto, resulta que en este caso era necesario hacer una distinción, en cómo es que fueron encuadrados los distintos tipos penales en el único hecho acreditado. Esto en obligada observancia del principio legal ne bis in idem, pues

no puede resultar posible que una conducta acreditada, y que se encuentra regulada de forma similar en leyes penales distintas, sean aplicados en un mismo caso y contra un solo sujeto procesal. De igual forma, es necesario que, se haga un nuevo análisis y pronunciamiento sobre la imposición de la pena, ya que en el mismo sentido, le fue fijado al procesado pena por cada uno de los delitos aplicados.

De esa guisa, debe ordenarse el reenvío de las actuaciones, para que nuevamente el Ad quem, cumpla con emitir nueva sentencia, en la que cumpla con hacer, si hubiera lugar a ello, la distinción de conductas, que por sí mismas encuadren cada una de ellas en los delitos aplicados declarados por el tribunal de juicio. De no ser posible tal separación, correspondería hacer un pronunciamiento, en el que se aplique el tipo penal que corresponda al hecho bajo juzgamiento..."

Expediente No. 1089-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012

"...El tema en litigio es que, el recurrente cuestiona la calificación del hecho en concurso real y estima que se dio un concurso ideal.

Cámara Penal ha establecido el criterio jurisprudencial, que el referente básico para resolver un recurso por motivo de fondo, son los hechos que se han tenido por acreditados por el tribunal de sentencia. De tal suerte que, la función de este órgano jurisdiccional se encuentra circunscrita a determinar si hubo una correcta adecuación de tales hechos a la figura típica aplicada.

El hecho del juicio acreditado por el tribunal de sentencia, consiste en que el sindicado agredió física y psicológicamente a la agraviada, y de aquí el tribunal sentenciador desprende que cometieron dos delitos. Sobre esta base, condena como si se tratase de concurso real, sin determinar el fundamento jurídico de tal decisión. Se advierte que se incurrió en un error jurídico ostensible, pues resulta que los dos delitos tipificados, lesionan la misma norma jurídica que contiene el delito de violencia contra la mujer, pese a que, ambas formas de violencia por una unidad delictiva, que es la que regula el artículo 7

de la ley especial [Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer]. Al realizar este tipo de razonamientos, los juzgadores se extravían lógicamente y jurídicamente, pues todo concurso de delitos debe necesariamente hacer coincidir un mismo hecho y un solo agraviado, y por otro lado, la violación de distintas normas jurídicas contentivas de delitos distintos. Por lo mismo, no puede haber concurso de delitos en el presente caso, pues se trata de un mismo hecho, una misma ofendida y una sola norma a aplicar.

A juicio de este tribunal de casación, considerar que hay dos delitos porque se acreditan dos formas de violencia que lesionan el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, habiendo una sola ofendida por un mismo hecho, es tanto como, si se afirmara que existe tal concurso en el caso de un asesinato que se califica como tal por más de una agravante de las que establece el artículo 132 del Código Penal. Es decir, que no puede condenarse por doble asesinato a quien matare a una persona, con la sola justificación de que concurre más de una causal calificante.

Los elementos objetivos del delito de violencia contra la mujer, se resumen simplemente en el hecho que se ejerza violencia contra ella, y el delito se configura con una sola de las formas en que ésta se realice, es decir, puede haber solo violencia física, o sólo psicológica, y el delito se consuma siempre que se den las circunstancias que el propio artículo desarrolla. Lo que importa es establecer que, si se da más de una forma del tipo de violencia, ello no significa que se cometan dos delitos, pues por un mismo hecho, no se puede condenar por violencia física y violencia psicológica contra una sola mujer y con violación de la misma norma jurídica penal sustantiva.

Cámara Penal estima que, lo que origina el extravío lógico al calificar como doble violencia contra la mujer, es que los dos párrafos finales del artículo 7 en referencia distingue la penalidad, sea que se de por violencia física o sexual para lo cual establece de cinco a doce años de prisión y si se tratara de violencia psicológica la pena es de cinco a ocho años. En este caso, el criterio dogmático penal para resolver

es el de la consunción, pese a que no se han violado dos normas penales. Ello porque, "según se deduce de su racional interpretación; el apotegma penal ne bis in ídem imposibilita que un hecho pueda ponerse varias veces a cargo del mismo autor, y este apotegma se vulneraría si se sancionase cada uno de los relieves o aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer" (Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Quinta Edición, Editorial, Porrúa, S.A. México: 1985. Página 322).

En este caso, por la propia estructura de la norma, lo que existen no son dos tipos penales vulnerados, sino distintos elementos de un mismo tipo penal. No obstante, podría tener una estructura distinta, que por razones didácticas es necesario relacionar. Así, podría haber dos tipos de violencia contra la mujer, uno definido por la violencia física o sexual con una pena mayor, y el otro por la violencia psíquica. Aún en un caso tal, el desvalor delictivo es el mismo y por eso la doctrina habla de consunción, porque se aplica uno solo de los tipos; y en el caso del artículo 7 de la ley en referencia se trata solo de elementos del mismo tipo porque al aplicarse uno solo de ellos se destruye o extingue el desvalor delictivo plasmado en los otros elementos, ya que aquel yace latente en este.

No obstante lo analizado en este fallo, también se advierte que el caso sometido a juicio merece una aplicación jurídica más adecuada, pues si bien el hecho acreditado no constituye la comisión de más de un hecho ilícito, se advierte que el mismo fue cometido en reiteradas ocasiones, con el mismo propósito criminal y afectando el mismo bien jurídico tutelado. Por esta razón, se determina que el delito fue cometido en forma continuada, lo que obliga a imponer la pena respectiva, modificada según lo regulado en el artículo 71 del Código Penal, lo que así deberá indicarse en la parte resolutive del presente fallo.

De lo dicho anteriormente, Cámara Penal considera que, ha habido un error de calificación y que por apego a la justicia debe ser corregido. En consecuencia, anula parcialmente la sentencia recurrida y dicta la que corresponde, en la que se debe condenar al sindicado por el delito

de violencia física contra la mujer cometido en forma continuada, y toda vez, que no se acreditaron parámetros de los que establece el artículo 65 del Código Penal, debe condenársele a la pena mínima de cinco años, aumentada en una tercera parte, quedando en seis años con seis meses de prisión, inconvertibles..."

Expediente No. 1136-2012 Sentencia de Casación del 11/06/2012

"...por la propia estructura de las normas, lo que existen no son dos tipos penales vulnerados sino distintos elementos de un mismo tipo penal (violencia y realización de actos con fines sexuales o eróticos). En consecuencia, el criterio jurídicamente correcto es condenar al acusado por un solo delito, el de agresión sexual normado en el artículo 173 bis del Código Penal aplicando la pena mínima y agravándola en dos terceras partes de conformidad con el artículo 174 numeral 5º del mismo Código, porque de otro modo estaría violentándose el principio de condenar dos veces por un mismo hecho. En cuanto a la agravante de menosprecio al ofendido, considerada por el Tribunal de Juicio, los hechos que cualifican la misma, desarrollados por el Tribunal, se comprenden dentro de la agravante del artículo 174 Ibíd, por ello no puede ser ponderada doblemente..."

Expediente No. 1261-2012 Sentencia de Casación del 03/08/2012

"... Se consuma el delito de violencia contra la mujer, simplemente por ejercer violencia contra ella, y se configura con una sola de las formas en que ésta se realice, por ese motivo debe interpretarse que, si concurriesen las dos formas de violencia como en el presente caso, estaría lesionándose siempre la misma norma que es el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer. En ese orden de ideas debe entenderse que, si se da más de una de esas formas de violencia, no significa que concurren dos hechos delictuosos, tal y como el sentenciador lo consideró al resolver de

la forma en que lo hizo (...) Cámara Penal ha considerado acudir al criterio dogmático de la consunción, ello porque según se deduce de su racional interpretación el apotegma penal non bis in ídem no permite que "un mismo hecho pueda ponerse varias veces a cargo del mismo autor, y este apotegma se vulneraría si se sancionase cada uno de los relieves o aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer (...) Sobre la base de lo anterior se determina que, en el caso objeto de estudio no existen dos tipos penales vulnerados, sino, distintos elementos de un mismo tipo penal. Lo regulado en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, trata de elementos del mismo tipo, y al aplicarse la concurrencia de uno solo de ellos destruye o extingue el desvalor delictivo plasmado en los otros elementos, ya que aquél yace latente en este. De ahí que, el criterio jurídico correcto es condenar por un solo delito aplicando la pena más alta, ya que de lo contrario se estaría violentando el principio de condenar dos veces por un mismo hecho..."

Expediente No.1324-2012 Sentencia de Casación del 28/08/2012

"...Cámara Penal presta atención a la relación de consunción (lex consumens derogat lex consumpta) que implica, que un delito engloba otros hechos, de por sí constitutivos de delitos, que no se castigan autónomamente porque su desvalor va incluido ya en el desvalor del delito del que forman parte. Ello sucede con el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en el que concurren supuestos de hecho, que pueden ser apreciados individualmente o en forma integral, en el que la comisión de uno provoca el surgimiento del otro, tal el caso de la violencia física en contra de la mujer, que puede tener como consecuencia lógica, la violencia psicológica, que engloba el desvalor de la violencia física (...) Lo importante es establecer que, aunque se de en más de una forma del tipo de violencia identificada, ello no significa que se cometan dos

o tres delitos distintos, pues, por un mismo hecho que tiene varios supuestos, no se puede juzgar y condenar a una persona mas de una vez. Tal es el caso de la violencia física contra la mujer, que en el caso concreto, la agraviada es la esposa que fue víctima de violencia física y violencia psicológica. La acción es una, recae en una sola persona, el tipo penal es uno, con lo cual, los hechos realizados se subsumen en los supuestos de hecho de la norma jurídico penal sustantiva. En consecuencia, el criterio jurídicamente correcto es el de condenar al sindicado por el delito de violencia contra la mujer (violencia física), y graduar la pena de conformidad con el artículo 65 del Código Penal. Hacerlo de otro modo sería violentar el principio Non bis in ídem..."

Expediente No. 321-2012 Sentencia de Casación del 08/03/2012

"...Referente al análisis realizado por la Sala, sobre la condena por los delitos de violación agravada y violencia contra la mujer, derivado de un mismo hecho, Cámara Penal encuentra que ese razonamiento carece de fundamentación. Tal consideración no es completa para resolver el agravio denunciado, toda vez que el juicio de la sala debió versar sobre un exhaustivo estudio y cotejo de las características de cada uno de los tipos penales cuestionados, entre los que se encuentra que, en ambos tipos penales (violación -en sentido genérico- y violencia contra la mujer) se regulan las mismas características consistentes en el uso de violencia y que el sujeto pasivo es mujer; de donde resulta lógico que al cometerse el delito de violación, en el mismo hecho, se hace uso de violencia y el agravio recae sobre la mujer. Al observarse esos extremos, se evidencia que la violencia cometida contra la mujer es característica propia del delito de violación, que en este caso es agravada, siendo estas circunstancias sobre las que debe juzgar la sala a efecto de determinar si es conforme a derecho condenar por ambos delitos por la comisión de un mismo hecho. En consecuencia, es justo el reclamo del recurrente, porque no existe concurso de delitos, ni real ni ideal, pues, el concurso es solo aparente, en virtud que los tipos penales mencionados se excluyen recíprocamente, ya que su

simultánea aplicación conculcaría los principios lógicos y valorativos que norman el sistema de interpretación del sistema penalístico. En este caso, el principio que se aplica es el de consunción, dado que, de acuerdo al principio de ne bis in ídem, un hecho no puede ponerse varias veces a cargo del mismo autor..."

Expediente No. 918-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2012

"...Los elementos objetivos del delito de violencia contra la mujer se resumen, simplemente, en que se ejerza violencia contra ella, y el delito se configura con una sola de las formas en que esta se realice, es decir, puede haber solo violencia física, o sólo psicológica y el delito se consume, siempre que se den las circunstancias que el propio artículo desarrolla. Lo que importa es establecer que, si se da más de una forma de esa violencia, ello no significa que se cometan dos delitos, pues por un mismo hecho, no se puede condenar por violencia contra una sola mujer y con violación de la misma norma jurídico penal sustantiva.

Cámara Penal estima que, lo que origina el extravío lógico al calificar como doble violencia contra la mujer, es que los dos párrafos finales del artículo 7 en referencia distingue la penalidad, sea que se de por violencia física o sexual para lo cual establece de cinco a doce años de prisión y si se tratara de violencia psicológica la pena es de cinco a ocho años. En este caso, el criterio dogmático penal para resolver es el de la consunción, pese a que no se han violado dos normas penales. Ello porque, "según se deduce de su racional interpretación; el apotegma penal ne bis in ídem imposibilita que un hecho pueda ponerse varias veces a cargo del mismo autor, y este apotegma se vulneraría si se sancionase cada uno de los relieves o aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer" (Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Quinta Edición, Editorial, Porrúa, S.A. México: 1985. Página 322)..."

Expediente No. 958-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012

"...La sala resuelve que, el procesado no se alzó con sus bienes, lo que hizo fue, disponer de ellos cuando éstos no eran sólo de su pertenencia y constituían el patrimonio conyugal; en ese sentido, el imputado no tenía una deuda u obligación como lo exige el delito de alzamiento de bienes, el único deber que tenía, era la liquidación del patrimonio conyugal como consecuencia de la demanda de divorcio, razón por la cual, la sala de apelaciones lo condenó únicamente por el delito de violencia económica.

Al hacer el examen se encuentra que, es ilegítimo condenar a un cónyuge por el delito de alzamiento de bienes, al haber vendido inmuebles en los años dos mil seis y dos mil siete, y por la otra enajenación en el año dos mil nueve, se le condene por el delito de violencia económica, cuando, todos bienes pertenecen al mismo bien jurídico protegido (patrimonio conyugal). En premier lugar, porque de conformidad con el principio non bis in ídem, no puede existir duplicidad de sanciones por un mismo hecho y por otra parte, porque de conformidad con el artículo 352 del Código Penal, incurre en alzamiento de bienes, quien de propósito y para sustraerse al pago de sus obligaciones, se alzare con sus bienes; en este caso, el acusado no tenía deuda alguna que pagar a su esposa, la única obligación que nacía de la demanda de divorcio, era la liquidación del patrimonio conyugal, y que, por analogía no se puede encuadrar como alzamiento de bienes. A diferencia de una demanda por pensión alimenticia, en donde, sí existe una obligación de pagar alimentos.

En consecuencia, es hasta la vigencia de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en su artículo 8 donde se reguló el delito de violencia económica, siendo éste un ilícito de mera actividad, que contiene un conjunto de acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una

mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, así como apropiarse, destruir, o despojarla de los bienes muebles o inmuebles que conforman el patrimonio conyugal, en fin, todo aquello que atente y perjudique su subsistencia económica..."

PRINCIPIO PRO ACTIONE

Expediente No. 1388-2011 Sentencia de Casación del 31/01/2012

"...El artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, establece la obligación de fundamentar en forma clara y precisa, los autos y las sentencias judiciales que contendrán los motivos de hecho y de derecho en que se base la decisión y que toda resolución carente de fundamentación viola el derecho Constitucional de defensa.

En el presente caso, se encuentra que, el Tribunal Ad quem en su sentencia no resolvió los agravios denunciados en el recuso de apelación especial por motivo de forma, como sí lo hizo al resolver el motivo de fondo. En lo que respecta al primero, simplemente señaló las deficiencias de forma encontradas en el memorial que contenía el citado recurso. Es decir, sin pronunciarse sobre el agravio principal. La jurisprudencia Constitucional dictada dentro del expediente cuatro mil quinientos cincuenta y uno guión dos mil nueve (4551-2009), así como la establecida por esta Cámara, de fecha veinte de julio de dos mil diez, han reiterado que, las deficiencias en los planteamientos recursivos en materia penal, deben ser advertidas y subsanadas previamente a la admisión del recurso de apelación especial. Para ello, el artículo 399 del Código Procesal Penal establece: "Interposición. Para ser admisibles los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. Si existiese defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente, dándole un plazo de tres días contados a partir de la notificación al recurrente, para que amplíe o corrija, respectivamente.

Si el casacionista no supera tales deficiencias, el recurso de que se trate debe rechazarse. Caso contrario, admitido el mismo, necesariamente deben resolverse los agravios que hubieren sido denunciados. No hacerlo, conlleva a que el fallo carezca de fundamentación, como ocurrió en el presente caso. Las deficiencias en el planteamiento del recurso de apelación especial por motivo de forma que advirtió la Sala de Apelaciones, fueron correctas, pero inoportunas. Por ello, es necesario que se pronuncie sobre los agravios planteados por dicho motivo, aunque lo realice con el nivel de generalidad con el que aquéllos fueron expuestos..."

PRUEBA

PRUEBA – MEDIOS AUDIOVISUALES

Expediente No. 642-2011 Sentencia del 09/01/2012

"...La casacionista reclama que el tribunal de sentencia no le dio valor probatorio a la declaración testimonial de la víctima menor de edad, (...), la que había sido autorizada por el juez de primera instancia. Aparece claro que, toda vez que la sala de apelaciones admite el recurso de apelación especial, debe entrar a conocer el fondo del asunto alegado por la querellante adhesiva y actora civil, estando obligada a relacionar puntualmente, el sustento lógico de la sentencia de primer grado, pese al carácter general e insuficiencias del alegato.

El argumento empleado por el sentenciante para tomar tal decisión, fue que el acta correspondiente adolecía de requisitos legales, como es la falta de las firmas de los sujetos procesales, y que el anticipo de prueba es impertinente porque la declaración no es un acto definitivo y pudo realizarse en la audiencia del debate.

La razón que esgrime el tribunal de primer grado para no darle

valor probatorio a la declaración de la víctima tomada como prueba anticipada, carece de sustento lógico jurídico, pues aunque en el acta correspondiente no consten las firmas de las partes procesales, el sentenciante pudo corroborar que las partes participaron en dicha diligencia a través de la prueba material, que consiste en un disco compacto, que contiene la diligencia judicial oral de declaración testimonial como anticipo de prueba del menor relacionado, grabado por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Jutiapa, (...).

Una vez recibida la prueba por el juez de primera instancia, el tribunal de sentencia debe proceder al análisis de la misma, para determinar si ella lo lleva a un estado de certeza sobre la existencia del hecho. Siendo que nuestro proceso penal, se rige por el sistema de valoración de la sana crítica razonada, el tribunal tiene la obligación de fundamentar debidamente su decisión, explicando suficientemente, en forma concreta y precisa, las razones por las que le da valor probatorio o no a cada uno de los medios de prueba.

La calidad de la resolución va a depender de la transparencia que ésta posea para el conocimiento de las partes, para la evaluación de los órganos jurisdicciones superiores y para el conocimiento de la sociedad en general, circunstancias que no concurren en la sentencia objeto de casación.

Por lo anterior, se hace procedente declarar con lugar el recurso de casación, y en consecuencia, se deberá reenviar el expediente de mérito a efecto que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, dicte una nueva sentencia sin los vicios apuntados, y especialmente lo referente a la declaración como prueba anticipada, que le fue señalada por la apelante en el escrito correspondiente..."

PRUEBA INDIRECTA O INDICIARIA

Expediente No. 1427-2012 Sentencia de Casación del 04/09/2012

"...Al realizar el estudio de los hechos que en su conjunto constituyen la prueba indiciaria, se establece que si bien los hechos conocidos interpretados individualmente no son el delito, a través de ellos se llega a determinar los sucesos desconocidos que permiten establecer la participación del imputado en ambos delitos. Así, el acusado llegó al velorio y sepelio de la víctima, de donde se desprende que, necesariamente se tuvo que enterar de la forma violenta y condiciones en que falleció la agraviada y del robo del Pick Up en el que ella se conducía el día de los hechos. Quedó acreditado que el acusado conocía a la víctima con anterioridad a lo sucedido al punto que: a)... b)... c)... d)... El hecho que permite vincular con un nexo causal fuerte al acusado con el asesinato y el robo agravado, es que él conducía éste vehículo cuando fue capturado días después de los hechos; y sabiendo a quien pertenecía el vehículo y quien lo usaba, pudo estar en el velorio y sepelio de la víctima y no lo hizo saber. La relación causal entre éstos hechos conocidos y los delitos por los que fue condenado, es fuerte, si se considera que conducirse en un vehículo propiedad de una institución y utilizado por una persona de la cual conocía que había sido asesinada justamente para robarle el automotor, solo se explica llegando a la conclusión lógica que había sido partícipe de esos hechos..."

Expediente No. 1558-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012

"...corresponde determinar si los hechos acreditados encuadran en el tipo penal de tenencia de explosivos (112 de la Ley de Armas y Municiones), como lo indica el ente acusador o en una figura delictiva distinta.

En el presente caso, el hecho acreditado consiste en que, el acusado (...) en compañía de (...), se conducían a bordo de un vehículo, cuando elementos de la Policía Nacional Civil les marcaron el alto y procedieron a registrar el vehículo, encontrando dentro de un maletín dos artefactos explosivos.

(...) La prueba pericial reveló que, los dos objetos incautados son explosivos, de uso del Ejército, pero, el juez de sentencia estimó que no se probó que el ahora acusado tenía en su poder dichos artefactos, sino que se localizaron dentro del vehículo, decisión que fue respaldada por la sala impugnada.

Cámara Penal estima que, es equivocado el criterio asumido por ambos tribunales, ya que, sin realizar una mutación entre el hecho intimado y acreditado, la conducta del procesado es subsumible en la figura de portación de explosivos, regulada en el artículo 126 de la Ley de Armas y Municiones, pues, si bien el incoado no llevaba corporalmente los explosivos, sí disponía de los artefactos, siendo indiferente que los lleve sobre su persona o en el vehículo donde viajaba, toda vez que, se trata de un delito de los denominados de peligro abstracto, quiere decir que para su consumación basta con la voluntad de llevar los explosivos, (...), y la ausencia de autorización para ello.

La culpabilidad del sindicado en el delito de portación de explosivos, también puede probarse con prueba lógica o indiciaria. Ésta consiste en que, a partir de hechos conocidos y de las circunstancias en que estos se realizan, puede llegarse al delito. Los indicios demuestran la responsabilidad del procesado, (...). La prueba lógica exige, establecer la relación de causalidad, y no se puede hablar de duda sobre la responsabilidad penal en un hecho solo porque no exista prueba directa, si antes no se ha realizado un ejercicio de raciocinio.

En esta causa, el hecho probado en el debate, aunque por si mismo no constituye el delito, puede, a través de la inferencia inductiva establecer la razón por la cual esos artefactos iban en el vehículo, y será el vínculo causal más fuerte el que determine la respuesta. De los hechos relacionados como probados, la relación causal plausible, es que éstos los llevaba el sindicado..."

Expediente No. 1565-2011 Sentencia de Casación del 20/01/2012

"...Cámara Penal de oficio advierte que la Sala no se pronunció en cuanto

a las alegaciones del apelante, no cumpliendo el fallo recurrido con la debida fundamentación, circunstancia que implica violación al derecho constitucional de defensa y de la acción penal. Quedó consignado en el apartado -recurso de apelación especial- de esta sentencia, que el Ministerio Público reprochó la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, al no aplicar el tribunal de sentencia, el sistema de la sana critica razonada -de la lógica, el principio de razón suficiente, y la experiencia-, en la apreciación de la declaración de la agraviada (testimonio al que se le dio valor probatorio), de la que se desprende la existencia de indicios fuertes. Argumentos que de haber sido tomados en cuenta por la Sala, ameritaría la anulación de la sentencia recurrida y el reenvío correspondiente. Es de hacer notar que, el reclamo de la entidad recurrente se basó en la inaplicación del sistema de valoración y no al hecho de habérsele otorgado o no valor probatorio a determinado medio de convicción. En este caso debió producirse prueba indiciaria, partiendo de los hechos conocidos relatados por la víctima, que, aunque por si mismo y de manera aislada no constituyen el delito, en su relación lógica y crítica conduce a ese hecho desconocido que es la responsabilidad del sindicato. En efecto, de la declaración de la víctima, a la cual le dio valor probatorio el sentenciante, se extrae como probados los siguientes hechos: 1) el sindicato incumplió lo convenido previamente con la víctima, de recoger al niño hijo de ambos, antes de pasar por ella; 2) solo el sindicato escuchó el supuesto ruido en el carro y luego, se detiene con ese pretexto en un lugar desolado, teniendo cerca una gasolinera, en donde inmediatamente aparece el sujeto agresor que se dirige directamente a ella y no al sindicato; 3) no defender a su esposa en el momento de la agresión ni auxiliarla posteriormente, y que las acciones se dirigieran únicamente contra la señora y haberle manifestado el agresor desconocido que a él le pagaban por ello; 4) finalmente, la versión distinta de lo acontecido que dio el cónyuge ante los agentes policíacos. Cada uno de estos hechos aisladamente, no constituyen el delito, pero su relación lógica de contenido crítico, indican, a través de la relación de causalidad que la única explicación plausible de la

conurrencia de los mismos, es que apunta al sindicado como el autor intelectual de la agresión sufrida por la víctima. No obstante, el tribunal de sentencia y la sala, excluyen de su juicio este ejercicio lógico, que es propio de método de valoración de la prueba establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal, lo que los lleva a absolver al acusado, y por lo mismo es ostensible el vicio por falta de fundamentación de sus fallos. Por estas consideraciones, se concluye que la Sala incurrió en violación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y por ende del 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que, Cámara Penal de oficio debe anular la sentencia recurrida así como la de primer grado y reenviar al tribunal de sentencia para que de conformidad con la ley se corrija el vicio denunciado..."

Expediente No. 1950-2011 Sentencia de Casación del 08/10/2012

"...El hecho de que el tribunal de alzada en su labor intelectual hiciera un pronunciamiento mínimo de los puntos medulares sobre los que versaron los agravios denunciados, no significa que haya omitido resolver algún agravio, dado que en su razonamiento global incluye el porqué el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio a la declaración testimonial (...).

(...) lo anterior no constituye prueba directa, ese extremo no significa omisión de pronunciamiento por parte de la sala de apelaciones sobre los agravios denunciados en apelación especial, y sí constituye prueba indiciaria que interpretada en su contexto, es decir, integralmente, permitió al tribunal sentenciador y a la sala de apelaciones establecer y validar, respectivamente, sobre la efectiva participación del acusado en la muerte de la víctima. El Ad quem cumplió su labor al revisar la aplicación del sistema de valoración de la sana crítica razonada por parte del A quo en los medios de prueba de valor decisivo, así como al examinar la logicidad del fallo impugnado indistintamente si se trata de prueba directa o indirecta, pues su obligación es resolver los agravios denunciados en apelación especial, y establecer si en el proceso

intelectivo del tribunal de sentencia éste ha cumplido con utilizar adecuadamente el método de valoración probatoria. En ese sentido, aquellos medios de prueba que le sirvieron al sentenciante para formar su convicción corresponden a las facultades legales de dichos tribunales, y la sala al resolver de esa forma no omitió pronunciarse sobre los agravios denunciados (...) el recurso de casación interpuesto (...) debe ser declarado improcedente..."

Expediente No. 212-2010 Sentencia de Casación del 17/04/2012

"...El argumento sustentado por la entidad casacionista, específicamente el hecho denunciado ante la Sala de Apelaciones, consiste en que, el sentenciador no aplicó el principio de razón suficiente y la experiencia en la valoración de la prueba, pues no obstante existir prueba testimonial, documental y material que evidencia la participación del sindicado en el ilícito, lo absuelve (...)

Respecto del agravio deducido se estima que, la resolución recurrida carece de fundamentación, porque, aparte de basarse en conceptos generales, incurre en una incompreensión de la prueba indiciaria, básicamente al relacionar los dos conceptos fundamentales de esta prueba lógica: el indicio o hecho indicador y el hecho desconocido o indicado. No explica porqué el demeritar la prueba aportada al juicio por el ente acusador, tiene sustento lógico jurídico, tal y como se lo planteó dicha entidad mediante el recurso de apelación especial (...) La Sala de Apelaciones no realizó la revisión de la logicidad del fallo recurrido, pues de haberlo hecho habría explicado porqué, esconder o disimular en unas maletas una cantidad tan alta de dólares (hecho indicador) no constituye una acción de ocultamiento o intención de impedir la determinación de la verdadera naturaleza, y el origen de ese dinero. En cuanto al origen del mismo, éste se desprende de las propias circunstancias del hecho, donde se da el ocultamiento, por ello el delito de lavado de dinero (hecho indicado) es autónomo, porque no depende de otro ilícito para su consumación, y por tanto, la sentencia

recurrida carece de validez y eficacia jurídica (...)

La Sala debió haber explicado si al razonar su fallo en tal sentido, el Tribunal a quo incurre o no en contradicción al valorar la prueba, pues no obstante ser la misma contundente en demostrar que el procesado llevaba en forma oculta el dinero, decide absolver, abstrayéndose de la prueba producida. Es razonable en consecuencia, la denuncia de la entidad casacionista, y por lo mismo, debe ser declarado con lugar el recurso por el motivo de forma planteado, y ordenar el reenvió de las actuaciones, para que se emita otra resolución sin los vicios apuntados..."

Expediente No.2365-2011 Sentencia de Casación del 24/01/2012

"..El razonamiento de la Sala impugnada versa sobre la valoración que hizo el tribunal sentenciador para formar su convicción. Como se puede apreciar de su lectura, el Ad quem explica claramente la potestad que le asiste al tribunal de la causa para acreditar los hechos, como producto de la valoración de las pruebas con base en el sistema de valoración de la sana crítica razonada. En el presente caso, los medios de prueba que le permitieron encontrar a la acusada, como autora del delito de lavado de dinero u otros activos y no en grado de tentativa como lo manifiesta la defensa. Efectivamente, el lavado de dinero u otros activos, es un delito autónomo que no requiere para su configuración, de la acreditación de un delito previo como fuente del mismo. El origen ilícito puede inferirse inductivamente de los hechos que han sido acreditados en juicio, a saber, ocultar la cantidad de dinero en una maleta con doble fondo, esto es, sin realizar la declaración aduanal a que está obligado quien llevaré consigo más de diez mil dólares de Estados Unidos, estar trasladando la cantidad de ciento veintidós mil quinientos dólares, y pretender viajar a la ciudad de Panamá, que es la ruta que la experiencia policial y judicial ha mostrado que se utiliza para el lavado de dinero. De esos hechos se extrae, si se establece razonablemente los nexos entre todos y se les

ve como un conjunto, que constituyen el efecto que tiene por causa el origen ilícito de dinero. Esta es la cuestión central. No obstante, el recurrente denuncia también que se ha violado el derecho de defensa y debido proceso, y por lo mismo se establece que, el solo hecho que, el fallo de primer grado sea desfavorable a sus intereses y el recurso de apelación especial no haya sido acogido, no pueden ser causas de vulneración de dichos derechos, como lo afirma la casacionista. Se ha considerado que éstos se refieren concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante tal violación. En el presente caso, la encartada ha tenido la oportunidad de defenderse en todo el desarrollo del proceso. Por ello, la Sala recurrida pudo afirmar que el tribunal de primer grado valoró los medios de prueba de conformidad con el sistema de valoración de la sana crítica razonada (principio de razón suficiente). En consecuencia, la sentencia se encuentra debidamente fundamentada y no ha incumplido con ningún requisito legal de validez que haga nula la sentencia impugnada...”

Expediente No.2386-2011 Sentencia de Casación del 24/01/2012

“...Cámara Penal ha sustentado el criterio jurisprudencial que, los hechos del juicio pueden probarse tanto por prueba directa como a través de la prueba indiciaría, que es una prueba esencialmente lógica, de conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal, que establece para la correcta solución del caso que los hechos se pueden probar por cualquier medio de prueba permitido.

El argumento central del casacionistas es que, tanto en la plataforma

fáctica del Ministerio Público, como la acreditada por el tribunal sentenciador, a él se le responsabiliza de haber sido capturado diez kilómetros adelante del lugar de los hechos, y que en ningún momento se dice que él haya sido participe del apoderamiento del vehículo. Como consecuencia, dice que no existe identidad, entre quien o quienes robaron el vehículo y quien lo conducía. De allí concluye que se dio una errónea calificación jurídica de los hechos, y a la vez, indebida aplicación del artículo 252 del Código Penal, al condenarlo por robo agravado, ya que los hechos caben o se adecuan a la figura típica del artículo 474 del Código Penal, que regula el delito de encubrimiento propio.

El hecho acreditado en efecto confirma solamente que se le capturó en posición únicamente del vehículo robado. Para calificar tal hecho es necesario establecer la relación de causalidad entre este hecho y el robo del vehículo. Esto quiere decir que hay que vincular lógicamente el momento del robo con el momento de la aprehensión del procesado, y además, tomar en cuenta que cuando se le capturó aun llevaba el cargamento de leche que conducía en el camión robado. La vinculación lógica entre tales hechos probados es que, la única explicación causal, plausible es que él formaba parte del grupo de personas que asaltó el camión, y ello se fortalece por los tiempos tan breves en que el piloto (...), es abandonado a su suerte bajo amenazas de muerte, y el momento en que el sindicado es detenido. Por lo mismo, de ese hecho se extrae que el tribunal de sentencia al calificar los hechos como robo agravado y la sala al ratificarlo consideraron el dominio funcional del hecho que el sindicado tuvo en todo el proceso del apoderamiento y traslado del camión con el producto lechero. En conclusión, la tipificación que se hace es la correcta, el procesado formaba parte del grupo de personas que participaron en el robo agravado. De ahí que, las acciones realizadas por parte del procesado corresponden únicamente a la figura delictiva de robo agravado, y en ningún momento a la de Encubrimiento Propio,

como lo reclama. Por lo anteriormente considerado, se observa que los hechos acreditados se adecuan sin forzamiento alguno en los supuestos de hecho contenidos en el artículo 252 y de ninguna manera con los del artículo invocado 474, ambos del Código Penal..."

Expediente No. 490-2010 Sentencia de Casación del 24/02/2012

"...En cuanto a la denuncia de la omisión de resolución, se verifica que la Sala, respetando lo que establece el artículo 430 del Código Procesal Penal, realizó la revisión de la sentencia de primer grado y relacionó los elementos de prueba directos, constitutivos de indicios, de los que infiere inductivamente la participación de los procesados en el caso bajo estudio (...), y por ello, acertadamente expuso "en estos casos es sumamente complicado encontrar prueba directa que incrimine al procesado de manera fehaciente, sin embargo, existe la posibilidad de dictar fallos con base en presunciones.". La sala llama presunciones a lo que en rigor es prueba indiciaria, pero más allá del nombre, lo que importa es que se trata de una prueba esencialmente lógica, que se construye, a través de la vinculación razonable del conjunto de elementos probatorios. (...) se enumeran los indicios que llevan a la sala a concluir que, debido a los problemas interpersonales que tenían los procesados con la familia de la occisa, decidieron llevarla y darle muerte en la forma como lo hicieron, en venganza por la muerte de dos de sus compañeros delincuentes. Con base en este razonamiento es que dicho tribunal, afirma que a la defensa no le asiste la razón, al expresar que no existe relación de causalidad.

(...) se explica que la sala haya respondido al reclamo con la consideración de que los hechos no se prueban a través de medios directos, sino como ya se dijo también a través de la prueba indiciaria. En efecto, al revisar la sentencia de primer grado, Cámara Penal establece que el tribunal relacionó de manera razonable los elementos probatorios producidos en juicio para concluir que la muerte de (...), es imputable a título de

autores, a los sindicatos, porque quedó probado que éstos pertenecen a una organización criminal dedicada a las extorsiones y que habían sido objeto de denuncias por parte de la familia de la fallecida, por ser víctimas de éstas...”

Expediente No. 991-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012

“...El procesado indica, que la sala de apelaciones al conocer el primer motivo de fondo, consideró que se estaba tratando de que revisara la valoración probatoria, lo cual no era procedente en virtud de lo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal; sin embargo, éste indica que su pretensión con dicho motivo era señalar la falencia en la resolución de primera instancia, al tipificar el ilícito en el artículo 123 del Código Penal, tomando como base el caudal probatorio introducido al debate y el hecho acreditado.

Dicho agravio se constata que fue estudiado y resuelto por la sala de apelaciones, en virtud que ésta consideró que los dos motivos denunciados tenían íntima relación, por lo que en el segundo motivo analizó la aplicación de la norma penal al caso concreto, en el que indicó que, la conclusión y análisis realizados por el sentenciante es correcto, ya que lleva a una sola conclusión, la certeza de encuadrar la conducta del procesado en las normas penales; con la prueba producida en el debate, se tienen por demostrados los acontecimientos expuestos por el tribunal de primera instancia.

Ante lo dicho, es oportuno indicar que, cuando en el recurso de apelación especial invocan motivo de fondo, el referente único que tiene la sala de apelaciones para decidir, es la plataforma fáctica, establecida por el tribunal de sentencia, el análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva. Es insólita la reflexión sobre la valoración probatoria realizada por el sentenciante, cuando se cuestiona la calificación jurídica.

El sentenciante, a través de la prueba indiciaria, que es de naturaleza

esencialmente lógica, por medio de los hechos conocidos llegó a los desconocidos. Las circunstancias de que, el arma objeto del delito, pertenecía y se encontraba registrada a nombre del acusado, los nueve casquillos analizados fueron percutidos con dicha arma, la testigo referencial lo incriminó, y las contradicciones entre la denuncia presentada por el procesado y su declaración en el debate, constituyen indicadores que llevaron al tribunal a inferir inductivamente que el incoado es autor del los ilícitos atribuidos.

Con base en lo expuesto, la sala de apelaciones acertadamente avaló la decisión del sentenciante, en cuanto a que existen suficientes medios de prueba para destruir la presunción de inocencia del procesado..."

PRUEBA INTANGIBLE

Expediente No. 1283-2012 Sentencia de Casación del 30/08/2012

"...la sala al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley, únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos, pese a la posibilidad de encontrar vicios jurídicos..."

Expediente No. 1307-2012 Sentencia de Casación del 23/07/2012

"...La Sala de Apelaciones, al corregir las valoraciones realizadas por el tribunal sentenciante obvió la acreditación de hechos, violando de

manera ostensible la prohibición establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Violenta nuestro sistema penal, de manera grave, ya que, excede en su labor, los límites precisos establecidos en el artículo citado anteriormente, en el que de manera clara y precisa se establece que, en la sentencia en ningún caso podrá hacerse mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada. Ello es independiente del tipo delictivo cuya aplicación se discute, opera igual sin distinguir la mayor o menor gravedad de los mismos (...) Cámara Penal hace un esfuerzo de rigor jurídico, no solo por consideración de la justicia, sino porque, dictar resoluciones contrarias a la ley puede constituir uno de los supuestos de prevaricato, aunque solo sea por ignorancia o negligencia inexcusables..."

Expediente No. 1400-2012 Sentencia de Casación del 03/09/2012

"...Del contexto del recurso de apelación, se establece que los impugnantes, entre los argumentos de la relación causal, mezclaron argumentos con pretensión de que el tribunal de alzada meritara las pruebas valoradas en juicio. Sobre este particular, cabe indicar que Cámara Penal, en reiterados fallos ha resuelto que, el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. En todo caso, el tribunal, con o sin error lógico, es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio. Es por ello que la sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de ella o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada;..."

Expediente No. 1411-2012 Sentencia de Casación del 25/10/2012

"...Cámara Penal establece que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Coatepeque, no ha incurrido en los vicios denunciados, susceptibles de corregir por motivo de fondo, toda vez que la pretensión del recurso de apelación se centró en que el tribunal de segundo grado descendiera a los hechos acreditados y destruyera la plataforma fáctica y probatoria acreditada por el sentenciante. Esa pretensión no es conforme a derecho, en virtud que el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. En todo caso, el tribunal, con o sin error lógico, es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio. Es por ello que la sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de ella o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley, únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación.

Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos..."

Expediente No. 1477-2012 Sentencia de Casación del 14/12/2012

"...Cámara Penal estima que el actuar de la Sala es correcto al confirmar la decisión del sentenciante, respecto a encuadrar los hechos acreditados en las figuras típicas de asesinato en grado de tentativa

y extorsión. Se limitó a analizar si los hechos se adecuan a lo previsto en las figuras típicas indicadas, aplicadas al ahora casacionista, lo cual, necesariamente, se obtuvo del análisis intelectual previo que lo llevó a establecer en forma inequívoca la relación existente entre acción y resultado, que permitió afirmar que éste ha sido producido por aquél. Acertadamente excluyó del examen la forma lógica utilizada por el sentenciante para construir la plataforma fáctica, pues, tal labor, es innecesaria para establecer la relación causal, y de haberlo hecho, hubiese transgredido el artículo 430 del Código Procesal Penal. Esto es así, pues, de haber accedido a la pretensión del apelante que, por virtud de un motivo de fondo, descendiera a los hechos acreditados y desvirtuara la plataforma fáctica y probatoria acreditada por el sentenciante, su resolución no hubiese sido conforme a derecho. Al respecto, Cámara Penal ha considerado en reiteradas resoluciones que, el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. En todo caso, el tribunal, con o sin error lógico, es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio. Es por ello que, como ya se indicó, la sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de ella o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley, únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos..."

Expediente No. 1630-2012 Sentencia de Casación del 22/11/2012

"...el reclamo del casacionista [Ministerio Público] tiene fundamento jurídico, al denunciar que la sala absolvió al sindicato sin soportar su decisión en los hechos acreditados por el tribunal. Además, la sala impugnada incurrió en un error más grave que es entrar a valorar prueba, desvalorizando la que había realizado el sentenciante, pues sin estar legalmente autorizada, absolvió con base en lo que considera incongruencia entre la acusación y la sentencia del A quo, que no correspondía analizar en un recurso de apelación especial por motivo de fondo, y menos, originar una sentencia contraria a la del tribunal de la causa. En este sentido, olvidó la naturaleza de la apelación especial, que es como un anticipo de la casación, porque sólo puede revisar cuestiones jurídicas, sin poder hacer mérito de la prueba y de los hechos de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal..."

Expediente No. 2392-2011 Sentencia de Casación del 30/01/2012

"...La sala en su decisión entró en la esfera de la valoración de la prueba, lo cual le esta vedado por mandato del artículo 430 del Código Procesal Penal. Este vicio cometido por la sala de evidente violación de ley, puede tener significación o relevancia penal, en relación con la prevaricación regulada en el Código Penal. Ello es más grave en la medida que, aún cuando se plantee por un recurrente cuestionamiento sobre la valoración probatoria invocando un motivo de forma, el tribunal superior no puede sustituir los hechos acreditados por el sentenciante, ya que si encontrare vicio en su razonamiento esta obligado al reenvío y no a dictar una nueva sentencia.

La sala de apelaciones recurrida, en efecto, descalifica la valoración probatoria de los agentes captores a las que el tribunal de primer grado les dio valor probatorio, y sobre esa base que es una revaloración de la prueba absuelve al acusado. El control del tribunal de alzada debió

limitarse a la legalidad del ejercicio de subsunción que de los hechos probados hizo el tribunal de sentencia. No le correspondía por tanto, revisar la logicidad en la valoración de prueba y fijación de hechos..."

Expediente No. 361-2012 Sentencia de Casación del 23/02/2012

"...La Sala de Apelaciones, al tratar de corregir las valoraciones realizadas por el tribunal sentenciante obvió la acreditación de hechos, violando de manera ostensible la prohibición establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Violenta nuestro sistema penal, de manera grave, ya que, excede en su labor, los límites precisos establecidos en el artículo citado anteriormente, en el que de manera clara y precisa se establece que, en la sentencia en ningún caso podrá hacerse mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana crítica razonada. Ello es independiente del tipo delictivo cuya aplicación se discute, opera igual sin distinguir la mayor o menor gravedad de los mismos. En el caso de la portación ilegal de arma de fuego, lo que se precave al castigarla, es el mantenimiento de la paz y tranquilidad social, ya que, se considera que portarla aunque no existan intenciones delictivas, puede ocasionalmente producirlas, pues la experiencia enseña que, siempre estará presente la posibilidad de resolver diferendos o conflictos transitorios a través de la violencia si se porta un arma de fuego. Por lo demás, Cámara Penal hace un esfuerzo de rigor jurídico, no solo por consideración de la justicia, sino porque, dictar resoluciones contrarias a la ley puede constituir uno de los supuestos de prevaricato, aunque solo sea por ignorancia o negligencia inexcusables..."

Expediente No. 510-2012 Sentencia de Casación del 29/03/2012

"...Ha sido criterio reiterado de este tribunal de casación que, al resolver un recurso de fondo, el referente básico son los hechos acreditados por el tribunal sentenciador; igualmente ha sido reiterado el criterio

sustentado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones con sede en Jalapa, sustituir al tribunal de sentencia en su potestad valorativa y de acreditación de los hechos que estima probados, violentando de esa forma el artículo 430 del Código Procesal Penal. Está claramente definido en el ordenamiento penal que el único órgano jurisdiccional facultado para valorar prueba es el tribunal sentenciador, cualquier otro órgano jurisdiccional superior que lo suplante en esta labor incurre en violación flagrante de la ley procesal, y modifica arbitrariamente nuestro sistema penal, colocándose en los supuestos de la figura del prevaricato.

El órgano jurisdiccional superior no está facultado para sustituir o ignorar de manera directa los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, y peor aún, si de este arbitrio autoatribuido, decide apoyarse en sus propias decisiones valorativas para emitir sentencia absolutoria. Si un tribunal superior estima que, es jurídicamente sostenible el cuestionamiento de las valoraciones probatorias del tribunal de sentencia, está facultado para hacerlo, cuando entra a conocer un motivo de forma, pero aún en un caso tal, no puede cambiar la valoración probatoria, pues si encuentra algún vicio, principalmente lógico en las valoraciones cuestionadas, debe ordenar el reenvío para que un nuevo tribunal emita nueva sentencia de conformidad con nuestro ordenamiento procesal penal..."

Expediente No. 563-2012 Sentencia de Casación del 11/04/2012

"...En efecto, argumenta que, el yerro de la sala radica en interpretar que, para condenar al imputado era necesario un informe rendido por un perito en armas de fuego que indicara, si el arma incautada es de uso civil y/o deportiva, ya que el delito es uno con el mismo presupuesto fáctico.

Éste error de argumentación, que en efecto, existe en la sentencia del Ad quem, no es relevante para resolver la denuncia planteada en el recurso, porque como ya se dijo, deben respetarse los hechos acreditados. No

obstante, da la oportunidad a Cámara Penal para insistir en que, los jueces están obligados a resolver respetando el principio de estricta jurisdiccionalidad, lo que impone la racionalidad de sus decisiones, que deben fundarse en el conocimiento, antes que sobre la autoridad. El garantismo penal constituye un sistema en que debe minimizarse el poder y maximizarse el saber. Las decisiones judiciales por tanto, constituyen un proceso cognoscitivo para la determinación concreta de los hechos de la acusación y reconocitivo del derecho. La sala recurrida atropelló éste principio, pues violó la prohibición clara y expresa del artículo 430 del Código Procesal Penal, y descuidó de manera ostensible el proceso reconocitivo de las normas jurídicas en su fallo. Así, valoró prueba, sustituyó a través de éste mecanismo ilegal los hechos acreditados por el tribunal y sobre su propio juicio fundado solamente en la autoridad y no en el conocimiento anuló la sentencia de primer grado y dictó la propia, con lo que su decisión no sólo viola la norma de manera aislada, sino que, ataca el sistema penal en su conjunto..."

Expediente No. 916-2012 Sentencia de Casación del 25/06/2012

"...Es criterio jurisprudencial reiterado por Cámara Penal, que cuando se resuelve un motivo de fondo, el referente fáctico único que debe servir de base al juzgador para decidir sobre la aplicación de una norma penal sustantiva, son los hechos acreditados por el Tribunal de sentencia, pues sólo a éste corresponde fijarlos, teniendo prohibición expresa el tribunal que conoce en apelación, de hacer mérito de la prueba o de los hechos, y únicamente podrá referirse a ellos, para la aplicación de la ley sustantiva, o cuando existan vicios de logicidad de la sentencia recurrida. Ello, de conformidad con lo que prescribe el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Al respecto se estima que, la Sala recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al resolver de la forma en que lo hizo, y su proceder evidencia vulneración del artículo 430 del Código Procesal

Penal, y como consecuencia del artículo 5 inciso b) de la Ley contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero. (...) La Sala en su fallo sustituye la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de primer grado, cuestionando los medios probatorios a través de los cuales el sentenciador determina la relación entre la acción, el resultado y la imputación de esa acción a la sindicada.

Por la forma en que se resuelve el presente recurso, no se entra a conocer el agravio relacionado con la conmuta de la pena, hecha por el ad quem. Como consecuencia, se estima que la que corresponde imponer, es la fijada en su oportunidad por el sentenciador, de acuerdo a las agravantes y atenuantes acreditadas por dicha autoridad..."

Expediente No. 998-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

"...El artículo 430 del Código Procesal Penal establece que la sentencia de apelación no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

Por virtud de los principios de oralidad, de inmediación y de intangibilidad de la prueba que rigen el proceso acusatorio, los jueces sentenciadores tienen potestad soberana para valorar la prueba y hacer las derivaciones que estimen pertinentes. Por esta razón al tribunal de apelación no le está permitido censurar el grado de convencimiento que dicha prueba generó en el a quo.

Del razonamiento hecho por la Sala se establece que efectivamente ésta analizó y valoró por sí misma los medios de prueba aportados y de ello derivó consecuencias opuestas a las que habían sido establecidas por la juez sentenciadora. Y no es que la Sala no pueda referirse a la prueba, o incluso revisarla para ilustrarse mejor respecto al caso, sino que por su carácter de intangible no puede entrar a valorarla nuevamente ni derivar de ella consecuencias distintas a las fijadas por el juez

sentenciador, negando así los hechos que éste ya tuvo por probados. Ciertamente puede revisar la logicidad del razonamiento empleado y, en caso de detectar alguna contradicción u otro tipo de inconsistencia lógica, declarar la violación de las reglas de la sana crítica razonada. Sin embargo, en este caso, la Sala no realiza ningún razonamiento para demostrar error alguno en la logicidad de la valoración de la prueba, especialmente la testimonial, que por otra parte sólo correspondería si se estuviese resolviendo un motivo de forma. La Sala entra directamente a darle a las declaraciones testimoniales el valor que estima pertinente, infringiendo así abiertamente el principio de la intangibilidad de la prueba. Sobre todo, se excede cuando califica a las declaraciones de las víctimas, fundamentales para la decisión, como confusas y contradictorias, en clara oposición a la juez sentenciadora que las estimó espontáneas, creíbles y convincentes en cuanto a tiempo, lugar, modo y forma en que ocurrieron los hechos. Además, el motivo que la Sala acoge es de fondo, y en él no correspondía analizar la base fáctica derivada de la prueba, sino solamente el acomodamiento de los hechos a la norma sustantiva o tipo penal imputado..."

PRUEBA NO RECIBIDA

Expediente No. 1698-2011 Sentencia de Casación del 23/01/2012

"...El reclamo central del casacionista, es que la sala de apelaciones avaló el fallo del tribunal a quo, argumentado que éste no estaba obligado a valorar prueba, cuando la testigo (...), se acoge al derecho de no declarar, establecido en la ley, omitiendo pronunciarse en relación a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de motivar su sentencia.

Del estudio de los antecedentes se extrae que, pese a que fue admitido como medio de prueba, la declaración testimonial de la señora (...), en el acta del debate de fecha siete de octubre de dos mil diez, consta que

dicha testigo se abstuvo de declarar, por el vínculo que la une con el procesado. Por lo que, es certero el criterio de la sala, en cuanto a que es innecesario que el tribunal se pronuncie respecto a la valoración positiva o negativa de un testimonio que no fue prestado.

(...) Cámara Penal, estima que no es procedente acoger la pretensión del casacionista, porque no existe interés procesal en apelación especial ni en casación, dado que el acusado no se encuentran en desventaja ni en estado de indefensión; pues, al deducir hipotéticamente que si la sala hubiese reenviado el proceso para que el sentenciante emitiera nuevamente fallo, valorando la negativa de la testigo de prestar testimonio, la situación jurídica del condenado siempre se mantendría igual, no mejoraría, y únicamente provocaría retraso en la aplicación de la justicia, desatendiendo los principios de celeridad y economía procesal..."

PRUEBA, ANTICIPO DE

Expediente No. 642-2011 Sentencia de Casación del 09/01/2012

"...La casacionista reclama que el tribunal de sentencia no le dio valor probatorio a la declaración testimonial de la víctima menor de edad, (...), la que había sido autorizada por el juez de primera instancia. Aparece claro que, toda vez que la sala de apelaciones admite el recurso de apelación especial, debe entrar a conocer el fondo del asunto alegado por la querellante adhesiva y actora civil, estando obligada a relacionar puntualmente, el sustento lógico de la sentencia de primer grado, pese al carácter general e insuficiencias del alegato.

El argumento empleado por el sentenciante para tomar tal decisión, fue que el acta correspondiente adolecía de requisitos legales, como es la falta de las firmas de los sujetos procesales, y que el anticipo de prueba es impertinente porque la declaración no es un acto definitivo y pudo realizarse en la audiencia del debate.

La razón que esgrime el tribunal de primer grado para no darle valor probatorio a la declaración de la víctima tomada como prueba anticipada, carece de sustento lógico jurídico, pues aunque en el acta correspondiente no consten las firmas de las partes procesales, el sentenciante pudo corroborar que las partes participaron en dicha diligencia a través de la prueba material, que consiste en un disco compacto, que contiene la diligencia judicial oral de declaración testimonial como anticipo de prueba del menor relacionado, grabado por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Jutiapa, (...).

Una vez recibida la prueba por el juez de primera instancia, el tribunal de sentencia debe proceder al análisis de la misma, para determinar si ella lo lleva a un estado de certeza sobre la existencia del hecho. Siendo que nuestro proceso penal, se rige por el sistema de valoración de la sana crítica razonada, el tribunal tiene la obligación de fundamentar debidamente su decisión, explicando suficientemente, en forma concreta y precisa, las razones por las que le da valor probatorio o no a cada uno de los medios de prueba.

La calidad de la resolución va a depender de la transparencia que ésta posea para el conocimiento de las partes, para la evaluación de los órganos jurisdicciones superiores y para el conocimiento de la sociedad en general, circunstancias que no concurren en la sentencia objeto de casación.

(...) en consecuencia, se deberá reenviar el expediente de mérito a efecto que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, dicte una nueva sentencia sin los vicios apuntados, y especialmente lo

referente a la declaración como prueba anticipada, que le fue señalada por la apelante en el escrito correspondiente..."

RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL – MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL – INJUSTICIA NOTARIA

Expediente No.1439-2011 Sentencia de Casación del 10/01/2012

"...Al realizar el análisis del recurso interpuesto se advierte que el Juez a quo absolvió a los acusados del delito de extorsión por considerar que durante el proceso no se acreditaron hechos en relación a éste ilícito. Consta en la plataforma fáctica que los acusados fueron capturados por agentes de la Policía Nacional Civil, cuando se encontraban en el interior de un negocio portando ambos armas blancas en la mano derecha, con las que amenazaban a la propietaria exigiéndole les entregara ropa y el dinero producto de la venta del día, por estos hechos el Ministerio Público formuló acusación en contra de los acusados. Debe tomarse en cuenta que la acusación formulada por el Ministerio Público la constituyen hechos sujetos a investigación y no delitos, en ese sentido el juez a quo como garante del debido proceso es el responsable de realizar el examen jurídico de los casos sometidos a su conocimiento y por ende tiene el poder de declarar el derecho de cada una de las partes, aplicando el valor fundamental de la justicia al caso concreto. En el caso de análisis, lo procedente era que el a quo al examinar los hechos que constituyen la plataforma fáctica determinará si éstos revestían características de delito y los encuadrara en la figura legal correspondiente, facultad que le otorga el artículo 388 párrafo segundo del Código Procesal Penal, otorga facultad al tribunal para

dar al hecho una calificación jurídica distinta de la acusación o del auto de apertura a juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público. La Sala de Apelaciones al resolver la apelación especial planteada, avaló la sentencia de primera instancia argumentando que en observancia del debido proceso y del principio de imperatividad, los jueces no pueden variar las formas del proceso y que la injusticia notoria únicamente puede invocarla el procesado. Nuestra ley procesal al establecer la injusticia notoria como motivo de apelación, no distingue a los sujetos procesales que pueden invocar al recurrir en apelación especial. En efecto en el artículo 420 numeral 6) del Código Procesal Penal, si el legislador no lo distingue, no tiene porque hacerlo el interprete. Además, es verificable por la experiencia que una sentencia puede ser injusta afectando a la víctima y no necesariamente al sindicado, algo que se recoge en la exposición de motivos de dicho cuerpo normativo, que dice: "En este sistema, la apelación especial y la casación se limitan a confrontar la aplicación correcta del derecho. Como excepción a esta regla, la apelación especial en el caso de fundarse en injusticia notoria puede provocar, si es fundada y razonable, el reexamen de los hechos (...) así como a otras similares que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al condenar o absolver", (páginas LXXX y LXXXI, duodécima edición, actualizada, febrero de 2009). De lo anterior se concluye que, la Sala recurrida, en la sentencia emitida, no resolvió los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones planteadas por el Ministerio Público, en su recurso de apelación especial..."

Expediente No. 1453-2012 Sentencia de Casación del 01/10/2012

"...La finalidad del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, es garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes y la sociedad conozcan los fundamentos de la resolución expedida, su incumplimiento violenta el derecho de defensa establecido en la

Constitución Política de la República de Guatemala. La ausencia o falta de fundamentación, también abarca que los motivos que justifican la convicción del juez, permitan legitimar la parte resolutive de la sentencia.

Al descender a la sentencia de primer grado, confirmada por la Sala de Apelaciones, se evidencia el error en que incurrió ésta al indicar que, el fallo del sentenciador está debidamente fundamentado con la aplicación de los criterios de la sana crítica razonada, y porque al a quo le generó duda, omitiendo también explicar la razón de ésta y de la injusticia notoria planteada. A pesar que ella expresa motivos de su decisión, estos no legitiman su fallo, porque el vicio de injusticia notoria, concurre porque, sin fundamento jurídico alguno, y exponiendo razones inexistentes, le niega valor probatorio a la declaración de la víctima.

Se da la injusticia notoria, cuando existiendo pruebas esenciales, el juez al decidir, la olvida o la ignora, asimismo, se da cuando, sin fundamento jurídico alguno, le niega valor probatorio a un órgano de prueba igualmente esencial para fundar la decisión, incurriendo en arbitrariedad. Hay también injusticia notoria cuando, sin haberse presentado evidencias y por lo mismo, sin discusión ni producción probatoria, el juez decide como si se hubiesen producido, lo que se conoce como fallo absurdo.

Cámara Penal establece que, la Sala omitió resolver el alegato planteado, de injusticia notoria, pues, la víctima (...) fue clara y enfática en individualizar a la sindicada (...), como la responsable de las heridas que sufrió y que pusieron en peligro su vida, asimismo, indicó que ésta, luego del incidente, le profirió amenazas de muerte, hechos que se corroboran con la declaración de la testigo (...).

Lo relevante para decidir es que, dentro del proceso existen elementos de investigación consistentes que, relacionan los hechos con la responsabilidad de la incoada, frente a los cuales el tribunal antepuso

su arbitrio a la legalidad procesal penal, dictando de ese modo, una sentencia arbitraria, notoriamente injusta, y la Sala fue omisa en revisar vicios tan manifiestos, por lo que debe pronunciarse con la debida fundamentación, respecto del reclamo planteado.

(...) y en consecuencia reenviarse las actuaciones a la Sala, para el efecto de corregir el vicio señalado puntualmente por esta Cámara, en el entendido que cuando se invoca el motivo de injusticia notoria, tiene facultad para revisar no solo el derecho sino también los hechos..."

Expediente No.1550-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012

"...El agravio del acusado se circunscribe en que la Sala de la Corte de Apelaciones no fundamentó su decisión, ya que omitió pronunciarse respecto a la denuncia de injusticia notoria, habiendo sido argumentado en apelación que no se apreció que él resultó herido el día de los hechos.

(...) Lo resuelto por la sala es conforme a derecho, ya que el recurrente, al hacer referencia a la injusticia notoria, lo hizo de manera general, sin exponer un argumento fáctico jurídico que motivara al tribunal de segundo grado a realizar un análisis intelectual conforme a los requerimientos para determinar la existencia o no del vicio denunciado. (...)

Respecto a la injusticia notoria, Cámara Penal ha sustentado como tesis que ésta se da en cualquiera de los siguientes casos, cuando: a) existiendo pruebas esenciales, el juez, al decidir, la olvida o la ignora; b) sin fundamento jurídico alguno, el juzgador le niega valor probatorio a un órgano de prueba igualmente esencial para fundar la decisión, incurriendo en arbitrariedad en ambos casos; y, c) sin haberse presentado evidencias y por lo mismo, sin discusión ni producción probatoria, el juez decide como si se hubiesen producido, lo que se conoce como fallo absurdo.

Ante la existencia de alguna prueba sobre cuya valoración se produzca

injusticia notoria, la característica indispensable de dicha prueba, es que ésta sea esencial, es decir, que sea fundamental e idónea para probar un hecho. En el presente caso, el argumento del apelante consistió en que él no se merecía una condena, porque también sufrió lesiones que ameritaron su internamiento en un hospital. Al descender a la plataforma fáctica, se establece que, aunque el sentenciante le haya dado valor probatorio al informe incorporado por su lectura y emitido por la doctora Rose Mary Mora del Águila, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, éste solo demuestra las lesiones que sufrió el procesado, pero en ninguna manera aporta elemento de prueba que él no realizó la conducta ilícita que se le atribuyó; de ahí que, el referido medio de prueba no es esencial para desacreditar la tesis acusatoria, y por lo mismo, al no habersele dado valor probatorio, el tribunal no incurrió en injusticia notoria..."

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRÓNEA INTERPRETACIÓN

Expediente No. 1492-2011 Sentencia de Casación del 20/02/2012

"...La cuestión prejudicial funciona en el sistema procesal penal guatemalteco, como una medida de saneamiento procesal por virtud de la cual, previo a la instancia penal, debe dilucidarse un asunto estrictamente vinculante y desconocido, en otra competencia por razón de la materia. Dicha figura no puede prosperar, cuando los hechos contenidos en la acusación son suficientes y permiten percibir de manera autónoma, la posible comisión de un hecho delictivo.

El artículo 256 del Código Penal, regula: "Comete delito de usurpación quien, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícitos, despojare o pretendiere despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o un derecho real constituido sobre el mismo, o quien, ilícitamente, con cualquier propósito, invada u oculte un bien inmueble (...)". La referida norma sustantiva contempla los siguientes presupuestos: i) los bienes inmuebles son el objeto de la protección penal; ii) los derechos exclusivos susceptibles de ser perjudicados son el de propiedad, posesión, tenencia y cualquier otro derecho real constituido sobre dichos bienes; iii) el acto reprochable es el despojo, pretensión de despojar, invasión y ocultamiento del inmueble, de manera ilícita. El bien jurídico tutelado por esta norma consiste en garantizar la propiedad, posesión, tenencia del bien inmueble o los derechos reales constituidos sobre el mismo. (...) Los hechos denunciados realizan los presupuestos descritos del artículo referido, y por ello, la posible comisión del hecho atribuido; sin embargo, el punto a dirimir consiste en determinar si es procedente o no la suspensión del proceso penal de mérito por medio de la cuestión prejudicial. Sobre este obstáculo a la persecución penal, el Código Procesal Penal, en el artículo 291, en su parte conducente establece: "Si la persecución penal depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión prejudicial, la cual, según la ley, debe ser resuelta en un proceso independiente (...)", cuyo trámite está contenido en el artículo 292 del mismo cuerpo legal, que en su segundo párrafo indica: "El tribunal tramitará la cuestión prejudicial en forma de incidente, y si acepta su existencia, suspenderá el procedimiento hasta que sea resuelta por el juez competente, sin perjuicio de los actos urgentes de investigación que no admitan demora. Cuando el imputado estuviere detenido, se ordenará su libertad. Si el tribunal rechaza la cuestión, mandará seguir el procedimiento."

De lo expuesto se concluye que, no existe cuestión prejudicial como obstáculo a la persecución penal, pues como bien lo argumentó el casacionista, los documentos con los cuales acredita la legítima

posesión del bien inmueble relacionado, no han sido redargüidos de nulidad, tampoco existen documentos que amparen a otra persona como poseedora ni que justifiquen la permanencia de la sindicada en el inmueble objeto de la litis. Además, con el juicio sumario de desocupación, solo se persigue la autorización legal para el lanzamiento de quien ejerce la posesión en forma ilegal, por lo que en este momento no es necesario acudir a la vía ordinaria civil para determinar la posesión del bien inmueble objeto del proceso.

La decisión sobre la inexistencia de prejudicialidad, es relevante únicamente para la continuación del procedimiento penal, pues atribuir la responsabilidad penal depende de la prueba que se produzca en el juicio, en el entendido que la sindicada conserva el derecho de defenderse en la prosecución de la causa...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – FALTA DE APLICACIÓN

Expediente No. 1510-2011 Sentencia de Casación del 01/03/2012

“...al realizar el análisis del caso, encuentra que el argumento central del recurrente, es que la Sala confirma la sentencia de primer grado, sin atender el reclamo de que, no se había acreditado ningún hecho, del cual pudiera desprenderse alguno o algunos de los parámetros que sirve para graduar la pena.

Del análisis se evidencia que, efectivamente, la Sala fundamentó sobre el razonamiento del tribunal A quo, por lo que ratifica la sentencia recurrida. Esta Cámara no puede dejar de advertir que la pena reclamada sí está comprendida dentro del rango establecido en el tipo del delito de Violencia contra la mujer, contenido en el artículo 7 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

No obstante, el reclamo del apelante va en el sentido de objetar una pena que no se apoya en los parámetros que regula el artículo 65 del Código Penal. El mismo tribunal sentenciante hace explícito que no se acreditaron circunstancias agravantes, como tampoco atenuantes y además, que el aspecto que cobra mayor relevancia para fijar la pena es la ausencia de "justificación" (...) (para que una persona ataque a otra sin posibilidades de defensa). Al analizar el artículo 65 de referencia, se concluye que ni este aspecto como lo llama el tribunal, ni ningún otro del que menciona para agravar la pena constituyen parámetros para graduarla, por lo que la denuncia del recurrente es jurídicamente fundada, no porque haya una indebida aplicación de la ley, sino, porque se obvió su observancia..."

Expediente No.2330-2011 Sentencia de Casación del 01/03/2012

"...La inobservancia de una ley o falta de aplicación de la misma, puede tener lugar cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso, existiendo naturalmente una norma aplicada y una norma que se ha dejado de aplicar. Debe tenerse presente que el error posiblemente se comete al momento de realizar la elección de la norma y su consiguiente aplicación, lo cual resulta muy distinto al contenido defectuoso que ésta pudiera tener, para lo cual se deberá acudir a los mecanismos de la interpretación y/o la integración jurídica.

La Sala de apelaciones al revisar la sentencia del A quo encontró que, la conducta del imputado encuadra en el tipo penal contenido en el artículo el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, (...) La Sala no hace un desarrollo extenso de porqué no se debe aplicar el artículo 481 [Código Penal], algo que es necesario, tratándose de una norma cuyo elemento objetivo consiste en causar a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos. Este supuesto de hecho, coincide por lo menos de manera general con lo que establece el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer,

pero la diferencia entre ambos se da, en primer lugar porque el artículo 7 ibíd no establece la gravedad de la lesión. Sin embargo, es el elemento normativo del tipo delictivo el que establece una diferencia sustancial. Éste consiste en que, la víctima y victimario mantengan relaciones familiares, que tratándose de hermanos implica en nuestra cultura la existencia de relaciones de poder, en donde el varón es dominante. Las relaciones de poder no se determinan por las circunstancias del hecho, sino no, por la apreciación subjetiva que cada uno de los sujetos de la relación pueda tener. Por lo mismo, en este caso se da el elemento objetivo, que son las lesiones que el sindicado le produjo a la víctima y el elemento normativo que es su condición de hermanos, por lo que, se da la relación de causalidad entre los hechos que se le acreditaron y el resultado típico de violencia contra la mujer. Por lo anterior, Cámara Penal estima que, la denuncia de los vicios en la adecuación típica realizada por la Sala recurrida no existe..."

Expediente No. 249-2010 Sentencia de Casación del 04/05/2012

"...Cámara Penal al efectuar el análisis de la norma reclamada destaca que el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, establece: quién sin autorización legal transporte o realice cualquier otra actividad de tráfico de hojas o productos clasificados como drogas, estupefacientes, psicotrópicas o precursores, comete el delito de Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito.

Contra la norma aplicada por el sentenciador (artículo 40), que regula: el que de alguna forma promueva el cultivo, tráfico ilícito de semillas, hojas florecencias, plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas, o fomenta su uso indebido, comete el delito de promoción y fomento, y cotejarlos contra los realizados por el sindicado (...), Cámara Penal, establece que la norma que subsume éstos hechos, es la que se refiere a quién sin una autorización legal, transporte hojas o productos clasificados como drogas; orientada por el verbo rector de transportar.

En cuanto al verbo rector de la norma aplicada, (el de promoción y fomento), no tiene el sustento fáctico y jurídico, pues, se refiere específicamente a promover o fomentar de alguna manera el cultivo, tráfico ilícito de semillas, hojas florescencias, plantas o drogas, o su uso indebido; y no se refiere en ningún aspecto al verbo rector de transportar. De esa cuenta, en cambio, tenemos que en el artículo 38ibid. se configura con la actuación del sujeto activo que toma parte directa o realiza cualquier actuación de transportar entendido en el rol o contexto del negocio ilícito del narcotráfico.

De lo analizado y confrontado entre las normas penales en cuestión, con los hechos realizados, Cámara Penal, concluye que es evidente la vulneración por falta de aplicación del artículo 38 de La Ley Contra la Narcoactividad. Pues, los hechos cometidos por el sindicado encuadran en esta figura delictiva de transportar droga, y con ello el tribunal Ad quem, incurrió en error al confirmar la sentencia del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Petén, al considerar que el artículo 388 del Código Procesal Penal le permite a éste dar al hecho una calificación jurídica distinta de la planteada en la acusación, pero, no aclara que es cuando así lo determina la conducta del sindicado, y los hechos los subsume la norma aplicada; que es lo que no sucede en el presente caso. De ahí que la conducta del sindicado la encuadra en la figura delictiva señalada en el artículo 40 y no en el correcto artículo 38, ambos de la Ley contra la Narcoactividad..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INDEBIDA APLICACIÓN

Expediente No.2833-2011 Sentencia de Casación del 20/02/2012

"...La indebida aplicación de la ley, tiene lugar cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso, existiendo naturalmente una norma aplicada y una norma que se ha dejado de aplicar. Debe tenerse presente que el error se comete al momento de realizar la elección de la norma y su consiguiente aplicación, lo cual resulta muy distinto al contenido defectuoso que esta pudiera tener, para lo cual se deberá acudir a los mecanismos de la interpretación y/o la integración jurídica.

El Código Penal establece las penas y los casos en que éstas no pueden conmutarse, así lo preceptúa el artículo 51: "Inconmutables. La conmutación no se otorgará: (...) 2°. A los condenados por hurto y robo..." Como se puede apreciar, la premisa anterior es categórica. No obstante, lo que la Sala encontró fue que el Tribunal de sentencia elevó la pena mínima con perfiles de peligrosidad social sin que dicho estado fuera demostrado, razón por la cual, modificó la sentencia e impuso la pena mínima rebajada en una tercera parte, lo cual es correcto. Su yerro fue conmutar la pena a razón de cinco Quetzales por cada día de prisión dejado de cumplir, porque el precepto legal ut supra, prohíbe la conmuta a los condenados por el delito de robo, naturalmente, no tenía fundamento legal para otorgarle tal beneficio. Si bien, el encartado fue condenado por dos delitos de robo en grado de tentativa, su naturaleza sigue siendo el delito de robo. Por ello, el Ad quem al conmutar la pena, ha inobservado el precepto legal aludido, y con ello, ha incurrido en el vicio denunciado..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – TIPIFICACIÓN ERRÓNEA

Expediente No. 1016-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012

"...El argumento central de la entidad casacionista estriba en que, la calificación legal que corresponde darle a los hechos, es el de homicidio en grado de tentativa y no lesiones leves. Lo anterior en virtud que, conforme la prueba testimonial y pericial aportada al juicio, se demuestra que la intención del sindicado era destruir la vida de (...), pues el ataque lo dirigió contra una parte vital del cuerpo del agraviado. (...)

En el presente caso, el juicio de la sala al validar la sentencia de primer grado es que, la acción antijurídica realizada por el sindicado contra el señor (...), fue con el ánimo de lesionarlo físicamente, nada más, y no con el fin de causarle la muerte.

Cámara Penal disiente de tal criterio en virtud que, de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. (...)

Con base en esos elementos objetivos se concluye en que, los hechos resultan ser subsumibles en el tipo de homicidio en grado de tentativa y no en el tipo de lesiones leves, como lo calificaron los tribunales ordinarios. Ello, porque como quedó acreditado, el procesado ejecutó actos exteriores idóneos para dar muerte al agraviado, y si bien la misma no se produjo, fue por causas independientes a su voluntad, las que no son necesarias que el juzgador determine ni individualice, pues basta con la acreditación que, el sujeto activo, no obstante la posibilidad de representación del resultado homicida, ratifica su voluntad de ejecutar el acto..."

Expediente No. 1520-2012 Sentencia de Casación del 28/09/2012

"...La imputación objetiva de un resultado exige probar en el juicio, una relación de causalidad entre la conducta enjuiciada y el resultado. El artículo 3 literal j de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer establece como cuestión fundamental para

determinar el delito de violencia contra la mujer, la pertenencia de ésta al sexo femenino. Obra en las actuaciones, la declaración de la supuesta agraviada, quien en forma clara señala que, el día de los hechos ella y su progenitora, intervinieron cuando a su tía la golpeaba el sindicato, siendo ese el motivo por el cual éste las agredió física y verbalmente. Nótese que, la acción del sindicato contra la ofendida no obedece a su condición de mujer, pues en igual sentido éste hubiera reaccionado, si hubiera sido un sobrino el que interfiere en el momento en que golpea a su conviviente. Por ese motivo se estima que, el dictamen pericial que se cuestiona, no prueba el contenido de la literal m del artículo 3 de la ley en referencia, pues al no estar basada dicha acción en la pertenencia al sexo femenino, del mismo no puede extraerse la existencia por parte del procesado de un control ejercido contra la agraviada que menoscabe su autoestima... Por lo anterior se estima que, en el presente caso ha habido error en la calificación jurídica del hecho, pues la conducta acreditada no realiza los supuestos del delito imputado;..."

Expediente No. 606-2012 Sentencia de Casación del 27/03/2012

"...Cuando se resuelve un recurso de casación en el que se invoca errónea calificación jurídica de los hechos acreditados, el referente básico que tiene la Cámara para decidir, es la plataforma fáctica, establecida por el tribunal de sentencia a partir de la prueba producida. El análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva.

El primer agravio invocado por el casacionista, es la calificación jurídica de los hechos, pues argumenta que debió haber sido condenado por el delito de homicidio y no por el de asesinato, al no concurrir las circunstancias para tipificarlo como tal. Dicho argumento también fue expuesto ante la sala; sin embargo, ésta obvió analizar el agravio a cabalidad y se circunscribió a indicar que en la presente causa se

trataba de un concurso real de delitos.

En términos generales, el homicidio y asesinato tienen los mismos elementos, en lo que se refiere a los sujetos activo y pasivo, y al dolo de muerte; sin embargo, la característica que diferencia al asesinato, es la concurrencia de determinadas circunstancias calificativas que agravan, ya sea la voluntad criminal, o la forma de desarrollo de los actos de ejecución material propios del delitos, y que forman parte esencial del tipo.

De los hechos acreditados y de la declaración del único testigo que estuvo próximo a la escena del crimen, no se desprende las circunstancias en que este hecho se realizó, y son éstas las únicas que permiten calificar un homicidio como asesinato para agravar la pena. Incluso, la referencia a que una de las víctimas había sido objeto de intento extorsión, es insuficiente para establecer la identidad de los autores materiales del delito como los mismos que realizaban esta práctica extorsiva. Por lo mismo, los hechos tienen que ser calificados como homicidio en concurso real..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – HECHOS PROBADOS Y FUNDAMENTOS DE LA SANA CRÍTICA NO EXPRESADOS

Expediente No. 212-2010 Sentencia de Casación del 17/04/2012

"...El argumento sustentado por la entidad casacionista, específicamente el hecho denunciado ante la Sala de Apelaciones, consiste en que, el sentenciador no aplicó el principio de razón suficiente y la experiencia en la valoración de la prueba, pues no obstante existir prueba testimonial, documental y material que evidencia la participación del sindicado en el ilícito, lo absuelve (...)

Respecto del agravio deducido se estima que, la resolución recurrida carece de fundamentación, porque, aparte de basarse en conceptos generales, incurre en una incomprensión de la prueba indiciaria, básicamente al relacionar los dos conceptos fundamentales de esta prueba lógica: el indicio o hecho indicador y el hecho desconocido o indicado. No explica porqué el demeritar la prueba aportada al juicio por el ente acusador, tiene sustento lógico jurídico, tal y como se lo planteó dicha entidad mediante el recurso de apelación especial (...) La Sala de Apelaciones no realizó la revisión de la logicidad del fallo recurrido, pues de haberlo hecho habría explicado porqué, esconder o disimular en unas maletas una cantidad tan alta de dólares (hecho indicador) no constituye una acción de ocultamiento o intención de impedir la determinación de la verdadera naturaleza, y el origen de ese dinero. En cuanto al origen del mismo, éste se desprende de las propias circunstancias del hecho, donde se da el ocultamiento, por ello el delito de lavado de dinero (hecho indicado) es autónomo, porque no depende de otro ilícito para su consumación, y por tanto, la sentencia recurrida carece de validez y eficacia jurídica (...)

La Sala debió haber explicado si al razonar su fallo en tal sentido, el Tribunal a quo incurre o no en contradicción al valorar la prueba, pues no obstante ser la misma contundente en demostrar que el procesado llevaba en forma oculta el dinero, decide absolver, abstrayéndose de la prueba producida. Es razonable en consecuencia, la denuncia de la entidad casacionista, y por lo mismo, debe ser declarado con lugar el recurso por el motivo de forma planteado, y ordenar el reenvió de las actuaciones, para que se emita otra resolución sin los vicios apuntados..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INOBSERVANCIA DE REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Expediente No. 1663-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012

"...Esta Cámara es del criterio que la revisión por parte de la Sala de apelaciones de las reglas de la sana crítica razonada, es una labor que en la apelación especial se encuentra permitida por el Código Procesal Penal. Nótese que el artículo 394 numeral 3) del citado cuerpo normativo, califica como defecto de la sentencia del a quo que habilita ese medio de impugnación, cuando en la misma no se hubieren observado "... las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo..."; el cual tiene relación directa con el artículo 420 numeral 5) de la referida ley, que establece como motivos absolutos de anulación formal a los vicios que puedan ocurrir en el fallo del Tribunal de sentencia.

Cuando en apelación especial se solicita el control del citado medio de valoración probatoria, la Sala de apelaciones debe realizar un examen del agravio que le está siendo planteado, con expresión clara y precisa de las razones por las cuales sí o no, concurre la vulneración que se denuncia; lo que dista de la valoración probatoria en sí, que queda circunscrita a los casos de injusticia notoria que se planteen de manera fundada y razonable, o la referencia a las pruebas para la aplicación de la ley sustantiva y cuando exista manifiesta contradicción en el fallo. Si el artículo 394 precitado, habilita la apelación especial cuando en la sentencia del a quo no se observan las reglas de la sana crítica razonada, lógico deviene que la revisión a dichas reglas debe realizarse cuando sobre ese particular versa la denuncia.

En el caso que motiva la presente casación, el agravio del Ministerio Público fue preciso en cuanto a la vulneración del principio de razón suficiente integrante de la regla de la derivación y ésta a su vez de la ley de la lógica que hizo el tribunal de sentencia en cuanto a las declaraciones testimoniales de (...), (...), (...), (...), (...) quienes participaron en la aprehensión y consignación del procesado. Pues bien, la labor del ad quem debió circunscribirse a explicar fáctica y

jurídicamente, por qué a la luz de lo que es el principio citado, si se dio o no, la contradicción expuesta. Y esto no implica valorar la prueba, toda vez que dicha labor se realiza para acreditar los hechos que servirán para aplicar la ley de fondo; lo que no podría ocurrir en casos como el presente, ya que el motivo de apelación especial interpuesto no conlleva a esos fines. En fin, son labores distintas hacer mérito de la prueba y el control de logicidad en la valoración probatoria.

Asimismo, se observa la expresión que hizo la Sala, relativa a que la motivación de los jueces sentenciadores es coherente y lógica y nunca contradictoria entre sí, haciendo un examen legal de las mismas en congruencia con la aplicación de la sana crítica razonada; argumento que es insuficiente a criterio de esta Cámara, toda vez que el órgano fiscal delimitó qué elemento de esos medios de valoración habían sido vulnerados y sobre qué puntos de la sentencia versaba el mismo, agravio que no fue desarrollado o analizado como parte de esa afirmación general que hizo la Sala, lo que denota la transgresión que efectivamente hubo del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal..."

Expediente No. 1689-2011 Sentencia de Casación del 23/02/2012

"...Al realizar el análisis confrontativo se establece que la Sala de Apelaciones, no entra a conocer el reclamo de ilogicidad de la sentencia que habría violado el artículo 385 y el 11 Bis del Código Procesal Penal, y en consecuencia incumple con lo ordenado por esta Cámara en la sentencia de reenvío de trece de mayo de dos mil once. Respecto a esta denuncia, lo más relevante se ubica en la evidente contradicción de la declaración de la única testigo de los hechos del juicio, que es la agraviada o víctima...

En el fallo recurrido, la Sala no explica esta contradicción que evidentemente es contraria al método de la sana crítica razonada y se trata de un vicio de ilogicidad tan evidente, que estaba obligada a conocer y resolver sobre el mismo. Al no hacerlo, deja su fallo ayuno de

validez y totalmente carente de fundamentación, violando el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 11 Bis del Código Procesal Penal..."

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – PUNTOS ESENCIALES NO RESUELTOS

Expediente No. 1040-2012 Sentencia de Casación del 22/06/2012

"...La omisión denunciada, no solo consiste en ausencia absoluta de pronunciamiento, sino que extiende su alcance cuando, no obstante haber pronunciamiento, éste es incompleto, versado sobre generalidades sin puntualizar en conceptos esenciales acordes con lo requerido. La inconformidad expuesta en el recurso de apelación especial se centra en que, según el recurrente, los razonamientos de la sentenciante son contradictorios, al darle valor probatorio a las declaraciones testimoniales que indican que el sindicado no fue detenido en el lugar de los hechos sujetos a juicio, ni las declaraciones de los peritos determinan la participación del acusado. (...)

Respecto a la inconformidad en cuanto a las declaraciones de los testigos, debe considerarse, que la finalidad del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, es garantizar la recta impartición de justicia y, además, que las partes y la sociedad conozcan los fundamentos de la resolución expedida, y que su incumplimiento violenta el derecho de defensa consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Al cotejar lo alegado en el recurso de apelación especial con lo resuelto por la sala, se aprecia que ese tribunal no hizo razonamiento alguno respecto de la denuncia del recurrente. Centró su consideración en que el apelante se refiere a una motivación ilógica y que la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia

son inatacables en apelación y que éstas se encuentran sujetas a un proceso lógico seguido por el juez y verificar si fueron observados los principios de las leyes del pensamiento. Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es incompleto para considerarse como debidamente resuelto, porque la sala debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal para valorar la prueba, carece o no de vicios, realizando un análisis intelectual con sujeción a las reglas de la sana crítica mencionadas. Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, debió haber hecho una revisión del iter lógico seguido por el tribunal, que lo motivó para otorgar valor probatorio a las declaraciones de los testigos (...) y la declaración de los peritos (...), y pronunciarse si son contradictorios o no, con los hechos sujetos a juicio, así como la participación del encartado en los delitos de plagio o secuestro y robo agravado. Al no haber resuelto la sala de esta manera, su respuesta resulta omisa en cuanto a los agravios que le han sido denunciados..."

Expediente No. 1106-2012 Sentencia de Casación del 20/07/2012

"...Cámara Penal reitera su criterio en cuanto a que, si la sala de apelaciones (...) no fue lo suficientemente cuidadosa al calificar el recurso de apelación especial en la fase de admisibilidad, no puede invocar razones propias de esa etapa procesal, como impedimento para pronunciarse sobre el fondo de la impugnación, pues en tal caso, estaría retrotrayendo dicho análisis a una fase precluida, vulnerando el debido proceso y dejando a la recurrente en estado de indefensión (...).

Otro agravio denunciado por la apelante, fue que, por haber sido aprehendida por agentes policiales, no consumó el delito de extorsión, por lo que en todo caso, debió ser condenada en grado de tentativa.

Al analizar lo considerado por la sala en cuanto a este submotivo, es evidente que se limitó a resolver el agravio de manera general (...) Era necesario explicitar porqué se había consumado el delito, confrontando la argumentación de la apelante, respecto a que su captura antes de

recibir la cantidad demandada en la extorsión interrumpía el curso de la ejecución del delito.

En base a lo anterior, se concluye que la sala de apelaciones no resolvió el agravio denunciado (...) consecuentemente, será necesario emitir una nueva sentencia sin el vicio apuntado.

Se pretendía que los hechos acreditados en cuanto a la sindicada, debieron haber sido tipificados como encubrimiento propio y no en el tipo penal de extorsión. Al verificar el contenido de la sentencia impugnada, Cámara Penal verifica que al resolver, la sala de apelaciones no hizo pronunciamiento alguno en relación (...). De tal forma, es evidente que al no hacerlo vulneró el derecho de petición de la sindicada, a la vez que la dejó en estado de indefensión..."

Expediente No. 1112-2012 Sentencia de Casación del 23/07/2012

"...La inconformidad del casacionista estriba en que, denunció ante la Sala de Apelaciones que, fue condenada sin existir prueba que acreditara su participación en los hechos imputados, y dicha autoridad no se pronunció en cuanto a dicho extremo, no obstante ser puntual en el mismo (...) al descender a la sentencia de primer grado se encuentra que las acreditaciones del Tribunal constituyen un soporte fáctico contundente para establecer que la sindicada integraba una estructura criminal y participó de manera directa, como autora, pese a que el Tribunal haya calificado en grado de complicidad en el caso del delito de plagio o secuestro (...). Por lo mismo, el reclamo de la casacionista carece de sustento jurídico, pues su denuncia fue respondida en los términos que la ley obliga. Por lo anterior se aprecia que, la Sala objetada responde al reclamo en la forma en que le fue hecho de su conocimiento..."

Expediente No. 1144-2012 Sentencia de Casación del 18/09/2012

"...La omisión de resolver, no solo consiste en ausencia absoluta

de pronunciamiento, sino que extiende su alcance cuando, no obstante haber pronunciamiento, éste es incompleto, versado sobre generalidades sin puntualizar en conceptos esenciales acordes con lo requerido.

La inconformidad expuesta en el recurso de apelación especial se centra en que, según el recurrente, los razonamientos del sentenciante no son suficientes, para no otorgar valor probatorio a las declaraciones testimoniales y peritaje balístico, en virtud que contiene juicio absolutorio sin haberse aplicado la lógica y coherencia, como reglas de la sana crítica razonada.

En cuanto a este planteamiento, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la acción de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad.

Al cotejar lo alegado en el recurso de apelación especial con lo resuelto por la sala, se aprecia que ese tribunal no hizo razonamiento alguno respecto de la denuncia del recurrente..."

Expediente No. 1148-2012 Sentencia de Casación del 02/08/2012

"...La Sala se limitó a exponer de forma generalizada que la sentencia impugnada cumplió con los requisitos de fundamentación contenidos en la norma procesal denunciada, en virtud que la jueza unipersonal indicó los motivos de hecho y derecho por los que decidió no otorgar valor probatorio a los medios de prueba. Al resolver de esta forma, la sala omitió examinar de manera individual, si la desestimación de los medios de prueba -enumerados por el apelante-, contaba con el

requisito formal de validez de una clara y precisa fundamentación de hecho y de derecho, lo cual evidencia el vicio de forma denunciado por el casacionista, pues al resolver, el ad quem debió explicar porqué consideró que la desestimación de los medios de prueba individualizados por el entonces apelante, contaba con una fundamentación, realizando un análisis intelectual de cada uno de los mismos, en relación a los argumentos planteados por el apelante.

(...) Cámara Penal concluye que la sentencia de la sala apelaciones, es omisa en cuanto a la resolución de los agravios que le fueron denunciados,

Expediente No. 1160-2012 Sentencia de Casación del 07/08/2012

"...Al revisar la sentencia de la sala y confrontarla con los agravios planteados por el apelante, Cámara Penal encuentra que dicho tribunal omitió resolver sobre dos puntos esenciales del alegato, uno referido a la supuesta legalidad de la admisión de la prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN), y que su práctica creó una duda razonable si realmente correspondía a la persona del procesado, y el segundo, el supuesto retraso mental de las víctimas, que según el recurrente consta en el dictamen emitido por un perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.

La sala sí respondió a la denuncia de contradicciones en la declaración del menor (...), pues, estudió detalladamente lo declarado por dicho menor, así como lo manifestado por la otra víctima. Con dicho análisis verificó la inexistencia de contradicciones.

(...) se establece que la sala fue omisa (...) su fallo carece de validez..."

Expediente No. 1187-2012 Sentencia de Casación del 16/10/2012

"...la Sala recurrida no realizó ningún examen lógico de lo que alegó la apelante en su recurso (...) pues omitió pronunciarse sobre el origen de los documentos denunciados, de dónde se obtuvieron y la forma

de cómo el a-quo había incorporado los medios probatorios ofrecidos por las partes al debate, y si en dicho ejercicio probatorio se cometió o no alguna ilegalidad fundante. Su argumento se concretó a considerar en lo esencial que: el Tribunal Sentenciador sí había aplicado las reglas de la sana crítica razonada; que la motivación es clara, concisa y coherente (...). Sin embargo, la Sala no se pronunció sobre la denuncia de variación del proceso en la incorporación al debate de los medios de prueba que le fueron denunciados. Tampoco se pronunció sobre lo alegado durante la tramitación del recurso de apelación especial por el abogado defensor (...) Cámara Penal considera que efectivamente concurre el supuesto contenido en el artículo 440 inciso 1) del Código Procesal Penal, por lo que el recurso planteado (...) debe declararse procedente..."

Expediente No. 1214-2012 Sentencia de Casación del 25/06/2012

"...La omisión de resolver extiende su alcance, no solamente cuando existe ausencia absoluta de pronunciamiento, sino también cuando lo resuelto no es sustancial ni fundado conforme a lo pedido.

De los antecedentes se extrae que, en el motivo de fondo invocado en el recurso de apelación especial, el procesado (...) concretó su agravio sobre la imposición de la pena, (...) la sala no atendió el punto que le fue planteado, toda vez que la inconformidad del apelante no consiste en la subsunción de los hechos en el delito de homicidio, con pretensión de absolución, sino por la imposición de la pena en su rango máxima por dicho delito; por ello, al concretarse a considerar únicamente que el error en persona no exime de responsabilidad penal al condenado, ni la atenúa, inobservó los requerimientos del apelante, y por lo mismo, existe omisión de resolución al no pronunciarse fundadamente.

En cuanto al argumento segundo, también desatendió lo alegado por el recurrente, pues éste denunció la inexistencia de relación causal en la comisión del delito de asesinato en grado de tentativa, que influyó en la pena, únicamente en lo que se refiere a ese delito; sin embargo, la sala desvió su consideración citando el primer párrafo del artículo

70 del Código Penal -cuyo contenido no era objeto de impugnación-, y dio por acertada la decisión del sentenciante sobre la aplicación de esa norma. Tal razonamiento es omiso a lo denunciado en apelación especial.

Si la sala se hubiese esforzado por analizar con rigor jurídico el recurso de apelación especial, sin lugar a duda, hubiese advertido inconsistencias en el fallo de primer grado.

Para establecer la juzteza de la pena, debió confrontar ésta con los presupuestos establecidos en el artículo 65 del Código Penal. Al respecto, cabe indicar que, Cámara Penal ha considerado que la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en dicho artículo, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer si de ellos se desprenden algunos de los parámetros contenidos en dicha norma, incluidas las circunstancias agravantes, siempre que no estén contenidas en el tipo penal.

En el presente caso, no es suficiente para considerar que la pena es justa, el hecho que no rebasa el límite máximo contemplado para el delito de homicidio -cuarenta años-, sino que también debe verificarse si concurre algún presupuesto que justifique la graduación de la misma, según el artículo 65 citado, y si tal justificativo, subsumido con los hechos, responde a las exigencias jurídicas y doctrinarias que lo sustentan.

Es así que lo resuelto en segundo grado, no solo incumple con la fundamentación debida, sino que también carece de veracidad jurídica. Por lo indicado, Cámara Penal estima que el tribunal de segundo grado contiene omisos de resolución y razonamientos que no son conforme a derecho, por lo que es procedente anular la sentencia de segundo grado y como consecuencia, ordenar el reenvío para que se emita nueva resolución sin los vicios apuntados..."

Expediente No. 1247-2012 Sentencia de Casación del 29/07/2012

"...Cámara Penal constata que, la sala sí respondió puntualmente al agravio denunciado por el apelante. (...) la sala de apelaciones consideró que la culpabilidad del procesado quedó demostrada, con declaraciones de testigos oculares (...) concluyó que el sentenciante no varió las formas del proceso, al ser los mismos hechos contenidos en la acusación, los que el sentenciante tuvo por acreditados a través de la prueba de cargo positivamente valorada.

(...) Cámara Penal, determina que la sala de apelaciones respondió puntualmente al agravio planteado por el apelante, en cuanto a la supuesta vulneración al principio de congruencia, por lo que no incurrió en el vicio de forma denunciado en el presente recurso.

(...) el sentenciante no varió las formas del proceso, al considerar que la actividad valorativa de la prueba es una facultad exclusiva del sentenciante, estando la sala imposibilitada de hacer consideraciones en cuanto a la valoración del documento objeto de discusión.

(...) Cámara Penal determina que la sala de apelaciones respondió puntualmente al agravio planteado por el apelante, por lo que no incurrió en el vicio de forma denunciado (...). el tribunal de casación, advierte que la sala de apelaciones sí resolvió todos los puntos contenidos en el planteamiento del recurso de apelación especial..."

Expediente No. 1276-2012 Sentencia de Casación del 27/07/2012

"...Cámara Penal observa que sí fueron resueltos los puntos alegados, especialmente en lo referente al cambio de la calificación jurídica, de la cual se derivan los otros vicios señalados, como el de la aplicación del método de valoración de la prueba.

(...) se constata que la Sala fundamentó su fallo, indicando que el Juez A quo, conforme las facultades legales del artículo 388 del Código Procesal Penal, dio al hecho una calificación jurídica distinta de la

acusación, conforme a los hechos (...), que encuadran en la figura tipo (artículos 10 y 13 Código Penal), por la cual se le condenó. Y cita los argumentos del A quo, de donde extrae las declaraciones de la agraviada, de sus hijos y de los agentes captores (...). Hechos que el tribunal de primer grado acreditó para establecer plenamente la relación de causalidad..."

Expediente No. 133-2012 Sentencia de Casación del 27/02/2012

"...Al confrontar las alegaciones formuladas por el impugnante en la apelación especial, con la parte considerativa de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala sentenciadora resolvió los alegatos del recurrente, afirmando que los hechos acreditados son conforme las valoraciones probatorias realizadas por el tribunal sentenciante, y por lo mismo, el ad quen no observó ninguna contradicción en la sentencia apelada. En efecto, las declaraciones testimoniales de los agentes de la Policía Nacional Civil y del particular Marvin Estuardo Martínez Chacón, evidencian que el tribunal de sentencia, aplicó las reglas de la sana crítica razonada al apreciar la prueba, sin haber excedido los límites de razonabilidad a que está sujeta su valoración. Se extrae del documento que contiene el desarrollo del debate que los testigos mencionados indicaron como sucedieron los hechos, por lo que el tribunal de juicio aplicó el principio de no contradicción y el principio de razón suficiente..."

Expediente No. 1335-2012 Sentencia de Casación del 07/08/2012

"...Con base en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el tribunal de sentencia estaba obligado a indicar el porqué no existió violación a las reglas de la sana crítica razonada, en cuanto a los principios de razón suficiente y de contradicción, pues una vez admitido el recurso por la Sala de Apelaciones, ésta debió conocer de los agravios presentados, en el que explicara para el primero: que una vez que acontece un hecho determinado, hay siempre una razón que lo hace comprensible, es

decir, una razón que hace y explica que eso sea así y no de otra manera; y para el segundo: que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto a algo al mismo tiempo, por lo que, debió explicar las razones del porqué los documentos eran o no contradictorios. En un intento de revisión, se escuda en indicar que el recurrente no fue claro ni preciso en señalar el error del tribunal en cuanto a la violación del principio de razón suficiente. Para la violación al principio de contradicción, no esbozó consideración alguna, a pesar que el apelante efectuó su denuncia y fue admitido el agravio invocado.

Con lo anterior se evidencia que, el tribunal de segundo grado no cumplió con fundamentar su fallo...”

Expediente No. 1439-2011 Sentencia de Casación del 10/01/2012

“...Al realizar el análisis del recurso interpuesto se advierte que el Juez a quo absolvió a los acusados del delito de extorsión por considerar que durante el proceso no se acreditaron hechos en relación a éste ilícito. Consta en la plataforma fáctica que los acusados fueron capturados por agentes de la Policía Nacional Civil, cuando se encontraban en el interior de un negocio portando ambos armas blancas en la mano derecha, con las que amenazaban a la propietaria exigiéndole les entregara ropa y el dinero producto de la venta del día, por estos hechos el Ministerio Público formuló acusación en contra de los acusados. Debe tomarse en cuenta que la acusación formulada por el Ministerio Público la constituyen hechos sujetos a investigación y no delitos, en ese sentido el juez a quo como garante del debido proceso es el responsable de realizar el examen jurídico de los casos sometidos a su conocimiento y por ende tiene el poder de declarar el derecho de cada una de las partes, aplicando el valor fundamental de la justicia al caso concreto. En el caso de análisis, lo procedente era que el a quo al examinar los hechos que constituyen la plataforma fáctica determinará si éstos revestían características de delito y los encuadrara en la figura legal correspondiente, facultad que le otorga el artículo 388 párrafo segundo del Código Procesal Penal, otorga

facultad al tribunal para dar al hecho una calificación jurídica distinta de la acusación o del auto de apertura a juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público. La Sala de Apelaciones al resolver la apelación especial planteada, avaló la sentencia de primera instancia argumentando que en observancia del debido proceso y del principio de imperatividad, los jueces no pueden variar las formas del proceso y que la injusticia notoria únicamente puede invocarla el procesado. Nuestra ley procesal al establecer la injusticia notoria como motivo de apelación, no distingue a los sujetos procesales que pueden invocar al recurrir en apelación especial. En efecto en el artículo 420 numeral 6) del Código Procesal Penal, si el legislador no lo distingue, no tiene porque hacerlo el interprete. Además, es verificable por la experiencia que una sentencia puede ser injusta afectando a la víctima y no necesariamente al sindicado, algo que se recoge en la exposición de motivos de dicho cuerpo normativo, que dice: "En este sistema, la apelación especial y la casación se limitan a confrontar la aplicación correcta del derecho. Como excepción a esta regla, la apelación especial en el caso de fundarse en injusticia notoria puede provocar, si es fundada y razonable, el reexamen de los hechos (...) así como a otras similares que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al condenar o absolver", (páginas LXXX y LXXXI, duodécima edición, actualizada, febrero de 2009). De lo anterior se concluye que, la Sala recurrida, en la sentencia emitida, no resolvió los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones planteadas por el Ministerio Público, en su recurso de apelación especial, por lo que esta Cámara estima declarar procedente el recurso de casación por motivo de forma interpuesto, casa la sentencia recurrida y ordena el reenvío de las actuaciones para que se emita un nuevo fallo sin los vicios apuntados..."

Expediente No. 1542-2012 Sentencia de Casación del 18/10/2012

"...Desde un punto de vista sustancial, el pronunciamiento es incompleto para considerarse como debidamente resuelto, porque la sala debió explicar si lo considerado por el sentenciante como móvil del delito, extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias contenidas en el artículo 10 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, son susceptibles de graduar la pena. Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, debió definir el contenido y alcance jurídico de cada uno de dichos parámetros, subsumiéndolos en los hechos acreditados; al no haber resuelto de esta manera la sala, su respuesta resulta omisa en cuanto a los agravios que le han sido denunciados..."

Expediente No. 1662-2011 Sentencia de Casación del 10/12/2012

"...El reclamo de los casacionistas versa sobre la omisión de resolución de puntos esenciales contenidos en sus alegaciones, referentes a contradicciones en declaración de la agraviada, no tomar en cuenta que sólo una persona dio positivo en el análisis de sangre para determinar el delito de violación, nunca pidieron rescate, la detención ilegal de (...), que únicamente hizo mención de los artículos 173, 174 y 201 del Código Penal, y 123 de la Ley de Armas y Municiones.

Al revisar la sentencia de segundo grado Cámara Penal encuentra que, el tribunal de apelación resolvió en lo esencial las denuncias, lo hizo de forma general y no puntualmente que es la queja de los casacionistas, pero ello no invalida su fallo, porque la revisión de la sentencia de primer grado le permitió verificar que no existía ningún vicio que hiciera ineficaz la decisión del a quo. En efecto, la sala resuelve sobre los agravios expuestos por los apelantes, cuando dice respecto de la sentencia de primer grado que, los razonamientos contenidos en ésta y que sustentan la condena por los delitos de plagio o secuestro en concurso real con el delito de violación con agravación de la pena, así como por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil, son legítimos, claros y precisos, ya que en la valoración probatoria y

en la afirmaciones conclusivas no existe contradicción ni exclusión, tornando coherente la construcción de la sentencia apelada.

Por ello Cámara Penal estima que, es suficiente la verificación realizada por la sala. Además, las denuncias puntuales de los casacionistas no tienen naturaleza esencial, y aún cuando fueren fundadas no modificaría el sentido ni el fundamento fáctico probatorio y jurídico de la sentencia del tribunal. (...) En cuanto al delito de violación, la sala hace bien al confirmar la sentencia del a quo, aunque lo haga como ya se dijo con una argumentación general, pues el acceso carnal múltiple, queda probado con la declaración de la víctima y de una de sus hijas, concatenadas con el momento de la detención de los sindicados, armados como iban, coincidiendo con el relato de las víctimas. (...) Este criterio jurídico se fortalece, si se toma en cuenta que el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, que invocan en su recurso, se refiere a la omisión de puntos esenciales, que por lo mismo, pudieran incidir en modificar el sentido de la sentencia emitida por los juzgadores de primer grado, supuesto que no se da en el presente caso.

Por lo anteriormente considerado, Cámara Penal concluye que, la sala impugnada no incurrió en el vicio alegado ni en la vulneración normativa denunciada..."

Expediente No. 1689-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012

"... en la apelación se denuncia la calificación del hecho como violación a la intimidad sexual de naturaleza sustantiva, argumentando que no podía calificarse el hecho como violación a la intimidad sexual porque no hubo prueba (fotos, videos) que respaldara tal hecho. Al respecto, Cámara Penal reitera el criterio de que no deben confundirse los agravios sustantivos con las pruebas que respaldan los hechos, toda vez que esto último solamente puede ser revisado en apelación especial de forma. En ese sentido, si el hecho de que el acusado filmó o

grabó a la agraviada quedó formalmente acreditado, no podía alegarse que no hubo prueba que lo respaldara, ya que dicha alegación es de naturaleza procesal. Por ello, es correcto que se haya desestimado tal alegación.

Sin embargo, el error jurídico de la Sala de apelaciones consistió en que, tomó el criterio recién expuesto para desestimar los otros agravios que sí fueron correctamente planteados, como es el caso de: a) la denuncia ubicada en la subsunción típica de violación agravada y no violación; b) que se le condenó por el delito de detención ilegal en agravio de la víctima cuando detenerla forma parte del delito de violación; c) que tampoco debió condenársele por la detención ilegal del señor (...) pues no fue el acusado quien lo retuvo, ya que su propósito era la violación de la mujer; y d) que al ser condenado se consideraron circunstancias agravantes no contenidas en la acusación. En tal sentido, correspondía a la Sala de Apelaciones verificar si la labor analítica del sentenciador era correcta en un plano sustantivo con respecto a las denuncias formuladas; es decir, con base a la correcta o incorrecta relación de las normas sustantivas denunciadas con los hechos acreditados, lo que bajo ningún punto de vista implicaba variar el valor de algún medio de prueba, sino como se indica, verificar si los juicios conclusivos son correctos, respondiendo al efecto con argumentos propios, encontrándose la Sala en total facultad por virtud del agravio manifestado, en hacer alguna variación en la decisión emitida si el caso lo exigiera.

Por lo anteriormente indicado, y haciendo referencia a los puntos que se estiman especiales para este caso, debe declararse procedente el recurso presentado y ordenarse el reenvío para que la sala de apelaciones proceda a verificar si ha sido correcto el razonamiento jurídico-sustantivo del tribunal de sentencia, para lo cual debe tomar en consideración los agravios de naturaleza sustantiva expuestos en el recurso de apelación especial por motivo de fondo.

En relación con lo anterior, hay que observar el error del casacionista de insistir en plantear su recurso, invocando motivo de forma, cuando, tratándose de cuestiones sustantivas, es decir de fondo, pudo haber

invocado un motivo de esa naturaleza, y así, Cámara Penal habría hecho un pronunciamiento definitivo, obviando el desgaste de insistir ante la sala que realice el trabajo que le corresponde, respecto al análisis de la aplicación de las normas sustantivas a los hechos acreditados.

En vista de lo anteriormente considerado, debe declararse procedente el recurso de casación presentado y ordenar el reenvío de las actuaciones, para que se emita nueva sentencia, en la que se cumpla con resolver adecuadamente los puntos destacados en esta sentencia..."

Expediente No. 1696-2012 Sentencia de Casación del 17/12/2012

"...La omisión de resolver extiende su alcance, no solamente cuando existe ausencia de pronunciamiento, sino también cuando lo resuelto es incompleto en cuanto a lo pedido. En el presente caso, el recurrente en apelación especial denunció a la Sala la inobservancia del debido proceso y del ordenamiento jurídico al no haberse asegurado la cadena de custodia en el objeto incautado al momento de su detención, por no haberse embalado en ese mismo lugar, en transgrediendo lo estipulado en el artículo 46 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. En ese sentido, la Sala al pronunciarse en relación a la apelación interpuesta, se limitó a exponer que no existen los vicios de logicidad en la valoración probatoria realizada por el A quo, siendo a su criterio, suficientes los razonamientos del sentenciador para satisfacer los requisitos de validez de su resolución. Para dar cumplimiento a su deber de fundamentación, debió explicar con razonamientos propios, el porqué a su juicio no se dio la vulneración específicamente denunciada por el apelante. Debió haber explicado si esa omisión existe y si es o no relevante para determinar la decisión del Tribunal. No lo hizo así, y se limitó a hacer una aprobación general del razonamiento realizado por el A quo, y en rigor, incurrió en el vicio que denuncia el casacionista, pues omitió resolver el punto esencial contenido en la alegación del apelante. Por lo tanto, debe declararse procedente el presente recurso

y ordenarse el reenvío a efecto que la Sala resuelva concretamente el punto esencial que le fue planteado en la apelación referente al embalaje de la evidencia material..."

Expediente No.1950-2011 Sentencia de Casación del 08/10/2012

"...El hecho de que el tribunal de alzada en su labor intelectual hiciera un pronunciamiento mínimo de los puntos medulares sobre los que versaron los agravios denunciados, no significa que haya omitido resolver algún agravio, dado que en su razonamiento global incluye el porqué el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio a la declaración testimonial (...) lo anterior no constituye prueba directa, ese extremo no significa omisión de pronunciamiento por parte de la sala de apelaciones sobre los agravios denunciados en apelación especial, y sí constituye prueba indiciaria que interpretada en su contexto, es decir, integralmente, permitió al tribunal sentenciador y a la sala de apelaciones establecer y validar, respectivamente, sobre la efectiva participación del acusado en la muerte de la víctima. El Ad quem cumplió su labor al revisar la aplicación del sistema de valoración de la sana crítica razonada por parte del A quo en los medios de prueba de valor decisivo, así como al examinar la logicidad del fallo impugnado indistintamente si se trata de prueba directa o indirecta, pues su obligación es resolver los agravios denunciados en apelación especial, y establecer si en el proceso intelectual del tribunal de sentencia éste ha cumplido con utilizar adecuadamente el método de valoración probatoria. En ese sentido, aquellos medios de prueba que le sirvieron al sentenciante para formar su convicción corresponden a las facultades legales de dichos tribunales, y la sala al resolver de esa forma no omitió pronunciarse sobre los agravios denunciados..."

Expediente No.2264-2011 Sentencia de Casación del 06/03/2012

"...La omisión de resolver extiende su alcance, no solamente cuando existe ausencia absoluta de pronunciamiento, sino también cuando lo

resuelto es incompleto en cuanto a lo pedido. En el presente caso, el recurrente en apelación especial denunció a la Sala que, pese a que se aportaron elementos de prueba que demuestran la participación y responsabilidad del acusado en el hecho, el a quo lo absolvió con inobservancia de la aplicación de las leyes y elementos que integran la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente. La sala, al pronunciarse en relación a la apelación interpuesta, se limitó a exponer que los jueces de sentencia realizaron una relación lógica y concatenada de los medios de prueba diligenciados en el debate, utilizando el principio de razón suficiente, y que son versados y experimentados en los aspectos denunciados, por lo que no existe alguna duda de su experiencia, idoneidad y capacidad, siendo a su criterio, suficientes los razonamientos del sentenciador para satisfacer los requisitos de validez de su resolución.

Al respecto, es necesario precisar que el principio de razón suficiente consiste en establecer que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, por lo que, al ser cotejado ese principio con lo resuelto por la Sala, se establece que no se pronunció sobre el mismo, pues su respuesta es meramente formal al requerimiento del apelante. Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es incompleto para considerarse como debidamente resuelto, porque para la justificación de la existencia de la causa -que es la prueba valorada-, debió individualizar los medios de prueba a los que hace referencia, incluyendo a los que se les dio valor probatorio y los desestimados por parte del tribunal de sentencia, sin violentar el principio de intangibilidad de la prueba. Además, debió explicar si el proceso lógico que siguió el tribunal para desvirtuar la relación de causalidad y la exclusión de responsabilidad del sindicado (...), carece de vicios.

Para dar cumplimiento a su deber de fundamentación, la sala de apelaciones debió explicar con razonamientos propios, el porqué a su juicio no se dio la vulneración denunciada por el apelante, específicamente en relación a que el tribunal de sentencia faltó

a la aplicación de la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, al valorar pruebas decisivas, consistentes en las declaraciones de los agentes captores, la prueba material encontrada al acusado y el informe de la perito. Al haber resuelto de esa manera la sala, se extravió en su razonamiento con argumentaciones generales y en tal virtud, dejó de pronunciarse de manera concreta sobre los puntos esenciales de la denuncia formulada por el apelante, y en ese sentido, su pensar jurídico no quedó expuesto en su resolución. Por lo tanto, debe declararse procedente el presente recurso, ordenando el reenvío a efecto que la sala resuelva concretamente el porqué no se inobservó la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, que corresponde a la sana crítica razonada, en la valoración de los medios de prueba indicados..."

Expediente No. 236-2011 Sentencia de Casación del 25/09/2012

"...El recurrente, en apelación especial presentó sus alegaciones en un nivel de generalidad, argumentando que al valorar el testimonio de Juana Ortiz Sales, violó el principio de derivación, pues, tanto ella como su esposo, estaban haciendo sus necesidades fisiológicas, cuando por prejuicio nadie haría sus necesidades fisiológicas en un lugar iluminado en plena calle pública, no obstante la Sala de Apelaciones consideró que al analizar la sentencia de primera instancia (folio 79 vuelto), únicamente consta que la testigo estaba parada junto a su esposo y no era ella la que estaba realizando sus necesidades fisiológicas. De lo expuesto, se evidencia que la sala de apelaciones cumplió con su obligación de motivar, por lo que no existe omisión por parte de ella en cuanto a algún punto expresamente impugnado, ya que ésta, al examinar la sentencia de primer grado, estimó que se plasmaron los razonamientos por los cuales se otorgó o no valor a los medios probatorios ahí descritos, por lo que no se violaron las reglas de la sana crítica razonada..."

Específicamente, como quedó dicho, fue clara, explicativa y fundada la respuesta respecto a la supuesta ilogicidad de haberle dado valor probatorio a la declaración de la testigo..."

Expediente No.2491-2011 Sentencia de Casación del 31/01/2012

"...Cámara Penal, al realizar el examen de los argumentos vertidos y el caso de procedencia invocado por el casacionista, encuentra que la Sala de Apelaciones, sí resolvió los puntos alegados dentro de la apelación especial, y pese a que, fue explícita en cuanto a que la pretensión del apelante se dirigía a hacer mérito de la prueba, algo que tiene legalmente vedado por el artículo 388 del Código Procesal Penal, entró puntualmente en la consideración de la eficacia de la sentencia recurrida, al desarrollar la aplicación de los elementos del método de valoración de la prueba, a saber, su logicidad, las reglas de la psicología y de la experiencia..."

Expediente No.2492-2011 Sentencia de Casación del 02/03/2012

"...El casacionista indica que, la sala no se pronunció respecto a su denuncia de falta de fundamentación en el sistema de valoración de la prueba, sin embargo, el tribunal de segundo grado explicó el razonamiento que el sentenciante realizó para valorar los medios de prueba, análisis que consideró coherente y por lo mismo concluyó que no se violó el sistema de valoración de la prueba.

El juicio de la sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra ni irrazonabilidad ni falta de fundamentación en la misma. En efecto, al revisar la plataforma probatoria en que se basa el a quo para dictar una sentencia de condena, se constata que, la misma está construida sobre la base de las pruebas documentales, materiales y testimoniales. Sobre esta base, el tribunal construye de manera consistente, lógica y con suficiente fundamento, su decisión..."

Expediente No.2837-2011 Sentencia de Casación del 21/02/2012

"...El casacionista pretende hacer ver que la sala faltó en resolver el argumento en el que denunció errónea aplicación de los artículos 10 y 252 del Código Penal. En su momento, el apelante indicó que el tribunal de juicio no había determinado si el hecho acreditado encuadraba en el delito de robo agravado, pues no describió la concurrencia de los verbos rectores de la figura penal.

Cámara Penal establece que el agravio denunciado fue abordado y resuelto adecuadamente; pues, tal y como lo indicó el Ad quem, dentro del fallo de primer grado, se acreditó por declaración de testigos, que el procesado había sido la persona que les había sustraído sus tarjetas de crédito, hecho que para ser cometido, se valió de uniforme e identificación del banco Citybank, con el que requería le mostraran las tarjetas de crédito que utilizaban, para luego cambiarlas y devolverles otras tarjetas que estaban a nombre de terceras personas. Por tal razón, no era necesaria la orden de aprehensión, pues al procesado le fueron encontradas las tarjetas de crédito relacionadas en el proceso cuando fue registrado por agentes policiales, por lo que, al considerarlo sospechoso de la comisión del delito, se procedió a la aprehensión correspondiente..."

Expediente No. 2857-2011 Sentencia de Casación del 22/03/2012

"...Se aprecia que ese tribunal no hizo razonamiento alguno respecto de la denuncia del recurrente, para la violación a la regla de la lógica de la contradicción en cuanto el lugar exacto de la ejecución del delito y falta de fundamentación sobre la inexistencia de un agraviado individualizado de la comisión del delito, conformándose con advertir argumentos generales, ya que en ningún momento ésta le fundamenta, porqué la contradicción planteada es inexistente, tomando en cuenta que el reclamo se refiere a si era cuarta avenida o cuarta calle, realizando un análisis intelectual con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada. Asimismo, la Sala debió de fundamentar sobre la

existencia o no de la persona o entidad agraviada, y si es relevante para la comisión del hecho antijurídico.

Para responder, no sólo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, debió hacer una revisión de los agravios expuestos por la apelante y al no haber resuelto de esta manera, su respuesta resulta omisa, por lo que debe declararse con lugar parcialmente el recurso de casación, para el efecto de que la sala fundamente conforme a derecho, el por qué no se inobservó la regla de la lógica, específicamente el principio lógico de contradicción, en el lugar exacto de la ejecución del delito y la falta de fundamentación sobre la existencia de un agraviado como persona individual o jurídica en la sentencia del tribunal del juicio, de donde debe desprenderse la explicación de los puntos denunciados como omisos..."

Expediente No.2860-2011 Sentencia de Casación del 22/03/2012

"...La motivación de la Sala de Apelaciones debe tener como soporte jurídico y fáctico, el fallo de primer grado; además, está limitada por el requerimiento del apelante y sus consideraciones se determinan por la naturaleza del juicio mismo.

Cámara Penal estima que, la resolución impugnada contiene razonamientos lógicos y coherentes con relación a la denuncia formulada por el entonces apelante, pues la Sala verificó la logicidad del fallo de primera instancia, el que a su criterio tiene sustento jurídico en la valoración de los medios de prueba que realizó el sentenciante, de los que extrajo sus conclusiones, apegado, claro está, a las reglas de la sana crítica razonada. Esto porque el tribunal sentenciador realizó un esfuerzo de fundamentación para explicar los motivos que tomó en consideración al emitir el fallo de condena...

Por lo anterior, se estima que la Sala resolvió la violación denunciada en apelación especial, y por ello se tiene como debidamente fundamentada su resolución..."

Expediente No.2869-2011 Sentencia de Casación del 05/03/2012

"...La omisión de resolver, no solo consiste en ausencia absoluta de pronunciamiento, sino también se extiende su alcance cuando, no obstante haber pronunciamiento, éste es incompleto, versado sobre generalidades sin puntualizar en conceptos esenciales acordes con lo requerido. Del estudio realizado al planteamiento de la casación, se encuentra que el agravio sustentado consiste en que el Ad quem no dio respuesta efectiva a los puntos alegados en el recurso de apelación. En este caso, el agravio manifestado consistió en que el procesado se le estaba condenando por dos delitos por el mismo hecho, violencia física y violencia psicológica, contra la mujer, cuando solamente debió haber sido uno de ellos. Al responder el agravio manifestado, la sala se limitó a indicar que había sido correcta la tipificación jurídica realizada por el A quo, razón por la que no acogió el recurso interpuesto.

Estando así los antecedentes del proceso, Cámara Penal encuentra evidente que la sala de apelaciones omitió dar respuesta sustancial al planteamiento sustentado por el recurrente de apelación especial. En este caso, el Ad quem debió analizar detenidamente si existió o no infracción de los artículos 10 del Código Penal y 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, y con juicio crítico, determinar si la conclusión de condenar por dos delitos sobre un mismo hecho, podría haber sido una conclusión lógica y jurídica del tribunal, y no limitarse a decir de manera general que era correcta la decisión de éste..."

Expediente No. 291-2010 Sentencia de Casación del 08/10/2012

"...Al confrontar las alegaciones formuladas por el impugnante en la apelación especial, con la parte considerativa de la sentencia recurrida, se estima que al casacionista le asiste la razón jurídica, en cuanto a la denuncia de omisión de resolución de puntos esenciales de sus alegaciones, pues se advierte que la Sala no resolvió puntos específicos señalados por el apelante relativos a la invalidez de la

sentencia de primer grado (...) Con ello se vulneró el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que establece claramente la obligación de fundamentación (...). Por otra parte, la Sala objetada de manera explícita anota que lo que le está pidiendo el apelante es que haga mérito de las pruebas aportadas al juicio y se excusa de resolver bajo el argumento de que tal circunstancia les esta vedado por imperio legal, respuesta que no puede reemplazar la obligación de fundamentación. La sola mención de los errores y la ineficacia en el planteamiento del recurso de apelación especial, tuvo que haberse expresado en la fase de admisibilidad del mismo, toda vez que el artículo 399 del Código Procesal Penal, establece la posibilidad de corrección y subsanación de defectos (...) es procedente que este tribunal declare nula la sentencia impugnada..."

Expediente No. 548-2012 Sentencia de Casación del 26/04/2012

"...Al respecto, Cámara Penal en reiteradas ocasiones ha resuelto que, la sala al haber admitido formalmente un recurso de apelación especial, está obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues, si admitió el recurso, sin haberle otorgado el plazo legal para que el interponente lo subsanara, se estima que, la impugnación ha cumplido con las condiciones de tiempo y modo determinadas en la ley, de manera que, el tribunal de alzada no puede hasta en sentencia hacer señalamientos por errores de interposición del recurso de apelación especial, toda vez que, el momento procesal oportuno para indicar defectos e incongruencias ha precluido..."

Expediente No. 769-2012 Sentencia de Casación del 03/05/2012

"...Respecto al segundo agravio, esta Cámara establece que la Sala fue omisa en resolver; toda vez que no se encuentra el mínimo esfuerzo de confrontar el razonamiento del sentenciante para fijar la pena conforme al artículo 65 del Código Penal, lo que impide a esta Cámara hacer un pronunciamiento sobre la gradación de la pena, conforme la

citada norma.

Al no existir algún pronunciamiento respecto a dicha denuncia, fue vulnerado el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y por ende el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En tal virtud, es procedente ordenar su reenvío para que la Sala emita un nuevo fallo en el que resuelva expresa y fundadamente la denuncia formulada por la apelante, únicamente en cuanto a la fijación de la pena, confrontado con el artículo 65 del Código Penal. Cabe advertir que el análisis que debe realizar la Sala, no solamente debe versar sobre el rango establecido en los tipos penales aplicados, sino que, también, verificar la concurrencia o no de las circunstancias establecidas en el artículo 65 precitado para justificar la elevación de la pena de su rango mínimo; en igual sentido sobre la conmuta de la pena, con fundamento en el artículo 50 de dicho Código...”

Expediente No. 991-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012

“...El procesado indica, que la sala de apelaciones al conocer el primer motivo de fondo, consideró que se estaba tratando de que revisara la valoración probatoria, lo cual no era procedente en virtud de lo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal; sin embargo, éste indica que su pretensión con dicho motivo era señalar la falencia en la resolución de primera instancia, al tipificar el ilícito en el artículo 123 del Código Penal, tomando como base el caudal probatorio introducido al debate y el hecho acreditado.

Dicho agravio se constata que fue estudiado y resuelto por la sala de apelaciones, en virtud que ésta consideró que los dos motivos denunciados tenían íntima relación, por lo que en el segundo motivo analizó la aplicación de la norma penal al caso concreto, en el que indicó que, la conclusión y análisis realizados por el sentenciante es correcto, ya que lleva a una sola conclusión, la certeza de encuadrar la conducta del procesado en las normas penales; con la prueba producida en el debate, se tienen por demostrados los acontecimientos expuestos por el tribunal de primera instancia.

Ante lo dicho, es oportuno indicar que, cuando en el recurso de apelación especial invocan motivo de fondo, el referente único que tiene la sala de apelaciones para decidir, es la plataforma fáctica, establecida por el tribunal de sentencia, el análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado, para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva. Es insólita la reflexión sobre la valoración probatoria realizada por el sentenciante, cuando se cuestiona la calificación jurídica.

El sentenciante, a través de la prueba indiciaria, que es de naturaleza esencialmente lógica, por medio de los hechos conocidos llegó a los desconocidos. Las circunstancias de que, el arma objeto del delito, pertenecía y se encontraba registrada a nombre del acusado, los nueve casquillos analizados fueron percutidos con dicha arma, la testigo referencial lo incriminó, y las contradicciones entre la denuncia presentada por el procesado y su declaración en el debate, constituyen indicadores que llevaron al tribunal a inferir inductivamente que el incoado es autor de los ilícitos atribuidos.

Con base en lo expuesto, la sala de apelaciones acertadamente avaló la decisión del sentenciante, en cuanto a que existen suficientes medios de prueba para destruir la presunción de inocencia del procesado..."

Expediente No. 994-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012

"...En la admisión del recurso, los agravios del casacionista fueron concentrados en el caso de procedencia contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal. Tal agravio consiste en que -según el recurrente-, bajo pretexto de la prohibición contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, la sala no resolvió el punto esencial apelado, en relación a la valoración que el tribunal de sentencia hizo sobre los medios de prueba, específicamente el testimonio de la señora (...).

De los antecedentes se extrae que, en el motivo de fondo invocado en el recurso de apelación especial, el procesado (...) denunció inexistencia

de dolo, la consumación del delito y la relación causal. También denunció deficiencia en la valoración del testimonio de (...), respecto a su identificación personal, (...).

La sala de apelaciones, al analizar el contenido de dicho motivo, únicamente entró a conocer el fondo de los agravios susceptibles de discutir en el mismo -dolo, consumación del delito y relación causal-. En cuanto al argumento del referido testimonio, razonó que con éste se pretende que en segunda instancia se haga mérito de la prueba y que esa inconformidad se aparta considerablemente de la tesis que desarrolló con relación a la inaplicación del artículo 11 del Código Penal; por lo que, tal argumento, debió sustentarlo en un submotivo distinto al invocado.

Ciertamente la sala no entró a analizar tal denuncia en el motivo de fondo, pero el examen de la misma fue verificado dentro del motivo de forma. (...)

Por ello, no puede considerarse que el tribunal de segundo grado sea omiso en el examen y explicación de la conclusión sobre esa denuncia. En tal virtud, la resolución recurrida no vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que la sentencia de segundo grado esgrime las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad..."

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DE MOTIVO

Expediente No.1689-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012

"... en la apelación se denuncia la calificación del hecho como violación a la intimidad sexual de naturaleza sustantiva, argumentando que no podía calificarse el hecho como violación a la intimidad sexual

porque no hubo prueba (fotos, videos) que respaldara tal hecho. Al respecto, Cámara Penal reitera el criterio de que no deben confundirse los agravios sustantivos con las pruebas que respaldan los hechos, toda vez que esto último solamente puede ser revisado en apelación especial de forma. En ese sentido, si el hecho de que el acusado filmó o grabó a la agraviada quedó formalmente acreditado, no podía alegarse que no hubo prueba que lo respaldara, ya que dicha alegación es de naturaleza procesal. Por ello, es correcto que se haya desestimado tal alegación.

Sin embargo, el error jurídico de la Sala de apelaciones consistió en que, tomó el criterio recién expuesto para desestimar los otros agravios que sí fueron correctamente planteados, como es el caso de: a) la denuncia ubicada en la subsunción típica de violación agravada y no violación; b) que se le condenó por el delito de detención ilegal en agravio de la víctima cuando detenerla forma parte del delito de violación; c) que tampoco debió condenársele por la detención ilegal del señor (...) pues no fue el acusado quien lo retuvo, ya que su propósito era la violación de la mujer; y d) que al ser condenado se consideraron circunstancias agravantes no contenidas en la acusación. En tal sentido, correspondía a la Sala de Apelaciones verificar si la labor analítica del sentenciador era correcta en un plano sustantivo con respecto a las denuncias formuladas; es decir, con base a la correcta o incorrecta relación de las normas sustantivas denunciadas con los hechos acreditados, lo que bajo ningún punto de vista implicaba variar el valor de algún medio de prueba, sino como se indica, verificar si los juicios conclusivos son correctos, respondiendo al efecto con argumentos propios, encontrándose la Sala en total facultad por virtud del agravio manifestado, en hacer alguna variación en la decisión emitida si el caso lo exigiera.

Por lo anteriormente indicado, y haciendo referencia a los puntos que se estiman especiales para este caso, debe declararse procedente el recurso presentado y ordenarse el reenvío para que la sala de apelaciones proceda a verificar si ha sido correcto el razonamiento

jurídico-sustantivo del tribunal de sentencia, para lo cual debe tomar en consideración los agravios de naturaleza sustantiva expuestos en el recurso de apelación especial por motivo de fondo.

En relación con lo anterior, hay que observar el error del casacionista de insistir en plantear su recurso, invocando motivo de forma, cuando, tratándose de cuestiones sustantivas, es decir de fondo, pudo haber invocado un motivo de esa naturaleza, y así, Cámara Penal habría hecho un pronunciamiento definitivo, obviando el desgaste de insistir ante la sala que realice el trabajo que le corresponde, respecto al análisis de la aplicación de las normas sustantivas a los hechos acreditados..."

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES

Expediente No. 1014-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012

"... la sala realizó la labor intelectual que le permitió convalidar el fallo condenatorio del tribunal sentenciador, ya que éste consignó en el apartado de los hechos acreditados, que los mismos sucedieron en el dos mil ocho, siendo lo correcto el dos mil nueve. La naturaleza de este error debe establecerse, con base en el principio del concepto unitario de la sentencia. Ello nos permite determinar si se trata de un simple error, o de algo sustancial. Tratándose de un simple error este puede ser corregido por el tribunal, como lo establece el artículo 451 del Código Procesal Penal, e incluso no es motivo de casación. Del conjunto de la prueba producida, se establece con bastante claridad el año en que sucedieron los hechos que es el dos mil nueve, de modo que haber indicado en el apartado de acreditación de hechos, como fecha en que ocurrieron los mismos el dos mil ocho, es evidentemente un simple error. Por lo mismo, el reclamo no solo carece de sustento jurídico, sino que, ni siquiera constituye un motivo de casación. En ese

sentido se establece como fecha correcta de la comisión del hecho, el dieciséis de febrero de dos mil nueve..."

Expediente No.1234-2012 Sentencia de Casación del 23/07/2012

"...Al realizar el examen de los (...) requisitos, se constató que (...) el sentenciante sí cumplió con los requisitos que exige la norma citada, por lo mismo, no es posible acoger la pretensión del casacionista, respecto a que dicho fallo debe anularse por no cumplir con los requisitos formales de validez.

En cuanto al error mecanográfico cometido en la fecha, tampoco constituye violación esencial del procedimiento, pues, el sentenciante, sí observó la norma señalada como conculcada, además, la fecha de la sentencia cuestionada "veintitrés de septiembre de dos once", puede establecerse con certeza sobre la base de la secuencia de los actos procesales (...)

Cámara Penal, al amparo del artículo 451 del Código Procesal Penal, considera procedente corregir el error cometido en el fallo de primer grado, toda vez que el mismo no tiene influencia decisiva, es decir, no altera la sustancia de la decisión judicial, por lo que en lo sucesivo se explicitará que fue emitido el veintitrés de septiembre de dos mil once..."

Expediente No.1388-2012 Sentencia de Casación del 13/11/2012

"...considera conveniente recalcar que según los artículos 433 y 451 del Código Procesal Penal, los simples errores o defectos no esenciales que no tengan influencia decisiva en la parte resolutive de las sentencias recurridas, no motivan su anulación. Aunado a lo anterior, en atención al principio de unidad de la sentencia, los fallos deben interpretarse de forma integral, por lo que si de la lectura contextual del documento,

se extrae el verdadero sentido del hecho acreditado o afirmación del tribunal, es irrelevante cualquier error u omisión material..."

Expediente No. 1432-2012 Sentencia de Casación del 31/08/2012

"... se denuncia el error en la designación del tribunal sentenciante, Cámara Penal estima que (...). De conformidad con el artículo 451 del Código Procesal Penal, se trata de simples errores que no tienen influencia decisiva en el resolutivo ni en el fundamento para decidir; y que incluso no son motivos de casación. Por lo mismo, el recurso de casación (...) debe ser declarado improcedente..."

Expediente No. 2503-2011 Sentencia de Casación del 15/03/2012

"...Respecto al primero punto, es comprensible el razonamiento que contiene el juicio de la Sala, al exponer que no constituye un defecto sustancial de la sentencia, puesto que la incongruencia de una letra en la identificación de la marca del arma de mérito, no cambia sustancialmente el hecho por el que fue acusado y llevado a juicio el imputado, habida cuenta que los demás datos de identificación de tal arma, principalmente en cuanto al número de registro, son coincidentes en la acusación y la acreditación. Lo anterior se concatenó con la pericia practicada y en conexión lógica con la prueba deducida al sindicado, le permitieron al Tribunal concluir que al acusado se le encontró un arma de fuego, sin licencia. La Sala explica las razones del por qué no acoge el recurso de apelación especial interpuesto, y responde al reclamo del apelante, con fundamento en la correcta interpretación de lo que es un simple error y no un vicio sustancial..."

Expediente No. 383-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012

"...El agravio del casacionista consiste en que la sala no explicó el porqué el tribunal de sentencia aplicó los numerales 1, 3 y 6 del artículo 252

del Código Penal para la calificación del delito, toda vez que esto no se acreditó en juicio , ni estaban contenidos en la acusación.

Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que la sentencia de segundo grado sí da respuesta a lo esgrimido por el apelante, porque expresa sus argumentos fácticos y jurídicos por los que no acogió el recurso.

En cuanto a lo resuelto por la Sala, Cámara Penal, al descender a la plataforma fáctica establece que el tribunal elevó la pena de su rango mínimo al acreditar la concurrencia de las circunstancias agravantes de nocturnidad y menosprecio a la víctima, por lo que se justifica la negativa de imponerle la pena en el rango mínimo establecido para delito de robo agravado.

En cuanto al error de citar los numerales 1, 3 y 6 del Código Penal, puede definirse de manera general como lapsus, como un simple error, pues, tal error no desacredita los hechos, para eximir de responsabilidad penal al procesado, toda vez que el sentenciante estableció que hubo desapoderamiento y desplazamiento del patrimonio de la agraviada y uso de violencia física, moral y material para la consumación del delito, todo ello atribuido al procesado. Tales hechos califican al delito de robo agravado, contenido en el artículo 252, numeral 2º, del Código Penal. Por lo que, de conformidad con el artículo 451 del Código Procesal Penal, dicho error no tiene influencia en la parte decisiva, en el resolutivo, ni en el fundamento para decidir...”

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES – ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 936-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

“...En cuanto a la determinación de la pena, la Sala, actuó conforme sus atribuciones, aplicando el artículo 66 del Código Penal, que regula

el procedimiento para aumentar y disminuir la pena, en una cuota o fracción determinada. No obstante, incurrió en error al calcularla, puesto que al aplicar el artículo citado, el rango de los tipos penales se modifica, en este caso, disminuyendo el límite mínimo y máximo de la pena establecida en el artículo 132 del Código Penal. Como resultado de este procedimiento, la determinación de la pena, debe hacerse en un rango que tiene como límite mínimo dieciséis años con ocho meses y como máximo treinta y tres años con cuatro meses de prisión. Este es el rango, dentro del cual debió graduar la pena, con base en las agravantes y otras circunstancias relacionadas en el artículo 65 del Código Penal. Cámara Penal, de oficio, rectifica ese error, de conformidad con el artículo 451 del Código Procesal Penal, estableciendo que, la pena que se debe imponer al procesado, es de veinte años de prisión incommutables, con base en la naturaleza de las agravantes que permiten aumentarla, como la nocturnidad, premeditación, cuadrilla y despoblado..."

REEMPLAZO DE JUECES EN MATERIA PENAL

Expediente No. 1721-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 07/11/2012

"...Que para resolver el caso objeto de estudio es necesario considerar el ámbito temporal de validez de las normas procesales, por lo que debe hacerse referencia a los preceptos contenidos en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República que establece que: "Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine." Y así mismo el precepto que se encuentra establecido en el numeral m) del artículo 36 del referido cuerpo legal que establece: "Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre la anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que

ya estuvieren iniciadas, se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación". Dentro del caso objeto de estudio se puede establecer que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, mediante resolución de fecha veintinueve de agosto del año dos mil doce designó a los jueces de primera instancia suplentes que plantean la duda de competencia, para integrar el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala con la finalidad que conocieran el proceso identificado con el número de expediente cero un mil ochenta y uno guión dos mil diez guión cero dos mil doscientos cincuenta y dos (01801-2010-02252). La referida designación se realizó con fecha veintinueve de agosto del año dos mil doce, fecha que es posterior a la entrada en vigencia del Acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia (diecisiete de mayo del año dos mil doce), por lo que se debieron considerar las disposiciones generales que regulan la forma de reemplazo de los jueces que integran los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal, cuando exista causal de impedimento, excusa o recusación que se encuentran contenidas en dicho Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 1 literal b), b.1), ii) del Acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia, determina que es competente para proseguir el proceso el Tribunal Sexto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, en atención a que la ciudad de Guatemala es un lugar en donde existen mas de dos tribunales de sentencia, por lo que el expediente debe pasar para su conocimiento al tribunal que le sigue en orden numérico al tribunal sobre el que fue declara con lugar la causal de excusa..."

REENVÍO

Expediente No. 1368-2012 Sentencia de Casación del 20/12/2012

"...La debida fundamentación de las sentencias de apelación especial implica la manifestación precisa y entendible de todos los puntos sometidos al conocimiento de las salas de apelaciones. Para que una sentencia sea válida debe tener una estructura claramente definida. Tiene que dar precisa cuenta de los actos de prueba producidos y de sus resultados, de la razón del tratamiento valorativo de que han sido objeto y de los criterios aplicados en cada caso.

La sala expone un planteamiento muy general, y se limita a repetir lo que justamente está siendo cuestionado. No contiene el mínimo esfuerzo de explicar el desarrollo lógico que siguió el tribunal de sentencia para determinar que no hubo flagrancia en la comisión del delito y el porqué estimó irrelevante la declaración testimonial de los agentes captores Luis Felipe Ajmac Raxtun y Carlos Cecilio Cardona Pérez, y porqué no puede considerarse responsables a los acusados del delito de robo agravado, con el solo argumentó que no se probó la propiedad de los objetos robados, porque supuestamente constituye un elemento del tipo.

La obligación de fundamentar no se sule -como implícitamente lo considera la Sala- con la sola manifestación de que se comparte el razonamiento del tribunal sentenciante, sino que requiere una respuesta concreta capaz de refutar el agravio de falta de fundamentación que el apelante denunció. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas del tribunal de sentencia son inatacables en apelación especial, ello no implica que no pueda exigirse la revisión del proceso lógico seguido en el razonamiento del tribunal sentenciante. Asimismo, al descender a la plataforma fáctica y confrontarla con la sentencia de la sala, se extrae que ambas sentencias adolecen de fundamentación, porque no versan sobre una explicación lógica jurídica, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sujetos a juicio, toda vez que se desviaron a considerar que no se acreditó la propiedad del dinero y joyas robadas, considerando que esta circunstancia es suficiente para absolverlos, e inobservando que ésta no es esencial para establecer la ejecución del hecho.

El reclamo del casacionista es que, la circunstancia referida, no es suficiente para absolver, pues, según su criterio, se acreditó la responsabilidad de los acusados en el hecho. Con las demás pruebas producidas en juicio, se pone de manifiesto que, tanto el tribunal sentenciante, como la sala de apelaciones, hicieron un juicio sin sustento lógico, y por lo mismo, no fundamentaron su decisión. Al juzgado le corresponde en el juicio lógico de valoración probatoria y de determinación de la responsabilidad de un sindicado, relacionar, para fundamentar su decisión, no sólo la prueba directa, sino todos aquellos indicios que permitan construir prueba indiciaria, que es una prueba esencialmente lógica y en consonancia con el artículo 182 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, debe declararse procedente el recurso de casación y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, se ordena el reenvío al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez, para que, con nuevos jueces, se renueve el juicio y se emita un nuevo fallo..."

Expediente No. 1413-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012

"...De oficio, Cámara Penal advierte que con un criterio jurídico incorrecto, la sala de apelaciones confirmó la sentencia absolutoria del tribunal unipersonal, compartiendo su razonamiento en cuanto a que, la inexistencia del reglamento de la "Ley de Armas y Municiones" al momento de los hechos, permitía la aplicación de una disposición administrativa, que desarrollaba la ley anterior, lo cual, resulta completamente absurdo, toda vez que por principio jurídico, la suerte de lo accesorio sigue a lo principal, de tal forma que, justificar la absolución de los sindicados, basándose en la aplicación del reglamento de una norma derogada, es un aberración jurídica, que a todas luces vulnera el debido proceso, al mismo tiempo que evidencia la falta de fundamentación de derecho de la sentencia, vulnerando con ello la acción penal que importa al Ministerio Público, según la parte

final del artículo 11 bis del Código Procesal Penal.

De las consideraciones anteriores, este tribunal de casación, concluye que al confirmar la sentencia absolutoria del juez unipersonal, el Ad quem vulneró el debido proceso, y su resolución carece de una debida fundamentación de derecho, con lo que incurrió en vulneración del artículo 11 bis del Código Procesal Penal, por lo que en ejercicio de las facultades que el artículo 442 del mismo cuerpo normativo confiere a este tribunal, resulta necesario anular el fallo recurrido, y ordenar el reenvío de las actuaciones al tribunal de sentencia, para que, constituido en juez distinto del que ya conoció, emita nueva sentencia sin el vicio apuntado..."

REFORMATIO IN PEIUS

Expediente No. 1251-2011 Sentencia de Casación del 19/01/2012

"...Cuando se resuelve un recurso por motivo de fondo en que se denuncia la determinación de la pena, por vulneración del artículo 65 del Código Penal, la Sala o el tribunal de casación tienen facultad para determinar cuáles parámetros o circunstancias agravantes justifican la elevación del rango mínimo, partiendo de las acreditaciones realizadas por el tribunal de sentencia.

Vistas las actuaciones y analizados los argumentos de las partes, Cámara Penal delimita su análisis a la denuncia de vulneración de los artículos 65 y 261 del Código Penal, por no considerar la Sala el rango mínimo establecido en el tipo penal, la carencia de circunstancias que ponderen la pena, así como la invocación del artículo 56 inciso 3 de la ley Ibíd. para elevarla. Respetando los hechos acreditados, se advierte una crasa vulneración de las normas denunciadas. En efecto, el Tribunal de sentencia ponderó doblemente, y la Sala así lo avaló, la circunstancia en los acusados, de haber cometido el ilícito encontrándose en servicio como agentes de la Policía Nacional Civil y armados con armas

proporcionadas por la propia institución. De la lectura de la sentencia del A quo, se observa que en el apartado relativo a "la pena a imponer", se elevó en tres años el rango mínimo establecido en el artículo 261 del Código Penal, para elevarlo a nueve años, con posterioridad le redujo a dicha cantidad tres años en concepto de la tentativa en el delito cometido, e inmediatamente, aumentó ese monto en una cuarta parte, considerando nuevamente la calidad de funcionarios policiales de los casacionistas, para quedar fijada la pena en siete años con seis meses de prisión incommutables. En primer lugar, estima este tribunal que una misma circunstancia modificativa de la responsabilidad penal no puede ser ponderada dos veces. La consideración primaria, antes expuesta, hecha por el Tribunal sentenciador, sobre la base del artículo 27 del Código Penal, es incorrecta, toda vez que para ello, es el artículo 28 del Código Penal, el que prevé la agravante especial de aplicación relativa para los agentes encargados del orden público que cometieren cualquier delito contra las personas o sus bienes, misma que es la directamente aplicable al presente caso. En segundo lugar, se estima que se vulneró el sistema para la determinación de las penas, pues por una parte, ésta se determinó a partir de una penalidad fija y no partiendo de un rango como lo establecen los tipos delictivos, y específicamente la inaplicación del artículo 66 del mismo cuerpo legal, que establece un mecanismo preciso para modificar los rangos establecidos en los tipos penales, cuando se aplican disposiciones que permiten elevar o disminuir la pena, cuyo resultado es la modificación de los rangos abstractos establecidos. Esto en virtud que, si partimos de que en el presente caso la pena establecida oscila entre el mínimo de seis y el máximo de doce años de prisión. Al aplicar el artículo 66 *ibid*, el resultado es que el rango queda de cinco a diez años, tomando en cuenta la tentativa y la agravante especial de aplicación relativa. Sobre esta base legal, es que tiene que aplicarse el artículo 65 del mismo cuerpo legal para graduar la pena, partiendo de si de los hechos acreditados se extrae o desprende alguno de los parámetros para elevarla del rango mínimo. En tercer lugar, los órganos jurisdiccionales que han conocido

precedentemente omitieron considerar la extensión e intensidad del daño causado en delitos como el que aquí se trata. Efectivamente, el daño que produce este delito, no se limita a la afectación directa e inmediata que tiene sobre las víctimas, pues el efecto trasciende y es permanente, como cuando, y este es el caso, las víctimas no se someten y permiten la captura y sanción de los responsables, lo que les expone permanentemente a las represalias que estos grupos han demostrado en situaciones similares y especialmente, el asesinato de las víctimas. De esa cuenta, resulta que la pena privativa de libertad a imponer para los casacionistas por el delito de extorsión, deba ser de siete años con cinco meses de prisión incommutables, dejándoseles incólumes las otras penas impuestas por el a quo.

En cuanto al señor Juan Armando Marin, también condenado por el delito de extorsión en grado de tentativa, en atención al contenido del artículo 66 precitado, se tiene que la pena mínima corresponde entre cuatro a ocho años de prisión. Sin embargo, en atención a la misma condición hecha para los otros dos co-encartados, relativo a la extensión e intensidad del daño causado que se desprende de los hechos acreditados, también debe aumentársele el rango mínimo referido, y aunque le correspondería en ese concepto, la elevación de dos años con cinco meses de prisión que se le hizo a los señores Santos Sical Iboy y Oscar García Chajon, en atención al principio de prohibición de reforma en perjuicio, se le ponderan dos años, esto para no aumentar la pena que le fijó el tribunal de sentencia, por lo que por el delito de extorsión en grado de tentativa deberá cumplir seis años de prisión incommutables...”

Expediente No. 1339-2012 Sentencia de Casación del 24/08/2012

“...El delito de violación tenía, en el momento en que se realizó el hecho una pena de, entre seis y doce años de prisión, misma que puede ser agravada si concurriera alguno de los presupuestos contenidos en el artículo 174 del Código Penal. En este caso la pena a imponerse será de

ocho a veinte años. En el presente caso, ha concurrido la circunstancia agravante contenida en el numeral 3 del citado artículo, dado que, se acreditó la extensión e intensidad del daño causado, como lo es el estrés postraumático causado a la menor víctima. En efecto, la norma citada establece que, "la pena a imponer será de ocho a veinte años en los siguientes casos: (...) 3. Cuando, como consecuencia del delito, se produjere grave daño a la víctima". No obstante el tribunal sentenciante se basó en esta circunstancia para graduar la pena, cuando pudo haberla considerado como una de las causas que la agrava y que por tanto, modifica el rango del tipo base como ya quedó dicho. Cámara Penal debe mantener la calificación dada por el tribunal y ratificado por la Sala por respeto al principio *reformatio in peius*..."

Expediente No. 1384-2012 Sentencia de Casación del 25/09/2012

"...Sin embargo, este tribunal de casación, habiendo advertido que el sindicado fue el único que impugnó la sentencia de primera instancia, considera que al modificar la calificación jurídica del hecho acreditado, en perjuicio del sindicado, la sala de apelaciones vulneró el principio de "REFORMATIO IN PEIUS", establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, que imposibilita a los tribunales de alzada, modificar la resolución en perjuicio del acusado, cuando solamente este la haya impugnado..."

Expediente No. 1706-2012 Sentencia de Casación del 26/11/2012

"...El tema del litigio planteado por los casacionistas, consiste en objetar la calificación jurídica del hecho del juicio, solicitando ser condenado por el delito de robo y no por el de robo agravado.

La norma contenida en los artículos 251 y 252 del Código Penal, establecen que, quién sin debida autorización y con violencia tomare cosa mueble ajena, usando armas o narcóticos, aún cuando no hicieren uso de ellos, comete el delito de robo agravado.

(...) Del análisis de ambos tipos penales, se evidencia que los hechos no

pueden encuadrar en el tipo penal de robo simple, como lo argumentan los impugnantes, toda vez que, se realizaron todos los elementos del tipo de robo agravado regulado en el artículo 252 del Código Penal.

Por otra parte, el tribunal consideró que la imposición de la pena mínima es porque no se acreditaron circunstancias agravantes y atenuantes. No obstante, existió la circunstancia que permite elevar la pena, referida a la comisión del delito, utilizando la cooperación o ayuda de persona menor de edad, elemento que constituye una circunstancia agravante contenida en el artículo 27 del Código Penal, que modifica la responsabilidad de los procesados, pero por el principio reformatio in peius contenido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, no se modifica la pena, porque el Ministerio Público no apeló.

Esta Cámara con base en lo anteriormente considerado, concluye que no se incurrió en la vulneración del artículo denunciado por el casacionista, pues se aplicó correctamente el artículo 252 del Código Penal. De ahí que la subsunción típica propuesta por los casacionistas sea improcedente e incongruente con la plataforma fáctica acreditada. (...). Es jurídicamente inaceptable que la pretensión se base en la afirmación que no se probó la portación de arma de fuego en el momento del asalto, cuando el tribunal sí acreditó tal hecho..."

Expediente No. 1821-2012 Sentencia de Casación del 12/04/2012

"...Al analizar los elementos del tipo penal (...) para establecer si los hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva, (...) no es factible de conformidad con nuestra regulación legal. (...). En resumen, no tuvo intención directa de matar a la madre, tampoco intención directa de interrumpir el embarazo y matar al nasciturus, y menos aún tener conocimiento del estado de gestación de la víctima.

El principio de legalidad establece que sólo los hechos descritos como delito en la ley antes de su comisión, pueden considerarse como tales, en observancia a dicho principio, existe la situación que el caso

en concreto no se encuentra descrito en ley, es decir, es atípico. Sin embargo, se advierte que la muerte del hijo no nacido de Ofelia Ixim Caal, debió haberse tomado como extensión e intensidad del daño causado, parámetro que sería susceptible para elevar la pena en el caso de la muerte de (...), ya que se le impuso la pena mínima de dos años de prisión. Pese al error advertido, no es posible corregirlo por la prohibición de la *reformatio in peius*.

Además de lo anterior expuesto, se hacen las salvedades de otros errores jurídicos de orden sustantivo, a favor del procesado, los cuales, si bien pueden ser observados, no pueden ser corregidos por la prohibición de reforma en perjuicio (...).

En tal virtud, el recurso de casación por este agravio debe declararse procedente parcialmente, por la calificación jurídica de la muerte del producto de la concepción en el vientre de la víctima (...),

Si existen errores jurídicos en el fallo analizado, favorecen al procesado, por lo cual no pueden provocar en casación, el aumento de las penas por la prohibición de la *reformatio in peius*, como garantía procesal del impugnante que impide agravar la pena impuesta, toda vez que es el imputado el único que recurrió en casación.

(...) Con base en los hechos acreditados, que son la muerte de dos personas (una en estado de gestación), y la lesión de una tercera, ha sido correcta la aplicación de las figuras de homicidio y lesiones leves, observándose que el único error en que se incurrió, fue calificar como homicidios preterintencionales la muerte de (...) y su hijo no nacido, pero ese error ya ha sido discutido y corregido al resolver el anterior agravio..."

Expediente No.2821-2012 Sentencia de Casación del 12/04/2012

"...El principio de *reformatio in peius*, se traduce en la protección que tiene el procesado, de que no se modifique la resolución impugnada en su perjuicio, cuando ésta solo haya sido recurrida por él o por otro en su favor.

Dicho principio, se centra en limitar la función de los tribunales de alzada, en cuanto que no pueden en sus sentencias agravar la condición del procesado cuando únicamente éste ha recurrido. Este principio debe extenderse a los casos en que, como consecuencia de una apelación especial planteada por el procesado -único recurrente-, se ordena el reenvío, toda vez que en el nuevo fallo, no se puede desmejorar la situación lograda por el incoado en el anterior debate. Ello, de conformidad con el principio favor reí, en que es permisible la analogía solamente a favor del procesado.

Fernando de la Rúa, al respecto manifiesta que, la nueva sentencia, debe dictarse dentro del marco de la primitiva, y que es preciso tener en cuenta que el reexamen de un acto decisorio provocado por un recurso, se limita a la medida del interés de quien recurre, por lo que no se puede admitir que la impugnación del imputado pueda provocar un resultado lesivo para su propio interés... De lo anterior tenemos que, el tribunal que ejecutó el reenvío, al haber condenado al procesado por los delitos de portación de arma de fuego de uso civil y/o deportiva y disparo sin causa justificada -fallo compartido por la Sala-, reformó en perjuicio la situación jurídica lograda por el sindicado en el anterior fallo, en el que únicamente se le había encontrado culpable del delito de portación, no así del de disparo sin causa justificada, del cual fue absuelto, pues éste último, ya había adquirido la calidad de cosa juzgada, toda vez que, el ente investigador consintió el fallo al no recurrir en cuanto a esa decisión. Por ello, la sentencia de primer grado, viola el principio constitucional del derecho de defensa, y por lo mismo, de oficio debe ser modificada en el sentido de declarar absuelto al procesado por el delito de disparo sin causa justificada..."

Expediente No.2866-2011 Sentencia de Casación del 27/02/2012

"...Uno de los presupuestos del derecho a la defensa en el proceso penal, es la facultad que le corresponde a todo acusado de impugnar las resoluciones que contra él se dicten. Esta garantía procesal, para que sea efectiva, debe complementarse con el principio de prohibición

de la reformatio in peius, que prohíbe la reforma en perjuicio, cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor.

La razón principal de este principio estriba en una cuestión bastante lógica, aquel que cuestiona una decisión judicial contenida en una resolución, lo hace con la intención de obtener una situación posterior favorable, porque nadie reclama algo para que se le empeore su situación.

(...) se anuló la sentencia dictada por la sala impugnada el treinta de septiembre de dos mil diez, y se ordenó la corrección jurídica de la pena impuesta a cada uno de los condenados, respetando los lineamientos del artículo 65 antes referido.

La sala impugnada, corrige el fallo considerando las orientaciones de la sentencia de casación y reduce al mínimo la pena por el delito de lavado de dinero u otros activos, y aplicó la agravante específica contenida en el artículo 7 de la Ley Contra el Lavado de Dinero, e impuso la inhabilitación especial para el ejercicio de cargo o empleo público, por el doble del tiempo de la pena privativa de libertad impuesta, sin que el tribunal sentenciante haya emitido juicio de condena al respecto.

De lo expuesto, se evidencia que la decisión tomada por el tribunal de segundo grado, transgrede el principio de la no reformatio in peius, pues los sentenciados fueron los únicos que cuestionaron la decisión judicial, por lo que no se abre la posibilidad que la sentencia pueda ser modificada perjudicando a los hoy casacionistas. (...)

Al impedir que el tribunal de alzada modifique, en perjuicio los recurrentes, puntos que no han sido alegados, se protege a los apelantes en situación jurídica adquirida, brindándoles seguridad en relación con la esfera de sus derechos, salvo, claro está, cuando la misma haya sido igualmente recurrida por las otras partes procesales, en cuyo caso su eventual revocación, en perjuicio de aquellos, no devendrá como efecto de su propio recurso, sino como consecuencia de los concretos puntos de impugnación formulados por otras partes.

Por lo expuesto, es procedente modificar la pena impuesta por la sala impugnada..."

Expediente No. 602-2008 Sentencia de Casación del 13/02/2012

"...En este caso, fue el tribunal de primer grado quien encuadró los hechos acreditados en el tipo penal de violación en grado de tentativa y con base en esa calificación emitió juicio de condena. El proceso penal, por su naturaleza, tiende a perseguir objetivos de interés público, de ahí que, el interés procesal está dado para quien considere estar en desventaja o indefensión por violación a la ley, siempre y cuando no se haya subsanado la violación denunciada ni que el interesado haya participado en la causación de ésta. Quien recurre, pretende mejorar la posición procesal designada por el acto de la autoridad judicial, y que, en caso de no accederse a tal pretensión, no se le debe perjudicar más de lo que desea subsanar a su favor. Esta garantía procesal es férrea a favor del procesado, cuya regulación legal está contenida en el artículo 422 del Código Procesal Penal.

En el presente caso, el beneficio recursivo fue aprovechado por el acusado, acudiendo a la instancia de apelación, no para que se examinaran los hechos ni su calificación jurídica, sino para que se verificara el cómputo de la pena de prisión que le fue impuesta. Por su parte, el Ministerio Público, quien por mandato legal es garante de la correcta aplicación de la ley penal, asumió una actitud pasiva al no objetar en apelación la calificación de los hechos ni la pena impuesta, la que tuvo por consentida, toda vez que la sentencia de primer grado le fue notificada legalmente. La Sala de apelaciones, al analizar en grado la sentencia impugnada, advirtió error en el cómputo de la pena, por lo que, al reparar ese error, benefició al recurrente, que es el condenado. En virtud de lo anterior, Cámara Penal establece que la Sala de apelaciones resolvió conforme a derecho, pues, a pesar que los hechos acreditados son susceptibles de subsumir en el delito de violación en grado de consumación, el tribunal de sentencia, con error jurídico, consideró que éstos encuadran en el grado de tentativa, y así condenó

al acusado -violación en grado de tentativa-, por lo que la pena debe ser conforme a ese grado de culpabilidad, como debidamente resolvió el tribunal de segundo grado.

(...)quien recurrió de apelación especial fue el procesado, por lo que no es factible modificar la calificación jurídica de los hechos, en perjuicio del acusado, en atención al principio de reformatio in peius..."

Expediente No. 606-2012 Sentencia de Casación del 27/03/2012

"...Respecto a la pena imponer, la sala de apelaciones, consideró que el delito de asesinato subsume el de portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas, lo cual es erróneo. Según el principio de consunción, no siempre el tipo de daño (homicidio), consume el de peligro (portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas portación). La lesión consume al peligro cuando éste está orientado exclusiva e individualmente sobre el bien jurídico de la persona que por la conducta antijurídica sufre el daño, pero no cuando el peligro que dimana de la conducta tiene carácter general, es decir, es común a un número más o menos extenso de personas, pues entonces, además de lesionarse efectivamente el bien jurídico de las persona que sufre el daño, se ponen en peligro otros bienes jurídicos diversos individualizados en otras persona, como lo es la seguridad pública en el caso en concreto. (Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México, mil novecientos ochenta y cinco, página trescientos treinta y cuatro). No obstante, en aplicación del principio de la no reformatio in peius, no es posible imponer la pena que correspondería por el delito de portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas, ya que únicamente el procesado recurrió en casación..."

Expediente No. 747-2011 Sentencia de Casación del 04/09/2012

"..Por la comisión de este delito de violación con agravación de la pena, le correspondería la pena de prisión de ocho a doce años, aumentada en dos terceras partes; sin embargo, en atención al principio reformatio

in peius, establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, por haber accionado en amparo el procesado, Cámara Penal, mantiene la pena impuesta en sentencia del veintiséis de septiembre de dos mil once, siendo ésta de cinco años de prisión conmutables a cien quetzales diarios, por cada día de prisión dejada de padecer..."

Expediente No. 82-2010 Sentencia de Casación del 23/01/2012

"...En el delito de homicidio (simple), el elemento subjetivo que debe concurrir es el dolo de muerte. En éste puede distinguirse el dolo directo, que es cuando la intención se dirige a causar la muerte, y el dolo eventual, que es cuando, teniendo la intención de causar un mal menor, como en el caso de lesiones, el sujeto activo se representa como posible el resultado homicida y aún así, ratifica su voluntad y ejecuta el acto. Esta representación se infiere inductivamente de las circunstancias en que se realiza el hecho y sobre todo, por el instrumento empleado. En el presente caso, el juicio de la sala, al validar la sentencia de primer grado, es que la acción antijurídica realizada por el señor (...) contra el señor (...), fue con ánimo de darle muerte, pero por causas independientes a la voluntad del sujeto activo, no se consumó el delito de homicidio, quedando éste en grado de tentativa.

Cámara Penal avala la decisión sustentada por el tribunal de sentencia y la sala de apelaciones, en virtud que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. (...)

En todo caso, si existe inobservancia en la aplicación de la ley sustantiva (calificación jurídica de los hechos), es a favor del condenado, toda vez que la acción ejecutada encuadra en el delito de asesinato en grado de tentativa, pues, se acreditó la premeditación. Sin embargo, en atención al principio *reformatio in peius*, no se modifica la sentencia en contra del ahora casacionista..."

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Expediente No. 1087-2012 Sentencia de Casación del 23/07/2012

"... El artículo 442 del Código Penal, regula el delito de cohecho activo (...) Dicha conducta antijurídica, se encuentra dentro del marco de los delitos que protegen la administración pública, de la que se requiere por parte del sujeto activo, un ofrecimiento voluntario de cualquier retribución o ventaja al funcionario público, a cambio de que éste realice u omita algún acto propio de las funciones para las que está investido.

Al realizar el análisis de rigor entre lo efectivamente acreditado y el tipo penal aplicado, se advierte que la Sala, al absolver al procesado por el delito de cohecho activo, incurrió en errónea interpretación del artículo 10 del Código Penal, y consecuentemente en falta de aplicación del artículo 442 del mismo cuerpo legal, en virtud que, no tiene sustento en ley el argumento de que, la absolución del delito de disparo sin causa justificada, rompió el nexo causal; y que, al no existir una causa, tampoco existe el efecto, que es el intento de sobornar a los agentes policiales.

El hecho de no haberse probado el delito de disparo sin causa justificada, no es motivo para que automáticamente, como lo refiere la Sala, sea descartada la comisión del delito de cohecho activo, pues este último, nació de manera independiente, con el objetivo de evitar su aprehensión y consignación por otra conducta antijurídica supuestamente cometida por el incoado.

En conclusión, la relación causal queda establecida, pues, los hechos acreditados constituyen la causa del resultado delictivo..."

Expediente No. 1088-2012 Sentencia de Casación del 07/08/2012

"...la sentencia de segundo grado sí fundamentó su decisión por la cual no acogió el motivo de fondo planteado, pues explica de manera clara y precisa que, el hecho acreditado por el sentenciante, consistente en haber apuñalado siete veces con un arma blanca a la víctima, provocando con ello heridas que le causaron la muerte, encuadra en la figura delictiva de femicidio. El sentenciante tuvo por establecida la relación de causalidad dada entre la acción efectuada por el sentenciado y el resultado de esa acción externa, la muerte de la señora (...) denotando en consecuencia que no existe infracción alguna al artículo 10 del Código Penal -relación de causalidad-. Para arribar a esa conclusión, el ad quem tomó como base los hechos que se tuvieron por acreditados, confrontando éstos con las características o elementos del tipo penal aplicado..."

Expediente No. 1301-2012 Sentencia de Casación del 16/10/2012

"...Al realizar el análisis de rigor entre lo efectivamente acreditado y el tipo penal aplicado, se advierte que la Sala, al avalar el fallo de condena, dictado por el sentenciante, no incurrió en vulneración del artículo 10 del Código Penal, relativo a la relación de causalidad.

El tribunal de alzada se limitó a analizar si esos hechos, se adecuan a lo previsto en la figura típica aplicada -disparo sin causa justificada-, lo cual necesariamente se obtuvo del análisis intelectual previo que lo llevó a establecer en forma inequívoca la relación existente entre acción y resultado, que permitió afirmar que éste ha sido producido por aquél (...). El ámbito de conocimiento de la Sala, estaba restringido a la verificación de la correcta aplicación de la ley sustantiva (...).

En conclusión, la relación causal quedó establecida, pues, los hechos acreditados en contra de ambos procesados, consistentes en realizar disparos al aire sin justificación alguna, realizan el supuesto de hecho contenido en el artículo 127 de la Ley de Armas y Municiones..."

Expediente No. 1477-2012 Sentencia de Casación del 14/12/2012

"...Respecto al grado de responsabilidad del ahora casacionista, cabe indicar que las circunstancias que integran el hecho, no deben analizarse individualmente a título de autor, sino lato sensu, como coautor, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por la otra persona (...), que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado.

(...) se puede concluir que, los aportes del recurrente en los hechos delictivos, deben ser calificados a título de coautor, pues, su cooperación fue necesaria para la consumación de los hechos delictivos, toda vez que, tuvo en sus manos la realización de los tipos, por cuanto pudo dejarla correr (dominio del hecho positivo) o detenerla (dominio funcional del hecho negativo), asumiendo en la realización de los delitos una función esencial para el buen éxito de los mismos.

En conclusión, la relación causal quedó establecida, pues, los hechos acreditados contra el casacionista constituyen la causa del resultado delictivo previsto en los artículos 14, 132 y 261 del Código Penal, que regulan el asesinato en grado de tentativa y la extorsión..."

Expediente No. 1556-2012 Sentencia de Casación del 13/11/2012

"...El cuestionamiento del recurrente gira en torno a la relación de causalidad que, según él, no se da en el caso por el cual fue condenado. Respecto de dicho reclamo, es criterio de Cámara Penal que, el mismo se satisface si se explica que, la relación de causalidad establecida en el artículo 10 del Código Penal, solo puede soportarse en los hechos acreditados, y por lo mismo de lo que se trata es de verificar si estos han sido o no subsumidos en los tipos aplicados de manera jurídicamente sustentable.

En el presente caso se advierte que, uno de esos hechos lo constituye que, la acción ejecutada contra la víctima se dio por su condición de mujer, pues las agresiones físicas y verbales, las sufrió como consecuencia de su decisión de dejar la relación conyugal que mantenía con el acusado,

extremo que fue debidamente probado y acreditado en juicio. El otro hecho lo constituye la pericia aportada al juicio, pues mediante la misma se extrae la existencia por parte del procesado de un control ejercido contra la agraviada que en efecto menoscabó su autoestima, y un sometimiento por parte de ésta a un clima emocional que le provocó un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos. Esos hechos conforme la ley especial, constituyen supuestos básicos para encuadrar la conducta del sindicado en el delito de violencia contra la mujer, por lo que se estima que la adecuación hecha por el a quo tiene sustento jurídico. Para ser más explícitos, la acción del sindicado es evidentemente causa del resultado típico..."

Expediente No.2032-2011 Sentencia de Casación del 20/03/2012

"...En efecto, la sala parte de los hechos acreditados y concluye que las acciones realizadas por el procesado son idóneas, las que encuadran en los delitos de plagio o secuestro y asesinato, existiendo la relación de causalidad entre el hecho y el resultado deseado por el agente, de conformidad con el artículo 10 del Código Penal.

Cámara Penal comparte dicho criterio y a manera de ilustración, aclara al casacionista que de conformidad con la teoría objetivo material, es autor todo el que realiza la conducta típica o alguno de sus elementos y en los delitos dolosos será también autor el que tenga el dominio finalista del hecho, aunque no haya realizado la conducta típica. Es decir que, en los supuestos en donde varios individuos intervienen en la ejecución de un delito, se entiende que todos tienen el dominio del hecho en la medida en que se han dividido las partes que integran la realización delictiva. En el presente caso, el hecho que el procesado no haya sido quien llamó para solicitar el rescate a cambio de la liberación de las víctimas, no significa que no deba encuadrarse su conducta en la figura de plagio o secuestro, pues quedó acreditada su participación junto a otros sujetos, al momento en que se interceptó el paso a los agraviados, ataron de pies y manos, y se los llevaron con rumbo

desconocido. Por lo mismo, todos, en tanto coautores, son responsables de todas las acciones en que se realizan los elementos del delito de plagio o secuestro. En cuanto al delito de asesinato, quedó acreditado con el testimonio de (...), que fue el procesado quien le disparó a su hermano (...), al no haber percutado el arma de otro plagiarario cuando éste disparó. Por ello, la subsunción realizada por el a quo y avalada por el ad quem, es correcta y por lo mismo, se estima que la sala no incurrió en el agravio ni en la vulneración normativa denunciada, en consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de casación planteado en el apartado correspondiente..."

Expediente No. 2330-2011 Sentencia de Casación del 01/03/2012

"...La Sala de apelaciones al revisar la sentencia del A quo encontró que, la conducta del imputado encuadra en el tipo penal contenido en el artículo el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, (...) La Sala no hace un desarrollo extenso de porqué no se debe aplicar el artículo 481 [Código Penal], algo que es necesario, tratándose de una norma cuyo elemento objetivo consiste en causar a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos. Este supuesto de hecho, coincide por lo menos de manera general con lo que establece el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, pero la diferencia entre ambos se da, en primer lugar porque el artículo 7 ibíd no establece la gravedad de la lesión. Sin embargo, es el elemento normativo del tipo delictivo el que establece una diferencia sustancial. Éste consiste en que, la víctima y victimario mantengan relaciones familiares, que tratándose de hermanos implica en nuestra cultura la existencia de relaciones de poder, en donde el varón es dominante. Las relaciones de poder no se determinan por las circunstancias del hecho, sino no, por la apreciación subjetiva que cada uno de los sujetos de la relación pueda tener. Por lo mismo, en este caso se da el elemento objetivo, que son las lesiones que el sindicado le produjo a la víctima y el elemento normativo que es su condición de hermanos, por lo que, se da la relación de causalidad entre los hechos que se le acreditaron y

el resultado típico de violencia contra la mujer..."

Expediente No.2446-2011 Sentencia de Casación del 30/04/2012

"...conforme el artículo 10 del Código Penal, nuestro ordenamiento jurídico opta por la teoría de la "causalidad adecuada", al regular que, "Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta". Lo anterior, en congruencia con lo establecido por el artículo 36 numeral 4 de la ley *ibid*, que señala como autores del delito a quienes: "habiéndose concertado con otro u otros, para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su ejecución".

Al analizar la sentencia de la Sala de Apelaciones, y sujetarse a los hechos acreditados, conforme lo establece el artículo 442 del Código Procesal Penal, esta Cámara estima que al casacionista no le asiste la razón jurídica de su reclamo, toda vez que, sí quedaron plenamente acreditadas las circunstancias precisas de lugar, tiempo y modo en que ocurrió el hecho justiciable. En efecto, el A quo, acredita la presencia del sindicado en el lugar, día y hora en de los hechos, donde previa concertación con otros imputados y escondidos tras unos matorrales, uno de éstos disparó el arma de fuego que portaba y causó la muerte de la víctima; por lo que, resulta válido que, en aplicación de la ley sustantiva, el tribunal de apelación especial haya aseverado que el sentenciador no incurrió en violación del artículo 10 del Código Penal, al haber acreditado la relación de causalidad contra el procesado..."

Expediente No.2837-2011 Sentencia de Casación del 21/02/2012

"...El casacionista pretende hacer ver que la sala faltó en resolver el argumento en el que denunció errónea aplicación de los artículos 10 y

252 del Código Penal. En su momento, el apelante indicó que el tribunal de juicio no había determinado si el hecho acreditado encuadraba en el delito de robo agravado, pues no describió la concurrencia de los verbos rectores de la figura penal.

Cámara Penal establece que el agravio denunciado fue abordado y resuelto adecuadamente; pues, tal y como lo indicó el Ad quem, dentro del fallo de primer grado, se acreditó por declaración de testigos, que el procesado había sido la persona que les había sustraído sus tarjetas de crédito, hecho que para ser cometido, se valió de uniforme e identificación del banco Citybank, con el que requería le mostraran las tarjetas de crédito que utilizaban, para luego cambiarlas y devolverles otras tarjetas que estaban a nombre de terceras personas. Por tal razón, no era necesaria la orden de aprehensión, pues al procesado le fueron encontradas las tarjetas de crédito relacionadas en el proceso cuando fue registrado por agentes policiales, por lo que, al considerarlo sospechoso de la comisión del delito, se procedió a la aprehensión correspondiente..."

Expediente No. 5-2010 Sentencia de Casación del 16/02/2012

"...Todo el cuestionamiento del apelante respecto de la sentencia de primer grado gira en torno a la relación de causalidad que según él no se da en el caso por el cual fue condenado. Por ello, se satisface su reclamo si se explica que la relación de causalidad establecida en el artículo 10 de referencia, solo puede soportarse en los hechos acreditados, y por lo mismo de lo que se trata es de verificar si estos han sido o no subsumidos en los tipos aplicados de manera jurídicamente sustentable. Uno de esos hechos son las lesiones que le ocasionaron a sus víctimas, y el otro, es haber retenido por más de dos horas a sus víctimas en la propia residencia del sindicado. Exige un mínimo análisis establecer que tales hechos se subsumen adecuadamente en los tipos penales de lesiones leves contenido en artículo 148 inciso 1 y detenciones ilegales contenido en el artículo 203 ambos del Código

Penal. Uno de los elementos del tipo de lesiones leves, que por si mismo describe el delito es que las lesiones tengan como resultado enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de diez días, sin exceder de treinta, y ello es justamente lo que el tribunal acreditó. Para ser más explícitos, la acción del sindicato es evidentemente causa del resultado típico. Por su parte el artículo 203 referido da como elemento objetivo del tipo que se encierre o detenga a una persona, privándolo de su libertad, que de conformidad con los hechos acreditados es exactamente la acción que realizó el sindicato..."

REPARACIÓN PRIVADA

Expediente No. 1117-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

"...La reparación privada por hecho punible puede ser determinable y declarada por el juzgador, con base en la interpretación integral u holística del caso, sin que sea necesaria prueba directa. En ese sentido, no se circunscribe a la determinación palpable o material del daño causado, ya que éste también puede trascender a la esfera psicofísica o moral del agraviado.

La cuestión litigiosa planteada por el recurrente, consiste en que se condenó por responsabilidades civiles, sin que se hayan presentado pruebas que acrediten el daño moral ocasionado, y con ello se viola el artículo 121 del Código Penal. (...)

Cámara Penal es del criterio, que lo considerado al respecto por la Sala de apelaciones se encuentra ajustado a un criterio jurídico correcto. Ello, porque el daño que se ocasiona a una víctima, trasciende a la mera cuantificación, para situarse en un plano incorpóreo, de afectación puramente personal, perceptible por los sentidos. El derecho de daños, es un concepto que se identifica con el tradicional de daños

y perjuicios, y comprende el daño que puede ocurrir en la esfera psicofísica de una persona.

En el presente caso, el daño moral se objetiviza por las secuelas patológicas de tipo psicológico que han hecho que surjan incluso ideas suicidas, estos daños son cuantificables bajo la apreciación del juez.

Sólo la comprensión integral del caso le puede permitir al juez una percepción de la realidad de la persona que solicita la reparación. (...)

La indemnización en estos casos se justifica en criterios especiales que no necesariamente puede estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso. Por ello, el juzgador en su prudente arbitrio debe tomar en consideración las circunstancias y particularidades del caso, así como los principios generales del derecho, sin que la falta de prueba estrictamente directa acerca de su magnitud, sea un obstáculo para fijar su importe. De esa cuenta, su existencia puede ser determinable por medio de prueba indiciaria, debido a que, como se reitera, la afectación consiste en el dolor o sufrimiento físico, de afección o moral infligido por un hecho ilícito..."

RESPONSABILIDAD CIVIL

Expediente No. 1117-2012 Sentencia de Casación del 18/06/2012

"...La reparación privada por hecho punible puede ser determinable y declarada por el juzgador, con base en la interpretación integral u holística del caso, sin que sea necesaria prueba directa. En ese sentido, no se circunscribe a la determinación palpable o material del daño causado, ya que éste también puede trascender a la esfera psicofísica o moral del agraviado.

La cuestión litigiosa planteada por el recurrente, consiste en que se condenó por responsabilidades civiles, sin que se hayan presentado pruebas que acrediten el daño moral ocasionado, y con ello se viola el artículo 121 del Código Penal. (...)

Cámara Penal es del criterio, que lo considerado al respecto por la Sala de apelaciones se encuentra ajustado a un criterio jurídico correcto. Ello, porque el daño que se ocasiona a una víctima, trasciende a la mera cuantificación, para situarse en un plano incorpóreo, de afectación puramente personal, perceptible por los sentidos. El derecho de daños, es un concepto que se identifica con el tradicional de daños y perjuicios, y comprende el daño que puede ocurrir en la esfera psicofísica de una persona.

En el presente caso, el daño moral se objetiviza por las secuelas patológicas de tipo psicológico que han hecho que surjan incluso ideas suicidas, estos daños son cuantificables bajo la apreciación del juez.

Sólo la comprensión integral del caso le puede permitir al juez una percepción de la realidad de la persona que solicita la reparación. (...) La indemnización en estos casos se justifica en criterios especiales que no necesariamente puede estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso. Por ello, el juzgador en su prudente arbitrio debe tomar en consideración las circunstancias y particularidades del caso, así como los principios generales del derecho, sin que la falta de prueba estrictamente directa acerca de su magnitud, sea un obstáculo para fijar su importe. De esa cuenta, su existencia puede ser determinable por medio de prueba indiciaria, debido a que, como se reitera, la afectación consiste en el dolor o sufrimiento físico, de afección o moral infligido por un hecho ilícito..."

Expedientes No. 1546-2012 y 1648-2012 Sentencia de Casación del 29/11/2012

"...En cuanto al reclamo de la condena por responsabilidades civiles, la Sala resuelve con base en la pretensión de la Procuraduría General de la Nación, que plantea su inconformidad por el monto que el tribunal de sentencia fijó en ese concepto, relacionando el monto total de lo hurtado con la cantidad fijada como responsabilidad civil. Por ello la Sala no se extralimita al resolver como lo hizo, ya que su tarea consistió en realizar el análisis sobre si se fundamentaba o no el reclamo

planteado, concluyendo que en efecto había que elevar la cantidad, haciéndolo de manera racional, ya que dividió la responsabilidad civil entre cuatro, a pesar que sólo dos de los cuatro partícipes estuvieron presentes en juicio. Por lo mismo, este agravio carece de fundamento jurídico y por ello debe declararse improcedente el motivo invocado..."

RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS

Expediente No. 1300-2012 Sentencia de Casación del 02/11/2012

"...En cuanto al motivo de fondo, se expuso el agravio siguiente: el hecho de que haya sido el representante legal de la entidad mercantil, no implica que se sea responsable penalmente del delito de defraudación tributaria. Por lo que se indica que la persona jurídica, por ser un ente ficticio, todas las acciones que realiza las hace a través de su representante.

Para el efecto, el artículo 38 del Código Penal regula: "En lo relativo a las personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste (...)". Por su parte, el artículo 90 del Acuerdo 224-2008 del Ministerio de Economía, Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, indica que el agente aduanero es el representante legal de su mandante y que la declaración de mercancías presentada o transmitida en forma electrónica por éste, se presumirá efectuada con consentimiento del titular o de quien tiene la libre disposición de las mercancías.

Los citados artículos son claros, en cuanto a la responsabilidad penal de los representantes de las personas jurídicas, y son susceptibles de

aplicar mientras no se pruebe lo contrario de la tesis acusatoria, lo que no sucedió en el presente caso, ya que no existió alguna prueba que acreditara que el acusado no prestó su consentimiento para llevar a cabo la simulación acusada; por ello, al haberse acreditado en juicio que el ahora casacionista es el propietario y representante legal de la entidad Bodega de Carga General, Sociedad Anónima, con base en el informe extendido por el Registro Mercantil General de la Republica, no existe duda que a él le corresponde responder penalmente por el hecho acusado..."

REVISIÓN

Expediente No.2410-2011 Sentencia de Revisión del 07/02/2012

"...La acción de Revisión como medio excepcional para rever una sentencia condenatoria firme establecida exclusivamente en favor rei, ha sido instituida para evitar un error judicial ocurrido por la falta de conocimiento oportuno de un hecho o el apareamiento de medios de prueba nuevos o desconocidos, así como por el surgimiento de nuevas circunstancias, que hubiesen producido la absolución de un inocente o modificado la decisión judicial. En el desarrollo doctrinal, jurisprudencial y normativo de la acción de Revisión, y así lo contempla nuestro Código Procesal Penal, también procede por la promulgación de una nueva ley penal favorable al condenado, supuesto que en la jurisprudencia internacional y la doctrina científica comprende la producción de un cambio legal o de interpretación que favorezca al condenado.

(...) Del análisis de la legislación constitucional y procesal penal vigente, se desprende que, en primer lugar, se trata de una normativa con espíritu garantista, que desarrolla los principios sobre la materia, incluso en los Tratados y Acuerdos Internacionales, que deben ser tenidos en cuenta en la aplicación de las disposiciones penales y procesales concretas. En el caso de la Revisión planteada por tratarse

de la pena de muerte, siendo la vida el bien jurídico superior tutelado, obliga a una interpretación más amplia frente a su admisibilidad. En segundo lugar, el Código Procesal Penal determina, en el artículo 14, que las normas procesales y penales deben interpretarse restrictivamente cuando coarten o limiten un derecho conferido a los sujetos activos del hecho delictivo.

Por otra parte, el artículo 455 numeral 6) de la ley procesal penal, regula lo relacionado a la retroactividad de la ley penal, que se enmarca en el principio constitucional contenido, también, en la ley del Organismo Judicial, mismo que comprende no sólo una ley nueva favorable, sino, como lo ha desarrollado la doctrina científica, normas individualizadas contenidas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad y con mayor razón en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fallos que además, por virtud de los principios imperativos del Derecho internacional *pacta sunt servanda* y *bone fide*, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son de cumplimiento obligatorio y ley para el Estado parte contra el que se dicta..."

REVISIÓN – LEY MÁS BENIGNA RETROACTIVA

Expediente No.2410-2011 Sentencia de Revisión del 07/02/2012

"...La acción de Revisión como medio excepcional para rever una sentencia condenatoria firme establecida exclusivamente en favor rei, ha sido instituida para evitar un error judicial ocurrido por la falta de conocimiento oportuno de un hecho o el apareamiento de medios de prueba nuevos o desconocidos, así como por el surgimiento de nuevas circunstancias, que hubiesen producido la absolución de un inocente o modificado la decisión judicial. En el desarrollo doctrinal,

jurisprudencial y normativo de la acción de Revisión, y así lo contempla nuestro Código Procesal Penal, también procede por la promulgación de una nueva ley penal favorable al condenado, supuesto que en la jurisprudencia internacional y la doctrina científica comprende la producción de un cambio legal o de interpretación que favorezca al condenado.

(...) Del análisis de la legislación constitucional y procesal penal vigente, se desprende que, en primer lugar, se trata de una normativa con espíritu garantista, que desarrolla los principios sobre la materia, incluso en los Tratados y Acuerdos Internacionales, que deben ser tenidos en cuenta en la aplicación de las disposiciones penales y procesales concretas. En el caso de la Revisión planteada por tratarse de la pena de muerte, siendo la vida el bien jurídico superior tutelado, obliga a una interpretación más amplia frente a su admisibilidad. En segundo lugar, el Código Procesal Penal determina, en el artículo 14, que las normas procesales y penales deben interpretarse restrictivamente cuando coarten o limiten un derecho conferido a los sujetos activos del hecho delictivo.

Por otra parte, el artículo 455 numeral 6) de la ley procesal penal, regula lo relacionado a la retroactividad de la ley penal, que se enmarca en el principio constitucional contenido, también, en la ley del Organismo Judicial, mismo que comprende no sólo una ley nueva favorable, sino, como lo ha desarrollado la doctrina científica, normas individualizadas contenidas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad y con mayor razón en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fallos que además, por virtud de los principios imperativos del Derecho internacional *pacta sunt servanda* y *bone fide*, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son de cumplimiento obligatorio y ley para el Estado parte contra el que se

dicta..."

Expediente No.2410-2011 Sentencia de Revisión del 07/02/2012

"...Tomando como base las consideraciones del accionante, así como el mandato legal contenido en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Fermín Ramírez Ordóñez contra el Estado de Guatemala, no puede imponerse la pena de muerte con base en la peligrosidad establecida en el artículo 132 del Código Penal, por violar el principio de legalidad y, además, el derecho de audiencia, defensa y debido proceso. Dicha sentencia Internacional prohibió la aplicación del referido artículo, lo que implica por favorecer al reo, la obligación de aplicar la ley hacia atrás en el tiempo, es decir extender el alcance de dicho fallo a casos juzgados con anterioridad al dos mil cinco y todos a partir de entonces, y que de omitir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal Interamericano, implica responsabilidad de funcionarios públicos por infracción de la ley como ya lo reconoce la Corte Suprema de Justicia en sentencias de revisión dictadas dentro de los expedientes identificados con los números catorce guión dos mil cinco, veintitrés guión dos mil ocho y doscientos noventa y uno guión dos mil once, planteados por los condenados a muerte Humberto Portillo González, Samuel Antonio Cogox Reyes, Juan Pablo Rafael Eduardo Ocampo Alcalá y Adolfo Rodas Hernández, respectivamente, conforme el artículo 155 Constitucional.

Por lo anterior, es procedente declarar con lugar la revisión, debiéndose imponer al solicitante la pena superior inmediata a la pena de muerte, que es la de cincuenta años de prisión incommutables, al haber quedado establecido en el Tribunal de primer grado la existencia de circunstancias agravantes, sin que pueda aplicarse rebaja de pena por ninguna causa, de conformidad con el contenido expreso del último párrafo del artículo 132 del Código Penal; sanción que deberá ser cumplida en el centro penitenciario que designe el Juez de Ejecución correspondiente..."

SANA CRÍTICA

Expediente No. 1460-2011 Sentencia de Casación del 20/02/2012

"...De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la facultad de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad.

Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que el fallo de segundo grado sí da respuesta a lo argumentado por el apelante, porque, entre los motivos de hecho y de derecho, por los que no acogió el recurso, expresa que el único requisito que la ley impone para la valoración de los medios de prueba, es que ésta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, y fundamentó su decisión en el criterio sustentado por la Corte de Constitucionalidad. Cámara Penal avala esa decisión del tribunal de apelación, ya que resulta innecesaria la enunciación y explicación de cada una de las reglas de la sana crítica razonada aplicadas, por falta de obligación jurídica, tal como lo consideró la sala, pues el requisito de ley sólo exige que la valoración de los medios de prueba sea conforme a ese conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Lo indicado se complementa cuando el tribunal ha realizado un adecuado análisis lógico, como en el presente caso; pues, al descender a la plataforma fáctica, se establece que, parte de ese análisis consiste en haber relacionado con criterio lógico los diversos medios de prueba, entre éstos, las declaraciones testimoniales de los captores, las pruebas documental y pericial, en

los que encontró motivos para condenar al procesado..."

Expediente No. 1473-2012 Sentencia de Casación del 20/09/2012

"...El sentenciante, para arribar a la certeza jurídica de condena, apoyó su razonamiento en distintos medios de prueba, entre los cuales resaltan, las declaraciones de los tres agentes captores, que narraron de manera clara precisa, concisa y congruente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención del procesado con el arma de fuego, así como el oficio emitido por el Director General de la Dirección General de Armas y Municiones, quien informó que el procesado no cuenta con licencia para portar arma de fuego, y que el arma incautada tampoco aparece en sus registros. De esos medios de prueba valorados positivamente, se evidencia la aplicación de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente, pues la decisión de condena, se encuentra soportada en medios de convicción que justifican la misma.

El hecho de que no se mencionen qué reglas o principios de la sana crítica razonada se utilizaron para valorar cada medio de prueba, no es óbice para anular el fallo, pues, basta que del razonamiento realizado se desprenda lógicamente la observancia de éstos..."

Expediente No. 1565-2011 Sentencia de Casación del 20/01/2012

"...Cámara Penal de oficio advierte que la Sala no se pronunció en cuanto a las alegaciones del apelante, no cumpliendo el fallo recurrido con la debida fundamentación, circunstancia que implica violación al derecho constitucional de defensa y de la acción penal. Quedó consignado en el apartado -recurso de apelación especial- de esta sentencia, que el Ministerio Público reprochó la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, al no aplicar el tribunal de sentencia, el sistema de la sana crítica razonada -de la lógica, el principio de razón suficiente, y la experiencia-, en la apreciación de la declaración de la agraviada (testimonio al que se le dio valor probatorio), de la que se desprende la

existencia de indicios fuertes. Argumentos que de haber sido tomados en cuenta por la Sala, ameritaría la anulación de la sentencia recurrida y el reenvío correspondiente. Es de hacer notar que, el reclamo de la entidad recurrente se basó en la inaplicación del sistema de valoración y no al hecho de habérsele otorgado o no valor probatorio a determinado medio de convicción. En este caso debió producirse prueba indiciaria, partiendo de los hechos conocidos relatados por la víctima, que, aunque por si mismo y de manera aislada no constituyen el delito, en su relación lógica y crítica conduce a ese hecho desconocido que es la responsabilidad del sindicato. En efecto, de la declaración de la víctima, a la cual le dio valor probatorio el sentenciante, se extrae como probados los siguientes hechos: 1) el sindicato incumplió lo convenido previamente con la víctima, de recoger al niño hijo de ambos, antes de pasar por ella; 2) solo el sindicato escuchó el supuesto ruido en el carro y luego, se detiene con ese pretexto en un lugar desolado, teniendo cerca una gasolinera, en donde inmediatamente aparece el sujeto agresor que se dirige directamente a ella y no al sindicato; 3) no defender a su esposa en el momento de la agresión ni auxiliarla posteriormente, y que las acciones se dirigieran únicamente contra la señora y haberle manifestado el agresor desconocido que a él le pagaban por ello; 4) finalmente, la versión distinta de lo acontecido que dio el cónyuge ante los agentes policíacos. Cada uno de estos hechos aisladamente, no constituyen el delito, pero su relación lógica de contenido crítico, indican, a través de la relación de causalidad que la única explicación plausible de la concurrencia de los mismos, es que apunta al sindicato como el autor intelectual de la agresión sufrida por la víctima. No obstante, el tribunal de sentencia y la sala, excluyen de su juicio este ejercicio lógico, que es propio de método de valoración de la prueba establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal, lo que los lleva a absolver al acusado, y por lo mismo es ostensible el vicio por falta de fundamentación de sus fallos. Por estas consideraciones, se concluye que la Sala incurrió en violación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y por ende del 11 Bis del Código Procesal Penal..."

Expediente No. 1908-2011 Sentencia de Casación del 02/02/2012

"...Del estudio de la sentencia recurrida se estima que, la denuncia sobre falta de fundamentación carece de sustento jurídico, toda vez que la misma expresa con base en la valoración probatoria y acreditación de hechos del tribunal de sentencia, que ésta se encuentra fundamentada con rigor lógico, siendo suficientemente explicativa de por qué se absuelve a los acusados, y por que no se le da valor probatorio a las declaraciones testimoniales de cargo, principalmente la de Aura Marina Ramírez Reyes. La Sala hace una relación precisa de los medios probatorios (declaraciones testimoniales) a los cuales el tribunal del juicio decidió no otorgarles valor probatorio, exponiendo de manera suficiente las razones que dicho órgano consideró para fundamentar su decisión. En efecto, dicha autoridad sostiene, que en la valoración de la prueba, el a quo aplicó las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la lógica, la psicología y la experiencia, (...) El Tribunal ad quem considera que al resolver de tal modo, se justifica la decisión de absolución de los acusados, toda vez que, en aplicación de las normas de la sana crítica en cuanto al análisis de los medios de prueba aportados en el debate, éstos no fueron suficientes para acreditar la participación de los acusados en el hecho ilícito acreditado.

Cámara penal, verifica el sustento de dichas afirmaciones, al revisar el fundamento del fallo absolutorio del tribunal de sentencia. De la lectura de las valoraciones probatorias realizadas por el tribunal de primera instancia, se confirma que los juicios que permitieron llegar a la decisión absolutoria se construyen con apego a la "lógica" como columna vertebral del método de valoración probatoria contemplado en nuestro sistema penal. En efecto, resultan evidentes las contradicciones en las que incurrió la testigo Aura Marina Ramírez Reyes, principalmente al haber contribuido a elaborar fotos robot con características totalmente distintas a las de los acusados, que más allá del error al no reflejar los rasgos faciales de los mismos, se convierte en

una prueba indubitable de que la testigo referida, no podía identificar a los autores materiales del ilícito, hecho contradictorio, tratándose de personas vinculadas familiarmente con ella y señaladas de haber amenazado de muerte a la víctima. Por lo anterior, se evidencia, la imposibilidad lógica de que el tribunal pudiera otorgarle valor probatorio a dichas declaraciones..."

Expediente No.2203-2011 Sentencia de Casación del 16/01/2012

Al hacer el estudio comparativo entre el recuso planteado y la sentencia impugnada se encuentra que, el Ad quem convalida el fallo del Tribunal de juicio, con el argumento generalizado de que sí cumplió con el sistema de valoración de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente, pero no explicó si lo declarado por la agraviada (...) fue apreciado conforme al citado principio.

La Sala no concretizó su razonamiento en los agravios que le fueron expuestos y, como se ha evidenciado se limitó a confirmar la sentencia con un razonamiento genérico, el cual se encuentra en desacuerdo con el requisito esencial de fundamentación de la sentencia judicial, pues para que un fallo de esta naturaleza se encuentre debidamente fundamentado, debe ser expreso, claro, completo, legítimo y lógico, de lo contrario se convierte un puro accionar material, huérfano de razonados fundamentos como lo indica la doctrina más autorizada en esta materia. Por ejemplo, la Sala no explica si para arribar a una decisión absolutoria, es razón suficiente que una de las víctimas haya señalado directamente al encartado como el autor de la violación de que fue objeto ella y otra mujer, así como del robo de sus pertenencias. También, aunque no es necesario, que exista otra prueba que podría refrendar los anteriores hechos. Ello motiva a declarar procedente el recurso de casación por motivo de forma y como consecuencia de ello, que la Sala de Apelaciones vuelva a dictar su fallo de manera completa y fundada, resolviendo cada uno de los agravios que le fueron sometidos a conocimiento en el recurso de apelación especial..."

Expediente No. 233-2011 Sentencia de Casación del 04/05/2012

"...Denuncia el casacionista que el fallo de la Sala carece de fundamentación, ya que no se cumplió con indicar en su razonamiento, si fueron aplicadas correctamente las reglas de la sana crítica razonada, lo que se habría basado en el hecho que, el sindicato fue capturado tras haberse realizado un operativo de seguridad, en el que al revisar el tablero de mandos del vehículo que conducía, se encontró un arma de fuego, de la cual se demostró en el proceso, se encontraba denunciada como robada. (...) Del estudio realizado al fallo recurrido, se encuentra que el órgano de alzada consideró que el hecho de encontrar un arma dentro de un vehículo, no hacía presumir que el procesado tenía conocimiento de su existencia; que cuando se recibe un vehículo en venta, se revisa los ambientes interiores, más no se desarma la consola de mandos para descubrir si hay compartimientos ocultos; y debido a que el vehículo fue recibido para ser vendido, era inadmisibile que el propietario reclamara el arma, ya que según fue indicado, ya se encontraba fallecido. De lo anterior, se puede advertir que el fallo de la Sala no se encuentra debidamente fundamentado, pues no se cumplió con resolver con base en razonamientos adecuados y suficientes, si fueron vulneradas o no las reglas integrantes de la sana crítica razonada. Claro está que la labor del Ad quem, no consistía en hacer un nuevo análisis valorativo de los medios de prueba, sino proceder a determinar si al valorar dichos medios, hubo vulneración de tales reglas y principios, específicamente la experiencia y la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, e incongruencias en las valoraciones. En este caso, la Sala se concretó hacer un análisis del caso y en desarrollar juicios conclusivos, pero no resolvió fundadamente los agravios manifestados por el apelante..."

Expediente No. 2373-2011 Sentencia de Casación del 02/02/2012

"...De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la facultad de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad.

El recurrente denunció la inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada, sin embargo, el tribunal de segundo grado explicó el análisis que el sentenciante realizó para valorar los medios de prueba, análisis que consideró coherente y por lo mismo concluyó que no se violó el sistema de valoración de la prueba.

El juicio de la sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra ni irrazonabilidad ni falta de fundamentación en la misma. En efecto, al revisar la plataforma probatoria en que se basa el a quo para dictar una sentencia de condena, se constata que, la misma está construida sobre la base de las pruebas documentales y testimoniales, especialmente la declaración de los testigos presenciales Marco Vinicio Villafuerte Lázaro, Jaime Abraham Ramos Pérez y Sandra Lucy Villeda Blas, con las que acreditó la participación del procesado en la comisión del ilícito imputado. Sobre esta base, el tribunal construye de manera consistente, lógica y con suficiente fundamento, su decisión..."

Expediente No. 2472-2011 Sentencia de Casación del 02/02/2012

"...Cámara Penal, al revisar la resolución de la sala impugnada, establece que ésta resuelve que el tribunal sentenciador valoró los órganos de prueba, sobre la base del principio de la derivación, que integra la sana crítica razonada, obviamente, aplicando el principio de razón suficiente. Estableciendo que los principios del razonamiento jurídico, concatenados con la sana crítica razonada, dieron como

resultado la conclusión para condenar al acusado. Así mismo, Cámara Penal, descende a la sentencia de primer grado y establece que efectivamente, éste valoró e integró los peritajes con las declaraciones testimoniales, y éstos con los documentos aportados en juicio. De éstos se infiere la razón suficiente que justifica su existencia, dando como resultado un dato verdadero, la muerte de VICTOR MANUEL MEDRANO BARRERA. Con cada medio de prueba recibido y así valorado, se construye el caso para establecer de manera indubitable la responsabilidad penal del sindicado en el hecho que se le atribuye. El señalamiento de supuestas deficiencias relacionadas con la hora, día, lugar del hecho, carecen absolutamente de sustento, por cuanto el tribunal señaló con toda claridad y sencillez, con base en la prueba pericial, testimonial los extremos que reclaman el recurrente. Por lo anterior, lo impugnado por el casacionista no tiene sustento jurídico, por lo que debe ser declarado improcedente, lo que se expresará en la parte resolutive del presente fallo..."

Expediente No. 581-2012 Sentencia de Casación del 09/04/2012

"...En el presente caso debió producirse prueba indiciaria, partiendo de los hechos conocidos relatados en los testimonios antes citados, pues aunque de manera aislada no constituyen el delito, en su relación lógica y crítica, conduce a ese hecho desconocido que es la responsabilidad de los sindicados. De lo anterior se evidencia que la motivación de la sentencia apelada es insuficiente y contradictoria, pues existe una insubsanable divergencia entre los fundamentos que se invocan y las conclusiones fácticas, de tal forma que se excluyen entre sí y se neutralizan, por lo que dejan el pronunciamiento sin sustentación legal. Tanto, el tribunal de sentencia como la sala, excluyen de su juicio el ejercicio lógico que es propio del método de valoración de la prueba, establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal, lo que los lleva a absolver a los acusados, y por lo mismo es ostensible el vicio por falta de fundamentación de sus fallos..."

Expediente No. 669-2012 Sentencia de Casación del 14/05/2012

"...De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la acción de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad. El tribunal que conozca la denuncia debe circunscribir su juicio al reclamo puntual planteado.

Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se establece que no le asiste razón jurídica al recurrente, toda vez que, la sentencia de segundo grado sí da respuesta a lo argumentado por el apelante, pues explica, si bien de manera breve, pero con claridad y precisión, que en el fallo de primer grado advierte sin ninguna dificultad la motivación de la misma, y que el razonamiento legal de los jueces en la valoración de la prueba fue de conformidad con la sana crítica razonada. Además, de una manera clara, sencilla, comprensible y sin lugar a dudas, la acreditación de los hechos contenidos en la acusación y el fallo de condena se encuentra fundamentado y motivado de acuerdo a las pruebas contundentes que existen en el juicio. La sentencia cumple con los razonamientos básicos fundamentados en la sana crítica razonada, su motivación es sencilla, clara y precisa, hilvanando de manera congruente las pruebas, principalmente la documental, las cuales fueron valoradas legalmente, aplicando la psicología y la experiencia común, para arribar a la conclusión de condena.

El razonamiento realizado por la Sala, aún siendo escueto como lo es, se encuentra revestido de validez, toda vez que el mismo es resultado del análisis de la plataforma fáctica establecida por el sentenciante, la

que a su vez, se obtuvo de los diferentes medios de prueba que fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, dentro de los cuales destacan, (...). El hecho de que no se mencionen que reglas o principios de la sana crítica razonada se utilizaron para valorar cada medio de prueba, no es óbice para anular un fallo, pues basta que del razonamiento realizado se desprenda lógicamente la observancia de éstos. Además, el entonces apelante, no explica en su memorial porqué los medios de prueba no fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, y se limita a relacionar conceptos, de suyo abstractos sin ubicar el vicio denunciado en concreto.

Es por ello que, esta Cámara considera que en la sentencia objeto de análisis no se vulnera el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Expediente No. 810-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012

"...El casacionista no expuso concretamente el agravio que le ocasionó la Sala, se limitó a indicar que el tribunal de sentencia no aplicó la sana crítica razonada y por ello consideró que el fallo carece de fundamentación.

Hay que estimar que la sentencia de segundo grado tiene que apoyarse en el cotejo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, y siempre que no se haya especificado en qué partes del fallo recurrido se ubican los problemas de fundamentación, la sala cumple con su obligación de motivar haciendo referencia del razonamiento utilizado por el tribunal sentenciador.

De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la facultad de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con

pretensión de verdad.

El recurrente denunció la inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada, sin embargo, el tribunal de segundo grado explicó el análisis que el sentenciante realizó para valorar los medios de prueba, análisis que consideró coherente y por lo mismo concluyó que no se violó el sistema de valoración de la prueba.

El juicio de la sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra ni irrazonabilidad ni falta de fundamentación en la misma. En efecto, al revisar la plataforma probatoria en que se basó el a quo para dictar una sentencia de condena, se constata que, la misma está construida sobre la base de las pruebas documentales y testimoniales, especialmente la declaración de los testigos presenciales, (...), con las que acreditó la participación del procesado en la comisión del ilícito imputado. Sobre esta base, el tribunal construyó su decisión de manera consistente, lógica y con suficiente fundamento.

Por ello, esta Cámara estima que el tribunal de alzada sí explicó de manera clara y precisa las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial relacionado, por lo que desde ningún punto de vista puede endilgársele el hecho que halla faltado con su obligación de fundamentar debidamente la sentencia, ya que es evidente y puede corroborarse de la lectura de la sentencia impugnada, que aquella autoridad sí fundamentó debidamente su decisión, que lo resuelto no sea favorable a las pretensiones del accionante, no significa que exista vulneración al artículo 11 bis de la ley adjetiva penal..."

Expediente No. 899-2012 Sentencia de Casación del 26/04/2012

"...En relación al delito de portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, Cámara Penal considera que la motivación del sentenciante no es legal y racional, al valorar la prueba material consistente en una maqueta tipo plasticina, declaración y peritaje de James Mac Dávila Zepeda, las cuales eran decisivas para dilucidar el caso. El perito en mención,

dada su basta experiencia y especialidad en explosivos, no necesita realizar una prueba química para determinar la naturaleza del objeto incautado, la experiencia lo orienta para saber el tipo de explosivo que analizó. Para el tribunal debió ser suficiente para valorar positivamente, el hecho de que se trata de un explosivo, independientemente de su composición química, ya que esto no es requerido para catalogar la evidencia material como un explosivo, según lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de Armas y Municiones.

El experto demostró durante el debate, que conocía el comportamiento del explosivo, para no exponer a las personas presentes en la sala de debate, declaró que llevaba en su equipo cierta cantidad de "C cuatro" porque lo utilizan para hacer contra carga y poder desactivar otros explosivos, eso demuestra la experiencia y conocimiento que tiene en el uso del explosivo incautado, para corroborar su dicho, el rótulo del empaque del objeto, fortalece la tesis de que se trata un explosivo "C cuatro", calificado como alto.

El tribunal realizó una apreciación inadecuada de la prueba, es decir, inobservó las reglas de la sana crítica razonada, al valorar la prueba en mención, debió relacionar estos medios de convicción, con las circunstancias que concurrieron en la comisión del hecho, lógicamente podría determinar la veracidad y credibilidad del dictamen pericial y declaración del experto. Se evidenció en este aspecto, que la resolución adoptada por el sentenciante y confirmada por la sala de apelaciones, es arbitraria, pues media un evidente apartamiento de los hechos y las reglas de la sana crítica razonada.

En conclusión, el tribunal recurrido erró al confirmar el fallo de primer grado, en cuanto a éste último delito, lo que se traduce en vulneración al artículo 385 del Código Procesal Penal..."

Expediente No. 944-2012 Sentencia de Casación del 22/05/2012

"...Cámara Penal manifiesta, en cuanto a la violación de la sana crítica razonada como sistema de valoración de la prueba, que el Ad quem

encuentra oportuno citar lo concerniente de los hechos acreditados, para luego hacer una relación y aplicación de las reglas establecidas en la norma, utilizando la lógica, el principio de identidad, contradicción y de la razón suficiente, para concluir en que la calificación del sentenciador a la acción cometida por el sindicado, es constitutiva del delito de asesinato, de conformidad a la sana crítica razonada aplicada por el tribunal de sentencia a los medios de prueba, como lo son las declaraciones de (MARVIN MAURICIO RIVERA y ANTONIO DE JESÚS JEREZ), testigos directos del asesinato de JULIO JAVIER DE LEON ALECIO, víctimas de las heridas por disparos de armas de fuego. La declaración de Joel Santos López, agente de Policía que al haber sido alertado del enfrentamiento armado, aprehende juntamente con otra agente, al sindicado cuando huía de la escena del crimen. Los testimonios de los bomberos voluntarios (Carlos Efraín Rodas González, José Enrique Sosa Macario y Julio Méndez Álvarez) y municipales (Olegario Hernández Marroquín y José Leonel Reyes Carias) que cubrieron las emergencias de primeros auxilios, y de traslado de heridos; como del propio sindicado por tener también heridas de arma de fuego. Así también, la declaración testimonial de las dos vecinas que vieron rondando en el lugar del hecho el vehículo del sindicado (Silvina Pérez González y Yessenia Hernández Pérez de Hidalgo). Con la información proporcionada por los testigos, obviamente, se confirma entre otros datos, el día, la hora, el lugar, la forma y el motivo por el cual es aprehendido el sindicado. Estos testimonios concatenados con los otros medios de prueba, que valorados en su conjunto, explican por sí solos el camino lógico de la sentencia condenatoria en contra del procesado, pues, con éstos hechos acreditados se destruyó su presunción de inocencia, en tal razón no se violó el artículo 12 Constitucional reclamado..."

SANA CRÍTICA - EXPERIENCIA

Expediente No.1337-2012 Sentencia de Casación del 16/11/2012

"...La experiencia como integrante del sistema de valoración de la sana crítica razonada, consiste en una serie de conclusiones extraídas sobre la percepción singular perteneciente a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el juez como suficientes para asignar valor a los medios probatorios, encaminadas a justificar su valor tanto en forma individual como en su conjunto.

Resulta jurídicamente válido que la Sala recurrida haya confirmando la sentencia de primer grado, porque es inconsistente el argumento esgrimido tanto en apelación especial como en casación relativo a que en el análisis de la prueba testimonial y parcial faltara el elemento descriptivo o fáctico que relacionara la prueba directamente con los hechos imputados. (...) el resultado de la evaluación psicológica claramente estableció que la víctima al momento de ser evaluada tenía estrés emocional y secuelas a corto plazo, por el hostigamiento y amenazas que sobre ella ejerció su ex esposo. De ahí que resulte intrascendente la declaración del menor en el debate, así como la fecha exacta en que ocurrió el hostigamiento y las amenazas, pues la consecuencia de sus acciones quedó demostrada con el resultado de la prueba psicológica, el cual permitió demostrar que su conducta encuadró en el delito de violencia contra la mujer (...) La Sala de apelaciones, refirió que la jueza unipersonal de sentencia valoró integralmente el contenido de dichos informes con base en la experiencia, integrante de la sana crítica razonada, para lo cual habría tomado en consideración las técnicas y procedimientos empleados por dichos facultativos, quienes por los resultados de su investigación ilustran a los juzgadores sobre los efectos de delitos como el que se le ha imputado al acusado..."

SOBRESEIMIENTO

Expediente No. 1096-2012 Sentencia de Casación del 26/06/2012

"...el casacionista reclama que, de la acusación y el material probatorio recabado, se desprenden los elementos necesarios y suficientes para discutir en una debate oral y público la posible comisión de los ilícitos de estafa propia y apropiación y retención indebidas, así como la participación en los mismos por parte de las acusadas. (...) En el presente caso, el Ministerio Público formuló acusación en contra de las procesadas, por hechos que consideró constitutivos de estafa propia y apropiación y retención indebidas. Cámara Penal, establece que, la investigación realizada aporta los elementos necesarios y suficientes para poder someter a juicio oral y público a las sindicadas, pues de la misma se desprende la concreción de un hecho constitutivo de delito (...) Los argumentos del juzgador de primera instancia, avalados por la Sala, para decretar el sobreseimiento, no encuentran sustentó legal, por lo siguiente: a) no puede limitarse el ejercicio de la persecución penal, de la cual se encuentra investido el Ministerio Público, bajo el argumento que, los primeros dos contratos de promesa fueron rescindidos por las partes, pues aún rescindidos éstos, el delito -en caso de haberlo- persiste, por lo que el ente investigador actuó de manera correcta al incluir en su acusación todos los hechos que rodean al caso concreto; b) es cierto que a los promitentes compradores se les puso en conocimiento que sobre el bien pesaba un gravamen, pero no se les enteró que sobre dicha hipoteca, había prohibición para vender, arrendar, dar en uso o habitación; c) los incumplimientos de contrato, efectivamente son discutibles en la vía civil, cuando éstos se encuentran conforme a la ley, caso contrario, la vía penal queda expedita para los casos en que se advierte ilicitud en cualquiera de los mismos. Cámara Penal establece que, los hechos acusados y el material probatorio aportado para soportar los mismos, evidencian la posible comisión de actos ilícitos por parte de las incoadas, y son suficientes

para decretar la apertura a juicio, tal como lo solicitó el ente investigador..."

Expediente No.1147-2012 Sentencia de Casación del 24/07/2012

"...Del estudio realizado a las actuaciones judiciales respectivas, se establece que (...) si bien es cierto, el Ministerio Público al formular la acusación y solicitar la apertura del juicio público y oral, entre los medios de investigación aportó, medios de investigación documental, declaraciones testimoniales y dictámenes periciales emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (...) el error se originó en que en las resoluciones del Juzgador de primera instancia y en las de la Sala de Apelaciones entraron a una valoración probatoria que no les correspondía, pues la función de la etapa intermedia del proceso es la apreciación de si los medios de investigación que se presentan pueden acreditar el hecho y la responsabilidad del sindicado, siempre que se produzca como prueba del juicio. Por ello, estas instancias judiciales se excedieron en sus atribuciones, al realizar una valoración probatoria en que confrontaron las evidencias de cargo y descargo, algo que solo le compete al tribunal de sentencia (...) El juzgado se excedió en sus funciones y la Sala confirma una resolución carente de sustento jurídico, por cuanto no explicó por qué el juzgado de primera instancia tenía facultad para valorar prueba que es exactamente lo que hizo, y solo así pudo decretar el sobreseimiento, violando el derecho a la acción penal y el de la sociedad a tener acceso a la justicia a través del cumplimiento de las leyes punitivas..."

Expediente No.1463-2012 Sentencia de Casación del 05/11/2012

"...Cámara Penal delimitará su análisis hacia establecer si la Sala de apelaciones cumplió con resolver de manera completa y fundada, los agravios que fueron sometidos a su conocimiento.

La fase intermedia no tiene por finalidad resolver sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, su objetivo es permitir al juez evaluar si existe o no fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo. En esa etapa procesal, el juez no tiene facultad para valorar la prueba, puesto que ésta se produce solamente en el debate oral y público, su función, entre otras, se constriñe a la verificación de la pertinencia del requerimiento fiscal, es decir que, si de lo solicitado por éste, y del arsenal probatorio que se acompaña, se desprende o no la posibilidad de sustentar en juicio los hechos endilgados a la persona procesada. Al analizar lo resuelto por el juez de primer grado, lo alegado en apelación, y lo resuelto por la Sala, se establece que le asiste razón jurídica a la entidad recurrente, puesto que los razonamientos vertidos por el Ad quem en el fallo impugnado, por los cuales decidió no acoger el recurso de apelación planteado, son insuficientes para considerar como debidamente resueltas y fundadas, todas las alegaciones expuestas por el apelante, toda vez que, al referirse a los agravios expuestos por el Ministerio Público, únicamente se limitó a considerar que, el fallo de sobreseimiento se encuentra ajustado a derecho (...) Cámara Penal establece que, esos razonamientos son insuficientes para considerar como debidamente resueltas las alegaciones expuestas por el ente investigador, pues, el ad quem evadió explicar sí, el a quo, actuó dentro de las facultades que le confiere la ley, al decretar el sobreseimiento a favor de los procesados, y en consecuencia omitió realizar un análisis intelectual que lo llevara a establecer la juridicidad del acto impugnado (...) el fallo se encuentra carente de fundamentación, porque elude su obligación de pronunciarse respecto a los puntuales agravios denunciados por el apelante..."

Expediente No. 2048-2011 Sentencia de Casación del 26/01/2012

"...En el presente caso el punto a resolver es determinar si la Asociación Nacional de Polo, por formar parte de la Confederación Deportiva

Autónoma de Guatemala, está sujeta a fiscalización de la Contraloría General de Cuentas de la Nación y si sus directivos deben observar en la compra de bienes inmuebles, lo regulado en el artículo 44 inciso 1.8 de la Ley de Contrataciones del Estado. Ello, para determinar si los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia, así como por la sala de apelaciones, son válidos para sobreseer el proceso a favor de los acusados, por los delitos de peculado e incumplimiento de deberes.

Cámara Penal observa (...) que la Asociación Nacional de Polo, como integrante de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, por ley está sometida a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas y obligada a cumplir con lo que para el efecto preceptúa el artículo 44 inciso 1.8 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la Republica. Esto en relación a la compra de bienes inmuebles que sean indispensables por su localización, para la realización de obras o prestación de servicios públicos que únicamente puedan ser adquiridos de una sola persona, cuyo precio no sea mayor al avalúo que practique el Ministerio de Finanzas Públicas. En ese orden de ideas, quien recibe fondos del Estado, debe someterse a la ley y no a pacto entre particulares como según han afirmado, hicieron los acusados, pues aunque la Asociación Nacional de Polo está constituida como persona jurídica de conformidad con el artículo 15 numeral 3) del Código Civil, forma parte de una Confederación y los miembros de su comité ejecutivo, al ser elegidos por una asamblea general, sí son funcionarios públicos, por lo que, por mandato legal se encuentran afectos a la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, según su artículo 4 literal c), así como I, inciso 2º. primer párrafo de las disposiciones generales del Código Penal. Esta asociación, al conformar la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, percibe y maneja fondos que aquélla recibe del Estado y de los cuales traslada a sus asociados. Las decisiones que tomen sus Directivos no pueden prevalecer sobre las obligaciones que la ley le otorga a la Contraloría General de Cuentas, entidad a la que le

corresponde la fiscalización externa de los activos y pasivos, derechos, ingresos y egresos, y en general todo interés hacendario de los intereses del Estado. Esta función de la Contraloría General de Cuentas no puede estar sujeta a pactos entre entes públicos y particulares, por una razón, tan evidente como comprensible, pues lo que fiscaliza es justamente los activos del Estado.

Es indicio suficiente para abrir a juicio, que cuando el Presidente y Tesorero de la Asociación Nacional de Polo celebraron el contrato de compraventa de la finca relacionada en los autos de proceso, comprometían fondos públicos, y por lo mismo, dichos funcionarios y sus actos en tal calidad eran sujetos de fiscalización. De otro modo, como ha sido práctica corriente en el país, se podría disponer de fondos públicos, como si fuesen privados, es decir, excluidos de la fiscalización cuando se da el contubernio entre funcionarios y particulares.

El juzgamiento del hecho fraudulento detectado y denunciado por la Contraloría General de Cuentas, y acusado por el Ministerio Público, no depende de la contradicción entre los avalúos como lo declaró el Juez a quo, ya que, por lógica procesal elemental, debe prevalecer el avalúo oficial del Estado, dada su presunción de imparcialidad y objetividad. Tampoco es válido afirmar como lo hizo la Sala, que la Asociación Nacional de Polo no tiene relación con la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, ya que el oficio del once de marzo de dos mil ocho, citado en el numeral romano II de esta sentencia, es claro en indicar que, dicha asociación sí forma parte de la Confederación en mención, que aquélla sí maneja fondos públicos y por ende, se sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas, así como a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. Además, es impertinente la duda razonable argumentada por el juzgador, relativa a que el Ministerio Público con la evidencia obtenida durante la investigación, pudiera acreditar su hipótesis acusatoria ante el Tribunal de sentencia, al no determinar el nexo causal en el hecho imputado a los acusados ni la lesión o gravamen que éste constituyó al Estado de Guatemala, dado que esos extremos son los que precisamente deben dilucidarse

ante el Tribunal que lleve el juicio. Como bien lo impone la ley, en esta etapa del proceso penal únicamente debe establecerse si existe o no fundamento serio para someter a una persona a debate oral y público, por la posibilidad de su participación en el hecho imputado por el órgano fiscal, como ocurre en el presente caso..."

Expedientes No. 25-2011 y 29-2011 Sentencia de Casación del 24/08/2012

"...Una de las formas anormales de concluir el proceso penal, es por medio del sobreseimiento. Esta figura procesal es un acto conclusivo que se produce por la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena y por la ausencia de pruebas para requerir fundadamente la apertura a juicio (...) Desde el punto de vista sustancial, ese razonamiento no es congruente con los elementos procesales que justifican la procedencia del sobreseimiento (...) Si bien, en esa etapa procesal, el juez no tiene facultad para valorar la prueba, puesto que ésta se produce solamente en el debate oral y público, dicha limitante no lo exime de la obligación de análisis y pronunciamiento sobre que, en virtud de los medios de prueba, existe o no la posibilidad de sustentar los hechos endilgados a la persona procesada, análisis que omitió realizar el juzgador y que, sin fundamento legal alguno, la sala confirmó (...) De las pruebas aportadas por el Ministerio Público, cuando solicitó la reanudación del proceso, se establece que son idóneas para discutir en contradictorio la comisión de los delitos imputados a la acusada (...) Cámara Penal estima que, solo en el contradictorio puede determinarse por parte del tribunal si esa evidencia de investigación, se produce o no como prueba y por ello es inexcusable, abrir a juicio..."

Expediente No. 626-2011 Sentencia de Casación del 24/07/2012

"...El razonamiento del juzgador y que la Sala confirma, manifestando

dudas sobre los medios de investigación presentados por el Ministerio Público, para fundamentar su requerimiento de apertura a juicio, es equivalente a valorar prueba, lo cual no corresponde en esta etapa del procedimiento y tampoco al juez de primera instancia (...) El juzgado se excedió en sus funciones y la Sala confirma una resolución carente de sustento jurídico, pues es evidente que no se da ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 328 del Código Procesal Penal (...) No obstante, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional, se procede a conocer del asunto.

La figura del sobreseimiento es un acto conclusivo que se produce por la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena y por la ausencia de pruebas para requerir fundadamente la apertura a juicio (...) Cámara Penal estima que, solo en el contradictorio puede determinarse por parte del tribunal si esa evidencia de investigación, se produce o no como prueba y por ello es inexcusable, abrir a juicio, y el Ministerio Público, al formular la acusación y solicitar la apertura del juicio oral y publico, aportó esos medios de investigación que, posiblemente sustenten los hechos endilgados..."

Expediente No. 785-2011 Sentencia de Casación del 25/01/2012

"...Del estudio realizado al planteamiento de la casación por falta de fundamentación, se encuentra que el agravio sustentado radica en que el Ad quem no dio respuesta efectiva ni adecuada al punto alegado en el recurso de apelación. En este caso, el agravio manifestado por el acusador a la sala de apelaciones, consistió en que el Juzgado de Primera Instancia Penal de Zacapa incurrió en error al haber declarado el sobreseimiento del proceso, no obstante haber suficientes indicios que meritaban declarar la apertura a juicio del proceso. No era su facultad meritara prueba y emitir juicio anticipado sobre la responsabilidad de los procesados, pues es al tribunal de sentencia al que le corresponde esa función. Al responder el agravio manifestado, la sala se limitó a indicar que le daba la razón al juzgador, por estimar que no existían

suficientes medios de prueba y había imprecisión en los hechos, lo que no le fue solicitado analizar en apelación.

Estando así los antecedentes del proceso, Cámara Penal encuentra que es evidente que la sala de apelaciones omitió dar solución fundada al planteamiento sustentado por el acusador en el recurso de apelación. Yerra la sala en su actuación, por el hecho de que, con suficiente claridad el Ministerio Público alegó en su recurso, que el juzgador de primera instancia, no debió meritarse los diversos medios de prueba presentados en la etapa intermedia, cuando no era esta su función procesal. En el presente caso, es claro que sí existen medios probatorios, como expertajes, peritajes y declaraciones testimoniales, más aún en este caso, en que el Juzgado de Primera Instancia indicó claramente que fue demostrada la posible comisión de un ilícito penal. Por tales razones, se advierte que el Ad quem no cumplió con resolver el agravio manifestado por el acusador, por lo que debe declararse procedente el motivo sustentado y ordenar el reenvío, para que la sala proceda a resolver adecuadamente el punto alegado. Para el efecto, la sala deberá tomar en consideración los aspectos aquí destacados, como lo es la evidente comisión de un hecho ilícito, lo cual puede ser comprobado con los medios de investigación que fueron aportados por el Ministerio Público, mismos que podrían determinar la existencia de fundamento serio para someter a juicio oral y público a los acusados, por la probabilidad de su participación en el hecho que constituye la hipótesis del Ministerio Público..."

Expediente No. 84-2012 Sentencia de Casación del 23/04/2012

Del auto de la sala se establece que, su razonamiento no es extenso, pero da respuesta al agravio denunciado en apelación, puesto que, los medios de prueba aludidos por la entidad fiscalizadora, fueron recibidos y valorados en su oportunidad. Es decir, la sala confirmó el auto porque a su criterio y según lo manifestado por el Ministerio Público ya no existían medios de prueba por incorporar al proceso,

por lo mismo, el ente encargado de la persecución penal solicitó el sobreseimiento del proceso..."

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Expediente No. 1042-2012 Sentencia de Casación del 12/07/2012

"...La suspensión condicional de la pena se sustenta en un criterio criminológico, cuyo objeto es evitar el ambiente de la cárcel y darle al beneficiado la posibilidad de resocialización en condiciones sociales favorables; por ello, es un criterio aplicable exclusivamente a la pena de prisión; y no puede ser fundamento para aplicar la suspensión condicional de la pena de multa, cuya naturaleza de sanción pecuniaria, escapa a las preocupaciones criminológicas referidas a la pena de prisión. Sin embargo, tratándose de un procedimiento abreviado, estos criterios debieron haber quedado advertidos de manera explícita a los sindicados, y como no lo fueron, hay que suponer con base en el principio de favor rei, que los sindicados lo asumieron tal y como lo interpreta el casacionista, es decir, que al aceptar los hechos imputados ligaban este reconocimiento a la posibilidad de no estar obligados a cumplir las penas que la ley establece para el delito por el que fueron acusados..."

Expediente No. 1306-2012 Sentencia de Casación del 30/07/2012

"...Cámara Penal establece que, los tribunales de primer y segundo grado, incurrieron en falta de aplicación del artículo 72 del Código Penal, al no suspender condicionalmente la ejecución de la pena, no obstante haber quedado acreditadas las circunstancias que exige dicha norma para su otorgamiento, en virtud que, la pena de prisión impuesta no excede de tres años, el incoado carece de antecedentes penales, no se hizo referencia a si el procesado observó mala conducta

con anterioridad al delito, ni si era trabajador constante, lo cual opera en su favor, no se acreditó la peligrosidad, y en cuanto a que se pueda presumir que no volverá a delinquir, no se hizo razonamiento alguno, y aún existiendo éste, el mismo devendría violatorio del principio de inocencia. De lo anterior se desprende que, no otorgar el beneficio referido, es una actitud arbitraria, pues, es ilógico que, llenando todos los requisitos, no se conceda, amparados únicamente en la discrecionalidad que confiere el "podrá" consignado en la norma, en virtud que ese vocablo debe ser interpretado a la luz de la función que busca el relacionado beneficio, que es el alejamiento de los procesados de las cárceles en delitos considerados menos graves, así como los principios de favor rei, ultima ratio, y lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 del Código Procesal Penal, referente a la interpretación restrictiva in bonam partem de las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado..."

Expediente No.2498-2011 Sentencia de Casación del 13/02/2012

"...La suspensión condicional de la pena es un beneficio que se otorga, cuando concurren, entre otros requisitos, que la misma consista en privación de libertad que no exceda la de tres años, en régimen de prueba que no puede ser inferior a dos ni mayor a cinco años.

El reclamo del apelante y casacionista es que no se le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la pena, por la comisión del delito de sustracción propia, cuando éste cumple con los requisitos para beneficiarlo.

La aplicación del beneficio de la suspensión condicional de la pena es una facultad reglada del juez que lo autoriza a decretarla siempre que concurren los requisitos que se señalan en el artículo 72 del Código Penal. El argumento del casacionista es que reúne todos esos requisitos, y además que, debe ser especialmente protegido por su condición de minusvalía y carecer de trabajo que le impide pagar la conmuta de la pena. Revisados los hechos acreditados por el sentenciante se

establece que, fue condenado por dos delitos a cinco y un año de prisión respectivamente, lo que hace un total de seis de prisión. Al ahora casacionista no le asiste razón jurídica para que se le suspenda la pena por el delito de sustracción propia, con el argumento que es una persona minusválida, en virtud que, en primer lugar, la minusvalía física no está regulada como requisito para otorgar ese beneficio; y en segundo lugar, tal situación física no quedó acreditada en autos.

Además de ello, cabe indicar que, el ahora casacionista fue condenado por la comisión de dos delitos -violencia contra la mujer y sustracción propia-, de donde se extrae que él realizó pluralidad de hechos que provocaron la lesión de los dos tipos penales referidos, y que, al habérsele impuesto una pena por cada uno de éstos, debe tenerse tal condena en concurso real de delitos. El Código Penal, en el artículo 69, adopta este concurso de delitos, por el sistema de acumulación material de las penas, al regular que al responsable de dos o más delitos, se le deben imponer todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido, las que debe cumplir sucesivamente, iniciando por el orden de las más graves. De ahí que las penas impuestas no deben computarse de forma individual, sino acumulada; es decir que, el año de prisión por el delito de sustracción propia, debe acumularse a los cinco años de prisión por el delito de violencia contra la mujer, lo que hace un total de seis años de prisión. Por esa razón, no concurre el primer supuesto del artículo 72 del Código Penal, dado que la pena total, en concurso real de delitos, excede de los tres años de prisión..."

TENTATIVA

Expediente No. 82-2010 Sentencia de Casación del 23/01/2012

"...El agravio central del casacionista es que, la Sala inobservó que los hechos acreditados no se encuadran en el delito de homicidio en grado de tentativa, sino en el de lesiones leves, toda vez que, según la prueba

pericial, el tiempo que la víctima estuvo incapacitado laboralmente es de treinta días y que no quedará cicatriz ni impedimento físico permanente, y no se estableció la intención de causar muerte a la víctima.

El deseo de delinquir es un elemento rigurosamente subjetivo, que se produce en el pensar y el sentir del sujeto activo para la comisión de un ilícito penal. Por su misma naturaleza, que es íntimamente sensitivo del agente, para establecer su existencia, ante la negativa de confesión expresa de quien delinque, es necesario apreciar determinados elementos objetivos a efecto de establecer si el delito se realizó o no con el deseo de causar un resultado típico.

En el delito de homicidio (simple), el elemento subjetivo que debe concurrir es el dolo de muerte. En éste puede distinguirse el dolo directo, que es cuando la intención se dirige a causar la muerte, y el dolo eventual, que es cuando, teniendo la intención de causar un mal menor, como en el caso de lesiones, el sujeto activo se representa como posible el resultado homicida y aún así, ratifica su voluntad y ejecuta el acto. Esta representación se infiere inductivamente de las circunstancias en que se realiza el hecho y sobre todo, por el instrumento empleado. En el presente caso, el juicio de la sala, al validar la sentencia de primer grado, es que la acción antijurídica realizada por el señor Óscar Enrique Carrera Porres contra el señor Julio Ricardo Cuéllar Cabrera, fue con ánimo de darle muerte, pero por causas independientes a la voluntad del sujeto activo, no se consumó el delito de homicidio, quedando éste en grado de tentativa.

Cámara Penal avala la decisión sustentada por el tribunal de sentencia y la sala de apelaciones, en virtud que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: el señor Óscar Enrique Carrera Porres eligió y utilizó un cuchillo -de cocina- para causarle daño a su víctima, siendo ese

medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también para causar la muerte. b) La forma en que se produjo el hecho: quedó acreditado que entre la víctima y el victimario hubo discusión previa, por la situación familiar referida, y que el acusado profirió amenazas de muerte contra el agraviado, las que materializó posteriormente con los hechos que quedaron acreditados. c) La localización de las heridas en el sujeto pasivo: la incrustación del cuchillo le produjo herida a la víctima en el cráneo, siendo ese lugar donde se ubica el cerebro, órgano vital del ser humano, que al sufrir lesión puede causar la muerte.

En este caso, el hecho que el señor Julio Ricardo Cuéllar Cabrera, no haya fallecido por causa de la herida provocada por el acusado, no desvirtúa el dolo de muerte, pero sí modifica la calificación del tipo de homicidio, porque los hechos resultan ser subsumibles en el tipo de homicidio en grado de tentativa y no en el tipo de lesiones leves, como lo calificó el sentenciante y lo convalidó la sala. Ello porque, conforme lo establece el artículo 14 del Código Penal, el procesado ejecutó actos exteriores, idóneos para dar muerte al agraviado, pero no logró obtener su propósito criminal por causas independientes a la voluntad de él.

En todo caso, si existe inobservancia en la aplicación de la ley sustantiva (calificación jurídica de los hechos), es a favor del condenado, toda vez que la acción ejecutada encuadra en el delito de asesinato en grado de tentativa, pues, se acreditó la premeditación. Sin embargo, en atención al principio *reformatio in peius*, no se modifica la sentencia en contra del ahora casacionista..."

Expedientes No. 917-2012 y 932-2012 Sentencia de Casación del 30/04/2012

"...De conformidad con la norma regulada en el artículo 281 del código penal se puede establecer que dentro de los elementos necesarios para la tipificación de la conducta realizada por DONIS ANDRINO LANUZA LAZARO, y por BRENDA MARISOL FUENTES VÁSQUEZ, en el tipo penal

de robo agravado regulado en el artículo 252 numeral 2 y 3 se requiere, además que el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y desplazamiento respectivos, aun cuando lo abandonare o lo desapoderen de el (...) Dentro del presente caso ambas acciones son realizadas ya que la cadena de oro fue cogida por AMILCAR GODINEZ MORALES del cuello del señor MIGUEL ANGEL CORDOVA y asimismo movida de un lugar diferente de donde se encontraba, es decir del cuello del señor a las manos de éste, y posteriormente entregada a BRENDA MARISOL FUENTES VÁSQUEZ, sujeto activo del delito, para que la guardará, efectuándose de esa manera el desplazamiento y la disposición material del objeto, no obstante, que posteriormente se les haya desapoderado del mismo por agentes de la Policía Nacional Civil por haber sido aprehendidos en flagrancia, es evidente que la lesión al bien jurídico tutelado descrita en el tipo penal de robo agravado existió, ya que el patrimonio del señor MIGUEL ANGEL CORDOVA se vio afectado, puesto que el bien fue objeto de compresión a través de su retención hasta su posterior desapoderamiento.

Debe aclararse que en el caso de estudio el bien jurídico no fue solamente puesto en peligro, por lo que no puede argumentarse que el tipo penal debe aplicarse en grado de tentativa.

De lo anterior, Cámara Penal pudo establecer que las conductas realizadas por DONIS ANDRINO LANUZA LAZARO y de BRENDA MARISOL FUENTES VÁSQUEZ, fue ejecutada en grado de consumación, de conformidad con el artículo 13 del código penal, y en ningún momento es aplicable el artículo 14 del mismo cuerpo legal, puesto que concurren todos los elementos de su tipificación, y que fueron acreditados por el tribunal sentenciador, por tanto la norma que debe ser observada para la aplicación de la pena al caso concreto, es la regulada en el artículo 62 del Código Penal..."

TEORÍA DEL ABLATIO

Expediente No. 1099-2012 Sentencia de Casación del 04/06/2012

"...La cuestión nodal a resolver es, si se consumó el delito de robo agravado endilgado al incoado.

El artículo 251 del Código Penal, establece: "Quien sin la debida autorización y con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión, tomare cosa, mueble total o parcialmente ajena será sancionado con prisión de 3 a 12 años". Esta es una figura compuesta dentro de los delitos contra el patrimonio, cuyo bien jurídico protegido directamente es la posesión. El elemento objetivo es la cosa ajena sobre la que recae la acción del sujeto activo; se entiende por ajeno, todo lo que no pertenece a una persona, en este caso, todo lo que no es propiedad del sujeto activo del delito. El elemento subjetivo es el ánimo de lucro, que no es más que la intención de apropiarse de la cosa, en beneficio del sujeto activo o de un tercero. Se consuma inmediatamente cuando se efectúa la sustracción del bien, con el uso de violencia o amenaza, sin importar que el provecho se haya conseguido o no. Se agrava la figura cuando en el despliegue de las acciones delictivas concurre cualquiera de las circunstancias contenidas en el artículo 252 del Código Penal.

Quedó acreditado que los hechos desplegados por el hoy casacionista se subsumen en el delito de robo agravado, no obstante su queja reside en el grado que alcanzó la ejecución del delito.

De conformidad con el artículo 251 del Código Penal, el delito de robo se tiene por consumado en el momento en que el delincuente tiene el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, aun cuando lo abandonare o lo desapoderen de él. Dicha norma contempla la teoría del ablatio, que consiste en sacar la cosa de la esfera de custodia, vigilancia o de la actividad del tenedor.

El procesado desapoderó del vehículo tipo pick up al señor Federico Armando Salcedo Zenteno, sobre la treinta y siete avenida y Calzada

San Juan zona siete, de esta ciudad, y fue aprehendido junto con un menor de edad, en la treinta y nueve avenida de la calzada San Juan zona siete, de esta misma ciudad, por agentes de la Policía Nacional Civil; por lo que, aunque el desplazamiento fue corto, durante ese recorrido el procesado tuvo el control del bien, tan es así que él lo conducía, y tuvo privado de su voluntad al dueño del vehículo, pues, lo amenazó con armas de fuego durante el desplazamiento, ello con el propósito de procurarse impunidad, y no, porque no ejerciera el control sobre el vehículo.

La inconformidad del casacionista carece de fundamento jurídico, en virtud que el Ad quem, para tomar su decisión, se fundamentó en la plataforma fáctica construida por el sentenciante, la que se concretó a validar la calificación de los hechos realizada por juez unipersonal..."

TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO

Expediente No. 837-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 15/05/2012

"...Que esta cámara determina del análisis de las actuaciones que los hechos que se les imputan tanto a JUAN CARLOS JUAREZ ARRIOLA como a CLARA ELVIRA SANTIZO ESCOBAR se encuadran en el tipo penal regulado en el artículo 92 liberal b) de la Ley Forestal, atendiendo a que los hechos delictivos no son necesariamente obra de una sola persona, por el contrario pueden tomar parte de ellos distintos sujetos. En el presente caso es necesario diferenciar los grados de responsabilidad penal con base en las aportaciones que realice cada uno de ellos, debiendo acudir para el efecto a la teoría del dominio del hecho, como el conjunto de criterios que mejor se adaptan al sistema normativo penal guatemalteco con referencia a la autoría y participación en el delito, puesto que proporciona las soluciones legales más acertadas para resolver conflictos y lagunas

que puedan existir, y es por esto, que hay que tomar en consideración que esta teoría establece, como presupuesto indispensable el tomar el ámbito fáctico de delito como la base sobre la que se debe de construir y determinar los respectivos grados de participación del mismo, por lo tanto ya sea que los sujetos involucrados en la realización de la conducta ilícita, sean todos autores por tener el dominio del hecho en los ámbitos de configuración, decisión o ejecución, o bien cuando se trate de partícipes que contribuyen a la realización del hecho de otro, hay que tomar en consideración que no se puede romper con el principio de unidad del título de la imputación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 488 del Código Procesal Penal, que establece cuales son los asuntos que pueden ser conocidos y tramitados en juicio de faltas por jueces de paz con competencia en materia penal, un juez de paz no puede conocer de este caso concreto, ya que los hechos que se imputan tienen señalada además de una pena de multa pena de prisión de uno a cinco años.

Por lo anteriormente enunciado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, determina que el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso que generó el conflicto de competencia es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Chimaltenango..."

TIPIFICACIÓN

Expediente No.1016-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012

"...El argumento central de la entidad casacionista estriba en que, la calificación legal que corresponde darle a los hechos, es el de homicidio en grado de tentativa y no lesiones leves. Lo anterior en virtud que, conforme la prueba testimonial y pericial aportada al juicio, se demuestra que la intención del sindicado era destruir la vida de René Humberto Hernández Pérez, pues el ataque lo dirigió contra

una parte vital del cuerpo del agraviado (...) En el presente caso, el juicio de la sala al validar la sentencia de primer grado es que, la acción antijurídica realizada por el sindicato contra el señor René Humberto Hernández Perez, fue con el ánimo de lesionarlo físicamente, nada más, y no con el fin de causarle la muerte.

Cámara Penal disiente de tal criterio en virtud que, de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado. El sindicato eligió y utilizó un arma blanca tipo cuchillo para causarle daño a su víctima, siendo ese medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también para causar la muerte. b) La forma en que se produjo el hecho. Consta que, previo a su ejecución, el sindicato profirió insultos y amenazas a la víctima, lo que demuestra la existencia de dolo en su actuar. c) Localización de la herida producida a la víctima. La herida se produjo en la región del tórax a nivel de la tetilla derecha, parte del cuerpo donde se ubican órganos vitales del ser humano, que al sufrir lesión, pueden causar la muerte.

Con base en esos elementos objetivos se concluye en que, los hechos resultan ser subsumibles en el tipo de homicidio en grado de tentativa y no en el tipo de lesiones leves, como lo calificaron los tribunales ordinarios. Ello, porque como quedó acreditado, el procesado ejecutó actos exteriores idóneos para dar muerte al agraviado, y si bien la misma no se produjo, fue por causas independientes a su voluntad, las que no son necesarias que el juzgador determine ni individualice, pues basta con la acreditación que, el sujeto activo, no obstante la posibilidad de representación del resultado homicida, ratifica su voluntad de ejecutar el acto.

Por lo anterior se estima que, al resolver de la forma relacionada, tanto el Tribunal sentenciador como la Sala recurrida causaron agravio a la entidad recurrente, el cual debe ser corregido mediante el presente

recurso, declaración que se hará en la parte resolutive del presente fallo.

Por no haberse acreditado agravantes que permitan elevar la pena de prisión, Cámara Penal procede a imponer la mínima para el delito de homicidio, rebajada en una tercera parte, conforme lo regula el artículo 63 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República..."

Expediente No. 102-2011 Sentencia de Casación del 02/08/2012

"...La tipificación consiste en la adecuación del hecho a la descripción típica, siendo susceptibles de ese encuadramiento sólo aquellos hechos acreditados en juicio.

El argumento central del casacionista consiste en que, la Sala de apelaciones inobservó que de los hechos acreditados se desprende que la acción del acusado, es susceptible de tipificarla en el delito de violencia contra la mujer; por lo que no es procedente absolver al acusado.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/104 del 20 de diciembre de 1993) estipula: "(...) violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

Por su parte el artículo 3 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, define los diferentes conceptos que contiene dicha ley. En el caso que nos atañe, los siguientes: a) Víctima: es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; b) Violencia contra la mujer: toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce

en el ámbito público como en el ámbito privado; c) Violencia física: acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer; y, m) Relaciones desiguales de poder: manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra.

Esta Cámara estima que para estos casos, en que la mujer es objeto de violencia física, se cuenta con una ley específica. Por lo mismo, es la aplicable, y excepcionalmente, lo podrá ser otra norma de carácter general como lo expone con claridad el último párrafo del artículo 7 de la ley Ibíd. Por ello no se comparte el criterio del tribunal de sentencia, ni de la Sala, en el sentido que ni siquiera por el delito de lesiones se podría condenar al acusado; toda vez que no es por lesiones que se esta juzgando, sino por la violencia ejercida en contra una de las mujeres.

El tribunal de sentencia acreditó los hechos mediante la prueba producida en el debate, específicamente con la declaración y dictamen de la perito Guadalupe de la Luz Menéndez Monjes, los que inciden de manera directa en que concurrieron los componentes típicos suficientes para tener por configurado el delito de violencia contra la mujer en contra Genoveva Catalán Lara, pues recibió agresión física de su suegro, lo que demostró que el acusado incurrió en responsabilidad penal.

Al cotejar los hechos acreditados con las características del tipo penal establecido en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer, se extraen los siguientes elementos: a) autor: un hombre, el procesado Rodolfo René Taque González; b) víctima: una mujer de cualquier edad, Genoveva Catalán Lara; c) verbo rector: ejercer violencia; d) dolo: el animo de causar daño a la víctima; e) mantener o haber mantenido con la víctima relaciones familiares y de convivencia: ser nuera del procesado y convivir en la misma residencia.

De lo anterior descrito y al confrontarlo con los hechos probados arriba, se desprende la consumación de la acción y su resultado. En el presente la relación desigual de poder se dio cuando el sindicato aprovechó la noche para ingresar sin autorización a la residencia de su ex conviviente, y procedió a agredirlas, porque sabía que ahí, sólo vivían ellas y dos menores de edad, y que no vivían más hombres que pudieran defenderlas, y que no obstante que en varias ocasiones las víctimas habían intentado sacarlo de la residencia, éste siempre ingresaba por la fuerza.

En relación a la vulneración del inciso m) del artículo 3 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, ésta no fue acreditada, pues no se aportó pericia en juicio, que pudiera establecer que el acusado haya menoscabado la autoestima de la señora María Olga Revolorio Pineda, ni que la haya sometido a un clima emocional que le provocara un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.

En cuanto a la graduación de la pena a imponer por la comisión de dicho ilícito, con observancia que de conformidad a lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, este tribunal encuentra que, no se acreditaron circunstancias agravantes que permitan imponer una pena que supere la mínima contemplada en el rango del tipo. En tal virtud debe condenársele a la pena de cinco años de prisión, que de conformidad con los artículos 50 y 51 del Código Penal, debe ser conmutada, a razón de cinco quetzales por cada día de prisión que deje de cumplirse, pues no se acreditaron las condiciones económicas del penado..."

Expediente No. 138-2011 Sentencia de Casación del 01/03/2012

"...los hechos, para ser considerados punibles, se encuadran en la descripción típica, que contiene la explicación de la conducta reprochable y la sanción que debe imponerse a ésta. En el presente caso, no existe contradicción al respecto, toda vez que, tanto el tribunal de sentencia

como la sala de apelaciones, consideraron que los hechos atribuidos al procesado, encuadran en el tipo penal contenido en el artículo 123 del Código Penal; de ahí que, aunque el tribunal de segundo grado haya nominado en algunas ocasiones el tipo como "homicidio simple," ello no es contundente para dispensar la culpabilidad del acusado, pues, doctrinariamente se conoce como homicidio simple, aquel que no se califica por circunstancias agravantes, como el asesinato. Por lo mismo, es intrascendente jurídicamente la diferencia de nominación, por cuanto queda claro que se le aplicó el tipo establecido en el artículo 123 del Código Penal..."

Expediente No.1439-2011 Sentencia de Casación del 10/01/2012

"...Al realizar el análisis del recurso interpuesto se advierte que el Juez a quo absolvió a los acusados del delito de extorsión por considerar que durante el proceso no se acreditaron hechos en relación a éste ilícito. Consta en la plataforma fáctica que los acusados fueron capturados por agentes de la Policía Nacional Civil, cuando se encontraban en el interior de un negocio portando ambas armas blancas en la mano derecha, con las que amenazaban a la propietaria exigiéndole les entregara ropa y el dinero producto de la venta del día, por estos hechos el Ministerio Público formuló acusación en contra de los acusados. Debe tomarse en cuenta que la acusación formulada por el Ministerio Público la constituyen hechos sujetos a investigación y no delitos, en ese sentido el juez a quo como garante del debido proceso es el responsable de realizar el examen jurídico de los casos sometidos a su conocimiento y por ende tiene el poder de declarar el derecho de cada una de las partes, aplicando el valor fundamental de la justicia al caso concreto. En el caso de análisis, lo procedente era que el a quo al examinar los hechos que constituyen la plataforma fáctica determinará si éstos revestían características de delito y los encuadrara en la figura legal correspondiente, facultad que le otorga el artículo 388 párrafo segundo del Código Procesal Penal, otorga

facultad al tribunal para dar al hecho una calificación jurídica distinta de la acusación o del auto de apertura a juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público. La Sala de Apelaciones al resolver la apelación especial planteada, avaló la sentencia de primera instancia argumentando que en observancia del debido proceso y del principio de imperatividad, los jueces no pueden variar las formas del proceso y que la injusticia notoria únicamente puede invocarla el procesado. Nuestra ley procesal al establecer la injusticia notoria como motivo de apelación, no distingue a los sujetos procesales que pueden invocar al recurrir en apelación especial. En efecto en el artículo 420 numeral 6) del Código Procesal Penal, si el legislador no lo distingue, no tiene porque hacerlo el interprete. Además, es verificable por la experiencia que una sentencia puede ser injusta afectando a la víctima y no necesariamente al sindicado, algo que se recoge en la exposición de motivos de dicho cuerpo normativo, que dice: "En este sistema, la apelación especial y la casación se limitan a confrontar la aplicación correcta del derecho. Como excepción a esta regla, la apelación especial en el caso de fundarse en injusticia notoria puede provocar, si es fundada y razonable, el reexamen de los hechos (...) así como a otras similares que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al condenar o absolver", (páginas LXXX y LXXXI, duodécima edición, actualizada, febrero de 2009). De lo anterior se concluye que, la Sala recurrida, en la sentencia emitida, no resolvió los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones planteadas por el Ministerio Público, en su recurso de apelación especial, por lo que esta Cámara estima declarar procedente el recurso de casación por motivo de forma interpuesto, casa la sentencia recurrida y ordena el reenvío de las actuaciones para que se emita un nuevo fallo sin los vicios apuntados..."

Expediente No. 602-2008 Sentencia de Casación del 13/02/2012

"...La tipificación consiste en la adecuación del hecho a la descripción típica, siendo susceptibles de ese encuadramiento sólo aquellos hechos acreditados en juicio.

El argumento central del casacionista [Ministerio Público] consiste en que, la Sala de apelaciones inobservó que de los hechos acreditados se desprende la acción del acusado, que es susceptible de condenar por delito consumado de violación y no en grado de tentativa, por lo que no es procedente rebajar la pena impuesta por el sentenciante.

En la tipificación se adecua el hecho a la descripción típica. En este caso, fue el tribunal de primer grado quien encuadró los hechos acreditados en el tipo penal de violación en grado de tentativa y con base en esa calificación emitió juicio de condena. El proceso penal, por su naturaleza, tiende a perseguir objetivos de interés público, de ahí que, el interés procesal está dado para quien considere estar en desventaja o indefensión por violación a la ley, siempre y cuando no se haya subsanado la violación denunciada ni que el interesado haya participado en la causación de ésta. Quien recurre, pretende mejorar la posición procesal designada por el acto de la autoridad judicial, y que, en caso de no accederse a tal pretensión, no se le debe perjudicar más de lo que desea subsanar a su favor. Esta garantía procesal es férrea a favor del procesado, cuya regulación legal está contenida en el artículo 422 del Código Procesal Penal.

En el presente caso, el beneficio recursivo fue aprovechado por el acusado, acudiendo a la instancia de apelación, no para que se examinaran los hechos ni su calificación jurídica, sino para que se verificara el cómputo de la pena de prisión que le fue impuesta. Por su parte, el Ministerio Público, quien por mandato legal es garante de la correcta aplicación de la ley penal, asumió una actitud pasiva al no objetar en apelación la calificación de los hechos ni la pena impuesta, la que tuvo por consentida, toda vez que la sentencia de primer grado le fue notificada legalmente. La Sala de apelaciones, al analizar en grado la sentencia impugnada, advirtió error en el cómputo de la pena, por lo

que, al reparar ese error, benefició al recurrente, que es el condenado. En virtud de lo anterior, Cámara Penal establece que la Sala de apelaciones resolvió conforme a derecho, pues, a pesar que los hechos acreditados son susceptibles de subsumir en el delito de violación en grado de consumación, el tribunal de sentencia, con error jurídico, consideró que éstos encuadran en el grado de tentativa, y así condenó al acusado -violación en grado de tentativa-, por lo que la pena debe ser conforme a ese grado de culpabilidad, como debidamente resolvió el tribunal de segundo grado.

Los argumentos del Ministerio Público, en este recurso de casación, carecen de fundamento legal, toda vez que pretende se realice una nueva calificación jurídica de los hechos, elevando éstos al grado de delito consumado, lo que no es dable en este recurso, porque esa subsanación debió pedirla desde la apelación especial, y solo en caso que su petición fuera denegada, quedaba habilitada para él la vía recursiva de casación, por ese mismo argumento; al no hacerlo, tuvo por consentido ese error jurídico; así también porque, como ya quedó indicado, quien recurrió de apelación especial fue el procesado, por lo que no es factible modificar la calificación jurídica de los hechos, en perjuicio del acusado, en atención al principio de *reformatio in peius*..."

Expediente No. 82-2010 Sentencia de Casación del 23/01/2012

"...El agravio central del casacionista es que, la Sala inobservó que los hechos acreditados no se encuadran en el delito de homicidio en grado de tentativa, sino en el de lesiones leves, toda vez que, según la prueba pericial, el tiempo que la víctima estuvo incapacitado laboralmente es de treinta días y que no quedará cicatriz ni impedimento físico permanente, y no se estableció la intención de causar muerte a la víctima.

El deseo de delinquir es un elemento rigurosamente subjetivo, que se produce en el pensar y el sentir del sujeto activo para la comisión de un ilícito penal. Por su misma naturaleza, que es íntimamente sensitivo

del agente, para establecer su existencia, ante la negativa de confesión expresa de quien delinque, es necesario apreciar determinados elementos objetivos a efecto de establecer si el delito se realizó o no con el deseo de causar un resultado típico.

En el delito de homicidio (simple), el elemento subjetivo que debe concurrir es el dolo de muerte. En éste puede distinguirse el dolo directo, que es cuando la intención se dirige a causar la muerte, y el dolo eventual, que es cuando, teniendo la intención de causar un mal menor, como en el caso de lesiones, el sujeto activo se representa como posible el resultado homicida y aún así, ratifica su voluntad y ejecuta el acto. Esta representación se infiere inductivamente de las circunstancias en que se realiza el hecho y sobre todo, por el instrumento empleado. En el presente caso, el juicio de la sala, al validar la sentencia de primer grado, es que la acción antijurídica realizada por el señor Óscar Enrique Carrera Porres contra el señor Julio Ricardo Cuéllar Cabrera, fue con ánimo de darle muerte, pero por causas independientes a la voluntad del sujeto activo, no se consumó el delito de homicidio, quedando éste en grado de tentativa.

Cámara Penal avala la decisión sustentada por el tribunal de sentencia y la sala de apelaciones, en virtud que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: el señor Óscar Enrique Carrera Porres eligió y utilizó un cuchillo -de cocina- para causarle daño a su víctima, siendo ese medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también para causar la muerte. b) La forma en que se produjo el hecho: quedó acreditado que entre la víctima y el victimario hubo discusión previa, por la situación familiar referida, y que el acusado profirió amenazas de muerte contra el agraviado, las que materializó posteriormente con los hechos que quedaron acreditados. c) La localización de las heridas en el sujeto pasivo: la incrustación del cuchillo le produjo herida a la víctima en el

cráneo, siendo ese lugar donde se ubica el cerebro, órgano vital del ser humano, que al sufrir lesión puede causar la muerte.

En este caso, el hecho que el señor Julio Ricardo Cuéllar Cabrera, no haya fallecido por causa de la herida provocada por el acusado, no desvirtúa el dolo de muerte, pero sí modifica la calificación del tipo de homicidio, porque los hechos resultan ser subsumibles en el tipo de homicidio en grado de tentativa y no en el tipo de lesiones leves, como lo calificó el sentenciante y lo convalidó la sala. Ello porque, conforme lo establece el artículo 14 del Código Penal, el procesado ejecutó actos exteriores, idóneos para dar muerte al agraviado, pero no logró obtener su propósito criminal por causas independientes a la voluntad de él.

En todo caso, si existe inobservancia en la aplicación de la ley sustantiva (calificación jurídica de los hechos), es a favor del condenado, toda vez que la acción ejecutada encuadra en el delito de asesinato en grado de tentativa, pues, se acreditó la premeditación. Sin embargo, en atención al principio *reformatio in peius*, no se modifica la sentencia en contra del ahora casacionista..."

Expediente No. 992-2012 Sentencia de Casación del 21/05/2012

"...El agravio denunciado se acota en el análisis de subsunción típica realizada por el tribunal del juicio y confirmado por la sala de apelaciones, considerando que, el Ministerio Público pidió la calificación de robo agravado y no planteó acusación alternativa por el delito de portación ilegal de arma de fuego.

Cuando en un proceso penal el Ministerio Público formula acusación contra alguna persona, le imputa una plataforma de hechos que considera delictivos con una calificación jurídica provisional, que puede ser aceptada o modificada por el juez que conoce de la audiencia intermedia, sin que esta calificación revista carácter definitivo. Las acusaciones no versan sobre conceptos o tipos delictivos, sino sobre hechos. Por ello, el segundo párrafo del artículo 332 del Código Procesal

Penal, regula taxativamente que el objeto de la etapa intermedia es que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo. De ahí que, la calificación jurídica del mismo será provisional, hasta que el Tribunal del juicio acredite los hechos definitivos como producto de todas las valoraciones probatorias, juicios lógicos y fundamentos, para subsumir definitivamente tales hechos en el tipo penal que considere aplicable, subsunción que, incluso, queda todavía sujeta al control de la apelación especial y casación, siempre que se planteen por motivo de fondo. (...) la doctrina sentada por los autores Vélez Mariconde y Creus, se refiere a que al afirmar que la facultad de dar al hecho una calificación jurídica distinta no representa una violación del derecho de defensa, ya que 'el principio de congruencia' se refiere a los hechos y no a la calificación jurídica...". Por ello, es válido que el Tribunal de sentencia varíe la calificación jurídica de un hecho delictivo e incluso imponga penas mayores o menores a las solicitadas por el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 388 segundo párrafo del Código Procesal Penal, siempre que los hechos acusados no hubieren variado durante el debate oral y público.

Si el tribunal de sentencia acreditó el hecho que el acusado fue aprehendido por agentes policiales en fecha, hora y lugar determinado, en forma flagrante portando en la mano derecha un arma de fuego, que identifica con marca, modelo, registro, color, lugar de fabricación y calibre, conteniendo en su interior una tolva con capacidad para siete cartuchos útiles que tenía y en la bolsa delantera del pantalón lado derecho se le encontró otra tolva para arma de fuego conteniendo en su interior siete cartuchos útiles calibre tres punto ochenta, sin la licencia correspondiente. Este hecho se adecua evidentemente en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, y por lo tanto la decisión del a quo de no darle una calificación distinta a la que se le dio en la acusación, fue jurídicamente incorrecta..."

ÚNICA PERSECUCIÓN

Expediente No. 1619-2012 Auto de Conflicto de Competencia del 05/11/2012

"...Que para resolver el caso objeto de estudio es necesario considerar en primer lugar que el conflicto de competencia es una institución procesal que va dirigida a establecer el Juzgado o Tribunal que debe conocer en un caso concreto, cuando exista controversia entre dos o mas órganos jurisdiccionales con relación a la competencia sobre un caso concreto, y el mismo será planteado únicamente por cualquiera de los órganos jurisdiccionales cuya competencia se encuentra en conflicto y no por las partes que intervienen en un proceso, ya que para estas existen otros mecanismos mediante los cuales podrán promover una cuestión de competencia (por inhibitoria o declinatoria). Dentro de las actuaciones se puede establecer que no existe de momento controversia entre órganos jurisdiccionales atendiendo a que no ha intervenido un segundo órgano jurisdiccional que de abrogue o se atribuya la competencia para conocer.

En segundo lugar es necesario considerar que dentro del presente caso, existe probabilidad de que se este ejerciendo una doble persecución penal por el mismo hecho, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el artículo 17 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, pero la determinación de dicha situación corresponde con exclusividad a los órganos encargados del control jurisdiccional de las causas penales dentro de las cuales posiblemente se esta ejerciendo una persecución penal sobre una misma persona por los mismos hechos, y no a Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia. Por lo anteriormente expuesto la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia determina que el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Chiquimula, es el órgano jurisdiccional competente para proseguir el proceso y determinar si existe o no doble persecución penal y remitir o conocer según el caso de conformidad con las reglas de conexión de causas..."

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Expediente No. 1031-2012 Sentencia de Casación del 12/07/2012

"...Cámara Penal encuentra que, la sala cuyo fallo se recurre, toma en cuenta que en el recurso de apelación especial se hizo valer la injusticia notoria, por ello procedió a examinar la prueba producida en el debate, estudió de manera íntegra el acta respectiva, el disco magnetofónico y la sentencia impugnada, concluyendo que, la sentencia recurrida fue dictada con certeza legal, y refleja que, en los razonamientos existe coherencia y concatenación de los medios de prueba de valor decisivo, que sirvieron de base para dictar el fallo absolutorio. Consecuentemente encuentra que, en la valoración de la prueba, se aplican las reglas del sistema de valoración, como son, la lógica, la psicología y la experiencia. Se refirió también, a los testimonios, a los que el tribunal sentenciador no les confirió valor probatorio, motivación que convalidó, al determinar que no existe injusticia notoria, pues con las pruebas aportadas y relacionadas por la sala, no se destruyó la presunción de inocencia de que gozan los sindicados..."

Expediente No. 1224-2012 Sentencia de Casación del 17/07/2012

"...El Ad quem al resolver constató que, el tribunal de la causa sí aplicó el sistema de valoración de la sana crítica razonada, sobre los medios de prueba incorporados al debate, mismos que le sirvieron para su convencimiento, puesto que, tanto la prueba documental como pericial fue producida conforme lo establece el Código Procesal Penal, es decir, sin que existiera nulidad como lo afirma el recurrente. Ello, se encuentra fortalecido y relacionado con las declaraciones testimoniales de los agentes captadores, en relación con la prueba material dado que, quedó acreditado que el arma de fuego presentada en el debate oral y público, corresponde a aquella que le fuera incautada al acusado en el caso flagrante.

Por lo mismo, se estima que se respetó el contradictorio y no consta que se hubiere hecho alguna protesta o consignado alguna inconformidad como lo manda la ley. De ahí que tenga razón la sala al expresar que en la valoración de los medios probatorios se respetaron las reglas y principios que integran la sana crítica razonada..."

Expediente No. 1247-2012 Sentencia de Casación del 29/07/2012

"...Cámara Penal constata que, la sala sí respondió puntualmente al agravio denunciado por el apelante (...) la sala de apelaciones consideró que la culpabilidad del procesado quedó demostrada, con declaraciones de testigos oculares (...) concluyó que el sentenciante no varió las formas del proceso, al ser los mismos hechos contenidos en la acusación, los que el sentenciante tuvo por acreditados a través de la prueba de cargo positivamente valorada (...) Cámara Penal, determina que la sala de apelaciones respondió puntualmente al agravio planteado por el apelante, en cuanto a la supuesta vulneración al principio de congruencia, por lo que no incurrió en el vicio de forma denunciado en el presente recurso (...) el sentenciante no varió las formas del proceso, al considerar que la actividad valorativa de la prueba es una facultad exclusiva del sentenciante, estando la sala imposibilitada de hacer consideraciones en cuanto a la valoración del documento objeto de discusión (...) Cámara Penal determina que la sala de apelaciones respondió puntualmente al agravio planteado por el apelante, por lo que no incurrió en el vicio de forma denunciado (...) el tribunal de casación, advierte que la sala de apelaciones sí resolvió todos los puntos contenidos en el planteamiento del recurso de apelación especial ..."

Expediente No. 1292-2012 Sentencia de Casación del 30/08/2012

"...Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que la sentencia

de segundo grado, si bien de manera global y breve, pero con claridad y precisión, fundamentó su decisión por la cual no acogió el motivo de forma planteado, pues explica que, el sentenciador realizó la tarea de concatenar las declaraciones testimoniales que en conjunto ilustraron la forma en como acontecieron los hechos, de tal cuenta que el tribunal logró definir cuáles hechos daba por acreditados (...). Concluyó que los argumentos vertidos por los acusados para desacreditar los medios probatorios, resultan insuficientes, toda vez que las supuestas contradicciones no son causa para que el tribunal les vedara valor probatorio, las incongruencias mencionadas se traducen más bien en simples errores (...) los medios de prueba, al ser concatenados por el sentenciante, lo condujeron a la correcta decisión de condenarlo por el delito de plagio o secuestro..."

Expediente No. 1389-2012 Sentencia de Casación del 08/10/2012

"...Las argumentaciones expuestas por el juzgador de sentencia y convalidadas por la Sala de apelaciones, carecen de rigor lógico para desacreditar la declaración del testigo referido. Nótese que los sucesos relatados por dicho menor víctima no son contradictorios en lo absoluto, no difieren en las circunstancias de tiempo, modo y lugar. El hecho que no recuerde fechas exactas de los episodios de agresión no constituye contradicción, y sin embargo sí recuerda la época en que ocurrieron los mismos. Es absurdo pedirle a un niño de ocho años que recuerde los días precisos de los diversos hechos (...) la valoración probatoria del sentenciador carece de logicidad, ya que no interpretó integralmente la prueba (...). En efecto, tanto la declaración de la menor, como la declaración del otro menor, coinciden en que éste fue víctima de agresión sexual en varias ocasiones. No obstante, se le negó valor probatorio a su declaración con el argumento de que presentó inconsistencias e incoherencia en el relato de los hechos y que no hubo algún otro medio de prueba para valorarla positivamente, lo que como se ha evidenciado no ocurrió en el presente caso..."

Expediente No. 1460-2011 Sentencia de Casación del 20/02/2012

"...De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la facultad de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad.

Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que el fallo de segundo grado sí da respuesta a lo argumentado por el apelante, porque, entre los motivos de hecho y de derecho, por los que no acogió el recurso, expresa que el único requisito que la ley impone para la valoración de los medios de prueba, es que ésta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, y fundamentó su decisión en el criterio sustentado por la Corte de Constitucionalidad. Cámara Penal avala esa decisión del tribunal de apelación, ya que resulta innecesaria la enunciación y explicación de cada una de las reglas de la sana crítica razonada aplicadas, por falta de obligación jurídica, tal como lo consideró la sala, pues el requisito de ley sólo exige que la valoración de los medios de prueba sea conforme a ese conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Lo indicado se complementa cuando el tribunal ha realizado un adecuado análisis lógico, como en el presente caso; pues, al descender a la plataforma fáctica, se establece que, parte de ese análisis consiste en haber relacionado con criterio lógico los diversos medios de prueba, entre éstos, las declaraciones testimoniales de los captores, las pruebas documental y pericial, en los que encontró motivos para condenar al procesado.

Expediente No. 1565-2011 Sentencia de Casación del 20/01/2012

"...Cámara Penal de oficio advierte que la Sala no se pronunció en cuanto a las alegaciones del apelante, no cumpliendo el fallo recurrido con la debida fundamentación, circunstancia que implica violación al derecho constitucional de defensa y de la acción penal. Quedó consignado en el apartado -recurso de apelación especial- de esta sentencia, que el Ministerio Público reprochó la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, al no aplicar el tribunal de sentencia, el sistema de la sana critica razonada -de la lógica, el principio de razón suficiente, y la experiencia-, en la apreciación de la declaración de la agraviada (testimonio al que se le dio valor probatorio), de la que se desprende la existencia de indicios fuertes. Argumentos que de haber sido tomados en cuenta por la Sala, ameritaría la anulación de la sentencia recurrida y el reenvío correspondiente. Es de hacer notar que, el reclamo de la entidad recurrente se basó en la inaplicación del sistema de valoración y no al hecho de habérsele otorgado o no valor probatorio a determinado medio de convicción. En este caso debió producirse prueba indiciaria, partiendo de los hechos conocidos relatados por la víctima, que, aunque por si mismo y de manera aislada no constituyen el delito, en su relación lógica y crítica conduce a ese hecho desconocido que es la responsabilidad del sindicado. En efecto, de la declaración de la víctima, a la cual le dio valor probatorio el sentenciante, se extrae como probados los siguientes hechos: 1) el sindicado incumplió lo convenido previamente con la víctima, de recoger al niño hijo de ambos, antes de pasar por ella; 2) solo el sindicado escuchó el supuesto ruido en el carro y luego, se detiene con ese pretexto en un lugar desolado, teniendo cerca una gasolinera, en donde inmediatamente aparece el sujeto agresor que se dirige directamente a ella y no al sindicado; 3) no defender a su esposa en el momento de la agresión ni auxiliarla posteriormente, y que las acciones se dirigieran únicamente contra la señora y haberle manifestado el agresor desconocido que a él le pagaban por ello; 4) finalmente, la

versión distinta de lo acontecido que dio el cónyuge ante los agentes policíacos. Cada uno de estos hechos aisladamente, no constituyen el delito, pero su relación lógica de contenido crítico, indican, a través de la relación de causalidad que la única explicación plausible de la concurrencia de los mismos, es que apunta al sindicato como el autor intelectual de la agresión sufrida por la víctima. No obstante, el tribunal de sentencia y la sala, excluyen de su juicio este ejercicio lógico, que es propio de método de valoración de la prueba establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal, lo que los lleva a absolver al acusado, y por lo mismo es ostensible el vicio por falta de fundamentación de sus fallos. Por estas consideraciones, se concluye que la Sala incurrió en violación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y por ende del 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que, Cámara Penal de oficio debe anular la sentencia recurrida así como la de primer grado y reenviar al tribunal de sentencia para que de conformidad con la ley se corrija el vicio denunciado..."

Expediente No. 1908-2011 Sentencia de Casación del 02/02/2012

"...Del estudio de la sentencia recurrida se estima que, la denuncia sobre falta de fundamentación carece de sustento jurídico, toda vez que la misma expresa con base en la valoración probatoria y acreditación de hechos del tribunal de sentencia, que ésta se encuentra fundamentada con rigor lógico, siendo suficientemente explicativa de por qué se absuelve a los acusados, y por que no se le da valor probatorio a las declaraciones testimoniales de cargo, principalmente la de Aura Marina Ramírez Reyes. La Sala hace una relación precisa de los medios probatorios (declaraciones testimoniales) a los cuales el tribunal del juicio decidió no otorgarles valor probatorio, exponiendo de manera suficiente las razones que dicho órgano consideró para fundamentar su decisión. En efecto, dicha autoridad sostiene, que en la valoración de la prueba, el a quo aplicó las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la lógica, la psicología y la experiencia, (...) El Tribunal

ad quem considera que al resolver de tal modo, se justifica la decisión de absolución de los acusados, toda vez que, en aplicación de las normas de la sana crítica en cuanto al análisis de los medios de prueba aportados en el debate, éstos no fueron suficientes para acreditar la participación de los acusados en el hecho ilícito acreditado.

Cámara penal, verifica el sustento de dichas afirmaciones, al revisar el fundamento del fallo absolutorio del tribunal de sentencia. De la lectura de las valoraciones probatorias realizadas por el tribunal de primera instancia, se confirma que los juicios que permitieron llegar a la decisión absolutoria se construyen con apego a la "logicidad" como columna vertebral del método de valoración probatoria contemplado en nuestro sistema penal. En efecto, resultan evidentes las contradicciones en las que incurrió la testigo Aura Marina Ramírez Reyes, principalmente al haber contribuido a elaborar fotos robot con características totalmente distintas a las de los acusados, que más allá del error al no reflejar los rasgos faciales de los mismos, se convierte en una prueba indubitable de que la testigo referida, no podía identificar a los autores materiales del ilícito, hecho contradictorio, tratándose de personas vinculadas familiarmente con ella y señaladas de haber amenazado de muerte a la víctima. Por lo anterior, se evidencia, la imposibilidad lógica de que el tribunal pudiera otorgarle valor probatorio a dichas declaraciones..."

Expediente No.2203-2011 Sentencia de Casación del 16/01/2012

Al hacer el estudio comparativo entre el recuso planteado y la sentencia impugnada se encuentra que, el Ad quem convalida el fallo del Tribunal de juicio, con el argumento generalizado de que sí cumplió con el sistema de valoración de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente, pero no explicó si lo declarado por la agraviada (...) fue apreciado conforme al citado principio.

La Sala no concretizó su razonamiento en los agravios que le fueron expuestos y, como se ha evidenciado se limitó a confirmar la sentencia

con un razonamiento genérico, el cual se encuentra en desacuerdo con el requisito esencial de fundamentación de la sentencia judicial, pues para que un fallo de esta naturaleza se encuentre debidamente fundamentado, debe ser expreso, claro, completo, legítimo y lógico, de lo contrario se convierte un puro accionar material, huérfano de razonados fundamentos como lo indica la doctrina más autorizada en esta materia. Por ejemplo, la Sala no explica si para arribar a una decisión absolutoria, es razón suficiente que una de las víctimas haya señalado directamente al encartado como el autor de la violación de que fue objeto ella y otra mujer, así como del robo de sus pertenencias. También, aunque no es necesario, que exista otra prueba que podría refrendar los anteriores hechos. Ello motiva a declarar procedente el recurso de casación por motivo de forma y como consecuencia de ello, que la Sala de Apelaciones vuelva a dictar su fallo de manera completa y fundada, resolviendo cada uno de los agravios que le fueron sometidos a conocimiento en el recurso de apelación especial.

Expediente No.2284-2011 Sentencia de Casación del 20/02/2012

"...Respecto del vicio denunciado, Cámara Penal estima que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente no incurrió en el mismo. Ello, en virtud que, dicha autoridad si explica la inexistencia del agravio denunciado mediante el recurso de apelación especial, dando respuesta con ello a los alegatos del accionante. De esta manera, se advierte, que cumplió con la exigencia legal contenida en el artículo 11bis del Código Procesal Penal al dictar sentencia. Si bien lo hace en forma general, es de advertir que dicho extremo no le resta validez ni eficacia jurídica al fallo recurrido, pues el mismo es entendible para las partes y sociedad en general, así como congruente con la forma general en que fue planteado el recurso de apelación especial. En efecto, la Sala recurrida en su fallo sostiene que en la valoración de la prueba fueron aplicadas las reglas de la sana crítica razonada, criterio que se

comparte, por cuanto que efectivamente, de la concatenación lógica de los medios probatorios, labor intelectual llevada a cabo por el Tribunal sentenciador, se establece la responsabilidad penal del acusado en el ilícito imputado, pues consta, según los hechos acreditados, que su actuar se enmarcó en que "en forma voluntaria, consciente y con intención criminal de tomar cosa mueble ajena sin la autorización de su propietaria, se acercó al vehículo propiedad de la agraviada y abrió la portezuela del mismo, lo que fue impedido por ésta, al salir del vehículo y pedir auxilio, pues acudió al lugar la Policía Nacional Civil". El recurrente reclama en apelación como argumento central que, no fue capturado en flagrancia ni cuasi flagrancia, conceptos que en nada se relacionan con el motivo de forma planteado, y por supuesto no pueden constituir el tema central del litigio en este caso, ya que la logicidad de la sentencia se manifiesta al darle valor probatorio a la declaración de la agraviada, que funciona como testigo para acreditar la responsabilidad del acusado en el hecho imputado. Como consecuencia, se estima que el fallo recurrido se encuentra conforme a derecho, pues al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala de Apelaciones responde al reclamo en los términos en que le fue planteado..."

Expediente No. 233-2011 Sentencia de Casación del 04/05/2012

"...Denuncia el casacionista que el fallo de la Sala carece de fundamentación, ya que no se cumplió con indicar en su razonamiento, si fueron aplicadas correctamente las reglas de la sana crítica razonada, lo que se habría basado en el hecho que, el sindicato fue capturado tras haberse realizado un operativo de seguridad, en el que al revisar el tablero de mandos del vehículo que conducía, se encontró un arma de fuego, de la cual se demostró en el proceso, se encontraba denunciada como robada (...) Del estudio realizado al fallo recurrido, se encuentra que el órgano de alzada consideró que el hecho de encontrar un arma dentro de un vehículo, no hacía presumir que el procesado tenía

conocimiento de su existencia; que cuando se recibe un vehículo en venta, se revisa los ambientes interiores, más no se desarma la consola de mandos para descubrir si hay compartimientos ocultos; y debido a que el vehículo fue recibido para ser vendido, era inadmisibles que el propietario reclamara el arma, ya que según fue indicado, ya se encontraba fallecido. De lo anterior, se puede advertir que el fallo de la Sala no se encuentra debidamente fundamentado, pues no se cumplió con resolver con base en razonamientos adecuados y suficientes, si fueron vulneradas o no las reglas integrantes de la sana crítica razonada. Claro está que la labor del Ad quem, no consistía en hacer un nuevo análisis valorativo de los medios de prueba, sino proceder a determinar si al valorar dichos medios, hubo vulneración de tales reglas y principios, específicamente la experiencia y la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, e incongruencias en las valoraciones. En este caso, la Sala se concretó hacer un análisis del caso y en desarrollar juicios conclusivos, pero no resolvió fundadamente los agravios manifestados por el apelante..."

Expediente No. 2373-2011 Sentencia de Casación del 02/02/2012

"...De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la facultad de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad.

El recurrente denunció la inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada, sin embargo, el tribunal de segundo grado explicó el análisis que el sentenciante realizó para valorar los medios de prueba, análisis que consideró coherente y por lo mismo concluyó que no se violó el sistema de valoración de la prueba.

El juicio de la sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra ni irrazonabilidad ni falta de fundamentación en la misma. En efecto, al revisar la plataforma probatoria en que se basa el a quo para dictar una sentencia de condena, se constata que, la misma está construida sobre la base de las pruebas documentales y testimoniales, especialmente la declaración de los testigos presenciales Marco Vinicio Villafuerte Lázaro, Jaime Abraham Ramos Pérez y Sandra Lucy Villeda Blas, con las que acreditó la participación del procesado en la comisión del ilícito imputado. Sobre esta base, el tribunal construye de manera consistente, lógica y con suficiente fundamento, su decisión.

Expediente No. 2472-2011 Sentencia de Casación del 02/02/2012

"...Cámara Penal, al revisar la resolución de la sala impugnada, establece que ésta resuelve que el tribunal sentenciador valoró los órganos de prueba, sobre la base del principio de la derivación, que integra la sana crítica razonada, obviamente, aplicando el principio de razón suficiente. Estableciendo que los principios del razonamiento jurídico, concatenados con la sana crítica razonada, dieron como resultado la conclusión para condenar al acusado. Así mismo, Cámara Penal, descende a la sentencia de primer grado y establece que efectivamente, éste valoró e integró los peritajes con las declaraciones testimoniales, y éstos con los documentos aportados en juicio. De éstos se infiere la razón suficiente que justifica su existencia, dando como resultado un dato verdadero, la muerte de VICTOR MANUEL MEDRANO BARRERA. Con cada medio de prueba recibido y así valorado, se construye el caso para establecer de manera indubitante la responsabilidad penal del sindicado en el hecho que se le atribuye. El señalamiento de supuestas deficiencias relacionadas con la hora, día, lugar del hecho, carecen absolutamente de sustento, por cuanto el tribunal señaló con toda claridad y sencillez, con base en la prueba pericial, testimonial los extremos que reclaman el recurrente..."

Expediente No. 37-2010 Sentencia de Casación del 09/10/2012

"...Cámara Penal estima que en la sentencia recurrida se recoge lo esencial del fundamento que tuvo el tribunal de alzada para determinar que la sentencia examinada no contenía los vicios denunciados. En efecto, debe indicarse que, de conformidad con la ley, para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que ésta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni el sentenciante ni la sala, estaban obligados a detallar rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada utilizada en la apreciación de la prueba, incluyendo el testimonio aludido, sino que, basta con que en la valoración de los medios de prueba, se aprecie ese conjunto de reglas..."

Expediente No. 532-2010 Sentencia de Casación del 10/07/2012

"...El argumento del interponente es que la Sala no expresó de manera concluyente los fundamentos de la sana crítica que utilizó en el análisis. Este tribunal encuentra que, la sala fundamentó su resolución, partiendo del criterio que los jueces de sentencia son libres de apreciar cada elemento probatorio y establecer o no su valor de convicción, señalando que su único límite es que su juicio sea razonable. (...) En el fallo recurrido se consideró correctamente que, valorar prueba, no significa que los jueces deban especificar expresamente cuál es el principio o regla de la lógica, con base en la cual valoran prueba y acreditan hechos, siempre que sea comprensible su exposición y conclusión, como ocurre en el presente caso..."

Expediente No. 642-2011 Sentencia de Casación del 09/01/2012

"...La casacionista reclama que el tribunal de sentencia no le dio valor probatorio a la declaración testimonial de la víctima menor de edad, (...),

la que había sido autorizada por el juez de primera instancia. Aparece claro que, toda vez que la sala de apelaciones admite el recurso de apelación especial, debe entrar a conocer el fondo del asunto alegado por la querellante adhesiva y actora civil, estando obligada a relacionar puntualmente, el sustento lógico de la sentencia de primer grado, pese al carácter general e insuficiencias del alegato.

El argumento empleado por el sentenciante para tomar tal decisión, fue que el acta correspondiente adolecía de requisitos legales, como es la falta de las firmas de los sujetos procesales, y que el anticipo de prueba es impertinente porque la declaración no es un acto definitivo y pudo realizarse en la audiencia del debate.

La razón que esgrime el tribunal de primer grado para no darle valor probatorio a la declaración de la víctima tomada como prueba anticipada, carece de sustento lógico jurídico, pues aunque en el acta correspondiente no consten las firmas de las partes procesales, el sentenciante pudo corroborar que las partes participaron en dicha diligencia a través de la prueba material, que consiste en un disco compacto, que contiene la diligencia judicial oral de declaración testimonial como anticipo de prueba del menor relacionado, grabado por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Jutiapa (...) Una vez recibida la prueba por el juez de primera instancia, el tribunal de sentencia debe proceder al análisis de la misma, para determinar si ella lo lleva a un estado de certeza sobre la existencia del hecho. Siendo que nuestro proceso penal, se rige por el sistema de valoración de la sana crítica razonada, el tribunal tiene la obligación de fundamentar debidamente su decisión, explicando suficientemente, en forma concreta y precisa, las razones por las que le da valor probatorio o no a cada uno de los medios de prueba.

La calidad de la resolución va a depender de la transparencia que ésta posea para el conocimiento de las partes, para la evaluación de los órganos jurisdicciones superiores y para el conocimiento de la sociedad en general, circunstancias que no concurren en la sentencia objeto de casación.

Por lo anterior, se hace procedente declarar con lugar el recurso de casación, y en consecuencia, se deberá reenviar el expediente de mérito a efecto que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, dicte una nueva sentencia sin los vicios apuntados, y especialmente lo referente a la declaración como prueba anticipada, que le fue señalada por la apelante en el escrito correspondiente..."

Expediente No. 810-2012 Sentencia de Casación del 31/05/2012

"...El casacionista no expuso concretamente el agravio que le ocasionó la Sala, se limitó a indicar que el tribunal de sentencia no aplicó la sana crítica razonada y por ello consideró que el fallo carece de fundamentación.

Hay que estimar que la sentencia de segundo grado tiene que apoyarse en el cotejo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, y siempre que no se haya especificado en qué partes del fallo recurrido se ubican los problemas de fundamentación, la sala cumple con su obligación de motivar haciendo referencia del razonamiento utilizado por el tribunal sentenciador.

De conformidad con el artículo 385 del Código Procesal Penal, la facultad de valoración de la prueba está regida por un método que comprende un conjunto de reglas, la sana crítica razonada. Dentro de ese conjunto de reglas, la básica es la referente a la logicidad del fallo. Esta exigencia comprende, no solo que no se emitan juicios contradictorios por el juzgador, sino que se respete el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos consistentes que justifiquen lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad.

El recurrente denunció la inaplicación de las reglas de la sana crítica razonada, sin embargo, el tribunal de segundo grado explicó el análisis que el sentenciante realizó para valorar los medios de prueba, análisis que consideró coherente y por lo mismo concluyó que no se violó el sistema de valoración de la prueba.

El juicio de la sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra ni irrazonabilidad ni falta de fundamentación en la misma. En efecto, al revisar la plataforma probatoria en que se basó el a quo para dictar una sentencia de condena, se constata que, la misma está construida sobre la base de las pruebas documentales y testimoniales, especialmente la declaración de los testigos presenciales, (...), con las que acreditó la participación del procesado en la comisión del ilícito imputado. Sobre esta base, el tribunal construyó su decisión de manera consistente, lógica y con suficiente fundamento.

Por ello, esta Cámara estima que el tribunal de alzada sí explicó de manera clara y precisa las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial relacionado, por lo que desde ningún punto de vista puede endilgársele el hecho que halla faltado con su obligación de fundamentar debidamente la sentencia, ya que es evidente y puede corroborarse de la lectura de la sentencia impugnada, que aquella autoridad sí fundamentó debidamente su decisión, que lo resuelto no sea favorable a las pretensiones del accionante, no significa que exista vulneración al artículo 11 bis de la ley adjetiva penal..."

Expedientes No. 814-2011 y 819-2011 Sentencia de Casación del 15/11/2012

"...es fundado el reclamo del recurrente, porque, el tribunal se contradice cuando le da valor probatorio a las declaraciones de los testigos de descargo y a la vez, las de cargo (...) Este es un vicio lógico de la sentencia de primer grado, y corresponde a la Sala fundamentar porqué decide motu proprio, darle valor probatorio solo a una de las versiones, sustituyendo al tribunal en su función valorativa, algo que está prohibido por el artículo 430 del código procesal penal. En conclusión, la contradicción señalada, le quita validez a la sentencia recurrida..."

VALORACIÓN DE LA PRUEBA, LOGICIDAD EN LA

Expediente No. 1664-2012 Sentencia de Casación del 06/11/2012

"...Del análisis y contrastación del recurso de apelación especial y de la sentencia recurrida en casación, se establece que efectivamente la Sala de Apelaciones no respondió de forma efectiva a la cuestión que le fue planteada de forma puntual por el Ministerio Público (...) La Sala, efectivamente, desvió su razonamiento hacia aspectos que no le fueron solicitados, ya que el agravio del Ministerio Público no gravitó en la falta de motivación en general por parte de la juzgadora, lo que habría justificado el sentido abstracto de la resolución de la Sala, que como se ha evidenciado, se limitó a exponer que la juzgadora justificó sus valoraciones. Por el contrario, la denuncia en apelación especial se dirigió hacia la logicidad en la valoración probatoria, que es distinto. En ese sentido, la Sala no analizó con razonamientos propios esa pertinencia lógica de las conclusiones de la jueza sentenciadora, que es el aspecto puntual sobre el cual se planteó la apelación especial, sino se limitó a señalar con observaciones generales que la juzgadora había expresado en forma clara, sencilla y coherente sus razones para no otorgarles valor a la prueba, con lo cual omitió explicar las razones concretas por las que estimaba que las inferencias de la juzgadora no violaban las reglas de la sana crítica..."

VALORACIÓN PROBATORIA NEGATIVA

Expediente No. 831-2012 Sentencia de Casación del 26/04/2012

"...En cuanto a la declaración testimonial de (...), (hermano del sindicado), no tiene porque se le de o no valor probatorio, no tiene por qué afectar el principio de no contradicción. Simplemente el tribunal tiene facultad para decidir por qué una declaración testimonial le merece o no valor probatorio.

El tribunal sentenciador no le otorgó valor probatorio, ni certeza jurídica a esa declaración, en virtud que a este testigo no le consta nada de los hechos, describe en su declaración todo lo que realizaron con su hermano el supuesto día de los hechos; sin embargo, no supo decir en que fecha ocurre lo narrado y por qué no se recuerda, y sobre todo que, por tener una relación de parentesco tan próxima no podía ser confiable, puesto que podría estar inclinado a favorecer a su hermano..."

VALORACIÓN PROBATORIA POSITIVA

Expediente No. 831-2012 Sentencia de Casación del 26/04/2012

"...El casacionista denuncia omisión de resolución por parte de la Sala. Al revisar la sentencia recurrida, este Tribunal aprecia que sí fueron resueltos todos los puntos alegados, especialmente lo que se refiere al reclamo de la pericia (...) y el por qué le dio valor positivo a la declaración testimonial de la víctima (...) Al confrontar las alegaciones formuladas por el impugnante en la apelación especial, con la parte considerativa de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala sentenciadora resolvió los alegatos del recurrente. En efecto, explicó con claridad por qué es válido darle valor probatorio a una pericia que se basa en un expediente clínico, agregando que en todo caso, lo que puede objetarse es la autenticidad de este último; y que dicho peritaje fue respaldado con la declaración de la misma víctima que resulta ser prueba directa en el caso y las declaraciones de los agentes captores..."



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL